COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO, PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL. DIPUTADAS Y DIPUTADOS: RAFAEL GERMÁN QUINTAL MEDINA, MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA, ERIC EDGARDO QUIJANO GONZÁLEZ, ITZEL FALLA URIBE, WILBER DZUL CANUL, FRANCISCO ROSAS VILLAVICENCIO, SAMUEL DE JESÚS LIZAMA GASCA, ROGER JOSÉ TORRES PENICHE, Y JAVIER RENÁN OSANTE SOLÍS. - - - - - - - -

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

En sesión ordinaria de esta Soberanía, celebrada el día 27 de noviembre del presente año, se turnaron a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, para su estudio, análisis y dictamen, las iniciativas que proponen las Leyes de Hacienda de los Municipios de Acanceh, Cansahcab, Chankom, Chichimilá, Hoctún, Hunucmá, Kanasín, Kopomá, Muxupip, Tahdziú, Tekantó, Tepakán, Tetiz, Tixcacalcupul, Tixpéual, Uayma, Umán y Valladolid, todas del Estado de Yucatán, suscritas por los cabildos de los referidos Municipios.

Las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de las leyes de hacienda municipales mencionadas, tomamos en consideración los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Las iniciativas mediante las cuales se proponen 18 leyes de hacienda, correspondientes a los municipios de: Acanceh, Cansahcab, Chankom, Chichimilá, Hoctún, Hunucmá, Kanasín, Kopomá, Muxupip, Tahdziú, Tekantó, Tepakán, Tetiz, Tixcacalcupul, Tixpéual, Uayma, Umán y Valladolid, fueron presentándose ante este Honorable Congreso del Estado a partir del día 21 hasta el 25 de noviembre del año en curso.

SEGUNDO. Las iniciativas antes señaladas, se turnaron, como ya se ha mencionado, en fecha 27 de noviembre del presente año, a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal; siendo distribuidas oportunamente en sesión de trabajo, para su respectivo estudio, análisis y dictamen correspondiente.

TERCERO. Es preciso mencionar que, en fecha 26 de noviembre del año en curso, se abrió un sitio denominado “paquete fiscal” en la página web de este Congreso Estatal, con la finalidad de que se encuentre a disposición de la ciudadanía yucateca lo concerniente a las leyes de hacienda municipales anteriormente mencionadas, relacionadas con el paquete fiscal municipal correspondiente al Ejercicio Fiscal 2026.

CUARTO. Ahora bien, en cuanto al municipio de Acanceh, se hace mención que mediante oficio de fecha 05 de diciembre del año en curso, solicitaron el retiro de su iniciativa de Ley de Hacienda, la cual fue aceptada y se le dio el tramite solicitado, por lo que en este análisis jurídico legislativo solo se analizarán los 17 municipios restantes.

QUINTO. Los ayuntamientos antes citados, en ejercicio de las facultades que les conceden los artículos 35, fracción IV de la Constitución Política, y 41, inciso A), fracción II, e inciso C), en su fracción XI de la Ley de Gobierno de los Municipios, ambos ordenamientos del Estado de Yucatán, presentaron para su análisis y aprobación sus respectivas leyes de hacienda, ya que en dichos artículos se señala el derecho que tienen los ayuntamientos de poder iniciar leyes respecto a los asuntos de su competencia.

Asimismo, con fundamento en el artículo 43 fracción IV, inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente, tiene facultad para conocer, analizar y dictaminar sobre estos temas, toda vez que versan sobre asuntos relacionados con la legislación en materia fiscal y hacendaria.

Con base en el estudio y análisis de los antecedentes citados, quienes integramos esta Comisión Permanente, realizamos la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

PRIMERA. De la revisión y análisis de las iniciativas presentadas por las autoridades municipales antes mencionadas, los integrantes de esta Comisión Permanente, consideramos que los ayuntamientos señalados, en ejercicio de la potestad tributaria que les confiere la Constitución Federal, la propia del estado y las leyes de la materia, han presentado sus respectivas iniciativas de ley de hacienda a fin de establecer las bases para que puedan cobrar los ingresos que en concepto de contribuciones estiman percibir para la hacienda municipal y la cual servirá de sustento para el cálculo de las partidas que integrarán el presupuesto de egresos de dichos municipios.

En este sentido, el fundamento constitucional de estas leyes de hacienda municipales se aprecia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 31 que establece la obligación que tienen todos los mexicanos de contribuir para los gastos públicos de la Federación, los estados y de los Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. De dicha facultad constitucional, derivan principios que necesariamente debe observar el órgano de gobierno que se encargue de la elaboración de la mencionada ley fiscal; toda vez que la observancia de aquellos garantizará tanto el actuar de la propia autoridad en su función recaudadora, como al ciudadano en su carácter de contribuyente, por ello la necesidad de contar con el instrumento normativo adecuado, que garantice la consecución del objetivo expresado por nuestra Carta Magna.

Consecuentemente, el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los municipios administrarán libremente su hacienda y que la misma estará conformada por los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

En dicho precepto constitucional se les faculta a percibir las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Así, los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos,

contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que esta facultad de propuesta legislativa de los ayuntamientos tiene un alcance superior al de fungir como simple elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, ésta propuesta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas estatales.

En ese orden, las legislaturas de los Estados aprueban las leyes de ingresos de los municipios y los recursos que integran sus haciendas municipales son ejercidos en forma directa por los ayuntamientos.

Por ende, el multicitado artículo 115 de la Constitución Federal establece adicionalmente que, en principio los conceptos de la hacienda municipal que quedan sujetos al régimen de libre administración hacendaria, tal como lo ha sostenido el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que la hacienda municipal se integra por los ingresos, activos y pasivos de los Municipios y que, por su parte, la libre administración hacendaria debe entenderse como un régimen establecido en la Constitución Federal, tendiente a fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, de tal manera que, atendiendo a sus necesidades propias y siendo éstos los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen, puedan priorizar la aplicación de sus recursos sin que se vean afectados por intereses ajenos o por cuestiones que, por desconocimiento u otra

razón, los obligaran a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales.

De este modo, el diseño tributario municipal conlleva un amplio margen de configuración, de forma tal que el hecho de que en un momento determinado se decida la eliminación o la incorporación de nuevos regímenes fiscales o contribuciones, no implica, en sí mismo, la inconstitucionalidad de la norma de que se trate, siempre que ésta no contravenga algún dispositivo constitucional.

Esa libertad de configuración en materia impositiva permite al legislador, conforme a la política fiscal aplicable en su momento, realizar alteraciones a las leyes que prevean los tributos que permitirán sufragar los gastos públicos del Estado, lo que significa que no existe en la Constitución el derecho a que el sistema tributario permanezca inmodificable y estático sino, por el contrario, es indispensable que el poder público goce de la más amplia libertad para adaptar la normativa fiscal al contexto económico, tanto nacional e internacional, así como a las necesidades públicas.

SEGUNDA. En ese mismo orden de ideas, no podemos soslayar que, por mandato de nuestra Constitución Política del Estado de Yucatán, la determinación de los ingresos por parte de este Poder Legislativo debe basarse en un principio de suficiencia hacendaria, en función de las necesidades a cubrir por el Municipio, principio que se encuentra implícito en los artículos 3, fracción II, 30, fracción VI y 77, base novena del ordenamiento de referencia.

Como legisladores y de conformidad con los alcances del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, visualizamos al Municipio

como la célula primigenia de un país, distinguiéndolo como un órgano de gobierno prioritario en el fortalecimiento del desarrollo y la modificación de una estructura de poder municipal a la que se le otorga mayor autonomía para decidir sobre su política financiera y hacendaria.

Partiendo de tal premisa y atendiendo a la normatividad que da sustento a las iniciativas presentadas, en lo específico a la obligación que tienen los ciudadanos de contribuir con los gastos de gobierno, podemos señalar dos aspectos importantes, que tal actividad se encuentra limitada a que ninguna contribución puede exigirse si no se encuentra expresamente establecida en la Ley y que la intervención del Poder Legislativo es necesaria en la determinación de los tributos.

Sin dejar de lado que, los Congresos Locales no tienen, concomitantemente, la obligación de simplemente aceptar las propuestas realizadas por los Municipios, sino que deben decidir con prudencia y sensatez, con una visión global, lo que procede admitir de la proposición y lo que no. En efecto, los Congresos Locales tienen la obligación de ponderar, estudiar y tomar en consideración las propuestas de los Municipios, al decidir razonablemente si admiten o no la propuesta que les planteen, y cuando emitan su decisión, deberán señalar razonablemente los motivos por los cuales decidieron aceptar, modificar o rechazar las propuestas de los Municipios.

Esto es así, conforme al mismo artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, los Congresos Locales deben prever, cuando menos, algún esquema impositivo que contengan contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento,

división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Sin embargo, la Constitución no impone a las Legislaturas modelo fiscal alguno, ni los obliga a gravar todas las posibles conductas vinculadas con la propiedad inmobiliaria a medida que los Municipios demuestren en sus iniciativas legislativas nuevas posibles hipótesis de causación.

TERCERA. Por tales motivos, las iniciativas de ley en estudio, resultan ser un instrumento jurídico indispensable para las haciendas de los municipios en cuestión, al centrar su objeto en normar y determinar la facultad impositiva de recaudación del Municipio, brindando con ello certeza jurídica a los ciudadanos que cumplen con su deber de contribuir en los gastos del gobierno municipal; en ese sentido como diputados integrantes de esta Comisión Permanente, nos avocamos a revisar y analizar el contenido de las mismas, resolviendo corregir aspectos de forma y de técnica legislativa para mejor entendimiento del documento en estudio.

En esta tesitura, hemos de señalar que las leyes de hacienda que se estudian en este documento legislativo establecen dentro de sus disposiciones normativas tasas, cuotas y tarifas que la hacienda municipal recaudará en cada ejercicio fiscal correspondiente.

Bajo este argumento, es menester exponer que durante el estudio y análisis de las iniciativas de haciendas municipales, se lograron advertir en algunas de ellas montos excesivos en diversos conceptos con relación al ejercicio fiscal anterior, como en el caso de impuesto predial, derechos por licencias para el establecimiento de locales con bebidas alcohólicas, derechos por mercados y centrales de abasto,

aprovechamientos en espacios públicos, derechos por uso de suelo, entre otros.

Derivado de lo anterior y con la finalidad de respetar la libertad hacendaria de los municipios, se invitaron a los presidentes municipales para que expusieran los motivos y razonamientos necesarios que les llevaron a incrementar tales cobros excesivos por dichos conceptos, y de esta manera buscar propuestas en beneficio de la ciudadanía y con pleno respeto a los principios tributarios, obteniendo con esta práctica parlamentaria la disposición de los funcionarios municipales en su mayoría para ajustar aquéllos cobros observados.

Sin embargo, es de recordar que este Poder Legislativo no está obligado a simplemente aceptar las propuestas de los municipios, sino que las debe ponderar, estudiar y tomar en consideración, para decidir razonablemente si las admiten o no; y cuando se emita la decisión, se deberá señalar razonablemente los motivos por los cuales se decidieron modificarlas, toda vez que el Congreso del Estado de Yucatán no es una mera instancia de trámite, por lo que no está obligado a aceptar la propuesta de iniciativa íntegramente, tal como fue presentada. Este argumento se encuentra fortalecido en los criterios señalados en la Controversia Constitucional 10/2014, anteriormente señalada.

De mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los Congresos Estatales tienen el mandato constitucional de garantizar que los ingresos municipales se regulen conforme a los principios de equidad, proporcionalidad y justicia tributaria establecidos en la fracción IV, del artículo 31 constitucional, que a la letra expone:

*"**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:*

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de

la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

En este sentido, las legislaturas estatales actúan como garantes del equilibrio entre la autonomía municipal y los intereses generales de los ciudadanos, de acuerdo con la Tesis Aislada 1a. CXI/2010, que señalan que ésta facultad comprende tanto al impuesto predial, como a la regulación de las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

De manera complementaria se advierte la jurisprudencia de rubro: HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACION CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTCULOÂ 115, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCIN POLTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.[1]

En tal vertiente, las propuestas municipales sólo pueden modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable, por lo que es válido afirmar que se trata de una potestad tributaria compartida. De tal forma que, si se toma en cuenta que dicha atribución de propuesta tiene un rango constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas locales, es indudable que sólo pueden alejarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos técnicos, independientemente de los argumentos esgrimidos por el municipio o la ausencia de

[1] P./J. 11/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Novena época, octubre, 2006.

estos; de ahí que cuando las legislaturas, al aprobar las leyes de ingresos municipales, modifiquen las propuestas de los Ayuntamientos referentes al impuesto predial, derechos o contribuciones de mejora, es necesario que las discusiones y constancias del proceso legislativo demuestren que dichos órganos colegiados no lo hicieron arbitrariamente, sino que la motivación objetiva en la cual apoyaron sus decisiones se refleje, fundamentalmente, en los debates llevados a cabo en la respectiva comisión de dictamen legislativo.

Este enfoque nos permite como legislatura modificar aquellas propuestas que puedan ser excesivas, desproporcionadas o incompatibles con las condiciones económicas de la población o la política pública estatal, siempre que dicha modificación esté sustentada en un análisis técnico-jurídico, reforzando la facultad de las legislaturas para garantizar un sistema tributario eficiente, justo y equitativo, incluso si ello implica apartarse de la propuesta inicial del Municipio. Además, los Congresos Estatales tienen la responsabilidad de actuar como contrapeso a los municipios, garantizando que las decisiones en materia tributaria no solo respondan a las necesidades locales, sino que también respeten un marco fiscal y constitucional que beneficie a toda la población del estado.

Por ende, los Congresos Estatales están obligados a modificar las propuestas municipales cuando estas resulten incompatibles con los principios constitucionales o cuando no reflejen una distribución adecuada de la carga tributaria, valiéndose de una argumentación técnica-jurídica atendiendo principalmente al aspecto cualitativo antes que, al cuantitativo, independientemente de los argumentos esgrimidos por los municipios o la ausencia de éstos. Su actuación, más allá de ser un acto administrativo, constituye una función esencial para asegurar la congruencia y la justicia en el sistema fiscal estatal y municipal.

Sobre este orden de ideas, dilucidamos que los cobros presentados en las propuestas municipales eran excesivos, pues al comparar éstos con los montos vigentes del ejercicio fiscal 2025, era evidente que el aumento de éstos entre un ejercicio y otro no atendía a un aumento proporcional basado en criterios inflacionarios o argumentos de la realidad material de los municipios, además de carecer de fundamentación para éstos mismos en la exposición de motivos parte de cada Ley hacendaria.

Es por ello que con el fin de evitar cualquier tipo de afectación pecuniaria a los contribuyentes, decidimos hace valer esta facultad constitucional de alejarnos de las propuestas contenidas en las leyes de ingresos municipales en lo relativo a los conceptos ya señalados, sustentándose en una justificación objetiva y razonable, la cual no es un acto arbitrario, sino que precede a un análisis objetivo, racional y congruente con el marco normativo, criterios y principios constitucionales en materia tributaria, que al contrastarse con lo propuesto, evidenció no solo una vulneración a la proporcionalidad tributaria, sino a la certeza y seguridad jurídica en su vertiente fiscal.

Por lo que con base en las facultades constitucionalmente concedidas a este Poder Legislativo se tomó la decisión de realizar diversas modificaciones a las leyes municipales alejándonos en algunos cobros de los propuestos en las iniciativas presentadas, con la finalidad de no vulnerar ninguno de los principios del derecho fiscal constitucional, los cuales nos permiten tener un sistema recaudatorio legal, equitativo, proporcional y justo, que se vea reflejado en la mejor prestación de servicios públicos municipales.

En línea con lo anterior y sustentado en criterios de proporcionalidad y de equidad, pugnamos por una actualización congruente y objetiva a las necesidades de los ciudadanos en el ámbito municipal. Por tanto, y reiterando la responsabilidad política en el desarrollo del presente estudio y análisis de las propuestas presentadas en las leyes hacendarias en comento, así como atendiendo a los principios constitucionales, los montos modificados guardan total proporción en franco respeto a lo ordenado en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como ha quedado definido en la siguiente reflexión judicial, "IMPUESTOS. EXISTE DISCRECIONALIDAD LEGISLATIVA PARA DETERMINAR SU OBJETO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN PROPORCIONALES Y EQUITATIVOS"[2].

CUARTA. Asimismo, hemos de destacar que diversos ayuntamientos consideraron en sus propuestas montos por el derecho para la expedición de permisos de construcción e instalación de ductos para la extracción de cualquier hidrocarburo. Por tal virtud, se aplicó el criterio que determina que aquellas leyes hacendarias municipales que presenten cobros sobre dichos conceptos se deberán eliminar, ya que esta materia es exclusiva del Congreso de la Unión, señalado en el artículo 73, fracción X; y esta relacionadas directamente con las actividades de exploración, extracción y producción de hidrocarburos, previstas en las fracciones XIV y XV del artículo 4, de la Ley de Hidrocarburos.

Esto es, la permanencia de dichos cobros estimaría que se actualizaría una invasión a la esfera competencial federal por el hecho de que la autoridad municipal no puede fijar derechos por permisos de construcción y remodelación de pozos construidos con la finalidad de extraer hidrocarburos, pues con ello se afecta la

[2] Época: Décima Época; Registro: 160552; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5; Materia(s): Constitucional; Tesis: I.4o.A. J/103 (9a.); Página: 3587.

competencia de la Federación y del Poder Ejecutivo Federal, quienes son los que ostentan las facultades en materia de hidrocarburos.

En este contexto, es necesario señalar el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal, que menciona que los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, por lo que correlacionado con el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, se colige que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, son las dependencias facultadas para expedir licencias, permisos y contratos de construcción referentes al sector de hidrocarburos, por lo cual, el cobro de estos derechos afecta la competencia de la federación al legislar y establecer contribuciones en materia de hidrocarburos. Tales premisas son dilucidadas de la Controversia Constitucional 54/2024 promovida contra el Poder Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como diversos precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la materia.

Similar atención reciben aquéllos municipios que proponen el cobro por licencias de construcción, instalación de estructuras aéreas o subterráneas, uso de suelo, relacionados con las telecomunicaciones y materia eléctrica, en tal virtud, se aplicó el criterio que señala que cuando se prevea dicho cobro de contribución que incida directamente en estas materias, se deberán eliminar por ser inconstitucional, toda vez que los artículos 73, fracción XVII y 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que todo lo relacionado a las Telecomunicaciones es competencia exclusiva del Congreso de la Unión y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Al respecto, se precisa que el artículo el artículo 115, fracción IV, de la Constitución federal, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

Esta norma constitucional también dispone que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

En cuanto a la fracción V, del mismo artículo constitucional, se señala que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.

b. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.

c. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios.

d. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

e. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

f. Otorgar licencias y permisos para construcciones.

g. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

h. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

i. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

El último párrafo de dicha fracción dispone que en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución General, los municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i), antes transcrito.

Es así que, en línea con lo anterior, se reconoce la facultad constitucional del gobierno municipal de imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria, a través del otorgamiento de diversas licencias y permisos, sin embargo, en el caso de las propuestas contenidas en las iniciativas, estas exceden los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una contribución por el servicio otorgado a la ciudadanía.

Ahora bien, de acuerdo con el referido numeral 28, respecto a estas áreas estratégicas, éste señala que le corresponde a la Federación, a través de las autoridades competentes fijar las contraprestaciones que habrán de pagarse por la concesión del espectro electromagnético, el cual comprende la prestación del servicio de telecomunicaciones, así como el servicio público de transmisión y

distribución de energía eléctrica, es decir su regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación, a través de infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

Por lo que, de acuerdo con lo esgrimido en estos argumentos, si bien es cierto que los municipios cuentan con competencia constitucional para gravar el uso de la tierra y la propiedad inmobiliaria, el hecho de establecer un cobro relacionado con estas materias, ya sea a través de la expedición de licencias o permisos como los ya mencionados va más allá de dicha facultad, pues al permitir que los ayuntamientos mantengan dicha propuesta, indudablemente se estaría invadiendo la competencia del Congreso de la Unión.

En tal tesitura, como bien se ha mencionado, por mandato constitucional corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en estas materias. Y si bien es cierto que los municipios en sus leyes propuestas no establecen cobros por otorgamiento de concesiones, sí prevén pago por licencias de construcción, instalación de estructuras aéreas o subterráneas, uso de suelo, u otras relacionadas con las telecomunicaciones y materia eléctrica, circunstancia que implicaría que a la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de estas por cualquiera de los supuestos antes descritos.

Es así que, de mantener estos cobros en dichas leyes municipales resultaría inconstitucional, toda vez que, se estaría contraviniendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia competencial y tributaria, respecto a estas áreas, como lo es la Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 3/2023 y sus acumuladas.

QUINTA. Por otra parte, y de manera concatenada con los criterios señalados en la consideración anterior, es necesario señalar que, los municipios del Estado de Yucatán tampoco pueden cobrar derechos por tales conceptos, toda vez que nuestra entidad se adhirió al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, a través del Convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha 28 de diciembre de 1979, y la Declaratoria de coordinación en materia federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Yucatán, publicado el 30 de marzo del año 1983 en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo que, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y III del artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, las entidades federativas coordinadas a dicho Sistema Nacional, en materia de derechos, no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales por licencias, concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones o requisitos que condicionen el ejercicio de actividades industriales o comerciales y de prestación de servicios, así como uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. Es de señalar que este artículo prevé diversos casos de excepción, sin embargo, la fracción V del mismo, establece expresamente la prohibición de cobrar derechos por cualquier concepto relacionado con actividades o servicios en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

Lo anterior, encuentra sustento en los siguientes precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

• Tesis: 2ª./J. 119/2012 (10ª.) DERECHOS POR PERMISOS Y LICENCIAS PARA REALIZAR LAS OBRAS NECESARIAS EN LA INSTALACIÓN DE CASETAS PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA Y POR EL USO DEL SUELO CON ESE MOTIVO. LOS MUNICIPIOS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA ADHERIDA AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN EN MATERIA FEDERAL DE DERECHOS ESTÁN IMPEDIDOS PARA REQUERIR SU PAGO. [3]

• JUICIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2022. Demanda interpuesta por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos contra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

• CONTRADICCIÓN DE TESIS 270/2012.

De dichos precedentes podemos destacar que la Coordinación de impuestos es un mecanismo de participaciones federales de origen consensual permite que los Estados celebren convenios de coordinación fiscal mediante los cuales, a cambio de abstenerse de imponer gravámenes sobre las materias que también prevén las leyes federales, se pueden beneficiar de un porcentaje del Fondo General de Participaciones formado con la recaudación de gravámenes locales o municipales que las Entidades hayan convenido con la Federación. Es así que, cuando un Estado decide incorporarse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, no implica la renuncia a una potestad constitucional, pues, en primer lugar, es precisamente el ejercicio de esa potestad la que le permite celebrar esos acuerdos, y ésta no puede considerarse disponible para la entidad federativa, sino que únicamente representa un compromiso que asume de no ejercer dicha potestad tributaria en los términos previstos en el convenio que se celebró al amparo de la Ley de Coordinación Fiscal.

[3] Tesis: 2ª./J. 119/2012 (10ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro digital: 2001897.

Es así que, de conformidad con lo señalado en el artículo 10[4] de la Ley de Coordinación Fiscal, cada entidad federativa establece directamente mediante un convenio de adhesión al Sistema Nacional Coordinación Fiscal cuáles son las contribuciones a las cuales renuncia a ejercer su potestad para legislar. Las entidades que celebran los convenios deben renunciar a establecer contribuciones sobre hechos o actos jurídicos gravados por la Federación a cambio de recibir participación en la recaudación de los gravámenes de carácter federal.

Como se puede observar, un Estado puede comprometerse a no ejercer su potestad tributaria por cuanto hace a ciertos impuestos para acceder a la participación que le corresponde en la recaudación federal de determinados impuestos, así como también puede elegir no ejercer su potestad tributaria por cuanto hace a ciertos derechos. Ambas decisiones tienen un efecto similar en torno a la renuncia del Estado a su potestad para gravar con el pago de derecho aquellas cuestiones sobre las que acuerde coordinarse con la Federación para que sea ésta la que regule y recaude lo respectivo, siendo el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal el fundamento específico de la potestad para coordinarse en materia de derechos.[5]

---

[4] Ley de Coordinación Fiscal. Artículo 10.- Las Entidades que deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir las participaciones que establezca esta Ley, lo harán mediante convenio que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que deberá ser autorizado o aprobado por su legislatura. También, con autorización de la legislatura podrán dar por terminado el convenio.
La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno de la Entidad de que se trate, ordenarán la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la Entidad, respectivamente, del convenio celebrado, por el cual la Entidad se adhiera; del acto por el que se separe del sistema; y de los decretos de la Legislatura de la Entidad por los cuales se autoricen o se aprueben dichos actos, que surtirán efectos a partir del día siguiente a la publicación que se efectúe en último lugar.
La adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal deberá llevarse a cabo integralmente y no sólo en relación con algunos de los ingresos de la Federación. Las Entidades que no deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán en los impuestos especiales a que se refiere el inciso 5o. de la fracción XXIX, del artículo 73 constitucional, en los términos que establecen las leyes respectivas.

[5] Artículo 10-A.- Las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos, no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales por:
I.- Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de las siguientes: a).- Licencias de construcción. b).- Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado. c).- Licencias para fraccionar o lotificar terrenos. d).- Licencias para conducir vehículos. e).- Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos. f).- Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. g).- Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.
II.- Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes: a).- Registro Civil b).- Registro de la Propiedad y del Comercio.
III.- Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

De acuerdo con ese precepto, las entidades que voluntariamente opten por celebrar un convenio de coordinación en materia de derechos no mantendrán en vigor ciertos derechos estatales o municipales, entre los que se encuentran el cobro de derechos en relación con las actividades o servicios que realicen o presten las personas respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

De tal forma que la coordinación fiscal en materia de distribución de potestades tributarias normativas, para el establecimiento de contribuciones, tiene como efecto que la entidad federativa realice un compromiso para no ejercer su potestad tributaria, como una expresión omisiva, entendida como la facultad para establecer una contribución donde halle riqueza para sufragar el gasto público. Es decir, pudiendo establecer contribuciones sobre determinadas fuentes de ingresos, ya sea impuestos o bien derechos, se compromete a no hacerlo a cambio de participar en la recaudación de ingresos federales participables.

En este orden de ideas, los derechos por los permisos y licencias para la realización de obras con el propósito de instalar los implementos necesarios para la prestación del servicio público, como la instalación de postes o cableado, son de los que no deben mantener en vigor las entidades federativas que opten por coordinarse

---

IV.- Actos de inspección y vigilancia.
V.- Los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores, sin excepción alguna, en relación con las actividades o servicios que realicen o presten las personas respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.
Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los incisos del a) al g) de la fracción I y la fracción III.
Las certificaciones de documentos así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedará comprendida dentro de lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las Entidades Federativas o a los Municipios
En ningún caso lo dispuesto en este artículo, se entenderá que limita la facultad de los Estados y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.
Para los efectos de coordinación con las Entidades, se considerarán derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derecho conforme al Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación.
También se considerarán como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

en derechos con la Federación, por lo que las leyes que los contienen contravienen lo dispuesto en el citado artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

Asimismo, se destaca que, aun cuando dicho precepto legal prevea ciertas excepciones es insuficiente para justificar cobro alguno de tales conceptos. En efecto, si bien en el inciso a), de la fracción I, de mencionado artículo prevé como excepción las licencias de construcción esa excepción no es aplicable a los derechos por los permisos y licencias para la realización de obras con el propósito de instalar postes o cableados en la vía pública, así como los relativos al uso del suelo con motivo de su instalación, pues de aceptarse lo contrario, se estaría permitiendo, en última instancia, el cobro de derechos que condicionan el ejercicio de la prestación un servicio público concesionado como es el de las señaladas en esta disposición normativa.

En consecuencia, el estado de Yucatán y sus municipios, al estar adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, se encuentran impedidos para cobrar los derechos por permisos y licencias que permitan realizar las obras necesarias para la prestación de servicios, así como el derecho por el uso de las vías públicas, tanto en materia eléctrica como de telecomunicaciones.

SEXTA. Por otra parte, es de destacar que diversas leyes de hacienda municipales proponen cobros elevados por el servicio de acceso a la información pública, en tal sentido se modificaron dichos montos toda vez que el costo máximo para la información en copias simples, certificadas y en disco compacto, sólo se debe requerir por el costo de la reproducción y del envío de la información, pero no de su búsqueda, por lo que se consideró que solamente se cobrara lo relativo a los materiales para reproducir la información.

Tal determinación, es derivado de las acciones de inconstitucionalidad 23/2021 y 25/2021 en contra de diversas leyes de ingresos municipales del Estado para el ejercicio fiscal 2021, siendo que el Pleno del Alto Tribunal de nuestro país, señaló que el legislador yucateco no justificó los cobros o tarifas por el acceso a la información, de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional que rige en la materia de transparencia y acceso a la información pública.

Es así que, los costos que deberá cubrir el solicitante para obtener la información será únicamente por el medio en el que se le entrega y no podrá ser superior a la suma del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la misma, sin embargo, cuando el particular proporcione un medio magnético o electrónico, o el mecanismo necesario para reproducir la información, ésta será entregada sin costo alguno, atendiendo el principio de gratuidad; o cuando la información sea proporcionada por el obligado en documento impreso, la gratuidad se mantendrá cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples o certificadas, ello con apego en el artículo 141 de la Ley General de Transparencia.

En tal virtud, éste órgano colegiado legislador consideró necesario adecuar algunas leyes de acuerdo con los criterios emitidos por el Tribunal Supremo de Justicia, respecto de las disposiciones en materia de acceso a la información, determinando el costo a cobrar cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información, siendo éstos de 1 peso por cada copia simple, 3 pesos por cada copia certificada y 10 pesos por disco compacto. Dicho criterio, responde a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 4 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, que establece que: *"el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada."*

SÉPTIMA. De tal forma, podemos concluir como comisión dictaminadora que, una vez estudiado y analizado el contenido de las Leyes de Hacienda de los Municipios de Cansahcab, Chankom, Chichimilá, Hoctún, Hunucmá, Kanasín, Kopomá, Muxupip, Tahdziú, Tekantó, Tepakán, Tetiz, Tixcacalcupul, Tixpéual, Uayma, Umán y Valladolid, con los cambios ya señalados con antelación, hemos de exponer que cumplen con lo siguiente:

- Contemplan los elementos del tributo de cada uno de los conceptos de los ingresos del Municipio, de conformidad con la normatividad fiscal aplicable.
- Regulan las relaciones entre autoridad y ciudadano, resultantes de la facultad recaudadora de aquella; así como la normatividad que se observará para el caso de que se incumpla con la obligación contributiva ciudadana.
- Prevén los recursos legales y los procedimientos administrativos, para que el ciudadano inconforme pueda combatir actos del Ayuntamiento que pueda presumirse en materia fiscal, como excesivos y/o ilegales.

Siendo que, además cuentan con una estructura general que cubre los conceptos más importantes y necesarios para el funcionamiento adecuado de su marco jurídico en materia tributaria, las cuales a grandes rasgos se compone de la siguiente forma:

- Las Disposiciones Generales, entre las que se encuentran el objeto de la ley.

- Las Disposiciones Fiscales Municipales, las disposiciones de aplicación supletoria, recursos, garantías, las autoridades fiscales, las características de los ingresos y su clasificación.
- Los aspectos relativos a los créditos fiscales, los sujetos obligados, la época de pago, recargos y multas.
- Los derechos y obligaciones de los contribuyentes.
- Los impuestos, entre los que destacan el del Impuesto Predial y el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, así como el Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones.
- Los Derechos contemplados, entre los más importantes, se encuentran las licencias de funcionamiento y aquellos directamente relacionados a la prestación de servicios como el Agua Potable, la Recolecta de Basura, el Alumbrado Público, el Rastro, el Catastro, la Vigilancia, entre otros.
- Las Contribuciones de mejora.
- Los Productos y Aprovechamientos.
- Las Participaciones y Aportaciones.
- El Procedimiento Administrativo de Ejecución aplicable, en su caso.
- Las multas e infracciones, en su caso.
- Los ingresos extraordinarios, cuando así se ha considerado por su proponente.
- Y las demás disposiciones de carácter general, como los artículos transitorios y los recursos administrativos procedentes.

OCTAVA. Es de gran trascendencia recordar, que fue la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien en la controversia constitucional 19/2001, reflexionó sobre la importancia del desarrollo legislativo e histórico del artículo 115 constitucional.

El tribunal en pleno abordó el hecho que el Municipio libre es la piedra angular del Estado Mexicano sobre la cual se construye la sociedad nacional, al ser la primera organización estatal en entrar en contacto con el núcleo social.

Los ministros recordaron que el Municipio ha sido bandera emblemática de las luchas revolucionarias. No obstante, su elevación a rango constitucional en 1917 fueron muchas las limitaciones y el cercenamiento que la propia Constitución impuso al Municipio, obligándolo o sometiéndolo a la voluntad del Ejecutivo Estatal o del Legislativo también Estatal o, en el mejor de los casos, rodeándole de un contexto jurídico vulnerable.

En esa evolución, de acuerdo al máximo tribunal del país, se pueden identificar tres momentos determinantes en la evolución del Municipio libre, partiendo de la importante consagración constitucional que, en 1917 se dio de esta figura:

1) La reforma municipal de 1983, misma que incluso fue objeto de interpretación por parte de la anterior integración de la SCJN; destacó la interpretación efectuada con motivo del amparo en revisión 4521/91, en el que se sostuvo que la intención del legislador fue fortalecer de tal manera al Municipio con esta reforma, que ello permitía colegir que, para efectos de la legitimación activa de las controversias constitucionales, se podía admitir en el Municipio un carácter de Poder de los estados; legitimación que le estaba, aparentemente, soslayada por el entonces texto del artículo 105 constitucional.

2) La reforma judicial de 1994, ejercicio legislativo que, si bien dedicado a lo judicial federal, llegó a trastocar la vida jurídico institucional del Municipio, en tanto le reconoció expresamente legitimación activa para acudir en defensa jurisdiccional de

sus facultades y ámbito competencial ante la Suprema Corte en vía de controversia constitucional. De alguna manera, parece advertirse que el legislador ponderó la situación de indefensión municipal advertida y superada por el criterio antes referido, pues el poder reformador recogió y superó todo aquello puesto en evidencia con aquella interpretación judicial. Esta reforma ha sido de suma importancia para el Municipio, por los siguientes motivos:

a) El número de juicios de esta naturaleza iniciados por municipios, en comparación con los iniciados por otros entes políticos, es revelador del enorme impacto que esta reforma constitucional tuvo en la vida municipal y de la eficacia de la norma constitucional reformada; y,

b) Porque a partir de los fallos que ha venido emitiendo esta Suprema Corte en dichos juicios, que evitan injerencias o interferencias de los estados, a la vida administrativa, política o jurídica de los municipios.

c) La reforma de mil novecientos noventa y nueve, conforme a la cual se avanzó en pro de la consolidación de la autonomía municipal y de su fortalecimiento, particularmente frente a las injerencias de los gobiernos estatales, y se superaron algunas de las limitaciones antes referidas.

La reforma antes mencionada, fue trascendental para la consolidación del Municipio como un verdadero nivel de gobierno; por ello, se estimó fundamental el análisis de la gestación de esta norma reformada para estar en posibilidades de localizar elementos que permitan una cabal interpretación del nuevo texto.

Durante los años de 1997 a 1999, fueron presentándose en el seno de la Cámara de Diputados variadas iniciativas por parte de distintos grupos

parlamentarios que proponían modificaciones al artículo 115, mismas que en total sumaron nueve de ellas.

La máxima instancia del Poder Judicial de la Federación, en la multicitada controversia constitucional, aborda el hecho que cuando dio inicio al proceso legislativo, en la discusión del mismo se estudiaron de manera conjunta todas las iniciativas por la Comisión encargada de dictaminarlas, y, como resultado de su trabajo de dictaminación, se elaboró un proyecto único de reforma constitucional que eventualmente fue de conocimiento de ambas Cámaras.

Se puede observar, de la discusión de dicho medio de control constitucional, que las iniciativas antes relatadas, en sus respectivas exposiciones de motivos, coincidieron, tal como expresamente lo admitió la comisión, en que era necesario fortalecer al Municipio libre o la autonomía municipal y superar aquellos escollos u obstáculos que la propia Constitución había dejado vigentes, a pesar de la reforma municipal de 1983.

En otras palabras, la reforma de acuerdo a la corte, se inspiró en el fortalecimiento del Municipio y se dirigió en intención hacia una mayor autonomía y gobierno municipal. Por ello, aunado a lo que subyace en las reformas antes mencionadas al artículo 115 es que resulta válido extraer un principio interpretativo de fortalecimiento municipal, el cual de abordarse a la luz de hacer palpable y posible el fortalecimiento municipal, para así dar eficacia material y no sólo formal al Municipio libre. Tal como acontece en:

1) El principio de libre disposición de la hacienda municipal, consagrado en la fracción IV del artículo 115 constitucional;

2) Que la Constitución estatuye que los ayuntamientos elaborarán sus propios presupuestos de egresos (fracción IV, artículo 115 constitucional);

Sobre esa base, se dijo que la libre disposición de la hacienda pública municipal había sido un tema estudiado en varias ocasiones por el Pleno de la corte, particularmente a propósito del distinto régimen al que están sujetas por una parte las participaciones federales, y por otra parte las aportaciones federales.

De todo lo expuesto con anterioridad, esta Comisión dictaminadora resalta la gran trascendencia que representa el Municipio en nuestro país, así como la de sus elementos constitucionales, dentro de los que se encuentran la libertad hacendaria de los que gozan aquellos.

NOVENA. Por ende, si bien es este Congreso del Estado el encargado de dar y otorgar leyes de observancia obligatoria en toda la entidad federativa, no es menos cierto que cuando se legisla para el ámbito de gobierno que ahora nos ocupa, es relevante observar el contenido de los criterios constitucionales en materia de autonomía financiera de los municipios.

De tal suerte, que como se ha referido con anterioridad, es el propio artículo 115 de la Constitución Federal que establece los elementos que contienen la hacienda municipal, los cuales están relacionados con los ingresos, activos y pasivos de los municipios; por su parte, la libre administración hacendaria debe entenderse como el régimen que estableció el órgano reformador de la Constitución, a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto, en los términos que fijen las leyes y, para el cumplimiento de

sus fines públicos.

Ahora bien, es relevante destacar los elementos que estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 10/2014, respecto a los diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario, a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía al máximo nivel jerárquico, los cuales, al ser observados garantizan el respeto a la autonomía municipal consagrado por la Carta Magna.

Entre los principios señalados en dicha controversia se destacan los siguientes:

- El principio de libre administración de la hacienda municipal, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos.

- El principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria, como las aportaciones federales, deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley.

- El principio de integridad de los recursos municipales, consistente en que los municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de las participaciones como de las aportaciones federales.

Puntualizado lo anterior, es de resaltar la importancia que reviste la previsión de los ingresos, prospectada en razón de la realidad municipal, ya que de no ser así y por la estrecha relación que guarda con los egresos que dicha instancia de gobierno proyecte, se vería afectado el equilibrio financiero que la hacienda municipal requiere para la consecución de sus objetivos y fines, como lo es, el de proporcionar a la ciudadanía los servicios públicos que necesiten atenderse**.**

Asimismo, la política tributaria debe definir la carga fiscal justa y equitativa para los contribuyentes, la configuración de los elementos de los tributos como es la base, tasa, tarifa, exenciones, y demás, bajo el enfoque de equidad, proporcionalidad y legalidad como principios constitucionales expresado en materia de impuestos.

Refuerzan lo anterior los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el rubro: HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.[6]

De esta forma, en la expedición de las leyes hacendarias que nos ocupan, este Poder Legislativo conservó en su totalidad todas las características y elementos de las contribuciones propuestas por cada uno de los municipios, logrando de esta

[6] Época: Novena Época, Registro: 163468, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, noviembre de 2010, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXI/2010, Página: 1213

forma no alterar en lo absoluto, la planeación y política fiscal que en uso de su autonomía municipal establecieron los ayuntamientos en sus respectivas iniciativas.

En este sentido, para dotar de certeza jurídica a los habitantes de los ayuntamientos, se aplicaron a las leyes de hacienda, diversos criterios de técnica legislativa tendientes a unificar las descripciones del marco jurídico relativo al costo de recuperación que las haciendas municipales pueden percibir a través de las Unidades de Transparencia municipal, con la finalidad de que estas sean congruentes con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y a los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia del país con relación al ejercicio del derecho a la Información Pública.

Asimismo, se dispuso eliminar contribuciones indeterminadas que son contrarias a la Constitución Federal, adecuar la denominación de títulos, capítulos y secciones, así como agregar elementos normativos que brindan certeza al respecto del principio de legalidad tributaria, en términos de los elementos contenidos en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los criterios que son de observancia obligatoria del máximo tribunal del país, en referencia a la obligación de que las normas tributarias contengan los elementos de sujeto, base, objeto, cuota o tarifa, lo que representó una adecuación constitucionalmente válida para una mejor estructura y entendimiento de las normas, al mismo tiempo que se mantuvieron los objetivos de las normas en cuestión.

Dichos cambios, son acordes con los criterios del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual ha establecido en la tesis de rubro “HACIENDA MUNICIPAL. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE

MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA POR ÉSTE, SON CRITERIOS DE CARÁCTER CUALITATIVO Y NO CUANTITATIVO, CON BASE EN LOS CUALES DEBE DETERMINARSE LA RAZONABILIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LAS LEGISLATURAS ESTATALES[7]" que es deber de las legislaturas de los estados dotar de elementos cualitativos a los productos legislativos tendientes aprobar los ordenamientos fiscales de los municipios, por lo que ha sido la intención de esta Comisión observar dicho lineamiento.

DÉCIMA. En otros términos, es de gran importancia para este órgano colegiado tomar en cuenta lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido al interpretar los alcances del principio de legalidad tributaria. Dicha autoridad judicial ha determinado que éste principio consiste en que los tributos sean establecidos mediante un acto legislativo; es decir, que provengan del órgano con la atribución para crear leyes (aspecto formal) y que los elementos esenciales de aquéllos, tales como el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, se encuentren consignados en la ley (aspecto material), con la finalidad de proporcionar seguridad jurídica al contribuyente al momento de cumplir sus obligaciones y evitar cualquier arbitrariedad por parte de las autoridades hacendarias en la determinación y cobro respectivos.

Estos elementos están contenidos en las tesis de rubros "IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL[8]" e "IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY[9]"

---

[7] P./J. 114/2006, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de 2006, pág. 1126, registro 174093

[8] Apéndice de 1995, Tomo I, Parte SCJN, Tesis: 168, Pág. 169, Séptima Época, Numero de registro 389621.
[9] Apéndice de 1995, Tomo I, Parte SCJN, Tesis: 162, Pág. 165, Séptima Época, Numero de registro: 389615.

En ese sentido, dicho tribunal ha determinado que parte del principio de legalidad tributaria es el de reserva de ley, el cual guarda estrecha semejanza y mantiene vinculación con aquél, lo anterior de acuerdo a la tesis P. CXLVIII/97 de rubro "LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY[10]"

De ahí, que resulte importante señalar que adicional a los principios ya señalados, resulte trascendente ubicar otro principio tributario que es el de proporcionalidad tributaria. El máximo tribunal del país ha sostenido que éste implica que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o de la manifestación de riqueza gravada, por lo que los elementos de cuantificación de la obligación tributaria deben hacer referencia al mismo, o sea, que la base gravable permita medir esa capacidad económica y la tasa o tarifa exprese la parte de la misma que corresponde al ente público acreedor del tributo.

Por tanto, la capacidad de cada sujeto pasivo se entiende como la potencialidad real para contribuir al gasto público, de manera que las personas que tengan mayor riqueza gravable puedan tributar en forma diferenciada y superior a aquellos que la tengan en menor proporción, por lo que, atendiendo a dicho factor, el impacto del tributo puede variar de acuerdo a esa capacidad contributiva.

Por ende, dicho gravamen es proporcional cuando existe congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes. Por

[10] P. CXLVIII/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, noviembre de 1997, Pág. 78, Numero de registro 197375.

tanto, la potestad tributaria implica al Estado poder determinar el objeto de los tributos, involucrando cualquier actividad de los gobernados que sea reflejo de su capacidad contributiva; de ahí que uno de los principios que legitima la imposición de las contribuciones es, precisamente, el de la identificación de la capacidad para contribuir al gasto público por parte de los gobernados.

Todo lo anterior, se encuentra consagrado en las tesis jurisprudenciales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de numero P./J. 109/99 y P./J. 10/2003, de rubros: "CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS[11]" y "PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES[12]"

Igualmente, es de destacarse que el máximo tribunal ha sostenido en las tesis de rubro "IMPUESTOS, VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE LOS[13]" e "IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS[14]" que para la validez constitucional de un impuesto se requiere la satisfacción de tres requisitos fundamentales; primero, que sea establecido por ley; segundo, que sea proporcional y equitativo, y tercero, que se destine al pago de los gastos públicos. Por lo tanto, que la proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos y que conforme a

[11] Tesis: P. /J. 109/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, noviembre de 1999, Pág. 22, Numero de registro 192849
[12] Tesis: P./J. 10/2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, mayo de 2003, Pág. 144, Numero de registro 184291.
[13] Semanario Judicial de la Federación, Volumen 187-192, Primera Parte, Pág. 111, Séptima Época, Número de registro 232308
[14] Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Primera Parte, Pág.144, Séptima Época, Número de registro 232197

este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo a la capacidad económica de cada sujeto pasivo.

De ahí, que el principio de equidad radique medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado.

En resumen, destaca la máxima autoridad judicial del país, la equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

Todos los elementos que se han descrito líneas arriba, resultan ser importantes a la hora de construir el presente producto legislativo, ya que robustecen la actuación de este Congreso respecto a la creación de nuevas normas, ya que otorgan certeza que los actos aquí legislados se encuentran apegados a derecho y a los estándares constitucionales que ha fijado nuestro máximo tribunal del país.

DÉCIMO PRIMERA. Por todo lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, consideramos que las iniciativas que proponen Leyes de Hacienda de los Municipios Cansahcab, Chankom, Chichimilá, Hoctún, Hunucmá, Kanasín, Kopomá, Muxupip, Tahdziú, Tekantó, Tepakán, Tetiz, Tixcacalcupul, Tixpéual, Uayma, Umán y Valladolid, todas

del Estado de Yucatán, deben ser aprobadas, con las modificaciones y los razonamientos previamente vertidos.

En tal virtud y con fundamento en los artículos 30, fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción IV, inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71, fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

Por el que se expiden las Leyes de Hacienda de los Municipios de Cansahcab, Chankom, Chichimilá, Hoctún, Hunucmá, Kanasín, Kopomá, Muxupip, Tahdziú, Tekantó, Tepakán, Tetiz, Tixcacalcupul, Tixpéual, Uayma, Umán y Valladolid, todas del Estado de Yucatán

Artículo Primero. Se expiden las Leyes de Hacienda de los Municipios de: I.- Cansahcab, II.- Chankom, III.- Chichimilá, IV.- Hoctún, V.- Hunucmá, VI.- Kanasín, VII.- Kopomá, VIII.- Muxupip, IX.- Tahdziú, X.- Tekantó, XI.- Tepakán, XII.- Tetiz, XIII.- Tixcacalcupul, XIV.- Tixpéual, XV.- Uayma, XVI.- Umán y XVII.- Valladolid, todas del Estado de Yucatán**.**

Artículo Segundo. Las Leyes de Hacienda a que se refiere el artículo anterior, se describen en cada una de las fracciones siguientes:

I.- LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE CANSAHCAB, YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto:

I.- Establecer las contribuciones y demás ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Cansahcab, Yucatán, conforme a la normatividad establecida en materia recaudatoria de la Federación y del Estado de Yucatán, para el cumplimiento de sus funciones y facultades municipales;
II.- Establecer y regular las obligaciones y derechos que en materia administrativa y fiscal municipal tendrán las autoridades y las personas sujetas que por disposición de esta ley se encuentren en alguna situación generadora de una contribución municipal, y
III.- Determinar las reglas para la realización del cobro de las contribuciones municipales y las multas a que se hagan acreedoras las personas que incumplan las disposiciones de esta ley.

Artículo 2.- El Ayuntamiento del Municipio de Cansahcab, Yucatán, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá, por conducto de su respectiva Hacienda Pública, los ingresos por los siguientes conceptos:

I. Impuestos;
II. Derechos;
III. Contribuciones;
IV. Productos;
V. Aprovechamientos;
VI. Participaciones Federales y Estatales;
VII. Aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios;
VIII. Otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, y
IX. Ingresos Extraordinarios.

El Ayuntamiento del Municipio de Cansahcab podrá crear programas de estímulos para otorgar a las personas contribuyentes, lo siguiente:

a) Bonificaciones, estímulos fiscales, así como la condonación total o parcial de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios.
b) La autorización de pagos diferidos de contribuciones y aprovechamientos, en modalidad diferente a lo establecido en el artículo 29 de este mismo ordenamiento legal.
c) La condonación total o parcial de créditos fiscales causados.

Asimismo, el Ayuntamiento del Municipio de Cansahcab, Yucatán, podrá establecer programas de estímulos que incentiven el cumplimiento de obligaciones de pago de los contribuyentes.

Sección Primera
De las Disposiciones Fiscales Municipales

Artículo 3.- Son disposiciones fiscales municipales aplicables en el Municipio de Cansahcab:

I. El Código Fiscal del Estado de Yucatán;
II. La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán;
III. La Ley de Hacienda del Municipio de Cansahcab, Yucatán;
IV. La Ley de Ingresos del Municipio de Cansahcab Yucatán Y,
V. Los Reglamentos Municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácter fiscal y hacendaría.

Artículo 4.- La Ley de Hacienda del Municipio de Cansahcab, Yucatán, regirá durante el curso del año para el cual se expida y mientras no sea objeto de reforma alguna, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado de Yucatán.

Sección Tercera
De la Sujeción a la Ley

Artículo 5.- Cualquier disposición dictada o convenio celebrado por autoridad fiscal competente, deberá sujetarse al tenor de la presente ley y de lo dispuesto por los ordenamientos estatales y federales en la materia; en caso de contravención a lo señalado, carecerá de valor y será nulo de pleno derecho.

Sección Cuarta
De la Aplicación Estricta de la Ley

Artículo 6.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a las personas particulares y a las que señalan excepciones a las mismas, así como las que definen las infracciones y fijan sanciones, son de aplicación estricta. Se considerará que establecen cargas a las personas particulares, las normas que se refieren a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y exenciones.

Para efectos de ley se entiende por:

I. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
II. Sujeto: A la persona física o moral, obligada al pago de la contribución;

III. Base: Al valor asignado en efectivo, en especie, en servicios o en crédito que esta ley señala como monto gravable y al cual se aplica una tasa, cuota o tarifa determinada;
IV. Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
V. Tarifa: Al agrupamiento ordenado de cuotas y tasas enunciativas mas no limitativas, que pueden o no contener límites inferiores y superiores en rangos progresivos, y
VI. Exenciones: A determinadas circunstancias que, de manera particular, eximen a ciertas personas de las contribuciones, no obstante que exista la realización del hecho generador del tributo.

Artículo 7.- A falta de norma fiscal expresa se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal de la Federación, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán y el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y las demás disposiciones fiscales y normas legales del Estado de Yucatán, en cuanto sean aplicables y siempre que no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal aplicable.
Artículo 8.- La ignorancia de la presente ley y de las demás disposiciones fiscales de observancia general debidamente publicadas, no servirá de excusa, ni aprovechará a persona alguna.

CAPÍTULO II
De las Autoridades Fiscales

Artículo 9.- Para los efectos de la presente ley, son autoridades fiscales municipales:

I. El Cabildo del Municipio de Cansahcab, Yucatán;
II. La persona titular de la Presidencia Municipal de Cansahcab, Yucatán;
III. La persona titular de la Sindicatura Municipal;
IV. La persona titular de la Tesorería Municipal o su homologo;
V. La persona titular de la Dirección o encargado de la oficina recaudadora de ingresos, y
VI. La persona titular de la de la oficina encargada de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.

Corresponde la persona titular de la Tesorería Municipal, determinar, liquidar y recaudar los ingresos municipales y ejercer, en su caso, la facultad económico-coactiva. Estas facultades las ejercerá conjunta o separadamente con las autoridades mencionadas en este artículo, según se trate de recaudación o ejecución, respectiva.

Dicha autoridad podrá designar de entre el personal del H. Ayuntamiento a las personas que tendrán las funciones administrativas de interventores, visitadores, auditores, peritos, recaudadores, notificadores, inspectores y ejecutores necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales, llevar a cabo notificaciones, requerir documentación, practicar auditorías, visitas de inspección y visitas domiciliarias, mismas diligencias que se ajustarán a los términos y condiciones que, para cada caso, disponga el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y en su falta o defecto a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación. Las facultades discrecionales de la persona titular de la Tesorería Municipal no podrán ser delegadas en ningún caso o forma.

La persona titular de la Tesorería Municipal y las demás autoridades a que se refiere este artículo gozarán, en el ejercicio de las facultades de comprobación y ejecución, de las facultades que el Código Fiscal del Estado de Yucatán les otorga.

Artículo 10.- La Tesorería Municipal del Municipio de Cansahcab, Yucatán es el único órgano de la administración facultado para recibir los ingresos y realizar los egresos. La Hacienda Pública de este

Municipio será administrada libremente por el propio Ayuntamiento; además, podrá ejercer las facultades que le otorga la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 11 - La persona titular de la Dirección o la persona encargada de la oficina recaudadora de ingresos, tendrá facultades para suscribir:

a) Las licencias de funcionamiento municipales, cuya expedición apruebe la autoridad competente.
b) Los certificados y las constancias de no adeudar contribuciones municipales.
c) Los acuerdos de notificación, mandamientos de ejecución, de las multas federales no fiscales y de las multas impuestas por las autoridades municipales, requerimientos de pago y oficios de observaciones.
d) Las constancias de excepción de pago de contribuciones previstas en esta Ley.
e) Los oficios de comisión de las personas que se les designe como interventores de espectáculos y diversiones públicas.
f) Los requerimientos de licencia de funcionamiento, de documentación a las personas con calidad de contribuyentes y de terceros relacionados.

Sección Única

De las Facultades de la persona titular de la Presidencia Municipal, y de la Tesorería Municipal

Artículo 12.- La persona titular de la Presidencia Municipal y la persona titular de la Tesorería Municipal, son las autoridades competentes en el orden administrativo para:

I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de naturaleza fiscal, aplicables al Municipio de Cansahcab, Yucatán;
II. Dictar las disposiciones administrativas que se requieran para la mejor aplicación y observancia de la presente ley, y
III. Emitir o modificar, mediante disposiciones de carácter general, los sistemas o procedimientos administrativos, estableciendo las dependencias recaudadoras, técnicas y administrativas necesarias o suficientes, señalándoles sus funciones y delegándoles las facultades que considere convenientes, excepto las que les corresponden como autoridad fiscal.

CAPÍTULO III
De las Características de los Ingresos y su Clasificación

Artículo 13.- La presente ley establece las características generales que tendrán los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Cansahcab, Yucatán, tales como objeto, sujeto, tasa o tarifa, base, exenciones, y obligaciones específicas de cada contribución. Los conceptos anteriores deben entenderse en los mismos términos que previenen la Ley de Hacienda Municipal y el Código Fiscal, ambos ordenamientos del Estado de Yucatán.

Sección Primera
De las Contribuciones, contribuyentes y sus obligaciones

Artículo 14.- Las contribuciones se clasifican en, Impuestos, Derechos y Contribuciones de Mejoras.

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en esta ley que deben pagar las personas físicas y las morales que se encuentren en las situaciones jurídicas o de hecho, previstas por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en esta ley como contraprestación por el uso y aprovechamiento de los bienes y servicios que presta el Ayuntamiento en sus funciones de Derecho Público, y
III. Contribuciones de Mejoras: Son las cantidades que fija la Ley de Hacienda Pública Municipal a las personas físicas y morales y que tiene derecho a percibir el Ayuntamiento como aportación a los gastos que ocasionen la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

Los recargos de los créditos fiscales, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de las contribuciones, son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

Artículo 15.- Las personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, domiciliadas dentro del Municipio de Cansahcab, Yucatán, o fuera de él, que tuvieren bienes o celebren actos dentro del territorio del mismo, están obligadas a contribuir para los gastos públicos del Municipio y a cumplir con las disposiciones administrativas y fiscales que se señalen en la presente ley, en la Ley de Ingresos Municipal, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y en los reglamentos municipales.

Artículo 16.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por territorio municipal, el área geográfica que, para cada uno de los Municipios del Estado señala la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, o bien aquella que establezca el H. Congreso del Estado de Yucatán.

Artículo 17.- Las personas a que se refiere el artículo 15 de esta ley, además de las obligaciones especiales contenidas en esta misma, deberán cumplir con las siguientes:

I. Empadronarse en la Tesorería Municipal, a más tardar treinta días naturales después de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes con el objeto de obtener la licencia municipal de funcionamiento;
II. Recabar de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, o Dependencia que realice sus funciones, la carta de uso de suelo en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar, es compatible con la zona, de conformidad con el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio, y que cumple, además, con lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del propio Municipio, en su caso;
III. Recabar de la unidad Municipal de Protección Civil el dictamen de viabilidad correspondiente;
IV. Dar aviso por escrito, en un plazo de quince días, de cualquier modificación, aumento de giro; traspaso, cambio de domicilio, cambio de denominación, suspensión de actividades, clausura o baja;
V. Recabar autorización de la Tesorería Municipal, si pretende realizar actividades eventuales; con base en dicha autorización solicitar la determinación de las contribuciones que correspondan;
VI. Utilizar las formas o formularios elaborados por la Tesorería Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos;
VII. Permitir las visitas de inspección, atender los requerimientos de documentación y auditorías que determine la Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala esta Ley y el Código Fiscal del Estado de Yucatán;
VIII. Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Tesorería Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida;
IX. Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Tesorería Municipal, y

X. Realizar los pagos, y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala ésta y las demás leyes fiscales.

Sección Segunda
De los Aprovechamientos

Artículo 18.- Son aprovechamientos, los ingresos que percibe el Ayuntamiento por sus funciones de Derecho Público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Las indemnizaciones, los recargos, los gastos de ejecución y las multas derivadas de los aprovechamientos, son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

Sección Tercera
De los Productos

Artículo 19.- Son productos, las contraprestaciones que recibe el Ayuntamiento por los servicios que presta en funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado del patrimonio municipal, que deben pagar las personas físicas y morales de acuerdo con lo previsto en los contratos convenios o concesiones correspondientes y, en general cualquier ingreso derivado de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio en un uso distinto a la prestación de un servicio público.

Sección Cuarta
Participaciones

Artículo 20.- Son participaciones, las cantidades que el Municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos; así como los que se deriven del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal y, los que conciernan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.

Sección Quinta
Aportaciones

Artículo 21.- Las aportaciones son los recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los estados y en su caso, al Municipio de Cansahcab, Yucatán, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de recurso establece la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Sexta
Convenios

Artículo 22.- Los ingresos que el Municipio pueda percibir, derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios.

Sección Séptima
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal

Artículo 23.- Los incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal, son aquellas cantidades que el Municipio percibe derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

Sección Octava
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras

Artículo 24.- Las transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas: Son los recursos recibidos en forma directa o indirecta por la Hacienda Pública Municipal y apoyos como parte de su política económica y social de acuerdo con las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento de desempeño de sus actividades institucionales como son:

I. Donativos;
II. Cesiones;
III. Herencias;
IV. Legados;
V. Por adjudicaciones judiciales;
VI. Por adjudicaciones administrativas;
VII. Por subsidios, y
VIII. Otros ingresos no especificados.

Sección Novena
Ingresos Derivados de Financiamiento

Artículo 25.- Son Ingresos derivados de Financiamiento, los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos autorizados o ratificados por el Congreso del Estado y los autorizados de forma directa por el Cabildo, sin la aprobación específica del Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes de Deuda Pública y de Gobierno de los Municipios, ambas del Estado de Yucatán; así como los financiamientos derivados de rescate y/o aplicación de Activos Financieros.

Sección Décima
Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios

Artículo 26.- Son recursos propios que obtienen el ayuntamiento en sus diversas áreas administrativas y/o de las diversas entidades que conforman el sector público municipal, o paramunicipal por sus actividades de producción y/o comercialización. Los ingresos producidos por los organismos descentralizados o paramunicipales se percibirán cuando lo decreten y exhiban conforme a sus respectivos regímenes interiores.

CAPÍTULO IV
De los Créditos Fiscales

Artículo 27- Serán créditos fiscales, aquellos que el Ayuntamiento del Municipio de Cansahcab, Yucatán y sus organismos descentralizados tengan derecho de percibir y que provengan de contribuciones, de aprovechamientos y/o de sus accesorios, incluyendo todos aquellos de los que se deriven las responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que la ley otorgue ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir, por cuenta ajena.

Artículo 28.- Los créditos fiscales a favor del Municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días siguientes, contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato que dio lugar a la acusación del crédito fiscal, si el contribuyente tuviere establecimiento fijo; en caso contrario, y siempre que se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales, el pago deberá efectuarse al término de las operaciones de cada día, a más tardar el día hábil siguiente, si la autoridad no designó interventor autorizado para el cobro. En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos que establezcan las leyes de la materia y aquellos en los que se encuentren abiertas al público las oficinas recaudadoras. Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

Artículo 29.- Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

I. Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones ubicadas dentro del territorio municipal, que reporten adeudos a favor del Municipio y que correspondan a períodos anteriores a la adquisición;
II. Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado, por cuya administración, copropiedad o derecho se cause una contribución a favor del Municipio;
III. Los retenedores de impuestos, y
IV. Los funcionarios, fedatarios y demás personas que señala la presente ley y que, en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio.

Artículo 30.- Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en los lugares que la misma designe para tal efecto, sin aviso previo o requerimiento alguno; salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

Se aceptarán como medios de pago, además del dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos, los cheques certificados.

El cheque recibido por la Tesorería Municipal de Cansahcab, Yucatán, en pago de alguna contribución, aprovechamiento, crédito fiscal o garantía en términos de la presente ley, que sea presentado en tiempo al librado y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del importe del propio cheque en caso de que no haya sido pagado por motivo de fondos insuficientes en la cuenta del librador, o bien del 10% en caso de que no haya sido pagado por

una causa diferente a la insuficiencia de fondos en la cuenta del librador, y se exigirá independientemente de los otros conceptos a que se refiere este título. En todos los casos la indemnización a que se refiere este párrafo deberá ser de cuando menos en un importe suficiente para cubrir las comisiones y gastos que le hayan ocasionado al Municipio con motivo de la presentación para cobro o depósito en cuenta bancaria del Municipio de dicho cheque.

Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de siete días efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes que realizó el pago o que no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal municipal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización y, en su caso, los recargos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal, que, en su caso, proceda.

Artículo 31.- Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, conjuntamente con las multas, recargos y los gastos correspondientes, salvo en los casos en que la Ley señale otro plazo y además, deberán hacerse en moneda nacional y de curso legal.

Artículo 32.- Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución, y antes del adeudo principal, a los accesorios; en el siguiente orden:

I. Gastos de ejecución;
II. Recargos;
III. Multas, y
IV. Las indemnizaciones establecidas en esta ley.

Artículo 33.- El Tesorero Municipal, a petición de los contribuyentes, podrá autorizar el pago en parcialidades de los créditos fiscales, sin que dicho plazo pueda exceder de doce meses. Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización.

El monto total del crédito fiscal omitido señalado en el párrafo anterior, se integrará por la suma de los siguientes conceptos:

a) El monto de las contribuciones o aprovechamientos omitidos actualizados desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que autorice el pago en parcialidades.
b) Las multas que correspondan actualizadas desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se autorice el pago en parcialidades.
c) Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo as personas en su calidad de contribuyentes a la fecha en que se autorice el pago en parcialidades.

Cada una de las parcialidades deberá ser pagada en forma mensual y sucesiva, para lo cual se tomará como base el importe del párrafo anterior y el plazo elegido por el contribuyente en su solicitud de autorización de pago a plazos. Durante el plazo autorizado para el pago a plazos no se generará actualización ni recargos.

Los pagos efectuados durante la vigencia de la autorización se deberán aplicar al período más antiguo de conformidad al orden establecido en el penúltimo párrafo del artículo 30 de esta Ley.

La falta de pago oportuno de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización de pago a plazos en parcialidades, a lo cual la autoridad exigirá el pago del adeudo total. El saldo de la contribución o aprovechamiento a que se refiere el inciso a) anterior que no haya sido cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 de esta Ley, desde la fecha en que se haya efectuado el último pago en parcialidades conforme a la autorización respectiva y hasta la fecha en que se realice el pago. A fin de determinar el adeudo total deberán considerarse los importes no cubiertos de la contribución o aprovechamiento, su actualización y accesorios, por los cuales se autorizó el pago en parcialidades adicionados con la actualización y accesorios que se generen a partir del incumplimiento del pago en parcialidades.

Artículo 34.- Las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución se efectuará de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Sección Primera
De la Causación y Determinación

Artículo 35.- Las contribuciones se causan, conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran. Dichas contribuciones se determinarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

La determinación de las contribuciones corresponde a las autoridades fiscales municipales; las personas en su calidad de contribuyentes deberán proporcionar a dichas autoridades la información necesaria y suficiente para determinar las citadas contribuciones en un plazo máximo de quince días naturales siguientes a la fecha de su causación, salvo en los casos que la propia ley fije otro plazo. A falta de disposición expresa, las personas en su calidad de contribuyentes deberán presentar la causación, siempre que cuente con establecimiento fijo, o bien, al término de las operaciones de cada día o a más tardar el día hábil siguiente, cuando se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales y la autoridad no hubiere designado interventor o persona autorizada para el cobro.

Artículo 36.- Como excepción a lo establecido en este precepto, el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles será determinado por los fedatarios públicos y por las personas que por disposición legal tengan funciones notariales; y la del Impuesto Predial, Base Contraprestación, corresponderá a las personas obligadas.

Sección Segunda
De la actualización y los recargos

Artículo 37.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados en la presente ley, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mismo que se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco municipal por falta de pago oportuno.

Artículo 38.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en las fechas o plazos fijados para ello en esta ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mes en que el mismo pago, se efectúe. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, que determina el Banco de México y se publica en el Diario Oficial de la Federación, del mes inmediato anterior al más reciente del período, entre el citado índice correspondiente al mes inmediato anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal no se actualizarán por fracciones de mes.

Artículo 39.- Para efectos de la determinación, cálculo y pago de los recargos a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en la Ley de Ingresos del Municipio de Cansahcab, Yucatán, o en su defecto, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán. Sección Décima cuarta Del Pago en Exceso

Artículo 40.- Las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición de la persona interesada, mediante cheque nominativo para abono a la cuenta de la persona en su calidad de contribuyente o transferencia electrónica y conforme a las disposiciones siguientes:

I. Si el pago de lo indebido, se hubiese efectuado en el cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace, cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente;

II. Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado por error de la persona en su calidad de contribuyente, dará lugar a la devolución siempre que compruebe en que consistió dicho error y no haya créditos fiscales exigibles, en cuyo caso cualquier excedente se tomará en cuenta. En todos los casos la autoridad fiscal municipal podrá ejercer la compensación de oficio a que se refiere el artículo 36 del Código Fiscal del Estado de Yucatán;

III. Las autoridades fiscales municipales tendrán un plazo máximo de treinta días naturales, para efectuar las devoluciones mencionadas en este artículo, a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, ante la autoridad fiscal competente, y

IV. Las autoridades fiscales municipales deberán pagar la devolución que proceda, actualizada conforme al procedimiento establecido en el artículo 34 de esta ley, desde el mes en que se efectuó el pago en exceso hasta aquel en que la devolución se efectúe. Si la devolución no se hubiese efectuado en el plazo previsto en este artículo, las mismas autoridades fiscales municipales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme a la tasa que se aplicará sobre la devolución actualizada y que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 35 de esta propia ley.

En ningún caso los intereses a cargo del fisco municipal excederán de los causados en cinco años. La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.

Sección Tercera
Del Remate en Pública Subasta

Artículo 41.- Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en pública subasta y el producto de la misma, se aplicará al pago del crédito fiscal de que se trate.

En caso de que, habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda y no se presentaren postores, los bienes embargados se adjudicarán al Municipio de Cansahcab, Yucatán, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al 60% de su avalúo pericial.

Artículo 42.- Para el caso de que el valor de adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio, para el cobro del saldo correspondiente.

En todo caso, se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Sección Cuarta
De las Unidades de Medida y Actualización

Artículo 43.- Cuando en la presente ley se mencione la sigla U.M.A., dicho término se entenderá como la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de realización de la situación jurídica o de hecho prevista en la misma.

Tratándose de multas, la U.M.A. que servirá de base para su cálculo, será la vigente al momento de individualizar la sanción.

CAPÍTULO V
De las Licencias de Funcionamiento

Artículo 44.- Las licencias de funcionamiento serán expedidas por la Tesorería Municipal, de conformidad con la tabla de derechos vigentes, en su caso.

Para efecto de lo anterior, la persona en su calidad de contribuyente deberá tener realizados los pagos de los demás impuestos y derechos inherentes al giro comercial de que se trate incluyendo los que sobre el inmueble recaigan tal como lo es el impuesto predial, acreditando esos supuestos, se podrán expedir la licencia de funcionamiento, misma que tendrá una vigencia máxima de hasta un año natural, el cual iniciara en la fecha de su expedición y terminará en la misma fecha del mes del año siguiente; con salvedad de aquellas que fueran expedidas durante el último año del ejercicio fiscal del periodo constitucional de la administración municipal en turno, en cuyo caso su vigencia será hasta el último día de funciones de dicha administración municipal que la expidió.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, durante el tiempo de la vigencia de la licencia de funcionamiento, con excepción de la Licencia de Uso del Suelo para iniciar el trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal, la persona titular deberá mantener vigentes los permisos, licencias, autorizaciones y demás documentos relacionados como requisitos para la apertura y revalidación respectivamente, así como proporcionar una copia de la renovación de cada uno de dichos documentos a la Tesorería Municipal dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento de los mismos. Una vez vencido este término sin que se haya cumplido con estas obligaciones, la persona titular de la Tesorería Municipal y la persona titular de la dirección o encargada de la oficina recaudadora de ingresos estarán facultadas para revocar la licencia que corresponda.

En adición a lo señalado en el párrafo inmediato anterior, la persona titular de la Tesorería Municipal, así como la persona titular de la dirección o encargada de la oficina recaudadora de ingresos estarán facultadas para revocar la licencia de funcionamiento para aquellos casos que para su obtención o

revalidación se hayan proporcionado o presentado información o documentos falsos o cuando se le revoque la licencia de uso de suelo por resolución de autoridad competente.

Las personas titulares de las licencias de funcionamiento, deberán revalidarlas durante los diez primeros días posteriores a su vencimiento o a cada año de la administración municipal.

Artículo 45.- Las personas físicas o morales que soliciten licencias de funcionamiento, tendrán que presentar a la Tesorería Municipal, además del pedimento respectivo, los siguientes documentos:

I. El que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial, agua potable y recoja de basura, correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; de lo contrario, deberá presentar el contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo;
II. Licencia de uso de suelo, otorgada en términos de Ley;
III. Cedula catastral actualizada, con propietario actual;
IV. Dictamen de viabilidad de la unidad de protección civil.;
V. Determinación sanitaria vigente, en su caso;
VI. Copia de la inscripción en el Registro Federal de Contribuyente (Constancia de Situación Fiscal actualizada);
VII. Copia de la Clave Única de Registro de Población, en su caso;
VIII. Identificación Oficial con fotografía Vigente de la persona física;
IX. Copia del Acta Constitutiva e identificación oficial del apoderado legal, en el caso de personas morales, y
X. Autorización de ocupación en los casos previstos conforme las normativas municipales.

Artículo 46.- Para la revalidación de la Licencia Municipal de Funcionamiento deberán presentarse los documentos siguientes:

I. Licencia de funcionamiento expedida de manera inmediata anterior;
II. El predio donde se encuentre el comercio, negocio o establecimiento deberá estar al día en el pago del impuesto predial y la persona propietaria del mismo deberá estar registrada en la Dirección de Catastro del Municipio e inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán.;
III. La legal ocupación del inmueble mediante el contrato, convenio o cualquier otro documento que lo compruebe; en caso de no ser propietario del inmueble;
IV. La autorización para que en un establecimiento se expenda al público bebidas alcohólicas; mediante la determinación, licencia o permiso expedido por la autoridad sanitaria, que corresponda al domicilio y al giro de la licencia de funcionamiento municipal;
V. Tratándose de establecimientos que se encuentren en un inmueble destinado a la prestación de un servicio público, estar al corriente en el pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal o bien, del recibo que emita el organismo paramunicipal administrador del servicio;
VI. El contrato vigente del servicio de recolección y traslado de residuos sólidos no peligrosos o basura con la empresa autorizada por el Ayuntamiento;
VII. Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;
VIII. Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población en su caso, y
IX. Para el caso de revalidación, los requisitos de los incisos g) y h) se presentarán solo en caso de que esos datos no estén registrados en el padrón municipal.

Artículo 47.- La licencia cuya vigencia termine de manera anticipada de conformidad con este artículo, deberá ser revalidada dentro de los diez días naturales siguientes a su vencimiento.

Artículo 48.- Para el cambio de la persona titular de la licencia de funcionamiento, se deberá acreditar con documentación fehaciente la cesión de derechos o traslación de dominio del comercio, negocio o establecimiento de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia. Para el cambio de denominación, suspensión de actividades, y baja definitiva, deberá acreditarse con documentación fehaciente la titularidad o representación legal de la licencia de funcionamiento correspondiente; el predio donde se encuentre el comercio, negocio o establecimiento deberá estar al día en el pago del impuesto predial y el propietario del mismo deberá estar registrado en la Dirección de Catastro del Municipio e inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
Impuesto Predial
Sección Primera De los Sujetos

Artículo 49.- Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma. Sección Primera Impuesto Predial.

Artículo 50.- Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad, el usufructo o la posesión a título distinto de los anteriores, de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal;
II. La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas, en los predios señalados en la fracción anterior;
III. Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso del mismo;
IV. Los derechos del fideicomitente, durante el tiempo que el fiduciario estuviera como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomiso;
V. Los derechos de la fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el artículo 51 de esta ley, y
VI. La propiedad o posesión por cualquier título de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o distintos a los de su objeto público.

Artículo 51.- Son sujetos del impuesto predial:

I. Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos;
II. Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos o rústicos ubicados dentro del territorio municipal, que se encuentren baldíos;
III. Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso de los inmuebles a que se refiere la fracción anterior, al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso;
IV. Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble;
V. Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble;

VI. Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal que tengan en propiedad o posesión bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o distintos a los de su objeto público, y
VII. Las personas físicas o morales que posean por cualquier título bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 52.- Los sujetos de este impuesto están obligados a declarar a la Tesorería Municipal:

I. El valor catastral de sus inmuebles;
II. La realización de manifestación de nuevas construcciones, reconstrucciones o la ampliación de construcciones ya existentes;
III. La división, fusión o demolición de inmuebles, y
IV. Cualquier modificación que altere el valor fiscal de los inmuebles o los datos de su empadronamiento.

Dichas declaraciones deberán presentarse en las formas oficiales establecidas, dentro de los quince días siguientes a la fecha del acto o contrato que la motive, acompañando a éstas los documentos justificantes correspondientes.

Las personas que dejen de cumplir con lo dispuesto en este artículo, serán sancionadas con multa administrativa de entre 25 y 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Artículo 53.- Todo inmueble deberá estar inscrito en el Padrón Fiscal Municipal, el incumplimiento de esta disposición, motivará, además de la aplicación de las sanciones que autoriza esta ley, que se realice el cobro del importe del impuesto correspondiente a cinco años fiscales anteriores a la fecha en que fuere descubierta la infracción.

I. Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin cerciorarse de que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Tesorería Municipal que corresponda;
II. Los empleados de la Tesorería Municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar;
III. Los enajenantes de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 65 de esta ley, mientras no transmitan el dominio de los mismos;
IV. Los representantes legales de las sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados;
V. El vencido en un procedimiento judicial o administrativo por virtud del cual el predio de que se trate deba adjudicarse a otra persona, hasta el día en que, conforme a la Ley del caso, se verifique dicha adjudicación. Las autoridades judiciales y administrativas se cerciorarán previamente a la adjudicación del inmueble del cumplimiento de esta obligación;
VI. Los comisarios o representantes ejidales en los términos de las leyes agrarias, y
VII. Los titulares y/o representantes de los organismos descentralizados, empresas de participación municipal y particulares que posean bienes del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, en términos de las fracciones VI y VII del artículo 51 de la presente ley.

Artículo 54.- Son base del impuesto predial:

I. El valor catastral actualizado del inmueble, y
II. La contraprestación que produzcan los inmuebles, los terrenos o las construcciones ubicadas en los mismos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por el propietario, el fideicomisario o el usufructuario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicios.

Artículo 55.- Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula actualizada, que de conformidad con la Ley del Catastro del Estado de Yucatán y su Reglamento, expedida por el Catastro Municipal o el Estatal y en caso de que esta no este manifestada la construcción existente o la mejora en su caso, o sea una cedula catastral condicionada a actualizar planos, personal de la tesorería municipal en base a esta ley realizará el ajuste correspondiente y fijará el valor catastral correcto y completo a las circunstancias actuales del inmueble.

Cuando el Catastro Municipal o Estatal, expidieren una cédula con diferente valor a la que existe registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir del bimestre siguiente al mes que se reciba la citada cédula, salvo lo manifestado en el párrafo inmediato anterior.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los contribuyentes que a la fecha de la recepción de la nueva cédula catastral ya hubieren pagado el impuesto predial correspondiente. En este caso, el nuevo valor consignado en la cédula servirá como base del cálculo del impuesto predial para el siguiente bimestre no cubierto.

Artículo 56.- El impuesto predial calculado con base en el valor catastral de los predios rústicos y urbanos, con o sin construcción, se determinará aplicando la siguiente tarifa fija:

Para valores catastrales	Hasta valores	Cuota fija
0.01	10,000.00	$ 150.00
10,000.01	20,000.00	$ 250.00
20,000.01	50,000.00	$ 350.00
50,000.01	80,000.00	$ 400.00
80,000.01	100,000.00	$ 500.00
100,000.01	300,000.00	$ 600.00
300,000.01	500,000.00	$ 850.00
500,000.01	1,000,000.00	$ 1,000.00
1,000,000.01	2,000,000.00	$ 2,000.00
2, 000,000.01	3,000,000.00	$ 3,000.00
3,000,000.01	5,000,000.00	$ 4,500.00
5,000,000.01	En Adelante	$ 6,000.00

Artículo 57.- Para efectos de la determinación del impuesto predial con base en el valor catastral, se tomarán los valores unitarios de terreno y construcción catastrales establecidos en las siguientes tablas:

SECCIÓN	ÁREA	MANZANA	$POR M2
01	CENTRO	1,2,11,21	280.00
01	MEDIA	3.31	200.00
01	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	165.00

02	CENTRO	1,2	280.00
02	MEDIA	3,4,11,13	200.00
02	PERIFERIA	RESTO DE LA SECCIÓN	165.00
03	CENTRO	1	280.00
03	MEDIA	2,11,12,13,21	200.00
03	PERIFERIA	RESTO DE LA SECCIÓN	165.00
04	CENTRO	1,1,11,21	280.00
04	MEDIA	3	200.00
04	PERIFERIA	RESTO DE LA SECCIÓN	165.00
TODAS LAS COMISARIAS	100		

RÚSTICO	$ POR HECTÁREA
BRECHA	$ 10,000.00
CAMINO BLANCO	$ 15,000.00
CARRETERA	$ 20,000.00
RPUSTICOS EN ZONA RESIDENCIAL	$ 250.00 EL M2

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN

METRO CUADRADO DE:	ÁREA CENTRO Y RESIDENCIAL	ÁREA MEDIA	PERIFERIA
Block y concreto	$ 2,500.00	$ 1,500.00	$ 1,000.00
Zinc, Asbesto y Teja	$ 450.00	$ 400.00	$ 300.00
Cartón y paja	$ 260.00	$ 200.00	$ 150.00
Hierro y rollizos	$ 800.00	$ 850.00	$ 650.00

Todo predio destinado a la producción agropecuaria pagará 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

Artículo 58.- Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de rentas o frutos civiles, se pagará mensualmente sobre el monto de la contraprestación, conforme a la siguiente tasa:

Predio	Tasa
Habitacional	2% Sobre el monto de la contraprestación
Comercial	3% Sobre el monto de la contraprestación

Artículo 59.- El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por bimestres anticipados dentro de los primeros quince días de cada uno de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

Artículo 60.- Estarán exentos de pago de impuesto predial, los bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales, por organismos descentralizados o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o distintos a los de su objeto público. En este caso, el impuesto predial se pagará en la forma y en los términos establecidos en la presente ley.

Cuando en un mismo inmueble, se realicen simultáneamente actividades propias del objeto público de las entidades u organismos mencionados en el párrafo anterior, y otras actividades distintas o

accesorias, para que la Tesorería Municipal esté en condiciones de determinar el impuesto a pagar, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o quienes posean bajo cualquier título inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, deberán declarar, durante los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, ante la propia Tesorería Municipal, la superficie ocupada efectivamente para la realización de su objeto principal, señalando claramente la superficie que del mismo inmueble sea utilizado para fines administrativos o distintos a los de su objeto público.

La Tesorería Municipal, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación de la declaración de deslinde, realizará una inspección física en el lugar y resolverá si aprueba o no el deslinde de referencia. En caso afirmativo, se procederá al cobro del impuesto predial, sobre la superficie deslindada como accesoria. En caso contrario, se notificará al contribuyente los motivos y las modificaciones que considere convenientes, resolviendo así en definitiva la superficie gravable.

La resolución que niegue la aceptación del deslinde podrá ser combatida en términos de lo dispuesto por la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Sólo en los casos de que la estructura de algún inmueble no admita una cómoda delimitación, o cuando no se presente la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, será la oficina de Catastro Municipal o a falta de esta, la de orden estatal, la que tomando como base los datos físicos y materiales que objetivamente presente el inmueble, fije el porcentaje que corresponda a la superficie gravable, calcule su valor catastral; éste último servirá de base a la Tesorería Municipal para la determinación del impuesto a pagar.

Artículo 61.- El impuesto predial se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate hubiese sido otorgado en arrendamiento, subarrendamiento, convenio de desocupación o cualquier otro título o instrumento jurídico por virtud del cual se permitiere su uso, y con ese motivo se genere dicha contraprestación, aun cuando en el título en el que conste la autorización o se permita el uso, no se hiciere constar el monto de la contraprestación respectiva.

El impuesto predial calculado sobre la base contraprestación, se pagará única y exclusivamente en el caso de que, al determinarse, diere como resultado una cantidad mayor a la que se pagaría si el cálculo se efectuara sobre la base del valor catastral del inmueble. No será aplicada esta base cuando los inmuebles sean destinados a sanatorios de beneficencia y centros de enseñanza reconocidos por la autoridad educativa correspondiente.

Artículo 62.- Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes o usufructuarios de inmuebles que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior, estarán obligados a empadronarse en la Tesorería Municipal en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia del mismo a la propia Tesorería.

Cualquier cambio en el monto de la contraprestación que generó el pago del impuesto predial sobre la base a que se refiere el artículo 58 de esta ley, será notificado a la Tesorería Municipal, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la modificación respectiva. En igual forma, deberá notificarse la terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación, a efecto de que la autoridad determine el impuesto predial sobre la base del valor catastral.

Cuando de un inmueble formen parte dos o más departamentos y éstos se encontraren en cualquiera de los supuestos del citado artículo 58 de esta Ley, el contribuyente deberá empadronarse por cada departamento.

Los fedatarios públicos ante quienes se otorgare, firmare o rectificare el contrato, el convenio o el documento, que dio lugar a la situación jurídica, que permita al propietario, fideicomisario, fideicomitente, o usufructuario obtener una contraprestación, en los términos señalados en el artículo 58 de esta Ley, estarán obligados a entregar una copia simple del mismo a la Tesorería Municipal, en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento, de la firma o de la ratificación del documento respectivo.

Artículo 63.- Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación pactada por usar, gozar o permitir la ocupación de un inmueble, el impuesto deberá cubrirse durante la primera quincena del mes siguiente a aquél en que se cumpla alguno de los siguientes supuestos: que sea exigible el pago de la contraprestación; que se expida el comprobante de la misma; o se cobre el monto pactado por el uso o goce, lo que suceda primero, salvo el caso en que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes estuviesen siguiendo un procedimiento judicial para el cobro de la contraprestación pactada, en contra del ocupante o arrendatario.

En este caso, para que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes tributen sobre la base del valor catastral del inmueble objeto, deberán notificar dicha situación, a la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes a la fecha de inicio del procedimiento correspondiente, anexando copia del memorial respectivo.

Artículo 64.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el territorio municipal, sin obtener certificado de estar al corriente en el pago de impuesto predial, expedido por la Tesorería Municipal. Dicho certificado deberá anexarse al documento, testimonio, escritura, contrato, convenio o cualquier otro título o instrumento jurídico en la que consten dichos actos, y las personas que los hubieren autorizados, estarán obligados a acompañarlos a los informes que remitan al Archivo Notarial y al Registro Público de la Propiedad del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, sin cuyo requisito no se inscribirán los mencionados actos en esta última ofician pública.

La Tesorería Municipal, expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a la solicitud que por escrito presente el interesado, quien deberá señalar el inmueble, el bimestre y el año, respecto de los cuales solicite la certificación.

CAPITULO II
Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 65.- Es objeto del impuesto sobre adquisición de inmuebles, toda adquisición de bienes inmuebles, así como los derechos reales vinculados a los mismos, ubicados en el Municipio de Cansahcab, Yucatán.

Para efectos de este impuesto, se entiende por adquisición:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, y la aportación a toda clase de personas morales;

II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aun cuando la transferencia de ésta se realice con posterioridad;
III. El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo;
IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden;
V. La fusión o escisión de sociedades;
VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles;
VII. La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicios del mismo;
VIII. La prescripción positiva;
IX. La cesión de derechos del heredero o legatario. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios;
X. La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación;
XI. La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiera en demasía del porcentaje que le corresponde;
XII. La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo, y
XIII. En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

Artículo 66.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles, en cualquiera de las modalidades señaladas en el artículo anterior.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, dentro del plazo señalado en esta Sección a la fecha en que se realice el acto generador del tributo, mediante declaración, utilizando las formas que para tal efecto emita la propia Tesorería Municipal.

Artículo 67.- Son sujetos solidariamente responsables del pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles:

I. Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga alguno de los supuestos que se relacionan en el artículo 62 de la presente Ley y no hubiesen constatado el pago del impuesto, y
II. Los funcionarios o empleados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a algunos de los supuestos que se relacionan en el mencionado artículo 62 de esta Ley, sin que les sea exhibido el recibo correspondiente al pago del impuesto.

Artículo 68.- No se causará el impuesto sobre adquisición de inmuebles en las adquisiciones que realice la Federación, los Estados, el Municipio, las instituciones de beneficencia pública, la Universidad Autónoma de Yucatán, y en los casos siguientes:

I. La transformación de sociedades, con excepción de la fusión;
II. En la adquisición que realicen los estados extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad;

III. Cuando se adquiera la propiedad de inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal;
IV. La disolución de la copropiedad, siempre que las partes adjudicadas no excedan de las porciones que a cada uno de los copropietarios corresponda. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia;
V. Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado, y
VI. La donación entre consortes, ascendientes o descendientes en línea directa, previa comprobación del parentesco ante la Tesorería Municipal.

Artículo 69.- La base del impuesto sobre adquisición de inmuebles, será el valor que resulte mayor entre el precio de adquisición, el valor contenido en la cédula catastral vigente, el valor contenido en el avalúo pericial tratándose de las operaciones consignadas en las fracciones IX, XI y XII del artículo 62 de esta Ley, el avalúo expedido por las autoridades fiscales, las Instituciones de Crédito, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o por Corredor Público.

Cuando el adquiriente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de perdonarla, el importe de dicha deuda, se considerará parte del precio pactado. La autoridad fiscal municipal estará facultada para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble, objeto de la adquisición referido a la fecha de adquisición y, cuando el valor del avalúo practicado, ordenado o tomado en cuenta, excediera en más de un 10 por ciento, del valor mayor, el total de la diferencia se considerará como parte del precio pactado. Para los efectos del presente artículo, el usufructo y la nuda propiedad tienen cada uno el valor equivalente al 0.5 del valor de la propiedad.

En la elaboración de los avalúos referidos, así como para determinar el costo de los mismos con cargo a los contribuyentes, la autoridad fiscal municipal observará las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Yucatán o, en su defecto, las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

Artículo 70.- Los avalúos que se practiquen para el efecto del pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, tendrán una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 71.- El impuesto a que se refiere esta sección, se calculará aplicando la tasa del 3%. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, respecto de predios que formen parte de algún programa de escrituración de vivienda a personas de escasos recursos, realizado por el municipio.

Artículo 72.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y las autoridades judiciales o administrativas, deberán manifestar a la Tesorería Municipal por duplicado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizados ante ellos, expresando:

I. Nombre y domicilio de los contratantes.
II. Nombre del fedatario público y número que le corresponda, en su caso. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores y siempre que realice funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta;
III. Firma y sello, en su caso, del autorizante;
IV. Fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo;
V. Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición;
VI. Identificación del inmueble;

VII. Valor de la operación; y
VIII. Liquidación del impuesto.

A la manifestación señalada en este artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto. Cuando los fedatarios públicos y quienes realizan funciones notariales no cumplan con la obligación a que se refiere este artículo, serán sancionados con una multa de diez salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán.

Los jueces o presidentes de las juntas de Conciliación y Arbitraje federales o estatales, únicamente tendrán la obligación de comunicar a la Tesorería Municipal, el procedimiento que motivó la adquisición, el número de expediente, el nombre o razón social de la persona a quien se adjudique el bien y la fecha de adjudicación.

Artículo 73.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo donde se acredite haber pagado el impuesto o bien y copia del manifiesto sellado, cuando se trate de las operaciones consignadas en el artículo 62 de esta Ley.

Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

Por su parte, los registradores, no inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin que el solicitante compruebe que no cumplió con la obligación de pagar el impuesto sobre adquisición de inmuebles.

En caso contrario, los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales y los registradores, serán solidariamente responsables del pago del impuesto y sus accesorios legales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que incurran con ese motivo.

Los fedatarios y las demás personas que realicen funciones notariales no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en las escrituras o documentos públicos, operaciones por las que ya se hubiese cubierto el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquélla con la que se efectuó dicho pago.

Artículo 74.- El pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, deberá hacerse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

I. Se celebre el acto contrato;
II. Se eleve a escritura pública;

Artículo 75.- Cuando el impuesto sobre adquisición de inmuebles no fuere cubierto dentro del plazo señalado en el artículo inmediato anterior, los contribuyentes o los obligados solidarios, en su caso, se harán acreedores a una sanción equivalente al importe de los recargos que se determinen conforme a lo establecido en esta ley. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del recargo establecido para las contribuciones fiscales pagadas en forma extemporánea.

CAPÍTULO III
Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 76.- Son sujetos del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización y/o promoción de actos, de diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal.

Los sujetos de este impuesto además de cumplir con las obligaciones a que se refieren el artículo 44 de esta ley, deberán:

I. Proporcionar a la Tesorería los datos señalados a continuación:
i. Nombre y domicilio de quien promueve la diversión o espectáculo.
ii. Clase o Tipo de Diversión o Espectáculo.
iii. Ubicación del lugar donde se llevará a cabo el evento.

II. Cumplir con las disposiciones que para tal efecto fije el Ayuntamiento del Municipio de Cansahcab, Yucatán, en el caso que el Municipio tuviere el reglamento respectivo, y
III. Presentar a la Tesorería Municipal, cuando menos tres días antes de la realización del evento, la emisión total de los boletos de entrada, señalando el número de los boletos que corresponden a cada clase y su precio al público, a fin de que se autoricen con el sello respectivo.

En caso, de que personas físicas o morales que presten a los sujetos de este impuesto el servicio de compraventa de boletos, directa o remota al público, tendrá la obligación de presentar ante la Tesorería Municipal toda la documentación que compruebe de manera fehaciente el importe total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos, en un plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la celebración del espectáculo o diversión pública de que se trate.

Artículo 77.- Es objeto del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, el ingreso derivado de la comercialización y/o promoción de actos, de diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal.

Para los efectos de este capítulo se consideran:

a) Diversiones Públicas: Son aquellos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos.

b) Espectáculos Públicos: Son aquellos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo, pero sin participar en forma activa.

c) Cuota de Admisión: Es el importe o boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le dé a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

Artículo 78- La base del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, será:

I. La totalidad del ingreso percibido por los sujetos del mismo, en la comercialización

correspondiente, y

II. La tasa o la cuota fija aprobada eventualmente por la Tesorería Municipal

Artículo 79.- El impuesto a las diversiones y espectáculos públicos se calculará aplicando a la base por día, establecida en la presente Ley:

Concepto	Cuota fija
Funciones de circo	8% del total de boletos vendidos
Bailes populares	$ 3, 000.00 EN CABECERA $ 1, 500.00 EN COMISARÍA
Espectáculos taurinos	$ 2,000.00 EN CABECERA $ 500.00 EN COMISARÍA
Espectáculos y diversiones permitidos por la ley de la materia	$ 1,000.00 EN CABECERA $ 3000.00 EN COMISARÍA

Artículo 80.- Cuando las Diversiones y Espectáculos Públicos sean organizados con motivo exclusivamente culturales, recreativos, de beneficencia o en promoción del deporte, y la convivencia familiar, es decir sin fines de lucro, la persona titular de la Tesorería Municipal conjuntamente con el la persona titular de la Presidencia Municipal, estarán facultados para disminuir las tasas previstas en el artículo que antecede.

Artículo 81.- El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

I. Si pudiera determinarse previamente el monto del ingreso y se trate de contribuyentes eventuales, el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo;

II. Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, se garantizará el interés del Municipio mediante depósito ante la Tesorería Municipal, del 50% del importe del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate y el pago del impuesto, se efectuará al término del propio espectáculo, pagando el contribuyente la diferencia que existiere a su cargo, o bien, reintegrándose al propio contribuyente, la diferencia que hubiere a su favor;

III. Cuando las personas obligadas a otorgar la garantía a que se refiere el párrafo anterior, no cumplan con tal obligación, la Tesorería Municipal, podrá suspender el evento hasta en tanto no se otorgue dicha garantía, para ello la autoridad fiscal municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública;

IV. Tratándose de personas contribuyentes establecidas o registradas en el Padrón Municipal, el pago se efectuará dentro los primeros quince días de cada mes, y

V. En caso, de que personas físicas o morales que presten a los sujetos de este impuesto el servicio de compraventa de boletos, directa o remota al público, tendrá la obligación de retener el impuesto resultante de la aplicación de la tasa referida en este artículo, a la totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto; y enterarlo a la Tesorería en un plazo de siete días contados a partir del siguiente al de la celebración del espectáculo o diversión pública de que se trate. Las personas retenedoras a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de personas contribuyentes son responsables solidarios hasta por el monto de dichas contribuciones.

En todo caso, la Tesorería Municipal podrá designar el número necesario de personas con la figura administrativa de interventores, liquidadores y/o comisionados, quienes podrán ser seleccionados dentro del propio personal con que cuente el H. Ayuntamiento, para ser quienes en base a la información

que les proporcionen por la persona directamente obligada o solidaria según la presente ley, o que obtengan en razón a sus funciones le sirva de base para que determine y recaude las contribuciones causadas. En este caso, el impuesto se pagará a dicha figura al finalizar el evento, expidiendo esta última el recibo provisional respectivo, mismo que será canjeado por el recibo oficial en la propia Tesorería Municipal, el día hábil siguiente al de la realización del evento.

Artículo 82.- Las personas empresarias, promotoras, y/o representantes de las empresas de espectáculos y diversiones públicas, están obligadas a permitir que las personas habilitadas como inspectores, interventores, liquidadores y/o comisionados de la Tesorería Municipal, desempeñen sus funciones, así como a proporcionarles los libros, datos o documentos que se les requiera para la correcta determinación del impuesto a que se refiere este capítulo.

Artículo 83.- La Tesorería Municipal tendrá facultad para suspender o intervenir la venta de boletos de cualquier evento, cuando las personas organizadoras, promotoras o empresarios, no cumplan con la obligación contenida en el artículo 52, de esta ley, no proporcionen la información que se les requiera para la determinación del impuesto o de alguna manera obstaculicen las facultades de las autoridades municipales.

TÍTULO TERCERO
DERECHOS

CAPÍTULO I
Disposiciones Comunes

Artículo 84.- El Municipio percibirá ingresos en concepto de derechos en términos de lo dispuesto en este título. Las cuotas que deban pagarse por los derechos contenidos en este título se calcularán hasta donde sea posible, en atención al costo de los servicios que preste el Ayuntamiento del Municipio de Cansahcab, Yucatán, procurando la proporcionalidad y equidad en el pago de tal manera, que las cuotas varíen únicamente cuando las personas usuarias se beneficien de los servicios en distinta cantidad, proporción o calidad.

Artículo 85.- Las personas físicas y morales pagarán los derechos que se establecen en esta ley, en la caja recaudadora de la Tesorería Municipal o en las que ella misma autorice para tal efecto. El pago de los derechos deberá hacerse previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos expresamente señalados en esta ley.

Artículo 86.- Los derechos que establece esta ley se pagarán por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público o por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del mismo.

Artículo 87.- No serán exigibles los impuestos y derechos a que se refiere la presente ley, cuando hayan sido derogados o suspendidos para cumplir con los requisitos establecidos en las leyes federales y los convenios suscritos entre la Federación y el Estado o Municipio, a partir de la fecha de su celebración.

Artículo 88. Por el otorgamiento de permiso para luz y sonido, y bailes populares con grupos locales, verbenas se causarán y pagarán derechos por la cantidad de 14 veces la Unidad de Medida y Actualización por evento.

Artículo 89.- Por el otorgamiento de los permisos para cosos taurinos, se causarán y pagarán derechos de 0.9 veces la Unidad de Medida y Actualización por día de evento y por cada uno de las personas palqueras.

CAPÍTULO II
Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 90.- Es objeto de los Derechos por Servicios de Licencias y Permisos:

I. Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general;
II. Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios, de excavación, explotación pétrea o de cualquier otra naturaleza, o actividad comercial, con excepción de aquéllos señalados como facultad exclusiva de la federación;
III. Las licencias para instalación de anuncios de toda índole, conforme a la legislación municipal correspondiente, y
IV. Los permisos y autorizaciones de tipo provisional señalados en la normatividad del municipio de Cansahcab, Yucatán.

Artículo 91.- Son sujetos de los derechos a que se refiere el presente capítulo, las personas físicas o morales que soliciten y obtengan las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que den motivo al pago de derechos.

Artículo 92.- Son responsables solidarios del pago de los derechos a que se refiera este capítulo, las personas propietarias de los inmuebles donde funcionen los establecimientos comerciales o donde se instalen los anuncios.

Artículo 93.- Es base para el pago de los derechos a que se refiere el presente capítulo:

I. En relación con el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, la base del gravamen será el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de estos, así como el número de días y horas, tratándose de permisos eventuales o de funcionamiento en horarios extraordinarios;
II. En relación con el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios, el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de éstos;
III. Tratándose de licencias para anuncios, el metro cuadrado de superficie del anuncio;
IV. Para los permisos o autorizaciones de tipo provisional señalados en los reglamentos municipales, el tipo de solicitud, así como el tiempo de vigencia de la misma, y
V. En el caso de las fracciones señaladas en este artículo, la autoridad municipal podrá determinar una cuota única por cada permiso otorgado, sin tomar en cuenta la base señalada en dichas fracciones.

Artículo 94.- El pago de los derechos a que se refiere este capítulo deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de los que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

Artículo 95.- Por el otorgamiento de licencias o permisos a que hace referencia este capítulo, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas señaladas en la presente Ley.

Artículo 96.- Los establecimientos en general y los que cuenten con venta de bebidas alcohólicas pero que no cuenten con licencia de funcionamiento vigente, podrán ser clausurados por la autoridad municipal, hasta en tanto cumplan con dicha disposición municipal.

Artículo 97- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos para el funcionamiento de establecimientos o locales, en general y aquellos cuyos giros incluyan la venta de bebidas alcohólicas, estarán condicionados a que, previamente comprueben que tengan realizados los pagos de todos los impuestos y demás derechos inherentes al giro comercial de que se trate incluyendo los que sobre el inmueble recaigan tal como lo es el impuesto predial en cuyo supuesto la que se expida, tendrá una vigencia máxima de hasta un año natural. Iniciará en la fecha de su expedición y terminará la misma fecha del mes del año siguiente; con salvedad de aquellas que fueran expedidas para o durante el último año del ejercicio fiscal del periodo constitucional de la administración municipal en turno, en cuyo caso su vigencia será hasta el último día de funciones de dicha administración municipal que la expidió, el cobro a que se hace referencia en el presente artículo será de acuerdo con las siguientes tarifas:

Para el otorgamiento de las licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, exclusivamente para su consumo en otro lugar, se cobrará una cuota de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Por el otorgamiento y/o renovación de licencias de funcionamiento a establecimientos cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas:

GIRO	EXPEDICIÓN	RENOVACIÓN ANUAL
a) Vinaterías y licores	100 UMA	50 UMA
b) Expendio de cerveza, vinos y licores en envase cerrado	200 UMA	100 UMA
c) Tienda de autoservicio	500 UMA	250 UMA
d) Supermecados y mini súper con departamento de licores	500 UMA	250 UMA
e) Bodegas o distribuidora de Bebidas Alcohólicas	1000 UMA	500 UMA

II. Por el otorgamiento y/o renovación de licencias de funcionamiento a establecimientos cuyo giro sea la prestación de servicios que incluya la venta de bebidas alcohólicas:

GIRO	EXPEDICIÓN	RENOVACIÓN ANUAL
a) Centros nocturnos y cabarets	200 UMA	100 UMA
b) Cantinas y bares	200 UMA	100 UMA
c) Restaurantes - bar	200 UMA	100 UMA
d) Discotecas y clubes sociales	350 UMA	175 UMA
e) Salones de baile y de billar	350 UMA	175 UMA
f) Restaurantes	200 UMA	100 UMA
g) Fondas y loncherías	100 UMA	50 UMA

III. Por permisos eventuales para el funcionamiento de establecimientos cuyo giro sea la venta de

bebidas alcohólicas se pagará una cuota de 20 veces la unidad de medida y actualización diario.

IV. Para establecimientos con venta eventual por temporada de bebidas alcohólicas hasta 3% de alcohol se pagará una cuota de 50 veces la unidad de medida y actualización mensual.

Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que no cuenten con licencia de funcionamiento vigente en el ejercicio de que se trate podrán ser clausurados por la autoridad municipal por el perjuicio que pueden causar al interés general.

Para efectos de la expedición de licencias de funcionamiento se deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento relativo a los establecimientos con giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas del Municipio de Cansahcab, Yucatán.

El cobro de derechos por el otorgamiento de nuevas licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios y su revalidación y/o renovación, se realizará con base en las siguientes tarifas:

	GIRO	**EXPEDICIÓN**	**RENOVACIÓN ANUAL**
I.	Fábrica de paletas y jugos embolsados	10 UMA	5 UMA
II.	Carnicerías, pollerías y pescaderías	10 UMA	5 UMA
III.	Panadería y tortillerías	50 UMA	25 UMA
IV.	Expendios de refrescos	50 UMA	25 UMA
V.	Farmacias y boticas	60 UMA	30 UMA
VI.	Expendio de refrescos naturales	10 UMA	5 UMA
VII.	Compra/venta de oro y plata	60 UMA	30 UMA
VIII.	Taquerías, pizzería	100 UMA	50 UMA
IX.	Bancos y oficinas de cobros	500 UMA	250 UMA
X.	Molinos de nixtamal	50 UMA	25 UMA
XI.	Tlapalerías fierro tlapalerías y ferreterías	50 UMA	25 UMA
XII.	Compra/venta de materiales de construcción	100 UMA	50 UMA
XIII.	Tiendas, tendejones y misceláneas	30 UMA	15 UMA
XIV.	Bisutería	10 UMA	5 UMA
XV.	Compra/venta de motos, autos y/o refaccionarias	150 UMA	75 UMA

I.	Compra/venta de motos, autos y/o refaccionarias	150 UMA	75 UMA
II.	Papelería y centros de copiado	10 UMA	5 UMA
III.	Hoteles, moteles y hospedaje	170 UMA	85 UMA
IV.	Casa de empeño	170 UMA	85 UMA
V.	Ciber-café y centros de computo	10 UMA	5 UMA
VI.	Estéticas unisex y peluquerías	30 UMA	15 UMA
VII.	Talleres mecánicos	50 UMA	25 UMA
VIII.	Talleres de torno y herrería	50 UMA	25 UMA
IX.	Fábricas de cartón y plásticos	113 UMA	56 UMA
X.	Tienda de ropa y almacenes	30 UMA	15 UMA
XI.	Florerías	30 UMA	15 UMA
XII.	Funerarias	60 UMA	30 UMA
XIII.	Puestos de venta de revistas, periódicos	4 UMA	2 UMA

XIV.	Videos clubes	6 UMA	3 UMA
XV.	Carpinterías	30 UMA	15 UMA
XVI.	Plaza de toros	460 UMA	230 UMA
XVII.	Consultorios médicos o veterinarios	40 UMA	20 UMA
XVIII.	Dulcerías	20 UMA	10 UMA
XIX.	Súper mercado sin venta de licor	200 UMA	100 UMA
XX.	Mini súper sin venta de licor	80 UMA	40 UMA
XXI.	Taller de plomería	20 UMA	10 UMA
XXII.	Negocios de telefonía celular	138 UMA	69 UMA
XXIII.	Sistemas de servicio de TV por cable o satelital	170 UMA	85 UMA
XXIV.	Talleres de reparación eléctrica	30 UMA	15 UMA
XXV.	Escuelas particulares y academias	48 UMA	24 UMA
XXVI.	Sala de fiestas	50 UMA	25 UMA
XXVII.	Expendios de alimentos balanceados	20 UMA	10 UMA
XVIII.	Gaseras	400 UMA	200 UMA
XXIX.	Gasolineras	2000 UMA	1000 UMA
XXX.	Granjas avícolas	120 UMA	60 UMA
XXXI.	Clínicas y hospitales	600 UMA	300 UMA
XXII.	Expendio de hielo	30 UMA	15 UMA
XXIII.	Centros de foto estudio y grabación	30 UMA	15 UMA
XXIV.	Despachos contables y jurídicos	50 UMA	25 UMA
XXV.	Compra/venta de frutas y legumbres	20 UMA	10 UMA

CAPÍTULO III

Por los Servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano o la Dependencia Municipal que realice las Funciones de Regulación de uso del Suelo

Sección Primera
De los Sujetos

Artículo 99- Son sujetos obligados al pago de derechos, por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano o la Dependencia Municipal que realice las funciones de regulación de uso del suelo de tipo comercial, industrial y/o de construcción o de cualquiera que sea el nombre o denominación que se le dé siempre que su naturaleza permita clasificarla de esa manera, las personas físicas o morales que soliciten, cualesquiera de los servicios a que se refiere este capítulo.

Sección Segunda
De la Clasificación

Artículo 100.- Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano, o la Dependencia Municipal que realice las funciones de regulación de uso del suelo de tipo comercial y/o de construcción o de cualquiera que sea el nombre que se le dé consistentes en:

I. Licencia de construcción.
II. Constancia de terminación de obra.
III. Licencia para realización de una demolición.

IV. Constancia de Alineamiento.
V. Sellado de planos.
VI. Certificado de seguridad para el uso de explosivos.
VII. Licencia para hacer cortes en banquetas, pavimento y guarniciones.
VIII. Otorgamiento de constancia a que se refiere la Ley Sobre el Régimen de Propiedad y Condominio Inmobiliario del Estado de Yucatán.
IX. Constancia para obras de urbanización.
X. Licencia de uso de suelo de tipo comercial, industrial y/o de construcción o de cualquiera que sea el nombre que se le dé siempre que su naturaleza permita clasificarla de esa manera.
XI. Constancia de unión y división de inmuebles.
XII. Licencia para efectuar excavaciones o para la construcción de pozos o albercas.
XIII. Licencia para construir bardas o colocar pisos.

Sección Tercera
De las Bases

Artículo 101.- Las bases para el cobro de los derechos mencionados en el artículo que antecede, en la regulación de uso del suelo de tipo comercial, industrial y/o de construcción o de cualquiera que sea el nombre que se le dé serán según su naturaleza:

I. El número de metros lineales.
II. El número de metros cuadrados.
III. El número de metros cúbicos.
IV. El número de predios, departamentos o locales resultantes.
V. El servicio prestado.

Sección Cuarta
De la Clasificación de las Construcciones
Existentes o por Edificar

Artículo 102.- Para los efectos de este capítulo, las construcciones ya sean existentes o por edificar se clasificarán en dos tipos:

Construcción Tipo A: Es aquella construcción estructurada, cubierta con concreto armado o cualquier otro elemento especial, con excepción de las señaladas como tipo B.

Construcción tipo B: Es aquella construcción estructurada cubierta de madera, cartón, paja, lámina metálica, lámina de asbesto o lámina de cartón.

Ambos tipos de construcción podrán ser:

Clase 1: Con construcción hasta de 60.00 metros cuadrados.
Clase 2: Con construcción desde 61.00 hasta 120.00 metros cuadrados.
Clase 3: Con construcción desde 121.00 hasta 240.00 metros cuadrados.
Clase 4: Con construcción desde 241.00 metros cuadrados en adelante.

Sección Quinta
De la Tarifa

Artículo 103.- La tarifa del derecho por el servicio mencionado, se pagará en pesos mexicanos, conforme al resultante de la conversión según la siguiente tabla:

I. Licencia de uso del suelo de tipo comercial y/o de construcción por metro cuadrado.

TIPO Y CLASE DE CONSTRUCCIÓN	UMAS
Tipo A, Clase 1	50.13
Tipo A, Clase 2	50.15
Tipo A, Clase 3 y 4	160
Tipo A, Clase 1	1.00
Tipo A, Clase 2	1.00
Tipo A, Clase 3	1.00
Tipo A, Clase 4	1.00

II. Por expedición de licencias de uso de suelo de tipo comercial, industrial y/o de construcción o de cualquiera que sea el nombre que se le dé:

SUPERFICIE ÚTIL OCUPADA	UMAS
De 1 a 50.0 m2	4.1
De 50.1 a 100.0 m2	8.2
De 100.1 a 200.0 m2	11.0
De 200.1 a 400.0 m2	13.7
De 400.1 a 800.0 m2	60
De 800.1 a 1000.0 m2	90
De 1000.1 a 2000.0 m2	230
De 2000.1 a 4,00.0 m2	400
A partir de 4, 001 m2 en adelante por cada 1,000 m2 excedente se cobrará	30

III. Constancia de terminación de obra 0.15 UMAS por metro cuadrado de construcción.

IV. Constancia de alineamiento, 0.16 U M A por metro lineal de frente o frentes del predio que colinde a la vía pública.

V. Constancia de unión y división de inmueble por metro cuadrado de terreno:

Tipo y clase de construcción	UMAS
Tipo A, Clase 1	1.12
Tipo A, Clase 2	1.25
Tipo A, Clase 3	8.37
Tipo A, Clase 4	15.3
Tipo B, Clase 1	0.06
Tipo B, Clase 2	0.12
Tipo B, Clase 3	0.19
Tipo B, Clase 4	0.25

VI. Licencia para construir bardas o colocar pisos, 0. 15 UMAS por metro cuadrado.
VII. Licencias para efectuar excavaciones, fosas sépticas y sumideros 0. 15 UMAS por metro cuadrado.
VIII. Licencia para realizar demolición; 0. 15 UMAS por metro cuadrado.
IX. Licencia para hacer cortes en banquetas, pavimento (zanjas) y guarniciones; 0. 15 UMAS por metro lineal.
X. Constancia de régimen de Condominio; 0.10 UMAS por predio, departamento o local.
XI. Constancia para Obras de Urbanización; 0. 50 UMAS por metro cuadrado de vía pública.
XII. Sellado de planos 0.74 UMAS por el servicio.
XIII. Revisión de planos para tramites de uso de suelo; 9 UMAS por plano
XIV. Certificado de Seguridad para el uso de Explosivos; 450 UMAS por el servicio.
XV. Adicionalmente a los derechos y permisos ya establecidos en el presente artículo, cuando se trate de desarrollos inmobiliarios y fraccionamientos se deberán pagar los derechos siguientes:

a) Revisión previa de proyecto de lotificación de fraccionamientos

Concepto	UMAS	UNIDAD
Por la segunda revisión	3	Revisión
A partir de la tercera revisión	6	Revisión
1) De fraccionamientos hasta 1 hectárea	7	Revisión
2) De fraccionamientos de más de 1 hectárea hasta 5 hectáreas	10	Revisión
3) De fraccionamientos de más de 5 hectáreas hasta 10 hectáreas	15	Revisión
4) De fraccionamientos de más de 10 hectáreas	20	Revisión

b) Licencia de urbanización por servicios básicos

Concepto	UMAS	UNIDAD
Zona 1. Consolidación urbana	1.15	Metro Cuadrado
Zona 2. Crecimiento urbano	1.15	Metro Cuadrado

c) Autorización de la Constitución de Desarrollo Urbano:

Concepto	UMAS	UNIDAD
1. Zona 1. Consolidación urbana		
Hasta 10, 000 metros cuadrados	60	Autorización
De 10, 001 hasta 50,000 metros cuadrados	70	Autorización
De 50, 001 hasta 100,000 metros cuadrados	85	Autorización
De 100, 001 hasta 150,000 metros cuadrados	95	Autorización
De 150, 001 hasta 200,000 metros cuadrados	113	Autorización
Más de 200,000 metros cuadrados	150	Autorización
2. Zona 2. Crecimiento Urbano		
Hasta 10, 000 metros cuadrados	140	Autorización
De 10, 001 hasta 50,000 metros cuadrados	160	Autorización

De 50, 001 hasta 100,000 metros cuadrados	180	Autorización
De 100, 001 hasta 150,000 metros cuadrados	200	Autorización
De 150, 001 hasta 200,000 metros cuadrados	300	Autorización
Más de 200,000 metros cuadrados	400	Autorización

XVI.- Licencias para construcción de piscinas o albercas 0.27 UMAS por metro cuadrado.

XVII.- Licencia de uso de suelo para explotación y/o operación de bancos de materiales pétreos 0.11 UMAS por metro cuadrado.

Sección Sexta
De las Exenciones

Artículo 104.- Quedará exenta de pago, la inspección para el otorgamiento de la licencia que se requiera, por los siguientes conceptos:

I.- Las construcciones que sean edificadas físicamente por sus propietarios.

II.- Las construcciones de Centros Asistenciales y Sociales, propiedad de la Federación, el Estado o Municipio.

III.- La construcción de aceras, fosas sépticas, pozos de absorción, resanes, pintura de Fachadas y obras de jardinería. Destinadas al mejoramiento de la vivienda.

Sección Séptima
De la Facultad para Disminuir la Tarifa

Artículo 105.- La persona titular de la Tesorero Municipal o su homóloga a solicitud escrita de la persona titular de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y/o de la persona titular de la Dependencia respectiva, podrá disminuir la tarifa a los contribuyentes de ostensible pobreza, que tengan dependientes económicos que lleguen a limitar su capacidad económica.

Se considera que la persona contribuyente es de ostensible pobreza, en los casos siguientes:

I. Cuando el ingreso familiar del contribuyente sea inferior a un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán y la persona que solicite la disminución del monto del derecho, tenga algún dependiente económico, y
II. Cuando el ingreso familiar de la persona contribuyente no exceda de 2 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán y los dependientes de la persona sean más de dos.

La persona solicitante de la disminución del monto del derecho deberá justificar a satisfacción de la autoridad, que se encuentra en algunos de los supuestos mencionados.

La dependencia competente del Ayuntamiento realizará la investigación socioeconómica de cada solicitante y remitirá un dictamen aprobando o negando la necesidad de la reducción.

Un ejemplar del dictamen se anexará al comprobante de ingresos y ambos documentos formarán parte de la cuenta pública que se rendirá al Congreso del Estado de Yucatán.

En las oficinas recaudadoras se instalarán cartelones en lugares visibles, informando al público los requisitos y procedimientos para obtener una reducción de los derechos.

Lo dispuesto en este artículo, no libera a los responsables de las obras o de los actos relacionados, de la obligación de solicitar los permisos o autorizaciones correspondientes.

Artículo 106.- Son responsables solidarios del pago de estos derechos, las personas con carácter de ingenieros, contratistas, arquitectos y/o encargadas de la realización de las obras o de las negociaciones involucradas.

CAPÍTULO IV
Derechos por Servicios de Seguridad Pública

Artículo 107.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presta el Municipio a través de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal o su homóloga.

Estos servicios comprenden las actividades de vigilancia que se preste a las personas físicas o morales, incluyendo entre éstas las instituciones públicas o privadas que lo soliciten, para la atención de establecimientos que proporcionen servicios al público en general o de eventos o actividades públicas lícitas en general. Así como el otorgamiento de permisos para efectuar ciertos eventos, trabajos o maniobras que afecten la vialidad del lugar donde se realicen.

Se consideran como sujetos obligados al pago de derechos por los servicios de vigilancia, las personas físicas o morales, incluyendo entre éstas las instituciones públicas o privadas, que lo soliciten, o de oficio cuando por disposición legal sea necesario que cuente con dicho servicio.

También se consideran como sujetos obligados las personas físicas o morales que requieran permisos por parte de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para efectuar ciertos eventos, trabajos o maniobras que afecten la vialidad del lugar donde se realicen.

I. Por servicios de vigilancia:

Se pagará por cada elemento de vigilancia comisionado, una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Por cada hora del servicio, en fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas; así como en terminales de autobuses o de transporte público, centros deportivos, empresas, instituciones y con particulares, una cuota equivalente al valor de dos unidades de medida y actualización.
b) Por cada jornada de ocho horas, en fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas; así como en terminales de autobuses o de transporte público, centros deportivos, empresas, instituciones y con particulares, una cuota equivalente a ocho veces el valor de la unidad de medida y actualización.

II. Por permisos para actividades que requieran la ocupación de la vía pública:

a) Por cierre total de calle, por cada día o fracción de éste, se pagará una cuota equivalente a 5 veces la unidad de medida y actualización.
b) Por cierre parcial de calle por cada día o fracción de éste, se pagará una cuota equivalente a tres veces la unidad de medida y actualización.

c) Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará una cuota equivalente a10.00 veces la unidad de medida y actualización por día y/o 0.5 veces la unidad de medida y actualización por hora.

Artículo 108.- El pago de los derechos se hará por anticipado en el momento de la solicitud del servicio, ante las oficinas de la Tesorería Municipal o lugar autorizado para ello, no se causarán dichos derechos; siempre y cuando el evento o motivo sea sin fines de lucro, así se demuestre y se solicite y obtenga la autorización correspondiente de la autoridad municipal.

CAPÍTULO V
Otros Servicios Prestados por el Ayuntamiento

Artículo 109.- Por la expedición de certificados o constancias de cualquiera de las dependencias del Ayuntamiento, que no se encuentren señalados en forma expresa en otra Sección de este Capítulo, se causarán derechos que se calcularán multiplicando el factor que se especifica en cada uno de ellos, por la unidad de medida y actualización a la fecha de su expedición:

Factor	Pesos M.N.	
I. Por cada copia certificada tamaño carta u oficio, que expida el Ayuntamiento	$	3.00
II. Reposición de constancias que expida el Ayuntamiento	$	60.00
III. Expedición de duplicado de recibos oficiales por parte del Ayuntamiento	$	50.00
IV. Por cada Certificado de No Adeudar impuesto predial	$	100.00
V. Por cada Certificado de No Adeudar Agua Potable	$	100.00
VI. Por cada Constancia de no adeudar derechos por el servicio de agua potable	$	100.00
VII. Por cada Certificado de vecindad	$	50.00
VIII. Por cada Constancia de no adeudar derechos de urbanización	$	100-00
IX. Por cada Constancia de inscripción al Registro de Población Municipal	$	70.00
X. Por otros certificados o constancias no señalados en forma Expresa	$	100.00

Artículo 110.- Las personas físicas o morales que soliciten participar en licitaciones públicas celebradas por la autoridad municipal, pagarán un derecho de inscripción a la misma, por la cantidad de $3,500.00.

CAPÍTULO VI
Derechos por Servicio de Rastro de los Sujetos

Artículo 111.- Son sujetos obligados al pago de estos derechos, las personas físicas o morales que utilicen los servicios que presta el Municipio en términos de lo dispuesto en este capítulo.

Sección Primera
Del Objeto

Artículo 112- Es objeto de este derecho, el transporte, matanza de ganado, guarda en corrales, peso en básculas e inspección fuera del rastro de animales y de carne fresca o en canal.

Artículo 113. - Será base de este tributo la cabeza de ganado vacuno, porcino, ovino, y caprino que sea sacrificada en alguna de las instalaciones municipales prestadoras del servicio.

Artículo 114. - El cobro de derechos por los servicios de rastro que preste el Ayuntamiento, se calculará aplicando la siguiente tarifa:

I. Por la autorización de la matanza de ganado; o por el uso de corrales que se requiera por día, se pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

GANADO	UMA
a) Ganado vacuno	0.2 Por cabeza
b) Ganado porcino	0.2 Por cabeza
c) Ganado ovino	0.2 Por cabeza
d) Ganado caprino	0.2 Por cabeza

II. Los derechos por servicio de transporte dentro del municipio y/o sus comisarias se pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

GANADO	UMA
a) Ganado vacuno	0.5 Por cabeza
b) Ganado porcino	0.5 Por cabeza
c) Ganado ovino	0.5 Por cabeza
d) Ganado caprino	0.5 Por cabeza

III. Por la autorización de la matanza de ganado fuera del rastro público dentro del municipio y/o sus comisarias, se pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

GANADO	UMA
a) Ganado vacuno	0.5 Por cabeza
b) Ganado porcino	0.5 Por cabeza
c) Ganado ovino	0.5 Por cabeza
d) Ganado caprino	0.5 Por cabeza

CAPÍTULO VII
De los Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes de Dominio Público del Patrimonio Municipal

Sección Primera
De los Sujetos

Artículo 115.- Están sujetos al pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal, las personas físicas o morales a quienes se les hubiera otorgado en concesión, o hayan obtenido la posesión por cualquier otro medio, así como aquellas personas que hagan uso de las unidades deportivas, parques zoológicos, acuáticos, museos, bibliotecas y en general que usen o aprovechen los bienes del domino público municipal.

Sección Segunda
Del Objeto

Artículo 116.- Es objeto de este derecho el uso y aprovechamiento de cualquiera de los bienes del dominio público del patrimonio municipal mencionados en el artículo anterior, así como el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados y centrales de abasto propiedad del Municipio.

Sección Tercera
De la Base

Artículo 117.- La base para determinar el monto de estos derechos, será el número de metros cuadrados o lineales según la naturaleza del caso que tenga concesionados o en posesión por cualquier otro medio, la persona obligada al pago.

Sección Cuarta
De la Tasa y del Pago

Artículo 118.- Los derechos establecidos en este capítulo serán pagados de conformidad con lo siguiente:

I. Por el uso provisional de espacios en la vía o parques públicos por día:

a) Para la instalación de juegos mecánicos, eléctricos, manuales o cualquier otro que promueva el esparcimiento o diversión pública, se pagará por los dos primeros metros cuadrados el equivalente a 5.0 veces la unidad de medida y actualización, y por cada metro excedente a dos metros cuadrados el equivalente a 0.15 veces la unidad de medida y actualización.

1.

b) Para la instalación de mobiliario urbano del tipo paradero de autobús con espacio para la instalación de publicidad: 1.20 veces la unidad de medida y actualización por metro cuadrado.

c) Para la instalación de mobiliario urbano distinto al señalado en el inciso b) de esta fracción, cuyo uso requiera el pago de una contraprestación: 0.50 veces la unidad de medida y actualización por metro cuadrado o fracción de este.

d) Para la instalación de puestos semifijos en los tianguis, ubicados en las zonas y lugares destinados al comercio, en las colonias y suburbios del municipio, que cumplan con la normatividad correspondiente; se pagará 0.5 veces la unidad de medida y actualización por metro cuadrado por día.

e) Para uso distinto a los señalados en los incisos anteriores: 1.0 veces la unidad de medida y actualización por metro cuadrado.

II. Por el uso de espacios en la vía o parques públicos para la instalación de mobiliario urbano:

0.02 veces la unidad de medida y actualización por metro lineal.

Para efectos de esta fracción se entiende como mobiliario urbano entre otros las fuentes, bancas, depósitos de basura, señalización, buzones, y otros elementos análogos.

III. Por el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados públicos propiedad del Municipio 1 veces la unidad de medida y actualización por metro cuadrado mensual.

Cuando el contribuyente pague los derechos a que se refiere esta fracción correspondiente a una anualidad, durante los meses de enero y febrero del año vigente de que se trate, gozará de una bonificación del 0.10 sobre el importe a pagar de dichos derechos.

Los derechos señalados en este artículo se causarán por períodos de un mes natural, sin embargo, para el caso de los derechos establecidos en la presente fracción si el período de uso fuese menor a un mes natural el período de causación será en proporción a los días de uso considerando para tales efectos que un mes natural es equivalente a treinta días.

Los derechos establecidos en la presente fracción de este artículo se pagarán dentro de los quince días naturales del mes siguiente a aquel en que se hayan causado.

Cuando el último día de los plazos a que se refieren los párrafos anteriores fuera día inhábil, el plazo se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente.

Sección Quinta
De la renuncia y otorgamiento de concesiones, y permisos

Artículo 119.- El otorgamiento de concesiones para el uso y aprovechamiento de superficies de los mercados públicos municipales, causará un derecho que se calculará aplicando una taza sobre la base de valor de metro cuadrado, equivalente a 7 UMAS por metro cuadrado de la ocupación del área concesionada de forma anual.

Cuando algún concesionario ilegalmente haya pretendido enajenar sus derechos, el contrato que contenga la operación será nulo de pleno derecho, será causa de revocación de la concesión y de la aplicación al adquirente de una multa consistente en el 0 .30 veces el valor comercial del área concesionada. El Ayuntamiento podrá concesionar discrecionalmente, al presunto adquirente la superficie en cuestión mediante un nuevo acto administrativo, y el pago de los derechos y la multa a que se refiere este artículo.

Por el permiso para realizar el comercio ambulante, se pagará un derecho de 0.5 veces la unidad de medida y actualización por día.

Artículo 120.- El pago de los derechos establecidos en el presente capítulo será posterior a la obtención de la autorización que otorgue la autoridad o dependencia municipal que corresponda.

CAPÍTULO VIII
Derechos por Servicio de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 121.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de limpia y recolección de basura que preste el Municipio directamente o a través de un tercero.

Artículo 122.- Es objeto de este derecho es el servicio de limpia y recolección de basura a domicilio o en los lugares que al efecto se establezcan en los Reglamentos Municipales correspondientes, así como la limpieza de predios baldíos que sean aseados por el Ayuntamiento a solicitud del propietario de los mismos, fuera de este último caso, se estará a lo dispuesto en la reglamentación municipal respectiva.

Artículo 123.- Servirá de base el cobro de este derecho:

I. Tratándose del servicio de recolección de basura, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, y
II. La superficie total del predio que deba limpiarse, a solicitud del propietario.

Artículo 124. - Por los servicios recolección de basura, se causarán y pagarán mensualmente derechos conforme a las siguientes tarifas:

	UMA
Por predio habitacional	0.3
Por predio con uso y/o destino comercial	1.5

El derecho por el uso de basurero con que se cuente en el Municipio se causará y previamente se cobrará de acuerdo con la siguiente clasificación:

I.	Basura domiciliaría	0.6 UMA por viaje (Peso Máximo de 50 kg)
II.	Desechos orgánicos	0.6 UMA por viaje (Peso Máximo de 50 kg)
III.	Desechos inorgánicos	0.6 UMA por viaje (Peso Máximo de 50 kg)

IV. Excediendo el peso máximo, el pago se calculará en base 0.3 UMA por cada 50 kg que se exceda de forma sucesiva.

Los derechos correspondientes al servicio de limpia que se realicen en algún predio baldío cuando la Dirección de Servicios Públicos Municipales o su homóloga lo determine necesario en atención a las necesidades o seguridad de la ciudadanía, y/o a petición de persona interesada será con cargo a esta o a la propietaria del mismo, y la falta del pago correspondiente será considerando un crédito fiscal, el cual se causara por cada ocasión que se realice, y se pagará de conformidad con las cuotas de la tabla siguiente:

En predio habitacional	0.2 UMA Por metro cuadrado
En predio con uso y/o destino comercial	0.3 UMA Por metro cuadrado

Artículo 125.- El pago se realizará en la caja de la Tesorería Municipal o su homóloga. Los derechos a que se refiere este capítulo serán pagados por mes de prestación del servicio, dentro de los 15 días siguientes al mismo, no se causará actualización ni recargos sobre los mismos., salvo los servicios de limpia que se causaran por cada ocasión que se requiera o que lo solicite la persona interesada.

Artículo 126.- Los predios relacionados con la prestación del servicio de limpia en cualquiera de las modalidades señaladas en este capítulo, responden de manera objetiva por el pago de créditos fiscales que se generen con motivo de la prestación de dichos servicios.

CAPÍTULO IX
Derechos por Servicios de Agua

Artículo 127.- Son sujetos obligados al pago de estos derechos las personas físicas o morales que hagan uso de este servicio, ya sea que se preste directamente por el Ayuntamiento o por conducto de un organismo descentralizado.

Artículo 128.- Serán base de este derecho, el consumo en metros cúbicos de agua, en los casos que se haya instalado medidor y, a falta de éste, la cuota establecida en la norma aplicable y el costo del material utilizado en la instalación o reparación de tomas de agua potable.

Artículo 129.- Los derechos por los servicios a que se refiere presente capítulo se pagarán de conformidad con la siguiente:

Sección Primera
De la Tarifa

I. Por el consumo de agua potable de aquellos predios que cuentan con medidor volumétrico, se pagara conforme a las siguientes tablas:

a) Para el caso de consumo para uso doméstico:

Límites (metro cúbico) Base	Cuota por Metro excedente
De 0 a 20	6 UMA 0.00 UMA
De 21 a 99	5 UMA 0.40 UMA

b) Para el caso de consumo para uso comercial e industrial

Límites (metro cúbico) excedente	Cuota Base	Cuota por metro cúbico
De 0 a 20		6 UMA 0.00 UMA
De 21 a 99		10 UMA 0.7 UMA

II. Por el consumo de agua potable de aquellos predios en los cuales no se haya instalado medidor volumétrico, se pagará una cuota mensual por:

a) Uso doméstico 0.4 UMA.
b) Uso comercial 2. UMA.
c) Por consumo industrial 6. UMA.

III. Por la contratación e instalación de toma nueva de uso:

a) Doméstico 3.UMA
b) Comercial 10.UMA
c) Industrial 30. UMA

CAPÍTULO X
Derechos por los Servicios de la Unidad de Transparencia

Artículo 130.- Son sujetos obligados al pago de derechos por los servicios de reproducción de documentos o archivos a los cuales se refiere el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, las personas físicas o morales que soliciten, cualesquiera de los servicios a que se refiere este capítulo pagarán lo señalado de conformidad a lo siguiente:

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de la reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:

I. Por copia simple a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia. $ 1.00
II. Por copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia $ 3.00
III. Por información que se entregue al solicitante en discos magnéticos y discos compactos $ 10.00
IV. Por información que se entregue al solicitante en discos en formato DVD. $ 10.00

CAPÍTULO XI
Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 131.- Son sujetos del Derecho de Alumbrado Público las personas propietarias o poseedoras de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio.

Artículo 132.- Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público para las personas habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 133.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de personas usuarias registradas en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar las personas contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Las personas propietarias o poseedoras de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado”, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

Artículo 134.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral.

Artículo 135.- Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

Artículo 136.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente Sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

CAPÍTULO XII
Derechos por Servicios de Cementerios

Artículo 137.- Las contribuciones que por Derechos pueda percibir el municipio de conformidad la presente Ley en los servicios de cementerios, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	UMA
Por el servicio de inhumación en fosas o criptas	3.50
Por el registro de cambio de titular y su correspondiente expedición de título de derecho de uso, cuando haya sido adquirida por herencia, legado o mandato judicial	1 UMA
Por otorgar el derecho de uso a tiempo determinado de dos años mínimo	14 UMA
Por otorgar el derecho de uso por tiempo indefinido, del Cementerio Público Municipal	50 UMA
Por refrendo por depósitos de restos a 1 año	7 UMA
Por terreno adquirido sin construcción	33 UMA
Por permiso de mantenimiento o construcción de cripta o gaveta en cualquiera de las clases de los panteones municipales	3 UMA
Por exhumación después de transcurrido el término de Ley	4 UMA
A solicitud del interesado anualmente por mantenimiento se pagará	5 UMA
Por actualización de Información del estado de la fosa o cripta de la persona fallecida	1.2 UMA

Artículo 138. - Por servicios funerarios en caso de contar con ellos se pagarán los derechos que se establecen a continuación:

Concepto	Factor U.M.A.
Velación	3.0
Ambulancia	5.0

Carroza	3.0
Preparación	2.0

Artículo 139. - En el caso de personas de escasos recursos, la persona titular de la Tesorería Municipal, podrá autorizar la reducción del costo de las cuotas señaladas en el artículo que antecede, debiendo tomar en consideración el estudio socioeconómico y los lineamientos que para tal efecto se mande a realizar.

TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
De los Sujetos

Artículo 140.- Son sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por el Ayuntamiento, sin importar si están destinados a casa-habitación, o se trate de establecimientos comerciales, industriales y/o de prestación de servicios.

Para los efectos de este artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el Ayuntamiento los siguientes:

I. Los predios exteriores, que colinden con la calle en la que se hubiese ejecutado las obras.
II. Los predios interiores, cuyo acceso al exterior, fuera por la calle en donde se hubiesen ejecutado las obras.

En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculado en términos de este capítulo, se dividirá a prorrata entre el número de locales.

Sección Primera
De la Clasificación

Artículo 141.- Las contribuciones de mejoras se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en:

I. Pavimentación;
II. Construcción de banquetas;
III. Instalación de alumbrado público;
IV. Introducción de agua potable;
V. Construcción de drenaje y alcantarillado público;
VI. Electrificación en baja tensión, y
VII. Cualquiera otra obra distinta de las anteriores que se lleven a cabo para el fortalecimiento del Municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.

Sección Segunda
Del Objeto

Artículo 142.- El objeto de la contribución de mejoras, es el beneficio diferencial que obtengan todos los bienes inmuebles que colinden con las obras y servicios de urbanización mencionados en el artículo anterior, llevados a cabo por el Ayuntamiento.

Sección Tercera
De la Cuota Unitaria

Artículo 143.- Para calcular el importe de las contribuciones de mejoras, el costo de la obra comprenderá los siguientes conceptos:

I. El costo del proyecto de la obra.
II. La ejecución material de la obra.
III. El costo de los materiales empleados en la obra.
IV. Los gastos de financiamiento para la ejecución de la obra.
V. Los gastos de administración del financiamiento respectivo.
VI. Los gastos indirectos.

Una vez determinado el costo de la obra, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con las personas beneficiarias, teniendo en cuenta las circunstancias económicas de las beneficiadas, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada y, la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar las personas y/o sujetos obligados, de acuerdo con las fórmulas especificadas en los artículos siguientes.

Sección Cuarta
De la Base para la Determinación del Importe de las Obras
de Pavimentación y Construcción de Banquetas

Artículo 144.- Para determinar el importe de la contribución en caso de obras y pavimentación o por construcción de banquetas en los términos de este capítulo, se estará a lo siguiente:

I. En los casos de construcción, total o parcial de banquetas la contribución se cobrará a las personas y/o sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras. El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de lindero de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado.
II. Cuando se trate de pavimentación, si ésta cubre la totalidad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en ambos costados de la vía pública. Si la pavimentación cubre la mitad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en el costado, de la vía pública que se pavimente. En ambos casos, el monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado.
III. Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados, sin que cubra la totalidad de éste, las personas o sujetos obligados pagarán, independientemente de la clase de propiedad de los predios ubicados, en ambos costados, en forma proporcional al ancho de la franja de la

vía pública que se pavimente. El monto de la contribución, se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje y el producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado.

Sección Quinta
De las Demás Obras

Artículo 145.- Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión, pagarán las contribuciones a que se refiere este capítulo, las personas propietarias, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio.

En el caso de predios interiores beneficiados el importe de la cuota unitaria será determinado en cada caso por la Dirección de Obras Públicas o la Dependencia Municipal encargada de la realización de las obras de que se trate.

Sección Sexta
De la Época y Lugar de Pago

Artículo 146.- El pago de las contribuciones de mejoras se realizará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento inicie la obra de que se trate. Para ello, el Ayuntamiento, publicará en su gaceta municipal, la fecha en que se iniciará la obra respectiva.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, sin que se hubiere efectuado el pago, el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal procederá a su cobro por la vía coactiva.

Sección Séptima
De la Facultad para Disminuir la Contribución

Artículo 147- La persona titular de la Tesorería Municipal previa solicitud por escrito de la persona interesada y una vez realizado el estudio socioeconómico de la persona contribuyente; podrá disminuir la contribución a aquellas personas contribuyentes de ostensible pobreza y que dependa de aquella más de tres personas y devengue un ingreso no mayor a dos UMAS vigentes en el Estado de Yucatán.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
De la Clasificación

Artículo 147.- Los productos que percibirá el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, serán:

I. Por arrendamiento, explotación, o aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, del patrimonio municipal, en actividades distintas a la prestación directa por parte del Municipio de un servicio público.

II. Por la enajenación de bienes muebles e inmuebles del dominio privado del patrimonio municipal.
III. Por los remates de bienes mostrencos.
IV. Por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes del patrimonio municipal afectados a la prestación de un servicio público, causados por cualquier persona.
V. Por copias simples o impresas de documentos diversos o en medios magnéticos de información, por los cuales no se causen derechos conforme a lo establecido en esta Ley.
VI. Por la enajenación de productos o subproductos que resulten del proceso de composta llevado a cabo por parte del Municipio.
VII. Por la enajenación y venta de bases para participar en procedimientos de licitación pública o de invitación, y
VIII. Por otros productos no especificados en las fracciones anteriores.

Artículo 148. - El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;
II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público, y
III. Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

Sección Primera
De los Arrendamientos y las Ventas

Artículo 149.- Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio se llevarán a cabo conforme a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

El arrendamiento de bienes a que se refiere la fracción II del artículo anterior, podrá realizarse cuando dichos inmuebles no sean destinados a la administración o prestación de un servicio público, mediante la celebración de contrato que firmarán la persona titular de la Presidencia Municipal y la persona titular de la Secretaria Municipal, previa la aprobación del Cabildo y serán las partes que intervengan en el contrato respectivo las que determinen de común acuerdo el precio o renta, la duración del contrato, época y lugar de pago.

Queda prohibido el subarrendamiento de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior.

Sección Segunda
De la Explotación

Artículo 150.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, solamente podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Sección Tercera
Del Remate de Bienes Mostrencos o Abandonados

Artículo 151.- Corresponderá al municipio, el 75% del producto obtenido, por la venta en pública subasta, de bienes mostrencos o abandonados, denunciados ante la autoridad municipal en los términos del Código Civil del Estado de Yucatán. Corresponderá a la persona denunciante el 25% del producto obtenido, siendo a su costa el avalúo del inmueble y la publicación de los avisos.

Sección Cuarta
De los Productos Financieros

Artículo 152.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa que sin poner en riesgo los recursos del Municipio, represente mayor rendimiento financiero y permita disponibilidad de los mismos en caso de urgencia.

Artículo 153.- Corresponde a la persona titular de la Tesorería Municipal realizar las inversiones financieras previa la aprobación del Cabildo, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses naturales.

Artículo 154- Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en instituciones de crédito, por compra de acciones o título de empresas o por cualquier otra forma, invariablemente se ingresarán al erario municipal como productos financieros.

Sección Quinta
De los Daños

Artículo 156.- Los productos que percibirá el Municipio por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo al peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por la persona titular de la Presidencia Municipal.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
De las Multas Administrativas

Artículo 157.- De conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en los convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el Municipio de Cansahcab, Yucatán, tendrá derecho a percibir los ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestos por autoridades federales no fiscales. Estas multas tendrán el carácter de aprovechamientos y se actualizarán en los términos de las disposiciones respectivas.

Artículo 158.- Las multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a los reglamentos administrativos, tendrán el carácter de aprovechamientos y se turnarán a la Tesorería Municipal para su cobro. Cuando estas multas no fueren cubiertas dentro del plazo señalado serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

CAPÍTULO II
Aprovechamientos Derivados de Recursos
Transferidos al Municipio

Artículo 159.- Corresponderán a este capítulo de aprovechamientos, los que perciba el municipio por cuenta de:

I. Cesiones;
II. Herencias;
III. Legados;
IV. Donaciones;
V. Adjudicaciones Judiciales;
VI. Adjudicaciones Administrativas;
VII. Subsidios de otro nivel de gobierno;
VIII. Subsidios de otros organismos públicos y privados, y
IX. Multas impuestas por Autoridades administrativas federales no fiscales.

TÍTULO SÉPTIMO
CAPÍTULO ÚNICO

Procedimiento Administrativo De Ejecución,
Ordenamiento Aplicable

Artículo 160.- La autoridad fiscal municipal exigirá el pago de las contribuciones y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en la presente ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y a falta de disposición expresa en este último, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. En todo caso, la autoridad fiscal municipal deberá fundamentar y motivar su acción.

Sección Primera
De los Gastos de Ejecución

Artículo 161.- Cuando la autoridad fiscal utilice el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, la persona contribuyente estará obligada a pagar el 3% de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, y, además, pagará los gastos erogados, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

I. De requerimiento;
II. De embargo, y
III. De remate, honorarios, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco municipal.

Cuando el 3% del importe del crédito omitido, fuere inferior al importe de dos UMAS vigente, se cobrará el monto de dos U.M.A. en lugar del mencionado 3% del crédito omitido.

Sección Segunda
De los Gastos Extraordinarios de Ejecución

Artículo 162.- Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, la persona contribuyente, quedara obligada a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

I. Gastos de transporte de los bienes embargados.
II. Gastos de impresión y publicación de convocatorias.
III. Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.
IV. Gastos del certificado de libertad de gravamen.
V. Gastos de avalúo.
VI. Gastos de investigaciones.
VII. Gastos por honorarios de los depositarios y peritos.
VIII. Gastos devengados por concepto de escrituración.
IX. Los importes que se paguen para liberar de cualquier gravamen, bienes que sean objeto de remate o adjudicación.
X. Gastos generados por la intervención para determinar y recaudar el Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 163.- Los gastos de ejecución mencionados en los artículos 161 y 162 de esta ley, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio.

TÍTULO OCTAVO
INFRACCIONES Y MULTAS

CAPÍTULO I
Generalidades

Artículo 164.- La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente ley se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

CAPÍTULO II
Infracciones y Sanciones de los responsables

Artículo 165.- Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos, que, en este Título, se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia ley, incluyendo a aquellas personas, que cumplan sus obligaciones, fuera de las fechas o de los plazos establecidos.

No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

La omisión haya sido corregida por la persona contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

Sección Primera
De las Responsabilidades de las personas
Funcionarias y Empleadas en el sector Público.

Artículo 166.- Las personas funcionarias y empleadas en el sector público, que, en ejercicio de sus funciones, conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente ley, lo comunicarán por escrito a la persona titular de la Tesorería Municipal, para no incurrir en responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Sección Segunda
De las infracciones

Artículo 167.- Son sujeto de infracciones las personas que:

- **I.** No presenten los avisos, declaraciones o manifestaciones que exigen las disposiciones fiscales. No cumplan con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos a que se refiere este inciso, o cumplir fuera de los plazos señalados en los mismos por parte de las personas obligadas por la Ley para ello;
- **II.** No den cumplimiento a las obligaciones establecidas en esta ley; a los fedatarios públicos; las personas que tengan funciones notariales; los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Yucatán, y a los que por cualquier medio evadan o pretendan evadir, dicho cumplimiento;
- **III.** No se empadronen siendo de las personas obligadas a ello, en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal dentro de los términos que señala esta ley o seguir funcionando cuando la licencia de funcionamiento le haya sido revocada por resolución de autoridad competente;
- **IV.** No revaliden la licencia municipal de funcionamiento por parte de las personas obligadas a ello;
- **V.** No presenten o presenten extemporáneamente los documentos que, conforme a esta Ley, se requieran para acreditar el pago de las contribuciones municipales por parte de las personas obligadas a ello;
- **VI.** Las que ocupen la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad comercial, si no cuenta con el permiso de las autoridades correspondientes;
- **VII.** Las que realicen la matanza de ganado fuera de los rastros públicos municipales, sin obtener la licencia o la autorización respectiva;
- **VIII.** Las que no den cumplimiento o lo hagan de manera extemporánea de las obligaciones previstas en esta Ley;
- **IX.** Se resistan por cualquier medio a las visitas de inspección, a las intervenciones, no suministren los datos e informes que legalmente puedan exigirle las autoridades fiscales y en general, se nieguen a proporcionar los elementos que se requieran para el desarrollo de las visitas domiciliarias siendo de las personas obligadas a ello;
- **X.** La que proporcione o manifieste datos falsos a la autoridad fiscal, de conformidad con lo establecido en esta Ley.
- **XI.** La que omita enterar contribuciones retenidas.
- **XII.** Las que instalen en forma clandestina conexiones de agua potable.

XIII. Las que conecten directamente a la red de agua potable del Municipio equipos de bombeo para succión.

XIV. Las que Interconecten a la red de agua potable del Municipio de Cansahcab líneas de distribución no autorizadas.

Artículo 168.- A la persona que cometa las infracciones a que se refiere el artículo anterior, se hará acreedora de las siguientes sanciones:

I. Multa de 5 a 10 veces la unidad de medida y actualización, a las comprendidas en la fracción I.
II. Multa de 10 a 15 veces la unidad de medida y actualización, a las comprendidas en las fracciones II, III, IV, V.
III. Multa de 25 a 30 veces la unidad de medida y actualización, a la establecida en las fracciones VI y VII.
IV. Multa de 50 a 60 la unidad de medida y actualización, a la establecida en las fracciones VIII, IX.
V. Multa de 150 a 170 veces la unidad de medida y actualización, a la establecida en las fracciones XI, XII
VI. Multa de 50 a 60 veces la unidad de medida y actualización, a la establecida en las fracciones XIII, y XIV.

Para el caso de las infracciones previstas en las fracciones III, IV, VIII, del artículo anterior de esta Ley, sin perjuicio de la sanción que corresponda, la persona titular de la Tesorería Municipal, o su homologo, quedarán facultadas para ordenar la clausura temporal del comercio, negocio o establecimiento que corresponda, por el tiempo que subsista la infracción.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO
De las participaciones y aportaciones

Artículo 169.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o municipales que tienen derecho a percibir el Estado y sus Municipios, en virtud de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o de las Leyes Fiscales relativas y conforme a las Normas que establezcan y regulen su distribución. La Hacienda Pública Municipal percibirá las Participaciones Estatales y Federales determinadas en los convenios relativos a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO DECIMO

CAPITULO UNICO
DERECHOS POR SERVICIOS DE MERCADOS Y ESPACIOS PÚBLICOS.

Artículo 170- Los derechos establecidos en esta sección serán pagados de conformidad con lo establecido en el reglamento de mercados vigente en el municipio. Los propietarios o poseedores de algún local en el interior del mercado municipal, cubrirán por su propia cuenta los gastos por el consumo de energía eléctrica, basura y agua potable.

Cuando el contribuyente pague los derechos a que se refiere este artículo correspondientes a una

anualidad, durante los meses de enero y febrero del año vigente de que se trate, gozará de una bonificación del 15% sobre el importe a pagar de dichos derechos.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO
De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 171.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, subsidios y los decretados excepcionalmente.

El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado, o cuando los reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

CAPÍTULO ÚNICO
De los Recursos Administrativos

Artículo 172.- Contra cualquier resolución que dicten autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO
FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 173- El Ayuntamiento de Cansahcab, Yucatán estará facultado a solicitar financiamiento de alguna Banca Oficial del Gobierno Federal y Estatal y particular, previa autorización del Cabildo siempre y cuando no exceda del período de la administración constitucional, y si excediera del mismo previa autorización del Congreso del Estado de Yucatán.

T r a n s i t o r i o s

Supletoriedad de la Ley
Artículo Primero. - En lo no previsto por la Ley de Hacienda del Municipio de Cansahcab, Yucatán contenida en este Decreto, se aplicará supletoriamente lo establecido por el Código Fiscal del Estado de Yucatán y a falta de disposición expresa en este último, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Abrogación
Artículo Segundo. - Se abroga la Ley de Hacienda del Municipio de Cansahcab, Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 29 de diciembre de 2008, mediante Decreto número 155.

II.- LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE CHANKOM, YUCATÁN.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
Del Objeto de la ley

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de observancia general en el territorio del municipio de Chankom, Yucatán, y tiene por objeto:

I.- Establecer los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Chankom, Yucatán, podrá percibir ingresos;
II.- Definir el objeto, sujeto, base y época de pago de las contribuciones, y
III.- Señalar las obligaciones y derechos que en materia fiscal tendrán las autoridades y los sujetos a que la misma se refiere.

Artículo 2.- De conformidad con lo establecido en el Código Fiscal y en la Ley de Coordinación Fiscal, ambos del Estado de Yucatán, para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, la Hacienda Pública del Municipio de Chankom, Yucatán, podrá percibir ingresos por los siguientes conceptos:

I.- Impuestos;
II.- Derechos;
III.- Contribuciones Especiales;
IV.- Productos;
V.- Aprovechamientos;
VI.- Participaciones Federales;
VII.- Participaciones Estatales;
VIII.- Aportaciones, e
IX.- Ingresos Extraordinarios.

CAPÍTULO II
De los Ordenamientos Fiscales

Artículo 3.- Son ordenamientos fiscales:

I.- El Código Fiscal del Estado de Yucatán;
II.- La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán;
III.- La Ley de Hacienda del Municipio de Chankom, Yucatán;
IV.- La Ley de Ingresos del Municipio de Chankom, Yucatán, y
V.- Los Reglamentos Municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácter fiscal y hacendario.

Artículo 4.- En la Ley de Ingresos del Municipio de Chankom, Yucatán, correspondiente a cada Ejercicio Fiscal, se establecerán las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el pago de las contribuciones establecidas en esta Ley.

Artículo 5.- A falta de norma fiscal expresa se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal de la Federación, el Código Fiscal del Estado de Yucatán, las otras disposiciones fiscales y demás normas

legales del Estado de Yucatán, en cuanto sean aplicables y siempre que su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Artículo 6.- Las Normas de Derecho Tributario que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, serán de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al objeto, sujeto, base, tasa o tarifa. Las demás disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica.

CAPÍTULO III
De las Autoridades Fiscales

Artículo 7.- Para los efectos de la presente Ley, son autoridades fiscales:

I.- El Cabildo;
II.- El Presidente Municipal;
III.- El Tesorero Municipal;
IV.- El Síndico,
V.- Órgano Interno de Control, y
VI.- Los demás que establezcan las leyes fiscales.

CAPÍTULO IV
De los Contribuyentes y sus Obligaciones

Artículo 8.- Las personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, domiciliadas dentro del Municipio de Chankom, Yucatán, o fuera de él, que tuvieren bienes o celebren actos dentro del territorio del mismo, están obligadas a contribuir para los gastos públicos del municipio y a cumplir con las disposiciones administrativas y fiscales que se señalen en la presente Ley, en la Ley de Ingresos Municipal, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en los Reglamentos Municipales.

Artículo 9.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por territorio municipal, el área geográfica que, para cada uno de los municipios del Estado señala la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, o bien aquella que establezca el Congreso del Estado.

Artículo 10.- Las personas a que se refiere el artículo 8 anterior, además de las obligaciones especiales contenidas en la presente Ley, deberán cumplir con las siguientes:

I.- Empadronarse en la Tesorería Municipal, a más tardar treinta días naturales después de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes con el objeto de obtener la licencia Municipal de funcionamiento;
II.- Recabar de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, o dependencia que realice sus funciones, la carta de uso de suelo en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar, es compatible con la zona, de conformidad con el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio, y que cumple, además, con lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del propio Municipio;
III.- Dar aviso por escrito, en un plazo de quince días, de cualquier modificación, aumento de giro, traspaso, cambio de domicilio, cambio de denominación, suspensión de actividades, clausura o baja;
IV.- Recabar autorización de la Tesorería Municipal, si pretende realizar actividades eventuales; y con base en dicha autorización solicitar la determinación de las contribuciones que correspondan;

V.- Utilizar las formas o formularios elaborados por la Tesorería Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos;
VI.- Permitir las visitas de inspección, atender los requerimientos de documentación y auditorias que determine la Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala esta Ley y el Código Fiscal del Estado;
VII.- Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Tesorería Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida;
VIII.- Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Tesorería Municipal, y
IX.- Realizar los pagos, y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala la presente Ley.

Artículo 11.- Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten los contribuyentes para el pago de alguna contribución o producto, se harán en los formularios que emita la Tesorería Municipal en cada caso, debiendo consignarse los datos, y acompañar los documentos que se requieran.

CAPÍTULO V
De los Créditos Fiscales

Artículo 12.- Son créditos fiscales los ingresos que el Ayuntamiento de Chankom, Yucatán y sus organismos descentralizados tengan derecho de percibir, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos y de sus accesorios, incluyendo los que se deriven de responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares; así como aquellos a los que la ley otorgue tal carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Artículo 13.- Los créditos fiscales a favor del Municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días siguientes, contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato que dio lugar a la causación del crédito fiscal, si el contribuyente tuviere establecimiento fijo; en caso contrario, y siempre que se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales, el pago deberá efectuarse al término de las operaciones de cada día, a más tardar el día hábil siguiente, si la autoridad no designó interventor autorizado para el cobro.

Para los efectos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos que establezcan las leyes de la materia y en los que se encuentren abiertas al público las oficinas recaudadoras. Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

Artículo 14.- Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

I.- Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones ubicadas dentro del territorio municipal, que reporten adeudos a favor del Municipio y que correspondan a períodos anteriores a la adquisición;
II.- Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado, por cuya administración, copropiedad o derecho se cause una contribución a favor del Municipio;
III.- Los retenedores de impuestos, y
IV.- Los funcionarios, fedatarios y demás personas que señala la presente Ley y que en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las Leyes y disposiciones fiscales les imponen, de

exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio.

Artículo 15.- Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en los lugares que la misma designe para tal efecto; sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, conjuntamente con las multas, recargos y los gastos correspondientes, salvo en los casos en que la Ley señale otro plazo y además, deberán hacerse en moneda nacional y de curso legal o bien, a través de cheque certificado por institución bancaria, expedido a nombre del "Municipio de Chankom, Yucatán".

Artículo 17.- Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución, y antes del adeudo principal, a los accesorios; en el siguiente orden:

I.- Gastos de ejecución;
II.- Recargos;
III.- Multas, y
IV.- Las indemnizaciones establecidas en esta Ley.

Artículo 18.- El Tesorero Municipal, a petición de los contribuyentes, podrá autorizar el pago en parcialidades de los créditos fiscales, sin que dicho plazo pueda exceder de doce meses. Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización. Durante el plazo concedido no se generarán actualización ni recargos.

La falta de pago de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización, en consecuencia, se causarán actualización y recargos en los términos de la presente Ley y la autoridad procederá al cobro del crédito mediante Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Artículo 19.- Las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución se efectuará de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Estado.

CAPÍTULO VI
De la Actualización y los Recargos

Artículo 20.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados en la presente Ley, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mismo que se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco municipal por falta de pago oportuno.

Artículo 21.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en las fechas o plazos fijados para ello en esta Ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mes en que el mismo pago, se efectúe. Dicho factor se obtendrá

dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, que determina el Banco de México y se publica en el Diario Oficial de la Federación, del mes inmediato anterior al más reciente del período, entre el citado índice correspondiente al mes inmediato anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos así como las devoluciones a cargo del fisco municipal no se actualizarán por fracciones de mes.

Artículo 22.- Para efectos de la determinación, cálculo y pago de los recargos a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en la Ley de Ingresos del Municipio de Chankom, Yucatán, o en su defecto, en el Código Fiscal del Estado.

CAPÍTULO VII
De las Licencias de Funcionamiento

Artículo 23.- Ninguna licencia de funcionamiento podrá otorgarse por un plazo que exceda el del ejercicio constitucional del Ayuntamiento.

Artículo 24.- Las licencias de funcionamiento serán expedidas por la Tesorería Municipal. Estarán vigentes desde el día de su otorgamiento hasta el día 31 de diciembre del año en que se soliciten, y deberán ser revalidadas dentro de los primeros dos meses del año siguiente.

Artículo 25.- La revalidación de las licencias de funcionamiento estará vigente desde el día de su tramitación y hasta el día 31 de diciembre del año en que se tramiten.

Artículo 26.- La vigencia de las licencias de funcionamiento podrá concluir anticipadamente, e incluso condicionarse, cuando por la actividad de la persona física o moral que la solicita, se requieran permisos, licencias o autorizaciones de otras dependencias municipales, estatales o federales. En dicho caso, el plazo de vigencia o la condición, serán iguales a las expresadas por dichas dependencias.

Artículo 27.- Las personas físicas o morales que soliciten licencias de funcionamiento, tendrán que presentar a la Tesorería Municipal, además del pedimento respectivo, los siguientes documentos:

I.- El que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso contrario, deberá presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo;
II.- El que compruebe fehacientemente, que está al día en el pago de los servicios que le preste el ayuntamiento, correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento.
III.- Licencia de uso de suelo;
IV.- Determinación sanitaria, en su caso;
V.- El recibo de pago del derecho correspondiente, en su caso;
VI.- Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;
VII.- Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población, en su caso, y
VIII.- Autorización de ocupación en los casos previstos en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Chankom, Yucatán;

Artículo 28.- Las personas físicas o morales que soliciten revalidar licencias de funcionamiento, tendrán que presentar a la Tesorería Municipal, además del pedimento respectivo, los siguientes documentos:

I.- Licencia de funcionamiento expedida por la administración municipal inmediata anterior;
II.- Documento que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario, en caso contrario, deberá presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo;
III.- Documento que compruebe que está al día en el pago de todos los servicios que el Ayuntamiento le preste; correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento.
IV.- El recibo de pago del derecho correspondiente en su caso;
V.- Determinación sanitaria, en su caso;
VI.- Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, y
VII.- Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población, en su caso.

Los requisitos de las fracciones V y VI, sólo se presentarán en caso de que esos datos no estén registrados en el Padrón Municipal.

La licencia cuya vigencia termine de manera anticipada de conformidad con este Artículo, deberá revalidarse dentro de los treinta días naturales siguientes a su vencimiento.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SUS ELEMENTOS

CAPÍTULO I
Impuestos

Artículo 29.- Impuestos son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma.

Sección Primera
Impuesto Predial

Artículo 30.- Es objeto del impuesto predial:

I.- La propiedad, el usufructo o la posesión a título distinto de los anteriores, de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal;
II.- La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas, en los predios señalados en la fracción anterior;
III.- Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso del mismo;
IV.- Los derechos del fideicomitente, durante el tiempo que el fiduciario estuviera como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomiso;
V.- Los derechos de la fiduciaria, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble, y en relación con lo dispuesto en el Artículo 39 de esta Ley, y
VI.- La propiedad o posesión por cualquier título de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 31.- Son sujetos del impuesto predial:

I.- Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos;

II.- Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos o rústicos ubicados dentro del territorio municipal, que se encuentren baldíos;
III.- Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso de los inmuebles a que se refieren las fracciones anteriores, al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso;
IV.- Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble;
V.- Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble;
VI.- Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal que tengan en propiedad o posesión bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, y
VII.- Las personas físicas o morales que posean por cualquier título bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 32.- Los sujetos de este Impuesto están obligados a declarar a la Tesorería Municipal:

I.- El valor manifestado de sus inmuebles;
II.- La realización y terminación de nuevas construcciones, reconstrucciones o la ampliación de construcciones ya existentes;
III.- La división, fusión o demolición de inmuebles, y
IV.- Cualquier modificación que altere el valor fiscal de los inmuebles o los datos de su empadronamiento.

Dichas declaraciones deberán presentarse en las formas oficiales establecidas, dentro de los quince días siguientes a la fecha del acto o contrato que la motive, acompañando a éstas los documentos justificantes correspondientes.

Artículo 33.- Todo inmueble deberá estar inscrito en el Padrón Fiscal Municipal. El incumplimiento o violación a esta disposición, motivará, además de la aplicación de las sanciones que establece esta Ley, que se realice el cobro del Impuesto equivalente a cinco años fiscales anteriores a la fecha en que fuere conocida la infracción.

Artículo 34.- Son sujetos solidariamente responsables del impuesto predial:

I.- Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin cerciorarse de que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Tesorería Municipal que corresponda;
II.- Los empleados de la Tesorería Municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, sin que el contribuyente efectivamente se encuentre en esta situación; que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar;
III.- Los enajenantes de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, mientras no transmitan el dominio de los mismos;
IV.- Los representantes legales de las sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados;
V.- El vencido en un procedimiento judicial o administrativo por virtud del cual el predio de que se trate deba adjudicarse a otra persona, hasta el día en que, conforme a la ley del caso, se verifique dicha

adjudicación. Las autoridades judiciales y administrativas se cerciorarán previamente a la adjudicación del inmueble del cumplimiento de esta obligación;
VI.- Los Comisarios o representantes ejidales en los términos de las leyes agrarias, y
VII.- Los titulares y/o representantes de los organismos descentralizados, empresas de participación municipal y particulares que posean bienes del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, en términos de las fracciones VI y VII del artículo 31 anterior.

Artículo 35.- Son base del impuesto predial:

I.- El valor catastral del inmueble, y
II.- La contraprestación que produzcan los inmuebles, los terrenos o las construcciones ubicadas en los mismos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por el propietario, el fideicomisario o el usufructuario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicios.

Artículo 36.- Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula, que de conformidad con la Ley del Catastro del Estado y su reglamento, expedirá el Catastro Municipal o el Estatal.

Cuando el Catastro Municipal, expidiere una cédula con diferente valor a la que existe registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir del bimestre siguiente al mes que se recepcione la citada cédula.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los contribuyentes que a la fecha de la recepción de la nueva cédula catastral ya hubieren pagado el impuesto predial correspondiente. En este caso, el nuevo valor consignado en la cédula servirá como base del cálculo del impuesto predial para el siguiente bimestre no cubierto.

Artículo 37.- Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, el pago se determinará aplicando las tasas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Chankom, Yucatán.

Artículo 38.- El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por bimestres anticipados dentro de los primeros quince días de cada uno de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

Cuando el contribuyente pague el impuesto predial correspondiente a una anualidad, durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, gozará de un descuento del 20, 15 y 10% sobre el importe de dicho impuesto.

Así mismo, la Tesorería Municipal podrá establecer programas de estímulo que incentiven el cumplimiento de obligaciones de pago de los contribuyentes del impuesto predial.

Entre dichos programas se podrá incluir la organización de loterías, sorteos o rifas fiscales con diversos premios, en los que participarán las personas que hayan cumplido con la obligación del pago a que se refiere el presente artículo.

Artículo 39.- Cuando el contribuyente obligado al pago del impuesto predial base valor catastral, sea adulto mayor, la Tesorería Municipal podrá otorgar un descuento del 50% siempre que el solicitante acredite los siguientes requisitos:

I.- Tener 65 años o más al día 31 de diciembre del año inmediato anterior al de causación del impuesto;
II.- Ser propietario del inmueble por el que solicita el descuento;
III.- No ser propietario de otro inmueble en el Municipio de Chankom; y
IV.- El valor del inmueble no rebase los $ 73,000.00 pesos.

Artículo 40.- Estarán exentos de pago de Impuesto Predial, los bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales, por organismos descentralizados o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. En este caso, el impuesto predial se pagará en la forma y términos establecidos en la presente Ley.

Cuando en un mismo inmueble, se realicen simultáneamente actividades propias del objeto público de las entidades u organismos mencionados en el párrafo anterior, y otras actividades distintas o accesorias, para que la Tesorería Municipal esté en condiciones de determinar el impuesto a pagar, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o quienes posean bajo cualquier título inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, deberán declarar, durante los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, ante la propia Dirección, la superficie ocupada efectivamente para la realización de su objeto principal, señalando claramente la superficie que del mismo inmueble sea utilizado para fines administrativos o distintos a los de su objeto público.

La Tesorería Municipal, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación de la declaración de deslinde, realizará una inspección física en el lugar y resolverá si aprueba o no el deslinde de referencia. En caso afirmativo, se procederá al cobro del impuesto predial, sobre la superficie deslindada como accesoria. En caso contrario, se notificará al contribuyente los motivos y las modificaciones que considere convenientes, resolviendo así en definitiva la superficie gravable. La resolución que niegue la aceptación del deslinde podrá ser combatida en términos de lo dispuesto por la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Sólo en los casos de que la estructura de algún inmueble no admita una cómoda delimitación, o cuando no se presente la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, será la oficina de Catastro Municipal la que tomando como base los datos físicos y materiales que objetivamente presente el inmueble, fije el porcentaje que corresponda a la superficie gravable, calcule su valor catastral; éste último servirá de base a la Tesorería Municipal para la determinación del impuesto a pagar.

Artículo 41.- El impuesto predial se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate hubiese sido otorgado en arrendamiento, subarrendamiento, convenio de desocupación o cualquier otro título o instrumento jurídico por virtud del cual se permitiere su uso, y con ese motivo se genere dicha contraprestación, aun cuando el título en el que conste la autorización o se permita el uso, no se hiciere constar el monto de la contraprestación respectiva.

El impuesto predial calculado sobre la base contraprestación, se pagará única y exclusivamente en el caso de que al determinarse, diere como resultado una cantidad mayor a la que se pagaría si el cálculo se efectuara sobre la base del valor catastral del inmueble.

No será aplicada esta base cuando los inmuebles sean destinados a sanatorios de beneficencia y centros de enseñanza reconocidos por la autoridad educativa correspondiente.

Artículo 42.- Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes o usufructuarios de inmuebles que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior, estarán obligados a empadronarse en la Tesorería Municipal en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia del mismo a la propia Tesorería.

Cualquier cambio en el monto de la contraprestación que generó el pago del impuesto predial sobre la base a que se refiere el artículo 40 de esta Ley, será notificado a la Tesorería Municipal, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la modificación respectiva. En igual forma, deberá notificarse la terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación, a efecto de que la autoridad determine el impuesto predial sobre la base del valor catastral.

Cuando de un inmueble formen parte dos o más departamentos y éstos se encontraren en cualquiera de los supuestos del citado artículo 40 de esta Ley, el contribuyente deberá empadronarse por cada departamento.

Los fedatarios públicos ante quienes se otorgare, firmare o rectificare el contrato, el convenio o el documento, que dio lugar a la situación jurídica, que permita al propietario, fideicomisario, fideicomitente, o usufructuario obtener una contraprestación, en los términos señalados en el artículo 40 de esta Ley, estarán obligados a entregar una copia simple del mismo a la Tesorería Municipal, en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento, de la firma o de la ratificación del documento respectivo.

Artículo 43.- Cuando la base del impuesto predial, sean las rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación generada por el uso, goce o por permitir la ocupación de un inmueble por cualquier título, el impuesto se pagará mensualmente conforme a la tasa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Chankom, Yucatán.

Artículo 44.- Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación pactada por usar, gozar o permitir la ocupación de un inmueble, el impuesto deberá cubrirse durante la primera quincena del mes siguiente a aquél en que se cumpla alguno de los siguientes supuestos: que sea exigible el pago de la contraprestación; que se expida el comprobante de la misma; o se cobre el monto pactado por el uso o goce, lo que suceda primero, salvo el caso en que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes estuviesen siguiendo un procedimiento judicial para el cobro de la contraprestación pactada, en contra del ocupante o arrendatario.

En este caso, para que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes tributen sobre la base del valor catastral del inmueble objeto, deberán notificar dicha situación, a la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes a la fecha de inicio del procedimiento correspondiente, anexando copia del memorial respectivo.

Artículo 45.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el territorio municipal, sin obtener certificado de estar al corriente en el pago del Impuesto Predial, expedido por la Tesorería Municipal. Dicho certificado deberá anexarse al documento, testimonio o escritura en la que conste el acto o contrato, y los Notarios y Escribanos Públicos estarán obligados a acompañarlos a los informes que remitan al Archivo Notarial del Estado de Yucatán.

Los contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumplan con el requisito mencionado en el párrafo anterior, no se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.

La Tesorería Municipal, expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a la solicitud que por escrito presente el interesado, quien deberá señalar el inmueble, el bimestre y el año, respecto de los cuales solicite la certificación.

Sección Segunda
Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 46.- Es objeto del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, toda adquisición de bienes inmuebles, así como los derechos reales vinculados a los mismos, ubicados en el Municipio de Chankom, Yucatán.

Para efectos de este impuesto, se entiende por adquisición:

I.- Todo acto por el que se adquiera la propiedad, incluyendo la donación, y la aportación a toda clase de personas morales;
II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aún cuando la transferencia de ésta se realice con posterioridad;
III.- El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato similar, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o futuro vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble o de los derechos sobre el mismo;
IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden;
V.- La fusión o escisión de sociedades;
VI.- La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles;
VII.- La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicios del mismo;
VIII.- La prescripción positiva;
IX.- La cesión de derechos del heredero o legatario. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios;
X.- La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los supuestos relacionados en el Código Fiscal del Estado; y/o Código Fiscal de la Federación.
XI.- La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiera en demasía del porcentaje que le corresponde;
XII.- La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo, y
XIII.- En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

Artículo 47.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles, en cualquiera de las modalidades señaladas en el artículo anterior.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, dentro del plazo señalado en esta sección a la fecha en que se realice el acto generador del tributo, mediante declaración, utilizando las formas que para tal efecto emita la propia Tesorería Municipal.

Artículo 48.- Son sujetos solidariamente responsables del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles:

I.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga alguno de los supuestos que se relacionan en el Artículo 45 de la presente Ley y no hubiesen constatado el pago del impuesto, y
II.- Los funcionarios o empleados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a algunos de los supuestos que se relacionan en el mencionado artículo 45 de esta Ley, sin que les sea exhibido el recibo correspondiente al pago del impuesto.

Artículo 49.- No se causará el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en las adquisiciones que realice la Federación, los Estados, el Distrito Federal, el Municipio, las Instituciones de Beneficencia Pública, la Universidad Autónoma de Yucatán y en los casos siguientes:

I.- La transformación de sociedades, con excepción de la fusión;
II.- En la adquisición que realicen los Estados extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad;
III.- Cuando se adquiera la propiedad de Inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal;
IV.- La disolución de la copropiedad, siempre que las partes adjudicadas no excedan de las porciones que a cada uno de los copropietarios corresponda. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia;
V.- Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado, y
VI.- La donación entre consortes, ascendientes o descendientes en línea directa, previa comprobación del parentesco ante la Tesorería Municipal.

Artículo 50.- La base del impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, será el valor que resulte mayor entre el precio de adquisición, el valor contenido en la cédula catastral vigente, el valor contenido en el avalúo pericial tratándose de las operaciones consignadas en las fracciones IX, XI y XII del artículo 45 de esta ley, el avalúo expedido por las autoridades fiscales, las Instituciones de Crédito, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o por Corredor Público.

Cuando el adquiriente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de perdonarla, el importe de dicha deuda, se considerará parte del precio pactado.

La autoridad fiscal municipal estará facultada para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble, objeto de la adquisición referido a la fecha de adquisición y, cuando el valor del avalúo practicado, ordenado o tomado en cuenta, excediera en más de un 10 por ciento, del valor mayor, el total de la diferencia se considerará como parte del precio pactado.

Para los efectos del presente artículo, el usufructo y la nuda propiedad tienen cada uno el valor equivalente al .5 del valor de la propiedad.

En la elaboración de los avalúos referidos así como para determinar el costo de los mismos con cargo a los contribuyentes, la autoridad fiscal municipal observará las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Yucatán o, en su defecto, las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Artículo 51.- Los avalúos que se practiquen para el efecto del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, tendrán una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 52.- El impuesto a que se refiere esta sección, se calculará aplicando la tasa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Chankom, Yucatán.

Artículo 53.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y las autoridades judiciales o administrativas, deberán manifestar a la Tesorería Municipal por duplicado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizados ante ellos, expresando:

I.- Nombre y domicilio de los contratantes;
II.- Nombre del fedatario público y número que le corresponda a la notaría o escribanía. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores y siempre que realice funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta;
III.- Firma y sello, en su caso, del autorizante;
IV.- Fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo;
V.- Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición;
VI.- Identificación del inmueble;
VII.- Valor de la operación, y
VIII.- Liquidación del impuesto.

A la manifestación señalada en este artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto y la Copia de la Cédula Catastral.

Cuando los fedatarios públicos y quienes realizan funciones notariales no cumplan con la obligación a que se refiere este artículo, serán sancionados con multa que establezca la Ley de Ingresos del Municipio de Chankom, Yucatán.

Los jueces o presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje federales o estatales, únicamente tendrán la obligación de comunicar a la Tesorería Municipal, el procedimiento que motivó la adquisición, el número de expediente, el nombre o razón social de la persona a quien se adjudique el bien y la fecha de adjudicación.

Artículo 54.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo donde se acredite haber pagado el impuesto o bien, copia del manifiesto sellado, cuando se trate de las operaciones consignadas en el artículo 45 de esta Ley.

Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

Por su parte, los registradores, no inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin que el solicitante compruebe que cumplió con la obligación de pagar el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

En caso contrario, los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales y los registradores, serán solidariamente responsables del pago de impuesto y sus accesorios legales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que incurran con ese motivo.

Los fedatarios y las demás personas que realicen funciones notariales no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en las escrituras o documentos públicos, operaciones por las que ya se hubiese cubierto el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquélla con la que se efectuó dicho pago.

Artículo 55.- El pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, deberá hacerse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

I.- Se celebre el acto contrato;
II.- Se eleve a escritura pública, y
III.- Se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.

Artículo 56.- Cuando el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles no fuere cubierto dentro del plazo señalado en el artículo inmediato anterior, los contribuyentes o los obligados solidarios, en su caso, se harán acreedores a una sanción equivalente al importe de los recargos que se determinen conforme a lo establecido en esta ley. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del recargo establecido para las contribuciones fiscales pagadas en forma extemporánea.

Sección Tercera
Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 57.- Es objeto del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos, siempre y cuando dichas actividades sean consideradas exentas de pago de Impuesto al Valor Agregado.

Para los efectos de esta sección se consideran:
Diversiones Públicas: Son aquellos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos.

Espectáculos Públicos: Son aquellos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo, pero sin participar en forma activa.

Cuota de Admisión: Es el importe o boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le dé a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

Artículo 58.- Son sujetos del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización de diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal.

Los sujetos de este impuesto además de las obligaciones a que se refieren los artículos 10 y 27 de esta ley, deberán:

I. Proporcionar a la Tesorería los datos señalados a continuación:
a. Nombre y domicilio de quien promueve la diversión o espectáculo
b. Clase o Tipo de Diversión o Espectáculo
c. Ubicación del lugar y hora en el que se llevará a cabo el evento
II. Cumplir con las disposiciones que para tal efecto fije la Regiduría de Espectáculos, en el caso del municipio que no hubiere el reglamento respectivo, y
III. Presentar a la Tesorería Municipal, cuando menos tres días antes de la realización del evento, la emisión total de los boletos de entrada, señalando el número de boletos que corresponden a cada clase y su precio al público, a fin de que se autoricen con el sello respectivo.
Cubrir el pago respectivo por derecho de recolección de basura por los días en que se presente el espectáculo o diversión pública, a efecto de garantizar la limpieza del sitio en que se presente y sus inmediaciones.

Artículo 59.- Los contribuyentes eventuales de este impuesto deberán presentar ante la Tesorería Municipal, solicitud de permiso para la celebración del evento, en las formas oficiales expedidas por la misma, adjuntando los boletos o tarjetas para que sean sellados o foliados, cuando menos con tres días de anticipación a la celebración del evento.

Artículo 60.- Los patrocinadores, explotadores de diversiones y espectáculos públicos están obligados a presentar en la Tesorería Municipal, solicitud de permiso para diversión o espectáculo de que se trate, en las formas oficiales expedidas por la misma, y deberán presentar los boletos o tarjetas de entrada que sean sellados por la mencionada autoridad.

Artículo 61.- La base del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será:
I.- La totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto, en la comercialización correspondiente, y
II.- El porcentaje que se fije en la Ley de Ingresos del Municipio de Yucatán

Artículo 62.- Las tasas y cuotas del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, serán las establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Chankom, Yucatán.

Artículo 63.- El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

I.- Si pudiera determinarse previamente el monto del ingreso y se trate de contribuyentes eventuales, el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo;
II.- Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, se garantizará el interés del Municipio mediante depósito ante la Tesorería Municipal, del 50% del importe del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate y el pago del impuesto se efectuará al término del propio espectáculo, pagando el contribuyente la diferencia que existiere a su cargo, o bien, reintegrándose al propio contribuyente, la diferencia que hubiere a su favor, y
III.- Tratándose de contribuyentes establecidos o registrados en el Padrón Municipal, el pago se efectuará dentro los primeros quince días de cada mes.

Cuando los sujetos obligados a otorgar la garantía a que se refiere la fracción II, no cumplan con tal obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el evento hasta en tanto no se otorgue dicha garantía, para ello la autoridad fiscal municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

En todo caso, la Tesorería Municipal podrá designar interventor para que, determine y recaude las contribuciones causadas. En este caso, el impuesto se pagará a dicho interventor al finalizar el evento, expidiendo éste último el recibo provisional respectivo, mismo que será canjeado por el recibo oficial en la propia Tesorería Municipal, el día hábil siguiente al de la realización del evento.

Artículo 64.- Los empresarios, promotores, y/o representantes de las empresas de espectáculos y diversiones públicas, están obligados a permitir que los inspectores, interventores, liquidadores y/o comisionados de la Tesorería Municipal, desempeñen sus funciones, así como a proporcionarles los libros, datos o documentos que se les requiera para la correcta determinación del impuesto a que se refiere esta sección.

Artículo 65.- La Tesorería Municipal tendrá facultad para suspender o intervenir la venta de boletos de cualquier evento, cuando los organizadores, promotores o empresarios, no cumplan con la obligación contenida en la fracción III del artículo 57 de esta Ley, no proporcionen la información que se les requiera para la determinación del impuesto o de alguna manera obstaculicen las facultades de las autoridades municipales.

CAPÍTULO II
Derechos

Artículo 66.- Derechos son las contraprestaciones en dinero que la Ley establece a cargo de quien recibe un servicio del Municipio, en funciones de derecho público.

Sección Primera
Derechos por la expedición de Licencias y Permisos

Artículo 67.- Es objeto de los Derechos por Servicios de Licencias y Permisos:

I.- Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general;
II.- Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios;
III.- Las licencias para instalación de anuncios de toda índole, conforme a la reglamentación municipal correspondiente, y
IV.- Otro tipo de permisos y autorizaciones de tipo eventual que se señalen en las leyes de ingresos de los municipios.

Artículo 68.- Son sujetos de los derechos a que se refiere la presente sección, las personas físicas o morales que soliciten y obtengan las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

Artículo 69.- Son responsables solidarios del pago de los derechos a que se refiere la presente sección:

I.- Tratándose de licencias, los propietarios o posesionarios de los inmuebles donde funcionen los establecimientos o donde se instalen los anuncios, y
II.- Tratándose de espectáculos, los propietarios de los inmuebles en que éstos se llevan a cabo.

Artículo 70.- Es base para el pago de los derechos a que se refiere la presente sección:

I.- En relación con el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, la base del gravamen será el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de estos, así como el número de días y horas, tratándose de permisos eventuales o de funcionamiento en horarios extraordinarios. Podrán establecerse tarifas diferenciadas para el cobro de los derechos a los que se refiere esta fracción, siempre que la autoridad municipal así lo justifique y lo haga constar en la Ley de Ingresos respectiva;
II.- En relación con el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios, el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de estos, así como el número de días y horas, tratándose de permisos eventuales o de funcionamiento en horarios extraordinarios, y
III.- Tratándose de licencias para anuncios, el metro cuadrado de superficie del anuncio;
IV.- En permisos de construcción, reconstrucción, ampliación y demolición de inmuebles, la base se determinará en función del metro cuadrado de superficie construida o demolida.
V.- Para la construcción de pozos y albercas, será base el metro cúbico de capacidad;
VI.- Para la construcción de pozos, será base el metro lineal de profundidad;
VII.- Por la construcción y demolición de bardas y obras lineales, será base el metro lineal de construcción,
VIII.- Los permisos para fraccionamientos serán en función de los metros cuadrados de superficie vendible.
IX.- En el caso de las fracciones señaladas en este artículo, la autoridad municipal podrá determinar una cuota única por cada permiso otorgado, sin tomar en cuenta la base señalada en dichas fracciones.

Artículo 71.- El pago de los derechos a que se refiere esta Sección deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de los que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

Artículo 72.- La Tesorería Municipal podrá establecer programas de estímulo que incentiven el cumplimiento de la obligación de pago de los contribuyentes por derechos de revalidación de licencias de funcionamiento; entre dichos programas se podrá incluir la organización de loterías, sorteos o rifas fiscales con diversos premios, en los que participarán las personas que hayan cumplido con la obligación del pago a que se refiere el presente artículo, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de expiración de su licencia anterior.

Artículo 73.- Por el otorgamiento de licencias o permisos a que hace referencia esta sección, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas señaladas en la Ley de Ingresos del Municipio de Chankom, Yucatán.

Artículo 74.- Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que no cuenten con licencia de funcionamiento vigente, podrán ser clausurados por la autoridad municipal, por el perjuicio que pueden causar al interés general.

El cobro de los derechos a que se refiere esta sección, efectuado a los establecimientos comerciales o de servicios, no condicionará el funcionamiento de los mismos.

Sección Segunda
Derechos por los Servicios de Vigilancia

Artículo 75.- Son objeto de los Derechos por los Servicios de Vigilancia:

I.- El servicio de seguridad a eventos particulares, y
II.- El servicio de vigilancia a empresas o instituciones.

Artículo 76.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas que soliciten alguno de los servicios señalados en el artículo anterior.

Artículo 77.- Es base para el pago del derecho a que se refiere esta sección:

I.- El número de agentes requeridos, y
II.- El número de horas de servicio solicitadas.

Artículo 78.- El pago de los derechos se hará por anticipado en las oficinas de la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio.

Artículo 79.- Por los derechos a que se refiere esta sección, se pagarán cuotas de acuerdo con las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Chankom, Yucatán.

Sección Tercera
Derechos por expedición de Certificados, Constancias, Copias, Fotografías y Formas oficiales

Artículo 80.- Son objeto de los derechos de esta sección, la prestación de los servicios de expedición de formas, certificados, constancias, duplicados, copias y fotografías que se soliciten a las diversas oficinas municipales diferentes a los señalados en las secciones segunda y décimo primera de este capítulo

Artículo 81.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten alguno de los servicios señalados en el artículo anterior.

Artículo 82.- Es base para el pago del derecho a que se refiere esta sección:

I.- El tipo de constancia o certificado solicitado;
II.- La cantidad de solicitudes presentadas, y
III.- El número de copias o fotografías solicitadas

Artículo 83.- El pago de los derechos se hará por anticipado en las oficinas de la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio.

Artículo 84.- Por los derechos a que se refiere esta sección, se pagarán cuotas de acuerdo con las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Chankom, Yucatán.

Sección Cuarta
Derechos por Servicios en Cementerios

Artículo 85.- Son objeto del Derecho por servicios en Cementerios:

I.- La inhumación y exhumación;
II.- La renta de bóvedas;
III.- El derecho para usar a perpetuidad osarios o bóvedas, y

IV.- Los permisos para construcción de mausoleos.

Artículo 86.- Son sujetos del derecho a que se refiere la presente Sección, las personas físicas o morales que soliciten y reciban, alguno o algunos de los servicios en cementerios prestados por el Ayuntamiento.

Artículo 87.- El pago por los servicios en cementerios se realizará al momento de solicitarlos.

Artículo 88.- Por los servicios a que se refiere esta sección, se causarán y pagarán derechos conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Chankom, Yucatán.

Sección Quinta
Derechos por Servicio de Alumbrado Público

ARTICULO 89.- Son sujetos del Derecho de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio de Chankom.

ARTÍCULO 90.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio de Chankom. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 91.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12 y lo que dé como resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la CFE, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado”, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

ARTICULO 92.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo 91 en su primer párrafo.

Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente Sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

Sección Sexta
Derechos por Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública

Artículo 93.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuita.

Artículo 94.- La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

Artículo 95.- Son sujetos del pago por concepto de costos de recuperación, a que se refiere la presente Sección, las personas que soliciten el ejercicio del derecho señalado en el artículo anterior.

Artículo 96.- El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información que se refiere esta Sección no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, el cual será determinado en la Ley de Ingresos del Municipio de Hunucmá, Yucatán y deberá cubrirse de manera previa a la entrega.

Artículo 97.- Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante y cuando los solicitantes sea personas con discapacidad.

Sección Séptima
Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 98.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable a los habitantes del municipio de Chankom, Yucatán.

Artículo 99.- Son sujetos del pago de estos derechos, las personas físicas o morales, propietarios, poseedores por cualquier título, del predio o la construcción objeto de la prestación del servicio, considerándose que el servicio se presta, con la sola existencia de éste en el frente del predio, independientemente que se hagan o no las conexiones al mismo. Son responsables solidarios del pago de estos derechos los Notarios Públicos y demás encargados de llevar la fe pública, que autoricen instrumentos en los que se consigne la enajenación de predios o giros sin que previamente se compruebe con las constancias oficiales correspondientes que se está al corriente del pago de los derechos de agua potable.

Artículo 100.- Serán base de este derecho, el consumo en metros cúbicos de agua, en los casos que se haya instalado medidor y, a falta de éste, la cuota establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Chankom, Yucatán; así como el costo del material utilizado en la instalación de tomas de agua potable, y, en su caso, el número de predios de una unidad habitacional que se beneficie con una nueva red de suministro a conectar con la ya existente.

Artículo 101.- La cuota de este derecho será la que al efecto determine la Ley de Ingresos del Municipio de Chankom.

Artículo 102.- Este derecho se causará bimestralmente y se pagará durante los primeros quince días del período siguiente.

Artículo 103.- Solamente quedarán exentos del pago de este derecho los bienes de dominio público de la Federación, Estado y Municipios.

Artículo 104.- Los usuarios de este servicio están obligados a permitir que las autoridades fiscales verifiquen la información proporcionada con motivo de este servicio, pudiendo para ello practicar visitas domiciliarias o valerse de medios técnicos que permitan determinar con mayor precisión los consumos realizados.

Sección Octava
Derechos por Servicio de Rastro

Artículo 105.- Es objeto del Derecho por Servicio de Rastro que preste el Ayuntamiento, el transporte, matanza, guarda en corrales, peso en básculas e inspección fuera del rastro de animales, de carne fresca y en canal.

Artículo 106.- Son sujetos del Derecho a que se refiere la presente sección, las personas físicas o morales que utilicen los servicios de rastro que presta el Ayuntamiento.

Artículo 107.- Será base de este tributo el tipo de servicio, el número de animales trasportados, sacrificados, guardados, pesados o inspeccionados.

Artículo 108.- Los derechos por los Servicios de Rastro se causarán de conformidad con la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Chankom, Yucatán.

Artículo 109.- La inspección de carne en los rastros públicos no causará derecho alguno, pero las personas que introduzcan carne al Municipio de Chankom, Yucatán, deberán pasar por esa inspección. Dicha inspección se practicará en términos de lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Yucatán. Esta disposición es de orden público e interés social.

En el caso de que las personas que realicen la introducción de carne en los términos del párrafo anterior, no pasaren por la inspección mencionada, se harán vigente en el Estado de Yucatán, acreedoras a una sanción cuyo importe será de uno a diez veces la Unidad de Medida y Actualización. Vigente en el Estado de Yucatán por pieza de ganado introducida o su equivalente.

El Ayuntamiento a través de sus órganos administrativos podrá autorizar mediante la licencia respectiva y sin cobro alguno, la matanza de ganado fuera de los Rastros Públicos del Municipio, previo el cumplimiento de los requisitos que determinan la Ley de Salud del Estado de Yucatán y su Reglamento.

En todo caso, se requerirá la licencia correspondiente. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con una multa de uno a diez unidades de medida y actualización. En caso de reincidencia, dicha sanción se duplicará.

Sección Novena
Derechos por Servicios de Catastro

Artículo 110.- El objeto de estos derechos está constituido por los servicios que presta el Catastro Municipal.

Artículo 111.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios que presta el Catastro Municipal.

Artículo 112.- La cuota que se pagará por los servicios que presta el Catastro Municipal, causarán derechos de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Chankom, Yucatán.

Artículo 113.- No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

Artículo 114.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslindes, excepción hecha de lo dispuesto en el artículo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Chankom, Yucatán.

Artículo 115.- Por la revisión de la documentación de construcción en régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Chankom, Yucatán.

Artículo 116.- Quedan exentas del pago de los derechos que establece esta sección, las Instituciones Públicas.

Sección Décima
Derechos por Servicio de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 117.- Es objeto del derecho de limpia y recolección de basura a domicilio o en los lugares que al efecto se establezcan en los Reglamentos Municipales correspondientes, así como la limpieza de predios baldíos que sean aseados por el Ayuntamiento a solicitud o no, del propietario de los mismos, fuera de este último caso, se estará a lo dispuesto en la reglamentación municipal respectiva

Artículo 118.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de limpia y recolección de basura que preste el Municipio, así como los propietarios de los terrenos baldíos ubicados en el territorio municipal, respecto de los cuales se preste dicho servicio.

Artículo 119.- Servirá de base para el cobro del derecho a que se refiere la presente Sección:

I.- Tratándose del servicio de recolección de basura, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, y
II.- La superficie total del predio que deba limpiarse, a solicitud del propietario.

Artículo 120.- El pago de los derechos se realizará en la caja de la Tesorería Municipal.

Si durante enero, febrero y marzo del año en curso se realiza el pago de todo el año se hará un 10% de descuento sobre el monto total. El aumento en la cantidad de bolsas recolectadas, incrementa en forma proporcional el costo del servicio. El servicio se puede suspender en los casos de: falta de pago oportuno, cuando sean residuos peligrosos y cuando los residuos se encuentren en lugares inaccesibles para el recolector.

Artículo 121.- Por los servicios de limpia y/o recolección de basura, se causarán y pagarán derechos conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Chankom, Yucatán.

Sección Décima Primera
Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes del Dominio Público Municipal

Artículo 122.- Son objeto de derecho, el uso y aprovechamiento de cualquiera de los bienes del dominio público del patrimonio municipal, así como el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados y centrales de abasto propiedad del municipio.

Para los efectos de este artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en los Reglamentos Municipales se entenderá por:

Mercado.- El inmueble edificado o no, donde concurran diversidad de personas físicas o morales, oferentes de productos básicos y a los que accedan sin restricción los consumidores en general.

Central de Abasto.- El inmueble en que se distribuyan al mayoreo diversidad de productos y cuyas actividades principales son la recepción, exhibición, almacenamiento especializado y venta al mayoreo de productos.

Artículo 123.- Están sujetos al pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal, las personas físicas o morales a quienes se les hubiera otorgado en concesión, o hayan obtenido la posesión por cualquier otro medio, así como aquéllas personas que hagan uso de las unidades deportivas, parques zoológicos, acuáticos, museos, bibliotecas y en general que usen o aprovechen los bienes del domino público municipal.

Artículo 124.- La base para determinar el monto de estos derechos será el número de metros cuadrados concesionados y el espacio físico que tenga en posesión por cualquier otro medio, así como la cantidad de kilos que se guarden en el cuarto frío municipal.

Artículo 125.- Los derechos a que se refiere la presente sección, se causarán y pagarán de conformidad con la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Chankom, Yucatán.

Sección Décima Segunda
Derechos por Supervisión Sanitaria de Matanza de Animales de Consumo

Artículo 126.- Es objeto de este derecho, la supervisión sanitaria para la autorización de matanza de animales para consumo.

Artículo 127.- Son sujetos de estos derechos, las personas que soliciten la autorización para matanza de animales en domicilio particular.

Artículo 128.- Será base de este tributo el número de animales a sacrificar.

Artículo 129.- Las cuotas para el pago de estos derechos serán fijadas en la Ley de Ingresos del Municipio de Chankom, Yucatán.

CAPÍTULO III
Contribuciones Especiales

Artículo 130.- Las contribuciones especiales son las prestaciones que se establecen a cargo de quienes se beneficien específicamente con alguna obra o servicio público efectuado por el Ayuntamiento.

Artículo 131.- Es objeto de las contribuciones especiales, el beneficio directo que obtengan los bienes inmuebles por la realización de obras y servicios de urbanización llevados a cabo por el Ayuntamiento.

Artículo 132.- Las contribuciones especiales se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en:

I.- Pavimentación;
II.- Construcción de banquetas;
III.- Instalación de alumbrado público;
IV.- Introducción de agua potable;
V.- Construcción de drenaje y alcantarillado públicos;
VI.- Electrificación en baja tensión, y
VII.- Cualesquiera otras obras distintas de las anteriores que se lleven a cabo para el fortalecimiento del municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.

Artículo 133.- Son sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por el Ayuntamiento, sin importar si están destinados a casa-habitación, o se trate de establecimientos comerciales, industriales y/o de prestación de servicios.
Para los efectos de este artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el Ayuntamiento los siguientes:

I.- Los predios exteriores, que colinden con la calle en la que se hubiese ejecutado las obras, y
II.- Los predios interiores, cuyo acceso al exterior, fuera por la calle en donde se hubiesen ejecutado las obras.

En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculado en términos de este Capítulo se dividirá a prorrata entre el número de locales.

Artículo 134.- Será base para calcular el importe de las contribuciones de mejoras, el costo de las obras y servicios que comprendan a cualquiera de los siguientes conceptos:

I.- El costo del proyecto de la obra;
II.- La ejecución material de la obra;
III.- El costo de los materiales empleados en la obra;
IV.- Los gastos de financiamiento para la ejecución de la obra;
V.- Los gastos de administración del financiamiento respectivo, y
VI.- Los gastos indirectos.

Artículo 135.- La determinación del importe de la contribución, en caso de obras y pavimentación, o por construcción de banquetas, en los términos de esta sección, se estará a lo siguiente:

I.- En los casos de construcción, total o parcial de banquetas la contribución se cobrará a los sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras;

El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de lindero de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado.

II. Cuando se trate de pavimentación, se estará a lo siguiente:
a. Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en ambos costados de la vía pública.
b. Si la pavimentación cubre la mitad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en el costado, de la vía pública que se pavimente.

En ambos casos, el monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado.

III. Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados, sin que cubra la totalidad de éste, los sujetos obligados pagarán, independientemente de la clase de propiedad de los predios ubicados, en ambos costados, en forma proporcional al ancho de la franja de la vía pública que se pavimente.

El monto de la contribución, se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje y el producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado.

Artículo 136.- Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión, pagarán las contribuciones a que se refiere este capítulo, los propietarios, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio.

En el caso de predios interiores beneficiados el importe de la cuota unitaria será determinado en cada caso por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, o la dependencia municipal encargada de la realización de tales obras.

Artículo 137.- El pago de las contribuciones especiales se realizará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento inicie la obra de que se trate. Para ello, el Ayuntamiento, publicará en la Gaceta Municipal la fecha en que se iniciará la obra respectiva.
Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, sin que se hubiere efectuado el pago, el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal procederá a su cobro por la vía coactiva.

Artículo 138.- El Tesorero Municipal previa solicitud por escrito del interesado y una vez realizado el estudio socioeconómico del contribuyente; podrá disminuir la contribución a aquellos contribuyentes de ostensible pobreza, dependan de él más de tres personas, y devengue un ingreso no mayor a dos veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado de Yucatán.

CAPÍTULO IV
Productos

Artículo 139.- Productos son las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado, que deben pagar las personas físicas y morales de acuerdo con lo previsto en los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

Artículo 140.- La Hacienda Pública del Municipio de Chankom, Yucatán podrá percibir productos por los siguientes conceptos:

I.- Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes muebles e inmuebles, del dominio privado del patrimonio municipal;
II.- Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes que siendo del dominio público municipal, su uso ha sido restringido a determinada persona a través de un contrato de arrendamiento o de uso, regido por las disposiciones del derecho privado y por el cual no se exige el pago de una contribución;
III.- Por los remates de bienes mostrencos;
IV.- Por inversiones financieras, y
V.- Por los daños que sufrieron las vías públicas o los bienes del patrimonio municipal afectados a la prestación de un servicio público, causados por cualquier persona.

Artículo 141.- Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio se llevarán a cabo conforme a lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

El arrendamiento de bienes a que se refiere la fracción II del Artículo anterior, podrá realizarse cuando dichos inmuebles no sean destinados a la administración o prestación de un servicio público, mediante la celebración de contrato que firmarán el Presidente Municipal y el Secretario, previa la aprobación del Cabildo y serán las partes que intervengan en el contrato respectivo las que determinen de común acuerdo el precio o renta, la duración del contrato y época y lugar de pago.

Queda prohibido el subarrendamiento de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 142.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, solamente podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado, en los términos de lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Corresponderá al municipio, el 75% del producto obtenido, por la venta en pública subasta, de bienes mostrencos o abandonados, denunciados ante la autoridad municipal en los términos del Código Civil del Estado de Yucatán. Corresponderá al denunciante el 25% del producto obtenido, siendo a su costa el avalúo del inmueble y la publicación de los avisos.

Artículo 143.- El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa que sin poner en riesgo los recursos del municipio, represente mayor rendimiento financiero y permita disponibilidad de los mismos en caso de urgencia.

Artículo 144.- Corresponde al Tesorero Municipal realizar las inversiones financieras previa aprobación del Presidente Municipal, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses naturales.

Artículo 145.- Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en instituciones de crédito, por compra de acciones o título de empresas o por cualquier otra forma, invariablemente se ingresarán al erario municipal como productos financieros.

Artículo 146.- Los productos que percibirá el Municipio por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo al peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por la autoridad fiscal municipal.

CAPÍTULO V
Aprovechamientos

Artículo 147.- La Hacienda Pública del Municipio de Chankom, Yucatán, percibirá ingresos en concepto de Aprovechamientos por funciones de derecho público distintos de las contribuciones; por ingresos derivados de financiamientos; por ingresos que obtenga de organismos descentralizados y empresas de participación municipal; por multas derivadas de infracciones fiscales o administrativas, así como por actualizaciones, recargos y gastos de ejecución de las contribuciones no pagadas en tiempo; por ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestas por autoridades federales no fiscales y por recursos transferidos al municipio. Los recargos, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivados de los aprovechamientos son accesorios de estos y participan de su naturaleza.

Artículo 148.- Las multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a los reglamentos administrativos, tendrán el carácter de aprovechamientos y se turnarán a la Tesorería Municipal para su cobro. Cuando estas multas no fueren cubiertas dentro del plazo señalado serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 149.- Los recargos, actualizaciones, multas, indemnizaciones y los gastos de ejecución forman parte de los aprovechamientos y se calcularán de conformidad con lo establecido en la presente Ley, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 150.- Son aprovechamientos derivados de recursos transferidos al municipio los que perciba el municipio por cuenta de:

I. Cesiones;
II. Herencias;
III. Legados;
IV. Donaciones;
V. Adjudicaciones Judiciales;
VI. Adjudicaciones Administrativas;
VII. Subsidios de otro nivel de gobierno;
VIII. Subsidios de otros organismos públicos y privados, y
IX. Multas impuestas por Autoridades administrativas federales no fiscales.
X. Derechos por el Otorgamiento de la Concesión y por el Uso o Goce de la Zona Federal Marítimo Terrestre.

CAPÍTULO VI
Participaciones y Aportaciones

Artículo 151.- La Hacienda Pública del Municipio de Chankom, Yucatán podrá percibir ingresos en concepto de Participaciones y Aportaciones, conforme a lo establecido en las leyes respectivas.

Artículo 152.- Son participaciones las cantidades que el municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal o cualesquiera otros convenios que se suscribiesen para tal efecto; así como aquellas cantidades que tiene derecho a percibir de los ingresos estatales conforme a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, y aquellas que se designen con este carácter por el Congreso del Estado a favor del Municipio.

Las aportaciones son los recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los estados y en su caso, al municipio, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de recurso establece la Ley de Coordinación Fiscal.

CAPÍTULO VII
Ingresos Extraordinarios

Artículo 153.- La Hacienda Pública del Municipio de Chankom, Yucatán podrá percibir ingresos extraordinarios por los siguientes conceptos:

I.- Empréstitos aprobados por el Cabildo, y
II.- Los que reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a Participaciones o Aportaciones.
III.- Otros ingresos no especificados, entre ellos la recuperación de créditos otorgados o pagos realizados en ejercicios anteriores.

TÍTULO TERCERO
INFRACCIONES Y MULTAS

CAPÍTULO I
Generalidades

Artículo 154.- La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente ley se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Artículo 155.- Las multas por infracciones a las disposiciones municipales, sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

CAPÍTULO II
Infracciones

Artículo 156.- Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta Ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos que en este Capítulo se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia Ley, incluyendo a aquellas, que cumplan sus obligaciones fuera de las fechas o de los plazos establecidos.

Artículo 157.- Los funcionarios y empleados públicos, que en ejercicio de sus funciones, conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente Ley, lo comunicarán por escrito al Tesorero Municipal, para no incurrir en responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Artículo 158.- Son infracciones:

I.- La falta de presentación o la presentación extemporánea de los avisos o manifestaciones que exige esta Ley;
II.- La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, a los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales, los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado y a los que por cualquier medio evadan o pretendan evadir, dicho cumplimiento;
III.- La falta de empadronamiento de los obligados a ello, en la Tesorería Municipal;
IV.- La falta de revalidación de la licencia municipal de funcionamiento; y continuar realizando la actividad que ampara dicha licencia;
V.- La falta de presentación de los documentos que conforme a esta Ley, se requieran para acreditar el pago de las contribuciones municipales;
VI.- La ocupación de la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad comercial;
VII.- La matanza de ganado fuera de los rastros públicos municipales, sin obtener la licencia o la autorización respectiva, y
VIII.- La falta de cumplimiento a lo establecido en el artículo 32 de esta Ley.

CAPÍTULO III
Multas

Artículo 159.- Las personas físicas o morales que cometan alguna de las infracciones señaladas en el artículo anterior, se harán acreedoras a las multas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Chankom, Yucatán.

TÍTULO CUARTO
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

CAPÍTULO I
Generalidades

Artículo 160.- La autoridad fiscal municipal exigirá el pago de las contribuciones y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en la presente Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto

en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y a falta de disposición expresa en este último, a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 161.- Cuando la autoridad fiscal utilice el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar el 3% de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, y, además, pagará los gastos erogados, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

I.- Requerimiento;
II.- Embargo, y
III.- Honorarios o enajenación fuera de remate.

Cuando el 3% del importe del crédito omitido, fuere inferior al importe de una Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado de Yucatán, se cobrará el monto de un salario en lugar del mencionado 3% del crédito omitido.

CAPÍTULO II
De los Gastos Extraordinarios de Ejecución

Artículo 162.- Además de los gastos mencionados en el Artículo inmediato anterior, el contribuyente, queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

I.- Gastos de transporte de los bienes embargados;
II.- Gastos de impresión y publicación de convocatorias;
III.- Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, y
IV.- Gastos del certificado de libertad de gravamen.

Artículo 163.- Los gastos de ejecución mencionados, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio.

El importe corresponderá a los empleados y funcionarios de la Tesorería Municipal, dividiéndose dicho importe, mediante el siguiente procedimiento:

Para el caso de que el ingreso por gastos de ejecución, fueren generados en el cobro de multas federales no fiscales:

I.- .10 Tesorero Municipal;
II.- .15 Jefe o encargado del Departamento de Ejecución;
III.- .06 Cajeros;
IV.- .03 Departamento de Contabilidad, y
V.- .56 Empleados del Departamento.

Para el caso de que los ingresos por gastos de ejecución, fueren generados en el cobro de cualesquiera otras multas:

I.- .10 Tesorero Municipal;
II.- .15 Jefe o encargado del Departamento de Ejecución;

III.- .20 Notificadores, y
IV.- .45 Empleados del Departamento.

CAPÍTULO III
Del Remate en Subasta Pública

Artículo 164.- Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en subasta pública y el producto de la misma, aplicado al pago del crédito fiscal de que se trate.

En caso de que habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda, no se presentaren postores, los bienes embargados, se adjudicarán al Municipio de Chankom, Yucatán, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al que arroje su avalúo pericial. Para el caso de que el valor de adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio, para el cobro del saldo correspondiente.

En todo caso, se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

TÍTULO QUINTO
DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones Generales

Artículo 165.- Contra las resoluciones que dicten autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios y en el Código Fiscal, ambos del Estado de Yucatán.

Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación o en juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. En este caso, los recursos que se promueven se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

Artículo 166.- Interpuesto en tiempo algún recurso, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o del Código Fiscal de la Federación, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgue garantía suficiente a juicio de la autoridad.

Las garantías que menciona este artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios causados como los recargos y las multas, así como los que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.

Dichas garantías serán:

I.- Depósito de dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una Institución Bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo o billete de depósito;
II.- Fianza, expedida por compañía debidamente autorizada para ello;
III.- Hipoteca, y

IV.- Prenda.

Respecto de la garantía prendaria, solamente será aceptada por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 Unidades de Medida y Actualización vigentes en el Estado, al momento de la determinación del crédito.

En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables las reglas que fijen en el Código Fiscal de la Federación y su reglamento

T r a n s i t o r i o s

Artículo primero.- El cobro de los derechos, así como las tasas, cuotas y tarifas aplicables a los servicios que a la fecha de la publicación de la presente Ley, no hayan sido transferidos formalmente al Ayuntamiento por el Gobierno del Estado, entrarán en vigor hasta la celebración del convenio respectivo.

III.- LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE CHICHIMILÁ, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO 2026:

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
De los Ingresos Municipales

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de observancia general en el territorio del Municipio de Chichimilá, y tiene por objeto:

- **I.** Establecer los conceptos por los que la Hacienda Pública Municipal de Chichimilá, Yucatán, podrá percibir ingresos;
- **II.** Definir el objeto, sujeto, base y época de pago de las contribuciones, y
- **III.** Señalar las obligaciones y derechos que en materia fiscal tendrán las autoridades y los sujetos a que la misma se refiere.

Artículo 2.- La Hacienda Pública del Municipio de Chichimilá, y de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal y en la Ley de Coordinación Fiscal, Ambos del Estado de Yucatán, para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, podrá percibir ingresos por los siguientes conceptos:

- **I.** Impuestos;
- **II.** Derechos;
- **III.** Contribuciones Especiales;
- **IV.** Productos;
- **V.** Aprovechamientos;
- **VI.** Participaciones Federales y Estatales.
- **VII.** Aportaciones, y
- **VIII.** Ingresos Extraordinarios.

CAPITULO II
De los Ordenamientos Fiscales

Artículo 3.- Son ordenamientos fiscales aplicables en el Municipio de Chichimilá;

- **I.** El Código Fiscal del Estado de Yucatán;
- **II.** La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán;
- **III.** La Ley de Hacienda del Municipio de Chichimilá, Yucatán;
- **IV.** La Ley de Ingresos del Municipio de Chichimilá Yucatán Y,
- **V.** Los Reglamentos Municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácter fiscal y hacendaría.

Artículo 4.- La Ley de Hacienda del Municipio de Chichimilá, Yucatán, regirá durante el curso del año para el cual se expida y mientras no sea objeto de reforma alguna, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado de Yucatán.

Artículo 5.- A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal de la Federación, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 6.- Las normas de derecho tributario que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, serán de aplicación estricta.
Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al objeto, sujeto, base, tasa o tarifa.

Las demás disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica.

CAPÍTULO III
De las Autoridades Fiscales

Artículo 7.- Para los efectos de la presente Ley, son autoridades fiscales:

I. El Cabildo del Ayuntamiento;
II. El Presidente Municipal;
III. El Tesorero Municipal y
IV. El Síndico.

CAPITULO IV
De los Contribuyentes y sus Obligaciones

Artículo 8.- Las personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, domiciliadas dentro del Municipio de Chichimilá, Yucatán, o fuera de él, que tuvieren bienes o celebren actos dentro del territorio del mismo, están obligadas a contribuir para los gastos públicos del Municipio y a cumplir con las disposiciones administrativas y fiscales que se señalen en la presente ley, en la Ley de Ingresos Municipal, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y en los reglamentos municipales.

Artículo 9.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por territorio municipal, el área geográfica que, para cada uno de los Municipios del Estado señala la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, o bien aquella que establezca el H. Congreso del Estado de Yucatán.

Artículo 10.- Las personas a que se refiere el artículo 8 de esta ley, además de las obligaciones especiales contenidas en esta misma, deberán cumplir con las siguientes:

I. Empadronarse en la Tesorería Municipal, a más tardar treinta días naturales después de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes con el objeto de obtener la licencia municipal de funcionamiento;
II. Recabar de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, o Dependencia que realice sus funciones, la carta de uso de suelo en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar, es compatible con la zona, de conformidad con el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio, y que cumple, además, con lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del propio Municipio, en su caso;
III. Recabar de la unidad Municipal de Protección Civil el dictamen de viabilidad correspondiente.
IV. Dar aviso por escrito, en un plazo de quince días, de cualquier modificación, aumento de giro, traspaso, cambio de domicilio, cambio de denominación, suspensión de actividades, clausura o baja;
V. Recabar autorización de la Tesorería Municipal, si pretende realizar actividades eventuales;

y con base en dicha autorización solicitar la determinación de las contribuciones que correspondan;

VI. Utilizar las formas o formularios elaborados por la Tesorería Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos;

VII. Permitir las visitas de inspección, atender los requerimientos de documentación y auditorías que determine la Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala esta Ley y el Código Fiscal del Estado de Yucatán;

VIII. Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Tesorería Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida;

IX. Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Tesorería Municipal, y

X. Realizar los pagos, y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala ésta y las demás leyes fiscales.

Artículo 11.- Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten los contribuyentes para el pago de alguna contribución o producto, se harán en los formularios que emita la Tesorería Municipal en cada caso, debiendo consignarse los datos, y acompañar los documentos que se requieran.

CAPÍTULO V
De los Créditos Fiscales

Artículo 12.- Son créditos fiscales los ingresos que el Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán y sus organismos descentralizados tengan derecho de percibir, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos y de sus accesorios, incluyendo los que se deriven de responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares; así como aquellos a los que la Ley otorgue tal carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Artículo 13.- Los créditos fiscales a favor del Municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días siguientes, contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato que dio lugar a la acusación del crédito fiscal, si el contribuyente tuviere establecimiento fijo; en caso contrario, y siempre que se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales, el pago deberá efectuarse al término de las operaciones de cada día, a más tardar el día hábil siguiente, si la autoridad no designó interventor autorizado para el cobro.

En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos que establezcan las leyes de la materia y aquellos en los que se encuentren abiertas al público las oficinas recaudadoras. Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

Artículo 14.- Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

I. Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones ubicadas dentro del territorio municipal, que reporten adeudos a favor del Municipio y que correspondan a períodos anteriores a la adquisición;

II. Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado, por cuya administración, copropiedad o derecho se cause una contribución a favor del Municipio;

III. Los retenedores de impuestos, y

IV. Los funcionarios, fedatarios y demás personas que señala la presente ley y que, en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio.

Artículo 15.- Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en los lugares que la misma designe para tal efecto, sin aviso previo o requerimiento alguno; salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, conjuntamente con las multas, recargos y los gastos correspondientes, salvo en los casos en que la Ley señale otro plazo y además, deberán hacerse en moneda nacional y de curso legal.

Artículo 17.- Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución, y antes del adeudo principal, a los accesorios; en el siguiente orden:

I. Gastos de ejecución;
II. Recargos;
III. Multas, y
IV. Las indemnizaciones establecidas en esta ley.

Artículo 18.- El Tesorero Municipal, a petición de los contribuyentes, podrá autorizar el pago en parcialidades de los créditos fiscales, sin que dicho plazo pueda exceder de doce meses. Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización.

Durante el plazo concedido no se generarán actualización ni recargos.

La falta de pago de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización, en consecuencia, se causarán actualización y recargos en los términos de la presente ley y la autoridad procederá al cobro del crédito mediante Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Artículo 19.- Las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La devolución se efectuará de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

CAPITULO VI
De la actualización y los recargos

Artículo 20.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados en la presente ley, deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco municipal por falta de pago oportuno.

Artículo 21.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en las fechas o plazos fijados para ello en esta

ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mes en que el mismo pago, se efectúe. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, que determina el Banco de México y se publica en el Diario Oficial de la Federación, del mes inmediato anterior al más reciente del período, entre el citado índice correspondiente al mes inmediato anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal no se actualizarán por fracciones de mes.

Artículo 22.- Para efectos de la determinación, cálculo y pago de los recargos a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en la Ley de Ingresos del Municipio de Chichimilá, Yucatán, o en su defecto, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Artículo 23.- Ninguna licencia de funcionamiento podrá otorgarse por un plazo que exceda el del ejercicio constitucional del Ayuntamiento.

Todas las licencias de funcionamiento quedarán sin efecto al término del año fiscal del último del ejercicio constitucional del Ayuntamiento que las otorgó

Las licencias de funcionamiento serán expedidas por la Tesorería Municipal, y deberán ser revalidadas dentro de los dos primeros meses del año siguiente al de su otorgamiento.

Artículo 24.- Las licencias de funcionamiento estarán vigentes desde el día de su otorgamiento y hasta el día 31 de diciembre del año en que se soliciten.

Artículo 25.- La revalidación de las licencias de funcionamiento estará vigente desde el día de su autorización y hasta el día 31 de diciembre del año en que se tramiten.

Artículo 26.- El otorgamiento de las licencias de funcionamiento podrá negarse o condicionarse cuando por la actividad de la persona física o moral que la solicita, se requieran permisos, licencias o autorizaciones de otras dependencias municipales, estatales o federales; o en casos de interés público a juicio del Cabildo del Ayuntamiento.

La vigencia de las licencias de funcionamiento podrá concluir anticipadamente o condicionarse, en caso de que los beneficiarios dejen de cumplir con alguna disposición normativa Estatal, Federal o Municipal.

Artículo 27.- Las personas físicas o morales que soliciten licencias de funcionamiento, tendrán que presentar a la Tesorería Municipal, además del pedimento respectivo, los siguientes documentos:

I. El que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial, agua potable y recoja de basura, correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; de lo contrario, deberá presentar el contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo;
II. Licencia de uso de suelo, otorgada en términos de Ley;
III. Dictamen de viabilidad de la unidad muni protección civil.
IV. Determinación sanitaria vigente, en su caso;
V. Copia de la inscripción en el Registro Federal de Contribuyente (Constancia de Situación Fiscal actualizada).
VI. Copia de la Clave Única de Registro de Población, en su caso, y

VII. Identificación Oficial con fotografía Vigente de la persona física.
VIII. Copia del Acta Constitutiva e identificación oficial del apoderado legal, en el caso de personas morales.
IX. Autorización de ocupación en los casos previstos en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Chichimilá, Yucatán.

Artículo 28.- Las personas físicas o morales que soliciten revalidar licencias de funcionamiento, tendrán que presentar a la Tesorería Municipal, además del pedimento respectivo, los siguientes documentos:

I. Licencia de funcionamiento expedida por la administración municipal inmediata anterior y/o la del ejercicio fiscal inmediato anterior;
II. Documento que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial, agua potable y recoja de basura correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario, así como de todos los servicios que el Ayuntamiento le preste; en caso contrario, deberá presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo;
III. Constancia de Situación Fiscal actualizada.
IV. Clave Única de Registro de Población, en su caso, y
V. Identificación Oficial con fotografía Vigente de la persona física.
VI. Copia del Acta Constitutiva e identificación oficial del apoderado legal, en el caso de personas morales.
VII. Determinación sanitaria vigente, en su caso:
VIII. Los requisitos de las fracciones III y IV de este artículo, sólo se presentarán en caso de que esos datos no estén registrados en el Padrón Municipal.
IX. La licencia cuya vigencia termine de manera anticipada de conformidad con este artículo, deberá revalidarse dentro de los treinta días naturales siguientes al de su vencimiento.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESO Y SUS ELEMENTOS

CAPÍTULO I
Impuestos

Artículo 29.- Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma.

Sección Primera
Impuesto Predial

Artículo 30.- Es objeto del impuesto predial;

I. La propiedad, el usufructo o la posesión a título distinto de los anteriores, de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal;
II. La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas, en los predios señalados en la fracción anterior;
III. Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso del mismo;

Los derechos del fideicomitente, durante el tiempo que el fiduciario estuviera como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomiso.

Los derechos de la fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el artículo 31 de esta ley, y La propiedad o posesión por cualquier título de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o distintos a los de su objeto público.

Artículo 31.- Son sujetos del impuesto predial:

I. Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos;
II. Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos o rústicos ubicados dentro del territorio municipal, que se encuentren baldíos;
III. Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso de los inmuebles a que se refiere la fracción anterior, al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso;
IV. Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble;
V. Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble;
VI. Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal que tengan en propiedad o posesión bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o distintos a los de su objeto público, y
VII. Las personas físicas o morales que posean por cualquier título bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 32.- Los sujetos de este impuesto están obligados a declarar a la Tesorería Municipal:

I. El valor manifestado de sus inmuebles;
II. La realización de nuevas construcciones, reconstrucciones o la ampliación de construcciones ya existentes;
III. La división, fusión o demolición de inmuebles, y
IV. Cualquier modificación que altere el valor fiscal de los inmuebles o los datos de su empadronamiento.

Dichas declaraciones deberán presentarse en las formas oficiales establecidas, dentro de los quince días siguientes a la fecha del acto o contrato que la motive, acompañando a éstas los documentos justificantes correspondientes.

Las personas que dejen de cumplir con lo dispuesto en este artículo serán sancionadas con multa administrativa de entre 25 y 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Artículo 33.- Todo inmueble deberá estar inscrito en el Padrón Fiscal Municipal. El incumplimiento de esta disposición motivará, además de la aplicación de las sanciones que autoriza esta ley, que se realice el cobro del importe del impuesto correspondiente a cinco años fiscales anteriores a la fecha en que fuere descubierta la infracción.

I. Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin cerciorarse de que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Tesorería Municipal que corresponda.

II. Los empleados de la Tesorería Municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar.

III. Los enajenantes de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 45 de esta ley, mientras no transmitan el dominio de los mismos;

IV. Los representantes legales de las sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados;

V. El vencido en un procedimiento judicial o administrativo por virtud del cual el predio de que se trate deba adjudicarse a otra persona, hasta el día en que, conforme a la Ley del caso, se verifique dicha adjudicación. Las autoridades judiciales y administrativas se cerciorarán previamente a la adjudicación del inmueble del cumplimiento de esta obligación;

VI. Los comisarios o representantes ejidales en los términos de las leyes agrarias,

VII. Los titulares y/o representantes de los organismos descentralizados, empresas de participación municipal y particulares que posean bienes del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, en términos de las fracciones VI y VII del artículo 31.

Artículo 34.- Son base del impuesto predial:

I. El valor catastral del inmueble, y

II. La contraprestación que produzcan los inmuebles, los terrenos o las construcciones ubicadas en los mismos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por el propietario, el fideicomisario o el usufructuario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicios.

Artículo 35.- Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula, que de conformidad con la Ley del Catastro del Estado de Yucatán y su Reglamento, expedida por el Catastro Municipal o el Estatal y en caso de que esta no este manifestada la construcción existente o la mejora en su caso, o sea una cedula catastral condicionada a actualizar planos, personal de la tesorería municipal en base a esta ley realizará el ajuste correspondiente y fijará el valor catastral correcto y completo a las circunstancias actuales del inmueble.

Cuando el Catastro Municipal o Estatal, expidieren una cédula con diferente valor a la que existe registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir del bimestre siguiente al mes que se reciba la citada cédula, salvo lo manifestado en el párrafo inmediato anterior.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los contribuyentes que a la fecha de la recepción de la nueva cédula catastral ya hubieren pagado el impuesto predial correspondiente. En este caso, el nuevo valor consignado en la cédula servirá como base del cálculo del impuesto predial para el siguiente bimestre no cubierto.

Artículo 36.- El impuesto predial calculado con base en el valor catastral de los predios rústicos y urbanos, con o sin construcción, se determinará aplicando la siguiente tarifa:

Para valores catastrales	Hasta valores	Cuota fija
0.01	10,000.00	$ 150.00
10,000.01	20,000.00	$ 250.00
20,000.01	50,000.00	$ 350.00
50,000.01	80,000.00	$ 400.00
80,000.01	100,000.00	$ 500.00
100,000.01	300,000.00	$ 600.00
300,000.01	500,000.00	$ 850.00
500,000.01	1,000,000.00	$ 1,000.00
1,000,000.01	2,000,000.00	$ 2,000.00
2,000,000.01	3,000,000.00	$ 3,000.00
3,000,000.01	5,000,000.00	$ 4,500.00
5,000,000.01	En Adelante	$ 6,000.00

Artículo 37.- Para efectos de la determinación del impuesto predial con base en el valor catastral, se tomarán los valores unitarios de terreno y construcción catastrales establecidos en las siguientes tablas:

VALORES UNITARIOS DE TERRENO URBANOS

SECCION	AREA	MANZANA	$ POR M2
01	CENTRO	1,2,11,21	280.00
01	MEDIA	3, 31	200.00
01	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	165.00
02	CENTRO	1,2	280.00
02	MEDIA	3,4,11,13	200.00
02	PERIFERIA	RESTO DE LA SECCION	165.00
03	CENTRO	1	2180.00
03	MEDIA	2,11,12,13,21	200.00
03	PERIFERIA	RESTO DE LA SECCION	165.00
04	CENTRO	1,2,11,21	280.00
04	MEDIA	3	200.00
04	PERIFERIA	RESTO DE LA SECCION	165.00
TODAS LAS COMISARIAS		100.00	

RÚSTICOS	POR HECTÁREA
BRECHA	$ 3,000.00
CAMINO BLANCO	$ 5,000.00
CARRETERA	$ 8,000.00
RÚSTICOS EN ZONA RESIDENCIAL	$ 250.00 EL M2

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN

METRO CUADRADO DE:	AREA CENTRO Y RESIDENCIAL	AREA MEDIA	PERIFERIA
Block y concreto	$ 2,500.00	$ 1,500 .00	$ 1,000.00
Zinc, Asbesto y Teja	$ 450.00	$ 400.00	$ 300.00
Cartón y paja	$ 260.00	$ 200.00	$ 150.00

Hierro y rollizos	$	800.00	$	850.00	$	650.00

Todo predio destinado a la producción agropecuaria pagará 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

Artículo 38.- Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de rentas o frutos civiles, se pagará mensualmente sobre el monto de la contraprestación, conforme a la siguiente tasa:

Predio	Tasa
Habitacional	2% Sobre el monto de la contraprestación
Comercial	3% Sobre el monto de la contraprestación

Artículo 39.- El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por bimestres anticipados dentro de los primeros quince días de cada uno de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

Artículo 40.- Estarán exentos de pago de impuesto predial, los bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales, por organismos descentralizados o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o distintos a los de su objeto público. En este caso, el impuesto predial se pagará en la forma y en los términos establecidos en la presente ley.

Cuando en un mismo inmueble, se realicen simultáneamente actividades propias del objeto público de las entidades u organismos mencionados en el párrafo anterior, y otras actividades distintas o accesorias, para que la Tesorería Municipal esté en condiciones de determinar el impuesto a pagar, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o quienes posean bajo cualquier título inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, deberán declarar, durante los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, ante la propia Tesorería Municipal, la superficie ocupada efectivamente para la realización de su objeto principal, señalando claramente la superficie que del mismo inmueble sea utilizado para fines administrativos o distintos a los de su objeto público.

La Tesorería Municipal, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación de la declaración de deslinde, realizará una inspección física en el lugar y resolverá si aprueba o no el deslinde de referencia. En caso afirmativo, se procederá al cobro del impuesto predial, sobre la superficie deslindada como accesoria. En caso contrario, se notificará al contribuyente los motivos y las modificaciones que considere convenientes, resolviendo así en definitiva la superficie gravable.

La resolución que niegue la aceptación del deslinde podrá ser combatida en términos de lo dispuesto por la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Sólo en los casos de que la estructura de algún inmueble no admita una cómoda delimitación, o cuando no se presente la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, será la oficina de Catastro Municipal o a falta de esta, la de orden estatal, la que tomando como base los datos físicos y materiales que objetivamente presente el inmueble, fije el porcentaje que corresponda a la superficie gravable, calcule su valor catastral; éste último servirá de base a la Tesorería Municipal para la determinación del

impuesto a pagar.

Artículo 41.- El impuesto predial se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate hubiese sido otorgado en arrendamiento, subarrendamiento, convenio de desocupación o cualquier otro título o instrumento jurídico por virtud del cual se permitiere su uso, y con ese motivo se genere dicha contraprestación, aun cuando en el título en el que conste la autorización o se permita el uso, no se hiciere constar el monto de la contraprestación respectiva.

El impuesto predial calculado sobre la base contraprestación, se pagará única y exclusivamente en el caso de que, al determinarse, diere como resultado una cantidad mayor a la que se pagaría si el cálculo se efectuara sobre la base del valor catastral del inmueble.

No será aplicada esta base cuando los inmuebles sean destinados a sanatorios de beneficencia y centros de enseñanza reconocidos por la autoridad educativa correspondiente.

Artículo 42.- Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes o usufructuarios de inmuebles que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior, estarán obligados a empadronarse en la Tesorería Municipal en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia del mismo a la propia Tesorería.

Cualquier cambio en el monto de la contraprestación que generó el pago del impuesto predial sobre la base a que se refiere el artículo 38 de esta ley, será notificado a la Tesorería Municipal, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la modificación respectiva. En igual forma, deberá notificarse la terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación, a efecto de que la autoridad determine el impuesto predial sobre la base del valor catastral.

Cuando de un inmueble formen parte dos o más departamentos y éstos se encontraren en cualquiera de los supuestos del citado artículo 38 de esta Ley, el contribuyente deberá empadronarse por cada departamento.

Los fedatarios públicos ante quienes se otorgare, firmare o rectificare el contrato, el convenio o el documento, que dio lugar a la situación jurídica, que permita al propietario, fideicomisario, fideicomitente, o usufructuario obtener una contraprestación, en los términos señalados en el artículo 38 de esta Ley, estarán obligados a entregar una copia simple del mismo a la Tesorería Municipal, en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento, de la firma o de la ratificación del documento respectivo.

Artículo 43.- Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación pactada por usar, gozar o permitir la ocupación de un inmueble, el impuesto deberá cubrirse durante la primera quincena del mes siguiente a aquél en que se cumpla alguno de los siguientes supuestos: que sea exigible el pago de la contraprestación; que se expida el comprobante de la misma; o se cobre el monto pactado por el uso o goce, lo que suceda primero, salvo el caso en que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes estuviesen siguiendo un procedimiento judicial para el cobro de la contraprestación pactada, en contra del ocupante o arrendatario.

En este caso, para que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes tributen sobre la base del valor catastral del inmueble objeto, deberán notificar dicha situación, a la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes a la fecha de inicio del procedimiento correspondiente,

anexando copia del memorial respectivo.

Artículo 44.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el territorio municipal, sin obtener certificado de estar al corriente en el pago de impuesto predial, expedido por la Tesorería Municipal. Dicho certificado deberá anexarse al documento, testimonio, escritura, contrato, convenio o cualquier otro título o instrumento jurídico en la que consten dichos actos, y las personas que los hubieren autorizados, estarán obligados a acompañarlos a los informes que remitan al Archivo Notarial y al Registro Público de la Propiedad del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, sin cuyo requisito no se inscribirán los mencionados actos en esta última ofician pública.

La Tesorería Municipal, expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a la solicitud que por escrito presente el interesado, quien deberá señalar el inmueble, el bimestre y el año, respecto de los cuales solicite la certificación.

Sección segunda
Impuesto sobre adquisición de inmuebles

Artículo 45.- Es objeto del impuesto sobre adquisición de inmuebles, toda adquisición de bienes inmuebles, así como los derechos reales vinculados a los mismos, ubicados en el Municipio de Chichimilá, Yucatán.

Para efectos de este impuesto, se entiende por adquisición:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, y la aportación a toda clase de personas morales;
II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aun cuando la transferencia de ésta se realice con posterioridad;
III. El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato similar, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo;
IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden;
V. La fusión o escisión de sociedades;
VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles;
VII. La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicios del mismo;
VIII. La prescripción positiva;
IX. La cesión de derechos del heredero o legatario. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios;
X. La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación;
XI. La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiera en demasía del porcentaje que le corresponde;
XII. La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo, y
XIII. En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

Artículo 46.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles, en cualquiera de las modalidades señaladas en el artículo anterior.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, dentro del plazo señalado en esta Sección a la fecha en que se realice el acto generador del tributo, mediante declaración, utilizando las formas que para tal efecto emita la propia Tesorería Municipal.

Artículo 47.- Son sujetos solidariamente responsables del pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles:

I. Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga alguno de los supuestos que se relacionan en el artículo 44 de la presente Ley y no hubiesen constatado el pago del impuesto, y
II. Los funcionarios o empleados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a algunos de los supuestos que se relacionan en el mencionado artículo 44 de esta Ley, sin que les sea exhibido el recibo correspondiente al pago del impuesto.

Artículo 48.- No se causará el impuesto sobre adquisición de inmuebles en las adquisiciones que realice la Federación, los Estados, el Municipio, las instituciones de beneficencia pública, la Universidad Autónoma de Yucatán, y en los casos siguientes;

I. La transformación de sociedades, con excepción de la fusión;
II. En la adquisición que realicen los estados extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad;
III. Cuando se adquiera la propiedad de inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal;
IV. La disolución de la copropiedad, siempre que las partes adjudicadas no excedan de las porciones que a cada uno de los copropietarios corresponda. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia;
V. Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado, y
VI. La donación entre consortes, ascendientes o descendientes en línea directa, previa comprobación del parentesco ante la Tesorería Municipal.

Artículo 49.- La base del impuesto sobre adquisición de inmuebles, será el valor que resulte mayor entre el precio de adquisición, el valor contenido en la cédula catastral vigente, el valor contenido en el avalúo pericial tratándose de las operaciones consignadas en las fracciones IX, XI y XII del artículo 44 de esta Ley, el avalúo expedido por las autoridades fiscales, las Instituciones de Crédito, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o por Corredor Público.

Cuando el adquiriente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de perdonarla, el importe de dicha deuda, se considerará parte del precio pactado.

La autoridad fiscal municipal estará facultada para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble, objeto de la adquisición referido a la fecha de adquisición y, cuando el valor del avalúo practicado, ordenado o tomado en cuenta excediera en más de un 10 por ciento, del valor mayor, el total de la diferencia se considerará como parte del precio pactado.

Para los efectos del presente artículo, el usufructo y la nuda propiedad tienen cada uno el valor equivalente al 0.5 del valor de la propiedad.

En la elaboración de los avalúos referidos, así como para determinar el costo de los mismos con cargo a los contribuyentes, la autoridad fiscal municipal observará las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Yucatán o, en su defecto, las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

Artículo 50.- Los avalúos que se practiquen para el efecto del pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, tendrán una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 51.- El impuesto a que se refiere esta sección, se calculará aplicando la tasa del 3%.

El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se exentará únicamente respecto de predios que formen parte de algún programa de escrituración de vivienda a personas de escasos recursos, realizado por el municipio.

Artículo 52.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y las autoridades judiciales o administrativas, deberán manifestar a la Tesorería Municipal por duplicado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizados ante ellos, expresando;

I. Nombre y domicilio de los contratantes.
II. Nombre del fedatario público y número que le corresponda, en su caso. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores y siempre que realice funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta;
III. Firma y sello, en su caso, del autorizante;
IV. Fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo;
V. Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición;
VI. Identificación del inmueble;
VII. Valor de la operación; y
VIII. Liquidación del impuesto.

A la manifestación señalada en este artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto. Cuando los fedatarios públicos y quienes realizan funciones notariales no cumplan con la obligación a que se refiere este artículo, serán sancionados con una multa de diez salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán.

Los jueces o presidentes de las juntas de Conciliación y Arbitraje federales o estatales únicamente tendrán la obligación de comunicar a la Tesorería Municipal, el procedimiento que motivó la adquisición, el número de expediente, el nombre o razón social de la persona a quien se adjudique el bien y la fecha de adjudicación.

Artículo 53.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo donde se acredite haber pagado el impuesto o bien y copia del manifiesto sellado, cuando se trate de las operaciones consignadas en el artículo 44 de esta Ley.

Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

Por su parte, los registradores, no inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin que el solicitante compruebe que no cumplió con la obligación de pagar el impuesto sobre adquisición de inmuebles.

En caso contrario, los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales y los registradores, serán solidariamente responsables del pago del impuesto y sus accesorios legales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que incurran con ese motivo.

Los fedatarios y las demás personas que realicen funciones notariales no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en las escrituras o documentos públicos, operaciones por las que ya se hubiese cubierto el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquélla con la que se efectuó dicho pago.

Artículo 54.- El pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, deberá hacerse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

I. Se celebre el acto contrato;
II. Se eleve a escritura pública;

Artículo 55.- Cuando el impuesto sobre adquisición de inmuebles no fuere cubierto dentro del plazo señalado en el artículo inmediato anterior, los contribuyentes o los obligados solidarios, en su caso, se harán acreedores a una sanción equivalente al importe de los recargos que se determinen conforme a lo establecido en esta ley. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del recargo establecido para las contribuciones fiscales pagadas en forma extemporánea.

Sección Tercera
Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 56.- Es objeto del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos, bailes populares, siempre y cuando dichas actividades sean consideradas exentas de pago de impuesto al valor agregado.
Para los efectos de esta sección se consideran:

I. **Diversiones Públicas:** Aquellos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos;
II. **Espectáculos Públicos:** Aquellos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo, pero sin participar en forma activa, y
III. **Cuota de Admisión:** El importe o boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le dé a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

Artículo 57.- Son sujetos del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización de diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal.

Los sujetos de este impuesto además de las obligaciones a que se refieren los artículos 10 y 27 de esta Ley, deberán:

I. Proporcionar a la Tesorería los datos señalados a continuación:
a) Nombre y domicilio de quien promueve la diversión o espectáculo,
b) Clase o Tipo de Diversión o Espectáculo,
c) Ubicación del lugar donde se llevará a cabo el evento.

II. Cumplir con las disposiciones que para tal efecto fije el departamento de Correspondiente, en el caso del Municipio que no hubiere el reglamento respectivo, y

III. Presentar a la Tesorería Municipal, cuando menos tres días antes de la realización del evento, los permisos estatales y/o federales necesarios para la realización de dichos eventos.

Artículo 58.- Los contribuyentes eventuales de este impuesto deberán presentar ante la Tesorería Municipal, solicitud de permiso en las formas oficiales expedidas por la misma para la celebración del evento, adjuntando los boletos o tarjetas para que sean sellados o foliados, cuando menos con tres días de anticipación a la celebración del evento.

Artículo 59.- Los patrocinadores, explotadores de diversiones y espectáculos públicos están obligados a presentar en la Tesorería Municipal, solicitud de permiso para diversión o espectáculo de que se trate, en las formas oficiales expedidas por la misma, y deberán presentar los boletos o tarjetas de entrada que sean sellados por la mencionada autoridad.

Artículo 60.- La base del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, será:

I. La totalidad del ingreso percibido por los sujetos del mismo, en la comercialización correspondiente, y

II. La cuota fija aprobada eventualmente por la Tesorería Municipal.

Artículo 61.- El impuesto a las diversiones y espectáculos públicos se calculará aplicando a la base establecida en la presente Ley:

Concepto	Cuota fija
Funciones de circo.	8%
Bailes populares.	$ 3,000.00 EN CABECERA $ 2,000.00 EN COMISARIA
Espectáculos taurinos.	$ 2,000.00 EN CABECERA $ 500.00 EN COMISARIA
Espectáculos permitidos por la ley de la materia.	$ 1,000.00 EN CABECERA $ 300.00 EN COMISARIA

Artículo 62.- El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

I. Cuando se trate de contribuyentes eventuales, el pago se efectuará antes de la

realización de la diversión o espectáculo respectivo;

II. Si no pudiera determinarse previamente las funciones o días del evento, se garantizará el interés del Municipio mediante depósito ante la Tesorería Municipal, del 50% del importe del impuesto determinado sobre el total de los días previamente autorizados para el espectáculo que se trate y el pago del impuesto, se efectuará al término del propio espectáculo, pagando el contribuyente la diferencia que existiere a su cargo, o bien, reintegrándose al propio contribuyente, la diferencia que hubiere a su favor, y

III. Tratándose de contribuyentes establecidos o registrados en el Padrón Municipal, el pago se efectuará dentro los primeros quince días de cada mes.

Cuando los sujetos obligados a otorgar la garantía a que se refiere la fracción II de este artículo, no cumplan con tal obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el evento hasta en tanto no se otorgue dicha garantía, para ello la autoridad fiscal municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

En todo caso, la Tesorería Municipal podrá designar interventor para que, determine y recaude las contribuciones causadas. En este caso, el impuesto se pagará a dicho interventor al finalizar el evento, expidiendo este último el recibo provisional respectivo, mismo que será canjeado por el recibo oficial en la propia Tesorería Municipal, el día hábil siguiente al de la realización del evento.

Artículo 63.- Los empresarios, promotores, y/o representantes de las empresas de espectáculos y diversiones públicas, están obligados a permitir que los inspectores, interventores, liquidadores y/o comisionados de la Tesorería Municipal, desempeñen sus funciones, así como a proporcionarles los libros, datos o documentos que se les requiera para la correcta determinación del impuesto a que se refiere esta sección.

Artículo 64.- La Tesorería Municipal tendrá facultad para suspender o intervenir la venta de boletos de cualquier evento, cuando los organizadores, promotores o empresarios, no cumplan con la obligación contenida en la fracción III del artículo 57 de esta ley, no proporcionen la información que se les requiera para la determinación del impuesto o de alguna manera obstaculicen las facultades de las autoridades municipales.

CAPÍTULO II
Derechos

Artículo 65.- Derechos son las contraprestaciones en dinero que la ley establece a cargo de quien recibe un servicio del Municipio, en sus funciones de derecho público.

Artículo 66.- El Municipio de Chichimilá, percibirá ingresos en concepto de derechos en términos de lo dispuesto en este título. Las cuotas que deban pagarse por los derechos contenidos en esta Ley se calcularán hasta donde sea posible, en atención al costo de los servicios procurando la proporcionalidad y equidad en el pago de tal manera que las cuotas varíen únicamente cuando los usuarios se beneficien de los servicios en distinta cantidad, proporción o calidad.

Sección primera
Derechos por la expedición de licencias y permisos

Artículo 67.- Es objeto de los derechos por servicios de licencias y permisos:

I. Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general;
II. Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios;
III. Las licencias o permisos por los servicios que prestan las diversas dependencias de la administración pública municipal, que realicen las funciones de regulación de las actividades asignadas a su cargo, cualquiera que sea el nombre que a estas se les dé;
IV. Las licencias para instalación de anuncios de toda índole, conforme a la reglamentación municipal correspondiente, y
V. Otro tipo de permisos y autorizaciones de tipo eventual.

Artículo 68.- Los sujetos a que se refiere la fracción III del artículo anterior, pagarán los derechos por los servicios que soliciten consistentes en:

I. Licencia de construcción;
II. Constancia de terminación de obra;
III. Licencia para realización de una demolición o desmantelamiento.
IV. Constancia de Alineamiento;
V. Sellado de planos;
VI. Licencia para hacer cortes en banquetas, pavimento y guarniciones;
VII. Otorgamiento de constancia a que se refiere la Ley Sobre el Régimen de Propiedad y Condominio Inmobiliario del Estado de Yucatán;
VIII. Constancia para obras de urbanización;
IX. Constancia de uso de suelo;
X. Constancia de unión y división de inmuebles;
XI. Licencia para efectuar excavaciones o para la construcción de pozos o albercas, y
XII. Licencia para construir bardas o colocar pisos;

Artículo 69.- Son sujetos de los derechos a que se refiere la presente sección, las personas físicas o morales que soliciten y obtengan las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, o que realicen o hayan realizado por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

Artículo 70.- Son responsables solidarios del pago de los derechos a que se refiere la presente sección:

I. Tratándose de licencias, los propietarios o posesionarios de los inmuebles donde funcionen los establecimientos o donde se instalen los anuncios;
II. Tratándose de los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano o la Dependencia Municipal que realice las funciones de regulación de uso del suelo o construcciones, los ingenieros, contratistas, arquitectos y/o encargados de la realización de las obras, y
III. Tratándose de espectáculos, los propietarios de los inmuebles en que éstos se llevan a cabo.
IV.

Artículo 71.- Es base para el pago de los derechos a que se refiere la presente sección:

I. En relación con el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, la base del gravamen será el tipo de autorización, licencia, permiso o

revalidación de estos, así como el número de días y horas, tratándose de permisos eventuales o de funcionamiento en horarios extraordinarios. Podrán establecerse tarifas diferenciadas para el cobro de los derechos a los que se refiere esta fracción.

II. Tratándose de los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano o la dependencia municipal que realice las funciones de regulación de uso del suelo o construcciones, serán;
   a) El número de metros lineales;
   b) El número de metros cuadrados;
   c) El número de metros cúbicos;
   d) El número de predios, departamentos o locales resultantes, y
   e) El servicio prestado.

III. En relación con el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios, el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de estos, así como el número de días y horas, tratándose de permisos eventuales o de funcionamiento en horarios extraordinarios, y

IV. Tratándose de licencias para anuncios, el metro cuadrado de superficie del anuncio;

En el caso de las fracciones señaladas en este artículo, la autoridad municipal podrá determinar una cuota única por cada permiso otorgado, sin tomar en cuenta la base señalada en dichas fracciones.

Artículo 72.- Para efectos del pago de los derechos a que se refiere la fracción III del artículo 66 de esta Ley, las construcciones se clasificarán en:

I. Dos tipos de construcciones:
   a) Construcción Tipo A: Es aquella construcción estructurada, cubierta con concreto armado o cualquier otro elemento especial, con excepción de las señaladas como tipo B, ó
   b) Construcción tipo B: Es aquella construcción estructurada cubierta de madera, cartón, paja, lámina metálica, lámina de fibra cemento o lámina de cartón.

II. Los tipos de construcción señalados en la fracción anterior podrán ser:
   a) Clase 1: Con construcción hasta de 60.00 metros cuadrados;
   b) Clase 2: Con construcción desde 61.00 hasta 120.00 metros cuadrados;
   c) Clase 3: Con construcción desde 121.00 hasta 240.00 metros cuadrados, o
   d) Clase 4: Con construcción desde 241.00 metros cuadrados en adelante.

Artículo 73.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de los que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

Artículo 74.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos para el funcionamiento de establecimientos o locales, que vendan bebidas alcohólicas, se realizará con base en las siguientes tarifas:

I. Por el otorgamiento de anuencia municipal a establecimientos cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:

a)	Tienda de autoservicio tipo A (De O hasta 90 m2).		214 UMA
b)	Tienda de autoservicio tipo B (De 91 hasta 1000 m2)		318.5 UMA

c)	Expendio de cerveza y licorería en envase cerrado		215 UMA
d)	Expendio de vino y licores al por mayor		318.5 UMA
e)	Bodega y distribuidora de bebidas alcohólicas		318.5 UMA

I. Por anuencia para la tramitación de permisos eventuales para el funcionamiento de establecimientos cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas exceptuando bailes populares y luz y sonido se pagará una cuota de $ 500.00 diarios.

II. Por el otorgamiento de anuencia municipal a establecimientos cuyo giro sea la prestación de servicios, que incluyan la venta de bebidas alcohólicas.

a)	Cantinas y bares.	208 UMA
b)	Restaurante y Restaurante de Lujo.	312 UMA
c)	Video Bar y Pizzería.	208 UMA
d)	Discoteca y centro nocturno.	312 UMA

III. Por otorgamiento y revalidación anual de licencias de funcionamiento para los establecimientos señalados en los apartados I y III de este artículo, se pagará por cada uno de ellos la tarifa siguiente:

TIPO DE ESTABLECIMIENTO	UMA
Tienda de autoservicio tipo A (De 0 hasta 90 m2	67
Tienda de autoservicio tipo B (De 91 hasta 1000 m2)	80
Expendio de cerveza y licorería en envase cerrado	67
Expendio de vino y licores al por mayor	80
Bodega y distribuidora de bebidas alcohólicas	80

IV. Por el otorgamiento de anuencia para el permiso de venta de cerveza para su consumo en envase cerrado en luz y sonido, bailes populares con grupos locales, y otros, se causarán y pagarán 22 UMAS por los derechos por día.

Artículo 75.- Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que no cuenten con licencia de funcionamiento vigente, podrán ser clausurados por la autoridad municipal, por el perjuicio que pueden causar al interés general.

El cobro de los derechos a que se refiere esta sección, efectuado a los establecimientos comerciales o de servicios, no condicionará el funcionamiento de los mismos.

Artículo 76.- El cobro de derechos por el otorgamiento de expedición y/o renovación licencias anuales para el funcionamiento de establecimientos o locales, que sean diferentes a aquellos que vendan bebidas alcohólicas, y que estén considerados dentro de este artículo de la ley, se realizará con base en las siguientes tarifas;

GRUPO A	NUEVO	RENOVACIÓN
Bancos	140 UMA	80 UMA
Comercializadora Gas LP	400 UMA	250 UMA
Gasolineras	250 UMA	100 UMA
Tiendas de conveniencia y autoservicio	208 UMA	52 UMA
Bodegas de Almacenamiento	50 UMA	30 UMA

Farmacias, boticas.	52 UMA	31 UMA
GRUPO B	**NUEVO**	**RENOVACIÓN**
Agencia de Viajes	20 UMA	10 UMA
Casa de Huéspedes, Hostales y Posadas	50 UMA	30 UMA
Casas de empeño	21 UMA	16 UMA
Comercializadora de Productos (PET, Desechables, poliestireno y polietileno).	20 UMA	10 UMA
Compra/venta de materiales de construcción.	42 UMA	16 UMA
Despachos jurídicos, contables, fiscales y asesoría.	21 UMA	10 UMA
Fábricas de hielo y agua purificada.	23 UMA	10 UMA
Hoteles, Moteles.	40 UMA	20 UMA
Minisúper de abarrotes	21 UMA	10 UMA
Pizzerías	20 UMA	8 UMA
Restaurante sin venta de alcohol	40 UMA	20 UMA
Salas de fiestas	20 UMA	10 UMA
Servicios de Televisión de paga, Telefonía e Internet.	25 UMA	15 UMA
Sistemas de cablevisión, oficinas	20 UMA	10 UMA
Tlapalerías y ferreterías.	30 UMA	10 UMA
GRUPO C	**NUEVO**	**RENOVACIÓN**
Cafetería	8 UMA	5 UMA
Carnicerías	8 UMA	4 UMA
Carpinterías	6 UMA	3 UMA
Centro recreativo (piscinas)	10 UMA	5 UMA
Ciber-café y centros de cómputo	10 UMA	5 UMA
Consultorios, clínicas, laboratorios de análisis	16 UMA	10 UMA
Estéticas unisex, peluquerías y salones de belleza	6 UMA	3 UMA
Estudios fotográficos y filmaciones	8 UMA	4 UMA
Farmacia veterinaria	10 UMA	5 UMA
Florerías	5 UMA	2.5 UMA
Gimnasio	10 UMA	5 UMA
Lavadero de autos	8 UMA	4 UMA
Paletería/Nevería	8 UMA	5 UMA
Panaderías, pastelerías	10 UMA	5 UMA
Papelerías y centros de copiados	10 UMA	5 UMA
Puestos Fijos, Semifijos que expendan alimentos, bebidas y servicios. (antojitos regionales, hot dogs, hamburguesas, churros, papas, elotes, esquites, micheladas, frappes, helados, granizados bisutería).	10 UMA	5 UMA
Taller de Joyería	8 UMA	5 UMA
Taller de reparación de llantas	5 UMA	3 UMA
Talleres de torno y herrería	8 UMA	4 UMA
Talleres mecánicos, hojalatería y pintura	10 UMA	5 UMA
Taquerías, loncherías y fondas	10 UMA	5 UMA
Tendejón (Tienda Pequeña).	5 UMA	1.5 UMA
Tienda de ropa y almacenes	10 UMA	5 UMA
Tiendas, fruterías y misceláneas	10 UMA	5 UMA
Tortillerías y molinos de nixtamal	16 UMA	5 UMA

Artículo 77.- Cobro por los derechos, para el otorgamiento de los siguientes permisos;

I. Por uso de la Terraza Municipal para eventos y/o actividades con fines de lucro se pagará la cantidad de 25 UMAS.
II. Por uso de la Terraza Municipal para eventos y/o actividades sin fines de lucro se pagará la cantidad de 15 UMAS.
III. Por el otorgamiento de los permisos para la realización de luz y sonido, bailes populares, verbenas y fiestas populares, se causarán y pagarán 3 UMAS por día.
IV. Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de 5 UMAS por día.

Artículo 78.- La tarifa por el servicio de desarrollo urbano y obra del Municipio de Chichimilá, Yucatán, se pagará, conforme a lo siguiente;

Tabla de valores de los derechos por los servicios que solicita la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras.		
Concepto	**UMA**	**TIPO**
1. Licencia de Uso de Suelo.		
Desarrollo de cualquier tipo de superficie de hasta 50 m²	2.5	Licencia
Desarrollo de cualquier tipo de superficie de 51 m² hasta 200 m²	13	Licencia
Desarrollo de cualquier tipo de superficie de 201 m² hasta 500 m²	28	Licencia
Desarrollo de cualquier tipo de superficie de 501 m² hasta 5,000 m²	55	Licencia
Desarrollo de cualquier tipo sup. Mayor de 5,001 m²	110	Licencia
Fraccionamiento hasta 10,000 m²	75	Licencia
Fraccionamiento de 10, 001 m² hasta 50,000 m²	150	Licencia
Fraccionamiento de 50,001 m² hasta 200,000 m²	200	Licencia
Fraccionamiento de 200,001 m² en adelante	300	Licencia
Renovación para Desarrollo de cualquier tipo de superficie de hasta 50m²	1	Licencia
Renovación para Desarrollo de cualquier tipo de superficie de 51 m² hasta 200 m²	3.9	Licencia
Renovación para Desarrollo de cualquier tipo de superficie de 201 m² hasta 500 m²	8.4	Licencia
Renovación para Desarrollo de cualquier tipo de superficie de 501 m² hasta 5,000 m²	25	Licencia
Renovación para Desarrollo de cualquier tipo sup. Mayor de 5,001 m²	55	Licencia
Renovación para Fraccionamiento hasta 10,000 m²	50	Licencia
Renovación para Fraccionamiento de 10,001 m² hasta 50,000 m²	75	Licencia
Renovación para Fraccionamiento de 50,001 m² hasta 200,000 m²	100	Licencia
Renovación para Fraccionamiento de 200,001 m² en adelante.	125	Licencia
Se pagará de acuerdo al giro:		
1. Gasolinera o estación de servicio	800	Licencia
2. Casino	2870	Licencia
3. Funeraria	110	Licencia
4. Expendio de cervezas, tienda de autoservicio, licorería o bar	420	Licencia
5. Crematorio	280	Licencia
6. Video bar, cabaret, centro nocturno o disco	800	Licencia

7. Sala de fiestas cerrada	280	Licencia
8. Hotel mayor a 30 habitaciones	250	Licencia
2. Análisis de Factibilidad de Uso de Suelo.		
a) Para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado.	15	Constancia
b) Para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar.	20	Constancia
c) Para Desarrollo Inmobiliario de Cualquier Tipo.	5	Constancia
d) Para Casa-Habitación Unifamiliar ubicada en zonas de reserva de crecimiento.	2.5	Constancia
e) Para la instalación de infraestructura en bienes inmuebles propiedad del Municipio.	0.01	Constancia
f) Para instalación de torre de comunicación.	25	Constancia
g) Para la instalación de gasolinera o estación de servicio.	40	Constancia
h) Para la instalación de circos.	5	Constancia
i) Para el establecimiento de bancos de explotación de materiales con excepción de aquellos señalados como facultad exclusiva de la federación.	30	Constancia
j) Para establecimiento con giro de diferente a los mencionados en los incisos de esta fracción.	1	Constancia
3. Constancia de Alineamiento (Metro Lineal)	0.25	Constancia
4. Trabajos de Construcción		
Licencia para Construcción		
❖ Con superficie cubierta hasta 1-10 m²	5	Licencia / m²
❖ Con superficie cubierta hasta 11-20 m²	10	Licencia / m²
❖ Con superficie cubierta hasta 21-30 m²	15	Licencia / m²
❖ Con superficie cubierta hasta 31-40 m²	20	Licencia / m²
❖ Con superficie cubierta mayor de 41 m² y hasta 80 m²	0.50	Licencia / m²
❖ Con superficie cubierta mayor de 81 m² hasta 260 m²	0.55	Licencia / m²
❖ Con superficie cubierta mayor de 260 m²	0.60	Licencia / m²
Licencia para Demolición y/o Desmantelamiento de Bardas por ML.	0.006	Licencia
Licencia para hacer cortes o excavaciones en la vía pública por ML	1.5	Licencia
Licencia para Construcción de Bardas por ML	0.08	Licencia
Licencia para Excavaciones	8	Licencia
Licencia para Demolición y/o Desmantelamiento distinta a bardas m2	0.12	Licencia / m²
Regularización de obra de cualquier dimensión (construcciones con un 50% de avance de obra)	0.3	Licencia / m²
* PARA LAS RENOVACIONES DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN EL COSTO SERÁ DE UN 50% DEL IMPORTE ORIGINAL.		
5. Constancia de Terminación de Obra		
❖ Con superficie cubierta hasta 40 m²	0.025	Constancia/ m²
❖ Con superficie cubierta mayor de 41 m² y hasta 80 m²	0.035	Constancia/ m²
❖ Con superficie cubierta mayor de 81 m² y hasta 260 m²	0.045	Constancia/ m²
❖ Con superficie cubierta mayor de 260 m²	0.055	Constancia/ m²
❖ De excavación de zanjas en vía pública	0.03	Constancia/ m²
❖ De excavación distinta a la señalada en el inciso anterior	0.035	Constancia/ m²
❖ De demolición distinta a la de bardas	0.025	Constancia/ m²

6. Licencia de Urbanización (m² de vía pública)	0.025	Licencia
7. Validación de Planos	0.35	Por plano
8. Permisos para Anuncios		
a) Instalación de anuncios de propaganda publicidad permanentes en inmuebles o en mobiliario urbano a razón de:	1	m²
b) Instalación de anuncios de carácter denominativo permanente en inmuebles con una superficie mayor de 1.5 m² a razón de:	0.075	m²
c) Instalación de anuncios de propaganda o publicidad transitorios en inmuebles o en mobiliario urbano, a razón de:		
1. De 1 a 5 días naturales	0.25	m²
2. De 1 a 10 días naturales	0.35	m²
3. De 1 a 15 días naturales	0.45	m²
4. de 1 a 30 días naturales	0.55	m²
d).- Por exhibición de anuncios de propaganda o publicidad permanentes en vehículos de transporte púbico, a razón de:	2	m²
e).- Por exhibición de anuncio de propaganda o publicidad transitorios en vehículos de transporte público, a razón de:	1.5	m²
f).- Por renovación de permisos permanentes, para la difusión de propaganda o publicidad asociada a música o sonido, a razón de:	0.4	Por día Autorizado
g).- Para la proyección óptica permanentes de anuncios, a razón de:	2.25	m²
h).- Para la proyección permanente a través de medios electrónicos de anuncios:	1.75	m²
i).- Por exhibición de anuncios transitorios de propaganda o publicidad inflables suspendidos en el aire, con capacidad de más de 50 kg de gas helio, a razón de:	3	Por elemento publicitario
j).- Por exhibición de anuncio figurativos o volumétricos, a razón de:	5	Por elemento publicitario
k).- Por la instalación permanente de anuncios de propaganda o publicidad en inmuebles o en mobiliario urbano con luz neón, a razón de:	1.5	m²
9. Revisión previa de Proyecto.		
a) Por segunda revisión de proyecto de gasolinera o estación de servicio.	5	Revisión
b) Por segunda revisión de proyecto cuya superficie sea mayor a 1,000.00 m².	4	Revisión
c) Por segunda revisión de proyecto distinto a los comprendidos a) o b).	2	Revisión
d) A partir de la tercera revisión de un proyecto de gasolinera o estación de servicio.	8	Revisión
e) A partir de la tercera revisión de un proyecto cuya superficie cubierta sea menor de 500 m².	3	Revisión
f) A partir de la tercera de un proyecto cuya superficie sea mayor de 500 m² y hasta 1,000 m².	6	Revisión
g) A partir de la tercer de un proyecto cuya superficie sea mayor a 1,000 m².	8	Revisión
10. Revisión de Proyectos de Lotificación de Fraccionamiento		

a).- Por segunda revisión	5	Constancia
b).- A partir de la tercera revisión:		
1.- De fraccionamientos de hasta 1 hectárea	10	Constancia
2.- De fraccionamientos de más de 1 hasta 5 hectáreas	15	Constancia
3.- De fraccionamientos de más de 5 hasta 20 hectáreas	20	Constancia
4.- De fraccionamientos de más de 20 hectáreas	25	Constancia
5.- Constancia de factibilidad para Unión, División o Lotificación de predios.	2	Por Predio Resultante
11. Licencia para tramitar desarrollos inmobiliarios y/o propiedad en régimen de condominio.	850	Constancia y Licencia
12. Visitas de Inspección		
a).- De fosas sépticas:		
1.- Para el caso de desarrollo de fraccionamiento o conjunto habitacional, cuando se requiera una segunda o posterior visita de inspección.	10	Visita
2.- Para los demás casos, cuando se requiera una tercera o posterior visita de inspección.	10	Visita
b).- Por construcción o edificación distinta a la señalada en el inciso **a**) de esta fracción en los casos en que se requiera una tercera o posterior visita de inspección.	10	Visita
c).- Para la recepción o terminación de obras de infraestructura urbana, en los casos en los que se requiera una tercera o posterior visita de inspección, se pagará:		
1.- Por los 10,000 m² de vialidad	15	
2.- Por cada M² excedente	0.0015	
d).- Para la verificación de obras de infraestructura urbana a solicitud del particular, se pagará:		
1- Por los primeros 10,000 m² de vialidad	15	
2.- Por cada M² excedente	0.0015	
13. Dibujo de Planos con apoyo del Padrón de Dibujantes		
Desarrollo de cualquier tipo sup. 50 m²	0.056	m²
Desarrollo de cualquier tipo de superficie de 51 m² hasta 100 m²	0.03	m²
14. Padrón y proceso de contratación.		
Inscripción anual al padrón de contratistas.	20	Por empresa
Inscripción a la licitación.	27	Por empresa
Venta de bases de licitación.	15	Por empresa

Sección Segunda
Derechos por certificados y constancias

Artículo 79.- Son objeto de los derechos por los servicios de expedición de certificados, copias y constancias, los que se soliciten a las diversas oficinas municipales, de conformidad a lo que señala la Sección Tercera del Capítulo II de esta misma ley.

Artículo 80.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten alguno de los servicios señalados en el artículo anterior.

Artículo 81.- Es base para el pago del derecho a que se refiere esta sección, de conformidad a lo que señala la Sección Tercera del Capítulo II de esta misma ley;

I. El tipo de constancia o permiso solicitado, y
II. La cantidad de copias presentadas.

Artículo 82.- El pago de los derechos se hará por anticipado en las oficinas de la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio.

Artículo 83.- El cobro de derechos por la expedición de certificados y constancias se realizará con base en las siguientes tarifas;

Por cada certificado.	2 UMA
Por cada copia certificada (por cada hoja)	$ 3.00
Por cada constancia.	0.5 UMA
Por cada copia simple (por cada hoja)	$ 1.00
Reposición o duplicado de licencia de funcionamiento.	3 UMA
Expedición de duplicados de recibos oficiales.	0.5 UMA

Sección Tercera
Derechos por servicios de catastro

Artículo 84.- El objeto de estos derechos está constituido por los servicios que presta el Catastro Municipal en caso de descentralizarse.

Artículo 85.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios que presta el Catastro Municipal.

Artículo 86.- La cuota que se pagará por los servicios que presta el Catastro Municipal, causarán derechos de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda del Municipio de Chichimilá, Yucatán.

Artículo 87.- No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

Artículo 88.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslindes, excepción hecha de lo dispuesto en el artículo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Chichimilá, Yucatán.

Artículo 89.- Por la revisión de la documentación de construcción en régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda del Municipio de Chichimilá, Yucatán.

Sección Cuarta
Derechos por servicios de vigilancia

Artículo 90.- Son objeto de los derechos por los servicios de vigilancia:

I. El servicio de seguridad a eventos particulares.
II. El servicio de vigilancia a empresas o instituciones.
III. Por permisos relacionados con la vialidad de vehículos de carga

Artículo 91.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas que soliciten alguno de los servicios señalados en el artículo anterior

Artículo 92.- Es base para el pago del derecho a que se refiere esta sección:

I. El número de agentes requeridos, y
II. El número de horas de servicio solicitadas.

Artículo 93.- El pago de los derechos se hará por anticipado en las oficinas de la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio.

Artículo 94.- Este derecho se pagará conforme lo siguiente:

I. Por servicios de vigilancia:
  a) En fiestas de carácter social, exposiciones, se pagará una cuota equivalente a 4 veces la UMA por comisionado por cada jornada de 8 horas.
  b) En las centrales y terminales de autobuses, centros deportivos, empresas, instituciones y con particulares una cuota equivalente a 5 veces el UMA por comisionado, por cada jornada de 8 horas.

II. Por permisos relacionados con la vialidad de vehículos de carga:
Por cada maniobra de carga y descarga en la vía pública, de vehículos con capacidad de carga mayor de 10,000 kilos, se pagará 3 UMA.

III. Por vigilancia en actividades que requieran la ocupación de la vía pública:
  a) Por trabajo de extracción de aguas negras o desazolve de pozos, se pagará 3 UMAS.
  b) Por cierre secundaria pagará una cuota de 3 UMA.

Cuando se causen y paguen los derechos establecidos en los incisos b) de la fracción III de este artículo, no se causarán los derechos establecidos en la fracción II del mismo.

Sección Quinta
Derechos por servicios de limpia

Artículo 95.- Es objeto del derecho de limpia y/o recolección de basura a domicilio o en los lugares que al efecto se establezcan en los reglamentos municipales correspondientes, así como la limpieza de predios baldíos que sean aseados por el Ayuntamiento a solicitud o no, del propietario de los mismos.

Fuera de este último caso, se estará a lo dispuesto en la reglamentación municipal respectiva.

Artículo 96.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de limpia y recolección de basura que preste el Municipio.

Artículo 97.- Servirá de base para el cobro del derecho a que se refiere la presente sección.

I. En el caso del servicio de recolección de basura, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, y
II. La superficie total del predio que deba limpiarse, a solicitud del propietario.

Artículo 98.- El pago de los derechos se realizará en la caja de la Tesorería Municipal.

Artículo 99.- Por los derechos correspondientes a esta sección, mensualmente se pagarán las siguientes cuotas;

Predios Domiciliares	
Por cada domicilio	$----------25.00
Predios Comerciales (Tiendas de Auto Servicio)	
Tipo A (30m2)	$----------40.00
Tipo B (60 m2)	$----------50.00
Tipo C (100 m2)	$----------100.00

Artículo 100.- El derecho por el uso de basurero propiedad del municipio se causará y cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación:

Basura domiciliaria	$ ----------40.00 por viaje.
Desechos Orgánicos	$ ----------60.00 por viaje.
Desechos Industriales.	$---------- 115.00 por viaje.

Sección Sexta
Derechos por servicios de agua potable

Artículo 101.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable a los habitantes del Municipio de Chichimilá, Yucatán.

Artículo 102.- Son sujetos del pago de estos derechos, las personas físicas o morales, propietarios, poseedores por cualquier título, del predio o la construcción objeto de la prestación del servicio, considerándose que el servicio se presta, con la sola existencia de éste en el frente del predio, independientemente que se hagan o no las conexiones al mismo.

Artículo 103.- Por un contrato de instalación de toma domiciliaria por el servicio de agua potable que proporcione el Ayuntamiento se pagará con una cuota única por la siguiente clasificación;

a) Habitacional.	$	400.00.
b) Comercial.	$	600.00.
c) Industrial.	$	2,000.00.

Artículo 104.- El derecho por el servicio de agua potable que proporcione el Ayuntamiento se pagará con una cuota mensual de:

Predios Domiciliares	
Por cada domicilio	$----------15.00
Predios Comerciales (Tiendas de Auto Servicio)	
Tipo A (30m2)	$----------25.00
Tipo B (60 m2)	$----------50.00
Tipo C (100 m2)	$----------150.00

Artículo 105.- Este derecho se causará mensual y se pagará durante los primeros quince días del período siguiente.

Artículo 106.- Solamente quedarán exentos del pago de este derecho los bienes de dominio público de

la Federación, del Estado y del Municipio.

Artículo 107.- Los usuarios de este servicio están obligados a permitir que las autoridades fiscales verifiquen la información proporcionada con motivo de este servicio, pudiendo para ello practicar visitas domiciliarias o valerse de medios técnicos que permitan determinar con mayor precisión los consumos realizados.

Sección Séptima
Derechos por servicios de cementerios

Artículo 108.- Son objeto del derecho por servicios en cementerios:

I. La inhumación y exhumación;
II. La renta de bóvedas;
III. El derecho para usar a título de concesión osarios o bóvedas, y
IV. Los permisos para construcción de mausoleos.

Artículo 109.- Son sujetos del derecho a que se refiere la presente sección, las personas físicas o morales que soliciten y reciban, alguno o algunos de los servicios en cementerios prestados por el Ayuntamiento.

Artículo 110.- El pago por los servicios en cementerios se realizará al momento de solicitarlos.

Artículo 111.- Los derechos por el servicio público de cementerios y servicios conexos, se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas o cuotas:

Concepto		COSTO
I.	Por el servicio de inhumación: a) Por un periodo de hasta 7 años…… b) Por cada año excedente……	 **7.5 UMAS** **2 UMAS**
II.	Por servicio de exhumación……	**3 UMAS**
III.	Por concesión (derecho de uso) de bóveda, criptas, fosas o tumbas por un periodo de 7 años: con tapas incluido……. a) Por cada año excedente……	 **57 UMAS** **15 UMAS**
IV.	Por concesión de lote 4 x 3 a quince años, dentro del cementerio municipal…… **a)** Renovación automática por un mismo periodo de 15 años al término de la concesión de origen y así sucesivamente.	**221 UMAS** **45 UMAS**
V.	Concesión para utilizar a perpetuidad. a) Osario o cripta mural. ……	 **35 UMAS**
VI.	Por permiso de construcción de mausoleos en cualquiera de las clases de los panteones municipales por m2. ……	**0.5 UMAS**
VII.	Por el registro de cambio de titular y su correspondiente expedición de título de derecho de uso de bóvedas, criptas, fosas o tumbas y osarios, de adultos cuando haya sido adquirida por herencia, legado o mandato judicial……	**5 UMAS**

Sección Octava
Derechos por servicios en rastro

Artículo 112.- Es objeto del derecho por servicio de rastro que preste el Ayuntamiento, el transporte,

matanza, guarda en corrales, peso en básculas e inspección fuera del rastro de animales de carne fresca o en canal.

Artículo 113.- Son sujetos del derecho a que se refiere la presente sección, las personas físicas o morales que utilicen los servicios de rastro que presta el Ayuntamiento.

Artículo 114.- Será base de este tributo el tipo de servicio, el número de animales trasportados, sacrificados, guardados, pesados o inspeccionados.

Artículo 115.- El cobro de derechos por los servicios de rastro que, en su caso, preste el ayuntamiento, se calculará aplicando la siguiente tarifa;

I.	Matanza de ganado vacuno.	0.3 UMA
II.	Matanza de ganado porcino	0.2 UMA

Artículo 116.- La inspección de carne en los rastros públicos no causará derecho alguno, pero las personas que introduzcan carne al Municipio de Chichimilá, Yucatán, deberán pasar por esa inspección. Dicha inspección se practicará en términos de lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Yucatán.

Sección Novena
Derechos por servicios de supervisión sanitaria de matanza

Artículo 117.- Es objeto de este derecho, la supervisión sanitaria para la autorización de matanza de animales.

Artículo 118.- Son sujetos de estos derechos, las personas que soliciten la autorización para matanza de animales en domicilio particular.

Artículo 119.- Será base de este tributo el número de animales a sacrificar. -

Artículo 120.- Los derechos por la autorización de la matanza de ganado, se pagará de acuerdo a la siguiente tarifa;

I.	Ganado vacuno.	$	75.00
II.	Ganado porcino.	$	50.00
III.	Ganado caprino	$	25.00

Sección Décima
Derechos por el uso y aprovechamiento
de los bienes del dominio público municipal

Artículo 121.- Son objeto de este derecho, el uso y aprovechamiento de cualquiera de los bienes del dominio público del patrimonio municipal, incluidas las instalaciones eventuales o permanentes y sus accesorios y demás infraestructura presente en las vías públicas de comunicación y su subsuelo, locales comerciales o pisos en los mercados y centrales de abasto, plazas, parques, jardines, pasillos, calles, andadores, aceras y/o centros de recreo o deportivos, propiedad del Municipio.

Artículo 122.- Están sujetos al pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal, las personas físicas o morales a quienes se les hubiera otorgado en

concesión, o hayan obtenido la posesión por cualquier otro medio, así como aquellas personas que hagan uso de las unidades deportivas, parques, zoológicos o acuáticos, museos, bibliotecas y en general que usen o aprovechen cualquiera de los bienes del domino público municipal.

Artículo 123.- La base para determinar el monto de estos derechos, será el número de metros cuadrados, cúbicos o lineales, usados y aprovechados independientemente de que estén o no concesionados y el espacio físico que se tenga en posesión por cualquier otro medio.

Sección Décimo primera
Derechos por servicios de mercados y espacios públicos

Artículo 124.- Los derechos establecidos en esta sección serán pagados de conformidad con lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA FIJA
Por el uso de local en el interior del mercado municipal por m2 mensual.	$ 35.00 Pesos.
Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos el M2 por día.	$ 7.00 pesos.
Por el uso de baño público en el interior del mercado.	$ 5.00 pesos
Por derecho de piso a vendedores ambulantes por día.	$ 20.00 pesos.

Los propietarios o poseedores de algún local en el interior del mercado municipal cubrirán por su propia cuenta los gastos por el consumo de energía eléctrica, basura y agua potable.

Cuando el contribuyente pague los derechos a que se refiere este artículo correspondiente a una anualidad, durante los meses de enero y febrero del año vigente de que se trate, gozará de una bonificación del 15% sobre el importe a pagar de dichos derechos.

Sección Décimo segunda
Derechos por servicio de depósito municipal de vehículos

Artículo 125.- Es objeto del derecho de depósito municipal de vehículos, el servicio de guarda en dicho lugar de vehículos pesados, automóviles, motocicletas motonetas, triciclos y bicicletas.

Artículo 126.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales propietarias de los vehículos mencionados en el artículo anterior, que soliciten el servicio, o cuando la autoridad municipal determine el arrastre y depósito de los mismos.

Artículo 127.- Será base para el cobro de este derecho el número de días que cada vehículo permanezca en guarda.

Artículo 128.- El cobro de derechos por el servicio de corralón que preste el ayuntamiento, se realizará de conformidad con las siguientes tarifas diarias:

I.	Vehículos pesados.	**$**	**80.00 x día.**
II.	Automóviles.	$	30.00 x día.
III.	Motocicletas y motonetas.	$	10.00 x día.
IV.	Triciclos y bicicletas.	$	5.00 x día-

Sección Décimo tercera
Derechos por servicio de alumbrado público

Artículo 129.- Son sujetos del derecho de alumbrado público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio.

Artículo 130.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 131.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto deberá ser igual al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado", la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

Artículo 132.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo anterior en su primer párrafo.

Artículo 133.- Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

Artículo 134.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

Sección Décimo cuarta
Derechos por servicio que presta la unidad de acceso a la información pública

Artículo 135.- Es objeto del derecho por los servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública, la entrega de información a través de copias simples o copias certificadas.

Artículo 136.- Son sujetos del derecho a que se refiere la presente sección, las personas que soliciten los servicios señalados en el artículo anterior.

Artículo 137.- Es base para el cálculo del derecho a que se refiere la presente sección, el costo de cada uno de los insumos usados para la entrega de la información.

Artículo 138.- El pago de los derechos a que se refiere la presente sección, se realizará al momento de realizar la solicitud respectiva.

Artículo 139.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la unidad de Transparencia municipal será gratuito.

La unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entrega en documento impreso proporcionado por el ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla;

MEDIO DE REPRODUCCIÓN	COSTO
Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la unidad de Transparencia.	$ 1.00
Copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la unidad de Transparencia.	$ 3.00
Disco compacto o multimedia (CD ó DVD) proporcionada por la unidad de Transparencia.	$ 10.00

Sección Décimo quinta
Derechos por servicio de protección civil municipal

Artículo 140.- El cobro de derechos por los servicios de protección civil, se realizará con base en las siguientes tarifas:

I.	Dictámenes para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas.	20 UMAS
I.	Dictámenes para giros, comercio y establecimientos menos de 100 m2	10 UMAS
II.	Dictámenes para giros, comercio, establecimientos y tiendas de autoservicio de más de 100 m2	25 UMAS

CAPITULO III
Contribuciones especiales

Artículo 141.- Las contribuciones especiales son las prestaciones que se establecen a cargo de quienes se beneficien específicamente con alguna obra o servicio público efectuado por el Ayuntamiento.

Artículo 142.- Es objeto de las contribuciones especiales, el beneficio directo que obtengan los bienes inmuebles por la realización de obras y servicios de urbanización llevados a cabo por el Ayuntamiento.

Artículo 143.- Las contribuciones especiales se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en:

I. Pavimentación;
II. Construcción de banquetas;
III. Instalación de alumbrado público;
IV. Introducción de agua potable;
V. Construcción de drenaje y alcantarillado públicos;
VI. Electrificación en baja tensión, y
VII. Cualesquiera otras obras distintas de las anteriores que se lleven a cabo para el fortalecimiento del Municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.

Artículo 144.- Son sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por el Ayuntamiento, sin importar si están destinados a casa-habitación, o se trate de establecimientos comerciales, industriales y/o de prestación de servicios.

Para los efectos de este artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el Ayuntamiento los siguientes:

I. Los predios exteriores, que colinden con la calle en la que se hubiese ejecutado las obras, y
II. Los predios interiores, cuyo acceso al exterior, fuera por la calle en donde se hubiesen ejecutado las obras.

En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculado en términos de este capítulo se dividirá a prorrata entre el número de locales.

Artículo 145.- Será base para calcular el importe de las contribuciones de mejoras, el costo de las obras y servicios que comprendan a cualquiera de los siguientes conceptos:

I. El costo del proyecto de la obra;
II. La ejecución material de la obra;
III. El costo de los materiales empleados en la obra;
IV. Los gastos de financiamiento para la ejecución de la obra;
V. Los gastos de administración del financiamiento respectivo, y
VI. Los gastos indirectos.

Artículo 146.- La determinación del importe de la contribución, en caso de obras y pavimentación, o por construcción de banquetas, en los términos de esta sección, se estará a lo siguiente:

I. En los casos de construcción, total o parcial de banquetas la contribución se cobrará a los sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras;

II. El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de lindero de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado.

III. Cuando se trate de pavimentación, se estará a lo siguiente:

- **a)** Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en ambos costados de la vía pública.
- **b)** Si la pavimentación cubre la mitad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en el costado, de la vía pública que se pavimente.
- **c)** En ambos casos, el monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado.

IV. Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados, sin que cubra la totalidad de éste, los sujetos obligados pagarán, independientemente de la clase de propiedad de los predios ubicados, en ambos costados, en forma proporcional al ancho de la franja de la vía pública que se pavimente.

El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje y el producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado.

Artículo 147.- Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión, pagarán las contribuciones a que se refiere este capítulo, los propietarios, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio.

En el caso de predios interiores beneficiados el importe de la cuota unitaria será determinado en cada caso por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, o la dependencia municipal encargada de la realización de tales obras.

Artículo 148.- El pago de las contribuciones especiales se realizará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento inicie la obra de que se trate. Para ello, el Ayuntamiento, publicará en la Gaceta Municipal la fecha en que se iniciará la obra respectiva.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, sin que se hubiere efectuado el pago, el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal procederá a su cobro por la vía coactiva.

Artículo 149.- El Tesorero Municipal previa solicitud por escrito del interesado y una vez realizado el estudio socioeconómico del contribuyente; podrá disminuir la contribución a aquellos contribuyentes de ostensible pobreza, dependan de él más de tres personas, y devengue un ingreso no mayor a dos salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán.

CAPÍTULO IV
Productos

Artículo 150.- Los productos son las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado, que deben pagar las personas físicas y morales de acuerdo con lo previsto en los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

Sección Primera
Productos derivados de bienes inmuebles

Artículo 151.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;
II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público, y
III. Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

Artículo 152.- Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio se llevarán a cabo conforme a lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

El arrendamiento de bienes a que se refiere la fracción II del artículo anterior, podrá realizarse cuando dichos inmuebles no sean destinados a la administración o prestación de un servicio público, mediante la celebración de contrato que firmarán el presidente Municipal y el Secretario, previa la aprobación del Cabildo y serán las partes que intervengan en el contrato respectivo las que determinen de común acuerdo el precio o renta, la duración del contrato y época y lugar de pago.

Queda prohibido el subarrendamiento de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 153.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, solamente podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado, en los términos de lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 154.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa que sin poner en riesgo los recursos del Municipio, represente mayor rendimiento financiero y permita disponibilidad de los mismos en caso de urgencia.

Artículo 155.- Corresponde al Tesorero Municipal realizar las inversiones financieras previa aprobación del Presidente Municipal, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses naturales.

Artículo 156.- Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en instituciones

de crédito, por compra de acciones o título de empresas o por cualquier otra forma, invariablemente se ingresarán al erario municipal como productos financieros.

Artículo 157.- Los productos que percibirá el Municipio por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo con el peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por la autoridad fiscal municipal.

CAPITULO V
Aprovechamientos

Artículo 158.- La Hacienda Pública del Municipio de Chichimilá Yucatán, percibirá ingresos en concepto de aprovechamientos por funciones de derecho público distintos de las contribuciones; por ingresos derivados de financiamientos; por ingresos que obtenga de organismos descentralizados y empresas de participación municipal; por multas derivadas de infracciones fiscales o administrativas, así como por actualizaciones, recargos y gastos de ejecución de las contribuciones no pagadas en tiempo; por ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestas por autoridades federales no fiscales, y por recursos transferidos al Municipio.

Artículo 159.- Las multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a los reglamentos administrativos, tendrán el carácter de aprovechamientos y se turnarán a la Tesorería Municipal para su cobro. Cuando estas multas no fueren cubiertas dentro del plazo señalado serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 160.- Son aprovechamientos derivados de recursos transferidos al Municipio los que perciba el Municipio por cuenta de:

I. Cesiones;
II. Herencias;
III. Legados;
IV. Donaciones;
V. Adjudicaciones Judiciales;
VI. Adjudicaciones Administrativas;
VII. Subsidios de otro nivel de gobierno;
VIII. Subsidios de organismos públicos y privados, y
IX. Multas impuestas por Autoridades administrativas federales no fiscales.

Artículo 161.- La hacienda pública municipal percibirá aprovechamientos derivados del cobro de multas administrativas, impuestas por autoridades federales no fiscales; multas impuestas por el ayuntamiento por infracciones a la Ley de Hacienda del Municipio de Chichimilá, Yucatán, y/o a los reglamentos administrativos.

Artículo 162.- Las personas que cometan las infracciones señaladas en el artículo 161 de la Ley de Hacienda del Municipio de Chichimilá Yucatán, se harán acreedoras a las siguientes sanciones:

I. Serán sancionadas con multa de 1 a 2.5 la Unidad de Medida de Actualización, las personas que cometan las infracciones contenidas en las fracciones I, III, IV y V;
II. Serán sancionadas con multa de 1 a 5 la Unidad de Medida de Actualización, las personas que cometan la infracción contenida en la fracción VI;
III. Serán sancionadas con multa de 1 a 25 la Unidad de Medida de Actualización, las personas

que cometan la infracción contenida en la fracción II, y

IV. Serán sancionadas con multas de 1 a 7.5 la Unidad de Medida de Actualización, las personas que cometan la infracción contenida en la fracción VII;

V. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. Cuando se aplique una sanción la autoridad deberá fundar y motivar su resolución. Se considerará agravante el hecho de que el infractor sea reincidente.

Habrá reincidencia cuando:

I. Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione el infractor por ese motivo.

II. Tratándose de infracciones que impliquen la falta de cumplimiento de obligaciones administrativas y/o fiscales distintas del pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por ese motivo.

Artículo 163.- Para el cobro de las multas por infracciones a los reglamentos municipales, se estará a lo dispuesto en cada uno de ellos.

CAPITULO VI
Participaciones y aportaciones

Artículo 164.- El Municipio de Chichimilá, Yucatán percibirá participaciones federales y estatales, así como aportaciones, de conformidad con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

CAPITULO VII
Ingresos extraodinarios

Artículo 165.- El municipio de Chichimilá, Yucatán, podrá percibir ingresos extraordinarios vía empréstitos o financiamientos; o a través de la federación o el estado, por conceptos diferentes a las participaciones y aportaciones; de conformidad con lo establecido por las leyes respectivas.

TITULO TERCERO
INFRACCIONES Y MULTAS

CAPITULO I
Generalidades

Artículo 166.- La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente ley se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Artículo 167.- Las multas por infracciones a las disposiciones municipales, sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

CAPITULO II
Infracciones

Artículo 168.- Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos que en este capítulo se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley, incluyendo a aquellas, que cumplan sus obligaciones fuera de las fechas o de los plazos establecidos.

Artículo 169.- Los funcionarios y empleados públicos, que, en ejercicio de sus funciones, conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente ley, lo comunicarán por escrito al Tesorero Municipal, para no incurrir en responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Artículo 170.- Son infracciones:

I. La no presentación o la presentación extemporánea de los avisos o manifestaciones que exige esta ley;
II. La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, a los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales, los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán y a los que por cualquier medio evadan o pretendan evadir, dicho cumplimiento;
III. La falta de empadronamiento de los obligados a ello, en la Tesorería Municipal.
IV. La falta de revalidación de la licencia municipal de funcionamiento;
V. La falta de presentación de los documentos que, conforme a esta ley, se requieran para acreditar el pago de las contribuciones municipales;
VI. La ocupación de la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad comercial;
VII. La matanza de ganado fuera de los rastros públicos municipales, sin obtener la licencia o la autorización respectiva, y
VIII. La falta de cumplimiento a lo establecido en el artículo 32 de esta Ley.

CAPITULO III
Multas

Artículo 171.- Las personas físicas o morales que cometan alguna de las infracciones señaladas en el artículo anterior, se harán acreedoras a las multas establecidas en la Ley de Hacienda, Ingresos y del del Bando de Gobierno del Municipio de Chichimilá, Yucatán, y/o Ley de Gobierno de los Municipios del Estado en vigor.

TITULO CUARTO
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

CAPITULO I
Generalidades

Artículo 172.- La autoridad fiscal municipal exigirá el pago de las contribuciones y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en la presente ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en

el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y a falta de disposición expresa en este último, a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 173.- Cuando la autoridad fiscal utilice el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar el 3% de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, y, además, pagará los gastos erogados, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

I. Requerimiento;
II. Embargo, y
III. Honorarios o enajenación fuera de remate.

Cuando el 3% del importe del crédito omitido, fuere inferior al importe de un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán, se cobrará el monto de un salario en lugar del mencionado 3% del crédito omitido.

CAPITULO II
De los gastos extraordinarios de ejecución

Artículo 174.- Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, el contribuyente, queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

I. Gastos de transporte de los bienes embargados;
II. Gastos de impresión y publicación de convocatorias;
III. Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, y
IV. Gastos del certificado de libertad de gravamen.

Artículo 175.- Los gastos de ejecución mencionados, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio. El importe corresponderá a los empleados y funcionarios de la Tesorería Municipal, dividiéndose dicho importe, mediante el siguiente procedimiento:

Para el caso de que el ingreso por gastos de ejecución, fueren generados en el cobro de multas federales no fiscales:

I. 10% Tesorero Municipal;
II. 15 % jefe o encargado del departamento de ejecución;
III. 06 % Cajeros
IV. 03 % Departamento de contabilidad, y
V. 56 % Empleados del departamento.

Para el caso de que los ingresos por gastos de ejecución fueren generados en el cobro de cualesquiera otras multas:

I. 10 % Tesorero municipal;
II. 15 % jefe o encargado del departamento de ejecución;
III. 20 % Notificadores, y
IV. 45 % Empleados del departamento.

CAPITULO III
Del remate en subasta pública

Artículo 176.- Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en subasta pública y el producto de la misma, aplicado al pago del crédito fiscal de que se trate.

En caso de que, habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda, no se presentaren postores, los bienes embargados, se adjudicarán al Municipio de Chichimilá, Yucatán, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al que arroje su avalúo pericial. Para el caso de que el valor de adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio, para el cobro del saldo correspondiente.

En todo caso, se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

TITULO QUINTO
DE LOS RECURSOS

CAPITULO UNICO
Disposiciones generales

Artículo 177.- Contra las resoluciones que dicten autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios o en el Código Fiscal, ambos del Estado de Yucatán.

Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación o en juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. En este caso, los recursos que se promuevan, se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

Artículo 178.- Interpuesto en tiempo algún recurso, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o del Código Fiscal de la Federación, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgue garantía suficiente a juicio de la autoridad.

Las garantías que menciona este artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios causados como los recargos y las multas, así como los que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Dichas garantías serán:

I. Depósito de dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una Institución Bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo o billete de depósito;
II. Fianza, expedida por compañía debidamente autorizada para ello;
III. Hipoteca, y
IV. Prenda.

Respecto de la garantía prendaria, solamente será aceptada por la autoridad como tal, cuando el monto

del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 salarios mínimos vigentes en el Estado, al momento de la determinación del crédito.

En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables las reglas que fijen en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

T r a n s i t o r i o s

Artículo primero. Se abroga la Ley de Hacienda del Municipio de Chichimilá, Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha 31 de diciembre del 2021, en el Decreto 452.

Artículo segundo.- El cobro de los derechos, así como las tasas, cuotas y tarifas aplicables a los servicios que, a la fecha de la publicación de esta ley, no hayan sido transferidos formalmente al Ayuntamiento por el Gobierno del Estado de Yucatán, entrarán en vigor hasta la celebración del convenio respectivo.

Artículo tercero.- En el caso, que el Ayuntamiento de Chichimilá no cuente con reglamentos y demás normativas, se aplicará supletoriamente lo establecido en los reglamentos y leyes estatales para los cobros correspondientes.

IV.- LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE HOCTÚN, YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer las contribuciones y demás ingresos que percibirá la hacienda pública de Hoctún, Yucatán, a partir del año de 2026; así como regular las obligaciones y derechos que en materia administrativa y fiscal municipal tendrán las autoridades y los sujetos a que se refiere la propia ley.

Artículo 2.- El Ayuntamiento de Hoctún, Yucatán, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá, por conducto de su respectiva hacienda, los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios que se establecen en esta ley y en la ley de ingresos, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley de Gobierno de los Municipios, ambas del Estado de Yucatán.

Artículo 3.- Las leyes de ingresos tendrán una vigencia anual que iniciará el día uno de enero y concluirá al expirar el treinta y uno de diciembre de cada año. Por esta razón el Ayuntamiento deberá presentar su iniciativa de Ley de Ingresos ante el Congreso del Estado, para su aprobación, a más tardar el día veinticinco de noviembre de cada año. La Legislatura Local tendrá a su vez la obligación de efectuar los trámites necesarios para que dicha ley se publique en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán a más tardar, el día treinta y uno de diciembre del año que corresponda. Si por alguna circunstancia una iniciativa no fuere aprobada o publicada dentro de los plazos que señala este Artículo, entonces continuará vigente la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal inmediato anterior.

CAPÍTULO II
De las Disposiciones Fiscales Municipales

Artículo 4.- Son disposiciones fiscales municipales:
I.- La presente Ley de Hacienda;
II.- La Ley de Ingresos Municipal;
III.- Las disposiciones que autoricen ingresos extraordinarios, y
IV.- Los Reglamentos Municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácter hacendaria.

Artículo 5.- Cualquier disposición dictada o convenio celebrado por autoridad fiscal competente, deberá sujetarse al tenor de la presente ley, en caso contrario serán nulos de pleno derecho.

Artículo 6.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que definen las infracciones y fijan sanciones, son de aplicación estricta. Se considerará que establecen cargas a los particulares, las normas que se refieren a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Artículo 7.- Las disposiciones fiscales distintas a las señaladas en el artículo 4 de esta ley, se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa se aplicarán supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán, el Código Fiscal de la Federación, las otras disposiciones fiscales y demás normas legales del Estado de Yucatán, en cuanto sean aplicables y siempre que su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Artículo 8.- La ignorancia de las leyes y de las demás disposiciones fiscales de observancia general debidamente publicadas, no servirá de excusa, ni aprovechará a persona alguna.

CAPÍTULO III
De los Recursos

Artículo 9.- Contra las resoluciones que dicten autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán. Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación o en juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. En este caso, los recursos que se promueven se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

CAPÍTULO IV
De las Garantías

Artículo 10.- Interpuesto en tiempo algún recurso, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o del Código Fiscal de la Federación, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgue garantía suficiente a juicio de la autoridad.

Las garantías que menciona este Artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios causados como los recargos y las multas, así como los que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.
Dichas garantías serán:

a).- Depósito de dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una Institución Bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo o billete de depósito.
b).- Fianza, expedida por compañía debidamente autorizada para ello.
c).- Hipoteca.
d).- Prenda.
e).- Embargo por la vía administrativa.

Respecto de la garantía prendaria, solamente será aceptado por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 veces la unidad de medida y actualización vigente en el Estado, al momento de la determinación del crédito.

En caso de otorgarse la garantía señalada en el inciso e) deberán pagarse los gastos de ejecución que se establecen en el artículo 160 de esta Ley.

En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables las reglas que fijen en el Código Fiscal de la Federación y el reglamento de dicho Código.

CAPÍTULO V
De las Autoridades Fiscales

Artículo 11.- Para los efectos de la presente ley, son autoridades fiscales municipales:

a).- El Ayuntamiento.
b).- El Presidente Municipal.
c).- El Tesorero Municipal.
d).- El Titular de la oficina recaudadora.
e).- El Titular de la oficina encargada de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.

Corresponde al Tesorero Municipal, determinar, liquidar y recaudar los ingresos municipales y ejercer, en su caso, la facultad económico-coactiva. Estas facultades las ejercerá conjunta o separadamente con las autoridades mencionadas en los incisos d) y e) de este artículo según se trate de recaudación o ejecución, respectiva.

Dichas autoridades contarán además con los interventores, visitadores, auditores, peritos, inspectores y ejecutores necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales, llevar a cabo notificaciones, requerir documentación, practicar auditorías, visitas de inspección, visitas domiciliarias y practicar embargos, mismas diligencias que, se ajustarán a los términos y condiciones que, para cada caso, disponga el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su falta o defecto a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

Las facultades discrecionales del Tesorero Municipal no podrán ser delegadas en ningún caso o forma. El Tesorero Municipal y las demás autoridades a que se refiere este artículo gozarán, en el ejercicio de las facultades de comprobación y ejecución, de las facultades que el Código Fiscal del Estado de Yucatán otorga al Tesorero del Estado y las demás autoridades estatales.

Artículo 12.- La Hacienda Pública del Municipio de Hoctún, se rige por los principios establecidos en la Base Novena del artículo 77 de la Constitución Política del Estado; administrándose conforme a las leyes correspondientes, reglamentos y demás disposiciones normativas que acuerde el Ayuntamiento. El único órgano de la administración pública municipal facultado para recaudar y administrar los ingresos y aplicar los egresos es la Tesorería Municipal.

De las Facultades del Presidente y Tesorero Municipal

Artículo 13.- El Presidente y el Tesorero Municipal, son las autoridades competentes en el orden administrativo para:

a).- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de naturaleza fiscal, aplicables al municipio.
b).- Dictar las disposiciones administrativas que se requieran para la mejor aplicación y observancia de la presente ley.
c).- Emitir o modificar, mediante disposiciones de carácter general, los sistemas o procedimientos administrativos, estableciendo las dependencias recaudadoras, técnicas y administrativas necesarias o suficientes, señalándoles sus funciones y delegándoles las facultades que considere convenientes, excepto las que les corresponden como autoridad fiscal.

El Tesorero Municipal ejercerá, además, las facultades que le otorga al Tesorero Municipal la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO VI
De las Características de los Ingresos y su Clasificación

Artículo 14.- La presente ley establece las características generales que tendrán los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Hoctún, Yucatán, tales como objeto, sujeto, tasa o tarifa, base, exenciones y obligaciones específicas de cada contribución. Los conceptos anteriores deben entenderse en los mismos términos que previene la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

De las Contribuciones

Artículo 15.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones de mejoras.

I.- Son impuestos: las contribuciones establecidas en esta ley que deben pagar las personas físicas y las morales que se encuentren en las situaciones jurídicas o de hecho, previstas por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones I y II de este Artículo;
II.- Son derechos: las contribuciones establecidas en esta ley como contraprestación por los servicios que presta el Ayuntamiento en sus funciones de Derecho Público, así como por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal destinados a la prestación de un servicio público, y
III.- Son contribuciones de mejoras: las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasionen la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

Los recargos de los créditos fiscales, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de las contribuciones, son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

De los Aprovechamientos

Artículo 16.- Son aprovechamientos: los ingresos que percibe el Ayuntamiento por sus funciones de Derecho Público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Los recargos, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de los aprovechamientos, son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

De los Productos

Artículo 17.- Son productos: las contraprestaciones que recibe el Ayuntamiento por los servicios que presta en funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado del patrimonio municipal.

De las Participaciones

Artículo 18.- **Son participaciones:** Las cantidades que el Municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos; el Convenio de Colaboración Administrativa

en Materia Fiscal o cualesquiera otros convenios que se suscribieren para tal efecto, así como aquellas cantidades que tiene derecho a percibir de los ingresos estatales conforme a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, y aquéllas que se designen con ese carácter por el Congreso del Estado en favor del Municipio.

De las Aportaciones

Artículo 19.- **Las aportaciones**: Son los recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los estados y en su caso, el municipio, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de recurso establece la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 20.- Ingresos extraordinarios: Son ingresos extraordinarios, los empréstitos, los subsidios o aquellos que reciban de la federación o del estado por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones.

CAPÍTULO VII
De los Créditos Fiscales

Artículo 21.- **Son créditos fiscales**: Los ingresos que por sus funciones de derecho público le corresponde percibir al Ayuntamiento y sus organismos descentralizados tengan derecho de percibir, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos y de sus accesorios, incluyendo los que se deriven de responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que la ley otorgue ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir, por cuenta ajena.

De la Causación y Determinación

Artículo 22.- Las contribuciones se causan, conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran. Dichas contribuciones se determinarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

Los contribuyentes, proporcionarán a las mencionadas autoridades, la información necesaria y suficiente para determinar las contribuciones, en un plazo máximo de quince días siguientes, a la fecha de su causación, salvo en los casos que la propia Ley fije otro plazo. A falta de disposición expresa, los contribuyentes deberán presentar la causación, siempre que el contribuyente cuente con establecimiento fijo, o bien, al término de las operaciones de cada día o a más tardar el día hábil siguiente, cuando se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales y la autoridad no hubiere designado interventor o persona autorizada para el cobro.

La determinación de las contribuciones corresponde a las autoridades fiscales, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de inmuebles cuya determinación corresponde a los fedatarios públicos y a las personas que por disposición legal tengan funciones notariales; y la del Impuesto Predial, Base Contraprestación, que corresponde a los sujetos obligados.

De los Sujetos Obligados y de los Obligados Solidarios

Artículo 23.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Hoctún, Yucatán, o fuera de él que tuvieren bienes o celebren actos dentro del territorio del mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos del municipio y a cumplir con las disposiciones administrativas y fiscales que se señalen en la presente ley, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en los Reglamentos Municipales que correspondan.

Artículo 24.- Para los efectos de esta ley se entenderá por territorio municipal de Hoctún, el área geográfica que señala, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o bien el área geográfica que delimite el Congreso del Estado en cualquiera de los casos previstos en la propia Ley de Gobierno.

Artículo 25.- Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

I.- Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones ubicadas dentro del territorio municipal, que reporten adeudos a favor del Municipio y, que correspondan a períodos anteriores a la adquisición;
II.- Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado por cuya administración, copropiedad o derecho, se cause una contribución a favor del Municipio;
III.- Los retenedores de impuestos, y
IV.- Los funcionarios, fedatarios y demás personas que señala la presente ley y que, en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio.

De la Época de Pago

Artículo 26.- Los créditos fiscales a favor del Municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días siguientes contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato, que dio lugar a la causación del crédito fiscal, si el contribuyente tuviere establecimiento fijo, en caso contrario y siempre que se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales, el pago deberá efectuarse al término de las operaciones de cada día a más tardar el día hábil siguiente si la autoridad no designó interventor o autorizado para el cobro.

En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales municipales, se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos que establezcan las leyes de la materia y en que se encuentren abiertas al público las oficinas recaudadoras.

La existencia del personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores. Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

Del Pago a Plazos

Artículo 27.- El Tesorero Municipal, a petición de los contribuyentes, podrá autorizar el pago en parcialidades de los créditos fiscales sin que dicho plazo pueda exceder de doce meses. Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización. Durante el

plazo concedido no se generarán actualización ni recargos. La falta de pago de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización, en consecuencia, se causarán actualización y recargos en los términos de la presente ley y la autoridad procederá al cobro del crédito mediante procedimiento administrativo de ejecución.

De los Pagos en General

Artículo 28- Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en los lugares que la misma designe para tal efecto; sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, conjuntamente con las multas, recargos y los gastos correspondientes, salvo en los casos en que la ley señale otro plazo y además, deberán hacerse en moneda nacional y de curso legal.

Se aceptarán como medios de pago, los cheques certificados y los giros postales, telegráficos o bancarios. Los cheques no certificados se aceptarán, salvo buen cobro o para abono en cuenta del Municipio, únicamente cuando sean expedidos por el propio contribuyente o por los fedatarios cuando estén cumpliendo con su obligación de enterar contribuciones a cargo de tercero.

Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución y, antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden:

I.- Gastos de ejecución.
II.- Recargos.
III.- Multas.
IV.- La indemnización a que se refiere el artículo 32 de esta ley.

Para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante, lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades se incluyan de uno hasta cincuenta centavos, se ajusten a la unidad inmediata anterior y las cantidades que contengan de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

De la Actualización

Artículo 29.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en fechas o plazos fijados para ello en esta ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mes, en que el mismo pago se efectúe. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, que determina el Banco de México y se publica en el Diario Oficial de la Federación, del mes inmediato anterior al más reciente del período citado, entre el citado índice correspondiente al mes inmediato anterior al más antiguo de dicho período.

Las contribuciones y los créditos fiscales no se actualizarán por fracciones de mes. Además de la actualización se pagarán recargos en concepto de indemnización al Municipio, por la falta de pago oportuno.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

De los Recargos

Artículo 30.- Los recargos se calcularán y aplicarán en la forma y términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

De la Causación de Recargos

Artículo 31.- Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total de las contribuciones o de los créditos fiscales, excluyendo los propios recargos, la indemnización que se menciona en el artículo 32 de esta ley, los gastos de ejecución y multas por infracción a las disposiciones de la presente ley.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra desde el día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Cuando el pago de las contribuciones o de los créditos fiscales, hubiese sido menor al que corresponda, los recargos se causarán sobre la diferencia.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de tercero, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Del Cheque presentado en Tiempo y no Pagado

Artículo 32.- El cheque recibido por el Municipio, en pago de algún crédito fiscal o garantía en términos de la presente ley, que sea presentado en tiempo al librado y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del importe del propio cheque, y se exigirá independientemente de los otros conceptos a que se refiere este Capítulo.

Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de siete días efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes que realizó el pago o que no se realizó, por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito.

Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal municipal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización y, en su caso, los recargos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal, que, en su caso, proceda.

De los Recargos en Pagos Espontáneos

Artículo 33.- Cuando el contribuyente pague en una sola exhibición, el total de las contribuciones o de los créditos fiscales omitidos y actualizados, en forma espontánea, sin mediar notificación alguna por parte de las autoridades fiscales, los recargos no podrán exceder de un tanto igual, al importe del impuesto omitido.

Del Pago en Exceso

Artículo 34.- Las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo para abono a la cuenta del contribuyente.

Si el pago de lo indebido, se hubiese efectuado en el cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace, cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente.

Las autoridades fiscales tendrán un plazo máximo de treinta días naturales, para efectuar las devoluciones mencionadas en este Artículo.

Las autoridades fiscales municipales deberán pagar la devolución que proceda, actualizada conforme al procedimiento establecido en el artículo 29 de esta ley, desde el mes en que se efectuó el pago en exceso hasta aquel en que la devolución se efectúe.

Si la devolución no se hubiese efectuado en el plazo previsto en este Artículo, las mismas autoridades fiscales municipales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme a la tasa que se aplicará sobre la devolución actualizada y que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 30 de esta propia ley.

Del Remate en Pública Subasta

Artículo 35.- Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en pública subasta y el producto de la misma, aplicado al pago del crédito fiscal de que se trate.

En caso que habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda, no se presentaren postores, los bienes embargados, se adjudicarán al Municipio de Hoctún, Yucatán, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al que arroje su avalúo pericial. Para el caso de que el valor de adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio, para el cobro del saldo correspondiente.

En todo caso, se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Del Cobro de Las Multas

Artículo 36.- Las multas por infracciones a las disposiciones municipales sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

De las Unidades de Medidas y Actualización

Artículo 37.- Cuando en la presente ley se haga mención de las palabras “UMA” o “Unidad de Medida y Actualización” dichos términos se entenderán indistintamente como la Unidad de Medida y Actualización, en el momento de realización de la situación jurídica o de hecho prevista en la misma. Tratándose de multas, la Unidad de Medida y Actualización que servirá de base para su cálculo sea el vigente al momento de individualizar la sanción.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

CAPÍTULO ÚNICO
De los Avisos, Solicitudes o Declaraciones

Artículo 38.- Todas las solicitudes y demás promociones que se presenten ante las autoridades fiscales municipales, deberán estar firmadas por el interesado o por su apoderado o representante legal, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, en cuyo caso imprimirá su huella digital.

De los Formularios

Artículo 39.- Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten los contribuyentes para el pago de alguna contribución o producto, se harán en los formularios que para tal efecto hubiere aprobado la Tesorería Municipal, con el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañando los anexos que en su caso ésta requiera. Cuando no existan formas aprobadas, el documento deberá contener los requisitos que para esos casos previene el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

De las Obligaciones en General

Artículo 40.- Las personas físicas y morales, además de las obligaciones especiales contenidas en la presente ley, deberán cumplir con las siguientes:

I.- Empadronarse en la Tesorería Municipal, a más tardar diez días hábiles después de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes, con el objeto de obtener la licencia municipal de funcionamiento;
II.- Recabar de la Dependencia Municipal que corresponda la licencia de uso de suelo para iniciar el trámite de la licencia de funcionamiento municipal en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar, es compatible con la zona de conformidad con el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y que cumple además con lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del propio Municipio.
III.- Dar aviso por escrito, en un plazo de quince días, de cualquier modificación, aumento de giro, traspaso, cambio de domicilio, cambio de denominación, suspensión de actividades, clausura y baja.
IV.- Recabar autorización de la Tesorería Municipal, si realizan actividades eventuales y con base en dicha autorización, solicitar la determinación de las contribuciones que estén obligados a pagar.
V.- Utilizar las formas o formularios elaborados por la Tesorería Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos.
VI.- Permitir las visitas de inspección, atender los requerimientos de documentación y auditorías que determine la Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala el Código Fiscal del Estado de Yucatán.
VII.- Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Tesorería Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida.
VIII.- Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Tesorería Municipal.
IX.- Realizar los pagos, y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala la presente ley.

De las Licencias de Funcionamiento

Artículo 41.- Las licencias de funcionamiento serán expedidas por la Tesorería Municipal, de conformidad con la tabla de derechos vigentes, en su caso. Tendrán una vigencia que iniciará en la fecha de su expedición y terminará en la misma fecha del año inmediato posterior de su expedición.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, la vigencia de las licencias podrá concluir anticipadamente e incluso, condicionarse el funcionamiento, cuando por la actividad de la persona física o moral, se requieran permisos, licencias o autorizaciones de otras dependencias municipales, estatales o federales. En estos casos, el plazo de vigencia o la condición serán iguales a las expresadas por dichas dependencias.

En ningún caso, la vigencia de la licencia de funcionamiento excederá del período de la administración municipal que la expidió.

Los interesados deberán revalidar sus licencias a más tardar dentro de los treinta días siguientes a su vencimiento.

a) Las personas físicas o morales que deseen obtener la licencia de Funcionamiento, deberán presentar a la Tesorería Municipal los siguientes documentos:

Para que la Tesorería municipal esté en condiciones de expedir la licencia de funcionamiento, el peticionario deberá acompañar:

I.- Copia certificada del trámite de la reposición de la determinación sanitaria, en su caso;
II.- Original de la determinación sanitaria expedida por la Secretaría de Salud- Servicios de Salud de Yucatán;
III.- Documento que compruebe fehacientemente de estar al corriente del pago del impuesto predial del predio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en el caso de ser propietario, de lo contrario, deberá presentar el contrato o documento que apruebe la legal posesión del mismo;
IV.- Estar al corriente del pago del servicio de agua potable y servicios de recoja de basura;
V.- Copia de la inscripción como contribuyente en el servicio de Administración Tributaria (SAT);
VI.- Licencias que expidan de acuerdo al artículo 82 de la presente ley, las Diversas dependencias de la administración pública municipal, cualquiera que sea el nombre que se le dé a esta, de acuerdo a la reglamentación municipal;
VII.- Licencia de uso de suelo, otorgada en termino de ley;
VIII.- Licencia de uso de suelo para construcción otorgada en termino de ley;
IX.- El recibo de pago del derecho correspondiente, en su caso;
X.- Copia del comprobante de la Clave Única del Registro de Población, en su caso, y
XI.- Autorización de Ocupación, en los casos previstos en el reglamento de construcciones del municipio de Hoctún, Yucatán.

b) Las personas físicas o morales que deseen obtener la renovación de la licencia de Funcionamiento, deberán presentar a la Tesorería Municipal los siguientes documentos:

I.- La licencia de funcionamiento expedida por la administración municipal inmediata anterior;
II.- Copia certificada de la tramite de la reposición de la determinación sanitaria, en su caso;

III.- Original de la determinación sanitaria expedida por la Secretaría de Salud- Servicios de Salud de Yucatán;
IV.- Documento que compruebe fehacientemente de estar al corriente del pago del impuesto predial del predio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en el caso de ser propietario, de lo contrario, deberá presentar el contrato o documento que apruebe la legal posesión del mismo;
V.- Estar al corriente del pago del servicio de agua potable y servicios de recoja de basura;

VI.- Copia de la inscripción como contribuyente en el servicio de Administración Tributaria (SAT);
VII.- Otros requisitos que se requieran de acuerdo a la reglamentación municipal;
VIII.- El recibo de pago del derecho correspondiente, en su caso; y
IX.- Copia del comprobante de la Clave Única del Registro de Población, en su caso.

La licencia que termine de manera anticipada de conformidad con este artículo, deberá revalidarse dentro de los treinta días naturales siguientes a su vencimiento;

TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
Del Impuesto Predial

Artículo 42.- Son sujetos del impuesto predial:

I.- Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos;
II.- Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso de los inmuebles a que se refiere la fracción anterior, al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso;
III.- Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble;
IV.- Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble;
V.- Los ejidatarios, comuneros y/o titulares de los certificados de derechos de propiedad agraria, otorgados por el organismo o dependencia encargado de la regularización de la tenencia de la tierra o por la autoridad judicial competente, en caso de conflicto entre las partes;
VI.- Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal que tengan en propiedad o posesión bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado, o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, y
VII.- Las personas físicas o morales que posean por cualquier título bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los propietarios de los predios a los que se refiere la fracción I del Artículo 44 de esta ley, deberán manifestar a la Tesorería Municipal, el número total y la dirección de los predios de su propiedad ubicados en el Municipio correspondiente.

Así mismo, deberán comunicar si el predio de que se trata se encuentra en alguno de los supuestos mencionados en cualquiera de las fracciones anteriores.

De los Obligados Solidarios

Artículo 43.- Son sujetos solidariamente responsables del impuesto predial:

I.- Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin cerciorarse de que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Tesorería Municipal que corresponda;
II.- Los empleados de la Tesorería Municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar;
III.- Los enajenantes de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 44 de esta ley, mientras no transmitan el dominio de los mismos;
IV.- Los representantes legales de las sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados;
V.- El vencido en un procedimiento judicial o administrativo por virtud del cual el predio de que se trate deba adjudicarse a otra persona, hasta el día en que, conforme a la ley del caso, se verifique dicha adjudicación. Las autoridades judiciales y administrativas se cerciorarán previamente a la adjudicación del inmueble del cumplimiento de esta obligación;
VI.- Los comisarios o representantes ejidales en los términos de las leyes agrarias, y
VII.- Los titulares y/o representantes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y particulares que posean bienes del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, en términos de las fracciones VI y VII del Artículo anterior.

Del Objeto

Artículo 44.- Es objeto del impuesto predial:

I.- La propiedad, el usufructo o la posesión a título distinto de los anteriores, de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal;
II.- La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas, en los predios señalados en la fracción anterior;
III.- Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso del mismo;
IV.- Los derechos del fideicomitente, durante el tiempo que el fiduciario estuviera como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomiso;
V.- Los derechos de la fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el artículo 42 de esta ley, y
VI.- La propiedad o posesión por cualquier título de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

De las Bases

Artículo 45.- Las bases del impuesto predial son:

I.- El valor catastral del inmueble, y
II.- La contraprestación que produzcan los inmuebles, los terrenos o las construcciones ubicadas en los mismos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por el propietario, el fideicomisario o el usufructuario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicios.

De la Base: Valor Catastral

Artículo 46.- Cuando la base del impuesto predial, sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula, que, de conformidad con la Ley del Catastro y su reglamento, expedirá la Dirección del Catastro del Municipio o la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán. Cuando la dirección de Catastro del Municipio de Hoctún o la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán, expidiere una cédula con diferente valor a la que existe registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir del bimestre siguiente al mes que se recepciones la citada cédula.

La Dirección de Catastro del Municipio de Hoctún, deberá generar una nueva cédula catastral cuando:

I.- El Congreso del Estado de Yucatán apruebe las tablas de valores unitarios de terreno y construcción y éstas sean publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; en cuyo caso, transcurridos los treinta días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a la publicación de dichas tablas, se tendrá por conforme al contribuyente con el valor catastral asignado al inmueble de su propiedad;

II.- Se modifique el valor catastral de un inmueble propiedad del contribuyente, como resultado de los servicios catastrales que presta la Dirección de Catastro del Municipio de Hoctún, solicitados por el propio contribuyente; en cuyo caso, transcurridos los diez días hábiles siguientes a la recepción del servicio o a la entrega por parte de la Dirección de Catastro del Municipio de Hoctún, se tendrá por conforme al contribuyente con el valor catastral asignado al inmueble de su propiedad, y

III.- Se modifique el valor catastral de un inmueble por detección de construcción no manifestada ante la Dirección de Catastro del Municipio de Hoctún.

Cuando la Dirección de Catastro del Municipio de Hoctún, expidiere una cédula con diferente valor al contenido en la que existía registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir del mes siguiente al que se emita la citada cédula.

Si a la fecha de la emisión de la nueva cédula, el contribuyente ya hubiere pagado el impuesto correspondiente conforme al valor anterior, el nuevo valor consignado en la cédula servirá de base para calcular el impuesto correspondiente al mes en el que se aplique el nuevo valor, y en su caso, el de los siguientes meses por los cuales ya hubiere pagado el impuesto, determinándole la diferencia a pagar en caso de que resulte mayor y bonificándole la misma de los siguientes pagos, en caso de que resulte menor.

De la Tarifa (base del valor catastral)

Artículo 47.- Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, el impuesto se determinará aplicando al valor catastral, la siguiente tabla:

VALORES UNITARIOS DE TERRENO (TABLA A)			
HOCTÚN			
VALORES UNITARIOS DE TERRENO			
SECCIÓN	ÁREA	MANZANA	UMA POR M^2
1	CENTRO	1, 2, 11, 13, 14, 16, 21, 22	2.7

	MEDIA	31,41,42,45	1.5
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	.64
2	CENTRO	1, 2, 3	2.7
	MEDIA	4, 5, 6, 8, 10, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 31, 32, 34, 38,41	1.5
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	.64
3	CENTRO	1, 2, 11	2.7
	MEDIA	3, 4, 5, 12, 13, 14, 21, 22, 23, 24, 25	1.5
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	.64
4	CENTRO	1,2,3,11,12,13,21,22	2.7
	MEDIA	4,5,14,15,23,31,32, 33,41, 42,52,53	1.5
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	.64
TODAS LAS COMISARÍAS	**.64 UMAS**		

RÚSTICOS	**VXHAS UMAS**
BRECHA	240
CAMINO BLANCO	474
CARRETERA	627

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN (TABLA B)			
TIPO DE CONSTRUCCIÓN	**UMAS POR M²**		
	CENTRO	**MEDIA**	**PERIFERIA**
CONCRETO	40	27	15
HIERRO Y ROLLIZOS	30	15	10
ZINC, ASBESTO, TEJA	10	7	5
CARTÓN Y PAJA	5	3	2

CONSTRUCCIONES	CONCRETO	Muros de mampostería o block; techos de concreto armado; muebles de baño completos de buena calidad; drenaje entubado; aplanados con estuco o molduras; lambrines de pasta, azulejo, piso de cerámica, mármol o cantera; puertas y ventanas de madera, herrería o aluminio.
	HIERRO Y ROLLIZOS	Muros de mampostería o block; techos con vigas de madera o fierro; muebles de baño completo de mediana calidad; lambrines de pasta, azulejo o cerámico; pisos de cerámica; puertas y ventanas de madera o herrería.
	ZINC, ASBESTO, TEJA	Muros de mampostería o block; techos de teja, paja, lámina; muebles de baño completos; pisos de pasta; puertas y ventanas de madera o herrería.
	CARTÓN Y PAJA	Muros de madera; techos de teja, paja, lamina; pisos de tierra; puertas y ventanas de madera o herrería.

Todo predio destinado a la producción agropecuaria se pagará 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

Para el cálculo del impuesto predial se realizará de la siguiente manera:

I.- Se determinará el valor por M2 unitario del terreno correspondiente a su ubicación según la sección y manzana.

II.- Se clasificará el tipo de construcción de acuerdo a los materiales de las construcciones techadas en concreto, vigas de hierro y rollizos, zinc, asbesto o teja, cartón o paja y se vincula a la zona centro, media o periferia de la localidad.

III.- Al sumarse ambos puntos anteriores se obtiene el Valor Catastral del inmueble o terreno.

IV.- Para la TARIFA DEL IMPUESTO PREDIAL (C) el factor será del 0.001 del Valor Catastral Actualizado. (C) = (Tabla A +Tabla B) (0.001).

Del Pago

Artículo 48- El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por anualidades anticipadas dentro del primer mes, de cada año.

Cuando el contribuyente pague el impuesto predial correspondiente a todo el año durante el mes de enero, gozará de un descuento del 10% sobre el importe de dicho impuesto.

Asimismo, los contribuyentes que regularizaren su situación ante la hacienda municipal respecto del impuesto predial no enterado en años anteriores, gozarán de los siguientes beneficios respecto de los conceptos y períodos de tiempo que a continuación se señalan:

I.- Si enteraren el concepto de su regularización durante el primer mes del ejercicio fiscal, gozarán de un 100% de descuento en los recargos y actualizaciones generados desde el momento en que debió enterarse el impuesto;

II.- Si enteraren el concepto de su regularización durante el segundo mes del ejercicio fiscal, gozarán de unos 75% de descuento en los recargos y actualizaciones generados desde el momento en que debió enterarse el impuesto;

III.- Si enteraren el concepto de su regularización durante el segundo bimestre del ejercicio fiscal, gozarán de un 50% de descuento en los recargos y actualizaciones generados desde el momento en que debió enterarse el impuesto;

IV.- Si enteraren el concepto de su regularización durante el tercer bimestre del ejercicio fiscal, gozarán de un 25% de descuento en los recargos y actualizaciones generados desde el momento en que debió enterarse el impuesto, y

V.- Si se pagan 5 años de impuesto predial atrasados, se exentarán del pago del impuesto atrasado de los 5 años anteriores al mismo.

Exenciones

Artículo 49.- Estarán exentos de pago de Impuesto Predial, los bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, por organismos descentralizados o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Para la expedición de las constancias de exención del pago del impuesto predial de los bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio, a solicitud de la instancia del gobierno respectivo se podrá expedir dicha exención por el periodo de la administración municipal.

Cuando en un mismo inmueble, se realicen simultáneamente actividades propias del objeto público, de las entidades u organismos mencionados en el párrafo anterior, y otras actividades distintas o accesorias, para que la Tesorería Municipal correspondiente esté en condiciones de determinar el impuesto a pagar, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o quienes posean bajo cualquier título inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, deberán declarar, durante los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, ante la propia Tesorería Municipal, la superficie ocupada efectivamente para la realización de su objeto principal señalando claramente la superficie que del mismo inmueble sea utilizado para fines administrativos o distintos a los de su objeto público.

La Tesorería Municipal, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación, de la declaración de deslinde, realizará una inspección física en el lugar y resolverá si aprueba o no el deslinde de referencia. En caso afirmativo, se procederá al cobro del impuesto predial, sobre la superficie deslindada como accesoria. En caso contrario, la Tesorería correspondiente notificará al contribuyente los motivos y las modificaciones que considere convenientes, resolviendo así en definitiva la superficie gravable. La resolución que niegue la aceptación del deslinde podrá ser combatida en recurso de inconformidad en términos de lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Sólo en los casos de que la estructura de algún inmueble no admita una cómoda delimitación o cuando no se presente la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, será la oficina de catastro municipal o estatal en caso de que el Municipio no cuente con este servicio, la que, tomando como base los datos físicos y materiales que objetivamente presente el inmueble, fije el porcentaje que corresponda a la superficie gravable, calcule su valor catastral y éste último, servirá de base a la Tesorería Municipal, para la determinación del impuesto a pagar.

De la Base Contraprestación

Artículo 50.- El impuesto predial se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate, hubiese sido otorgado en arrendamiento, subarrendamiento, convenio de desocupación o cualquier otro título o instrumento jurídico por virtud del cual se permitiere su uso, goce, se permitiera su ocupación por cualquier título y genere dicha contraprestación por la ocupación, aun cuando el título en el que conste la autorización o se permita el uso no se hiciere constar el monto de la contraprestación respectiva.

No será aplicada esta base cuando los inmuebles sean destinados a sanatorios de beneficencia y centros de enseñanza reconocidos por la autoridad educativa correspondiente.

De las Obligaciones del Contribuyente

Artículo 51.- Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios, arrendadores, subarrendadores, usufructuarios o concesionarios de inmuebles incluyendo los del dominio público de la federación, del estado y municipio, cuando por cualquier título se utilicen total o parcialmente para fines distintos a su objeto; que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo anterior referentes a otorgarlo en uso o goce mediante el pago de una contraprestación, estarán obligados a empadronarse en la Tesorería Municipal en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia del mismo a la propia Tesorería.

Cualquier cambio en el monto de la contraprestación que generó el pago del impuesto predial sobre la base a que se refiere el artículo 50 de esta ley, será notificado a la Tesorería Municipal, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la modificación respectiva. En igual forma, deberá notificarse la terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación mencionada en el propio numeral 50 de esta ley, a efecto de que la autoridad determine el impuesto predial sobre la base del valor catastral.

Cuando de un inmueble formen parte dos o más departamentos y éstos se encontraren en cualquiera de los supuestos del citado artículo 50 de esta ley, el contribuyente deberá empadronarse por cada departamento.

Los fedatarios públicos ante quienes se otorgare, firmare o rectificare el contrato, el convenio o el documento, que dio lugar a la situación jurídica, que permita al propietario, fideicomisario, fideicomitente, o usufructuario obtener una contraprestación, en los términos señalados en el artículo 50 de esta ley, estarán obligados a entregar una copia simple del mismo a la Tesorería Municipal, en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento, de la firma o de la ratificación del documento respectivo.

De la Tarifa

Artículo 52.- Cuando la base del impuesto predial, sean las rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación generada por el uso, goce o por permitir la ocupación de un inmueble por cualquier título, el impuesto se pagará mensualmente, conforme a lo estipulado en esta Ley.

Del Pago

Artículo 53.- Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación pactada por usar, gozar o permitir la ocupación de un inmueble, el impuesto deberá cubrirse durante la primera quincena del mes siguiente a aquél en que se cumpla alguno de los siguientes supuestos: que sea exigible el pago de la contraprestación; que se expida el comprobante de la misma; o se cobre el monto pactado por el uso o goce, lo que suceda primero, salvo el caso en que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes estuviesen siguiendo un procedimiento judicial para el cobro de la contraprestación pactada, en contra del ocupante o arrendatario.

En este caso, para que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes tributen sobre la base del valor catastral del inmueble objeto, deberán notificar dicha situación, a la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes a la fecha de inicio del procedimiento correspondiente, anexando copia del memorial respectivo.

Cuando el último de los plazos a que se refiere el párrafo anterior venciese en día inhábil, el plazo se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente.

De las Obligaciones de Terceros

Artículo 54.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el territorio del municipio de Hoctún o a construcciones edificadas en dicho territorio, sin obtener un certificado expedido por la Tesorería Municipal. En el cual conste que el predio objeto de la escritura, acto o contrato, se encuentra al corriente en el pago del impuesto predial.

El certificado que menciona el presente Artículo deberá anexarse al documento, testimonio o escritura en la que conste el acto o contrato y los escribanos estarán obligados a acompañarlos a los informes que remitan al Archivo Notarial del Estado de Yucatán.

Los contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumplan con el requisito mencionado en el párrafo anterior, no se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado. La Tesorería Municipal, expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a la solicitud que por escrito presente el interesado, quien deberá señalar el inmueble, el bimestre y el año, respecto de los cuales solicite la certificación.

La Tesorería Municipal emitirá la forma correspondiente para solicitar el certificado mencionado en el párrafo que antecede.

CAPÍTULO II
Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

De los Sujetos

Artículo 55.- Son sujetos de este impuesto Sobre la adquisición de inmuebles, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles o esté en los supuestos del artículo 57 de esta ley.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, dentro del plazo señalado en este capítulo a la fecha en que se realice el acto generador del tributo, mediante declaración, utilizando las formas que para tal efecto emita la propia Tesorería Municipal.

De los Obligados Solidarios

Artículo 56.- Son sujetos solidariamente responsables del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles:

I.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga alguno de los supuestos que se relacionan en el artículo 57 de la presente ley y no hubiesen constatado el pago del impuesto, y

II.- Los funcionarios o empleados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a algunos de los supuestos que se relacionan

en el mencionado artículo 57 de esta ley, sin que les sea exhibido el recibo correspondiente al pago del impuesto.

Del Objeto

Artículo 57.- Es objeto del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, toda adquisición del dominio de bienes inmuebles, que consistan en el suelo, en las construcciones adheridas a él, en ambos, o de derechos sobre los mismos, ubicados en el Municipio de Hoctún, Yucatán.

Para efectos de este impuesto, se entiende por adquisición:

I.- Todo acto por el que se adquiera la propiedad, incluyendo la donación, y la aportación a toda clase de personas morales;
II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aún cuando la transferencia de ésta se realice con posterioridad;
III.- El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o futuro vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo;
IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden;
V.- La fusión o escisión de sociedades;
VI.- La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles;
VII.- La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicios del mismo;
VIII.- La prescripción positiva;
IX.- La cesión de derechos del heredero o legatario;
X.- La renuncia o repudio de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios;
XI.- La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación;
XII.- La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiera en demasía del porcentaje que le corresponde;
XIII.- La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo, y
XIV.- En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

De las Excepciones

Artículo 58.- No se causará el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en las adquisiciones que realicen la Federación, los Estados, el Municipio, las Instituciones de Beneficencia Pública, la Universidad Autónoma de Yucatán y en los casos siguientes:

I.- La transformación de sociedades, con excepción de la fusión;
II.- En la adquisición que realicen los Estados Extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad;
III.- Cuando se adquiera la propiedad de Inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal;

IV.- La disolución de la copropiedad, siempre que las partes adjudicadas no excedan de las porciones que a cada uno de los copropietarios corresponda. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia;
V.- Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado, y
VI.- La donación entre consortes, ascendientes o descendientes en línea directa, previa comprobación del parentesco ante la Tesorería Municipal.

De la Base

Artículo 59.- La base gravable señalada en la presente Ley del impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando a la base, la tasa del 3.5% y será el valor que resulte mayor entre el precio de adquisición, el valor contenido en la cédula catastral vigente, el valor contenido en el avalúo pericial tratándose de las operaciones consignadas en las fracciones IX, XI y XII del artículo 57 de esta ley, el avalúo expedido por las autoridades fiscales, las Instituciones de Crédito, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o por corredor público.

Cuando el adquiriente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de perdonarla, el importe de dicha deuda, se considerará parte del precio pactado.

En todos los casos relacionados con el artículo 57, se deberá practicar avalúo sobre los inmuebles objetos de las operaciones consignadas en ese Artículo y a ellos deberá anexarse el resumen valuatorio que contendrá:

I.- ANTECEDENTES:
a. Valuador
b. Registro Municipal o cedula profesional
c. Fecha de Avalúo
d. Tipo de inmueble
e. firma

II.- UBICACIÓN:
a. Localidad
b. Sección Catastral
c. Calle y Número
d. Colonia
e. Observaciones (en su caso)

III.- REPORTE FOTOGRÁFICO:
a) Fotografías de fachada, calle de ubicación y 3 áreas interiores representativas.
b) Planta arquitectónica, planta de conjunto o croquis catastral debidamente acotado y que muestre el sembrado de las construcciones con relación al terreno

IV.- RESUMEN VALUATORIO:

A). - TERRENO
1) Superficie Total M2 2) Valor Unitario $ 3) Valor del terreno $
B). - CONSTRUCCIÓN
1) Superficie Total M2 2) Valor Unitario $ 3) Valor de la construcción $

V.- UNIDAD CONDOMINAL:
a) Superficie Privativa M2 b) Valor Unitario $ c) Valor Comercial $

La autoridad fiscal municipal estará facultada para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble, objeto de la adquisición referido a la fecha de adquisición y, cuando el valor del avalúo practicado, ordenado o tomado en cuenta, excediera en más de un 10 por ciento, del valor mayor, el total de la diferencia se considerará como parte del precio pactado.

Para los efectos del presente artículo, el usufructo y la nuda propiedad tienen cada uno el valor equivalente al 0.2 del valor de la propiedad.

Cuando se formalice la adquisición de un inmueble, que provenga de un proyecto de rectificación de medidas, de unión o de división de predios y que respecto de dichos actos no se hubiere realizado el trámite de definitiva, en vez del valor contenido en la cédula catastral vigente que menciona el primer párrafo de este artículo, se considerará el valor catastral que aparezca en el oficio que para tal efecto expida la Dirección del Catastro del Municipio de Hoctún, siempre y cuando esté vigente.

Cuando se formalice la adquisición de un inmueble que provenga del trámite de Revisión Técnica de la Documentación en Régimen de Condominio y no se hubiere obtenido la Cédula de Inscripción de Constitución de Régimen en Condominio, en vez del valor contenido en la cédula catastral vigente que menciona el primer párrafo de este artículo, se considerará el valor catastral que aparezca en el oficio que para tal efecto expida la Dirección del Catastro del Municipio de Hoctún, siempre y cuando esté vigente.

Los oficios mencionados en los dos párrafos que inmediatamente anteceden tendrán vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del año de su expedición o hasta que la Dirección de Catastro del Municipio de Hoctún, emita una nueva cédula catastral correspondiente al inmueble materia de la adquisición.

En la elaboración de los avalúos referidos, así como para determinar el costo de los mismos con cargo a los contribuyentes, la autoridad fiscal municipal observará las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Yucatán o, en su defecto, las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Vigencia de los Avalúos

Artículo 60.- Los avalúos que se practiquen para el efecto del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, tendrán una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

Del Manifiesto a la Autoridad

Artículo 61.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y las autoridades judiciales o administrativas, deberán manifestar a la Tesorería Municipal por duplicado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizados ante ellos, expresando:

I.- Nombre, domicilio fiscal o domicilio para oír y recibir notificaciones y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del adquirente, nombre y domicilio del enajenante;

II.- Nombre del fedatario público, número que le corresponda a la notaría o escribanía y su dirección de correo electrónico. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores, con funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta;
III.- Firma y sello, en su caso, del autorizante;
IV.- Número de escritura y fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo;
V.- Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición;
VI.- Identificación del inmueble;
VII.- Valor catastral vigente;
VIII.- Valor de la operación consignada en el contrato, y
IX.- Liquidación del impuesto.

A la manifestación señalada en este artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto.

Cuando los fedatarios públicos y quienes realizan funciones notariales no cumplan con la obligación a que se refiere este artículo, serán sancionados con una multa de uno a diez unidades de medida y actualización (UMA).

Los jueces o presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje federales o estatales, únicamente tendrán la obligación de comunicar a la Tesorería Municipal, el procedimiento que motivó la adquisición, el número de expediente, el nombre o razón social de la persona a quien se adjudique el bien y la fecha de adjudicación.

De los Responsables Solidarios

Artículo 62.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo donde se acredite haber pagado el impuesto o bien, copia del manifiesto sellado, cuando se trate de las operaciones consignadas en el artículo 57 de esta ley.

Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

Por su parte, los registradores, no inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin que el solicitante compruebe que no cumplió con la obligación de pagar el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

En caso contrario, los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales y los registradores, serán solidariamente responsables del pago de impuesto y sus accesorios legales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que incurran con ese motivo.

Del Pago

Artículo 63.- El pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, deberá hacerse, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

I.- Se celebre el acto o contrato por el que, de conformidad con esta ley, se transmita la propiedad de algún bien inmueble;
II.- Se eleve a escritura pública, o
III.- Se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Yucatán.

De la Sanción

Artículo 64.- Cuando el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles no fuere cubierto dentro del plazo señalado en el artículo inmediato anterior, los contribuyentes o los obligados solidarios, en su caso, se harán acreedores a una sanción equivalente al importe de los recargos que se determinen conforme al artículo 30 de esta ley.

Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del recargo establecido para las contribuciones fiscales pagadas en forma extemporánea.

De la Prescripción

Artículo 65.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que la Tesorería Municipal tenga conocimiento del supuesto de adquisición y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos.

El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que la Tesorería Municipal notifique o haga saber al adquirente o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del adquirente.

Los adquirentes podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

CAPÍTULO III
Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas

De los Sujetos

Artículo 66.- Son sujetos del Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización de actos, diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal.

Los sujetos de este impuesto además de las obligaciones a que se refiere el artículo 40 de esta ley, deberán:

I.- Proporcionar a la Tesorería los datos señalados a continuación;
II.- Nombre y domicilio de quien promueve la diversión o espectáculo;
III.- Clase o Tipo de Diversión o Espectáculo;
IV.- Ubicación del lugar donde se llevará a cabo el evento;
V.- Cumplir con las disposiciones que para tal efecto fije la Regiduría de Espectáculos o el director del área administrativa responsable de ellos, en el caso de que no hubiere el reglamento respectivo o éste no lo prevea, y

VI.- Presentar a la Tesorería Municipal, cuando menos diez días antes de la realización del evento, la emisión total de los boletos de entrada, señalando el número de boletos que corresponden a cada clase y su precio al público, a fin que se autoricen con el sello respectivo.

Del Objeto

Artículo 67.- Es objeto del Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos, siempre y cuando dichas actividades sean consideradas exentas de pago de impuesto al valor agregado.

Para los efectos de este capítulo se consideran:

I.- Diversiones Públicas: Son aquellos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos;
II.- Espectáculos Públicos: Son aquellos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo, pero sin participar en forma activa, y
III.- Cuota de Admisión: Es el importe o boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le dé a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

De la Base

Artículo 68.- La base del Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, será la totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto, en la comercialización correspondiente.

De la Tasa

Artículo 69.- La cuota del impuesto sobre espectáculos y diversiones públicas se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos.

El impuesto se determinará aplicando a la base antes referida, la tasa que para cada evento se establece a continuación:

I.- Circos y carpas ambulantes	8%
II.- Espectáculos deportivos	8%
III.- Espectáculos taurinos	10%
IV.- Bailes populares	10%
V.- Conciertos musicales	10%
VI.- Otros permitidos en la Ley de la materia	15%
VII.- Ferias	10%

De la Facultad de Disminuir la Tasa

Artículo 70.- Cuando las Diversiones y Espectáculos Públicos sean organizados con motivos exclusivamente culturales, de beneficencia o en promoción del deporte, el Tesorero Municipal, estará facultado para disminuir las tasas previstas en el artículo que antecede.

Del Pago

Artículo 71.- El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

a) Tratándose de contribuyentes eventuales y si se pudiera determinar o calcular previamente el monto del ingreso, el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo.

b) Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, se garantizará el interés del Municipio mediante depósito ante la Tesorería Municipal, del 50% del importe del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate, el pago del impuesto se efectuará al término del propio espectáculo, pagando el contribuyente la diferencia que existiere a su cargo, o bien, reintegrándose al propio contribuyente, la diferencia que hubiere a su favor.

Cuando los sujetos obligados a otorgar la garantía a que se refiere el párrafo anterior, no cumplan con tal obligación, la Tesorería Municipal, podrá suspender el evento hasta en tanto no se otorgue dicha garantía, para ello la autoridad fiscal municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Tratándose de contribuyentes establecidos o registrados en el Padrón Municipal, el pago se efectuará dentro de los primeros quince días de cada mes, mediante una declaración de los ingresos que hayan obtenido en el mes inmediato anterior.

En todo caso, la Tesorería Municipal podrá designar interventor para que, determine y recaude las contribuciones causadas. En este caso, el impuesto se pagará a dicho interventor al finalizar el evento, expidiendo este último el recibo provisional respectivo, mismo que será canjeado por el recibo oficial en la propia Tesorería Municipal, el día hábil siguiente al de la realización del evento.

Artículo 72.- Los empresarios, promotores, y/o representantes de las empresas de espectáculos y diversiones públicas, están obligados a permitir que los inspectores, interventores, liquidadores y/o comisionados de la Tesorería Municipal, desempeñen sus funciones, así como a proporcionarles los libros, datos o documentos que se les requiera para la correcta determinación del impuesto a que se refiere este capítulo.

Artículo 73.- La Tesorería Municipal tendrá facultad para suspender o intervenir la venta de boletos de cualquier evento, cuando los organizadores, promotores o empresarios, no cumplan con la obligación contenida en la fracción III del artículo 67 de esta ley, no proporcionen la información que se les requiera para la determinación del impuesto o de alguna manera obstaculicen las facultades de las autoridades municipales.

TÍTULO CUARTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
Disposiciones Comunes

Artículo 74.- El Municipio percibirá ingresos en concepto de derechos en términos de lo dispuesto en este título. Las cuotas que deban pagarse por los derechos contenidos en este título se calcularán hasta donde sea posible, en atención al costo de los servicios procurando la proporcionalidad y equidad en el pago de tal manera, que las cuotas varíen únicamente cuando los usuarios se beneficien de los servicios en distinta cantidad, proporción o calidad.

Artículo 75.- Las personas físicas y morales pagarán los derechos que se establecen en esta ley, en la caja recaudadora de la Tesorería Municipal o en las que ella misma autorice para tal efecto.

El pago de los derechos deberá hacerse previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos expresamente señalados en esta ley.

Artículo 76.- Los derechos que establece esta ley se pagarán por los servicios que preste el municipio de Hoctún, en sus funciones de derecho público o por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del mismo, destinados a la prestación de un servicio público.

Cuando de conformidad con la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, los servicios que preste una dependencia del Ayuntamiento, sean proporcionados por otra distinta del mismo Municipio, se seguirán cobrando los derechos en los términos establecidos por esta ley.

Artículo 77.- No serán exigibles los impuestos y derechos a que se refiere la presente ley, cuando hayan sido derogados o suspendidos para cumplir con los requisitos establecidos en las leyes federales y los convenios suscritos entre la Federación y el Estado o Municipio, a partir de la fecha de su celebración.

Artículo 78.- Los derechos que de manera general se establecen en esta ley, podrán ser disminuidos, modificados o aumentados en la Ley de Ingresos del Municipio de Hoctún, que apruebe el H. Congreso del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO II
De los Servicios que Presta la Dirección de Desarrollo Urbano

De los Sujetos

Artículo 79.- Son sujetos obligados al pago de derechos, por los servicios que presta la Dependencia Municipal, que realice las funciones de regulación de uso del suelo o construcciones cualquiera que sea el nombre que se le dé, las personas físicas o morales que soliciten, cualesquiera de los servicios a que se refiere este capítulo.

Por participar en licitaciones o concursos de obra pública se pagará la cantidad acordada por la dirección correspondiente, de acuerdo al monto y complejidad del concurso o licitación.

De los Obligados Solidarios

Artículo 80.- Son obligados solidarios al pago de estos derechos, los propietarios, fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmitiera la propiedad del inmueble; los fideicomisarios cuando estuvieren en posesión o uso del inmueble, los adquirentes de un inmueble por cualquier título, aun cuando no se hubiere otorgado a su favor la escritura definitiva de compraventa y los responsables de la obra.

De la Clasificación

Artículo 81.- Por el otorgamiento de los permisos de construcción, ampliación, demolición de inmuebles; de fraccionamientos; construcción de pozos y albercas; ruptura de banqueta, empedrados

o pavimento, causarán y pagarán derechos ap que hace referencia este artículo, de acuerdo con las siguientes tarifas:

I.- Permisos de construcción particulares:	
a) Vigueta, bovedilla, metálicos, derivados pétreos exceptuando materiales económicos para vivienda de personas de escasos recursos.	
1. Por cada permiso de construcción hasta de 40 metros cuadrados	.20 UMA por M2
2. Por cada permiso de construcción de más de 40 y hasta 120 metros cuadrados	.25 UMA por M2
3. Por cada permiso de construcción de más de 120 y hasta 240 metros cuadrados	.30 UMA por M2
4. Por cada permiso de construcción de más de 240 metros cuadrados en adelante	.35 UMA por M2
II.- Permisos de construcción de INFONAVIT, Bodegas, Industrias, Comercios, Desarrollos Inmobiliarios y grandes construcciones.	
a) Vigueta, bovedilla, metálicos, derivados pétreos o similares.	
1. Por cada permiso de construcción hasta de 40 metros cuadrados	.25 UMA por M2
2. Por cada permiso de construcción de más de 40 y hasta 120 metros cuadrados	.30 UMA por M2
3. Por cada permiso de construcción de más de 120 y hasta 240 metros cuadrados	.35 UMA por M2
4. Por cada permiso de construcción de más de 240 metros cuadrados en adelante	.40 UMA por M2
III.- Por cada permiso de remodelación	.20 UMA por M2
IV.- Por cada permiso de ampliación	.25 UMA por M2
V.- Por cada permiso de demolición	.30 UMA por M2
VI.- Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o pavimento	.30 UMA por M2
VII.- Por construcción de albercas	.50 UMA por M3
VIII.- Por construcción de pozos de extracción de agua	.80 UMA por ML de profundidad
IX.- Por cada autorización para la construcción de bardas de hasta 1.5 m de altura o para la demolición de bardas y construcción o demolición de obras lineales	.30 UMA por ML
X.- Por cada autorización para la construcción de bardas de más de 1.5 m de altura	.40 UMA por ML
XI.- Permiso de construcción en área rural de potreros, corrales y bebederos	**.15 UMA por M2**
XII.- Por inspección para el otorgamiento de la constancia de terminación de obra.	
a) Vigueta y bovedilla	
1. Hasta de 40 metros cuadrados	.05 UMA por M2
2. Más de 40 y hasta 120 metros cuadrados	.06 UMA por M2
3. Más de 120 y hasta 240 metros cuadrados	.07 UMA por M2
4. Más de 240 metros cuadrados	.08 UMA por M2
XIII.- Por permiso para efectuar excavaciones	1.5 UMA por M3
XIV.- Por permiso para la construcción de fosas sépticas o cisternas	3 UMA por unidad
XV.- Por constancia de terminación de obra	.20 UMA por M2
XVI.- Por constancia de unión y/o división de inmuebles	1 UMA por fracción

XVII.- Por constancia de alineamiento	.40 UMA por ML de frente o frentes del predio que den a la vía pública
XVII.- POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE USO DE SUELO:	
a) Para fraccionamiento o desarrollo inmobiliario de hasta 10,000 M2	60 UMA
b) Para fraccionamiento o desarrollo inmobiliario de más de 10,001 y hasta 30,000 M2	80 UMA
c) Para fraccionamiento o desarrollo inmobiliario de más de 30,001 hasta 50,000 M2	100 UMA
d) Para fraccionamiento o desarrollo inmobiliario mayores a 50,001 y hasta 100,000 M2	130 UMA
e) Para fraccionamiento o desarrollo inmobiliario mayores a 100,001 y hasta 200,000 M2	150 UMA
f) Para fraccionamiento o desarrollo inmobiliario mayores a 200,001 M2	200 UMA
g) Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea hasta de 50M2	15 UMA
h) Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea mayor a 50 M2 hasta 500 M2	70 UMA
i) Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea mayor de 500 M2	1O0 UMA
j) Para industria comercial, super mercados y banco de materiales	150 UMA
k) Para establecimientos con giro de actividades agropecuarias	70 UMA
l) Para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado	50 UMA
m) Para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar	60 UMA
n) Para establecimientos comerciales con giro diferente a gasolineras o establecimientos de bebidas alcohólicas	35 UMA
ñ) Para desarrollo inmobiliario	100 UMA
o) Para casa habitación unifamiliar ubicada en zona de reserva de crecimiento	25 UMA
q) Para la instalación de gasolinera o estación de servicio	1,000 UMA
XVIII.- POR LA EXPEDICION DE FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO	
Para industria comercial, super mercados y banco de materiales	200 UMA
Para establecimientos con giro de actividades agropecuarias	150 UMA
Para desarrollo inmobiliario	100 UMA

De las Bases y tarifa

Artículo 82.- Las bases para el cobro de los derechos mencionados en el Artículo que antecede, serán de acuerdo a lo siguiente:

I.- El número de metros lineales;
II.- El número de metros cuadrados;
III.- El número de metros cúbicos;
IV.- El número de predios, departamentos o locales resultantes, y
V.- El servicio prestado.

De la Clasificación de las Construcciones

Artículo 83.- Para los efectos de este capítulo, las construcciones se clasificarán en dos tipos:

Construcción Tipo A:
Es aquella construcción estructurada, cubierta con concreto armado o cualquier otro elemento especial, con excepción de las señaladas como tipo B.

Construcción tipo B:
Es aquella construcción estructurada cubierta de madera, cartón, paja, lámina metálica, lámina de asbesto o lámina de cartón.

Ambos tipos de construcción podrán ser:

Clase 1: Con construcción hasta de 45.00 metros cuadrados.
Clase 2: Con construcción desde 46.00 hasta 120.00 metros cuadrados.
Clase 3: Con construcción desde 121.00 hasta 240.00 metros cuadrados.
Clase 4: Con construcción desde 241.00 metros cuadrados en adelante.

De las Exenciones

Artículo 84.- Quedará exenta de pago, la inspección para el otorgamiento de la licencia que se requiera, por los siguientes conceptos:

UNO.- Las construcciones que sean edificadas físicamente por sus propietarios.
DOS.- Las construcciones de Centros Asistenciales y Sociales, propiedad de la Federación, el Estado o Municipio.
TRES.- La construcción de aceras, fosas sépticas, pozos de absorción, resanes, pintura de fachadas y obras de jardinería. Destinadas al mejoramiento de la vivienda, realizadas físicamente por sus propietarios.

De la Facultad para Disminuir la Tarifa

Artículo 85.- El Tesorero Municipal a solicitud escrita del director de Desarrollo Urbano o del Titular de la Dependencia respectiva, podrá disminuir la tarifa a los contribuyentes de ostensible pobreza, que tengan dependientes económicos.

Se considera que el contribuyente es de ostensible pobreza, en los casos siguientes:

I.- Cuando el ingreso familiar del contribuyente es inferior a una unidad de medida y actualización y el solicitando de la disminución del monto del derecho, tenga algún dependiente económico, y

II.- Cuando el ingreso familiar del contribuyente no exceda de 2 veces la unidad de medida y actualización y los dependientes de él sean más de dos.

El solicitante de la disminución del monto del derecho deberá justificar a satisfacción de la autoridad, que se encuentra en algunos de los supuestos mencionados.

La dependencia competente del Ayuntamiento realizará la investigación socioeconómica de cada solicitante y remitirá un dictamen aprobando o negando la necesidad de la reducción.

Un ejemplar del dictamen se anexará al comprobante de ingresos y ambos documentos formarán parte de la cuenta pública que se rendirá al Congreso del Estado de Yucatán.

En las oficinas recaudadoras se instalarán cartelones en lugares visibles, informando al público los requisitos y procedimientos para obtener una reducción de los derechos.

Lo dispuesto en este artículo, no libera a los responsables de las obras o de los actos relacionados, de la obligación de solicitar los permisos o autorizaciones correspondientes.

CAPÍTULO III
Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 86.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

I.- Por certificados que expida el ayuntamiento	$	50.00
II.- Por cada copia certificada que expida el ayuntamiento	$	3.00
III.- Por constancia que expida el ayuntamiento	$	150.00
IV.- Por cada forma del registro municipal de contribuyentes	$	20.00
V.- Por cada forma de registro de fierros de ganado	$	20.00
VI.- Por formas oficiales del ayuntamiento	$	20.00
VII.- Por concursos de obras	$	1,000.00

CAPÍTULO IV
Derechos por Servicios de Rastro

De los Sujetos

Artículo 87.- Son objeto de este derecho, la matanza, guarda en corrales, transporte, peso en básculas e inspección de animales, realizados en el rastro municipal.

Los derechos por servicio de inspección por parte de la autoridad municipal, se pagarán de acuerdo a la siguiente tabla:

I.- Matanza de ganado en el rastro municipal	$ 10.00 por cabeza
II.- Servicio de transporte de ganado	$ 15.00 por cabeza
III.- Servicio de pesado en basculas del municipio	$ 5.00 por cabeza
IV.- Servicio de inspección de ganado	$ 10.00 por cabeza
V.- Guarda en corrales	$ 20.00 por día

Del Objeto

Artículo 88.- Es objeto de este derecho, el transporte, matanza, guarda en corrales, peso en básculas e inspección fuera del rastro de animales y de carne fresca o en canal.

De la Base

Artículo 89.- La base del presente derecho, será la cabeza de ganado vacuno y porcino.

De la Tarifa

Artículo 90.- Los derechos por los servicios de Rastro para la autorización de la matanza de ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado vacuno $ 0.00 por cabeza.
II.- Ganado porcino $ 0.00 por cabeza

Los derechos por servicio de uso de corrales del rastro se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado vacuno $ 0.00 por cabeza.
II.- Ganado porcino $ 0.00 por cabeza

Los derechos por servicio de transporte, se pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado vacuno $ 0.00 por cabeza.
II.- Ganado porcino $ 0.00 por cabeza.

Los derechos por la autorización de la matanza de ganado se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado vacuno… $ 0.00 por cabeza
II.- Ganado porcino… $ 0.00 por cabeza

De la Matanza fuera de los Rastros Públicos.

Artículo 91.- El Ayuntamiento a través de sus órganos administrativos podrá autorizar mediante la licencia respectiva la matanza de ganado fuera de los Rastros Públicos del Municipio, previo el cumplimiento de los requisitos que determinan la Ley de Salud del Estado de Yucatán y su Reglamento.

En todo caso, se requerirá la licencia correspondiente. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con una multa de uno a diez unidades de medida y actualización (UMA). En caso de reincidencia, dicha sanción se duplicará y así sucesivamente.

CAPÍTULO V
Derechos por Servicios de Catastro

Artículo 92.- Los servicios que presta la Dirección de Catastro Municipal, se causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa en:

I.- Emisión de copias fotostáticas simples	
Por cada hoja simple tamaño carta, de cédulas, planos, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación	.33 UMAS
A partir de la segunda copia simple de cédulas, planos, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación.	.92 UMAS

Por cada copia simple tamaño oficio	.33 UMAS
II.- Por expedición de copias fotostáticas certificadas de:	
Cédula, planos, parcelas, manifestaciones, tamaño carta	.33 UMAS
Fotostáticas de plano tamaño oficio, por cada una	.92 UMAS
Fotostáticas de plano hasta 4 veces tamaño oficio, por cada una	2.94 UMAS
Fotostáticas de planos mayores de 4 veces tamaño oficio, por cada una.	5.71 UMAS
III.- Por expedición de oficios de:	
División (porcada parte)	420 UMAS
Unión, rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura	420 UMAS
Urbanización de rústicos	420 UMAS
Régimen de condominios (por cada parte)	11.51 UMAS
Cédulas catastrales por traslación de dominio, cambio de nomenclatura, rectificación, urbanización.	5.07 UMAS
Constancias de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio, certificado de inscripción vigente	2.39 UMAS
Información sobre bienes inmuebles (consulta de parcela y expedientes)	2.39 UMAS
Historial del predio	2.39 UMAS
Cédula por mejora	4.20 UMAS
Cédula por corrección de superficie	4.20 UMAS
IV.- Por elaboración de planos	
Catastrales a escala	VARIABLE
Plano de localización de predios o planos informativos de predios en el interior de la ciudad de Hoctún, Yucatán.	VARIABLE
Planos topográficos hasta100 has.	VARIABLE
Por revisión de planos externos para su aprobación	VARIABLE
V.- Por revalidación de oficios de división, unión y rectificación de Medidas (todo oficio solo tendrá efecto y vigencia en la dirección del catastro municipal de Hoctún, Yucatán, solo un año después de la fecha de su expedición, de lo contrario no se aceptará por revalidación tendrá que pagar un oficio nuevo de acuerdo al caso y todas las diligencias que se generen de la misma ejemplo si es un oficio de división en 3 partes se tendría que pagar la verificación de medidas, los 4 planos y el oficio de división en 3 partes.	.61 UMAS
VI.- Por diligencias de verificación de medidas físicas y de colindancias de predios:	
Zona habitacional	5.74 UMAS
Zona comercial	7.5 UMAS
Zona industrial	10 UMAS
VII.- Por los tramites referentes a fundo legal:	
Renovación de posesión	5.74 UMAS
Traspaso o cesión	.92 UMAS
Extravío	5.07 UMAS
Asignación de nomenclatura	1.45 UMAS
Traslación de dominio de fundo se pagará el 3% del monto de la venta	

Artículo 93.-Por las actualizaciones de predios urbanos se causarán y pagarán los siguientes derechos:

De un valor de $ 0.01 a $ 10,000.00	4.40 UMAS
De un valor de $ 10,001.00 a $ 40,000.00	6 UMAS
De un valor de $ 40,001.00 a $ 80,000.00	8 UMAS

De un valor de $ 80,001.00 a $ 120,000.00	10.92 UMAS
De un valor de $ 120,001.00 a $ 160,000.00	12.30 UMAS
De un valor de $ 160,001.00 a $ 200,000.00	15.51 UMAS
De un valor de $ 200,001.00 a $ 240,000.00	23.28 UMAS

Al excedente de valor de un predio de $240,001.00 hasta $2,040,000.00 se le aplicará un 0.1% y se sumará al fijo.

Artículo 94.- No causará derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

Artículo 95.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslinde, a excepción de lo señalado en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

I.- Hasta 160,000 m²	2.95 UMAS por m²
II.- Más de 160,000 m² excedentes	1.5 UMAS por m²

Artículo 96.- Por la revisión de la documentación de construcciones de régimen de condominio, se causarán derechos de acuerdo a su tipo:

Tipo comercial	2 UMAS por depto.
Tipo habitacional	1 UMAS por depto.

Quedarán exentas del pago de los derechos que establece esta sección, las instituciones públicas.

CAPÍTULO VI
De los Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes de Dominio Público del Patrimonio Municipal

De los Sujetos

Artículo 97.- Están sujetos al pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal, las personas físicas o morales a quienes se les hubiera otorgado en concesión, o hayan obtenido la posesión por cualquier otro medio, así como aquellas personas que hagan uso de las unidades deportivas, parques, zoológicos, acuáticos, museos, bibliotecas y en general que usen o aprovechen los bienes del dominio público municipal.

Del Objeto

Artículo 98.- Es objeto de este derecho el uso y aprovechamiento de cualquiera de los bienes del dominio público del patrimonio municipal mencionados en el Artículo anterior, así como el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados y centrales de abasto propiedad del municipio.

Para los efectos de este artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en los reglamentos municipales se entenderá por:

a) Mercado.- El inmueble edificado o no, donde concurran diversidad de personas físicas o morales, oferentes de productos básicos y a los que accedan sin restricción los consumidores en general.

b) Central de Abasto.- El inmueble en que se distribuyan al mayoreo diversidad de productos y cuyas actividades principales son la recepción, exhibición, almacenamiento especializado y venta al mayoreo de productos.

c) Vía pública y parques públicos.- Las calles, las avenidas, los parques infantiles, campos deportivos, canchas deportivas, áreas verdes.

De la Base

Artículo 99.- La base para determinar el monto de estos derechos, será el número de metros cuadrados concesionados o los que tenga en posesión por cualquier otro medio, la persona obligada al pago.

De la Tasa y del Pago

Artículo 100.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

I.- Locatarios fijos	$ 50.00 mensuales m2
II.- Locatarios semi-fijos	$ 5.00 diario
III.- Ambulantes	$ 20.00 por día
IV.- Uso de mesetas	$ 3.00 por día
V.- Concesión de cuarto frío en el mercado	$ 30.00 por día
VI.- Estacionamiento	$ 5.00 por hora
VII.- Área comedor	$ 3.00 por día
VIII.- Uso de baños	$ 5.00 por uso

De la Renuncia y Otorgamiento de Concesiones

Artículo 101.- El otorgamiento de concesiones para el uso y aprovechamiento de superficies de los mercados públicos municipales, causará un derecho inicial que se calculará aplicando la tasa del 10% sobre el valor comercial del área concesionada.

Cuando algún concesionario ilegalmente haya pretendido enajenar sus derechos, el contrato que contenga la operación será nulo de pleno derecho, será causa de revocación de la concesión y de la aplicación al adquiriente de una multa consistente en el 30% del valor comercial del área concesionada.

El Ayuntamiento podrá concesionar discrecionalmente, al presunto adquiriente la superficie en cuestión mediante un nuevo acto administrativo, y previo pago de los derechos y la multa a que se refiere este Artículo.

De la Obligación de Terceros

Artículo 102.- Los fedatarios públicos y las personas que tengan funciones notariales, no autorizarán escrituras que se refieran a adquisición de inmuebles ubicados en el municipio que corresponda ni el personal del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, harán las inscripciones respectivas, si no se comprueba, mediante certificado expedido por la Tesorería Municipal, que se han pagado los derechos a que se refiere este capítulo.

Para el caso de que, alguna de las personas mencionadas en este Artículo, viole lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior, quien o quienes hubiesen incurrido en la violación, serán solidariamente responsables, con el contribuyente, del pago de los derechos que se hubiesen omitido.

CAPÍTULO VII
Derechos por Servicio de Limpia

De los Sujetos

Artículo 103.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de limpia que preste el Municipio.

Del Objeto

Artículo 104.- Es objeto de este derecho el servicio de limpia y recolección de basura a domicilio o en los lugares que al efecto se establezcan en los Reglamentos Municipales correspondientes, así como la limpieza de predios baldíos que sean aseados por el Ayuntamiento a solicitud del propietario de los mismos, fuera de este último caso, se estará a lo dispuesto en la reglamentación municipal respectiva.

De la Base y la Tarifa

Artículo 105.- Por los derechos correspondientes al servicio de limpia, semanalmente se causará y pagará la siguiente cuota:

I.- Recolección periódica casa-habitación	$ 10.00
II.- Recolección periódica a comercial	$ 50.00
III.- Recolección periódica industrial	$ 30.00
IV.- Recolección esporádica casa- habitación	$ 5.00
V.- Recolección esporádica comercial	$ 10.00
VI.- Recolección esporádica industrial	$ 15.00
VII.- Uso de basurero municipal	$ 20.00 tonelada
VIII.- Predios baldíos	$ 5.00 M2
IX.- Recolecta extraordinaria	$ 10.00 por día
X.- Por viaje	$ 200.00

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 106.- Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que hace referencia esta Ley, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 107.- En el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

GIRO	DERECHO
I.- Vinaterías o Licorerías	650 UMAS
II.- Expendios de cerveza	600 UMAS
III.- Tienda de autoservicio	650 UMAS

Artículo 108.- A los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se les aplicará la cuota de:

I.- Expendios de cervezas. 20 UMAS
II.- Establecimientos de prestación de servicios con expendio de bebidas alcohólicas. 15 UMAS

Artículo 109.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se aplicará la tarifa que se relaciona a continuación:

I.- Cantinas o bares 500 UMAS
II.-Restaurante-Bar 500 UMAS

Artículo 110.- Por el otorgamiento de la revalidación de licencias y/o permisos para el funcionamiento de los establecimientos, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o Licorerías 80 UMAS
II.- Expendios de cerveza 75 UMAS
III.- Tienda de autoservicio 90 UMAS
V.- Cantinas o bares 90 UMAS
VI.- Restaurante-bar 85 UMAS

Artículo 111.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares, y verbenas se causarán y pagarán derecho de 55 UMAS por día.

Artículo 112.- Para el permiso de autorización de funcionamiento en horario extraordinario se cobrará la siguiente tarifa:

I.- Establecimiento que vendan bebidas alcohólicas 5 UMAS
II.-Establecimientos de prestación de servicios con venta de bebidas alcohólicas 5 UMAS

Artículo 113.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará por cuota la cantidad de 4.6 UMAS por día.

Artículo 114.- Por el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales comerciales se pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

I.- Billares; bisuterías; boneterías; cocinas económicas; dulcerías; establecimientos de venta de hamburguesas; expendios de alimentos balanceados; expendios de pollos asados; expendios de refrescos naturales; fondas; gimnasios; invernaderos; lavanderías; loncherías; misceláneas; peleterías; puestos de venta de revistas, periódicos, casetes, discos compactos de cualquier formato; relojerías; sastrerías;	30 UMAS

subagencias de refrescos; talabartería; talleres de reparación de aparatos electrónicos; talleres de reparación de bicicletas; talleres de reparación de motos; talleres de torno general; taquerías; tendejones; tiendas de novedades, juguetes y regalos; tiendas de plásticos; y zapaterías:	
II.- Almacenes de ropa; arrendadora de sillas y mesas; balnearios; cafeterías; carnicerías; carpinterías; centros de cómputo e internet; centros de copiado; centros de estudio de fotos y grabación; depósitos de relleno de agua purificada; establecimientos para la contratación de mudanzas y transportes; establecimientos para la renta de juegos infantiles y diversiones; expendios de refrescos; fábricas de hielo; ferreterías; floristerías; fruterías; heladerías; imprentas; lavaderos de carros; librerías; llanteras; negocios de reparación telefonía celular; ópticas; paleterías; papelerías; peluquerías; pescaderías; pizzerías; pollerías; servicios agropecuarios; talleres de compraventa de zapatos; talleres de costura; talleres de hojalatería; talleres de instalación de audio; talleres mecánicos; talleres y tiendas de artesanías; tiendas de abarrotes; tiendas de jugos embolsados; tiendas de ropa; tiendas de telas y regalos; tlapalerías; verdulerías; y vulcanizadoras	40 UMAS
III.- Academias; boticas; consultorios; despachos de servicios profesionales; establecimientos para la compraventa de vehículos usados; estéticas unisex; expendios de aceites y aditivos; farmacias; laboratorios; molinos de grano; negocios de telefonía celular; panaderías; restaurantes; talleres de herrería, aluminio y cristales; tortillerías; veterinarias; y videoclubes:	50 UMAS
IV.- Bodegas de todo tipo; casas de empeños; centros de servicio automotriz; establecimientos para la compraventa de materiales de construcción; establecimientos para la compraventa de motos, bicicletas y refacciones; fideicomisos; funerarias; minisúper; plantas purificadoras de agua; refaccionarias automotriz; y salas de fiestas:	60 UMAS
V.- Clínicas; escuelas particulares; establecimientos para la compraventa de oro y plata; fábricas y maquiladoras de hasta veinte empleados; hospitales; hostales; hoteles 1 a 5; moteles; mueblerías; y oficinas de servicios de sistemas de televisión:	143 UMAS
VI.- Agencias de automóviles nuevos; bancos, centros cambiarios e instituciones financieras; cinemas; fábricas y maquiladoras de hasta cincuenta empleados; tiendas de artículos de electrodomésticos, muebles y línea blanca.	323 UMAS
VII.- Hoteles de Vocación turística: Boutique, Hacienda o Lujo	507 UMAS
VIII.- Expendios de gas butano y/o gaseras; gasolineras	600 UMAS
IX.- Fábricas y maquiladoras de más de cincuenta empleados; supermercados; tienda departamental:	695 UMAS

Artículo 115.- Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos referidos en el artículo anterior, se pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

I.- Billares; bisuterías; boneterías; cocinas económicas; dulcerías; establecimientos de venta de hamburguesas; expendios de alimentos balanceados; expendios de pollos asados; expendios de refrescos naturales; fondas; gimnasios; invernaderos; lavanderías; loncherías; misceláneas; peleterías; puestos de venta de revistas, periódicos, casetes, discos compactos de cualquier formato; relojerías; sastrerías; subagencias de refrescos; talabartería; talleres de reparación de aparatos electrónicos; talleres de reparación de bicicletas; talleres de reparación de motos;	10 UMAS

talleres de torno general; taquerías; tendejones; tiendas de novedades, juguetes y regalos; tiendas de plásticos; y zapaterías:	
II.- Almacenes de ropa; arrendadora de sillas y mesas; balnearios; cafeterías; carnicerías; carpinterías; centros de cómputo e internet; centros de copiado; centros de estudio de fotos y grabación; depósitos de relleno de agua purificada; establecimientos para la contratación de mudanzas y transportes; establecimientos para la renta de juegos infantiles y diversiones; expendios de refrescos; fábricas de hielo; ferreterías; floristerías; fruterías; heladerías; imprentas; lavaderos de carros; librerías; llanteras; negocios de reparación telefonía celular; ópticas; paleterías; papelerías; peluquerías; pescaderías; pizzerías; pollerías; servicios agropecuarios; talleres de compraventa de zapatos; talleres de costura; talleres de hojalatería; talleres de instalación de audio; talleres mecánicos; talleres y tiendas de artesanías; tiendas de abarrotes; tiendas de jugos embolsados; tiendas de ropa; tiendas de telas y regalos; tlapalerías; verdulerías; y vulcanizadoras:	15 UMAS
III.- Academias; boticas; consultorios; despachos de servicios profesionales; establecimientos para la compraventa de vehículos usados; estéticas unisex; expendios de aceites y aditivos; farmacias; laboratorios; molinos de grano; negocios de telefonía celular; panaderías; restaurantes; talleres de herrería, aluminio y cristales; tortillerías; veterinarias; y videoclubes:	20 UMAS
IV.- Bodegas de todo tipo; casas de empeños; centros de servicio automotriz; establecimientos para la compraventa de materiales de construcción; establecimientos para la compraventa de motos, bicicletas y refacciones; fideicomisos; funerarias; minisúper; plantas purificadoras de agua; refaccionarias automotriz; y salas de fiestas:	23 UMAS
V.- Clínicas; escuelas particulares; establecimientos para la compraventa de oro y plata; fábricas y maquiladoras de hasta veinte empleados; hospitales; hostales; hoteles 1 a 5; moteles; mueblerías; y oficinas de servicios de sistemas de televisión:	71 UMAS
VI.- Agencias de automóviles nuevos; bancos, centros cambiarios e instituciones financieras; cinemas; fábricas y maquiladoras de hasta cincuenta empleados; tiendas de artículos de electrodomésticos, muebles y línea blanca.	166 UMAS
VII.- Hoteles de Vocación turística: Boutique, Hacienda o Lujo:	230 UMAS
VIII.- expendios de gas butano y/o gaseras; gasolineras.	300 UMAS
IX.- Fábricas y maquiladoras de más de cincuenta empleados; supermercados; tienda departamental:	332 UMAS

CAPÍTULO II
Derecho por Servicios de Cementerios

Artículo 116.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Inhumaciones en fosas y criptas:

ADULTOS	UMAS
Por temporalidad de 2 años:	2.8
Adquirida a perpetuidad:	23
Refrendo por depósitos de restos a 6 meses:	2.8

II.- Permiso de construcción de cripta o gaveta en cualquiera de las clases de los cementerios municipales. 2.8 UMAS

III.- Exhumación después de transcurrido el término de ley. 2.8 UMAS

IV.-Suministro de energías eléctricas en bóvedas, criptas y osarios $ 20.00 mensuales

CAPÍTULO III
Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 117.- Por los servicios de vigilancia que preste el Ayuntamiento se pagará por cada elemento de vigilancia una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Por día 2.3 UMAS
II.- Por hora . 37 UMAS

Artículo 118.- Este derecho se pagará conforme a lo siguiente:

I. Por servicios de vigilancia:

a) En fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas, una cuota equivalente a tres veces la unidad de medida y actualización por agente comisionado por cada jornada de ocho horas;

b) En fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas, una cuota equivalente a una vez la unidad de medida y actualización por agente comisionado por hora o fracción;

c) En los centros deportivos, empresas privadas, instituciones y con particulares una cuota equivalente a tres veces la unidad de medida y actualización por agente comisionado, por cada jornada de ocho horas.

Artículo 119.- El pago de los derechos se hará por anticipado en el momento de la solicitud del servicio, ante las oficinas de la Tesorería Municipal o lugar autorizado para ello. En el caso de que la autoridad determine de oficio la prestación del servicio, y el pago de este no pudiera ser realizado con anterioridad, el sujeto obligado deberá realizar el pago dentro del plazo que establezca dicha autoridad.

CAPÍTULO IV
Derechos por Servicio de la Dirección de Protección Civil

Artículo 120.- Los servicios que preste la Dirección de Protección Civil en caso de auxilio y apoyo por contingencias, accidentes y desastres naturales serán gratuitos.

La Dirección de Protección Civil realizará verificaciones y expediciones de las constancias correspondientes a personas físicas y morales que así lo requieran para la operatividad de negocios comerciales o espectáculos, para lo cual la verificación de establecimiento, comercio, fábrica y área de espectáculo incluyendo expedición de la constancia de verificación tendrá un costo de 23 UMAS

CAPÍTULO V
Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información

Artículo 121.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuito.

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:

Medio de reproducción	Costo aplicable
I.- Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	$ 1.00 por hoja
II.- Copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	$ 3.00 por hoja
III.- Disco compacto o multimedia (CD ó DVD) proporcionada por la Unidad de Transparencia.	$ 10.00

CAPÍTULO VI
Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 122.- Son sujetos del Derecho de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio.

Artículo 123.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 124.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado”, la suma que resulte del total de las erogaciones

efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

Artículo 125.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral.

Artículo 126.- Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

Artículo 127.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente Sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

CAPÍTULO VII
Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 128.- Son sujetos del pago de estos derechos, las personas físicas o morales, propietarios, poseedores por cualquier título, del predio o la construcción objeto de la prestación del servicio, considerándose que el servicio se presta, con la sola existencia de éste en el frente del predio, independientemente que se hagan o no las conexiones al mismo.

Artículo 129.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable a los habitantes del municipio de Hoctún, Yucatán.

Artículo 130.- Por los servicios de agua potable, se pagarán bimestralmente las siguientes cuotas:

I.- Toma doméstica	$ 50.00
II.- Toma comercial	$ 100.00
III.- Toma industrial	$ 150.00
IV.- Contratación, conexión e instalación de toma nueva	$ 600.00 pago único
V.- Recargos	$ 15.00
VI.- Reparaciones	$ 50.00
VII.- Reconexión	$ 350.00 pago único

TÍTULO SEXTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
De los Sujetos

Artículo 131.- Son sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por el Ayuntamiento, sin importar si están destinados a casa-habitación, o se trate de establecimientos comerciales, industriales y/o de prestación de servicios.

Para los efectos de este artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el Ayuntamiento los siguientes:

Los predios exteriores, que colinden con la calle en la que se hubiese ejecutado las obras.

Los predios interiores, cuyo acceso al exterior, fueren por la calle en donde se hubiesen ejecutado las obras.

En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculado en términos de este capítulo, se dividirá a prorrata entre el número de locales.

De la Clasificación

Artículo 132.- Las contribuciones de mejoras se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en:

I.- Pavimentación;
II.- Construcción de banquetas;
III.- Instalación de alumbrado público;
IV.- Introducción de agua potable;
V.- Construcción de drenaje y alcantarillado públicos;
VI.- Electrificación en baja tensión, y
VII.- Cualesquiera otras obras distintas de las anteriores que se lleven a cabo para el fortalecimiento del municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.

Del Objeto

Artículo 133.- El objeto de la contribución de mejoras, es el beneficio diferencial que obtengan todos los bienes inmuebles que colinden con las obras y servicios de urbanización mencionados en el Artículo anterior, llevados a cabo por el Ayuntamiento.

De la Cuota Unitaria

Artículo 134.- Para calcular el importe de las contribuciones de mejoras, el costo de la obra comprenderá los siguientes conceptos:

I.- El costo del proyecto de la obra;
II.- La ejecución material de la obra;
III.- El costo de los materiales empleados en la obra;
IV.- Los gastos de financiamiento para la ejecución de la obra;
V.- Los gastos de administración del financiamiento respectivo, y
VI.- Los gastos indirectos.

Una vez determinado el costo de la obra, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, teniendo en cuenta las circunstancias económicas de los beneficiados, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada y, la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados, de acuerdo con las fórmulas especificadas en los artículos siguientes.

De la Base para la determinación del Importe de las Obras de Pavimentación y Construcción de Banquetas

Artículo 135.- Para determinar el importe de la contribución en caso de obras y pavimentación o por construcción de banquetas en los términos de este capítulo, se estará a lo siguiente:

I.- En los casos de construcción, total o parcial de banquetas la contribución se cobrará a los sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras.

El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de lindero de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado.

II.- Cuando se trate de pavimentación, se estará a lo siguiente:
a) Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en ambos costados de la vía pública.

b) Si la pavimentación cubre la mitad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en el costado, de la vía pública que se pavimente.

En ambos casos, el monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado.

III.- Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados, sin que cubra la totalidad de éste, los sujetos obligados pagarán, independientemente de la clase de propiedad de los predios ubicados, en ambos costados, en forma proporcional al ancho de la franja de la vía pública que se pavimente.

El monto de la contribución, se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje y el producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado.

De las Demás Obras

Artículo 136.- Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión, pagarán las contribuciones a que se refiere este capítulo, los propietarios, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio.

En el caso de predios interiores beneficiados el importe de la cuota unitaria será determinado en cada caso por la Dirección de Obras Públicas o la Dependencia Municipal encargada de la realización de tales obras.

De las Obras de los Mercados Municipales

Artículo 137.- También están obligados al pago de las contribuciones a que se refiere este capítulo, los concesionarios, permisionarios, locatarios y todos aquellos quienes tengan autorización para ejercer sus actividades comerciales en los mercados públicos propiedad del municipio, por la realización de obras de mejoramiento en los mercados donde ejerzan su actividad.

De la Base

Artículo 138.- La base para calcular esta contribución es el costo unitario de las obras, que se obtendrá dividiendo el costo de las mismas, entre el número de metros de cada área concesionada en el mercado o la zona de éste donde se ejecuten las obras.

Tasa

Artículo 139.- La tasa será el porcentaje que se convenga entre los beneficiados y la autoridad teniendo en cuenta las circunstancias económicas de los beneficiados, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada, y se aplicará al precio unitario por metro cuadrado de la superficie concesionada.

De la Causación

Artículo 140.- Las contribuciones de mejoras a que se refiere este capítulo se causarán independientemente de que la obra hubiera sido o no solicitada por los vecinos, desde el momento en que se inicie.

De la Época y Lugar de Pago

Artículo 141.- El pago de las contribuciones de mejoras se realizará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento inicie la obra de que se trate. Para ello, el Ayuntamiento, publicará en un periódico de los que se editan en el Estado, la fecha en que se iniciará la obra respectiva.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, sin que se hubiere efectuado el pago, el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal procederá a su cobro por la vía coactiva.

De la Facultad para Disminuir la Contribución

Artículo 142.- El Tesorero Municipal previa solicitud por escrito del interesado y una vez realizado el estudio socioeconómico del contribuyente; podrá disminuir la contribución a aquellos contribuyentes de ostensible pobreza y que dependa de él más de tres personas y devengue un ingreso no mayor a dos salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán.

TÍTULO SÉPTIMO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 143.- Son productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado, que deben pagar las personas físicas y morales de acuerdo con lo previsto en los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I.- Por Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles, la cantidad a percibir será la acordada por el cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble;
II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas, destinados a un servicio público, la cantidad a percibir será la acordada por el cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble, y
III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas. $ 5.00 por M2 por día.

De los Arrendamientos y las Ventas

Artículo 144.- Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio se llevarán a cabo conforme a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

A que el arrendamiento de bienes se refiere la fracción II del Artículo anterior, podrá realizarse cuando dichos inmuebles no sean destinados a la administración o prestación de un servicio público, mediante la celebración de contrato que firmarán el Presidente Municipal y el Secretario previa la aprobación del cabildo y serán las partes que intervengan en el contrato respectivo las que determinen de común acuerdo el precio o renta, la duración del contrato y época y lugar de pago.

Queda prohibido el subarrendamiento de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior.

De la Explotación

Artículo 145.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, solamente podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Del Remate de Bienes Mostrencos o Abandonados

Artículo 146.- Corresponderá al municipio, el 75% del producto obtenido, por la venta en pública subasta, de bienes mostrencos o abandonados, denunciados ante la autoridad municipal en los términos del Código Civil del Estado de Yucatán. Corresponderá al denunciante el 25% del producto obtenido, siendo a su costa el avalúo del inmueble y la publicación de los avisos.

CAPÍTULO II
Productos Financieros

Artículo 147.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se límite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

Artículo 148.- Corresponde al Tesorero Municipal realizar las inversiones financieras previa aprobación del Presidente Municipal, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses naturales.

Artículo 149.- Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en instituciones de crédito, por compra de acciones o título de empresas o por cualquier otra forma, invariablemente se ingresarán al erario municipal como productos financieros.

De los Daños

Artículo 150.- Los productos que percibirá el Municipio por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo al peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por la autoridad fiscal municipal.

TÍTULO OCTAVO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
De las Multas Administrativas

Artículo 151.- De conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en los convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el Municipio de Hoctún, Yucatán, tendrá derecho a percibir los ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestos por autoridades federales no fiscales. Estas multas tendrán el carácter de aprovechamientos y se actualizarán en los términos de las disposiciones respectivas.

Artículo 152.- Las multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a los reglamentos administrativos, tendrán el carácter de aprovechamientos y se turnarán a la Tesorería Municipal para su cobro. Cuando estas multas fueren cubiertas dentro del plazo señalado serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

TÍTULO NOVENO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales

Artículo 153.- Son aprovechamientos, los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

I.- Infracciones por faltas administrativas;

II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal, y

III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales

CAPÍTULO II
Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 154.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el Municipio por cuenta de:

I.- Cesiones;
II.-Herencias;
III.-Legados;
IV.- Donaciones;
V.- Adjudicaciones Judiciales;
VI.- Adjudicaciones Administrativas;
VII.- Subsidios de Otro Nivel de Gobierno;
VIII.- Subsidios de Organismos Públicos y Privados, y
IX.- Multas Impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales.

CAPÍTULO III
Aprovechamientos Diversos

Artículo 155.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO DÉCIMO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO
Participaciones y Aportaciones

Artículo 156.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales, estatales o municipales que tienen derecho a percibir el Estado y sus

Municipios, en virtud de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN,

Ordenamiento Aplicable

Artículo 157.- La autoridad fiscal municipal exigirá el pago de las contribuciones y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en la presente ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y a falta de disposición expresa en este último, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

En todo caso, la autoridad fiscal municipal deberá señalar en los mandamientos escritos correspondientes al texto legal en el que se fundamente.

De los Gastos de Ejecución

Artículo 158.- Cuando la autoridad fiscal utilice el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar lo estipulado en la presente Ley, la contribución o el crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, y, además, pagará los gastos erogados, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

I.- Requerimiento;
II.- Embargo, y
III.- Honorarios o enajenación fuera de remate.

De los Gastos Extraordinarios de Ejecución

Artículo 159.- Además de los gastos mencionados en el Artículo inmediato anterior, el contribuyente, queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

a) Gastos de transporte de los bienes embargados.
b) Gastos de impresión y publicación de convocatorias.
c) Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.
d) Gastos del certificado de libertad de gravamen.

De la Distribución

Artículo 160.- Los gastos de ejecución mencionados en los artículos 151 y 152 de esta ley, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio.

El importe corresponderá a los empleados y funcionarios de la Tesorería Municipal, dividiéndose dicho importe, mediante el siguiente procedimiento:

Para el caso de que el ingreso por gastos de ejecución, fueren generados en el cobro de multas federales no fiscales:

I.- 10% Tesorero Municipal;
II.- 15% Jefe o encargado del Departamento de Ejecución;
III.- 06% Cajeros;
IV.- 03% Departamento de Contabilidad, y
V.- 56% Empleados del Departamento.

Para el caso de que los ingresos por gastos de ejecución, fueren generados en el cobro de cualesquiera otras multas:

I.- 10% Tesorero Municipal.
II.- 15% Jefe o encargado del Departamento de Ejecución.
III.- 20% Notificadores.
IV.- 45% Empleados del Departamento Generados.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
INFRACCIONES Y MULTAS

CAPÍTULO I
Generalidades

Artículo 161.- La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente ley se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

CAPÍTULO II
Infracciones y Sanciones de los Responsables

Artículo 162.- Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos, que, en este capítulo, se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia ley, incluyendo a aquellas personas, que cumplan sus obligaciones, fuera de las fechas o de los plazos establecidos.

De las Responsabilidades de los Funcionarios Empleados

Artículo 163.- Los funcionarios y empleados públicos, que, en ejercicio de sus funciones, conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente ley, lo comunicarán por escrito al Tesorero Municipal, para no incurrir en responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Artículo 164.- Son infracciones:

I.- La falta de presentación o la presentación extemporánea de los avisos o manifestaciones que exige esta ley;
II.- La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, a los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales, los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado y a los que por cualquier medio evadan o pretendan evadir, dicho cumplimiento;
III.- La falta de empadronamiento de los obligados a ello, en la Tesorería Municipal;
IV.- La falta de revalidación de la licencia municipal de funcionamiento;
V.- La falta de presentación de los documentos que, conforme a esta ley, se requieran para acreditar el pago de las contribuciones municipales;
VI.- La ocupación de la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad comercial, y
VII.- La matanza de ganado fuera de los rastros públicos municipales, sin obtener la licencia o la autoridad respectiva.

A quien cometa las infracciones anteriores, se harán acreedores a las sanciones estarán establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Hoctún.

Cuando se aplique una sanción la autoridad deberá fundar y motivar su resolución. Se considerará agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Habrá reincidencia cuando:

a) Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione el infractor por ese motivo.

b) Tratándose de infracciones que impliquen la falta de cumplimiento de obligaciones administrativas y/o fiscales distintas del pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por ese motivo.

Transitorios

Artículo Primero.- Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley de Hacienda del Municipio de Hoctún, Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 30 de diciembre de 2024.

Artículo Tercero. - En lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente lo establecido por el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

V.- LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
De los Ingresos Municipales

Articulo 1.- El Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en su carácter de autónomo, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá por conducto de su respectiva hacienda, los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios que se establecen en esta Ley y en la Ley de Ingresos.

Artículo 2.- Son disposiciones fiscales municipales:

I.- La presente Ley de Hacienda;
II.- La Ley de Ingresos del Municipio de Hunucmá, Yucatán;
III.- Las disposiciones que autoricen ingresos extraordinarios, y
IV.- Los reglamentos municipales y las demás leyes que contengan disposiciones de carácter hacendario.

Articulo 3.- La Ley de Ingresos del Municipio de Hunucmá, Yucatán, será publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año y entrará en vigor a partir del primero de enero del año siguiente.

Artículo 4.- Cualquier disposición dictada o convenio celebrado por autoridad fiscal competente, se sujetará a la presente Ley; en caso contrario, carecerá de valor y será nulo de pleno derecho. A falta de norma fiscal expresa se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal del Estado y las otras disposiciones fiscales y demás normas legales del Estado de Yucatán, en cuanto sean aplicables y siempre que su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Artículo 5.- Para los efectos de la presente ley, son autoridades fiscales:

a) El Cabildo.
b) El Presidente Municipal de Hunucmá, Yucatán.
c) El Síndico.
d) El Tesorero Municipal, y
e) Las demás que establezca esta Ley.

Corresponde al Tesorero Municipal, determinar, liquidar y recaudar los ingresos municipales y ejercer, en su caso, la facultad económico-coactiva.

El Presidente Municipal y el Tesorero serán directamente responsables de la administración de todos los recursos públicos municipales.

Artículo 6.- El Tesorero es el titular de las oficinas fiscales y hacendarias del Municipio. Son facultades del Tesorero:

I. Dirigir las labores de la tesorería y vigilar que los empleados cumplan con sus obligaciones;
II. Proponer al Presidente Municipal el nombramiento o remoción de los demás funcionarios y empleados de la tesorería;
III. Intervenir en la elaboración de los proyectos de ley, reglamentos y demás disposiciones administrativas relacionadas con el manejo de la Hacienda Municipal;
IV. Elaborar el programa financiero anual;
V. Proponer al Cabildo las políticas generales de ingreso y gasto público y la cancelación de las cuentas incobrables, previo informe justificado que demuestre la imposibilidad material o jurídica de su cobro;
VI. Intervenir en la formulación de convenios de coordinación fiscal con el Gobierno del Estado y ejercer las funciones que le corresponda en el ámbito de su competencia
VII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;
VIII. Ejercer la facultad económico-coactiva por sí o a través de los funcionarios que el Cabildo determine, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, que establece el Código Fiscal del Estado de Yucatán;
IX. Recaudar y administrar las contribuciones, productos y aprovechamientos que correspondan al Municipio, verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los particulares, y en su caso, determinar y cobrar los créditos fiscales, así como los demás ingresos federales en términos de la Ley de Coordinación Fiscal;
X. Administrar las participaciones y aportaciones federales y estatales y demás recursos públicos;
XI. Diseñar y aprobar las formas oficiales de manifestación, aviso, declaración y demás documentos relacionados con el fisco municipal;
XII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, así como los demás actos y procedimientos que establezcan las disposiciones fiscales y el Código Fiscal del Estado de Yucatán, para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes;
XIII. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales y cobrar las impuestas por los Jueces Calificadores o autoridades competentes, y
XIV. Las demás que le otorguen las leyes respectivas.

Son obligaciones del Tesorero:

I. Efectuar los pagos de acuerdo con el Presupuesto de Egresos;
II. Abstenerse de hacer pago alguno no autorizado;
III. Llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;
IV. Llevar un expediente por cada organismo paramunicipal o fideicomiso que se constituya, que se integrará con la escritura constitutiva y sus reformas, los poderes que se otorguen, las actas de asambleas, en su caso y el Estado financiero;
V. Recaudar, administrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento;
VI. Formular mensualmente, a más tardar el día diez de cada mes, un estado financiero de los recursos y la Cuenta Pública del mes inmediato anterior y presentarlo a Cabildo, para su revisión y aprobación en su caso;
VII. Elaborar y proponer para su aprobación el proyecto de Presupuesto de Egresos;
VIII. Ejercer el Presupuesto de Egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados;
IX. Contestar oportunamente los pliegos de observaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán;

X. Elaborar y mantener actualizado el padrón de contribuyentes;
XI. Cuidar que los cobros se hagan con exactitud y oportunidad;
XII. Proporcionar los informes que el Cabildo, el Presidente Municipal o el Síndico le solicite, y
XIII. Las demás que expresamente le otorguen las leyes.

CAPÍTULO II
Recursos en contra de las resoluciones

Artículo 7.- Contra las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán. Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación; o mediante juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En este caso, los recursos que se promuevan se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

Artículo 8.- La presente Ley establece las características generales que tendrán los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Hunucmá, Yucatán, tales como objeto, sujeto, tasa o tarifa, base y excepciones.

De las Contribuciones

Artículo 9.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones de mejoras.

I. Son impuestos las contribuciones establecidas en esta Ley que deben pagar las personas físicas y las morales que se encuentren en las situaciones jurídicas o de hecho, previstas por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo.

II. Son derechos las contribuciones establecidas en esta Ley como contraprestación por los servicios que presta el Ayuntamiento en sus funciones de Derecho Público, así como por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal destinados a la prestación de un servicio público. También son derechos, las contraprestaciones a favor de organismos descentralizados o paramunicipales.

III. Son contribuciones de mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasionen la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común. Los recargos de los créditos fiscales, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de las contribuciones, son accesorios de estas y participan de su naturaleza.

De los aprovechamientos

Articulo 10.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Ayuntamiento por sus funciones de Derecho Público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal. Los recargos, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivados de los aprovechamientos y son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

De los productos

Articulo 11.- Son productos las contraprestaciones que recibe el Ayuntamiento por los servicios que presta en sus funciones de Derecho Privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado del patrimonio municipal, y en general cualquier ingreso derivado de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio en un uso distinto a la prestación de un servicio público.

De las Participaciones

Articulo 12.- Son participaciones, las cantidades que el Municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal o cualesquiera otros convenios que se suscribieren para tal efecto; así como aquellas cantidades que tiene derecho a percibir de los ingresos estatales conforme a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, y aquellas que se designen con ese carácter por el Congreso del Estado en favor del Municipio.

De las Aportaciones

Artículo 13.- Las aportaciones son los recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los estados y en su caso, al municipio, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de recurso establece la Ley de Coordinación Fiscal.

Ingresos extraordinarios

Artículo 14.- Son ingresos extraordinarios los recursos que puede percibir la Hacienda Pública Municipal, distintos de los anteriores, por los conceptos siguientes:

I.- Los empréstitos que se obtengan, cumpliendo con las disposiciones de Ley;
II.- Los recibidos del Estado y la Federación por conceptos diferentes a Participaciones, Aportaciones, y a aquellos derivados de convenios de colaboración administrativa catalogados como aprovechamientos;
III.- Donativos;
IV.- Cesiones;
V.- Herencias;
VI.- Legados;
VII.- Por Adjudicaciones Judiciales;
VIII.- Por Adjudicaciones Administrativas;
IX.- Por Subsidios de Organismos Públicos y Privados, y
X.- Otros ingresos no especificados, entre ellos la recuperación de créditos otorgados o pagos realizados en ejercicios anteriores.

De los Créditos Fiscales

Articulo 15.- Son créditos fiscales aquéllos que tenga derecho de percibir el Ayuntamiento y sus organismos descentralizados, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos y de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a

exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que la Ley otorgue ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir, por cuenta ajena.

De la causación y determinación

Artículo 16.- Las contribuciones se causan, conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad. La determinación de las contribuciones corresponde a las autoridades fiscales, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles cuya determinación corresponde a los fedatarios públicos y a las personas que por disposición legal tengan funciones notariales; y la del Impuesto Predial, Base Contraprestación, que corresponde a los sujetos obligados.

Los contribuyentes, proporcionarán a las mencionadas autoridades, la información necesaria y suficiente para determinar las citadas contribuciones, en un plazo máximo de quince días siguientes, a la fecha de su causación, salvo en los casos que la propia Ley fije otro plazo.

Artículo 17.-Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Hunucmá, Yucatán, o fuera de él y que tuvieren bienes o celebren actos de comercio dentro del territorio de este, están obligados a contribuir para los gastos públicos del Municipio y a cumplir con las disposiciones administrativas y fiscales que se señalen en la presente ley, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en los reglamentos municipales que correspondan.

Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

I. Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones, que reporten adeudos a favor del Municipio de Hunucmá, Yucatán, y, que correspondan a períodos anteriores a la adquisición;
II. Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado, por cuya administración, copropiedad o derecho, se cause una contribución en favor del Municipio;
III. Los retenedores de impuestos y otras contribuciones; y
IV. Los funcionarios, fedatarios y las demás personas que señala la presente Ley y que, en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio.

Artículo 18.- Los créditos fiscales en favor del Municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días siguientes contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato, que dio lugar a la causa del crédito fiscal.

En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales municipales, se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquéllos que establezcan las Leyes de la materia y en que se encuentren abiertas al público, las oficinas recaudadoras.

La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores. Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

CAPÍTULO III
Del pago a plazos

Artículo 19.- El Presidente Municipal conjuntamente con la Secretaria Municipal y el Tesorero Municipal a petición de los contribuyentes, podrán autorizar convenios de pago en parcialidades de los créditos fiscales sin que dicho plazo pueda exceder de doce meses. Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización. Durante el plazo concedido no se generarán actualización ni recargos. La falta de pago de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización, en consecuencia, se causarán actualización y recargos en los términos de la presente ley y la autoridad procederá al cobro del crédito mediante procedimiento administrativo de ejecución.

De los Pagos en General

Artículo 20.- Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en los lugares que la misma designe para tal efecto; sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, juntamente con las multas, recargos y los gastos correspondientes, salvo en los casos en que la ley señale otro plazo y, además, deberán hacerse en moneda nacional y de curso legal. Se aceptarán como medios de pago, además del pago en efectivo, los cheques certificados, trasferencias bancarias y demás métodos establecidos como legales para realizar el pago.

Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución y, antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden:

I. Gastos de ejecución;
II. Recargos;
III. Multas, y
IV. La indemnización a que hace referencia en esta ley.

De los formularios

Artículo 21.- Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten los contribuyentes para uso de aplicaciones en internet o para el pago de alguna contribución o producto, se harán en los formularios que apruebe la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal en cada caso, debiendo consignarse los datos, y acompañar los documentos que se requieran.

De las Obligaciones en General

Artículo 22.- Las personas físicas y morales, además de las obligaciones especiales contenidas en la presente ley, deberán cumplir con las siguientes:

I.- Empadronarse en la Tesorería Municipal, a más tardar treinta días naturales después de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades, si realizan

actividades permanentes con el objeto de obtener la licencia municipal de funcionamiento;

II.- Recabar de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano la carta de uso de suelo en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar es compatible con la zona de conformidad con el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y que cumple, además, con lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del propio Municipio;

III.- Dar aviso por escrito, en un plazo de quince días hábiles, de cualquier modificación, aumento de giro, traspaso, cambio de domicilio, cambio de denominación, suspensión de actividades, clausura y baja;

IV.- Recabar la autorización de la Tesorería Municipal, si realizan actividades eventuales y con base en dicha autorización, solicitar la determinación de las contribuciones que estén obligados a pagar;

V.- Utilizar las formas o formularios elaborados por la Tesorería Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos;

VI.- Permitir las visitas de inspección, atender los requerimientos de documentación y auditorías que determine la Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala el Código Fiscal del Estado de Yucatán;

VII.- Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Tesorería Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida;

VIII.- Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Tesorería Municipal, y

IX.- Realizar los pagos, y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala la presente ley.

CAPITULO IV
De las Licencias de Funcionamiento

Artículo 23.- Las licencias de funcionamiento, permisos, constancias y autorizaciones se tramitarán y expedirán de acuerdo al departamento que corresponda y se cobrarán de conformidad a la Ley de Ingresos vigente, en la Dirección de Tesorería.

Artículo 24.- Las licencias de funcionamiento, Permisos, Constancias y Autorizaciones que expida la Dirección de Desarrollo Urbano, tendrán una vigencia de un año, teniendo obligatoriamente que renovarse o en su caso realizar el nuevo pago que corresponda, en la Dirección de Tesorería, conforme a la Ley de Ingresos vigente a más tardar el último día del mes de enero de cada año y a falta de pago se podrá imponer, alguna sanción, como recargos y multas.

Artículo 25.- Las licencias de funcionamiento y permisos de cualquier índole comercial, serán tramitadas y expedidas, en su caso, por la Dirección de Tesorería y/o Gobernación según corresponda y serán cobradas en la Dirección de Tesorería de conformidad con la tabla de derechos vigentes en la Ley de Ingresos del municipio, y tendrán una vigencia de un año, teniendo obligatoriamente que renovarse, o en su caso realizar el nuevo pago que corresponda conforme a la Ley de Ingresos vigente a más tardar el último día del mes de enero de cada año y a falta de pago se podrá imponer, alguna sanción, como recargos y multas.
La Dirección de Tesorería expedirá los siguientes recibos de pago, previo los requisitos señalados en Capítulo V, del Título primero, de esta Ley.

CAPÍTULO V
De los requisitos para el pago de las Contribuciones

Articulo 26.- Requisitos que deberá presentar para el cobro de impuesto predial.

I. Se requiere Cédula Catastral Actualizada (del año en curso)

Artículo 27.- Requisitos que deberá presentar para el pago del impuesto sobre la adquisición de inmuebles.

I. Manifestó notarial de la operación;
II. Constancia de validación del avalúo comercial (emitida por la dirección de catastro del INSEJUPY);
III. Cedula y plano catastral, y
IV. Recibo de impuesto predial actual de acuerdo (año en curso).

Articulo 28.- Requisitos que deberá presentar para el pago y otorgamiento de licencias para funcionamiento de establecimientos o locales (por giro).

I. Registro federal de contribuyentes;
II. Recibo de impuesto predial comercial actual de acuerdo con el giro (año en curso);
III. Recibo de pago de basura anual (año en cuso);
IV. Recibo de pago de agua potable anual (año en curso);
V. Copia del contrato de arrendamiento en caso de existir (según sea el caso);
VI. Copia de identificación oficial con fotografía;
VII. Visto Bueno por parte de la Dirección de Protección Civil Municipal;
VIII. Determinación sanitaria Estatal (según se requiera), y
IX. Pago de uso de suelo (pago se realiza en tesorería con el formato único de pago).

Articulo 29.- Requisitos que deberá presentar para el pago y otorgamiento de licencias para funcionamiento de establecimientos o locales cuyo giro sea la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas.

I. Registro federal de contribuyentes;
II. Recibo de impuesto predial actual de acuerdo con el giro (año en curso);
III. Recibo de pago de basura anual (año en cuso);
IV. Recibo de pago de agua potable anual (año en curso);
V. Copia del contrato de arrendamiento (según sea el caso);
VI. Copia de identificación oficial con fotografía;
VII. Visto Bueno por parte de la Dirección de Protección Civil Municipal;
VIII. Determinación sanitaria Estatal (según se requiera), y
IX. Pago de uso de suelo (pago se realiza en tesorería con el formato único de pago).

Artículo 30.- Requisitos que deberá presentar para el pago y otorgamiento de la revalidación de licencias de funcionamiento.

I. Original de licencia, anuencia o permiso otorgado el año anterior;
II. Registro federal de contribuyentes;

III. Recibo de impuesto predial actual (año en curso);
IV. Recibo de pago de basura anual (año en cuso);
V. Recibo de pago de agua potable anual (año en curso);
VI. Copia del contrato de arrendamiento (según sea el caso);
VII. Copia de identificación oficial con fotografía;
VIII. Visto Bueno por parte de la Dirección de Protección Civil Municipal;
IX. Determinación sanitaria Estatal (según se requiera), y
X. Pago de uso de suelo (pago se realiza en tesorería con el formato único de pago).

Para la obtención de la licencia de funcionamiento por apertura, las personas físicas o morales deberán presentar:

I.- Registro federal de contribuyentes;
II.- Recibo de impuesto predial comercial actual de acuerdo con el giro (año en curso);
III.- Recibo de pago de basura anual (año en cuso);
IV.- Recibo de pago de agua potable anual (año en curso);
V.- Copia del contrato de arrendamiento en caso de existir (según sea el caso);
VI.- Copia de identificación oficial con fotografía;
VII.- Visto Bueno por parte de la Dirección de Protección Civil Municipal;
VIII.- Determinación sanitaria Estatal (según se requiera), y
IX.- Pago de uso de suelo (pago se realiza en Tesorería con el formato único de pago).

Para la revalidación de la Licencia Municipal de Funcionamiento deberán presentarse los documentos siguientes:

I.- Original de licencia, anuencia o permiso otorgado el año anterior;
II.- Registro federal de contribuyentes;
III.- Recibo de impuesto predial actual (año en curso);
IV.- Recibo de pago de basura anual (año en cuso);
V.- Recibo de pago de agua potable anual (año en curso);
VI.- Copia del contrato de arrendamiento (según sea el caso);
VII.- Copia de identificación oficial con fotografía;
VIII.- Visto Bueno por parte de la Dirección de Protección Civil Municipal;
IX.- Determinación sanitaria Estatal (según se requiera), y
X.- Pago de uso de suelo (pago se realiza en Tesorería con el formato único de pago).

Ingresos Ordinarios y Extraordinarios

Artículo 31.- Para los efectos de esta ley, los ingresos serán ordinarios y extraordinarios, los primeros serán tributarios y no tributarios; y los segundos, los no previstos.

I.- Serán ordinarios:

a) Los Impuestos;
b) Los Derechos;
c) Las Contribuciones de Mejoras;
d) Los Productos;
e) Los Aprovechamientos;

f) Las Participaciones, y
g) Las Aportaciones.

II.- Serán extraordinarios:

a) Los que autorice el Cabildo, en los términos de su competencia y de conformidad a las leyes fiscales, incluyendo los financiamientos;
b) Los que autorice el Congreso del Estado, y
c) Los que reciban del Estado o la Federación por conceptos diferentes a las participaciones y aportaciones.

De los Recargos

Artículo 32.- Los recargos se calcularán y aplicarán en la forma y términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación. No causarán recargos las multas no fiscales.

De la Causa de Recargos

Artículo 33.- Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total de las contribuciones o de los créditos fiscales, excluyendo los propios recargos, la indemnización que será siempre del 20% del importe del propio cheque, los gastos de ejecución y multas por infracción a las disposiciones de la presente Ley.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra desde el día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Cuando el pago de las contribuciones o de los créditos fiscales, hubiese sido menor al que corresponda, los recargos se causarán sobre la diferencia.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de tercero, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

De los Recargos en Pagos Espontáneos

Artículo 34.- Cuando el contribuyente pague en una sola exhibición, el total de las contribuciones o de los créditos fiscales omitidos y actualizados, en forma espontánea, sin mediar notificación alguna por parte de las autoridades fiscales, los recargos no podrán exceder de un tanto igual, al importe del impuesto omitido.

Artículo 35.- Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en pública subasta y el producto de la misma, aplicado al pago del crédito fiscal de que se trate, en los términos que establece esta Ley.

En caso de que, habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda, no se presentaren postores, los bienes embargados, se adjudicarán al Municipio de Hunucmá, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al 60 por ciento del valor de su avalúo pericial.

Para el caso de que el valor de adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio, para el cobro del saldo

correspondiente.

En todo caso se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Del Cobro de las Multas

Artículo 36.- Las multas por infracciones a las disposiciones municipales sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

De las Unidades de Medida y Actualización

Articulo 37.- Cuando en la presente ley se haga mención de la palabra UMA, dicho término se entenderá como la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado de Yucatán, en el momento de realización de la situación jurídica o de hecho prevista en la misma. Tratándose de multas, el UMA que servirá de base para su cálculo será el vigente al momento de individualizar la sanción.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESO

CAPÍTULO I
Impuestos

Sección Primera
Impuesto Predial

Artículo 38.- De los sujetos; son sujetos del Impuesto Predial:

I. Los propietarios o usufructuarios de inmuebles ubicados en el Municipio de Hunucmá, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos;
II. Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso del inmueble al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso;
III. Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble;
IV. Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble, y
V. Los subarrendadores, cuya base será la diferencia que resulte a su favor entre la contraprestación que recibe y la que paga.

De los obligados solidarios

Artículo 39.- Son sujetos mancomunada y solidariamente responsables del Impuesto Predial:

I. Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin certificar que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Dirección de Tesorería Municipal, y
II. Los empleados de la Dirección de Tesorería Municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que alteren el importe de los adeudos por este

concepto, o los dejen de cobrar.

Del Objeto

Artículo 40.- Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad, el usufructo o la posesión a título distinto de los anteriores, de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal;
II. La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas en los predios señalados en la fracción anterior;
III. Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso del mismo;
IV. Los derechos del fideicomitente, durante el tiempo que el fiduciario estuviera como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomiso;
V. Los derechos de la fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el artículo 39 de esta ley, y
VI. La propiedad o posesión por cualquier título de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

De la Base: Valor Catastral

Artículo 41.- Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula, que, de conformidad con la Ley del Catastro y su reglamento, expedirá la Dirección del Catastro del Municipio o la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán, en caso de que el Municipio no contara con este servicio.

Cuando la dirección de Catastro del Municipio de Hunucmá, Yucatán o la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán, en caso de que el Municipio no contara con este servicio, expidiere una cédula con diferente valor a la que existe registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir del bimestre siguiente al mes que se recepción la citada cédula. Lo dispuesto en el párrafo anterior, no se aplicará a los contribuyentes que a la fecha de la recepción de la nueva cédula catastral ya hubieren pagado el impuesto predial correspondiente. En este caso, el nuevo valor consignado en la cédula servirá como base del cálculo del impuesto predial para el siguiente bimestre no cubierto.

De la Tarifa

Artículo 42.- Cuando la Dirección del Catastro del Municipio de Hunucmá, Yucatán, o la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán, en caso de que el Municipio no contara con este servicio, expidiere una cédula con diferente valor a la que existe registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir de la expedición de la cedula respectiva.

Todo predio destinado a la actividad agropecuaria pagará 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

El impuesto predial se causará de acuerdo a la tarifa plasmada en la Ley de Ingresos del Municipio de Hunucmá de cada ejercicio vigente. El cálculo de la cantidad a pagar se realizará de la siguiente manera: la diferencia entre el valor catastral y el límite inferior se multiplicará por el factor aplicable y el

producto obtenido se sumará a la cuota fija anual respectiva.

Del Pago

Artículo 43.- El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse dentro de los primeros quince y cuando el contribuyente pague el impuesto predial correspondiente a una anualidad, durante los meses de enero y febrero de dicho año, gozará del descuento establecido en la Ley de Ingresos vigente sobre el importe de dicho impuesto en los meses de enero febrero, marzo, abril y mayo.

La tabla de valores unitarios de predios urbanos y rústicos con o sin construcción que de manera general se establecen en esta ley, podrán ser disminuidos, modificados o aumentados en la Ley de Ingresos del Municipio que apruebe el Congreso del Estado de Yucatán.

Para ser beneficiario (a) del descuento señalado en el artículo 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Hunucmá, el solicitante podrá demostrar radicación en el municipio presentando copia de su identificación oficial o de su acta de nacimiento.

Exenciones

Artículo 44.- Estarán exentos de pago de Impuesto Predial, los bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, por organismos descentralizados o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. En este caso, el impuesto predial se pagará en la forma, términos y conforme a la tarifa establecida en la presente ley.

Cuando en un mismo inmueble, se realicen simultáneamente actividades propias del objeto público, de las entidades u organismos mencionados en el párrafo anterior, y otras actividades distintas o accesorias, para que la Tesorería Municipal correspondiente esté en condiciones de determinar el impuesto a pagar, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o quienes posean bajo cualquier título inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, deberán declarar, durante los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, ante la propia Tesorería Municipal, la superficie ocupada efectivamente para la realización de su objeto principal señalando claramente la superficie que del mismo inmueble sea utilizado para fines administrativos o distintos a los de su objeto público.

La Tesorería Municipal, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación, de la declaración de deslinde, realizará una inspección física en el lugar y resolverá si aprueba o no el deslinde de referencia. En caso afirmativo, se procederá al cobro del impuesto predial, sobre la superficie deslindada como accesoria. En caso contrario, la Tesorería correspondiente notificará al contribuyente los motivos y las modificaciones que considere convenientes, resolviendo así en definitiva la superficie gravable. La resolución que niegue la aceptación del deslinde podrá ser combatida en términos de lo dispuesto por la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Sólo en los casos de que la estructura de algún inmueble no admita una cómoda delimitación o cuando no se presente la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, será la oficina de catastro municipal o estatal en caso de que el Municipio no cuente con este servicio, la que, tomando como base los datos físicos y materiales que objetivamente presente el inmueble, fije el porcentaje que corresponda a la superficie gravable, calcule su valor catastral y éste último, servirá de base a la Tesorería Municipal, para la determinación del impuesto a pagar.

De la Base Contraprestación

Artículo 45.- El impuesto predial se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate, hubiese sido otorgado en arrendamiento, subarrendamiento, convenio de desocupación o cualquier otro título o instrumento jurídico por virtud del cual se permitiere su uso y con ese motivo, se genere dicha contraprestación, aun cuando el título en el que conste la autorización o se permita el uso no se hiciere constar el monto de la contraprestación respectiva.

El impuesto predial sobre la base contraprestación se pagará única y exclusivamente en el caso de que, al determinarse el impuesto conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Hunucmá, Yucatán vigente, diere como resultado un impuesto mayor al que se pagaría sobre la base del valor catastral calculado conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Hunucmá vigente.

No será aplicada esta base cuando los inmuebles sean destinados a sanatorios de beneficencia y centros de enseñanza reconocidos por la autoridad educativa correspondiente.

De las Obligaciones del Contribuyente.

Artículo 46.- Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes o usufructuarios de inmuebles, que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior, estarán obligados a empadronarse en la Tesorería Municipal en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia del mismo a la propia Tesorería.

Cualquier cambio en el monto de la contraprestación que generó el pago del impuesto predial sobre la base, será notificado a la Tesorería Municipal, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la modificación respectiva.

En igual forma, deberá notificarse la terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación mencionada, a efecto de que la autoridad determine el impuesto predial sobre la base del valor catastral.

Cuando de un inmueble formen parte dos o más departamentos y éstos se encontraren en cualquiera de los supuestos (arrendamiento, subarrendamiento, convenio de desocupación o cualquier otro título o instrumento jurídico por virtud del cual se permitiere su uso) de esta ley, el contribuyente deberá empadronarse por cada departamento.

Los fedatarios públicos ante quienes se otorgare, firmare o rectificare el contrato, el convenio o el documento, que dio lugar a la situación jurídica, que permita al propietario, fideicomisario, fideicomitente, o usufructuario obtener una contraprestación, en los términos señalados en esta ley, estarán obligados a entregar una copia simple del mismo a la Tesorería Municipal, en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento, de la firma o de la ratificación del documento respectivo.

De la Tarifa

Artículo 47.- Cuando la base del impuesto predial, sean las rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación generada por el uso, goce o por permitir la ocupación de un inmueble por cualquier

título, el impuesto se pagará mensualmente conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Hunucmá, Yucatán, vigente.

Del Pago

Artículo 48.- Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación pactada por usar, gozar o permitir la ocupación de un inmueble, el impuesto deberá cubrirse durante la primera quincena del mes siguiente a aquél en que se cumpla alguno de los siguientes supuestos:

I.- Que sea exigible el pago de la contraprestación;
II.- Que se expida el comprobante de la misma, y
III.- Que se cobre el monto pactado por el uso o goce.

Salvo el caso en que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes estuviesen siguiendo un procedimiento judicial para el cobro de la contraprestación pactada, en contra del ocupante o arrendatario.

En este caso, para que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes tributen sobre la base del valor catastral del inmueble objeto, deberán notificar dicha situación, a la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes a la fecha de inicio del procedimiento correspondiente, anexando copia del memorial respectivo.

De las Obligaciones de Terceros

Artículo 49.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el territorio municipal o a construcciones edificadas en dicho territorio, sin obtener un certificado expedido por la Tesorería Municipal.

El certificado que menciona el presente artículo deberá anexarse al documento, testimonio o escritura en la que conste el acto o contrato y los escribanos estarán obligados a acompañarlos a los informes que remitan al Archivo Notarial del Estado de Yucatán.

Los contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumplan con el requisito mencionado en el párrafo anterior, no se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.

La Tesorería Municipal, expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a la solicitud que por escrito presente el interesado, quien deberá señalar el inmueble, el bimestre y el año, respecto de los cuales solicite la certificación. Cada Tesorería emitirá la forma correspondiente para solicitar el certificado mencionado en el párrafo que antecede.

Sección Segunda
Del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles De los Sujetos

Artículo 50.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles, en términos de las disposiciones de este capítulo con excepción de los enajenantes.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, dentro del plazo señalado en este capítulo a la fecha en que se realice el acto generador del tributo, mediante declaración, utilizando las formas que para tal efecto emita la propia Tesorería Municipal.

De los Obligados Solidarios

Artículo 51.- Son sujetos solidariamente responsables del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles:

I. Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga alguno de los supuestos que se relacionan en el artículo 56 de la presente Ley y no hubiesen constatado el pago del impuesto, y
II. Los funcionarios o empleados del Registro Público de la Propiedad del Estado, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a algunos de los supuestos que se relacionan en esta Ley, sin que les sea exhibido el recibo y el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) correspondiente al pago del impuesto.

Del Objeto

Artículo 52.- Es objeto del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, toda adquisición del dominio de bienes inmuebles, que consistan en el suelo, en las construcciones adheridas a él, en ambos, o de derechos sobre los mismos, ubicados en el Municipio de Hunucmá.

Para efectos de este Impuesto, se entiende por adquisición:

I. Todo acto por el que se adquiera la propiedad, incluyendo la donación, la adjudicación por herencia o legado y la aportación a toda clase de personas morales;
II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aun cuando la transferencia de ésta se realice con posterioridad;
III. El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o futuro vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo;
IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden;
V. La fusión o escisión de sociedades;
VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles;
VII. La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicio del mismo;
VIII. La prescripción positiva;
IX. La cesión de derechos del heredero o legatario;
X. La renuncia o repudio de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios;
XI. La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los términos de los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación;
XII. La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiera en demasía del valor de la porción que le corresponde;
XIII. La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
XIV. En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones, y

XV. La devolución de la propiedad de bienes inmuebles, a consecuencia de la rescisión o terminación del contrato que le da origen, por mutuo acuerdo, así como por procedimientos judiciales o administrativos.

De las Exenciones

Artículo 53.- No se causará el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en las adquisiciones que realicen la Federación, los Estados, el Distrito Federal, el Municipio, las Instituciones de Beneficencia Pública, la Universidad Autónoma de Yucatán y en los casos siguientes:

I. La transformación de sociedades, con excepción de la fusión;
II. En la adquisición que realicen los Estados Extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad;
III. Cuando se adquiera la propiedad de Inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal;
IV. La disolución de la copropiedad, siempre que las partes adjudicadas no excedan de las porciones que a cada uno de los copropietarios corresponda. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia;
V. Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado, y
VI. La donación entre consortes, ascendientes o descendientes en línea directa, previa comprobación del parentesco ante la Tesorería Municipal.

De la Base

Artículo 54.- La base del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, será el valor que resulte mayor entre el precio de adquisición, el valor contenido en la cédula catastral vigente, el valor contenido en el avalúo pericial tratándose de las operaciones consignadas (La cesión de derechos del heredero o legatario, La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal y La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo) en esta ley, el avalúo expedido por las autoridades fiscales, las Instituciones de Crédito, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o por corredor público o perito valuador que se registre en la Tesorería Municipal, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos, y
II. Acreditar con documentación fehaciente, experiencia valuatoria mínima de tres años inmediatos anteriores a la fecha de solicitud de registro.

Cuando el adquiriente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de perdonarla, el importe de dicha deuda, se considerará parte del precio pactado. En todos los casos relacionados con el artículo 53, se deberá practicar avalúo sobre los inmuebles objetos de las operaciones consignadas en ese artículo y a ellos deberá anexarse el resumen valuatorio que contendrá:

I.- ANTECEDENTES:
a) Valuador;
b) Registro Municipal, y
c) Fecha de Avalúo.

II.- UBICACIÓN:

a) Localidad;
b) Sección Catastral;

c) Calle y Número;
d) Colonia, y
e) Observaciones (en su caso).

III.- RESUMEN VALUATORIO:
a) TERRENO 1) Superficie Total M2 2) Valor Unitario 3) Valor del terreno
b) CONSTRUCCIÓN 1) Superficie Total M2 2) Valor Unitario 3) Valor Comercial

IV.- UNIDAD CONDOMINAL:
1) Superficie Privativa M2
2) Valor Unitario
3) Valor Comercial

La autoridad fiscal municipal estará facultada para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble, objeto de la adquisición referido a la fecha de adquisición y, cuando el valor del avalúo practicado, ordenado o tomado en cuenta excediera en más de un 10 por ciento, del valor mayor, el total de la diferencia se considerará como parte del precio pactado.

Para los efectos del presente artículo, el usufructo y la nuda propiedad tienen cada uno el valor equivalente al .5 del valor de la propiedad.

En la elaboración de los avalúos referidos, así como para determinar el costo de los mismos con cargo a los contribuyentes, la autoridad fiscal municipal observará las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Yucatán o, en su defecto, las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Vigencia de los Avalúos

Artículo 55.- Los avalúos que se practiquen para el efecto del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, tendrán una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

De la Tasa

Artículo 56.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la establecida en la Ley de Ingresos vigente de este Municipio de Hunucmá.

Del Manifiesto a la Autoridad

Artículo 57.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y las autoridades judiciales o administrativas, deberán manifestar a la Tesorería Municipal por duplicado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizados ante ellos, expresando:

I. Nombre y domicilio de los contratantes;
II. Nombre del fedatario público y número que le corresponda a la notaría o escribanía. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores y siempre que realice funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta;
III. Firma y sello, en su caso, del autorizante;
IV. Fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre el

mismo;
V. Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición;
VI. Identificación del inmueble;
VII. Valor de la operación, y
VIII. Liquidación del impuesto.

A la manifestación señalada en este artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto.

Cuando los fedatarios públicos y quienes realizan funciones notariales no cumplan con la obligación a que se refiere este artículo, serán sancionados con una multa de uno hasta diez UMA vigentes en el Estado de Yucatán.

Los jueces y juezas de los tribunales laborales federales o estatales únicamente tendrán la obligación de comunicar a la Tesorería Municipal, el procedimiento que motivó la adquisición, el número de expediente, el nombre o razón social de la persona a quien se adjudique el bien y la fecha de adjudicación.

De los Responsables Solidarios

Artículo 58.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo donde se acredite haber pagado el impuesto o bien, copia del manifiesto sellado, cuando se trate de las operaciones consignadas en el artículo 53 de esta ley.

Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

Por su parte, los registradores, no inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin que el solicitante compruebe que no cumplió con la obligación de pagar el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

En caso contrario, los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales y los registradores, serán solidariamente responsables del pago impuesto y sus accesorios legales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que incurran con ese motivo.

Los fedatarios y las demás personas que realicen funciones notariales no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en las escrituras o documentos públicos, operaciones por las que ya se hubiese cubierto el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquélla con la que se efectuó dicho pago.

Del Pago

Artículo 59.- El pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, deberá hacerse, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

I. Se celebre el acto contrato;

II. Se eleve a escritura pública, o
III. Se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.
IV. Los requisitos para poder realizar dicho pago son:
a) Manifiesto notarial de la operación;
b) Constancia de validación del avalúo comercial (emitida por la dirección de catastro del INSEJUPY);
c) Cedula catastral;
d) Plano, y
e) Recibo de impuesto predial actual de acuerdo (año en curso).

De la Sanción

Artículo 60.- Cuando el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles no fuere cubierto dentro del plazo señalado en el artículo inmediato anterior, los contribuyentes o los obligados solidarios, en su caso, se harán acreedores a una sanción equivalente al importe de los recargos que se determinen conforme a esta ley. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del recargo establecido para las contribuciones fiscales pagadas en forma extemporánea.

De las Excepciones

Artículo 61.- Se exceptúa del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en las adquisiciones que realicen la Federación, los Estados, los Municipios y en los casos siguientes:

I. La transformación de sociedades, con excepción de la fusión;
II. En la adquisición que realicen los Estados Extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad;
III. Cuando se adquiera la propiedad de Inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal;
IV. La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, siempre que las partes adjudicadas no excedan del valor de las porciones que a cada uno de los copropietarios o al cónyuge le correspondan. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia;
V. Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado, y
VI. La donación entre consortes, ascendientes y descendientes en línea directa.

Sección Tercera
Impuesto sobre diversiones y Espectáculos Públicos

De los Sujetos

Artículo 62.- Son sujetos del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización de actos, diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal. Los sujetos de este impuesto además de las obligaciones establecidas en el apartado de Licencias de Funcionamiento y además deberán proporcionar lo siguiente:

I.- Proporcionar a la Tesorería los datos señalados a continuación:
a) Nombre y domicilio de quien promueve la diversión o espectáculo;
b) Clase o Tipo de Diversión o Espectáculo, y
c) Ubicación del lugar donde se llevará a cabo el evento.

II.- Cumplir con las disposiciones que para tal efecto fije el Ayuntamiento del Municipio de Hunucmá, Yucatán, en el caso del Municipio que no hubiere el reglamento respectivo.

III.- Presentar a la Tesorería Municipal, cuando menos tres días antes de la realización del evento, la emisión total de los boletos de entrada, señalando el número de boletos que corresponden a cada clase y su precio al público, a fin de que se autoricen con el sello respectivo.

Del Objeto

Artículo 63.- Es objeto del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos. Para los efectos de este capítulo se consideran:

I. Diversiones Públicas: Son aquellos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos.
II. Espectáculos Públicos: Son aquellos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo, pero sin participar en forma activa; y
III. Cuota de Admisión: Es el importe o boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le dé a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.
IV.

De la Base

Artículo 64.- La base del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será la totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto, en la comercialización correspondiente.

De la Tasa

Artículo 65.- La tasa del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será de la establecida en la Ley de Ingresos vigente de este Municipio de Hunucmá.

De la Facultad de Disminuir la Tasa

Artículo 66.- Cuando las Diversiones y Espectáculos Públicos sean organizados con motivo exclusivamente culturales, de beneficencia o en promoción del deporte, el Tesorero Municipal conjuntamente con el Presidente Municipal, estará facultado para disminuir las tasas previstas en el artículo que antecede.

Del pago

Artículo 67.- El pago del impuesto se sujetará a lo siguiente:

a) Si pudiera determinarse previamente el monto del ingreso y se trate de contribuyentes eventuales, el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo;
b) Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, se garantizará el interés del Municipio mediante depósito ante la Tesorería Municipal, del 50% del importe del impuesto

determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate y el pago del impuesto, se efectuará al término del propio espectáculo, pagando el contribuyente la diferencia que existiere a su cargo, o bien, reintegrándose al propio contribuyente, la diferencia que hubiere a su favor;

c) Cuando los sujetos obligados a otorgar la garantía a que se refiere el párrafo anterior no cumplan con tal obligación, la Tesorería Municipal, podrá suspender el evento hasta en tanto no se otorgue dicha garantía, para ello la autoridad fiscal municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, y

d) Tratándose de contribuyentes establecidos o registrados en el Padrón Municipal, el pago se efectuará dentro los primeros quince días de cada mes.

En todo caso, la Tesorería Municipal podrá designar interventor para que, determine y recaude las contribuciones causadas. En este caso, el impuesto se pagará a dicho interventor al finalizar el evento, expidiendo este último el recibo provisional respectivo, mismo que será canjeado por el recibo oficial en la propia Tesorería Municipal, el día hábil siguiente al de la realización del evento.

Artículo 68.- Los empresarios, promotores, y/o representantes de las empresas de espectáculos y diversiones públicas, están obligados a permitir que los inspectores, interventores, liquidadores y/o comisionados de la Tesorería Municipal, desempeñen sus funciones, así como a proporcionarles los libros, datos o documentos que se les requiera para la correcta determinación del impuesto a que se refiere este capítulo.

Artículo 69.- La Tesorería Municipal tendrá facultad para suspender o intervenir la venta de boletos de cualquier evento, cuando los organizadores, promotores o empresarios, no cumplan con la obligación contenida en esta ley, no proporcionen la información que se les requiera para la determinación del impuesto o de alguna manera obstaculicen las facultades de las autoridades municipales. Los impuestos que de manera general se establecen en esta Ley, podrán ser disminuidos, modificados o aumentados en la Ley de Ingresos del Municipio que apruebe el H. Congreso del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO II
Derechos

Artículo 70.- Las personas físicas y morales pagarán los derechos que se establecen en esta Ley de Ingresos vigentes, en las cajas recaudadoras de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal o en las que la propia Dirección, autorice para tal efecto.

El pago de los derechos deberá hacerse previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos expresamente señalados en esta Ley.

Artículo 71.- Los derechos que establece esta Ley se pagarán por los servicios que preste el Ayuntamiento de Hunucmá en sus funciones de derecho público o por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio destinados a la prestación de un servicio público.

Cuando de conformidad con la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, los servicios que preste una dependencia del Ayuntamiento, sean proporcionados por otra distinta o bien por un organismo descentralizado o paramunicipal, se seguirán cobrando los derechos en los términos establecidos por esta Ley.

Sección Primera
Derechos por Servicios de Licencias y Permisos

Artículo 72.- Es objeto de los derechos por servicios de licencias y permisos:

I.- Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general;
II.- Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios;
III.- Las licencias para la instalación de anuncios de toda índole, conforme a la reglamentación municipal correspondiente, y
IV.- Los permisos y autorizaciones de tipo provisional señalados en los reglamentos municipales del Municipio de Hunucmá, Yucatán.

Artículo 73.- Son sujetos de los derechos a que se refiere la presente sección, las personas físicas o morales que soliciten y obtengan las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

Artículo 74.- Son responsables solidarios del pago de los derechos a que se refiere la presente sección:

I.- Tratándose de licencias, los propietarios de los inmuebles donde funcionen los giros o donde se instalen los anuncios, y
II.- Tratándose de espectáculos, los propietarios de los inmuebles en que éstos se llevan a cabo.

Artículo 75.- Es base para el pago de los derechos a que se refiere la presente sección:

I.- En relación con el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, la base del gravamen será el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de éstos, así como el número de días y horas, tratándose de permisos eventuales o de funcionamiento en horarios extraordinarios. Podrán establecerse tarifas diferenciadas para el cobro de los derechos a los que se refiere esta fracción, siempre que la autoridad municipal así lo justifique y lo haga constar en la Ley de Ingresos respectiva;
II.- En relación con el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios, el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de estos, así como el número de días y horas, tratándose de permisos eventuales o de funcionamiento en horarios extraordinarios;
III.- Tratándose de licencias para anuncios, el metro cuadrado de superficie del anuncio;
IV.- En permisos de construcción, reconstrucción, ampliación y demolición de inmuebles, la base se determinará en función del metro cuadrado de superficie construida o demolida;
V.- Para la construcción de fosas sépticas y albercas, será base el metro cúbico de capacidad;
VI.- Para la construcción de pozos, será base el metro lineal de profundidad;
VII.- Para los permisos o autorizaciones de tipo provisional señalados en los reglamentos municipales, el tipo de solicitud, así como el tiempo de vigencia de la misma;
VIII.- Por la construcción y demolición de bardas y obras lineales, será base el metro lineal de construcción, y
IX.- Los permisos para fraccionamientos serán en función de los metros cuadrados de superficie vendible.

Artículo 76.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de los que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

Artículo 77.- Por el otorgamiento de licencias o permisos a que hace referencia esta sección, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas señaladas en la Ley de Ingresos del Municipio de Hunucmá.

Artículo 78.- Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que no cuenten con licencia de funcionamiento vigente, podrán ser clausurados por la autoridad municipal, por el perjuicio que puedan causar al interés general.

Sección Segunda
De los Servicios que Presta la Dirección de Desarrollo Urbano

Artículo 79.- Son sujetos obligados al pago de derechos, por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano, las personas físicas o morales que soliciten, cualesquiera de los servicios a que se refiere esta sección.

De los Obligados Solidarios

Artículo 80.- Son obligados solidarios al pago de estos derechos, los propietarios, fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmitiera la propiedad del inmueble; los fideicomisarios cuando estuvieren en posesión o uso del inmueble, los adquirentes de un inmueble por cualquier título, aun cuando no se hubiere otorgado a su favor la escritura definitiva de compraventa y los responsables de la obra.

De la Clasificación

Artículo 81.- Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano, consistentes en:
I. Licencia de construcción, reconstrucción, ampliación, demolición, excavación.
II. Licencias de ruptura de banquetas, empedrado, pavimento o calles blancas.
III. Licencias de construcción de albercas o fosas sépticas.
IV. Licencias de construcción de pozos.
V. Licencia para efectuar bardas o colocar pisos
VI. Licencia para hacer cortes en banquetas pavimentos y guarniciones.
VII. Certificado de seguridad de uso de explosivos, que cuenten con el permiso correspondiente emitido por la Secretaría de la Defensa Nacional.
VIII. Licencia de urbanización.
IX. Licencia de construcción de pavimento no en Vialidades.
X. Licencia de terminación de pavimento no en Vialidades.
XI. Licencia de uso de suelo.
XII. Factibilidad de uso de suelo.
XIII. Inspección para el otorgamiento de la constancia de terminación de obra.
XIV. Constancia de verificación de medidas.
XV. Constancia de alineamiento
XVI. Constancia de terminación de obra.
XVII. Constancia de municipalización de desarrollos inmobiliarios.
XVIII. Autorización o modificación de desarrollo inmobiliario.

XIX. Constancia de recepción de fosas sépticas y/o pozos de absorción.
XX. Constancia de régimen de condominio.
XXI. Revisión de plano.
XXII. Sellado de planos.
XXIII. Elaboración de planos.
XXIV. Reposición de licencias y permisos.
XXV. Limpieza y desmonte de Área delimitada

Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano de acuerdo a la Ley de Ingresos vigente, y deberán presentar los siguientes requisitos de acorde a la licencia, permiso o constancia que requieren:

Requisitos para Carta de Congruencia

1. Solicitud de congruencia de uso de suelo dirigida al director o directora de desarrollo urbano y medio ambiente, especificando localización, colindancias, cedula catastral, si es colindante con algún predio de propiedad, superficie del área de la zona federal, especificar el uso que se le dará al área (protección y ornato, general);
2. Copia del título de propiedad del predio colindante y/o acta constitutiva de la persona moral (en caso de no ser propietario del predio colindante especificarlo en su solicitud);
3. Copia de la cédula catastral vigente del predio colindante;
4. Copia expedida por la tesorería del pago del impuesto predial actualizado;
5. Copia del plano topográfico con coordenadas UTM (Universal Transversal de Mercator);
6. 4 fotografías de la ZOFEMAT en sus 4 puntos cardinales con terminaciones de playa y predio, en caso de no ser el titular quien realice el trámite, se requiere la entrega de carta poder a nombre del tramitador, anexando su identificación y la de 2 testigos;
7. Copia de identificación oficial del titular del predio y del tramitador, y
8. Pago correspondiente por la congruencia de uso de suelo de la ZOFEMAT.

Requisitos para Constancia de Alineamiento

1. Copia del testimonio de la escritura Pública de Propiedad del PREDIO o Inmueble o Documento notariado que compruebe la legítima posesión. El predio o inmueble deberá estar delimitado en su colindancia con la vía Pública:
   a) Descripción: Documento que comprueba la legal posición del predio notariada.
   b) Presentación: 1 copia.
   c) Tipo de requisito: Copia simple

2. Copia de la Cédula y croquis Catastral:
   a) Descripción: Cédula y croquis catastral del predio vigente.
   b) Presentación: 1 copia.
   c) Tipo de requisito: Copia simple.

3. Constancia de no adeudo de impuesto predial del año en curso, con comprobante de pago
4. Constancia de No adeudo de Agua Potable
5. Copia del INE del propietario(s) del inmueble para corroborar la legitima propiedad

Requisitos para Trámite de Factibilidad de Uso de Suelo

1. 1 copia de Título de propiedad para acreditar la propiedad;
2. Copia del INE del propietario(s) del inmueble para corroborar la legitima propiedad;
3. Constancia de no adeudo de impuesto Predial del año en curso, con comprobante de pago (2 copias);
4. Constancia de No adeudo de Agua Potable;
5. Cédula Catastral (2 copias);
6. Croquis Catastral;
7. Memoria Descriptiva del proyecto;
8. Plano de construcción para ver los metros cuadrados a construir y su respectiva tabla de superficies (planos de anteproyecto);
9. Fotografías del inmueble o predio, y
10. La contestación de la Secretaría de Desarrollo Sustentable donde le digan que es factible esa zona para la realización de la obra destinada (2 copias).

Requisitos para Licencia de Uso de Suelo

1. Realizar la solicitud de la licencia de uso de suelo;
2. Copia del testimonio de la escritura pública de propiedad del "PREDIO “o INMUEBLE", o documento notariado que compruebe la legítima posesión;
3. Carta poder (Tramitador o gestor),
4. Copia de Identificación Oficial del Tramitador y/o Propietario (1 copia);
5. Copia de la cédula y croquis Catastral (1 copia);
6. Croquis de localización del predio que abarque un radio de 500m alrededor de este, ubicando los usos colindantes e importantes;
7. Estar al corriente en el pago del impuesto predial (1 copia);
8. Copia de recibo de pago de agua al día;
9. Fotografías interiores y exteriores del PREDIO O INMUEBLE, que demuestren que se encuentra habilitado para albergar el uso solicitado;
10. Una copia del plano arquitectónico del proyecto debidamente acotado a escala, amueblado e indicando los nombres de cada área o local. En caso de compartir el predio con otro(s) uso(s) y/o casa habitación, el plano de conjunto donde se ubique el uso solicitado;
11. Autorización en materia de seguridad humana emitida por protección civil, que corresponda, según aplique para el uso solicitado,
12. Cuando se trate de un giro de venta de bebidas alcohólicas, deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento municipal correspondiente, con el comprobante de pago del mismo;
13. Determinación sanitaria emitida por la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Yucatán;
14. Memoria descriptiva indicando las actividades a realizar en el PREDIO;
15. Factibilidad urbano ambiental emitida por la autoridad competente estatal en caso de ser un desarrollo habitacional o comercial (2 copias) SEDUMA;
16. Autorización en materia ambiental emitida por la autoridad competente federal (*en caso de ser zona costera) (2 copias), SEMARNAT;
17. Copia del oficio de autorización y del plano con sello original del Instituto Nacional de Antropología e Historia en caso de obras en PREDIOS o INMUEBLES ubicados en la Zona de Monumentos Históricos y Zonas de Protección Arqueológica;
18. Acta Constitutiva del propietario(s), y
19. R.F.C. del propietario(s).

Requisitos para Permisos de instalación de Anuncios

1. Realizar solicitud para la tramitación del permiso de anuncio;
2. Fotografía actual del predio;
3. Fotomontaje con impresiones a color tamaño carta como mínimo que muestren el aspecto del anuncio, tanto en perspectiva completa de la calle, como de la fachada del edificio donde se pretende fijar o instalar;
4. Croquis de ubicación en planta, con medidas reales, y
5. En caso de encontrarse en zona de Monumentos Históricos, deberá entregar copia del permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH).

Requisitos para el Permiso para la Explotación de Banco de Materiales

1. Realizar la solicitud de Uso de Suelo;
2. Aprobación por escrito de la SDS para solicitar el permiso de explotación correspondiente;
3. Autorización vigente para el uso de explosivos otorgados por la SEDENA (en caso de ser utilizados explosivos);
4. Licencia de Uso de Suelo para el trámite de Licencia para Construcción;
5. Plano del polígono que conforma el terreno con coordenadas y cuadro de áreas, indicando el área a explotar en el semestre, la franja de protección, el área explotada y el área reforestada;
6. Copia de testimonio de escritura pública o documento que acredite la legal posesión del predio;
7. Constancia de no adeudo de impuesto Predial del año en curso, con comprobante de pago (2 copias);
8. Constancia de No adeudo de Agua Potable;
9. Cédula Catastral (2 copias);
10. Croquis Catastral;
11. Resolutivo favorable del manifiesto del impacto ambiental expedido por la SEDUMA, y
12. Programa de restitución del área explotada.

La vigencia del permiso para la explotación de banco de materiales será de 6 meses.

Autorización de Desarrollo Inmobiliario

1. Solicitud de autorización de constitución de Desarrollo Inmobiliario dirigida a la Dirección de Desarrollo Urbano;
2. Factibilidad Urbano Ambiental (FUA);
3. Licencia de uso de suelo;
4. Poder notarial de Representante legal;
5. Copia de Identificación Oficial del Tramitador y/o Propietario;
6. Resolución en materia de impacto ambiental o el documento que determine la Factibilidad Urbana Ambiental emitida por la SEDUMA o SEMARNAT en ámbito de sus competencias;
7. Dictamen de liberación del INAH. Documento emitido por el INAH, o carta de liberación para los casos donde no se requiere salvamento;
8. Instrumento público en el que conste la propiedad de los lotes;
9. Cédulas y croquis catástrales actualizados;
10. Copia del Impuesto Predial del año en curso;
11. Acta Constitutiva de la Empresa;

12. Información de la situación registral del predio; Emitida por el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán (INSEJUPY), antes Registro Público de la Propiedad (RPP);
13. Información de la situación registral del predio; Emitida por el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán (INSEJUPY), antes Registro Público de la Propiedad (RPP);
14. Copias del Plano de lotificación indicando: a) Lotificación propuesta; b) Cuadro de áreas: superficie total, número, dimensiones y superficies de todos los lotes, superficies de Destino, superficie vendible, para Equipamiento e Infraestructura Urbana, enajenación a título gratuito, Áreas de patrimonio arqueológico, mobiliario urbano, Áreas verdes, corredores biológicos o áreas de conservación por el cambio de uso de suelo forestal; c) Vialidades y banquetas, indicando sentido del tránsito, así como secciones de las diferentes vías; d) Detalle de chaflanes, y e) Tabla de porcentajes, lotes y superficies de los usos del suelo;
15. Plano de interconexión vial con la traza urbana;
16. Archivo digital que incluya levantamiento topográfico georeferenciado con cuadro de construcción correspondiente. También que incluya todos los archivos digitales de los planos Entregados;
17. Archivo digital georeferenciado del proyecto del desarrollo inmobiliario;
18. Plano topográfico: en el cual estén establecidas las coordenadas del predio, así como el cuadro de construcción y área total del o los predios;
19. Memoria Descriptiva del Desarrollo Inmobiliario: Que incluya: a) Tipo del Desarrollo inmobiliario; b) Ubicación del Desarrollo Inmobiliario; c) Densidad de Construcción y población; d) Extensión y frentes de lote tipo; e) Áreas de cesión a título gratuito y su ubicación, anexando la memoria de cálculo de las dimensiones de estas áreas; f) Requisitos de construcción; g) Vialidades, infraestructura, equipamiento, servicios y; h) Uso o destino del suelo;
20. Estudio de Mecánica de Suelos, Autorización de SCT, Planos con correcciones (p. e.: nuevos sentidos viales, etc.);
21. Copia del INE del solicitante;
22. Acta constitutiva de la persona moral, y
23. R.F.C. de la persona moral.

Requisitos para Demolición o Desmantelamiento

1. Una copia de Título de propiedad para acreditar la propiedad;
2. Copia del INE del propietario(s) del inmueble para corroborar la legitima propiedad;
3. Constancia de no adeudo de impuesto Predial del año en curso, con comprobante de pago (2 copias);
4. Constancia de No adeudo de Agua Potable;
5. Cédula Catastral (2 copias);
6. Croquis Catastral;
7. Memoria Descriptiva del proyecto;
8. Plano de construcción para ver los metros cuadrados a demoler y su respectiva tabla de superficies (planos de anteproyecto);
9. Fotografías del inmueble o predio, y
10. Dictamen de liberación del INAH. Documento emitido por el INAH, o carta de liberación para los casos donde no se requiere salvamento (en caso de ser necesario).

Requisitos la licencia de excavación de zanjas en la vía Publica

1. Solicitud a la dirección indicando los trabajos a efectuar en la vía pública o espacios públicos, y la duración de los mismos;

2. Memoria descriptiva de la obra a efectuar;
3. Croquis de localización y ubicación de la obra; Información que deberá contener el plano o croquis: Ubicación de la trayectoria de la zanja en la zona, señalando la nomenclatura de las calles e indicar dimensiones (ml, ancho y profundidad) Ubicar registros, cepas, cajas de válvulas, etc. Según sea el caso Un corte de la zanja indicando las dimensiones de la misma Un detalle de registros, cepas, cajas de válvulas, etc. Según sea el caso (acotada) Cuadro de áreas y referencias;
4. Copia del plano del proyecto de la obra, con la aprobación de los prestadores de servicios públicos (Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, Comisión Federal de Electricidad, Teléfonos de México, etc.); Anexar reporte fotográfico, croquis de la JAPAY y croquis de la CFE 1 copia por cada prestador de servicio público;
5. Entrega de una fianza del 50% del monto de las obras de la afectación a la vía pública, para garantizar la reparación de las mismas; la fianza podrá entregarse en efectivo o a través de instrumento emitido por institución afianzadora legalmente constituida, registrada y autorizada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
6. Entregar presupuesto de Obra; Presentar en hoja membretada y de preferencia con firma del que elabora el presupuesto, y
7. La autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia en caso de obras que se realicen en la Zona de Monumentos Históricos y Zonas de Protección Arqueológica; Para predios ubicados en Zonas de Patrimonio el Departamento de Licencias para Construcción solicitará el dictamen de Factibilidad al Departamento de Patrimonio Histórico según la ubicación del predio. INAH dirección Km. 6.5 carretera Hunucmá Progreso

Requisitos para Constancia de Terminación de Obra

1. Solicitud por escrito según el formato proporcionado por la Dirección de Desarrollo Urbano;
2. Copia de plano autorizado;
3. Copia de licencia única de construcción vigente;
4. Fotos de los exteriores e interiores (4 y 4), y
5. Constancia de recepción de Sistemas de Tratamiento de Aguas.

Requisitos de Licencia de Construcción para superficies menores a 60 m2

Se deberá llevar la original y una copia de la orden de pago emitida por el Departamento de Desarrollo Urbano y el comprobante de pago emitida por Tesorería para su Sellos en Departamento de Desarrollo Urbano.

1. Realizar la solicitud del proyecto para la construcción;
2. Comprobante de no adeudo de impuesto predial actualizado (2 copias);
3. Recibo de no adeudo de agua potable (2 copias);
4. Carta poder (Tramitador);
5. Copia de Identificación Oficial del Tramitador y/o Propietario;

6. Testimonio de la escritura pública del predio o documento que compruebe la legítima posesión (2 copias);
7. Croquis catastral (2 copias);
8. Cédula Catastral (2 copias);
9. Georreferencia de la localización del inmueble;
10. Fotografías a color del Área a intervenir en el estado actúa (2-4 fotografías a color);

11. Autorización en materia ambiental emitida por la autoridad competente federal (*en caso de ser zona costera) (2 copias), SEMARNAT, y
12. Copia del oficio de autorización y del plano con sello original del Instituto Nacional de Antropología e Historia en caso de obras en PREDIOS o INMUEBLES ubicados en la Zona de Monumentos Históricos y Zonas de Protección Arqueológica.

Finalizada la obra, se deberá notificar al departamento de Desarrollo Urbano para realizar la Constancia de Terminación de Obra.

Requisitos para la Constancia de Régimen de Condominio

1. Solicitud firmada por el propietario y copropietarios dirigida a la Dirección de Catastro. En caso de tratarse de sociedades o personas morales, se adjuntará copia simple del documento que acredite la personalidad del representante legal o poder notariado y copia de su identificación;
2. Carta de autorización del propietario del inmueble o carta poder firmada ante Notario Público en caso de que el propietario delegue su firma;
3. Copia de identificación oficial vigente del propietario y tramitador;
4. Estar al corriente del pago del impuesto predial;
5. Proyecto de la escritura - Copia de escritura pública de la constitución o modificación de Régimen de Propiedad en Condominio;
6. Oficio del Régimen de Condominio; Autorizado por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Hunucmá ya sea que se trate de constitución o modificación;
7. Hoja de validación de plano en formato oficial validado como correcto por un dibujante empadronado. Conoce la lista de dibujantes ver página o pagar el derecho para una elaboración de planos de gabinete, y
8. Plano del conjunto del condominio, plano de las áreas común y de propiedad exclusiva, planos de los lotes, fracciones o departamentos y tabla de indivisos; todos los planos digitales deber estar en formato AutoCAD.

Requisitos de Licencia de Construcción para Superficies mayores de 60 m2

1. Llenar y presentar el formato de solicitud;
2. Comprobante de no adeudo de impuesto predial actualizado (2 copias);
3. Recibo de no adeudo de agua potable (2 copias);
4. Carta poder (Tramitador);
5. Copia de Identificación Oficial del Tramitador y/o Propietario;
6. Testimonio de la escritura pública del predio o documento que compruebe la legítima posesión (2 copias);
7. Croquis catastral (2 copias);
8. Cédula Catastral (2 copias);
9. Archivo digital en AutoCAD en formato DWG;
10. Plano oficial o proyecto completo de la obra en formato 60X90CMS a escala 1:50, 1:100, 1:75. Legible, con firma original del residente de obra o responsable (perito de obra), en cada una de las copias (3 copias);
11. Planos arquitectónicos, Plano estructural, Plano de Instalación Eléctrica, Plano de Instalación Hidráulica y Plano de la instalación sanitaria y pluviales con sus respectivas memorias descriptiva;
12. Fotografías a color del Área a intervenir en el estado actúa (2-4 fotografías a color);
13. Licencia de uso de suelo si es diferente a casa habitación (2 copias);

14. Factibilidad urbano ambiental emitida por la autoridad competente estatal en caso de ser un desarrollo habitacional o comercial (2 copias) SDS;
15. Autorización en materia ambiental emitida por la autoridad competente federal (*en caso de ser zona costera) (2 copias), SEMARNAT;
16. Copia del oficio de autorización y del plano con sello original del Instituto Nacional de Antropología e Historia en caso de obras en PREDIOS o INMUEBLES ubicados en la Zona de Monumentos Históricos y Zonas de Protección Arqueológica;
17. Acta Constitutiva de la persona Moral, y
18. R.F.C. del propietario (s).

Los planos que se solicitan son los del proyecto completo

1. Planta de conjunto acotada conforme al terreno acreditado, señalando a la ubicación de la construcción en el terreno, pendientes y descargas pluviales;
2. Plantas arquitectónicas (en todas debe estar señalado el desagüe pluvial);
3. Cortes sanitarios;
4. Fachadas;
5. Detalles constructivos de losas, cimientos y sistemas de eliminación de aguas residuales;
6. Planos estructurales;
7. Dos cortes (Longitudinal y transversal);
8. Memoria de cálculo (si es necesario en el proyecto);
9. Plano de instalaciones, y
10. Instalaciones especiales.

En caso en que el proyecto genere condiciones de alteración de estabilidad de suelo, presentar estudio de geotecnia y planos con las especificaciones.

Se deberá llevar la original y una copia de la orden de pago emitida por el Departamento de Desarrollo Urbano y el comprobante de pago emitida por Tesorería para su Sellos en Departamento de Desarrollo Urbano.

Finalizada la obra, se deberá notificar al departamento de Desarrollo Urbano para realizar la Constancia de Terminación de Obra.

Requerimientos de Planos

1. El plano debe tener una dimensión de 90x60cm;
2. Nombre y clave del plano;
3. Nombre del proyecto;
4. Ubicación exacta del lugar a ubicar el proyecto: Calle, número, colonia. (Debe coincidir con el croquis catastral);
5. Norte;
6. Croquis de localización, ubicando el lote en la zona con un radio de 250 metros;
7. Escala del plano (la escala debe ser una que se pueda corroborar);
8. Nombre del que dibuja, proyecta y/o construye con o sin logotipo personalizado;
9. Nombre y datos del PCM con firma de este;
10. Fecha;
11. Simbología;
12. Nombre del propietario, y

13. Tabla de superficies: estado actual (si existe alguna construcción), ampliación o construcción nueva. Para determinar los metros cuadrados de construcción.

Requisitos para donación de calle

1. **Solicitud de Aprobación de Área de Donación y Vialidades a favor del Municipio de Hunucmá, Yucatán, el cual contendrá lo siguiente:**

a) Descripción: Señalar en el escrito quien es el donante, la ubicación del área a donar, así como la extensión total del mismo, y
b) Forma de presentación: ESCRITO LIBRE.

2. Aprobación del Cabildo de las áreas de donación y vialidades a favor del Municipio de Hunucmá, Yucatán.
3. Proyecto de escritura el cual contendrá lo siguiente:
a) Descripción: El Notario Público Elabora el Proyecto de Escritura, mismo que se acompaña de la cédula y croquis catastral del inmueble;
b) Presentación: Original y 1 copia;
c) Información complementaria: Original del Proyecto de Escritura y copia fotostática de la cédula y croquis catastral. El Departamento de Contratos elabora oficio a la Dirección de Desarrollo Urbano para que ésta determine si procede o no la aceptación del inmueble, y
d) Tipo de requisito: Original para cotejo.

4. Autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano para desarrollar el proyecto de fraccionamiento, previamente autorizado por el Gobierno del Estado.

Además de los documentos antes mencionados podrás solicitar el departamento correspondiente los documentos que considere necesarios.

Requisitos para la Donación de Cárcamos de Bombeo

1. Escrito libre de la solicitud de la donación;
2. Dictamen de factibilidad de servicios vigente y expedida por la JAPAY, para invariablemente contar con los parámetros de proyecto;
3. Aprobación del Cabildo de las áreas de donación a favor del Municipio de Hunucmá, Yucatán, y
4. Estudio técnico para que dicha donación.

Proyecto de escritura el cual contendrá lo siguiente:

a) Descripción: El Notario Público Elabora el Proyecto de Escritura;
b) Presentación: Original y 1 copia;
c) Información complementaria: Original del Proyecto de Escritura y del dictamen de factibilidad de servicios vigente y expedida por la JAPAY, y
d) Tipo de requisito: Original para cotejo.

Además de los documentos antes mencionados podrás solicitar el departamento correspondiente los documentos que considere necesarios.

De la base

Artículo 82.- Las bases para el pago de los derechos mencionados en el artículo que antecede será de la siguiente forma:
I. Licencia de construcción, reconstrucción, ampliación, demolición, excavación será el m2.
II. Licencias de ruptura de banquetas, empedrado, pavimento o calles blancas será el m2.
III. Licencias de construcción de albercas o fosas sépticas será el m3.
IV. Licencias de construcción de pozos será el metro lineal.
V. Licencia para efectuar bardas o colocar pisos será el m2
VI. Licencia para hacer cortes en banquetas pavimentos y guarniciones será metro lineal.
VII. Certificado de seguridad de uso de explosivos, que cuenten con el permiso correspondiente emitido por la Secretaría de la Defensa Nacional será el documento.
VIII. Licencia de urbanización será el m2.
IX. Licencia de construcción y terminación de pavimento no en Vialidades será el m2.
XI. Licencia de uso de suelo, será el m2.
XII. Factibilidad de uso de suelo será el m2.
XIII. Inspección para el otorgamiento de la constancia de terminación de obra será el m2.
XIV. Constancia de verificación de medidas será el m2.
XV. Constancia de alineamiento será el metro lineal.
XVI. Constancia de terminación de obra será el m2.
XVII. Constancia de municipalización de desarrollos inmobiliarios será por vivienda.
XVIII. Autorización o modificación de desarrollo inmobiliario será por oficio.
XIX. Constancia de recepción de fosas sépticas y/o pozos de absorción por documento.
XX. Constancia de régimen de condominio por documento.
XXI. Elaboración y revisión de plano por servicio.
XXIV. Reposición de licencias y permisos por documento.
XXV. Limpieza y desmonte de Área delimitada por m2.

Artículo 83.- Para los efectos de este capítulo, las construcciones se clasificarán en dos tipos: Construcción Habitacional y Comercial, y, Construcción Industrial. La Construcción Habitacional y Comercial son exclusivas para la vivienda de personas y para ayudar en las actividades cotidianas. La Construcción Industrial es el arte o técnica de fabricar edificios e infraestructuras.

De la Tarifa

Artículo 84.- La tarifa del derecho por el servicio mencionado, así como por el otorgamiento de los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles; de fraccionamientos; construcción de pozos y albercas; ruptura de banqueta, empedrados o pavimento, causarán y pagarán derechos de acuerdo con las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Hunucmá, Yucatán en vigor.

Artículo 85.- Son responsables solidarios del pago de estos derechos, los ingenieros, contratistas, arquitectos y/o encargados de la realización de las obras.

Sección Tercera
Derechos por Servicio de Rastro

Artículo 86.- Es objeto del Derecho por Servicio de Rastro que preste el Ayuntamiento, el transporte, matanza, guarda en corrales, peso en básculas e inspección dentro y fuera del rastro, de animales y

de carne fresca o en canal.

I. Estar al corriente en el pago del impuesto predial;
II. Oficio de Revisión Técnica de la Constitución de Régimen en Condominio;
III. Proporcionar datos del usuario en la solicitud de servicios generada por el sistema;
IV. Planos, y
V. Formato F2, inscripción certificada vigente o boleta de inscripción; Formato suscrito por fedatario público y autoridades facultadas de instituciones públicas, mediante el cual manifiestan las transmisión de propiedad de bienes inmuebles, su formación o su modificación, o la inscripción certificada vigente en caso de traslaciones no manifestadas; copia certificada o simple del título o escritura que incluyan sello o boleta de inscripción con datos registrales emitida por el Registro Público de la Propiedad.

Son sujetos del Derecho a que se refiere la presente Sección, las personas físicas o morales que utilicen los servicios de rastro que presta el Ayuntamiento.

Artículo 87.- Será base de este tributo el tipo de servicio, el número de animales trasportados, sacrificados, guardados, pesados o inspeccionados.

Los derechos por los servicios de Rastro se causarán de conformidad con la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Hunucmá, Yucatán Vigente.

La inspección de carne en los rastros públicos no causará derecho alguno, pero las personas que introduzcan carne al Municipio de Hunucmá, deberán pasar por esa inspección. Dicha inspección se practicará en términos de lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Yucatán.

En el caso de que las personas que realicen la introducción de carne en los términos del párrafo anterior no pasaren por la inspección mencionada, se harán acreedoras a una sanción cuyo importe será de cinco unidades de medida y actualización vigente en el Estado de Yucatán por pieza de ganado introducida.

El Ayuntamiento a través de sus órganos administrativos podrá autorizar la matanza de ganado fuera de los Rastros Públicos del Municipio, previo el cumplimiento del pago de Derecho establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Hunucmá y los requisitos que determinan la Ley de Salud del Estado de Yucatán y su Reglamento.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado. En caso de reincidencia, dicha sanción se duplicará.

Sección Cuarta
Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 88.- Es objeto de este derecho la expedición de certificados o constancias de cualquiera de las dependencias del Ayuntamiento, que no se encuentren señalados en forma expresa.

Son sujetos del pago de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los certificados y constancias a que se refiere el párrafo anterior.

La base para el pago de estos derechos la constituirá cada uno de los documentos que se expidan. La cuota será la que para tal efecto se señale en la Ley de Ingresos del Municipio de Hunucmá.

Sección Quinta
De los Derechos por los Servicios que Presta el Catastro Municipal

Artículo 89.- El objeto de estos derechos está constituido por los servicios que presta el Catastro Municipal.

Artículo 90.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios que presta el Catastro Municipal.

I. La cuota que se pagará por los servicios que presta el Catastro Municipal, causarán derechos de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos vigente del Municipio de Hunucmá, Yucatán;
II. No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos destinados al dominio público, y
III. Quedan exentas del pago de los derechos que establece esta Sección o en la ley de ingreso, las Instituciones Públicas sin fines de lucro, como escuelas, universidades, etc.

Sección Sexta
De los Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes de Dominio Público del Patrimonio Municipal

Artículo 91.- Están sujetos al pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal, las personas físicas o morales a quienes se les hubiera otorgado en concesión, o hayan obtenido la posesión por cualquier otro medio, así como aquellas personas que hagan uso de las unidades deportivas, museos, bibliotecas y en general que usen o aprovechen los bienes del domino público municipal.

Artículo 92.- Es objeto de este derecho el uso y aprovechamiento de cualquiera de los bienes del dominio público del patrimonio municipal mencionados en el artículo anterior, así como el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados y centrales de abasto propiedad del Municipio.

De la Base

Artículo 93.- La base para determinar el monto de estos derechos, será el número de metros cuadrados concesionados o los que tenga en posesión por cualquier otro medio, la persona obligada al pago.

Sección Séptima
Derechos por Servicio de Limpieza

Artículo 94.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de limpia o recolección de basura que preste el Municipio, así como del uso del basurero municipal

Artículo 95.- Es objeto de este derecho el servicio de limpia y recolección de basura a domicilio o en los lugares que al efecto se establezcan en los Reglamentos Municipales correspondientes, así como la limpieza de predios baldíos que sean aseados por el Ayuntamiento a solicitud del propietario de los mismos, fuera de este último caso, se estará a lo dispuesto en la reglamentación municipal respectiva.

Artículo 96.- Servirá de base el cobro de este derecho:

I. Tratándose del servicio de recolección de basura, la periodicidad y forma en que se preste el servicio.
II. La superficie total del predio que deba limpiarse, a solicitud del propietario.
III. Por uso del basurero municipal será el viaje

Artículo 97.- El pago se realizará en la caja de la Tesorería Municipal o con la persona que el Ayuntamiento designe.

Artículo 98.- Los predios relacionados con la prestación del servicio de limpia en cualquiera de las modalidades señaladas en este capítulo, responden de manera objetiva por el pago de créditos fiscales que se generen con motivo de la prestación de dichos servicios.

Sección Octava
Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 99.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable a los habitantes del Municipio de Hunucmá.

Son sujetos del pago de estos derechos, las personas físicas o morales, propietarios, poseedores por cualquier título, del predio o la construcción objeto de la prestación del servicio, considerándose que el servicio se presta, con la sola existencia de éste en el frente del predio, independientemente que se hagan o no las conexiones al mismo.

Son responsables solidarios del pago de estos derechos los Notarios Públicos y demás encargados de llevar la fe pública, que autoricen instrumentos en los que se consigne la enajenación de predios o giros sin que previamente se compruebe con las constancias oficiales correspondientes que se está al corriente del pago de los derechos de agua potable.

Serán base de este derecho, el consumo en metros cúbicos de agua, en los casos que se haya instalado medidor y, a falta de éste, la cuota establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Hunucmá, Yucatán, y el costo del material utilizado en la instalación de tomas de agua potable.

La cuota de este derecho será la que al efecto determine la Ley de Ingresos del Municipio de Hunucmá, Yucatán.

Este derecho se causará mensualmente y se pagará durante los primeros quince días del período siguiente.

Los usuarios de este servicio están obligados a permitir que las autoridades fiscales verifiquen la información proporcionada con motivo de este servicio, pudiendo para ello practicar visitas domiciliarias o valerse de medios técnicos que permitan determinar con mayor precisión los consumos realizados.

Sección Novena
Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 100.- Son sujetos del Derecho por el Servicio de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en los Municipios que se rigen por esta Ley.

Artículo 101.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes de los Municipios. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que los Municipios otorgan a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 102.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica. Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expidan las Tesorerías Municipales. Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado”, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

Artículo 103.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de las Tesorerías Municipales o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo 108 en su primer párrafo.

Artículo 104.- Para efectos del cobro de este derecho los Ayuntamientos podrán celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en los Municipios. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

Artículo 105.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere el presente Capítulo se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione a los ayuntamientos.

Sección Décima
Derechos por Servicios de la Unidad de Transparencia

Artículo 106.- El derecho por acceso a la Información Pública que proporciona la Unidad de

Transparencia municipal será gratuita.

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

Artículo 107.- Son sujetos del pago por concepto de costos de recuperación, a que se refiere la presente Sección, las personas que soliciten el ejercicio del derecho señalado en el artículo anterior.

Artículo 108.- El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información que se refiere esta Sección no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, el cual será determinado en la Ley de Ingresos del Municipio de Hunucmá, Yucatán y deberá cubrirse de manera previa a la entrega.

Artículo 109.- Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante y cuando los solicitantes sea personas con discapacidad.

Sección Décima primera
Derechos por Servicios de Cementerios

Artículo 110.- Son objeto del Derecho por servicios de Cementerios, aquellos que sean solicitados y prestados por el Ayuntamiento.

Artículo 111.- Son sujetos del derecho a que se refiere la presente sección, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de panteones prestados por el Ayuntamiento.

Artículo 112.- El pago por los servicios de panteones se realizará al momento de solicitarlos.

Artículo 113.- Por los servicios a que se refiere esta Sección, se causarán y pagarán derechos conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del municipio de Hunucmá.

Sección Décima segunda
Derechos por los Servicios que Presta la Dirección de Seguridad Pública y los Relativos a la Vialidad

Artículo 114.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presta el Municipio a través de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad. Estos servicios comprenden las actividades de vigilancia que se preste a las personas físicas o morales que lo soliciten, para la atención de establecimientos que proporcionen servicios al público en general o de eventos o actividades públicas lícitas en general. Se pagará por cada elemento de vigilancia asignado, una cuota de acuerdo a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Hunucmá, Yucatán vigente.

El cobro de derechos por el servicio de corralón que preste el ayuntamiento será de conformidad con las tarifas diarias que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Hunucmá, Yucatán vigente.

También se consideran el cobro de derechos a las personas físicas o morales que requieran permisos por parte de la Dirección, para efectuar ciertos eventos, trabajos o maniobras que afecten la vialidad del lugar donde se realicen.

Sección Décima tercera
Derechos Por los Servicios De Mercados

Artículo 115.- Son objeto de derecho, el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados propiedad del Municipio. La base para determinar el monto de este derecho será el número de metros cuadrados concesionados, por día o por el espacio físico que se tenga en posesión.

El derecho a que se refiere la presente sección se causará y pagará de conformidad con la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Hunucmá, Yucatán.
.

Sección Décima cuarta
De los Derechos por la Prestación de Servicios en Materia de Protección Civil

Artículo 116.- Son sujetos de los derechos establecidos en esta sección las personas físicas o morales que soliciten, cualquiera de los servicios a que se refiere esta sección.

Artículo 117.- El objeto de los derechos establecidos en esta sección son los servicios prestados por el Departamento de Protección Civil por concepto de:

I. Constancia de Conformidad respecto de seguridad y ubicación para el consumo de Pirotecnia y Explosivos;
II. Revisión y análisis de la solicitud de Dictamen de Riesgo;
III. Revisión y análisis de la solicitud de Análisis de Riesgo;
IV. Revisión documental y análisis de la solicitud para obtener el Registro del Programa Interno de Protección Civil, y
V. Revisión y análisis de la solicitud de Constancia de Cumplimiento de Requisitos en Materia de Protección Civil.

Artículo 118.- Los derechos por los servicios a que se refiere la presente sección se pagarán conforme lo establezca la Ley de Ingresos del Municipio de Hunucmá, Yucatán.

CAPÍTULO III
De las Contribuciones de Mejoras

De los Sujetos

Artículo 119.- Son sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por el Ayuntamiento, sin importar si están destinados a casa-habitación, o se trate de establecimientos comerciales, industriales y/o de prestación de servicios.
Para los efectos de este artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el Ayuntamiento los siguientes: Los predios exteriores, que colinden con la calle en la que se hubiese ejecutado las obras. Los predios interiores, cuyo acceso al exterior, fuera por la calle en donde se hubiesen ejecutado las obras. En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculado en términos de este capítulo se dividirá a prorrata entre el número de locales.

De la Clasificación

Artículo 120.- Las contribuciones de mejoras se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en:

I. Pavimentación;
II. Construcción de banquetas;
III. Instalación de alumbrado público;
IV. Introducción de agua potable;
V. Construcción de drenaje y alcantarillado público;
VI. Electrificación en baja tensión, y
VII. Cualquiera otra obra distinta de las anteriores que se lleven a cabo para el fortalecimiento del Municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.

Del Objeto

Artículo 121.- El objeto de la contribución de mejoras, es el beneficio diferencial que obtengan todos los bienes inmuebles que colinden con las obras y servicios de urbanización mencionados en el artículo anterior, llevados a cabo por el Ayuntamiento.

De la Cuota Unitaria

Artículo 122.- Para calcular el importe de las contribuciones de mejoras, el costo de la obra comprenderá los siguientes conceptos:

El costo del proyecto de la obra:
I. La ejecución material de la obra;
II. El costo de los materiales empleados en la obra;
III. Los gastos de financiamiento para la ejecución de la obra;
IV. Los gastos de administración del financiamiento respectivo, y
V. Los gastos indirectos.

Una vez determinado el costo de la obra, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, teniendo en cuenta las circunstancias económicas de los beneficiados, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada y, la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados, de acuerdo con las fórmulas especificadas en los artículos siguientes.

De la Base para la Determinación del Importe de las Obras de Pavimentación y Construcción de Banquetas

Artículo 123.- Para determinar el importe de la contribución en caso de obras y pavimentación o por construcción de banquetas en los términos de este capítulo, se estará a lo siguiente:

I. En los casos de construcción, total o parcial de banquetas la contribución se cobrará a los sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras. El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de lindero de la obra, que

corresponda a cada predio beneficiado;

II. Cuando se trate de pavimentación, se estará a lo siguiente: si la pavimentación cubre la totalidad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en ambos costados de la vía pública. Si la pavimentación cubre la mitad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en el costado, de la vía pública que se pavimente. En ambos casos, el monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado, y

III. Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados, sin que cubra la totalidad de éste, los sujetos obligados pagarán, independientemente de la clase de propiedad de los predios ubicados, en ambos costados, en forma proporcional al ancho de la franja de la vía pública que se pavimente. El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje y el producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado.

De las Demás Obras

Artículo 124.- Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión, pagarán las contribuciones a que se refiere este capítulo, los propietarios, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio.

En el caso de predios interiores beneficiados el importe de la cuota unitaria será determinado en cada caso por la Dirección de Obras Públicas o la Dependencia Municipal encargada de la realización de las obras de que se trate.

De la Época y Lugar de Pago

Artículo 125.- El pago de las contribuciones de mejoras se realizará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento inicie la obra de que se trate. Para ello, el Ayuntamiento, publicará en su gaceta municipal, la fecha en que se iniciará la obra respectiva. Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, sin que se hubiere efectuado el pago, el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal procederá a su cobro por la vía coactiva.

De la Facultad para Disminuir la Contribución

Artículo 126.- El Tesorero Municipal previa solicitud por escrito del interesado y una vez realizado el estudio socioeconómico del contribuyente; podrá disminuir la contribución a aquellos contribuyentes de ostensible pobreza, que dependan de él más de tres personas y devengue un ingreso no mayor a dos UMAS vigentes en el Estado de Yucatán.

CAPÍTULO IV
De los Productos De la Clasificación

Artículo 127.- Los productos que percibirá el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, serán:

I. Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes muebles e inmuebles, del dominio privado del patrimonio municipal;
II. Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes que siendo del dominio público municipal, su uso ha sido restringido a determinada persona a través de un contrato de arrendamiento o de uso, regido por las disposiciones del derecho privado y por el cual no se exige el pago de una contribución;
III. Por los remates de bienes mostrencos, y
IV. Por los daños que sufrieron las vías públicas o los bienes del patrimonio municipal afectados a la prestación de un servicio público, causados por cualquier persona.

De los Arrendamientos y las Ventas

Artículo 128.- Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio se llevarán a cabo conforme a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

El arrendamiento de bienes a que se refiere la fracción II del artículo anterior, podrá realizarse cuando dichos inmuebles no sean destinados a la administración o prestación de un servicio público, mediante la celebración de contrato que firmarán el Presidente Municipal y el secretario Municipal, previa la aprobación del Cabildo y serán las partes que intervengan en el contrato respectivo las que determinen de común acuerdo el precio o renta, la duración del contrato, época y lugar de pago.

Queda prohibido el subarrendamiento de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior.

De la Explotación

Artículo 129.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, solamente podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

De los Daños

Artículo 130.- Los productos que percibirá el Municipio por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo al peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por el Presidente Municipal.

CAPÍTULO V
Aprovechamientos

Sección Primera
Aprovechamientos por las Multas Administrativas

Artículo 131.- De conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en los convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el Municipio de Hunucmá, Yucatán, tendrá derecho a percibir los ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestos por autoridades federales no fiscales. Estas multas tendrán el carácter de aprovechamientos y se actualizarán en los términos de las disposiciones respectivas.

Artículo 132.- Las multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a los reglamentos administrativos, tendrán el carácter de aprovechamientos y se turnarán a la Tesorería Municipal para

su cobro. Cuando estas multas no fueren cubiertas dentro del plazo señalado serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Sección Segunda
Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 133.- Corresponderán a este capítulo de aprovechamientos, los que perciba el Municipio por cuenta de:

I.- Cesiones;
II.- Herencias;
III.- Legados;
IV.- Donaciones;
V.- Adjudicaciones Judiciales;
VI.- Adjudicaciones Administrativas;
VII.- Subsidios de otro nivel de gobierno;
VIII.- Subsidios de otros organismos públicos y privados, y
IX.- Multas impuestas por Autoridades administrativas federales no fiscales.

CAPÍTULO VI
Participaciones y Aportaciones

Artículo 134.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o municipales que tienen derecho a percibir el Estado y sus Municipios, en virtud de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o de las Leyes Fiscales relativas y conforme a las Normas que establezcan y regulen su distribución. La Hacienda Pública Municipal percibirá las Participaciones Estatales y Federales determinadas en los convenios relativos a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO VII
Ingresos Extraordinarios

De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 135.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, subsidios y los decretados excepcionalmente.
El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el H. Congreso del Estado, o cuando los reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones.

Financiamientos

Artículo 136.- El Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán estará facultado a solicitar financiamiento de alguna Banca Oficial del Gobierno Federal, Estatal o particular, previa autorización del Cabildo siempre y cuando el plazo contratado no exceda el período de la administración constitucional, y si excediera del mismo, se requerirá autorización del H. Congreso del Estado de Yucatán.

TÍTULO TERCERO
Infracciones y Multas

CAPÍTULO I
Generalidades

Artículo 137.- La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente ley se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Artículo 138.- Las multas por infracciones a las disposiciones municipales, sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

CAPÍTULO II
Infracciones y Sanciones

Artículo 139.- Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta Ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos, que, en este capítulo, se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia ley, incluyendo a aquellas personas, que cumplan sus obligaciones, fuera de las fechas o de los plazos establecidos.

Artículo 140.- Los funcionarios y empleados públicos que, en ejercicio de sus funciones, conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente ley, lo comunicarán por escrito al Tesorero Municipal, para no incurrir en responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Artículo 141.- Son infracciones:

I. La falta de presentación o la presentación extemporánea de los avisos o manifestaciones que exige esta ley;
II. La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley; a los fedatarios públicos; las personas que tengan funciones notariales; los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Yucatán, y a los que por cualquier medio evadan o pretendan evadir, dicho cumplimiento;
III. La falta de empadronamiento de los obligados a ello, en la Tesorería Municipal;
IV. La falta de revalidación de la licencia municipal de funcionamiento;
V. La falta de presentación de los documentos que, conforme a esta ley, se requieran para acreditar el pago de las contribuciones municipales;
VI. La ocupación de la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad comercial, y
VII. La matanza de ganado fuera de los rastros públicos municipales, sin obtener la licencia o la autorización respectiva.

Artículo 142.- Serán sancionadas con multa de 1 hasta 10 UMAS vigentes en el Estado de Yucatán, las personas que cometan las infracciones contenidas en el artículo 131 de esta ley. Cuando se aplique una sanción la autoridad deberá fundar y motivar su resolución. Se considerará agravante el hecho de que el infractor sea reincidente.

TÍTULO CUARTO
Procedimiento Administrativo de Ejecución

CAPÍTULO I
Generalidades

Artículo 143.- La autoridad fiscal municipal exigirá el pago de las contribuciones y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en la presente ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y a falta de disposición expresa en este último, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. En todo caso, la autoridad fiscal municipal deberá fundamentar y motivar su acción.

Artículo 144.- Cuando la autoridad fiscal utilice el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar el 15% de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, y, además, pagará los gastos erogados, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

I.- Requerimiento;
II.- Embargo, y
III.- Honorarios o enajenación fuera de remate.

Cuando el 15 % del importe del crédito omitido, fuere inferior al importe de cincuenta UMA vigente en el Estado de Yucatán, se cobrará el monto 15 % del crédito omitido.

CAPÍTULO II
De los Gastos Extraordinarios de Ejecución

Artículo 145.- Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, el contribuyente, queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

I.- Gastos de transporte de los bienes embargados;
II.- Gastos de impresión y publicación de convocatorias;
III.- Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, y
IV.- Gastos del certificado de libertad de gravamen.

Artículo 146.- Los gastos de ejecución, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio.

El importe corresponderá a los empleados y funcionarios de la Dirección de Finanzas y Tesorería, dividiéndose dicho importe, mediante el siguiente procedimiento:

I. Para el caso de que el ingreso por gastos de ejecución, fueren generados en el cobro de multas Federales no fiscales:

a) Director de Finanzas y Tesorería;
b) Jefe o encargado del Departamento de Ejecución;
c) Cajeros;
d) Departamento de Contabilidad, y
e) Empleados del Departamento.

II. Para el caso de que los ingresos por gastos de ejecución fueren generados en el cobro de cualesquiera otras multas:

a) Director de Finanzas y Tesorería;
b) Jefe o encargado del Departamento de Ejecución;
c) Notificadores, y
d) Empleados del Departamento.

TITULO QUINTO
De los recursos

CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones Generales

Artículo 147.- Contra las resoluciones que dicten autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios o en el Código Fiscal, ambos del Estado de Yucatán. Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación o en juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. En este caso, los recursos que se promueven se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

Artículo 148.- Interpuesto en tiempo algún recurso, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o del Código Fiscal de la Federación, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgue garantía suficiente a juicio de la autoridad.

Las garantías que menciona este artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios causados como los recargos y las multas, así como los que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Dichas garantías serán:

I.- Depósito en dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una Institución Bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo o billete de depósito;
II.- Fianza, expedida por compañía debidamente autorizada para ello;
III.- Hipoteca, y
IV.- Prenda.

Respecto de la garantía prendaria, solamente será aceptado por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 salarios mínimos vigentes en el Estado, al momento de la determinación del crédito.

En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables las

reglas que fijen en el Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Descuentos de Impuesto Predial

Artículo 149.- El o la contribuyente cuyo predio tenga la categoría de casa-habitación, este ubicado en zona urbanizada y cuyo propietario esté radicado en el municipio de Hunucmá gozará de un 70% de descuento sobre el monto que resultase de su impuesto predial, hasta 3 predios. El porcentaje de descuento señalado en este párrafo no es acumulativo sobre otros descuentos. No estar en la primera franja de la zona costera. Así como también deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Tener Identificación oficial vigente con domicilio en Hunucmá, Yucatán.
II. Ser originario del municipio de Hunucmá.
III. Que los predios estén dentro de la mancha urbana.
IV. Y toda persona que lleve viviendo más de 5 años en el municipio de Hunucmá.

Descuento para Licencia de Construcción

Artículo 150.- Para realizar cualquier descuento de hasta el 50 % (cincuenta por ciento) en el trámite para obtener la licencia de construcción, ampliación y remodelación se podrá otorgar solamente a persona físicas y previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Tener Identificación oficial vigente con domicilio en Hunucmá, Yucatán.
II. Ser originario del municipio de Hunucmá.
III. Y toda persona que lleve viviendo más de 7 años en el municipio de Hunucmá.

T r a n s i t o r i o s

Artículo primero. - Esta Ley entrará en vigor el primero de enero del dos mil veintiséis, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo.- Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo tercero. - En lo no previsto en esta Ley, se aplicará supletoriamente, lo establecido por el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Artículo cuarto. - El cobro de los derechos, así como las tasas, cuotas y tarifas aplicables a los servicios que, a la fecha de la publicación de la presente Ley, no hayan sido transferidos formalmente al Ayuntamiento por el Gobierno del Estado, entrarán en vigor hasta la celebración del convenio respectivo.

VI.- LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE KANASIN, YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Sección Primera
De los Ingresos Municipales

Artículo 1.- El Ayuntamiento del Municipio de Kanasín, Estado de Yucatán, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá, por conducto de su Hacienda Pública, los ingresos que por concepto de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos que se establecen en esta Ley y en la Ley de Ingresos del Municipio de Kanasín.

El Ayuntamiento del Municipio de Kanasín podrá establecer programas de estímulos para los contribuyentes, mismos que deberán publicarse en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Kanasín. En dichos programas, podrá establecerse entre otras acciones lo siguiente:

a) Bonificaciones, estímulos fiscales, así como la condonación total o parcial de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios.
b) La autorización de pagos diferidos de contribuciones y aprovechamientos, en modalidad diferente a lo establecido en el artículo 31 de este mismo ordenamiento legal.
c) La condonación total o parcial de créditos fiscales causados.

Asimismo, el Ayuntamiento de Kanasín podrá establecer programas de estímulos que incentiven el cumplimiento de obligaciones de pago de los contribuyentes. Entre dichos programas se podrá incluir la organización de loterías, sorteos o rifas fiscales, con diversos premios en los que participarán los contribuyentes que hayan cumplido con el pago de sus contribuciones.

Sección Segunda
De las disposiciones fiscales

Artículo 2.- Son disposiciones fiscales del Municipio:
I.- La presente Ley de Hacienda;
II.- La Ley de Ingresos del Municipio de Kanasín;
III.- Las disposiciones que autoricen ingresos extraordinarios, y
IV.- Los Reglamentos Municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácter hacendario.

Artículo 3.- La Ley de Ingresos del Municipio de Kanasín, será publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año y entrará en vigor a partir del primero de enero del año siguiente.

Artículo 4.- Cualquier disposición dictada o convenio celebrado por autoridad fiscal competente, se sujetará a la presente Ley; en caso contrario, carecerá de valor y será nulo de pleno derecho.

Artículo 5.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como que definen las infracciones y fijan sanciones, son de aplicación estricta. Se considerará que establecen cargas a los particulares, las normas que se refieren a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Artículo 6.- Las disposiciones fiscales, distintas a las señaladas en el artículo 5 de esta Ley, se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica.

A falta de norma fiscal expresa se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal del Estado, el Código Fiscal de la Federación, las otras disposiciones fiscales y demás normas legales del Estado de Yucatán, en cuanto sean aplicables y siempre que su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Artículo 7.- La ignorancia de las leyes y de las demás disposiciones fiscales de observancia general debidamente publicadas, no servirá de excusa, ni aprovechará a persona alguna.

Artículo 8.- Contra las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación; o mediante juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En este caso, los recursos que se promuevan se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

Artículo 9.- Interpuesto en tiempo algún recurso, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, del Código Fiscal de la Federación o de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgare garantía suficiente a juicio de la autoridad.

Las garantías que menciona este artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios (recargos y las multas) causados, así como los que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.

Dichas garantías serán:

a) Depósito de dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una Institución Bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo o billete de depósito.
b) Fianza, expedida por compañía debidamente autorizada para ello, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.
c) Hipoteca.
d) Prenda.
e) Embargo en la vía administrativa.

Respecto de la garantía prendaria, solamente será aceptada por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 veces la unidad de medida y actualización vigente al momento de la determinación del crédito.

En caso de otorgarse la garantía señalada en el inciso e) deberán pagarse los gastos de ejecución que se establecen en el artículo 169 de esta Ley.

En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables las reglas que fijen el Código Fiscal de la Federación y el Reglamento de dicho Código.

Artículo 10.- Para los efectos de esta Ley, cuando se haga referencia a firma, equivaldrá a firma autógrafa o a firma electrónica según el medio en que se aplique.

Se entenderá por “firma electrónica”: el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, conforme a la ley estatal o federal de la materia.

Sección Tercera
De las autoridades fiscales

Artículo 11.- Para los efectos de la presente ley, son autoridades fiscales:

- **a)** El Cabildo.
- **b)** El Presidente Municipal de Kanasín.
- **c)** El Síndico.
- **d)** El Coordinador de Administración y Finanzas
- **e)** El Tesorero Municipal.
- **f)** El titular de la oficina encargada de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.

Corresponde al Tesorero Municipal, determinar, liquidar y recaudar los ingresos municipales y ejercer, en su caso, la facultad económico-coactiva.

El Coordinador de Administración y Finanzas y el Tesorero Municipal, de manera individual o conjunta, designarán a los interventores, visitadores, auditores, peritos, recaudadores, notificadores, ejecutores e inspectores, necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales, para llevar a cabo notificaciones, requerir documentación, practicar auditorias, visitas de inspección y visitas domiciliarias; mismas diligencias que se ajustarán a los términos y condiciones que, para cada caso, disponga el Código Fiscal del Estado.

El Tesorero Municipal y las demás autoridades a que se refiere este artículo gozarán, en el ejercicio de las facultades de comprobación, de las facultades que el Código Fiscal del Estado otorga al Tesorero del Estado y las demás autoridades estatales.

Artículo 12.- El Tesorero Municipal tendrán facultades para suscribir:

- **a)** Las licencias de funcionamiento municipales, cuya expedición apruebe la autoridad competente;
- **b)** Los certificados y las constancias de no adeudar contribuciones municipales;

c) Los acuerdos de notificación, mandamientos de ejecución, de las multas federales no fiscales y de las multas impuestas por las autoridades municipales, requerimientos de pago y oficios de observaciones.
d) Las constancias de excepción de pago de contribuciones previstas en esta Ley;
e) Los oficios de comisión de los interventores de espectáculos y diversiones públicas; y
f) Los requerimientos de licencia de funcionamiento, de documentación a contribuyentes y terceros relacionados.

Sección Cuarta
Del órgano administrativo

Artículo 13.- La Hacienda Pública del Municipio de Kanasín, se rige por los principios establecidos en la Base Novena del Artículo 77 de la Constitución Política del Estado; administrándose conforme a las leyes correspondientes, reglamentos y demás disposiciones normativas que acuerde el Ayuntamiento. El órgano de la administración pública municipal, facultada para recaudar y administrar los ingresos y aplicar los egresos, es la Tesorería Municipal.

Artículo 14.- El Presidente Municipal, Coordinador de Administración y Finanzas y el Tesorero Municipal, son las autoridades competentes en el orden administrativo para:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de naturaleza fiscal, aplicables en el Municipio de Kanasín.
b) Dictar las disposiciones administrativas que se requieran para la mejor aplicación y observancia de la presente Ley.
c) Emitir o modificar, mediante disposiciones de carácter general, los sistemas o procedimientos administrativos, estableciendo las dependencias recaudadoras, técnicas y administrativas necesarias o suficientes, señalándoles sus funciones y delegándoles las facultades que considere convenientes, excepto las que le corresponden como autoridad fiscal y sean de carácter indelegable conforme a lo establecido en esta Ley.

El Tesorero Municipal, ejercerá además las facultades que le otorga la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II
DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS INGRESOS

Artículo 15.- La presente Ley establece las características generales que tendrán los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Kanasín, tales como objeto, sujeto, tasa o tarifa, base y excepciones.

Sección Primera
De las Contribuciones

Artículo 16.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones de mejoras.

I.- Son impuestos: Las contribuciones establecidas en esta Ley que deben pagar las personas físicas y las morales que se encuentren en las situaciones jurídicas o de hecho, previstas por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo. Para los efectos de este inciso, las sucesiones se considerarán como personas físicas.

II.- Son derechos: Las contribuciones establecidas en esta Ley como contraprestación por los servicios que presta el Ayuntamiento en sus funciones de Derecho Público, así como por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal destinados a la prestación de un servicio público. También son derechos, las contraprestaciones a favor de organismos descentralizados o paramunicipales, por los conceptos previstos en el Capítulo II del Título Segundo de esta Ley.

III.- Son contribuciones de mejoras: Las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasionen la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

Los recargos de los créditos fiscales, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de las contribuciones, son accesorios de estas y participan de su naturaleza.

Sección Segunda
De los Aprovechamientos

Artículo 17.- Son aprovechamientos: Los ingresos que percibe el Ayuntamiento por sus funciones de Derecho Público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Los recargos, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivados de los aprovechamientos son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

Sección Tercera
De los Productos

Artículo 18.- Son ingresos derivados de productos aquellos que obtiene el Municipio por el uso, goce, aprovechamiento, arrendamiento, administración, enajenación o explotación de los bienes que integran su patrimonio, cuando se trate de bienes del dominio privado municipal, conforme a lo establecido en la Ley de Bienes del Estado y de los Municipios de Yucatán, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

Constituyen productos, entre otros:

I. Las contraprestaciones generadas por el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del dominio privado del Municipio.

II. Los ingresos obtenidos por la venta, permuta, dación en pago o cualquier forma de enajenación de bienes muebles o inmuebles municipales, realizada conforme a los procedimientos previstos en las leyes aplicables.

III. . Los ingresos derivados de concesiones, permisos o contratos que recaigan sobre bienes o servicios que no estén afectos al uso común, siempre que no se trate de tributos.

IV. Los intereses, rendimientos financieros, recuperaciones, primas, beneficios, utilidades o cualquier ingreso derivado de inversiones, depósitos o instrumentos financieros propiedad del Municipio.

V. Las contraprestaciones que se generen por el otorgamiento temporal del uso o goce de bienes municipales no destinados al servicio público.

VI. Cualquier otro ingreso que derive de actos jurídicos mediante los cuales el Municipio administre, disponga o aproveche su patrimonio privado, sin que medien facultades de imperio ni hechos generadores de naturaleza tributaria.

Los ingresos derivados de productos deberán sujetarse a los procedimientos de autorización, registro, valuación y destino establecidos en la legislación hacendaria y de bienes, garantizando su adecuada integración contable y el uso eficiente del patrimonio municipal.

Sección Cuarta
Participaciones

Artículo 19.- Son participaciones: las cantidades que el Municipio tiene derecho a percibir, que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.

Sección Quinta
Aportaciones

Artículo 20.- Las aportaciones: Son los recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los estados y en su caso, al municipio, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de recurso establece la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Sexta
Convenios

Artículo 21.- Son Convenios: las cantidades que el Municipio percibe derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipio.

Sección Séptima
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal

Artículo 22.- Son Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal: las cantidades que el Municipio percibe derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

Sección Octava
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras

Artículo 23.- Las transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas: Son los recursos recibidos en forma directa o indirecta por la Hacienda Pública Municipal y apoyos como parte de su política económica y social de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento de desempeño de sus actividades institucionales como son:

I.- Donativos
II.- Cesiones
III.- Herencias
IV.- Legados
V.- Por adjudicaciones judiciales
VI.- Por adjudicaciones administrativas
VII.- Por subsidios

VIII.- Otros ingresos no especificados

Sección Novena
Ingresos derivados de Financiamiento

Artículo 24.- Son Ingresos Derivados de Financiamiento aquellos que el Municipio obtenga mediante la celebración de empréstitos, financiamientos o créditos, conforme a las disposiciones de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Forman parte de estos ingresos:

I. Los empréstitos y financiamientos que requieran autorización o ratificación del Congreso del Estado, cuando así lo establezcan las leyes aplicables, particularmente tratándose de obligaciones de largo plazo o de aquellas que comprometan participaciones federales presentes o futuras.

II. Los financiamientos de corto plazo que el Ayuntamiento pueda contratar directamente mediante autorización de Cabildo, sin autorización del Congreso del Estado, siempre que se destinen a cubrir necesidades de liquidez de carácter temporal, se liquiden en su totalidad dentro del ejercicio fiscal correspondiente y cumplan los límites y requisitos previstos en la Ley de Disciplina Financiera.

III. Los ingresos derivados del rescate, disposición, realización o aplicación de activos financieros, incluyendo instrumentos de inversión, valores, derechos de cobro y demás operaciones legalmente permitidas.

En todos los casos, los ingresos derivados de financiamientos deberán integrarse y registrarse en los términos de la normativa hacendaria y contable aplicable, y destinarse exclusivamente a los fines autorizados conforme a las leyes vigentes.

Sección Décima
Ingresos por ventas de bienes y servicios

Artículo 25.- Son recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paramunicipal por sus actividades de producción y/o comercialización.

Los ingresos producidos por los organismos descentralizados o paramunicipales se percibirán cuando lo decreten y exhiban conforme a sus respectivos regímenes interiores.

CAPÍTULO III
DE LOS CRÉDITOS FISCALES

Artículo 26.- Son créditos fiscales, los ingresos que por sus funciones de derecho público le corresponde percibir al Ayuntamiento y a sus organismos descentralizados, provenientes de las contribuciones, aprovechamientos o de sus accesorios, incluidos los que se deriven de responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o los particulares; o los que la Ley otorgue ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir, por cuenta ajena.

Sección Primera
De la causación y determinación

Artículo 27.- Las contribuciones se causan, conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

Los contribuyentes, proporcionarán a las mencionadas autoridades, la información necesaria y suficiente para determinar las contribuciones, en un plazo máximo de quince días siguientes, a la fecha de su causación, salvo en los casos que la propia Ley fije otro plazo.

La determinación de las contribuciones corresponde a las autoridades fiscales, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de inmuebles cuya determinación corresponde a los fedatarios públicos y a las personas que por disposición legal tengan funciones notariales; y la del Impuesto Predial, Base Contraprestación, que corresponde a los sujetos obligados.

Artículo 28.- No serán exigibles los impuestos y derechos a que se refiere la presente Ley cuando hayan sido derogados o suspendidos para cumplir con los requisitos establecidos en las leyes federales y los convenios suscritos entre la Federación y el Estado o Municipio, a partir de la fecha de su celebración.

Sección Segunda
De los obligados solidarios

Artículo 29.- Son solidariamente responsables:

I.- Las personas físicas o morales que adquieran bienes, derechos o negociaciones que registren créditos fiscales a favor del Municipio generados con anterioridad a la adquisición.

II.- Los albaceas, administradores de bienes, copropietarios, fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios, respecto de las contribuciones derivadas de los bienes, derechos o ingresos cuya posesión, administración o uso les corresponda.

III.- III. Los retenedores o responsables que, conforme a la Ley, estén obligados a recaudar, retener o enterar contribuciones municipales y no lo hagan, o lo hagan de forma incompleta.

IV.- Los administradores, representantes legales o quienes ejerzan funciones de dirección o control de personas morales que omitan cumplir con las obligaciones fiscales municipales, cuando su participación genere o contribuya a la omisión.

V.- V. Los servidores públicos, fedatarios y personas con funciones notariales que, en el ejercicio de sus funciones, autoricen, inscriban o certifiquen actos sin verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales cuando la Ley lo exija.

La responsabilidad solidaria procederá únicamente hasta por el monto del crédito fiscal y sus accesorios legales, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que resulten aplicables.

Sección Tercera
De la época de pago

Artículo 30.- Los créditos fiscales en favor del Municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días siguientes contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato, que dio lugar a la causación del crédito fiscal.

En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales municipales, se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquéllos que establezcan las Leyes de la materia y en que se encuentren abiertas al público, las oficinas recaudadoras.

La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores. Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

Sección Cuarta
Del pago a plazos

Artículo 31.- El Tesorero Municipal, a petición que formulen por escrito el contribuyente, podrá autorizar el pago en parcialidades de los créditos fiscales sin que dicho plazo exceda de doce meses y de la administración municipal en turno. Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización.

El monto total del crédito fiscal omitido señalado en el párrafo anterior, se integrará por la suma de los siguientes conceptos:

a) El monto de las contribuciones o aprovechamientos omitidos actualizados desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que autorice el pago en parcialidades.
b) Las multas que correspondan actualizadas desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se autorice el pago en parcialidades.
c) Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente a la fecha en que se autorice el pago en parcialidades.

Cada una de las parcialidades deberá ser pagada en forma mensual y sucesiva, para lo cual se tomará como base el importe del párrafo anterior y el plazo elegido por el contribuyente en su solicitud de autorización de pago a plazos.

Durante el plazo autorizado para el pago a plazos no se generará actualización ni recargos.

Los pagos efectuados durante la vigencia de la autorización se deberán aplicar al período más antiguo de conformidad al orden establecido en el último párrafo del artículo 32 de esta Ley.

La falta de pago oportuno de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización de pago a plazos en parcialidades, a lo cual la autoridad exigirá el pago del adeudo total. El saldo de la contribución o aprovechamiento a que se refiere el inciso a) anterior que no haya sido cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos de conformidad con lo establecido en los artículos 38, 39 y 40 de esta Ley, desde la fecha en que se haya efectuado el último pago en parcialidades conforme a la autorización respectiva y hasta la fecha en que se realice el pago. A fin de determinar el adeudo total deberán considerarse los importes no cubiertos de la contribución o aprovechamiento, su actualización y

accesorios, por los cuales se autorizó el pago en parcialidades adicionados con la actualización y accesorios que se generen a partir del incumplimiento del pago en parcialidades.

Sección Quinta
De los pagos en general

Artículo 32.- Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal, en las instituciones de crédito autorizadas, o en los lugares que la propia Tesorería designe para tal efecto, sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario. Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, y el cheque para abono en cuenta a favor del "Municipio de Kanasín"; éste último medio de pago, deberá ser certificado cuando corresponda a una sucursal de institución de crédito ubicada fuera del Municipio de Kanasín o bien exceda el importe de $ 5,000.00.

También, se aceptará el pago mediante tarjeta de crédito, débito o monedero electrónico, mediante sistemas electrónicos, pagos en línea, transferencias bancarias, depósitos referenciados, SPEI, portal oficial del Ayuntamiento o cualquier otro medio digital autorizado por la Tesorería Municipal. Los pagos efectuados por estas modalidades se considerarán realizados en la fecha y hora señaladas en el comprobante electrónico emitido por el sistema correspondiente, el cual tendrá plena validez fiscal. La Tesorería Municipal deberá garantizar la autenticidad, integridad y trazabilidad de los pagos electrónicos conforme a la normativa hacendaria y de contabilidad gubernamental aplicable.

Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación, conjuntamente con las multas, indemnizaciones, los recargos y los gastos correspondientes.

Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución y, antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden:

I.- Gastos de ejecución.
II.- Recargos.
III.- Multas.
IV.- La indemnización a que se refiere el artículo 41 de esta ley.

Sección Sexta
Del pago ajustado a pesos

Artículo 33.- Para determinar las contribuciones, los productos y los aprovechamientos, se considerarán las fracciones del peso. Para efectuar su pago, el monto se ajustará para que los que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y los que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

Sección Séptima
De los formularios

Artículo 34.- Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten los contribuyentes para el pago de alguna contribución o producto o para uso de aplicaciones en internet,

se harán en los formularios que apruebe la Coordinación de Administración y Finanzas o la Tesorería Municipal en cada caso, debiendo consignarse los datos, y acompañar los documentos que se requieran.

Artículo 35.- Los contribuyentes que remitan a la autoridad fiscal un documento digital, recibirán acuse de recibo, en virtud del cual se podrá identificar a la dependencia receptora.

El acuse de recibo presumirá salvo prueba en contrario que el documento fue recibido en la hora y fecha consignada.

Las autoridades fiscales establecerán los medios para que los contribuyentes puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo digitales, así como de los documentos en que se utilice la firma electrónica.

Sección Octava
De las obligaciones en general

Artículo 36.- Las personas físicas y morales, además de las obligaciones especiales contenidas en la presente Ley, deberán cumplir con las siguientes:

I.- Recabar de la Dirección de Desarrollo Urbano la Licencia de Uso del Suelo para iniciar el trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar, es compatible con la zona de conformidad con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Kanasín y que cumpla además, con lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del propio Municipio.
II.- Empadronarse en la Tesorería Municipal, a más tardar treinta días hábiles después de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes con el objeto de obtener la licencia de funcionamiento municipal.
III.- Recabar autorización de la Tesorería Municipal, si realizan actividades eventuales y con base en dicha autorización, solicitar la determinación de las contribuciones que estén obligados a pagar.
IV.- Utilizar las formas o formularios elaborados por la Coordinación de Administración y Finanzas o la Tesorería Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos.
V.- Permitir las visitas de inspección, de intervención, atender los requerimientos de documentación y auditorías que determine la Coordinación de Administración y Finanzas o la Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala el Código Fiscal del Estado.
VI.- Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Coordinación de Administración y Finanzas o la Tesorería Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida.
VII.- Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Coordinación de Administración y Finanzas o la Tesorería Municipal.
VIII.- Realizar los pagos, y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala la presente Ley, y
IX.- Acreditar para la realización de trámites ante la Coordinación de Administración y Finanzas o la Tesorería Municipal, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) emitido por el Servicio de Administración Tributaria.

Sección Novena
De las Licencias de Funcionamiento

Artículo 37.- Las licencias de funcionamiento serán expedidas por la Tesorería Municipal de conformidad con la tabla de derechos vigentes.

Estarán vigentes desde el día de su otorgamiento hasta el día 31 de diciembre del año en que se soliciten, y deberán se revalidadas dentro de los primeros dos meses del año siguiente.

Las licencias de funcionamiento que hayan sido revalidadas estarán vigentes desde el día de su otorgamiento y hasta el día 31 de diciembre del año en que se tramiten.

La vigencia de las licencias podrá concluir anticipadamente e incluso, condicionarse el funcionamiento, cuando por la actividad de la persona física o moral se requieran permisos, licencias o autorizaciones de otras dependencias municipales, estatales o federales. En cuyo caso, el plazo de vigencia o la condición serán iguales a las expresadas por dichas dependencias.

Durante el tiempo de la vigencia de la licencia de funcionamiento, con excepción de la Licencia de Uso del Suelo para iniciar el trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal, su titular deberá mantener vigentes los permisos, licencias, autorizaciones y demás documentos relacionados como requisitos para la apertura y revalidación respectivamente, incluyendo, cuando proceda conforme a la normatividad aplicable, los dictámenes, constancias y certificaciones emitidas por la Unidad Municipal de Protección Civil, así como proporcionar una copia de la renovación de cada uno de dichos documentos a la Tesorería Municipal o Coordinación de Administración y Finanzas dentro los treinta días hábiles siguientes al vencimiento de los mismos.

Una vez vencido este término sin que se haya cumplido con estas obligaciones, el Tesorero Municipal estará facultado para revocar la licencia que corresponda, sin perjuicio de las sanciones a que se establecen en ésta propia ley.

En adición a lo señalado en el párrafo inmediato anterior, el Tesorero Municipal estará facultado para revocar la licencia de funcionamiento para aquellos casos que para su obtención o revalidación se hayan proporcionado o presentado información o documentos falsos o cuando se le revoque la licencia de uso de suelo por resolución de autoridad competente.

I.- Para la obtención de la licencia de funcionamiento por apertura; las personas físicas o morales deberán comprobar:

- **a)** La legal ocupación del inmueble, mediante el contrato, convenio o cualquier otro documento que lo compruebe; en caso de no ser propietario del mismo.
- **b)** La autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano para establecer un uso diferente a casa habitación, en un predio o inmueble; mediante la Licencia de Uso del Suelo para el trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal.
- **c)** La autorización para que en un establecimiento se expenda al público bebidas alcohólicas; mediante la determinación, licencia o permiso expedido por la autoridad sanitaria, que corresponda al domicilio y al giro de la licencia de funcionamiento municipal.
- **d)** Tratándose de establecimientos que se encuentren en un inmueble destinado a la prestación de un servicio público, estar al corriente en el pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal, o bien, del recibo que emita el organismo paramunicipal administrador del servicio.

e) El recibo de pago o contrato vigente del servicio de recolección y traslado de residuos sólidos no peligrosos con la empresa autorizada por el Ayuntamiento de Kanasín, para prestar el servicio en la zona geográfica donde se ubique la Persona Física o Moral solicitante, y estar al día en el pago de dicho servicio.
f) El predio donde se encuentre el comercio, negocio o establecimiento deberá estar al día en el pago del impuesto predial y el propietario del mismo deberá estar registrado en la Dirección de Catastro del Municipio de Kanasín, tal y como se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán.
g) Cuando proceda conforme a la normatividad aplicable, el dictamen, constancia, certificación, programa interno o cualquier otro documento emitido por la Unidad Municipal de Protección Civil o del Estado, en relación con las condiciones de seguridad, prevención y mitigación de riesgos del establecimiento.

Cuando el titular de una licencia de funcionamiento correspondiente a un comercio, negocio o establecimiento pretenda funcionar con un giro diferente o en otro domicilio deberá de obtener una nueva licencia satisfaciendo los requisitos anteriores.

II.- Para la obtención de la licencia de funcionamiento por revalidación las personas físicas o morales deberán comprobar:

a) La Licencia de funcionamiento anterior, expedida por la Tesorería Municipal.
b) La legal ocupación del inmueble mediante el contrato, convenio o cualquier otro documento que lo compruebe; en caso de no ser propietario del inmueble.
c) La autorización para que en un establecimiento se expenda al público bebidas alcohólicas; mediante la determinación, licencia o permiso expedido por la autoridad sanitaria, que corresponda al domicilio y al giro de la licencia de funcionamiento municipal.
d) Tratándose de establecimientos que se encuentren en un inmueble destinado a la prestación de un servicio público, estar al corriente en el pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal o bien, del recibo que emita el organismo paramunicipal administrador del servicio.
e) El recibo de pago o contrato vigente del servicio de recolección y traslado de residuos sólidos no peligrosos o basura con la empresa autorizada por el Ayuntamiento de Kanasín, para prestar el servicio en la zona geográfica donde se ubique la Persona Física o Moral solicitante, y estar al día en el pago de dicho servicio.
f) El predio donde se encuentre el comercio, negocio o establecimiento deberá estar al día en el pago del impuesto predial y el propietario del mismo deberá estar registrado en la Dirección de Catastro del Municipio de Kanasín, tal y como se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán.
g) Cuando proceda conforme a la normatividad aplicable, el dictamen, constancia, certificación, programa interno o cualquier otro documento emitido por la Unidad Municipal de Protección Civil o del Estado, en relación con las condiciones de seguridad, prevención y mitigación de riesgos del establecimiento.

Para el cambio de titular de la licencia de funcionamiento, se deberá acreditar con documentación fehaciente la cesión de derechos o traslación de dominio del comercio, negocio o establecimiento de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

Para el cambio de denominación, suspensión de actividades, y baja definitiva, el solicitante deberá acreditar con documentación fehaciente la titularidad o representación legal de la licencia de funcionamiento correspondiente.
Para el cambio de titular de la licencia de funcionamiento, cambio de denominación y suspensión de actividades a los que se hace referencia en los dos últimos párrafos que anteceden, el predio donde se encuentre el comercio, negocio o establecimiento deberá estar al día en el pago del impuesto predial y el propietario del mismo deberá estar registrado en la Dirección de Catastro del Municipio de Kanasín, tal y como se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán.

Sección Décima
De la actualización

Artículo 38.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en las fechas o plazos fijados para ello en esta Ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mes, en que el mismo pago, se efectúe. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y publicado en el Diario Oficial de la Federación, del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes inmediato anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal no se actualizarán por fracciones de mes. Además de la actualización se pagarán recargos en concepto de indemnización al Municipio de Kanasín, por la falta de pago oportuno.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco municipal, será 1.

Sección Décima Primera
De los Recargos

Artículo 39.- Los recargos se causarán sobre los créditos fiscales no cubiertos dentro de los plazos señalados por las disposiciones legales y se determinarán como una indemnización al Municipio de Kanasín por la falta de pago oportuno.

Los recargos se calcularán aplicando la tasa mensual que establezca la Ley de Ingresos del Municipio de Kanasín para el ejercicio fiscal correspondiente. En caso de que dicha Ley no establezca una tasa específica, se aplicará una tasa del 1.5% mensual sobre el monto actualizado del crédito fiscal.

Los recargos comprenderán:

- **I.** Recargos por mora;
- **II.** Recargos por prórroga;
- **III.** Recargos por falta o insuficiencia de garantía.

Los recargos se causarán por mes o fracción de mes y no podrán ser objeto de condonación, salvo en los casos expresamente previstos en las disposiciones aplicables.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Sección Décima Segunda
De la causación de los Recargos

Artículo 40.- Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total de las contribuciones o de los créditos fiscales, excluyendo los propios recargos, la indemnización que se menciona en el artículo 41 de esta ley, los gastos de ejecución y las multas por infracción a las disposiciones de la presente ley.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra desde el día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Cuando el pago de las contribuciones o de los créditos fiscales, hubiese sido menor al que corresponda, los recargos se causarán sobre la diferencia.

Sección Décima Tercera
Del cheque presentado en tiempo y no pagado

Artículo 41.- El cheque recibido por el Municipio de Kanasín, en pago de alguna contribución, aprovechamiento, crédito fiscal o garantía, en términos de la presente ley, que sea presentado en tiempo al librado y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización suficiente para resarcirlo de los daños y perjuicios que con ello le ocasionó. En ningún caso la indemnización será menor del 20% del importe del propio cheque en caso de que no haya sido pagado por motivo de fondos insuficientes en la cuenta del librador o bien del 10% en caso de que no haya sido pagado por una causa diferente a la insuficiencia de fondos en la cuenta del librador, y se exigirá independientemente de los otros conceptos a que se refiere este título. En todos los casos la indemnización a que se refiere este párrafo deberá ser de cuando menos en un importe suficiente para cubrir las comisiones y gastos que le hayan ocasionado al Municipio de Kanasín con motivo de la presentación para cobro o depósito en cuenta bancaria del Municipio de dicho cheque.

Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de siete días efectúe el pago de su importe junto con la mencionada indemnización. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago, la autoridad fiscal municipal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización y, en su caso, los recargos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal, que, en su caso, proceda.

Sección Décima Cuarta
De los recargos en pagos espontáneos

Artículo 42.- Cuando el contribuyente pague en una sola exhibición, el total de las contribuciones o de los créditos fiscales omitidos debidamente actualizados, en forma espontánea, sin mediar notificación alguna por parte de las autoridades fiscales, los recargos no podrán exceder de un tanto igual, al importe de la contribución omitida actualizada.

Sección Décima Quinta
Del pago en exceso

Artículo 43.- Las autoridades fiscales municipales facultadas para el cobro de las contribuciones, están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo o transferencia electrónica y conforme a las disposiciones siguientes:

I.- Si el pago de lo indebido se hubiese efectuado en el cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace, cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente.

II.- Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado por error del contribuyente, dará lugar a la devolución siempre que compruebe en que consistió dicho error y no haya créditos fiscales exigibles, en cuyo caso cualquier excedente se tomará en cuenta.

En todos los casos la autoridad fiscal municipal podrá ejercer la compensación de oficio a que se refiere el artículo 36 del Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Las autoridades fiscales municipales tendrán un plazo máximo de treinta días naturales, para efectuar las devoluciones mencionadas en este artículo, a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, ante la autoridad fiscal competente.

Las autoridades fiscales municipales deberán pagar la devolución que proceda, actualizada conforme al procedimiento establecido en el artículo 38 de esta ley, desde el mes en que se efectuó el pago en exceso hasta aquel en que la devolución se efectúe. Si la devolución no se hubiese efectuado en el plazo previsto en este artículo, las mismas autoridades fiscales municipales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme a la tasa que se aplicará sobre la devolución actualizada y que será igual a la prevista para los recargos en los términos del Artículo 39 de esta propia Ley.

En ningún caso los intereses a cargo del fisco municipal excederán de los causados en cinco años.

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.

Sección Décima Sexta
Del remate en pública subasta

Artículo 44.- Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en pública subasta y el producto de la misma, aplicado al pago del crédito fiscal de que se trate, en los términos que establece el artículo 32 de esta Ley.

En caso de que habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda, no se presentaren postores, los bienes embargados, se adjudicarán al Municipio de Kanasín, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al 60 por ciento del valor de su avalúo pericial.

Para el caso de que el valor de adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio, para el cobro del saldo correspondiente.

En todo caso se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Sección Décima Séptima
Del cobro de las multas

Artículo 45.- Las multas por infracciones a las disposiciones municipales sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Sección Décima Octava
De la unidad de medida y actualización

Artículo 46.- Para efectos de la presente Ley, cualquier tarifa, cuota, derecho, aprovechamiento, sanción y cualquier otro monto en la que se haga mención de la sigla "UMA", dicho término se entenderá como la **Unidad de Medida y Actualización,** que se calcularán conforme al valor diario vigente de dicha Unidad, determinado y publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en términos de la Ley para Determinar el Valor de la UMA. Los montos expresados en UMA se entenderán actualizados de manera automática al inicio de cada ejercicio fiscal, sin necesidad de reforma específica a esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS

Sección Primera
Impuesto Predial

De los sujetos

Artículo 47.- Son sujetos del impuesto predial:

I.- Los propietarios o usufructuarios de inmuebles ubicados en el Municipio de Kanasín, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos.
II.- Las entidades paraestatales, los organismos descentralizados y las personas morales o físicas que otorguen al bien que ocupan, propiedad de la federación, del estado o del municipio, un destino o fin distinto a su objeto público, de manera total o parcialmente; conforme al supuesto previsto en la fracción III del Artículo 49 de esta Ley;
III.- Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso del inmueble al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso;
IV.- Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble**;**
V.- Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble, y
VI.- Los subarrendadores, cuya base será la diferencia que resulte a su favor entre la contraprestación que recibe y la que paga.

De los obligados solidarios

Artículo 48.- Son sujetos mancomunada y solidariamente responsables del impuesto predial:
I.- Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin certificar que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Tesorería Municipal.
II.- Los empleados de la Tesorería Municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar.
III.- La federación, el estado y municipio, cuando por cualquier título concedan la posesión de los bienes de dominio público, a las entidades paraestatales, los organismos descentralizados, las personas morales o físicas, y los utilicen para fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público.

Del objeto

Artículo 49.- Es objeto del impuesto predial:

I.- La propiedad y el usufructo, de predios urbanos y rústicos, ubicados en el Municipio de Kanasín.
II.- La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas, en predios urbanos y rústicos, ubicados en el Municipio de Kanasín.
III.- La propiedad o posesión de los bienes inmuebles del dominio público de la federación, del estado y el municipio, cuando por cualquier título las entidades paraestatales, los organismos descentralizados, las personas morales o físicas, los utilicen para fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público, de acuerdo al régimen de excepción establecido en el párrafo segundo del inciso c) de la fracción IV del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IV.- Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso del mismo,
V.- Los derechos del fideicomitente, durante todo el tiempo que el fiduciario estuviere como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomisario.
VI.- Los derechos de la fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el artículo 47 de esta Ley.

De las bases

Artículo 50.- Las bases del impuesto predial son:

I.- El valor catastral del inmueble.

II.- La contraprestación que produzcan los inmuebles, incluyendo los del dominio público, cuando por cualquier título se utilicen para fines distintos a su objeto; los terrenos o construcciones ubicadas en los mismos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por el propietario, el fideicomisario, el fiduciario, el usufructuario, o el concesionario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicio.

De la base Valor Catastral

Artículo 51.- Cuando la base del impuesto predial, sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula catastral vigente, que, de conformidad con el Reglamento del Catastro del Municipio de Kanasín, expedirá la Dirección de Catastro del Municipio de Kanasín.

En todo lo no previsto en el Reglamento del Catastro del Municipio de Kanasín, se aplicarán las disposiciones de la Ley del Catastro del Estado de Yucatán y de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán (INSEJUPY) y su respectivo Reglamento.

La Dirección de Catastro del Municipio de Kanasín deberá generar una nueva cédula catastral cuando:

I.- El Congreso del Estado de Yucatán apruebe las tablas de valores unitarios de terreno y construcción y éstas sean publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; en cuyo caso, transcurridos los treinta días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a la publicación de dichas tablas, se tendrá por conforme al contribuyente con el valor catastral asignado al inmueble de su propiedad.
II.- Se modifique el valor catastral de un inmueble propiedad del contribuyente, como resultado de los servicios catastrales que presta la Dirección de Catastro del Municipio de Kanasín solicitados por el propio contribuyente; en cuyo caso, transcurridos los diez días hábiles siguientes a la recepción del servicio o a la entrega por parte de la Dirección de Catastro, se tendrá por conforme al contribuyente con el valor catastral asignado al inmueble de su propiedad.
III.- Se modifique el valor catastral de un inmueble por detección de construcción no manifestada ante la Dirección de Catastro del Municipio de Kanasín.

Cuando la Dirección de Catastro del Municipio de Kanasín expidiere una cédula con diferente valor al contenido en la que existía registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir del mes siguiente al que se emita la citada cédula.

Si a la fecha de la emisión de la nueva cédula, el contribuyente ya hubiere pagado el impuesto correspondiente conforme al valor anterior, el nuevo valor consignado en la cédula servirá de base para calcular el impuesto correspondiente al mes en el que se aplique el nuevo valor, y en su caso, el de los siguientes meses por los cuales ya hubiere pagado el impuesto, determinándole la diferencia a pagar en caso de que resulte mayor y bonificándole la misma de los siguientes pagos, en caso de que resulte menor.

Artículo 52.- Para la determinación de los valores catastrales correspondientes se tomarán en cuenta:

I.-Los valores unitarios para el terreno correspondiente a las secciones catastrales y fraccionamientos del Municipio de Kanasín, que aparecen en las tablas siguientes:

UBICACIÓN DEL PREDIO	$	$M2
EN LA SECCION CATASTRAL PRIMERA	$	$800
SECCION CATASTRAL SEGUNDA	$	$550
EN EL RESTO DE LAS SECCIONES CATASTRALES	$	$350
EN FRACCIONAMIENTOS HABITACIONALES Y NO HABITACIONALES	$	$550

II.- Los valores unitarios para los terrenos ubicados en las calles y avenidas principales, se especifican en la siguiente tabla, sin considerar el valor de la sección a la que pertenecen:

VALORES POR VIALIDAD PRIMARIA	
TODAS LOS SECTORES Y SECCIONES CATASTRALES DE KANASIN	
UBICACIÓN	**TARIFA**

CORREDOR COMERCIAL SOBRE LA CALLE 22 DE LA COL. SAN CAMILO II (AVENIDA LOS HEROES)	$ 700 M2
CORREDOR COMERCIAL SOBRE LAS CALLES 61 Y 25 DE LA LOCALIDAD DE SAN PEDRO NOH PAT (CARRETERA CANCUN), HASTA LA CALLE 8	
CORREDOR COMERCIAL SOBRE LAS CALLES 27 COL. SAN PEDRO NOH PAT, CALLE 7 DIAGONAL COL. SANTA ROSA Y CALLE 59 DE TEYA (CARRETERA A CANCUN)	
CORREDOR COMERCIAL SOBRE LA CALLE 65 COL. FLOR DE MAYO (CARRETERA A TIXKOKOB)	
CORREDOR COMERCIAL SOBRE CALLE 69 Y 19 DE KANASIN (DESDE EL PERIFERICO HASTA LA CALLE 14)	
CORREDOR COMERCIAL SOBRE LA CALLE 23 DE KANASIN HASTA LA CALLE 14	
CORREDOR COMERCIAL SOBRE CALLE 51 DE LA COL. SAN CAMILO Y CALLE 59 DE LA COL. FLOR DE MAYO, HASTA CALLE 2 DEL FRAC. PUERTA ESMERALDA	
CORREDOR COMERCIAL SOBRE CALLE 67 Y 55 COL. FRANCISCO VILLA ORIENTE, HASTA LA CALLE 4 DEL FRAC. FONTANA	
CORREDOR COMERCIAL SOBRE LAS CALLES 55 DIAGONAL DEL FRACC. REPARTO LAS GRANJAS, CALLE 36 DE LA COL. CUAHUTEMOC, CALLE 75 A COL. AMPLIACION XELPAC Y CALLE 27 DE LA COL. CUAHUTEMOC HASTA LA CALLE 25 DE KANASIN	
CORREDOR COMERCIAL SOBRE LA CALLE 58 DEL FRACC. REPARTO LAS GRANJAS Y CALLE 60 DE LA COL. MULCHECHEN HASTA LA CALLE 75 DE MULCHECHEN	
CORREDOR COMERCIAL SOBRE LA CALLE 49 A DIAGONAL DE LA COL. MULCHECHEN Y CALLE 70 DE LA COL.MULCHECHEN IV HASTA LA CALLE 185 DE KANASIN	
CORREDOR COMERCIAL SOBRE LA CALLE 64 DIAGONAL DE LA COLONIA MULCHECHEN IV, CALLE 74 DE LA COL. CECILIO CHI HASTA LA CALLE 177 DE LA COL. ANDRES QUINTANA ROO	
CORREDOR COMERCIAL SOBRE CALLE 42 DE LA COL. LEONA VICARIO HASTA LA CALLE 37 G DE LA COLONIA TAHDZIBICHEN	
PREDIOS UBICADOS EN LOS ANTERIORES CORREDORES, PERO CON UN USO DIFERENTE AL HABITACIONAL	$ 1,100 M2

III.-Los valores unitarios para los terrenos ubicados en el periférico se especifican en la siguiente tabla:

VALORES CON FRENTE EL ANILLO PERIFERICO	
USO	**TARIFA**
HABITACIONAL	$ 700 M2
DIFERENTE AL HABITACIONAL	$ 1,600 M2

IV.- Los valores unitarios para los terrenos rústicos se especifican en la siguiente tabla:

RUSTICOS	TARIFA
BRECHAS	$ 50 M2
CAMINO BLANCO	$ 70 M2
CARRETERA	$ 120 M2

V.- Los valores unitarios para los diferentes tipos de construcción se expresan en la siguiente tabla:

TIPO/USO	VALOR POR M2
USO HABITACIONAL	
Block y Concreto 1a. o Prefabricado	$ 1,600.00
Block y Concreto Económica	$ 700.00
Lámina de asbesto, metálica o teja	$ 120.00
Lámina de cartón o paja	$ 15.00
USO INDUSTRIAL O COMERCIAL	
Block y Concreto o Prefabricado	$ 2,500.00
Nave o Estructura Metálica	$ 1,300.00
USO AGRÍCOLA	
Block y Concreto 1ª o Prefabricado	$ 700.00
Block y Concreto Económica	$ 560.00
Block y Concreto Popular	$ 440.00
Lámina asbesto, metálica o teja	$ 900.00
Lámina cartón o paja	$ 5.00

FACTORES DE DEMÉRITO AL VALOR UNITARIO DE TERRENO

Los coeficientes de demérito que afectan los valores unitarios de terreno para la valuación de predios serán los siguientes:

FACTORES DE DEMÉRITO (El valor unitario de terreno se multiplicará por el factor o factores de demérito que correspondan para disminuir su valor catastral unitario de tierra):

A) DE FORMA* POR FRENTE (NO APLICA SI EL PREDIO ES INTERIOR, SIN ACCESO A VIALIDAD)

FRENTE (metros):	FACTOR
menor a 5.00	0.65
5.00 a 5.99	0.75
6.00 a 6.99	0.85
7.00 o mayor	1.00

B) DE FORMA* POR RELACIÓN FONDO/FRENTE, que es el resultado de dividir el fondo entre el frente. Se podrá aplicar el factor de demérito indicado en la tabla aquí contenida, de acuerdo a la relación fondo/frente.

Este demérito no aplica en los siguientes casos:

I.- Si el predio es interior, sin acceso a vialidad
II.- Para la superficie que resulte de multiplicar el frente por sí mismo y su resultado multiplicado por el factor 3.

FONDO/FRENTE	FACTOR
5.01 o mayor	0.40
4.01 a 5.00	0.50
3.01 a 4.00	0.60

C) DE FORMA* POR IRREGULARIDAD

El valor del terreno de un predio irregular se integrará por la suma de dos componentes:

1.- El valor correspondiente al mayor rectángulo inscrito dentro del polígono del predio, aplicando al área de dicho rectángulo el valor unitario de terreno asignado a la calle o vialidad de su ubicación.

2.- El valor del área restante, resultante de sustraer el rectángulo inscrito de la superficie total del predio, la cual se calculará aplicando el 50% del valor unitario fijado a la calle de su ubicación.

Nota: Los tres factores de forma (frente, fondo/frente e irregularidad) son mutuamente excluyentes. Para cada predio únicamente podrá aplicarse uno de estos deméritos. No obstante, cualquiera de los tres podrá aplicarse de manera conjunta con otros deméritos previstos en este Anexo, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

D) DE LOCALIZACIÓN

1.- Predios urbanos interiores: Cuando el predio sea interior, es decir, no tenga colindancia directa con una vialidad pública y no se encuentre sometido a régimen de propiedad en condominio, se aplicará un factor de demérito de 0.40 sobre el valor unitario del terreno correspondiente a la zona y vialidad de referencia.

2.-Predios rústicos sin acceso legal.- Tratándose de predios rústicos que carezcan de acceso legalmente constituido, servidumbre de paso, camino de uso común o vía rural reconocida en cartografía catastral, se aplicará un demérito por ubicación equivalente al 0.50 del valor unitario asignado a su zona o polígono rústico.

Este demérito no implica inexistencia del valor del predio ni limita sus derechos de propiedad, sino que refleja la condición real de inaccesibilidad que afecta su potencial productivo, su viabilidad de uso y su valor de mercado. En caso de regularización posterior del acceso, el valor del terreno deberá actualizarse conforme a la nueva condición jurídica del predio.

E) DE IRREGULARIDAD EN EL NIVEL ALTIMÉTRICO

Cuando el predio presente una superficie de hondonada (bancos de material, cavernas destechadas, cenotes abiertos, etc.) mayor de 1.50 metros de profundidad, se podrá aplicar un coeficiente de demerito de 0.60 a la superficie que presente dicha irregularidad. Para la aplicación de este demerito se deberá presentar el avalúo pericial correspondiente en el que se identifique la superficie que presenta la irregularidad.

F) DE AFECTACIÓN POR DERECHOS DE VÍA Y DERECHOS DE PASO

Cuando el predio se encuentre utilizado parcial o totalmente por alguna infraestructura o equipamiento urbanos, siempre y cuando por dicha utilización el propietario no perciba contraprestación alguna, a la superficie ocupada se le aplicará un factor de demérito del 0.30. El mismo factor de demérito será aplicable a la superficie destinada a servidumbre de paso legalmente constituida, cuando el predio fuere sirviente en los términos del Código Civil del Estado de Yucatán.

Entendiéndose por:

EQUIPAMIENTO URBANO: El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos.

INFRAESTRUCTURA URBANA: Los sistemas y redes de conducción y distribución de bienes y servicios en los centros de población.

G) DE SUPERFICIE
Si el predio es mayor de 2,500 m² el excedente de terreno por sobre esa cantidad podrá ser afectado de acuerdo a la siguiente tabla de factores:

SUPERFICIE EXCEDENTE SOBRE 2,500 M²	FACTOR
2,500 o menos	0.90
2,500.01 a 5,000	0.80
5,000.01 a 10,000	0.70
10,000.01 o más	0.60

H) DE SERVICIOS

Tratándose de predios urbanos, cuando el frente legal del predio no goce de vialidad pavimentada, se podrá aplicar un coeficiente de demérito de 0.75 al valor unitario del terreno. Este demérito dejará de surtir efecto en el momento de que se tenga la constancia de la autoridad competente de que dicha se encuentra pavimentada.

Los tablajes catastrales que no cuenten con acceso físico, podrán ser demeritados hasta con un factor de 0.60.

I) DE ÁREA COMÚN EN CONDOMINIO

Tratándose de predios en Régimen de Propiedad en Condominio, la superficie de área común de terreno podrá demeritarse con el factor de 0.30 y la superficie de área común de construcción podrá demeritarse con el factor de 0.80

J) DE CONSTRUCCIÓN

Dependiendo de la antigüedad de la construcción el valor unitario de la misma podrá demeritarse hasta con un factor de 0.50 adicional al factor de demérito aplicable a los valores unitarios de construcción en

relación al valor unitario del terreno, este demérito será determinado por dictamen generado mediante diligencia solicitada a la Dirección de Catastro.

K) DEMÉRITO SOCIAL POR REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA.

Tratándose de predios ubicados dentro de polígonos, asentamientos o zonas clasificadas por la autoridad estatal o municipal como susceptibles de regularización de la tenencia de la tierra, y que se encuentren debidamente inscritos en un programa formal de regularización patrimonial emitido por el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán (INSEJUPY), o por la autoridad estatal, federal o municipal competente, el valor catastral aplicable para efectos del impuesto predial podrá ajustarse mediante un factor de demérito de hasta un cincuenta por ciento respecto de los valores unitarios establecidos en las tablas de terreno y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, con el objeto de reflejar las condiciones socioeconómicas del asentamiento y promover la incorporación ordenada de dichos predios al padrón catastral.

El demérito procederá únicamente durante el periodo en que subsista el proceso de regularización y deberá constar en la cédula catastral correspondiente, previa verificación técnica de la Dirección de Catastro del Municipio de Kanasín, sin que implique modificación alguna a las tablas de valores publicadas en el Diario Oficial del Estado.

L) DEMÉRITO POR AFECTACIÓN AMBIENTAL O RESTRICCIÓN ECOLÓGICA

Cuando un predio se encuentre sujeto a restricciones de uso derivadas de normativa ambiental, o cuente con afectaciones naturales que limiten o impidan su aprovechamiento pleno, se aplicará un demérito por afectación ambiental, conforme a lo siguiente:

1.- Áreas con restricción ambiental parcial: Cuando el predio tenga condicionantes de uso del suelo por normas ambientales (áreas de amortiguamiento, zonas con especies protegidas, zonas de protección de flora o fauna, o restricciones de densidad) se aplicará un demérito del 0.80 sobre el valor unitario del terreno.

2.- Áreas con restricción ambiental severa: Cuando el predio cuente con limitaciones superiores derivadas de normativa ambiental (ANPs, humedales registrados, zonas naturales protegidas, protección hídrica, manglar, dunas costeras o superficies que requieren manejo especial), se aplicará un demérito del 0.60 sobre el valor unitario.

3.- Terrenos con afectación natural permanente: Cuando la superficie del predio presente cavernas, cenotes, cuerpos de agua, oquedades, suelos altamente inestables o zonas no edificables derivadas de su propia naturaleza geológica, se aplicará un demérito del 0.70 sobre el valor unitario del terreno.

4.- Terrenos con uso restringido por legislación ambiental federal, estatal o municipal: Cuando el predio esté sujeto a decretos, programas de manejo, ordenamientos territoriales, dictámenes de impacto ambiental o restricciones específicas emitidas por la autoridad competente, se aplicará un demérito del 0.70.

Nota: El demérito ambiental no elimina el valor del predio, únicamente refleja su condición de restricción. Este demérito puede combinarse con otros deméritos de forma, localización, tamaño o topografía.

NOTA 1.- Los tablajes catastrales; así como los predios urbanos podrán ser demeritados hasta con el factor 0.50, respecto de la superficie restante a la del lote tipo de 1,000.00 M2, siempre y cuando no se haya aplicado para el predio el factor de demérito por superficie.

NOTA 2.- Los inmuebles cuyo uso o destino sea de vialidad podrán ser demeritados hasta con el factor de 0.20.

NOTA 3.- En los casos en los que dentro de una misma unidad habitacional o sección catastral las características físicas no sean homogéneas, la Dirección de Catastro podrá, previa justificación, modificar el valor unitario de terreno siempre y cuando no sea a la alza y hasta con un factor de 0.40.

NOTA 4.- Los inmuebles cuyo uso o destino sean áreas de donación para la federación, Estado o Municipio, podrán ser demeritados hasta con el coeficiente de 0.50.

Los coeficientes de deméritos señalados en los incisos A), B), C), D), E), F), G) y H) no aplican en plazas comerciales. El coeficiente de demérito señalado en los incisos A), B) y C), podrá ser aplicado a tablajes catastrales, siempre que colinden con una vialidad constituida.

De la tarifa

Artículo 53.- Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, el impuesto se determinará aplicando al valor catastral la siguiente:

TARIFA

VALORES CATASTRALES		CUOTA FIJA + TASA POR EXCEDENTE	
LIMITE INFERIOR	**LIMITE SUPERIOR**	**CUOTAS FIJAS**	**FACTOR s/exec. L.I.**
0.01	25000.00	127.00	0.0005 del valor catastral
25000.01	50000.00	140.00	0.0005 del valor catastral
50000.01	75000.00	154.00	0.0005 del valor catastral
75000.01	100000.00	167.00	0.0005 del valor catastral
100000.01	150000.00	180.00	0.0005 del valor catastral
150000.01	200000.00	207.00	0.0005 del valor catastral
200000.01	250000.00	233.00	0.0005 del valor catastral
250000.01	300000.00	260.00	0.0005 del valor catastral
300000.01	400000.00	286.00	0.0005 del valor catastral
400000.01	500000.00	339.00	0.0005 del valor catastral
500000.01	600000.00	392.00	0.0005 del valor catastral
600000.01	700000.00	445.00	0.0005 del valor catastral
700000.01	800000.00	498.00	0.0005 del valor catastral
800000.01	900000.00	551.00	0.0005 del valor catastral
900000.01	1000000.00	604.00	0.0005 del valor catastral
1000000.01	2000000.00	657.00	0.0005 del valor catastral
2000000.01	3000000.00	1,187.00	0.0005 del valor catastral
3000000.01	4000000.00	1,717.00	0.0005 del valor catastral
4000000.01	5000000.00	2,247.00	0.0005 del valor catastral
5000000.01	En adelante	2,777.00	0.0005 del valor catastral

El impuesto predial se calculará de la siguiente manera: la diferencia entre el valor catastral y el límite inferior se multiplicará por la tasa aplicable y el producto obtenido se sumará a la cuota fija.

Del pago

Artículo 54.- El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por meses vencidos dentro de los primeros quince días de cada uno de los meses siguientes, excepto el que corresponde a enero cuyo vencimiento será el último día del mes de febrero de cada año.

Cuando el contribuyente pague en una sola exhibición el impuesto predial correspondiente a una anualidad, durante los meses de enero, febrero y marzo de dicho año, gozará de una bonificación del 0.20, .015 y .0.10 respectivamente sobre el importe de dicho impuesto.

Cuando el último de los plazos a que se refieren los párrafos anteriores fuere día inhábil, el plazo se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente.

Están exentos del pago del impuesto predial los bienes de dominio público de la Federación, del Estado o de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, organismos descentralizados o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los contribuyentes deberán solicitar a la autoridad fiscal la declaratoria de exención del Impuesto Predial, así como la revalidación anual correspondiente, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en el presente artículo.

De la base Contraprestación

Artículo 55.- El Impuesto Predial, se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate, hubiese sido otorgado en uso, goce, se permitiera su ocupación por cualquier título y genere dicha contraprestación por la ocupación; siempre y cuando, al determinarse el impuesto conforme a la tarifa establecida en el artículo 57 de esta Ley, diere como resultado un impuesto mayor al que se pagaría sobre la base del valor catastral, conforme a la tarifa del artículo 53.

De las Obligaciones del Contribuyente

Artículo 56.- Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios, arrendadores, subarrendadores, usufructuarios o concesionarios de inmuebles, incluyendo los del dominio público de la Federación, del Estado o del Municipio, cuando por cualquier título se utilicen total o parcialmente para fines distintos a su objeto y se encuentren en los supuestos previstos en el artículo anterior referentes a otorgarlo en uso o goce mediante el pago de una contraprestación, estarán obligados a empadronarse en la Coordinación de Administración y Finanzas o la Tesorería Municipal en un plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia del mismo a la propia Coordinación o Tesorería.

El empadronamiento podrá realizarse de manera presencial o mediante el sistema electrónico autorizado por la Tesorería Municipal, a través del cual el contribuyente podrá presentar los datos y documentos correspondientes. El trámite efectuado en línea tendrá plena validez administrativa y fiscal, siempre que el sistema genere el acuse electrónico con sello de tiempo correspondiente.

La terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación mencionada en el artículo 55 de esta Ley que generó el pago del impuesto predial sobre la base a que se refiere ese mismo artículo,

será notificada a la Coordinación de Administración y Finanzas o la Tesorería Municipal dentro de un plazo de quince días contados a partir de la fecha en que surta efecto. Este aviso podrá igualmente presentarse por medios electrónicos, a través del sistema autorizado por la Tesorería Municipal, adjuntando la documentación que acredite el cese de la relación jurídica.

En tanto el sujeto obligado no notifique la terminación de la relación jurídica, para efectos de esta Ley seguirá obligado a pagar sobre esta base, en los términos y condiciones del propio artículo 55, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a esa infracción, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

Cuando de un inmueble formen parte dos o más departamentos o locales comerciales y éstos se encuentren en los supuestos del citado artículo 55, el contribuyente deberá empadronarse por cada departamento o local comercial, pudiendo realizar dicha inscripción individual también por la vía electrónica.

Los fedatarios públicos ante quienes se otorgue, firme o ratifique el contrato, convenio o documento que dio lugar a la situación jurídica que permita obtener la contraprestación señalada en el artículo 55, estarán obligados a entregar una copia certificada del mismo a la Coordinación de Administración y Finanzas o a la Tesorería Municipal en un plazo de treinta días contados a partir del otorgamiento, firma o ratificación del documento. Para estos efectos, la Tesorería podrá habilitar un mecanismo digital de entrega, siempre que garantice la autenticidad y conservación de los documentos.

Cuando el trámite se realice por medios electrónicos, la autoridad podrá requerir documentación adicional cuando existan inconsistencias o riesgos de suplantación. La Tesorería Municipal igualmente podrá cancelar o suspender el registro cuando detecte falsedad en la información proporcionada, incumplimiento de obligaciones, duplicidad de registros o cualquier otro supuesto previsto en esta Ley, debiendo notificar al contribuyente por los medios autorizados.

De la Tarifa

Artículo 57.- Cuando la base del impuesto predial, sean las rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación generada por el uso, goce o por permitir la ocupación de un inmueble por cualquier título, el impuesto se pagará mensualmente conforme a la siguiente tarifa:

DESTINO	**FACTOR**
HABITACIONAL	0.02 mensual sobre el monto de la contraprestación.
OTROS	0.05 mensual sobre el monto de la contraprestación.

Del pago

Artículo 58.- Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación pactada por usar, gozar o permitir la ocupación de un inmueble, el impuesto deberá cubrirse durante la primera quincena del mes siguiente a aquél en que se cumpla alguno de los siguientes supuestos: que sea exigible el pago de la contraprestación; que se expida el comprobante de la misma o se cobre el monto pactado por el uso o goce, lo que suceda primero.

Cuando el último de los plazos a que se refiere el párrafo anterior fuere día inhábil, el plazo se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente.

De las obligaciones de terceros

Artículo 59.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio de Kanasín, o a construcciones edificadas en los mismos, sin obtener un certificado expedido por la Tesorería Municipal, en el cual conste que el predio objeto de la escritura, acto o contrato, se encuentra al corriente en el pago del impuesto predial. El certificado que menciona el presente artículo deberá anexarse al documento que contenga la escritura; el acto o el contrato correspondiente.

Los empleados y funcionarios de la Dirección del Registro Público de la Propiedad del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, se abstendrán de inscribir el documento que carezca del certificado de no adeudar contribuciones prediales, cuya fecha corresponda al mes anterior al de la fecha del otorgamiento del documento.

La Tesorería Municipal, expedirán los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a la solicitud que por escrito presente el interesado, quien deberá señalar el mes y el año, respecto de los cuales solicite la certificación.

Los fedatarios públicos o aquellas personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando actúen en nombre del propietario del predio o por ministerio de ley, podrán realizar la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, e incluso obtener la expedición de ese certificado mediante el uso de las aplicaciones en Internet que para tal efecto habilite la Coordinación de Administración y Finanzas o la Tesorería Municipal.

Sección Segunda
Del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

De los sujetos

Artículo 60.- Son sujetos del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, las personas físicas o morales que realicen cualesquiera de los supuestos que se relacionan en el artículo 62 de esta Ley, con excepción de los enajenantes.

De los obligados solidarios

Artículo 61.- Son sujetos solidariamente responsables del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles:

I.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga alguno de los supuestos que se relacionan en el artículo 62 de la presente Ley y no hubiesen constatado el pago del impuesto.

II.- Los funcionarios o empleados de la Dirección del Registro Público de la Propiedad del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a algunos de los supuestos que se relacionan en el artículo 62 de esta Ley, sin que les sea exhibido el recibo correspondiente al pago del impuesto.

Del objeto

Artículo 62.- Es objeto del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, toda adquisición del dominio de bienes inmuebles, que consistan en el suelo, en las construcciones adheridas a él, en ambos, o de derechos sobre los mismos, ubicados en el Municipio de Kanasín.

Para efectos de este Impuesto, se entiende por adquisición:

I.- Todo acto por el que se adquiera la propiedad, incluyendo la donación, la adjudicación por herencia o legado y la aportación a toda clase de personas morales.
II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aun cuando la transferencia de ésta se realice con posterioridad.
III.- El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o futuro vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo.
IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden.
V.- La fusión o escisión de sociedades.
VI.- La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles.
VII.- La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicio del mismo.
VIII.- La prescripción positiva.
IX.- La cesión de derechos del heredero o legatario.
X.- La renuncia o repudio de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios.
XI.- La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los términos de los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación.
XII.- La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiera en demasía del valor de la porción que le corresponde.
XIII.- La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
XIV.- En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.
XV.- La devolución de la propiedad de bienes inmuebles, a consecuencia de la rescisión o terminación del contrato que le da origen, por mutuo acuerdo, así como por procedimientos judiciales o administrativos.

De las excepciones

Artículo 63.- Se exceptúa del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en las adquisiciones que realicen la Federación, los Estados, los Municipios y en los casos siguientes:

I.- La transformación de sociedades, con excepción de la fusión.
II.- En la adquisición que realicen los Estados Extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad.
III.- Cuando se adquiera la propiedad de Inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal.
IV.- La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, siempre que las partes adjudicadas no excedan del valor de las porciones que a cada uno de los copropietarios o al cónyuge le correspondan. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia.
V.- Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado.

VI.- La donación entre consortes, ascendientes y descendientes en línea directa.
VII.- Las adquisiciones que realicen las instituciones educativas debidamente reconocidas por la Secretaría de Educación Pública o la Universidad Autónoma de Yucatán, y que se realicen para la apertura o funcionamiento de un instituto educativo.

De la base

Artículo 64.- La base del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles será el valor total del inmueble o de los derechos que impliquen la transmisión de su propiedad o posesión, determinado conforme al mayor de los siguientes valores:

I.- El valor de operación consignado en el acto, contrato o documento que formalice la transmisión.

II.- El valor catastral vigente a la fecha en que se realice la operación.

III.- El valor comercial contenido en el avalúo validado por el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán (INSEJUPY) que, para tal efecto, emita un perito valuador autorizado conforme a las disposiciones aplicables, incluyendo los avalúos practicados mediante sistemas electrónicos, firmas digitales, plataformas autorizadas por el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán (INSEJUPY) u órganos con facultades equivalentes.

IV. El valor determinado por autoridad competente, cuando así proceda conforme al Código Fiscal del Estado de Yucatán o a la normativa registral y catastral aplicable.

En los casos en que la adquisición recaiga sobre derechos fiduciarios, derechos hereditarios, cuotas indivisas o cualquier forma de copropiedad, la base será el valor proporcional del derecho transmitido, calculado conforme a las fracciones anteriores.

Tratándose de operaciones entre ascendientes y descendientes en línea recta, cónyuges o concubinos, donaciones o transmisiones a título gratuito, la base será igualmente el mayor de los valores antes señalados, sin perjuicio de las exenciones previstas en esta Ley o en las disposiciones fiscales del Estado.

Cuando en una misma operación se transmita más de un inmueble, la base se determinará de manera independiente para cada bien conforme a lo previsto en este artículo.

Cuando el adquirente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de perdonarla, el importe de dicha deuda, se considerará parte del precio pactado.

En todos los casos relacionados en el artículo 62, se deberá practicar avalúo sobre los inmuebles objeto de las operaciones consignadas en ese artículo y a ellos deberá anexarse el resumen valuatorio que contendrá:

I.- ANTECEDENTES:

a) Valuador
b) Registro Municipal o cédula profesional

c) Fecha de Avalúo
d) Tipo de inmueble
e) Firma

II.- UBICACIÓN:

a) Localidad
b) Sección Catastral
c) Calle y Número
d) Colonia
e) Observaciones (en su caso)

III.- REPORTE GRÁFICO:

a) Fotografías de fachada, calle de ubicación y 3 áreas interiores representativas.
b) Planta arquitectónica, planta de conjunto o croquis catastral debidamente acotado y que muestre el sembrado de las construcciones con relación al terreno.

IV.- RESUMEN VALUATORIO:

A).- Terreno:

a) Superficie Total M2 b) Valor Unitario $ c) Valor del Terreno $

B).- Construcción:
a) Superficie Total M2 b) Valor unitario $ c) Valor de la construcción $
d) Valor Comercial $

V.- UNIDAD CONDOMINAL:
a) Superficie Privativa M2 b) Valor Unitario $ c) Valor Comercial $

Las autoridades fiscales municipales estarán facultadas para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble objeto de la adquisición referido a la fecha de adquisición y, cuando el valor del avalúo practicado, ordenado o tomado en cuenta, excediera en más de un 10 por ciento, del valor mayor, el total de la diferencia se considerará como parte del precio pactado.
Para los efectos del presente artículo el usufructo y la nuda propiedad tienen cada uno el valor equivalente al .5 del valor de la propiedad.

Cuando se formalice la adquisición de un inmueble, que provenga de un proyecto de rectificación de medidas, de unión o de división de predios y que respecto de dichos actos no se hubiere realizado el trámite de definitiva, en vez del valor contenido en la cédula catastral vigente que menciona el primer párrafo de este artículo, se considerará el valor catastral que aparezca en el oficio que para tal efecto expida la Dirección del Catastro del Municipio de Kanasín, siempre y cuando esté vigente.

Cuando se formalice la adquisición de un inmueble que provenga del trámite de Revisión Técnica de la Documentación en Régimen de Condominio y no se hubiere obtenido la Cédula de Inscripción de Constitución de Régimen en Condominio, en vez del valor contenido en la cédula catastral vigente que menciona el primer párrafo de este artículo, se considerará el valor catastral que aparezca en el oficio que para tal efecto expida la Dirección del Catastro del Municipio de Kanasín, siempre y cuando esté vigente.

Los oficios mencionados en los dos párrafos que inmediatamente anteceden, tendrán vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del año de su expedición o hasta que la Dirección de Catastro del Municipio de Kanasín emita una nueva cédula catastral correspondiente al inmueble materia de la adquisición.

Vigencia de los avalúos

Artículo 65.- Los avalúos periciales que se practiquen para el efecto del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles tendrán una vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha de su expedición. En todo caso, la fecha de la escritura deberá ubicarse dentro del plazo de vigencia.

De la tasa

Artículo 66.- El impuesto a que se refiere esta sección se calculará aplicando la tasa del 0.04, a la base señalada en el artículo 64 de esta Ley.

Del manifiesto a la autoridad

Artículo 67.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales estarán obligados a presentar, ante la Tesorería Municipal o la Coordinación de Administración y Finanzas, el manifiesto correspondiente al Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles dentro de un plazo de treinta días contados a partir del otorgamiento, firma o ratificación del acto jurídico mediante el cual se transmita la propiedad, posesión o derechos sobre bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Kanasín.

La presentación podrá efectuarse de manera presencial o mediante el sistema electrónico autorizado por la Tesorería Municipal, en cuyo caso el fedatario público o la persona con funciones notariales cargará los documentos digitales correspondientes y el sistema generará un acuse electrónico con sello de tiempo y plena validez fiscal.

El pago del impuesto podrá realizarse en las cajas recaudadoras, en instituciones bancarias autorizadas o en línea a través del portal oficial del Ayuntamiento, mediante tarjeta bancaria, transferencia electrónica, SPEI, depósitos referenciados o cualquier otro medio digital autorizado por la Tesorería Municipal. El comprobante electrónico generado por el sistema acreditará el pago y surtirá efectos en la fecha y hora señaladas en el mismo.

La Tesorería Municipal podrá requerir al fedatario público o a la persona con funciones notariales cualquier información o documentación adicional cuando existan inconsistencias, riesgo de suplantación o cuando sea necesaria la verificación administrativa, sin que ello suspenda la obligación del pago del impuesto ni el plazo legal para su entero.

El manifiesto a la Tesorería Municipal por la adquisición de inmuebles realizadas ante fedatario público o persona con funciones notariales expresará:

I.- Nombre, domicilio fiscal o domicilio para oír y recibir notificaciones y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del adquirente, nombre y domicilio del enajenante.
II.- Nombre del fedatario público, número que le corresponda a la notaría o escribanía y su dirección de correo electrónico. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores, con funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta.

III.- Firma y sello, en su caso, del autorizante.
IV.- Número de escritura y fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo.
V.- Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición.
VI.- Identificación del inmueble.
VII.- Valor catastral vigente.
VIII.- Valor de la operación consignada en el contrato.
IX.- Liquidación del impuesto.

A la manifestación señalada en este artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto, y en caso de las fracciones V, VI, VIII, IX, XI, XII y XIII del artículo 62 y fracciones I y II del artículo 63, se anexará adicionalmente copia del contrato o instrumento jurídico por el que se traslade la propiedad del inmueble de que se trate.

De los responsables solidarios

Artículo 68.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo donde se acredite haber pagado el impuesto, o bien, copia del manifiesto con importe cero sellados de recibido por la Tesorería Municipal, cuando se trate de las operaciones consignadas en el artículo 63 de esta ley. Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

Por su parte, los Registradores, no inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin cerciorarse antes, de que se cumplió con la primera parte del presente artículo. La citada acumulación deberá constar en la inscripción correspondiente.

En caso contrario, los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales y los registradores serán solidariamente responsables del pago del impuesto y sus accesorios legales.

Del pago

Artículo 69.- El pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, deberá hacerse, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

a) Se celebre el acto o contrato por el que, de conformidad con esta ley, se transmita la propiedad de algún bien inmueble, se pague parte del precio o se otorgue la posesión del predio.
b) Se eleve a escritura pública.
c) Se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán.

El impuesto a que se refiere esta sección se calculará aplicando la tasa del 2.5% a la base establecida en el artículo 66 de esta ley.

Los fedatarios públicos o aquellas personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando actúen en nombre del adquirente del predio o por ministerio de ley, podrán realizar el pago de este impuesto mediante cheque sin certificar para abono en cuenta del "Municipio de Kanasín", de su chequera o de la persona moral a través de la cual presten sus servicios profesionales, siempre y

cuando los cheques sean firmados por el propio fedatario como representante legal de la misma; o bien mediante el uso de las aplicaciones en Internet que para tal efecto habilite la Tesorería Municipal, obteniendo por esa misma vía el comprobante de pago correspondiente. Respecto del pago a través de cheque de la persona moral a través de la cual los fedatarios públicos presten sus servicios profesionales éstos deberán notificar previamente, por escrito, a la Coordinación de Administración y Finanzas o la Tesorería Municipal, la denominación de la persona moral de cuya chequera se emitirán los cheques correspondientes.

El Fedatario Público cuyo cheque sin certificar sea rechazado por la Institución Bancaria ante la que se presente para su pago por fondos insuficientes, dejará de tener ese beneficio y los pagos posteriores que realice con cheque, deberán apegarse a lo que dispone el párrafo segundo del artículo 32, sin perjuicio de la indemnización prevista en el artículo 41, ambos de esta Ley.

Cuando dichas personas realicen el pago mediante el uso de aplicaciones en Internet, deberán poner a disposición de la Tesorería Municipal de manera mensual, la documentación relativa a cada una de las operaciones realizadas para esa contribución, consistente en el manifiesto señalado en el artículo 67 de esta Ley, así como el documento que exige el penúltimo párrafo del propio artículo y el recibo de pago.

De la sanción

Artículo 70.- Cuando el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles no sea cubierto dentro del plazo señalado en el artículo inmediato anterior, los contribuyentes o los obligados solidarios, en su caso, se harán acreedores a una sanción equivalente al importe de los recargos que se determinen conforme al artículo 39 de esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las actualizaciones y recargos establecidos para las contribuciones fiscales pagadas en forma extemporánea.

De la prescripción

Artículo 71.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que la Coordinación de Administración y Finanzas o la Tesorería Municipal tenga conocimiento del supuesto de adquisición y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que la Coordinación de Administración y Finanzas o la Tesorería Municipal notifique o haga saber al adquirente o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del adquirente.

Los adquirentes podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

Sección Tercera
Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas

De los sujetos

Artículo 72.- Son sujetos del Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones públicas, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización de actos, diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal.

Los sujetos de este impuesto deberán cumplir, en lo conducente, con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley y, especialmente, con la obtención de la licencia de funcionamiento a que se refiere el artículo 37.

Las personas físicas o morales que presten a los sujetos de este impuesto el servicio de compraventa de boletos, directa o remota al público, tendrá la obligación de presentar ante la Coordinación de Administración y Finanzas o la Tesorería Municipal toda la documentación que compruebe de manera fehaciente el importe total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos, en un plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la celebración del espectáculo o diversión pública de que se trate.

Del objeto.

Artículo 73.- Es objeto del Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones públicas el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos.

Para los efectos de esta Sección se consideran:

Espectáculos Públicos: aquéllos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo, pero, sin participar en forma activa.

Diversiones Públicas: aquéllos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos.

Cuota de Admisión: el importe del boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le de a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

Los patrocinadores, explotadores de diversiones y espectáculos públicos están obligados a presentar a la Coordinación de Administración y Finanzas o la Tesorería Municipal, solicitud de permiso para diversión o espectáculo de que se trate, en las formas oficiales expedidas por la misma, y deberán presentar los boletos o tarjetas de entrada que sean sellados por la mencionada autoridad y además deberán:

I.- Proporcionar a la Tesorería Municipal los datos señalados a continuación:
a) Nombre y domicilio de quien promueve la diversión o espectáculo;
b) Clase o Tipo de Diversión o Espectáculo, y
c) Ubicación del lugar y hora en la que se llevará a cabo el evento.
II.- Cumplir con las disposiciones que para tal efecto fije la Tesorería Municipal, la Unidad Municipal de Protección Civil y los Reglamentos respectivos, y
III.- Presentar a la Tesorería Municipal, cuando menos tres días antes de la realización del evento, la emisión total de los boletos de entrada, señalando el número de boletos que corresponden a cada clase y su precio al público, a fin que se autoricen con el sello respectivo.

En todo caso, deberá cumplirse con los horarios y requisitos que determine la Tesorería Municipal y/o las autoridades sanitarias competentes. El incumplimiento de las disposiciones de este artículo será sancionado con multa en la forma y términos que precise esta ley y los Reglamentos respectivos.

De la base

Artículo 74.- La base del Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, serán la totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto, en la comercialización correspondiente y las tarifas establecidas en ésta propia ley.

De la tasa y tarifas

Artículo 75.- Las tasa y tarifas del Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones públicas será las siguientes:

ESPECTÁCULO O DIVERSIÓN	TARIFA
I. Baile popular "A", con venta de bebidas alcohólicas	93 UMA por evento
II. Baile popular "B", con venta de bebidas alcohólicas	279 UMA por evento
III. Baile popular "C", con venta de bebidas alcohólicas	500 UMA por evento
IV. Baile popular "D", con venta de bebidas alcohólicas	835 UMA por evento
V. Baile popular "A", sin venta de bebidas alcohólicas	47 UMA por evento
VI. Baile popular "B", sin venta de bebidas alcohólicas	140 UMA por evento
VII. Baile popular "C", sin venta de bebidas alcohólicas	250 UMA por evento
VIII. Baile popular "D", sin venta de bebidas alcohólicas	418 UMA por evento
IX. Obras teatrales, conciertos, espectáculos deportivos o circos	4 % de la totalidad de los ingresos percibidos
X. Espectáculos de ruedo	325 UMA por evento
XI. Celebración de kermes o verbena en la cabecera municipal, colonias o fraccionamientos	6 UMA por evento
XII. Celebración de kermes o verbena en las comisarías	4 UMA por evento
XIII. Por día de cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública	10 UMA por evento
XIV. Juegos mecánicos y brincolines	1.5 UMA para niños por día.
	2 UMA para adultos por día.
	3.5 UMA en fiestas populares por día

Para efectos del presente artículo se considera BAILE POPULAR "A" todos aquellos bailes que se realicen en el Municipio de Kanasín, Yucatán, con un costo de boleto de cero pesos a cien pesos y una asistencia no mayor a cuatrocientas personas, BAILE POPULAR "B" el que tenga un costo de ciento un pesos en adelante y una asistencia no mayor a cuatrocientas personas, BAILE POPULAR "C", en el que se tenga programado la asistencia de más de cuatrocientas y un personas y menos de dos mil

personas, cualquiera que sea el costo del boleto y BAILE POPULAR “D” en el que se tenga programado la asistencia de más de dos mil personas, cualquiera que sea el costo del boleto.

De la facultad de disminuir la tasa o tarifa

Artículo 76.- Cuando un Espectáculo o Diversión pública sea organizado con fines culturales, recreativos, de beneficencia o en promoción del deporte, y la convivencia familiar, el Tesorero Municipal, quedará facultado para disminuir las tasas previstas en el artículo que antecede.

Del pago

Artículo 77.- El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

a) Si pudiera determinarse previamente el monto del ingreso y el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo. En el caso de que corresponda el pago por tarifa el pago se realizará antes de la realización de la diversión o espectáculo.
b) En el caso de la fracción IX del artículo 75, si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, el sujeto obligado enterará en la Tesorería Municipal, un pago provisional mediante depósito en efectivo, cheque certificado o cheque, del .40 del importe del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate, y la Tesorería Municipal designará interventor o interventores suficientes para que determinen el total del impuesto, pagando el sujeto obligado en el mismo acto la diferencia que existiere a su cargo, en caso contrario se le devolverá la diferencia en los términos de esta Ley.

En este caso, el sujeto obligado causará y pagará, junto con la determinación, la cantidad equivalente a 4.0 veces la unidad de medida y actualización por cada caja, taquilla, o acceso del lugar, local o establecimiento en el que se lleve a cabo el Espectáculo o Diversión Pública, en concepto de gastos extraordinarios, previstos en el artículo 170, inciso j) de esta Ley.

Las personas físicas o morales que presten a los sujetos de este impuesto el servicio de compraventa de boletos, directa o remota al público, tendrá la obligación de retener el impuesto resultante de la aplicación de la tasa referida en el inciso IX del artículo 75 de la presente Ley a la totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto; y enterarlo a la Tesorería Municipal en un plazo de siete días contados a partir del siguiente al de la celebración del espectáculo o diversión pública de que se trate. Los retenedores a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de contribuyentes son responsables solidarios hasta por el monto de dichas contribuciones.

CAPÍTULO II
DERECHOS

Sección Primera
Disposiciones comunes

Artículo 78.- Las personas físicas y morales pagarán los derechos que se establecen en esta Ley, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las que se autoricen para tal efecto.

El pago de los derechos deberá hacerse previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos expresamente señalados en esta Ley.

Artículo 79.- Los derechos que establece esta Ley se pagarán por los servicios que preste el Ayuntamiento de Kanasín en sus funciones de derecho público o por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio destinados a la prestación de un servicio público.

Cuando de conformidad con la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, los servicios que preste una dependencia del Ayuntamiento, sean proporcionados por otra distinta o bien por un organismo descentralizado o paramunicipal, se seguirán cobrando los derechos en los términos establecidos por esta Ley.

Sección Segunda
De los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano

De los sujetos

Artículo 80.- Son sujetos obligados al pago de derechos, por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano, las personas físicas o morales que soliciten, cualesquiera de los servicios a que se refiere esta sección.

De los obligados solidarios

Artículo 81.- Son obligados solidarios al pago de estos derechos, los propietarios, fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmitiera la propiedad del inmueble; los fideicomisarios cuando estuvieren en posesión o uso del inmueble, los adquirentes de un inmueble por cualquier título, aun cuando no se hubiere otorgado a su favor la escritura definitiva de compraventa y los responsables de la obra, en los términos del Reglamento de Construcciones del Municipio de Kanasín.

De la clasificación

Artículo 82.- Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano, consistentes en:

I.- Licencias de uso de suelo.
II.- Por el análisis de factibilidad de uso de suelo.
III.- Licencia para construcción.
IV.- Constancia de Terminación de obra.
V.- Licencia para construir bardas.
VI.- Constancia de alineamiento.
VII.- Licencia de urbanización.
VIII.- Validación de planos.
IX.- Emisión de dictamen técnico.
X.- Permisos de anuncios.
XI.- Visitas de inspección.
XII.- Revisión previa de proyecto.
XIII.- Autorización de prototipo
XIV.- Expedición de oficio de zona de Reserva de Crecimiento
XV.- Emisión de copias simples y/o copias certificadas de cualquier documentación contenida en los expedientes de la Dirección de Desarrollo Urbano.

XVI.-. Autorización de la Constitución de Desarrollo Inmobiliario.
XVII.- Revisión de Integración de Predios Ejidales.
XVIII.- Otros servicios prestados por la Dirección de Desarrollo Urbano

De la Base y de las Cuotas

Artículo 83.- El cobro de derechos por los servicios que soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano se realizará con base en las siguientes tarifas:

I.- LICENCIAS DE USO DE SUELO		
SERVICIO	**UNIDAD**	**TARIFA**
LICENCIA DE USO DE SUELO PARA DESARROLLOS INMOBILIARIOS HABITACIONALES	Hasta 10,000 M2	**106.06 UMA**
	10,001 a 50,000 M2	**159.09 UMA**
	50,001 a 100,000 M2	**212.12 UMA**
	100,001 a 1500,000 M2	**335.86 UMA**
	150,001 a 200,000 M2	**265.15 UMA**
	Más de 200,001 M2	**397.73 UMA**
LICENCIA DE USO DE SUELO PARA VIVIENDA QUE NO CONSTITUYA UN DESARROLLO INMOBILIARIO O DIVISIÓN DE LOTES	**LICENCIA**	**14.14 UMA**
LICENCIA USO DE SUELO COMERCIAL O INDUSTRIAL, EXCEPTO VIVIENDA	1 a 20 M2	**.61 UMA**
	21 a 40 M2	**.57 UMA**
	41 a 60 M2	**.53 UMA**
	61 a 100 M2	**.48 UMA**
	101 a 200 M2	**.44 UMA**
	201 a 300 M2	**.48 UMA**
	301 a 500 M2	**.44 UMA**
	501 a 1000 M2	**.39 UMA**
	1001 a 2000 M2	**.35 UMA**
	2001 a 5000 M2	**.30 UMA**
	5001 a 10,000 M2	**.04 UMA**
	10,001 a 20,000 M2	**.03 UMA**
	20,001 a 100,000 M2	**.03 UMA**
	100,001 M2 EN ADELANTE	**.02 UMA**
LICENCIA DE USO DE SUELO PARA EL TRAMITE DE LICENCIA DE CONSTRUCCION	1 a 20 M2	**2.65 UMA**
	21 a 40 M2	**4.41 UMA**
	41 a 60 M2	**6.18 UMA**
	61 a 100 M2	**7.95 UMA**
	101 a 200 M2	**9.72 UMA**
	201 a 300 M2	**11.49 UMA**
	301 a 500 M2	**13.25 UMA**
	501 a 1,000 M2	**17.67 UMA**
	1,001 a 2,000 M2	**26.51 UMA**
	2,001 a 5,000 M2	**35.35 UMA**
	5,001 a 10,000 M2	**44.19 UMA**

	10,001 a 20,000 M2	**88.38 UMA**
	20,000 a 100,000 M2	**132.57 UMA**
	100,001 M2 EN ADELANTE	**176.77 UMA**
LICENCIA USO DE SUELO GASOLINERA	LICENCIA	**707.08 UMA**
LICENCIA USO DE SUELO CASINO	LICENCIA	**2342.23 UMA**
LICENCIA USO DE SUELO FUNERARIA	LICENCIA	**132.57 UMA**
LICENCIA USO DE SUELO EXPENDIO DE CERVEZA, TIENDA DE AUTOSERVICIO, LICORERÍA O BAR	LICENCIA	**441.93 UMA**
LICENCIA DE USO DE SUELO PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN INDUSTRIAL, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA DERIVADA DE PROGRAMAS SOCIALES, QUE PRESENTEN UN BENEFICIO SOCIOECONÓMICO PARA EL MUNICIPIO	LICENCIA	**300 UMA**
LICENCIA USO DE SUELO CREMATORIO	LICENCIA	**309.35 UMA**
LICENCIA DE USO DE SUELO VIDEO BAR, CABARET, CENTRO NOCTURNO O DISCO.	LICENCIA	**662.89 UMA**
LICENCIA USO DE SUELO SALA DE FIESTAS CERRADA	LICENCIA	**247.48 UMA**
LICENCIA USO DE SUELO RESTAURANTE DE PRIMERA	LICENCIA	**353.54 UMA**
LICENCIA USO DE SUELO RESTAURANTE DE SEGUNDA	LICENCIA	**247.48 UMA**
BANCO DE MATERIALES	LICENCIA	**353.54 UMA**
MODIFICACION DE LICENCIA DE USO DE SUELO	LICENCIA	**10 % DEL IMPORTE DE LA LICENCIA**
RENOVACIÓN DE LICENCIA DE USO DE SUELO PARA DESARROLLO INMOBILIARIO HABITACIONAL	1 a 1,000 M2	**40 % DEL IMPORTE DE LA LICENCIA**
	1,001 M2 EN ADELANTE	**20 % DEL IMPORTE DE LA LICENCIA**
RENOVACIÓN DE LICENCIA DE USO DE SUELO COMERCIAL	1 a 45.99 M2	**10% DEL IMPORTE**
	46 a 120.99 M2	**15% DEL IMPORTE**
	121 a 240.99 M2	**25% DEL IMPORTE**
	241 M2 EN ADELANTE	**30% DEL IMPORTE**
II.- ANALISIS FACTIBILIDAD USO DE SUELO		

SERVICIO	UNIDAD		TARIFA
FACTIBILIDAD DE USO DEL SUELO PARA DESARROLLO INMOBILIARIO	HABITACIONAL	1 a 1,000 M2	**$44.19 UMA**
		1,001 EN ADELANTE	**88.38 UMA**
	INDUSTRIAL	1 a 1,000 M2	**66.28 UMA**
		1,001 EN ADELANTE	**132.57 UMA**
FACTIBILIDAD USO SUELO COMERCIAL	1 a 100.99 M2		**13.25 UMA**
	101 a 300.99 M2		**26.49 UMA**
	301 a 600.99 M2		**39.77 UMA**
	601 a 1,000.99 M2		**53.03 UMA**
	1,001 a 1,500.99 M2		**66.28 UMA**
	1,501 a 2,000.99 M2		**79.54 UMA**
	2,001 EN ADELANTE		**92.80 UMA**
FACTIBILIDAD USO DE SUELO INDUSTRIAL	1 a 500 M2		**44.19 UMA**
	501 a 1,000.99 M2		**57.45 UMA**
	1,001 a 2,000.99 M2		**7.07 UMA**
	2,001 a 5,000.99 M2		**92.80 UMA**
	5,001 a 10,000.99 M2		**114.90 UMA**
	10,001 a 20,000.99 M2		**136.99 UMA**
	20,0001 EN ADELANTE		**185.61 UMA**
FACTIBILIDAD USO DE SUELO HABITACIONAL Y USO MIXTO	1 a 100.99 M 2		**10.60 UMA**
	101 a 300.99 M2		**15.02 UMA**
	301 a 600.99 M2		**19.44 UMA**
	601 a 1,000.99 M2		**23.86 UMA**
	1,001 a 1,500.99 M2		**28.28 UMA**
	1,501 a 2,000.99 M2		**32.70 UMA**
	2,001 EN ADELANTE		**37.12 UMA**
CONSTANCIA DE FACTIBILIDAD DE PROYECTO DIVISION DE LOTES	POR PROYECTO		**4.41 UMA**
FACTIBILIDAD DE USO DELSUELO PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO	CONSTANCIA		**176.77 UMA**
FACTIBILIDAD DE USO DEL SUELO PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA CONSUMO EN EL MISMO LOCAL	CONSTANCIA		**229.80 UMA**
FACTIBILIDAD DE USO DEL SUELO PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN INDUSTRIAL, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA DERIVADA DE PROGRAMAS SOCIALES, QUE PRESENTEN UN BENEFICIO			**150 UMA**

SOCIOECONÓMICO PARA EL MUNICIPIO		
FACTIBILIDAD PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO O EN LA VÍA PÚBLICA A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS SEÑALADOS COMO FACULTAD EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN	POR APARATO O UNIDAD	**3.53 UMA**
FACTIBILIDAD PARA CASA HABITACIÓN UNIFAMILIAR UBICADA EN ZONAS DE RESERVA DE CRECIMIENTO	CONSTANCIA	**10.60 UMA**
FACTIBILIDAD PARA LA INSTALACIÓN DE GASOLINERA O ESTACIÓN DE SERVICIO	CONSTANCIA	**441.93 UMA**
FACTIBILIDAD PARA EL ESTABLECIMIENTO DE BANCOS DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES, CON EXCEPCIÓN DE AQUÉLLOS SEÑALADOS COMO FACULTAD EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN	CONSTANCIA	**265.15 UMA**
FACTIBILIDAD PARA LA INSTALACION DE ESTACIONES DE SERVICIOS DE GAS BUTANO Y GAS NATURAL	CONSTANCIA	**265.15 UMA**
FACTIBILIDAD DE GIROS DE UTILIDAD TEMPORAL	CONSTANCIA	**26.51 UMA**

III.- LICENCIA PARA CONSTRUCCION

SERVICIO	**CLASIFICACION**		**UNIDAD**	**TARIFA**
	TIPO		**CLASE**	
LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN HABITACIONAL	A	1	M2	**.09 UMA**
	A	2	M2	**.08 UMA**
	A	3	M2	**.07 UMA**
	A	4	M2	**.07 UMA**
	B	1	M2	**.07 UMA**
	B	2	M2	**.07 UMA**
	B	3	M2	**.06 UMA**
	B	4	M2	**.05 UMA**
LCENCIA DE CONSTRUCCIÓN COMERCIAL O INDUSTRIAL	1 a 500.99 M2		M2	**.10 UMA**
	501 a 1,000.99 M2		M2	**.09 UMA**
	1,001 a 1,500.99 M2		M2	**.08 UMA**

	1,501 M2 EN ADELANTE	M2	**.07 UMA**
SERVICIO		**UNIDAD**	**TARIFA**
LICENCIA PARA EXCAVACIÓN DE ZANJAS EN VIALIDADES		ML	**.88 UMA**
LICENCIA PARA EXCAVACIONES PARA CONSTRUCCION DE POZOS, ALBERCAS, BIODIGESTORES Y CISTERNAS.		M3	**.57 UMA**
LICENCIA PARA POZOS DE ABSORCION Y PLUVIAL, Y/O PERFORACION DE POZOS INCLUSIVE EN URBANIZACIONES		ML	**.57 UMA**
LICENCIA PARA DEMOLICIÓN Y/O DESMANTELAMIENTO DE CONSTRUCCIONES		M2	**.10 UMA**
LICENCIA PARA HACER BANQUETAS, PAVIMENTOS Y GUARNICIONES	PARA DESARROLLO INMOBILIARIO, COMERCIAL O INDUSTRIAL	M2	**.10 UMA**
	HABITACIONAL	M2	**08 UMA**
LICENCIA PARA HACER GUARNICION		ML	**.04 UMA**
LICENCIA DE CONSTRUCCION DE PAVIMENTO NO EN VIALIDADES		M2	**.04 UMA**
AUTORIZACION PARA REALIZAR TRABAJOS PREELIMINARES EN DESARROLLOS INMOBILIARIOS DE CUALQUIER TIPO		M2	**.01 UMA**
RENOVACION O MODIFICACION DE LICENCIA DE CONSTRUCCION Y URBANIZACION DE VIA PUBLICA DE COMERCIOS O INDUSTRIAS, EXCEPTO VIVIENDAS		CARTA	**50 % DEL IMPORTE DE LA LICENCIA**
RENOVACION O MODIFICACION DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION O DE URBANIZACION DE VIA PUBLICA DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS		CARTA	**25 % DEL IMPORTE DE LA LICENCIA**
IV.- CONSTANCIA TERMINACION DE OBRA			
SERVICIO	**CLASIFICACION**	**UNIDAD**	**TARIFA**
	TIPO / **CLASE**		
CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DEOBRA HABITACIONAL	A / 1	M2	**.07 UMA**
	A / 2	M2	**.06 UMA**
	A / 3	M2	**.05 UMA**
	A / 4	M2	**.04 UMA**
	B / 1	M2	**.05 UMA**
	B / 2	M2	**.04 UMA**
	B / 3	M2	**.03 UMA**
	B / 4	M2	**.02 UMA**
CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE OBRA INDUSTRIAL O COMERCIAL	1 a 500 M2	M2	**.08 UMA**
	501 a 1,000 M2	M2	**.07 UMA**
	1,001 a 1,500 M2	M2	**.07 UMA**
	1,501 M2 EN ADELANTE	M2	**.06 UMA**
SERVICIO		**UNIDAD**	**TARIFA**

CONSTANCIA DE TERMINACION DE PAVIMENTO EN VIALIDADES PRIVADAS		M2	**.02 UMA**
LICENCIA DE TERMINACIÓN DE PAVIMENTO Y/O BANQUETAS EN VIALIDADES PUBLICAS		COMERCIOS DE HASTA 25.99 M2 Y/O DESARROLLOS INMOBILIARIOS	**.75 UMA**
		COMERCIOS DE 26 M2 EN ADELANTE Y/O HABITACIONAL	**.30 UMA**
CONSTANCIA DE RECEPCION DE BIODIGESTORES, Y/O POZOS DE ABSORCION, POR UNIDAD		CONSTANCIA	**1.59 UMA**
CONSTANCIA DE RECEPCION DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.		CONSTANCIA	**176.77 UMA**
V.-LICENCIA PARA CONSTRUIR BARDAS			
SERVICIO		**UNIDAD**	**TARIFA**
LICENCIA PARA DEMOLICIÓN Y/O DESMANTELAMIENTO DE BARDAS		ML	**.26 UMA**
LICENCIA PARA CONSTRUCCION O REMODELACION DE BARDAS	COMERCIOS O INDUSTRIAS CON SUPERFICIE DE TERRENO DE 201 M2 EN ADELANTE Y/O DESARROLLOS INMOBILIARIOS HABITACIONALES	ML	**.75 UMA**
	COMERCIOS CON SUPERFICIE DE TERRRENO DE HASTA 200.99 M2 Y/O PREDIOS HABITACIONALES		**.30 UMA**
VI.- CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO			
SERVICIO		**UNIDAD**	**TARIFA**
CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO DE PREDIO		ML	**.39 UMA**
CONSTANCIA ALINEAMIENTO DE CONSTRUCCIONES		CONSTANCIA	**4.86 UMA**
VII.- LICENCIA DE URBANIZACIÓN			
SERVICIO	**UNIDAD**	**TARIFA**	
LICENCIA DE URBANIZACIÓN DE VIA PUBLICA PARA DESARROLLOS INMOBILIARIOS HABITACIONALES O INDUSTRIALES	M2	**.05 UMA**	
LICENCIA DE URBANIZACIÓN PROYECTOS DE INVERSIÓN INDUSTRIAL, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA DERIVADA DE PROGRAMAS	M2	**.010 UMA**	

SOCIALES, QUE PRESENTEN UN BENEFICIO SOCIOECONÓMICO PARA EL MUNICIPIO		
VIII.- VALIDACION DE PLANOS		
SERVICIO	**UNIDAD**	**TARIFA**
VALIDACION DE PLANOS	PLANO	**.88 UMA**
IX.- EMISION DE DICTAMEN TECNICO		
SERVICIO	**UNIDAD**	**TARIFA**
DICTAMEN TECNICO	CARTA	**14.14 UMA**
DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL	CARTA	**22.98 UMA**
X.- PERMISO DE ANUNCIOS		
SERVICIO	**UNIDAD**	**TARIFA**
INSTALACIÓN DE ANUNCIOS DE CARÁCTER MIXTO O DE PROPAGANDA O PUBLICIDAD PERMANENTES EN INMUEBLES O EN MOBILIARIO URBANO	M2	**.97 UMA**
INSTALACIÓN DE ANUNCIOS DE CARÁCTER DENOMINATIVO PERMANENTE EN INMUEBLES CON UNA SUPERFICIE MAYOR DE 1.5 METROS CUADRADOS	M2	**.79 UMA**
INSTALACIÓN DE ANUNCIOS TRANSITORIOS EN INMUEBLES	DE 1 a 5 DIAS NATURALES POR DIA	**.22 UMA**
	DE 6 a 10 DIAS NATURALES POR DIA	**.26 UMA**
	DE 11 a 15 DIAS NATURALES POR DIA	**.39 UMA**
	DE 16 a 30 DIAS NATURALES POR DIA	**.66 UMA**
POR EXHIBICIÓN DE ANUNCIOS DE CARÁCTER MIXTO O DE PROPAGANDA O PUBLICIDAD PERMANENTES EN VEHÍCULOS DE SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO O DE USO PRIVADO	M2	**1.36 UMA**
POR EXHIBICIÓN DE ANUNCIOS DE CARÁCTER MIXTO O DE PROPAGANDA O PUBLICIDAD TRANSITORIOS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO	M2	**.48 UMA**
POR RENOVACIÓN DE PERMISOS PERMANENTES, PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA O PUBLICIDAD ASOCIADA A MÚSICA O SONIDO	POR DIA	**.26 UMA**

PARA LA PROYECCIÓN ÓPTICA DE ANUNCIOS	M2	**1.41 UMA**	
POR LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS ELECTRÓNICOS	M2	**1.41 UMA**	
POR EXHIBICIÓN DE ANUNCIOS INFLABLES SUSPENDIDOS EN EL AIRE, CON CAPACIDAD DE 1 HASTA 50 KG. DE GAS HELIO	POR ELEMENTO POR DIA	**1.41 UMA**	
POR EXHIBICIÓN DE ANUNCIOS FIGURATIVOS O VOLUMÉTRICOS	POR ELEMENTO POR DIA	**1.41 UMA**	
XI.- VISITAS DE INSPECCION			
SERVICIO	**UNIDAD**	**TARIFA**	
DE BIODIGESTORES	POR ELEMENTO	**1.41 UMA**	
PARA LA RECEPCION DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA URBANA	VISITA	**$7.95 UMA**	
VERIFICACION DE CUALQUIER TIPO DE OBRA EN PROCESO	VISITA	PRIMERA VISITA	**8.83 UMA**
		A PARTIR SEGUNDA VISITA	**4.41 UMA**
XII.- REVISION PREVIA DE PROYECTO			
SERVICIO	**UNIDAD**	**TARIFA**	
REVISION PREELIMINAR DE PROYECTO DE DESARROLLO INMOBILIARIO	REVISION	**4.86 UMA**	
POR SEGUNDA REVISIÓN DE PROYECTO DE GASOLINERA O ESTACIÓN DE SERVICIO	REVISION	**3.09 UMA**	
POR SEGUNDA REVISIÓN DE PROYECTO CUYA SUPERFICIE SEA MAYOR A 1,000 M2	REVISION	**3.09 UMA**	
A PARTIR DE LA TERCERA REVISIÓN DE UN PROYECTO DE GASOLINERA O ESTACIÓN DE SERVICIO	REVISION	**5.74 UMA**	
A PARTIR DE LA TERCERA REVISIÓN DE UN PROYECTO CUYA SUPERFICIE CUBIERTA SEA MENOR DE 500 M2	REVISION	**3.09 UMA**	
A PARTIR DE LA TERCERA REVISIÓN DE UN PROYECTO CUYA SUPERFICIE CUBIERTA SEA MAYOR DE 500 M2 Y HASTA 1,000 M2	REVISION	**4.86 UMA**	
A PARTIR DE LA TERCERA REVISIÓN DE UN PROYECTO CUYA SUPERFICIE SEA MAYOR A 1,000 M2	REVISION	**6.62 UMA**	
REVISIÓN PREVIA DE TODOS LOS PROYECTOS DE URBANIZACIÓN E	REVISION	**6.62 UMA**	

INFRAESTRUCTURA URBANA, PARA LOS CASOS DONDE SE REQUIERA UNA SEGUNDA O POSTERIOR REVISIÓN			
REVISIÓN PREVIA DE PROYECTOS DE LOTIFICACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS	REVISION	SEGUNDA REVISION	**3.09 UMA**
		TERCERA REVISION	**5.74 UMA**
XIII.- POR LA EXPEDICIÓN DEL OFICIO DE ZONA DE RESERVA DE CRECIMIENTO POR CADA INMUEBLE SOLICITADO			
SERVICIO	**UNIDAD**	**TARIFA**	
OFICIO DE ZONA DE RESERVA DE CRECIMIENTO POR CADA INMUEBLE SOLICITADO	PREDIO	**5.30 UMA**	
XIV.-EMISIÓN DE COPIAS SIMPLES Y/O COPIAS CERTIFICADAS DE CUALQUIER DOCUMENTACIÓN CONTENIDA EN LOS EXPEDIENTES DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO			
SERVICIO	**UNIDAD**	**TARIFA**	
COPIA SIMPLE DE CUALQUIER DOCUMENTACIÓN CONTENIDA EN LOS EXPEDIENTES EN TAMAÑO CARTA U OFICIO	PAGINA	**$1.00**	
COPIA CERTIFICADA DE CUALQUIER DOCUMENTACIÓN CONTENIDA EN LOS EXPEDIENTES EN TAMAÑO CARTA U OFICIO	PAGINA	**$ 3.00**	
COPIA SIMPLE DE PLANO APROBADO POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, EN TAMAÑO DE HASTA CUATRO CARTAS	PLANO	**2.65 UMA**	
COPIA CERTIFICADA DE PLANO APROBADO POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, EN TAMAÑO DE HASTA CUATRO CARTAS	PLANO	**4.41 UMA**	
XV.- AUTORIZACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO			
SERVICIO	**UNIDAD**	**TARIFA**	
AUTORIZACION DE CONSTITUCION DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS	AUTORIZACION	**220.96 UMA**	
AUTORIZACION DE MODIFICACION DE DESARROLLO INMOBILIARIOS	AUTORIZACION	**106.06 UMA**	
AUTORIZACION DE MODIFICACION POR ACTUALIZACION DE DATOS EN AUTORIZACION DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS	AUTORIZACION	**26.51 UMA**	
OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA A QUE SE REFIERE LA LEY SOBRE EL REGIMEN DE	CONSTANCIA	**141.41 UMA**	

PROPIEDAD EN CONDOMINIO DEL ESTADO DE YUCATAN		
XVI.- REVISIÓN DE INTEGRACIÓN DE PREDIOS EJIDALES		
SERVICIO	**UNIDAD**	**TARIFA**
REVISION DE INTEGRACION DE PREDIOS EJIDALES AL PDU	M2	**.01 UMA**
XVII.- AUTORIZACIÓN DE PROTOTIPO		
SERVICIO	**UNIDAD**	**TARIFA**
AUTORIZACIÓN DE PROTOTIPO	CONSTANCIA	**8.39 UMA**
XVIII.- OTROS SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO		
SERVICIO	**UNIDAD**	**TARIFA**
CARTA DE LIBERACION DE AGUA POTABLE	CARTA	**4.41 UMA**
CONSTANCIA DE NO ADEUDO POR COOPERACION DE OBRAS PUBLICAS	CARTA	**4.86 UMA**
CONSTANCIA DE NO FRACCIONAMIENTO	CARTA	**106.06 UMA**
CONSTANCIA DE AUTORIZACION DE PETAR POR VIVIENDA	CARTA	**3.18 UMA**
CONSTANCIA DE TERMINACION DE OBRA POR TRABAJOS EN GENERAL REALIZADOS EN PAVIMENTOS O BANQUETAS	CARTA	**17.67 UMA**
CONSTANCIA DE RECEPCION DE INFRAESTRUCTURA URBANA, DRENAJE PLUVIAL, NOMENCLATURA, ACERAS Y PAVIMENTOS, ARBOLADO URBANO Y AREAS VERDES	CONSTANCIA	**26.51 UMA**
CONSTANCIA DE MUNICIPALIZACION DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS	2 a 200 VIVIENDAS	**2.73 UMA** P/VIVIENDA
	201 a 500 VIVIENDAS	**2.29 UMA** P/VIVIENDA
	501 a 1,000 VIVIENDAS	**1.85 UMA** P/VIVIENDA
	1,001 a 2,000 VIVIENDAS	**1.41 UMA** P/VIVIENDA
	2,001 VIVIENDAS EN ADELANTE	**.97 UMA** P/VIVIENDA
CONSTANCIAS O CERTIFICADOS NO PREVISTOS EN EL TARIFARIO DE LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO	CONSTANCIA O CARTA	**19.44 UMA**

CONSTANCIA DE VIVIENDA EXISTENTE	CONSTANCIA O CARTA	**22.09 UMA**
REPOSICIÓN DE LICENCIA O CONSTANCIA EXTRAVIADA	LICENCIA	**25% DEL IMPORTE DE LA LICENCIA**
PERMISO PARA LA UTILIZACIÓN DE MAQUINARIA PESADA EN TRABAJOS PREELIMINARES POR 5 DIAS	AUTORIZACION	**22.09 UMA**

Para los efectos de este artículo, las construcciones se clasifican en dos tipos:
Construcción Tipo A

Es aquella construcción estructurada, cubierta con concreto armado o cualquier otro elemento especial, con excepción de las señaladas como tipo B.

Construcción Tipo B
Es aquella construcción estructurada cubierta de madera, cartón, paja lámina metálica, lámina de asbesto o lámina de cartón.

Ambos tipos de construcción podrán ser:

Clase 1: Con construcción de hasta 45.00 metros cuadrados.

Clase 2: Con construcción desde 45.01 hasta 120.00 metros cuadrados.

Clase 3: Con construcción desde 120.01 hasta 240.00 metros cuadrados.

Clase 4: Con construcción desde 240.01 metros cuadrados en adelante.

De las exenciones

Artículo 84.- Quedarán exentos del pago de los derechos establecidos en la presente Sección Segunda, los servicios que se soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano directamente relacionados con aquellos bienes inmuebles que se encuentran catalogados como Monumentos Históricos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, misma exención será aplicable a los sitios patrimoniales a que se refiere la Ley de Preservación y Promoción de la Cultura de Yucatán.

I.- Estarán exentos del pago del derecho por los servicios previstos en la fracción III y IV del artículo 82, las construcciones para vivienda unifamiliar que sean edificadas físicamente por sus propietarios.

II.- No se pagarán los derechos por los servicios previstos en la fracción X del artículo 82 de esta Sección, en los siguientes casos:

a) Los anuncios y propaganda de carácter político, los cuales se regirán conforme a las leyes electorales federal, estatal y los convenios correspondientes.
b) Periódicos en tableros sobre edificios que estén ocupados por la casa editora de los mismos.
c) Programas o anuncios de espectáculos o diversiones públicas fijadas en tableros, cuya superficie en conjunto no exceda de dos metros cuadrados, adosados precisamente en los edificios, en que se presente el espectáculo.

d) Anuncios referentes a cultos religiosos, cuando estén sobre tableros en las puertas de los templos o en lugares específicamente diseñados para este efecto.
e) Adornos navideños, anuncios y adornos para fiestas cívicas nacionales o para eventos oficiales.
f) Anuncios de eventos culturales o educativos organizados por instituciones que no persigan propósitos de lucro.
g) Anuncios transitorios colocados o fijados en el interior de escaparates y vitrinas comerciales.

De la facultad de disminuir las cuotas y tarifas

Artículo 85.- El Tesorero Municipal a solicitud escrita de la Dirección de Desarrollo Urbano o de la Dirección de Desarrollo Social, podrá disminuir las cuotas y tarifas señaladas en esta Sección, en los casos siguientes:

I.- Con el fin de fomentar la inversión y el empleo en el municipio, las tarifas establecidas en el presente artículo podrán ser reducidas a las industrias que generen más de cien empleos en el Municipio de Kanasín, Yucatán, y que realice una inversión mínima de cincuenta millones de pesos;

II.- A los contribuyentes de ostensible pobreza, que tengan dependientes económicos. Se considera que el contribuyente es de ostensible pobreza, en los casos siguientes:

a) Cuando el ingreso familiar del contribuyente es inferior a dos salarios mínimos y el solicitante de la disminución del monto del derecho, tenga algún dependiente económico.
b) Cuando el ingreso familiar del contribuyente no exceda de 3 veces el salario mínimo y los dependientes de él sean más de dos.

III.- Tratándose de construcciones, mejoras y ampliaciones destinadas a la vivienda que sean realizadas con recursos que deriven de programas de apoyos sociales de dependencias de la administración pública federal, estatal o municipal; para lo cual deberá considerarse la marginación o grado de pobreza del sector de la población al cual va dirigido el programa.

El solicitante de la disminución del monto del derecho deberá justificar a satisfacción de la autoridad, que se encuentra en algunos de los supuestos mencionados.

La dependencia competente del Ayuntamiento realizará la investigación socioeconómica de cada solicitante y remitirá un dictamen aprobando o negando la necesidad de la reducción.

Un ejemplar del dictamen se anexará al comprobante de ingresos y ambos documentos formarán parte de la cuenta pública que se rendirá al Congreso del Estado.

En las oficinas recaudadoras se instalarán cartelones en lugares visibles, informando al público los requisitos y procedimiento para obtener una reducción de los derechos.

Lo dispuesto en este artículo, no libera a los responsables de las obras o de los actos relacionados, de la obligación de solicitar los permisos o autorizaciones correspondientes.

Sección Tercera
Otros servicios prestados por el Ayuntamiento

Artículo 86.- Las personas físicas o morales que soliciten los servicios que a continuación se detallan estarán obligadas al pago de los derechos conforme a lo siguiente:

I.- Por reposición de licencia de funcionamiento 3.7 UMAS

II.- Por expedición de duplicados de recibos oficiales .6 UMAS

III.-Por la anuencia del Cabildo de las factibilidades de Uso de Suelo de expendios con venta de bebidas alcohólicas se pagarán las siguientes tarifas:

a) Agencia de Cervezas	1,225 UMA
b) Licorería	1392 UMA
c) Minisúper	1577 UMA
d) Supermercado	1948 UMA
e) Centro Nocturno	2505 UMA
f) Restaurante Familiar	2024 UMA
g) Cantina y Bares	1857 UMA
h) Video bar	1485 UMA
i) Discotecas	2228 UMA

IV.- El acceso a la información pública será gratuito. Únicamente podrá cobrarse el costo de reproducción del material solicitado, cuando la entrega implique gastos en papel, tinta, discos, memorias u otros medios físicos. Las tarifas aplicables serán las siguientes:

1. Copias simples
a) De una a veinte hojas: sin costo.
b) A partir de la hoja veintiuno: 1.00 UMA por hoja adicional

2. Copias certificadas
a) De una a veinte hojas: sin costo.
b) A partir de la hoja veintiuno: 3.00 UMA por hoja adicional.

3. Reproducción en medio electrónico
a) Si el solicitante proporciona el medio físico (CD, USB u otro), no se generará cobro alguno.
b) Si el medio es proporcionado por el Ayuntamiento, se cobrará el valor comercial del soporte.

V. Entrega digital. La información enviada por correo electrónico o plataforma institucional será totalmente gratuita.

No se podrán establecer cobros por la búsqueda, análisis, clasificación, compulsa, validación o el tiempo invertido por servidores públicos en atender solicitudes de información.

Artículo 87.- Los ejemplares y publicaciones en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, causarán derechos conforme a lo siguiente:

I.- Por venta de cada ejemplar impreso de la Gaceta Municipal:

a) Del mismo día .5 UMA
b) Día siguiente y posteriores .7 UMA

II.- Por publicación especial de particulares en una página en la Gaceta Municipal de edictos, circulares o avisos 3.6 UMA

Sección Cuarta
Derechos por Matanza de Ganado

De los sujetos

Artículo 88.- Son sujetos obligados al pago de los derechos por matanza de ganado, las personas físicas o morales que utilicen el servicio de Rastro Público para el sacrificio de animales, prestado por alguna dependencia del Ayuntamiento, o bien una paramunicipal u organismo descentralizado de la Administración Pública Municipal.

De la base

Artículo 89.- La base del presente derecho, será la cabeza de ganado vacuno, porcino, equino y caprino que sea sacrificada en alguna de las instalaciones de las prestadoras del servicio de las mencionadas en el artículo 88 de esta Ley.

De la tarifa

Artículo 90.- La tarifa aplicable a los derechos por matanza de ganado será la siguiente:

I. Por uso de las instalaciones del Rastro Municipal para matanza por cabeza de ganado:

a) Vacuno .61 UMA

b) Equino .35 UMA

c) Porcino .44 UMA

d) Caprino .35 UMA

II. Por matanza, por cabeza de ganado:

a) Vacuno 4.41 UMA

b) Equino 1.23 UMA

c) Porcino 1.23 UMA

d) Caprino 1.23 UMAS
En la matanza de porcinos la tarifa establecida aplicará para animales de hasta 100 Kg. de peso; pasado de esa medida se cobrará .04 UMAS por cada kilogramo que la exceda.

III. Por guarda en corrales por día, por cabeza de ganado

a) Vacuno .44 UMA

b) Equino .44 UMA

c) Porcino .44 UMA

d) Caprino .44 UMA

IV. Por pesaje en báscula, por cabeza de ganado

a) Vacuno .17 UMA

b) Equino .17 UMA

c) Porcino .17 UMA

d) Caprino .17 UMAS

De la matanza fuera del rastro público

Artículo 91.- El Ayuntamiento de Kanasín a través de sus órganos administrativos podrá autorizar mediante la licencia respectiva y sin cobro alguno, la matanza de ganado fuera de las instalaciones de alguna de las prestadoras del servicio de las mencionadas en el artículo 88 de esta Ley, previo el cumplimiento de los requisitos que determinan la Ley de Salud del Estado de Yucatán y su Reglamento.

En todo caso, se requerirá la licencia correspondiente.

Sección Quinta
De los Certificados y Constancias

Artículo 92.- Por la expedición de certificados o constancias de cualquiera de las dependencias del Ayuntamiento, que no se encuentren señalados en forma expresa en otra Sección de este Capítulo, se causarán derechos siguientes:

I.- Certificado de no adeudar impuesto predial 1.59 UMA

II.- Certificado de vecindad 1.06 UMA

III.- Constancia de inscripción al registro de población municipal. .44 UMA

IV.- Constancia anual de inscripción al padrón municipal de contratistas de obras públicas 16 UMA

V.- Constancia de no adeudar derechos de urbanización 11.50 UMA

Artículo 93.- El Tesorero Municipal, podrá disminuir las cuotas señaladas en las fracciones II y III del artículo 92 de esta sección, tratándose de personas de escasos recursos, previo estudio socioeconómico que para tal efecto realice la Secretaría Municipal.

Sección Sexta
De los derechos por los servicios que presta la Dirección de Catastro del Municipio

Artículo 94.- Por los servicios que presta la Dirección Municipal de Catastro se causarán derechos siguientes:

I.- Por la Emisión de copias fotostáticas simples:

a) Por cada hoja simple tamaño carta de cédulas, planos de predios, parcelas.	.40 UMA
b) Por cada copia hasta tamaño cuatro cartas-.	1.39 UMA
c) Por cada copia mayor al tamaño cuatro cartas.	1.76 UMA

II.- Por la expedición de copias fotostáticas certificadas o duplicados certificados de:

a)	Cédulas, planos y libro de parcelas, cada una.	.65 UMA
b)	Planos tamaño doble carta, cada una	.83 UMA
c)	Planos tamaño hasta cuatro cartas cada una	2.29 UMA
d)	Planos mayores de cuatro veces tamaño carta, cada uno	3.62 UMA

III.- Por la expedición de oficio de:

a) División (Por cada parte)	1.06 UMA
b) Unión (Por cada parte)	4 UMA
c) Urbanización y cambio de nomenclatura o datos de la cédula catastral:	2.65 UMA
d) Cédulas catastrales (cada una)	2.82 UMA
e) Constancias o certificados de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio, y certificado de inscripción vigente:	1.76 UMA
f) Constancia de información de bienes inmuebles: **1.-** Por predio: 1.32 UMA **2.-** Por propietario: De 1 hasta 3 predios 1.59 UMA De 4 hasta 10 predios 2.29 UMA De 11 hasta 20 predios 4.41 UMA De 21 predios en adelante 4.24 UMA de base más .17 UMA por cada predio excedente	
g) Certificado de no inscripción predial y de fundo legal	4.41 UMA
h) Inclusión por omisión	1.76 UMA
i) Historial del predio y su valor	1.76 UMA
j) Rectificación de medidas	5.30 UMA
k) Asignación de nomenclatura provisional de fundo legal	2.65 UMA

IV.- Por revalidación de cada oficio de división, unión y rectificación de medidas 2.82 UMA

V. .- Por la elaboración de planos:

a) Tamaño carta	2.65 UMA
b) Hasta cuatro cartas	3.53 UMA
c) Hasta 42 x 36 pulgadas (Plotter)	13 UMA

VI.- Por cada diligencia de verificación de colindancias de predios o de medidas físicas:

a) Por cambio de nomenclatura o datos de cédula, mejora o demolición de construcción	3.09 UMA
b) Para la factibilidad de división, urbanización, unión, estado de conservación del predio, ubicación física, no inscripción, o rectificación de medidas	3.97 UMA
c) Para la elaboración de actas circunstanciadas por cada predio colindante	16 UMA

VII.- Por los trabajos de topografía que se requieran para la elaboración de planos o la diligencia de verificación, se causarán derechos de acuerdo con la superficie, conforme a lo siguiente:

a) De terreno:

De hasta 400.00 m2	7 UMA
De 400.01 a 1,000.00 m2	15 UMA
De 1,000.01 a 2,500.00 m2	22 UMA
De 2,500.01 a 10,000.00 m2	30 UMA
De 10,000.01 m2 a 30,000.00 m2, por m2 $ 0.35	
De 30,000.01 m2 a 60,000.00 m2, por m2 $ 0.32	
De 60,000.01 m2 a 90,000.00 m2 por m2 $ 0.30	
De 90,000.01 m2 a 120,000.00 m2, por m2 $ 0.28	
De 120,000.01 m2 a 150,000.00 m2, por m2 $ 0.25	
De 150,000.01 m2 en adelante, por m2 $ 0.23	

b) De Construcción:

De hasta 45.00 m2, por m2	.02 UMA
De 45.01 m2 en adelante, por m2	.03 UMA

VIII.- En el caso de localización de predios y determinación de sus vértices, se cobrará adicionalmente a la superficie del predio, lo siguiente:

a) Cuando se trate de la ubicación de un predio dentro de una manzana, se aplicará el cobro de acuerdo con la tarifa de terreno de esta fracción, a toda la superficie existente en la manzana. .03 UMA

b) Cuando se trate de la ubicación de una manzana, se aplicará el cobro por metro lineal con base en la distancia existente desde el punto de referencia catastral más cercano a la manzana solicitada por cada metro lineal .04 UMA

Artículo 95.- El derecho al que se refiere el inciso d) de la fracción III del artículo 94, se considerará reducido en un 50% cuando la emisión de la cédula catastral sea por motivo de actualización o mejoras de predio y se derive de una terminación de obra que cuente con la constancia respectiva; y la expedición de la cédula catastral se solicite en un plazo no mayor a 10 días naturales contados a partir de la fecha de obtención de la constancia de terminación de obra.

Artículo 96.- No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas cuya superficie sea utilizada plenamente para la producción agrícola o ganadera.

Artículo 97.- Por la expedición del oficio de resultado de la revisión técnica de la documentación de constitución o modificación del régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos por departamento de acuerdo a su tipo.

I.- Tipo comercial o industrial 1.32 UMA por departamento
II.- Tipo habitacional .88 UMA por departamento

Artículo 98.- Por la revisión de proyecto de escritura pública de constitución o modificación de régimen de propiedad en condominio, respecto de los planos validados, se cobrarán los siguientes derechos:

	TARIFA UMA
a) De 1 a 10 fracciones	2.0 UMA
b) De 11 a 50 fracciones	8.0 UMA
c) De 51 a 100 fracciones	20.0 UMA
d) De 101 a 150 fracciones	35.0 UMA
e) De 151 a 200 fracciones	45.0 UMA
f) De 201 fracciones en adelante	50.0 UMA

En caso de requerir una nueva revisión, se pagarán los derechos establecidos en los incisos anteriores del presente artículo.

Artículo 99.- Quedan exentas del pago de los derechos que se establecen en esta Sección los inmuebles propiedad de las instituciones públicas municipales, estatales o federales cuya actividad esté relacionada directamente con la promoción, desarrollo y otorgamiento de vivienda.

Artículo 100- Otros Servicios Prestados por el Catastro Municipal.

I.- Impresión de imagen satelital o de fotografía aérea del Municipio de Kanasín	**TARIFA**
a).- Tamaño Carta----------	5.0 UMA
b).- Tamaño doble carta----------	9.0 UMA
II.- Impresión de planos a nivel manzana, fraccionamiento, sección catastral o de la ciudad:	
a).- Tamaño carta----------	4.0 UMA
b).- Tamaño doble carta----------	8.0 UMA
III.- Trabajos de referencia geográfica con sistemas de posicionamiento global (G.P.S) por cada punto posicionando geográficamente	16.0 UMA
IV.- Asignación de nomenclatura en planos de fraccionamientos y divisiones de predios que formen al menos una vialidad, por cada fracción	0.1 UMA
V.- Por revisión y validación de planos en formato catastral, elaborados y presentados por un dibujante empadronado, se cobrará por cada plano	0.32 UMA
VI.- Por revisión y validación de diligencias en formato catastral, elaborados y presentados por un perito empadronado, se cobrará por cada diligencia	1.5 UMA
VII.- Por revisión y validación de los trabajos de topografía en formato catastral, elaborados y presentados por un topógrafo empadronado, se cobrará por cada trabajo-	1.8 UMA
VIII.- Por revisión y validación de avalúo en formato catastral, elaborados y presentados por un valuador empadronado, se cobrará por cada avalúo	1.8 UMA

IX.- Por elaboración de plano armado documental para rectificación de medidas, fundo legal o algún otro servicio catastral solicitado		18.40 UMA
X.- Cuando los servicios catastrales solicitados, requieran de trabajos de verificación o investigación en la Dirección del Catastro o Registro Público de la Propiedad del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, Registro Agrario Nacional, u otra institución pública, se cobrará por cada predio		1.8 UMA
XI.- Por la elaboración del Avalúo Catastral con visita de campo, se cobrará por cada avalúo dependiendo de la superficie de construcción del predio:		
a) Con construcción de hasta 200.00 metros cuadrados	7.0	UMA
b) Con construcción de 200.01 a 500.00 metros cuadrados	9.0	UMA
c) Con construcción de 500.01 a 800.00 metros cuadrados	11.0	UMA
d) Con construcción de 800.01 a 1,100.00 metros cuadrados	15.0	UMA
e) Con construcción de 1,100.01 a 1,400.00 metros cuadrados	19.0	UMA
f) Con construcción de 1,400.01 a 1,700.00 metros cuadrados	23.0	UMA
g) Con construcción de 1,700.01 a 2,000.00 metros cuadrados	30.0	UMA
h) Con construcción de 2,000.01 metros cuadrados en adelante	60.0	UMA

Sección Séptima
De los Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes de Dominio Público del Patrimonio Municipal

De los sujetos

Artículo 101.- Están obligados al pago de los derechos previstos en esta Sección todas las personas físicas o morales, incluyendo a las concesionarias, permisionarias o contratistas que use, utilicen, ocupen, afecten, aprovechen o se beneficien del uso de los bienes de dominio público del patrimonio municipal.

De la base

Artículo 102.- La base para la determinación de los derechos establecidos en esta Sección será el grado, modalidad, magnitud o duración del uso, aprovechamiento, ocupación o afectación que se realice sobre los bienes de dominio público municipal, considerando, según corresponda, las dimensiones, características o extensión de la infraestructura instalada, el tiempo durante el cual se utilice el espacio público, la superficie ocupada, el tipo de actividad desarrollada y cualquier otro elemento que permita cuantificar de manera objetiva y proporcional el aprovechamiento realizado.

De la tasa y del pago

Artículo 103.- Los derechos establecidos en esta sección serán pagados de conformidad con lo siguiente:

I.- Por usar locales en los mercados municipales:
a) Locatarios fijos: 1.76 UMA por semana
b) Locatarios semifijos .44 UMA por semana

II.- Por el uso de espacios en la vía o parques públicos:

a) Para la instalación de juegos mecánicos, eléctricos, manuales o cualquier otro que promueva el esparcimiento o diversión pública, se pagará por día por los dos primeros metros cuadrados 5.30 UMA, y por cada metro excedente a dos metros cuadrados .04 UMA.
b) Para la instalación de mobiliario urbano del tipo paradero de autobús con espacio para la instalación de publicidad: 8.83 UMA por metro cuadrado al mes.
c) Para la instalación de mobiliario urbano distinto al señalado en el inciso b) de esta fracción, cuyo uso requiera el pago de una contraprestación: .39 UMA por metro cuadrado o fracción de este.
d) Por el permiso para realizar el comercio ambulante en bienes del dominio público del patrimonio municipal, se pagará un derecho de .08 UMA por día.
e) Para uso distinto a los señalados en los incisos anteriores: .88 UMA por metro cuadrado.

III. Por realizar excavaciones, canalizaciones y ductos en bienes municipales, con excepción de aquellos señalados como facultad exclusiva de la federación, el derecho se pagará conforme a la magnitud del uso o afectación:
a) Por la excavación o canalización en bienes municipales: 0.25 UMA por metro lineal.
b) Por la instalación de ductos en subsuelo municipal: 0.15 UMA por metro lineal.
c) Por el cruce de vía pública mediante ducto o canalización: 3 UMA por cada cruce autorizado.

El pago de los derechos establecidos de la fracción III del presente artículo, deberá efectuarse previamente a la expedición del permiso correspondiente. La autoridad podrá supervisar la obra y exigir en su caso la reparación del bien afectado. En caso de instalación sin autorización, se cobrará el doble del derecho y se impondrán las sanciones que correspondan. Están exentas del pago las instalaciones realizadas por autoridades de los tres órdenes de gobierno con fines de seguridad pública, protección civil o servicio social no lucrativo.

Artículo 104.- El otorgamiento de concesiones para el uso y aprovechamiento de superficies de los mercados públicos municipales, causará un derecho que se calculará aplicando el factor del 0.30 sobre el valor comercial de la superficie del área concesionada, emitido por un corredor público o perito valuador empadronado en la Dirección del Catastro del Instituto de Seguridad Jurídica y Patrimonial de Yucatán.

Cuando algún concesionario ilegalmente haya pretendido enajenar sus derechos, el contrato que contenga la operación será nulo de pleno derecho, será causa de revocación de la concesión y de la aplicación al adquirente de una multa consistente en el .30 del valor comercial del área concesionada.

El Ayuntamiento podrá concesionar discrecionalmente, al presunto adquirente la superficie en cuestión mediante un nuevo acto administrativo, y el pago de los derechos y la multa a que se refiere este artículo.

Además del pago del derecho por el otorgamiento de la concesión de una superficie en un mercado público municipal, los concesionarios deberán cubrir el costo del servicio de energía eléctrica, mediante medidor individual o cuota asignada cuando no exista medición individual.

Artículo 105.- El pago de los derechos establecidos en la presente sección será posterior a la obtención de la autorización que otorgue la autoridad o dependencia municipal que corresponda.

Sección Octava
Derechos por el Servicio Público de Panteones

Artículo 106.- Los derechos a que se refiere esta sección por los conceptos a los que se refiere el Reglamento del Servicio Público de Panteones del Municipio de Kanasín y demás servicios conexos, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

I.- Por inhumación 3.53 UMA
II.- Por exhumación 70.07 UMA
III.- Por construcción de lápidas, nichos y figuras 2.20 UMA
IV.- Derechos de Uso en el panteón:
a) Derecho de uso temporal a cuatro años
Chica 3.97 UMA
Grande 7.07 UMA
b) Derecho a perpetuidad
Chica 45 UMA
Grande 56 UMA
V.- Venta de Osario 15 UMA
VI.- Por el registro de cambio de titular o la corrección de datos y su correspondiente expedición de título de derecho de uso a perpetuidad o por uso temporal a cuatro años, cuando haya sido adquirida por herencia, legado o mandato judicial o cuando el cónyuge supérstite se encuentre casado bajo el régimen de sociedad conyugal o bienes mancomunados. 3.53 UMA
VII.- Por el permiso temporal para establecer puestos semifijos para realizar actividades autorizadas en el interior de los panteones públicos, por día .70 UMA

De la reducción de las cuotas

Artículo 107.- En el caso de personas de escasos recursos el Tesorero Municipal, podrá disminuir a petición expresa del Coordinador de Servicios Públicos Municipales o del Director de Desarrollo Social, las cuotas señaladas en el artículo 106 de esta sección.

El Coordinador de Servicios Públicos Municipales o el Director de Desarrollo Social a fin de solicitar la disminución que se señala en el párrafo anterior, deberá tomar en consideración el estudio socioeconómico y los lineamientos que para tal efecto realice y establezca, respectivamente, la Dirección de Cementerios del Ayuntamiento de Kanasín.

Sección Novena
Derechos por servicio de Alumbrado Público

Artículo 108.- Son sujetos del Derecho de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio de Kanasín.

Artículo 109.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio de Kanasín. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 110.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación

de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12 y lo que dé como resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la CFE, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado", la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

Artículo 111.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Coordinación de Administración y Finanzas o Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo 110 en su primer párrafo.

Artículo 112.- Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

Artículo 113.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente Sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

Sección Décima
Derechos por Licencias de Funcionamiento y Permisos

Artículo 114.- Todas las tarifas de esta Sección se calcularán con base a los derechos de cada licencia.

Artículo 115.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos para el funcionamiento de establecimientos o locales, que vendan bebidas alcohólicas, se realizará con base en las siguientes tarifas:
a) Tratándose de apertura, por la expedición de licencias para el funcionamiento de establecimientos dedicados al expendio de bebidas alcohólicas y/o cerveza para su consumo en lugar diferente, se cobrará un derecho de acuerdo con lo siguiente:

Tipo de establecimiento	**Tarifa**
Expendio de vinos, licores y cervezas en envase cerrado	398 UMA
Expendio de cerveza en envase cerrado	221 UMA

Supermercado con departamento de vinos y licores	620 UMA
Minisúper o tienda de autoservicio con departamento de vinos y licores	400 UMA
Expendio de vinos y licores al por mayor	310 UMA

b) Tratándose de apertura, por la expedición de licencias para el funcionamiento de giros dedicados al expendio de bebidas alcohólicas y/o cerveza para su consumo en el mismo lugar, se cobrará una cuota de acuerdo con lo siguiente:

Tipo de establecimiento	**Tarifa**
Restaurante de Primera	620 UMA
Restaurante de Segunda	442 UMA
Cabaret y Centro Nocturno	2033 UMA
Discotecas	930 UMA
Salones de baile	202 UMA
Cantina y Bar	752 UMA
Video bar	398 UMA
Sala de recepciones	204 UMA
Hoteles y Moteles	De primera 1503 UMA
	De segunda 973 UMA

c) Por la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los incisos a) y b) anteriores del presente artículo de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

Tipo de establecimiento	**Tarifa**
I.- Expendio de vinos, licores y cervezas en envase cerrado	142 UMA
II.- Expendio de cerveza en envase cerrado	90 UMA
III.- Supermercado con departamento de vinos y licores	221 UMA
IV.- Minisúper o tienda de autoservicio con departamento de vinos y licores	133 UMA
V.- Expendio de vinos y licores al por mayor	115 UMA
VI.- Restaurante de Primera	235 UMA
VII.- Restaurante de Segunda	157 UMA
VIII.- Cabaret y centro nocturno	840 UMA
IX.- Discotecas	442 UMA
X.- Salón de baile	106 UMA
XI.- Cantina y bar	372 UMA
XII.- Video bar	120 UMA
XIII.- Salón de recepciones	89 UMA
XIV.- Hoteles y Moteles:	De primera 575 UMA
	De segunda 400 UMA

La diferenciación de las tarifas establecidas en el presente Capítulo se justifica por el costo individual que representan para el Ayuntamiento, las visitas, inspecciones, peritajes y traslados a los diversos establecimientos obligados.

Artículo 116.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios se realizará con base en las siguientes tarifas:

GIRO	EXPEDICIÓN	RENOVACIÓN
1.- FARMACIA CON CONSULTORIO MEDICO	265.16 UMA	132.58 UMA
2.- FARMACIAS, TIENDAS NATURISTAS, BOTICAS.	140.53 UMA	66.29 UMA
3.- VETERINARIA CON FARMACIA	106.06 UMA	44.19 UMA
4.- CARNICERÍAS, POLLERÍAS Y PESCADERÍAS		
DE PRIMERA	48.61 UMA	17.68 UMA
DE SEGUNDA	22.10 UMA	6.19 UMA
5.- EXPENDIO DE PAN	17.68 UMA	7.95 UMA
6.- PANIFICADORA Y EXPENDIO DE PAN	53.03 UMA	7.95 UMA
7.- MOLINOS Y TORTILLERÍAS	30.94 UMA	15.91 UMA
8- PALETERÍA, HELADOS, NEVERÍA Y MACHACADOS	8.84 UMA	5.30 UMA
9.- LONCHERIAS, TAQUERIA, COCINA ECONOMICA	22.10 UMA	10.61 UMA
POLLOS ASADOS O ROSTIZADOS	26.52 UMA	13.26 UMA
10.- RESTAURANTE SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	132.58 UMA	61.87 UMA
11.- COMPRAVENTA DE ORO Y PLATA, JOYERÍA.	79.55 UMA	39.77 UMA
12.- TALLER Y EXPENDIO DE ARTESANÍA	13.26 UMA	7.51 UMA
13.- TALABARTERÍAS	17.68 UMA	8.84 UMA
14.- ZAPATERÍA	22.10 UMA	10.61 UMA
15.- TLAPALERÍAS, FERRETERÍAS, PINTURAS Y VENTA DE MATERIAL ELECTRICO		
DE PRIMERA (ÁREA DE OCUPACIÓN MAYOR A 9 M2) Y SEGÚN EQUIPAMENTO	83.97 UMA	39.77 UMA
DE SEGUNDA (AREA MAXIMA DE OCUPACION DE 9 M2) Y SEGUN EQUIPAMENTO	44.19 UMA	22.10 UMA
16.- FERROTLAPALERIA	132.58 UMA	70.71 UMA
17.- FERROTLAPALERIA CON BODEGA DE DISTRIBUCION	185.61 UMA	110.48 UMA
18. VENTA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	44.19 UMA	22.10 UMA
19.- TIENDAS (ÁREA DE OCUPACIÓN MAYOR A 15 M2)	13.26 UMA	6.63 UMA
20.- TENDEJÓN Y MISCELANEAS (ÁREA MAXIMA DE OCUPACIÓN 15 M2)	5.30 UMA	2.65 UMA
21.- BISUTERÍA, REGALOS BONETERÍA, AVIOS PARA COSTURA, NOVEDADES, VENTA DE PLASTICOS.	17.68 UMA	7.60 UMA
22.- COMPRAVENTA DE MOTOS, BICICLETAS Y REFACCIONES	36.68 UMA	15.91 UMA
23.- PAPELERÍAS, LIBRERÍAS Y CENTRO DE COPIADO	17.68 UMA	7.07 UMA
24.- IMPRENTAS	22.10 UMA	7.07 UMA
25.- PELETERÍAS, COMPRAVENTA DE SINTÉTICOS	13.26 UMA	7.07 UMA
26.- TIENDA DEPARTAMENTAL	185.61 UMA	132.58 UMA

27.-CIBER CAFÉ, CENTRO DE CÓMPUTO, TALLER DE REPARACIÓN DE COMPUTADORAS	17.68 UMA	7.07 UMA
29.- PELUQUERÍAS, ESTÉTICA UNISEX, APLICACION DE TATUAJES, Y BARBERIAS	10.61 UMA	5.30 UMA
30.- ESTETICA CANINA	15.91 UMA	6.63 UMA
31.- TALLERES MECÁNICOS DE AUTOS Y MOTOCICLETAS, TALLER ELÉCTRICO DE VEHÍCULOS, REFACCIONARIAS DE VEHÍCULOS, ACCESORIOS DE VEHÍCULOS, HERRERIA, TORNOS, HOJALATERÍA Y PINTURA, CHATARRERÍA Y DESHUESADERO	53.03 UMA	26.52 UMA
32.- TIENDA DE ROPA, ALMACENES, BOUTIQUE, RENTA DE TRAJES	26.52 UMA	13.26 UMA
33.- SASTRERÍAS Y TALLER DE COSTURA	10.61 UMA	7.51 UMA
34.- FLORERÍAS	17.68 UMA	7.95 UMA
35.- FUNERARÍAS	79.55 UMA	48.61 UMA
36.- CREMATORIOS	132.58 UMA	61.87 UMA
37.- BANCOS, CAJAS DE AHORRO Y FINANCIERAS, CASAS DE EMPEÑO	282.84 UMA	141.42 UMA
39.- VENTA Y RENTA DE CAJAS DE SEGURIDAD	97.22 UMA	48.61 UMA
40.- PUESTOS DE VENTAS DE REVISTAS Y PERÍODICOS Y DISCOS	9.72 UMA	5.30 UMA
41.- LLANTERAS, VULCANIZADORAS Y TALLERES DE REPARACION DE BICLICLETAS DE PRIMERA (CUYA SUPERFICIE EXCEDE LOS 200 M2) DE SEGUNDA (CUYA SUPERFICIE NO EXCEDE LOS 200 M2)	 26.52 UMA 13.26 UMA	 13.26 UMA 6.63 UMA
42.- TALLER DE VEHICULOS DE 3 RUEDAS	17.68 UMA	7.95 UMA
43.- TALLER DE TRACTO CAMIONES DE PRIMERA (CUANDO EXCEDE DE 200 M2) DE SEGUNDA (CUANDO NO EXCEDE DE 200 M2)	 88.39 UMA 53.03 UMA	 44.19 UMA 26.52 UMA
44.- TALLE DE MOTORES DIESEL	44.19 UMA	26.52 UMA
45.- CARPINTERÍAS DE PRIMERA CUANDO EXCEDA DE 100 M2 DE SEGUNDA CUANO EXCEDA DE LOS 100 M2	30.94 UMA $1,200.00	14.14 UMA $600.00
46.- AGENCIA DE VENTA DE REFRESCOS	10.61 UMA	5.30 UMA
47.- CONSULTORIOS, CLÍNICAS, DENTISTAS, ANÁLISIS CLÍNICOS Y LABORATORIO DE PRIMERA	44.19 UMA	22.10 UMA
48.- CONSULTORIOS, CLÍNICAS, DENTISTAS, ANÁLISIS CLÍNICOS Y LABORATORIO DE SEGUNDA	22.10 UMA	11.05 UMA
49.- DULCERÍAS Y ELABORACION DE PIÑATAS	10.61 UMA	5.30 UMA
50.- COMPRAVENTA DE TELEFONÍA CELULAR, RADIOCOMUNICACIÓN Y EQUIPO DE COMPUTO.	35.35 UMA	22.10 UMA
51.- CINEMAS	70.71 UMA	35.35 UMA
52.- TALLERES DE REPARACIÓN DE ELECTRODOMÉSTICOS, Y ARTICULOS ELECTRONICOS	13.26 UMA	7.07 UMA
53.- ESCUELAS PARTICULARES Y ACADEMIAS	92.81 UMA	44.19 UMA
54.- ESTANCIAS INFANTILES	44.19 UMA	17.68 UMA

55.- SALAS DE FIESTAS INFANTILES	75.13 UMA	41.98 UMA
56.- EXPENDIOS DE ALIMENTOS BALANCEADOS	26.52 UMA	13.26 UMA
57.- GASERAS	486.12 UMA	243.06 UMA
58.- GASOLINERAS	618.70 UMA	309.35 UMA
59.- ESTACION DE SERVICIO DE AUTOCONSUMO	265.16 UMA	159.09 UMA
60.- MUDANZAS	53.03 UMA	22.10 UMA
61.- SERVICIOS DE SISTEMA DE TELEFONIA, INTERNET Y CABLE	44.19 UMA	22.10 UMA
62.- CENTRO DE FOTO ESTUDIO Y GRABACIÓN	23.42 UMA	8.84 UMA
63.- DESPACHOS DE ASESORÍA	35.35 UMA	17.68 UMA
64.- PUESTOS DE FRUTAS Y VERDURAS	22.10 UMA	11.05 UMA
65.- AGENCIAS DE AUTOMOVILES (NUEVOS Y SEMINUEVOS)	424.26 UMA	212.13 UMA
66.- LAVANDERÍAS	26.52 UMA	13.26 UMA
67.- MAQUILADORAS DE ROPA	212.13 UMA	106.06 UMA
68.- SUPER, MINI SUPER O TIENDA DE AUTOSERVICIO (SIN VENTA DE CERVEZA)	110.48 UMA	55.24 UMA
69.- EXPENDIO DE HIELO	22.10 UMA	10.61 UMA
70.- PROCESADORA DE AGUA PURIFICADA Y HIELO	35.35 UMA	22.10 UMA
71.- VIDRIOS Y ALUMINIOS	30.94 UMA	13.26 UMA
72.- CREMERÍA Y SALCHICHONERÍA	30.94 UMA	13.26 UMA
73.- ACUARIOS	11.93 UMA	5.75 UMA
74.- VIDEO JUEGOS	17.68 UMA	7.51 UMA
75.- BILLARES	26.52 UMA	13.26 UMA
76.- ÓPTICAS	40.66 UMA	20.33 UMA
77.- RELOJERÍAS	13.92 UMA	5.97 UMA
78.-GIMNASIO	30.94 UMA	15.91 UMA
79.- ACADEMIAS DE BAILE, DANZA, FOLKORE Y DE ZUMBA	19.89 UMA	6.63 UMA
80.- MUEBLERÍAS Y LÍNEA BLANCA	44.19 UMA	22.10 UMA
81.- FÁBRICA Y BODEGA DE MUEBLES	88.39 UMA	44.19 UMA
82.- FABRICA Y/O VENTAS DE VIDRIOS O ALUMINIOS	97.22 UMA	22.10 UMA
83.- VÍVEROS DE PRIMERA	21.21 UMA	10.61 UMA
84.- VÍVEROS DE SEGUNDA	14.58 UMA	5.83 UMA
85.- LAVADEROS INDUSTRIALES	70.71 UMA	35.35 UMA
86.- FÁBRICAS INDUSTRIALES	309.35 UMA	159.09 UMA
87.- FABRICAS COMERCIALES	176.77 UMA	114.90 UMA
88.- BODEGAS COMERCIALES MAYOR A 3,000 M2 DE 301 A 3000 M2 MENOR A 300 M2 **COMERCIAL**	 309.35 UMA **159.09 UMA** **66.29 UMA**	 132.58 UMA 79.55 UMA **30.94 UMA**
89.- NAVES INDUSTRIALES MAYOR A 3,000 M2 DE 301 A 3000 M2 MENOR A 300 M2 MENOR A 300 M2	 353.54 UMA 207.71 UMA 132.58 UMA	 176.77 UMA 103.85 UMA 75.13 UMA

90.- GRANJAS INDUSTRIALES	220.97 UMA	110.48 UMA
91.- RENTADORA DE BAÑOS PORTATILES	111.37 UMA	46.40 UMA
92.- RENTA DE LUZ Y SONIDO PARA FIESTAS O EVENTOS		
DE PRIMERA	88.39 UMA	39.77 UMA
DE SEGUNDA	30.94 UMA	13.26 UMA
93.- RENTADORA DE MOBILIARIO PARA FIESTAS O RECEPCIONES	57.45 UMA	28.73 UMA
94.- RENTA DE MAQUINARIA Y CONSTRUCTORAS	139.65 UMA	69.82 UMA
95.- OFICINA DE BIENES RAICES	88.39 UMA	57.45 UMA
96.- FÁBRICA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	132.58 UMA	66.29 UMA
97.- LAVADERO DE VEHÍCULOS	17.68 UMA	8.84 UMA
98.- DEPOSITO DE VEHÍCULOS	265.16 UMA	106.06 UMA
99.- FABRICA Y DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BOTANAS		
MAYORES A 5,000 M2	132.58 UMA	75.13 UMA
MENORES A 5,000 M2	$11,000.00	$5,000.00
100.- TALLER DE REPARACIÓN DE CELULARES, Y SUS ACCESORIOS.	17.68 UMA	8.84 UMA
101.-PASTELERIA	22.10 UMA	10.61 UMA
102.- PASTELERIA Y REPOSTERIA DE PRIMERA	92.81 UMA	44.19 UMA
103.- ESTANQUILLO DE SORTEOS	26.52 UMA	13.26 UMA
104.- SURTIDORA DE QUIMICOS, SURTIDORA DE PRODUCTOS PARA FUMIGACIÓN Y CONTROL DE PLAGAS Y VENTA DE ACEITES Y LUBRICANTES	53.03 UMA	26.52 UMA
105.- OFICINAS ADMINISTRATIVAS	26.52 UMA	13.26 UMA
106.- FABRICA RECICLADORA Y RECICLADORAS EN GENERAL		
CON AREA MAXIMA DE OCUPACION DE 1,000M2	114.90 UMA	57.45 UMA
CON AREA MAYOR DE OCUPACION DE 1,000 M2	176.77 UMA	88.39 UMA
107.- DISTRIBUIDORA COMERCIAL DE ANIMALES DE GRANJA	185.61 UMA	106.06 UMA
108.- TIENDA DE PLASTICOS	132.58 UMA	83.97 UMA
109.- CAFETERIA, FRAPERIA Y SNACK		
DE PRIMERA	132.58 UMA	75.13 UMA
DE SEGUNDA	26.52 UMA	13.26 UMA
110.- FONDAS SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	14.58 UMA	7.29 UMA
111.- COMERCIALIZADORA DE MADERAS	132.58 UMA	66.29 UMA
112.- EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA	70.71 UMA	35.35 UMA
113.- DISTRIBUCION DE CARNE Y EXPENDIO DE VENTA	110.48 UMA	55.24 UMA
114.- VENTA Y MANTENIMIENTO DE EXTINTORES	61.87 UMA	30.94 UMA
115.- REPARADORA DE ZAPATOS	14.58 UMA	5.30 UMA
116.- DISTRIBUIDORA DE INSUMO DE PANADERIAS	70.71 UMA	35.35 UMA
117.- SALA DE FIESTAS	70.71 UMA	35.35 UMA
118.- SALA DE FIESTAS (QUINTAS)	88.39 UMA	53.03 UMA
119.- SALA DE FIESTAS (HACIENDA)	106.06 UMA	70.71 UMA
120.-VENTA DE DESECHABLES	26.52 UMA	13.26 UMA
121.- BODEGA INDUSTRIAL DE TARIMAS	159.09 UMA	26.52 UMA
122.- PIZZERIA Y COCTELERIAS	53.03 UMA	26.52 UMA

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el cobro de los derechos a que se refiere este Artículo, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios; sin embargo, el municipio cuenta con la facultad para la aplicación de los medios de apremio establecidos en esta ley, a fin de hacer cumplir el presente ordenamiento.

El Tesorero Municipal, podrá disminuir las cuotas y tarifas señaladas en este artículo, siempre y cuando se realice un estudio socioeconómico por parte de la Dirección de Desarrollo Social. Asimismo, será tomado en cuenta para la disminución de dichas tarifas, si se comprueba que dicho comercio estuvo en suspensión de actividades.

Sección Décima Primera
Derechos por los Servicios de Vigilancia y los Relativos a Vialidad

Artículo 117.- Son sujetos obligados al pago de derechos por los servicios de vigilancia, las personas físicas o morales, incluyendo entre éstas las instituciones públicas o privadas, que lo soliciten, o de oficio cuando por disposición legal sea necesario que cuente con dicho servicio.

También se consideran como sujetos obligados las personas físicas o morales que requieran permisos por parte de la Dirección de Policía Municipal, para efectuar ciertos eventos, trabajos o maniobras que afecten la vialidad del lugar donde se realicen.

Artículo 118.- El objeto de este derecho, es el servicio prestado por la autoridad municipal en materia de seguridad pública, por la vigilancia de los establecimientos que brindan servicios al público, cuya posesión legal tengan las personas mencionadas en el primer párrafo del artículo anterior, así como el otorgamiento de permisos para la realización de eventos, trabajos o maniobras que afecten la vialidad del lugar cuando éstos se realicen fuera de los horarios establecidos en las normas correspondientes.

Artículo 119.- Este derecho se pagará conforme a lo siguiente:

I.- Por servicios de vigilancia:
a) En fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas, una cuota de 5.30 UMA por comisionado por cada jornada de ocho horas.
b) En las centrales y terminales de autobuses, centros deportivos, empresas, instituciones y con particulares una cuota de 7 UMA por comisionado, por cada jornada de ocho horas.

II.- Por permisos relacionados con la Vialidad de vehículos de carga:
a) Por cada maniobra de carga y descarga en la vía pública de vehículos con capacidad de carga mayor de 10,000 kilos, se pagará una cuota de 12 UMA.
b) Por transitar en el primero y segundo cuadro de la ciudad o en fraccionamientos habitacionales, en ruta y horario autorizado por la Dirección de la Policía Municipal, con vehículos de capacidad de carga mayor de 3,500 kilos, se pagará una cuota de 14 UMA.

III.- Por permisos para actividades que requieran la ocupación de la vía pública:
a) Por trabajo de extracción de aguas negras o desazolve de pozos, se pagará una cuota equivalente a 5.30 UMA.
b) Por cierre total de calle, por cada día o fracción de éste, se pagará una cuota equivalente a 6.90 UMA.
c) Por cierre parcial de calle por cada día o fracción de éste, se pagará una cuota equivalente a 4 UMA.

Cuando se causen y paguen los derechos establecidos en los incisos b) o c) de la fracción III de este artículo, no se causarán los derechos establecidos en la fracción I de este.
Artículo 120.- El pago de los derechos se hará por anticipado en el momento de la solicitud del servicio, ante las oficinas de la Tesorería Municipal o lugar autorizado para ello. En el caso de que la autoridad determine de oficio la prestación del servicio, y el pago de éste no pudiera ser realizado con anterioridad, el sujeto obligado deberá realizar el pago dentro del plazo que establezca dicha autoridad.

Sección Décima Segunda
Derechos por los Servicios de Depósito de Vehículos (corralón) y Grúa

Artículo 121.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales e instituciones públicas o privadas que lo soliciten, o cuando la autoridad municipal determine, el arrastre y depósito de vehículos en el corralón municipal u otro lugar autorizado por esta Autoridad.

Artículo 122.- Son objetos de estos derechos los servicios de arrastre de vehículos y el depósito de los mismos en corralones u otros lugares autorizados, que deban ser almacenados, a petición del interesado, por disposición legal o que la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

Artículo 123.- Los derechos previstos en esta Sección se pagarán de acuerdo con las siguientes tarifas:

I.- Por la estadía en el corralón se pagará un derecho diario por cada vehículo de:
a) Automóviles, camiones y camionetas
1.- Por los primeros 10 días: 1 UMA
2.- Por los siguientes días: .17 UMA
b) Tráileres y equipo pesado:
1.- Por los primeros 10 días: 1.33 UMA
2.- Por los siguientes días: .22 UMA
c) Motocicletas y triciclos
1.- Por los primeros 10 días: .26 UMA
2.- Por los siguientes días: .07 UMA
d) Bicicletas
1.- Por los primeros 10 días: .10 UMA
2.- Por los siguientes días: .04 UMA
e) Carruajes, carretas y carretones de mano
1.- Por los primeros 10 días: .17 UMA
2.- Por los siguientes días: .04 UMA
f) Remolques
1.- Por los primeros 10 días: .26 UMA
2.- Por los siguientes días: .08 UMA
II.- Por el servicio de grúa se pagará por cada vehículo:
1.- Automóviles, motocicletas y camionetas 13.25 UMA
2.- Camiones, autobuses, microbuses y minibuses 25 UMA
III.- Salvamento, rescate y traslado de vehículos accidentados: 15 UMA

Artículo 124.- El pago de los derechos a que se refiere esta Sección se hará una vez proporcionado el servicio, de acuerdo a las cuotas establecidas en la ley y en los lugares autorizados por la Coordinación de Administración y Finanzas o Tesorería Municipal.

Sección Décima Tercera
Derechos por el uso de Estacionamientos y Baños Públicos, propiedad del Municipio

Artículo 125.- Los derechos por el uso de estacionamientos en los mercados a que se refiere esta sección se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

I.- Por motocicletas	.04 UMA por hora
II.- Por automóviles o camionetas	.08 UMA por hora
III.- Por otros vehículos de mayor capacidad de carga	.13 UMA por hora
IV.- Por estacionamiento de bicicletas	.01 UMA por hora

Por la primera hora de uso de estacionamiento o fracción de esta se cobrarán las cuotas establecidas en el párrafo anterior. Posterior a la primera hora, se cobrará el equivalente al 50% de la cuota establecida, según sea el caso, por fracciones de tiempo de hasta media hora.

Artículo 126.- Los derechos por el uso de baños públicos no concesionados en los mercados públicos propiedad del Municipio, se pagarán con la tarifa única de .03 UMA pesos para locatarios y de .05 UMA pesos para no locatarios.

Sección Décima Cuarta
Derechos por Recolección y Traslado de Residuos Sólidos no Peligrosos o Basura

Artículo 127.- Son sujetos obligados al pago de los derechos por recolección de basura, las personas físicas o morales que utilicen dichos servicios prestados por una dependencia o por un organismo descentralizado o paramunicipal de la administración pública municipal o por una empresa concesionaria de dicho servicio público.

Artículo 128.- Los derechos a que se refiere el artículo anterior se pagarán conforme a la siguiente:

I.- Por recolección de residuos sólidos no peligrosos o basura en predio habitacional la tarifa es de .30 UMA por mes
II.- Por recolección de residuos sólidos no peligrosos o basura de origen comercial la tarifa es de 1.41 UMA por mes
III.- Por recolección de residuos sólidos no peligrosos o basura de origen industrial o comercial a gran escala, la tarifa es de 0.25 UMAS por tambor o recipiente con capacidad estándar de 200 litros o equivalente que sea recolectado.
Se consideran generadores comerciales a gran escala aquellos establecimientos cuya superficie construida o de venta sea igual o superior a 500 m², incluyendo supermercados, tiendas de autoservicio, centros comerciales y establecimientos de cadena nacional.
IV.- El derecho por el uso del sitio de disposición final de los residuos del relleno sanitario del Municipio se cobrará una tarifa de 1.60 UMA por tonelada o en su caso la parte proporcional.

Sección Décima Quinta
Derechos por Permisos otorgados a Oferentes en Programas para la Promoción Económica, Turística y Cultural

Artículo 129.- Son sujetos obligados al pago de los derechos establecidos en la presente sección, las personas físicas o morales autorizadas por el Ayuntamiento que realicen actividades de ofrecer sus artículos, productos o servicios en los programas o eventos para la promoción económica y turística, en los parques y vías públicas o en cualquier otro lugar de dominio público que la autoridad determine.

Artículo 130.- Por los permisos que expida el Ayuntamiento para ser oferente en los programas o eventos para la promoción económica y turística, de conformidad con el artículo que antecede, se causarán derechos:
a) En el caso de programas de carácter permanente, se causará un derecho mensual, con base a los metros cuadrados del puesto semifijo y del espacio de venta que le sea asignado, equivalente a 1 UMA por metro cuadrado. El pago de este derecho se efectuará en forma previa al mes al cual corresponda el permiso.

b) En el caso de programas o eventos de carácter eventual, por participar en estos se causará un derecho equivalente a .72 UMA por metro cuadrado por día.

Artículo 131.- Por la emisión de la credencial de oferente en programas o eventos para la promoción económica y turística, se pagará un derecho equivalente a 2 veces la unidad de medida y actualización.

Artículo 132.- El Tesorero Municipal, a solicitud expresa del Director de Desarrollo Económico, podrá reducir las cuotas establecidas en esta sección, tomando en consideración la finalidad de la realización del evento o programa.

Sección Décima Sexta
De los Derechos por el Servicio de Agua Potable y Drenaje

Artículo 133.- Son sujetos de los derechos establecidos en esta Sección, las personas físicas o morales, propietarias o poseedoras de inmuebles ubicados en el Municipio de Kanasín, que se beneficien con los servicios de agua potable o drenaje sanitario proporcionados directamente por el Municipio.

Artículo 134.- El objeto de los derechos a los que se refiere esta Sección son el servicio de suministro de agua potable y el de drenaje sanitario que el Municipio proporcione.

Artículo 135.- Serán las bases para el cobro de este derecho las siguientes:

I.- Para los predios que cuenten con medidor volumétrico en su toma de agua: El consumo en metros cúbicos.
II.- Para los predios que no cuenten con medidor volumétrico en su toma de agua: Por cada toma de agua instalada.
III.- Por la contratación para la conexión de un predio a la red de Agua Potable Municipal: Por la toma de agua.
IV.- Por el servicio de drenaje sanitario será el importe correspondiente al consumo de agua potable.

Artículo 136.- Los derechos por los servicios a que se refiere la presente sección se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- El consumo de agua potable se pagará de conformidad con lo siguiente:

a) Los predios que cuentan con medidor en su toma de agua pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa mensual:

Límites (Metro cúbico)	Cuota Base	Cuota por metro cúbico
De 0 a 20	.10 UMA	.07 UMA
De 21 en adelante	.22 UMA	.10 UMA

b) Para los predios domésticos que no cuenten con medidor en su toma de agua, pagará una cuota única mensual de .30 UMA.
c) Para los predios comerciales que no cuenten con medidor en su toma de agua pagará una cuota única mensual de 1.50 UMA.
d) Para los predios industriales que no cuenten con medidor en su toma de agua pagará una cuota única mensual de 15 UMA.

La tarifa aplicable al servicio de drenaje sanitario a que se refiere la presente sección será el 50% del importe del consumo de agua potable que corresponda al mismo período.

II.- Las constancias de no adeudo de agua potable se pagará de acuerdo con la siguiente tarifa:
Habitacional 1.32 UMA
Comercial 2 UMA
Industrial 3 UMA
III.- La Constancia de no servicio de agua potable tendrá una tarifa de 2.5 UMA por predio.
IV.- El cambio de tipo de servicio se pagará de conformidad con la siguiente
Habitacional 1.40 UMA
Comercial 1.80 UMA
Industrial 2.70 UMA
V.- Solicitud de cambio de dirección tendrá una tarifa de 2 UMA
VI.- Agua no facturada derivada de toma clandestina, se cobrará hasta cinco años de consumo de 20 m3 mensual.
VII.- Medidor tendrá una tarifa de 5.8 UMA
VIII.- Cargo por des limitación tendrá una tarifa de 2 UMA
IX.- Cargo por Reconexión de toma doméstica suspendida tendrá una tarifa de 4 UMA
X.- Cargo por Reconexión de toma no doméstica suspendida tendrá una tarifa de 8 UMA
XI.- Cargo por reubicación de toma (mayor a 5m) tendrá una tarifa de 7 UMA
XII.- Visita para verificación física de fuga no visibles tendrá una tarifa de 3 UMA
XIII.- Detección de fuga no visible (predio chico) tendrá una tarifa de 4.5 UMA
XIV.- Detección de fuga no visible (predio mediano) tendrá una tarifa de 8.9 UMA
XV.- Detección de fuga no visible en predios grande (por cada 3 horas de trabajo de dos personas) tendrá una tarifa de 4.50 UMA
XVI.- Factibilidad del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario tendrá una tarifa de 23 UMA
XVII.- Dictamen de autorización del proyecto de Agua potable tendrá una tarifa de 45 UMA

XVIII.- Dictamen de autorización de modificación de proyecto de agua potable tendrá una tarifa de 27 UMA

La tarifa aplicable a los derechos por la contratación para la conexión de un predio a la red de Agua potable y los derechos de fraccionador será la siguiente:

I.- Los derechos de contratación para la conexión de toma única (o a 14 metros) a la Red de Agua Potable se pagará de conformidad con la siguiente tarifa:

a) Por toma de agua domiciliaria 8.84 UMA
b) Por toma de agua comercial 22 UMA
c) Por toma de agua industrial 31 UMA

II.- Se establece la tarifa a cobrar, con cargo al contrato, por metro lineal de acometida y aprovechamiento de red, por excedentes en la instalación de la tubería de agua potable, la cantidad de 1 UMA.

III.- Los derechos de fraccionador por aprovechamiento de la red de agua potable tendrán un costo de 18 UMA por predio.

IV.- El derecho comercial por aprovechamiento de la red de agua potable tendrán un costo de 14 UMA por predio.

Los fraccionadores deberán realizar la contratación de sus predios para la conexión a la Red de Agua Potable, y si dentro de los treinta días naturales siguientes a la recepción de sus trabajos de ampliación de la Red de Agua potable se realizará dicho contrato, se tendrá derecho a un 50% de descuento en los derechos de contratación de sus predios.

Artículo 137.- Los derechos a que se refiere la presente sección deberán cubrirse dentro del mes siguiente al cual correspondan, no se causará actualización ni recargos sobre los mismos.

Sección Décima Séptima
De los Derechos por los Servicios de Limpia de Bienes Inmuebles en Desuso

Artículo 138.- Son sujetos de los derechos establecidos en esta sección, las personas físicas o morales que sean propietarias o poseedoras de bienes inmuebles en desuso ubicados en el Municipio de Kanasín y que soliciten el servicio de limpia en dichos inmuebles y le sea autorizado por la Dirección de Servicios Públicos.

Para los efectos de esta sección se entenderá como servicios de limpia, aquellos trabajos realizados por el Ayuntamiento de Kanasín para conservar en condiciones de sanidad los bienes inmuebles en desuso, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Municipal para la Limpieza y Conservación de Bienes Inmuebles de Kanasín.

Artículo 139.- El objeto de los derechos establecidos en esta sección es el servicio de limpia realizado por el Ayuntamiento de Kanasín.

Artículo 140.- Por los servicios a que se refiere la presente sección se causará un derecho equivalente a 0.20 veces la unidad de medida y actualización por cada metro cuadrado de la superficie del bien inmueble en el cual se efectúe el servicio de limpia. El pago de este derecho se realizará previamente a la prestación del servicio.

Sección Décima Octava
De los Derechos por la Prestación de Servicios en Materia de Protección Civil

Artículo 141.- Son sujetos de los derechos establecidos en esta sección las personas físicas o morales que soliciten, cualquiera de los servicios a que se refiere esta sección.

Artículo 142.- El objeto de los derechos establecidos en esta sección son los servicios prestados por la Dirección de Protección Civil por concepto de:

I.- Dictamen.
II.- Emisión de la primera cédula de evaluación de simulacros
III.- Constancia de permiso de quemas
IV.- Constancia de Conformidad respecto de seguridad y ubicación para el consumo de Pirotecnia y Explosivos
V.- Visita de inspección
VI.- Por expedición de verificación y constancia de buen funcionamiento y establecimientos libre de riesgo.
VII.- Constancia de cumplimiento de requisitos en materia de protección civil para la realización de espectáculos públicos que impliquen la construcción de instalaciones temporales.
VIII.- Constancia de cumplimiento de requisitos en materia de protección civil para la realización de espectáculos públicos y;
IX.- Por acudir a eventos de espectáculo público.

Artículo 143.- Los derechos por los servicios a que se refiere la presente sección se pagarán conforme a lo siguiente:

I.- Por Dictamen:

a) Dictamen de la Unidad de Protección Civil — 10 UMA

b) Dictamen de Análisis de riesgos de Protección Civil de inmuebles y de proyectos de desarrollos inmobiliarios
DE 1 A 500 M2 5 UMA
DE 501 A 3000 M2 20 UMA
DE 3001 A 6000 M2 35 UMA
DE 6001 EN ADELANTE 70 UMA

c) Dictamen de Análisis de riesgos de Protección Civil en establecimientos y eventos en general — 18 UMA

d) Dictamen del Programa Interno de Protección Civil y sus modificaciones	BAJO RIESGO 5 UMA
	MEDIO RIESGO 20 UMA
	ALTO RIESGO 40 UMA

II.- Emisión de la primera cédula de evaluación de simulacros 10 UMA

III.- Constancia de permiso de quemas 5 UMA

IV.- Constancia de conformidad respecto de seguridad y ubicación para el consumo de Pirotecnia y Explosivos 10 UMA

V.- Visita de inspección 5 UMA

VI.- Por expedición de verificación y constancia de buen funcionamiento y establecimientos libre de riesgo. 50 UMA

VII.- Constancia de cumplimiento de requisitos en materia de protección civil para la realización de espectáculos públicos que impliquen la construcción de instalaciones temporales.	AFORO DE 1 A 99 PERSONAS 5 UMA
	AFORO DE 100 A 499 PERSONAS 10 UMA
	AFORO DE 500 A 909 PERSONAS 15 UMA
	AFORO DE 1000 A 4999 PERSONAS 25 UMA
	AFORO DE 5000 A 9999 PERSONAS 100 UMA
	AFORO DE 10000 EN ADELANTE PERSONAS 200 UMA

VIII.- Constancia de cumplimiento de requisitos en materia de protección civil para la realización de un espectáculo público.	AFORO DE 1 A 99 PERSONAS 5 UMA
	AFORO DE 100 A 499 PERSONAS 10 UMA
	AFORO DE 500 A 909 PERSONAS 15 UMA
	AFORO DE 1000 A 4999 PERSONAS 25 UMA
	AFORO DE 5000 A 9999 PERSONAS 50 UMA
	AFORO DE 10000 EN ADELANTE PERSONAS 100 UMA

IX.- Por acudir a eventos de espectáculo público. 15 UMA POR EVENTO

CAPÍTULO III
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Sección Única
Contribuciones por Mejoras

De los sujetos

Artículo 144.- Son sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por el Ayuntamiento de Kanasín.

Para los efectos de este artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el Ayuntamiento los siguientes:

Los predios exteriores, que colinden con la calle en la que se hubiese ejecutado las obras.
Los predios interiores, cuyo acceso al exterior, fuere por la calle en donde se hubiesen ejecutado las obras.

En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculado en términos de esta Sección, se dividirá a prorrata entre el número de locales.

De la clasificación

Artículo 145.- Las contribuciones de mejoras se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en:

I.- Pavimentación.
II.- Construcción de banquetas.
III.- Instalación de alumbrado público.
IV.- Introducción de agua potable.
V.- Construcción de drenaje y alcantarillado públicos.
VI.- Electrificación en baja tensión.
VII.- Cualesquiera otras obras distintas de las anteriores que se lleven a cabo para el fortalecimiento del municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.

Del objeto

Artículo 146.- El objeto de la contribución de mejoras está constituido por todos los bienes inmuebles que colinden con las obras y servicios de urbanización llevados a cabo por el Ayuntamiento.

De la cuota unitaria

Artículo 147.- Para calcular el importe de las contribuciones de mejoras, el costo de la obra comprenderá los siguientes conceptos:

I.- El costo del proyecto de la obra.
II.- La ejecución material de la obra.
III.- El costo de los materiales empleados en la obra.
IV.- Los gastos de financiamiento para la ejecución de la obra.
V.- Los gastos de administración del financiamiento respectivo.
VI.- Los gastos indirectos.

Una vez determinado el costo de la obra, se aplicará la tasa que se haya convenido con los beneficiarios y, la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados, de acuerdo con las fórmulas especificadas en los artículos siguientes.

De la base para la determinación del importe de las obras de pavimentación y construcción de banquetas

Artículo 148.- Para determinar el importe de la contribución en el caso de obras de pavimentación o por construcción de banquetas en los términos de esta Sección, se estará a lo siguiente:

I.- En los casos de construcción, total o parcial de banquetas la contribución se cobrará a los sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras.

El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de lindero de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado.

II.- Cuando se trate de pavimentación, se estará a lo siguiente:

a) Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho del arroyo, estarán obligados al pago de la contribución los sujetos mencionados en el artículo 144, ubicados en ambos costados de la vía pública que se pavimente.

b) Si la pavimentación cubre la mitad del ancho del arroyo, estarán obligados al pago, los sujetos a que se refiere el artículo 144, que tengan predios en el costado del arroyo, de la vía pública que se pavimente.

En ambos casos, el monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado.

III.- Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados del arroyo, sin que cubra la totalidad de éste, los sujetos obligados pagarán, independientemente de la clase de propiedad de los predios ubicados, en ambos costados, en forma proporcional al ancho de la franja de la vía pública que se pavimente.

El monto de la contribución, se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje del arroyo y el producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado.

De las demás obras

Artículo 149.- Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión, pagarán las contribuciones a que se refiere esta Sección, los propietarios, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio. En el caso de predios interiores beneficiados el importe de la cuota unitaria será determinada en cada caso por la Dirección de Obras Públicas o la Dependencia Municipal encargada de la realización de tales obras.

De las obras de los mercados municipales

Artículo 150.- También están obligados al pago de las contribuciones a que se refiere esta Sección, los concesionarios, permisionarios, locatarios y todos aquéllos quienes tengan autorización para ejercer sus actividades comerciales en los mercados públicos, por la realización de obras de mejoramiento en los mercados donde ejerzan su actividad.

De la base

Artículo 151.- La base para calcular esta contribución es el costo unitario de las obras, que se obtendrá dividiendo el costo de las mismas, entre el número de metros de cada área concesionada en el mercado o la zona de éste donde se ejecuten las obras.

Tasa

Artículo 152.- La tasa será el porcentaje que se convenga, y se aplicará al precio unitario por metro cuadrado de la superficie concesionada.

De la causación

Artículo 153.- Las contribuciones de mejoras a que se refiere esta Sección se causarán independientemente de que la obra hubiera sido o no solicitada por los vecinos, desde el momento en que se inicie.

De la época y lugar de pago

Artículo 154.- El pago de las contribuciones de mejoras se realizará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento inicie la obra de que se trate. Para ello, el Ayuntamiento de Kanasín, publicará en la Gaceta Municipal y en un periódico de mayor circulación en el Estado, la fecha en que se iniciará la obra respectiva.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior sin que se hubiere efectuado el pago, el Ayuntamiento de Kanasín procederá a su cobro por la vía coactiva.

De la facultad de disminuir la contribución

Artículo 155.- El Tesorero Municipal previa solicitud por escrito de la Dirección de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Kanasín o de la dependencia que corresponda; podrá disminuir la contribución a aquéllos contribuyentes de ostensible pobreza que tengan dependientes económicos en los términos del artículo 85.

Para tal efecto, la Tesorería o dependencia, a que se refiere el párrafo anterior, gestora de la reducción, realizará la investigación socioeconómica de cada caso y remitirá, anexa a la solicitud, un dictamen aprobando o negando la necesidad de la reducción, así como mencionando el porcentaje de disminución sugerido.

CAPÍTULO IV
DE LOS PRODUCTOS

Sección Única
Generalidades

De la clasificación

Artículo 156.- Los productos que percibirá el Ayuntamiento de Kanasín, a través de la Tesorería Municipal u oficinas autorizadas, serán las contraprestaciones que deriven de la explotación, enajenación o uso de bienes del patrimonio municipal, así como aquellas que resulten de actividades distintas a la prestación de servicios públicos. Constituyen productos:

I. Por el arrendamiento, explotación o aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles del patrimonio municipal, cuando dicha actividad no esté vinculada directamente con la prestación de un servicio público municipal.

II. Por la enajenación de bienes muebles e inmuebles que formen parte del dominio privado del patrimonio municipal.

III. Por la venta de formas oficiales impresas o formatos administrativos autorizados por el Ayuntamiento.

IV. Por la recuperación del monto equivalente a los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes del patrimonio municipal afectados a la prestación de un servicio público, cuando dichos daños sean atribuibles a personas físicas o morales. Esta recuperación no constituye derecho ni tarifa, sino la indemnización correspondiente a la afectación patrimonial del Municipio.

V. Por copias simples, impresas o en medios magnéticos de documentos diversos, siempre que no generen derechos conforme al Capitulo Segundo de esta Ley, y únicamente impliquen la recuperación del costo material de reproducción.

VI. Por la enajenación de productos o subproductos resultantes del proceso de composta o procesos afines realizados por el Municipio.

VII. Por la enajenación y venta de bases para participar en procedimientos de licitación pública, invitación restringida o mecanismos equivalentes de selección de proveedores.
VIII. Por aquellos otros productos que, sin constituir derechos, aprovechamientos o contribuciones, se generen por actividades del Municipio en términos de la normativa hacendaria aplicable.

De los arrendamientos y las ventas

Artículo 157.- Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, se llevarán a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

De la explotación

Artículo 158.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, solamente podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Del remate de bienes mostrencos y abandonados

Artículo 159.- Corresponderá al municipio, el .75 del producto obtenido, por la venta en pública subasta, de bienes mostrencos o abandonados, denunciados ante la autoridad municipal en los términos del Código Civil del Estado. Corresponderá al denunciante el .25 del producto obtenido, siendo a su costa el avalúo del inmueble y la publicación de los avisos.

De la venta de formas oficiales

Artículo 160.- Los productos que percibirá el Ayuntamiento, por la venta de formas o formatos oficiales, por cada uno se pagará:

I.- Formato de tarjetón de licencia de funcionamiento: 2.0 U.M.A.

II.- Formato o forma oficial impresa distinta a la señalada en la fracción I: 0.40 U.M.A.

De los daños

Artículo 161.- Los productos que percibirá el Municipio por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo al peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por la Coordinación de Desarrollo Urbano y Obras Públicas o la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento del Municipio de Kanasín.

Artículo 162. - Por la venta de bases para participar en procedimientos de licitación pública se cobrará la cantidad de 45 UMA.

CAPÍTULO V
APROVECHAMIENTOS

Sección Única
Aprovechamientos

De la clasificación

Artículo 163.- Los aprovechamientos que percibirá el Ayuntamiento de Kanasín, a través de la Tesorería Municipal u oficinas autorizadas, serán:

I.- Recargos.
II.- Gastos de ejecución e indemnizaciones
III.- Multas impuestas por infracciones previstas en las leyes y reglamentos municipales
IV.- Multas federales no fiscales.
V.- Honorarios por notificación.
VI.-Multas impuestas a servidores públicos por la autoridad judicial en caso de incumplimiento a requerimientos.
VII.- Multas impuestas a servidores públicos o a personas físicas o morales, públicas o privadas, como medios de apremio para hacer cumplir las determinaciones de la autoridad investigadora, sustanciadora o resolutora, durante el Procedimiento de probable Responsabilidad Administrativa, o por otros ordenamientos aplicables.
VIII.- Las garantías a las que se refiere el artículo 9 de la presente Ley que se hagan efectivas a favor del Municipio por resoluciones de la autoridad competente;
IX.- Aprovechamientos Diversos.

Multas Federales No Fiscales

Artículo 164.- De conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en los convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, así como con aquellos de carácter estatal el Municipio de Kanasín, tendrá derecho a percibir los ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestas por autoridades federales no fiscales o en su caso las impuestas por autoridades estatales no fiscales. Estas multas tendrán el carácter de aprovechamientos y se actualizarán en los términos de las disposiciones respectivas.

De los honorarios por notificación

Artículo 165.- Cuando las autoridades fiscales ordenen la realización de notificaciones personales y se lleven a cabo de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Yucatán o el Código Fiscal de la Federación para requerir el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán y cobrarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento el equivalente a 1.5 veces la unidad de medida y actualización en la fecha de la diligencia, por concepto de honorarios por notificación.

El importe de los honorarios por notificación no excederá del que resulte de la determinación del crédito fiscal derivado de la obligación omitida requerida.

Tratándose de los honorarios a que se refiere este artículo, la autoridad recaudadora los determinará conjuntamente con la notificación y se pagarán al cumplir con el requerimiento.

Artículo 166.- Los honorarios por notificación mencionados en el artículo inmediato anterior, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio; del total de las cantidades cobradas por este concepto se distribuirán de la siguiente forma:

I.- El 0.70, para el personal adscrito y personal por programas de la Coordinación de Administración y Finanzas o Tesorería Municipal, y
II.- El 0.30, para invertir en equipo y herramientas necesarias para fortalecer el ejercicio de las funciones fiscales.

Lo dispuesto en este artículo aplicará únicamente en el caso de las notificaciones personales realizadas por el personal señalado en la fracción I.

TÍTULO TERCERO
PARTICIPACIONES FEDERALES, ESTATALES Y APORTACIONES

Artículo 167.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o estatales que tienen derecho a percibir los municipios, en virtud de los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrados entre el Estado y la Federación o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

TÍTULO CUARTO
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

CAPÍTULO I
ORDENAMIENTO APLICABLE

Artículo 168.- Las autoridades fiscales municipales exigirán el pago de las contribuciones, los aprovechamientos y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en la presente Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución,

sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado y a falta de disposición expresa en este último, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

En todo caso las autoridades fiscales municipales deberán señalar en los mandamientos escritos correspondientes el texto legal en el que se fundamenten.

Sección Primera
De los Gastos de Ejecución

Artículo 169.- Cuando las autoridades fiscales municipales utilicen el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar el .02 de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

I.- Por la de requerimiento.
II.- Por la de embargo, incluyendo el señalado en el inciso e) del artículo 9 de esta Ley.
III.- Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco municipal.

Cuando el .02 del importe del crédito omitido, fuere inferior al importe de tres veces la unidad de medida y actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del mencionado .02 del crédito omitido. Tratándose de multas Administrativas Federales no Fiscales se aplicará lo que dispone el Código Fiscal de la Federación.

Sección Segunda
De los Gastos Extraordinarios de Ejecución

Artículo 170.- Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, el contribuyente, queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

a).- Gastos de transporte de los bienes embargados.
b).- Gastos de impresión y publicación de convocatorias y edictos.
c).- Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes, en la Dirección del Registro Público de la Propiedad del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.
d).- Gastos del certificado de libertad de gravamen.
e).- Gastos de avalúo.
f).- Gastos de investigaciones.
g).- Gastos por honorarios de los depositarios y peritos.
h).- Gastos devengados por concepto de escrituración.
i).- Los importes que se paguen para liberar de cualquier gravamen, bienes que sean objeto de remate o adjudicación.
j).- Gastos generados por la intervención para determinar y recaudar el Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas.

De la Determinación de los Gastos

Artículo 171.- Los gastos señalados en los artículos 169 y 170 de esta Ley, se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales.

De la distribución

Artículo 172.- Los gastos mencionados en los artículos 169 y 170 de esta Ley, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio.

El importe de los gastos previstos en el artículo 169, servirá para invertir en equipo y herramientas necesarias para fortalecer el ejercicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución, y para distribuir entre los empleados que participen en dicho procedimiento, previo acuerdo que para tal efecto emita la Coordinación de Administración y Finanzas o la Tesorería Municipal.

Artículo 173.- Los ingresos mencionados en los artículos 168 y 169 serán recaudados por la Tesorería Municipal y con sujeción a las leyes o convenios, en que fueron fijadas las participaciones correspondientes.

CAPÍTULO II
DE LAS INFRACCIONES Y MULTAS

Sección Primera
Generalidades

Artículo 174.- La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente Ley se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Sección Segunda
De los responsables

Artículo 175.- Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta Ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos que, en este capítulo, se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia Ley, incluyendo a aquellas personas, que cumplan sus obligaciones, fuera de las fechas o de los plazos establecidos.

No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I.- La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

II.- La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

De la responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos

Artículo 176.- Los funcionarios y empleados públicos que, en ejercicio de sus funciones, conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente Ley, lo comunicarán por escrito a la Coordinación de Administración y Finanzas o la Tesorería Municipal para no incurrir en

responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Sección Tercera
De las infracciones y sanciones

Artículo 177.- Son infracciones:

a) No presentar los avisos, declaraciones o manifestaciones que exigen las disposiciones fiscales. No cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos a que se refiere este inciso, o cumplir fuera de los plazos señalados en los mismos.

b) La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, a los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales, los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad y a los que por cualquier medio evadan o pretendan evadir, dicho cumplimiento.

c) La falta de empadronamiento de los obligados a ello, en la Coordinación de Administración y Finanzas o Tesorería Municipal dentro de los términos que señala esta ley o seguir funcionando cuando la licencia de funcionamiento le haya sido revocada por resolución de autoridad competente.

d) No revalidar anualmente la licencia municipal de funcionamiento en los términos que dispone esta Ley.

e) La falta de presentación o presentación extemporánea de los documentos que conforme a esta Ley, se requieran para acreditar el pago de las contribuciones municipales.

f) La ocupación de la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad comercial, si no cuentan con el permiso de las autoridades correspondientes.

g) La matanza de ganado fuera de las instalaciones de alguna de las prestadoras del servicio de las mencionadas en el artículo 88 de esta Ley, sin obtener la licencia o la autorización respectiva.

h) La falta de cumplimiento o cumplimiento extemporáneo de las obligaciones previstas en el artículo 37 de esta Ley.

i) Resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, a las intervenciones, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir las autoridades fiscales y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para el desarrollo de las visitas domiciliarias.

j) Proporcionar o manifestar datos falsos a la autoridad fiscal, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

k) Omitir contribuciones retenidas

l) Las personas que instalen en forma clandestina conexiones de agua potable.

m) Conectar directamente a la red de agua potable del Municipio de Kanasín equipos de bombeo para succión.

n) Interconectar a la red de agua potable del Municipio de Kanasín líneas de distribución no autorizadas.

o) La falta de cumplimiento o cumplimiento extemporáneo de las obligaciones previstas en el artículo 73 de esta Ley.

p) Ocupar la vía pública mediante vehículos, remolques o unidades móviles con fines comerciales sin el permiso expedido por la autoridad municipal competente.

q) Colocar, abandonar o mantener vehículos inservibles, chatarra o unidades motorizadas sin funcionamiento en la vía pública, en banquetas, camellones, parques, áreas comunes o cualquier bien del dominio público municipal, sin permiso o autorización de la autoridad competente, cuando dicha ocupación genere costos de retiro, traslado, custodia o limpieza a cargo del Municipio.

Artículo 178.- A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo 177, se hará acreedor de las siguientes sanciones:
I.- Multa de 10 a 20 veces la unidad de medida y actualización, a la comprendida en el inciso l).
II.- Multa de 15 a 50 veces la unidad de medida y actualización, a las comprendidas en los incisos a), c), d), e) y h).
III.- Multa de 25 a 30 veces la unidad de medida y actualización, a las establecidas en los incisos f) y m).
IV.- Multa de 50 a 60 la unidad de medida y actualización, a las establecidas en los incisos b) y n).
V.- Multa de 150 a 170 veces la unidad de medida y actualización, a las establecidas en los incisos g) y o).
VI.- Multa de 50 a 60 veces la unidad de medida y actualización, a las establecidas en los incisos i), j) y k).
VII.- Multa de 20 a 50 veces la unidad de medida y actualización, a las establecidas en el inciso p) y q).

Para el caso de las infracciones previstas en los incisos c), d) y h) del artículo 177 de esta Ley, sin perjuicio de la sanción que corresponda, el Coordinador de Administración y Finanzas o el Tesorero Municipal quedarán facultados para ordenar la clausura temporal del comercio, negocio o establecimiento que corresponda, por el tiempo que subsista la infracción.

T r a n s i t o r i o s

Artículo primero.- Se abroga la Ley de Hacienda del Municipio de Kanasín, Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha 30 de diciembre del 2024, en el Decreto número 27.

Artículo segundo. - En lo no previsto en esta Ley, se aplicará supletoriamente, lo establecido por el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

VII.- LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE KOPOMÁ, YUCATÁN:

TÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer las contribuciones y demás ingresos que percibirá la hacienda pública de Kopomá, Yucatán, así como regular las obligaciones y derechos que en materia administrativa y fiscal municipal tendrán las autoridades y los sujetos a que se refiere la propia ley.

Artículo 2.- El Ayuntamiento de Kopomá, Yucatán, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá, por conducto de su respectiva hacienda, los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios que se establecen en esta ley y en la ley de ingresos, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley de Gobierno de los Municipios, ambas del Estado de Yucatán.

Artículo 3.- Las leyes de ingresos tendrán una vigencia anual que iniciará el día uno de enero y concluirá al expirar el treinta y uno de diciembre de cada año. Por esta razón el Ayuntamiento deberá presentar su iniciativa de Ley de Ingresos ante el Congreso del Estado, para su aprobación, a más tardar el día veinticinco de noviembre de cada año. La Legislatura Local tendrá a su vez la obligación de efectuar los trámites necesarios para que dicha ley se publique en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán a más tardar, el día treinta y uno de diciembre del año que corresponda. Si por alguna circunstancia una iniciativa no fuere aprobada o publicada dentro de los plazos que señala este Artículo, entonces continuará vigente la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal inmediato anterior.

CAPÍTULO II
De las Disposiciones Fiscales Municipales

Artículo 4.- Son disposiciones fiscales municipales:

I. La presente Ley de Hacienda.
II. La Ley de Ingresos Municipal.
III. Las disposiciones que autoricen ingresos extraordinarios.
IV. Los Reglamentos Municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácter hacendaria.

Artículo 5.- Cualquier disposición dictada o convenio celebrado por autoridad fiscal competente, deberá sujetarse al tenor de la presente ley, en caso contrario serán nulos de pleno derecho.

Artículo 6.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que definen las infracciones y fijan sanciones, son de aplicación estricta. Se considerará que establecen cargas a los particulares, las normas que se refieren a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Artículo 7.- Las disposiciones fiscales distintas a las señaladas en el artículo 4 de esta ley, se

interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa se aplicarán supletoriamente Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán, el Código Fiscal de la Federación, las otras disposiciones fiscales y demás normas legales del Estado de Yucatán, en cuanto sean aplicables y siempre que su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Artículo 8.- La ignorancia de las leyes y de las demás disposiciones fiscales de observancia general debidamente publicadas, no servirá de excusa, ni aprovechará a persona alguna.

CAPÍTULO III
De los Recursos

Artículo 9.- Contra las resoluciones que dicten autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán. Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación o en juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. En este caso, los recursos que se promueven se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

CAPÍTULO IV
De las Garantías

Artículo 10.- Interpuesto en tiempo algún recurso, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o del Código Fiscal de la Federación, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgue garantía suficiente a juicio de la autoridad.

Las garantías que menciona este Artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios causados como los recargos y las multas, así como los que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.
Dichas garantías serán:

a) Depósito de dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una Institución Bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo o billete de depósito.
b) Fianza, expedida por compañía debidamente autorizada para ello.
c) Hipoteca.
d) Prenda.
e) Embargo por la vía administrativa.

Respecto de la garantía prendaria, solamente será aceptado por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 veces la unidad de medida y actualización vigente en el Estado, al momento de la determinación del crédito.

En caso de otorgarse la garantía señalada en el inciso e) deberán pagarse los gastos de ejecución que se establecen en el artículo 160 de esta Ley.

En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables las reglas que fijen en el Código Fiscal de la Federación y el reglamento de dicho Código.

CAPÍTULO V
De las Autoridades Fiscales

Artículo 11.- Para los efectos de la presente ley, son autoridades fiscales municipales:

I. El Ayuntamiento.
II. La Persona Titular del Presidencia Municipal Municipal.
III. El Director de la Tesorería Municipal.
IV. El o la Titular de la oficina recaudadora.
V. El o la Titular de la oficina encargada de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.

Corresponde al Director de la Tesorería Municipal, determinar, liquidar y recaudar los ingresos municipales y ejercer, en su caso, la facultad económico-coactiva. Estas facultades las ejercerá conjunta o separadamente con las autoridades mencionadas en los incisos d) y e) de este artículo según se trate de recaudación o ejecución, respectiva.

Dichas autoridades contarán además con los interventores, visitadores, auditores, peritos, inspectores y ejecutores necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales, llevar a cabo notificaciones, requerir documentación, practicar auditorías, visitas de inspección, visitas domiciliarias y practicar embargos, mismas diligencias que, se ajustarán a los términos y condiciones que, para cada caso, disponga el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su falta o defecto a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

Las facultades discrecionales del Director de la Tesorería Municipal no podrán ser delegadas en ningún caso o forma. El Director de la Tesorería Municipal y las demás autoridades a que se refiere este artículo gozarán, en el ejercicio de las facultades de comprobación y ejecución, de las facultades que el Código Fiscal del Estado de Yucatán otorga al Tesorero del Estado y las demás autoridades estatales.

Artículo 12.- La Hacienda Pública del Municipio de Kopomá, se rige por los principios establecidos en la Base Novena del artículo 77 de la Constitución Política del Estado; administrándose conforme a las leyes correspondientes, reglamentos y demás disposiciones normativas que acuerde el Ayuntamiento. El único órgano de la administración pública municipal facultado para recaudar y administrar los ingresos y aplicar los egresos es la Tesorería Municipal.

De las Facultades de la Persona Titular del Presidencia Municipal y el Director de la Tesorería Municipal

Artículo 13.- La Persona Titular del Presidencia Municipal y el Director de la Tesorería Municipal, son las autoridades competentes en el orden administrativo para:

I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de naturaleza fiscal, aplicables al municipio.
II. Dictar las disposiciones administrativas que se requieran para la mejor aplicación y observancia de la presente ley.
III. Emitir o modificar, mediante disposiciones de carácter general, los sistemas o procedimientos administrativos, estableciendo las dependencias recaudadoras, técnicas y

administrativas necesarias o suficientes, señalándoles sus funciones y delegándoles las facultades que considere convenientes, excepto las que les corresponden como autoridad fiscal.

El Director de la Tesorería Municipal ejercerá, además, las facultades que le otorga al Director de la Tesorería Municipal la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO VI
De las Características de los Ingresos y su Clasificación

Artículo 14.- La presente ley establece las características generales que tendrán los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Kopomá, Yucatán, tales como objeto, sujeto, tasa o tarifa, base, exenciones y obligaciones específicas de cada contribución. Los conceptos anteriores deben entenderse en los mismos términos que previene la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

De las Contribuciones

Artículo 15.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones de mejoras.

I. Son impuestos: las contribuciones establecidas en esta ley que deben pagar las personas físicas y las morales que se encuentren en las situaciones jurídicas o, de hecho, previstas por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones I y II de este Artículo;
II. Son derechos: las contribuciones establecidas en esta ley como contraprestación por los servicios que presta el Ayuntamiento en sus funciones de Derecho Público, así como por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal destinados a la prestación de un servicio público, y
III. Son contribuciones de mejoras: las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasionen la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

Los recargos de los créditos fiscales, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de las contribuciones, son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

De los Aprovechamientos

Artículo 16.- Son aprovechamientos: los ingresos que percibe el Ayuntamiento por sus funciones de Derecho Público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Los recargos, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de los aprovechamientos, son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

De los Productos

Artículo 17.- Son productos: las contraprestaciones que recibe el Ayuntamiento por los servicios que presta en funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado del patrimonio municipal.

De las Participaciones

Artículo 18.- **Son participaciones:** Las cantidades que el Municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos; el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal o cualesquiera otros convenios que se suscribieren para tal efecto, así como aquellas cantidades que tiene derecho a percibir de los ingresos estatales conforme a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, y aquéllas que se designen con ese carácter por el Congreso del Estado en favor del Municipio.

De las Aportaciones

Artículo 19.- **Las aportaciones**: Son los recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los estados y en su caso, el municipio, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de recurso establece la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 20.- **Los ingresos extraordinarios**: son aquellos distintos de los anteriores que la hacienda pública municipal, estima percibir como partes integrantes del presupuesto municipal, como por ejemplo los empréstitos, la emisión de bonos de deuda pública y otros ingresos que se obtengan de las diversas fuentes de financiamiento, siempre que fueren aprobados por la Legislatura del Estado, en términos de lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios y en la Constitución Política, ambas del Estado de Yucatán. Los donativos también se considerarán ingresos extraordinarios.

CAPÍTULO VII
De los Créditos Fiscales

Artículo 21.- **Son créditos fiscales**: Los ingresos que por sus funciones de derecho público le corresponde percibir al Ayuntamiento y sus organismos descentralizados tengan derecho de percibir, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos y de sus accesorios, incluyendo los que se deriven de responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que la ley otorgue ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir, por cuenta ajena.

De la Causación y Determinación

Artículo 22.- Las contribuciones se causan, conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran. Dichas contribuciones se determinarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

Los contribuyentes, proporcionarán a las mencionadas autoridades, la información necesaria y suficiente para determinar las contribuciones, en un plazo máximo de quince días siguientes, a la fecha de su causación, salvo en los casos que la propia Ley fije otro plazo. A falta de disposición expresa, los contribuyentes deberán presentar la causación, siempre que el contribuyente cuente con establecimiento fijo, o bien, al término de las operaciones de cada día o a más tardar el día hábil siguiente, cuando se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales y la

autoridad no hubiere designado interventor o persona autorizada para el cobro.

La determinación de las contribuciones corresponde a las autoridades fiscales, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de inmuebles cuya determinación corresponde a los fedatarios públicos y a las personas que por disposición legal tengan funciones notariales; y la del Impuesto Predial, Base Contraprestación, que corresponde a los sujetos obligados.

De los Sujetos Obligados y de los Obligados Solidarios

Artículo 23.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Kopomá, Yucatán, o fuera de él que tuvieren bienes o celebren actos dentro del territorio del mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos del municipio y a cumplir con las disposiciones administrativas y fiscales que se señalen en la presente ley, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en los Reglamentos Municipales que correspondan.

Artículo 24.- Para los efectos de esta ley se entenderá por territorio municipal de Kopomá, el área geográfica que señala, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o bien el área geográfica que delimite el Congreso del Estado en cualquiera de los casos previstos en la propia Ley de Gobierno.

Artículo 25.- Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

I. Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones ubicadas dentro del territorio municipal, que reporten adeudos a favor del Municipio y, que correspondan a períodos anteriores a la adquisición;
II. Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado por cuya administración, copropiedad o derecho, se cause una contribución a favor del Municipio;
III. Los retenedores de impuestos, y
IV. Los funcionarios, fedatarios y demás personas que señala la presente ley y que, en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio.

De la Época de Pago

Artículo 26.- Los créditos fiscales a favor del Municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días siguientes contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato, que dio lugar a la causación del crédito fiscal, si el contribuyente tuviere establecimiento fijo, en caso contrario y siempre que se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales, el pago deberá efectuarse al término de las operaciones de cada día a más tardar el día hábil siguiente si la autoridad no designó interventor o autorizado para el cobro.

En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales municipales, se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos que establezcan las leyes de la materia y en que se encuentren abiertas al público las oficinas recaudadoras.

La existencia del personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores. Si

al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

Del Pago a Plazos

Artículo 27.- El Director de la Tesorería Municipal, a petición de los contribuyentes, podrá autorizar el pago en parcialidades de los créditos fiscales sin que dicho plazo pueda exceder de doce meses. Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización. Durante el plazo concedido no se generarán actualización ni recargos. La falta de pago de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización, en consecuencia, se causarán actualización y recargos en los términos de la presente ley y la autoridad procederá al cobro del crédito mediante procedimiento administrativo de ejecución.

De los Pagos en General

Artículo 28- Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en los lugares que la misma designe para tal efecto; sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, conjuntamente con las multas, recargos y los gastos correspondientes, salvo en los casos en que la ley señale otro plazo y, además, deberán hacerse en moneda nacional y de curso legal.

Se aceptarán como medios de pago, los cheques certificados y los giros postales, telegráficos o bancarios. Los cheques no certificados se aceptarán, salvo buen cobro o para abono en cuenta del Municipio, únicamente cuando sean expedidos por el propio contribuyente o por los fedatarios cuando estén cumpliendo con su obligación de enterar contribuciones a cargo de tercero.

Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución y, antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden:

I. Gastos de ejecución.
II. Recargos.
III. Multas.
IV. La indemnización a que se refiere el artículo 32 de esta ley.

Para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante, lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades se incluyan de uno hasta cincuenta centavos, se ajusten a la unidad inmediata anterior y las cantidades que contengan de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

De la Actualización

Artículo 29.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en fechas o plazos fijados para ello en esta ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para

lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mes, en que el mismo pago se efectúe. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, que determina el Banco de México y se publica en el Diario Oficial de la Federación, del mes inmediato anterior al más reciente del período citado, entre el citado índice correspondiente al mes inmediato anterior al más antiguo de dicho período.

Las contribuciones y los créditos fiscales no se actualizarán por fracciones de mes. Además de la actualización se pagarán recargos en concepto de indemnización al Municipio, por la falta de pago oportuno.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

De los Recargos

Artículo 30.- Los recargos se calcularán y aplicarán en la forma y términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

De la Causación de Recargos

Artículo 31.- Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total de las contribuciones o de los créditos fiscales, excluyendo los propios recargos, la indemnización que se menciona en el artículo 32 de esta ley, los gastos de ejecución y multas por infracción a las disposiciones de la presente ley.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra desde el día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Cuando el pago de las contribuciones o de los créditos fiscales, hubiese sido menor al que corresponda, los recargos se causarán sobre la diferencia.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de tercero, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Del Cheque presentado en Tiempo y no Pagado

Artículo 32.- El cheque recibido por el Municipio, en pago de algún crédito fiscal o garantía en términos de la presente ley, que sea presentado en tiempo al librado y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del importe del propio cheque, y se exigirá independientemente de los otros conceptos a que se refiere este Capítulo.

Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de siete días efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes que realizó el pago o que no se realizó, por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito.

Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal municipal requerirá y cobrará el monto del cheque, la

indemnización y, en su caso, los recargos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal, que, en su caso, proceda.

De los Recargos en Pagos Espontáneos

Artículo 33.- Cuando el contribuyente pague en una sola exhibición, el total de las contribuciones o de los créditos fiscales omitidos y actualizados, en forma espontánea, sin mediar notificación alguna por parte de las autoridades fiscales, los recargos no podrán exceder de un tanto igual, al importe del impuesto omitido.

Del Pago en Exceso

Artículo 34.- Las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo para abono a la cuenta del contribuyente.

Si el pago de lo indebido se hubiese efectuado en el cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace, cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente.

Las autoridades fiscales tendrán un plazo máximo de treinta días naturales, para efectuar las devoluciones mencionadas en este Artículo.

Las autoridades fiscales municipales deberán pagar la devolución que proceda, actualizada conforme al procedimiento establecido en el artículo 29 de esta ley, desde el mes en que se efectuó el pago en exceso hasta aquel en que la devolución se efectúe.

Si la devolución no se hubiese efectuado en el plazo previsto en este Artículo, las mismas autoridades fiscales municipales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme a la tasa que se aplicará sobre la devolución actualizada y que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 30 de esta propia ley.

Del Remate en Pública Subasta

Artículo 35.- Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en pública subasta y el producto de la misma, aplicado al pago del crédito fiscal de que se trate.

En caso de que, habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda, no se presentaren postores, los bienes embargados, se adjudicarán al Municipio de Kopomá, Yucatán, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al que arroje su avalúo pericial. Para el caso de que el valor de adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio, para el cobro del saldo correspondiente.

En todo caso, se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Del Cobro de Las Multas

Artículo 36.- Las multas por infracciones a las disposiciones municipales sean éstas de carácter

administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

De las Unidades de Medidas y Actualización

Artículo 37.- Cuando en la presente ley se mencione las palabras “UMA” o “Unidad de Medida y Actualización” dichos términos se entenderán indistintamente como la Unidad de Medida y Actualización, en el momento de realización de la situación jurídica o de hecho prevista en la misma. Tratándose de multas, la Unidad de Medida y Actualización que servirá de base para su cálculo sea el vigente al momento de individualizar la sanción.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

CAPÍTULO ÚNICO
De los Avisos, Solicitudes o Declaraciones

Artículo 38.- Todas las solicitudes y demás promociones que se presenten ante las autoridades fiscales municipales, deberán estar firmadas por el interesado o por su apoderado o representante legal, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, en cuyo caso imprimirá su huella digital.

De los Formularios

Artículo 39.- Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten los contribuyentes para el pago de alguna contribución o producto, se harán en los formularios que para tal efecto hubiere aprobado la Dirección de la Tesorería Municipal, con el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañando los anexos que en su caso ésta requiera. Cuando no existan formas aprobadas, el documento deberá contener los requisitos que para esos casos previene el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

De las Obligaciones en General

Artículo 40.- Las personas físicas y morales, además de las obligaciones especiales contenidas en la presente ley, deberán cumplir con las siguientes:

I. Empadronarse en la Dirección de la Tesorería Municipal, a más tardar diez días hábiles después de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes, con el objeto de obtener la licencia municipal de funcionamiento;
II. Recabar de la Dependencia Municipal que corresponda la licencia de uso de suelo para iniciar el trámite de la licencia de funcionamiento municipal en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar, es compatible con la zona de conformidad con el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y que cumple además con lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del propio Municipio.
III. Dar aviso por escrito, en un plazo de quince días, de cualquier modificación, aumento de giro, traspaso, cambio de domicilio, cambio de denominación, suspensión de actividades, clausura y baja.
IV. Recabar autorización de la Dirección de la Tesorería Municipal, si realizan actividades eventuales y con base en dicha autorización, solicitar la determinación de las contribuciones que estén obligados a pagar.

V. Utilizar las formas o formularios elaborados por la Dirección de la Tesorería Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos.
VI. Permitir las visitas de inspección, atender los requerimientos de documentación y auditorías que determine la Dirección de la Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala el Código Fiscal del Estado de Yucatán.
VII. Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Dirección Tesorería Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida.
VIII. Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Tesorería Municipal.
IX- Realizar los pagos, y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala la presente ley.

De las Licencias de Funcionamiento

Artículo 41.- Las licencias de funcionamiento serán expedidas por la Dirección de la Tesorería Municipal, de conformidad con la tabla de derechos vigentes, en su caso. Tendrán una vigencia que iniciará en la fecha de su expedición y terminará en la misma fecha del año inmediato posterior de su expedición.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, la vigencia de las licencias podrá concluir anticipadamente e incluso, condicionarse el funcionamiento, cuando por la actividad de la persona física o moral, se requieran permisos, licencias o autorizaciones de otras dependencias municipales, estatales o federales. En estos casos, el plazo de vigencia o la condición serán iguales a las expresadas por dichas dependencias.

En ningún caso, la vigencia de la licencia de funcionamiento excederá del período de la administración municipal que la expidió.

Los interesados deberán revalidar sus licencias a más tardar dentro de los treinta días siguientes a su vencimiento.

a) Las personas físicas o morales que deseen obtener la licencia de Funcionamiento, deberán presentar a la Tesorería Municipal los siguientes documentos:

Para que la Dirección de la Tesorería municipal esté en condiciones de expedir la licencia de funcionamiento, el peticionario deberá acompañar:

I. Copia certificada del trámite de la reposición de la determinación sanitaria, en su caso;
II. Original de la determinación sanitaria expedida por la Secretaría de Salud- Servicios de Salud de Yucatán, en su caso;
III. Documento que compruebe fehacientemente de estar al corriente del pago del impuesto predial del predio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en el caso de ser propietario, de lo contrario, deberá presentar el contrato o documento que apruebe la legal posesión del mismo;
IV. Estar al corriente del pago del servicio de agua potable y servicios de recoja de basura;
V. Copia de la inscripción como contribuyente en el servicio de Administración Tributaria (SAT);
VI. Licencias que expidan de acuerdo al artículo 82 de la presente ley, las Diversas dependencias de la administración pública municipal, cualquiera que sea el nombre que se le dé a esta, de acuerdo a la reglamentación municipal;
VII. Licencia de uso de suelo, otorgada en término de ley;
VIII. Licencia de uso de suelo para construcción otorgada en término de ley;

IX. El recibo de pago del derecho correspondiente, en su caso;
X. Copia del comprobante de la Clave Única del Registro de Población, en su caso, y
XI. Autorización de Ocupación, en los casos previstos en el reglamento de construcciones del municipio de Kopomá, Yucatán.

b) Las personas físicas o morales que deseen obtener la renovación de la licencia de Funcionamiento, deberán presentar a la Dirección de la Tesorería Municipal los siguientes documentos:

I. La licencia de funcionamiento expedida por la administración municipal inmediata anterior;
II. Copia certificada del trámite de la reposición de la determinación sanitaria, en su caso;
III. Original de la determinación sanitaria expedida por la Secretaría de Salud- Servicios de Salud de Yucatán, en su caso;
IV.- Documento que compruebe fehacientemente de estar al corriente del pago del impuesto predial del predio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en el caso de ser propietario, de lo contrario, deberá presentar el contrato o documento que apruebe la legal posesión del mismo;
V.- Estar al corriente del pago del servicio de agua potable y servicios de recoja de basura;
VI.- Copia de la inscripción como contribuyente en el servicio de Administración Tributaria (SAT);
VII.- Otros requisitos que se requieran de acuerdo a la reglamentación municipal;
VIII.- El recibo de pago del derecho correspondiente, en su caso; y
IX.- Copia del comprobante de la Clave Única del Registro de Población, en su caso.

La licencia que termine de manera anticipada de conformidad con este artículo deberá revalidarse dentro de los treinta días naturales siguientes a su vencimiento;

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
Impuesto Predial

Artículo 42.- Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad, el usufructo o la posesión a título distinto de los anteriores, de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal;
II. La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas, en los predios señalados en la fracción anterior;
III. Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso del mismo;
IV. Los derechos del fideicomitente, durante el tiempo que el fiduciario estuviera como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomiso;
V. Los derechos de la fiduciaria, cuando por virtud del contrato de fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble, y
VI. La propiedad o posesión por cualquier título de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objetivo público.

Artículo 43.- Son sujetos del impuesto predial:

I. Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos;
II. Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos o rústicos ubicados dentro del territorio municipal, que se encuentren baldíos;
III. Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso de los inmuebles a que se refiere la fracción anterior, al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso;
IV. Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble;
V. Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato de fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble;
VI. Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal que tengan en propiedad o posesión bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, y
VII. Las personas físicas o morales que posean por cualquier título bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 44.- Los sujetos de este impuesto están obligados a declarar a la Tesorería del Ayuntamiento:

I. El Valor manifestado de sus inmuebles;
II. La terminación de nuevas construcciones, reconstrucciones o la ampliación de construcciones ya existentes;
III. La división, fusión o demolición de inmuebles, y
IV. Cualquier modificación que altere el valor fiscal de los inmuebles o los datos de su empadronamiento.

Dichas declaraciones deberán presentarse en las formas oficiales establecidas, dentro de los quince días siguientes a la fecha del acto o contrato que la motive, acompañando a éstas los documentos justificantes correspondientes.

Artículo 45.- Todo inmueble deberá estar inscrito en el Padrón Fiscal Municipal. La violación de esta disposición, motivará, además de la aplicación de las sanciones que autoriza esta Ley, que se haga el cobro del importe del impuesto correspondiente a cinco años fiscales anteriores a la fecha en que fuere descubierta la infracción.

Artículo 46.- Son sujetos solidariamente responsables del impuesto predial:

I. Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin cerciorarse de que se hubiere cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Tesorería del Ayuntamiento;
II. El personal de la Tesorería del Ayuntamiento, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, sin que el contribuyente efectivamente se encuentre en esta situación; quienes alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar;
III. Los enajenantes de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 45 de esta Ley, mientras no transmitan el dominio del mismo;
IV. Los representantes legales de las sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados;

V. El vencido en un procedimiento judicial o administrativo por virtud del cual el predio de que se trate deba adjudicarse a otra persona, hasta el día en que, conforme a la Ley del caso, se verifique dicha adjudicación. Las autoridades judiciales y administrativas se cerciorarán previamente a la adjudicación del inmueble del cumplimiento de esta obligación;
VI. Los comisarios o representantes ejidales en los términos de las leyes agrarias, y
VII. Los titulares y/o representantes de los organismos descentralizados, empresas de participación municipal y particulares que posean bienes del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, en términos de las fracciones VI y VII del artículo 31 de esta Ley.

Artículo 47.- Son base del impuesto predial:

I. El valor catastral del inmueble, en el entendido de que éste será el señalado a los inmuebles en términos de la legislación catastral del Estado o del propio Municipio cuando este tenga a su cargo el catastro Municipal, y
II. La contraprestación que produzcan los inmuebles, los terrenos o las construcciones ubicadas en los mismos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por el propietario, el fideicomisario o el usufructuario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicios.

Artículo 48. Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula, de conformidad con la Ley del Catastro del Estado de Yucatán.

Artículo 49.- Para el cálculo del valor catastral de los predios que servirá de base para el pago del impuesto predial, se aplicarán a los mismos los valores de las tablas siguientes:

Valores Unitarios de terreno y Construcciones por zonas

	KOPOMÁ		
	VALORES UNITARIOS DE TERRRENO		
SECCIÓN	ÁREA	MANZANA	$ POR M2
1	CENTRO	1, 2, 3, 11, 12	$ 130.00
	MEDIA	4, 5, 13, 21, 23, 31	$ 91.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	$ 65.00
			$
2	CENTRO	1, 2	$ 130.00
	MEDIA	3, 11	$ 91.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	$ 65.00
			$
3	CENTRO	1	$ 130.00
	MEDIA	3, 4, 11, 12, 13, 14, 15, 21, 22, 23, 32	$ 91.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	$ 65.00
4	CENTRO	1, 2, 11, 12	$ 130.00
	MEDIA	3, 4, 13, 14, 17, 21, 22, 23	$ 91.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	$ 65.00
TODAS LAS COMISARÍAS			$ 50.00

INDUSTRIAS		SIN IMPORTAR LA ZONA	$200.00M2

RÚSTICOS	**VALOR POR HECTAREA**
BRECHA	**$ 13,000.00**
CAMINO BLANCO	**$ 26,000.00**
CARRETERA	**$ 45,500.00**
INDUSTRIAL Y COMERCIAL	**$ 65,000.00**

En caso de que un predio rustico sea utilizado para la instalación de una Industria o de algún Comercio, se aplicara la tabla de valores Industrial y Comercial, ésta tabla aplica a aquellas empresas que de dediquen a la industria ganadera, sin importar cuál sea su acceso al predio.

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN			
TIPO DE CONSTRUCCIÓN	$ POR M2		
	CENTRO	MEDIDA	PERIFERIA
CONCRETO	$ 2,340.00	$ 1,690.00	$ 1,209.00
HIERRO Y ROLLIZOS	$ 1,040.00	$ 910.00	$ 806.00
ZINC, ASBESTOS, TEJA	$ 910.00	$ 780.00	$ 663.00
CARTÓN Y PAJA	$ 390.00	$ 325.00	$ 390.00
COMERCIAL E INDUSTRIAL	$ 3,750.00	$ 2,500.00	$ 3,000.00

	CONCRETO	Muros de mampostería o block techos de concreto armado; muebles de baños completos de buena calidad; drenaje entubado: aplanados con estuco o molduras; lambrines de pasta, azulejo, pisos de cerámica, mármol o cantera; puertas y ventanas de madera, herrería o aluminio.
	HIERRO ROLLIZOS	Muros de mampostería o block; techos de con vigas de madera o hierro; muebles de baños completos de mediana calidad; lambrines de pasta, azulejos o cerámico; pisos de cerámica puertas y ventanas de madera o herrería.
	ZINC, ASBESTO Y TEJA	Muros de mampostería o block; techos de teja, paja lámina; muebles de baños completos; pisos de pasta; puertas y ventanas de madera o herrería.
	CARTÓN Y PAJA	Muros de madera; techos de teja, paja, lamina; pisos de tierra; puertas y ventanas de madera o herrería.

Para todas las construcciones existentes (tipo y calidad), en caso de no estar clasificadas, el valor genérico de tipo de construcción concreto de zona media a $ 1,220.00/M2.

Para el cálculo del impuesto predial se realizará de la siguiente manera:

I. Se determinará el valor por M2 unitario del terreno correspondiente a su ubicación según la sección y manzana.

II. Se clasificará el tipo de construcción de acuerdo con los materiales de las construcciones techadas en concreto, vigas de hierro y rollizos, zinc, asbesto o teja, cartón o paja y se vincula a la zona centro, media o periferia de la localidad.

III. Al sumarse ambos puntos anteriores se obtiene el Valor Catastral del inmueble o terreno.

IV. Para la TARIFA DEL IMPUESTO PREDIAL (C) el factor será del 0.00035 del Valor Catastral Actualizado. (C) = (Tabla A +Tabla B) (0.00035).

V. Para la TARIFA DEL IMPUESTO PREDIAL INDUSTRIAL Y COMERCIAL (C) el factor será del 0.0035 del Valor Catastral Actualizado. (C) = (Tabla A +Tabla B) (0.0035).

VI. En caso de que los predios cuyo valor catastral sea igual o menor a $ 100,000.00 el contribuyente pagara como cuota fija para el impuesto predial la cantidad de $ 150.00.

Artículo 50. El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por bimestres anticipados dentro de los primeros quince días de cada uno de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

Cuando el contribuyente pague el impuesto predial correspondiente a una anualidad, durante el primer bimestre de cada año, gozará de un descuento del 10% sobre el importe de dicho impuesto.

Artículo 51.- Cuando el contribuyente pague el impuesto predial correspondiente a todo el año durante el mes de enero, gozará de un descuento del 25% sobre el importe de dicho impuesto. Cuando el pago lo realice el contribuyente durante el mes de febrero, gozará de un descuento del 20%. Cuando el pago lo realice el contribuyente durante el mes de marzo, gozará de un descuento del 15%.

Los contribuyentes que regularicen su situación ante la Dirección de la Tesorería Municipal respecto del impuesto predial no enterado en años anteriores gozarán de los siguientes beneficios respecto de los conceptos y periodos de tiempo que a continuación se señalan:

I. Si enteraren el concepto de su regularización durante el primer mes del ejercicio fiscal, gozarán de unos 100% de descuento en los recargos y actualizaciones generados desde el momento en que debió enterarse el impuesto;

II. Si enteraren el concepto de su regularización durante el segundo mes del ejercicio fiscal, gozarán de unos 75% de descuento en los recargos y actualizaciones generados desde el momento en que debió enterarse el impuesto;

III. Si enteraren el concepto de su regularización durante el segundo bimestre del ejercicio fiscal, gozarán de unos 50% de descuento en los recargos y actualizaciones generados desde el momento en que debió enterarse el impuesto.

IV. Si enteraren el concepto de su regularización durante el tercer bimestre del ejercicio fiscal, gozarán de unos 25% de descuento en los recargos y actualizaciones generados desde el momento en que debió enterarse el impuesto;

V. Si se pagan 5 años de impuesto predial atrasados, se exentarán del pago del impuesto atrasado de los 5 años anteriores al mismo;

VI. Respecto a Jubilados, pensionados y personas con discapacidad que lo acrediten mediante constancia expedida por la autoridad competente o exhiban tarjeta del Instituto Nacional de las Personal Adultos Mayores (INAPAM), todo el año se les aplicará una bonificación del 50%, únicamente respecto al predio de su propiedad en el que habiten, no acumulable con las bonificaciones por pronto pago realizadas en enero y febrero, excluyéndose por tal razón cualquier otro descuento o bonificación respecto a otras propiedades con las que cuente, y

VII. Todo predio destinado a la producción agropecuaria se pagará 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

Artículo 52.- Estarán exentos de pago de impuesto predial, los bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales, por organismos descentralizados o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. En este caso, el impuesto predial se pagará en la forma y términos establecidos en la presente Ley.

Cuando en un mismo inmueble, se realicen simultáneamente actividades propias del objeto público de las entidades u organismos mencionados en el párrafo anterior, y otras actividades distintas o accesorias, para que la Tesorería del Ayuntamiento esté en condiciones de determinar el impuesto a pagar, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o quienes posean bajo cualquier título inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, deberán declarar, durante los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, ante la propia Tesorería, la superficie ocupada efectivamente para la realización de su objeto principal, señalando claramente la superficie que del mismo inmueble sea utilizado para fines administrativos o distintos a los de su objeto público.

La Tesorería del Ayuntamiento, dentro de los diez siguientes a la fecha de presentación de la declaración de deslinde, realizará una inspección física en el lugar y resolverá si aprueba o no el deslinde de referencia. En caso afirmativo, se procederá al cobro del impuesto predial, sobre la superficie deslindada como accesoria. En caso contrario, se notificará al contribuyente los motivos y las modificaciones que considere convenientes, resolviendo así en definitiva la superficie gravable. La resolución que niegue la aceptación del deslinde podrá ser combatida en términos de lo dispuesto por la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Solo los casos de que la estructura de algún inmueble no admita una cómoda delimitación, o cuando no se presente la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, será la oficina de catastro municipal la que tomando como base los datos físicos y materiales que objetivamente presente el inmueble, fije el porcentaje que corresponda a la superficie gravable, y calcule su valor catastral; este último servirá de base a la Tesorería del Ayuntamiento para la determinación del impuesto a pagar.

Artículo 53.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el territorio municipal, sin obtener certificado de estar al corriente en el pago de Impuesto Predial, expedido por la Tesorería del Ayuntamiento; dicho certificado deberá anexarse al documento, testimonio o escritura en la que conste

el acto o contrato, y los Notarios y Escribanos Públicos estarán obligados a acompañarlos a los informes que remitan al Archivo Notarial del Estado de Yucatán.

Los contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumplan con el requisito mencionado en el párrafo anterior, no se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Yucatán.

La Tesorería del Ayuntamiento, expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a la solicitud que por escrito presente el interesado, quien deberá señalar el inmueble, el bimestre y el año, respecto de los cuales solicite la certificación.

CAPÍTULO II
Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 54.- El impuesto a que se refiere este Capítulo se calculará aplicando la tasa del 3% a la base gravable derivada de la enajenación o adquisición del inmueble.

Para la determinación de dicha base gravable se tomará en cuenta el valor que resulte mayor entre:

I. El precio o contraprestación pactada en el acto que origine la adquisición;
II. El valor contenido en la cédula catastral vigente; y
III. El valor contenido en el avalúo pericial expedido por las autoridades fiscales, las instituciones de crédito, la Comisión de Avalúo de Bienes Nacionales o por corredor público, o valuador con cédula profesional de posgrado en valuación expedida por la Secretaría de Educación Pública. Cuando no exista precio o contraprestación, o ésta no sea determinable, la base gravable será el valor que resulte del avalúo a que se refiere el presente artículo.

El impuesto se causa al momento en que se perfeccione el acto jurídico que origine la adquisición y deberá ser manifestado y enterado ante la Tesorería Municipal correspondiente, dentro del plazo señalado en esta Ley y demás disposiciones fiscales aplicables, acompañando la documentación necesaria para acreditar el valor que corresponda conforme a este artículo.

Cuando el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles no fuere cubierto, enterado o manifestado por los obligados dentro del plazo señalado, los contribuyentes y los responsables solidarios se harán acreedores, además de la actualización y recargos que procedan conforme a las disposiciones fiscales aplicables, a una multa por cada mes o fracción que transcurra sin que se cubra o se haga la manifestación del impuesto, la cual será de una a cinco UMA (Unidad de Medida y Actualización), atendiendo a las circunstancias del caso y al monto del impuesto omitido, en términos de la normatividad aplicable.

CAPÍTULO III
Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 55.- Es objeto del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos que se realicen en el Municipio, siempre y cuando dichas actividades sean consideradas exentas del pago del Impuesto al Valor Agregado.

Para los efectos de este Capítulo se entiende por: **Diversiones Públicas**, los eventos a los que

el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente; **Espectáculos Públicos**, los eventos a los que el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión con la finalidad de recrearse y disfrutar la presentación, sin participar activamente; y **Cuota de Admisión**, el importe, boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación equivalente por la que se permita el acceso.

Artículo 56.- Son sujetos del impuesto las personas físicas o morales que, en forma permanente o temporal, perciban ingresos por la comercialización de actos, diversiones o espectáculos públicos. Además de las obligaciones generales previstas en esta Ley, deberán:

I. Proporcionar a la Tesorería Municipal el nombre y domicilio de quien promueva el evento, la clase o tipo de diversión o espectáculo y la ubicación del lugar donde se llevará a cabo.

II. Cumplir las disposiciones que para tal efecto fije el Cabildo, cuando el Municipio no cuente con reglamento en la materia.

III. Presentar ante la Tesorería, cuando menos con tres días de anticipación a la realización del evento, la emisión total de boletos o tarjetas de entrada, señalando el número que corresponda a cada clase y su precio al público, para que sean sellados o foliados. Los contribuyentes eventuales deberán solicitar, en el mismo plazo, el permiso para la celebración del evento en las formas oficiales expedidas por la Tesorería, adjuntando los boletos o tarjetas para su autorización.

Artículo 57.- La base del impuesto será la totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto en la comercialización correspondiente.

Artículo 58.- Las tasas aplicables serán las siguientes:

I. Funciones de circo:	5%
II. Espectáculos taurinos:	12%
III. Luz y sonido:	8%
IV. Bailes populares:	10%

Artículo 59.- El pago del impuesto se sujetará a lo siguiente:

I. Tratándose de contribuyentes eventuales, si pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, el pago se efectuará antes de la realización del evento;

II. No pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, deberá garantizarse el interés fiscal mediante depósito ante la Tesorería Municipal del 50% del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados, liquidándose el impuesto al término del evento, cubriéndose la diferencia a cargo o reintegrándose la que resulte a favor;

III. Tratándose de contribuyentes establecidos o inscritos en el padrón municipal, el pago se efectuará dentro de los primeros quince días de cada mes.

Cuando los sujetos obligados a otorgar la garantía no cumplan con tal obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el evento hasta en tanto no se otorgue, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública. En todo caso, la Tesorería podrá designar interventor para determinar y recaudar las contribuciones causadas; el impuesto se pagará al interventor al finalizar el evento, quien expedirá recibo provisional canjeable por el recibo oficial al día hábil siguiente.

Los empresarios, promotores y/o representantes deberán permitir que los inspectores, interventores, liquidadores y/o comisionados desempeñen sus funciones y proporcionarles los libros,

datos o documentos que se les requieran para la correcta determinación del impuesto. La Tesorería Municipal tendrá facultad para suspender o intervenir la venta de boletos cuando no se cumpla con la obligación de presentación o autorización de boletos, no se proporcione la información requerida o se obstaculicen las facultades de la autoridad fiscal municipal.

TÍTULO CUARTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
Derechos por Servicios de Licencias y Permisos

Artículo 60.- Para efectos del presente Capítulo, las licencias y permisos constituyen servicios públicos administrativos municipales consistentes en la recepción de la solicitud, revisión del cumplimiento de requisitos, verificación, en su caso, y la expedición, revalidación o autorización correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o la realización de actividades dentro del Municipio.

Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten, obtengan o sean titulares de la licencia o permiso respectivo, así como quienes exploten o operen el establecimiento o actividad autorizada.

La base de estos derechos será el tipo de giro comercial y el acto administrativo solicitado (expedición o renovación/revalidación), conforme a la clasificación y tarifas que se establecen en este Capítulo. En su caso, tratándose de permisos por tiempo o por día, la base será el periodo efectivamente autorizado.

Los derechos se causan al momento de solicitarse el servicio y deberán pagarse previamente a la expedición de la licencia o permiso. Las licencias de funcionamiento tendrán vigencia anual, salvo disposición expresa en contrario; la renovación o revalidación anual deberá cubrirse dentro del primer trimestre del ejercicio fiscal correspondiente o dentro del plazo que determine la Tesorería mediante disposiciones administrativas de carácter general.

Cuando un establecimiento realice más de un giro, se cubrirá el derecho correspondiente al giro preponderante; si existieren giros que por su naturaleza requieran autorización específica adicional (por ejemplo, venta de bebidas alcohólicas, anuncios u otros permisos especiales), se pagarán los derechos respectivos por hechos generadores distintos, sin que proceda la duplicidad por el mismo trámite.

Tratándose de establecimientos con más de un domicilio, sucursal o punto de operación, se causará el derecho por cada establecimiento o ubicación. El cambio de titular, domicilio, ampliación o modificación sustancial del giro quedará sujeto al pago del derecho que corresponda conforme al nuevo supuesto. Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que hace referencia la Ley de Hacienda del Municipio de Kopomá, Yucatán, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en el siguiente catálogo:

Giro Comercial		Expedición	Renovación
1.	Arrendadora de Sillas y Mesas	$ 1,100.00	$ 440.00
2.	Bancos, Centros Cambiarios e Instituciones Financieras	$ 16,500.00	$ 11,000.00
3.	Personas morales o empresas de otorgamiento de	$ 11,000.00	$

	créditos y préstamos				5,500.00
4	Personas morales o empresas de otorgamiento de créditos y préstamos ambulantes, itinerantes, y/o Temporales.	$	11,000.00	$	5,500.00
5	Bisutería	$	550.00	$	$330.00
6.	Carnicería	$	880.00	$	440.00
7.	Pollerías y Pescaderías	$	550.00	$	330.00
8.	Carpinterías	$	550.00	$	330.00
9.	Centro de Estudio de Fotos y Grabación	$	550.00	$	330.00
10.	Centros de renta de equipo de Cómputo	$	440.00	$	220.00
11.	Cinemas	$	2,200.00	$	1,100.00
12.	Compra/Venta de Frutas Legumbres y Flores	$	550.00	$	330.00
13.	Compra/Venta de Materiales de Construcción	$	3,300.00	$	1,650.00
14.	Compra/Venta de Motos Bicicletas y Refacciones	$	1,650.00	$	770.00
15.	Compra/Venta de Oro y Plata	$	1,100.00	$	385.00
16.	Consultorios y Clínicas	$	1,650.00	$	770.00
17.	Despachos de Servicios Profesionales	$	1,650.00	$	770.00
18.	Escuelas Particulares y Académicas	$	1,100.00	$	550.00
19.	Estética Unisex	$	440.00	$	220.00
20.	Peluquerías	$	440.00	$	220.00
21.	Expendio de Pollos Asados	$	440.00	$	220.00
22.	Expendio de Refrescos	$	1,100.00	$	550.00
23.	Expendio de Refrescos Naturales	$	330.00	$	165.00
24.	Expendio de Alimentos Balanceados	$	550.00	$	220.00
25.	Fábrica de Hielo	$	5,500.00	$	2,750.00
26.	Farmacia, Botica	$	1,100.00	$	550.00
27.	Funerarias	$	2,200.00	$	1,100.00
28.	Expendio de Gas Butano	$	8,800.00	$	$4,400.00
29.	Gasolineras	$	55,000.00	$	27,500.00
30.	Hamburguesas	$	440.00	$	220.00
31.	Hoteles y Hospedajes	$	11,000.00	$	5,500.00
32.	Agropecuarias	$	880.00	$	440.00
33.	Carbón y leña	$	440.00	$	220.00
34.	Jugos Embolsados	$	550.00	$	220.00
35.	Laboratorios	$	2,200.00	$	1,100.00
36.	Lavadero de Carros y Llanteras	$	330.00	$	165.00
37.	Lavanderías	$	880.00	$	440.00
38.	Minisúper	$	5,500.00	$	2,750.00
39.	Mudanzas y Transportes	$	550.00	$	330.00
40.	Mueblerías	$	550.00	$	330.00
41.	Establecimientos de negocios de Telefonía Celular	$	1,100.00	$	550.00
42	Negocios de Reparación Telefonía Celular	$	550.00	$	275.00
43.	Novedades y Regalos	$	550.00	$	275.00
44.	Juguetería	$	330.00	$	220.00
45.	Oficinas o establecimientos de servicio de Sistemas de Televisión	$	11,000.00	$	5,500.00
46.	Dulcerías	$	440.00	$	220.00

47.	Tortillerías y Molino	$	1,100.00	$	550.00
48.	Papelerías y Centros de Copiado	$	660.00	$	330.00
49.	Planta Purificadora de Agua	$	5,500.00	$	2,750.00
50.	Puesto de Venta de Revistas, Periódicos, Casetes, Discos Compactos de cualquier formato	$	220.00	$	110.00
51	Renta de Juegos Infantiles y Diversiones	$	550.00	$	275.00
52.	Restaurantes (Sin venta de Alcohol)	$	2,200.00	$	1,100.00
53.	Renta de Locales y Salas de Fiestas	$	1,100.00	$	550.00
54.	Supermercado	$	11,000.00	$	5,500.00
55.	Taller de Herrería, Aluminio y Cristales	$	330.00	$	165.00
56.	Taller de Reparación de Bicicletas	$	220.00	$	110.00
57.	Taller de Reparación de Motos	$	550.00	$	330.00
58.	Taller de Reparación de Aparatos Electrónicos	$	220.00	$	110.00
59.	Taller de Torno en General	$	330.00	$	220.00
60.	Talleres Mecánicos	$	1,100.00	$	550.00
61.	Taller de Elaboración de Zapatos	$	330.00	$	220.00
62.	Tienda de Venta de Zapatos/Peletería	$	330.00	$	220.00
63.	Taquería, Lonchería y Fondas	$	550.00	$	330.00
64.	Telas y Mercería	$	440.00	$	220.00
65.	Expendio de Aceites y Aditivos	$	440.00	$	220.00
66.	Tienda de Ropa y Almacenes	$	550.00	$	330.00
67.	Tienda de abarrotes, Tendejones y Misceláneas	$	1,100.00	$	550.00
68.	Tlapalería y Ferreterías	$	880.00	$	440.00
69.	Tienda de Autoservicio	$	11,000.00	$	5,500.00
70.	Casas de Empeños	$	330.00	$	220.00
71.	Cocina Económica	$	440.00	$	220.00
72.	Pizzería	$	550.00	$	275.00
73.	Paletería/Heladerías	$	330.00	$	220.00
74.	Refaccionaria Automotriz	$	1,100.00	$	550.00
75.	Taller de Instalación de Audio	$	330.00	$	165.00
76.	Depósitos de Relleno de Agua Purificada	$	550.00	$	330.00
77.	Centro de Compra-Venta de Vehículos Usados	$	1,100.00	$	550.00
78.	Balnearios/Cenotes	$	880.00	$	440.00
79.	Panadería, Repostería y Pastelería	$	1,100.00	$	550.00
80.	Manualidades, Piñatas, Hamacas y Tallado de Madera	$	330.00	$	220.00
81.	Compra /Venta de Chatarra	$	1,100.00	$	550.00
82.	Maquiladora Textil	$	22,000.00	$	11,000.00
83.	Granja Avícola/Porcícola	$	44,000.00	$	22,000.00
84.	Banco de Materiales Pétreos y Canteras no reservados a la Federación.	$	44,000.00	$	22,000.00
85.	Establecimientos u oficinas de servicio de Internet Inalámbrico/Cable	$	8,800.00	$	2,200.00

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el cobro de estos derechos no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

Artículo 61.- En el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta

de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota de acuerdo con las siguientes tarifas:

I. Vinaterías o licorerías	$ 125,000.00
II. Expendios de Cerveza	$ 130,000.00
III.-Supermercados y minisúper con venta de cervezas y licores	$ 130,000.00

Artículo 62.- A los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de cerveza se les aplicará una cuota diaria de $ 200.00 por horas efectivas de venta.

En lo que respecta a los vendedores ambulantes en espacios públicos asignados que realicen la venta de bebidas y preparados que contengan alcohol, además del espacio que ocupen especificado en el artículo 46 de esta Ley, se les cobrará una cuota de $ 200.00 por día.

Artículo 63.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan la venta de bebidas alcohólicas se aplicará la tarifa que se relaciona a continuación:

I. Centros nocturnos y cabarets	$	30,000.00
II. Cantinas y bares	$	30,000.00
III. Restaurantes-Bar	$	30,000.00
IV. Discotecas y clubes sociales	$	30,000.00
V. Salones de baile, de billar o boliche	$	30,000.00
VI. Restaurantes en general, fondas y loncherías	$	30,000.00
VII. Hoteles, moteles y posadas	$	30,000.00

Artículo 64.- Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 49 y 51, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

I. Vinaterías	$	1,500.00
II. Expendios de cerveza	$	3,000.00
III. Supermercados y minisúper con venta de cervezas, licores y tiendas de Autoservicio	$	20,000.00
IV. Cantinas y bares	$	5,000.00
V. Restaurante-Bar	$	3,500.00
VI. Centros nocturnos y cabarets	$	5,000.00
VII. Salones de baile, de billar o boliche	$	2,000.00
VIII. Restaurantes en general, fondas, Loncherías.	$	2,500.00
IX.- Hoteles y Moteles	$	10,000.00

Artículo 65.- Por el otorgamiento de las licencias para instalación de anuncios de toda índole, causarán y pagarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Anuncios murales por metro cuadrado o	$ 100.00 mensuales
II. Anuncios estructurales fijos por metro	$ 300.00 mensuales
III. Anuncios en carteles mayores de 2 metros cuadrados por cada una	$ 600.00 mensuales
IV. Anuncios en carteleras oficiales, por cada una	$ 800.00 mensuales

Artículo 66.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de $ 150.00 por día.

Artículo 67.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares con grupos locales, se causarán y pagarán derecho de $ 1,500.00 por día. Por grupos internacionales se causarán y pagarán derechos de $ 2,000.00 por día. El consumo de energía eléctrica y permisos sanitario son a cuenta del solicitante.

CAPÍTULO II
Derechos por Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano

Artículo 68.- Es objeto de los derechos previstos en este Capítulo la prestación de los servicios públicos administrativos municipales a cargo de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Kopomá, Yucatán, consistentes en la recepción, análisis, revisión técnica, verificación, inspección, supervisión y expedición de licencias, permisos, autorizaciones, dictámenes y constancias en materia de construcción, urbanización y desarrollo urbano.

Son sujetos obligados al pago de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten, promuevan, obtengan o sean titulares de alguno de los servicios señalados en este Capítulo, incluyendo, en su caso, a quienes ejecuten las obras o realicen los actos amparados por las autorizaciones correspondientes.

Los servicios por los que se causan estos derechos comprenden, entre otros:

I. Permisos de construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación y demolición.
II. Permisos para ruptura o cortes de banquetas, empedrados o pavimento, excavaciones, zanjas, uso de andamios o tapiales y ocupación temporal de vía pública.
III. Autorizaciones para bardas u obras lineales.
IV. Inspecciones para constancia de terminación de obra y constancias de alineamiento.
V. Licencias de uso de suelo y constancias de factibilidad de uso de suelo.
VI. Constancias de unión o división, rectificación de medidas, fraccionamiento, apertura de vías públicas.
VII. Revisión de planos, supervisión y constancias de obras de urbanización.

La base para el cobro de los derechos será, según corresponda: a) metros cuadrados (m²); b) metros cúbicos (m³); c) metros lineales; d) número de predios, departamentos o locales resultantes; o e) el servicio prestado, atendiendo a la naturaleza del trámite. En particular:

I. En permisos de construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación y demolición, la base será el metro cuadrado de superficie construida, intervenida o demolida.
II. Para albercas, la base será el metro cúbico (m³) de capacidad.
III. Para pozos, la base será el metro lineal de profundidad.
IV. Para bardas u obras lineales, la base será el metro cuadrado (m²) o metro lineal, según lo

señale la tarifa aplicable.
V. Para fraccionamientos o división de inmuebles, la base será la superficie autorizada o, cuando proceda, el número de predios, departamentos o locales resultantes, conforme a la resolución o autorización emitida por la autoridad competente.

Para efectos de cuantificación, cualquier fracción de unidad se considerará como unidad completa. Los derechos se causan al momento de presentarse la solicitud y deberán pagarse previamente a la expedición de la licencia, permiso o constancia, o antes de la práctica de la inspección o supervisión cuando el servicio consista exclusivamente en ésta, ante la Tesorería Municipal.

En ningún caso procederá el cobro duplicado de derechos por el mismo hecho generador respecto del mismo servicio; cuando un trámite comprenda actos de revisión o inspección que ya se encuentren integrados en la cuota del permiso principal conforme a este Capítulo, no se cobrará adicionalmente otro concepto por esos mismos actos.

Artículo 69.- Por el otorgamiento de los permisos a que hace referencia la Ley de Hacienda del Municipio de Kopomá, Yucatán, causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes cuotas.

I. Permisos de construcción de particulares:

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja:
1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados. **0.06** de Unidad de Medida y Actualización por M2.
2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados. **0.08** de Unidad de Medida y Actualización por M2.
3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados**. 0.10** de Unidad de Medida y Actualización por M2.
4.- Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante. **0.12** de Unidad de Medida y Actualización por M2.
b) Vigueta y bovedilla:
1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 m2 0.14 de Unidad de Medida y Actualización por M2.
2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 m2 0.16 de Unidad de Medida y Actualización por M2.
3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 m2. 0.18 de Unidad de Medida y Actualización por M2.
4.- Por cada permiso de construcción de 241 m2. 0.20 de Unidad de Medida y Actualización por M2.

II. Permisos de construcción de casas habitación, Bodegas, Industrias, comercios y grandes construcciones:

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja:
1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados. 0.10 de Unidad de Medida y Actualización por M2.
2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados. 0.12 de Unidad de Medida y Actualización por M2.
3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados. 0.14 de Unidad de

Medida y Actualización por M2.
4.- Por cada permiso de construcción de 241 o más metros cuadrados. 0.16 de Unidad de Medida y Actualización por M2.

b) Vigueta y bovedilla:
1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados. 0.20 de Unidad de Medida y Actualización por M2.
2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados. 0.24 de Unidad de Medida y Actualización por M2.
3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados. 0.28 de Unidad de Medida y Actualización por M2.
4.- Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante. 0.32 de Unidad de Medida y Actualización por M2.

III. Por cada permiso de remodelación 0.12 Unidad de Medida y Actualización por M2.
IV. Por cada permiso de ampliación 0.12 Unidad de Medida y Actualización por M2.
V. Por cada permiso de demolición 0.12 Unidad de Medida y Actualización por M2.
VI. Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o pavimento 1 Unidad de Medida y Actualización por M2.
VII. Por construcción de albercas 0.08 Unidad de Medida y Actualización por M3 de capacidad.
VIII. Por construcción de pozos 0.06 Unidad de Medida y Actualización por metro lineal de profundidad.
IX. Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales 0.10 Unidad de Medida y Actualización por M2.
X. Por inspección para el otorgamiento de la constancia de terminación de obra:

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja:
1.- Hasta 40 metros cuadrados 0.026 de Unidad de Medida y Actualización por M2.
2.- De 41 a 120 metros cuadrados 0.030 de Unidad de Medida y Actualización por M2.
3.- De 121 a 240 metros cuadrados 0.036 de Unidad de Medida y Actualización por M2.
4.- De 241 metros cuadrados en adelante 0.040 de Unidad de Medida y Actualización por M2.

b) Vigueta y bovedilla:
1.- Hasta 40 metros cuadrados 0.050 de Unidad de Medida y Actualización por M2.
2.- De 41 a 120 metros cuadrados 0.060 de Unidad de Medida y Actualización por M2.
3.- De 121 a 240 metros cuadrados 0.070 de Unidad de Medida y Actualización por M2.
4.- De 241 metros cuadrados en adelante 0.080 de Unidad de Medida y Actualización por M2.

XI.- Por inspección, revisión de planos y alineamientos del terreno para el otorgamiento de la licencia o permiso de construcción para viviendas de tipo casa habitación o cuyo uso sea para bodegas, industrias, comercio:

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja.
1.- Hasta 40 metros cuadrados 0.10 de Unidad de Medida y Actualización por M2.
2.- De 41 a 120 metros cuadrados 0.12 de Unidad de Medida y Actualización por M2.
3.- De 121 a 240 metros cuadrados 0.14 de Unidad de Medida y Actualización por M2.
4.- De 241 metros cuadrados en adelante 0.16 de Unidad de Medida y Actualización por M2.
b) Vigueta y bovedilla.
1.- Hasta 40 metros cuadrados 0.20 de Unidad de Medida y Actualización por M2.
2.- De 41 a 120 metros cuadrados 0.24 de Unidad de Medida y Actualización por M2.

3.- De 121 a 240 metros cuadrados 0.24 de Unidad de Medida y Actualización por M2.
4.- De 241 metros cuadrados en adelante 0.32 de Unidad de Medida y Actualización por M2.

XII.- Por el derecho de inspección para el otorgamiento exclusivamente de la constancia de alineamiento de un predio, 1 Unidad de Medida y Actualización.
XIII.- Certificado de cooperación, 1 Unidad de Medida y Actualización.
XIV.- Por la Licencia de uso del suelo se pagará la cantidad de $ 3.00 por cada M2 de superficie de construcción. Y la cantidad de $ 120.00 por M2 para otorgar la licencia para la explotación de banco de materiales, siempre y cuando estos no pertenezcan a áreas estratégicas reservadas a la Federación.
XV.- Por la Licencia de uso del suelo industrial se pagará la cantidad de $ 6.00 por cada M2 de superficie de construcción.
XVI.- Inspección para expedir licencia para efectuar excavaciones o zanjas en vía pública, 0.50 Unidad de Medida y Actualización por M3.
XVII.- Inspección para expedir licencia o permiso para el uso de andamios o tapiales, 0.10 Unidad de Medida y Actualización por M2.
XVIII.- Constancia de factibilidad de uso del suelo, apertura de una vía pública, unión, división, rectificación de medidas o fraccionamiento de inmuebles, $ 0.16 por M2.
XIX.- Inspección para el otorgamiento de la licencia que autorice romper o hacer cortes del pavimento, las banquetas y las guarniciones, así como ocupar la vía pública para instalaciones provisionales, 1 Unidad de Medida y Actualización.
XX.- Revisión de planos, supervisión y expedición de constancia para obras de urbanización (vialidad, aceras, guarnición, drenaje, alumbrado, placas de nomenclatura, agua potable, etcétera.) 1 Unidad de Medida y Actualización por M2 de vía pública.

Quedarán exentos del pago de este derecho, las construcciones de cartón, madera o paja, siempre que se destinen a casa habitación.

Artículo 70.- Quedará exenta de pago la inspección para el otorgamiento de la licencia que se requiera, por los siguientes conceptos:

I. Las construcciones que sean edificadas físicamente por sus propietarios.
II. Las construcciones de Centros Asistenciales y Sociales, propiedad de la Federación, el Estado o Municipio.
III. La construcción de aceras, fosas sépticas, pozos de absorción, resanes, pintura de fachadas y obras de jardinería destinadas al mejoramiento de vivienda. La exención no libera de la obligación de solicitar y obtener los permisos o autorizaciones correspondientes.

El titular de la Tesorería del Ayuntamiento, a solicitud escrita del Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, podrá disminuir la tarifa a los contribuyentes de ostensible pobreza que tengan dependientes económicos. Se considerará que el contribuyente es de ostensible pobreza: i) cuando el ingreso familiar sea inferior a una Unidad de Medida y Actualización y tenga algún dependiente económico; o ii) cuando el ingreso familiar no exceda de dos veces la Unidad de Medida y Actualización y los dependientes económicos sean más de dos.

El solicitante deberá justificarlo a satisfacción de la autoridad; la dependencia competente realizará la investigación socioeconómica y emitirá dictamen aprobando o negando la reducción, anexándose el dictamen y el comprobante de ingresos al comprobante de pago, formando parte de la cuenta pública. En las oficinas recaudadoras se colocará información visible sobre requisitos y procedimiento. La reducción no libera la obligación de solicitar permisos o autorizaciones.

Son responsables solidarios del pago de estos derechos los ingenieros, contratistas, arquitectos y/o encargados de la realización de las obras, cuando intervengan en su ejecución o dirección, o gestionen, tramiten o promuevan los permisos, licencias o autorizaciones respectivas, en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO III
Derechos por Servicios de Seguridad Ciudadana y Vialidad

Artículo 71.- Son objeto de los derechos por los servicios que presta la Dirección de Seguridad Ciudadana y Vialidad del Municipio de Kopomá, Yucatán, la prestación de servicios públicos administrativos y operativos consistentes en la prestación de servicios de seguridad y vigilancia a solicitud de particulares, conforme a lo siguiente:

I. El servicio de seguridad a eventos particulares.
II. El servicio de vigilancia a empresas o instituciones.

Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales, así como instituciones públicas o privadas, que soliciten u obtengan alguno de los servicios señalados en el presente artículo, en términos de las disposiciones aplicables.

La base para el pago del derecho será, según corresponda:

I. El número de elementos comisionados o agentes solicitados.
II. El tiempo de prestación del servicio cuando se cobre por hora.

Para efectos de cómputo, toda fracción de hora o de día se considerará como hora o día completo, según corresponda.

Los derechos se causan al momento de solicitarse el servicio y deberán pagarse por anticipado en las oficinas de la Tesorería del Ayuntamiento, como requisito previo para la expedición de la constancia o permiso, o para la prestación del servicio de seguridad o vigilancia.

Artículo 72.- Por los servicios de vigilancia que preste el Municipio a particulares a través de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Vialidad, se pagará por cada elemento de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por evento de 5 horas de servicio	$ 200.00
II.- Por hora	$70.00

CAPÍTULO IV
Derechos por Servicio de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 73.- Son objeto de los derechos por los servicios de limpia y/o recolección de basura que preste el Municipio de Kopomá, Yucatán, la prestación de servicios públicos municipales consistentes en la recolección de residuos sólidos urbanos a domicilio o en los lugares que al efecto se establezcan en los reglamentos municipales, así como la limpieza de predios baldíos que sean aseados por el Ayuntamiento, ya sea a solicitud del propietario o de oficio cuando resulte procedente conforme a la normatividad aplicable.

Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o reciban los servicios

de limpia y recolección de basura que preste el Municipio, así como los propietarios o poseedores de los terrenos baldíos ubicados en el territorio municipal respecto de los cuales se preste el servicio de limpieza, aun cuando éste se realice sin solicitud del particular, cuando proceda conforme al reglamento.

La base para el cobro del derecho será, según corresponda:

I. Tratándose del servicio de recolección de basura, la periodicidad y forma en que se preste el servicio.
II. La superficie total del predio cuando el servicio corresponda a limpieza de terreno baldío o cuando así lo determine la tarifa aplicable.
III. En su caso, el volumen o cantidad de residuos efectivamente recolectados cuando el incremento de bolsas o residuos implique un aumento proporcional del costo del servicio, conforme a la tarifa y reglas aplicables.

El pago del servicio de recolección de basura se realizará dentro de los primeros cinco días de cada mes en la Tesorería del Ayuntamiento. Si durante el primer bimestre del año en curso se realiza el pago del servicio de todo el año, se aplicará un 10% de descuento sobre el monto total. Los servicios de limpieza de terrenos baldíos se causarán al momento de su ejecución y deberán pagarse en la Tesorería conforme a la liquidación que para tal efecto emita la autoridad municipal competente.

El servicio podrá suspenderse por falta de pago oportuno; cuando se trate de residuos peligrosos; o cuando los residuos se encuentren en lugares inaccesibles para el recolector, sin perjuicio de las medidas que procedan conforme a la normatividad municipal aplicable.os derechos correspondientes al Servicio de Limpia y Recolección de Basura se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente clasificación:

I. Por cada viaje de recolección adicional a los servicios prestados:	$ 250.00
II. En el caso de predios baldíos (por metro cuadrado):	$ 5.00
III. Tratándose de servicio mensual contratado, se aplicarán las siguientes tarifas:	
a) Habitacional por recolección periódica que no exceda de 40 m2	$ 15.00
b) Comercial por recolección periódica que no exceda de 80 m2	$ 70.00
c) Industrial por recolección periódica que no exceda de 200 m2	$ 200.00

Artículo 74.- El derecho por el uso de basureros propiedad del municipio se causará y cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación:

I. Basura domiciliaria	$ 30.00
II. Desechos orgánicos	$ 50.00
III. Desechos industriales	$ 1,500.00

CAPÍTULO V
Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 75.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio público de agua potable a los habitantes del Municipio de Kopomá, Yucatán, así como los servicios accesorios necesarios para su suministro, operación y control, incluyendo, en su caso, la contratación, instalación de toma y el uso de infraestructura municipal relacionada con el abastecimiento.

Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales, propietarias o poseedoras por cualquier título, del predio o construcción respecto del cual se preste el servicio. Para efectos de este Capítulo, se considerará que el servicio se presta con la sola existencia de la red o infraestructura municipal disponible en el frente del predio, independientemente de que se realicen o no las conexiones al interior del mismo, en los términos de las disposiciones reglamentarias aplicables.

Son responsables solidarios del pago de estos derechos los Notarios Públicos y demás fedatarios, que autoricen instrumentos en los que se consigne la enajenación de predios o giros sin que previamente se compruebe, con las constancias oficiales correspondientes, que el inmueble o usuario se encuentra al corriente en el pago de los derechos de agua potable.

Servirá de base para el cobro de este derecho:

I. El consumo en metros cúbicos de agua, en los casos en que se haya instalado medidor.
II. A falta de medidor, la cuota fija que corresponda conforme a la clasificación del usuario.
III. Tratándose de contratos e instalación de tomas de agua potable, además de la cuota aplicable, el costo del material utilizado cuando así proceda conforme a las disposiciones administrativas.

Artículo 76.- Las cuotas por los servicios de agua potable serán las siguientes:

I. Consumo doméstico	$	15.00
II. Domicilio con sembrados	$	30.00
III. Comercio	$	50.00
IV. Industria	$	300.00
V. Por contratos e instalación de toma de agua	$	1,500.00
(Manguera 15 m, hidrotoma, llave jardín, base de).		
VI. Por el uso de la bomba de la planta de Agua	$	1,500.00
Potable, por cada evento.		

Artículo 77.- Este derecho se causará bimestralmente y se pagará durante los primeros quince días del período siguiente, en la Tesorería del Ayuntamiento o en los medios autorizados para tal efecto. Tratándose de los conceptos por contratos e instalación de toma de agua, así como por el uso de la bomba de la planta de agua potable por evento, el pago deberá realizarse por anticipado como requisito previo para la prestación del servicio o autorización correspondiente.

Solamente quedarán exentos del pago de este derecho los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y de los Municipios.

Los usuarios del servicio estarán obligados a proporcionar la información que les sea requerida y a permitir que las autoridades municipales verifiquen lo conducente para la correcta determinación del derecho, pudiendo para ello practicar visitas domiciliarias o valerse de medios técnicos que permitan determinar con mayor precisión los consumos realizados, en términos de las disposiciones aplicable.

CAPÍTULO VI
Derechos por Servicios de Rastro

Artículo 78.- Es objeto del derecho por el servicio de rastro que preste el Ayuntamiento del Municipio de Kopomá, Yucatán, la prestación de servicios públicos municipales consistentes en el transporte, matanza, guarda en corrales, pesaje en básculas e inspección de animales, así como la inspección de carne fresca o en canal, dentro del rastro municipal o, cuando proceda, fuera de éste, conforme a la normatividad aplicable.

Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que utilicen, soliciten u obtengan los servicios de rastro que presta el Ayuntamiento, así como quienes introduzcan ganado o carne al Municipio cuando deban sujetarse a inspección sanitaria en términos de las disposiciones aplicables.

Será base para el cobro de este derecho el tipo de servicio prestado y, según corresponda, el número de animales transportados, sacrificados, guardados, pesados o inspeccionados, así como el número de servicios efectivamente realizados. Para efectos de cuantificación, cualquier fracción se considerará como unidad completa en los términos que establezca la tarifa aplicable.

Se pagarán y causarán las siguientes tarifas:

I. Los derechos por matanza de ganado dentro del rastro, se pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

a) Ganado vacuno	$ 20.00 por cabeza
b) Ganado porcino	$ 20.00 por cabeza
c) Caprino	$ 20.00 por cabeza

II. Los derechos por pesaje de ganado en básculas del Ayuntamiento, se pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

a) Ganado vacuno	$ 20.00 por cabeza
b) Ganado porcino	$ 20.00 por cabeza
c) Caprino	$ 20.00 por cabeza

III.- Los derechos por la guarda en corrales del ganado, se pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

a) Ganado vacuno	$ 20.00 por cabeza
b) Ganado porcino	$ 20.00 por cabeza
c) Caprino	$ 20.00 por cabeza

La inspección sanitaria de carne en los rastros públicos no causará derecho alguno; sin embargo, las personas que introduzcan carne al Municipio de Kopomá, Yucatán, deberán someterla a dicha inspección, la cual se practicará en términos de lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Yucatán y demás disposiciones aplicables. Esta disposición es de orden público e interés social.

Cuando las personas que introduzcan carne al Municipio no se sometan a la inspección sanitaria correspondiente, se harán acreedoras a una multa de una a diez Unidades de Medida y Actualización por pieza de ganado o carne introducida, o su equivalente, en términos de las disposiciones fiscales y administrativas aplicables.

El Ayuntamiento, a través de sus unidades administrativas competentes, podrá autorizar mediante la licencia respectiva y sin cobro de derecho por la licencia, la matanza de ganado fuera de los rastros públicos del Municipio, previo el cumplimiento de los requisitos que determinen la Ley de Salud del Estado de Yucatán y su Reglamento. En todo caso, se requerirá la licencia correspondiente. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con multa de una a diez Unidades de Medida y Actualización y, en caso de reincidencia, dicha sanción se duplicará, conforme al procedimiento y términos previstos en la normatividad aplicable.

CAPÍTULO VII
Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza

Artículo 79.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio público municipal de supervisión sanitaria efectuada por la autoridad competente del Municipio de Kopomá, Yucatán, para la autorización de matanza de animales de consumo fuera del rastro municipal, incluyendo la verificación del cumplimiento de las condiciones sanitarias mínimas y, en su caso, la emisión de la constancia o autorización correspondiente, en los términos de la normatividad aplicable.

Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten u obtengan la autorización para la matanza de animales de consumo en domicilio particular o fuera del rastro municipal, así como quienes realicen materialmente la actividad amparada por dicha autorización.

La base para el pago de este derecho será el número de animales o piezas a sacrificar, atendiendo al tipo de animal autorizado.

Este derecho se causa al momento de solicitarse la supervisión y autorización, y deberá pagarse por anticipado en la Tesorería del Ayuntamiento, como requisito previo a la realización de la matanza fuera del rastro municipal.

Los derechos, se pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.	Ganado vacuno	$ 20.00 por cabeza
II.	Ganado porcino	$ 20.00 por cabeza
III.	Caprino	$ 20.00 por cabeza
IV.	Aves	$ 20.00 por pieza

CAPÍTULO VIII
Derechos por expedición de Certificados, Constancias, Copias, Fotografías y Formas Oficiales

Artículo 80.- Son objeto de los derechos previstos en este Capítulo la prestación de los servicios públicos administrativos consistentes en la búsqueda, revisión, verificación, certificación, reproducción y expedición de formas oficiales, certificados, constancias, duplicados, copias y, en su caso, fotografías, que se soliciten a las diversas oficinas del Ayuntamiento del Municipio de Kopomá, Yucatán, así como la emisión de constancias vinculadas con registros, padrones, archivos y contribuciones municipales, en los términos de la normatividad aplicable.

Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten u obtengan alguno de los servicios señalados en el presente Capítulo.

La base para el pago de estos derechos será, según corresponda:

I. El tipo de constancia, certificado o forma oficial solicitada.
II. La cantidad de solicitudes presentadas.
III. El número de hojas tratándose de copias certificadas o simples, o el número de reproducciones cuando se trate de otros medios.

Los derechos se causan al momento de solicitarse el servicio y deberán pagarse por anticipado en las oficinas de la Tesorería del Ayuntamiento. La expedición de certificados, constancias o copias quedará sujeta a la acreditación del pago correspondiente y al cumplimiento de los requisitos administrativos aplicables. En ningún caso el pago del derecho exime del cumplimiento de obligaciones sustantivas o de la presentación de documentos exigidos por otras disposiciones.

Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

I. Por cada copia Certificada que expida el Ayuntamiento, por hoja.	$	3.00
II. Por cada copia simple que expida el Ayuntamiento, por hoja	$	1.00
III. Por cada Constancia que expida el Ayuntamiento	$	200.00
IV. Por cada constancia de traslado de ganado que expide el Ayuntamiento	$	200.00
V. Por cada Constancia de No Adeudo (Impuesto Predial/Agua Potable) que expida el Ayuntamiento.	$	200.00
VI. Por constancia de posesión de fundo legal	$	600.00
VII. Por renovación de constancia de posesión de fundo legal	$	500.00

CAPÍTULO IX
Derechos por Servicios de Mercados

Artículo 81.- Son objeto de este derecho el uso, aprovechamiento y ocupación de locales, mesetas, espacios o piso en los mercados y, en su caso, centrales de abasto propiedad del Municipio de Kopomá, Yucatán, así como el uso de instalaciones municipales vinculadas a dichos inmuebles, incluyendo, cuando exista, el cuarto frío municipal, en los términos de las concesiones, permisos o autorizaciones correspondientes y sin perjuicio de lo dispuesto en los reglamentos municipales aplicables.

Están sujetos al pago de estos derechos las personas físicas o morales a quienes se les hubiera otorgado concesión, permiso, autorización, o que hubiesen obtenido la posesión, uso u ocupación por cualquier otro medio de locales, mesetas, espacios o piso en los mercados o centrales de abasto municipales, así como quienes utilicen las instalaciones municipales referidas.

La base para determinar el monto de estos derechos será, según corresponda:

I. El número de metros cuadrados concesionados, autorizados u ocupados.
II. El tipo de espacio utilizado (local, meseta, puesto semifijo u otro espacio autorizado).
III. En su caso, la cantidad de kilos que se guarden en el cuarto frío municipal o la unidad de medida que establezca la tarifa aplicable.

Los derechos se causarán por el tiempo efectivamente autorizado u ocupado, y se pagarán por

anticipado en la Tesorería del Ayuntamiento o en las oficinas recaudadoras autorizadas. Toda fracción de día se considerará como día completo, cuando la tarifa sea diaria.

Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I. En el caso de locales comerciales con giros tales como, ferreterías, tiendas de abarrotes, de venta de alimentos, ubicado en mercado se pagarán $ 10.00 diarios por local asignado.

II. En el caso de comerciantes que utilicen mesetas ubicadas dentro de los mercados de carne y verduras que estén considerados como locatarios fijos, se pagará una cuota fija de $ 20.00 diario por meseta asignada.

III. Locatarios semifijos, pagarán una cuota de $ 20.00 por día.

CAPÍTULO X
Derechos por Servicios en Panteones

Artículo 84.- Son objeto del derecho por servicios en panteones los servicios públicos municipales que presta el Ayuntamiento del Municipio de Kopomá, Yucatán, consistentes en la inhumación, exhumación, revalidación de concesiones, permisos para efectuar trabajos en el interior del cementerio, construcción, así como la expedición de certificados o constancias vinculadas con dichos servicios, en los términos de la normatividad aplicable.

Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y reciban alguno o algunos de los servicios en panteones prestados por el Ayuntamiento, así como, en su caso, quienes soliciten permisos para realizar trabajos dentro del cementerio o sean titulares de concesiones o derechos de uso en criptas, bóvedas u osarios conforme a las disposiciones aplicables.

La base para el cobro del derecho será, según corresponda:

I. El tipo de servicio solicitado (inhumación, exhumación, revalidación, permiso, renta o venta.
II. El plazo del servicio o concesión.
III. La unidad de ocupación (sección, fosa común, bóveda, cripta u osario).
IV. La superficie cuando la tarifa se determine por metro cuadrado.

Para efectos de cuantificación, cualquier fracción se considerará como unidad completa conforme a la tarifa aplicable.

El pago por los servicios en panteones se realizará al momento de solicitarlos, y deberá cubrirse por anticipado en la Tesorería del Ayuntamiento o en las oficinas recaudadoras autorizadas. Los derechos por mantenimiento, cuando procedan, se cubrirán con la periodicidad que determine la disposición aplicable y, en su caso, como requisito para la conservación del derecho de uso o para la prestación del servicio solicitado.

Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Servicio de inhumación en secciones por 3 años	$	400.00

II. Servicio de inhumación en fosa común	$	100.00
III. Servicio de exhumación en secciones después de 3 años	$	800.00
IV. Servicio de exhumación en fosa común	$	100.00
V. Revalidación por la concesión a perpetuidad anualmente	$	500.00
VI. Por permiso para efectuar trabajos en el interior del cementerio se cobrará un derecho a los prestadores de servicio, de acuerdo con las siguientes tarifas		
a) Permiso para realizar trabajos de pintura	$	20.00
b) Permiso para realizar trabajos de restauración e instalación de monumentos en cemento.	$	10.00
c) Permiso para realizar trabajos de instalación de monumentos	$	250.00
d) Permiso de construcción de criptas o bóvedas	$	300.00
VIII. Venta de bóveda por m2	$	5,000.00
IX. Renta de bóveda para adulto	$	500.00
X. Renta de bóveda para niño	$	300.00
XI- Venta de terreno para osario 1m2	$	3,000.00

En las fosas o criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán del 50% a solicitud del interesado, anualmente por mantenimiento se pagará $ 109.00 pesos.

CAPÍTULO XI
Derecho por Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública

Artículo 85.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuita.

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:

Medio de reproducción	**Costo aplicable**
I.- Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	$ 1.00
II.- Copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	$ 3.00
III.- CD, DVD, o Unidad USB proporcionada por la Unidad de Transparencia.	$ 10.00

CAPÍTULO XII
Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 86.- Son sujetos del derecho por el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio de Kopomá, Yucatán. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre doce, y lo que resulte de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida; su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular por el consumo de energía eléctrica. Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad pagarán la tarifa resultante mencionada mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por “costo anual global general actualizado erogado” la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, vinculadas a la prestación del servicio de alumbrado público.

El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros quince días siguientes al mes en que se cause, debiendo realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago podrá ser diferente, incluso bimestral, cuando el Ayuntamiento, para efectos de recaudación, celebre convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio y el importe de este derecho se incluya en el documento que para tal efecto expida dicha compañía o empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por ésta.

Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere el presente artículo se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione el Ayuntamiento.

CAPÍTULO XIII
Derechos por Servicios de Catastro

Artículo 87.- Los servicios que presta la Dirección del Catastro Municipal causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa.

I.- Emisión de copias fotostática simples	
a) Por cada hoja simple tamaño carta, de cédulas, planos, parcelas, manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación.	$ 17.00

b) Por cada copia simple tamaño oficio.	$	20.00
II.- Por expedición de copias fotostáticas certificadas de:		
a) Cédulas, planos, parcelas, manifestaciones, tamaño carta.	$	20.00
b) Fotostáticas de plano tamaño oficio, por cada una.	$	22.00
c) Fotostáticas de plano hasta 4 veces tamaño oficio, por cada	$	78.00
d) Fotostáticas de planos mayores de 4 veces tamaño oficio	$	109.00
III.- Por expedición de oficios de:		
a) División (por cada parte).	$	27.00
b) Unión, rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura.	$	120.00
c) Cédulas catastrales.	$	22.00
d) Constancias de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio, certificado de inscripción vigente, información de bienes inmuebles.	$	55.00
IV.- Por elaboración de planos:		
a) Catastrales a escala	$	22.00
b) Planos topográficos hasta 100 hectáreas.	$	120.00
V.- Por revalidación de oficios de división, unión y rectificación de medidas.	$	22.00
VI.- Por diligencias de verificación de medidas físicas y de colindancias de:		
a) Zona Habitacional	$	135.00
b) Zona comercial	$	140.00
c) Zona Industrial		163.00
VII.- Por los trámites referentes al fundo legal:		
a) Historia de pago	$	49.00
b) Reposición	$	27.00
c) Renovación	$	27.00
d) Traspaso y sesión	$	27.00
e) Extravió	$	27.00
f) Actualización de cédula	$	17.00
g) Traslación de dominio	$	22.00
h) Derecho de mejora	$	125.00
i) Corrección de Superficie	$	22.00
j) Urbanización	$	22.00

VIII.- Por actualizaciones de predios urbanos se causarán y pagarán los siguientes derechos:

De un valor $ 0.01	A	$ 2,000.00	$ 23.00
De un valor $ 2,000.01	A	$ 4,000.00	$ 30.00
De un valor $ 4,000.01	A	$ 6,000.00	$ 35.00
De un valor $ 6,000.01	A	$ 8,000.00	$ 40.00
De un valor $ 8,000.01	A	$ 10,000.00	$ 46.00
De un valor $ 10,000.01	A	En adelante	$ 49.00

Artículo 88.- No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas que

sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

Artículo 89.- Los fraccionamientos causarán derecho de deslinde a excepción de lo señalado en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

I.- Hasta 160,000m2	$ 0.083 por m2
II.- Más de 160,000 m2 por metros excedentes	$ 0.052 por m2

Artículo 90.- Por la revisión de la documentación de construcciones en régimen de condominio, se causarán derechos de acuerdo a su tipo:

I.- Tipo comercial	$ 55.00 por departamento
II. - Tipo habitacional	$ 44.00 por departamento

CAPÍTULO IX
De los Derechos por la Prestación de Servicios en Materia de Protección Civil

Artículo 91.- Son sujetos de los derechos establecidos en esta sección las personas físicas o morales que soliciten, cualquiera de los servicios a que se refiere esta sección.

Artículo 92.- El objeto de los derechos establecidos en esta sección son los servicios prestados por la Dirección de Protección Civil por concepto de:

I. Constancia de Conformidad respecto de seguridad y ubicación para el consumo de Pirotecnia y Explosivos.
II. Emisión de Dictamen de Riesgo.
III. Emisión de Análisis de Riesgo.
IV. Revisión y Registro de Programas Internos de Protección Civil.
V. Emisión de Constancia de Cumplimiento de Requisitos en Materia de Protección Civil.

Artículo 93.- Los derechos por los servicios a que se refiere la presente sección se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Por la Constancia de Conformidad respecto de seguridad y ubicación para el consumo de pirotecnia y explosivos: 10 UMA

II. Emisión de Dictamen de Riesgo, en términos de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán:

a) Para establecimientos con ocupación de hasta 500.00 m2 ……..…….30 UMA
b) Para establecimientos con ocupación de 500.01 hasta 3,000.00 m2 ……50 UMA
c) Para establecimientos con ocupación de 3,000.01 hasta 6,000.00 m2 ……70 UMA
d) Para establecimientos con ocupación de más de 6,000.00 m2……..…….120 UMA

III.- Emisión de Análisis de Riesgo, en términos de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán:
a) Para edificaciones de hasta 500.00 m2……..……30 UMA
b) Para edificaciones de 500.01 hasta 3,000.00 m2…….……50 UMA
c) Para edificaciones de 3,000.01 hasta 6,000.00 m2…….……70 UMA
d) Para edificaciones de más de 6,000.00 m2……120 UMA

IV.- Revisión y registro de programas internos de Protección Civil:
a) Cuando sea presentado para su registro por primera ocasión…….……150 UMA

b) Por la actualización de la vigencia de registros previamente emitidos……...50 UMA

V.- Emisión de constancia de cumplimiento de requisitos en materia de Protección Civil:

a) Por evento con aforo de 1 y hasta 99 personas…… 5 UMA
b) Por evento con aforo de 100 y hasta 499 personas……...10 UMA
c) Por evento con aforo de 500 y hasta 999 personas……..15 UMA
d) Por evento con aforo de 1,000 y hasta 4,999 personas……25 UMA
e) Por evento con aforo de 5,000 y hasta 9,999 personas……50 UMA
f) Por evento con aforo a partir de 10,000 personas……100 UMA

El pago de los derechos establecidos en la presente sección se pagará al momento de realizar la solicitud del servicio.

TÍTULO QUINTO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO
Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 94.- Son contribuciones de mejoras, las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir de la ciudadanía directamente beneficiada, como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común. La cuota a pagar se determinará de conformidad con lo establecido por la Ley de Hacienda del Municipio de Kopomá, Yucatán.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 95.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble.

II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble.

III. Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público:

a) Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una cuota de $ 12.00 diarios por metro cuadrado asignado;

b) Los vendedores ambulantes se establecerá una cuota fija de $ 75.00 por día.

Cuando los bienes a los que se refieren las fracciones I y II sean arrendados por mes o meses, la persona que renta deberá pagar por el consumo de energía eléctrica que utilice.

CAPÍTULO II
Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 96.- El Municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación, de conformidad a lo establecido en la Ley de Hacienda del Municipio de Kopomá, Yucatán.

CAPÍTULO III
Productos Financieros

Artículo 97.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se límite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV
Otros Productos

Artículo 98.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
Aprovechamientos Derivados de Sanciones Municipales

Artículo 99.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados.

I.- Infracciones por faltas administrativas:

a) Por violación a las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos;

II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal:

a) Por pagarse en forma extemporánea y a requerimiento de la autoridad municipal cualquiera de las contribuciones a que se refiere esta Ley. Multa desde 1.5 a 4 veces el Unidad de Medida y Actualización;

b) Por no presentar o proporcionar el contribuyente los datos e informes que exijan las leyes fiscales o proporcionarlos extemporáneamente, hacerlo con información alterada. Multa desde 1.5 a 4 veces el Unidad de Medida y Actualización;

c) Por no comparecer el contribuyente ante la autoridad municipal para presentar, comprobar o aclarar cualquier asunto, para el que dicha autoridad esté facultada por las leyes fiscales vigentes. Multa desde 1.5 a 4 veces el Unidad de Medida y Actualización;

d) Por la falta de pago oportuno de los créditos fiscales y demás impuestos a que tiene derecho

el municipio por parte de los contribuyentes municipales, en apego a lo dispuesto en la Ley de Hacienda del Municipio de Kopomá, Yucatán, se causarán recargos en la forma establecida en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO II
Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 100.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el Municipio por cuenta de:

I. Cesiones.
II. Herencias.
III. Legados.
IV. Donaciones.
V. Adjudicaciones Judiciales.
VI. Adjudicaciones Administrativas.
VII. Subsidios de Otro Nivel de Gobierno.
VIII. Subsidios de Organismos Públicos y Privados.
IX. Multas Impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales.

CAPÍTULO III
Aprovechamientos Diversos

Artículo 101.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

T r a n s i t o r i o s

Artículo primero. Se abroga la Ley de Hacienda del municipio de Kopomá, Yucatán.

Artículo segundo. En lo no previsto por esta ley, se aplicará supletoriamente lo establecido por el Código Fiscal y la Ley General de Hacienda para los Municipios, ambas del estado de Yucatán**.**

Artículo tercero. Para poder percibir aprovechamiento vía Infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.

VIII.- LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE MUXUPIP, YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
De los Ingresos a percibir

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer las contribuciones y demás ingresos que percibirá la hacienda pública de Muxupip, Yucatán, así como regular las obligaciones y derechos que en materia administrativa y fiscal municipal tendrán las autoridades y los sujetos a que se refiere la propia ley.

Artículo 2.- El Ayuntamiento de Muxupip, Yucatán, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá, por conducto de su respectiva hacienda, los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios que se establecen en esta ley y en la ley de ingresos, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley de Gobierno de los Municipios, ambas del Estado de Yucatán.

Artículo 3.- Las leyes de ingresos tendrán una vigencia anual que iniciará el día uno de enero y concluirá al expirar el treinta y uno de diciembre de cada año. Por esta razón el Ayuntamiento deberá presentar su iniciativa de Ley de Ingresos ante el Congreso del Estado, para su aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 fracción II de la Constitución Política del Estado de Yucatán. La Legislatura Local tendrá a su vez la obligación de efectuar los trámites necesarios para que dicha Ley se publique a más tardar, el día treinta y uno de diciembre del año que corresponda. Si por alguna circunstancia una iniciativa no fuera aprobada o publicada dentro de los plazos que señala este artículo, entonces continuará vigente la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal Inmediato anterior.

CAPÍTULO II
De las Disposiciones Fiscales Municipales

Artículo 4.- Son disposiciones fiscales municipales:

I.- La presente Ley de Hacienda;
II.- La Ley de Ingresos Municipal;
III.- Las disposiciones que autoricen ingresos extraordinarios, y
IV.- Los Reglamentos Municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácter hacendaria.

Artículo 5.- Cualquier disposición dictada o convenio celebrado por autoridad fiscal competente, deberá sujetarse al tenor de la presente ley, en caso contrario serán nulos de pleno derecho.

Artículo 6.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que definen las infracciones y fijan sanciones, son de aplicación estricta. Se considerará que establecen cargas a los particulares, las normas que se refieren a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Artículo 7.- Las disposiciones fiscales distintas a las señaladas en el artículo 4 de esta ley, se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica.

A falta de norma fiscal expresa se aplicarán supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán, el Código Fiscal de la Federación, las otras disposiciones fiscales y demás normas legales del Estado de Yucatán, en cuanto sean aplicables y siempre que su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Artículo 8.- La ignorancia de las leyes y de las demás disposiciones fiscales de observancia general debidamente publicadas, no servirá de excusa, ni aprovechará a persona alguna.

CAPÍTULO III
De los Recursos

Artículo 9.- Contra las resoluciones que dicten autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación o en juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

En este caso, los recursos que se promueven se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

CAPÍTULO IV
De las Garantías

Artículo 10.- Interpuesto en tiempo algún recurso, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o del Código Fiscal de la Federación, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgue garantía suficiente a juicio de la autoridad.

Las garantías que menciona este artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además De las Contribuciones o créditos actualizados, los accesorios causados como los recargos y las multas, así como los que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.

Dichas garantías serán:
a).- Depósito de dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una Institución Bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo o billete de depósito.
b).- Fianza, expedida por compañía debidamente autorizada para ello.
c).- Hipoteca.
d).- Prenda.
Respecto de la garantía prendaria, solamente será aceptado por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 unidades de medida y actualización, al momento de la determinación del crédito.

En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables las reglas que fijen en el Código Fiscal de la Federación y el reglamento de dicho Código.

CAPÍTULO V
De las Autoridades Fiscales

Artículo 11.- Para los efectos de la presente ley, son autoridades fiscales municipales:
a).- El Cabildo.
b).- El Presidente Municipal.
c).- El Tesorero Municipal.
d).- El Síndico.
e).- El Titular de la oficina recaudadora.
f).- El Titular de la oficina encargada de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.

Corresponde al Tesorero Municipal, determinar, liquidar y recaudar los ingresos municipales y ejercer, en su caso, la facultad económico-coactiva. Estas facultades las ejercerá conjunta o separadamente con las autoridades mencionadas en los incisos d) y e) de este artículo según se trate de recaudación o ejecución, respectiva.

Dichas autoridades contarán además con los interventores, visitadores, auditores, peritos, inspectores y ejecutores necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales, llevar a cabo notificaciones, requerir documentación, practicar auditorías, visitas de inspección, visitas domiciliarias y practicar embargos, mismas diligencias que, se ajustarán a los términos y condiciones que, para cada caso, disponga el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su falta o defecto a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

Las facultades discrecionales del Tesorero Municipal no podrán ser delegadas en ningún caso o forma.

El Tesorero Municipal y las demás autoridades a que se refiere este artículo gozarán, en el ejercicio de las facultades de comprobación y ejecución, de las facultades que el Código Fiscal del Estado de Yucatán otorga al Tesorero del Estado y las demás autoridades estatales.

Artículo 12.- La Hacienda Pública Municipal, se administrará libremente por el Ayuntamiento y el único órgano de la administración facultado para recibir los ingresos y realizar los egresos será la Tesorería Municipal.

Artículo 13.- El Presidente y el Tesorero Municipal, son las autoridades competentes en el orden administrativo

I.- Son facultades del presidente municipal y tesorero:
a) Dirigir las labores de la tesorería vigilando que los empleados cumplan con sus obligaciones;
b) Proponer al cabildo el nombramiento o remoción de los demás funcionarios y empleados de la tesorería;
c) Intervenir en la elaboración de los proyectos de ley, reglamentos y demás disposiciones administrativas relacionadas con el manejo de la Hacienda Municipal;
d) Elaborar el programa financiero anual;
e) Proponer al Cabildo las políticas generales de ingreso y gasto público y la cancelación de las cuentas incobrables, previo informe justificado que demuestre la imposibilidad material o jurídica de su cobro;
f) Intervenir en la formulación de convenios de coordinación fiscal con el Gobierno del Estado y ejercer las funciones que le corresponda en el ámbito de su competencia;
g) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

h) Ejercer la facultad económico-coactiva por sí o a través de los funcionarios que el Cabildo determine, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, que establece el Código Fiscal del Estado de Yucatán;
i) Recaudar y administrar las contribuciones, productos y aprovechamientos que correspondan al Municipio, verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los particulares, y en su caso, determinar y cobrar los créditos fiscales, así como los demás ingresos federales en términos de la Ley de Coordinación Fiscal;
j) Administrar las participaciones y aportaciones federales y estatales y demás recursos públicos;
k) Diseñar y aprobar las formas oficiales de manifestación, aviso, declaración y demás documentos relacionados con el fisco municipal;
l) Ordenar y practicar visitas domiciliarias, así como los demás actos y procedimientos que establezcan las disposiciones fiscales y el Código Fiscal del Estado de Yucatán, para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes;
m) Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales y cobrar las impuestas por los Jueces Calificadores o autoridades competentes, y
n) Las demás que le otorguen las leyes respectivas.

II. Son obligaciones del Tesorero:

a) Efectuar los pagos de acuerdo con el Presupuesto de Egresos;
b) Llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;
c) Llevar un expediente por cada organismo paramunicipal o fideicomiso que se constituya, que se integrará con la escritura constitutiva y sus reformas, los poderes que se otorguen, las actas de asambleas, en su caso y el Estado financiero;
d) Recaudar, administrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento;
e) Formular mensualmente, a más tardar el día diez de cada mes, un estado financiero de los recursos y la Cuenta Pública del mes inmediato anterior y presentarlo a Cabildo, para su revisión y aprobación en su caso;
f) Elaborar y proponer para su aprobación el proyecto de Presupuesto de Egresos;
g) Ejercer el Presupuesto de Egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados;
h) Contestar oportunamente los pliegos de observaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán;
i) Elaborar y mantener actualizado el padrón de contribuyentes;
j) Cuidar que los cobros se hagan con exactitud y oportunidad;
k) Proporcionar los informes que el Cabildo, el Presidente Municipal o el Síndico le solicite, y
l) Las demás que expresamente le otorguen las leyes.

CAPÍTULO VI
De las Características de los Ingresos y su Clasificación

Artículo 14.- La presente ley establece las características generales que tendrán los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Muxupip, Yucatán, tales como objeto, sujeto, tasa o tarifa, base, exenciones y obligaciones específicas de cada contribución. Los conceptos anteriores deben entenderse en los mismos términos que previene la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

Artículo 15.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones de mejoras.

I.- Son impuestos: las contribuciones establecidas en esta ley que deben pagarlas personas físicas y las morales que se encuentren en las situaciones jurídicas o de hecho, previstas por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones I y II de este artículo.
II.- Son derechos: las contribuciones establecidas en esta ley como contraprestación por los servicios que presta el Ayuntamiento en sus funciones de Derecho Público, así como por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal.
III.- Son contribuciones de mejoras: las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasionen la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

Los recargos de los créditos fiscales, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas De las Contribuciones, son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

De los Aprovechamientos
Artículo 16.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Ayuntamiento por sus funciones de Derecho Público, distintos De las Contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Los recargos, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de los aprovechamientos, son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

De los Productos
Artículo 17.- Son productos las contraprestaciones que recibe el Ayuntamiento por los servicios que presta en funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado del patrimonio municipal.

Participaciones
Artículo 18.- Son participaciones las cantidades que el Municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos; el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal o cualesquiera otros convenios que se suscribieren para tal efecto, así como aquellas que de los ingresos estatales se designen con ese carácter por el H. Congreso del Estado de Yucatán a favor del Municipio.

Aportaciones
Artículo 19.- Las aportaciones son los recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los estados y en su caso, el municipio, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de recurso establece la Ley de Coordinación Fiscal.

Ingresos Extraordinarios
Artículo 20.- Son ingresos extraordinarios los recursos que puede percibir la Hacienda Pública Municipal, distintos de los anteriores, por los conceptos siguientes:

I. Los empréstitos que se obtengan, cumpliendo con las disposiciones de Ley;
II. Los recibidos del Estado y la Federación por conceptos diferentes a Participaciones, Aportaciones, y a aquellos derivados de convenios de colaboración administrativa catalogados como aprovechamientos;
III. Donativos;
IV. Cesiones;

V. Herencias;
VI. Legados;
VII. Por Adjudicaciones Judiciales;
VIII. Por Adjudicaciones Administrativas y
IX. Por Subsidios de Organismos Públicos y Privados.
X. Otros ingresos no especificados, entre ellos la recuperación de créditos otorgados o pagos realizados en ejercicios anteriores.

CAPÍTULO VII
De los Créditos Fiscales

Artículo 21.- Son créditos fiscales aquéllos que tenga derecho de percibir el Ayuntamiento en sus funciones de derecho público, y que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, recargos, multas o de sus accesorios, derivado de las responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que la Ley otorgue ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir, por cuenta ajena.

Los créditos fiscales pueden ser exigibles hasta por el plazo de cinco años atrás contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente requerido.

Los pagos de los créditos fiscales deberán cubrirse en efectivo, transferencia o con cheque certificado, los que se admitirán como efectivo.

De la Causación y Determinación
Artículo 22.- Las contribuciones se causan, conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad. Corresponde a los contribuyentes la determinación del Impuesto Predial, Base Contraprestación y a los fedatarios publicos o personas que por disposición legal realicen funciones notariales la determinación del Impuesto Sobre la Adquisición de Inmuebles.

Las demás contribuciones serán determinadas por las autoridades fiscales. Los contribuyentes deberán proporcionar a dichas autoridades la información necesaria y suficiente para determinar las citadas contribuciones dentro de los plazos señalados en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, los contribuyentes deberán presentar la causación, siempre que el contribuyente cuente con establecimiento fijo, o bien, al término de las operaciones de cada día o a más tardar el día hábil siguiente, cuando se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales y la autoridad no hubiere designado interventor o persona autorizada para el cobro.

De los Sujetos Obligados y de los Obligados Solidarios
Artículo 23.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Muxupip, Yucatán, o fuera del que tuvieren bienes o celebren actos dentro del territorio del mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos del municipio y a cumplir con las disposiciones administrativas y fiscales que se señalen en la presente ley, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en los Reglamentos Municipales que correspondan.

Artículo 24.- Para los efectos de esta ley se entenderá por territorio municipal, el área geográfica que, para cada uno de los municipios del Estado señala, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o bien el área geográfica que delimite el Congreso del Estado en cualquiera de los casos previstos en la propia Ley de Gobierno.

Artículo 25.- Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

I.- Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones ubicadas dentro del territorio municipal, que reporten adeudos a favor del Municipio y, que correspondan a períodos anteriores a la adquisición.
II.- Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado por cuya administración, copropiedad o derecho, se cause una contribución a favor del Municipio.
III.- Los retenedores de impuestos.
IV.- Los funcionarios, fedatarios y demás personas que señala la presente ley y que en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio.

Artículo 26.- Los créditos fiscales a favor del Municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días siguientes contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato, que dio lugar a la causación del crédito fiscal, si el contribuyente tuviere establecimiento fijo, en caso contrario y siempre que se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales, el pago deberá efectuarse al término de las operaciones de cada día a más tardar el día hábil siguiente si la autoridad no designó interventor o autorizado para el cobro.

En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales municipales, se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos que establezcan las leyes de la materia y en que se encuentren abiertas al público las oficinas recaudadoras.

La existencia del personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores. Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

Artículo 27.- El Tesorero Municipal, a petición de los contribuyentes, podrá autorizar el pago en parcialidades de los créditos fiscales sin que dicho plazo pueda exceder de doce meses. Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización. Durante el plazo concedido no se generarán actualización ni recargos.

La falta de pago de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización, en consecuencia, se causarán actualización y recargos en los términos de la presente ley y la autoridad procederá al cobro del crédito mediante procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 28- Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en los lugares que la misma designe para tal efecto; sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos

la notificación, conjuntamente con las multas, recargos y los gastos correspondientes, salvo en los casos en que la ley señale otro plazo y además, deberán hacerse en moneda nacional y de curso legal.

Se aceptarán como medios de pago, los cheques certificados y los giros postales, telegráficos o bancarios. Los cheques no certificados se aceptarán, salvo buen cobro o para abono en cuenta del Municipio, únicamente cuando sean expedidos por el propio contribuyente o por los fedatarios cuando estén cumpliendo con su obligación de enterar contribuciones a cargo de tercero.

Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución y, antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden:

I.- Gastos de ejecución.
II.- Recargos.
III.- Multas.
IV.- La indemnización a que se refiere el artículo32 de esta ley.

Para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades se incluyan de uno hasta cincuenta centavos, se ajusten a la unidad inmediata anterior y las cantidades que contengan de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

Artículo 29.- El monto De las Contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en fechas o plazos fijados para ello en esta ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mes, en que el mismo pago se efectúe. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, que determina el Banco de México y se publica en el Diario Oficial de la Federación, del mes inmediato anterior al más reciente del período citado, entre el citado índice correspondiente al mes inmediato anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones y los créditos fiscales no se actualizarán por fracciones de mes. Además de la actualización se pagarán recargos en concepto de indemnización al Municipio, por la falta de pago oportuno.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Artículo 30.- Los recargos se calcularán y aplicarán en la forma y términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 31.- Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total De las Contribuciones o de los créditos fiscales, excluyendo los propios recargos, la indemnización que se menciona en el artículo 32 de esta ley, los gastos de ejecución y multas por infracción a las disposiciones de la presente ley.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra desde el día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Cuando el pago De las Contribuciones o de los créditos fiscales, hubiese sido menor al que corresponda, los recargos se causarán sobre la diferencia.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de tercero, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Artículo 32.- El cheque recibido por el Municipio, en pago de algún crédito fiscal o garantía en términos de la presente ley, que sea presentado en tiempo al librado y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del importe del propio cheque, y se exigirá independientemente de los otros conceptos a que se refiere este Capítulo.

Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de siete días efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes que realizó el pago o que no se realizó, por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal municipal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización y, en su caso, los recargos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal, que en su caso, proceda.

Artículo 33.- Cuando el contribuyente pague en una sola exhibición, el total de las contribuciones o de los créditos fiscales omitidos y actualizados, en forma espontánea, sin mediar notificación alguna por parte de las autoridades fiscales, los recargos no podrán exceder de un tanto igual, al importe del impuesto omitido.

Artículo 34.- Las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo para abono a la cuenta del contribuyente.

Si el pago de lo indebido, se hubiese efectuado en el cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace, cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente.

Las autoridades fiscales tendrán un plazo máximo de treinta días naturales, para efectuar las devoluciones mencionadas en este artículo.

Las autoridades fiscales municipales deberán pagar la devolución que proceda, actualizada conforme al procedimiento establecido en el artículo 29 de esta ley, desde el mes en que se efectuó el pago en exceso hasta aquel en que la devolución se efectúe. Si la devolución no se hubiese efectuado en el plazo previsto en este artículo, las mismas autoridades fiscales municipales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme a la tasa que se aplicará sobre la devolución actualizada y que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 30 de esta propia ley.

Artículo 35.- Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en pública subasta y el producto de la misma, aplicado al pago del crédito fiscal de que se trate.

En caso de que habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda, no se presentaren postores, los bienes embargados, se adjudicarán al Municipio de Muxupip, Yucatán, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al que arroje su avalúo pericial. Para el caso de que el valor de adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio, para el cobro del saldo correspondiente.

En todo caso, se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Artículo 36.- Las multas por infracciones a las disposiciones municipales sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 37.- Cuando en la presente ley se haga mención de las palabras “unidades de medida” o “unidades de medida y actualización” dichos términos se entenderán indistintamente como las unidades de medida y actualización, en el momento de realización de la situación jurídica o de hecho prevista en la misma. Tratándose de multas, las unidades de medida y actualización que servirá de base para su cálculo sea el vigente al momento de individualizar la sanción.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

CAPÍTULO UNICO
De los Avisos, Solicitudes o Declaraciones

Artículo 38.- Todas las solicitudes y demás promociones que se presenten antelas autoridades fiscales municipales, deberán estar firmadas por el interesado o por su apoderado o representante legal, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, en cuyo caso imprimirá su huella digital.

Artículo 39.- Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten los contribuyentes para el pago de alguna contribución o producto, se harán en los formularios que para tal efecto hubiere aprobado la Tesorería Municipal, con el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañando los anexos que en su caso ésta requiera. Cuando no existan formas aprobadas, el documento deberá contener los requisitos que para esos casos previene el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Artículo 40.- Las personas físicas y morales, además de las obligaciones especiales contenidas en la presente ley, deberán cumplir con las siguientes:

I.- Empadronarse en la Tesorería Municipal, antes de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes, con el objeto de obtener la licencia municipal de funcionamiento.
II.- Recabar de la Dependencia Municipal que corresponda la carta de uso desuelo en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar, es compatible con la zona de conformidad con el Plan de Desarrollo Municipal y que cumple además con lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del propio Municipio.
III.- Dar aviso por escrito, en un plazo de quince días, de cualquier modificación, aumento de giro, traspaso, cambio de domicilio, cambio de denominación, suspensión de actividades, clausura y baja.
IV.- Recabar autorización de la Tesorería Municipal, si realizan actividades eventuales y con base en dicha autorización, solicitar la determinación De las Contribuciones que estén obligados a pagar.
V.- Utilizar las formas o formularios elaborados por la Tesorería Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos.
VI.- Permitir las visitas de inspección, atender los requerimientos de documentación y auditorías que determine la Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

VII.- Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Tesorería Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida.
VIII.- Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Tesorería Municipal.
IX.- Realizar los pagos, y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala la presente ley.

Artículo 41.- Las licencias de funcionamiento, permisos, constancias y autorizaciones se expedirán de acuerdo al departamento que corresponda y se cobraran de acuerdo a la presente ley.

Las licencias de funcionamiento Permisos, Constancias y Autorizaciones que expida la Dirección De Desarrollo Urbano serán expedidas y cobrados de conformidad con la tabla de derechos de la presente ley.

Tendrán una vigencia que iniciará en la fecha de su expedición y terminará el último día del año de su fecha de expedición.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, la vigencia de las licencias podrá concluir anticipadamente e incluso, condicionarse el funcionamiento, cuando por la actividad de la persona física o moral, se requieran permisos, licencias o autorizaciones de otras dependencias municipales, estatales o federales. En estos casos, el plazo de vigencia o la condición serán iguales a las expresadas por dichas dependencias. En ningún caso, la vigencia de la licencia de funcionamiento excederá del período de la administración municipal que la expidió.

Los interesados deberán revalidar sus licencias a más tardar dentro de los primeros treinta días del año fiscal siguiente al que fuera expedida la licencia.

Las personas físicas o morales que deseen obtener la licencia municipal de funcionamiento deberán presentar a la Tesorería Municipal los siguientes documentos:

a).- Certificado de no adeudar impuesto predial.
b).- Pago de uso de suelo.
c).- Determinación sanitaria, en su caso.
d).- Recibo de pago de basura anual (año en curso).
e).-Recibo de pago de agua potable anual (año en curso).
f).- Copia del contrato de arrendamiento en caso de existir (según sea el caso).
g).- Copia de identificación oficial con fotografía.
h).- Determinación sanitaria municipal (según se requiera).
i).- Determinación sanitaria Estatal (según se requiera).
j).- Anuencia de protección civil municipal
k).- Factibilidad urbano ambiental expedida por el municipio.
Para la revalidación de la licencia municipal de funcionamiento, deberán presentarse:
a).- Licencia de funcionamiento anterior.
b).- Certificado de no adeudar impuesto predial.
c) anuencia de protección civil municipal.

Todas las licencias de funcionamiento quedaran sin efecto al termino del ejercicio constitucional del Ayuntamiento que las otorgo.

TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
Impuesto Predial

Artículo 42.- Son sujetos del impuesto predial:
I.- Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos.
II.- Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso de los inmuebles a que se refiere la fracción anterior, al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso.
III.- Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble.
IV.- Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble.
V.- Los ejidatarios, comuneros y/o titulares de los certificados de derechos de propiedad agraria, otorgados por el organismo o dependencia encargado de la regularización de la tenencia de la tierra o por la autoridad judicial competente, en caso de conflicto entre las partes.
VI.- Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal que tengan en propiedad o posesión bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado, o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.
VII.- Las personas físicas o morales que posean por cualquier título bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.
VIII.- Los subarrendadores, cuya base será la diferencia que resulte a su favor entre la contraprestación que recibe y la que paga de los obligados solidarios.

Los propietarios de los predios a los que se refiere la fracción I del artículo 44 de esta ley, deberán manifestar a la Tesorería Municipal, el número total y la dirección de los predios de su propiedad ubicados en el Municipio correspondiente. Así mismo, deberán comunicar si el predio de que se trata se encuentra en alguno de los supuestos mencionados en cualquiera de las fracciones anteriores.

Artículo 43.- Son sujetos solidariamente responsables del impuesto predial:

I.- Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin cerciorarse de que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Tesorería Municipal que corresponda.
II.- Los empleados de la Tesorería Municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar.
III.- Los enajenantes de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 44 de esta ley, mientras no transmitan el dominio de los mismos.
IV.- Los representantes legales de las sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados.
V.- El vencido en un procedimiento judicial o administrativo por virtud del cual el predio de que se trate deba adjudicarse a otra persona, hasta el día en que, conforme a la ley del caso, se verifique dicha adjudicación. Las autoridades judiciales y administrativas se cerciorarán previamente a la adjudicación del inmueble del cumplimiento de esta obligación.
VI.- Los comisarios o representantes ejidales en los términos de las leyes agrarias.

VII.- Los titulares y/o representantes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y particulares que posean bienes del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, en términos de las fracciones VI y VII del **Artículo** anterior.

Artículo 44.- Es objeto del impuesto predial:
I.- La propiedad, el usufructo o la posesión a título distinto de los anteriores, de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal.
II.- La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas, en los predios señalados en la fracción anterior.
III.- Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso del mismo.
IV.- Los derechos del fideicomitente, durante el tiempo que el fiduciario estuviera como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomiso.
V.- Los derechos de la fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el artículo 42 de esta ley.
VI.- La propiedad o posesión por cualquier título de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 45.- Las bases del impuesto predial son:

I.- El valor catastral del inmueble.
II.- La contraprestación que produzcan los inmuebles, los terrenos o las construcciones ubicadas en los mismos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por el propietario, el fideicomisario o el usufructuario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicios.

Artículo 46.- Cuando la base del impuesto predial, sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula, que de conformidad con la Ley del Catastro y su reglamento, expedirá la Dirección del Catastro del Municipio o la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán.

Cuando la dirección de Catastro del Municipio de Muxupip, Yucatán, o la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán expidiere una cédula con diferente valor a la que existe registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir del bimestre siguiente al mes que se recepcionen la citada cédula.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no se aplicará a los contribuyentes que a la fecha de la recepción de la nueva cédula catastral ya hubieren pagado el impuesto predial correspondiente. En este caso, el nuevo valor consignado en la cédula servirá como base del cálculo del impuesto predial para el siguiente bimestre no cubierto.

Artículo 47.- Cuando la Dirección del Catastro del Municipio de Muxupip, o la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán, expidiere una cédula con diferente valor a la que existe registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir de la expedición de la cédula respectiva.

Todo predio destinado a la actividad agropecuaria pagará 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

El cálculo de la cantidad a pagar se realizará de la siguiente manera: la diferencia entre el valor catastral y el límite inferior se multiplicará por el factor aplicable y el producto obtenido se sumará a la cuota fija anual respectiva.

Artículo 48.- El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por anualidades anticipadas dentro de primer mes, de cada año.

Cuando el contribuyente pague el impuesto predial correspondiente a todo el año, durante los meses de enero y febrero, gozará de un descuento de hasta 20% sobre el importe de dicho impuesto.

Artículo 49.- Estarán exentos de pago de Impuesto Predial, los bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, por organismos descentralizados o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. En este caso, el impuesto predial se pagará en la forma, términos y conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Muxupip.

Cuando en un mismo inmueble, se realicen simultáneamente actividades propias del objeto público, de las entidades u organismos mencionados en el párrafo anterior, y otras actividades distintas o accesorias, para que la Tesorería Municipal correspondiente esté en condiciones de determinar el impuesto a pagar, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o quienes posean bajo cualquier título inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, deberán declarar, durante los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, ante la propia Tesorería Municipal, la superficie ocupada efectivamente para la realización de su objeto principal señalando claramente la superficie que del mismo inmueble sea utilizado para fines administrativos o distintos a los de su objeto público.

La Tesorería Municipal, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación, de la declaración de deslinde, realizará una inspección física en el lugar y resolverá si aprueba o no el deslinde de referencia. En caso afirmativo, se procederá al cobro del impuesto predial, sobre la superficie deslindada como accesoria. En caso contrario, la Tesorería correspondiente notificará al contribuyente los motivos y las modificaciones que considere convenientes, resolviendo así en definitiva la superficie gravable. La resolución que niegue la aceptación del deslinde podrá ser combatida en recurso de inconformidad en términos de lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Sólo en los casos de que la estructura de algún inmueble no admita una cómoda delimitación o cuando no se presente la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, será la oficina de catastro municipal o estatal en caso de que el Municipio no cuente con este servicio, la que, tomando como base los datos físicos y materiales que objetivamente presente el inmueble, fije el porcentaje que corresponda a la superficie gravable, calcule su valor catastral y éste último, servirá de base a la Tesorería Municipal, para la determinación del impuesto a pagar.

Artículo 50.- El impuesto predial se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate, hubiese sido otorgado en arrendamiento, subarrendamiento, convenio de desocupación o cualquier otro título o instrumento jurídico por virtud del cual se permitiere su uso y con ese motivo, se genere dicha contraprestación, aun cuando el título en el que conste la autorización o se permita el uso no se hiciere constar el monto de la contraprestación respectiva.

El impuesto predial sobre la base contraprestación se pagará única y exclusivamente en el caso de que al determinarse el impuesto conforme a la tarifa establecida en el artículo 52 de esta ley, diere como resultado un impuesto mayor al que se pagaría sobre la base del valor catastral calculado conforme a la Ley de Ingresos del Municipio de Muxupip.

No será aplicada esta base cuando los inmuebles sean destinados a sanatorios de beneficencia y centros de enseñanza reconocidos por la autoridad educativa correspondiente.

Artículo 51.- Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes o usufructuarios de inmuebles, que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior, estarán obligados a empadronarse en la Tesorería Municipal en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia del mismo a la propia Tesorería.

Cualquier cambio en el monto de la contraprestación que generó el pago del impuesto predial sobre la base a que se refiere el artículo 50 de esta ley, será notificado a la Tesorería Municipal, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la modificación respectiva. En igual forma, deberá notificarse la terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación mencionada en el propio numeral 50 de esta ley, a efecto de que la autoridad determine el impuesto predial sobre la base del valor catastral.

Cuando de un inmueble formen parte dos o más departamentos y éstos se encontraren en cualquiera de los supuestos del citado artículo 50 de esta ley, el contribuyente deberá empadronarse por cada departamento.

Los fedatarios públicos ante quienes se otorgare, firmare o rectificare el contrato, el convenio o el documento, que dio lugar a la situación jurídica, que permita al propietario, fideicomisario, fideicomitente, o usufructuario obtener una contraprestación, en los términos señalados en el artículo 50 de esta ley, estarán obligados a entregar una copia simple del mismo a la Tesorería Municipal, en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento, de la firma o de la ratificación del documento respectivo.

Artículo 52.- Cuando la base del impuesto predial, sean las rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación generada por el uso, goce o por permitir la ocupación de un inmueble por cualquier título, el impuesto se pagará mensualmente conforme a la ley de Ingresos del Municipio de Muxupip:
El factor del valor catastral del inmueble en términos de lo dispuesto en el artículo 50 de este ordenamiento legal.

Artículo 53.- Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación pactada por usar, gozar o permitir la ocupación de un inmueble, el impuesto deberá cubrirse durante la primera quincena del mes siguiente a aquél en que se cumpla alguno de los siguientes supuestos:

I.- Que sea exigible el pago de la contraprestación;
II.- Que se expida el comprobante de la misma;
III.- Que se cobre el monto pactado por el uso o goce, lo que suceda primero,

Salvo el caso en que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes estuviesen siguiendo un procedimiento judicial para el cobro de la contraprestación pactada, en contra del ocupante o arrendatario.

En este caso, para que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes tributen sobre la base del valor catastral del inmueble objeto, deberán notificar dicha situación, a la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes a la fecha de inicio del procedimiento correspondiente, anexando copia del memorial respectivo.

Artículo 54.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el territorio municipal o a construcciones edificadas en dicho territorio, sin obtener un certificado expedido por la Tesorería Municipal. El certificado que menciona el presente artículo deberá anexarse al documento, testimonio o escritura en la que conste el acto o contrato y los escribanos estarán obligados a acompañarlos a los informes que remitan al Archivo Notarial del Estado de Yucatán.

Los contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumplan con el requisito mencionado en el párrafo anterior, no se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.

La Tesorería Municipal, expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a la solicitud que por escrito presente el interesado, quien deberá señalar el inmueble, el bimestre y el año, respecto de los cuales solicite la certificación.

Cada Tesorería emitirá la forma correspondiente para solicitar el certificado mencionado en el párrafo que antecede.

CAPÍTULO II
Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 55.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles, en términos de las disposiciones de este capítulo.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, dentro del plazo señalado en este capítulo a la fecha en que se realice el acto generador del tributo, mediante declaración, utilizando las formas que para tal efecto emita la propia Tesorería Municipal.

Artículo 56.- Son sujetos solidariamente responsables del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles:

I.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga alguno de los supuestos que se relacionan en el artículo 58 de la presente ley y no hubiesen constatado el pago del impuesto.
II.- Los funcionarios o empleados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a algunos de los supuestos que se relacionan en el mencionado artículo 58 de esta ley, sin que les sea exhibido el recibo correspondiente al pago del impuesto.

Artículo 57.- Es objeto del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, toda adquisición del dominio de bienes inmuebles, que consistan en el suelo, en las construcciones adheridas a él, en ambos, o de derechos sobre los mismos, ubicados en el Municipio de Muxupip, Yucatán. Para efectos de este impuesto, se entiende por adquisición:

I.- Todo acto por el que se adquiera la propiedad, incluyendo la donación, y la aportación a toda clase de personas morales.
II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aun cuando la transferencia de ésta se realice con posterioridad.
III.- El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o futuro vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo.
IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden.
V.- La fusión o escisión de sociedades.
VI.- La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles.
VII.- La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicios del mismo.
VIII.- La prescripción positiva.
I**X.-** La cesión de derechos del heredero o legatario. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios.
X.- La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación.
XI.- La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiera en demasía del porcentaje que le corresponde.
XII.- La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
XIII.- En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

Artículo 58.- No se causará el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en las adquisiciones que realicen la Federación, los Estados, el Distrito Federal, el Municipio, las Instituciones de Beneficencia Pública, la Universidad Autónoma de Yucatán y en los casos siguientes:

I.- La transformación de sociedades, con excepción de la fusión.
II.- En la adquisición que realicen los Estados Extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad.
III.- Cuando se adquiera la propiedad de Inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal.
IV.- La disolución de la copropiedad, siempre que las partes adjudicadas no excedan de las porciones que a cada uno de los copropietarios corresponda. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia.
V.- Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado.
VI.- La donación entre consortes, ascendientes o descendientes en línea directa, previa comprobación del parentesco ante la Tesorería Municipal.

Artículo 59.- La base del impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, será el valor que resulte mayor entre el precio de adquisición, el valor contenido en la cédula catastral vigente, el valor contenido en el avalúo pericial tratándose de las operaciones consignadas en las fracciones IX, XI y XII del artículo 57 de esta ley, el avalúo expedido por las autoridades fiscales, las Instituciones de Crédito, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o por corredor público.

Cuando el adquiriente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de perdonarla, el importe de dicha deuda, se considerará parte del precio pactado.

En todos los casos relacionados con el artículo 57, se deberá practicar avalúo sobre los inmuebles objetos de las operaciones consignadas en ese artículo y a ellos deberá anexarse el resumen valuatorio que contendrá:

I.- Antecedentes:
a) Valuador
b) Registro Municipal
c) Fecha de Avalúo
II.- Ubicación:
a) Localidad
b) Sección Catastral
c) Calle y Número
d) Colonia
e) Observaciones (en su caso)
III.- Resumen Valuatorio:
A).- TERRENO
1) Superficie Total M2
2) Valor Unitario
3) Valor del terreno
B).- CONSTRUCCIÓN
1) Superficie Total M2
2) Valor Unitario
3) Valor Comercial
IV.- Unidad Condominal:
a) Superficie Privativa M2
b) Valor Unitario
c) Valor Comercial

La autoridad fiscal municipal estará facultada para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble, objeto de la adquisición referido a la fecha de adquisición y, cuando el valor del avalúo practicado, ordenado o tomado en cuenta, excediera en más de un 10 por ciento, del valor mayor, el total de la diferencia se considerará como parte del precio pactado.
Para los efectos del presente artículo, el usufructo y la nuda propiedad tienen cada uno el valor equivalente al .5 del valor de la propiedad.

En la elaboración de los avalúos referidos así como para determinar el costo de los mismos con cargo a los contribuyentes, la autoridad fiscal municipal observará las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Yucatán o, en su defecto, las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Artículo 60.- Los avalúos que se practiquen para el efecto del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, tendrán una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 61.- El impuesto predial a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando lo señalado a la Ley de Ingresos del Municipio de Muxupip.

Artículo 62.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y las autoridades judiciales o administrativas, deberán manifestar a la Tesorería Municipal por duplicado,

dentro de los treinta días siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizados ante ellos, expresando:

I.- Nombre y domicilio de los contratantes.
II.- Nombre del fedatario público y número que le corresponda a la notaría o escribanía.
En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores y siempre que realice funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta.
III.- Firma y sello, en su caso, del autorizante.
IV.- Fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo.
V.- Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición.
VI.-Identificación del inmueble.
VII.-Valor de la operación.
VIII.-Liquidación del impuesto.

A la manifestación señalada en este artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto.

Cuando los fedatarios públicos y quienes realizan funciones notariales no cumplan con la obligación a que se refiere éste artículo, serán sancionados con una multa de uno a diez unidades de medida y actualización.

Los jueces o presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje federales o estatales, únicamente tendrán la obligación de comunicar a la Tesorería Municipal, el procedimiento que motivó la adquisición, el número de expediente, el nombre o razón social de la persona a quien se adjudique el bien y la fecha de adjudicación.

Artículo 63.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo donde se acredite haber pagado el impuesto o bien, copia del manifiesto sellado, cuando se trate de las operaciones consignadas en el artículo 57 de esta ley. Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

Por su parte, los registradores, no inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin que el solicitante compruebe que no cumplió con la obligación de pagar el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

En caso contrario, los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales y los registradores, serán solidariamente responsables del pago impuesto y sus accesorios legales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que incurran con ese motivo.

Los fedatarios y las demás personas que realicen funciones notariales no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en las escrituras o documentos públicos, operaciones por las que ya se hubiese cubierto el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquélla con la que se efectuó dicho pago.

Artículo 64.- El pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, deberá hacerse, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

a) Se celebre el acto o contrato
b) Se eleve a escritura pública
c) Se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.

Los requisitos para poder realizar dicho pago son:

I. Manifiesto notarial de la operación.
II. Constancia de validación del avalúo comercial (emitida por la dirección de catastro del INSEJUPY)
III. Cédula catastral
IV. Plano
V. Recibo de impuesto predial actual de acuerdo (año en curso)

Artículo 65.- Cuando el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles no fuere cubierto dentro del plazo señalado en el artículo inmediato anterior, los contribuyentes o los obligados solidarios, en su caso, se harán acreedores a una sanción equivalente al importe de los recargos que se determinen conforme al artículo 30 de esta ley. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del recargo establecido para las contribuciones fiscales pagadas en forma extemporánea.

CAPÍTULO III
Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 66.- Son sujetos del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización de actos, diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal.

Los sujetos de este impuesto además de las obligaciones a que se refiere el artículo 40 de esta ley, deberán:

I.- Proporcionar a la Tesorería los datos señalados a continuación:
a) Nombre y domicilio de quien promueve la diversión o espectáculo
b) Clase o Tipo de Diversión o Espectáculo
c) Ubicación del lugar donde se llevará a cabo el evento

II.- Cumplir con las disposiciones que para tal efecto fije la Regiduría de Espectáculos o el Director del área administrativa responsable de ellos, en el caso de que no hubiere el reglamento respectivo o esté no lo prevea, y
III.- Presentar a la Tesorería Municipal, cuando menos diez días antes de la realización del evento, la emisión total de los boletos de entrada, señalando el número de boletos que corresponden a cada clase y su precio al público, a fin que se autoricen con el sello respectivo.

Artículo 67.- Es objeto del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos, siempre y cuando dichas actividades sean consideradas exentas de pago de Impuesto al Valor Agregado.

Para los efectos de este capítulo se consideran:

I.- Diversiones Públicas: Son aquellos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos.
II.- Espectáculos Públicos: Son aquellos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo, pero sin participar en forma activa.
III.- Cuota de Admisión: Es el importe o boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le dé a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

Artículo 68.- La base del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será la totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto, en la comercialización correspondiente.

Artículo 69.- La tasa del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, será respecto a lo señalado en la Ley de Ingresos del Municipio de Muxupip.

Artículo 70.- Cuando las Diversiones y Espectáculos Públicos sean organizados con motivos exclusivamente culturales, de beneficencia o en promoción del deporte, el Tesorero Municipal, estará facultado para disminuir las tasas previstas en el artículo que antecede.

Artículo 71.- El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:
a) Tratándose de contribuyentes eventuales y si se pudiera determinar o calcular previamente el monto del ingreso, el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo.
b) Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, se garantizará el interés del Municipio mediante depósito ante la Tesorería Municipal, del 10% del importe del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate, el pago del impuesto se efectuará al término del propio espectáculo, pagando el contribuyente la diferencia que existiere a su cargo, o bien, reintegrándose al propio contribuyente, la diferencia que hubiere a su favor.

Cuando los sujetos obligados a otorgar la garantía a que se refiere el párrafo anterior, no cumplan con tal obligación, la Tesorería Municipal, podrá suspender el evento hasta en tanto no se otorgue dicha garantía, para ello la autoridad fiscal municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Tratándose de contribuyentes establecidos o registrados en el Padrón Municipal, el pago se efectuará dentro de los primeros quince días de cada mes, mediante una declaración de los ingresos que hayan obtenido en el mes inmediato anterior.

En todo caso, la Tesorería Municipal podrá designar interventor para que, determine y recaude las Contribuciones causadas. En este caso, el impuesto se pagará a dicho interventor al finalizar el evento, expidiendo éste último el recibo provisional respectivo, mismo que será canjeado por el recibo oficial en la propia Tesorería Municipal, el día hábil siguiente al de la realización del evento.

Artículo 72.- Los empresarios, promotores, y/o representantes de las empresas de espectáculos y diversiones públicas, están obligados a permitir que los inspectores, interventores, liquidadores y/o comisionados de la Tesorería Municipal, desempeñen sus funciones, así como a proporcionarles los libros, datos o documentos que se les requiera para la correcta determinación del impuesto a que se refiere este capítulo.

Artículo 73.- La Tesorería Municipal tendrá facultad para suspender o intervenir la venta de boletos de cualquier evento, cuando los organizadores, promotores o empresarios, no cumplan con la obligación contenida en la fracción III del artículo 66 de esta ley, no proporcionen la información que se les requiera para la determinación del impuesto o de alguna manera obstaculicen las facultades de las autoridades municipales.

TÍTULO CUARTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
Disposiciones Comunes

Artículo 74.- El Municipio percibirá ingresos en concepto de derechos en términos de lo dispuesto en este título. Las cuotas que deban pagarse por los derechos contenidos en este título se calcularán hasta donde sea posible, en atención al costo de los servicios procurando la proporcionalidad y equidad en el pago de tal manera, que las cuotas varíen únicamente cuando los usuarios se beneficien de los servicios en distinta cantidad, proporción o calidad.

Artículo 75.- Las personas físicas y morales pagarán los derechos que se establecen en esta ley, en la caja recaudadora de la Tesorería Municipal o en las que ella misma autorice para tal efecto.
El pago de los derechos deberá hacerse previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos expresamente señalados en esta ley.

Artículo 76.- Los derechos que establece esta ley se pagarán por los servicios que preste el municipio en sus funciones de derecho público o por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del mismo.

Cuando de conformidad con la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, los servicios que preste una dependencia del Ayuntamiento, sean proporcionados por otra distinta del mismo Municipio, se seguirán cobrando los derechos en los términos establecidos por esta ley.

Artículo 77.- No serán exigibles los impuestos y derechos a que se refiere la presente ley, cuando hayan sido derogados o suspendidos para cumplir con los requisitos establecidos en las leyes federales y los convenios suscritos entre la Federación y el Estado o Municipio, a partir de la fecha de su celebración.

Artículo 78.- Los derechos que de manera general se establecen en esta ley, podrán ser disminuidos, modificados, aumentados o consultados en la Ley de Ingresos del Municipio de Muxupip que apruebe el H. Congreso del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO II
De los Servicios que Presta la Dirección de Desarrollo Urbano

Artículo 79.- Son sujetos obligados al pago de derechos, por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano o la Dependencia Municipal que realice las funciones de regulación de uso del suelo o construcciones cualquiera que sea el nombre que se le dé, las personas físicas o morales que soliciten, cualesquiera de los servicios a que se refiere este capítulo.

Artículo 80.- Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano y cubrir los requisitos consistentes en:

A. Carta de congruencia

1. Solicitud de congruencia de uso de suelo dirigida al director o directora de desarrollo urbano y medio ambiente, especificando localización, colindancias, cedula catastral, si es colindante con algún predio de propiedad, superficie del área de la zona federal, especificar el uso que se le dará al área (protección y ornato, general).
2. Copia del título de propiedad del predio colindante y/o acta constitutiva de la persona moral (en caso de no ser propietario del predio colindante especificarlo en su solicitud).
3. Copia de la cédula catastral vigente del predio colindante
4. Copia expedida por la tesorería del pago del impuesto predial actualizado.
5. Copia del plano topográfico con coordenadas UTM (Universal Transversal de Mercator).
6. 4 fotografías en sus 4 puntos cardinales en caso de no ser el titular quien realice el trámite, se requiere la entrega de carta poder a nombre del tramitador, anexando su identificación y la de 2 testigos.
7. Copia de identificación oficial del titular del predio y del tramitador.
8. Pago correspondiente por la congruencia de uso de suelo.

B. Constancia de Alineamiento.

1. Copia del testimonio de la Escritura Pública de Propiedad del Predio o Inmueble o Documento notariado que compruebe la legítima posesión. El predio o inmueble deberá estar delimitado en su colindancia con la vía Pública.
2. Copia de la Cédula y croquis Catastral del predio vigente.
3. Identificación oficial del propietario del predio.
4. Identificación oficial del Representante Legal.
5. Carta poder otorgada al tramitador.
6. Identificación oficial del Tramitador.

C. Constancia de no servicio de agua potable

1. Documento que acredite la legal posesión del predio
2. Identificación oficial del propietario del predio.
3. Identificación oficial del Representante Legal.
4. Carta poder otorgada al tramitador.
5. Identificación oficial del Tramitador.
6. Croquis de ubicación del predio.
7. Comprobante del pago correspondiente

D. Constancia de uso de suelo.

1. Título de propiedad para acreditar la propiedad (2 copias)
2. Predial al día, con comprobante de pago (2 copias)
3. No adeudo de Agua Potable
4. Cédula Catastral (2 copias)
5. Croquis Catastral
6. Copia del INE del propietario (2 copias)
7. Plano de construcción para ver los metros cuadrados a construir (planos de anteproyecto)
8. Fotografías del inmueble o predio

9. La contestación de la Secretaría de Desarrollo Sustentable donde le digan que es factible esa zona para la realización de la obra destinada (2 copias)

E. Factibilidad de anuncios

1. Llenar el formato de solicitud para la tramitación del permiso de anuncio
2. Fotografía actual del predio
3. Fotomontaje con impresiones a color tamaño carta como mínimo que muestren el aspecto del anuncio, tanto en perspectiva completa de la calle, como de la fachada del edificio donde se pretende fijar o instalar
4. Croquis de ubicación en planta, con medidas reales
5. En caso de encontrarse en zona de Monumentos Históricos, deberá entregar copia del permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH)

F. Permisos para la explotación de banco de materiales

1. Llenar correctamente el formato de Solicitud de Uso de Suelo
2. Aprobación por escrito de SEDUMA para solicitar el permiso de explotación correspondiente (Artículo 78 RPAEEMM)
3. Autorización vigente para el uso de explosivos otorgados por la SEDENA
4. Licencia de Uso de Suelo para el trámite de Licencia para Construcción
5. Plano del polígono que conforma el terreno con coordenadas y cuadro de áreas, indicando el área a explotar en el semestre, la franja de protección, el área explotada y el área reforestada
6. Copia de testimonio de escritura pública o documento que acredite la legal posesión del predio
7. Estar al día en el pago del Impuesto Predial
8. Resolutivo favorable del manifiesto del impacto ambiental expedido por la SEDUMA
9. Programa de restitución del área explotada

G. Sellado de planos.

El plano debe tener una dimensión de 90 X 60 cm. Si pasa de 60 m2 debera contener especificaciones del cuadro de datos del plano:

1. Nombre y clave del plano.
2. Nombre del proyecto.
3. Ubicación exacta del lugar a ubicar el proyecto: Calle, número, colonia. (Debe coincidir con el croquis catastral).
4. Norte
5. Croquis de localización, ubicando el lote en la zona con un radio de 250 metros.
6. Escala del plano (la escala debe ser una que se pueda corroborar).
7. Nombre del que dibuja, proyecta y/o construye con o sin logotipo personalizado.
8. Nombre y datos del PCM con firma de este.
9. Fecha.
10. Simbología.
11. Nombre del propietario.
12. Tabla desuperficies: estado actual (si existe alguna construcción), ampliación o construcción nueva. Para determinar los metros cuadrados de construcción.

Los planos que se solicitan son los del proyecto completo:

- Planta de conjunto acotada conforme al terreno acreditado, señalando a la ubicación de la construcción en el terreno, pendientes y descargas pluviales.

- Plantas arquitectónicas (en todas debe estar señalado el desagüe pluvial)
- Cortes sanitarios
- Fachadas
- Detalles constructivos de losas, cimientos y sistemas de eliminación de aguas residuales.
- Planos estructurales.
- Dos cortes (Longitudinal y transversal).
- Memoria de cálculo (si es necesario en el proyecto).
- Plano de instalaciones.

Instalaciones especiales

H. Licencia de construcción.

1. Solicitud de autorización de constitución de Desarrollo Inmobiliario dirigida a la Dirección de Desarrollo Urbano
2. Factibilidad Urbano Ambiental (FUA)
3. Licencia de uso de suelo
4. Poder notarial de Representante legal
5. Copia de Identificación Oficial del Tramitador y/o Propietario.
6. Resolución en materia de impacto ambiental o el documento que determine la Factibilidad Urbana Ambiental emitida por la SEDUMA o SEMARNAT en ámbito de sus competencias
7. Dictamen de liberación del INAH. Documento emitido por el INAH, o carta de liberación para los casos donde no se requiere salvamento.
8. Instrumento público en el que conste la propiedad de los lotes
9. Cédulas y croquis catástrales
10. Copia del Impuesto Predial del año en curso
11. Acta Constitutiva de la Empresa
12. Información de la situación registral del predio; Emitida por el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán (INSEJUPY), antes Registro Público de la Propiedad (RPP)
13. Factibilidad de Energía Eléctrica
14. Factibilidad de Dotación de Agua Potable y Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales
15. Factibilidad de Transporte
16. Factibilidad de Seguridad y Tránsito con dictamen y plano autorizado
17. Factibilidad de servicios públicos señalados en la Ley
18. Plano de áreas verdes aprobado por la Secretaría (Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, SEDUMA), 2 copias indicando zonas de ubicación, especies a utilizar y detalle de la zanja para colocación
19. Copias del Plano de lotificación indicando:

a) Lotificación propuesta;
b) Cuadro de áreas: superficie total, número, dimensiones y superficies de todos los lotes, superficies de Destino, superficie vendible, para Equipamiento e Infraestructura Urbana, enajenación a título gratuito, Áreas de patrimonio arqueológico, mobiliario urbano, Áreas verdes, corredores biológicos o áreas de conservación por el cambio de uso de suelo forestal;
c) Vialidades y banquetas, indicando sentido del tránsito, así como secciones de las diferentes vías;
d) Detalle de chaflanes, y
e) Tabla de porcentajes, lotes y superficies de los usos del suelo

20. Plano de interconexión vial con la traza urbana
21. Archivo digital que incluya levantamiento topográfico georreferenciado con cuadro de construcción correspondiente. También que incluya todos los archivos digitales de los planos entregados
22. Archivo digital georreferenciado del proyecto del desarrollo inmobiliario

23. Plano topográfico: en el cual estén establecidas las coordenadas del predio, así como el cuadro de construcción y área total del o los predios
24. Programa de conservación de cenotes y cavernas. En su caso; Resolutivo o autorización de la Secretaría de Desarrollo Sustentable (antes SEDUMA), cuando el predio se encuentre dentro de la zona del Programa de Conservación de Cenotes y Cavernas.
25. Memoria Descriptiva del Desarrollo Inmobiliario: Que incluya:
a) Tipo del Desarrollo inmobiliario;
b) Ubicación del Desarrollo Inmobiliario;
c) Densidad de Construcción y población;
d) Extensión y frentes de lote tipo;
e) Áreas de cesión a título gratuito y su ubicación, anexando la memoria de cálculo de las dimensiones de estas áreas;
f) Requisitos de construcción;
g) Vialidades, infraestructura, equipamiento, servicios y;
h) Uso o destino del suelo
26. Estudio de Mecánica de Suelos, Autorización de SCT, Planos con correcciones (p. e.: nuevos sentidos viales, etc.)
27. Copia del IFE del solicitante

I. Constancia de terminación de obra de desarrollos inmobiliarios.

1. Solicitud por escrito según el formato proporcionado por la Dirección de Desarrollo Urbano.
2. Copia de plano o planos autorizados de las viviendas.
3. Constancia de entrega del sistema de tratamiento de aguas
4. Copia de licencia única de construcción vigente.
5. Listado de números de predio a recepcionar.
6. Fotos de los exteriores e interiores (4 y 4).
7. Constancia de recepción de Sistemas de Tratamiento de Aguas.
8. Constancia de supervisión de obra.

J. Licencia para realización de una demolición.

1. Entregar el escrito dirigido al Director de Desarrollo Urbano especificando que se requiere el Dictamen de Anuencia de Electrificación como parte de las gestiones a realizar ante la Comisión Federal de Electricidad (CFE) con el objetivo de suministrar el servicio de energía eléctrica al inmueble de referencia, la nomenclatura del inmueble, el nombre y firma del propietario del inmueble, fecha, dirección y número telefónico para localizar al interesado
2. Presentar el Anteproyecto de electrificación en el que se indique la manera en que se pretende abastecer de energía eléctrica al predio solicitado, (ubicación de la infraestructura eléctrica existente y a desarrollar indicando las vialidades a utilizar) - Debe señalar: la localización del inmueble, el posteo y/o tendido eléctrico existente cercano a la zona (radio de 200m) y como llegará la energía eléctrica al inmueble, la (s) calle (s) pertenecientes al municipio en las que se sembrará la infraestructura y su interacción con el posteo y el tendido eléctrico existente
3. Presentar el oficio de la Comisión Federal de Electricidad en el que se solicita al propietario la anuencia por parte del Ayuntamiento de Muxupip para proceder a suministrar el servicio de energía eléctrica
4. Factibilidad de Uso de Suelo vigente (únicamente para el giro de casa habitación), Licencia de Uso del Suelo o Licencia para Construcción vigentes (para giros diferentes a casa habitación).

K. Licencia para efectuar excavaciones y zanjas en la vía publica o para la construcción de pozos o albercas.

1. Solicitud dirigida a la Dirección de Desarrollo Urbano indicando los trabajos a efectuar en la vía pública o espacios públicos, y la duración de los mismos.
2. Memoria descriptiva de la obra a efectuar.
3. Croquis de localización y ubicación de la obra; Información que deberá contener el plano o croquis: Ubicación de la trayectoria de la zanja en la zona, señalando la nomenclatura de las calles e indicar dimensiones (ml, ancho y profundidad) Ubicar registros, cepas, cajas de válvulas, etc. Según sea el caso Un corte de la zanja indicando las dimensiones de la misma Un detalle de registros, cepas, cajas de válvulas, etc. Según sea el caso (acotada) Cuadro de áreas y referencias.
4. Copia del plano del proyecto de la obra, con la aprobación de los prestadores de servicios públicos (Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, Comisión Federal de Electricidad, Teléfonos de México, etc.); Anexar reporte fotográfico, croquis de la JAPAYy croquis de la CFE 1 copia por cada prestador de servicio público
5. Entrega de una fianza del 50% del monto de las obras de la afectación a la vía pública, para garantizar la reparación de las mismas; la fianza podrá entregarse en efectivo o a través de instrumento emitido por institución afianzadora legalmente constituida, registrada y autorizada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
6. Entregar presupuesto de Obra; Presentar en hoja membretada y de preferencia con firma de quien elabora el presupuesto.
7. La autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia en caso de obras que se realicen en la Zona de Monumentos Históricos y Zonas de Protección Arqueológica; Para predios ubicados en Zonas de Patrimonio el Departamento de Licencias para Construcción solicitará el dictamen de Factibilidad al Departamento de Patrimonio Histórico según la ubicación del predio. INAH dirección domicilio conocido.

L. Constancia de terminación de obra

1. Solicitud por escrito según el formato proporcionado por la Dirección de Desarrollo Urbano.
2. Copia de plano autorizado.
3. Copia de licencia única de construcción vigente.
4. Fotos de los exteriores e interiores (4 y 4).
5. Constancia de recepción de Sistemas de Tratamiento de Aguas.
6. Constancia de supervisión de obra.

M. Otorgamiento de constancia a que se refiere la Ley Sobre el Régimen de Propiedad y Condominio Inmobiliario del Estado de Yucatán.

1. Solicitud firmada por el propietario y copropietarios dirigida a la Dirección de Catastro. En caso de tratarse de sociedades o personas morales, se adjuntará copia simple del documento que acredite la personalidad del representante legal o poder notariado y copia de su identificación.
2. Carta de autorización del propietario del inmueble o carta poder firmada ante Notario Público en caso de que el propietario delegue su firma.
3. Copia de identificación oficial vigente del propietario y tramitador
4. Estar al corriente del pago del impuesto predial.
5. Proyecto de la escritura - Copia de escritura pública de la constitución o modificación de
    a. Régimen de Propiedad en Condominio.
6. Oficio del Régimen de Condominio; Autorizado por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Tekantó ya sea que se trate de constitución o modificación.
7. Hoja de validación de plano en formato oficial validado como correcto por un dibujante

empadronado. Conoce la lista de dibujantes ver página o pagar el derecho para una elaboración de planos de gabinete.

8. Plano del conjunto del condominio, plano de las áreas común y de propiedad exclusiva, planos de los lotes, fracciones o departamentos y tabla de indivisos; todos los planos digitales deber estar en formato AutoCAD

N. Constancia para obras de urbanización.

1. Título o escritura para acreditar la propiedad (2 copias)
2. Predial al día, con comprobante de pago (2 copias)
3. No adeudo de Agua Potable
4. Cédula Catastral (2 copias)

Artículo 81.- Las bases para el cobro de los derechos mencionados en el artículo que antecede, serán:

a) El número de metros lineales.
b) El número de metros cuadrados.
c) El número de metros cúbicos.
d) El número de predios, departamentos o locales resultantes.
e) El servicio prestado.

Artículo 82.-Para los efectos de este capítulo, las construcciones se clasificarán en dos tipos:

Construcción Tipo A:
Es aquella construcción estructurada, cubierta con concreto armado o cualquier otro elemento especial, con excepción de las señaladas como tipo B.
Construcción tipo B:
Es aquella construcción estructurada cubierta de madera, cartón, paja, lámina metálica, lámina de asbesto o lámina de cartón.

Ambos tipos de construcción podrán ser:
Clase 1: Con construcción hasta de 60.00 metros cuadrados.
Clase 2: Con construcción desde 61.00 hasta 120.00 metros cuadrados. Clase 3: Con construcción desde 121.00 hasta 240.00 metros cuadrados. Clase 4: Con construcción desde 241.00 metros cuadrados en adelante.

Artículo 83.- La tarifa del derecho por el servicio mencionado, se pagará conforme a lo estipulado en la Ley de Ingresos del Municipio de Muxupip.

Artículo 84.- Quedará exenta de pago, la inspección para el otorgamiento de la licencia que se requiera, por los siguientes conceptos:

I.- Las construcciones que sean edificadas físicamente por sus propietarios.
II.- Las construcciones de Centros Asistenciales y Sociales, propiedad de la Federación, el Estado o Municipio.
III.- La construcción de aceras, fosas sépticas, pozos de absorción, resanes, pintura de fachadas y obras de jardinería. Destinadas al mejoramiento de la vivienda.

Artículo 85.- El Tesorero Municipal a solicitud escrita del Director de Desarrollo Urbano o del Titular de la Dependencia respectiva, podrá disminuir la tarifa a los contribuyentes de ostensible pobreza, que tengan dependientes económicos.

Se considera que el contribuyente es de ostensible pobreza, en los casos siguientes:
I.- Cuando el ingreso familiar del contribuyente es inferior a una unidad de medida y actualización y el solicitando de la disminución del monto del derecho, tenga algún dependiente económico.
II.- Cuando el ingreso familiar del contribuyente no exceda de 2 veces la unidad de medida y actualización y los dependientes de él sean más de dos.
El solicitante de la disminución del monto del derecho deberá justificar a satisfacción de la autoridad, que se encuentra en algunos de los supuestos mencionados.
La dependencia competente del Ayuntamiento realizará la investigación socioeconómica de cada solicitante y remitirá un dictamen aprobando o negando la necesidad de la reducción.

Un ejemplar del dictamen se anexará al comprobante de ingresos y ambos documentos formarán parte de la cuenta pública que se rendirá al Congreso del Estado de Yucatán.

En las oficinas recaudadoras se instalarán cartelones en lugares visibles, informando al público los requisitos y procedimientos para obtener una reducción de los derechos.

Lo dispuesto en este artículo, no libera a los responsables de las obras o de los actos relacionados, de la obligación de solicitar los permisos o autorizaciones correspondientes.

Artículo 86.- Son responsables solidarios del pago de estos derechos, los ingenieros, contratistas, arquitectos y/o encargados de la realización de las obras.

CAPÍTULO III
Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 87.- Las personas físicas y morales que soliciten los servicios por certificados y constancias estarán obligadas al pago de los derechos conforme a lo estipulado en la Ley de Ingresos del Municipio de Muxupip.

CAPÍTULO IV
Derechos por Servicio de Rastro De los Sujetos

Artículo 88.- Son sujetos obligados al pago de estos derechos, las personas físicas o morales que utilicen los servicios que presta el Municipio en términos de lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 89.- Es objeto de este derecho, el transporte, matanza, guarda encorrales, peso en básculas e inspección fuera del rastro de animales y de carne fresca o en canal.

Artículo 90.- Los derechos por los servicios de Rastro se causarán de conformidad con lo señalado en Ley de Ingresos del Municipio de Muxupip.

La inspección de carne en los rastros públicos no causará derecho alguno, pero las personas que introduzcan carne al Municipio de Muxupip, Yucatán, deberán pasar por esa inspección. Dicha inspección se practicará en términos de lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Yucatán. Esta disposición es de orden público e interés social.

En el caso de que las personas que realicen la introducción de carne en los términos del párrafo anterior, no pasaren por la inspección mencionada, se harán vigente en el Estado de Yucatán, acreedoras a una sanción cuyo importe será de uno a diez unidades de medida y actualización por pieza de ganado introducida o su equivalente.

En caso de reincidencia, dicha sanción se duplicará y así sucesivamente.

Artículo 91.- El Ayuntamiento a través de sus órganos administrativos podrá autorizar mediante la licencia respectiva la matanza de ganado fuera de los Rastros Públicos del Municipio, previo el cumplimiento de los requisitos que determinan la Ley de Salud del Estado de Yucatán y su Reglamento.

En todo caso, se requerirá la licencia correspondiente. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con una multa de uno a diez unidades de medida y actualización. En caso de reincidencia, dicha sanción se duplicará y así sucesivamente.

La tarifa para la matanza fuera de los rastros públicos será la señalada en la Ley de Ingresos del Municipio de Muxupip.

CAPÍTULO V
De los Derechos por los Servicios que Presta el Catastro Municipal

Artículo 92.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios que presta el Catastro Municipal.

Artículo 93.- El objeto de estos derechos está constituido por los servicios que presta el Catastro Municipal.

Artículo 94.- La cuota que se pagará por los servicios que presta el Catastro Municipal, causarán derechos de conformidad con lo señalado en la Ley de Ingresos del Municipio de Muxupip.

Artículo 95.- Quedan exentas del pago de los derechos que establecen esta sección, las instituciones públicas.

CAPÍTULO VI
De los Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes De Dominio Público del Patrimonio Municipal

Artículo 96.- Están sujetos al pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal, las personas físicas o morales a quienes se les hubiera otorgado en concesión, o hayan obtenido la posesión por cualquier otro medio, así como aquéllas personas que hagan uso de las unidades deportivas, parques zoológicos, acuáticos, museos, bibliotecas y en general que usen o aprovechen los bienes del dominio público municipal.

Artículo 97.- Es objeto de este derecho el uso y aprovechamiento de cualquiera de los bienes del dominio público del patrimonio municipal mencionados en el artículo anterior, así como el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados y centrales de abasto propiedad del municipio.

Para los efectos de este artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en los Reglamentos Municipales se entenderá por:
a) Mercado.- El inmueble edificado o no, donde concurran diversidad de personas físicas o morales, oferentes de productos básicos y a los que accedan sin restricción los consumidores en general.
b) Central de Abasto.- El inmueble en que se distribuyan al mayoreo diversidad de productos y cuyas actividades principales son la recepción, exhibición, almacenamiento especializado y venta al mayoreo de productos.

Artículo 98.- La base para determinar el monto de estos derechos, será el número de metros cuadrados concesionados o los que tenga en posesión por cualquier otro medio, la persona obligada al pago.

Artículo 99.- Los derechos de servicios de mercados y centrales de abasto se causarán y pagarán de conformidad a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Muxupip.

Artículo 100.- El otorgamiento de concesiones para el uso y aprovechamiento de superficies de los mercados públicos municipales, causará un derecho inicial que se calculará aplicando la tasa del 10% sobre el valor comercial del área concesionada.

Cuando algún concesionario ilegalmente haya pretendido enajenar sus derechos, el contrato que contenga la operación será nulo de pleno derecho, será causa de revocación de la concesión y de la aplicación al adquiriente de una multa consistente en el 30% del valor comercial del área concesionada.

El Ayuntamiento podrá concesionar discrecionalmente, al presunto adquiriente la superficie en cuestión mediante un nuevo acto administrativo, y previo pago de los derechos y la multa a que se refiere este artículo.

Artículo 101.- Los fedatarios públicos y las personas que tengan funciones notariales, no autorizarán escrituras que se refieran a adquisición de inmuebles ubicados en el municipio que corresponda ni el personal del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, harán las inscripciones respectivas, si no se comprueba, mediante certificado expedido por la Tesorería Municipal, que se han pagado los derechos a que se refiere este capítulo.

Para el caso de que, alguna de las personas mencionadas en este artículo, viole lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior, quien o quienes hubiesen incurrido en la violación, serán solidariamente responsables, con el contribuyente, del pago de los derechos que se hubiesen omitido.

CAPÍTULO VII
Derechos por Servicio de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 102.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de limpia y recolección de basura que preste el Municipio.

Artículo 103.- Es objeto de este derecho el servicio de limpia y/o recolección de basura a domicilio o en los lugares que al efecto se establezcan en los Reglamentos Municipales correspondientes, así como la limpieza de predios baldíos que sean aseados por el Ayuntamiento a solicitud del propietario de los mismos, fuera de este último caso, se estará a lo dispuesto en la reglamentación municipal respectiva.

Artículo 104.- Servirá de base para realizar el cobro del derecho de los servicios de limpieza en terrenos baldíos, por parte del Ayuntamiento lo señalado en la Ley de Ingresos del Municipio de Muxupip.

Artículo 105.- Por los servicios correspondientes a la recolecta de basura doméstica y comercial se causará lo señalado en la Ley de Ingresos del Municipio de Muxupip.

El derecho por el uso del relleno sanitario del Municipio de Muxupip, para los recolectores, particulares y demás prestadores de este servicio que se encuentren concesionados estará sujeto a lo señalado en la Ley de Ingresos del Municipio de Muxupip.

Artículo 106.- El pago se realizará en la caja de la Tesorería Municipal o con la persona que el Ayuntamiento designe.

CAPÍTULO VIII
Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 107.- Son objetos de estos derechos:
I.- Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general;
II.- Las licencias para instalación de anuncios de toda índole, conforme a la reglamentación municipal correspondiente;
III.- Otro tipo de permisos y autorizaciones de tipo eventual que se señalen en las leyes de ingresos de los municipios.

Artículo 108.- Quedarán obligados al pago de los derechos para la obtención de la Licencia de funcionamiento, todas aquéllas personas físicas o morales que deseen abrir al público, establecimientos en los que se expendan bebidas alcohólicas tales como los que de manera enunciativa pero no limitativa se relacionan a continuación:

I.- Vinaterías
II.- Expendio de cerveza
III.- Departamento de licores en supermercados
IV.- Mini súper
V.- Centros nocturnos y discotecas
VI.- Cantinas y bares
VII.- Clubes sociales
VIII.- Salones de baile
IX.- Restaurantes, hoteles y moteles

Artículo 109.- Las licencias de funcionamiento que se expidan por cualquiera de los conceptos anteriores tendrán una vigencia anual y deberán revalidarse durante los meses de enero y febrero.

Para que la Tesorería municipal esté en condiciones de revalidar, el peticionario deberá acompañar copia certificada de la Licencia de salud o determinación sanitaria expedida por la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán.

Artículo 110.- La tarifa que se cobrará para el otorgamiento de licencias de apertura para el funcionamiento de establecimientos con giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, se basará en lo estipulado en la Ley Ingresos del Municipio de Muxupip.

Artículo 111.- Todo establecimientos, negocio y/o empresas en general, sean estas comerciales, industriales, de servicios o cualquier otro giro, que no esté relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, deberán:

I.- Pagar por única vez el derecho para el otorgamiento de la correspondiente autorización del uso del suelo y funcionamiento, este deberá ser cubierto hasta 30 días posteriores al inicio de actividades.
II.- Pagar anualmente el derecho correspondiente a la renovación, dentro de los primeros 60 días de cada año.
III.- La cuota se determinará con base en el cuadro de categorización de los giros comerciales, tasados en unidades de medida y actualización para su cobro estipulado en La Ley de Ingresos del Municipio de Muxupip.

Con el objeto de fomentar el desarrollo empresarial, comercial, industrial y de servicios, entre los ciudadanos e incentivar sus inversiones, toda aquella persona física o moral, que demuestre fehacientemente su vecindad en este municipio, por ese simple hecho gozará del 50% de descuento en el pago de las tarifas.

Artículo 112.- Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en la Ley de Ingresos cuyos giros estén o no relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, se pagará un derecho conforme a lo estipulado en la Ley de Ingresos del Municipio de Muxupip.

Artículo 113.- La cuota aplicable para la autorización del funcionamiento en horario extraordinario relacionado con la venta de bebidas alcohólicas será por cada hora diaria y cuando no contravenga lo establecido en la Ley de Salud del Estado de Yucatán, la tarifa será estipulada en la Ley de Ingresos del Municipio de Muxupip.

Artículo 114.- La cuota aplicable para el otorgamiento de permisos eventuales de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas será por evento o por día, dependiendo de la naturaleza del evento, el Presidente Municipal, estará facultado para determinar descuentos sobre las tarifas, tomando en consideración, si este es exclusivamente cultural, de beneficencia, religioso o en promoción del deporte y el aforo previsto o estimado, para su aplicación y de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Ingresos del Municipio de Muxupip.

Artículo 115.- Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas que antes de su apertura no obtengan la licencia de funcionamiento o que estando funcionando no tramiten su revalidación, se harán acreedores a una sanción igual a la tarifa señalada para el otorgamiento, renovación o permiso eventual, según sea el caso.

Esta sanción se aplicará sin perjuicio de que, la Tesorería proceda a la clausura del establecimiento hasta por cinco días, si el contribuyente no cumple con la obligación que tiene de obtener o revalidar la licencia a que se refiere este artículo.

En todo caso, la Tesorería antes de aplicar las sanciones que establece este artículo requerirá por escrito al contribuyente para que realice el trámite correspondiente, otorgándole un plazo de tres días

para tal efecto. Si la persona requerida hace caso omiso del requerimiento mencionado, la tesorería procederá a la clausura del establecimiento, sin perjuicio de aplicar la sanción pecuniaria procedente.

Artículo 116.- Por la promoción, propaganda o publicidad de los establecimientos comerciales de la ciudad, fijos o semifijos y ambulantes, se pagarán derechos de acuerdo a lo señalado en la Ley de Ingresos del Municipio de Muxupip.

CAPÍTULO IX
Derechos por Servicio de Panteones

Artículo 117.- Los derechos a que se refiere este capítulo se causarán y pagarán de conformidad con la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Muxupip.

CAPÍTULO X
Derechos por Servicios de Vigilancia y los relativos a la vialidad

Artículo 118.- Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio de vigilancia de acuerdo con la tarifa tasada en unidades de medida y actualización señalada en la Ley de Ingresos del Municipio de Muxupip. El pago de este derecho se hará al momento de solicitar el servicio.

En cuanto a lo relativo a la vialidad, serán sujetos obligados al pago de este derecho por el uso de la vía pública para cargar y descarga de materiales y productos en horario determinado, así como de las vialidades del Municipio de Muxupip, por parte del transporte de carga en vehículos automotores de 3.5 toneladas en adelante, los propietarios de los mismo y a falta de este, sus conductores.

CAPÍTULO XI
Derechos por los Servicios de la Unidad de Acceso a la Información Pública

Artículo 119 .- Son sujetos obligados al pago de derechos por los servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Muxupip, las personas físicas o morales que soliciten, cualesquiera de los servicios a que se refiere este capítulo pagaran lo señalado en la Ley de Ingresos del Municipio de Muxupip.

CAPÍTULO XII
Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 120.- Son sujetos del Derecho de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio.

Artículo 121.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 122.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de cómo resultado de

esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado", la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

Artículo 123.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo 122 de la presente Ley.

Artículo 124.- Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

Artículo 125.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente Sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

CAPÍTULO XIII
Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 126.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable a los habitantes del municipio de Muxupip, Yucatán.

Artículo 127.- Son sujetos del pago de estos derechos, las personas físicas o morales, propietarios, poseedores por cualquier título, del predio o la construcción objeto de la prestación del servicio, considerándose que el servicio se presta, con la sola existencia de éste en el frente del predio, independientemente que se hagan o no las conexiones al mismo.

Artículo 128.- Serán base de este derecho, el consumo en metros cúbicos de agua, en los casos que se haya instalado medidor y, a falta de éste, la cuota establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Muxupip, Yucatán; así como el costo del material utilizado en la instalación de tomas de agua potable.

Artículo 129.- La cuota de este derecho será la que al efecto determine la Ley de Ingresos del Municipio de Muxupip, Yucatán.

TÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
De los Sujetos

Artículo 130.- Son sujetos obligados al pago De las Contribuciones de mejoras las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por el Ayuntamiento, sin importar si están destinados a casa-habitación, o se trate de establecimientos comerciales, industriales y/o de prestación de servicios.

Para los efectos de este artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el Ayuntamiento los siguientes:

Los predios exteriores, que colinden con la calle en la que se hubiese ejecutado las obras.
Los predios interiores, cuyo acceso al exterior, fuesen por la calle en donde se hubiesen ejecutado las obras.
En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculado en términos de este capítulo, se dividirá a prorrata entre el número de locales.

Artículo 131.- Las contribuciones de mejoras se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en:

I.- Pavimentación.
II.- Construcción de banquetas.
III.- Instalación de alumbrado público.
IV.- Introducción de agua potable.
V.- Construcción de drenaje y alcantarillado públicos.
VI.- Electrificación en baja tensión.
VII.- Cualesquiera otras obras distintas de las anteriores que se lleven a cabo para el fortalecimiento del municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.

Artículo 132.- El objeto de la contribución de mejoras, es el beneficio diferencial que obtengan todos los bienes inmuebles que colinden con las obras y servicios de urbanización mencionados en el **Artículo** anterior, llevados a cabo por el Ayuntamiento.

Artículo 133.- Para calcular el importe De las Contribuciones de mejoras, el costo de la obra comprenderán los siguientes conceptos:

I.- El costo del proyecto de la obra.
II.- La ejecución material de la obra.
III.- El costo de los materiales empleados en la obra.
IV.- Los gastos de financiamiento para la ejecución de la obra.
V.- Los gastos de administración del financiamiento respectivo.
VI.- Los gastos indirectos.

Una vez determinado el costo de la obra, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, teniendo en cuenta las circunstancias económicas de los beneficiados, procurando que la

aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada y, la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados, de acuerdo con las fórmulas especificadas en los artículo s siguientes.

Artículo 134.- Para determinar el importe de la contribución en caso de obras y pavimentación o por construcción de banquetas en los términos de este capítulo, se estará a lo siguiente:

I.- En los casos de construcción, total o parcial de banquetas la contribución se cobrará a los sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras.
El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de lindero de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado.
II.- Cuando se trate de pavimentación, se estará a lo siguiente:
a) Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en ambos costados de la vía pública.
b) Si la pavimentación cubre la mitad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en el costado, de la vía pública que se pavimente.
En ambos casos, el monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado.
III.- Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados, sin que cubra la totalidad de éste, los sujetos obligados pagarán, independientemente de la clase de propiedad de los predios ubicados, en ambos costados, en forma proporcional al ancho de la franja de la vía pública que se pavimente.

El monto de la contribución, se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje y el producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado.

Artículo 135.- Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión, pagarán las contribuciones a que se refiere este capítulo, los propietarios, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio.

En el caso de predios interiores beneficiados el importe de la cuota unitaria será determinado en cada caso por la Dirección de Obras Públicas o la Dependencia Municipal encargada de la realización de tales obras.

Artículo 136.- También están obligados al pago De las Contribuciones a que se refiere este capítulo, los concesionarios, permisionarios, locatarios y todos aquellos quienes tengan autorización para ejercer sus actividades comerciales en los mercados públicos propiedad del municipio, por la realización de obras de mejoramiento en los mercados donde ejerzan su actividad.

Artículo 137.- La base para calcular esta contribución es el costo unitario de las obras, que se obtendrá dividiendo el costo de las mismas, entre el número de metros de cada área concesionada en el mercado o la zona de éste donde se ejecuten las obras.

Artículo 138.- La tasa será el porcentaje que se convenga entre los beneficiados y la autoridad teniendo en cuenta las circunstancias económicas de los beneficiados, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada, y se aplicará al precio unitario por metro cuadrado de la superficie concesionada.

Artículo 139.- Las contribuciones de mejoras a que se refiere este capítulo se causarán independientemente de que la obra hubiera sido o no solicitada por los vecinos, desde el momento en que se inicie.

Artículo 140.- El pago De las Contribuciones de mejoras se realizará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento inicie la obra de que se trate. Para ello, el Ayuntamiento, publicará en un periódico de los que se editan en el Estado, la fecha en que se iniciará la obra respectiva.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, sin que se hubiere efectuado el pago, el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal procederá a su cobro por la vía coactiva.

Artículo 141.- El Tesorero Municipal previa solicitud por escrito del interesa doy una vez realizado el estudio socioeconómico del contribuyente; podrá disminuir la contribución a aquellos contribuyentes de ostensible pobreza y que dependa de él más de tres personas y devengue un ingreso no mayor a dos unidades de medida y actualización.

TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
De la Clasificación

Artículo 142.- Los productos que percibirá el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, serán:

I.- Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes muebles e inmuebles, del dominio privado del patrimonio municipal.
II.- Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes que siendo del dominio público municipal, su uso ha sido restringido a determinada persona a través de un contrato de arrendamiento o de uso, regido por las disposiciones del derecho privado y por el cual no se exige el pago de una contribución.
III.- Por los remates de bienes mostrencos.
IV.- Por los daños que sufrieron las vías públicas o los bienes del patrimonio municipal afectados a la prestación de un servicio público, causados por cualquier persona.

Artículo 143.- Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio se llevarán a cabo conforme a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

A que el arrendamiento de bienes se refiere la fracción II del artículo anterior, podrá realizarse cuando dichos inmuebles no sean destinados a la administración o prestación de un servicio público, mediante la celebración de contrato que firmarán el Presidente Municipal y el Secretario previa la aprobación del cabildo y serán las partes que intervengan en el contrato respectivo las que determinen de común acuerdo el precio o renta, la duración del contrato y época y lugar de pago.

Queda prohibido el subarrendamiento de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 144.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, solamente podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 145.- Corresponderá al municipio, el 75% del producto obtenido, por la venta en pública subasta, de bienes mostrencos o abandonados, denunciados ante la autoridad municipal en los términos del Código Civil del Estado de Yucatán. Corresponderá al denunciante el 25% del producto obtenido, siendo a su costa el avalúo del inmueble y la publicación de los avisos.

Artículo 146.- El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa que sin poner en riesgo los recursos del municipio, represente mayor rendimiento financiero y permita disponibilidad de los mismos en caso de urgencia.

Artículo 147.- Corresponde al Tesorero Municipal realizar las inversiones financieras previa aprobación del Presidente Municipal, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses naturales.

Artículo 148.- Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en instituciones de crédito, por compra de acciones o título de empresas o por cualquier otra forma, invariablemente se ingresarán al erario municipal como productos financieros.

Artículo 149.- Los productos que percibirá el Municipio por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo al peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por la autoridad fiscal municipal.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
De las Multas Administrativas

Artículo 150.- De conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en los convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el Municipio de Muxupip, Yucatán, tendrá derecho a percibir los ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestos por autoridades federales no fiscales. Estas multas tendrán el carácter de aprovechamientos y se actualizarán en los términos de las disposiciones respectivas.

Artículo 151.- Las multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a los reglamentos administrativos, tendrán el carácter de aprovechamientos y se turnarán a la Tesorería Municipal para su cobro. Cuando estas multas fueren cubiertas dentro del plazo señalado serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

TÍTULO OCTAVO
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, ORDENAMIENTO APLICABLE

Artículo 152.- La autoridad fiscal municipal exigirá el pago de las contribuciones y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en la presente ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y a falta de disposición expresa en este último, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

En todo caso, la autoridad fiscal municipal deberá señalar en los mandamientos escritos correspondientes al texto legal en el que se fundamente.

Artículo 153.- Cuando la autoridad fiscal utilice el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar lo estipulado en la Ley de Ingresos del Municipio de Muxupip la contribución o el crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, y, además, pagará los gastos erogados, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

I.- Requerimiento.
II.- Embargo.
III.- Honorarios o enajenación fuera de remate.

Artículo 154.- Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, el contribuyente, queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

a) Gastos de transporte de los bienes embargados.
b) Gastos de impresión y publicación de convocatorias.
c) Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.
d) Gastos del certificado de libertad de gravamen.

Artículo 155.- Los gastos de ejecución mencionados en los artículos 148 y 149de esta ley, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio.

El importe corresponderá a los empleados y funcionarios de la Tesorería Municipal, dividiéndose dicho importe, mediante el siguiente procedimiento:

Para el caso de que el ingreso por gastos de ejecución, fueren generados en el cobro de multas federales no fiscales:
.10 Tesorero Municipal.
.15 Jefe o encargado del Departamento de Ejecución.
.06 Cajeros.
.03 Departamento de Contabilidad.
.56 Empleados del Departamento.

Para el caso de que los ingresos por gastos de ejecución fueren generados en el cobro de cualesquiera otras multas:

.10 Tesorero Municipal.
.15 Jefe o encargado del Departamento de Ejecución.
.20 Notificadores.
.45 Empleados del Departamento Generados.

TÍTULO NOVENO
INFRACCIONES Y MULTAS

CAPÍTULO I
Generalidades

Artículo 156.- La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente ley se efectuará independientemente de que se exija el pago De las Contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

CAPÍTULO II
Infracciones y Sanciones de los Responsables

Artículo 157.- Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos, que en este capítulo, se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia ley, incluyendo a aquellas personas, que cumplan sus obligaciones, fuera de las fechas o de los plazos establecidos.

Artículo 158.- Los funcionarios y empleados públicos, que en ejercicio de sus funciones, conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente ley, lo comunicarán por escrito al Tesorero Municipal, para no incurrir en responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Artículo 159.- Son infracciones:
a) La falta de presentación o la presentación extemporánea de los avisos o manifestaciones que exige esta ley.
b) La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, a los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales, los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado y a los que por cualquier medio evadan o pretendan evadir, dicho cumplimiento.
c) La falta de empadronamiento de los obligados a ello, en la Tesorería Municipal.
d) La falta de revalidación de la licencia municipal de funcionamiento.
e) La falta de presentación de los documentos que conforme a esta ley, se requieran para acreditar el pago De las Contribuciones municipales.
f) La ocupación de la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad comercial.
g) La matanza de ganado fuera de los rastros públicos municipales, sin obtenerla licencia o la autoridad respectiva.
Las sanciones estarán establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Muxupip.
Cuando se aplique una sanción la autoridad deberá fundar y motivar su resolución. Se considerará agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Habrá reincidencia cuando:
a) Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione el infractor por ese motivo.

b) Tratándose de infracciones que impliquen la falta de cumplimiento de obligaciones administrativas y/o fiscales distintas del pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por ese motivo.

T r a n s i t o r i o s

Artículo primero. Se abroga la Ley de Hacienda del Municipio de Muxupip, Yucatán publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha 31 de diciembre de 2016, en el Decreto número 443.

Artículo segundo. En lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente lo establecido por el Código Fiscal y la Ley de Hacienda Municipal, ambas del Estado de Yucatán.

IX.- LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TAHDZIÚ, YUCATÁN.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto:

I. Establecer las contribuciones y demás ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Tahdziú, Yucatán, conforme a la normatividad establecida en materia recaudatoria de la federación y del estado de Yucatán, para el cumplimiento de sus funciones y facultades municipales.

II. Regular las obligaciones y derechos que en materia administrativa y fiscal municipal tendrán las autoridades y los sujetos que por disposición de esta ley se encuentren en alguna situación generadora de una contribución municipal.

III. Determinar las reglas para la realización del cobro de las contribuciones municipales y las multas a que se hagan acreedores quienes incumplan las disposiciones de esta ley.

IV. Definir estímulos para los contribuyentes y subsidios a la inversión como modalidad de pago de contribuciones.

Artículo 2.- El Ayuntamiento del municipio de Tahdziú, Yucatán, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá, por conducto de su respectiva hacienda, los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios que se establecen en esta Ley y en la Ley de Ingresos, en los términos de lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley de Gobierno de los Municipios, ambas del Estado de Yucatán.

El ayuntamiento del municipio de Tahdziú, Yucatán, podrá otorgar estímulos para los contribuyentes. Los estímulos comprenderán lo siguiente:

I. La reducción del pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios.
II. La autorización de pagos diferidos de contribuciones y aprovechamientos, en modalidad diferente a lo establecido en el artículo 25 de este mismo ordenamiento legal.
III. La reducción del pago de créditos fiscales causados.

El ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, podrá otorgar subsidios a la inversión como modalidad de pago de contribuciones, dirigidos a privados que implementen proyectos de desarrollo y que generen beneficios sociales y económicos para el municipio de Tahdziú, Yucatán.

Artículo 3.- Son disposiciones fiscales municipales**:**

I. La presente Ley de Hacienda**.**
II. La Ley de Ingresos del Municipio de Tahdziú, Yucatán para el ejercicio fiscal correspondiente.
III. Las disposiciones que autoricen ingresos extraordinarios.
IV. Los reglamentos municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácter hacendario.

Artículo 4.- La Ley de Ingresos del municipio de Tahdziú, Yucatán, será publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, a más tardar el día treinta y uno de diciembre de cada año, entrará en vigor durante un año a partir del primero de enero del año siguiente, con el fin de establecer los montos y el origen de los recursos que ejercerá el Ayuntamiento durante cada ejercicio presupuestal con base en las contribuciones establecidas en la presente Ley y demás ingresos por financiamiento o que de manera extraordinaria reciba.

Artículo 5.- Cualquier disposición dictada o convenio celebrado por autoridad fiscal competente, deberá sujetarse al tenor de la presente ley y ordenamientos estatales y federales. En consecuencia, carecerá de valor y será nulo de pleno derecho toda disposición dictada o convenio celebrado, en contravención con lo establecido en esta ley y las demás disposiciones normativas señaladas.

Artículo 6.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que definen las infracciones y fijan sanciones, son de aplicación estricta. Se considerará que establecen cargas a los particulares, las normas que se refieren a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, reducción o subsidio.

I. **Objeto:** El elemento económico sobre el que se asienta la contribución.
II. **Sujeto:** La persona física o moral, obligada al pago de la contribución.
III. **Base:** El valor asignado en efectivo, en especie, en servicios o en crédito que esta ley señala como monto gravable y al cual se aplica una tasa, cuota o tarifa determinada.
IV. **Tasa:** El porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución.
V. **Tarifa:** El agrupamiento ordenado de cuotas y tasas, que contienen límites

inferiores y superiores en rangos progresivos.

VI. Reducciones: La facultad del municipio de reducir parcialmente el pago de contribuciones, derechos o aprovechamientos acorde a lo establecido en esta ley.

VII. Subsidio: La facultad del municipio de otorgar beneficios financieros como modalidad de pago de contribuciones, para promover la inversión y crecimiento económico del municipio de Tahdziú, Yucatán.

Ninguna autoridad administrativa podrá crear contribuciones, modificar su objeto, sujeto, base o tasa o establecer exenciones, reducciones, subsidios o condonaciones fuera de los casos previstos en esta Ley o en la Ley de Ingresos vigente en el municipio de Tahdziú.

Artículo 7.- Las contribuciones municipales a que se refiere esta ley se sujetarán a los principios de legalidad, seguridad jurídica, proporcionalidad y equidad tributaria, generalidad y destino al gasto público, previstos en los artículos 31 fracción IV, 14, 16, 115 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución Política del Estado de Yucatán. Ninguna contribución, derecho, contribución de mejora, producto o aprovechamiento con naturaleza tributaria podrá establecerse ni exigirse sino mediante disposición de ley que precise, al menos, su sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y momento de causación.

Artículo 8.- A falta de norma fiscal expresa se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal de la Federación, la Ley de Hacienda municipal del Estado de Yucatán y el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y las demás disposiciones fiscales y normas legales del estado de Yucatán, siempre que su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Artículo 9.- La ignorancia de la presente Ley de Hacienda y de las demás disposiciones fiscales de observancia general, debidamente publicadas, no excusa a persona alguna de su cumplimiento.

CAPÍTULO II
De las Autoridades Fiscales

Artículo 10.- Para los efectos de la presente ley, son autoridades fiscales municipales:

I. El cabildo del ayuntamiento.
II. El presidente municipal.
III. El síndico.
IV. El tesorero municipal.
V. El director o encargado de la oficina recaudadora de ingresos.
VI. El titular de la oficina encargada de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.

Corresponde al tesorero municipal, determinar, liquidar y recaudar los ingresos municipales y ejercer, en su caso, la facultad económico-coactiva. Estas facultades las ejercerá conjunta o separadamente con las autoridades mencionadas en este artículo, según se trate de recaudación o ejecución, respectivamente.

La Tesorería Municipal estará facultada para llevar a cabo notificaciones, requerir documentación, practicar auditorías, visitas de inspección, visitas domiciliarias y practicar embargos, mismas diligencias que, se ajustarán a los términos y condiciones que, para cada caso, disponga el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su falta o defecto a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

Las facultades discrecionales del tesorero municipal no podrán ser delegadas en ningún caso o forma.

El tesorero municipal y las demás autoridades a que se refiere este artículo gozarán, en el ejercicio de las facultades de comprobación y ejecución, de las facultades que el Código Fiscal del Estado de Yucatán otorga al tesorero del estado y las demás autoridades estatales.

Artículo 11.- La tesorería municipal del municipio de Tahdziú, Yucatán es el único órgano de la administración facultado para recibir los ingresos y realizar los egresos, la hacienda pública de este municipio, será administrada libremente por el propio ayuntamiento, sin perjuicio de que, mediante convenios autorizados por el Cabildo, se habilite a instituciones bancarias u otros auxiliares para recibir pagos a cuenta del municipio.

Artículo 12.- El presidente municipal y el tesorero municipal, son las autoridades competentes en el orden administrativo para:

I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de naturaleza fiscal, aplicables al municipio.
II. Dictar las disposiciones administrativas que se requieran para la mejor aplicación y observancia de la presente ley.
III. Emitir o modificar, mediante disposiciones de carácter general, los sistemas o procedimientos administrativos, estableciendo las dependencias recaudadoras, técnicas y administrativas necesarias o suficientes, señalándoles sus funciones y delegándoles las facultades que considere convenientes, excepto las que les corresponden como autoridad fiscal.

CAPÍTULO III
De las Características de los Ingresos y su Clasificación

Artículo 13.- La presente ley establece las características generales que tendrán los ingresos de la hacienda pública del municipio de Tahdziú, Yucatán, tales como objeto, sujeto, tasa o tarifa, base y obligaciones específicas de cada contribución. Los conceptos anteriores deben entenderse en los mismos términos que previenen la Ley de Hacienda Municipal y el Código Fiscal, ambos del Estado de Yucatán.

Artículo 14.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones de mejoras:

I. Son impuestos: Las contribuciones establecidas en esta ley que deben pagar las personas físicas y las morales que se encuentren en las situaciones jurídicas o, de hecho, previstas por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo.

II. Son derechos: Las contribuciones establecidas en esta ley por el uso y aprovechamiento de los bienes y servicios que presta el ayuntamiento en sus funciones de derecho público.

III. Son contribuciones de mejoras: Las cantidades que fija la ley de hacienda pública municipal a las personas físicas y morales y que tiene derecho a percibir como aportación a los gastos que ocasionen la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

Los recargos de los créditos fiscales, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de las contribuciones, son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

Artículo 15.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el ayuntamiento por sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal. Las indemnizaciones, los recargos, los gastos de ejecución y las multas derivadas de los aprovechamientos son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

Artículo 16.- Son productos las contraprestaciones que recibe el ayuntamiento por los servicios que presta en funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado, que deben pagar las personas físicas y morales de

acuerdo con lo previsto en los contratos convenios o concesiones correspondientes.

Artículo 17.- Son participaciones las cantidades que el municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el convenio de adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal y sus anexos; el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal o cualesquiera otros convenios que se suscribieren para tal efecto, así como aquellas que de los ingresos estatales se designen con ese carácter por el Congreso del Estado de Yucatán a favor del municipio de Tahdziú, Yucatán.

Artículo 18.- Las aportaciones son los recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los estados y en su caso, al municipio de Tahdziú, Yucatán, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de recurso establece la Ley de Coordinación fiscal.

Artículo 19.- Son ingresos extraordinarios los recursos que puede percibir la hacienda pública municipal, distintos de los anteriores, por los conceptos siguientes:

I. Los empréstitos que le autorice el Congreso del Estado de Yucatán para el pago de obras y servicios cuando el vencimiento exceda su período de gestión.
II. Los empréstitos aprobados por el cabildo municipal, cuyo vencimiento no exceda el período de su gestión.
III. Los recibidos del estado y la federación por conceptos diversos a participaciones o aportaciones.
IV. Donativos.
V. Cesiones.
VI. Herencias.
VII. Legados.
VIII. Por adjudicaciones judiciales.
IX. Por adjudicaciones administrativas.
X. Por subsidios de organismos públicos y privados.

CAPÍTULO IV

De los Créditos Fiscales

Artículo 20.- Serán créditos fiscales aquellos que el ayuntamiento del municipio de Tahdziú, Yucatán y sus organismos descentralizados tengan derecho de percibir y que provengan de contribuciones, de aprovechamientos y de sus accesorios, incluyendo todos aquellos de los que se deriven las responsabilidades que el ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus

servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que la ley otorgue ese carácter y el municipio tenga derecho a percibir, por cuenta ajena.

Artículo 21.- Las contribuciones se causan, conforme se realizan las situaciones jurídicas o, de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

La determinación de las contribuciones corresponde a las autoridades fiscales, los contribuyentes deberán proporcionar a dichas autoridades la información necesaria y suficiente para determinar las citadas contribuciones en un plazo máximo de quince días siguientes a la fecha de su causación, salvo en los casos que la propia ley fije a otro plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, los contribuyentes deberán presentar la declaración, siempre que el contribuyente cuente con establecimiento fijo, o bien, al término de las operaciones de cada día o a más tardar el día hábil siguiente, cuando se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales y la autoridad no hubiere designado interventor o persona autorizada para el cobro.

Como excepción a lo establecido en este precepto, el impuesto sobre adquisición de inmuebles corresponderá determinarlo a los fedatarios públicos y a las personas que por disposición legal tengan funciones notariales; y la del impuesto predial, base contraprestación, que corresponde a los sujetos obligados.

Artículo 22.- Las personas domiciliadas dentro del municipio de Tahdziú, Yucatán, o fuera de él y que tuvieren bienes o celebren actos de comercio dentro del territorio de este, están obligados a contribuir para los gastos públicos del municipio y a cumplir con las disposiciones administrativas y fiscales que se señalen en la presente ley, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en los reglamentos municipales que correspondan.

Artículo 23.- Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal**:**

I. Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones ubicadas dentro del territorio municipal, que reporten adeudos a favor del municipio de Tahdziú, Yucatán y, que correspondan a períodos anteriores a la adquisición.
II. Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado por cuya administración, copropiedad o derecho, se cause una contribución a favor del municipio.

III. Los retenedores de impuestos.
IV. Los funcionarios, fedatarios públicos y demás personas que señala la presente ley y que, en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al municipio.

Artículo 24.- Los créditos fiscales a favor del municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días siguientes contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato, que dio lugar a la causa del crédito fiscal, si el contribuyente tuviere establecimiento fijo, en caso contrario y siempre que se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales, el pago deberá efectuarse al término de las operaciones de cada día a más tardar el día hábil siguiente si la autoridad no designó interventor o autorizado para el cobro.

En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales municipales, se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos que establezcan las leyes de la materia y en que se encuentren abiertas al público las oficinas recaudadoras.

La existencia del personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores. Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

Artículo 25.- El tesorero municipal conjuntamente con el presidente municipal, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar convenios de pago en parcialidades de los créditos fiscales sin que dicho plazo pueda exceder de doce meses. Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización. Durante el plazo concedido no se generarán actualización ni recargos. La falta de pago de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización, en consecuencia, se causarán actualización y recargos en los términos de la presente ley y la autoridad procederá al cobro del crédito mediante procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 26- Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de la tesorería municipal o en los lugares que la misma designe para tal efecto; sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, juntamente con las multas, recargos y los gastos correspondientes, salvo en los casos en que la ley señale otro plazo y, además, deberán hacerse en moneda nacional y de curso legal.

Se aceptarán como medios de pago, además del pago en efectivo, los cheques certificados y los giros postales, telegráficos o bancarios. Los cheques no certificados se aceptarán, salvo buen cobro o para abono en cuenta del municipio, únicamente cuando sean expedidos por el propio contribuyente o por los fedatarios cuando estén cumpliendo con su obligación de enterar contribuciones a cargo de tercero.

Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución y, antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden:

I. Gastos de ejecución.
II. Recargos.
III. Multas.
IV. La indemnización a que se refiere el artículo 36 de esta ley.

Artículo 27.- Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten los contribuyentes para el pago de alguna contribución o producto, se harán en los formularios que apruebe la tesorería municipal en cada caso, debiendo consignarse los datos, y acompañar los documentos que se requieran.

Artículo 28.- Las personas físicas y morales, además de las obligaciones especiales contenidas en la presente ley, deberán cumplir con las siguientes:

I. Empadronarse en la tesorería municipal, a más tardar treinta días naturales después de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes con el objeto de obtener la licencia municipal de funcionamiento. En el caso de los desarrollos inmobiliarios deberán empadronarse en tesorería para su posterior publicación en la gaceta municipal donde se enlistará aquellos desarrollos que se encuentren al corriente en el pago de sus contribuciones.
II. Recabar de la dirección de obras públicas y desarrollo urbano la carta de uso de suelo en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar es compatible con la zona de conformidad con las leyes y reglamentos supletorias vigentes y que cumple, además, con lo dispuesto en el

reglamento de construcciones del propio municipio.

III. Dar aviso por escrito, en un plazo de quince días hábiles, de cualquier modificación, aumento de giro, traspaso, cambio de domicilio, cambio de denominación, suspensión de actividades, clausura y baja.

IV. Recabar la autorización de la tesorería municipal, si realizan actividades eventuales y con base en dicha autorización, solicitar la determinación de las contribuciones que estén obligados a pagar.

V. Utilizar las formas o formularios elaborados por la tesorería municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos.

VI. Permitir las visitas de inspección, atender los requerimientos de documentación y auditorías que determine la tesorería municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala el Código Fiscal del Estado de Yucatán, así como las supervisiones previstas por la Dirección de Desarrollo Urbano.

VII. Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la tesorería municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida.

VIII. Proporcionar con veracidad los datos que requiera la tesorería municipal.

IX. Realizar los pagos y cumplir con sus obligaciones fiscales en la forma y términos que señala la presente ley.

Artículo 29.- Las licencias de funcionamiento serán expedidas por la tesorería municipal, de conformidad con la tabla de derechos vigentes, en su caso.

Tendrán una vigencia que iniciará en la fecha de su expedición y terminará el último día del período fiscal correspondiente es decir hasta los treinta y un días del mes de diciembre del año fiscal en la cual se expidió.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, la vigencia de las licencias podrá concluir anticipadamente e incluso, condicionarse el funcionamiento cuando por la actividad de la persona física o moral se requieran permisos, licencias o autorizaciones de otras dependencias municipales, estatales o federales. En cuyo caso, el plazo de vigencia o la condición serán iguales a las expresadas por dichas dependencias. En ningún caso la vigencia de la licencia de funcionamiento excederá del período de la administración municipal que la expidió.

Los titulares de las licencias de funcionamiento, deberán revalidarlas durante los dos primeros meses de cada año de la administración municipal.

Las personas físicas o morales que deban obtener la licencia municipal de funcionamiento tendrán que anexar a la solicitud que presentarán a la tesorería municipal los siguientes documentos:

I. El que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario, en caso contrario, deberá presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión de este.
II. Licencia de uso de suelo.
III. Determinación sanitaria, en su caso.
IV. El recibo de pago del derecho correspondiente, en su caso.
V. Copia del comprobante de inscripción en el registro federal de contribuyentes.
VI. Copia del comprobante de su clave única de registro de población en su caso.
VII. Autorización de ocupación en los casos previstos en el reglamento de construcciones del municipio de Tahdziú, Yucatán.

Para la revalidación de la licencia municipal de funcionamiento deberán presentarse los documentos siguientes:

I. Licencia de funcionamiento expedida por la administración municipal inmediata anterior.
II. Documento que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso contrario, deberá presentar el documento que compruebe la legal posesión de este;
III. El recibo de pago del derecho correspondiente, en su caso;
IV. Determinación sanitaria, en su caso;
V. Copia del comprobante de inscripción en el registro federal de contribuyentes;
VI. Copia del comprobante de su clave única de registro de población en su caso, y
VII. Para el caso de revalidación, los requisitos de los incisos V y VI se presentarán solo en caso de que esos datos no estén registrados en el padrón municipal.

La licencia cuya vigencia termine de manera anticipada de conformidad con este artículo, deberá ser revalidada dentro de los treinta días naturales siguientes a su vencimiento.

Artículo 30.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en fechas o plazos fijados para ello en esta ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización de acuerdo con lo que se menciona en el código fiscal de la federación. Además de la actualización se pagarán recargos en concepto de indemnización al municipio, por la falta de pago oportuno.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Artículo 31.- Los recargos se calcularán y aplicarán en la forma y términos establecidos en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, o en su defecto, del Código Fiscal de la Federación. No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 32.- Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total de las contribuciones o de los créditos fiscales, excluyendo los propios recargos, la indemnización que se menciona en el artículo 33 de esta ley, los gastos de ejecución y multas por infracción a las disposiciones de la presente ley.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra desde el día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Cuando el pago de las contribuciones o de los créditos fiscales, hubiese sido menor al que corresponda, los recargos se causarán sobre la diferencia.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de tercero, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Artículo 33.- El cheque recibido por la tesorería municipal de Tahdziú, Yucatán, en pago de algún crédito fiscal o garantía en términos de la presente ley, que sea presentado en tiempo al librado y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del importe del propio cheque, y se exigirá independientemente de los otros conceptos a que se refiere este capítulo.

Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de siete días efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes que realizó el pago o que no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito.

Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal municipal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización y, en su caso, los recargos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal, que, en su caso, proceda.

Artículo 34.- Cuando el contribuyente pague en una sola exhibición, el total de las

contribuciones o de los créditos fiscales omitidos y actualizados, en forma espontánea, sin mediar notificación alguna por parte de las autoridades fiscales, los recargos no podrán exceder de un tanto igual, al importe del impuesto omitido.

Artículo 35.- Las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo para abono a la cuenta del contribuyente. Si el pago de lo indebido se hubiese efectuado en el cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace, cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente.

Las autoridades fiscales tendrán un plazo máximo de sesenta días naturales, para efectuar las devoluciones mencionadas en este artículo. Las autoridades fiscales municipales deberán pagar la devolución que proceda, actualizada conforme al procedimiento establecido en el artículo 30 de esta ley, desde el mes en que se efectuó el pago en exceso hasta aquel en que la devolución se efectúe. Si la devolución no se hubiese efectuado en el plazo previsto en este artículo, las mismas autoridades fiscales municipales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme a la tasa que se aplicará sobre la devolución actualizada y que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 31 de esta ley.

Artículo 36.- Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en pública subasta y el producto de esta, se aplicará al pago del crédito fiscal de que se trate.

En caso de que, habiéndose publicado la tercera convocatoria, no se presentaren postores, los bienes embargados, se adjudicarán al municipio de Tahdziú, Yucatán, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al que arroje su avalúo pericial. Para el caso de que el valor de adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del municipio, para el cobro del saldo correspondiente.

En todo caso, se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Artículo 37.- Las multas por infracciones a las disposiciones municipales sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 38.- Cuando en la presente ley se mencione la palabra UMA a, dicho término se entenderá como la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado de Yucatán, en el momento de realización de la situación jurídica o de hecho prevista en la misma. Tratándose de multas, el UMA que servirá de base para su cálculo será el vigente al momento de individualizar la sanción.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
Impuesto Predial

Artículo 39.- Son sujetos del impuesto predial:

I. Los propietarios, usufructuarios o posesionarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos.

II. Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso de los inmuebles a que se refiere la fracción anterior, al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso.

III. Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble.

IV. Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble.

V. Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal que tengan en propiedad o posesión bienes inmuebles del dominio público de la federación, estado, o municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público;

VI. Las personas físicas o morales que posean por cualquier título bienes inmuebles del dominio público de la federación, estado o municipio utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, y

VII. Los subarrendadores, cuya base será la diferencia que resulte a su favor entre la contraprestación que recibe y la que paga. Los propietarios de los predios a los que se refiere la fracción I del artículo 41 de esta ley, deberán manifestar a la tesorería municipal, el número total y la dirección de los predios de su propiedad ubicados en el municipio correspondiente y comunicar si el predio de que se trata se encuentra en alguno de los supuestos mencionados en cualquiera de las fracciones anteriores.

Artículo 40.- Son sujetos solidariamente responsables del impuesto predial:

I. Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin cerciorarse de que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la tesorería municipal que corresponda.

II. Los empleados de la tesorería municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar.

III. Los enajenantes de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 41 de esta ley, mientras no transmitan el dominio de estos.

IV. Los representantes legales de las sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados.

V. El vencido en un procedimiento judicial o administrativo por virtud del cual el predio de que se trate deba adjudicarse a otra persona, hasta el día en que, conforme a la ley del caso, se verifique dicha adjudicación. Las autoridades judiciales y administrativas se cerciorarán previamente a la adjudicación del inmueble del cumplimiento de esta obligación.

VI. Los comisarios o representantes ejidales en los términos de las leyes agrarias.

VII. Los titulares y/o representantes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y particulares que posean bienes del dominio público de la federación, estado o municipio, en términos de las fracciones VI y VII del artículo anterior.

Artículo 41.- Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad, el usufructo o la posesión a título distinto de los anteriores, de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal.

II. La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas en los predios señalados en la fracción anterior.

III. Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso de este.

IV. Los derechos del fideicomitente, durante el tiempo que el fiduciario estuviera como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomiso;

V. Los derechos de la fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el artículo 39 de esta ley.

VI. La propiedad o posesiones por cualquier título de bienes inmuebles del dominio

público de la federación, estado o municipio, utilizadas o destinadas para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 42.- Las bases del impuesto predial son:

I. El valor catastral del inmueble.
II. La contraprestación que produzcan los inmuebles, los terrenos o las construcciones ubicadas en los mismos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por el propietario, el fideicomisario o el usufructuario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicios.

Artículo 43.- Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula, que, de conformidad con la ley del catastro y su reglamento, expedirá la dirección del catastro del municipio o la dirección del catastro del estado de Yucatán, en caso de que el municipio no contara con este servicio.

Cuando la dirección de catastro del municipio de Tahdziú, Yucatán o la dirección del catastro del Estado de Yucatán, en caso de que el municipio no contara con este servicio, expidiere una cédula con diferente valor a la que existe registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir de la expedición de la cedula respectiva.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no se aplicará a los contribuyentes que a la fecha de la recepción de la nueva cédula catastral ya hubieren pagado el impuesto predial correspondiente. En este caso, el nuevo valor consignado en la cédula servirá como base del cálculo del impuesto predial para el siguiente bimestre no cubierto.

Artículo 44.- Cuando la dirección del catastro del municipio de Tahdziú, Yucatán, o la dirección del catastro del estado de Yucatán, en caso de que el municipio no contara con este servicio, expidiere una cédula con diferente valor a la que existe registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir de la expedición de la cedula respectiva.

Todo predio destinado a la actividad agropecuaria pagará 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

El impuesto predial se causará de acuerdo con la tarifa plasmada en la ley de ingresos del municipio de Tahdziú, Yucatán de cada ejercicio fiscal vigente. El cálculo de la cantidad a pagar

se realizará de la siguiente manera: la diferencia entre el valor catastral y el límite inferior se multiplicará por el factor aplicable y el producto obtenido se sumará a la cuota fija anual respectiva.

Artículo 45.- El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por bimestres anticipados dentro de los primeros quince días de cada uno de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año, salvo aquellos pagos relacionados con el procedimiento de reducción previsto en el artículo 46 de esta ley, en cuyo caso deberá cubrirse dentro de los primeros quince días siguientes a la notificación de la resolución correspondiente.

La tabla de valores unitarios de predios urbanos y rústicos con o sin construcción que de manera general se establecen en esta ley, podrán ser disminuidos, modificados o aumentados en la ley de ingresos del municipio que apruebe el Congreso del Estado de Yucatán.

Artículo 46.- Podrán ser acreedores a la reducción de hasta el cien por ciento del impuesto predial, los bienes de dominio público de la federación, estado o municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, por organismos descentralizados o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. En este caso, el impuesto predial se pagará en la forma, términos y conforme a la tarifa establecida en la presente ley.

Cuando en un mismo inmueble, se realicen simultáneamente actividades propias del objeto público, de las entidades u organismos mencionados en el párrafo anterior, y otras actividades distintas o accesorias, para que la tesorería municipal correspondiente esté en condiciones de determinar el impuesto a pagar, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o quienes posean bajo cualquier título inmuebles del dominio público de la federación, estado o municipio, deberán declarar, durante los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, ante la propia tesorería municipal, la superficie ocupada efectivamente para la realización de su objeto principal señalando claramente la superficie que del mismo inmueble sea utilizado para fines administrativos o distintos a los de su objeto público.

La tesorería municipal, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación, de la declaración de deslinde, realizará una inspección física en el lugar y resolverá si aprueba o no el deslinde de referencia. En caso afirmativo, se procederá al cobro del impuesto predial, sobre la superficie deslindada como accesoria. En caso contrario, la tesorería correspondiente notificará al contribuyente los motivos y las modificaciones que considere convenientes, resolviendo así en definitiva la superficie gravable. La resolución que niegue la aceptación del deslinde podrá ser combatida en términos de lo dispuesto por la ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Sólo en los casos de que la estructura de algún inmueble no admita una cómoda delimitación o cuando no se presente la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, será la oficina de catastro municipal o estatal en caso de que el municipio no cuente con este servicio, la que, tomando como base los datos físicos y materiales que objetivamente presente el inmueble, fije el porcentaje que corresponda a la superficie gravable, calcule su valor catastral y éste último, servirá de base a la tesorería municipal, para la determinación del impuesto a pagar.

El municipio de Tahdziú, Yucatán, a través de la tesorería, y con la aprobación del cabildo en términos de lo establecido en el artículo 41, inciso c), fracción XIII de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, podrá reducir parcialmente el pago del impuesto predial a aquellos contribuyentes que destinen los predios sobre los que se causa el impuesto, para la implementación de proyectos de desarrollo que impliquen un beneficio social o económico para el municipio de Tahdziú con previa autorización del presidente municipal.

El titular de los predios destinados a un proyecto de desarrollo deberá notificar a la tesorería dentro de los primeros diez días del mes de enero del año siguiente a aquel en que inició la ejecución del proyecto de desarrollo, el monto total de inversión erogada durante dicho ejercicio fiscal, así como la documentación comprobatoria, a efecto de que se calcule y, en su caso, se determine el porcentaje de reducción del pago del impuesto predial que aplicará, sin excepción alguna, en el ejercicio fiscal en el que se presente la información y documentación correspondiente.

En caso de que el proyecto de desarrollo se prolongue en diversos ejercicios fiscales, el titular de los predios deberá presentar dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada ejercicio fiscal durante el tiempo en que se ejecute el proyecto de desarrollo, el monto total de inversión erogada durante el ejercicio fiscal anterior, así como la documentación comprobatoria, a efecto de que se calcule y, en su caso, se determine el porcentaje de reducción del pago del impuesto predial que aplicará, sin excepción alguna, en el ejercicio fiscal en el que se presente la información y documentación correspondiente.

Artículo 47.- El impuesto predial se causará sobre la base de las rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate haya sido otorgado en arrendamiento, subarrendamiento, convenio de desocupación o cualquier otro título o instrumento jurídico por virtud del cual se permita su uso y, con ese motivo, se genere dicha contraprestación.

Lo anterior será aplicable aun cuando en el título en el que conste la autorización o se permita el uso no se señale expresamente el monto de la contraprestación respectiva.

El impuesto predial sobre la base de contraprestación se pagará única y exclusivamente cuando, al determinarse el impuesto conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del municipio de Tahdziú, Yucatán, vigente, resulte un importe mayor al que se obtendría aplicando la tarifa correspondiente sobre la base del valor catastral calculado conforme a la misma Ley de Ingresos.

Esta base no será aplicable cuando los inmuebles se destinen a sanatorios de beneficencia o a centros de enseñanza reconocidos por la autoridad educativa competente.

Artículo 48.- Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes o usufructuarios de inmuebles, que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior, estarán obligados a empadronarse en la tesorería municipal en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia de este a la propia tesorería.

Cualquier cambio en el monto de la contraprestación que generó el pago del impuesto predial sobre la base, será notificado a la tesorería municipal, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la modificación respectiva. En igual forma, deberá notificarse la terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación mencionada, a efecto de que la autoridad determine el impuesto predial sobre la base del valor catastral.

Cuando de un inmueble formen parte dos o más departamentos y éstos se encontraren en cualquiera de los supuestos del citado artículo 47 de esta ley, el contribuyente deberá empadronarse por cada departamento.

Los fedatarios públicos ante quienes se otorgare, firmare o rectificare el contrato, el convenio o el documento, que dio lugar a la situación jurídica, que permita al propietario, fideicomisario, fideicomitente, o usufructuario obtener una contraprestación, en los términos señalados en el artículo 47 de esta ley, estarán obligados a entregar una copia simple del mismo a la tesorería municipal, en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento, de la firma o de la ratificación del documento respectivo.

Artículo 49.- Cuando la base del impuesto predial, sean las rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación generada por el uso, goce o por permitir la ocupación de un inmueble por cualquier título, el impuesto se pagará mensualmente conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del municipio de Tahdziú, Yucatán, vigente.

Artículo 50.- Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación

pactada por usar, gozar o permitir la ocupación de un inmueble, el impuesto deberá cubrirse durante la primera quincena del mes siguiente a aquél en que se cumpla alguno de los siguientes supuestos:

I. Que sea exigible el pago de la contraprestación.
II. Que se expida el comprobante de esta.
III. Que se cobre el monto pactado por el uso o goce.

Salvo el caso en que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes estuviesen siguiendo un procedimiento judicial para el cobro de la contraprestación pactada, en contra del ocupante o arrendatario.

En este caso, para que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes tributen sobre la base del valor catastral del inmueble objeto, deberán notificar dicha situación, a la tesorería municipal, dentro de los quince días siguientes a la fecha de inicio del procedimiento correspondiente, anexando copia del memorial respectivo.

Artículo 51.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el territorio municipal o a construcciones edificadas en dicho territorio, sin obtener un certificado expedido por la tesorería municipal. El certificado que menciona el presente artículo deberá anexarse al documento, testimonio o escritura en la que conste el acto o contrato y los escribanos estarán obligados a acompañarlos a los informes que remitan al archivo notarial del Estado de Yucatán.

Los contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumplan con el requisito mencionado en el párrafo anterior, no se inscribirán en el registro público de la propiedad y de comercio del estado.

La tesorería municipal, expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a la solicitud que por escrito presente el interesado, quien deberá señalar el inmueble, el bimestre y el año, respecto de los cuales solicite la certificación. Cada tesorería emitirá la forma correspondiente para solicitar el certificado mencionado en el párrafo que antecede.

CAPÍTULO
Del impuesto sobre adquisición de inmuebles

Artículo 52.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran

inmuebles, en términos de las disposiciones de este capítulo con excepción de los enajenantes.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto deberán enterarlo en la tesorería municipal, dentro del plazo señalado en este capítulo a la fecha en que se realice el acto generador del tributo, mediante declaración, utilizando las formas que para tal efecto emita la propia tesorería municipal.

Artículo 53.- Son sujetos solidariamente responsables del pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles:

I. Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga alguno de los supuestos que se relacionan en el artículo 54 de la presente ley y no hubiesen constatado el pago del impuesto.
II. Los funcionarios o empleados del registro público de la propiedad y del comercio del estado, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a algunos de los supuestos que se relacionan en el mencionado artículo 54 de esta ley, sin que les sea exhibido el recibo correspondiente al pago del impuesto.

Artículo 54.- Es objeto del impuesto sobre adquisición de inmuebles, toda adquisición del dominio de bienes inmuebles, que consistan en el suelo, en las construcciones adheridas a él, en ambos, o de derechos sobre los mismos, ubicados en el municipio de Tahdziú, Yucatán. Para efectos de este impuesto, se entiende por adquisición:

I. Todo acto por el que se adquiera la propiedad, incluyendo la donación, y la aportación a toda clase de personas morales.
II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aun cuando la transferencia de ésta se realice con posterioridad.
III. El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o futuro vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo.
IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden.
V. La fusión o escisión de sociedades.
VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles.

VII. La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicios de este.
VIII. La prescripción positiva.
IX. La cesión de derechos del heredero o legatario. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios.
X. La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los supuestos relacionados en el código fiscal de la federación.
XI. La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiera en demasía del porcentaje que le corresponde.
XII. La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
XIII. En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

Artículo 55.- Se podrá reducir hasta el cien por ciento del impuesto sobre adquisición de inmuebles en las adquisiciones que realicen la federación, las entidades federativas, el municipio, las instituciones de beneficencia pública, la universidad autónoma de Yucatán y en los casos siguientes:

I. La transformación de sociedades, con excepción de la fusión.
II. En la adquisición que realicen los estados extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad.
III. Cuando se adquiera la propiedad de inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal.
IV. La disolución de la copropiedad, siempre que las partes adjudicadas no excedan de las porciones que a cada uno de los copropietarios corresponda. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia.
V. Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado.
VI. La donación entre consortes, ascendientes o descendientes en línea directa, previa comprobación del parentesco ante la tesorería municipal.

El municipio de Tahdziú, Yucatán a través de la tesorería, y con la aprobación del cabildo en términos de lo establecido en el artículo 41, inciso c), fracción XIII de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, podrá reducir parcialmente el pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles a aquellos contribuyentes que adquieran inmuebles para la implementación de proyectos de desarrollo que impliquen un beneficio social o económico para el municipio de Tahdziú, previa autorización del presidente de Tahdziú.

Artículo 56.- La base del impuesto sobre adquisición de inmuebles, será el valor que resulte mayor entre el precio de adquisición, el valor contenido en la cédula catastral vigente, el valor

contenido en el avalúo pericial tratándose de las operaciones consignadas en las fracciones IX, XI y XII del artículo 54 de esta ley, el avalúo expedido por las autoridades fiscales, las instituciones de crédito, la comisión de avalúos de bienes nacionales o por corredor público o perito valuador que se registre en la tesorería municipal, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos.
II. Acreditar con documentación fehaciente, experiencia valuadora mínima de tres años inmediatos anteriores a la fecha de solicitud de registro.

Cuando el adquiriente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de perdonarla, el importe de dicha deuda, se considerará parte del precio pactado. En todos los casos relacionados con el artículo 54, se deberá practicar avalúo sobre los inmuebles objetos de las operaciones consignadas en ese artículo y a ellos deberá anexarse el resumen valuador que contendrá:

I. Antecedentes:
a) Valuador.
b) Registro municipal.
c) Fecha de avalúo.

II. Ubicación:
a) Localidad.
b) Sección catastral.
c) Calle y número.
d) Colonia.
e) Observaciones (en su caso).

III. Resumen valuatorio:
a) Terreno
1) superficie total m2
2) valor unitario
3) valor del terreno
b) Construcción
1) superficie total m2
2) valor unitario
3) valor comercial

IV. Unidad condominal:

1) Superficie privativa m2
2) Valor unitario
3) Valor comercial

La autoridad fiscal municipal estará facultada para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble, objeto de la adquisición referido a la fecha de adquisición y, cuando el valor del avalúo practicado, ordenado o tomado en cuenta excediera en más de un 10 por ciento, del valor mayor, el total de la diferencia se considerará como parte del precio pactado.

Para los efectos del presente artículo, el usufructo y la nuda propiedad tienen cada uno el valor equivalente al .5 del valor de la propiedad.

En la elaboración de los avalúos referidos, así como para determinar el costo de estos con cargo a los contribuyentes, la autoridad fiscal municipal observará las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Yucatán o, en su defecto, las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Artículo 57.- Los avalúos que se practiquen para el efecto del pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, tendrán una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 58.- El impuesto a que se refiere este Capítulo, se calculará aplicando la establecida en la Ley de Ingresos vigente en el municipio de Tahdziú, Yucatán.

Artículo 59.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y las autoridades judiciales o administrativas, deberán manifestar a la tesorería municipal por duplicado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizados ante ellos, expresando:

I. Nombre y domicilio de los contratantes.
II. Nombre del fedatario público y número que le corresponda a la notaría o escribanía. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores y siempre que realice funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta.
III. Firma y sello, en su caso, del autorizante.
IV. Fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo.
V. Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición.
VI. Identificación del inmueble.

VII. Valor de la operación.
VIII. Liquidación del impuesto.

A la manifestación señalada en este artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto.

Cuando los fedatarios públicos y quienes realizan funciones notariales no cumplan con la obligación a que se refiere este artículo, serán sancionados con una multa de uno hasta diez UMA vigentes en el Estado de Yucatán.

Los jueces o presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje federales o estatales únicamente tendrán la obligación de comunicar a la tesorería municipal, el procedimiento que motivó la adquisición, el número de expediente, el nombre o razón social de la persona a quien se adjudique el bien y la fecha de adjudicación.

Artículo 60.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo donde se acredite haber pagado el impuesto o bien, copia del manifiesto sellado, cuando se trate de las operaciones consignadas en el artículo 55 de esta ley. Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

Por su parte, los registradores, no inscribirán en el registro público de la propiedad y del comercio del estado, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin que el solicitante compruebe que no cumplió con la obligación de pagar el impuesto sobre adquisición de inmuebles.

En caso contrario, los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales y los registradores, serán solidariamente responsables del pago impuesto y sus accesorios legales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que incurran con ese motivo.

Los fedatarios y las demás personas que realicen funciones notariales no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en las escrituras o documentos públicos, operaciones por las que ya se hubiese cubierto el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquélla con la que se efectuó dicho pago.

Artículo 61.- El pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, deberá hacerse, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

I. Se celebre el acto contrato.
II. Se eleve a escritura pública.
III. Se inscriba en el registro público de la propiedad y de comercio del estado.

Respecto aquellos pagos relacionados con el procedimiento de reducción previsto en el artículo 55 de esta ley, el pago deberá cubrirse dentro de los primeros quince días siguientes a la notificación de la resolución correspondiente.

Artículo 62.- Cuando el impuesto sobre adquisición de inmuebles no fuere cubierto dentro del plazo señalado en el artículo inmediato anterior, los contribuyentes o los obligados solidarios, en su caso, se harán acreedores a una sanción equivalente al importe de los recargos que se determinen conforme al artículo 31 de esta ley. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del recargo establecido para las contribuciones fiscales pagadas en forma extemporánea.

CAPÍTULO III
Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos de los Sujetos

Artículo 63.- Son sujetos del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización de actos, diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal. Los sujetos de este impuesto además de las obligaciones a que se refieren los artículos 28 y 29 de esta ley, deberán:

I. Proporcionar a la tesorería los datos señalados a continuación:
a) Nombre y domicilio de quien promueve la diversión o espectáculo.
b) Clase o tipo de diversión o espectáculo.
c) Ubicación del lugar donde se llevará a cabo el evento.
II. Cumplir con las disposiciones que para tal efecto fije el ayuntamiento del municipio de Tahdziú, Yucatán, en el caso del municipio que no hubiere el reglamento respectivo.
III. Presentar a la tesorería municipal, cuando menos tres días antes de la realización del evento, la emisión total de los boletos de entrada, señalando el número de boletos que corresponden a cada clase y su precio al público, a fin de que se autoricen con el sello respectivo.

Artículo 64.- Es objeto del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos, siempre y cuando dichas actividades sean consideradas exentas de pago de impuesto al valor agregado.

Para los efectos de este capítulo se consideran:

Diversiones públicas: son aquellos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos.
Espectáculos públicos: son aquellos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo, pero sin participar en forma activa.
Cuota de admisión: es el importe o boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le dé a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

Artículo 65.- La base del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, será la estimación por parte de la tesorería municipal de Tahdziú, Yucatán, totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto, en la comercialización correspondiente.

Artículo 66.- La tasa del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, será de la establecida en la ley de ingresos vigente de este municipio de Tahdziú, Yucatán.

Cuando el espectáculo público consista en la puesta en escena de obras teatrales la tasa será de cero, en espectáculos de circo la tasa será del 5%, aplicada a la totalidad del ingreso percibido.

Artículo 67.- Cuando las diversiones y espectáculos públicos sean organizados con motivo exclusivamente culturales, de beneficencia o en promoción del deporte, el tesorero municipal conjuntamente con el presidente municipal, estará facultado para disminuir las tasas previstas en el artículo que antecede.

Artículo 68.- El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

I. Si pudiera determinarse previamente el monto del ingreso y se trate de contribuyentes eventuales, el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo.
II. Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, se garantizará el interés del municipio mediante depósito ante la tesorería municipal, del 50% del importe del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate y el pago del impuesto, se efectuará al término del propio espectáculo, pagando el contribuyente la diferencia que existiere a su cargo, o bien, reintegrándose al propio contribuyente, la diferencia que hubiere a su favor. Cuando los sujetos obligados a otorgar la garantía a que se refiere el párrafo anterior no

cumplan con tal obligación, la tesorería municipal, podrá suspender el evento hasta en tanto no se otorgue dicha garantía, para ello la autoridad fiscal municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

III. Tratándose de contribuyentes establecidos o registrados en el padrón municipal, el pago se efectuará dentro los primeros quince días de cada mes. En todo caso, la tesorería municipal podrá designar interventor para que, determine y recaude las contribuciones causadas. En este caso, el impuesto se pagará a dicho interventor al finalizar el evento, expidiendo este último el recibo provisional respectivo, mismo que será canjeado por el recibo oficial en la propia tesorería municipal, el día hábil siguiente al de la realización del evento.

Artículo 69.- Los empresarios, promotores, y/o representantes de las empresas de espectáculos y diversiones públicas, están obligados a permitir que los inspectores, interventores, liquidadores y/o comisionados de la tesorería municipal, desempeñen sus funciones, así como a proporcionarles los libros, datos o documentos que se les requiera para la correcta determinación del impuesto a que se refiere este capítulo.

Artículo 70.- La tesorería municipal tendrá facultad para suspender o intervenir la venta de boletos de cualquier evento, cuando los organizadores, promotores o empresarios, no cumplan con la obligación contenida en la fracción III del artículo 63 de esta ley, no proporcionen la información que se les requiera para la determinación del impuesto o de alguna manera obstaculicen las facultades de las autoridades municipales. Los impuestos que de manera general se establecen en esta ley, podrán ser disminuidos, modificados o aumentados en la ley de ingresos del municipio que apruebe el Congreso del estado de Yucatán.

TÍTULO TERCERO
DERECHOS

CAPÍTULO I
Disposiciones comunes

Artículo 71.- El municipio percibirá ingresos en concepto de derechos en términos de lo dispuesto en este título. Las cuotas que deban pagarse por los derechos contenidos en este título se calcularán hasta donde sea posible, en atención al costo de los servicios procurando la proporcionalidad y equidad en el pago de tal manera, que las cuotas varíen únicamente cuando los usuarios se beneficien de los servicios en distinta cantidad, proporción o calidad.

Artículo 72.- Las personas físicas y morales pagarán los derechos que se establecen en esta ley, en la caja recaudadora de la tesorería municipal o en las que ella misma autorice para tal

efecto.

El pago de los derechos deberá hacerse previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos expresamente señalados en esta ley.

Artículo 73.- Los derechos que establece esta ley se pagarán por los servicios que preste el municipio en sus funciones de derecho público o por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del mismo.

Artículo 74.- No serán exigibles los impuestos y derechos a que se refiere la presente ley, cuando hayan sido derogados o suspendidos para cumplir con los requisitos establecidos en las leyes federales y los convenios suscritos entre la federación y el estado o municipio, a partir de la fecha de su celebración.

Artículo 75.- Los derechos que de manera general se establecen en esta ley, podrán ser disminuidos, modificados o aumentados en la Ley de Ingresos del municipio de Tahdziú, Yucatán que apruebe el Congreso del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO II
Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 76.- El objeto de los derechos a que se refiere este capítulo lo constituyen las licencias y permisos con las tarifas señaladas en la Ley de Ingresos vigente del municipio de Tahdziú, Yucatán que otorguen por los siguientes supuestos:

I. Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.
II. Las licencias para instalación de anuncios de toda índole, conforme al reglamento de construcción y/o a la reglamentación municipal correspondiente.
III. Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios.
IV. Los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas.
V. La autorización de funcionamiento en horario extraordinario de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan la venta de bebidas alcohólicas.
VI. El otorgamiento de licencias de funcionamiento de nuevos establecimientos cuyo giro sea la prestación de servicios, que incluyan la venta de bebidas alcohólicas

exclusivamente para su consumo en el mismo lugar.

VII. El otorgamiento de la renovación y/o revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en la ley de ingresos del municipio de Tahdziú, Yucatán, vigente.

Artículo 77.- El cobro de derechos por el otorgamiento de nuevas licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios y su revalidación y/o renovación, se realizará con base a las tarifas establecidas en la ley de ingresos del municipio de Tahdziú, Yucatán, en vigor.

Artículo 78.- Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que no cuenten con licencia de funcionamiento vigente en el ejercicio de que se trate podrán ser clausurados por la autoridad municipal por el periodo que pueden causar al interés general. Para efectos de la expedición de licencias de funcionamiento se deberá cumplir con lo dispuesto en el reglamento relativo a los establecimientos con giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas del municipio de Tahdziú, Yucatán.

CAPÍTULO III
De los Servicios por la Regulación de Uso de Suelo o Construcciones de los Sujetos

Artículo 79.- Son sujetos obligados al pago de derechos, por los servicios que presta la dirección de desarrollo urbano o la dependencia municipal que realice las funciones de regulación de uso del suelo o construcciones cualquiera que sea el nombre que se le dé, las personas físicas o morales que soliciten, cualesquiera de los servicios a que se refiere este capítulo.

Artículo 80.- Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten a la dirección de desarrollo urbano, consistentes en:

I. Licencia de construcción.
II. Constancia de terminación de obra.
III. Licencia para realización de una demolición.
IV. Constancia de alineamiento.
V. Sellado de planos.
VI. Licencia para hacer cortes en banquetas, pavimento y guarniciones.
VII. Otorgamiento de constancia a que se refiere la ley sobre el régimen de propiedad y condominio inmobiliario del estado de Yucatán.
VIII. Constancia para obras de urbanización.
IX. Constancia de uso de suelo.
X. Constancia de unión y división de inmuebles.

XI. Licencia para efectuar excavaciones o para la construcción de pozos o albercas.
XII. Licencia para construir bardas o colocar pisos.
XIII. Licencia para la instalación de antenas para el funcionamiento de sistemas de telecomunicación vía satélite, telefonía celular, televisión restringida y todas aquellas que requieran la licencia correspondiente de la secretaría de comunicaciones y transportes.
XIV. Licencia para instalar postes para el funcionamiento de sistemas de televisión por cable.

Artículo 81.- Las bases para el cobro de los derechos mencionados en el artículo que antecede, serán:

I. El número de metros lineales.
II. El número de metros cuadrados.
III. El número de metros cúbicos.
IV. El número de predios, departamentos o locales resultantes.
V. El servicio prestado.

Artículo 82.- Para los efectos de este capítulo, las construcciones se clasificarán en dos tipos:

I. Construcción habitacional o comercial: aquellas edificaciones destinadas a servir como vivienda de personas y/o al desarrollo de actividades comerciales o de servicios vinculadas a la vida cotidiana, tales como tiendas, oficinas, consultorios, talleres y establecimientos análogos.

II. Construcción industrial: aquellas edificaciones, instalaciones y naves destinadas a actividades de carácter industrial, incluyendo procesos de transformación, manufactura, ensamble, almacenamiento, procesamiento o manejo de bienes, así como la infraestructura necesaria para dichas actividades.

Artículo 83.- La tarifa del derecho por el servicio mencionado, así como por el otorgamiento de los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles; de fraccionamientos; construcción de pozos y albercas; ruptura de banqueta, empedrados o pavimento, causarán y pagarán derechos de acuerdo con las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del municipio de Tahdziú, Yucatán en vigor.

Artículo 84.- Son responsables solidarios del pago de estos derechos, los ingenieros, contratistas, arquitectos y/o encargados de la realización de las obras.

CAPÍTULO IV
Derechos por Servicios de Seguridad Pública

Artículo 85.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presta el municipio a través de la dirección de seguridad pública y tránsito. Estos servicios comprenden las actividades de vigilancia que se preste a las personas físicas o morales que lo soliciten, para la atención de establecimientos que proporcionen servicios al público en general o de eventos o actividades públicas lícitas en general. Se pagará por cada elemento de vigilancia asignado, una cuota de acuerdo con la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del municipio de Tahdziú, Yucatán vigente.

CAPÍTULO V
Otros Servicios Prestados por el Ayuntamiento

Artículo 86.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares, verbenas se causarán y pagarán derechos establecidos en la Ley de Ingresos de municipio de Tahdziú, Yucatán vigente.

Artículo 87.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará derechos establecidos en la Ley de Ingresos de municipio de Tahdziú, Yucatán vigente.

Artículo 88.- Por el otorgamiento de los permisos para cosos taurinos, se causarán y pagarán derechos por día por cada uno de los palqueros, los señalados en la Ley de Ingresos de municipio de Tahdziú, Yucatán vigente.

Artículo 89.- Por la expedición de certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas señaladas en la Ley de Ingresos de municipio de Tahdziú, Yucatán vigente.

Artículo 90.- Las personas físicas o morales que soliciten participar en licitaciones públicas celebradas por la autoridad municipal, pagaran un derecho de inscripción a la misma, por la cantidad establecida en la Ley de Ingresos de municipio de Tahdziú, Yucatán vigente.

CAPÍTULO VI
Derechos por Servicio de Rastro

Artículo 91.- Es objeto del derecho por servicio de rastro que preste el ayuntamiento, el

transporte, matanza, guarda en corrales, peso en básculas e inspección fuera del rastro de animales y de carne fresca o en canal. Son sujetos del derecho a que se refiere la presente sección, las personas físicas o morales que utilicen los servicios de rastro que presta el ayuntamiento.

Artículo 92.- Será base de este tributo el tipo de servicio, el número de animales trasportados, sacrificados, guardados, pesados o inspeccionados.

Los derechos por los servicios de rastro se causarán de conformidad con la tarifa establecida en la Ley de Ingresos de municipio de Tahdziú, Yucatán vigente.

La inspección de carne en los rastros públicos no causará derecho alguno, pero las personas que introduzcan carne al municipio de Tahdziú, deberán pasar por esa inspección. Dicha inspección se practicará en términos de lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Yucatán.

En el caso de que las personas que realicen la introducción de carne en los términos del párrafo anterior no pasaren por la inspección mencionada, se harán acreedoras a una sanción cuyo importe será de cinco unidades de medida y actualización vigente en el estado de Yucatán por pieza de ganado introducida.

El ayuntamiento a través de sus órganos administrativos podrá autorizar la matanza de ganado fuera de los rastros públicos del municipio, previo el cumplimiento del pago de derecho establecido en la Ley de Ingresos del municipio de Tahdziú y los requisitos que determinan la ley de salud del estado de Yucatán y su reglamento.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado. En caso de reincidencia, dicha sanción se duplicará.

CAPÍTULO VII
De los Derechos por los Servicios que Presta el Catastro Municipal

Artículo 93.- El objeto de estos derechos está constituido por los servicios que presta el catastro
Municipal.

Artículo 94.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios que presta el catastro municipal.

I. La cuota que se pagará por los servicios que presta el catastro municipal, causarán derechos de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del municipio de Tahdziú, Yucatán.

II. No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

III. Quedan exentas del pago de los derechos que establece esta sección, las instituciones públicas.

CAPÍTULO VIII
De los Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes de Dominio Público del Patrimonio Municipal

Artículo 95.- Están sujetos al pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal, las personas físicas o morales a quienes se les hubiera otorgado en concesión, o hayan obtenido la posesión por cualquier otro medio, así como aquellas personas que hagan uso de las unidades deportivas, parques, acuáticos, museos, bibliotecas y en general que usen o aprovechen los bienes del domino público municipal.

Artículo 96.- Es objeto de este derecho el uso y aprovechamiento de cualquiera de los bienes del dominio público del patrimonio municipal mencionados en el artículo anterior, así como el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados y centrales de abasto propiedad del municipio.

Artículo 97.- La base para determinar el monto de estos derechos, será el número de metros cuadrados concesionados o los que tenga en posesión por cualquier otro medio, la persona obligada al pago.

CAPÍTULO IX
Derechos por Servicio de Limpia

Artículo 98.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de limpia y recolección de basura que preste el municipio.

Artículo 99.- Es objeto de este derecho el servicio de limpia y recolección de basura a domicilio o en los lugares que al efecto se establezcan en los reglamentos municipales correspondientes, así como la limpieza de predios baldíos que sean aseados por el ayuntamiento a solicitud del propietario de estos, fuera de este último caso, se estará a lo dispuesto en la reglamentación municipal respectiva.

Artículo 100.- Servirá de base el cobro de este derecho:

I.- Tratándose del servicio de recolección de basura, la periodicidad y forma en que se preste el servicio.
II.- La superficie total del predio que deba limpiarse, a solicitud del propietario.

Artículo 101.- El pago se realizará en la caja de la tesorería municipal o con la persona que el ayuntamiento designe.

Artículo 102.- Los predios relacionados con la prestación del servicio de limpia en cualquiera de las modalidades señaladas en este capítulo, responden de manera objetiva por el pago de créditos fiscales que se generen con motivo de la prestación de dichos servicios.

CAPÍTULO X
Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 103.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable a los habitantes del municipio de Tahdziú, Yucatán.

Son sujetos del pago de estos derechos, las personas físicas o morales, propietarios, poseedores por cualquier título, del predio o la construcción objeto de la prestación del servicio, considerándose que el servicio se presta, con la sola existencia de éste en el frente del predio, independientemente que se hagan o no las conexiones al mismo.

Son responsables solidarios del pago de estos derechos los notarios públicos y demás encargados de llevar la fe pública, que autoricen instrumentos en los que se consigne la enajenación de predios o giros sin que previamente se compruebe con las constancias oficiales correspondientes que se está al corriente del pago de los derechos de agua potable.

Serán base de este derecho, el consumo en metros cúbicos de agua, en los casos que se haya instalado medidor y, a falta de éste, la cuota establecida en la Ley de Ingresos del municipio de Tahdziú, Yucatán, y el costo del material utilizado en la instalación de tomas de agua potable. La cuota de este derecho será la que al efecto determine la Ley de Ingresos vigente en el municipio de Tahdziú, Yucatán.

Este derecho se causará mensualmente y se pagará durante los primeros quince días del período siguiente.

Los usuarios de este servicio están obligados a permitir que las autoridades fiscales verifiquen la información proporcionada con motivo de este servicio, pudiendo para ello practicar visitas domiciliarias o valerse de medios técnicos que permitan determinar con mayor precisión los consumos realizados.

CAPÍTULO XI
Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 104.- Son sujetos del derecho por el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el municipio de Tahdziú, Yucatán.

Artículo 105.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes de los municipios. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que los municipios otorgan a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 106.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la comisión federal de electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la comisión federal de electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la comisión federal de electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica. Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la comisión federal de electricidad pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expidan las tesorerías municipales. Se entiende para los efectos de esta ley por “costo anual global general actualizado erogado”, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el índice nacional de precios al consumidor del mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el índice nacional de precios al consumidor correspondiente al mes de octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

Artículo 107.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de las tesorerías municipales o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser

bimestral, en el caso a que se refiere el artículo 108 en su primer párrafo.

Artículo 108.- Para efectos del cobro de este derecho los ayuntamientos podrán celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en los municipios. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

Artículo 109.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere el presente capítulo se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione a los ayuntamientos.

CAPÍTULO XII
Derechos por Servicios de la Unidad de Transparencia

Artículo 110.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la unidad de transparencia municipal será gratuita.

La unidad de transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

Artículo 111.- Son sujetos del pago por concepto de costos de recuperación, a que se refiere la presente sección, las personas que soliciten el ejercicio del derecho señalado en el artículo anterior.

Artículo 112.- El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información que se refiere esta sección no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, el cual será determinado en la ley de ingresos del municipio de Tahdziú, Yucatán y deberá cubrirse de manera previa a la entrega.

Artículo 113.- Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante y cuando los solicitantes sea personas con discapacidad.

CAPÍTULO XIII
Derechos por Servicios de Cementerios

Artículo 114.- Son objeto del derecho por servicios de cementerios, aquellos que sean solicitados y prestados por el ayuntamiento.

Artículo 115.- Son sujetos del derecho a que se refiere la presente sección, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de panteones prestados por el ayuntamiento.

Artículo 116.- El pago por los servicios de panteones se realizará al momento de solicitarlos.

Artículo 117.- Por los servicios a que se refiere esta sección, se causarán y pagarán derechos conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del municipio de Tahdziú, Yucatán

TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
De los Sujetos

Artículo 118.- Son sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por el ayuntamiento, sin importar si están destinados a casa-habitación, o se trate de establecimientos comerciales, industriales y/o de prestación de servicios.

Para los efectos de este artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el ayuntamiento los siguientes: los predios exteriores, que colinden con la calle en la que se hubiese ejecutado las obras. Los predios interiores, cuyo acceso al exterior, fuera por la calle en donde se hubiesen ejecutado las obras. En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculado en términos de este capítulo se dividirá a prorrata entre el número de locales.

Artículo 119.- Las contribuciones de mejoras se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en:

I. Pavimentación.
II. Construcción de banquetas.

III. Instalación de alumbrado público.
IV. Introducción de agua potable.
V. Construcción de drenaje y alcantarillado público.
VI. Electrificación en baja tensión.
VII. Cualquiera otra obra distinta de las anteriores que se lleven a cabo para el fortalecimiento del municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.

Artículo 120.- El objeto de la contribución de mejoras, es el beneficio diferencial que obtengan todos los bienes inmuebles que colinden con las obras y servicios de urbanización mencionados en el artículo anterior, llevados a cabo por el ayuntamiento.

Artículo 121.- Para calcular el importe de las contribuciones de mejoras, el costo de la obra comprenderá los siguientes conceptos:

I. El costo del proyecto de la obra.
II. La ejecución material de la obra.
III. El costo de los materiales empleados en la obra.
IV. Los gastos de financiamiento para la ejecución de la obra.
V. Los gastos de administración del financiamiento respectivo.
VI. Los gastos indirectos.

Una vez determinado el costo de la obra, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, teniendo en cuenta las circunstancias económicas de los beneficiados, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada y, la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados, de acuerdo con las fórmulas especificadas en los artículos siguientes.

Artículo 122.- Para determinar el importe de la contribución en caso de obras y pavimentación o por construcción de banquetas en los términos de este capítulo, se estará a lo siguiente:

I. En los casos de construcción, total o parcial de banquetas la contribución se cobrará a los sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras. El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de lindero de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado.

II. Cuando se trate de pavimentación, se estará a lo siguiente: si la pavimentación cubre la totalidad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en ambos costados de la vía pública. Si la pavimentación cubre la mitad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en el costado, de la vía pública que se pavimente. En ambos casos, el monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado.

III. Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados, sin que cubra la totalidad de éste, los sujetos obligados pagarán, independientemente de la clase de propiedad de los predios ubicados, en ambos costados, en forma proporcional al ancho de la franja de la vía pública que se pavimente. El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje y el producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado.

Artículo 123.- Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión, pagarán las contribuciones a que se refiere este capítulo, los propietarios, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio.

En el caso de predios interiores beneficiados el importe de la cuota unitaria será determinado en cada caso por la dirección de obras públicas o la dependencia municipal encargada de la realización de las obras de que se trate.

Artículo 124.- El pago de las contribuciones de mejoras se realizará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el ayuntamiento inicie la obra de que se trate. Para ello, el ayuntamiento, publicará en su gaceta municipal, la fecha en que se iniciará la obra respectiva.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, sin que se hubiere efectuado el pago, el ayuntamiento por conducto de la tesorería municipal procederá a su cobro por la vía coactiva.

Artículo 125.- El tesorero municipal previa solicitud por escrito del interesado y una vez realizado el estudio socioeconómico del contribuyente; podrá disminuir la contribución a

aquellos contribuyentes de ostensible pobreza, que dependan de él más de tres personas y devengue un ingreso no mayor a dos UMA vigentes en el Estado de Yucatán.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
De la Clasificación

Artículo 126.- Los productos que percibirá el ayuntamiento a través de la tesorería municipal, serán:

I. Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes muebles e inmuebles, del dominio privado del patrimonio municipal.
II. Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes que siendo del dominio público municipal, su uso ha sido restringido a determinada persona a través de un contrato de arrendamiento o de uso, regido por las disposiciones del derecho privado y por el cual no se exige el pago de una contribución.
III. Por los remates de bienes mostrencos.
IV. Por los daños que sufrieron las vías públicas o los bienes del patrimonio municipal afectados a la prestación de un servicio público, causados por cualquier persona.

Artículo 127.- Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio se llevarán a cabo conforme a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

El arrendamiento de bienes a que se refiere la fracción II del artículo anterior, podrá realizarse cuando dichos inmuebles no sean destinados a la administración o prestación de un servicio público, mediante la celebración de contrato que firmarán el presidente municipal y el secretario municipal, previa la aprobación del cabildo y serán las partes que intervengan en el contrato respectivo las que determinen de común acuerdo el precio o renta, la duración del contrato, época y lugar de pago.

Queda prohibido el subarrendamiento de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 128.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, solamente podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado, en los términos de la ley de gobierno de los municipios del estado de Yucatán.

Artículo 129.- Corresponderá al municipio, el 75% del producto obtenido, por la venta en pública subasta, de bienes mostrencos o abandonados, denunciados ante la autoridad municipal en los términos del Código Civil del Estado de Yucatán. Corresponderá al denunciante el 25% del producto obtenido, siendo a su costa el avalúo del inmueble y la publicación de los avisos.

Artículo 130.- El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa que sin poner en riesgo los recursos del municipio, represente mayor rendimiento financiero y permita disponibilidad de estos en caso de urgencia.

Artículo 131.- Corresponde al tesorero municipal realizar las inversiones financieras previa la aprobación del cabildo, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses naturales.

Artículo 132.- Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en instituciones de crédito, por compra de acciones o título de empresas o por cualquier otra forma, invariablemente se ingresarán al erario municipal como productos financieros.

Artículo 133.- Los productos que percibirá el municipio por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo con el peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por el presidente municipal.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
De las Multas administrativas

Artículo 134.- De conformidad con lo establecido en la ley de coordinación fiscal y en los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, el municipio de Tahdziú, Yucatán, tendrá derecho a percibir los ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestos por autoridades federales no fiscales. Estas multas tendrán el carácter de aprovechamientos y se actualizarán en los términos de las disposiciones respectivas.

Artículo 135.- Las multas impuestas por el ayuntamiento por infracciones a los reglamentos administrativos, tendrán el carácter de aprovechamientos y se turnarán a la tesorería municipal

para su cobro. Cuando estas multas no fueren cubiertas dentro del plazo señalado serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

CAPÍTULO II
Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 136.- Corresponderán a este capítulo de aprovechamientos, los que perciba el municipio por cuenta de:

I. Cesiones.
II. Herencias.
III. Legados.
IV. Donaciones.
V. Adjudicaciones judiciales.
VI. Adjudicaciones administrativas.
VII. Subsidios de otro nivel de gobierno.
VIII. Subsidios de otros organismos públicos y privados.
IX. Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO
Ordenamiento Aplicable

Artículo 137.- La autoridad fiscal municipal exigirá el pago de las contribuciones y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en la presente ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y a falta de disposición expresa en este último, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. En todo caso, la autoridad fiscal municipal deberá fundamentar y motivar su acción.

Artículo 138.- Cuando la autoridad fiscal utilice el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar el 3% de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, y, además, pagará los gastos erogados, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

I. Requerimiento.

II. Embargo.
III. Honorarios o enajenación fuera de remate.

Cuando el 3% del importe del crédito omitido, fuere inferior al importe de dos UMA vigente en el estado de Yucatán, se cobrará el monto de dos UMA en lugar del mencionado 3% del crédito omitido.

Artículo 139.- Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, el contribuyente, queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

I. Gastos de transporte de los bienes embargados.
II. Gastos de impresión y publicación de convocatorias.
III. Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes en el registro público de la propiedad y de comercio del instituto de seguridad jurídica patrimonial de Yucatán.
IV. Gastos del certificado de libertad de gravamen.

Artículo 140.- Los gastos de ejecución mencionados en los artículos 138 y 139 de esta ley, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio.

TÍTULO OCTAVO
INFRACCIONES Y MULTAS

CAPÍTULO I
Generalidades

Artículo 141.- La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente ley se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

CAPÍTULO II
Infracciones y sanciones de los responsables

Artículo 142.- Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos, que, en este capítulo, se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia ley, incluyendo a aquellas personas, que cumplan sus obligaciones, fuera de las fechas o de los plazos establecidos.

Artículo 143.- Los funcionarios y empleados públicos que, en ejercicio de sus funciones, conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente ley, lo comunicarán por escrito al tesorero municipal, para no incurrir en responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Artículo 144.- Son infracciones:

I. La falta de presentación o la presentación extemporánea de los avisos o manifestaciones que exige esta ley.
II. La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley; a los fedatarios públicos; las personas que tengan funciones notariales; los empleados y funcionarios del registro público de la propiedad y de comercio del estado de Yucatán, y a los que por cualquier medio evadan o pretendan evadir, dicho cumplimiento.
III. La falta de empadronamiento de los obligados a ello, en la tesorería municipal.
IV. La falta de revalidación de la licencia municipal de funcionamiento.
V. La falta de presentación de los documentos que, conforme a esta ley, se requieran para acreditar el pago de las contribuciones municipales.
VI. La ocupación de la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad comercial.
VII. No proporcionar la información a que se refiere el último párrafo del artículo 28 de esta ley, en los plazos que establece.

Artículo 145.- Las infracciones señaladas en el artículo 144 de esta ley se sancionarán con multa, de conformidad con lo siguiente:

I. Tratándose de las infracciones previstas en las fracciones I y II del artículo 144:
a) Con multa de 8 a 205 UMA, por cada obligación a cuyo cumplimiento esté afecto el contribuyente, cuando presente una declaración, solicitud, aviso o constancia fuera del plazo señalado en el requerimiento respectivo o cuando incumpla con su presentación.
b) Con multa de 8 a 27 UMA, por la presentación extemporánea o incumplimiento respecto de los demás documentos a que se refieren dichas fracciones.

II. Tratándose de la infracción prevista en la fracción III del artículo 144:
a) Con multa de 6 a 20 UMA, por no asentar el nombre o el domicilio, o asentar estos datos en forma incorrecta, por cada uno.
b) Con multa de 1 a 2 UMA, por cada dato no asentado o asentado incorrectamente, distinto del nombre o domicilio.
c) Con multa de 4 a 10 UMA, por no señalar la actividad preponderante conforme al catálogo vigente o señalarla equivocadamente.

d) Con multa de 7 a 22 UMA, por presentar las declaraciones sin la firma del contribuyente o del representante legal debidamente acreditado.
e) Con multa de 4 a 10 UMA, en los demás casos relacionados con la falta de empadronamiento o con datos incompletos o incorrectos en el empadronamiento.

III. Tratándose de la infracción prevista en la fracción IV del artículo 144, consistente en la falta de revalidación de la licencia municipal de funcionamiento, se impondrá multa de 8 a 205 UMA por cada requerimiento formulado al contribuyente.

IV. Tratándose de la infracción prevista en la fracción V del artículo 144, relativa a la falta de presentación de los documentos que se requieren para acreditar el pago de las contribuciones municipales, se impondrá multa de 103 a 205 UMA.

V. Tratándose de la infracción prevista en la fracción VI del artículo 144, consistente en la ocupación de la vía pública con el objeto de realizar alguna actividad comercial, se impondrá multa de 20 a 62 UMA.

VI. Tratándose de la infracción prevista en la fracción VII del artículo 144, relativa a no proporcionar la información en los plazos establecidos en el último párrafo del artículo 28 de esta ley, se impondrá multa de 62 a 205 UMA.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 146.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o municipales que tienen derecho a percibir el estado y sus municipios, en virtud de adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución. La hacienda pública municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO DÉCIMO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO
DE los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 147.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, subsidios y los decretados excepcionalmente.

El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado, o cuando los reciba de la federación o del estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO
De los recursos administrativos

Artículo 148.- Contra cualquier resolución que dicten autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
Financiamientos

CAPÍTULO único

Artículo 149.- El ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán estará facultado a solicitar financiamiento de alguna banca oficial del gobierno federal, estatal o particular, previa autorización del cabildo siempre y cuando el plazo contratado no exceda el período de la administración constitucional, y si excediera del mismo, se requerirá autorización del Congreso del Estado de Yucatán.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO
SUBSIDIO A LA INVERSIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 150.- El municipio de Tahdziú, Yucatán a través de la tesorería, para impulsar la

competitividad y el desarrollo económico del municipio, podrá otorgar subsidios como modalidad de pago de contribuciones a empresas particulares que inviertan en proyectos de desarrollo que generen nuevos empleos y produzcan beneficios sociales o económicos.

Artículo 151.- Para el otorgamiento del subsidio como modalidad de pago de contribuciones, el ayuntamiento del municipio de Tahdziú, Yucatán deberá realizar una evaluación de rentabilidad social de cada inversión productiva descrita en el proyecto de inversión y se deberá verificar que el otorgamiento del subsidio contribuya al desarrollo económico del municipio de Tahdziú.

Artículo 152.- Para el otorgamiento del subsidio como modalidad de pago de contribuciones, las empresas que deseen acceder deberán formalizar su petición ante la tesorería del municipio de Tahdziú, Yucatán mediante la cual acrediten colmar los requisitos a que se refiere el artículo anterior, así como los que se determinen en las reglas de carácter general que al efecto se emitan y se publiquen en la gaceta municipal del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán.

Artículo 153.- Las empresas interesadas en obtener algún incentivo de los previstos en esta ley, deberán presentar a la tesorería del municipio de Tahdziú, Yucatán una solicitud que deberá ir acompañada del proyecto de inversión para el que solicitan el incentivo. Este proyecto deberá indicar claramente el monto de la inversión y el número de empleos directos e indirectos a crear en cada una de las distintas fases de su implementación.

Artículo 154.- Para calcular el subsidio a la inversión como modalidad de pago de contribuciones, la tesorería del municipio de Tahdziú considerará el monto total de la inversión del proyecto de desarrollo que implique un beneficio social o económico para el municipio de Tahdziú, conforme a lo siguiente:

I. De diez millones de pesos a veinticinco millones de pesos: 1% de subsidio.
II. De veintiséis millones de pesos a cincuenta millones de pesos: 2% de subsidio.
III. De cincuenta y un millón de pesos a setenta y cinco millones de pesos: 3% de subsidio.
IV. De setenta y seis millones de pesos a cien millones de pesos: 4% de reducción.

Artículo 155.- Los subsidios otorgados a los privados se aplicarán, sin excepción alguna, como modalidad de pago de las contribuciones establecidas en la presente ley, para lo cual el contribuyente que tenga como beneficio el subsidio a la inversión, notificará a la tesorería del municipio de Tahdziú, la contribución y el monto en que solicita sea aplicado el subsidio.

T r a n s i t o r i o s:

Artículo primero. Se abroga la Ley de Hacienda del municipio de Tahdziú, Yucatán.

Artículo segundo. En lo no previsto por esta ley, se aplicará supletoriamente lo establecido por el Código Fiscal y la Ley General de Hacienda para los Municipios, ambas del estado de Yucatán.

X.- LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TEKANTÓ, YUCATÁN.

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS MUNICIPALES Y AUTORIDADES FISCALES

CAPÍTULO I
De los Ingresos Municipales

Artículo 1. El Honorable Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, para cubrir el gasto público percibirá en cada ejercicio fiscal, por conducto de su respectiva hacienda, los ingresos en concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios que se establezcan en esta Ley y en la Ley de Ingresos.

Artículo 2. Son disposiciones fiscales municipales los siguientes:

a) La presente Ley de Hacienda;
b) La Ley de Ingresos del Municipio de Tekantó, Yucatán;
c) Las disposiciones que autoricen ingresos extraordinarios, y
d) Los Reglamentos Municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácter hacendario.

Artículo 3. La Ley de Ingresos del Honorable Municipio de Tekantó, Yucatán, se hará pública a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán como fecha límite el día treinta y uno de diciembre de cada año fiscal y entrará en vigor a partir del primero de enero del año continuo, con la cual quedará regulada y con carácter de obligatorio en la fecha ya señalada.

Artículo 4. Cualquier disposición dictada o convenio celebrado por autoridad fiscal competente, se sujetará a la presente Ley; en caso contrario, carecerá de valor y será nulo de pleno derecho. A falta de norma fiscal expresa se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal del Estado, el Código Fiscal de la Federación, las otras disposiciones fiscales y demás normas legales del Estado de Yucatán, en cuanto sean aplicables y siempre que su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

CAPÍTULO II
De las Autoridades Fiscales

Artículo 5. Para los efectos de la presente ley, son autoridades fiscales:

a) El Cabildo.
b) El Presidente Municipal de Tekantó, Yucatán.
c) El Síndico.
d) El Tesorero Municipal.
e) Las demás que establezca el correspondiente ordenamiento Hacendario.

Corresponde al Tesorero Municipal, determinar, liquidar y recaudar los ingresos municipales y ejercer, en su caso, la facultad económico-coactiva.

El Presidente Municipal y el Tesorero serán responsables de la administración de todos y

cada uno de los recursos públicos municipales que ingresen, sin excepción alguna.

Los servidores públicos en el ramo hacendario municipal tendrán las facultades que establecen este código, y demás disposiciones legales inherente; las que ejercerán de conformidad al ámbito de su competencia.

Las autoridades fiscales para el desempeño de sus funciones podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública estatal y de cualquier otra autoridad municipal.

Artículo 6.- El Tesorero es el titular de las oficinas fiscales y hacendarias del Municipio.

I. Son facultades del Tesorero:

a) Dirigir las labores de la tesorería vigilando que los empleados cumplan con sus obligaciones;
b) Proponer al Presidente Municipal el nombramiento o remoción de los demás funcionarios y empleados de la tesorería;
c) Intervenir en la elaboración de los proyectos de ley, reglamentos y demás disposiciones administrativas relacionadas con el manejo de la Hacienda Municipal;
d) Elaborar el programa financiero anual;
e) Proponer al Cabildo las políticas generales de ingreso y gasto público y la cancelación de las cuentas incobrables, previo informe justificado que demuestre la imposibilidad material o jurídica de su cobro;
f) Intervenir en la formulación de convenios de coordinación fiscal con el Gobierno del Estado y ejercer las funciones que le corresponda en el ámbito de su competencia;
g) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;
h) Ejercer la facultad económico-coactiva por sí o a través de los funcionarios que el Cabildo determine, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, que establece el Código Fiscal del Estado de Yucatán;
i) Recaudar y administrar las contribuciones, productos y aprovechamientos que correspondan al Municipio, verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los particulares, y en su caso, determinar y cobrar los créditos fiscales, así como los demás ingresos federales en términos de la Ley de Coordinación Fiscal;
j) Administrar las participaciones y aportaciones federales y estatales y demás recursos públicos;
k) Diseñar y aprobar las formas oficiales de manifestación, aviso, declaración y demás documentos relacionados con el fisco municipal;
l) Ordenar y practicar visitas domiciliarias, así como los demás actos y procedimientos que establezcan las disposiciones fiscales y el Código Fiscal del Estado de Yucatán, para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes;
m) Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales y cobrar las impuestas por los Jueces Calificadores o autoridades competentes, y
n) Las demás que le otorguen las leyes respectivas.

II. Son obligaciones del Tesorero:

a) Efectuar los pagos de acuerdo con el Presupuesto de Egresos;
b) Abstenerse de hacer pago alguno no autorizado;
c) Llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;

d) Llevar un expediente por cada organismo paramunicipal o fideicomiso que se constituya, que se integrará con la escritura constitutiva y sus reformas, los poderes que se otorguen, las actas de asambleas, en su caso y el Estado financiero;
e) Recaudar, administrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento;
f) Formular mensualmente, a más tardar el día diez de cada mes, un estado financiero de los recursos y la Cuenta Pública del mes inmediato anterior y presentarlo a Cabildo, para su revisión y aprobación en su caso;
g) Elaborar y proponer para su aprobación el proyecto de Presupuesto de Egresos;
h) Ejercer el Presupuesto de Egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados;
i) Contestar oportunamente los pliegos de observaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán;
j) Elaborar y mantener actualizado el padrón de contribuyentes;
k) Cuidar que los cobros se hagan con exactitud y oportunidad;
l) Proporcionar los informes que el Cabildo, el Presidente Municipal o el Síndico le solicite, y
m) Las demás que expresamente le otorguen las leyes.

CAPÍTULO III
Recursos en Contra de las Resoluciones

Artículo 7. Contra las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales, únicamente se admitirán los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación; o mediante juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En este caso, los recursos que se promuevan se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

Articulo 8.- La presente Ley establece las características generales que tendrán los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Tekantó, tales como objeto, sujeto, tasa o tarifa, base y excepciones.

Sección Primera
De las Contribuciones

Artículo 9.- Son impuestos las contribuciones en dinero o en especie establecidas en esta Ley que deben pagar las personas físicas y las morales que se encuentren en las situaciones jurídicas o de hecho, previstas por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo. Para los efectos de este inciso, las sucesiones se considerarán como personas físicas, asimismo estas son en carácter general y obligatorio.

Artículo 10. Son derechos las contribuciones establecidas en esta Ley como contraprestación por los servicios que presta el Ayuntamiento en sus funciones de Derecho Público, así como por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal destinados

a la prestación de un servicio dado por el Ayuntamiento.

Artículo 11. Son contribuciones de mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasionen la realización de obras públicas o la prestación de un servicio de interés general para el bien común del Municipio.
Artículo 12. Los recargos de los créditos fiscales, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de las contribuciones, son accesorios de estas y participan de su naturaleza.

Artículo 13. Son productos las contraprestaciones de servicios que preste el Ayuntamiento en sus funciones de Derecho Privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado del patrimonio municipal, y dicho cobro será llevado a cabo por la Hacienda Pública Municipal, con fundamento en los conceptos, tasas, cuotas y tarifas establecidas en la presente ley.

Artículo 14. Son participaciones: las cantidades que el Municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal o cualesquiera otros convenios que se suscribieren para tal efecto; así como aquellas cantidades que tiene derecho a percibir de los ingresos estatales conforme a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, y aquellas que se designen con ese carácter por el Congreso del Estado en favor del Municipio.

Artículo 15. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Ayuntamiento por sus funciones de Derecho Público, distintos de las contribuciones, los cuales son los recargos, las multas y en general los ingresos no clasificables como impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos o participaciones citadas con anterioridad.

Sección Segunda
De las Aportaciones

Artículo 16. Las aportaciones son los recursos que la federación transfiere a las Haciendas Públicas de los Estados y en su caso, al Municipio, como mecanismo presupuestario para transferir al Municipio recursos que les permitan fortalecer su capacidad de respuesta y atender las necesidades del municipio en el rubro de Bienes de Dominio Público y Privado.

Artículo 17. Los Ayuntamientos recaudarán los ingresos previstos en las Leyes de ingresos municipales y los que se deriven de convenios que celebren con la federación y el Estado de Yucatán.

La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la tesorería municipal o por las oficinas y dependencias que la misma autorice. De igual forma se podrá hacer a través de instituciones bancarias como auxiliares en el cobro de las contribuciones, previa autorización del Ayuntamiento.

La facultad de los Ayuntamientos en el cobro de Impuestos, Derechos, Contribuciones para mejoras, Productos y Aprovechamientos será irrenunciable

Sección Tercera
Ingresos extraordinarios

Artículo 18. Son ingresos extraordinarios los recursos que puede percibir la Hacienda Pública Municipal, distintos de los anteriores, por los conceptos siguientes:

I. Los empréstitos que se obtengan, cumpliendo con las disposiciones de Ley;
II. Los recibidos del Estado y la Federación por conceptos diferentes a Participaciones, Aportaciones, y a aquellos derivados de convenios de colaboración administrativa catalogados como aprovechamientos;
III. Donativos;
IV. Cesiones;
V. Herencias;
VI. Legados;
VII. Por Adjudicaciones Judiciales;
VIII. Por Adjudicaciones Administrativas y
IX. Por Subsidios de Organismos Públicos y Privados.
X. Otros ingresos no especificados, entre ellos la recuperación de créditos otorgados o pagos realizados en ejercicios anteriores.

Sección Cuarta
De los Créditos Fiscales

Articulo 19.- Son créditos fiscales aquéllos que tenga derecho de percibir el Ayuntamiento en sus funciones de derecho público, y que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, recargos, multas o de sus accesorios, derivado de las responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que la Ley otorgue ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir, por cuenta ajena.

Artículo 20. Los pagos de los créditos fiscales deberán cubrirse en efectivo, transferencia o con cheque certificado, los que se admitirán como efectivo.

Sección Quinta
De la causación y determinación

Artículo 21.- Las contribuciones se causan, conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

La determinación de las contribuciones corresponde a las autoridades fiscales, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles cuya determinación corresponde a los fedatarios públicos y a las personas que por disposición legal tengan funciones notariales; y la del Impuesto Predial, Base Contraprestación, que corresponde a los sujetos obligados.

Los contribuyentes, proporcionarán a las mencionadas autoridades, la información necesaria y

suficiente para determinar las citadas contribuciones, en un plazo máximo de quince días siguientes, a la fecha de su causación, salvo en los casos que la propia Ley fije otro plazo.

Artículo 22.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Tekantó, Yucatán, o fuera de él y que tuvieren bienes o celebren actos de comercio dentro del territorio del mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos del Municipio y a cumplir con las disposiciones administrativas y fiscales que se señalen en la presente Ley, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en los reglamentos municipales que correspondan.

Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

I. Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones, que reporten adeudos a favor del Municipio de Tekantó y, que correspondan a períodos anteriores a la adquisición.
II. Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado, por cuya administración, copropiedad o derecho, se cause una contribución en favor del Municipio.
III. Los retenedores de impuestos y otras contribuciones.
IV. Los funcionarios, fedatarios y las demás personas que señala la presente Ley y que en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio.

Artículo 23.- Los créditos fiscales en favor del Municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días siguientes contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato, que dio lugar a la causación del crédito fiscal.

En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales municipales, se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquéllos que establezcan las Leyes de la materia y en que se encuentren abiertas al público, las oficinas recaudadoras.

La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores. Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

CAPÍTULO IV
Del pago a plazos

Artículo 24.- La o el Presidente Municipal, en conjunto con la persona que ocupe la Tesorería Municipal, o la Secretaría Municipal a petición de los contribuyentes, podrán autorizar convenios de pago en parcialidades de los créditos fiscales sin que dicho plazo pueda exceder de doce meses.

Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización.

Durante el plazo concedido no se generarán actualización ni recargos.

La falta de pago de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización, en

consecuencia, se causarán actualización y recargos en los términos de la presente ley y la autoridad procederá al cobro del crédito mediante procedimiento administrativo de ejecución.

Sección Primera
De los Pagos en General

Artículo 25.- Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en la caja recaudadora de la Tesorería Municipal o en los sitios que la misma designe para dicho pago; sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, conjuntamente con las multas, recargos y los gastos correspondientes, salvo en los casos en que la ley señale otro plazo y, además, deberán hacerse en Moneda Nacional y de curso legal.

Se aceptarán como medios de pago, además del pago en efectivo, los cheques certificados, trasferencias bancarias y demás métodos establecidos como legales para realizar el pago.

Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución y, antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden:

I. Gastos de ejecución;
II. Recargos;
III. Multas, y
IV. La indemnización a que hace referencia en esta Ley.

Sección Segunda De los formularios

Artículo 26.- Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, y demás documentos que presenten los contribuyentes para uso de aplicaciones en internet o para el pago de alguna contribución o producto, se harán en los formularios que apruebe la Dirección

de Finanzas y Tesorería Municipal en cada caso, debiendo consignarse los datos, y acompañar los documentos que se requieran.

Sección Tercera
De las Obligaciones en General

Artículo 27.- Las personas físicas y morales, además de las obligaciones especiales contenidas en la presente Ley, deberán cumplir con las siguientes:

I. Inscribirse en la Tesorería Municipal, en un plazo no mayor de treinta días naturales después de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades en las cuales el contribuyente reciba el primer ingreso, si realizan actividades permanentes con el objeto de obtener la licencia municipal de funcionamiento;
II. Gestionar de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano la carta de uso de suelo en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende

instalar es compatible con la zona de conformidad con el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y que cumple, además, con lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del propio Municipio;
III. Dar aviso por escrito, en un plazo de quince días hábiles, de cualquier modificación, aumento de giro, traspaso, cambio de domicilio, cambio de denominación, suspensión de actividades, clausura y baja;
IV. Recabar la autorización de la Tesorería Municipal, si realizan actividades eventuales y con base en dicha autorización, solicitar la determinación de las contribuciones que estén obligados a pagar;
V. Utilizar los formatos elaborados por la Tesorería Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos;
VI. Permitir las visitas de inspección, atender los requerimientos de documentación y auditorías que determine la Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala el Código Fiscal del Estado de Yucatán;
VII. Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Tesorería municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida; y conservar en su domicilio fiscal la documentación y demás elementos contables y comprobatorios que se relacionen con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, durante 5 años.
VIII. Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Tesorería Municipal, y
IX. Realizar los pagos, y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala la presente Ley.

CAPÍTULO V
De las Licencias de Funcionamiento

Artículo 28.- Las licencias de funcionamientos, permisos, constancias y autorizaciones se expedirán de acuerdo al departamento que corresponda y se cobrarán de conformidad a la presente ley.

Artículo 29.- Las licencias de funcionamiento Permisos, Constancias y Autorizaciones que expida la Dirección De Desarrollo Urbano serán expedidas y cobrados de conformidad con la tabla de derechos de la presente ley

Serán vigentes durante el año fiscal en el que fueran emitidas, teniendo obligatoriamente que renovarse a más tardar el último día del mes de enero de cada año y a falta de pago se podrá imponer, alguna sanción, como recargos, multas, suspensión temporal o clausura.

Artículo 30.- Las licencias de funcionamiento serán tramitadas y expedidas por la Dirección de Desarrollo Urbano o en su caso el departamento de tesorería según corresponda, de conformidad con la tabla de derechos vigentes en la presente ley.

Serán vigentes durante el año fiscal en el que fueran emitidas, teniendo obligatoriamente que renovarse a más tardar el último día del mes de enero de cada año y a falta de pago se podrá imponer, alguna sanción, como recargos, multas, suspensión temporal o clausura.

Artículo 31.- Requisitos que deberá presentar para el cobro de impuesto predial.

1.- Se requiere Cédula Catastral Actualizada (del año en curso)

Artículo 32.- Requisitos que deberá presentar para el pago del impuesto sobre la adquisición de inmuebles.

1.- Manifiesto notarial de la operación
2.- Constancia de validación del avalúo comercial (emitida por la dirección de catastro del INSEJUPY)
3.- Cédula y plano catastral
4.- Recibo de impuesto predial actual de acuerdo (año en curso)

Artículo 33.- Requisitos que deberá presentar para el pago y otorgamiento de licencias para funcionamiento de establecimientos o locales (por giro).

1.- Registro Federal de Contribuyentes
2.- Recibo de impuesto predial comercial actual de acuerdo con el giro (año en curso) 3.- Recibo de pago de basura anual (año en cuso)
4.- Recibo de pago de agua potable anual (año en curso)
5.- Copia del contrato de arrendamiento en caso de existir (según sea el caso) 6.- Copia de identificación oficial con fotografía
7.- Determinación sanitaria municipal (según se requiera) 8.- Determinación sanitaria (según se requiera)
9.- Pago de uso de suelo (pago se realiza en tesorería con el formato único de pago)

Artículo 34.- Requisitos que deberá presentar para el pago y otorgamiento de licencias para funcionamiento de establecimientos o locales cuyo giro sea la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas.

1.- Registro Federal de Contribuyentes
2.- Recibo de impuesto predial actual (año en curso) 3.- Recibo de pago de basura anual (año en cuso)
4.- Recibo de pago de agua potable anual (año en curso)
5.- Copia del contrato de arrendamiento (según sea el caso) 6.- Copia de identificación oficial con fotografía
7.- Determinación sanitaria municipal (según se requiera) 8.- Determinación sanitaria (según se requiera)
9.- Pago de uso de suelo (pago se realiza en tesorería con el formato único de pago)

Artículo 35.- Requisitos que deberá presentar para el pago y otorgamiento de la revalidación de licencias de funcionamiento.

1.- Original de licencia, anuencia o permiso otorgado el año anterior 2.- Registro Federal de Contribuyentes
3.- Recibo de impuesto predial actual (año en curso) 4.- Recibo de pago de basura anual (año en cuso)
5.- Recibo de pago de agua potable anual (año en curso)
6.- Copia del contrato de arrendamiento (según sea el caso) 7.- Copia de identificación oficial con fotografía
8.- Determinación sanitaria municipal (según se requiera) 9.- Determinación sanitaria (según se requiera)
10.- Pago de uso de suelo (pago se realiza en tesorería con el formato único de pago)

Para la obtención de la licencia de funcionamiento por apertura; las personas físicas o morales deberán presentar:

1. Registro Federal de Contribuyentes
2. Recibo de impuesto predial comercial actual de acuerdo con el giro (año en curso)
3. Recibo de pago de basura anual (año en cuso)
4. Recibo de pago de agua potable anual (año en curso)
5. Copia del contrato de arrendamiento en caso de existir (según sea el caso)
6. Copia de identificación oficial con fotografía
7. Determinación sanitaria municipal (según se requiera)
8. Determinación sanitaria (según se requiera)
9. Pago de uso de suelo (pago se realiza en Tesorería con el formato único de pago)
10. Anuencia de protección civil municipal.

Todas las licencias de funcionamiento quedarán sin efecto al término del ejercicio constitucional del Ayuntamiento que las otorgó.

Para la revalidación de la Licencia Municipal de Funcionamiento deberán presentarse los documentos siguientes:

1. Original de licencia, anuencia o permiso otorgado el año anterior
2. Registro federal de contribuyentes
3. Recibo de impuesto predial actual (año en curso)
4. Recibo de pago de basura anual (año en cuso)
5. Recibo de pago de agua potable anual (año en curso)
6. Copia del contrato de arrendamiento (según sea el caso)
7. Copia de identificación oficial con fotografía
8. Determinación sanitaria municipal (según se requiera)
9. Determinación sanitaria (según se requiera)
10. Pago de uso de suelo (pago se realiza en Tesorería con el formato único de pago)

Ingresos ordinarios y extraordinarios

Artículo 36.- Para los efectos de esta ley, los ingresos serán ordinarios y extraordinarios, los primeros serán tributarios y no tributarios; y los segundos, los no previstos.

I.- Serán ordinarios:

a) Los Impuestos;
b) Los Derechos;
c) Las Contribuciones de Mejoras;
d) Los Productos;
e) Los Aprovechamientos;
f) Las Participaciones, y
g) Las Aportaciones.

II.- Serán extraordinarios:

a) Los que autorice el Cabildo, en los términos de su competencia y de conformidad a las leyes fiscales, incluyendo los financiamientos;
b) Los que autorice el Congreso del Estado, y
c) Los que reciban del Estado o la Federación por conceptos diferentes a las participaciones y aportaciones.

De los recargos y causación de recargos

Artículo 37.- Los recargos se calcularán y aplicarán en la forma y términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación. No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 38.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno.

Los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones actualizadas, por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución de que se trate.

La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que se fije anualmente en las leyes de ingresos municipales.

Artículo 39.- Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total de las contribuciones o de los créditos fiscales, excluyendo los propios recargos, la indemnización que será siempre del 20% del valor de este, del importe del propio cheque, los gastos de ejecución y multas por infracción a las disposiciones de la presente Ley.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra desde el día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calcule la tesorería municipal, esta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de tercero, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

De los recargos en pagos espontáneos

Artículo 40.- Cuando el contribuyente pague en una sola exhibición, el total de las contribuciones o de los créditos fiscales omitidos y actualizados, en forma espontánea, sin mediar notificación alguna por parte de las autoridades fiscales, los recargos no podrán exceder de un tanto igual, al importe del impuesto omitido.

Artículo 41.- Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en pública subasta y el producto de la misma, aplicado al pago del crédito fiscal de que se trate, en los términos que establece esta Ley.

En caso de que habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda, no se presentaren postores, los bienes embargados, se adjudicarán al Municipio de Tekantó, Yucatán, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al 60% del valor de su avalúo pericial.

Para el caso de que el valor de adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate,

éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio, para el cobro del saldo correspondiente.

En todo caso se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

De las infracciones y multas

Artículo 42. Son infracciones aquellas que contravengan a las leyes fiscales municipales y demás disposiciones aplicables, la responsabilidad recae sobre los contribuyentes, responsables solidarios y terceros.

Artículo 43.- Las multas por infracciones a las disposiciones municipales sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

De las Unidades de Medida y Actualización

Articulo 44.- Cuando en la presente ley se haga mención de la palabra UMA, dicho término se entenderá como la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado de Yucatán, en el momento de realización de la situación jurídica o de hecho prevista en la misma. Tratándose de multas, el UMA que servirá de base para su cálculo será el vigente al momento de individualizar la sanción.

CAPITULO VI
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESO
Impuesto predial

Artículo 45.- Son sujetos del impuesto predial:
a) Los propietarios o usufructuarios de inmuebles ubicados en el Municipio de Tekantó, Yucatán, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos.
b) Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso del inmueble al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso.
c) Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble.
d) Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble.
e) Los subarrendadores, cuya base será la diferencia que resulte a su favor entre la contraprestación que recibe y la que paga. De los obligados solidarios.

Artículo 46.- Son sujetos mancomunada y solidariamente responsables del impuesto predial:

a) Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin certificar que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.
b) Los empleados de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar.

Del objeto

Artículo 47.- Es objeto del impuesto predial:

a) La propiedad, el usufructo o la posesión a título distinto de los anteriores, de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal;
b) La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas en los predios señalados en la fracción anterior;
c) Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso del mismo;
d) Los derechos del fideicomitente, durante el tiempo que el fiduciario estuviera como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomiso;
e) Los derechos de la fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el artículo 45 inciso d) de esta ley, y
f) La propiedad o posesión por cualquier título de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

De la Base: Valor Catastral

Artículo 48.- Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral de un inmueble, esta se determinará por el valor asignado en la cédula, que, de conformidad con la Ley del Catastro y su reglamento, expedirá la Dirección del Catastro del Municipio o la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán, en caso de que el Municipio no contara con este servicio.

Cuando la dirección de Catastro del Municipio de Tekantó, Yucatán, o la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán, en caso de que el Municipio no contara con este servicio, expidiere una cédula con diferente valor a la que existe registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir del bimestre siguiente al mes que se recepción la citada cédula.

De la tarifa

Artículo 49.- Cuando la Dirección del Catastro del Municipio de Tekantó, o la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán, expidiere una cédula con diferente valor a la que existe registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir de la expedición de la cédula respectiva.

Todo predio destinado a la actividad agropecuaria pagará 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

El cálculo de la cantidad a pagar se realizará de la siguiente manera: la diferencia entre el valor catastral y el límite inferior se multiplicará por el factor aplicable y el producto obtenido se sumará a la cuota fija anual respectiva.

Del Pago

Artículo 50.- El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse dentro de los primeros quince días hábiles y cuando el contribuyente pague el impuesto predial correspondiente a una anualidad, durante los meses de enero y febrero de dicho año fiscal

correspondiente en curso, gozará del descuento establecido en la presente ley sobre el importe de dicho impuesto en los meses de enero febrero, marzo, abril y mayo del año en que se pretenda realizar dicho pago.

La tabla de valores unitarios de predios urbanos y rústicos con o sin construcción que de manera general se establecen en esta ley, podrán ser disminuidos, modificados o aumentados.

Exenciones

Artículo 51.- Estarán exentos de pago de Impuesto Predial, los bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, por organismos descentralizados o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. En este caso, el impuesto predial se pagará en la forma, términos y conforme a la tarifa establecida en la presente Ley.

Si en un mismo inmueble, se realicen sincrónicamente actividades propias del objeto público, de las entidades u organismos mencionados en el párrafo anterior, para que la Tesorería Municipal establezca el impuesto a pagar, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o quienes posean bajo cualquier título inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, deberán declarar, durante los primeros quince días naturales del mes de diciembre de cada año, ante la propia Tesorería Municipal, la superficie ocupada para la realización de su actividad indicando de manera precisa la superficie que del mismo inmueble sea utilizado para fines administrativos o distintos a los de su objeto público.

La Tesorería Municipal, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación, de la declaración de deslinde, hará la inspección física correspondiente en el lugar y resolverá si aprueba o no el deslinde de referencia. En caso afirmativo, se procederá al cobro del impuesto predial, sobre la superficie deslindada como accesoria. En caso contrario, la Tesorería correspondiente notificará al contribuyente los motivos y las modificaciones que considere pertinentes, resolviendo así en definitiva la superficie gravable. La resolución que niegue la aceptación del deslinde podrá ser combatida en términos de lo dispuesto por la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Sólo en los casos de que la estructura de algún inmueble no admita una cómoda delimitación o cuando no se presente la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, será la oficina de catastro municipal o estatal en caso de que el Municipio no cuente con este servicio, la que, tomando como base los datos físicos y materiales que presente el inmueble, fije el porcentaje que corresponda a la superficie gravable, calcule su valor catastral y éste último, servirá de base a la Tesorería Municipal, para la determinación del impuesto a pagar.

De la Base Contraprestación

Artículo 52.- El impuesto predial se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate, se otorgue en arrendamiento, subarrendamiento, convenio de desocupación o cualquier otro título o instrumento jurídico que permita su uso y con ese motivo, se genere dicha contraprestación,

aun cuando el título en el que conste la autorización o se permita el uso no se hiciere constar el monto de la contraprestación respectiva.
El impuesto predial sobre la base contraprestación se pagará única y exclusivamente en el caso de que, al determinarse el impuesto conforme a la tarifa establecida en la presente ley, diere como resultado un impuesto mayor al que se pagaría sobre la base del valor catastral calculado conforme a la tarifa establecida en la presente ley.

No será aplicada esta base cuando los inmuebles sean destinados a sanatorios de beneficencia y centros de enseñanza reconocidos por la autoridad educativa correspondiente.

De las Obligaciones del Contribuyente.

Artículo 53.- Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes o usufructuarios de inmuebles, que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo anterior, estarán obligados a inscribirse en la Tesorería Municipal en un plazo máximo de treinta días naturales, a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia del mismo a la Tesorería Municipal de Tekantó, Yucatán.

Si existiera alguna modificación en el monto de la contraprestación que generó el pago del impuesto predial sobre la base, será notificado a la Tesorería Municipal, en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la modificación respectiva. En igual forma, deberá notificarse la terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación mencionada, a efecto de que la autoridad determine el impuesto predial sobre la base del valor catastral.

Cuando de un inmueble formen parte dos o más departamentos y éstos se encontraren en cualquiera de los supuestos (arrendamiento, subarrendamiento, convenio de desocupación o cualquier otro título o instrumento jurídico por virtud del cual se permitiere su uso) de esta ley, el contribuyente deberá inscribirse por cada departamento.

Los fedatarios públicos ante quienes se otorgare, firmare o rectificare el contrato, el convenio o el documento, que dio lugar a la situación jurídica, que permita al propietario, fideicomisario, fideicomitente, o usufructuario obtener una contraprestación, en los términos señalados en esta ley, estarán obligados a entregar una copia simple del mismo a la Tesorería Municipal, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha del otorgamiento, de la firma o de la ratificación del documento respectivo.

De la Tarifa

Artículo 54.- Cuando la base del impuesto predial, sean las rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación generada por el uso, goce o por permitir la ocupación de un inmueble

por cualquier título, el impuesto se pagará mensualmente conforme a la tarifa establecida en la presente ley.

Del Pago

Artículo 55.- Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación pactada por usar, gozar o permitir la ocupación de un inmueble, este deberá cubrirse durante la primera quincena del mes siguiente a aquél en que se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

I.- Que sea exigible el pago de la contraprestación;
II.- Que se expida el comprobante de la misma, y
III.- Que se cobre el monto pactado por el uso o goce.

Salvo el caso en que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes estuviesen siguiendo un procedimiento judicial para el cobro de la contraprestación pactada, en contra del ocupante o arrendatario.
En este caso, para que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes tributen sobre la base del valor catastral del inmueble objeto, deberán notificar dicha situación, a la Tesorería Municipal, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de inicio del procedimiento correspondiente, anexando copia del memorial respectivo.

De las Obligaciones de Terceros

Artículo 56.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el territorio municipal o a construcciones edificadas en dicho territorio, sin obtener un certificado expedido por la Tesorería Municipal. El certificado que menciona el presente artículo deberá anexarse al documento, testimonio o escritura en la que conste el acto o contrato y los escribanos estarán obligados a acompañarlos a los informes que remitan al Archivo Notarial del Estado de Yucatán.

Los contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumplan con el requisito mencionado en el párrafo anterior, no se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.
La Tesorería Municipal, expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a la solicitud que por escrito presente el interesado, quien deberá señalar el inmueble, el bimestre y el año, respecto de los cuales solicite la certificación. Cada Tesorería emitirá la forma correspondiente para solicitar el certificado mencionado en el párrafo que antecede.

CAPÍTULO VII
Del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

Sección Primera De los sujetos

Artículo 57.- Son sujetos del impuesto sobre adquisición de inmuebles son las personas físicas o morales que adquieran inmuebles, en términos de las disposiciones de este capítulo con excepción de los enajenantes.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán informarlo en la Tesorería Municipal, dentro del plazo quince días hábiles a la fecha en que se realice el acto generador del tributo, mediante declaración, utilizando las formas que para tal efecto emita la propia Tesorería Municipal.

Sección Segunda
De los obligados solidarios

Artículo 58.- Son sujetos solidariamente responsables del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles:
I.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga alguno de los supuestos que se relacionan en el artículo 56 de la presente Ley y no hubiesen constatado el pago del impuesto.
II.- Los funcionarios o empleados del Registro Público de la Propiedad del Estado, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a algunos de los supuestos que se relacionan en esta Ley, sin que les sea exhibido el recibo y el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) correspondiente al pago del impuesto.

Sección Tercera
Del objeto

Artículo 59.- Es objeto del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, es toda adquisición del dominio de bienes inmuebles, que consistan en el suelo, en las construcciones adheridas a él, en ambos, o de derechos sobre los mismos, ubicados en el Municipio de Tekantó, Yucatán.

Para efectos de este Impuesto, se entiende por adquisición:

I. Todo acto de forma legal por el que se adquiera la propiedad, incluyendo la donación, la adjudicación por herencia o legado y la aportación a toda clase de personas morales.
II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aun cuando la transferencia de ésta se realice con posterioridad.
III. El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o futuro vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo.
IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden.
V. La fusión o escisión de sociedades.
VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles.
VII. La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicio del mismo.
VIII. La prescripción positiva.
IX. La cesión de derechos del heredero o legatario.
X. La renuncia o repudio de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios.
XI. La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los términos de los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación.
XII. La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiera en demasía del valor de la porción que le corresponde.

XIII. La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
XIV. En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.
XV. La devolución de la propiedad de bienes inmuebles, a consecuencia de la rescisión o terminación del contrato que le da origen, por mutuo acuerdo, así como por procedimientos judiciales o administrativos.

Sección Cuarta
De las Exenciones

Artículo 60.- No se causará el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en las adquisiciones que realicen la Federación, los Estados, el Municipio, las Instituciones de Beneficencia Pública, y en los casos siguientes:

I. La transformación de sociedades, con excepción de la fusión;
II. En la adquisición que realicen los Estados Extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad;
III. Cuando se adquiera la propiedad de Inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal;
IV. La disolución de la copropiedad, siempre que las partes adjudicadas no excedan de las porciones que a cada uno de los copropietarios corresponda. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia;
V. Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado, y
VI. La donación entre consortes, ascendientes o descendientes en línea directa, previa comprobación del parentesco ante la Tesorería Municipal.

Sección Quinta
De la Base

Artículo 61.- La base del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, será el valor que resulte mayor entre el precio de adquisición, el valor contenido en la cédula catastral vigente, el valor contenido en el avalúo pericial tratándose de las operaciones consignadas (La cesión de derechos del heredero o legatario, La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal y La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo) en esta ley, el avalúo expedido por las autoridades fiscales, las Instituciones de Crédito, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o por corredor público o perito valuador que se registre en la Tesorería Municipal, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos, y

II. Acreditar con documentación verídica, experiencia valuatoria mínima de tres años inmediatos anteriores a la fecha de solicitud de registro.

La base gravable señalada en la presente Ley del impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando a la base, la tasa del 3.5%. y

Cuando el adquiriente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de condonarle, el importe de dicha deuda, se considerará parte del precio pactado. En todos los casos relacionados con el artículo 58, se deberá practicar avalúo sobre los inmuebles objetos de las

operaciones consignadas en ese artículo y a ellos deberá anexarse el resumen valuatorio que contendrá:

I.- ANTECEDENTES:

a) Valuador;
b) Registro Municipal, y
c) Fecha de Avalúo.

II.- UBICACIÓN:

a) Localidad;
b) Sección Catastral;
c) Calle y Número;
d) Colonia, y
e) Observaciones (en su caso).

III.- RESUMEN VALUATORIO:

a) TERRENO
1. Superficie Total M2
2. Valor Unitario
3. Valor del terreno

b) CONSTRUCCIÓN
1. Superficie Total M2
2. Valor Unitario
3. Valor Comercial

IV.- UNIDAD CONDOMINAL:

1. Superficie Privativa M2
2. Valor Unitario
3. Valor Comercial

La autoridad fiscal municipal estará facultada para practicar, ordenar o tomar en consideración el avalúo del inmueble, objeto de la adquisición referido a la fecha de adquisición y, cuando el valor del avalúo, ordenado o tomado en cuenta excediera en más de un 10 por ciento, del valor mayor, el total de la diferencia se considerará como parte del precio pactado.

Para los efectos del presente artículo, el usufructo y la nuda propiedad tienen cada uno el valor equivalente al .5 del valor de la propiedad.

En la elaboración de los avalúos referidos, así como para determinar el costo de los mismos con cargo a los contribuyentes, la autoridad fiscal municipal observará las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Yucatán o, en su defecto, las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Sección Sexta
Vigencia de los Avalúos

Artículo 62.- Los avalúos elaborados para el efecto del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, tendrán una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición y deberán actualizarse si excedieran de este tiempo.

Sección Séptima
De la Tasa

Artículo 63.- El impuesto predial se causará de acuerdo con la siguiente tarifa: Por predios urbanos y rústicos con o sin construcción:

VALORES UNITARIOS DE TERRENO (TABLA A)			
TEKANTO			
VALORES UNITARIOS DE TERRENO			
SECCIÓN	**ÁREA**	**MANZANA**	**$ POR M2**
1	**CENTRO**	1, 2, 3, 11, 12	$ 227.00
	MEDIA	4, 5, 13, 14, 21, 22, 23, 24, 31, 32, 33, 34, 41, 42, 43, 44	$ 114.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	$ 59.00
2	**CENTRO**	1, 2, 3, 11, 12	$ 227.00
	MEDIA	4, 5, 6, 12, 13, 14, 21, 22, 23, 31, 32, 33, 34, 35, 41, 42, 43	$ 114.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	$ 59.00
3	**CENTRO**	1, 2, 3, 22, 23	$ 227.00
	MEDIA	4, 5, 6, 7, 8, 9, 24, 25, 26, 27, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40,54,55, 56, 57, 58,59, 60	$ 114.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	$ 59.00
4	**CENTRO**	1, 2, 3, 11, 12	$ 227.00
	MEDIA	4, 5, 6, 7, 13, 14, 15,16, 21, 22, 31, 32, 41, 42	$ 114.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	$ 59.00
TODAS LAS COMISARÍAS			$ 59.00
RÚSTICOS		**VXHAS**	
BRECHA			$ 6,480.00
CAMINO BLANCO			$10,800.00
CARRETERA			$16,200.00
FINCAS RÚSTICAS			$ 8.00 M2

Valores Unitarios de Construcción

VALORES UNITARIOS		**ÁREA**	**ÁREA**	**PERIFERIA**
TIPO		$ POR M2	$ POR M2	$ POR M2
CONCRETO	DE LUJO	$ 1,780.00	$1,360.00	$ 840.00
	DE PRIMERA	$ 1,570.00	$1,150.00	$ 730.00
	ECONÓMICO	$ 1,360.00	$ 940.00	$ 520.00
HIERRO Y ROLLIZO	DE PRIMERA	$ 630.00	$ 520.00	$ 420.00

	ECONÓMICO	$ 520.00	$ 420.00	$ 310.00
ZINC, ASBESTO O TEJA:	INDUSTRIAL	$ 940.00	$ 730.00	$ 520.00
	DE PRIMERA	$ 520.00	$ 420.00	$ 310.00
	ECONÓMICO	$ 420.00	$ 310.00	$ 210.00
CARTÓN O PAJA COMERCIAL		$ 520.00	$ 420.00	$ 310.00
VIVIENDA ECONÓMICA		$ 210.00	$ 160.00	$ 100.00

La base del impuesto predial será el valor catastral del inmueble y el impuesto se determinará aplicando el valor catastral conforme a la siguiente tabla:

LÍMITE INFERIOR	**LÍMITE SUPERIOR**	**CUOTA FIJA ANUAL**	**FACTOR PARA APLICAR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR**
PESOS	PESOS	PESOS	0
$ 0.01	$ 4,000.00	$ 20.00	0
$ 4,000.01	$ 5,500.00	$ 25.00	0
$ 5,500.01	$ 6,500.00	$ 30.00	0
$ 6,500.01	$ 7,500.00	$ 35.00	0
$ 7,500.01	$ 8,500.00	$ 40.00	0
$ 8,500.01	$10,000.00	$ 45.00	0
$10,000.01	En adelante	$ 27.00	$ 0.03

El Impuesto Predial se determinará multiplicando la diferencia entre el valor catastral y el límite inferior por el factor correspondiente y al resultado se le sumará la cuota fija que le pertenece.

Artículo 64.- Cuando se pague el impuesto anual durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10% anual.

Artículo 65.- El impuesto predial con base en las rentas o frutos civiles que produzcan los inmuebles, se causará con base en la siguiente tabla de tarifas:

I.- Sobre la renta o frutos civiles mensuales por casas Habitación:	4%
II.- Sobre la renta o frutos civiles mensuales por actividades comerciales:	4%

Sección Octava
Del Manifiesto a la Autoridad

Artículo 66.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y las autoridades judiciales o administrativas, deberán manifestar a la Tesorería Municipal por duplicado, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizados ante ellos, expresando:

I. Nombre y domicilio de los contratantes;
II. Nombre del fedatario público y número que le corresponda a la notaría o escribanía. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores y siempre que realice funciones

notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta;
III. Firma y sello, en su caso, del autorizante;
IV. Fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo;
V. Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición;
VI. Identificación del inmueble;
VII. Valor de la operación, y
VIII. Liquidación del impuesto.

A la manifestación señalada en este artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto.

Cuando los fedatarios públicos y quienes realizan funciones notariales no cumplan con la obligación a que se refiere este artículo, serán sancionados con una multa de uno hasta diez unidades de medida y actualización vigentes en el Estado de Yucatán.

Los jueces o presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje federales o estatales únicamente tendrán la obligación de comunicar a la Tesorería Municipal, el procedimiento que motivó la adquisición, el número de expediente, el nombre o razón social de la persona a quien se adjudique el bien y la fecha de adjudicación.

Sección Novena
De los Responsables Solidarios

Artículo 67.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, anexaran al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo donde se acredite haber pagado el impuesto o bien, copia del manifiesto sellado, cuando se trate de las operaciones consignadas en el artículo 60 de esta Ley. Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.
Por su parte, los registradores, no inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin que el solicitante compruebe que no cumplió con la obligación de pagar el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

En caso contrario, los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales y los registradores, serán solidariamente responsables del pago impuesto y sus accesorios legales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que incurran con ese motivo.

Artículo 68.- Los fedatarios y las demás personas que realicen funciones notariales no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en las escrituras o documentos públicos, operaciones por las que ya se hubiese cubierto el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquella con la que se efectuó dicho pago.

Sección Décima
Del Pago

Artículo 69.- El pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, deberá hacerse, dentro

de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

I. Se celebre el acto contrato;
II. Se eleve a escritura pública, o
III. Se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.

Los requisitos para poder realizar dicho pago son:

I. Manifiesto notarial de la operación.
II. Constancia de validación del avalúo comercial (emitida por la dirección de catastro del INSEJUPY)
III. Cédula catastral
IV. Plano
V. Recibo de impuesto predial actual de acuerdo (año en curso

Sección Décima Primera
De la Sanción

Artículo 70.- Cuando el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles no fuere cubierto dentro del plazo señalado en el artículo inmediato anterior, los contribuyentes o los obligados solidarios, en su caso, se harán acreedores a una sanción equivalente al importe de los recargos que se determinen conforme a esta ley. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del recargo establecido para las contribuciones fiscales pagadas en forma extemporánea.

De las excepciones

Artículo 71.- Se exceptúa del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en las adquisiciones que realicen la Federación, los Estados, los Municipios y en los casos siguientes:

I. La transformación de sociedades, con excepción de la fusión.
II. En la adquisición que realicen los Estados Extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad.
III. Cuando se adquiera la propiedad de Inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal.
IV. La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, siempre que las partes adjudicadas no excedan del valor de las porciones que a cada uno de los copropietarios o al cónyuge le correspondan. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia.
V. Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado.
VI. La donación entre consortes, ascendientes y descendientes en línea directa.

CAPÍTULO VIII
Impuesto sobre diversiones y Espectáculos Públicos

Sección Primera
De los Sujetos

Artículo 72.- Son sujetos del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización de actos, diversiones

o espectáculos públicos en el municipio, ya sea en forma permanente o temporal debiendo especificar cuál de estos supuestos se encontraran. Los sujetos de este impuesto además de las obligaciones establecidas en el apartado de Licencias de Funcionamiento y además deberán proporcionar lo siguiente:

I.- Proporcionar a la Tesorería los datos señalados a continuación:

a) Nombre y domicilio de quien promueve la diversión o espectáculo;
b) Clase o Tipo de Diversión o Espectáculo, y

c) Ubicación del lugar donde se llevará a cabo el evento.

II.- Cumplir con las disposiciones que para tal efecto fije el Ayuntamiento del Municipio de Tekantó, Yucatán, en el caso del Municipio que no hubiere el reglamento respectivo.

III.- Presentar a la Tesorería Municipal, cuando menos tres días antes de la realización del evento, la emisión total de los boletos de entrada, señalando el número de boletos que corresponden a cada clase y su precio al público, a fin de que se autoricen con el sello respectivo.

Sección Segunda
Del Objeto

Artículo 73.- Es objeto del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos.

Para los efectos de este capítulo se consideran:

Diversiones Públicas: Son aquellos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos.

Espectáculos Públicos: Son aquellos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo, pero sin participar en forma activa.

Cuota de Admisión: Es el importe o boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le dé a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

Sección Tercera
De la Base

Artículo 74.- La base del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será la totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto, en la comercialización correspondiente.

Sección Cuarta
De la Tasa

Artículo 75.- La cuota del impuesto a espectáculos y diversiones públicas que se encuentren

previstas en la Ley de la materia será del 8%, por estancia a quien preste dichos servicios. Cuando se trate de espectáculos de circo la tasa será del 5% sobre el monto de los ingresos que se obtengan del evento.

Cuando se traten de funciones de teatro, ballet, opera y otros eventos culturales no se causará impuesto alguno.

Sección Quinta
De la Facultad de Disminuir la Tasa

Artículo 76.- Cuando las Diversiones y Espectáculos Públicos sean organizados con motivo exclusivamente culturales, de beneficencia o inclusión del deporte, el Tesorero Municipal conjuntamente con el Presidente Municipal, estará facultado para disminuir las tasas previstas en el artículo que antecede.

Sección Sexta
Del Pago

Artículo 77.- El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

a) Si pudiera determinarse previamente el monto del ingreso y se trate de contribuyentes eventuales, el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo;
b) Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, se garantizará el interés del Municipio mediante depósito ante la Tesorería Municipal, del 50% del importe del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate y el pago del impuesto, se efectuará al término del propio espectáculo, pagando el contribuyente la diferencia que existiere a su cargo, o bien, reintegrándose al propio contribuyente, la diferencia que hubiere a su favor.
c) Cuando los sujetos obligados a otorgar la garantía a que se refiere el párrafo anterior no cumplan con tal obligación, la Tesorería Municipal, podrá suspender el evento hasta en tanto no se otorgue dicha garantía, para ello la autoridad fiscal municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.
d) Tratándose de contribuyentes establecidos o registrados en el Padrón Municipal, el pago se efectuará dentro los primeros quince días de cada mes.

En todo caso, la Tesorería Municipal podrá designar interventor para que, determine y recaude las contribuciones causadas. En este caso, el impuesto se pagará a dicho interventor al finalizar el evento, expidiendo este último el recibo provisional respectivo, mismo que será canjeado por el recibo oficial en la propia Tesorería Municipal, el día hábil siguiente al de la realización del evento.

Artículo 78.- Los empresarios, promotores, y/o representantes de las empresas de espectáculos y diversiones públicas, están obligados a permitir que los inspectores, interventores, liquidadores y/o comisionados de la Tesorería Municipal, desempeñen sus funciones, así como a proporcionarles los libros, datos o documentos que se les requiera para la correcta determinación del impuesto a que se refiere este capítulo.

Artículo 79.- La Tesorería Municipal tendrá facultad para suspender o intervenir la venta de boletos de cualquier evento, cuando los organizadores, promotores o empresarios, no cumplan

con la obligación contenida en esta ley, no proporcionen la información que se les requiera para la determinación del impuesto o de alguna manera obstaculicen las facultades de las autoridades municipales. Los impuestos que de manera general se establecen en esta Ley, podrán ser disminuidos, modificados o aumentados.

TÍTULO SEGUNDO
DERECHOS

CAPÍTULO I
Disposiciones Comunes

Artículo 80.- Las personas físicas y morales pagarán los derechos que se establecen en la presente ley, en las cajas recaudadoras de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal o en las que la propia Dirección, autorice para tal efecto.

El pago de los derechos deberá hacerse previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos expresamente señalados en esta Ley.

Artículo 81.- Por el otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 82.- Para el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas se cobrará la cantidad que corresponda de acuerdo a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	VALOR EN UMAS
I.- Vinaterías o licorerías	710
II.- Expendios de cerveza	710
III.- Supermercados y mini súper con departamentos de venta de bebidas alcohólicas	755

Artículo 83.- A los permisos eventuales para el funcionamiento de expendios de cerveza se les aplicarán la cuota diaria de $ 700.00.

	UMAS
I.- Cantinas y Bares	710
II.- Restaurantes-Bar	710
III.- Hotel con venta de bebidas alcohólicas	710

Artículo 85.- Por el otorgamiento de permisos eventuales y el funcionamiento de giros relacionados por la presentación de servicios que incluyen el expendio de bebidas alcohólicas, se aplicará la tarifa que se relacionan a continuación:

I.- Bailes populares $ 4,000.00

Artículo 86.- Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento

de los establecimientos que se relacionan en los artículos 19 y 21 de esta Ley, se pagará un derecho por la cantidad de 133 UMA salvo quienes acrediten ser oriundos del Municipio de Tekantó, Yucatán, y ser propietarios del negocio, quienes gozarán de una tarifa preferencial de 106 UMA.

Artículo 87.- Por el otorgamiento de anual de licencias para el funcionamiento de establecimientos diversos se cobrará la cantidad que corresponda de acuerdo a las siguientes tarifas**:**

		UMAS	**UMAS**
	Giro Comercial	**Expedición**	**Renovación**
1	Arrendadora de sillas y mesas	9	4
2	Bancos, centros cambiarios e instituciones financieras	178	89
3	Bisutería	6	3
4	Carnicería, pollerías y pescaderías	10	6
5	Carpinterías	10	6
6	Centro de estudio de fotos y grabación	9	4
7	Centros de cómputo e internet	9	5
8	Cinemas	18	8
9	Compra/Venta de frutas legumbres y flores	15	8
10	Compra/Venta de materiales de construcción	45	15
11	Compra/Venta de motos bicicletas y refacciones	9	8
12	Compra/Venta de oro y plata	19	9
13	Consultorios y Clínicas	89	19
14	Despachos de servicios profesionales	45	14
15	Escuelas Particulares y Académicas	19	9
16	Estética unisex	6	3
17	Peluquerías	6	3
18	Expendio de pollos asados	6	3
19	Expendio de refrescos	10	4
20	Expendio de refrescos naturales	5	3
21	Expendio de alimentos balanceados	5	3
22	Fábrica de hielo	45	14
23	Farmacia, Botica	89	19
24	Funerarias	100	45
25	Expendio de gas butano	177	89
26	Gasolineras	1,061	354
27	Hamburguesas	9	6
28	Hoteles y Hospedajes	178	67
29	Tiendas Agropecuarias	80	35
30	Carbón y leña	3	1.5
31	Jugos embolsados	9	5
32	Laboratorios	45	18
33	Lavadero de Carros y Llanteras	9	6
34	Lavanderías	9	6
35	Minisúper	89	45
36	Mudanzas y Transportes	5	3
37	Mueblerías	89	19

38	Negocios de Telefonía Celular	19	9
39	Negocios de reparación telefonía celular	5	1.5
40	Novedades, Juguetes y Regalos	19	9
41	Oficinas de servicio de sistemas de televisión	28	19
42	Dulcerías	19	9
43	Panaderías, Tortillerías y molino	19	9
44	Papelerías y Centros de Acopiado	4	2
45	Planta Purificadora de Agua	89	19
46	Puesto de venta de revistas, periódicos, casetes, discos compactos de cualquier formato	2	1
47	Renta de Juegos infantiles y diversiones	3.5	2
48	Restaurantes	89	19
49	Salas de Fiestas	19	9
50	Supermercado	89	45
51	Taller de herrería, aluminio y cristales	3	1.5
52	Taller de reparación de bicicletas	1	.5
53	Taller de reparación de motos	2	1
54	Taller de reparación de aparatos electrónicos	2	1
55	Taller de torno	3	2
56	Talleres mecánicos	3	3
57	Taller de expendio de zapatos	3	2
58	Zapaterías	19	9
59	Taquería, lonchería y fondas	19	9
60	Telas, Regalos	4	2
61	Expendio de aceites y aditivos	6	3
62	Tienda de Ropa y Almacenes	19	8
63	Fabricas Textil	106	53
64	Talleres textil	9	5
65	Tendejones y misceláneas	19	9
66	Tlapalería y Ferreterías	89	19
67	Video Club	3	1.5
68	Casas de Empeños	178	45
69	Cocina económica	6	3
70	Pizzería	9	5
71	Peletería/Heladerías	8	4
72	Refaccionaria Automotriz	9	5
73	Taller de instalación de Audio	3	1.5
74	Depósitos de Relleno de Agua Purificada	45	19
75	Centro de compra-venta de vehículos usados	9	5
76	Balnearios	3	2
77	Granjas avícolas o estrutiocultura,	200	100
78	Granjas porcícolas	1,000	700
79	Granjas caprinas	100	50
80	Prestadores de servicio de internet, cable y telecomunicaciones	100	50

Artículo 88.- Por el otorgamiento de los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación,

demolición de inmuebles de fraccionamientos, construcción de pozos y albercas, ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos, se causarán pagarán derechos de $ 4.00 por metro cuadrado.

Artículo 89.- Por el otorgamiento de permisos a que hace referencia la presente ley, se acusarán y pagarán derechos de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.- Permisos de construcción particulares:	
a) Vigueta, bovedilla, metálicos, derivados pétreos exceptuando materiales económicos para vivienda de personas de escasos recursos.	
1. Por cada permiso de construcción hasta de 40 metros cuadrados	.20 UMA por M2
2. Por cada permiso de construcción de más de 40 y hasta 120 metros cuadrados	.25 UMA por M2
3. Por cada permiso de construcción de más de 120 y hasta 240 metros cuadrados	.30 UMA por M2
4. Por cada permiso de construcción de más de 240 metros cuadrados en adelante	.35 UMA por M2
II.- Permisos de construcción de INFONAVIT, Bodegas, Industrias, Comercios, Desarrollos Inmobiliarios y grandes construcciones en general.	
a) Vigueta, bovedilla, metálicos, derivados pétreos	
1. Por cada permiso de construcción hasta de 40 metros cuadrados	.25 UMA por M2
2. Por cada permiso de construcción de más de 40 y hasta 120 metros cuadrados	.30 UMA por M2
3. Por cada permiso de construcción de más de 120 y hasta 240 metros cuadrados	.35 UMA por M2
4. Por cada permiso de construcción de más de 240 metros cuadrados en adelante	.40 UMA por M2
III.- Por cada permiso de remodelación	.20 UMA por M2
IV.- Por cada permiso de ampliación	.25 UMA por M2
V.- Por cada permiso de demolición	.30 UMA por M2
VI.- Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o pavimento	.30 UMA por M2
VII.- Por construcción de albercas	.50 UMA por M3
VIII.- Por construcción de pozos de extracción de agua	.80 UMA por ML de profundidad
IX.- Por cada autorización para la construcción de bardas de hasta 1.5 m de altura o para la demolición en general de bardas y construcción o demolición de obras lineales	.30 UMA por ML
IX.- Por cada autorización para la construcción de bardas de más de 1.5 m de altura	.40 UMA por ML
X.- Permiso de construcción en área rural de potreros, corrales y bebederos	**.15 UMA por M2**
XI.- Por inspección para el otorgamiento de la constancia de terminación de obra.	
a) Vigueta y bovedilla	
1. Hasta de 40 metros cuadrados	.05 UMA por M2
2. Más de 40 y hasta 120 metros cuadrados	.06 UMA por M2
3. Más de 120 y hasta 240 metros cuadrados	.07 UMA por M2
4. Más de 240 metros cuadrados	.08 UMA por M2

XII.- Por permiso para efectuar excavaciones	1.5 UMA por M3
XIII.- Por permiso para la construcción de fosas sépticas o cisternas	3 UMA por unidad
XIV.- Por constancia de terminación de obra	.20 UMA por M2
XV.- Por constancia de unión y/o división de inmuebles	1 UMA por fracción
XVI.- Por constancia de alineamiento	.40 UMA por ML de frente o frentes del predio que den a la vía pública
XVII.- POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE USO DE SUELO:	
a) Para fraccionamiento o desarrollo inmobiliario de hasta 10,000 M2	60 UMA
b) Para fraccionamiento o desarrollo inmobiliario de más de 10,000 y hasta 30,000 M2	80 UMA
c) Para fraccionamiento o desarrollo inmobiliario de más de 30,000 hasta 50,000 M2	100 UMA
d) Para fraccionamiento o desarrollo inmobiliario mayores a 50,000 y hasta 100,000 M2	130 UMA
e) Para fraccionamiento o desarrollo inmobiliario mayores a 100,000 y hasta 200,000 M2	150 UMA
f) Para fraccionamiento o desarrollo inmobiliario mayores a 200,000 M2	200 UMA
g) Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea hasta de 50M2	10 UMA
h) Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea mayor a 50 M2 hasta 500 M2	50 UMA
i) Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea mayor de 500 M2	100 UMA
j) Para establecimientos con giro de actividades agropecuarias	50 UMA
k) Para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado	50 UMA
l) Para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar	60 UMA
m) Para establecimientos comerciales con giro diferente a gasolineras o establecimientos de bebidas alcohólicas	15 UMA
n) Para desarrollo inmobiliario de cualquier tipo	100 UMA
ñ) Para casa habitación unifamiliar ubicada en zona de reserva de crecimiento	25 UMA
o) Para la instalación de gasolinera o estación de servicio	1,000 UMA
XVIII.- POR LA EXPEDICION DE FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO	5 UMA

Artículo 89 bis.- Para que los particulares o las empresas puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de recursos no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario a la Secretaria de Desarrollo Sustentable y el Cabildo será quien deberá dar la autorización correspondiente, la cual tendrá un costo de 35 veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA) y de $250.00 el metro cúbico por extracción.

Artículo 90.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas, evento o espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de $ 100.00 por día.

Artículo 91.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares con grupos locales, se causarán y pagarán derecho de $ 1,000.00 por día y por hora $ 100.00.

Artículo 92.- Por el otorgamiento de permisos para instalación de cosos taurinos se causarán y pagarán derecho de $ 20.00 por día por cada uno de los palcos.

Artículo 93.- Los derechos que establece esta Ley se pagarán por los servicios que preste el Ayuntamiento de Tekantó en sus funciones de derecho público o por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio destinados a la prestación de un servicio público.

Cuando de conformidad con la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, los servicios que preste una dependencia del Ayuntamiento, sean proporcionados por otra distinta o bien por un organismo descentralizado o paramunicipal, se seguirán cobrando los derechos en los términos establecidos por esta Ley.

CAPÍTULO II
De los Servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano

Sección Primera
De los sujetos

Artículo 94.- Son sujetos obligados al pago de derechos, por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano, las personas físicas o morales que soliciten, cualesquiera de los servicios a que se refiere esta sección.
De los obligados solidarios

Artículo 95.- Son obligados solidarios al pago de estos derechos, los propietarios, fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmitiera la propiedad del inmueble; los fideicomisarios cuando estuvieren en posesión o uso del inmueble, los adquirentes de un inmueble por cualquier título, aun cuando no se hubiere otorgado a su favor la escritura definitiva de compraventa y los responsables de la obra.

Sección Segunda
De la clasificación

Artículo 96.- Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano de acuerdo a la presente ley, y deberán presentar los siguientes requisitos, según la licencia, permiso o constancia que requieren:

a) Requisitos para Carta de Congruencia

1. Solicitud de congruencia de uso de suelo dirigida al director o directora de desarrollo urbano y medio ambiente, especificando localización, colindancias, cedula catastral, si es colindante con algún predio de propiedad, superficie del área de la zona federal, especificar el uso que se le dará al área (protección y ornato, general).
2. Copia del título de propiedad del predio colindante y/o acta constitutiva de la persona moral (en caso de no ser propietario del predio colindante especificarlo en su solicitud).
3. Copia de la cédula catastral vigente del predio colindante
4. Copia expedida por la tesorería del pago del impuesto predial actualizado.
5. Copia del plano topográfico con coordenadas UTM (Universal Transversal de Mercator).
6. 4 fotografías en sus 4 puntos cardinales en caso de no ser el titular quien realice el trámite, se requiere la entrega de carta poder a nombre del tramitador, anexando su identificación y la

de 2 testigos.
7. Copia de identificación oficial del titular del predio y del tramitador.
8. Pago correspondiente por la congruencia de uso de suelo.

b) Requisitos para constancia de alineamiento

1. Copia del testimonio de la Escritura Pública de Propiedad del Predio o Inmueble o Documento notariado que compruebe la legítima posesión. El predio o inmueble deberá estar delimitado en su colindancia con la vía Pública.

- **Descripción:** Documento que comprueba la legal posición del predio notariada.
- **Presentación:** 1 copia.
- **Tipo de requisito:** Copia simple

2. Copia de la Cédula y croquis Catastral.

- **Descripción:** Cédula y croquis catastral del predio vigente.
- **Presentación:** 1 copia.
- **Tipo de requisito:** Copia simple.

c) Requisitos para Constancia de no Servicio de Agua Potable

1. Documento que acredite la legal posesión del predio
2. Identificación oficial del propietario del predio.
3. Identificación oficial del Representante Legal.
4. Carta poder otorgada al tramitador.
5. Identificación oficial del Tramitador.
6. Croquis de ubicación del predio.
7. Comprobante del pago correspondiente

d) Requisitos para trámite de Factibilidad de Uso de Suelo

1. Título de propiedad para acreditar la propiedad (2 copias)
2. Predial al día, con comprobante de pago (2 copias)
3. No adeudo de Agua Potable
4. Cédula Catastral (2 copias)
5. Croquis Catastral
6. Copia del INE del propietario (2 copias)
7. Plano de construcción para ver los metros cuadrados a construir (planos de anteproyecto)
8. Fotografías del inmueble o predio
9. La contestación de la Secretaría de Desarrollo Sustentable donde le digan que es factible esa zona para la realización de la obra destinada (2 copias)

e) Requisitos para la Factibilidad de Anuncios

1. Llenar el formato de solicitud para la tramitación del permiso de anuncio
2. Fotografía actual del predio
3. Fotomontaje con impresiones a color tamaño carta como mínimo que muestren el aspecto del anuncio, tanto en perspectiva completa de la calle, como de la fachada del edificio donde se pretende fijar o instalar
4. Croquis de ubicación en planta, con medidas reales

5. En caso de encontrarse en zona de Monumentos Históricos, deberá entregar copia del permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH)

f) Requisitos para el permiso para la explotación de Banco de Materiales

1. Llenar correctamente el formato de Solicitud de Uso de Suelo
2. Aprobación por escrito de SEDUMA para solicitar el permiso de explotación correspondiente (Artículo 78 RPAEEMM)
3. Autorización vigente para el uso de explosivos otorgados por la SEDENA
4. Licencia de Uso de Suelo para el trámite de Licencia para Construcción

5. Plano del polígono que conforma el terreno con coordenadas y cuadro de áreas, indicando el área a explotar en el semestre, la franja de protección, el área explotada y el área reforestada
6. Copia de testimonio de escritura pública o documento que acredite la legal posesión del predio
7. Estar al día en el pago del Impuesto Predial
8. Resolutivo favorable del manifiesto del impacto ambiental expedido por la SEDUMA
9. Programa de restitución del área explotada

g) Requerimientos de Planos

El plano debe tener una dimensión de 90x60cm. Si pasa de 60m2 Especificaciones del cuadro de datos del plano:
1. Nombre y clave del plano.
2. Nombre del proyecto.
3. Ubicación exacta del lugar a ubicar el proyecto: Calle, número, colonia. (Debe coincidir con el croquis catastral).
4. Norte
5. Croquis de localización, ubicando el lote en la zona con un radio de 250 metros.
6. Escala del plano (la escala debe ser una que se pueda corroborar).
7. Nombre del que dibuja, proyecta y/o construye con o sin logotipo personalizado.
8. Nombre y datos del PCM con firma de este.
9. Fecha.
10. Simbología.
11. Nombre del propietario.
12. Tabla de superficies: estado actual (si existe alguna construcción), ampliación o construcción nueva. Para determinar los metros cuadrados de construcción.

Los planos que se solicitan son los del proyecto completo:
- Planta de conjunto acotada conforme al terreno acreditado, señalando a la ubicación de la construcción en el terreno, pendientes y descargas pluviales.
- Plantas arquitectónicas (en todas debe estar señalado el desagüe pluvial)
- Cortes sanitarios
- Fachadas
- Detalles constructivos de losas, cimientos y sistemas de eliminación de aguas residuales.

- Planos estructurales.
- Dos cortes (Longitudinal y transversal).
- Memoria de cálculo (si es necesario en el proyecto).

- Plano de instalaciones.
- Instalaciones especiales.

h) Requisitos Para la Autorización de Construcción de Desarrollo Urbano

1. Solicitud de autorización de constitución de Desarrollo Inmobiliario dirigida a la Dirección de Desarrollo Urbano
2. Factibilidad Urbano Ambiental (FUA)
3. Licencia de uso de suelo
4. Poder notarial de Representante legal
5. Copia de Identificación Oficial del Tramitador y/o Propietario.
6. Resolución en materia de impacto ambiental o el documento que determine la Factibilidad Urbana Ambiental emitida por la SEDUMA o SEMARNAT en ámbito de sus competencias
7. Dictamen de liberación del INAH. Documento emitido por el INAH, o carta de liberación para los casos donde no se requiere salvamento
8. Instrumento público en el que conste la propiedad de los lotes
9. Cédulas y croquis catástrales
10. Copia del Impuesto Predial del año en curso
11. Acta Constitutiva de la Empresa
12. Información de la situación registral del predio; Emitida por el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán (INSEJUPY), antes Registro Público de la Propiedad (RPP)
13. Factibilidad de Energía Eléctrica
14. Factibilidad de Dotación de Agua Potable y Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales
15. Factibilidad de Transporte
16. Factibilidad de Seguridad y Tránsito con dictamen y plano autorizado
17. Factibilidad de servicios públicos señalados en la Ley
18. Plano de áreas verdes aprobado por la Secretaría (Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, SEDUMA), 2 copias indicando zonas de ubicación, especies a utilizar y detalle de la zanja para colocación
19. Copias del Plano de lotificación indicando: a) Lotificación propuesta; b) Cuadro de áreas: superficie total, número, dimensiones y superficies de todos los lotes, superficies de Destino, superficie vendible, para Equipamiento e Infraestructura Urbana, enajenación a título gratuito, Áreas de patrimonio arqueológico, mobiliario urbano, Áreas verdes, corredores biológicos o áreas de conservación por el cambio de uso de suelo forestal; c) Vialidades y banquetas, indicando sentido del tránsito, así como secciones de las diferentes vías; d) Detalle de chaflanes, y e) Tabla de porcentajes, lotes y superficies de los usos del suelo
20. Plano de interconexión vial con la traza urbana
21. Archivo digital que incluya levantamiento topográfico georeferenciado con cuadro de construcción correspondiente. También que incluya todos los archivos digitales de los planos entregados
22. Archivo digital georeferenciado del proyecto del desarrollo inmobiliario
23. Plano topográfico: en el cual estén establecidas las coordenadas del predio así como el cuadro de construcción y área total del o los predios

24. Programa de conservación de cenotes y cavernas. En su caso; Resolutivo o autorización de la Secretaría de Desarrollo Sustentable (antes SEDUMA), cuando el predio se encuentre dentro de la zona del Programa de Conservación de Cenotes y Cavernas.
25. Memoria Descriptiva del Desarrollo Inmobiliario: Que incluya: a) Tipo del Desarrollo inmobiliario; b) Ubicación del Desarrollo Inmobiliario; c) Densidad de Construcción y población; d) Extensión y frentes de lote tipo; e) Áreas de cesión a título gratuito y su ubicación, anexando la memoria de cálculo de las dimensiones de estas áreas; f) Requisitos de construcción; g) Vialidades, infraestructura, equipamiento, servicios y; h) Uso o destino del suelo
26. Estudio de Mecánica de Suelos, Autorización de SCT, Planos con correcciones (p. e.: nuevos sentidos viales, etc.)
27. Copia del IFE del solicitante

i) Requisitos para constancia de terminación de obra de Desarrollos Inmobiliarios

1. Solicitud por escrito según el formato proporcionado por la Dirección de Desarrollo Urbano.
2. Copia de plano o planos autorizados de las viviendas.
3. Constancia de entrega del sistema de tratamiento de aguas
4. Copia de licencia única de construcción vigente.
5. Listado de números de predio a recepcionar.
6. Fotos de los exteriores e interiores (4 y 4).
7. Constancia de recepción de Sistemas de Tratamiento de Aguas.
8. Constancia de supervisión de obra.

j) Requisitos para Demolición o Desmantelamiento

1 Entregar el escrito dirigido al Director de Desarrollo Urbano especificando que se requiere el Dictamen de Anuencia de Electrificación como parte de las gestiones a realizar ante la Comisión Federal de Electricidad (CFE) con el objetivo de suministrar el servicio de energía eléctrica al inmueble de referencia, la nomenclatura del inmueble, el nombre y firma del propietario del inmueble, fecha, dirección y número telefónico para localizar al interesado
2 Presentar el Anteproyecto de electrificación en el que se indique la manera en que se pretende abastecer de energía eléctrica al predio solicitado, (ubicación de la infraestructura eléctrica existente y a desarrollar indicando las vialidades a utilizar) - Debe señalar: la localización del inmueble, el posteo y/o tendido eléctrico existente cercano a la zona (radio de 200m) y como llegará la energía eléctrica al inmueble, la (s) calle (s) pertenecientes al municipio en las que se sembrará la infraestructura y su interacción con el posteo y el tendido eléctrico existente
3 Presentar el oficio de la Comisión Federal de Electricidad en el que se solicita al propietario la anuencia por parte del Ayuntamiento de TEKANTÓ para proceder a suministrar el servicio de energía eléctrica
4 Factibilidad de Uso de Suelo vigente (únicamente para el giro de casa habitación), Licencia de Uso del Suelo o Licencia para Construcción vigentes (para giros diferentes a casa habitación).

k) Requisitos la licencia de excavación de zanjas en la vía Publica

1. Solicitud a la Dirección indicando los trabajos a efectuar en la vía pública o espacios públicos, y la duración de los mismos.
2. Memoria descriptiva de la obra a efectuar.

3. Croquis de localización y ubicación de la obra; Información que deberá contener el plano o croquis: Ubicación de la trayectoria de la zanja en la zona, señalando la nomenclatura de las calles e indicar dimensiones (ml, ancho y profundidad) Ubicar registros, cepas, cajas de válvulas, etc. Según sea el caso Un corte de la zanja indicando las dimensiones de la misma Un detalle de registros, cepas, cajas de válvulas, etc. Según sea el caso (acotada) Cuadro de áreas y referencias.
4. Copia del plano del proyecto de la obra, con la aprobación de los prestadores de servicios públicos (Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, Comisión Federal de Electricidad, Teléfonos de México, etc.); Anexar reporte fotográfico, croquis de la JAPAY y croquis de la CFE 1 copia por cada prestador de servicio público
5. Entrega de una fianza del 50% del monto de las obras de la afectación a la vía pública, para garantizar la reparación de las mismas; la fianza podrá entregarse en efectivo o a través de instrumento emitido por institución afianzadora legalmente constituida, registrada y autorizada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
6. Entregar presupuesto de Obra; Presentar en hoja membretada y de preferencia con firma de quien elabora el presupuesto.
7. La autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia en caso de obras que se realicen en la Zona de Monumentos Históricos y Zonas de Protección Arqueológica; Para predios ubicados en Zonas de Patrimonio el Departamento de Licencias para Construcción solicitará el dictamen de Factibilidad al Departamento de Patrimonio Histórico según la ubicación del predio. INAH dirección domicilio conocido.

l) Requisitos para constancia de terminación de obra.

1. Solicitud por escrito según el formato proporcionado por la Dirección de Desarrollo Urbano.
2. Copia de plano autorizado.
3. Copia de licencia única de construcción vigente.
4. Fotos de los exteriores e interiores (4 y 4).
5. Constancia de recepción de Sistemas de Tratamiento de Aguas.
6. Constancia de supervisión de obra.

m) Requisitos para trámite de Factibilidad de Uso de Suelo

1. Estar al corriente en el pago del impuesto predial.
2. Copia de plano aprobado.
3. Oficio de solicitud dirigido al Director de Desarrollo Urbano en la que indique el motivo de la renovación de la licencia de construcción.

n) Requisitos de Licencia de Construcción para Casa-Habitación menor a 45 m^2 en planta baja y bardas hasta 2.50 metros de altura

En caso en que el proyecto genere condiciones de alteración de estabilidad de suelo, presentar estudio de geotecnia y planos con las especificaciones.

Se deberá llevar la original y una copia de la orden de pago emitida por el Departamento de Desarrollo Urbano y el comprobante de pago emitida por Tesorería para su Sellos en Departamento de Desarrollo Urbano.

1 Llenar y presentar el formato de solicitud

2 Comprobante de no adeudo de impuesto predial actualizado (2 copias).
3 Recibo de no adeudo de agua potable (2 copias).
4 Carta poder (Tramitador).
5 Copia de Identificación Oficial del Tramitador y/o Propietario.
6 Testimonio de la escritura pública del predio o documento que compruebe la legítima posesión (2 copias).
7 Croquis catastral (2 copias).
8 Cédula Catastral (2 copias).
9 Dos croquis en tamaño carta o doble carta según se requiera por la magnitud del proyecto, con medidas y escalas. Se podrá utilizar la chepina actualizada por el Catastro para señalar la ampliación de la construcción a realizar
El proyecto presentado no deberá invadir la vía pública, ni considerar desagües directos a esta, será necesario que figure la localización del sistema de tratamiento de aguas residuales (fosa séptica, biodigestor, red de drenaje) y sus especificaciones, según sea el caso. Las colindancias deberán de estar diseñadas de tal forma que no dañen estructuralmente al predio vecino.
10 Fotografías a color del Área a intervenir en el estado actúa (2-4 fotografías a color).
11 Factibilidad urbano ambiental emitida por la autoridad competente estatal en caso de ser un desarrollo habitacional o comercial (2 copias) SEDUMA.
12 Autorización en materia ambiental emitida por la autoridad competente federal (*en caso de ser zona costera) (2 copias), SEMARNAT.
13 Copia del oficio de autorización y del plano con sello original del Instituto Nacional de Antropología e Historia en caso de obras en PREDIOS o INMUEBLES ubicados en la Zona de Monumentos Históricos y Zonas de Protección Arqueológica .

Finalizada la obra, se deberá notificar al departamento de Desarrollo Urbano para realizar la Constancia de Terminación de Obra.

o) Requisitos para Revisión Técnica de la Documentación de Régimen de Condominio

1 Solicitud firmada por el propietario y copropietarios dirigida a la Dirección de Catastro. En caso de tratarse de sociedades o personas morales, se adjuntará copia simple del documento que acredite la personalidad del representante legal o poder notariado y copia de su identificación.
2 Carta de autorización del propietario del inmueble o carta poder firmada ante Notario Público en caso de que el propietario delegue su firma.
3 Copia de identificación oficial vigente del propietario y tramitador
4 Estar al corriente del pago del impuesto predial.
5 Proyecto de la escritura - Copia de escritura pública de la constitución o modificación de Régimen de Propiedad en Condominio.
6 Oficio del Régimen de Condominio; Autorizado por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Tekantó ya sea que se trate de constitución o modificación.
7 Hoja de validación de plano en formato oficial validado como correcto por un dibujante empadronado. Conoce la lista de dibujantes ver página o pagar el derecho para una elaboración de planos de gabinete.
8 Plano del conjunto del condominio, plano de las áreas común y de propiedad exclusiva, planos de los lotes, fracciones o departamentos y tabla de indivisos; todos los planos digitales deber estar en formato AutoCAD

p) Requisitos de Licencia de Construcción para Casa-Habitación mayor de 45m^2, cualquier superficie en planta alta y bardas mayor a 2.50 metros de altura

1 Llenar y presentar el formato de solicitud
2 Comprobante de no adeudo de impuesto predial actualizado (2 copias).
3 Recibo de no adeudo de agua potable (2 copias).
4 Carta poder (Tramitador).
5 Copia de Identificación Oficial del Tramitador y/o Propietario.
6 Testimonio de la escritura pública del predio o documento que compruebe la legítima posesión (2 copias).
7 Croquis catastral (2 copias).
8 Cédula Catastral (2 copias).
9 Archivo digital en AutoCAD en formato DWG
10 Plano oficial o proyecto completo de la obra en formato 60X90CMS a escala 1:50, 1:100, 1:75. Legible, con firma original del residente de obra o responsable (perito de obra), en cada una de las copias (3 copias).
11 Planos arquitectónico, Plano estructural, Plano de Instalación Eléctrica, Plano de Instalación Hidráulica y Plano de la instalación sanitaria y pluviales con sus respectivas memorias descriptiva.
12 Fotografías a color del Área a intervenir en el estado actúa (2-4 fotografías a color).
13 Licencia de uso de suelo si es diferente a casa habitación (2 copias).
14 Factibilidad urbano ambiental emitida por la autoridad competente estatal en caso de ser un desarrollo habitacional o comercial (2 copias) SEDUMA.
15 Autorización en materia ambiental emitida por la autoridad competente federal (*en caso de ser zona costera) (2 copias), SEMARNAT.
16 Copia del oficio de autorización y del plano con sello original del Instituto Nacional de Antropología e Historia en caso de obras en PREDIOS o INMUEBLES ubicados en la Zona de Monumentos Históricos y Zonas de Protección Arqueológica .

En caso en que el proyecto genere condiciones de alteración de estabilidad de suelo, presentar estudio de geotecnia y planos con las especificaciones.

Se deberá llevar la original y una copia de la orden de pago emitida por el Departamento de Desarrollo Urbano y el comprobante de pago emitida por Tesorería para su Sellos en Departamento de Desarrollo Urbano.

Finalizada la obra, se deberá notificar al departamento de Desarrollo Urbano para realizar la Constancia de Terminación de Obra.

q) Requisitos para Demolición o Desmantelamiento

1 Escrito firmado por el propietario y/posesionario legal, que describa los trabajos a realizar, indicando el área a demoler, los mecanismos a utilizar y el tiempo que durará la demolición. En caso de NO ser propietario, deberá presentar anuencia del mismo o acreditar mediante escritura o convenio correspondiente la autorización otorgada por el propietario del predio para la realización de dichos trabajos.
2 Copia del testimonio de la escritura de propiedad del PREDIO o INMUEBLE, o documento notariado que compruebe la posesión para casa habitación o, copia de la Licencia de Uso del Suelo para el trámite de la Licencia de Construcción Municipal o de Funcionamiento Municipal vigentes, cuando el uso sea distinto a casa habitación
3 Estar al corriente en el pago del impuesto predial
4 Croquis o plano del estado actual a escala, indicando el área a demoler, con la firma de un PCM

si se trata de superficies mayores de 45.00 metros cuadrados
5 La autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia local en caso de obras en predios o inmuebles ubicados en la Zona de Monumentos Históricos y en Zonas de Protección Arqueológica

r) Requisitos para Revisión Técnica de la Documentación de Régimen de Condominio
mismos del inciso R)

Los siguientes pagos son aceptados con la orden de pago emitida por el departamento correspondiente:

1. Permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas
2. Autorización de funcionamiento en horario extraordinarios giro relacionado con venta de bebidas alcohólicas
3. Modificación en concepto de ampliación de horario para los giros relacionados con venta de bebidas alcohólicas
4. Servicios que presta la dirección de catastro

Artículo 97.- Las bases para el pago de los derechos mencionados en el artículo que antecede de conformidad con la presente ley.

Artículo 98.- Para los efectos de este capítulo, las construcciones se clasificarán en dos tipos: Construcción Habitacional y Comercial, y, Construcción Industrial.

1. La Construcción Habitacional y Comercial son exclusivas para la vivienda de personas y para ayudar en las actividades cotidianas.

2. La Construcción Industrial es el arte o técnica de fabricar edificios e infraestructuras.

Sección Tercera
De la Tarifa

Artículo 99.- La tarifa del derecho por el servicio mencionado, así como por el otorgamiento de los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles; de fraccionamientos; construcción de pozos y albercas; ruptura de banqueta, empedrados o pavimento, causarán y pagarán derechos de acuerdo con las tarifas establecidas en la presente ley.

Artículo 100.- Son responsables solidarios del pago de estos derechos, los ingenieros, contratistas, arquitectos y/o encargados de la realización de las obras.

1 Estar al corriente en el pago del impuesto predial.
2 Oficio de Revisión Técnica de la Constitución de Régimen en Condominio
3 Proporcionar datos del usuario en la solicitud de servicios generada por el sistema.
4 Planos
5 Formato F2, inscripción certificada vigente o boleta de inscripción; Formato suscrito por fedatario público y autoridades facultadas de instituciones públicas, mediante el cual manifiestan las transmisión de propiedad de bienes inmuebles, su formación o su modificación, o la inscripción certificada vigente en caso de traslaciones no manifestadas; copia certificada o simple del título o

escritura que incluyan sello o boleta de inscripción con datos registrales emitida por el Registro Público de la Propiedad.

CAPÍTULO III
Derechos por Servicio de Rastro

Artículo 101.- Es objeto del Derecho por Servicio de Rastro que preste el Ayuntamiento, el transporte, matanza, guarda en corrales, peso en básculas e inspección fuera del rastro de animales y de carne fresca o en canal.

Son sujetos del Derecho a que se refiere la presente Sección, las personas físicas o morales que utilicen los servicios de rastro que presta el Ayuntamiento.

Artículo 102.- Será base de este tributo el tipo de servicio, el número de animales trasportados, sacrificados, guardados, pesados o inspeccionados.

Son objeto de este derecho, los sujetos señalados en la presente ley, los cuales se causarán de la siguiente manera:

I.- Los derechos por la autorización de la matanza de ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

a)	Ganado Vacuno	.5 UMA por cabeza
b)	Ganado Porcino	.25 UMA por cabeza
c)	Ganado caprino	.30 UMA por cabeza
d)	Aves de corral	.15 UMA por cabeza
e)	Carnicería	10 UMA al año

II.- Los derechos para amortiguar efectos de proceso productivo (sustentabilidad) sobre el ambiente y que inciden en la población, se pagaran de acuerdo a la siguiente tarifa:

a)	Ganado vacuno	.40 UMA por cabeza
b)	Ganado porcino	.10 UMA por cabeza
c)	Ganado caprino	.20 UMA por cabeza

III.- Los derechos por servicio de inspección por parte de la Autoridad Municipal, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

a)	Ganado vacuno	.30 UMA por cabeza
b)	Ganado porcino	.20 UMA por cabeza
c)	Ganado caprino	.20 UMA por cabeza

IV.- Los derechos por la autorización de la matanza de ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

a)	Ganado vacuno	.60 UMA por cabeza
b)	Ganado porcino	.40 UMA por cabeza
c)	Ganado caprino	.50 UMA por cabeza
d)	Aves de corral	.50 UMA por cabeza

La inspección de carne en los rastros públicos no causará derecho alguno, pero las personas que introduzcan carne al Municipio de Tekantó, Yucatán deberán pasar por esa inspección. Dicha inspección se practicará en términos de lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Yucatán.

En el caso de que las personas que realicen la introducción de carne en los términos del párrafo anterior no pasaren por la inspección mencionada, se harán acreedoras a una sanción cuyo importe será de cinco unidades de medida y actualización vigente en el Estado de Yucatán por pieza de ganado introducida.

El Ayuntamiento a través de sus órganos administrativos podrá autorizar la matanza de ganado fuera de los Rastros Públicos del Municipio, previo el cumplimiento del pago de Derecho establecido en la presente ley y los requisitos que determinan la Ley de Salud del Estado de Yucatán y su Reglamento, el cual se describe en la siguiente tabla:

I.- Ganado vacuno	.35 UMA por cabeza
II. Ganado porcino	.35 por cabeza

El incumplimiento de esta disposición será sancionado. En caso de reincidencia, dicha sanción se duplicará.

De los Certificados y Constancias

Artículo 103.- Por la expedición de certificados o constancias de cualquiera de las dependencias del Ayuntamiento, que no se encuentren señalados en forma expresa, se causarán derechos que se calcularán multiplicando el factor que se especifica en cada uno de ellos, por la unidad de medida y actualización a la fecha de su expedición o de conformidad a la presente tabla.

I.- Por cada certificado que expida el Ayuntamiento	.40 UMA
II. Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento	.10 UMA
III.- Por cada constancia que expida el Ayuntamiento	.20 UMA

CAPÍTULO IV
De los Derechos por los Servicios que Presta el Catastro Municipal

Artículo 104.- El objeto de estos derechos está constituido por los servicios que presta el Catastro Municipal a falta de este la dirección de finanzas.

Artículo 105.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios que presta el Catastro Municipal o la dirección de catastro

I.- La cuota que se pagará por los servicios que presta el Catastro Municipal, causarán derechos de conformidad con lo establecido en la presente ley;

II.- No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos destinados al dominio público y

III.- Quedan exentas del pago de los derechos que establece esta Sección o en la

presente ley, las Instituciones Públicas sin fines de lucro, como escuelas, universidades, etc.

CAPÍTULO V
De los Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes de Dominio Público del Patrimonio Municipal

Artículo 106.- Están sujetos al pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal, las personas físicas o morales a quienes se les hubiera otorgado en concesión, o hayan obtenido la posesión por cualquier otro medio, así como aquellas personas que hagan uso de las unidades deportivas, museos, bibliotecas y en general que usen o aprovechen los bienes del domino público municipal.

Artículo 107.- Es objeto de este derecho el uso y aprovechamiento de cualquiera de los bienes del dominio público del patrimonio municipal mencionados en el artículo anterior, así como el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados y centrales de abasto propiedad del Municipio.

De la Base

Artículo 108.- La base para determinar el monto de estos derechos, será el número de metros cuadrados concesionados o los que tenga en posesión por cualquier otro medio, la persona obligada al pago.

CAPÍTULO VI
Derechos por Servicio de Limpieza

Artículo 109.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de limpia y que preste el Municipio o recolección de basura.

Artículo 110.- Es objeto de este derecho el servicio de limpia y recolección de basura a domicilio o en los lugares que al efecto se establezcan en los Reglamentos Municipales correspondientes, así como la limpieza de predios baldíos que sean aseados por el Ayuntamiento a solicitud del propietario de los mismos, fuera de este último caso, se estará a lo dispuesto en la reglamentación municipal respectiva.

Los derechos correspondientes al servicio de limpia, mensualmente se causarán y pagarán la cuota de:

I.- Por cada predio habitacional	.2 UMA
II.- Por predio comercial	.5 UMA
III.- Por local en el mercado	.5 UMA
IV.- Por industria	.20 UMA

Artículo 111.- Servirá de base el cobro de este derecho:

I. Tratándose del servicio de recolección de basura, la periodicidad y forma en que se preste el servicio.

II. La superficie total del predio que deba limpiarse, a solicitud del propietario.

Artículo 112.- El pago se realizará en la caja de la Tesorería Municipal o con la persona que el Ayuntamiento designe.

Artículo 113.- Los predios relacionados con la prestación del servicio de limpia en cualquiera de las modalidades señaladas en este capítulo, responden de manera objetiva por el pago de créditos fiscales que se generen con motivo de la prestación de dichos servicios.

CAPÍTULO VII
Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 114.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable a los habitantes del Municipio de Tekantó, Yucatán.

Son sujetos del pago de estos derechos, las personas físicas o morales, propietarios, poseedores por cualquier título, del predio o la construcción objeto de la prestación del servicio, considerándose que el servicio se presta, con la sola existencia de éste en el frente del predio, independientemente que se hagan o no las conexiones al mismo.

Son responsables solidarios del pago de estos derechos los Notarios Públicos y demás encargados de llevar la fe pública, que autoricen instrumentos en los que se consigne la enajenación de predios o giros sin que previamente se compruebe con las constancias oficiales correspondientes que se está al corriente del pago de los derechos de agua potable.

Serán base de este derecho, el consumo en metros cúbicos de agua, en los casos que se haya instalado medidor y, a falta de éste, la cuota establecida en la presente ley, y el costo del material utilizado en la instalación de tomas de agua potable. La cuota de este derecho será la que al efecto determine la presente ley.

Este derecho se causará mensualmente y se pagará durante los primeros quince días del período siguiente.

Los usuarios de este servicio están obligados a permitir que las autoridades fiscales verifiquen la información proporcionada con motivo de este servicio, pudiendo para ello practicar visitas domiciliarias o valerse de medios técnicos que permitan determinar con mayor precisión los consumos realizados.

Por los servicios de agua potable que preste el Municipio, se pagarán bimestralmente las siguientes cuotas.

I.- Por toma doméstica	.30 UMA
II.- Por toma comercial	1 UMA
III.- Por toma industrial	2 UMA
IV.- Por la contratación (sin exceder de 20 metros lineales de la red del Servicio Municipal de Agua Potable)	10 UMA

Artículo 115.- Son sujetos del Derecho por el Servicio de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en los Municipios que se rigen por esta Ley.

Artículo 116.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes de los Municipios. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que los Municipios otorgan a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 117.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre
12. Y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica. Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expidan las Tesorerías Municipales. Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado", la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

Artículo 118.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de las Tesorerías Municipales o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo 108 en su primer párrafo.

Artículo 119.- Para efectos del cobro de este derecho los Ayuntamientos podrán celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en los Municipios. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

Artículo 120.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere el presente Capítulo se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione a los Ayuntamientos.

CAPÍTULO VIII
Derechos por Servicios de la Unidad de Transparencia

Artículo 121.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuita.

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

Artículo 122.- Son sujetos del pago por concepto de costos de recuperación, a que se refiere la presente Sección, las personas que soliciten el ejercicio del derecho señalado en el artículo anterior.

Artículo 123.- El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información que se refiere esta Sección no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, el cual será determinado en la siguiente table y deberá cubrirse de manera previa a la entrega

Los derechos por los servicios que soliciten a la Unidad de Acceso a la Información Pública, se pagarán las siguientes cuotas:

Medio de reproducción	Costo aplicable
I. Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	$1.00
II. Copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	$3.00
III. Disco compacto o multimédia (CD ó DVD) proporcionada por la Unidad de Transparencia.	$10.00

Artículo 124.- Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante y cuando los solicitantes sea personas con discapacidad.

CAPÍTULO IX
Derechos por Servicios de Cementerios

Artículo 125.- Son objeto del Derecho por servicios de Cementerios, aquellos que sean solicitados y prestados por el Ayuntamiento.

Artículo 126.- Son sujetos del derecho a que se refiere la presente sección, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de panteones prestados por el Ayuntamiento.

Artículo 127.- El pago por los servicios de panteones se realizará al momento de solicitarlos.

Artículo 128.- Por los servicios a que se refiere esta Sección, se causarán y pagarán derechos conforme a la tarifa síguete:

I.- Inhumaciones en tierra y en bóveda	2.5 UMA
II.- Exhumaciones en tierra	2.5 UMA
III.- Por refrendo por un año de entierro	
a) Niños	3 UMA

b) Adultos	3 UMA
IV.- Por renta de bóveda 3 años	
a) Niños	14 UMA
b) Adultos	22 UMA
V.- Por uso de fosa común por 3 años	
a) Niños	6 UMA por año
b) Adultos	6 UMA por año
VI.- Venta de bóveda para adultos	45 UMA
VII.- Venta de bóveda para niño	40 UMA
VIII.- Por permiso de trabajos de cementerios	1.5 UMA
IX.- Por la actualización de documentos a perpetuidad	6 UMA

CAPÍTULO X
Derechos Por los Servicios que Presta la Dirección De Seguridad Pública

Artículo 129.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presta el Municipio a través de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito. Estos servicios comprenden las actividades de vigilancia que se preste a las personas físicas o morales que lo soliciten, para la atención de establecimientos que proporcionen servicios al público en general o de eventos o actividades públicas lícitas en general. Se pagará por cada elemento de vigilancia asignado, una cuota de acuerdo a la tarifa establecida en la presente ley.

Por los servicios de vigilancia que preste el ayuntamiento se pagará por cada elemento de vigilancia una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Por día	3 UMA
II.- Por hora	1 UMA

El cobro de derechos por el servicio de corralón que preste el ayuntamiento será de conformidad con las tarifas diarias que contiene la presente ley.

CAPÍTULO XI
Derechos Por los Servicios De Mercados

Artículo 130.- Se cubrirán las cuotas fijadas en la presente ley todo aquel posesionario de locales comerciales ubicados en mercados del municipio.
Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I.-Locatarios fijos	2 UMA mensual
II.-Locatarios semifijos	.5 UMA diario
III.- Uso de la vía pública	.5 UMA diario

Así como también por el uso de los baños públicos.

CAPÍTULO XII
Uso de las vialidades para fines distintos, y de Carga y descarga de materiales y productos.

Artículo 131.- Son sujetos obligados al pago de este derecho por el uso de la vía pública para cargar y descarga de materiales y productos en horario determinado, así como de las vialidades del Municipio de Tekantó, por parte del transporte de carga en vehículos automotores de 3.5 toneladas en adelante, los propietarios de los mismo y a falta de este, sus conductores. La tarifa será en pesos mexicanos, por evento, conforme a la tabla siguiente:

TIPO DE USO	TIPO DE VEHICULO	HORARIO	TARIFA
Carga y descarga	De 3.5 a 5 toneladas en adelante	Matutino en el primer cuadro de Tekantó	2.5 UMA
Uso de las vialidades por transportación de carga de materiales y suministros	De 5 toneladas en adelante	En cualquier horario	2.5 UMA

TÍTULO TERCERO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
De los Sujetos

Artículo 132.- Son sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por el Ayuntamiento, sin importar si están destinados a casa-habitación, o se trate de establecimientos comerciales, industriales y/o de prestación de servicios.

Para los efectos de este artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el Ayuntamiento los siguientes: Los predios exteriores, que colinden con la calle en la que se hubiese ejecutado las obras. Los predios interiores, cuyo acceso al exterior, fuera por la calle en donde se hubiesen ejecutado las obras. En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculado en términos de este capítulo se dividirá a prorrata entre el número de locales.

Sección Primera
De la Clasificación

Artículo 133.- Las contribuciones de mejoras se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en:

I.- Pavimentación;
II.- Construcción de banquetas;
III.- Instalación de alumbrado público;
IV.- Introducción de agua potable;

V.- Construcción de drenaje y alcantarillado público;
VI.- Electrificación en baja tensión, y
VII.- Cualquiera otra obra distinta de las anteriores que se lleven a cabo para el fortalecimiento del Municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.

Sección Segunda
Del Objeto

Artículo 134.- El objeto de la contribución de mejoras, es el beneficio diferencial que obtengan todos los bienes inmuebles que colinden con las obras y servicios de urbanización mencionados en el artículo anterior, llevados a cabo por el Ayuntamiento.

Sección Tercera
De la Cuota Unitaria

Artículo 135.- Para calcular el importe de las contribuciones de mejoras, el costo de la obra comprenderá los siguientes conceptos:

I.- El costo del proyecto de la obra;
II.- La ejecución material de la obra;
III.- El costo de los materiales empleados en la obra;
IV.- Los gastos de financiamiento para la ejecución de la obra;
V.- Los gastos de administración del financiamiento respectivo, y
VI.- Los gastos indirectos.

Una vez determinado el costo de la obra, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, teniendo en cuenta las circunstancias económicas de los beneficiados, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada y, la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados, de acuerdo con las fórmulas especificadas en los artículos siguientes.

Sección Cuarta
De la Base para la Determinación del Importe de
las Obras de Pavimentación y Construcción de Banquetas

Artículo 136.- Para determinar el importe de la contribución en caso de obras y pavimentación o por construcción de banquetas en los términos de este capítulo, se estará a lo siguiente:

I. En los casos de construcción, total o parcial de banquetas la contribución se cobrará a los sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras. El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de lindero de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado;

II. Cuando se trate de pavimentación, se estará a lo siguiente: si la pavimentación cubre la totalidad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en ambos costados de la vía pública. Si la pavimentación cubre la mitad del ancho, se considerarán beneficiados los

predios ubicados en el costado, de la vía pública que se pavimente. En ambos casos, el monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado, y

III. Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados, sin que cubra la totalidad de éste, los sujetos obligados pagarán, independientemente de la clase de propiedad de los predios ubicados, en ambos costados, en forma proporcional al ancho de la franja de la vía pública que se pavimente. El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje y el producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado.

Sección Quinta
De las Demás Obras

Artículo 137.- Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión, pagarán las contribuciones a que se refiere este capítulo, los propietarios, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio.

En el caso de predios interiores beneficiados el importe de la cuota unitaria será determinado en cada caso por la Dirección de Obras Públicas o la Dependencia Municipal encargada de la realización de las obras de que se trate.

Sección Sexta
De la Época y Lugar de Pago

Artículo 138.- El pago de las contribuciones de mejoras se realizará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento inicie la obra de que se trate. Para ello, el Ayuntamiento, publicará en su gaceta municipal, la fecha en que se iniciará la obra respectiva.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, sin que se hubiere efectuado el pago, el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal procederá a su cobro por la vía coactiva.

Sección Séptima
De la Facultad para Disminuir la Contribución

Artículo 139.- El Tesorero Municipal previa solicitud por escrito del interesado y una vez realizado el estudio socioeconómico del contribuyente; podrá disminuir la contribución a aquellos contribuyentes de ostensible pobreza, que dependan de él más de tres personas y devengue un ingreso no mayor a dos UMA vigentes en el Estado de Yucatán.

TÍTULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
De la Clasificación

Artículo 140.- Los productos que percibirá el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, serán:

I.- Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes muebles e inmuebles, del dominio privado del patrimonio municipal;

II.- Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes que siendo del dominio público municipal, su uso ha sido restringido a determinada persona a través de un contrato de arrendamiento o de uso, regido por las disposiciones del derecho privado y por el cual no se exige el pago de una contribución;

III.- Por los remates de bienes mostrencos, y

IV.- Por los daños que sufrieron las vías públicas o los bienes del patrimonio municipal afectados a la prestación de un servicio público, causados por cualquier persona.

Sección Primera
De los Arrendamientos y las Ventas

Artículo 141.- Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio se llevarán a cabo conforme a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

El arrendamiento de bienes a que se refiere la fracción II del artículo anterior, podrá realizarse cuando dichos inmuebles no sean destinados a la administración o prestación de un servicio público, mediante la celebración de contrato que firmarán el Presidente Municipal y el Secretario Municipal, previa la aprobación del Cabildo y serán las partes que intervengan en el contrato respectivo las que determinen de común acuerdo el precio o renta, la duración del contrato, época y lugar de pago.

Queda prohibido el subarrendamiento de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior.

Sección Segunda
De la Explotación

Artículo 142.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, solamente podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán

Sección Tercera
Del Remate de Bienes Mostrencos o Abandonados

Artículo 143.- Corresponderá al Municipio, el 75% del producto obtenido, por la venta en pública subasta, de bienes mostrencos o abandonados, denunciados ante la autoridad municipal en los términos del Código Civil del Estado de Yucatán. Corresponderá al denunciante el 25% del producto obtenido, siendo a su costa el avalúo del inmueble y la publicación de los avisos.

Sección Cuarta
De los Productos Financieros

Artículo 144.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa que sin poner en riesgo los recursos del Municipio, represente mayor rendimiento financiero y permita disponibilidad de los mismos en caso de urgencia.

Artículo 145.- Corresponde al Tesorero Municipal realizar las inversiones financieras previa la aprobación del Cabildo, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses naturales.

Artículo 146.- Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en instituciones de crédito, por compra de acciones o título de empresas o por cualquier otra forma, invariablemente se ingresarán al erario municipal como productos financieros.

Sección Quinta
De los Daños

Artículo 147.- Los productos que percibirá el Municipio por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo al peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por el Presidente Municipal.

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
Generalidades

Sección Primera
De las Multas Administrativas

Artículo 148.- De conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en los convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el Municipio de Tekantó, Yucatán, tendrá derecho a percibir los ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestos por autoridades federales no fiscales. Estas multas tendrán el carácter de aprovechamientos y se actualizarán en los términos de las disposiciones respectivas.

Artículo 149.- Las multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a los reglamentos administrativos, tendrán el carácter de aprovechamientos y se turnarán a la Tesorería Municipal para su cobro. Cuando estas multas no fueren cubiertas dentro del plazo señalado serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 150.- Corresponderán a este capítulo de aprovechamientos, los que perciba el Municipio por cuenta de:

I.- Cesiones;
II.- Herencias;
III.- Legados;
IV.- Donaciones;
V.- Adjudicaciones Judiciales;
VI.- Adjudicaciones Administrativas;
VII.- Subsidios de otro nivel de gobierno;
VIII.- Subsidios de otros organismos públicos y privados, y
IX.- Multas impuestas por Autoridades administrativas federales no fiscales.

Sección Segunda
Procedimiento Administrativo de Ejecución
Ordenamiento Aplicable

Artículo 151.- La autoridad fiscal municipal exigirá el pago de las contribuciones y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en la presente ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y a falta de disposición expresa en este último, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. En todo caso, la autoridad fiscal municipal deberá fundamentar y motivar su acción.

Sección Tercera
De los Gastos de Ejecución

Artículo 152.- Cuando la autoridad fiscal utilice el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar el 3% de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, y, además, pagará los gastos erogados, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

I.- Requerimiento;
II.- Embargo, y
III.- Honorarios o enajenación fuera de remate.

Cuando el 3% del importe del crédito omitido, fuere inferior al importe de dos UMA vigente en el Estado de Yucatán, se cobrará el monto de dos UMA en lugar del mencionado 3% del crédito omitido.

Sección Cuarta
De los Gastos Extraordinarios de Ejecución

Artículo 153.- Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, el contribuyente, queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

a) Gastos de transporte de los bienes embargados;
b) Gastos de impresión y publicación de convocatorias;

c) Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, y
d) Gastos del certificado de libertad de gravamen.

Artículo 154.- Los gastos de ejecución mencionados en los artículos 128 y 129 de esta ley, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio.

Sección Quinta
Infracciones y Multas

Artículo 155.- La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente ley se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Sección Sexta
Infracciones y Sanciones de los responsables

Artículo 156.- Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos, que, en este capítulo, se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia ley, incluyendo a aquellas personas, que cumplan sus obligaciones, fuera de las fechas o de los plazos establecidos.

Sección Séptima
De las Responsabilidades de los funcionarios Empleados

Artículo 157.- Los funcionarios y empleados públicos que, en ejercicio de sus funciones, conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente ley, lo comunicarán por escrito al Tesorero Municipal, para no incurrir en responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Artículo 158.- Son infracciones:

I. La falta de presentación o la presentación extemporánea de los avisos o manifestaciones que exige esta ley;
II. La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley; a los fedatarios públicos; las personas que tengan funciones notariales; los empleados y

funcionarios del
Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Yucatán, y a los que por cualquier medio evadan o pretendan evadir, dicho cumplimiento;
III. La falta de empadronamiento de los obligados a ello, en la Tesorería Municipal;
IV. La falta de revalidación de la licencia municipal de funcionamiento;
V. La falta de presentación de los documentos que, conforme a esta ley, se requieran para acreditar el pago de las contribuciones municipales;
VI. La ocupación de la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad comercial, y
VII. La matanza de ganado fuera de los rastros públicos municipales, sin obtener la licencia o la autorización respectiva.

Artículo 159.- Serán sancionadas con multa de 1 hasta 10 UMA vigentes en el Estado de Yucatán, las personas que cometan las infracciones contenidas en el artículo 134 de esta ley.

Cuando se aplique una sanción la autoridad deberá fundar y motivar su resolución. Se considerará agravante el hecho de que el infractor sea reincidente.

TÍTULOSEXTO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO
De las Participaciones y Aportaciones

Artículo 160.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o municipales que tienen derecho a percibir el Estado y sus Municipios, en virtud de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o de las Leyes Fiscales relativas y conforme a las Normas que establezcan y regulen su distribución. La Hacienda Pública Municipal percibirá las Participaciones Estatales y Federales determinadas en los convenios relativos a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO
De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 161.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, subsidios y los decretados excepcionalmente.

El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado, o cuando los reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones.

TÍTULO OCTAVO
RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO ÚNICO
De los Recursos Administrativos

Artículo 162.- Contra cualquier resolución que dicten autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

TÍTULO NOVENO
FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
De los Financiamientos

Artículo 163.- El Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán estará facultado a solicitar financiamiento de alguna Banca Oficial del Gobierno Federal, Estatal o particular, previa autorización del Cabildo siempre y cuando el plazo contratado no exceda el período de la administración constitucional, y si excediera del mismo, se requerirá autorización del Congreso del Estado de Yucatán.

T r a n s i t o r i o s

Artículo primero.- Esta Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2026, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo.- En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente, lo establecido por el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

XI. LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE TEPAKÁN, YUCATÁN:

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer las contribuciones y demás ingresos que percibirá la hacienda pública de Tepakán, Yucatán, así como regular las obligaciones y derechos que en materia administrativa y fiscal municipal tendrán las autoridades y los sujetos a que se refiere la propia ley.

Artículo 2.- El Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá, por conducto de su respectiva hacienda, los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios que se establecen en esta ley y en la ley de ingresos, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley Orgánica de los Municipios, ambas del Estado de Yucatán.

Artículo 3.- Las leyes de ingresos tendrán una vigencia anual que iniciará el día uno de enero y concluirá al expirar el treinta y uno de diciembre de cada año. Por esta razón el Ayuntamiento deberá presentar su iniciativa de Ley de Ingresos ante el Congreso del Estado, para su aprobación, a más tardar el E día quince de diciembre de cada año. La Legislatura Local tendrá a su vez la obligación de efectuar los trámites necesarios para que dicha ley se publique a más tardar, el día treinta y uno de diciembre del año que corresponda. Si por alguna circunstancia una iniciativa no fuere aprobada o publicada dentro de los plazos que señala este artículo, entonces continuará vigente la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal inmediato anterior.

CAPÍTULO II
De las Disposiciones Fiscales Municipales

Artículo 4.- Son disposiciones fiscales municipales:

I.- La presente Ley de Hacienda;

II.- La Ley de Ingresos Municipal;

III.- Las disposiciones que autoricen ingresos extraordinarios, y

IV.- Los Reglamentos Municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácter hacendario.

Artículo 5.- Cualquier disposición dictada o convenio celebrado por autoridad fiscal competente, deberá sujetarse al tenor de la presente ley, en caso contrario serán nulos de pleno derecho.

Artículo 6.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que definen las infracciones y fijan sanciones, son de aplicación estricta. Se considerará que establecen cargas a los particulares, las normas que se refieren a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Artículo 7.- Las disposiciones fiscales distintas a las señaladas en el artículo 4 de esta ley, se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica.

A falta de norma fiscal expresa se aplicarán supletoriamente la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán, el Código Fiscal de la Federación, las otras disposiciones fiscales y demás normas legales del Estado de Yucatán, en cuanto sean aplicables y siempre que su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Artículo 8.- La ignorancia de las leyes y de las demás disposiciones iscales de observancia general debidamente publicadas, no servirá de excusa, ni aprovechará a persona alguna.

CAPÍTULO III
De los Recursos

Artículo 9.- Contra las resoluciones que dicten autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación o en juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

En este caso, los recursos que se promueven se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

CAPÍTULO IV
De las Garantías

Artículo 10.- Interpuesto en tiempo algún recurso, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o del Código Fiscal de la Federación, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgue garantía suficiente a juicio de la autoridad.

Las garantías que menciona este artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios causados como los recargos y las multas, así como los que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.

Dichas garantías serán:

a).- Depósito de dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una Institución Bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo o billete de depósito.
b).- Fianza, expedida por compañía debidamente autorizada para ello.
c).- Hipoteca.
d).- Prenda.

Respecto de la garantía prendaria, solamente será aceptada por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 UMA vigentes, al momento de la determinación del crédito.

En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables las reglas que fijen en el Código Fiscal de la Federación y el reglamento de dicho Código.

CAPÍTULO V
De las Autoridades Fiscales

Artículo 11.- Para los efectos de la presente ley, son autoridades fiscales municipales:

a).- El Ayuntamiento.
b).- El Presidente Municipal.
c).- El Tesorero Municipal.
d).- El Titular de la oficina recaudadora.
e).- El Titular de la oficina encargada de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.

Corresponde al Tesorero Municipal, determinar, liquidar y recaudar los ingresos municipales y ejercer, en su caso, la facultad económico-coactiva. Estas facultades las ejercerá conjunta o separadamente con las autoridades mencionadas en los incisos d) y e) de este artículo según se trate de recaudación o ejecución, respectiva.

Dichas autoridades contarán además con los interventores, visitadores, auditores, peritos, inspectores y ejecutores necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales, llevar a cabo notificaciones, requerir documentación, practicar auditorías, visitas de inspección, visitas domiciliarias y practicar embargos, mismas diligencias que, se ajustarán a los términos y condiciones que, para cada caso, disponga el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su falta o defecto a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

Las facultades discrecionales del Tesorero Municipal no podrán ser delegadas en ningún caso o forma.

El Tesorero Municipal y las demás autoridades a que se refiere este artículo gozarán, en el ejercicio de las facultades de comprobación y ejecución, de las facultades que el Código Fiscal del Estado de Yucatán otorga al Tesorero del Estado y las demás autoridades estatales.

Artículo 12.- La Hacienda Pública Municipal, se administrará libremente por el Ayuntamiento y el único órgano de la administración facultado para recibir los ingresos y realizar los egresos será la Tesorería Municipal.

DE LAS FACULTADES DEL PRESIDENTE Y TESORERO MUNICIPAL

Artículo13.- El Presidente o el Tesorero Municipal, son las autoridades competentes en el orden administrativo para:

a).- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de naturaleza fiscal, aplicables al municipio;

b).- Dictar las disposiciones administrativas que se requieran para la mejor aplicación y observancia de la presente ley, y

c).- Emitir o modificar, mediante disposiciones de carácter general, los sistemas o procedimientos administrativos, estableciendo las dependencias recaudadoras, técnicas y administrativas necesarias o suficientes, señalándoles sus funciones y delegándoles las facultades que considere convenientes, excepto las que les corresponden como autoridad fiscal.

CAPÍTULO VI
De las Características de los Ingresos y su Clasificación

Artículo14.- La presente ley establece las características generales que tendrán los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Tepakán, Yucatán, tales como objeto, sujeto, tasa o tarifa, base, exenciones, y obligaciones específicas de cada contribución. Los conceptos anteriores deben entenderse en los mismos términos que previene la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

DE LAS CONTRIBUCIONES

Artículo 15.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones de mejoras.

I.- Son impuestos: las contribuciones establecidas en esta ley que deben pagar las personas físicas y las morales que se encuentren en las situaciones jurídicas o de hecho, previstas por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones I y II de este artículo;
II.- Son derechos: las contribuciones establecidas en esta ley como contraprestación por los servicios que presta el Ayuntamiento en sus funciones de Derecho Público, así como por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal, y
III.- Son contribuciones de mejoras: las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasionen la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

Los recargos de los créditos fiscales, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de las contribuciones, son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 16.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Ayuntamiento por sus funciones de Derecho Público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Los recargos, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de los aprovechamientos, son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

DE LOS PRODUCTOS

Artículo 17.- Son productos las contraprestaciones que recibe el Ayuntamiento por los servicios que presta en funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado del patrimonio municipal.

PARTICIPACIONES

Artículo 18.- Son participaciones las cantidades que el Municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos; el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal o cualesquiera otros convenios que se suscribieren para tal efecto, así como aquellas que de los ingresos estatales se designen con ese carácter por el H. Congreso del Estado de Yucatán a favor del Municipio de Tepakán..

APORTACIONES

Artículo 19.- Las aportaciones son los recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los estados y en su caso, el municipio, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de recurso establece la Ley de Coordinación Fiscal.

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 20.- Los ingresos extraordinarios son aquellos distintos de los anteriores que las haciendas públicas municipales estiman percibir como partes integrantes del presupuesto municipal, como por ejemplo los empréstitos, la emisión de bonos de deuda pública y otros ingresos que se obtengan de las diversas fuentes de financiamiento, siempre que fueren aprobados por la Legislatura del Estado en términos de lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios y en la Constitución Política, ambas del Estado de Yucatán. Los donativos también se considerarán ingresos extraordinarios.

CAPÍTULO VII
De los Créditos Fiscales

Artículo 21.- Son créditos fiscales aquellos que el Ayuntamiento y sus organismos descentralizados tengan derecho de percibir, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos y de sus accesorios, incluyendo los que se deriven de responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que la ley otorgue ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir, por cuenta ajena.

DE LA CAUSACIÓN Y DETERMINACIÓN

Artículo 22.- Las contribuciones se causan, conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

Corresponde a los contribuyentes la determinación del Impuesto Predial, Base Contraprestación y a los Notarios o personas que por disposición legal realicen funciones notariales la determinación del Impuesto Sobre la Adquisición de Inmuebles.

Las demás contribuciones serán determinadas por las autoridades fiscales. Los contribuyentes deberán proporcionar a dichas autoridades la información necesaria y suficiente para determinar las citadas contribuciones dentro de los plazos señalados en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, los contribuyentes deberán presentar la causación, siempre que el contribuyente cuente con establecimiento fijo, o bien, al término de las operaciones de cada día o a más tardar el día hábil siguiente, cuando se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales y la autoridad no hubiere designado interventor o persona autorizada para el cobro.

DE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y DE LOS OBLIGADOS SOLIDARIOS

Artículo 23.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Tepakán, Yucatán, o fuera del que tuvieren bienes o celebren actos dentro del territorio del mismo, están obligados a contribuir para los

gastos públicos del municipio y a cumplir con las disposiciones administrativas y fiscales que se señalen en la presente ley, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en los Reglamentos Municipales que correspondan.

Artículo 24.- Para los efectos de esta ley se entenderá por territorio municipal, el área geográfica que, para cada uno de los municipios del Estado señala, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o bien el área geográfica que delimite el Congreso del Estado en cualquiera de los casos previstos en las disposiciones y ordenamientos aplicables correspondientes.

Artículo 25.- Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

I.- Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones ubicadas dentro del territorio municipal, que reporten adeudos a favor del Municipio y, que correspondan a períodos anteriores a la adquisición;
II.- Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado por cuya administración, copropiedad o derecho, se cause una contribución a favor del Municipio;
III.- Los retenedores de impuestos, y
IV.- Los funcionarios, fedatarios y demás personas que señala la presente ley y que en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio.

DE LA ÉPOCA DE PAGO

Artículo 26.- Los créditos fiscales a favor del Municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días siguientes contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato, que dio lugar a la causación del crédito fiscal, si el contribuyente tuviere establecimiento fijo, en caso contrario y siempre que se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales, el pago deberá efectuarse al término de las operaciones de cada día a más tardar el día hábil siguiente si la autoridad no designó interventor o autorizado para el cobro.

En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales municipales, se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos que establezcan las leyes de la materia y en que se encuentren abiertas al público las oficinas recaudadoras.

La existencia del personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores. Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

EL PAGO A PLAZOS

Artículo 27.- El Tesorero Municipal, a petición de los contribuyentes, podrá autorizar el pago en parcialidades de los créditos fiscales sin que dicho plazo pueda exceder de doce meses. Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización. Durante el plazo concedido no se generarán actualización ni recargos.

La falta de pago de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización, en consecuencia, se causarán actualización y recargos en los términos de la presente ley y la autoridad procederá al cobro del crédito mediante procedimiento administrativo de ejecución.

DE LOS PAGOS EN GENERAL

Artículo 28- Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en los lugares que la misma designe para tal efecto; sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, conjuntamente con las multas, recargos y los gastos correspondientes, salvo en los casos en que la ley señale otro plazo y además, deberán hacerse en moneda nacional y de curso legal.

Se aceptarán como medios de pago, los cheques certificados, los giros postales, telegráficos y las transferencias o depósitos bancarios siempre y cuando se presente el recibo correspondiente con sello de la institución bancaria. Los cheques no certificados se aceptarán, salvo buen cobro o para abono en cuenta del Municipio, únicamente cuando sean expedidos por el propio contribuyente o por los fedatarios cuando estén cumpliendo con su obligación de enterar contribuciones a cargo de tercero.

Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución y, antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden:

I- Gastos de ejecución;
II.- Recargos;
III.- Multas, y
IV.- La indemnización a que se refiere el artículo 32 de esta ley.

Para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades se incluyan de uno hasta cincuenta centavos, se ajusten a la unidad inmediata anterior y las cantidades que contengan de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

DE LA ACTUALIZACIÓN

Artículo 29.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en fechas o plazos fijados para ello en esta ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mes, en que el mismo pago se efectúe. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, que determina el Banco de México y se publica en el Diario Oficial de la Federación, del mes inmediato anterior al más reciente del período citado, entre el citado índice correspondiente al mes inmediato anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones y los créditos fiscales no se actualizarán por fracciones de mes. Además de la actualización se pagarán recargos en concepto de indemnización al Municipio, por la falta de pago oportuno.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

DE LOS RECARGOS

Artículo 30.- Los recargos se calcularán y aplicarán en la forma y términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

DE LA CAUSACIÓN DE RECARGOS

Artículo 31.- Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total de las contribuciones o de los créditos fiscales, excluyendo los propios recargos, la indemnización que se menciona en el artículo 32 de esta ley, los gastos de ejecución y multas por infracción a las disposiciones de la presente ley.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra desde el día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Cuando el pago de las contribuciones o de los créditos fiscales, hubiese sido menor al que corresponda, los recargos se causarán sobre la diferencia.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de tercero, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

DEL CHEQUE PRESENTADO EN TIEMPO Y NO PAGADO

Artículo 32.- El cheque recibido por el Municipio, en pago de algún crédito fiscal o garantía en términos de la presente ley, que sea presentado en tiempo al librado y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del importe del propio cheque, y se exigirá independientemente de los otros conceptos a que se refiere este Capítulo.

Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de siete días efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes que realizó el pago o que no se realizó, por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal municipal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización y, en su caso, los recargos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal, que en su caso, proceda.

DE LOS RECARGOS EN PAGOS ESPONTÁNEOS

Artículo 33.- Cuando el contribuyente pague en una sola exhibición, el total de las contribuciones o de los créditos fiscales omitidos y actualizados, en forma espontánea, sin mediar notificación alguna por parte de las autoridades fiscales, los recargos no podrán exceder de un tanto igual, al importe del impuesto omitido.

DEL PAGO EN EXCESO

Artículo 34.- Las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo para abono a la cuenta del contribuyente.

Si el pago de lo indebido, se hubiese efectuado en el cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace, cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente

Las autoridades fiscales tendrán un plazo máximo de treinta días naturales, para efectuar las devoluciones mencionadas en este artículo.

Las autoridades fiscales municipales deberán pagar la devolución que proceda, actualizada conforme al procedimiento establecido en el artículo 29 de esta ley, desde el mes en que se efectuó el pago en exceso hasta aquel en que la devolución se efectúe. Si la devolución no se hubiese efectuado en el plazo previsto en este artículo, las mismas autoridades fiscales municipales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme a la tasa que se aplicará sobre la devolución actualizada y que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 30 de esta propia ley.

DEL REMATE EN PÚBLICA SUBASTA

Artículo 35.- Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en pública subasta y el producto de la misma, aplicado al pago del crédito fiscal de que se trate.

En caso de que habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda, no se presentaren postores, los bienes embargados, se adjudicarán al Municipio de Tepakán, Yucatán, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al que arroje su avalúo pericial. Para el caso de que el valor de adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio, para el cobro del saldo correspondiente.

En todo caso, se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

DEL COBRO DE LAS MULTAS

Artículo 36.- Las multas por infracciones a las disposiciones municipales sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

Artículo 37.- Cuando en la presente ley se haga mención de las palabras “UMA”, “UMAs” o “Unidad de Medida” se entenderá indistintamente como la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de realización de la situación jurídica o de hecho prevista en la misma. Tratándose de multas, la Unidad de Actualización y Medida que servirá de base para su cálculo sea el vigente al momento de individualizar la sanción.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

CAPÍTULO I
De los Avisos, Solicitudes o Declaraciones

Artículo 38.- Todas las solicitudes y demás promociones que se presenten ante las autoridades fiscales municipales, deberán estar firmadas por el interesado o por su apoderado o representante legal, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, en cuyo caso imprimirá su huella digital.

DE LOS FORMULARIOS

Artículo 39.- Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten los contribuyentes para el pago de alguna contribución o producto, se harán en los formularios que para tal efecto hubiere aprobado la Tesorería Municipal, con el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañando los anexos que en su caso ésta requiera. Cuando no existan formas aprobadas, el documento deberá contener los requisitos que para esos casos previene el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

Artículo 40.- Las personas físicas y morales, además de las obligaciones especiales contenidas en la presente ley, deberán cumplir con las siguientes:

I.- Empadronarse en la Tesorería Municipal, antes de la apertura del comercio, negocio o establecimiento o de la iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes con el objeto de obtener la licencia municipal de funcionamiento;
II.- Recabar de la Dependencia Municipal que corresponda la carta de uso de suelo en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar, es compatible con la zona de conformidad con el Plan Director de Desarrollo Urbano del Municipio y que cumple además con lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del propio Municipio;
III.- Dar aviso por escrito, en un plazo de quince días, de cualquier modificación,
aumento de giro, traspaso, cambio de domicilio, cambio de denominación, suspensión de actividades, clausura y baja;
IV.- Recabar autorización de la Tesorería Municipal, si realizan actividades eventuales y con base en dicha autorización, solicitar la determinación de las contribuciones que estén obligados a pagar.
V.- Utilizar las formas o formularios elaborados por la Tesorería Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos;
VI.- Permitir las visitas de inspección, atender los requerimientos de documentación y auditorías que determine la Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala el Código Fiscal del Estado de Yucatán;
VII.- Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Tesorería Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida;
VIII.- Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Tesorería Municipal. y
IX.- Realizar los pagos, y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala la presente ley.

DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 41.- Las licencias de funcionamiento que expida la Tesorería Municipal, serán gratuitas a excepción de las que señale la Ley de Ingresos del Municipio.

Tendrán una vigencia que iniciará en la fecha de su expedición y terminará en la misma fecha del año inmediato posterior de su expedición.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, la vigencia de las licencias podrá concluir anticipadamente e incluso, condicionarse el funcionamiento, cuando por la actividad de la persona física o moral, se requieran permisos, licencias o autorizaciones de otras dependencias municipales, estatales o federales. En estos casos, el plazo de vigencia o la condición serán iguales a las expresadas por dichas dependencias. En ningún caso, la vigencia de la licencia de funcionamiento excederá del período de la administración municipal que la expidió.

Los interesados deberán revalidar sus licencias a más tardar dentro de los treinta días siguientes a su vencimiento.

Las personas físicas o morales que deseen obtener la licencia municipal de funcionamiento, deberán presentar a la Tesorería Municipal los siguientes documentos:

a).- Certificado de no adeudar impuesto predial, derecho de servicio de agua o basura.
b).- Carta de uso de suelo.
c).- Determinación sanitaria, en su caso.

Para la revalidación de la licencia municipal de funcionamiento, deberán presentarse:

a).- Licencia de funcionamiento anterior.
b).- Certificado de no adeudar impuesto predial, derecho de servicio de agua o basura.

TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
Impuesto Predial

Artículo 42.- Son sujetos del impuesto predial:

I.- Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos;
II.- Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso de los inmuebles a que se refiere la fracción anterior, al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso;
III.- Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble;
IV.- Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble;

V.- Los ejidatarios, comuneros y/o titulares de los certificados de derechos de propiedad agraria, otorgados por el organismo o dependencia encargado de la regularización de la tenencia de la tierra o por la autoridad judicial competente, en caso de conflicto entre las partes;
VI.- Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal que tengan en propiedad o posesión bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado, o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, y
VII.- Las personas físicas o morales que posean por cualquier título bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los propietarios de los predios a los que se refieren la fracción I del artículo 44 de esta ley, deberán manifestar a la Tesorería Municipal, el número total y la dirección de los predios de su propiedad ubicados en el Municipio correspondiente. Así mismo, deberán comunicar si el predio de que se trata se encuentra en alguno de los supuestos mencionados en cualquiera de las fracciones anteriores.

DE LOS OBLIGADOS SOLIDARIOS

ARTÍCULO 43.- Son sujetos solidariamente responsables del impuesto predial:

I.- Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin cerciorarse de que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Tesorería Municipal que corresponda;
II.- Los empleados de la Tesorería Municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar;
III.- Los enajenantes de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 44 de esta ley, mientras no transmitan el dominio de los mismos;
IV.- Los representantes legales de las sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados;
V.- El vencido en un procedimiento judicial o administrativo por virtud del cual el predio de que se trate deba adjudicarse a otra persona, hasta el día en que, conforme a la ley del caso, se verifique dicha adjudicación. Las autoridades judiciales y administrativas se cerciorarán previamente a la adjudicación del inmueble del cumplimiento de esta obligación;
VI.- Los comisarios o representantes ejidales en los términos de las leyes agrarias, y
VII.- Los titulares y/o representantes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y particulares que posean bienes del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, en términos de las fracciones VI y VII del artículo anterior.

DEL OBJETO

Artículo 44.- Es objeto del impuesto predial:

I.- La propiedad, el usufructo o la posesión a título distinto de los anteriores, de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal;
II.- La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas, en los predios señalados en la fracción anterior;
III.- Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso del mismo.
IV.- Los derechos del fideicomitente, durante el tiempo que el fiduciario estuviera como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomiso;

V.- Los derechos de la fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el artículo 42 de esta ley, y
VI.- La propiedad o posesión por cualquier título de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

DE LAS BASES

Artículo 45.- Las bases del impuesto predial son:

I.- El valor catastral del inmueble, y
II.- La contraprestación que produzcan los inmuebles, los terrenos o las construcciones ubicadas en los mismos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por el propietario, el fideicomisario o el usufructuario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicios.

DE LA BASE: VALOR CATASTRAL

Artículo 46.- Cuando la base del impuesto predial, sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula, que de conformidad con la Ley del Catastro y su reglamento, expedirá la Dirección del Catastro del Municipio o la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán.

Cuando la dirección de Catastro del Municipio de Tepakán, Yucatán, expidiere una cédula con diferente valor a la que existe registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir del bimestre siguiente al mes que se recepcione la citada cédula.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no se aplicará a los contribuyentes que a la fecha de la recepción de la nueva cédula catastral ya hubieren pagado el impuesto predial correspondiente. En este caso, el nuevo valor consignado en la cédula servirá como base del cálculo del impuesto predial para el siguiente bimestre no cubierto.

DE LA TARIFA

Artículo 47.- Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, el impuesto se determinará multiplicando el factor del .005 más la cantidad de $10.00 m.n. por concepto de cuota fija.

La tabla de valores unitarios de terreno, valor por tipo de predio y valores unitarios de construcción y demás instrumentos que servirán para determinar el valor catastral de los inmuebles se hará de acuerdo a lo establecido en la ley de ingresos vigente.

DEL PAGO

Artículo 48.- El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por anualidades anticipadas dentro de primer mes, de cada año.

Cuando el contribuyente pague el impuesto predial correspondiente a todo el año, durante el mes de enero de dicho año, gozará de un descuento del 15% sobre el importe de dicho impuesto y de hacerlo durante el mes de febrero gozará de un descuento del 10%.

EXENCIONES

Artículo 49.- Estarán exentos de pago de Impuesto Predial, los bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, por organismos descentralizados o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. En este caso, el impuesto predial se pagará en la forma, términos y conforme a la tarifa establecida en la presente ley.

Cuando en un mismo inmueble, se realicen simultáneamente actividades propias del objeto público, de las entidades u organismos mencionados en el párrafo anterior, y otras actividades distintas o accesorias, para que la Tesorería Municipal correspondiente esté en condiciones de determinar el impuesto a pagar, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o quienes posean bajo cualquier título inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, deberán declarar, durante los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, ante la propia Tesorería Municipal, la superficie ocupada efectivamente para la realización de su objeto principal señalando claramente la superficie que del mismo inmueble sea utilizado para fines administrativos o distintos a los de su objeto público.

La Tesorería Municipal, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación, de la declaración de deslinde, realizará una inspección física en el lugar y resolverá si aprueba o no el deslinde de referencia. En caso afirmativo, se procederá al cobro del impuesto predial, sobre la superficie deslindada como accesoria. En caso contrario, la Tesorería correspondiente notificará al contribuyente los motivos y las modificaciones que considere convenientes, resolviendo así en definitiva la superficie gravable. La resolución que niegue la aceptación del deslinde podrá ser combatida en recurso de inconformidad en términos de lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Sólo en los casos de que la estructura de algún inmueble no admita una cómoda delimitación o cuando no se presente la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, será la oficina de catastro municipal o estatal en caso de que el Municipio no cuente con este servicio, la que, tomando como base los datos físicos y materiales que objetivamente presente el inmueble, fije el porcentaje que corresponda a la superficie gravable, calcule su valor catastral y éste último, servirá de base a la Tesorería Municipal, para la determinación del impuesto a pagar.

DE LA BASE CONTRAPRESTACIÓN

Artículo 50.- El impuesto predial se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate, hubiese sido otorgado en arrendamiento, subarrendamiento, convenio de desocupación o cualquier otro título o instrumento jurídico por virtud del cual se permitiere su uso y con ese motivo, se genere dicha contraprestación, aun cuando el título en el que conste la autorización o se permita el uso no se hiciere constar el monto de la contraprestación respectiva.

El impuesto predial sobre la base contraprestación se pagará única y exclusivamente en el caso de que al determinarse el impuesto conforme a la tarifa establecida en el artículo 52 de esta ley, diere como resultado un impuesto mayor al que se pagaría sobre la base del valor catastral calculado conforme a la tarifa del artículo 47 de esta ley.

No será aplicada esta base cuando los inmuebles sean destinados a sanatorios de beneficencia y centros de enseñanza reconocidos por la autoridad educativa correspondiente.

DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE.

Artículo 51.- Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes o usufructuarios de inmuebles, que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior, estarán obligados a empadronarse en la Tesorería Municipal en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia del mismo a la propia Tesorería.

Cualquier cambio en el monto de la contraprestación que generó el pago del impuesto predial sobre la base a que se refiere el artículo 50 de esta ley, será notificado a la Tesorería Municipal, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la modificación respectiva. En igual forma, deberá notificarse la terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación mencionada en el propio numeral 50 de esta ley, a efecto de que la autoridad determine el impuesto predial sobre la base del valor catastral.

Cuando de un inmueble formen parte dos o más departamentos y éstos se encontraren en cualquiera de los supuestos del citado artículo 50 de esta ley, el contribuyente deberá empadronarse por cada departamento.

Los fedatarios públicos ante quienes se otorgare, firmare o rectificare el contrato, el convenio o el documento, que dio lugar a la situación jurídica, que permita al propietario, fideicomisario, fideicomitente, o usufructuario obtener una contraprestación, en los términos señalados en el artículo 50 de esta ley, estarán obligados a entregar una copia simple del mismo a la Tesorería Municipal, en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento, de la firma o de la ratificación del documento respectivo.

DE LA TARIFA

Artículo 52.- Cuando la base del impuesto predial, sean las rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación generada por el uso, goce o por permitir la ocupación de un inmueble por cualquier título, el impuesto se pagará mensualmente conforme a la siguiente tarifa:

DESTINO	**FACTOR**
HABITACIONAL	0.005 mensual sobre el monto de la contraprestación.
OTROS	0.007 mensual sobre el monto de la contraprestación.

El factor del valor catastral del inmueble en términos de lo dispuesto en el artículo 50 de este ordenamiento legal.

DEL PAGO

Artículo 53.- Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación pactada por usar, gozar o permitir la ocupación de un inmueble, el impuesto deberá cubrirse durante la primera quincena del mes siguiente a aquél en que se cumpla alguno de los siguientes supuestos: que sea exigible el pago de la contraprestación; que se expida l comprobante de la misma; o se cobre el monto

pactado por el uso o goce, lo que suceda primero, salvo el caso en que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes estuviesen siguiendo un procedimiento judicial para el cobro de la contraprestación pactada, en contra del ocupante o arrendatario.

En este caso, para que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes tributen sobre la base del valor catastral del inmueble objeto, deberán notificar dicha situación, a la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes a la fecha de inicio del procedimiento correspondiente, anexando copia del memorial respectivo.

DE LAS OBLIGACIONES DE TERCEROS.

ARTÍCULO 54.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el territorio municipal o a construcciones edificadas en dicho territorio, sin obtener un certificado expedido por la Tesorería Municipal. El certificado que menciona el presente artículo deberá anexarse al documento, testimonio o escritura en la que conste el acto o contrato y los escribanos estarán obligados a acompañarlos a los informes que remitan al Archivo Notarial del Estado de Yucatán.

Los contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumplan con el requisito mencionado en el párrafo anterior, no se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.

La Tesorería Municipal, expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a la solicitud que por escrito presente el interesado, quien deberá señalar el inmueble, el bimestre y el año, respecto de los cuales solicite la certificación.

Cada Tesorería emitirá la forma correspondiente para solicitar el certificado mencionado en el párrafo que antecede.

Capítulo II
Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles de los Sujetos

Artículo 55.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles, en términos de las disposiciones de este capítulo.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, dentro del plazo señalado en este capítulo a la fecha en que se realice el acto generador del tributo, mediante declaración, utilizando las formas que para tal efecto emita la propia Tesorería Municipal.

DE LOS OBLIGADOS SOLIDARIOS

Artículo 56.- Son sujetos solidariamente responsables del pago del Impuesto

Sobre Adquisición de Inmuebles:

I.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga alguno de los supuestos que se relacionan en el artículo 58 de la presente ley y no hubiesen constatado el pago del impuesto.

II.- Los funcionarios o empleados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a algunos de los supuestos que se relacionan en el mencionado artículo 58 de esta ley, sin que les sea exhibido el recibo correspondiente al pago del impuesto.

DEL OBJETO

Artículo 57.- Es objeto del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, toda adquisición del dominio de bienes inmuebles, que consistan en el suelo, en las construcciones adheridas a él, en ambos, o de derechos sobre los mismos, ubicados en el Municipio de Tepakán, Yucatán. Para efectos de este impuesto, se entiende por adquisición:

I.- Todo acto por el que se adquiera la propiedad, incluyendo la donación, y la aportación a toda clase de personas morales;
II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aun cuando la transferencia de ésta se realice con posterioridad;
III.- El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o futuro vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo;
IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden;
V.- La fusión o escisión de sociedades;
VI.- La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles;
VII.- La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicios del mismo;
VIII.- La prescripción positiva;
IX.- La cesión de derechos del heredero o legatario. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios;
X.- La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación;
XI.- La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiera en demasía del porcentaje que le corresponde;
XII.- La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo, y
XIII.- En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 58.- No se causará el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en las adquisiciones que realice la Federación, los Estados, el Distrito Federal, el Municipio, las Instituciones de Beneficencia Pública, la Universidad Autónoma de Yucatán y en los casos siguientes:

I.- La transformación de sociedades, con excepción de la fusión;
II.- En la adquisición que realicen los Estados Extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad;
III.- Cuando se adquiera la propiedad de Inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal;

IV.- La disolución de la copropiedad, siempre que las partes adjudicadas no excedan de las porciones que a cada uno de los copropietarios corresponda. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia;
V.- Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado, y
VI.- La donación entre consortes, ascendientes o descendientes en línea directa, previa comprobación del parentesco ante la Tesorería Municipal.

DE LA BASE

Artículo 59.- La base del impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, será el valor que resulte mayor entre el precio de adquisición, el valor contenido en la cédula catastral vigente, el valor contenido en el avalúo pericial tratándose de las operaciones consignadas en las fracciones IX, XI y XII del artículo 57 de esta ley, el avalúo expedido por las autoridades fiscales, las Instituciones de Crédito, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o por corredor público.

Cuando el adquiriente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de perdonarla, el importe de dicha deuda, se considerará parte del precio pactado.
En todos los casos relacionados con el artículo 57, se deberá practicar avalúo sobre los inmuebles objetos de las operaciones consignadas en ese artículo y a ellos deberá anexarse el resumen valuatorio que contendrá:

I.- ANTECEDENTES

a) Valuador
b) Registro Municipal
c) Fecha de Avalúo

II.- UBICACIÓN:

a) Localidad
b) Sección Catastral
c) Calle y Número
d) Colonia
e) Observaciones (en su caso)

III.- RESUMEN VALUATORIO:

A).- TERRENO

1) Superficie Total M2	2) Valor Unitario	3) Valor del terreno

B).- CONSTRUCCIÓN

1) Superficie Total M2	2) Valor Unitario	3) Valor Comercial

IV.- UNIDAD CONDOMINAL:

a) Superficie Privativa M2	b) Valor Unitario	c) Valor Comercial

La autoridad fiscal municipal estará facultada para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble, objeto de la adquisición referido a la fecha de adquisición y, cuando el valor del avalúo

practicado, ordenado o tomado en cuenta, excediera en más de un 10 por ciento, del valor mayor, el total de la diferencia se considerará como parte del precio pactado.

Para los efectos del presente artículo, el usufructo y la nuda propiedad tienen cada uno el valor equivalente al .5 del valor de la propiedad.

En la elaboración de los avalúos referidos así como para determinar el costo de los mismos con cargo a los contribuyentes, la autoridad fiscal municipal observará las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Yucatán o, en su defecto, las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

VIGENCIA DE LOS AVALÚOS.

Artículo 60.- Los avalúos que se practiquen para el efecto del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, tendrán una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

DE LA TASA

Artículo 61.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 3 % a la base señalada en el artículo 59 de esta ley.

DEL MANIFIESTO A LA AUTORIDAD

Artículo 62.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y las autoridades judiciales o administrativas, deberán manifestar a la Tesorería Municipal por duplicado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizados ante ellos, expresando:

I.- Nombre y domicilio de los contratantes;
II.- Nombre del fedatario público y número que le corresponda a la notaría o escribanía. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores y siempre que realice funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta;
III.- Firma y sello, en su caso, del autorizante;
IV.- Fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo;
V.- Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición;
VI.- Identificación del inmueble;
VII.-Valor de la operación, y
VIII.-Liquidación del impuesto.

A la manifestación señalada en este artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto.

Cuando los fedatarios públicos y quienes realizan funciones notariales no cumplan con la obligación a que se refiere este artículo, serán sancionados con una multa de uno a diez salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán.

Los jueces o presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje federales o estatales, únicamente tendrán la obligación de comunicar a la Tesorería Municipal, el procedimiento que motivó la adquisición,

el número de expediente, el nombre o razón social de la persona a quien se adjudique el bien y la fecha de adjudicación.

DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS

Artículo 63.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo donde se acredite haber pagado el impuesto o bien, copia del manifiesto sellado, cuando se trate de las operaciones consignadas en el artículo 57 de esta ley. Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

Por su parte, los registradores, no inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin que el solicitante compruebe que no cumplió con la obligación de pagar el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

En caso contrario, los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales y los registradores, serán solidariamente responsables del pago impuesto y sus accesorios legales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que incurran con ese motivo.

Los fedatarios y las demás personas que realicen funciones notariales no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en las escrituras o documentos públicos, operaciones por las que ya se hubiese cubierto el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquélla con la que se efectuó dicho pago.

DEL PAGO

Artículo 64.- El pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, deberá hacerse, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

a) Se celebre el acto contrato
b) Se eleve a escritura pública
c) Se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.

DE LA SANCIÓN

Artículo 65.- Cuando el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles no fuere cubierto dentro del plazo señalado en el artículo inmediato anterior, los contribuyentes o los obligados solidarios, en su caso, se harán acreedores a una sanción equivalente al importe de los recargos que se determinen conforme al artículo 30 de esta ley. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del recargo establecido para las contribuciones fiscales pagadas en forma extemporánea.

CAPÍTULO III
Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

DE LOS SUJETOS

Artículo 66.- Son sujetos del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización de actos, diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal.

Los sujetos de este impuesto además de las obligaciones a que se refiere el artículo 40 de esta ley, deberán:

I.- Proporcionar a la Tesorería los datos señalados a continuación;
- **a)** Nombre y domicilio de quien promueve la diversión o espectáculo.
- **b)** Clase o Tipo de Diversión o Espectáculo.
- **c)** Ubicación del lugar donde se llevará a cabo el evento.

II.- Cumplir con las disposiciones que para tal efecto fije la Regiduría de Espectáculos o el Director del área administrativa responsable de ellos, en el caso de que no hubiere el reglamento respectivo o esté no lo prevea, y
III.- Presentar a la Tesorería Municipal, cuando menos diez días antes de la realización del evento, la emisión total de los boletos de entrada, señalando el número de boletos que corresponden a cada clase y su precio al público, a fin que se autoricen con el sello respectivo.

DEL OBJETO

Artículo 67.- Es objeto del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos, siempre y cuando dichas actividades sean consideradas exentas de pago de Impuesto al Valor Agregado.

Para los efectos de este capítulo se consideran:

Diversiones Públicas: Son aquellos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos.
Espectáculos Públicos: Son aquellos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo, pero sin participar en forma activa.

Cuota de Admisión: Es el importe o boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le dé a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

DE LA BASE

Artículo 68.- La base del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será la totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto, en la comercialización correspondiente.

DE LA TASA

Artículo 69.- La tasa del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, será la que determine La Ley de Ingresos vigente, misma que se aplicará sobre la base determinada, conforme al artículo inmediato anterior.

DE LA FACULTAD DE DISMINUIR LA TASA

Artículo 70.- Cuando las Diversiones y Espectáculos Públicos sean organizados con motivos exclusivamente culturales, de beneficencia o en promoción del deporte, el Tesorero Municipal, estará facultado para disminuir las tasas previstas en el artículo que antecede.

DEL PAGO

Artículo 71.- El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

a) Tratándose de contribuyentes eventuales y si se pudiera determinar o calcular previamente el monto del ingreso, el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo.

b) Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, se garantizará el interés del Municipio mediante depósito ante la Tesorería Municipal, del 10% del importe del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate, el pago del impuesto se efectuará al término del propio espectáculo, pagando el contribuyente la diferencia que existiere a su cargo, o bien, reintegrándose al propio contribuyente, la diferencia que hubiere a su favor.

Cuando los sujetos obligados a otorgar la garantía a que se refiere el párrafo anterior, no cumplan con tal obligación, la Tesorería Municipal, podrá suspender el evento hasta en tanto no se otorgue dicha garantía, para ello la autoridad fiscal municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

c) Tratándose de contribuyentes establecidos o registrados en el Padrón Municipal, el pago se efectuará dentro de los primeros quince días de cada mes, mediante una declaración de los ingresos que hayan obtenido en el mes inmediato anterior.

En todo caso, la Tesorería Municipal podrá designar interventor para que, determine y recaude las contribuciones causadas. En este caso, el impuesto se pagará a dicho interventor al finalizar el evento, expidiendo éste último el recibo provisional respectivo, mismo que será canjeado por el recibo oficial en la propia Tesorería Municipal, el día hábil siguiente al de la realización del evento.

Artículo 72.- Los empresarios, promotores, y/o representantes de las empresas de espectáculos y diversiones públicas, están obligados a permitir que los inspectores, interventores, liquidadores y/o comisionados de la Tesorería Municipal, desempeñen sus funciones, así como a proporcionarles los libros, datos o documentos que se les requiera para la correcta determinación del impuesto a que se refiere este capítulo.

Artículo 73.- La Tesorería Municipal tendrá facultad para suspender o intervenir la venta de boletos de cualquier evento, cuando los organizadores, promotores o empresarios, no cumplan con la obligación contenida en la fracción III del artículo 66 de esta ley, no proporcionen la información que se les requiera para la determinación del impuesto o de alguna manera obstaculicen las facultades de las autoridades municipales.

TÍTULO CUARTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
Disposiciones Comunes

Artículo 74.- El Municipio percibirá ingresos en concepto de derechos en términos de lo dispuesto en este título. Las cuotas que deban pagarse por los derechos contenidos en este título se calcularán hasta donde sea posible, en atención al costo de los servicios procurando la proporcionalidad y equidad en el pago de tal manera, que las cuotas varíen únicamente cuando los usuarios se beneficien de los servicios en distinta cantidad, proporción o calidad.

Artículo 75.- Las personas físicas y morales pagarán los derechos que se establecen en esta ley, en la caja recaudadora de la Tesorería Municipal o en las que ella misma autorice para tal efecto.

El pago de los derechos deberá hacerse previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos expresamente señalados en esta ley.

Artículo 76.- Los derechos que establece esta ley se pagarán por los servicios que preste el municipio en sus funciones de derecho público o por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del mismo.

Cuando de conformidad con la Ley Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, los servicios que preste una dependencia del Ayuntamiento, sean proporcionados por otra distinta del mismo Municipio, se seguirán cobrando los derechos en los términos establecidos por esta ley.

Artículo 77.- No serán exigibles los impuestos y derechos a que se refiere la presente ley, cuando hayan sido derogados o suspendidos para cumplir con los requisitos establecidos en las leyes federales y los convenios suscritos entre la Federación y el Estado o Municipio, a partir de la fecha de su celebración.

Artículo 78.- Los derechos que de manera general se establecen en esta ley, podrán ser disminuidos, modificados o aumentados en la Ley de Ingresos del Municipio que apruebe el H. Congreso del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO II
De los Servicios que Presta la Dirección de Desarrollo Urbano

DE LOS SUJETOS

Artículo 79.- Son sujetos obligados al pago de derechos, por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano o la Dependencia Municipal que realice las funciones de regulación de uso del suelo o construcciones cualquiera que sea el nombre que se le dé, las personas físicas o morales que soliciten, cualesquiera de los servicios a que se refiere este capítulo.

DE LA CLASIFICACIÓN

Artículo 80.- Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano, consistentes en:

a) Licencia de construcción.
b) Constancia de terminación de obra.
c) Licencia para realización de una demolición.
d) Constancia de Alineamiento.
e) Sellado de planos.
f) Certificado de seguridad para el uso de explosivos.
g) Licencia para hacer cortes en banquetas, pavimento y guarniciones.
h) Otorgamiento de constancia a que se refiere la Ley Sobre el Régimen de Propiedad y Condominio Inmobiliario del Estado de Yucatán.
i) Constancia para obras de urbanización.
j) Constancia de uso de suelo.
k) Constancia de unión y división de inmuebles.
l) Licencia para efectuar excavaciones o para la construcción de pozos o albercas.
m) Licencia para construir bardas o colocar pisos.

DE LAS BASES

Artículo 81.- Las bases para el cobro de los derechos mencionados en el artículo que antecede, serán:

a) El número de metros lineales.
b) El número de metros cuadrados.
c) El número de metros cúbicos.
d) El número de predios, departamentos o locales resultantes.
e) El servicio prestado.

DE LA TARIFA

ARTÍCULO 82.- La tarifa del derecho por el servicio mencionado, se pagará de conformidad con lo determinado en la Ley de Ingresos vigente.

DE LAS EXENCIONES

Artículo 83.- Quedará exenta de pago, la inspección para el otorgamiento de la licencia que se requiera, por los siguientes conceptos:

UNO.- Las construcciones que sean edificadas físicamente por sus propietarios.
DOS.- Las construcciones de Centros Asistenciales y Sociales, propiedad de la Federación, el Estado o Municipio.
TRES.- La construcción de aceras, fosas sépticas, pozos de absorción, resanes, pintura de fachadas y obras de jardinería destinadas al mejoramiento de la vivienda.

DE LA FACULTAD PARA DISMINUIR LA TARIFA.

Artículo 84.- El Tesorero Municipal a solicitud escrita del Director de Desarrollo Urbano o del Titular de la Dependencia respectiva, podrá disminuir la tarifa a los contribuyentes de ostensible pobreza y/o que tengan dependientes económicos.

Se considera que el contribuyente es de ostensible pobreza, en los casos siguientes:
I.- Cuando el ingreso familiar del contribuyente es inferior a un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán y el solicitante de la disminución del monto del derecho, tenga algún dependiente económico;
II.- Cuando el ingreso familiar del contribuyente no exceda de 2 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán y los dependientes de él sean más de dos;

El solicitante de la disminución del monto del derecho deberá justificar a satisfacción de la autoridad, que se encuentra en algunos de los supuestos mencionados.

La dependencia competente del Ayuntamiento realizará la investigación socioeconómica de cada solicitante y remitirá un dictamen aprobando o negando la necesidad de la reducción.

Un ejemplar del dictamen se anexará al comprobante de ingresos y ambos documentos formarán parte de la cuenta pública que se rendirá al Congreso del Estado de Yucatán.

En las oficinas recaudadoras se instalarán cartelones en lugares visibles, informando al público los requisitos y procedimientos para obtener una reducción de los derechos.

Lo dispuesto en este artículo, no libera a los responsables de las obras o de los actos relacionados, de la obligación de solicitar los permisos o autorizaciones correspondientes.

Artículo 85.- Son responsables solidarios del pago de estos derechos, los ingenieros, contratistas, arquitectos y/o encargados de la realización de las obras.

CAPÍTULO III
Otros Servicios Prestados por el Ayuntamiento

Artículo 86.- Las personas físicas y morales que soliciten los servicios certificaciones, copias simples y copias certificadas se sujetarán a lo determinado en la Ley de Ingresos vigente.

CAPÍTULO IV
Derechos por Servicio de Rastro

DE LOS SUJETOS.

Artículo 87.- Son sujetos obligados al pago de estos derechos, las personas físicas o morales que utilicen los servicios que presta el Municipio en términos de lo dispuesto en este capítulo.

DEL OBJETO

Artículo 88.- Es objeto de este derecho, el transporte, matanza, guarda en corrales, peso en básculas e inspección fuera del rastro de animales y de carne fresca o en canal.

Artículo 89.- Los derechos por los servicios de Rastro se causarán de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ingresos vigente.

La inspección de carne en los rastros públicos no causará derecho alguno, pero las personas que introduzcan carne al Municipio de Tepakán, Yucatán, deberán pasar por esa inspección. Dicha inspección se practicará en términos de lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Yucatán. Esta disposición es de orden público e interés social.

En el caso de que las personas que realicen la introducción de carne en los términos del párrafo anterior, no pasaren por la inspección mencionada, se harán acreedoras a una sanción cuyo importe será de uno a diez UMAS por pieza de ganado introducida o su equivalente.
En caso de reincidencia, dicha sanción se duplicará y así sucesivamente.

DE LA MATANZA FUERA DE LOS RASTROS PÚBLICOS

Artículo 90.- El Ayuntamiento a través de sus órganos administrativos podrá autorizar mediante la licencia respectiva y sin cobro alguno, la matanza de ganado fuera de los Rastros Públicos del Municipio, previo el cumplimiento de los requisitos que determinan la Ley de Salud del Estado de Yucatán y su Reglamento.

En todo caso, se requerirá la licencia correspondiente. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con una multa de uno a diez UMAS. En caso de reincidencia, dicha sanción se duplicará y así sucesivamente.

CAPÍTULO V
De los Derechos por los Servicios que Presta el Catastro Municipal

Artículo 91.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios que presta el Catastro Municipal.

Artículo 92.- El objeto de estos derechos está constituido por los servicios que presta el Catastro Municipal.

Artículo 93.- La cuota que se pagará por los servicios que presta el Catastro Municipal, causarán derechos de conformidad con las disposiciones determinadas en la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 94.- Quedan exentas del pago de los derechos que establecen esta sección, las instituciones públicas.

CAPÍTULO VI
De los Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes De Dominio Público del Patrimonio Municipal

Artículo 95.- Están sujetos al pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal, las personas físicas o morales a quienes se les hubiera otorgado en concesión, o hayan obtenido la posesión por cualquier otro medio, así como aquéllas personas que hagan uso de las unidades deportivas, parques, calles, museos, bibliotecas y en general que usen o aprovechen los bienes del domino público municipal.

Artículo 96.- Es objeto de este derecho el uso y aprovechamiento de cualquiera de los bienes del dominio público del patrimonio municipal mencionados en el artículo anterior, así como el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados y centrales de abasto propiedad del municipio.

Para los efectos de este artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en los Reglamentos Municipales se entenderá por:

a) Mercado.- El inmueble edificado o no, donde concurran diversidad de personas físicas o morales, oferentes de productos básicos y a los que accedan sin restricción los consumidores en general.

b) Central de Abasto.- El inmueble en que se distribuyan al mayoreo diversidad de productos y cuyas actividades principales son la recepción, exhibición, almacenamiento especializado y venta al mayoreo de productos.

DE LA BASE

Artículo 97.- La base para determinar el monto de estos derechos, será el número de metros cuadrados concesionados o los que tenga en posesión por cualquier otro medio, la persona obligada al pago.

DE LA TASA Y DEL PAGO

Artículo 98.- Los derechos de servicios de mercados y centrales de abasto se causarán y pagarán de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ingresos vigente correspondiente.

DE LA RENUNCIA Y OTORGAMIENTO DE CONCESIONES

Artículo 99.- El otorgamiento de concesiones para el uso y aprovechamiento de superficies de los mercados públicos municipales, causará un derecho inicial que se calculará aplicando la tasa del 10% sobre el valor comercial del área concesionada.

Cuando algún concesionario ilegalmente haya pretendido enajenar sus derechos, el contrato que contenga la operación será nulo de pleno derecho, será causa de revocación de la concesión y de la aplicación al adquiriente de una multa consistente en el 30% del valor comercial del área concesionada. El Ayuntamiento podrá concesionar discrecionalmente, al presunto adquiriente la superficie en cuestión mediante un nuevo acto administrativo, y previo pago de los derechos y la multa a que se refiere este artículo.

DE LA OBLIGACIÓN DE TERCEROS

Artículo 100.- Los fedatarios públicos y las personas que tengan funciones notariales, no autorizarán escrituras que se refieran a adquisición de inmuebles ubicados en el municipio que corresponda ni el personal del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, harán las inscripciones respectivas, si no se comprueba, mediante certificado expedido por la Tesorería Municipal, que se han pagado los derechos a que se refiere este capítulo.

Para el caso de que, alguna de las personas mencionadas en este artículo, viole lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior, quien o quienes hubiesen incurrido en la violación, serán solidariamente responsables, con el contribuyente, del pago de los derechos que se hubiesen omitido.

CAPÍTULO VII
Derechos por Servicio de Limpia

Artículo 101.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de limpia y recolección de basura que preste el Municipio.

Artículo 102.- Es objeto de este derecho el servicio de limpia y/o recolección de basura a domicilio o en los lugares que al efecto se establezcan en los Reglamentos Municipales correspondientes, así como la limpieza de predios baldíos que sean aseados por el Ayuntamiento a solicitud del propietario de los mismos, fuera de este último caso, se estará a lo dispuesto en la reglamentación municipal respectiva.

Artículo 103.- Servirá de base para realizar el cobro del derecho de los servicios de limpieza en terrenos baldíos, por parte del Ayuntamiento:

I.- La superficie total del predio que deba limpiarse, a solicitud del propietario $5.00 pesos m2, y
II.- Cuando la Dirección de Servicios Públicos Municipales determine la limpieza de un predio baldío, después de haberse agotado el procedimiento procesal administrativo, conforme al reglamento municipal correspondiente, la cantidad de $10.00 pesos m2.

CAPÍTULO VIII
DERECHOS POR SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 104.- Por los servicios correspondientes a la recolecta de basura se causará y pagará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos vigente.

CAPÍTULO IX
DERECHOS POR LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 105.- Son objetos de estos derechos:

I.- Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general;
II.- Las licencias para instalación de anuncios de toda índole, conforme a la reglamentación municipal correspondiente;
III.- Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles; de fraccionamientos; construcción de pozos y albercas; ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, y
IV.- Otro tipo de permisos y autorizaciones de tipo eventual que se señalen en las leyes de ingresos de los municipios.

ARTÍCULO 106.- Quedarán obligados al pago de los derechos para la obtención de la Licencia de funcionamiento, todas aquéllas personas físicas o morales que deseen abrir al público, establecimientos en los que se expendan bebidas alcohólicas tales como los que de manera enunciativa pero no limitativa se relacionan a continuación:

I.- Vinaterías

II.- Expendio de cerveza;
III.- Departamento de licores en supermercados;
IV.- Mini súper;
V.- Centros nocturnos y discotecas;
VI.- Cantinas y bares;
VII.- Clubes sociales;
VIII.- Salones de baile, y
IX.- Restaurantes, hoteles y moteles.

ARTÍCULO 107.- Las licencias de funcionamiento que se expidan por cualquiera de los conceptos anteriores tendrán una vigencia anual y deberán revalidarse durante los meses de enero y febrero.

Para que la Tesorería municipal esté en condiciones de revalidar, el peticionario deberá acompañar copia certificada o copia simple acompañada del original para su cotejo y devolución de la Licencia de salud o determinación sanitaria expedida por la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO 108.- La tarifa que se cobrará para el otorgamiento de licencias de apertura para el funcionamiento de establecimientos con giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, se basará en lo dispuesto en la Ley de Ingresos vigente correspondiente.

ARTÍCULO 109.- Todo establecimientos, negocio y/o empresas en general, sean estas comerciales, industriales, de servicios o cualquier otro giro, que no esté relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, deberán:

I.- Pagar por única vez el derecho para el otorgamiento de la correspondiente autorización del uso del suelo y funcionamiento, este deberá ser cubierto hasta 30 días posteriores al inicio de actividades;
II.- Pagar anualmente el derecho correspondiente a la renovación, dentro de los primeros 60 días naturales de cada año, y
III.- La tasa se determinará con base en la tabla de categorización de los giros comerciales determinada en la Ley de Ingresos vigente.

ARTÍCULO 110.- Con el objeto de fomentar el desarrollo empresarial, comercial, industrial y de servicios entre los ciudadanos e incentivar sus inversiones, toda aquella persona física o moral, que demuestre fehacientemente su vecindad en este municipio gozará del 50% de descuento en el pago de las tarifas descritas en la tabla de categorización de los giros comerciales determinada en la Ley de Ingresos vigente

ARTÍCULO 111.- El otorgamiento de las licencias de funcionamiento podrá condicionarse o negarse cuando por la actividad de la persona física o moral que la solicita, se requieran permisos, licencias o autorizaciones de otras dependencias municipales, estatales o federales o en casos de interés público a juicio del Cabildo del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 112.- Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en el artículo 106 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa que se basará en los metros cuadrados totales del establecimiento y será la siguiente, que se dividirá en tres tipos:

A. Establecimientos con hasta 50 metros cuadrados, pagarán el equivalente a 10 UMA.

B. Establecimientos mayores a 50 y menores de 150 metros cuadrados, pagaran el equivalente a 20 UMA.
C. Establecimientos mayores a 150 metros cuadrados, pagarán el equivalente a 30 UMA.

ARTÍCULO 113.- La cuota aplicable para la autorización del funcionamiento en horario extraordinario relacionado con la venta de bebidas alcohólicas será por cada hora diaria y cuando no contravenga lo establecido en la Ley de Salud del Estado de Yucatán, de acuerdo a la siguiente tarifa única que será el equivalente a 1 UMA por hora.

ARTÍCULO 114.- La cuota aplicable para el otorgamiento de permisos eventuales de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas será por evento o por día, dependiendo de la naturaleza del evento, el Presidente Municipal, estará facultado para determinar descuentos sobre las tarifas, tomando en consideración, si este es exclusivamente cultural, de beneficencia, religioso o en promoción del deporte y el aforo previsto o estimado, para su aplicación y de acuerdo a las cuotas determinadas en la Ley de Ingresos vigente.

ARTÍCULO 115.- Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas que antes de su apertura no obtengan la licencia de funcionamiento o que estando funcionando no tramiten su revalidación, se harán acreedores a una sanción igual a la tarifa señalada para el otorgamiento, renovación o permiso eventual, según sea el caso.

Esta sanción se aplicará sin perjuicio de que, la Tesorería proceda a la clausura del establecimiento hasta por cinco días, si el contribuyente no cumple con la obligación que tiene de obtener o revalidar la licencia a que se refiere este artículo.
En todo caso, la Tesorería antes de aplicar las sanciones que establece este artículo requerirá por escrito al contribuyente para que realice el trámite correspondiente, otorgándole un plazo de tres días para tal efecto. Si la persona requerida hace caso omiso del requerimiento mencionado, la tesorería procederá a la clausura del establecimiento, sin perjuicio de aplicar la sanción pecuniaria procedente.

ARTÍCULO 116.- Por la promoción, propaganda o publicidad de los establecimientos comerciales de la ciudad, fijos o semifijos y ambulantes, se pagarán derechos de acuerdo con lo establecido en la Ley de Ingresos vigente.

CAPÍTULO X
DERECHOS POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 117.- Los derechos a que se refiere este capítulo se causarán y pagarán de conformidad con las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos vigente correspondiente.

CAPÍTULO XI
DERECHOS POR SERVICIOS DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 118.- Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten este servicio de conformidad con las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos vigente correspondiente.

El pago de este derecho se hará al momento de solicitar el servicio.

CAPÍTULO XII
DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 119.- Son sujetos obligados al pago de derechos por los servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Tepakán, las personas físicas o morales que soliciten, cualesquiera de los servicios a que se refiere este capítulo, sujetándose a las tarifas que determine la Ley de Ingresos vigente.

CAPÍTULO XIII
Derechos por Servicio de Alumbrado Público

ARTICULO 120.- Son sujetos del derecho de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio.

ARTICULO 121.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTICULO 122.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado”, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

ARTICULO 123.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo 122 en su primer párrafo.

ARTÍCULO 124.- Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la

compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

ARTÍCULO 125.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente Sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

CAPÍTULO XIV
Derechos por Servicios de Agua Potable

ARTÍCULO 126.- El objeto de este derecho se constituye por la prestación del servicio de agua potable a los habitantes del municipio correspondiente.

ARTÍCULO 127.- Son sujetos del pago de estos derechos, las personas físicas o morales, propietarios o poseedores por cualquier título, del predio o la construcción objeto de la prestación del servicio.

Se considera que el servicio de agua potable se presta con la sola existencia de este en el frente del predio, independientemente que se hagan o no sus conexiones.

ARTÍCULO 128.- Será base de este derecho, el consumo en metros cúbicos de agua, en los casos que se haya instalado medidor y, a falta de este, el consumo mínimo de metros cúbicos establecido en la ley de ingresos municipal.

ARTÍCULO 129.- La cuota de este derecho será la que al efecto determine la ley de ingresos municipal.

ARTÍCULO 130.- Este derecho se causará bimestralmente y se pagará durante los primeros quince días del período siguiente.

ARTÍCULO 131.- Son responsables solidarios del pago de estos derechos, los notarios públicos y demás encargados de llevar la fe pública, que autoricen instrumentos en los que se consigne la enajenación de predios o giros sin que previamente se compruebe con las constancias oficiales correspondientes que se está al corriente del pago de los derechos de agua potable.

ARTÍCULO 132.- Los bienes de dominio público de la federación, estado y municipios quedan exentos del pago de este derecho.

ARTÍCULO 133.- Los usuarios de este servicio están obligados a permitir que las autoridades competentes del municipio verifiquen la información proporcionada con motivo de este servicio, quedando facultadas para practicar visitas domiciliarias o valerse de medios técnicos que permitan determinar con mayor precisión los consumos realizados.

TÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS
CAPÍTULO ÚNICO DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 134.- Son sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por el Ayuntamiento, sin importar si están

destinados a casa- habitación, o se trate de establecimientos comerciales, industriales y/o de prestación de servicios.

Para los efectos de este artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el Ayuntamiento los siguientes:

I. Los predios exteriores, que colinden con la calle en la que se hubiese ejecutado las obras, y
II. Los predios interiores, cuyo acceso al exterior, fuere por la calle en donde se hubiesen ejecutado las obras.

En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculado en términos de este capítulo, se dividirá a prorrata entre el número de locales.

DE LA CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 135.- Las contribuciones de mejoras se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en:

I.- Pavimentación;
II.- Construcción de banquetas;
III.- Instalación de alumbrado público;
IV.- Introducción de agua potable;
V.- Construcción de drenaje y alcantarillado públicos;
VI.- Electrificación en baja tensión., y
VII.- Cualesquiera otras obras distintas de las anteriores que se lleven a cabo para el fortalecimiento del municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.

DEL OBJETO

ARTÍCULO 136.- El objeto de la contribución de mejoras, es el beneficio diferencial que obtengan todos los bienes inmuebles que colinden con las obras y servicios de urbanización mencionados en el artículo anterior, llevados a cabo por el Ayuntamiento.

DE LA CUOTA UNITARIA

ARTÍCULO 137.- Para calcular el importe de las contribuciones de mejoras, el costo de la obra comprenderán los siguientes conceptos:

I.- El costo del proyecto de la obra;
II.- La ejecución material de la obra;
III.- El costo de los materiales empleados en la obra;
IV.- Los gastos de financiamiento para la ejecución de la obra;
V.- Los gastos de administración del financiamiento respectivo, y
VI.- Los gastos indirectos.

Una vez determinado el costo de la obra, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, teniendo en cuenta las circunstancias económicas de los beneficiados, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada y, la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de

determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados, de acuerdo con las fórmulas especificadas en los artículos siguientes.

DE LA BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DE LAS OBRAS DE PAVIMENTACION Y CONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS.

ARTÍCULO 138.- Para determinar el importe de la contribución en caso de obras y pavimentación o por construcción de banquetas en los términos de este capítulo, se estará a lo siguiente:

I.- En los casos de construcción, total o parcial de banquetas, la contribución se cobrará a los sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras.

El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de lindero de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado;

II.- Cuando se trate de pavimentación, se estará a lo siguiente:

a) Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en ambos costados de la vía pública.
b) Si la pavimentación cubre la mitad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en el costado, de la vía pública que se pavimente.

En ambos casos, el monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado; y

III.- Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados, sin que cubra la totalidad de éste, los sujetos obligados pagarán, independientemente de la clase de propiedad de los predios ubicados, en ambos costados, en forma proporcional al ancho de la franja de la vía pública que se pavimente.

El monto de la contribución, se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje y el producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado.

DE LAS DEMÁS OBRAS

ARTÍCULO 139.- Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión, pagarán las contribuciones a que se refiere este capítulo, los propietarios, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio.

En el caso de predios interiores beneficiados el importe de la cuota unitaria será determinado en cada caso por la Dirección de Obras Públicas o la Dependencia Municipal encargada de la realización de tales obras.

DE LAS OBRAS DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 140.- También están obligados al pago de las contribuciones a que se refiere este capítulo, los concesionarios, permisionarios, locatarios y todos aquellos quienes tengan autorización para ejercer sus actividades comerciales en los mercados públicos propiedad del municipio, por la realización de obras de mejoramiento en los mercados donde ejerzan su actividad.

DE LA BASE

ARTÍCULO 141.- La base para calcular esta contribución es el costo unitario de las obras, que se obtendrá dividiendo el costo de las mismas, entre el número de metros de cada área concesionada en el mercado o la zona de éste donde se ejecuten las obras.

TASA

ARTÍCULO 142.- La tasa será el porcentaje que se convenga entre los beneficiados y la autoridad teniendo en cuenta las circunstancias económicas de los beneficiados, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada, y se aplicará al precio unitario por metro cuadrado de la superficie concesionada.

DE LA CAUSACIÓN

ARTÍCULO 143.- Las contribuciones de mejoras a que se refiere este capítulo se causarán independientemente de que la obra hubiera sido o no solicitada por los vecinos, desde el momento en que se inicie.

DE LA ÉPOCA Y LUGAR DE PAGO

ARTÍCULO 144.- El pago de las contribuciones de mejoras se realizará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento inicie la obra de que se trate. Para ello, el Ayuntamiento, publicará en un periódico de los que se editan en el Estado, la fecha en que se iniciará la obra respectiva.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, sin que se hubiere efectuado el pago, el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal procederá a su cobro por la vía coactiva.

DE LA FACULTAD PARA DISMINUIR LA CONTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 145.- El Tesorero Municipal previa solicitud por escrito del interesado y una vez realizado el estudio socioeconómico del contribuyente; podrá disminuir la contribución a aquellos contribuyentes de ostensible pobreza y que dependa de él más de tres personas y devengue un ingreso no mayor a dos salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán.

TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 146.- Los productos que percibirá el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, serán:

I.- Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes muebles e inmuebles, del dominio privado del patrimonio municipal;
II.- Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes que siendo del dominio público municipal, su uso ha sido restringido a determinada persona a través de un contrato de arrendamiento o de uso, regido por las disposiciones del derecho privado y por el cual no se exige el pago de una contribución;
III.- Por los remates de bienes mostrencos, y
IV.- Por los daños que sufrieron las vías públicas o los bienes del patrimonio municipal afectados a la prestación de un servicio público, causados por cualquier persona.

DE LOS ARRENDAMIENTOS Y LAS VENTAS

ARTÍCULO 147.- Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio se llevarán a cabo conforme a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

A que el arrendamiento de bienes se refiere la fracción II del artículo anterior, podrá realizarse cuando dichos inmuebles no sean destinados a la administración o prestación de un servicio público, mediante la celebración de contrato que firmarán el Presidente Municipal y el Secretario previa la aprobación del cabildo y serán las partes que intervengan en el contrato respectivo las que determinen de común acuerdo el precio o renta, la duración del contrato y época y lugar de pago.

Queda prohibido el subarrendamiento de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior.

DE LA EXPLOTACIÓN

ARTÍCULO 148.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, solamente podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado, en los términos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán.

DEL REMATE DE BIENES MOSTRENCOS O ABANDONADOS

ARTÍCULO 149.- Corresponderá al municipio, el 75% del producto obtenido, por la venta en pública subasta, de bienes mostrencos o abandonados, denunciados ante la autoridad municipal en los términos del Código Civil del Estado de Yucatán. Corresponderá al denunciante el 25% del producto obtenido, siendo a su costa el avalúo del inmueble y la publicación de los avisos.

DE LOS PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 150.- El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa que sin poner en riesgo los

recursos del municipio, represente mayor rendimiento financiero y permita disponibilidad de los mismos en caso de urgencia.

ARTÍCULO 151.- Corresponde al Tesorero Municipal realizar las inversiones financieras previa aprobación del Presidente Municipal, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses naturales.

ARTÍCULO 152.- Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en instituciones de crédito, por compra de acciones o título de empresas o por cualquier otra forma, invariablemente se ingresarán al erario municipal como productos financieros.

DE LOS DAÑOS

ARTÍCULO 153.- Los productos que percibirá el Municipio por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo al peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por la autoridad fiscal municipal.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DE LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 154.- De conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en los convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el Municipio de Tepakán, Yucatán, tendrá derecho a percibir los ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestos por autoridades federales no fiscales. Estas multas tendrán el carácter de aprovechamientos y se actualizarán en los términos de las disposiciones respectivas.

ARTÍCULO 155.- Las multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a los reglamentos administrativos, tendrán el carácter de aprovechamientos y se turnarán a la Tesorería Municipal para su cobro. Cuando estas multas fueren cubiertas dentro del plazo señalado serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO UNICO
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN ORDENAMIENTO APLICABLE.

ARTÍCULO 156.- La autoridad fiscal municipal exigirá el pago de las contribuciones y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en la presente ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y a falta de disposición expresa en este último, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.
En todo caso, la autoridad fiscal municipal deberá señalar en los mandamientos escritos correspondientes al texto legal en el que se fundamente.

DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 157.- Cuando la autoridad fiscal utilice el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar el 3% de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, y, además, pagará los gastos erogados, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

I.- Requerimiento;
II.- Embargo, y
III.- Honorarios o enajenación fuera de remate.

Cuando el 3% del importe del crédito omitido, fuere inferior al importe de un UMA en el Estado de Yucatán, se cobrará el monto de un UMA en lugar del mencionado 3% del crédito omitido.

DE LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 158.- Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, el contribuyente, queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

a).- Gastos de transporte de los bienes embargados.
b).- Gastos de impresión y publicación de convocatorias.
c).- Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.
d).- Gastos del certificado de libertad de gravamen.

DE LA DISTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 159.- Los gastos de ejecución mencionados en los artículos 149 y 150 de esta ley, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio.

El importe corresponderá a los empleados y funcionarios de la Tesorería Municipal, dividiéndose dicho importe, mediante el siguiente procedimiento:

Para el caso de que el ingreso por gastos de ejecución, fueren generados en el cobro de multas federales no fiscales:

I.- .10 Tesorero Municipal;
II.- .15 Jefe o encargado del Departamento de Ejecución;
III.- .06 Cajeros;
IV.- .03 Departamento de Contabilidad, y
V.- .56 Empleados del Departamento.

Para el caso de que los ingresos por gastos de ejecución, fueren generados en el cobro de cualesquiera otras multas:

I.- .10 Tesorero Municipal;
II.- .15 Jefe o encargado del Departamento de Ejecución;
III.- .20 Notificadores, y

IV.- .45 Empleados del Departamento Generados.

TÍTULO NOVENO INFRACCIONES Y MULTAS

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 160.- La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente ley se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

CAPÍTULO II INFRACCIONES Y SANCIONES
DE LOS RESPONSABLES

ARTÍCULO 161.- Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos, que en este capítulo, se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia ley, incluyendo a aquellas personas, que cumplan sus obligaciones, fuera de las fechas o de los plazos establecidos.

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS EMPLEADOS

ARTÍCULO 162.- Los funcionarios y empleados públicos, que en ejercicio de sus funciones, conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente ley, lo comunicarán por escrito al Tesorero Municipal, para no incurrir en responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

ARTÍCULO 163.- Son infracciones:

a).- La falta de presentación o la presentación extemporáneo de los avisos o manifestaciones que exige esta ley.

b).- La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, a los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales, los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado y a los que por cualquier medio evadan o pretendan evadir, dicho cumplimiento.

c).- La falta de empadronamiento de los obligados a ello, en la Tesorería Municipal.

d).- La falta de revalidación de la licencia municipal de funcionamiento.

e).- La falta de presentación de los documentos que conforme a esta ley, se requieran para acreditar el pago de las contribuciones municipales.

f).- La ocupación o tránsito de la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad comercial.

g).- La matanza de ganado fuera de los rastros públicos municipales, sin obtener la licencia o la autoridad respectiva.

ARTÍCULO 164.- Serán sancionadas con multa de 1 a 5 UMA, las personas que cometan las infracciones contenidas en los incisos a), c), d) y e) del artículo 155 de esta ley.

Serán sancionadas con multas de 1 a 10 UMA, las personas que cometan la infracción, contenidas en el inciso f) del artículo 155 de esta ley.

Serán sancionadas con multas de 1 a 50 UMA, las personas que cometan la infracción, contenida en el inciso b) del artículo 155 de esta ley.

Serán sancionadas con multas de 1 a 15 UMA, las personas que cometan la infracción, contenidas en el inciso g) del artículo 155 de esta ley.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario mínimo vigente de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Cuando se aplique una sanción la autoridad deberá fundar y motivar su resolución. Se considerará agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Habrá reincidencia cuando:

a) Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione el infractor por ese motivo.

b) Tratándose de infracciones que impliquen la falta de cumplimiento de obligaciones administrativas y/o fiscales distintas del pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por ese motivo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- Se abroga la Ley de Hacienda del Municipio de Tepakán, Yucatán publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día 29 de Diciembre de 2018.

XII.- LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TETIZ, YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer las contribuciones y demás ingresos que percibirá la hacienda pública de Tetiz, Yucatán, así como regular las obligaciones y derechos que en materia administrativa y fiscal municipal tendrán las autoridades y los sujetos a que se refiere la propia ley.

Artículo 2.- El Ayuntamiento de Tetiz, Yucatán, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá, por conducto de su respectiva hacienda, los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios que se establecen en esta ley y en la ley de ingresos, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley de Gobierno de los Municipios, ambas del Estado de Yucatán.

Artículo 3.- Las leyes de ingresos tendrán una vigencia anual que iniciará el día uno de enero y concluirá al expirar el treinta y uno de diciembre de cada año. Por esta razón el Ayuntamiento deberá presentar su iniciativa de Ley de Ingresos ante el Congreso del Estado, para su aprobación, a más tardar el día veinticinco de noviembre de cada año. La Legislatura Local tendrá a su vez la obligación de efectuar los trámites necesarios para que dicha ley se publique en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán a más tardar, el día treinta y uno de diciembre del año que corresponda. Si por alguna circunstancia una iniciativa no fuere aprobada o publicada dentro de los plazos que señala este Artículo, entonces continuará vigente la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal inmediato anterior.

CAPÍTULO II
De las Disposiciones Fiscales Municipales

Artículo 4.- Son disposiciones fiscales municipales:
I.- La presente Ley de Hacienda;
II.- La Ley de Ingresos Municipal;
III.- Las disposiciones que autoricen ingresos extraordinarios, y
IV.- Los Reglamentos Municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácter hacendaria.

Artículo 5.- Cualquier disposición dictada o convenio celebrado por autoridad fiscal competente, deberá sujetarse al tenor de la presente ley, en caso contrario serán nulos de pleno derecho.

Artículo 6.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que definen las infracciones y fijan sanciones, son de aplicación estricta. Se considerará que establecen cargas a los particulares, las normas que se refieren a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Artículo 7.- Las disposiciones fiscales distintas a las señaladas en el artículo 4 de esta ley, se

interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa se aplicarán supletoriamente Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán, el Código Fiscal de la Federación, las otras disposiciones fiscales y demás normas legales del Estado de Yucatán, en cuanto sean aplicables y siempre que su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Artículo 8.- La ignorancia de las leyes y de las demás disposiciones fiscales de observancia general debidamente publicadas, no servirá de excusa, ni aprovechará a persona alguna.

CAPÍTULO III
De los Recursos

Artículo 9.- Contra las resoluciones que dicten autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán. Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación o en juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. En este caso, los recursos que se promueven se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

CAPÍTULO IV
De las Garantías

Artículo 10.- Interpuesto en tiempo algún recurso, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o del Código Fiscal de la Federación, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgue garantía suficiente a juicio de la autoridad.

Las garantías que menciona este Artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios causados como los recargos y las multas, así como los que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.
Dichas garantías serán:

a).- Depósito de dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una Institución Bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo o billete de depósito.
b).- Fianza, expedida por compañía debidamente autorizada para ello.
c).- Hipoteca.
d).- Prenda.
e).- Embargo por la vía administrativa.

Respecto de la garantía prendaria, solamente será aceptado por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 veces la unidad de medida y actualización vigente en el Estado, al momento de la determinación del crédito.

En caso de otorgarse la garantía señalada en el inciso e) deberán pagarse los gastos de ejecución que se establecen en el artículo 160 de esta Ley.

En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables las reglas que fijen en el Código Fiscal de la Federación y el reglamento de dicho Código.

CAPÍTULO V
De las Autoridades Fiscales

Artículo 11.- Para los efectos de la presente ley, son autoridades fiscales municipales:

a).- El Ayuntamiento.
b).- El Presidente Municipal.
c).- El Tesorero Municipal.
d).- El Titular de la oficina recaudadora.
e).- El Titular de la oficina encargada de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.

Corresponde al Tesorero Municipal, determinar, liquidar y recaudar los ingresos municipales y ejercer, en su caso, la facultad económico-coactiva. Estas facultades las ejercerá conjunta o separadamente con las autoridades mencionadas en los incisos d) y e) de este artículo según se trate de recaudación o ejecución, respectiva.

Dichas autoridades contarán además con los interventores, visitadores, auditores, peritos, inspectores y ejecutores necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales, llevar a cabo notificaciones, requerir documentación, practicar auditorías, visitas de inspección, visitas domiciliarias y practicar embargos, mismas diligencias que, se ajustarán a los términos y condiciones que, para cada caso, disponga el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su falta o defecto a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

Las facultades discrecionales del Tesorero Municipal no podrán ser delegadas en ningún caso o forma. El Tesorero Municipal y las demás autoridades a que se refiere este artículo gozarán, en el ejercicio de las facultades de comprobación y ejecución, de las facultades que el Código Fiscal del Estado de Yucatán otorga al Tesorero del Estado y las demás autoridades estatales.

Artículo 12.- La Hacienda Pública del Municipio de Tetiz, se rige por los principios establecidos en la Base Novena del artículo 77 de la Constitución Política del Estado; administrándose conforme a las leyes correspondientes, reglamentos y demás disposiciones normativas que acuerde el Ayuntamiento. El único órgano de la administración pública municipal facultado para recaudar y administrar los ingresos y aplicar los egresos es la Tesorería Municipal.

De las Facultades del Presidente y Tesorero Municipal

Artículo 13.- El Presidente y el Tesorero Municipal, son las autoridades competentes en el orden administrativo para:

a).- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de naturaleza fiscal, aplicables al municipio.
b).- Dictar las disposiciones administrativas que se requieran para la mejor aplicación y observancia de la presente ley.
c).- Emitir o modificar, mediante disposiciones de carácter general, los sistemas o procedimientos administrativos, estableciendo las dependencias recaudadoras, técnicas y administrativas necesarias o suficientes, señalándoles sus funciones y delegándoles las facultades que considere convenientes, excepto las que les corresponden como autoridad fiscal.

El Tesorero Municipal ejercerá, además, las facultades que le otorga al Tesorero Municipal la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO VI
De las Características de los Ingresos y su Clasificación

Artículo 14.- La presente ley establece las características generales que tendrán los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Tetiz, Yucatán, tales como objeto, sujeto, tasa o tarifa, base, exenciones y obligaciones específicas de cada contribución. Los conceptos anteriores deben entenderse en los mismos términos que previene la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

De las Contribuciones

Artículo 15.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones de mejoras.
I.- Son impuestos: las contribuciones establecidas en esta ley que deben pagar las personas físicas y las morales que se encuentren en las situaciones jurídicas o de hecho, previstas por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones I y II de este Artículo;
II.- Son derechos: las contribuciones establecidas en esta ley como contraprestación por los servicios que presta el Ayuntamiento en sus funciones de Derecho Público, así como por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal destinados a la prestación de un servicio público, y
III.- Son contribuciones de mejoras: las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasionen la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

Los recargos de los créditos fiscales, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de las contribuciones, son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

De los Aprovechamientos

Artículo 16.- Son aprovechamientos: los ingresos que percibe el Ayuntamiento por sus funciones de Derecho Público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Los recargos, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de los aprovechamientos, son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

De los Productos

Artículo 17.- Son productos: las contraprestaciones que recibe el Ayuntamiento por los servicios que presta en funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado del patrimonio municipal.

De las Participaciones

Artículo 18.- **Son participaciones:** Las cantidades que el Municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos; el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal o cualesquiera otros convenios que se suscribieren para tal efecto, así como aquellas cantidades que tiene derecho a percibir de los ingresos estatales conforme a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, y aquéllas que se designen con ese carácter por el Congreso del Estado

en favor del Municipio.

De las Aportaciones

Artículo 19.- **Las aportaciones**: Son los recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los estados y en su caso, el municipio, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de recurso establece la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 20.- **Los ingresos extraordinarios**: son aquellos distintos de los anteriores que la hacienda pública municipal, estima percibir como partes integrantes del presupuesto municipal, como por ejemplo los empréstitos, la emisión de bonos de deuda pública y otros ingresos que se obtengan de las diversas fuentes de financiamiento, siempre que fueren aprobados por la Legislatura del Estado, en términos de lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios y en la Constitución Política, ambas del Estado de Yucatán. Los donativos también se considerarán ingresos extraordinarios.

CAPÍTULO VII
De los Créditos Fiscales

Artículo 21.- **Son créditos fiscales:** Los ingresos que por sus funciones de derecho público le corresponde percibir al Ayuntamiento y sus organismos descentralizados tengan derecho de percibir, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos y de sus accesorios, incluyendo los que se deriven de responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que la ley otorgue ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir, por cuenta ajena.

De la Causación y Determinación

Artículo 22.- Las contribuciones se causan, conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran. Dichas contribuciones se determinarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

Los contribuyentes, proporcionarán a las mencionadas autoridades, la información necesaria y suficiente para determinar las contribuciones, en un plazo máximo de quince días siguientes, a la fecha de su causación, salvo en los casos que la propia Ley fije otro plazo. A falta de disposición expresa, los contribuyentes deberán presentar la causación, siempre que el contribuyente cuente con establecimiento fijo, o bien, al término de las operaciones de cada día o a más tardar el día hábil siguiente, cuando se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales y la autoridad no hubiere designado interventor o persona autorizada para el cobro.

La determinación de las contribuciones corresponde a las autoridades fiscales, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de inmuebles cuya determinación corresponde a los fedatarios públicos y a las personas que por disposición legal tengan funciones notariales; y la del Impuesto Predial, Base Contraprestación, que corresponde a los sujetos obligados.

De los Sujetos Obligados y de los Obligados Solidarios

Artículo 23.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Tetiz, Yucatán, o fuera de él que tuvieren bienes o celebren actos dentro del territorio del mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos del municipio y a cumplir con las disposiciones administrativas y fiscales que se señalen en la presente ley, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en los Reglamentos Municipales que correspondan.

Artículo 24.- Para los efectos de esta ley se entenderá por territorio municipal de Tetiz, el área geográfica que señala, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o bien el área geográfica que delimite el Congreso del Estado en cualquiera de los casos previstos en la propia Ley de Gobierno.

Artículo 25.- Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

I.- Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones ubicadas dentro del territorio municipal, que reporten adeudos a favor del Municipio y, que correspondan a períodos anteriores a la adquisición;
II.- Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado por cuya administración, copropiedad o derecho, se cause una contribución a favor del Municipio;
III.- Los retenedores de impuestos, y
IV.- Los funcionarios, fedatarios y demás personas que señala la presente ley y que en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio.

De la Época de Pago

Artículo 26.- Los créditos fiscales a favor del Municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días siguientes contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato, que dio lugar a la causación del crédito fiscal, si el contribuyente tuviere establecimiento fijo, en caso contrario y siempre que se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales, el pago deberá efectuarse al término de las operaciones de cada día a más tardar el día hábil siguiente si la autoridad no designó interventor o autorizado para el cobro.

En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales municipales, se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos que establezcan las leyes de la materia y en que se encuentren abiertas al público las oficinas recaudadoras.

La existencia del personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores. Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

Del Pago a Plazos

Artículo 27.- El Tesorero Municipal, a petición de los contribuyentes, podrá autorizar el pago en parcialidades de los créditos fiscales sin que dicho plazo pueda exceder de doce meses. Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización. Durante el

plazo concedido no se generarán actualización ni recargos. La falta de pago de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización, en consecuencia, se causarán actualización y recargos en los términos de la presente ley y la autoridad procederá al cobro del crédito mediante procedimiento administrativo de ejecución.

De los Pagos en General

Artículo 28- Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en los lugares que la misma designe para tal efecto; sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, conjuntamente con las multas, recargos y los gastos correspondientes, salvo en los casos en que la ley señale otro plazo y además, deberán hacerse en moneda nacional y de curso legal.

Se aceptarán como medios de pago, los cheques certificados y los giros postales, telegráficos o bancarios. Los cheques no certificados se aceptarán, salvo buen cobro o para abono en cuenta del Municipio, únicamente cuando sean expedidos por el propio contribuyente o por los fedatarios cuando estén cumpliendo con su obligación de enterar contribuciones a cargo de tercero.

Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución y, antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden:

I.- Gastos de ejecución.
II.- Recargos.
III.- Multas.
IV.- La indemnización a que se refiere el artículo 32 de esta ley.

Para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades se incluyan de uno hasta cincuenta centavos, se ajusten a la unidad inmediata anterior y las cantidades que contengan de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

De la Actualización

Artículo 29.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en fechas o plazos fijados para ello en esta ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mes, en que el mismo pago se efectúe. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, que determina el Banco de México y se publica en el Diario Oficial de la Federación, del mes inmediato anterior al más reciente del período citado, entre el citado índice correspondiente al mes inmediato anterior al más antiguo de dicho período.

Las contribuciones y los créditos fiscales no se actualizarán por fracciones de mes. Además de la actualización se pagarán recargos en concepto de indemnización al Municipio, por la falta de pago oportuno.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

De los Recargos

Artículo 30.- Los recargos se calcularán y aplicarán en la forma y términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

De la Causación de Recargos

Artículo 31.- Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total de las contribuciones o de los créditos fiscales, excluyendo los propios recargos, la indemnización que se menciona en el artículo 32 de esta ley, los gastos de ejecución y multas por infracción a las disposiciones de la presente ley.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra desde el día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Cuando el pago de las contribuciones o de los créditos fiscales, hubiese sido menor al que corresponda, los recargos se causarán sobre la diferencia.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de tercero, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Del Cheque presentado en Tiempo y no Pagado

Artículo 32.- El cheque recibido por el Municipio, en pago de algún crédito fiscal o garantía en términos de la presente ley, que sea presentado en tiempo al librado y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del importe del propio cheque, y se exigirá independientemente de los otros conceptos a que se refiere este Capítulo.

Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de siete días efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes que realizó el pago o que no se realizó, por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito.

Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal municipal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización y, en su caso, los recargos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal, que en su caso, proceda.

De los Recargos en Pagos Espontáneos

Artículo 33.- Cuando el contribuyente pague en una sola exhibición, el total de las contribuciones o de los créditos fiscales omitidos y actualizados, en forma espontánea, sin mediar notificación alguna por parte de las autoridades fiscales, los recargos no podrán exceder de un tanto igual, al importe del impuesto omitido.

Del Pago en Exceso

Artículo 34.- Las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo para abono a la cuenta del contribuyente.

Si el pago de lo indebido, se hubiese efectuado en el cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace, cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente.

Las autoridades fiscales tendrán un plazo máximo de treinta días naturales, para efectuar las devoluciones mencionadas en este Artículo.

Las autoridades fiscales municipales deberán pagar la devolución que proceda, actualizada conforme al procedimiento establecido en el artículo 29 de esta ley, desde el mes en que se efectuó el pago en exceso hasta aquel en que la devolución se efectúe.

Si la devolución no se hubiese efectuado en el plazo previsto en este Artículo, las mismas autoridades fiscales municipales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme a la tasa que se aplicará sobre la devolución actualizada y que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 30 de esta propia ley.

Del Remate en Pública Subasta

Artículo 35.- Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en pública subasta y el producto de la misma, aplicado al pago del crédito fiscal de que se trate.

En caso que habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda, no se presentaren postores, los bienes embargados, se adjudicarán al Municipio de Tetiz, Yucatán, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al que arroje su avalúo pericial. Para el caso de que el valor de adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio, para el cobro del saldo correspondiente.

En todo caso, se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Del Cobro de Las Multas

Artículo 36.- Las multas por infracciones a las disposiciones municipales sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

De las Unidades de Medidas y Actualización

Artículo 37.- Cuando en la presente ley se haga mención de las palabras “UMA” o “Unidad de Medida y Actualización” dichos términos se entenderán indistintamente como la Unidad de Medida y Actualización, en el momento de realización de la situación jurídica o de hecho prevista en la misma. Tratándose de multas, la Unidad de Medida y Actualización que servirá de base para su cálculo sea el vigente al momento de individualizar la sanción.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

CAPÍTULO ÚNICO
De los Avisos, Solicitudes o Declaraciones

Artículo 38.- Todas las solicitudes y demás promociones que se presenten ante las autoridades fiscales municipales, deberán estar firmadas por el interesado o por su apoderado o representante legal, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, en cuyo caso imprimirá su huella digital.

De los Formularios

Artículo 39.- Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten los contribuyentes para el pago de alguna contribución o producto, se harán en los formularios que para tal efecto hubiere aprobado la Tesorería Municipal, con el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañando los anexos que en su caso ésta requiera. Cuando no existan formas aprobadas, el documento deberá contener los requisitos que para esos casos previene el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

De las Obligaciones en General

Artículo 40.- Las personas físicas y morales, además de las obligaciones especiales contenidas en la presente ley, deberán cumplir con las siguientes:

I.- Empadronarse en la Tesorería Municipal, a más tardar diez días hábiles después de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes, con el objeto de obtener la licencia municipal de funcionamiento;
II.- Recabar de la Dependencia Municipal que corresponda la licencia de uso de suelo para iniciar el trámite de la licencia de funcionamiento municipal en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar, es compatible con la zona de conformidad con el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y que cumple además con lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del propio Municipio.
III.- Dar aviso por escrito, en un plazo de quince días, de cualquier modificación, aumento de giro, traspaso, cambio de domicilio, cambio de denominación, suspensión de actividades, clausura y baja.
IV.- Recabar autorización de la Tesorería Municipal, si realizan actividades eventuales y con base en dicha autorización, solicitar la determinación de las contribuciones que estén obligados a pagar.
V.- Utilizar las formas o formularios elaborados por la Tesorería Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos.
VI.- Permitir las visitas de inspección, atender los requerimientos de documentación y auditorías que determine la Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala el Código Fiscal del Estado de Yucatán.
VII.- Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Tesorería Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida.
VIII.- Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Tesorería Municipal.
IX.- Realizar los pagos, y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala la presente ley.

De las Licencias de Funcionamiento

Artículo 41.- Las licencias de funcionamiento serán expedidas por la Tesorería Municipal, de conformidad con la tabla de derechos vigentes, en su caso. Tendrán una vigencia que iniciará en la fecha de su expedición y terminará en la misma fecha del año inmediato posterior de su expedición.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, la vigencia de las licencias podrá concluir anticipadamente e incluso, condicionarse el funcionamiento, cuando por la actividad de la persona física o moral, se requieran permisos, licencias o autorizaciones de otras dependencias municipales, estatales o federales. En estos casos, el plazo de vigencia o la condición serán iguales a las expresadas por dichas dependencias.

En ningún caso, la vigencia de la licencia de funcionamiento excederá del período de la administración municipal que la expidió.

Los interesados deberán revalidar sus licencias a más tardar dentro de los treinta días siguientes a su vencimiento.

a) Las personas físicas o morales que deseen obtener la licencia de Funcionamiento, deberán presentar a la Tesorería Municipal los siguientes documentos:

Para que la Tesorería municipal esté en condiciones de expedir la licencia de funcionamiento, el peticionario deberá acompañar:

I.- Copia certificada del trámite de la reposición de la determinación sanitaria, en su caso;
II.- Original de la determinación sanitaria expedida por la Secretaría de Salud- Servicios de Salud de Yucatán;
III.- Documento que compruebe fehacientemente de estar al corriente del pago del impuesto predial del predio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en el caso de ser propietario, de lo contrario, deberá presentar el contrato o documento que apruebe la legal posesión del mismo;
IV.- Estar al corriente del pago del servicio de agua potable y servicios de recoja de basura;
V.- Copia de la inscripción como contribuyente en el servicio de Administración Tributaria (SAT);
VI.- Licencias que expidan de acuerdo al artículo 82 de la presente ley, las Diversas dependencias de la administración pública municipal, cualquiera que sea el nombre que se le dé a esta, de acuerdo a la reglamentación municipal;
VII.- Licencia de uso de suelo, otorgada en termino de ley;
VIII.- Licencia de uso de suelo para construcción otorgada en termino de ley;
IX.- El recibo de pago del derecho correspondiente, en su caso;
X.- Copia del comprobante de la Clave Única del Registro de Población, en su caso, y
XI.- Autorización de Ocupación, en los casos previstos en el reglamento de construcciones del municipio de Tetiz, Yucatán.

b) Las personas físicas o morales que deseen obtener la renovación de la licencia de Funcionamiento, deberán presentar a la Tesorería Municipal los siguientes documentos:

I.- La licencia de funcionamiento expedida por la administración municipal inmediata anterior;
II.- Copia certificada de la tramite de la reposición de la determinación sanitaria, en su caso;
III.- Original de la determinación sanitaria expedida por la Secretaría de Salud- Servicios de Salud de

Yucatán;
IV.- Documento que compruebe fehacientemente de estar al corriente del pago del impuesto predial del predio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en el caso de ser propietario, de lo contrario, deberá presentar el contrato o documento que apruebe la legal posesión del mismo;
V.- Estar al corriente del pago del servicio de agua potable y servicios de recoja de basura;
VI.- Copia de la inscripción como contribuyente en el servicio de Administración Tributaria (SAT);
VII.- Otros requisitos que se requieran de acuerdo a la reglamentación municipal;
VIII.- El recibo de pago del derecho correspondiente, en su caso, y
IX.- Copia del comprobante de la Clave Única del Registro de Población, en su caso.

La licencia que termine de manera anticipada de conformidad con este artículo, deberá revalidarse dentro de los treinta días naturales siguientes a su vencimiento;

TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
Del Impuesto Predial

Artículo 42.- Son sujetos del impuesto predial:

I.- Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos;
II.- Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso de los inmuebles a que se refiere la fracción anterior, al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso;
III.- Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble;
IV.- Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble;
V.- Los ejidatarios, comuneros y/o titulares de los certificados de derechos de propiedad agraria, otorgados por el organismo o dependencia encargado de la regularización de la tenencia de la tierra o por la autoridad judicial competente, en caso de conflicto entre las partes;
VI.- Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal que tengan en propiedad o posesión bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado, o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, y
VII.- Las personas físicas o morales que posean por cualquier título bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los propietarios de los predios a los que se refiere la fracción I del Artículo 44 de esta ley, deberán manifestar a la Tesorería Municipal, el número total y la dirección de los predios de su propiedad ubicados en el Municipio correspondiente.

Así mismo, deberán comunicar si el predio de que se trata se encuentra en alguno de los supuestos mencionados en cualquiera de las fracciones anteriores.

De los Obligados Solidarios

Artículo 43.- Son sujetos solidariamente responsables del impuesto predial:

I.- Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin cerciorarse de que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Tesorería Municipal que corresponda;
II.- Los empleados de la Tesorería Municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar;
III.- Los enajenantes de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 44 de esta ley, mientras no transmitan el dominio de los mismos;
IV.- Los representantes legales de las sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados;
V.- El vencido en un procedimiento judicial o administrativo por virtud del cual el predio de que se trate deba adjudicarse a otra persona, hasta el día en que, conforme a la ley del caso, se verifique dicha adjudicación. Las autoridades judiciales y administrativas se cerciorarán previamente a la adjudicación del inmueble del cumplimiento de esta obligación;
VI.- Los comisarios o representantes ejidales en los términos de las leyes agrarias, y
VII.- Los titulares y/o representantes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y particulares que posean bienes del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, en términos de las fracciones VI y VII del Artículo anterior.

Del Objeto

Artículo 44.- Es objeto del impuesto predial:

I.- La propiedad, el usufructo o la posesión a título distinto de los anteriores, de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal;
II.- La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas, en los predios señalados en la fracción anterior;
III.- Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso del mismo;
IV.- Los derechos del fideicomitente, durante el tiempo que el fiduciario estuviera como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomiso;
V.- Los derechos de la fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el artículo 42 de esta ley, y
VI.- La propiedad o posesión por cualquier título de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

De las Bases

Artículo 45.- Las bases del impuesto predial son:

I.- El valor catastral del inmueble, y
II.- La contraprestación que produzcan los inmuebles, los terrenos o las construcciones ubicadas en los mismos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por el propietario, el fideicomisario o el usufructuario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicios.

Del Valor Catastral

Artículo 46.- Cuando la base del impuesto predial, sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula, que de conformidad con la Ley del Catastro y

su reglamento, expedirá la Dirección del Catastro del Municipio o la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán. Cuando la dirección de Catastro del Municipio de Tetiz o la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán, expidiere una cédula con diferente valor a la que existe registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir del bimestre siguiente al mes que se recepciones la citada cédula.

La Dirección de Catastro del Municipio de Tetiz, deberá generar una nueva cédula catastral cuando:

I.- El Congreso del Estado de Yucatán apruebe las tablas de valores unitarios de terreno y construcción y éstas sean publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; en cuyo caso, transcurridos los treinta días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a la publicación de dichas tablas, se tendrá por conforme al contribuyente con el valor catastral asignado al inmueble de su propiedad;

II.- Se modifique el valor catastral de un inmueble propiedad del contribuyente, como resultado de los servicios catastrales que presta la Dirección de Catastro del Municipio de Tetiz, solicitados por el propio contribuyente; en cuyo caso, transcurridos los diez días hábiles siguientes a la recepción del servicio o a la entrega por parte de la Dirección de Catastro del Municipio de Tetiz, se tendrá por conforme al contribuyente con el valor catastral asignado al inmueble de su propiedad, y

III.- Se modifique el valor catastral de un inmueble por detección de construcción no manifestada ante la Dirección de Catastro del Municipio de Tetiz.

Cuando la Dirección de Catastro del Municipio de Tetiz, expidiere una cédula con diferente valor al contenido en la que existía registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir del mes siguiente al que se emita la citada cédula.

Si a la fecha de la emisión de la nueva cédula, el contribuyente ya hubiere pagado el impuesto correspondiente conforme al valor anterior, el nuevo valor consignado en la cédula servirá de base para calcular el impuesto correspondiente al mes en el que se aplique el nuevo valor, y en su caso, el de los siguientes meses por los cuales ya hubiere pagado el impuesto, determinándole la diferencia a pagar en caso de que resulte mayor y bonificándole la misma de los siguientes pagos, en caso de que resulte menor.

De la Tarifa (base del valor catastral)

Artículo 47.- Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, el impuesto se determinará aplicando al valor catastral, la siguiente tabla:

VALORES UNITARIOS DE TERRENO (TABLA A)			
TETIZ			
VALORES UNITARIOS DE TERRENO			
SECCIÓN	**ÁREA**	**MANZANA**	**VALOR $ POR M2**
1	CENTRO	1, 11	960.00
	MEDIA	2, 3, 12, 13, 21, 22, 31, 32, 41	340.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	170.00
2	CENTRO	1	960.00
	MEDIA	2, 3, 11, 12, 13, 21, 22, 23, 31	340.00

	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	170.00
3	CENTRO	1, 2, 3	960.00
	MEDIA	4, 5, 11, 12, 13, 14, 15, 21, 22, 23, 24, 31, 32, 33, 34	340.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	170.00
4	CENTRO	1, 2, 3, 4, 5, 11, 12, 13	960.00
	MEDIA	6, 7, 14, 15, 21, 22, 23, 24, 31, 32, 34, 35, 41, 42	340.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	170.00
TODA LA COMISARÍA			$162.00

RÚSTICOS	VALOR POR HECTÁREA	VALOR METRO 2
BRECHA	$ 40,000.00	$ 5.20
CAMINO BLANCO	$ 80,000.00	$ 10.00
CARRETERA	$ 115,000.00	$ 14.50

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION (TABLA B)				
TIPO DE CONSTRUCCIÓN		**$ POR M2 (METRO CUADRADO)**		
		CENTRO	**MEDIA**	**PERIFERIA**
CONCRETO		4,990.00	4,540.00	4,480.00
HIERRO Y ROLLIZOS		4,370.00	3,970.00	3,570.00
ZINC, ASBESTO, TEJA		3,740.00	3,400.00	3,060.00
CARTÓN Y PAJA		2,490.00	2,270.00	2,040.00
CONSTRUCCIONES	CONCRETO	Muros de mampostería o block techos de concreto armado. Muebles de baño completos de buena calidad, drenaje, entubado, aplanados en estuco o molduras, lambrines de pasta, azulejos, pisos de cerámica, mármol o cantera, puertas y ventanas de madera, herrería o aluminio.		
	HIERRO Y ROLLIZOS	Muros de mampostería o block, techos con vigas de madera o hierro, juegos de baño completos de mediana calidad, lambrines de pasta, azulejos, pisos de cerámica, mármol o cantera, puertas y ventanas de madera, herrería o aluminio.		
	ZINC, ASBESTO Y TEJAS	Muros de mampostería o block, techos de teja, paja, lámina, juegos de baño completos, pisos de pasta, puertas y ventanas de madera o herrería.		
	CARTÓN Y PAJA	Muros de madera, techos de teja, paja, lamina, pisos de tierra, puertas y ventanas de madera o herrería		

Para todas las construcciones existentes (tipo y calidad), en caso de no estar clasificadas las construcciones el valor genérico de tipo de construcción concreto de zona media a $ 4,540.00 /M2.

Para el cálculo del impuesto predial se realizará de la siguiente manera:
I.- Se determinará el valor por M2 unitario del terreno correspondiente a su ubicación según la sección y manzana.

II.- Se clasificará el tipo de construcción de acuerdo a los materiales de las construcciones techadas en

concreto, vigas de hierro y rollizos, zinc, asbesto o teja, cartón o paja y se vincula a la zona centro, media o periferia de la localidad.

III.- Al sumarse ambos puntos anteriores se obtiene el Valor Catastral del inmueble o terreno.

IV.- Para la TARIFA DEL IMPUESTO PREDIAL (C) el factor será del 0.0025 del Valor Catastral Actualizado. (C) = (Tabla A +Tabla B) (0.0025).

V.- En caso que los predios cuyo valor catastral sea igual o menor a $ 75,000.00 el contribuyente pagará como cuota fija para el impuesto predial la cantidad de $ 250.00.

Del Pago

Artículo 48.- El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por anualidades anticipadas dentro del primer mes, de cada año.

Cuando el contribuyente pague el impuesto predial correspondiente a todo el año durante el mes de enero, gozará de un descuento del 25% sobre el importe de dicho impuesto. Cuando el pago lo realice el contribuyente durante el mes de febrero, gozará de un descuento del 20%. Cuando el pago lo realice el contribuyente durante el mes de marzo, gozará de un descuento del 15%.

Asimismo, los contribuyentes que regularizaren su situación ante la hacienda municipal respecto del impuesto predial no enterado en años anteriores, gozarán de los siguientes beneficios respecto de los conceptos y periodos de tiempo que a continuación se señalan:

I.- Si enteraren el concepto de su regularización durante el primer mes del ejercicio fiscal, gozarán de unos 100% de descuento en los recargos y actualizaciones generados desde el momento en que debió enterarse el impuesto

II.- Si enteraren el concepto de su regularización durante el segundo mes del ejercicio fiscal, gozarán de unos 75% de descuento en los recargos y actualizaciones generados desde el momento en que debió enterarse el impuesto.

III.- Si enteraren el concepto de su regularización durante el segundo bimestre del ejercicio fiscal, gozarán de unos 50% de descuento en los recargos y actualizaciones generados desde el momento en que debió enterarse el impuesto.

IV.- Si enteraren el concepto de su regularización durante el tercer bimestre del ejercicio fiscal, gozarán de unos 25% de descuento en los recargos y actualizaciones generados desde el momento en que debió enterarse el impuesto.

V.- Si se pagan 5 años de impuesto predial atrasados, se exentarán del pago del impuesto atrasado de los 5 años anteriores al mismo.

Exenciones

Artículo 49.- Estarán exentos de pago de Impuesto Predial, los bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, por organismos descentralizados o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos

distintos a los de su objeto público.

Para la expedición de las constancias de exención del pago del impuesto predial de los bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio, a solicitud de la instancia del gobierno respectivo se podrá expedir dicha exención por el periodo de la administración municipal.

Cuando en un mismo inmueble, se realicen simultáneamente actividades propias del objeto público, de las entidades u organismos mencionados en el párrafo anterior, y otras actividades distintas o accesorias, para que la Tesorería Municipal correspondiente esté en condiciones de determinar el impuesto a pagar, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o quienes posean bajo cualquier título inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, deberán declarar, durante los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, ante la propia Tesorería Municipal, la superficie ocupada efectivamente para la realización de su objeto principal señalando claramente la superficie que del mismo inmueble sea utilizado para fines administrativos o distintos a los de su objeto público.

La Tesorería Municipal, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación, de la declaración de deslinde, realizará una inspección física en el lugar y resolverá si aprueba o no el deslinde de referencia. En caso afirmativo, se procederá al cobro del impuesto predial, sobre la superficie deslindada como accesoria. En caso contrario, la Tesorería correspondiente notificará al contribuyente los motivos y las modificaciones que considere convenientes, resolviendo así en definitiva la superficie gravable. La resolución que niegue la aceptación del deslinde podrá ser combatida en recurso de inconformidad en términos de lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Sólo en los casos de que la estructura de algún inmueble no admita una cómoda delimitación o cuando no se presente la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, será la oficina de catastro municipal o estatal en caso de que el Municipio no cuente con este servicio, la que, tomando como base los datos físicos y materiales que objetivamente presente el inmueble, fije el porcentaje que corresponda a la superficie gravable, calcule su valor catastral y éste último, servirá de base a la Tesorería Municipal, para la determinación del impuesto a pagar.

De la Base Contraprestación

Artículo 50.- El impuesto predial se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate, hubiese sido otorgado en arrendamiento, subarrendamiento, convenio de desocupación o cualquier otro título o instrumento jurídico por virtud del cual se permitiere su en uso, goce, se permitiera su ocupación por cualquier título y genere dicha contraprestación por la ocupación, aun cuando el título en el que conste la autorización o se permita el uso no se hiciere constar el monto de la contraprestación respectiva.

No será aplicada esta base cuando los inmuebles sean destinados a sanatorios de beneficencia y centros de enseñanza reconocidos por la autoridad educativa correspondiente.

De las Obligaciones del Contribuyente

Artículo 51.- Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios, arrendadores, subarrendadores, usufructuarios o concesionarios de inmuebles incluyendo los del dominio público de la federación, del estado y municipio, cuando por cualquier título se utilicen total o parcialmente para fines distintos a su objeto; que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo anterior referentes

a otorgarlo en uso o goce mediante el pago de una contraprestación, estarán obligados a empadronarse en la Tesorería Municipal en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia del mismo a la propia Tesorería.

Cualquier cambio en el monto de la contraprestación que generó el pago del impuesto predial sobre la base a que se refiere el artículo 50 de esta ley, será notificado a la Tesorería Municipal, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la modificación respectiva. En igual forma, deberá notificarse la terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación mencionada en el propio numeral 50 de esta ley, a efecto de que la autoridad determine el impuesto predial sobre la base del valor catastral.

Cuando de un inmueble formen parte dos o más departamentos y éstos se encontraren en cualquiera de los supuestos del citado artículo 50 de esta ley, el contribuyente deberá empadronarse por cada departamento.

Los fedatarios públicos ante quienes se otorgare, firmare o rectificare el contrato, el convenio o el documento, que dio lugar a la situación jurídica, que permita al propietario, fideicomisario, fideicomitente, o usufructuario obtener una contraprestación, en los términos señalados en el artículo 50 de esta ley, estarán obligados a entregar una copia simple del mismo a la Tesorería Municipal, en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento, de la firma o de la ratificación del documento respectivo.

De la Tarifa

Artículo 52.- Cuando la base del impuesto predial, sean las rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación generada por el uso, goce o por permitir la ocupación de un inmueble por cualquier título, el impuesto se pagará mensualmente, conforme a lo estipulado en esta Ley.

Del Pago

Artículo 53.- Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación pactada por usar, gozar o permitir la ocupación de un inmueble, el impuesto deberá cubrirse durante la primera quincena del mes siguiente a aquél en que se cumpla alguno de los siguientes supuestos: que sea exigible el pago de la contraprestación; que se expida el comprobante de la misma; o se cobre el monto pactado por el uso o goce, lo que suceda primero, salvo el caso en que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes estuviesen siguiendo un procedimiento judicial para el cobro de la contraprestación pactada, en contra del ocupante o arrendatario.

En este caso, para que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes tributen sobre la base del valor catastral del inmueble objeto, deberán notificar dicha situación, a la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes a la fecha de inicio del procedimiento correspondiente, anexando copia del memorial respectivo.

Cuando el último de los plazos a que se refiere el párrafo anterior venciese en día inhábil, el plazo se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente.

De las Obligaciones de Terceros

Artículo 54.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales

y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el territorio del municipio de Tetiz o a construcciones edificadas en dicho territorio, sin obtener un certificado expedido por la Tesorería Municipal. En el cual conste que el predio objeto de la escritura, acto o contrato, se encuentra al corriente en el pago del impuesto predial.

El certificado que menciona el presente Artículo deberá anexarse al documento, testimonio o escritura en la que conste el acto o contrato y los escribanos estarán obligados a acompañarlos a los informes que remitan al Archivo Notarial del Estado de Yucatán.

Los contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumplan con el requisito mencionado en el párrafo anterior, no se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado. La Tesorería Municipal, expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a la solicitud que por escrito presente el interesado, quien deberá señalar el inmueble, el bimestre y el año, respecto de los cuales solicite la certificación.

La Tesorería Municipal emitirá la forma correspondiente para solicitar el certificado mencionado en el párrafo que antecede.

CAPÍTULO II
Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

De los Sujetos

Artículo 55.- Son sujetos de este impuesto Sobre la adquisición de inmuebles, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles o esté en los supuestos del artículo 57 de esta ley.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, dentro del plazo señalado en este capítulo a la fecha en que se realice el acto generador del tributo, mediante declaración, utilizando las formas que para tal efecto emita la propia Tesorería Municipal.

De los Obligados Solidarios

Artículo 56.- Son sujetos solidariamente responsables del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles:

I.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga alguno de los supuestos que se relacionan en el artículo 57 de la presente ley y no hubiesen constatado el pago del impuesto, y
II.- Los funcionarios o empleados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a algunos de los supuestos que se relacionan en el mencionado artículo 57 de esta ley, sin que les sea exhibido el recibo correspondiente al pago del impuesto.

Del Objeto

Artículo 57.- Es objeto del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, toda adquisición del dominio de bienes inmuebles, que consistan en el suelo, en las construcciones adheridas a él, en ambos, o de derechos sobre los mismos, ubicados en el Municipio de Tetiz, Yucatán.

Para efectos de este impuesto, se entiende por adquisición:

I.- Todo acto por el que se adquiera la propiedad, incluyendo la donación, y la aportación a toda clase de personas morales;
II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aún cuando la transferencia de ésta se realice con posterioridad;
III.- El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o futuro vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo;
IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden;
V.- La fusión o escisión de sociedades;
VI.- La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles;
VII.- La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicios del mismo;
VIII.- La prescripción positiva;
IX.- La cesión de derechos del heredero o legatario;
X.- La renuncia o repudio de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios;
XI.- La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación;
XII.- La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiera en demasía del porcentaje que le corresponde;
XIII.- La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo, y
XIV.- En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

De las Excepciones

Artículo 58.- No se causará el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en las adquisiciones que realicen la Federación, los Estados, el Municipio, las Instituciones de Beneficencia Pública, la Universidad Autónoma de Yucatán y en los casos siguientes:

I.- La transformación de sociedades, con excepción de la fusión;
II.- En la adquisición que realicen los Estados Extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad;
III.- Cuando se adquiera la propiedad de Inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal;
IV.- La disolución de la copropiedad, siempre que las partes adjudicadas no excedan de las porciones que a cada uno de los copropietarios corresponda. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia;
V.- Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado, y
VI.- La donación entre consortes, ascendientes o descendientes en línea directa, previa comprobación del parentesco ante la Tesorería Municipal.

De la Base

Artículo 59.- La base del impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, será el valor que resulte mayor

entre el precio de adquisición, el valor contenido en la cédula catastral vigente, el valor contenido en el avalúo pericial tratándose de las operaciones consignadas en las fracciones IX, XI y XII del artículo 57 de esta ley, el avalúo expedido por las autoridades fiscales, las Instituciones de Crédito, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o por corredor público.

El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando a la base, la tasa del 3.5%.

Cuando el adquiriente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de perdonarla, el importe de dicha deuda, se considerará parte del precio pactado.

En todos los casos relacionados con el artículo 57, se deberá practicar avalúo sobre los inmuebles objetos de las operaciones consignadas en ese Artículo y a ellos deberá anexarse el resumen valuatorio que contendrá:

I.- ANTECEDENTES:
a. Valuador
b. Registro Municipal o cedula profesional
c. Fecha de Avalúo
d. Tipo de inmueble
e. firma

II.- UBICACIÓN:
a. Localidad
b. Sección Catastral
c. Calle y Número
d. Colonia
e. Observaciones (en su caso)

III.- REPORTE FOTOGRAFICO:
a) Fotografías de fachada, calle de ubicación y 3 áreas interiores representativas.
b) Planta arquitectónica, planta de conjunto o croquis catastral debidamente acotado y que muestre el sembrado de las construcciones con relación al terreno

IV.- RESUMEN VALUATORIO:

A).- TERRENO
1) Superficie Total M2 2) Valor Unitario $ 3) Valor del terreno $
B).- CONSTRUCCIÓN
1) Superficie Total M2 2) Valor Unitario $ 3) Valor de la construcción $
V.- UNIDAD CONDOMINAL:
a) Superficie Privativa M2 b) Valor Unitario $ c) Valor Comercial $;

La autoridad fiscal municipal estará facultada para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble, objeto de la adquisición referido a la fecha de adquisición y, cuando el valor del avalúo practicado, ordenado o tomado en cuenta, excediera en más de un 10 por ciento, del valor mayor, el total de la diferencia se considerará como parte del precio pactado.

Para los efectos del presente artículo, el usufructo y la nuda propiedad tienen cada uno el valor

equivalente al 0.5 del valor de la propiedad.

Cuando se formalice la adquisición de un inmueble, que provenga de un proyecto de rectificación de medidas, de unión o de división de predios y que respecto de dichos actos no se hubiere realizado el trámite de definitiva, en vez del valor contenido en la cédula catastral vigente que menciona el primer párrafo de este artículo, se considerará el valor catastral que aparezca en el oficio que para tal efecto expida la Dirección del Catastro del Municipio de Tetiz, siempre y cuando esté vigente.

Cuando se formalice la adquisición de un inmueble que provenga del trámite de Revisión Técnica de la Documentación en Régimen de Condominio y no se hubiere obtenido la Cédula de Inscripción de Constitución de Régimen en Condominio, en vez del valor contenido en la cédula catastral vigente que menciona el primer párrafo de este artículo, se considerará el valor catastral que aparezca en el oficio que para tal efecto expida la Dirección del Catastro del Municipio de Tetiz, siempre y cuando esté vigente.

Los oficios mencionados en los dos párrafos que inmediatamente anteceden tendrán vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del año de su expedición o hasta que la Dirección de Catastro del Municipio de Tetiz, emita una nueva cédula catastral correspondiente al inmueble materia de la adquisición.

En la elaboración de los avalúos referidos así como para determinar el costo de los mismos con cargo a los contribuyentes, la autoridad fiscal municipal observará las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Yucatán o, en su defecto, las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Vigencia de los Avalúos

Artículo 60.- Los avalúos que se practiquen para el efecto del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, tendrán una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

Del Manifiesto a la Autoridad

Artículo 61.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y las autoridades judiciales o administrativas, deberán manifestar a la Tesorería Municipal por duplicado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizados ante ellos, expresando:

I.- Nombre, domicilio fiscal o domicilio para oír y recibir notificaciones y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del adquirente, nombre y domicilio del enajenante;
II.- Nombre del fedatario público, número que le corresponda a la notaría o escribanía y su dirección de correo electrónico. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores, con funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta;
III.- Firma y sello, en su caso, del autorizante;
IV.- Número de escritura y fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo;
V.- Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición;
VI.- Identificación del inmueble;
VII.- Valor catastral vigente;
VIII.- Valor de la operación consignada en el contrato;
IX.- Liquidación del impuesto.

A la manifestación señalada en este artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto.

Cuando los fedatarios públicos y quienes realizan funciones notariales no cumplan con la obligación a que se refiere este artículo, serán sancionados con una multa de uno a diez unidades de medida y actualización (UMA).

Los jueces o presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje federales o estatales, únicamente tendrán la obligación de comunicar a la Tesorería Municipal, el procedimiento que motivó la adquisición, el número de expediente, el nombre o razón social de la persona a quien se adjudique el bien y la fecha de adjudicación.

De los Responsables Solidarios

Artículo 62.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo donde se acredite haber pagado el impuesto o bien, copia del manifiesto sellado, cuando se trate de las operaciones consignadas en el artículo 57 de esta ley.

Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

Por su parte, los registradores, no inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin que el solicitante compruebe que no cumplió con la obligación de pagar el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

En caso contrario, los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales y los registradores, serán solidariamente responsables del pago impuesto y sus accesorios legales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que incurran con ese motivo.

Del Pago

Artículo 63.- El pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, deberá hacerse, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

I.- Se celebre el acto o contrato por el que, de conformidad con esta ley, se transmita la propiedad de algún bien inmueble;
II.- Se eleve a escritura pública, o
III.- Se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Yucatán.

De la Sanción

Artículo 64.- Cuando el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles no fuere cubierto dentro del plazo señalado en el artículo inmediato anterior, los contribuyentes o los obligados solidarios, en su caso, se harán acreedores a una sanción equivalente al importe de los recargos que se determinen conforme al artículo 30 de esta ley.

Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del recargo establecido para las contribuciones fiscales pagadas en forma extemporánea.

De la Prescripción

Artículo 65.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que la Tesorería Municipal tenga conocimiento del supuesto de adquisición y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos.

El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que la Tesorería Municipal notifique o haga saber al adquirente o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del adquirente.

Los adquirentes podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

CAPÍTULO III
Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas

De los Sujetos

Artículo 66.- Son sujetos del Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización de actos, diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal.

Los sujetos de este impuesto además de las obligaciones a que se refiere el artículo 40 de esta ley, deberán:

I.- Proporcionar a la Tesorería los datos señalados a continuación:
II.- Nombre y domicilio de quien promueve la diversión o espectáculo;
III.- Clase o Tipo de Diversión o Espectáculo;
IV.- Ubicación del lugar donde se llevará a cabo el evento;
V.- Cumplir con las disposiciones que para tal efecto fije la Regiduría de Espectáculos o el Director del área administrativa responsable de ellos, en el caso de que no hubiere el reglamento respectivo o esté no lo prevea, y
VI.- Presentar a la Tesorería Municipal, cuando menos diez días antes de la realización del evento, la emisión total de los boletos de entrada, señalando el número de boletos que corresponden a cada clase y su precio al público, a fin que se autoricen con el sello respectivo.

Del Objeto

Artículo 67.- Es objeto del Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos, siempre y cuando dichas actividades sean consideradas exentas de pago de impuesto al valor agregado.

Para los efectos de este capítulo se consideran:

I.- Diversiones Públicas: Son aquellos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una

cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos;
II.- Espectáculos Públicos: Son aquellos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo, pero sin participar en forma activa, y
III.- Cuota de Admisión: Es el importe o boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le dé a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

De la Base

Artículo 68.- La base del Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, será la totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto, en la comercialización correspondiente.

De la Tasa

Artículo 69.- La cuota del impuesto sobre espectáculos y diversiones públicas se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos.

El impuesto se determinará aplicando a la base antes referida, la tasa que para cada evento se establece a continuación:

I.- Funciones de circo	8 %
II.- Baile popular grupos locales	8 %
III.- Baile con grupo internacional	10 %
IV.- Espectáculos taurinos y ruedos	10 %
V.- Luz y sonido	10 %
VI.- Celebración de Kermes o Verbena	10 %
VII.- Por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública por cierre de calles	10 %
VIII.- Juegos Mecánicos	10 %
IX.- Juegos Inflables y Brincolín	10 %
X.- Cierre de calles por gremios	10 %
XI.- Otros permitidos por la Ley de la Materia	10 %

Para la autorización y pago respectivo tratándose peleas de gallos, el contribuyente deberá acreditar haber obtenido el permiso de la autoridad estatal o federal correspondiente.

De la Facultad de Disminuir la Tasa

Artículo 70.- Cuando las Diversiones y Espectáculos Públicos sean organizados con motivos exclusivamente culturales, de beneficencia o en promoción del deporte, el Tesorero Municipal, estará facultado para disminuir las tasas previstas en el artículo que antecede.

Del Pago

Artículo 71.- El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

a) Tratándose de contribuyentes eventuales y si se pudiera determinar o calcular previamente el monto

del ingreso, el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo.

b) Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, se garantizará el interés del Municipio mediante depósito ante la Tesorería Municipal, del 50% del importe del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate, el pago del impuesto se efectuará al término del propio espectáculo, pagando el contribuyente la diferencia que existiere a su cargo, o bien, reintegrándose al propio contribuyente, la diferencia que hubiere a su favor.

Cuando los sujetos obligados a otorgar la garantía a que se refiere el párrafo anterior, no cumplan con tal obligación, la Tesorería Municipal, podrá suspender el evento hasta en tanto no se otorgue dicha garantía, para ello la autoridad fiscal municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Tratándose de contribuyentes establecidos o registrados en el Padrón Municipal, el pago se efectuará dentro de los primeros quince días de cada mes, mediante una declaración de los ingresos que hayan obtenido en el mes inmediato anterior.

En todo caso, la Tesorería Municipal podrá designar interventor para que, determine y recaude las contribuciones causadas. En este caso, el impuesto se pagará a dicho interventor al finalizar el evento, expidiendo éste último el recibo provisional respectivo, mismo que será canjeado por el recibo oficial en la propia Tesorería Municipal, el día hábil siguiente al de la realización del evento.

Artículo 72.- Los empresarios, promotores, y/o representantes de las empresas de espectáculos y diversiones públicas, están obligados a permitir que los inspectores, interventores, liquidadores y/o comisionados de la Tesorería Municipal, desempeñen sus funciones, así como a proporcionarles los libros, datos o documentos que se les requiera para la correcta determinación del impuesto a que se refiere este capítulo.

Artículo 73.- La Tesorería Municipal tendrá facultad para suspender o intervenir la venta de boletos de cualquier evento, cuando los organizadores, promotores o empresarios, no cumplan con la obligación contenida en la fracción III del artículo 67 de esta ley, no proporcionen la información que se les requiera para la determinación del impuesto o de alguna manera obstaculicen las facultades de las autoridades municipales.

TÍTULO CUARTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
Disposiciones Comunes

Artículo 74.- El Municipio percibirá ingresos en concepto de derechos en términos de lo dispuesto en este título. Las cuotas que deban pagarse por los derechos contenidos en este título se calcularán hasta donde sea posible, en atención al costo de los servicios procurando la proporcionalidad y equidad en el pago de tal manera, que las cuotas varíen únicamente cuando los usuarios se beneficien de los servicios en distinta cantidad, proporción o calidad.

Artículo 75.- Las personas físicas y morales pagarán los derechos que se establecen en esta ley, en la caja recaudadora de la Tesorería Municipal o en las que ella misma autorice para tal efecto.

El pago de los derechos deberá hacerse previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos

expresamente señalados en esta ley.

Artículo 76.- Los derechos que establece esta ley se pagarán por los servicios que preste el municipio de Tetiz, en sus funciones de derecho público o por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del mismo, destinados a la prestación de un servicio público.

Cuando de conformidad con la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, los servicios que preste una dependencia del Ayuntamiento, sean proporcionados por otra distinta del mismo Municipio, se seguirán cobrando los derechos en los términos establecidos por esta ley.

Artículo 77.- No serán exigibles los impuestos y derechos a que se refiere la presente ley, cuando hayan sido derogados o suspendidos para cumplir con los requisitos establecidos en las leyes federales y los convenios suscritos entre la Federación y el Estado o Municipio, a partir de la fecha de su celebración.

CAPÍTULO II
De los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano

Artículo 78.- Son sujetos obligados al pago de derechos, por los servicios que presta la Dependencia Municipal, que realice las funciones de regulación de uso del suelo o construcciones cualquiera que sea el nombre que se le dé, las personas físicas o morales que soliciten, cualesquiera de los servicios a que se refiere este capítulo.

Por participar en licitaciones o concursos de obra pública se pagará la cantidad acordada por la dirección correspondiente, de acuerdo al monto y complejidad del concurso o licitación.

De los Obligados Solidarios

Artículo 79.- Son obligados solidarios al pago de estos derechos, los propietarios, fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmitiera la propiedad del inmueble; los fideicomisarios cuando estuvieren en posesión o uso del inmueble, los adquirentes de un inmueble por cualquier título, aun cuando no se hubiere otorgado a su favor la escritura definitiva de compraventa y los responsables de la obra.

Artículo 80.- Por el otorgamiento de los permisos de construcción, ampliación, demolición de inmuebles; de fraccionamientos; construcción de pozos y albercas; ruptura de banqueta, empedrados o pavimento, causarán y pagarán derechos a que hace referencia este artículo, de acuerdo con las siguientes tarifas:

a) Expedición de Licencias de Construcción	
Por cada permiso deconstrucción menor de 40 m² en planta baja	$ 15.00 por m²
Por cada permiso de construcción de 41 a 60 m2 o en planta alta	$ 17.00 por m²
Por cada permiso de construcción mayor de 60 m² o en planta alta	$ 18.00 por m²
Por cada permiso de construcción de inmueble de uso comercial	$ 40.00 por m²
Por cada permiso de construcción de inmueble de uso industrial	$ 80.00 por m²
Por cada permiso de remodelación de casa habitación	$ 12.72 por m²

Por cada permiso de remodelación de inmueble de uso comercial	$ 30.00 por m²
Por cada permiso de remodelación de inmueble de uso industrial	$ 65.00 por m²

Por cada permiso de ampliación de casa habitación	$ 17.00 por m²
Por cada permiso de ampliación de inmueble de uso comercial	$ 30.00 por m²
Por cada permiso de ampliación de inmueble de uso industrial	$ 30.00 por m²
Por cada permiso de demolición	$ 13.00 por m²
Remodelación de fachada en centro histórico o centro	$ 115.00 por ml
Remodelación de fachada	$ 120.00 por ml
Permiso por construcción de fraccionamientos	$ 50. 00 por m²
Licencia para efectuar excavación	$ 13. 00 por m3

Quedarán exentos del pago de este derecho, las construcciones de cartón, madera o paja, siempre que se destinen a casa-habitación.

b) Expedición de licencias de ruptura de banquetas, empedrado o pavimento	
Ruptura de banquetas	$ 100.00 m²
Ruptura pavimentación de doble riego	$ 100.00 m²
Ruptura concreto asfáltico en caliente	$ 250.00 m²
Ruptura pavimentación de asfalto	$ 1,200.00 m²
Ruptura de calles blancas	$ 85.00 m²

c) Expedición de otras licencias	
Construcción de albercas	$ 28.00 por metro cúbico de capacidad
Construcción de pozos	$ 99.00 por metro lineal de profundidad
Construcción de fosa séptica	$ 30.00 por metro cubico de capacidad
Construcción o demolición de bardas u obras	$ 13.00 por metro lineal
Licencia para efectuar barda o colocar pisos	$ 3.00 por m2
Permiso por cierre de calles por obra en construcción	$ 250.00 por día
Licencia para hacer cortes en banquetas pavimentos y guarniciones	$ 15.00 por metro lineal
Certificado de seguridad de uso de explosivos	$ 800.00 por documento
Licencia de urbanización de vía pública para desarrollos inmobiliarios o de cualquier tipo	$ 15.00 por m2
Licencia de construcción de pavimento no en vialidades	$ 15. 00 por m2
Licencia de terminación de pavimento no en vialidades	$ 7. 50 por m2
Excavaciones de zanjas en vialidades	$ 120.00 por ml

d) Expedición de formas oficiales de uso de suelo.	
I.- Por Licencia de uso de suelo o Carta de congruencia de uso de suelo	$ 15.00 POR M2
Para fraccionamiento de hasta 10,000 m2	$ 15.00 POR M2
Para fraccionamiento de 10,001 m2 hasta 50,000 m2	$ 18. 00 POR M2
Para fraccionamiento de 50,000 m2 hasta 100,000 m2	$ 20.00 POR M2
Para fraccionamiento de 100,001 m2 a 200,000 m2	$ 21.00 POR M2

Para fraccionamiento de más de 200,000 m2	$ 25.00 POR M2
Para vivienda o desarrollo de cualquier tipo hasta 50 m2	$ 850.00
Para vivienda o desarrollo de cualquier tipo de 51 m2 hasta 100m2	$ 1,100.00
Para vivienda o desarrollo de cualquier tipo de 101 m2 hasta 200m2	$ 1,650.00
Para vivienda o desarrollo de cualquier tipo de 201 m2 hasta 500m2	$ 2,680.00
Para vivienda o desarrollo de cualquier tipo de 501 m2 hasta 1,000m2	$ 2,700.00
Para vivienda o desarrollo de cualquier tipo de 1,001 m2 hasta 5,000m2	$ 5,700.00
Para vivienda o desarrollo de cualquier tipo de 5,001 m2 hasta 10,000m2	$ 10,800.00
Para vivienda o desarrollo de cualquier tipo mayor de 10,0001m2	$ 17,500.00
Para otros usos comerciales excepto vivienda de 1 m2 a 20 m2	$ 100.00 por M2
Para otros usos comerciales excepto vivienda de 20 m2 a 40 m2	$ 100.00 por M2
Para otros usos comerciales excepto vivienda de 41 m2 a 60 m2	$ 100.00 por M2
Para otros usos comerciales excepto vivienda de 61 m2 a 100 m2	$ 80.00 por M2
Para otros usos comerciales excepto vivienda de 101 m2 a 500 m2	$ 80.00 por M2
Para otros usos comerciales excepto vivienda de 500 m2 a 2000 m2	$ 40.00 por M2
Para otros usos comerciales e industriales excepto vivienda mayor de 2001 m2	$ 100.00 por M2
Licencia de uso de suelo para expendio de cervezas, tienda de autoservicio, licorería o bar.	$ 300.00 por M2
Licencia de uso de suelo para bar, cantina, video bar, cabaret, centro nocturno, discoteca.	$ 360.00 por M2
Licencia de uso de suelo para la instalación de gasolinera o estación de servicio	$ 120,000.00
Licencia de uso de suelo para sala de fiestas cerrada	$ 170.00 por M2
Licencia de uso de suelo para restaurante de primera	$ 280.00 por M2
Licencia de uso de suelo para restaurante de segunda	$ 200.00 por M2
Renovación de licencia de uso de suelo de los giros señalados en la presente tabla pagaran	30 % por M2

II.- Para formas de factibilidad de uso de suelo	
Para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado	$ 1,500.00
Para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas para consumo en el mismo lugar	$ 1,700.00
Para establecimientos comerciales con giro diferente a gasolineras o establecimientos de bebidas alcohólicas	$ 6,000.00
Para desarrollo inmobiliario de cualquier tipo	$ 5,500.00
Para casa habitación	$ 500.00
Para instalación de infraestructura en bienes inmuebles propiedad del municipio o en la vía pública (caseta o unidad) a excepción de los señalados como facultad exclusiva de la federación	$ 1,000.00
Para la instalación de gasolinera o estación de servicios	$ 15, 000.00

III.- Constancias	
Por inspección de constancia de terminación de obra de 44 m2	$ 25.00 por m2
Por inspección para el otorgamiento de la constancia de terminación de obra de una superficie de hasta 45m2	$ 40.00 por m2
Por inspección para el otorgamiento de la constancia de terminación de obra de una superficie mayor de 45 hasta 120 m2	$ 49.00 por m2

Por inspección para el otorgamiento de la constancia de terminación de obra de una superficie mayor de 121 m2	$ 52.00 por m2
Constancia de división y unión de inmuebles	$ 15.00 m2
Constancia de alineamiento	$ 35.00 por metro lineal
Constancia de inspección de uso de suelo	$ 150 m2
Constancia de terminación de obra hasta 45m2	$ 9 por m2
Constancia de terminación de obra hasta 45 hasta 120m2	$16.00 por m2
Constancia de terminación de obra mayor de 240m2	$20.00 por m2
Constancia de régimen de condominio	$ 100.00 por predio, departamento o local
Constancia de municipalización de desarrollos inmobiliarios de 2 a 200 viviendas	$ 400.00 por vivienda
Constancia de municipalización de desarrollos inmobiliarios de 201 a 500 viviendas	$ 440.00 por vivienda
Constancia de municipalización de desarrollos inmobiliarios de 501 a 1,000 viviendas	$ 460.00 por vivienda
Constancia de municipalización de desarrollos inmobiliarios de 1,001 a 2,000 viviendas	$190.00 por vivienda
Constancia de municipalización de desarrollos inmobiliarios de 2,001 viviendas	$130.00 por vivienda
Autorización de desarrollo inmobiliario	$30,000.00 por oficio
Autorización de modificación de modificación de desarrollos inmobiliarios	$15,000.00 por oficio
Constancia de recepción de fosas sépticas y/o pozos de absorción	$250.00 por documento
Certificados o constancias no previstas en el tarifario de esta secretaría	$ 2,500.00 por documento

IV.- Otros servicios	
Revisión de plano para trámites de uso de suelo	$50.00
Sellado de planos	$60.00
Emisión de copias simples de cualquier documentación contenida en los expedientes de la dirección de desarrollo urbano	$50.00
Por elaboración de planos simples	$100.00 por servicio
Por oficio, constancia emitida por dirección de obras públicas y desarrollo urbano	$ 800.00
Reposición de licencia de uso de suelo, de construcción y de urbanización	$2,800.00 por licencia
Renovación de licencia de construcción y urbanización de vía pública de comercios o industrias, excepto viviendas	50% del importe de la licencia
Renovación de licencia de construcción o de urbanización de vía pública de desarrollo inmobiliario	25% del importe de la licencia

De la Facultad para Disminuir la Tarifa

Artículo 81.- El Tesorero Municipal a solicitud escrita del Director de Desarrollo Urbano o del Titular de la Dependencia respectiva, podrá disminuir la tarifa a los contribuyentes de ostensible pobreza, que tengan dependientes económicos.

Se considera que el contribuyente es de ostensible pobreza, en los casos siguientes:

I.- Cuando el ingreso familiar del contribuyente es inferior a una unidad de medida y actualización y el solicitando de la disminución del monto del derecho, tenga algún dependiente económico, y

II.- Cuando el ingreso familiar del contribuyente no exceda de 2 veces la unidad de medida y actualización y los dependientes de él sean más de dos.

El solicitante de la disminución del monto del derecho deberá justificar a satisfacción de la autoridad, que se encuentra en algunos de los supuestos mencionados.

La dependencia competente del Ayuntamiento realizará la investigación socioeconómica de cada solicitante y remitirá un dictamen aprobando o negando la necesidad de la reducción.

Un ejemplar del dictamen se anexará al comprobante de ingresos y ambos documentos formarán parte de la cuenta pública que se rendirá al Congreso del Estado de Yucatán.

En las oficinas recaudadoras se instalarán cartelones en lugares visibles, informando al público los requisitos y procedimientos para obtener una reducción de los derechos.

Lo dispuesto en este artículo, no libera a los responsables de las obras o de los actos relacionados, de la obligación de solicitar los permisos o autorizaciones correspondientes.

Artículo 82.- Son responsables solidarios del pago de estos derechos, los ingenieros, contratistas, arquitectos y/o encargados de la realización de las obras.

CAPÍTULO III
Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 83.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

I.- Por cada certificado que expida el Ayuntamiento	$	250.00
II. - Por cada constancia de vecindad o identidad que expida el Ayuntamiento	$	150.00
III.- Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento	$	5.00 por hoja
IV.- Por cada copia simple que expida el Ayuntamiento	$	3.00 por hoja
V.- Por cada renovación de constancia de fundo legal que expida el Ayuntamiento menor o igual a 600 M2	$	500.00
VI.- Por cada renovación de constancia de fundo legal que expida el Ayuntamiento mayor a 600 M2 y menor de 1200 M2	$	1,000.00
VII.- Por cada renovación de constancia de fundo legal que expida el Ayuntamiento mayor de 1200 M2	$	1,800.00

CAPÍTULO IV
Derechos por Servicio de Rastro

De los Sujetos

Artículo 84.- Son sujetos obligados al pago de estos derechos, las personas físicas o morales que utilicen los servicios que presta el Municipio en términos de lo dispuesto en este capítulo.

Del Objeto

Artículo 85.- Es objeto de este derecho, el transporte, matanza, guarda en corrales, peso en básculas e inspección fuera del rastro de animales y de carne fresca o en canal.

De la Base

Artículo 86.- La base del presente derecho, será la cabeza de ganado vacuno y porcino.

De la Tarifa

Artículo 87.- Los derechos por los servicios de Rastro para la autorización de la matanza de ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado vacuno $ 15.00 por cabeza.
II.- Ganado porcino $ 12.00 por cabeza

Los derechos por servicio de uso de corrales del rastro se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado vacuno $ 15.00 por cabeza.
II.- Ganado porcino $ 12.00 por cabeza

Los derechos por servicio de transporte, se pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado vacuno $ 15.00 por cabeza.
II.- Ganado porcino $ 12.00 por cabeza.

Los derechos por la autorización de la matanza de ganado se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado vacuno… $ 15.00 por cabeza
II.- Ganado porcino… $ 12.00 por cabeza

De la Matanza fuera de los Rastros Públicos.

Artículo 88.- El Ayuntamiento a través de sus órganos administrativos podrá autorizar mediante la licencia respectiva la matanza de ganado fuera de los Rastros Públicos del Municipio, previo el cumplimiento de los requisitos que determinan la Ley de Salud del Estado de Yucatán y su Reglamento.

En todo caso, se requerirá la licencia correspondiente. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con una multa de uno a diez unidades de medida y actualización (UMA. En caso de reincidencia, dicha sanción se duplicará y así sucesivamente.

CAPÍTULO V
Derechos por Servicios de Catastro

Artículo 89.- Los servicios que presta la Dirección de Catastro Municipal, se causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:

I.- Emisión de copias fotostáticas simples	
Por cada hoja simple tamaño carta, de cédulas, planos, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación	$ 35.00
A partir de la segunda copia simple de cédulas, planos, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación.	$ 8.00
Por cada copia simple tamaño oficio	$ 40.00
II.- Por expedición de copias fotostáticas certificadas de:	
Cédula, planos, parcelas, manifestaciones, tamaño carta	$ 50.00
Fotostáticas de plano tamaño oficio, por cada una	$ 50.00
Fotostáticas de plano hasta 4 veces tamaño oficio, por cada una	$ 120.00
Fotostáticas de planos mayores de 4 veces tamaño oficio, por cada una.	$ 150.00
III.- Por expedición de oficios de:	
División (porcada parte)	$ 80.00
Unión, rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura	$ 260.00
Urbanización de rústicos	$ 135.00
Régimen de condominios(por cada parte)	$ 105.00
Cédulas catastrales por traslación de dominio, cambio de nomenclatura, rectificación, urbanización.	$ 110.00
Constancias de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio, certificado de inscripción vigente	$ 150.00
Información sobre bienes inmuebles (consulta de parcela y expedientes)	$ 40.00
Historial del predio	$ 260.00
Cédula por mejora	$ 200.00
Cédula por corrección de superficie	$ 110.00
IV.- Por elaboración de planos Catastrales a escala $ 125.00	
Plano de localización de predios o planos informativos de predios en el interior de la ciudad de Tetiz, Yucatán.	$ 100.00
Planos topográficos hasta100 has.	$ 200.00
Por revisión de planos externos para su aprobación	$ 30.00
V.-Por revalidación de oficios de división, unión y rectificación de Medidas (todo oficio solo tendrá efecto y vigencia en la dirección del catastro municipal de Tetiz, Yucatán, solo un año después de la fecha de su expedición, de lo contrario no se aceptará por revalidación tendrá que pagar un oficio nuevo de acuerdo al caso y todas las diligencias que se generen de la misma ejemplo si es un oficio de división en 3 partes se tendría que pagar la verificación de medidas, los4 planos y el oficio de división en 3 partes.	$ 250.00
VI.-Por diligencias de verificación de medidas físicas y de colindancias de predios:	
Zona habitacional	$360.00
Zona comercial	$460.00
Zona industrial	$660.00
VII.- Por los tramites referentes a fundo legal:	
Renovación de posesión	$200.00
Traspaso o cesión	$200.00
Extravío	$200.00
Asignación de nomenclatura	$210.00
Traslación de dominio de fundo se pagará el 3% del monto de la venta	

Artículo 90.- Por las actualizaciones de predios urbanos se causarán y pagarán los siguientes derechos:

De un valor de $ 0.01 a $10,000.00	$ 110.00
De un valor de $ 10,001.00 a $ 40,000.00	$ 130.00
De un valor de $ 40,001.00 a $ 80,000.00	$ 140.00
De un valor de $ 80,001.00 a $ 120,000.00	$ 150.00
De un valor de $ 120,001.00 a $ 160,000.00	$ 160.00
De un valor de $ 160,001.00 a $ 200,000.00	$ 170.00
De un valor de $ 200,001.00 a $ 240,000.00	$ 180.00

Al excedente de valor de un predio de $ 240,001.00 hasta 2,040,000.00 se le aplicará un 0.1% y se sumará al fijo.

Artículo 91.- No causará derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

Artículo 92.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslinde, a excepción de lo señalado en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

I.- Hasta 160,000 m²	$ 40.00 por m²
II.- Más de 160,000 m² excedentes	$ 45.00 por m²

Artículo 93.- Por la revisión de la documentación de construcciones de régimen de condominio, se causarán derechos de acuerdo a su tipo:

Tipo comercial	$ 45.00 por depto.
Tipo habitacional	$ 35.00 por depto.

Quedarán exentas del pago de los derechos que establece esta sección, las instituciones públicas.

CAPÍTULO VI
De los Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes de Dominio Público del Patrimonio Municipal

De los Sujetos

Artículo 94.- Están sujetos al pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal, las personas físicas o morales a quienes se les hubiera otorgado en concesión, o hayan obtenido la posesión por cualquier otro medio, así como aquéllas personas que hagan uso de las unidades deportivas, parques, zoológicos, acuáticos, museos, bibliotecas y en general que usen o aprovechen los bienes del dominio público municipal.

Del Objeto

Artículo 95.- Es objeto de este derecho el uso y aprovechamiento de cualquiera de los bienes del dominio público del patrimonio municipal mencionados en el Artículo anterior, así como el uso y

aprovechamiento de locales o piso en los mercados y centrales de abasto propiedad del municipio.

Para los efectos de este artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en los reglamentos municipales se entenderá por:

a) Mercado.- El inmueble edificado o no, donde concurran diversidad de personas físicas o morales, oferentes de productos básicos y a los que accedan sin restricción los consumidores en general.

b) Central de Abasto.- El inmueble en que se distribuyan al mayoreo diversidad de productos y cuyas actividades principales son la recepción, exhibición, almacenamiento especializado y venta al mayoreo de productos.

c) Vía pública y parques públicos.- Las calles, las avenidas, los parques infantiles, campos deportivos, cancha deportivas, áreas verdes.

De la Base

Artículo 96.- La base para determinar el monto de estos derechos, será el número de metros cuadrados concesionados o los que tenga en posesión por cualquier otro medio, la persona obligada al pago.

De la Tasa y del Pago

Artículo 97.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- Locatarios fijos… $ 100.00 mensual
II.- Locatarios semifijos… $ 170.00 mensual
III.- Ambulantes cuota por día de ……..$ 80.00 mensual
IV.- En el caso de los baños públicos ubicados en los mercados municipales se cobrará una cuota de $ 5.00 por usuario.

De la Renuncia y Otorgamiento de Concesiones

Artículo 98.- El otorgamiento de concesiones para el uso y aprovechamiento de superficies de los mercados públicos municipales, causará un derecho inicial que se calculará aplicando la tasa del 10% sobre el valor comercial del área concesionada.

Cuando algún concesionario ilegalmente haya pretendido enajenar sus derechos, el contrato que contenga la operación será nulo de pleno derecho, será causa de revocación de la concesión y de la aplicación al adquiriente de una multa consistente en el 30% del valor comercial del área concesionada.

El Ayuntamiento podrá concesionar discrecionalmente, al presunto adquiriente la superficie en cuestión mediante un nuevo acto administrativo, y previo pago de los derechos y la multa a que se refiere este Artículo.

De la Obligación de Terceros

Artículo 99.- Los fedatarios públicos y las personas que tengan funciones notariales, no autorizarán escrituras que se refieran a adquisición de inmuebles ubicados en el municipio que corresponda ni el

personal del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, harán las inscripciones respectivas, si no se comprueba, mediante certificado expedido por la Tesorería Municipal, que se han pagado los derechos a que se refiere este capítulo.

Para el caso de que, alguna de las personas mencionadas en este Artículo, viole lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior, quien o quienes hubiesen incurrido en la violación, serán solidariamente responsables, con el contribuyente, del pago de los derechos que se hubiesen omitido.

CAPÍTULO VII
Derechos por Servicio de Limpia

De los Sujetos

Artículo 100.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de limpia que preste el Municipio

Del Objeto

Artículo 101.- Es objeto de este derecho el servicio de limpia y recolección de basura a domicilio o en los lugares que al efecto se establezcan en los Reglamentos Municipales correspondientes, así como la limpieza de predios baldíos que sean aseados por el Ayuntamiento a solicitud del propietario de los mismos, fuera de este último caso, se estará a lo dispuesto en la reglamentación municipal respectiva.

De la Base y la Tarifa

Artículo 102.- Por los derechos correspondientes al servicio de limpia, mensualmente se causará y pagará la cuota de:

I.- Por predio habitacional	$ 20.00
II.- Por predio comercial chica, mediana	$ 70.00
III.- Por predio Industrial	$ 300.00

Artículo 103.- El derecho por el uso de basurero propiedad del Municipio se causará y cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación:

I.- Basura domiciliaria	$ 50.00
II.- Desechos orgánicos	$ 300.00
III.- Desechos industriales	$ 600.00

CAPÍTULO VIII
Derecho por el Uso del Relleno Sanitario del Municipio

El Objeto

Artículo 104.- El objeto de este derecho por el uso del relleno sanitario del Municipio de Tetiz, Yucatán, para los recolectores, particulares y demás prestadores de este servicio que se encuentren concesionados estará sujeto a lo señalado en la presente Ley.

La Base y Tarifa

Artículo 105.- El pago se realizará en la caja de la Tesorería Municipal o con la persona que el Ayuntamiento designe. De acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

CAPÍTULO IX
Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 106.- Quedarán obligados al pago de los derechos para la obtención de la Licencia de funcionamiento, todas aquéllas personas físicas o morales que deseen abrir al público, establecimientos en los que se expendan bebidas alcohólicas siempre que se efectúen parcial o totalmente con público en general, tales como los que de manera enunciativa pero no limitativa se relacionan a continuación:

I.- Vinaterías o licorerías;
II.- Expendio de cerveza;
III.- Supermercados y minisúper con departamento de licores, tiendas de autoservicio tipo A y tiendas de autoservicio tipo B;
IV.- Mini súper;
V.- Centros nocturnos y discotecas;
VI.- Cantinas y bares;
VII.- Clubes sociales;
VIII.- Salones de baile;
IX.- Restaurantes, hoteles y moteles;
X.- Restaurant-Bar, Pizzerías, y
XI.- Tiendas de conveniencia y otros.

Artículo 107.- Son objetos de estos derechos:

I.- Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general;

II.- Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios;
III.- Las licencias, permisos, para instalación de anuncios de toda índole, conforme a la reglamentación municipal correspondiente;
IV.- Las licencias, permisos o autorizaciones por los diversos servicios, señalados en los artículos 82 y 83 de la presente ley, que prestan las diversas dependencias de la administración pública municipal y que realicen la regulación de las actividades asignadas a su cargo, cualquiera que sea el volnombre que se les dé, y
V.- Otro tipo licencias de funcionamiento, permisos y autorizaciones o de tipo eventual que se señalen en la presente Ley.

Artículo 108.- Las personas físicas o morales que soliciten licencias de funcionamiento y que se expidan por cualquiera de los conceptos señalados en el presente capítulo de esta ley, tendrán una vigencia anual y deberán revalidarse durante los meses de enero y febrero.

Artículo 109.- Tratándose de apertura, por el otorgamiento de la expedición de licencias para el funcionamiento de establecimientos dedicados al expendio de bebidas alcohólicas y/o cerveza para su consumo en lugar diferente, se cobrará un derecho de acuerdo con lo siguiente:

Tipo de Establecimiento	Tarifa
I.- Expendio de vinos, licores y cervezas en envase cerrado	700 UMA
II.- Expendio de cerveza en envase cerrado	700 UMA
III.- Supermercado con departamento de vinos y licores	800 UMA
IV.- Minisúper o tienda de autoservicio con departamento de vinos y licores	750 UMA

Artículo 110.- Por los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta en los expendios de bebidas alcohólicas, pagarán un derecho de $ 2,600.00 diarios, sin perjuicio del entero a la hacienda municipal del derecho de uso de suelo respectivo sino cuenta con él.

Cuando se trate de salones de baile y eventos al aire libre pagarán un derecho de $ 2,600.00 por día.

Artículo 111.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar, se aplicará la tarifa que se relaciona a continuación:

Tipo de Establecimiento	Tarifa
I.- Cantinas o Bares	800 UMA
II.- Restaurante-Bar	710 UMA
III.- Hoteles, moteles y posadas	900 UMA

Artículo 112.- Por el otorgamiento de la revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 109 y 111 de esta ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

Tipo de Establecimiento	Tarifa
I.- Expendio de vinos, licores y cervezas en envase cerrado	100 UMA
II.- Expendio de cerveza en envase cerrado	90 UMA
III.- Supermercado con departamento de vinos y licores	95 UMA
IV.- Minisúper o tienda de autoservicio con departamento de vinos y licores	100 UMA
V.- Cantinas o Bares	90 UMA
VI.- Restaurante-Bar	80 UMA
VII.- Hoteles, moteles y posadas	100 UMA

Durante los meses de enero y febrero del año de 2026, el contribuyente tendrá un descuento correspondiente al 25% sobre la cantidad que resulta a pagar sobre la revalidación de la licencia de funcionamiento del establecimiento de los incisos señalados en la tabla que antecede y en los meses de marzo y abril del año 2026, el contribuyente tendrá un descuento correspondiente al 10% sobre la cantidad que resulta a pagar sobre la revalidación de la licencia de funcionamiento del establecimiento de los incisos señalados en la tabla que antecede

Artículo 113.- Para el otorgamiento o revalidación de licencias de funcionamiento; todo establecimiento, negocio y/o empresa sean estas comerciales, industriales, de servicios o cualquier otro giro que no esté relacionado con la venta de bebidas alcohólicas, deberá pagar de acuerdo a la tasa que se determina

en el siguiente cuadro de categorización de los giros comerciales tasados en Unidades de Medidas y Actualización (UMA).

Categorización de los Giros Comerciales	Derecho de Inicio de Funcionamiento	Derecho de Renovación Anual
MICRO ESTABLECIMIENTO	**10 U.M.A.**	**6 U.M.A.**
Expendios de Pan, Tortilla, Refrescos, Paletas, Helados, Florerías, Loncherías, Taquerías, Torterías, Cocinas Económicas, Talabarterías, Tendejón, Miscelánea, Bisutería, Regalos, Bonetería, Avíos para Costura, Novedades, Venta de Plásticos, Peleterías, Compra venta de Sintéticos, Ciber Café, Taller de Reparación de Computadoras, Peluquerías, Estéticas, Sastrerías, Puesto de venta de revistas, periódicos, Carpinterías, Dulcerías, Taller de Reparaciones de Electrodomésticos, Mudanzas y Fletes, Centros de Foto Estudio y de Grabaciones, Filmaciones, Fruterías y Verdulerías, Cremería y Salchicherías. Acuarios, Billares, Relojería, Gimnasios, Funeraria, Pizzería, Tienda de ropa, Taller de Reparación de Motos.		

Categorización de los Giros Comerciales	Derecho de Inicio de Funcionamiento	Derecho de Renovación Anual
PEQUEÑO ESTABLECIMIENTO	**15 U.M.A.**	**10 U.M.A.**
Tienda de Abarrotes, Tienda de Regalo, Fonda, Cafetería, Carnicerías, Pescaderías y Pollerías, Taller y Expendio de Artesanías, Zapaterías, Tlapalerías, Ferreterías y Pinturas. Imprentas, Papelerías, Librerías y Centros de Copiado Video Juegos, Ópticas, Lavanderías, Refaccionarias y Accesorios Herrerías, Tornerías, Llanteras, Vulcanizadoras, Rentadoras de Ropa, Sub agencia de refrescos, Venta de Equipos Celulares, Salas de Fiestas Infantiles, Alimentos Balanceados y Cereales, Vidrios y Aluminios, Video Clubs, Academias de Estudios complementarios, Molino-Tortillería, Talleres de Costura.		

Categorización de los Giros Comerciales	Derecho de Inicio de Funcionamiento	Derecho de Renovación Anual
MEDIANO ESTABLECIMIENTO	**30 U.M.A.**	**15 U.M.A.**
Mudanzas, Lavadero de Vehículos, Cafetería-Restaurant, Farmacias, Boticas, Veterinarias, Panadería (artesanal), Estacionamientos, Agencias de Refrescos, Joyerías, Ferro tlapalería y Material Eléctrico, Tiendas de Materiales de Construcción, Centros de Servicios, Oficinas y Consultorios de Servicios Profesionales, despachos asesorías jurídicos y contables.		

Categorización de los Giros Comerciales	Derecho de Inicio de Funcionamiento	Derecho de Renovación Anual
ESTABLECIMIENTO GRANDE	**70 U.M.A.**	**30 U.M.A.**
Panadería (Fábrica), Centros de Servicio Automotriz, Salones de Eventos Sociales, Bodegas de Almacenamiento de productos, Compraventa de Motos y Bicicletas, Compra venta de Automóviles, Salas de Velación y Servicios Funerarios, Fábricas y Maquiladoras de hasta 15 empleados Talleres Automotrices Mecánicos, Hojalatería.		

Categorización de los Giros Comerciales	Derecho de Inicio de Funcionamiento	Derecho de Renovación Anual

EMPRESA COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIO	**355 U.M.A.**	**155 U.M.A.**
Súper o Minisúper, Hoteles, Posadas y Hospedajes, Casa de Cambio, Casas de Empeños, Escuelas Particulares, Fábricas y Maquiladoras de hasta 20 empleados. Mueblería y Artículos para el Hogar.		

Categorización de los Giros Comerciales	Derecho de Inicio de Funcionamiento	Derecho de Renovación Anual
MEDIANA EMPRESA, COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIO	**1,500 U.M.A.**	**900 U.M.A.**
Bancos, Fábricas de Blocks e insumos para construcción, Gaseras, Fábricas y Maquiladoras de hasta 40 empleados.		

Categorización de los Giros Comerciales	Derecho de Inicio de Funcionamiento	Derecho de Renovación Anual
EMPRESA COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIO	**1,600 U.M.A.**	**1,000 U.M.A.**
Súper Mercado y/o Tienda Departamental, Fábricas y Maquiladoras de hasta 50 empleados. Industria de tráiler de prestación de servicios.		

Categorización de los Giros Comerciales	Derecho de Inicio de Funcionamiento	Derecho de Renovación Anual
GRAN EMPRESA COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIO	**2,300 U.M.A.**	**1,300 U.M.A.**
Fábricas y maquiladoras industriales de más de 50 empleados, fábricas de contenedores, Gasolineras; Granjas apícola, Granja Porcícolas, plantas de composta.		

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el cobro de los derechos a que se refiere este artículo, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

El cobro de estos derechos para los establecimientos con diversos giros comerciales en el mismo inmueble, será el resultado de la suma por cada una de las denominaciones que se encuentren comprendidas en la clasificación correspondiente a la ley.

La diferenciación de las tarifas establecidas en la presente sección, se justifica por el costo individual que representan para el Ayuntamiento, las visitas, inspecciones, peritajes y traslados a los diversos establecimientos obligados.

Artículo 114.- Por licencias de explotación de uso de suelo se cobrará la cantidad de $ 15,000.00 anual.

CAPÍTULO X
Derechos por Servicios de Cementerios

Artículo 115.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Inhumaciones en fosas y criptas (nicho):

ADULTOS:

a).- Por temporalidad de 3 años:	$	800.00
b).- Adquirida a perpetuidad DE BOVEDA	$	10,000.00
c).- Adquirida a perpetuidad de criptas (nicho):	$	4,000 00
d).-Refrendo por depósitos de restos a 3 años fosa	$	900.00

En las fosas o criptas para menores de 15 años, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán el 50% de las aplicadas para menores.

II.- Permiso de construcción de cripta o bóveda en los panteones municipales. $ 500.00
III.- Exhumación después de transcurrido el término de ley. $ 350.00

CAPÍTULO XI
Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 116.- Este derecho se pagará con una cuota equivalente al número de veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado de Yucatán, de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- En fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas, una cuota equivalente a 5 veces la Unidad de Medida y Actualización por comisionado por cada jornada de 8 horas, y

II.-En los centros deportivos, empresas, instituciones y con particulares, una cuota equivalente a 7 veces la Unidad de Medida y Actualización por comisionado, por cada jornada de 8 horas.

También se consideran como sujetos obligados las personas físicas o morales que requieran permisos por parte de la Dirección de Policía Municipal, para efectuar ciertos eventos, trabajos o maniobras que afecten la vialidad del lugar donde se realicen.

Artículo 117- El cobro de derechos por el servicio de corralón que preste el ayuntamiento se realizará de conformidad con las siguientes tarifas diarias:

I.- Vehículos pesados	$ 250.00
II.- Automóviles y camionetas	$ 100.00
III.- Motocicletas, motonetas	$ 60.00
IV.- Triciclos y bicicletas	$ 25.00

Artículo 118.- Este derecho se pagará conforme a lo siguiente:

I. Por servicios de vigilancia:
a) En fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas, una cuota equivalente a tres veces la unidad

de medida y actualización por agente comisionado por cada jornada de ocho horas.

b) En fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas, una cuota equivalente a una vez la unidad de medida y actualización por agente comisionado por hora o fracción.

c) En los centros deportivos, empresas privadas, instituciones y con particulares una cuota equivalente a tres veces la unidad de medida y actualización por agente comisionado, por cada jornada de ocho horas.

Artículo 119.- El pago de los derechos se hará por anticipado en el momento de la solicitud del servicio, ante las oficinas de la Tesorería Municipal o lugar autorizado para ello. En el caso de que la autoridad determine de oficio la prestación del servicio, y el pago de este no pudiera ser realizado con anterioridad, el sujeto obligado deberá realizar el pago dentro del plazo que establezca dicha autoridad.

CAPÍTULO XII
Derechos por los servicios de la Unidad de Acceso a la Información Pública

Artículo 120.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuita.

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:

Medio de reproducción	Costo aplicable
I.- Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	$ 1.00 por hoja
II.- Copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	$ 3.00 por hoja
III.- Disco compacto o multimedia (CD ó DVD) proporcionada por la Unidad de Transparencia.	$ 10.00

CAPÍTULO XIII
Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 121.- Son sujetos del Derecho de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio.

Artículo 122.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 123.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado", la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

Artículo 124.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo 129 de la presente Ley.

Artículo 125.- Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

Artículo 126.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente Sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

CAPÍTULO XIV
Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 127.- Son sujetos del pago de estos derechos, las personas físicas o morales, propietarios, poseedores por cualquier título, del predio o la construcción objeto de la prestación del servicio, considerándose que el servicio se presta, con la sola existencia de éste en el frente del predio, independientemente que se hagan o no las conexiones al mismo.

Artículo 128.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable a los habitantes del municipio de Tetiz, Yucatán.

Artículo 129.- Por los servicios de agua potable que preste el Municipio se pagarán mensualmente las siguientes cuotas:

I.- Por toma doméstica	$	20.00
II.- Por toma comercial	$	300.00
III.- Por toma industrial	$	600.00
IV.- Por contrato de toma nueva doméstica	$	250.00
V.- Por contrato de toma nueva comercial	$	500.00
VI.- Por contrato de toma nueva industrial	$	1,350.00

CAPÍTULO XV
Otros Servicios Prestados por el Ayuntamiento

Artículo 130. Las personas físicas y morales que soliciten los servicios que a continuación se detallan estarán obligadas al pago de los derechos conforme a lo siguiente tarifa:

Servicio	
Por participar en bases de concursos y licitaciones	**$ 3,000.00 c/u**
Por alta en registro de padrón de proveedores municipales	**$ 400.00 por c/u**
Por alta en registro de padrón de constructores	**$ 3,000.00 por c/u**
Por copia simple (por cada página)	**$ 1.00 por hoja**
Por copia certificada	**$ 3.00 por hoja**
Por CD, DVD, o unidad extraíble (usb) con información	**$ 100.00 por unidad**
Consultas médicas, nutricionales, psicológicas, y/o jurídicas	**$ 30.00 por consulta**

Servicios de enfermería	**$ 30.00 por servicio**
Protección Civil	
Por la Constancia de Conformidad respecto de seguridad y ubicación para el consumo de pirotecnia	**$ 400.00 c/u**
Emisión de Dictamen de Riesgo:	
a) Para establecimientos con ocupación de 1 m2 hasta 500.00 m2	**$ 600.00 c/u**
b) Para establecimientos con ocupación de 500.01 hasta 3,000.00 m2	**$1,200.00 c/u**
c) Para establecimientos con ocupación de 3,000.01 hasta 6,000.00 m2	**$1,800.00 c/u**
d) Para establecimientos con ocupación de más de 6,000.00 m2	**$2,400.00 c/u**
Emisión de Análisis de Riesgo:	
a) Para edificaciones de hasta 1 m2 hasta 500.00 m2	**$ 600.00 c/u**
b) Para edificaciones de 500.01 hasta 3,000.00 m2	**$1,200.00 c/u**
c) Para edificaciones de 3,000.01 hasta 6,000.00 m2	**$1,800.00 c/u**
d) Para edificaciones de más de 6,000.00 m2	**$2,400.00 c/u**
Revisión y registro de programas internos de Protección Civil:	
a) Cuando sea presentado para su registro por primera ocasión:	**$6,000.00 c/u**
b) Alta peligrosidad	**$3,000.00 c/u**
c) Baja peligrosidad	**$1,500.00 c/u**
Por la actualización de la vigencia de registros previamente emitidos:	
a) Alta peligrosidad	**$5,000.00 c/u**
b) Baja peligrosidad	**$2,500.00 c/u**
Emisión de constancia de cumplimiento de requisitos en materia de	

Protección Civil:	
El pago de los derechos establecidos en la presente sección se pagará al momento de realizar la solicitud del servicio.	
a) Por evento con aforo de 1 y hasta 99 personas	**$ 500.00 por evento**
b) Por evento con aforo de 100 y hasta 499 personas	**$1,000.00 por evento**
c) Por evento con aforo de más de 500 personas	**$1,500.00 por evento**
Ecología y Medio Ambiente	
Dictamen y permiso para desmonte de terrenos cuando su uso sea para fines de construcción doméstico	**$300.00 por dictamen**
Dictamen y permiso para desmonte de terrenos cuando su uso sea para fines de construcción comercial	**$600.00 por dictamen**
Dictamen y permiso para desmonte de terrenos cuando su uso sea para fines de construcción industrial	**$900.00 por dictamen**
Dictamen y permiso de tala o derribo de árboles para fines de Construcción	**$300.00 por dictamen**
Permiso a personas físicas o morales que deseen dedicarse a recoger y transportar residuos sólidos no peligrosos	**$1,000.00 por permiso**

TÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
De los Sujetos

Artículo 131.- Son sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por el Ayuntamiento, sin importar si están destinados a casa-habitación, o se trate de establecimientos comerciales, industriales y/o de prestación de servicios.

Para los efectos de este artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el Ayuntamiento los siguientes:

Los predios exteriores, que colinden con la calle en la que se hubiese ejecutado las obras.

Los predios interiores, cuyo acceso al exterior, fueren por la calle en donde se hubiesen ejecutado las obras.

En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculado en términos de este capítulo, se dividirá a prorrata entre el número de locales.

De la Clasificación

Artículo 132.- Las contribuciones de mejoras se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en:

I.- Pavimentación;
II.- Construcción de banquetas;
III.- Instalación de alumbrado público;

IV.- Introducción de agua potable;
V.- Construcción de drenaje y alcantarillado públicos;
VI.- Electrificación en baja tensión, y
VII.- Cualesquiera otras obras distintas de las anteriores que se lleven a cabo para el fortalecimiento del municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.

Del Objeto

Artículo 133.- El objeto de la contribución de mejoras, es el beneficio diferencial que obtengan todos los bienes inmuebles que colinden con las obras y servicios de urbanización mencionados en el Artículo anterior, llevados a cabo por el Ayuntamiento.

De la Cuota Unitaria

Artículo 134.- Para calcular el importe de las contribuciones de mejoras, el costo de la obra comprenderá los siguientes conceptos:

I.- El costo del proyecto de la obra;
II.- La ejecución material de la obra;
III.- El costo de los materiales empleados en la obra;
IV.- Los gastos de financiamiento para la ejecución de la obra;
V.- Los gastos de administración del financiamiento respectivo, y
VI.- Los gastos indirectos.

Una vez determinado el costo de la obra, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, teniendo en cuenta las circunstancias económicas de los beneficiados, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada y, la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados, de acuerdo con las fórmulas especificadas en los artículos siguientes.

De la Base para la determinación del Importe de las Obras de Pavimentación y Construcción de Banquetas

Artículo 135.- Para determinar el importe de la contribución en caso de obras y pavimentación o por construcción de banquetas en los términos de este capítulo, se estará a lo siguiente:

I.- En los casos de construcción, total o parcial de banquetas la contribución se cobrará a los sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras.

El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de lindero de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado.

II.- Cuando se trate de pavimentación, se estará a lo siguiente:
a) Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en ambos costados de la vía pública.

b) Si la pavimentación cubre la mitad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en

el costado, de la vía pública que se pavimente.

En ambos casos, el monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado.

III.- Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados, sin que cubra la totalidad de éste, los sujetos obligados pagarán, independientemente de la clase de propiedad de los predios ubicados, en ambos costados, en forma proporcional al ancho de la franja de la vía pública que se pavimente.

El monto de la contribución, se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje y el producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado.

De las Demás Obras

Artículo 136.- Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión, pagarán las contribuciones a que se refiere este capítulo, los propietarios, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio.

En el caso de predios interiores beneficiados el importe de la cuota unitaria será determinado en cada caso por la Dirección de Obras Públicas o la Dependencia Municipal encargada de la realización de tales obras.

De las Obras de los Mercados Municipales

Artículo 137.- También están obligados al pago de las contribuciones a que se refiere este capítulo, los concesionarios, permisionarios, locatarios y todos aquellos quienes tengan autorización para ejercer sus actividades comerciales en los mercados públicos propiedad del municipio, por la realización de obras de mejoramiento en los mercados donde ejerzan su actividad.

De la Base

Artículo 138.- La base para calcular esta contribución es el costo unitario de las obras, que se obtendrá dividiendo el costo de las mismas, entre el número de metros de cada área concesionada en el mercado o la zona de éste donde se ejecuten las obras.

Tasa

Artículo 139.- La tasa será el porcentaje que se convenga entre los beneficiados y la autoridad teniendo en cuenta las circunstancias económicas de los beneficiados, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada, y se aplicará al precio unitario por metro cuadrado de la superficie concesionada.

De la Causación

Artículo 140.- Las contribuciones de mejoras a que se refiere este capítulo se causarán independientemente de que la obra hubiera sido o no solicitada por los vecinos, desde el momento en que se inicie.

De la Época y Lugar de Pago

Artículo 141.- El pago de las contribuciones de mejoras se realizará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento inicie la obra de que se trate. Para ello, el Ayuntamiento, publicará en un periódico de los que se editan en el Estado, la fecha en que se iniciará la obra respectiva.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, sin que se hubiere efectuado el pago, el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal procederá a su cobro por la vía coactiva.

De la Facultad para Disminuir la Contribución

Artículo 142.- El Tesorero Municipal previa solicitud por escrito del interesado y una vez realizado el estudio socioeconómico del contribuyente; podrá disminuir la contribución a aquellos contribuyentes de ostensible pobreza y que dependa de él más de tres personas y devengue un ingreso no mayor a dos salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 143.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:
I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;
II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público, y
III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

a) Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una cuota de $ *75.00* diarios
b) En los casos de vendedores ambulantes se establecerá una cuota fija de $ 110.00 por día.

De los Arrendamientos y las Ventas

Artículo 144.- Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio se llevarán a cabo conforme a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

A que el arrendamiento de bienes se refiere la fracción II del Artículo anterior, podrá realizarse cuando dichos inmuebles no sean destinados a la administración o prestación de un servicio público, mediante la celebración de contrato que firmarán el Presidente Municipal y el Secretario previa la aprobación del

cabildo y serán las partes que intervengan en el contrato respectivo las que determinen de común acuerdo el precio o renta, la duración del contrato y época y lugar de pago.

Queda prohibido el subarrendamiento de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior.

De la Explotación

Artículo 145.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, solamente podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Del Remate de Bienes Mostrencos o Abandonados

Artículo 146.- Corresponderá al municipio, el 75% del producto obtenido, por la venta en pública subasta, de bienes mostrencos o abandonados, denunciados ante la autoridad municipal en los términos del Código Civil del Estado de Yucatán. Corresponderá al denunciante el 25% del producto obtenido, siendo a su costa el avalúo del inmueble y la publicación de los avisos.

De los Productos Financieros

Artículo 147.- El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa que sin poner en riesgo los recursos del municipio, represente mayor rendimiento financiero y permita disponibilidad de los mismos en caso de urgencia.

Artículo 148.- Corresponde al Tesorero Municipal realizar las inversiones financieras previa aprobación del Presidente Municipal, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses naturales.

Artículo 149.- Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en instituciones de crédito, por compra de acciones o título de empresas o por cualquier otra forma, invariablemente se ingresarán al erario municipal como productos financieros.

De los Daños

Artículo 150.- Los productos que percibirá el Municipio por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo al peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por la autoridad fiscal municipal.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
De las Multas Administrativas

Artículo 151.- De conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en los convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el Municipio de Tetiz, Yucatán, tendrá derecho a percibir los ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestos por

autoridades federales no fiscales. Estas multas tendrán el carácter de aprovechamientos y se actualizarán en los términos de las disposiciones respectivas.

Artículo 152.- Las multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a los reglamentos administrativos, tendrán el carácter de aprovechamientos y se turnarán a la Tesorería Municipal para su cobro. Cuando estas multas fueren cubiertas dentro del plazo señalado serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

CAPÍTULO II
Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales

Artículo 153.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones. Los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.
El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

I.- **Infracciones por faltas administrativas:**
Por violación a las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.

II.- **Infracciones por faltas de carácter fiscal:**
a) Por pagarse en forma extemporánea y a requerimiento de la autoridad municipal cualquiera de las contribuciones a que se refiera a esta Ley. Multa de 2.00 a 7.50 veces la Unidad de Medida y Actualización en el Estado.
b) Por no presentar o proporcionar el contribuyente los datos e informes que exigen las leyes fiscales o proporcionarlos extemporáneamente, hacerlo con información alterada. Multa de 2.0 a 7.50 veces la Unidad de Medida y Actualización en el Estado.
c) Por no comparecer el contribuyente ante la autoridad municipal para presentar, comprobar o aclarar cualquier asunto, para el que dicha autoridad esté facultada por las leyes fiscales vigentes. Multa de 2.00 a 7.50 veces la Unidad de Medida y Actualización en el Estado.

III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

CAPÍTULO III
Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 154.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el municipio por cuenta de:

I.- Cesiones;
II.- Herencias;
III.- Legados;
IV.- Donaciones;
V.- Adjudicaciones judiciales;
VI.- Adjudicaciones administrativas;
VII.- Subsidios de otro nivel de gobierno;
VIII.- Subsidios de organismos públicos y privados, y
IX.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.

CAPÍTULO IV
Aprovechamientos Diversos

Artículo 155.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO
Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 156.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales, estatales y municipales que tienen derecho a percibir el Estado y sus Municipios, en virtud de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO NOVENO
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN,

Ordenamiento Aplicable

Artículo 157.- La autoridad fiscal municipal exigirá el pago de las contribuciones y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en la presente ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y a falta de disposición expresa en este último, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

En todo caso, la autoridad fiscal municipal deberá señalar en los mandamientos escritos correspondientes al texto legal en el que se fundamente.

De los Gastos de Ejecución

Artículo 158.- Cuando la autoridad fiscal utilice el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar lo estipulado en la presente Ley, la contribución o el crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, y, además, pagará los gastos erogados, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

I.- Requerimiento.
II.- Embargo.
III.- Honorarios o enajenación fuera de remate.

De los Gastos Extraordinarios de Ejecución

Artículo 159.- Además de los gastos mencionados en el Artículo inmediato anterior, el contribuyente, queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

a) Gastos de transporte de los bienes embargados.
b) Gastos de impresión y publicación de convocatorias.
c) Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.
d) Gastos del certificado de libertad de gravamen.

De la Distribución

Artículo 160.- Los gastos de ejecución mencionados en los artículos 160 y 161 de esta ley, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio.

El importe corresponderá a los empleados y funcionarios de la Tesorería Municipal, dividiéndose dicho importe, mediante el siguiente procedimiento:

Para el caso de que el ingreso por gastos de ejecución, fueren generados en el cobro de multas federales no fiscales:

I.- 10% Tesorero Municipal;
II.- 15% Jefe o encargado del Departamento de Ejecución;
III.- 06% Cajeros;
IV.- 03% Departamento de Contabilidad, y
V.- 56% Empleados del Departamento.

Para el caso de que los ingresos por gastos de ejecución, fueren generados en el cobro de cualesquiera otras multas:

I.- 10% Tesorero Municipal.
II.- 15% Jefe o encargado del Departamento de Ejecución.
III.- 20% Notificadores.
IV.- 45% Empleados del Departamento Generados.

TÍTULO DÉCIMO
INFRACCIONES Y MULTAS

CAPÍTULO I
Generalidades

Artículo 161.- La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente ley se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

CAPÍTULO II
Infracciones y Sanciones de los Responsables

Artículo 162.- Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos, que, en este capítulo, se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia ley, incluyendo a aquellas personas, que cumplan sus obligaciones, fuera de las fechas o de los plazos establecidos.

De las Responsabilidades de los Funcionarios Empleados

Artículo 163.- Los funcionarios y empleados públicos, que, en ejercicio de sus funciones, conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente ley, lo comunicarán por escrito al Tesorero Municipal, para no incurrir en responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Artículo 164.- Son infracciones:

I.- La falta de presentación o la presentación extemporánea de los avisos o manifestaciones que exige esta ley;
II.- La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, a los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales, los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado y a los que por cualquier medio evadan o pretendan evadir, dicho cumplimiento;
III.- La falta de empadronamiento de los obligados a ello, en la Tesorería Municipal;
IV.- La falta de revalidación de la licencia municipal de funcionamiento;
V.- La falta de presentación de los documentos que conforme a esta ley, se requieran para acreditar el pago de las contribuciones municipales;
VI.- La ocupación de la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad comercial, y
VII.- La matanza de ganado fuera de los rastros públicos municipales, sin obtener la licencia o la autoridad respectiva.

A quien cometa las infracciones anteriores, se harán acreedores a las sanciones establecidas en la presente Ley.

Cuando se aplique una sanción la autoridad deberá fundar y motivar su resolución. Se considerará agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Habrá reincidencia cuando:

a) Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione el infractor por ese motivo.

b) Tratándose de infracciones que impliquen la falta de cumplimiento de obligaciones administrativas y/o fiscales distintas del pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por ese motivo.

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley de Hacienda del Municipio de Tetiz, Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 30 de diciembre de 2024.

Artículo Tercero.- En lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente lo establecido por el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Artículo Cuarto.- Los derechos y obligaciones derivados del contenido de la presente Ley que hagan alusión a la Dirección de Catastro del Municipio de Tetiz, no entrarán en vigor hasta en tanto no exista Catastro Municipal en el municipio de Tetiz y serán aplicables, en su caso, las disposiciones de la Ley de Catastro del Estado de Yucatán.

XIII.- LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TIXCACALCUPUL, YUCATÁN.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES.

Sección Primera
De los Ingresos Municipales.

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de observancia general en el territorio del Municipio de Tixcacalcupul, y tiene por objeto:

I. Establecer los conceptos por los que la Hacienda Pública Municipal de Tixcacalcupul, Yucatán, podrá percibir ingresos;
II. Definir el objeto, sujeto, base y época de pago de las contribuciones, y
III. Señalar las obligaciones y derechos que en materia fiscal tendrán las autoridades y los sujetos a que la misma se refiere.

Artículo 2.- La Hacienda Pública del Municipio de Tixcacalcupul, y de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal y en la Ley de Coordinación Fiscal, Ambos del Estado de Yucatán, para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, podrá percibir ingresos por los siguientes conceptos:
I. Impuestos;
II. Derechos;
III. Contribuciones Especiales;
IV. Productos;
V. Aprovechamientos;
VI. Participaciones Federales y Estatales.
VII. Aportaciones, y
VIII. Ingresos Extraordinarios.

CAPITULO II
De los Ordenamientos Fiscales.

Artículo 3.- Son ordenamientos fiscales aplicables en el Municipio de Tixcacalcupul;
I. El Código Fiscal del Estado de Yucatán;
II. La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán;
III. La Ley de Hacienda del Municipio de Tixcacalcupul, Yucatán;
IV. La Ley de Ingresos del Municipio de Tixcacalcupul Yucatán Y,
V. Los Reglamentos Municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácter fiscal y hacendaría.

Artículo 4.- La Ley de Hacienda del Municipio de Tixcacalcupul, Yucatán, regirá durante el curso del año para el cual se expida y mientras no sea objeto de reforma alguna, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado de Yucatán.

Artículo 5.- Las normas de derecho tributario que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, serán de aplicación estricta.
Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al objeto, sujeto, base,

tasa o tarifa.

Las demás disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica.

CAPÍTULO III
De las Autoridades Fiscales

Artículo 6.- Para los efectos de la presente Ley, son autoridades fiscales:
I. El Cabildo del Ayuntamiento;
II. El Presidente Municipal;
III. El Tesorero Municipal y
IV. El Síndico.

CAPITULO IV
De los Contribuyentes y sus Obligaciones

Artículo 7.- Las personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, domiciliadas dentro del Municipio de Tixcacalcupul, Yucatán, o fuera de él, que tuvieren bienes o celebren actos dentro del territorio del mismo, están obligadas a contribuir para los gastos públicos del Municipio y a cumplir con las disposiciones administrativas y fiscales que se señalen en la presente ley, en la Ley de Ingresos Municipal, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y en los reglamentos municipales.

Artículo 8.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por territorio municipal, el área geográfica que, para cada uno de los Municipios del Estado señala la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, o bien aquella que establezca el H. Congreso del Estado de Yucatán.

Artículo 9.- Las personas a que se refiere el artículo 8 de esta ley, además de las obligaciones especiales contenidas en esta misma, deberán cumplir con las siguientes:

I. Empadronarse en la Tesorería Municipal, a más tardar treinta días naturales después de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes con el objeto de obtener la licencia municipal de funcionamiento;
II. Recabar de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, o Dependencia que realice sus funciones, la carta de uso de suelo en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar, es compatible con la zona, de conformidad con el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio, y que cumple, además, con lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del propio Municipio, en su caso;
III. Recabar de la unidad Municipal de Protección Civil el dictamen de viabilidad correspondiente.
IV. Dar aviso por escrito, en un plazo de quince días, de cualquier modificación, aumento de giro, traspaso, cambio de domicilio, cambio de denominación, suspensión de actividades, clausura o baja;
V. Recabar autorización de la Tesorería Municipal, si pretende realizar actividades eventuales; y con base en dicha autorización solicitar la determinación de las contribuciones que correspondan;
VI. Utilizar las formas o formularios elaborados por la Tesorería Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos;
VII. Permitir las visitas de inspección, atender los requerimientos de documentación y auditorías que determine la Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala esta Ley y el Código Fiscal del Estado de Yucatán;
VIII. Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Tesorería Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida;

IX. Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Tesorería Municipal, y
X. Realizar los pagos, y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala ésta y las demás leyes fiscales.

Artículo 10.- Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten los contribuyentes para el pago de alguna contribución o producto, se harán en los formularios que emita la Tesorería Municipal en cada caso, debiendo consignarse los datos, y acompañar los documentos que se requieran.

CAPÍTULO V
De los Créditos Fiscales

Artículo 11.- Son créditos fiscales los ingresos que el Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán y sus organismos descentralizados tengan derecho de percibir, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos y de sus accesorios, incluyendo los que se deriven de responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares; así como aquellos a los que la Ley otorgue tal carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Artículo 12.- Los créditos fiscales a favor del Municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días siguientes, contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato que dio lugar a la acusación del crédito fiscal, si el contribuyente tuviere establecimiento fijo; en caso contrario, y siempre que se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales, el pago deberá efectuarse al término de las operaciones de cada día, a más tardar el día hábil siguiente, si la autoridad no designó interventor autorizado para el cobro.
En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos que establezcan las leyes de la materia y aquellos en los que se encuentren abiertas al público las oficinas recaudadoras. Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

Artículo 13.- Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

I. Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones ubicadas dentro del territorio municipal, que reporten adeudos a favor del Municipio y que correspondan a períodos anteriores a la adquisición;
II. Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado, por cuya administración, copropiedad o derecho se cause una contribución a favor del Municipio;
III. Los retenedores de impuestos, y
IV. Los funcionarios, fedatarios y demás personas que señala la presente ley y que, en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio.

Artículo 14.- Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en los lugares que la misma designe para tal efecto, sin aviso previo o requerimiento alguno; salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

Artículo 15.- Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o

garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, conjuntamente con las multas, recargos y los gastos correspondientes, salvo en los casos en que la Ley señale otro plazo y además, deberán hacerse en moneda nacional y de curso legal.

Artículo 16.- Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución, y antes del adeudo principal, a los accesorios; en el siguiente orden:

I. Gastos de ejecución;
II. Recargos;
III. Multas, y
IV. Las indemnizaciones establecidas en esta ley.

Artículo 17.- El Tesorero Municipal, a petición de los contribuyentes, podrá autorizar el pago en parcialidades de los créditos fiscales, sin que dicho plazo pueda exceder de doce meses. Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización.

Durante el plazo concedido no se generarán actualización ni recargos.

La falta de pago de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización, en consecuencia, se causarán actualización y recargos en los términos de la presente ley y la autoridad procederá al cobro del crédito mediante Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Artículo 18.- Las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La devolución se efectuará de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

CAPITULO VI
DE LA ACTUALIZACIÓN Y LOS RECARGOS

Artículo 19.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados en la presente ley, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mismo que se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco municipal por falta de pago oportuno.

Artículo 20.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en las fechas o plazos fijados para ello en esta ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mes en que el mismo pago, se efectúe. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, que determina el Banco de México y se publica en el Diario Oficial de la Federación, del mes inmediato anterior al más reciente del período, entre el citado índice correspondiente al mes inmediato anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal no se actualizarán por fracciones de mes.

Artículo 21.- Para efectos de la determinación, cálculo y pago de los recargos a que se refiere el artículo

anterior, se estará a lo dispuesto en la Ley de Ingresos del Municipio de Tixcacalcupul, Yucatán, o en su defecto, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

CAPITULO VII
De las Licencias de Funcionamiento

Artículo 22.- Ninguna licencia de funcionamiento podrá otorgarse por un plazo que exceda el del ejercicio constitucional del Ayuntamiento.

Todas las licencias de funcionamiento quedarán sin efecto al término del año fiscal del último del ejercicio constitucional del Ayuntamiento que las otorgó

Las licencias de funcionamiento serán expedidas por la Tesorería Municipal, y deberán ser revalidadas dentro de los dos primeros meses del año siguiente al de su otorgamiento.

Artículo 23.- Las licencias de funcionamiento estarán vigentes desde el día de su otorgamiento y hasta el día 31 de diciembre del año en que se soliciten.

Artículo 24.- La revalidación de las licencias de funcionamiento estará vigente desde el día de su autorización y hasta el día 31 de diciembre del año en que se tramiten.

Artículo 25.- El otorgamiento de las licencias de funcionamiento podrá negarse o condicionarse cuando por la actividad de la persona física o moral que la solicita, se requieran permisos, licencias o autorizaciones de otras dependencias municipales, estatales o federales; o en casos de interés público a juicio del Cabildo del Ayuntamiento.

La vigencia de las licencias de funcionamiento podrá concluir anticipadamente o condicionarse, en caso de que los beneficiarios dejen de cumplir con alguna disposición normativa Estatal, Federal o Municipal.

Artículo 26.- Las personas físicas o morales que soliciten licencias de funcionamiento, tendrán que presentar a la Tesorería Municipal, además del pedimento respectivo, los siguientes documentos:

I. El que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial, agua potable y recoja de basura, correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; de lo contrario, deberá presentar el contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo;
II. Licencia de uso de suelo, otorgada en términos de Ley;
III. Dictamen de viabilidad de la unidad municipal de protección civil.
IV. Determinación sanitaria vigente, en su caso;
V. Copia de la inscripción en el Registro Federal de Contribuyente (Constancia de Situación Fiscal actualizada).
VI. Copia de la Clave Única de Registro de Población, en su caso, y
VII. Identificación Oficial con fotografía Vigente de la persona física.
VIII. Copia del Acta Constitutiva e identificación oficial del apoderado legal, en el caso de personas morales.
IX. Autorización de ocupación en los casos previstos en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Tixcacalcupul, Yucatán.

Artículo 27.- Las personas físicas o morales que soliciten revalidar licencias de funcionamiento, tendrán

que presentar a la Tesorería Municipal, además del pedimento respectivo, los siguientes documentos.

I. Licencia de funcionamiento expedida por la administración municipal inmediata anterior y/o la del ejercicio fiscal inmediato anterior;
I. Documento que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial, agua potable y recoja de basura correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario, así como de todos los servicios que el Ayuntamiento le preste; en caso contrario, deberá presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo;
II. Constancia de Situación Fiscal actualizada.
III. Clave Única de Registro de Población, en su caso, y
IV. Identificación Oficial con fotografía Vigente de la persona física.
V. Copia del Acta Constitutiva e identificación oficial del apoderado legal, en el caso de personas morales.
VI. Determinación sanitaria vigente, en su caso:

Los requisitos de las fracciones III y IV de este artículo, sólo se presentarán en caso de que esos datos no estén registrados en el Padrón Municipal.

La licencia cuya vigencia termine de manera anticipada de conformidad con este artículo, deberá revalidarse dentro de los treinta días naturales siguientes al de su vencimiento.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESO Y SUS ELEMENTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS

Artículo 28.- Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma.

Sección Primera
Impuesto Predial

Artículo 29.- Es objeto del impuesto predial;

I. La propiedad, el usufructo o la posesión a título distinto de los anteriores, de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal;
II. La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas, en los predios señalados en la fracción anterior;
III. Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso del mismo;
IV. Los derechos del fideicomitente, durante el tiempo que el fiduciario estuviera como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomiso;
V. Los derechos de la fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el artículo 31 de esta ley, y
VI. La propiedad o posesión por cualquier título de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o distintos a los de su objeto público.

Artículo 30.- Son sujetos del impuesto predial:

I. Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos;
II. Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos o rústicos ubicados dentro del territorio municipal, que se encuentren baldíos;
III. Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso de los inmuebles a que se refiere la fracción anterior, al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso;
IV. Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble;
V. Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble;
VI. Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal que tengan en propiedad o posesión bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o distintos a los de su objeto público, y
VII. Las personas físicas o morales que posean por cualquier título bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 31.- Los sujetos de este impuesto están obligados a declarar a la Tesorería Municipal:

I. El valor manifestado de sus inmuebles;
II. La realización de nuevas construcciones, reconstrucciones o la ampliación de construcciones ya existentes;
III. La división, fusión o demolición de inmuebles, y
IV. Cualquier modificación que altere el valor fiscal de los inmuebles o los datos de su empadronamiento.
Dichas declaraciones deberán presentarse en las formas oficiales establecidas, dentro de los quince días siguientes a la fecha del acto o contrato que la motive, acompañando a éstas los documentos justificantes correspondientes.

Artículo 32.- Todo inmueble deberá estar inscrito en el Padrón Fiscal Municipal. El incumplimiento de esta disposición, motivará, además de la aplicación de las sanciones que autoriza esta ley, que se realice el cobro del importe del impuesto correspondiente a cinco años fiscales anteriores a la fecha en que fuere descubierta la infracción.

I. Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin cerciorarse de que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Tesorería Municipal que corresponda.
II. Los empleados de la Tesorería Municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar.
III. Los enajenantes de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 45 de esta ley, mientras no transmitan el dominio de los mismos;
IV. Los representantes legales de las sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados;
V. El vencido en un procedimiento judicial o administrativo por virtud del cual el predio de que se trate deba adjudicarse a otra persona, hasta el día en que, conforme a la Ley del caso, se verifique dicha adjudicación. Las autoridades judiciales y administrativas se cerciorarán previamente a la

adjudicación del inmueble del cumplimiento de esta obligación;
VI. Los comisarios o representantes ejidales en los términos de las leyes agrarias,
VII. Los titulares y/o representantes de los organismos descentralizados, empresas de participación municipal y particulares que posean bienes del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, en términos de las fracciones VI y VII del artículo 31.

Artículo 33.- Son base del impuesto predial:

I. El valor catastral del inmueble, y
II. La contraprestación que produzcan los inmuebles, los terrenos o las construcciones ubicadas en los mismos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por el propietario, el fideicomisario o el usufructuario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicios.

Artículo 34.- Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula, que de conformidad con la Ley del Catastro del Estado de Yucatán y su Reglamento, expedida por el Catastro Municipal o el Estatal y en caso de que esta no este manifestada la construcción existente o la mejora en su caso, o sea una cedula catastral condicionada a actualizar planos, personal de la tesorería municipal en base a esta ley realizará el ajuste correspondiente y fijará el valor catastral correcto y completo a las circunstancias actuales del inmueble.
Cuando el Catastro Municipal o Estatal, expidieren una cédula con diferente valor a la que existe registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir del bimestre siguiente al mes que se reciba la citada cédula, salvo lo manifestado en el párrafo inmediato anterior.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los contribuyentes que a la fecha de la recepción de la nueva cédula catastral ya hubieren pagado el impuesto predial correspondiente. En este caso, el nuevo valor consignado en la cédula servirá como base del cálculo del impuesto predial para el siguiente bimestre no cubierto.

Artículo 35.- El impuesto predial calculado con base en el valor catastral de los predios rústicos y urbanos, con o sin construcción, se determinará aplicando la siguiente tarifa:

Para valores catastrales	Hasta valores	Cuota fija
0.01	10,000.00	$ 150.00
10,000.01	20,000.00	$ 250.00
20,000.01	50,000.00	$ 350.00
50,000.01	80,000.00	$ 400.00
80,000.01	100,000.00	$ 500.00
100,000.01	300,000.00	$ 600.00
300,000.01	500,000.00	$850.00
500,000.01	1,000,000.00	$1,000.00
1,000,000.01	2,000,000.00	$2,000.00
2,000,000.01	3,000,000.00	$3,000.00
3,000,000.01	5,000,000.00	$4,500.00
5,000,000.01	En Adelante	$6,000.00

Artículo 36.- Para efectos de la determinación del impuesto predial con base en el valor catastral, se tomarán los valores unitarios de terreno y construcción catastrales establecidos en las siguientes tablas:

VALORES UNITARIOS DE TERRENO URBANOS

SECCION	AREA	MANZANA	$ POR M2
01	CENTRO	1,2,11,21	280.00
01	MEDIA	3, 31	200.00
01	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	165.00
02	CENTRO	1,2	280.00
02	MEDIA	3,4,11,13	200.00
02	PERIFERIA	RESTO DE LA SECCION	165.00
03	CENTRO	1	218.00
03	MEDIA	2,11,12,13,21	200.00
03	PERIFERIA	RESTO DE LA SECCION	165.00
04	CENTRO	1,2,11,21	280.00
04	MEDIA	3	200.00
04	PERIFERIA	RESTO DE LA SECCION	165.00
TODAS LAS COMISARIAS		100.00	

RÚSTICOS	$ POR HECTÁREA
BRECHA	$ 5,000.00
CAMINO BLANCO	$ 10,000.00
CARRETERA	$ 15,000.00
RÚSTICOS EN ZONA RESIDENCIAL	$ 250.00 EL M2

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN

METRO CUADRADO DE:	AREA CENTRO Y RESIDENCIAL	AREA MEDIA	PERIFERIA
Block y concreto	$ 2,500.00	$ 1,500 .00	$ 1,000.00
Zinc, Asbesto y Teja	$ 450.00	$ 400.00	$ 300.00

Cartón y paja	$ 260.00	$ 200.00	$ 150.00
Hierro y rollizos	$ 800.00	$ 850.00	$ 650.00

Todo predio destinado a la producción agropecuaria pagará 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

Artículo 37.- Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de rentas o frutos civiles, se pagará mensualmente sobre el monto de la contraprestación, conforme a la siguiente tasa:

Predio	Tasa
Habitacional	2% Sobre el monto de la contraprestación
Comercial	3% Sobre el monto de la contraprestación

Artículo 38.- El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por bimestres anticipados dentro de los primeros quince días de cada uno de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

Artículo 39.- Estarán exentos de pago de impuesto predial, los bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales, por organismos descentralizados o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o distintos a los de su objeto público. En este caso, el impuesto predial se pagará en la forma y en los términos establecidos en la presente ley.

Cuando en un mismo inmueble, se realicen simultáneamente actividades propias del objeto público de las entidades u organismos mencionados en el párrafo anterior, y otras actividades distintas o accesorias, para que la Tesorería Municipal esté en condiciones de determinar el impuesto a pagar, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o quienes posean bajo cualquier título inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, deberán declarar, durante los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, ante la propia Tesorería Municipal, la superficie ocupada efectivamente para la realización de su objeto principal, señalando claramente la superficie que del mismo inmueble sea utilizado para fines administrativos o distintos a los de su objeto público.

La Tesorería Municipal, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación de la declaración de deslinde, realizará una inspección física en el lugar y resolverá si aprueba o no el deslinde de referencia. En caso afirmativo, se procederá al cobro del impuesto predial, sobre la superficie deslindada como accesoria. En caso contrario, se notificará al contribuyente los motivos y las modificaciones que considere convenientes, resolviendo así en definitiva la superficie gravable.

La resolución que niegue la aceptación del deslinde podrá ser combatida en términos de lo dispuesto por la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Sólo en los casos de que la estructura de algún inmueble no admita una cómoda delimitación, o cuando no se presente la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, será la oficina de Catastro Municipal

o a falta de esta, la de orden estatal, la que tomando como base los datos físicos y materiales que objetivamente presente el inmueble, fije el porcentaje que corresponda a la superficie gravable, calcule su valor catastral; éste último servirá de base a la Tesorería Municipal para la determinación del impuesto a pagar.

Artículo 40.- El impuesto predial se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate hubiese sido otorgado en arrendamiento, subarrendamiento, convenio de desocupación o cualquier otro título o instrumento jurídico por virtud del cual se permitiere su uso, y con ese motivo se genere dicha contraprestación, aun cuando en el título en el que conste la autorización o se permita el uso, no se hiciere constar el monto de la contraprestación respectiva.

El impuesto predial calculado sobre la base contraprestación, se pagará única y exclusivamente en el caso de que, al determinarse, diere como resultado una cantidad mayor a la que se pagaría si el cálculo se efectuara sobre la base del valor catastral del inmueble.

No será aplicada esta base cuando los inmuebles sean destinados a sanatorios de beneficencia y centros de enseñanza reconocidos por la autoridad educativa correspondiente.

Artículo 41.- Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes o usufructuarios de inmuebles que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior, estarán obligados a empadronarse en la Tesorería Municipal en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia del mismo a la propia Tesorería. Cualquier cambio en el monto de la contraprestación que generó el pago del impuesto predial sobre la base a que se refiere el artículo 38 de esta ley, será notificado a la Tesorería Municipal, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la modificación respectiva. En igual forma, deberá notificarse la terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación, a efecto de que la autoridad determine el impuesto predial sobre la base del valor catastral.

Cuando de un inmueble formen parte dos o más departamentos y éstos se encontraren en cualquiera de los supuestos del citado artículo 38 de esta Ley, el contribuyente deberá empadronarse por cada departamento.

Los fedatarios públicos ante quienes se otorgare, firmare o rectificare el contrato, el convenio o el documento, que dio lugar a la situación jurídica, que permita al propietario, fideicomisario, fideicomitente, o usufructuario obtener una contraprestación, en los términos señalados en el artículo 38 de esta Ley, estarán obligados a entregar una copia simple del mismo a la Tesorería Municipal, en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento, de la firma o de la ratificación del documento respectivo.

Artículo 42.- Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación pactada por usar, gozar o permitir la ocupación de un inmueble, el impuesto deberá cubrirse durante la primera quincena del mes siguiente a aquél en que se cumpla alguno de los siguientes supuestos: que sea exigible el pago de la contraprestación; que se expida el comprobante de la misma; o se cobre el monto pactado por el uso o goce, lo que suceda primero, salvo el caso en que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes estuviesen siguiendo un procedimiento judicial para el cobro de la contraprestación pactada, en contra del ocupante o arrendatario.

En este caso, para que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes tributen sobre

la base del valor catastral del inmueble objeto, deberán notificar dicha situación, a la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes a la fecha de inicio del procedimiento correspondiente, anexando copia del memorial respectivo.

Artículo 43.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el territorio municipal, sin obtener certificado de estar al corriente en el pago de impuesto predial, expedido por la Tesorería Municipal. Dicho certificado deberá anexarse al documento, testimonio, escritura, contrato, convenio o cualquier otro título o instrumento jurídico en la que consten dichos actos, y las personas que los hubieren autorizados, estarán obligados a acompañarlos a los informes que remitan al Archivo Notarial y al Registro Público de la Propiedad del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, sin cuyo requisito no se inscribirán los mencionados actos en esta última ofician pública.

La Tesorería Municipal, expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a la solicitud que por escrito presente el interesado, quien deberá señalar el inmueble, el bimestre y el año, respecto de los cuales solicite la certificación.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Artículo 44.- Es objeto del impuesto sobre adquisición de inmuebles, toda adquisición de bienes inmuebles, así como los derechos reales vinculados a los mismos, ubicados en el Municipio de Tixcacalcupul, Yucatán.

Para efectos de este impuesto, se entiende por adquisición:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, y la aportación a toda clase de personas morales;
II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aun cuando la transferencia de ésta se realice con posterioridad;
III. El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo;
IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden;
V. La fusión o escisión de sociedades;
VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles;
VII. La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicios del mismo;
VIII. La prescripción positiva;
IX. La cesión de derechos del heredero o legatario. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios;
X. La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación;
XI. La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiera en demasía del porcentaje que le corresponde;
XII. La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o

administrativo, y
XIII. En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

Artículo 45.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles, en cualquiera de las modalidades señaladas en el artículo anterior.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, dentro del plazo señalado en esta Sección a la fecha en que se realice el acto generador del tributo, mediante declaración, utilizando las formas que para tal efecto emita la propia Tesorería Municipal.

Artículo 46.- Son sujetos solidariamente responsables del pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles:

I. Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga alguno de los supuestos que se relacionan en el artículo 44 de la presente Ley y no hubiesen constatado el pago del impuesto, y
II. Los funcionarios o empleados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a algunos de los supuestos que se relacionan en el mencionado artículo 44 de esta Ley, sin que les sea exhibido el recibo correspondiente al pago del impuesto.

Artículo 47.- No se causará el impuesto sobre adquisición de inmuebles en las adquisiciones que realice la Federación, los Estados, el Municipio, las instituciones de beneficencia pública, la Universidad Autónoma de Yucatán, y en los casos siguientes;

I. La transformación de sociedades, con excepción de la fusión;
II. En la adquisición que realicen los estados extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad;
III. Cuando se adquiera la propiedad de inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal;
IV. La disolución de la copropiedad, siempre que las partes adjudicadas no excedan de las porciones que a cada uno de los copropietarios corresponda. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia;
V. Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado, y
VI. La donación entre consortes, ascendientes o descendientes en línea directa, previa comprobación del parentesco ante la Tesorería Municipal.

Artículo 48.- La base del impuesto sobre adquisición de inmuebles, será el valor que resulte mayor entre el precio de adquisición, el valor contenido en la cédula catastral vigente, el valor contenido en el avalúo pericial tratándose de las operaciones consignadas en las fracciones IX, XI y XII del artículo 44 de esta Ley, el avalúo expedido por las autoridades fiscales, las Instituciones de Crédito, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o por Corredor Público.

Cuando el adquiriente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de perdonarla, el importe de dicha deuda, se considerará parte del precio pactado.

La autoridad fiscal municipal estará facultada para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble, objeto de la adquisición referido a la fecha de adquisición y, cuando el valor del avalúo practicado, ordenado o tomado en cuenta, excediera en más de un 10 por ciento, del valor mayor, el total de la diferencia se considerará como parte del precio pactado.

Para los efectos del presente artículo, el usufructo y la nuda propiedad tienen cada uno el valor equivalente al 0.5 del valor de la propiedad.

En la elaboración de los avalúos referidos, así como para determinar el costo de los mismos con cargo a los contribuyentes, la autoridad fiscal municipal observará las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Yucatán o, en su defecto, las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

Artículo 49.- Los avalúos que se practiquen para el efecto del pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, tendrán una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 50.- El impuesto a que se refiere esta sección, se calculará aplicando la tasa del 3%.

El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, se exentará únicamente respecto de predios que formen parte de algún programa de escrituración de vivienda a personas de escasos recursos, realizado por el municipio.

Artículo 51.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y las autoridades judiciales o administrativas, deberán manifestar a la Tesorería Municipal por duplicado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizados ante ellos, expresando;

I. Nombre y domicilio de los contratantes.
II. Nombre del fedatario público y número que le corresponda, en su caso. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores y siempre que realice funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta;
III. Firma y sello, en su caso, del autorizante;
IV. Fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo;
V. Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición;
VI. Identificación del inmueble;
VII. Valor de la operación; y
VIII. Liquidación del impuesto.

A la manifestación señalada en este artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto. Cuando los fedatarios públicos y quienes realizan funciones notariales no cumplan con la obligación a que se refiere este artículo, serán sancionados con una multa de diez UMAS en el Estado de Yucatán .

Los jueces o presidentes de las juntas de Conciliación y Arbitraje federales o estatales, únicamente tendrán la obligación de comunicar a la Tesorería Municipal, el procedimiento que motivó la adquisición, el número de expediente, el nombre o razón social de la persona a quien se adjudique el bien y la fecha de adjudicación.

Artículo 52.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo donde se acredite haber pagado el impuesto o bien y copia del manifiesto sellado, cuando se trate de las operaciones consignadas en el artículo 44 de esta Ley.

Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las

personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

Por su parte, los registradores, no inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán , los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin que el solicitante compruebe que no cumplió con la obligación de pagar el impuesto sobre adquisición de inmuebles.

En caso contrario, los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales y los registradores, serán solidariamente responsables del pago del impuesto y sus accesorios legales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que incurran con ese motivo.

Los fedatarios y las demás personas que realicen funciones notariales no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en las escrituras o documentos públicos, operaciones por las que ya se hubiese cubierto el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquélla con la que se efectuó dicho pago.

Artículo 53.- El pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, deberá hacerse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

I. Se celebre el acto contrato;
II. Se eleve a escritura pública;

Artículo 54.- Cuando el impuesto sobre adquisición de inmuebles no fuere cubierto dentro del plazo señalado en el artículo inmediato anterior, los contribuyentes o los obligados solidarios, en su caso, se harán acreedores a una sanción equivalente al importe de los recargos que se determinen conforme a lo establecido en esta ley. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del recargo establecido para las contribuciones fiscales pagadas en forma extemporánea.

Sección Tercera
Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 55.- Es objeto del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos, bailes populares, siempre y cuando dichas actividades sean consideradas exentas de pago de impuesto al valor agregado.

Para los efectos de esta sección se consideran:

I. Diversiones Públicas: Aquellos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos;
II. Espectáculos Públicos: Aquellos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo, pero sin participar en forma activa, y
III. Cuota de Admisión: El importe o boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le dé a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

Artículo 56.- Son sujetos del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización de diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal.

Los sujetos de este impuesto además de las obligaciones a que se refieren los artículos 10 y 27 de esta Ley, deberán:

I. Proporcionar a la Tesorería los datos señalados a continuación:
a) Nombre y domicilio de quien promueve la diversión o espectáculo,
b) Clase o Tipo de Diversión o Espectáculo,
c) Ubicación del lugar donde se llevará a cabo el evento.
II. Cumplir con las disposiciones que para tal efecto fije el departamento Correspondiente, en el caso del Municipio que no tubiere el reglamento respectivo, y
III. Presentar a la Tesorería Municipal, cuando menos tres días antes de la realización del evento, los permisos estatales y/o federales necesarios para la realización de dichos eventos.

Artículo 57.- Los contribuyentes eventuales de este impuesto deberán presentar ante la Tesorería Municipal, solicitud de permiso en las formas oficiales expedidas por la misma para la celebración del evento, adjuntando los boletos o tarjetas para que sean sellados o foliados, cuando menos con tres días de anticipación a la celebración del evento.

Artículo 58.- Los patrocinadores, explotadores de diversiones y espectáculos públicos están obligados a presentar en la Tesorería Municipal, solicitud de permiso para diversión o espectáculo de que se trate, en las formas oficiales expedidas por la misma, y deberán presentar los boletos o tarjetas de entrada que sean sellados por la mencionada autoridad.

Artículo 59.- La base del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, será:

I. La totalidad del ingreso percibido por los sujetos del mismo, en la comercialización correspondiente, y
II. La cuota fija aprobada eventualmente por la Tesorería Municipal.

Artículo 60.- El impuesto a las diversiones y espectáculos públicos se calculará aplicando a la base establecida en la presente Ley:

Concepto	**Cuota fija**
Funciones de circo.	8%
Bailes populares.	8%
Espectáculos taurinos.	8%
Otros permitidos por la ley de la materia.	8%

Artículo 61.- El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

I. Cuando se trate de contribuyentes eventuales, el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo;
II. Si no pudiera determinarse previamente las funciones o días del evento, se garantizará el interés del Municipio mediante depósito ante la Tesorería Municipal, del 50% del importe del impuesto determinado sobre el total de los días previamente autorizados para el espectáculo que se trate y el pago del impuesto, se efectuará al término del propio espectáculo, pagando el contribuyente la

diferencia que existiere a su cargo, o bien, reintegrándose al propio contribuyente, la diferencia que hubiere a su favor, y

III. Tratándose de contribuyentes establecidos o registrados en el Padrón Municipal, el pago se efectuará dentro los primeros quince días de cada mes.

Cuando los sujetos obligados a otorgar la garantía a que se refiere la fracción II de este artículo, no cumplan con tal obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el evento hasta en tanto no se otorgue dicha garantía, para ello la autoridad fiscal municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

En todo caso, la Tesorería Municipal podrá designar interventor para que, determine y recaude las contribuciones causadas. En este caso, el impuesto se pagará a dicho interventor al finalizar el evento, expidiendo este último el recibo provisional respectivo, mismo que será canjeado por el recibo oficial en la propia Tesorería Municipal, el día hábil siguiente al de la realización del evento.

Artículo 62.- Los empresarios, promotores, y/o representantes de las empresas de espectáculos y diversiones públicas, están obligados a permitir que los inspectores, interventores, liquidadores y/o comisionados de la Tesorería Municipal, desempeñen sus funciones, así como a proporcionarles los libros, datos o documentos que se les requiera para la correcta determinación del impuesto a que se refiere esta sección.

Artículo 63.- La Tesorería Municipal tendrá facultad para suspender o intervenir la venta de boletos de cualquier evento, cuando los organizadores, promotores o empresarios, no cumplan con la obligación contenida en la fracción III del artículo 57 de esta ley, no proporcionen la información que se les requiera para la determinación del impuesto o de alguna manera obstaculicen las facultades de las autoridades municipales.

CAPÍTULO II
DERECHOS

Artículo 64.- Derechos son las contraprestaciones en dinero que la ley establece a cargo de quien recibe un servicio del Municipio, en sus funciones de derecho público.

Artículo 65.- El Municipio de Tixcacalcupul, percibirá ingresos en concepto de derechos en términos de lo dispuesto en este título. Las cuotas que deban pagarse por los derechos contenidos en esta Ley se calcularán hasta donde sea posible, en atención al costo de los servicios procurando la proporcionalidad y equidad en el pago de tal manera que las cuotas varíen únicamente cuando los usuarios se beneficien de los servicios en distinta cantidad, proporción o calidad.

SECCIÓN PRIMERA
DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 66.- Es objeto de los derechos por servicios de licencias y permisos:

I. Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general;

II. Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios;

III. Las licencias o permisos por los servicios que prestan las diversas dependencias de la administración pública municipal, que realicen las funciones de regulación de las actividades asignadas a su cargo, cualquiera que sea el nombre que a estas se les dé;
IV. Las licencias para instalación de anuncios de toda índole, conforme a la reglamentación municipal correspondiente, y
V. Otro tipo de permisos y autorizaciones de tipo eventual.

Artículo 67.- Los sujetos a que se refiere la fracción III del artículo anterior, pagarán los derechos por los servicios que soliciten consistentes en:

I. Licencia de construcción;
II. Constancia de terminación de obra;
III. Licencia para realización de una demolición o desmantelamiento.
IV. Constancia de Alineamiento;
V. Sellado de planos;
VI. Licencia para hacer cortes en banquetas, pavimento y guarniciones;
VII. Otorgamiento de constancia a que se refiere la Ley Sobre el Régimen de Propiedad y Condominio Inmobiliario del Estado de Yucatán;
VIII. Constancia para obras de urbanización;
IX. Constancia de uso de suelo;
X. Constancia de unión y división de inmuebles;
XI. Licencia para efectuar excavaciones o para la construcción de pozos o albercas, y
XII. Licencia para construir bardas o colocar pisos;

Artículo 68.- Son sujetos de los derechos a que se refiere la presente sección, las personas físicas o morales que soliciten y obtengan las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, o que realicen o hayan realizado por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

Artículo 69.- Son responsables solidarios del pago de los derechos a que se refiere la presente sección:

I. Tratándose de licencias, los propietarios o posesionarios de los inmuebles donde funcionen los establecimientos o donde se instalen los anuncios;
II. Tratándose de los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano o la Dependencia Municipal que realice las funciones de regulación de uso del suelo o construcciones, los ingenieros, contratistas, arquitectos y/o encargados de la realización de las obras, y
III. Tratándose de espectáculos, los propietarios de los inmuebles en que éstos se llevan a cabo.

Artículo 70.- Es base para el pago de los derechos a que se refiere la presente sección:

I. En relación con el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, la base del gravamen será el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de estos, así como el número de días y horas, tratándose de permisos eventuales o de funcionamiento en horarios extraordinarios. Podrán establecerse tarifas diferenciadas para el cobro de los derechos a los que se refiere esta fracción.
II. Tratándose de los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano o la dependencia municipal que realice las funciones de regulación de uso del suelo o construcciones, serán;
a) El número de metros lineales;
b) El número de metros cuadrados;

c) El número de metros cúbicos;
d) El número de predios, departamentos o locales resultantes, y
e) El servicio prestado.
III. En relación con el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios, el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de estos, así como el número de días y horas, tratándose de permisos eventuales o de funcionamiento en horarios extraordinarios, y

Artículo 71.- Para efectos del pago de los derechos a que se refiere la fracción III del artículo 66 de esta Ley, las construcciones se clasificarán en:

I. Dos tipos de construcciones:
a) Construcción Tipo A: Es aquella construcción estructurada, cubierta con concreto armado o cualquier otro elemento especial, con excepción de las señaladas como tipo B, ó
b) Construcción tipo B: Es aquella construcción estructurada cubierta de madera, cartón, paja, lámina metálica, lámina de fibra cemento o lámina de cartón.
II. Los tipos de construcción señalados en la fracción anterior, podrán ser:
a) Clase 1: Con construcción hasta de 60.00 metros cuadrados;
b) Clase 2: Con construcción desde 61.00 hasta 120.00 metros cuadrados;
c) Clase 3: Con construcción desde 121.00 hasta 240.00 metros cuadrados, o
d) Clase 4: Con construcción desde 241.00 metros cuadrados en adelante.

Artículo 72.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de los que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

TÍTULO TERCERO
DERECHOS

CAPÍTULO I
Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 73.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos para el funcionamiento de establecimientos o locales, que vendan bebidas alcohólicas, se realizará con base en las siguientes tarifas:

I. Por el otorgamiento de anuencia municipal a establecimientos cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:

a)	Tienda de autoservicio tipo A (De 0 hasta 90 m2).	208 UMA	220 UMA
b)	Tienda de autoservicio tipo B (De 91 hasta 1000 m2)	312 UMA	325 UMA
c)	Expendio de cerveza y licorería en envase cerrado	210 UMA	220 UMA
d)	Expendio de vino y licores al por mayor	312 UMA	325 UMA
e)	Bodega y distribuidora de bebidas alcohólicas	312 UMA	325 A

II. Por anuencia para la tramitación de permisos eventuales para el funcionamiento de establecimientos cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas exceptuando bailes populares y luz y sonido se pagará una cuota de $ 500.00 diarios.

III. Por el otorgamiento de anuencia municipal a establecimientos cuyo giro sea la prestación de servicios, que incluyan la venta de bebidas alcohólicas.

a)	Cantinas y bares.	208 UMA
b)	Restaurante y Restaurante de Lujo.	312 UMA
c)	Video Bar y Pizzería.	208 UMA
d)	Discoteca y centro nocturno.	312 UMA

IV. Por otorgamiento y revalidación anual de licencias de funcionamiento para los establecimientos señalados en los apartados I y III de este artículo, se pagará por cada uno de ellos:

TIPO DE ESTABLECIMIENTO	UMA
Tienda de autoservicio tipo A (De 0 hasta 90 m2	67
Tienda de autoservicio tipo B (De 91 hasta 1000 m2)	80
Expendio de cerveza y licorería en envase cerrado	67
Expendio de vino y licores al por mayor	80
Bodega y distribuidora de bebidas alcohólicas	80

V. Por el otorgamiento de anuencia para el permiso de venta de cerveza para su consumo en envase cerrado en luz y sonido, bailes populares con grupos locales, y otros, se causarán y pagarán 22 UMAS por los derechos por día.

Artículo 74.- Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que no cuenten con licencia de funcionamiento vigente, podrán ser clausurados por la autoridad municipal, por el perjuicio que pueden causar al interés general.

El cobro de los derechos a que se refiere esta sección, efectuado a los establecimientos comerciales o de servicios, no condicionará el funcionamiento de los mismos.

Artículo 75.- El cobro de derechos por el otorgamiento de expedición y/o renovación licencias anuales para el funcionamiento de establecimientos o locales, que sean diferentes a aquellos que vendan bebidas alcohólicas, y que estén considerados dentro de este artículo de la ley, se realizará con base en las siguientes tarifas;

GRUPO A	NUEVO	RENOVACIÓN
Bancos	140 UMA	80 UMA
Comercializadora Gas LP	400 UMA	250 UMA
Gasolineras	250 UMA	100 UMA
Tiendas de conveniencia y autoservicio	208 UMA	52 UMA
Bodegas de Almacenamiento	50 UMA	30 UMA
Farmacias, boticas.	52 UMA	31 UMA
GRUPO B	**NUEVO**	**RENOVACIÓN**
Agencia de Viajes	20 UMA	10 UMA
Casa de Huéspedes, Hostales y Posadas	50 UMA	30 UMA
Casas de empeño	21 UMA	16 UMA
Comercializadora de Productos (PET, Desechables, poliestireno y polietileno).	20 UMA	10 UMA
Compra/venta de materiales de construcción.	42 UMA	16 UMA
Despachos jurídicos, contables, fiscales y asesoría.	21 UMA	10 UMA
Fábricas de hielo y agua purificada.	23 UMA	10 UMA

Hoteles, Moteles.	40 UMA	20 UMA
Minisúper de abarrotes	21 UMA	10 UMA
Pizzerías	20 UMA	8 UMA
Restaurante sin venta de alcohol	40 UMA	20 UMA
Salas de fiestas	20 UMA	10 UMA
Establecimientos de Servicios de Televisión de paga, Telefonía e Internet.	25 UMA	15 UMA
Sistemas de cablevisión, oficinas	20 UMA	10 UMA
Tlapalerías y ferreterías.	30 UMA	10 UMA
GRUPO C	**NUEVO**	**RENOVACIÓN**
Cafetería	8 UMA	5 UMA
Carnicerías	8 UMA	4 UMA
Carpinterías	6 UMA	3 UMA
Centro recreativo (piscinas)	10 UMA	5 UMA
Ciber-café y centros de cómputo	10 UMA	5 UMA
Consultorios, clínicas, laboratorios de análisis	16 UMA	10 UMA
Estéticas unisex, peluquerías y salones de belleza	6 UMA	3 UMA
Estudios fotográficos y filmaciones	8 UMA	4 UMA
Farmacia veterinaria	10 UMA	5 UMA
Florerías	5 UMA	2.5 UMA
Gimnasio	10 UMA	5 UMA
Lavadero de autos	8 UMA	4 UMA
Paletería/Nevería	8 UMA	5 UMA
Panaderías, pastelerías	10 UMA	5 UMA
Papelerías y centros de copiados	10 UMA	5 UMA
Puestos Fijos que expendan alimentos, bebidas y servicios.	10 UMA	5 UMA
Taller de Joyería	8 UMA	5 UMA
Taller de reparación de llantas	5 UMA	3 UMA
Talleres de torno y herrería	8 UMA	4 UMA
Talleres mecánicos, hojalatería y pintura	10 UMA	5 UMA
Taquerías, loncherías y fondas	10 UMA	5 UMA
Tendejón (Tienda Pequeña).	5 UMA	1.5 UMA
Tienda de ropa y almacenes	10 UMA	5 UMA
Tiendas, fruterías y misceláneas	10 UMA	5 UMA
Tortillerías y molinos de nixtamal	16 UMA	5 UMA

Artículo 76.- Cobro por los derechos, para el otorgamiento de los siguientes permisos;

I. Por uso de la Terraza Municipal para eventos y/o actividades con fines de lucro se pagará la cantidad de 25 UMAS.

II. Por uso de la Terraza Municipal para eventos y/o actividades sin fines de lucro se pagará la cantidad de 15 UMAS.

III. Por el otorgamiento de los permisos para la realización de luz y sonido, bailes populares, verbenas y fiestas populares, se causarán y pagarán 3 UMAS por día.

IV. Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de $40.00 por día.

Artículo 77.- La tarifa por el servicio de desarrollo urbano y obra del Municipio de Tixcacalcupul, Yucatán, se pagará, conforme a lo siguiente;

Tabla de valores de los derechos por los servicios que solicita la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras.		
Concepto	**UMA**	**TIPO**
1. Licencia de Uso de Suelo.		
Desarrollo de cualquier tipo de superficie de hasta 50 m²	2.5	Licencia
Desarrollo de cualquier tipo de superficie de 51 m² hasta 200 m²	13	Licencia
Desarrollo de cualquier tipo de superficie de 201 m² hasta 500 m²	28	Licencia
Desarrollo de cualquier tipo de superficie de 501 m² hasta 5,000 m²	55	Licencia
Desarrollo de cualquier tipo sup. Mayor de 5,001 m²	110	Licencia
Fraccionamiento hasta 10,000 m²	75	Licencia
Fraccionamiento de 10, 001 m² hasta 50,000 m²	150	Licencia
Fraccionamiento de 50,001 m² hasta 200,000 m²	200	Licencia
Fraccionamiento de 200,001 m² en adelante	300	Licencia
Renovación para Desarrollo de cualquier tipo de superficie de hasta 50m²	1	Licencia
Renovación para Desarrollo de cualquier tipo de superficie de 51 m² hasta 200 m²	3.9	Licencia
Renovación para Desarrollo de cualquier tipo de superficie de 201 m² hasta 500 m²	8.4	Licencia
Renovación para Desarrollo de cualquier tipo de superficie de 501 m² hasta 5,000 m²	25	Licencia
Renovación para Desarrollo de cualquier tipo sup. Mayor de 5,001 m²	55	Licencia
Renovación para Fraccionamiento hasta 10,000 m²	50	Licencia
Renovación para Fraccionamiento de 10,001 m² hasta 50,000 m²	75	Licencia
Renovación para Fraccionamiento de 50,001 m² hasta 200,000 m²	100	Licencia
Renovación para Fraccionamiento de 200,001 m² en adelante.	125	Licencia
Se pagará de acuerdo al giro:		
**1.- Gasolinera o estación de servicio	800	Licencia
**2.- Casino	2870	Licencia
**3.- Funeraria	110	Licencia
**4.- Expendio de cervezas, tienda de autoservicio, licorería o bar	420	Licencia
**5.- Crematorio	280	Licencia
**6.- Video bar, cabaret, centro nocturno o disco	800	Licencia
**7.- Sala de fiestas cerrada	280	Licencia
**8.- Hotel mayor a 30 habitaciones	250	Licencia
**PARA LAS RENOVACIONES DE LOS CASOS 1,2,3,4,5,6,7,8 Y 9 EL COSTO DE LA LICENCIA SERÁ DE UN 50% DEL IMPORTE ORIGINAL		
2. Análisis de Factibilidad de Uso de Suelo.		
a) Para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado.	15	Constancia
b) Para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar.	20	Constancia
c) Para Desarrollo Inmobiliario de Cualquier Tipo.	5	Constancia
d) Para Casa-Habitación Unifamiliar ubicada en zonas de reserva de crecimiento.	2.5	Constancia

e) Para la instalación de infraestructura en bienes inmuebles propiedad del Municipio a excepción de los señalados como facultad exclusiva de la federación.	0.01	Constancia
f) Para la instalación de gasolinera o estación de servicio.	40	Constancia
g) Para la instalación de circos.	5	Constancia
h) Para el establecimiento de bancos de explotación de materiales a excepción de los señalados como facultad exclusiva de la federación.	30	Constancia
i) Para establecimiento con giro de diferente a los mencionados en los incisos a), b), c), i) j) y k) de esta fracción.	1	Constancia
3. Constancia de Alineamiento (Metro Lineal)	0.25	Constancia
4. Trabajos de Construcción		
Licencia para Construcción		
* Con superficie cubierta hasta 1-10 m²	5	Licencia / m²
* Con superficie cubierta hasta 11-20 m²	10	Licencia / m²
* Con superficie cubierta hasta 21-30 m²	15	Licencia / m²
* Con superficie cubierta hasta 31-40 m²	20	Licencia / m²
* Con superficie cubierta mayor de 41 m² y hasta 80 m²	0.50	Licencia / m²
* Con superficie cubierta mayor de 81 m² hasta 260 m²	0.55	Licencia / m²
* Con superficie cubierta mayor de 260 m²	0.60	Licencia / m²
Licencia para Demolición y/o Desmantelamiento de Bardas por ML.	0.006	Licencia
Licencia para hacer cortes o excavaciones en la vía pública por ML	1.5	Licencia
Licencia para Construcción de Bardas por ML	0.08	Licencia
Licencia para Excavaciones a excepción de los señalados como facultad exclusiva de la federación.	8	Licencia
Licencia para Demolición y/o Desmantelamiento distinta a bardas m2	0.12	Licencia / m²
Regularización de obra de cualquier dimensión (construcciones con un 50% de avance de obra)	0.3	Licencia / m²
* PARA LAS RENOVACIONES DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN EL COSTO SERÁ DE UN 50% DEL IMPORTE ORIGINAL.		
5. Constancia de Terminación de Obra		
* Con superficie cubierta hasta 40 m²	0.025	Constancia/ m²
* Con superficie cubierta mayor de 41 m² y hasta 80 m²	0.035	Constancia/ m²
* Con superficie cubierta mayor de 81 m² y hasta 260 m²	0.045	Constancia/ m²
* Con superficie cubierta mayor de 260 m²	0.055	Constancia/ m²
* De excavación de zanjas en vía pública	0.03	Constancia/ m²
* De excavación distinta a la señalada en el inciso anterior	0.035	Constancia/ m²
* De demolición distinta a la de bardas	0.025	Constancia/ m²
6. Licencia de Urbanización (m² de vía pública)	0.025	Licencia
7. Validación de Planos	0.35	Por plano
8. Permisos para Anuncios		
a).- Instalación de anuncios de propaganda publicidad permanentes en inmuebles o en mobiliario urbano a razón de:	1	m²
b).- Instalación de anuncios de carácter denominativo permanente en inmuebles con una superficie mayor de 1.5 m² a razón de:	0.075	m²
c).- Instalación de anuncios de propaganda o publicidad transitorios en inmuebles o en mobiliario urbano, a razón de:		

1.- De 1 a 5 días naturales	0.25	m²
2.- De 1 a 10 días naturales	0.35	m²
3.- De 1 a 15 días naturales	0.45	m²
4.- de 1 a 30 días naturales	0.55	m²
d).- Por exhibición de anuncios de propaganda o publicidad permanentes en vehículos de transporte púbico, a razón de:	2	m²
e).- Por exhibición de anuncio de propaganda o publicidad transitorios en vehículos de transporte público, a razón de:	1.5	m²
f).- Por renovación de permisos permanentes, para la difusión de propaganda o publicidad asociada a música o sonido, a razón de:	0.4	Por día Autorizado
g).- Para la proyección óptica permanentes de anuncios, a razón de:	2.25	m²
h).- Para la proyección permanente a través de medios electrónicos de anuncios:	1.75	m²
i).- Por exhibición de anuncios transitorios de propaganda o publicidad inflables suspendidos en el aire, con capacidad de más de 50 kg de gas helio, a razón de:	3	Por elemento publicitario
j).- Por exhibición de anuncio figurativos o volumétricos, a razón de:	5	Por elemento publicitario
k).- Por la instalación permanente de anuncios de propaganda o publicidad en inmuebles o en mobiliario urbano con luz neón, a razón de:	1.5	m²
9. Revisión previa de Proyecto.		
a) Por segunda revisión de proyecto de gasolinera o estación de servicio.	5	Revisión
b) Por segunda revisión de proyecto cuya superficie sea mayor a 1,000.00 m².	4	Revisión
c) Por segunda revisión de proyecto distinto a los comprendidos a) o b).	2	Revisión
d) A partir de la tercera revisión de un proyecto de gasolinera o estación de servicio.	8	Revisión
e) A partir de la tercera revisión de un proyecto cuya superficie cubierta sea menor de 500 m².	3	Revisión
f) A partir de la tercera de un proyecto cuya superficie sea mayor de 500 m² y hasta 1,000 m².	6	Revisión
g) A partir de la tercer de un proyecto cuya superficie sea mayor a 1,000 m².	8	Revisión
10. Revisión de Proyectos de Lotificación de Fraccionamiento		
a).- Por segunda revisión	5	Constancia
b).- A partir de la tercera revisión:		
1.- De fraccionamientos de hasta 1 hectárea	10	Constancia
2.- De fraccionamientos de más de 1 hasta 5 hectáreas	15	Constancia
3.- De fraccionamientos de más de 5 hasta 20 hectáreas	20	Constancia
4.- De fraccionamientos de más de 20 hectáreas	25	Constancia
11. Licencia y/o Autorización para la Constitución de Régimen en Propiedad de Condominio y/o Desarrollos Inmobiliarios	2	Por Predio Resultante
12. Visitas de Inspección		
a).- De fosas sépticas:		

1.- Para el caso de desarrollo de fraccionamiento o conjunto habitacional, cuando se requiera una segunda o posterior visita de inspección.	10	Visita
2.- Para los demás casos, cuando se requiera una tercera o posterior visita de inspección.	10	Visita
b).- Por construcción o edificación distinta a la señalada en el inciso a) de esta fracción en los casos en que se requiera una tercera o posterior visita de inspección.	10	Visita
c).- Para la recepción o terminación de obras de infraestructura urbana, en los casos en los que se requiera una tercera o posterior visita de inspección, se pagará:		
1.- Por los 10,000 m² de vialidad	15	
2.- Por cada M² excedente	0.0015	
d).- Para la verificación de obras de infraestructura urbana a solicitud del particular, se pagará:		
1- Por los primeros 10,000 m² de vialidad	15	
2.- Por cada M² excedente	0.0015	
13. Dibujo de Planos con apoyo del Padrón de Dibujantes		
Desarrollo de cualquier tipo sup. 50 m²	0.056	m²
Desarrollo de cualquier tipo de superficie de 51 m² hasta 100 m²	0.03	m²
14. Padrón y proceso de contratación.		
Inscripción anual al padrón de contratistas.	20	Por empresa
Inscripción a la licitación.	27	Por empresa
Venta de bases de licitación.	15	Por empresa

CAPITULO II
DERECHOS POR CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS

Artículo 78.- Son objeto de los derechos por los servicios de expedición de certificados, copias y constancias, los que se soliciten a las diversas oficinas municipales, de conformidad a lo que señala la Sección Tercera del Capítulo II de esta misma ley.

Artículo 79.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten alguno de los servicios señalados en el artículo anterior.

Artículo 80.- Es base para el pago del derecho a que se refiere esta sección, de conformidad a lo que señala la Sección Tercera del Capítulo II de esta misma ley;

I. El tipo de constancia o permiso solicitado, y
II. La cantidad de copias presentadas.

Artículo 81.- El pago de los derechos se hará por anticipado en las oficinas de la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio.

Artículo 82.- El cobro de derechos por la expedición de certificados y constancias se realizará con base en las siguientes tarifas;

Por cada certificado.	2 UMA
Por cada copia certificada (por cada hoja)	$ 3.00
Por cada constancia.	0.5 UMA

Por cada copia simple (por cada hoja)	$ 1.00
Reposición o duplicado de licencia de funcionamiento.	3 UMA
Expedición de duplicados de recibos oficiales.	0.5 UMA

CAPITULO III
DERECHOS POR SERVICIOS DE CATASTRO

Artículo 83.- El objeto de estos derechos está constituido por los servicios que presta el Catastro Municipal en caso de descentralizarse.

Artículo 84.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios que presta el Catastro Municipal.

Artículo 85.- La cuota que se pagará por los servicios que presta el Catastro Municipal, causarán derechos de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda para el Municipio de Tixcacalcupul, Yucatán.

Artículo 86.- No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

Artículo 87.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslindes, excepción hecha de lo dispuesto en el artículo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Tixcacalcupul, Yucatán.

Artículo 88.- Por la revisión de la documentación de construcción en régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda para el Municipio de Tixcacalcupul, Yucatán.

CAPITULO IV
DERECHOS POR SERVICIOS DE VIGILANCIA

Artículo 89.- Son objeto de los derechos por los servicios de vigilancia:

I. El servicio de seguridad a eventos particulares, y
II. El servicio de vigilancia a empresas o instituciones

Artículo 90.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas que soliciten alguno de los servicios señalados en el artículo anterior

Artículo 91.- Es base para el pago del derecho a que se refiere esta sección:

I. El número de agentes requeridos, y
II. El número de horas de servicio solicitadas.

Artículo 92.- El pago de los derechos se hará por anticipado en las oficinas de la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio.

CAPITULO V
DEL COSTO POR SERVICIOS DE VIGILANCIA

Artículo 93.- Este derecho se pagará conforme lo siguiente:

I. Por servicios de vigilancia:
a) En fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas, una cuota equivalente a 4 veces la UMA por comisionado por cada jornada de 8 horas.
b) En las centrales y terminales de autobuses, centros deportivos, empresas, instituciones y con particulares una cuota equivalente a 5 veces el UMA por comisionado, por cada jornada de 8 horas.

II. Por permisos relacionados con la vialidad de vehículos de carga:
a) Por cada maniobra de carga y descarga en la vía pública, de vehículos con capacidad de carga mayor de 10,000 kilos, se pagará 3 UMA.

III. Por vigilancia en actividades que requieran la ocupación de la vía pública:
a) Por trabajo de extracción de aguas negras o desazolve de pozos, se pagará 3 UMAS.
b) Por cierre secundaria pagará una cuota de 3 UMA.

Cuando se causen y paguen los derechos establecidos en los incisos b) de la fracción III de este artículo, no se causarán los derechos establecidos en la fracción II del mismo.

CAPITULO VI
DERECHOS POR SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 94.- Es objeto del derecho de limpia y/o recolección de basura a domicilio o en los lugares que al efecto se establezcan en los reglamentos municipales correspondientes, así como la limpieza de predios baldíos que sean aseados por el Ayuntamiento a solicitud o no, del propietario de los mismos. Fuera de este último caso, se estará a lo dispuesto en la reglamentación municipal respectiva.

Artículo 95.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de limpia y recolección de basura que preste el Municipio.

Artículo 96.- Servirá de base para el cobro del derecho a que se refiere la presente sección.

I. En el caso del servicio de recolección de basura, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, y
II. La superficie total del predio que deba limpiarse, a solicitud del propietario.

Artículo 97.- El pago de los derechos se realizará en la caja de la Tesorería Municipal.

Artículo 98.- Por los derechos correspondientes a esta sección, mensualmente se pagarán las siguientes cuotas;

Predios Domiciliares	
Por cada domicilio	$25.00
Predios Comerciales (Tiendas de Auto Servicio)	
Tipo A (30m2)	$40.00

Tipo B (60 m2)	$50.00
Tipo C (100 m2)	$100.00

Artículo 99.- El derecho por el uso de basurero propiedad del municipio se causará y cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación:

Basura domiciliaria	$ 40.00 por viaje.
Desechos Orgánicos	$ 60.00 por viaje.
Desechos Industriales.	$ 115.00 por viaje.

CAPITULO VII
DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE

Artículo 100.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable a los habitantes del Municipio de Tixcacalcupul, Yucatán .

Artículo 101.- Son sujetos del pago de estos derechos, las personas físicas o morales, propietarios, poseedores por cualquier título, del predio o la construcción objeto de la prestación del servicio, considerándose que el servicio se presta, con la sola existencia de éste en el frente del predio, independientemente que se hagan o no las conexiones al mismo.

Artículo 102.- Por un contrato de instalación de toma domiciliaria por el servicio de agua potable que proporcione el Ayuntamiento se pagará con una cuota única por la siguiente clasificación;

a)	Habitacional.	$ 400.00.
b)	Comercial.	$ 600.00.
c)	Industrial.	$ 2,000.00.

Artículo 103.- El derecho por el servicio de agua potable que proporcione el Ayuntamiento se pagará con una cuota mensual de:

Predios Domiciliares	
Por cada domicilio	$15.00
Predios Comerciales (Tiendas de Auto Servicio)	
Tipo A (30m2)	$25.00
Tipo B (60 m2)	$50.00
Tipo C (100 m2)	$150.00

Artículo 104.- Este derecho se causará mensual y se pagará durante los primeros quince días del período siguiente.

Artículo 105.- Solamente quedarán exentos del pago de este derecho los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio.

Artículo 106.- Los usuarios de este servicio están obligados a permitir que las autoridades fiscales verifiquen la información proporcionada con motivo de este servicio, pudiendo para ello practicar visitas domiciliarias o valerse de medios técnicos que permitan determinar con mayor precisión los consumos realizados.

CAPITULO VIII
DERECHOS POR SERVICIOS DE CEMENTERIOS

Artículo 107.- Son objeto del derecho por servicios en cementerios:

I. La inhumación y exhumación;
II. La renta de bóvedas;
III. El derecho para usar a título de concesión osarios o bóvedas, y
IV. Los permisos para construcción de mausoleos.

Artículo 108.- Son sujetos del derecho a que se refiere la presente sección, las personas físicas o morales que soliciten y reciban, alguno o algunos de los servicios en cementerios prestados por el Ayuntamiento.

Artículo 109.- El pago por los servicios en cementerios se realizará al momento de solicitarlos.

Artículo 110.- Los derechos por el servicio público de cementerios y servicios conexos, se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas o cuotas:

Concepto	COSTO
I. Por el servicio de inhumación: a) Por un periodo de hasta 7 años…… b) Por cada año excedente……	 **7.5 UMAS** **2 UMAS**
II. Por servicio de exhumación……	**3 UMAS**
III. Por concesión (derecho de uso) de bóveda, criptas, fosas o tumbas por un periodo de 7 años: con tapas incluido……. a) Por cada año excedente……	**57 UMAS** **15 UMAS**
IV. Concesión para utilizar a perpetuidad. a) Osario o cripta mural. ……	**35 UMAS**
V. Por permiso de construcción de mausoleos en cualquiera de las clases de los panteones municipales por m2. ……	**0.5 UMAS**
VI. Por el registro de cambio de titular y su correspondiente expedición de título de derecho de uso de bóvedas, criptas, fosas o tumbas y osarios, de adultos cuando haya sido adquirida por herencia, legado o mandato judicial……	**5 UMAS**

CAPITULO IX
DERECHOS POR SERVICIOS EN RASTRO

Artículo 111.- Es objeto del derecho por servicio de rastro que preste el Ayuntamiento, el transporte, matanza, guarda en corrales, peso en básculas e inspección fuera del rastro de animales de carne fresca o en canal.

Artículo 112.- Son sujetos del derecho a que se refiere la presente sección, las personas físicas o morales que utilicen los servicios de rastro que presta el Ayuntamiento.

Artículo 113.- Será base de este tributo el tipo de servicio, el número de animales trasportados,

sacrificados, guardados, pesados o inspeccionados.

Artículo 114.- El cobro de derechos por los servicios de rastro que, en su caso, preste el ayuntamiento, se calculará aplicando la siguiente tarifa;

I.	Matanza de ganado vacuno.	0.3 UMA
II.	Matanza de ganado porcino	0.2 UMA

Artículo 115.- La inspección de carne en los rastros públicos no causará derecho alguno, pero las personas que introduzcan carne al Municipio de Tixcacalcupul, Yucatán, deberán pasar por esa inspección. Dicha inspección se practicará en términos de lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Yucatán.

En el caso de que las personas que realicen la introducción de carne en los términos del párrafo anterior, no pasaren por la inspección mencionada, se harán acreedoras a una sanción cuyo importe será de 1 a 10 UMAS por pieza de ganado introducida.

CAPITULO X
DERECHOS POR SERVICIOS DE SUPERVISIÓN SANITARIA DE MATANZA

Artículo 116.- Es objeto de este derecho, la supervisión sanitaria para la autorización de matanza de animales.

Artículo 117.- Son sujetos de estos derechos, las personas que soliciten la autorización para matanza de animales en domicilio particular.

Artículo 118.- Será base de este tributo el número de animales a sacrificar. -

Artículo 119.- Los derechos por la autorización de la matanza de ganado, se pagará de acuerdo a la siguiente tarifa;

I.	Ganado vacuno.	$75.00
II.	Ganado porcino.	$50.00
III.	Ganado caprino	$25.00

CAPITULO XI
DERECHOS POR EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL.

Artículo 120.- Son objeto de este derecho, el uso y aprovechamiento de cualquiera de los bienes del dominio público del patrimonio municipal, incluidas las instalaciones eventuales o permanentes y sus accesorios y demás infraestructura presente en las vías públicas de comunicación y su subsuelo, locales comerciales o pisos en los mercados y centrales de abasto, plazas, parques, jardines, pasillos, calles, andadores, aceras y/o centros de recreo o deportivos, propiedad del Municipio.

Artículo 121.- Están sujetos al pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal, las personas físicas o morales a quienes se les hubiera otorgado en concesión, o hayan obtenido la posesión por cualquier otro medio, así como aquellas personas que hagan uso de las unidades deportivas, parques, zoológicos o acuáticos, museos, bibliotecas y en general que usen o aprovechen cualquiera de los bienes del domino público municipal.

Artículo 122.- La base para determinar el monto de estos derechos, será el número de metros cuadrados, cúbicos o lineales, usados y aprovechados independientemente de que estén o no concesionados y el espacio físico que se tenga en posesión por cualquier otro medio.

CAPITULO XII
DERECHOS POR SERVICIOS DE MERCADOS Y ESPACIOS PÚBLICOS.

Artículo 123.- Los derechos establecidos en esta sección serán pagados de conformidad con lo siguiente

CONCEPTO	CUOTA FIJA
Por el uso de local en el interior del mercado municipal por m2 mensual.	$35.00 Pesos.
Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos el M2 por día.	$7.00 pesos.
Por el uso de baño público en el interior del mercado.	$5.00 pesos
Por derecho de piso a vendedores ambulantes por día.	$20.00 pesos.

Los propietarios o poseedores de algún local en el interior del mercado municipal, cubrirán por su propia cuenta los gastos por el consumo de energía eléctrica, basura y agua potable.
Cuando el contribuyente pague los derechos a que se refiere este artículo correspondientes a una anualidad, durante los meses de enero y febrero del año vigente de que se trate, gozará de una bonificación del 15% sobre el importe a pagar de dichos derechos.

CAPITULO XIII
DERECHOS POR SERVICIO DE DEPOSITO MUNICIPAL DE VEHICULOS

Artículo 124.- Es objeto del derecho de depósito municipal de vehículos, el servicio de guarda en dicho lugar de vehículos pesados, automóviles, motocicletas motonetas, triciclos y bicicletas.

Artículo 125.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales propietarias de los vehículos mencionados en el artículo anterior, que soliciten el servicio, o cuando la autoridad municipal determine el arrastre y depósito de los mismos.

Artículo 126.- Será base para el cobro de este derecho el número de días que cada vehículo permanezca en guarda.

Artículo 127.- El cobro de derechos por el servicio de corralón que preste el ayuntamiento, se realizará de conformidad con las siguientes tarifas diarias:

I.	Vehículos pesados.	**$ 80.00 x día.**
II.	Automóviles.	$ 30.00 x día.
III.	Motocicletas y motonetas.	$ 10.00 x día.
IV.	Triciclos y bicicletas.	$ 5.00 x día-

CAPITULO XIV
DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 128.- Son sujetos del derecho de alumbrado público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio.

Artículo 129.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 130.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto deberá ser igual al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado", la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

Artículo 131.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo anterior en su primer párrafo.

Artículo 132.- Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

Artículo 133.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

CAPITULO XV
DERECHOS POR SERVICIO QUE PRESTA LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 134.- Es objeto del derecho por los servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública, la entrega de información a través de copias simples o copias certificadas.

Artículo 135.- Son sujetos del derecho a que se refiere la presente sección, las personas que soliciten los servicios señalados en el artículo anterior.

Artículo 136.- Es base para el cálculo del derecho a que se refiere la presente sección, el costo de cada uno de los insumos usados para la entrega de la información.

Artículo 137.- El pago de los derechos a que se refiere la presente sección, se realizará al momento de realizar la solicitud respectiva.

Artículo 138.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la unidad de Transparencia municipal será gratuito.

La unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entrega en documento impreso proporcionado por el ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla;

MEDIO DE REPRODUCCIÓN	COSTO
Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la unidad de Transparencia.	$ 1.00
Copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la unidad de Transparencia.	$3.00
Disco compacto o multimedia (CD ó DVD) proporcionada por la unidad de Transparencia.	$10.00

CAPITULO XVI
DERECHOS POR SERVICIO DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Artículo 139.- El cobro de derechos por los servicios de protección civil, se realizará con base en las siguientes tarifas:

I. Dictámenes para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas.	20 UMAS
I. Dictámenes para giros, comercio y establecimientos menos de 100 m2	10 UMAS
II. Dictámenes para giros, comercio, establecimientos y tiendas de autoservicio de más de 100 m2	25 UMAS

CAPITULO XVII
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Artículo 140.- Las contribuciones especiales son las prestaciones que se establecen a cargo de quienes se beneficien específicamente con alguna obra o servicio público efectuado por el Ayuntamiento.

Artículo 141.- Es objeto de las contribuciones especiales, el beneficio directo que obtengan los bienes inmuebles por la realización de obras y servicios de urbanización llevados a cabo por el Ayuntamiento.

Artículo 142.- Las contribuciones especiales se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en:

I. Pavimentación;
II. Construcción de banquetas;
III. Instalación de alumbrado público;
IV. Introducción de agua potable;
V. Construcción de drenaje y alcantarillado públicos;
VI. Electrificación en baja tensión, y
VII. Cualesquiera otras obras distintas de las anteriores que se lleven a cabo para el fortalecimiento del Municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.

Artículo 143.- Son sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por el Ayuntamiento, sin importar si están destinados a casa-habitación, o se trate de establecimientos comerciales, industriales y/o de prestación de servicios.

Para los efectos de este artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el Ayuntamiento los siguientes:

I. Los predios exteriores, que colinden con la calle en la que se hubiese ejecutado las obras, y
II. Los predios interiores, cuyo acceso al exterior, fuera por la calle en donde se hubiesen ejecutado las obras.
En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculado en términos de este capítulo, se dividirá a prorrata entre el número de locales.

Artículo 144.- Será base para calcular el importe de las contribuciones de mejoras, el costo de las obras y servicios que comprendan a cualquiera de los siguientes conceptos:

I. El costo del proyecto de la obra;
II. La ejecución material de la obra;
III. El costo de los materiales empleados en la obra;
IV. Los gastos de financiamiento para la ejecución de la obra;
V. Los gastos de administración del financiamiento respectivo, y
VI. Los gastos indirectos.

Artículo 145.- La determinación del importe de la contribución, en caso de obras y pavimentación, o por construcción de banquetas, en los términos de esta sección, se estará a lo siguiente:

I. En los casos de construcción, total o parcial de banquetas la contribución se cobrará a los sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras;

El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de lindero de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado.

II. Cuando se trate de pavimentación, se estará a lo siguiente:

a) Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en ambos costados de la vía pública.

b) Si la pavimentación cubre la mitad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en el costado, de la vía pública que se pavimente.

c) En ambos casos, el monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado.

III. Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados, sin que cubra la totalidad de éste, los sujetos obligados pagarán, independientemente de la clase de propiedad de los predios ubicados, en ambos costados, en forma proporcional al ancho de la franja de la vía pública que se pavimente.

El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje y el producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado.

Artículo 146.- Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión, pagarán las contribuciones a que se refiere este capítulo, los propietarios, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio.

En el caso de predios interiores beneficiados el importe de la cuota unitaria será determinado en cada caso por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, o la dependencia municipal encargada de la realización de tales obras.

Artículo 147.- El pago de las contribuciones especiales se realizará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento inicie la obra de que se trate. Para ello, el Ayuntamiento, publicará en la Gaceta Municipal la fecha en que se iniciará la obra respectiva.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, sin que se hubiere efectuado el pago, el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal procederá a su cobro por la vía coactiva.

Artículo 148.- El Tesorero Municipal previa solicitud por escrito del interesado y una vez realizado el estudio socioeconómico del contribuyente; podrá disminuir la contribución a aquellos contribuyentes de ostensible pobreza, dependan de él más de tres personas, y devengue un ingreso no mayor a dos UMAS.

TITULO QUINTO
PRODUCTOS

Artículo 149.- Los productos son las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado, que deben pagar las personas físicas y morales de acuerdo con lo previsto en los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

CAPITULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES

Artículo 150.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;
II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público, y
III. Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

Artículo 151.- Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio se llevarán a cabo conforme a lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

El arrendamiento de bienes a que se refiere la fracción II del artículo anterior, podrá realizarse cuando dichos inmuebles no sean destinados a la administración o prestación de un servicio público, mediante la celebración de contrato que firmarán el Presidente Municipal y el Secretario, previa la aprobación del Cabildo y serán las partes que intervengan en el contrato respectivo las que determinen de común acuerdo el precio o renta, la duración del contrato y época y lugar de pago.

Queda prohibido el subarrendamiento de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 152.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, solamente podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado, en los términos de lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 153.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa que sin poner en riesgo los recursos del Municipio, represente mayor rendimiento financiero y permita disponibilidad de los mismos en caso de urgencia.

Artículo 154.- Corresponde al Tesorero Municipal realizar las inversiones financieras previa aprobación del Presidente Municipal, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses naturales.

Artículo 155.- Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en instituciones

de crédito, por compra de acciones o título de empresas o por cualquier otra forma, invariablemente se ingresarán al erario municipal como productos financieros.

Artículo 156.- Los productos que percibirá el Municipio por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo al peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por la autoridad fiscal municipal.

CAPITULO II
APROVECHAMIENTOS

Artículo 157.- La Hacienda Pública del Municipio de Tixcacalcupul Yucatán, percibirá ingresos en concepto de aprovechamientos por funciones de derecho público distintos de las contribuciones; por ingresos derivados de financiamientos; por ingresos que obtenga de organismos descentralizados y empresas de participación municipal; por multas derivadas de infracciones fiscales o administrativas, así como por actualizaciones, recargos y gastos de ejecución de las contribuciones no pagadas en tiempo; por ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestas por autoridades federales no fiscales, y por recursos transferidos al Municipio.

Artículo 158.- Las multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a los reglamentos administrativos, tendrán el carácter de aprovechamientos y se turnarán a la Tesorería Municipal para su cobro. Cuando estas multas no fueren cubiertas dentro del plazo señalado serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 159.- Son aprovechamientos derivados de recursos transferidos al Municipio los que perciba el Municipio por cuenta de:

I. Cesiones;
II. Herencias;
III. Legados;
IV. Donaciones;
V. Adjudicaciones Judiciales;
VI. Adjudicaciones Administrativas;
VII. Subsidios de otro nivel de gobierno;
VIII. Subsidios de organismos públicos y privados, y
IX. Multas impuestas por Autoridades administrativas federales no fiscales.

Artículo 160.- La hacienda pública municipal percibirá aprovechamientos derivados del cobro de multas administrativas, impuestas por autoridades federales no fiscales; multas impuestas por el ayuntamiento por infracciones a la Ley de Hacienda del Municipio de Tixcacalcupul, Yucatán, y/o a los reglamentos administrativos.
Cuando se aplique una sanción la autoridad deberá fundar y motivar su resolución.
Se considerará agravante el hecho de que el infractor sea reincidente.

Habrá reincidencia cuando:

I. Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione el infractor por ese motivo.
II. Tratándose de infracciones que impliquen la falta de cumplimiento de obligaciones administrativas y/o fiscales distintas del pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se

sancione al infractor por ese motivo.

Artículo 161.- Para el cobro de las multas por infracciones a los reglamentos municipales, se estará a lo dispuesto en cada uno de ellos.

CAPITULO III
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Artículo 162.- El Municipio de Tixcacalcupul, Yucatán percibirá participaciones federales y estatales, así como aportaciones, de conformidad con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

CAPITULO IV
INGRESOS EXTRAODINARIOS

Artículo 163.- El municipio de Tixcacalcupul, Yucatán, podrá percibir ingresos extraordinarios vía empréstitos o financiamientos; o a través de la federación o el estado, por conceptos diferentes a las participaciones y aportaciones; de conformidad con lo establecido por las leyes respectivas.

TITULO SEXTO
INFRACCIONES Y MULTAS

CAPITULO I
GENERALIDADES

Artículo 164.- La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente ley se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Artículo 165.- Las multas por infracciones a las disposiciones municipales, sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

CAPITULO II
INFRACCIONES

Artículo 166.- Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos que en este capítulo se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley, incluyendo a aquellas, que cumplan sus obligaciones fuera de las fechas o de los plazos establecidos.

Artículo 167.- Los funcionarios y empleados públicos, que, en ejercicio de sus funciones, conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente ley, lo comunicarán por escrito al Tesorero Municipal, para no incurrir en responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Artículo 168.- Son infracciones:

I. La no presentación o la presentación extemporánea de los avisos o manifestaciones que exige

esta ley;
II. La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, a los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales, los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán y a los que por cualquier medio evadan o pretendan evadir, dicho cumplimiento;
III. La falta de empadronamiento de los obligados a ello, en la Tesorería Municipal.
IV. La falta de revalidación de la licencia municipal de funcionamiento;
V. La falta de presentación de los documentos que, conforme a esta ley, se requieran para acreditar el pago de las contribuciones municipales;
VI. La ocupación de la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad comercial;
VII. La matanza de ganado fuera de los rastros públicos municipales, sin obtener la licencia o la autorización respectiva, y
VIII. La falta de cumplimiento a lo establecido en el artículo 32 de esta Ley.

CAPITULO II
MULTAS

Artículo 169.- Las personas físicas o morales que cometan alguna de las infracciones señaladas en el artículo anterior, se harán acreedoras a las multas establecidas en la Ley de Hacienda, Ingresos y del Bando de Gobierno del Municipio de Tixcacalcupul, Yucatán, y/o Ley de Gobierno de los Municipios del Estado en vigor.

TITULO SEPTIMO
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

CAPITULO I
GENERALIDADES

Artículo 170.- La autoridad fiscal municipal exigirá el pago de las contribuciones y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en la presente ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y a falta de disposición expresa en este último, a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 171.- Cuando la autoridad fiscal utilice el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar el 3% de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, y, además, pagará los gastos erogados, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

I. Requerimiento;
II. Embargo, y
III. Honorarios o enajenación fuera de remate.
Cuando el 3% del importe del crédito omitido, fuere inferior al importe de un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán, se cobrará el monto de un salario en lugar del mencionado 3% del crédito omitido.

CAPITULO II
DE LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS DE EJECUCIÓN

Artículo 172.- Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, el contribuyente,

queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

I. Gastos de transporte de los bienes embargados;
II. Gastos de impresión y publicación de convocatorias;
III. Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, y
IV. Gastos del certificado de libertad de gravamen.

Artículo 173.- Los gastos de ejecución mencionados, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio. El importe corresponderá a los empleados y funcionarios de la Tesorería Municipal, dividiéndose dicho importe, mediante el siguiente procedimiento:

Para el caso de que el ingreso por gastos de ejecución, fueren generados en el cobro de multas federales no fiscales:

I. 10% Tesorero Municipal;
II. 15 % Jefe o encargado del departamento de ejecución;
III. 06 % Cajeros
IV. 03 % Departamento de contabilidad, y
V. 56 % Empleados del departamento.

Para el caso de que los ingresos por gastos de ejecución, fueren generados en el cobro de cualesquiera otras multas:
I. 10 % Tesorero municipal;
II. 15 % Jefe o encargado del departamento de ejecución;
III. 20 % Notificadores, y
IV. 45 % Empleados del departamento.

CAPITULO III
DEL REMATE EN SUBASTA PÚBLICA

Artículo 174.- Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en subasta pública y el producto de la misma, aplicado al pago del crédito fiscal de que se trate.

En caso de que, habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda, no se presentaren postores, los bienes embargados, se adjudicarán al Municipio de Tixcacalcupul, Yucatán, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al que arroje su avalúo pericial. Para el caso de que el valor de adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio, para el cobro del saldo correspondiente.
En todo caso, se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

TITULO OCTAVO
DE LOS RECURSOS

CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 175.- Contra las resoluciones que dicten autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios o en el Código Fiscal, ambos del Estado de Yucatán.

Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación o en juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. En este caso, los recursos que se promuevan, se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

Artículo 176.- Interpuesto en tiempo algún recurso, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o del Código Fiscal de la Federación, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgue garantía suficiente a juicio de la autoridad.

Las garantías que menciona este artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios causados como los recargos y las multas, así como los que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.
Dichas garantías serán:

I. Depósito de dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una Institución Bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo o billete de depósito;
II. Fianza, expedida por compañía debidamente autorizada para ello;
III. Hipoteca, y
IV. Prenda.

Respecto de la garantía prendaria, solamente será aceptada por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 salarios mínimos vigentes en el Estado, al momento de la determinación del crédito.
En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables las reglas que fijen en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El cobro de los derechos, así como las tasas, cuotas y tarifas aplicables a los servicios que, a la fecha de la publicación de esta ley, no hayan sido transferidos formalmente al Ayuntamiento por el Gobierno del Estado de Yucatán, entrarán en vigor hasta la celebración del convenio respectivo.

Artículo Segundo.- En el caso, que el Ayuntamiento de Tixcacalcupul no cuente con reglamentos y demás normativas, se aplicará supletoriamente lo establecido en los reglamentos y leyes estatales para los cobros correspondientes.

XIV.- LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TIXPÉUAL, YUCATÁN.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto:

I.- Establecer las contribuciones y demás ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Tixpéual, Yucatán, conforme a la normatividad establecida en materia recaudatoria de la Federación y del Estado de Yucatán, para el cumplimiento de sus funciones y facultades municipales;

II.- Establecer y regular las obligaciones y derechos que en materia administrativa y fiscal municipal tendrán las autoridades y los sujetos que por disposición de esta ley se encuentren en alguna situación generadora de una contribución municipal;

III.- Determinar las reglas para la realización del cobro de las contribuciones municipales y las multas a que se hagan acreedores quienes incumplan las disposiciones de esta ley, y

IV.- Establecer los parámetros para convenir y suscribir acuerdos para pagos en parcialidades de los cobros por contribuciones y demás ingresos, que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Tixpéual, Yucatán, durante el ejercicio fiscal en el que se otorga, de parte de los contribuyentes conforme a la normatividad establecida en materia recaudatoria en esta Ley, y/o los que al efecto se establezcan en el reglamento municipal de la materia en la que se cause, o en la legislación Federal y/o del Estado de Yucatán, para el cumplimiento de sus funciones y facultades municipales, salvaguardando en todo momento la imparcialidad y transparencia de la misma, en armonía a lo dispuesto en los artículos 5 y 7 de la presente Ley.

Artículo 2.- El Ayuntamiento del Municipio de Tixpéual, Yucatán, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá, por conducto de su respectiva hacienda pública, los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos que se establecen en esta Ley y en su Ley de Ingresos, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley de Gobierno de los Municipios, ambas del Estado de Yucatán.

El Ayuntamiento del Municipio de Tixpéual, Yucatán, podrá crear programas de estímulos para otorgar a los contribuyentes, lo siguiente:

a) Bonificaciones, descuentos, estímulos fiscales, así como la condonación total o parcial de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios.
b) La autorización de pagos diferidos de las contribuciones establecidas en el artículo 14 de esta Ley, en modalidad diferente a lo establecido en el artículo 29 en armonía a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1 de este mismo ordenamiento legal será analizada previa solicitud del contribuyente que será dirigida, recepcionada y autorizada en su caso por la persona competente titular de las fracciones IV, y/o V del artículo 9 de la presente Ley que según funciones le competa. Y que de ser procedente se suscribirá acuerdo o convenio de pago en parcialidades, ello podrá ser cuando el importe resultante exceda de 850 UMAS sin que dicho plazo pueda exceder de los

doce meses del mismo ejercicio fiscal en el que se autorice. Y para el caso del último año del periodo constitucional de la administración que lo apruebe no podrá exceder del término de dicha administración, debiendo estarse a los parámetros y requisitos que al efecto se establezca en el reglamento municipal de la materia en la que se cause.

c) La condonación total o parcial de créditos fiscales causados.

Asimismo, el Ayuntamiento del Municipio de Tixpéual, Yucatán, podrá establecer programas de estímulos que incentiven el cumplimiento de obligaciones de pago de los contribuyentes. Entre dichos programas se podrá incluir la organización de loterías, sorteos o rifas fiscales, con diversos premios en los que participarán los contribuyentes que hayan cumplido con el pago de sus contribuciones.

Sección Primera
De las Disposiciones Fiscales Municipales

Artículo 3.- Son disposiciones fiscales municipales:

I.- La presente Ley de Hacienda;
II.- La Ley de Ingresos del Municipio de Tixpéual, Yucatán;
III.- Las disposiciones que autoricen ingresos extraordinarios, y
IV.- Los reglamentos municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácter hacendario.

Sección Segunda
De la Ley de Ingresos

Artículo 4.- La Ley de Ingresos del Municipio de Tixpéual, Yucatán, será publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, a más tardar el día treinta y uno de diciembre de cada año y entrará en vigor a partir del primero de enero del año siguiente. Esta ley contendrá las estimaciones y el origen de los recursos que percibirá el Ayuntamiento durante cada ejercicio presupuestal con base en las contribuciones establecidas en la presente ley y demás ingresos por financiamiento o que de manera extraordinaria reciba.

Sección Tercera
De la Sujeción a la Ley

Artículo 5.- Cualquier disposición dictada o convenio celebrado por autoridad fiscal competente, deberá sujetarse al tenor de la presente ley y de lo dispuesto por los ordenamientos estatales y federales en la materia; en caso de contravención a lo señalado, carecerá de valor y será nulo de pleno derecho.

Sección Cuarta
De la Aplicación Estricta de la Ley

Artículo 6.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que definen las infracciones y fijan sanciones, son de aplicación estricta. Se considerará que establecen cargas a los particulares, las normas que se refieren a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y exenciones.

Para efectos de ley se entiende por:

I.- Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

II.- Sujeto: A la persona física o moral, obligada al pago de la contribución;

III.- Base: Al valor asignado en efectivo, en especie, en servicios o en crédito que esta ley señala como monto gravable y al cual se aplica una tasa, cuota o tarifa determinada;

IV.- Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

V.- Tarifa: Al agrupamiento ordenado de cuotas y tasas, que contienen límites inferiores y superiores en rangos progresivos, y

VI.- Exenciones: A determinadas circunstancias que, de manera particular, eximen a ciertos sujetos de las contribuciones, no obstante que exista la realización del hecho generador del tributo.

Artículo 7.- A falta de norma fiscal expresa se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal de la Federación, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán y el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y las demás disposiciones fiscales y normas legales del Estado de Yucatán, en cuanto sean aplicables y siempre que su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Artículo 8.- La ignorancia de la presente ley de y de las demás disposiciones fiscales de observancia general debidamente publicadas, no servirá de excusa, ni aprovechará a persona alguna.

CAPÍTULO II
De las Autoridades Fiscales

Artículo 9.- Para los efectos de la presente ley, son autoridades fiscales municipales:

I.- El Cabildo del Municipio de Tixpéual, Yucatán;

II.- El Presidente Municipal de Tixpéual, Yucatán;

III.- El Síndico;

IV.- El Tesorero Municipal;

V.- El Director o encargado de la oficina recaudadora de ingresos, y

VI.- El titular de la oficina encargada de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.

Corresponde al Tesorero Municipal, determinar, liquidar y recaudar los ingresos municipales y ejercer, en su caso, la facultad económico-coactiva. Estas facultades las ejercerá conjunta o separadamente con las autoridades mencionadas en este artículo, según se trate de recaudación o ejecución, respectiva.

Dicha autoridad podrá designar a los interventores, visitadores, auditores, peritos, recaudadores, notificadores, inspectores y ejecutores necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales, llevar a cabo notificaciones, requerir documentación, practicar auditorías, visitas de inspección y visitas domiciliarias, mismas diligencias que se ajustarán a los términos y condiciones que, para cada caso, disponga el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y en su falta o defecto a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación. Las facultades discrecionales del Tesorero Municipal no podrán ser delegadas en ningún caso o forma.

El Tesorero Municipal y las demás autoridades a que se refiere este artículo gozarán, en el ejercicio de las facultades de comprobación y ejecución, de las facultades que el Código Fiscal del Estado de

Yucatán otorga al Tesorero del Estado y las demás autoridades estatales.

Artículo 10.- La Tesorería Municipal del Municipio de Tixpéual, Yucatán es el único órgano de la administración facultado para recibir los ingresos y realizar los egresos. La Hacienda Pública de este Municipio será administrada libremente por el propio Ayuntamiento; además, podrá ejercer las facultades que le otorga la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 11 - El director o encargado de la oficina recaudadora de ingresos, tendrá facultades para suscribir:

a) Las licencias de funcionamiento municipales, cuya expedición apruebe la autoridad competente.
b) Los certificados y las constancias de no adeudar contribuciones municipales;

c) Los acuerdos de notificación, mandamientos de ejecución, de las multas federales no fiscales y de las multas impuestas por las autoridades municipales, requerimientos de pago y oficios de observaciones.

d) Las constancias de excepción de pago de contribuciones previstas en esta Ley;
e) Los oficios de comisión de los interventores de espectáculos y diversiones públicas.
f) Los requerimientos de licencia de funcionamiento, de documentación a contribuyentes y terceros relacionados.

Sección Única
De las Facultades del Presidente Municipal, y Tesorero Municipal

Artículo 12.- El Presidente Municipal y el Tesorero Municipal, son las autoridades competentes en el orden administrativo para:

I.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de naturaleza fiscal, aplicables al Municipio de Tixpéual, Yucatán;

II.- Dictar las disposiciones administrativas que se requieran para la mejor aplicación y observancia de la presente ley;

III.- Emitir o modificar, mediante disposiciones de carácter general, los sistemas o procedimientos administrativos, estableciendo las dependencias recaudadoras, técnicas y administrativas necesarias o suficientes, señalándoles sus funciones y delegándoles las facultades que considere convenientes, excepto las que les corresponden como autoridad fiscal, y

IV.- Los titulares de las oficinas encargadas de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución tendrán las facultades que la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán y los reglamentos municipales les designen.

CAPÍTULO III
De las Características de los Ingresos y su Clasificación

Artículo 13.- La presente ley establece las características generales que tendrán los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Tixpéual, Yucatán, tales como objeto, sujeto, tasa o tarifa, base, exenciones, y obligaciones específicas de cada contribución. Los conceptos anteriores deben entenderse en los mismos términos que previenen la Ley de Hacienda Municipal y el Código Fiscal, ambos ordenamientos del Estado de Yucatán.

Sección Primera
De las Contribuciones

Artículo 14.- Las contribuciones se clasifican en, Impuestos, Derechos y Contribuciones de Mejoras.

I.- Impuestos: son las contribuciones establecidas en esta ley que deben pagar las personas físicas y las morales que se encuentren en las situaciones jurídicas o de hecho, previstas por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II.- Derechos: son las contribuciones establecidas en esta ley como contraprestación por el uso y aprovechamiento de los bienes y servicios que presta el Ayuntamiento en sus funciones de Derecho Público, y

III.- Contribuciones de Mejoras: son las cantidades que fija la Ley de Hacienda Pública Municipal a las personas físicas y morales y que tiene derecho a percibir como aportación a los gastos que ocasionen la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

Los recargos de los créditos fiscales, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de las contribuciones, son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

Sección Segunda
De los Aprovechamientos

Artículo 15.- Son aprovechamientos, los ingresos que percibe el Ayuntamiento por sus funciones de Derecho Público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Las indemnizaciones, los recargos, los gastos de ejecución y las multas derivadas de los aprovechamientos son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

Sección Tercera
De los Productos

Artículo 16.- Son productos, las contraprestaciones que recibe el Ayuntamiento por los servicios que presta en funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado del patrimonio municipal, que deben pagar las personas físicas y morales de acuerdo con lo previsto en los contratos convenios o concesiones correspondientes y, en general cualquier ingreso derivado de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio en un uso distinto a la prestación de un servicio público.

Sección Cuarta
Participaciones

Artículo 17.- Son participaciones, las cantidades que el Municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos; así como los que se deriven del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal y, los que conciernan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.

Sección Quinta
Aportaciones

Artículo 18.- Las aportaciones son los recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los estados y en su caso, al Municipio de Tixpéual, Yucatán, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de recurso establece la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Sexta
Convenios

Artículo 19.- Los convenios son las cantidades que el Municipio percibe derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios.

Sección Séptima
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal

Artículo 20.- Los Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal, son aquellas cantidades que el Municipio percibe derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

Sección Octava
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras

Artículo 21.- Las transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas: Son los recursos recibidos en forma directa o indirecta por la Hacienda Pública Municipal y apoyos como parte de su política económica y social de acuerdo con las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento de desempeño de sus actividades institucionales como son:

I.- Donativos;

II.- Cesiones;

III.- Herencias;

IV.- Legados;

V.- Por adjudicaciones judiciales;

VI.- Por adjudicaciones administrativas;

VII.- Por subsidios, y

VIII.- Otros ingresos no especificados.

Sección Novena
Ingresos Derivados de Financiamiento

Artículo 22.- Son Ingresos derivados de Financiamiento, los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos autorizados o ratificados por el Congreso del Estado y los autorizados de forma directa por el Cabildo, sin la aprobación específica del Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes de Deuda Pública y de Gobierno de los Municipios, ambas del Estado de Yucatán; así como los financiamientos derivados de rescate y/o aplicación de Activos Financieros.

Sección Décima
Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios

Artículo 23.- Son recursos propios que obtienen el ayuntamiento en sus diversas áreas administrativas y/o de las diversas entidades que conforman el sector público municipal, o paramunicipal por sus actividades de producción y/o comercialización.

Los ingresos producidos por los organismos descentralizados o paramunicipales se percibirán cuando lo decreten y exhiban conforme a sus respectivos regímenes interiores.

CAPÍTULO IV
De los Créditos Fiscales

Artículo 24.- Serán créditos fiscales, aquellos que el Ayuntamiento del Municipio de Tixpéual, Yucatán y sus organismos descentralizados tengan derecho de percibir y que provengan de contribuciones, de aprovechamientos y/o de sus accesorios, incluyendo todos aquellos de los que se deriven las responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que la ley otorgue ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir, por cuenta ajena.

Sección Primera
De la Causación y Determinación

Artículo 25.- Las contribuciones se causan, conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

La determinación de las contribuciones corresponde a las autoridades fiscales municipales; los contribuyentes deberán proporcionar a dichas autoridades la información necesaria y suficiente para determinar las citadas contribuciones en un plazo máximo de quince días naturales siguientes a la fecha de su causación, salvo en los casos que la propia ley fije otro plazo. A falta de disposición expresa, los contribuyentes deberán presentar la causación, siempre que el contribuyente cuente con establecimiento fijo, o bien, al término de las operaciones de cada día o a más tardar el día hábil siguiente, cuando se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales y la autoridad no hubiere designado interventor o persona autorizada para el cobro.

Como excepción a lo establecido en este precepto, el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles será determinado por los fedatarios públicos y por las personas que por disposición legal tengan funciones notariales; y la del Impuesto Predial, Base Contraprestación, corresponderá a los sujetos obligados.

Sección Segunda
De los Sujetos Obligados y de los Obligados Solidarios

Artículo 26.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Tixpéual, Yucatán, o fuera de él y que tuvieren bienes o celebren actos de comercio dentro del territorio del mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos del Municipio y a cumplir con las disposiciones administrativas y fiscales que se señalen en la presente ley, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en los reglamentos municipales que correspondan.

Artículo 27.- Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

I.- Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones ubicadas dentro del territorio municipal, que reporten adeudos a favor del Municipio de Tixpéual, Yucatán, y que correspondan a períodos anteriores a la adquisición;

II.- Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado por cuya administración, copropiedad o derecho, se cause una contribución a favor del Municipio;

III.- Los retenedores de impuestos, y

IV.- Los funcionarios, fedatarios públicos y demás personas que señala la presente ley y que, en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio.

Sección Tercera
De la Época de Pago

Artículo 28.- Los créditos fiscales a favor del Municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días siguientes contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato, que dio lugar a la causación del crédito fiscal si el contribuyente tuviere establecimiento fijo; en caso contrario, y siempre que se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales, el pago deberá efectuarse al término de las operaciones de cada día o a más tardar el día hábil siguiente si la autoridad no designó interventor o autorizado para el cobro.

En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales municipales, se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos que establezcan las leyes de la materia y en que se encuentren abiertas al público las oficinas recaudadoras.

La existencia del personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores. Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil inmediato.

Sección Cuarta
Del Pago a Plazos

Artículo 29.- El Tesorero Municipal en conjunto con el Presidente Municipal, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar convenios de pago en parcialidades de los créditos fiscales sin que dicho plazo pueda exceder de doce meses. Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización y/o suscripción del convenio. Durante el plazo

concedido no se generará actualización ni recargos.

El monto total del crédito fiscal omitido señalado en el párrafo anterior, se integrará por la suma de los siguientes conceptos:

a) El monto de las contribuciones o aprovechamientos omitidos actualizados desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que autorice el pago en parcialidades.
b) Las multas que correspondan actualizadas desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se autorice el pago en parcialidades.

c) Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente a la fecha en que se autorice el pago en parcialidades.

Cada una de las parcialidades deberá ser pagada en forma mensual y sucesiva, para lo cual se tomará como base el importe del párrafo anterior y el plazo elegido por el contribuyente en su solicitud de autorización de pago a plazos.

Durante el plazo autorizado para el pago a plazos no se generará actualización ni recargos.

Los pagos efectuados durante la vigencia de la autorización se deberán aplicar al período más antiguo de conformidad al orden establecido en el penúltimo párrafo del artículo 30 de esta Ley.

La falta de pago oportuno de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización de pago a plazos en parcialidades, a lo cual la autoridad exigirá el pago del adeudo total.

El saldo de la contribución o aprovechamiento a que se refiere el inciso a) anterior que no haya sido cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos de conformidad con lo establecido en los artículos 34, 35 y 36 de esta Ley, desde la fecha en que se haya efectuado el último pago en parcialidades conforme a la autorización respectiva y hasta la fecha en que se realice el pago. A fin de determinar el adeudo total deberán considerarse los importes no cubiertos de la contribución o aprovechamiento, su actualización y accesorios, por los cuales se autorizó el pago en parcialidades.

Sección Quinta
De los Pagos en General

Artículo 30.- Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en los lugares que la misma designe para tal efecto; sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, juntamente con las multas, recargos y los gastos correspondientes, salvo en los casos en que la ley señale otro plazo.

Se aceptarán como medios de pago, además del dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos, los cheques certificados y los giros postales, telegráficos o bancarios. Los cheques no certificados se aceptarán, salvo buen cobro o para abono en cuenta del Municipio, únicamente cuando sean expedidos por el propio contribuyente o por los fedatarios cuando estén cumpliendo con su obligación de enterar contribuciones a cargo de tercero.

Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del "Municipio de Tixpéual, Yucatán", que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

También, se aceptará el pago mediante tarjeta de crédito, débito o monedero electrónico, cuando en las cajas recaudadoras se encuentren habilitados los dispositivos necesarios para la recepción de dichos medios de pago y para las contribuciones o grupo de contribuyentes que determine la Tesorería Municipal.

Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución y, antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden:

I.- Gastos de ejecución;

II.- Recargos;

III.- Multas, y

IV.- La indemnización a que se refiere el artículo 37 de esta ley.

Para determinar las contribuciones, los productos y los aprovechamientos se considerarán inclusive, las fracciones del peso. No obstante, lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que los que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata inferior y los que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

Sección Sexta
De los Formularios

Artículo 31.- Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten los contribuyentes para el pago de alguna contribución o producto, se harán en los formularios que apruebe la Tesorería Municipal en cada caso, debiendo consignarse los datos, y acompañar los documentos que se requieran.

Sección Séptima
De las Obligaciones en General

Artículo 32.- Las personas físicas y morales, además de las obligaciones especiales contenidas en la presente ley, deberán cumplir con las siguientes:

I.- Empadronarse en la Tesorería Municipal, a más tardar quince días naturales después de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes con el objeto de obtener la licencia municipal de funcionamiento;

II.- Recabar de la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano o área de la administración municipal competente, la carta , oficio y/o licencia de uso de suelo en donde se determine el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar u operar, que implique su compatibilidad con la zona de conformidad con el Plan Municipal de Desarrollo y/o el Urbano del Municipio y que, cumpla además, en su caso, con lo dispuesto en Reglamentación Municipal correspondiente, misma que se tazará en armonía con lo dispuesto en los artículos 88, 89 y demás aplicables de esta Ley y/o el reglamento municipal de la materia;

III.- Dar aviso por escrito, en un plazo de quince días hábiles, de cualquier modificación, aumento de giro, traspaso, cambio de domicilio, cambio de denominación, suspensión de actividades, clausura y baja;

IV.- Recabar la autorización de la Tesorería Municipal, si realizan actividades eventuales y con base en dicha autorización, solicitar la determinación de las contribuciones que estén obligados a pagar;
V.- Utilizar las formas o formularios elaborados por la Tesorería Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos;

VI.- Permitir las visitas de inspección, atender los requerimientos de documentación y auditorías que determine la Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala el Código Fiscal del Estado de Yucatán;

VII.- Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Tesorería Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida;

VIII.- Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Tesorería Municipal;

IX.- Realizar los pagos, y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala la presente ley;
X.- Acreditar para la realización de trámites ante Tesorería Municipal, contar con su Registro Federal de Contribuyentes (RFC) emitido por el Servicio de Administración Tributaria, y

XI. Contar con la licencia y/o permiso de Uso de suelo, así como con la(s) anuencia(s) y/o demás autorizaciones Municipales, Estatales y Federales, según la naturaleza de la actividad que reporte, realizar o pretenda desarrollar el contribuyente, en armonía al momento en que lo solicite o declare.

Sección Octava
De las Licencias de Funcionamiento

Artículo 33.- Las licencias de funcionamiento serán expedidas por la Tesorería Municipal, de conformidad con la tabla de derechos vigentes, conforme a lo previsto y establecido en el Capítulo II Derechos de las licencias y permisos de la presente ley.

Para efecto de lo anterior, el contribuyente deberá tener realizados los pagos de los demás impuestos y derechos inherentes al giro comercial de que se trate incluyendo los que sobre el inmueble recaigan tal como lo es el impuesto predial, acreditando esos supuestos, se podrán expedir la licencia de funcionamiento, misma que tendrá una vigencia máxima de hasta un año natural, el cual iniciará en la fecha de su expedición y terminará en la misma fecha del mes del año siguiente; con salvedad de aquellas que fueran expedidas durante el último año del ejercicio fiscal del período constitucional de la administración municipal en turno, en cuyo caso su vigencia será hasta el último día de funciones de dicha administración municipal que la expidió.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, durante el tiempo de la vigencia de la licencia de funcionamiento, con excepción de la Licencia de Uso del Suelo para iniciar el trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal, su titular deberá mantener vigentes los permisos, licencias, autorizaciones y demás documentos relacionados como requisitos para la apertura y revalidación respectivamente, así como proporcionar una copia de la renovación de cada uno de dichos documentos a la Tesorería Municipal dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento de los mismos. Una vez vencido este término sin que se haya cumplido con estas obligaciones, el Tesorero Municipal y el director encargado de la oficina recaudadora de ingresos estarán facultados para revocar la licencia que

corresponda.

En adición a lo señalado en el párrafo inmediato anterior, el Tesorero Municipal, así como el director encargado de la oficina recaudadora de ingresos estarán facultados para revocar la licencia de funcionamiento para aquellos casos que para su obtención o revalidación se hayan proporcionado o presentado información o documentos falsos o cuando se le revoque la licencia de uso de suelo por resolución de autoridad competente.

Los titulares de las licencias de funcionamiento, deberán revalidarlas durante los diez primeros días posteriores a su vencimiento o a cada año de la administración municipal.

I.- Las personas físicas o morales que deban obtener la licencia municipal de funcionamiento, tendrán que anexar a la solicitud que presentarán a la Tesorería Municipal los siguientes documentos:

a) El predio donde se encuentre el comercio, negocio o establecimiento deberá estar al día en el pago del impuesto predial conforme a lo establecido en el artículo 48 de la presente ley y el propietario del mismo deberá estar registrado en la Dirección de Catastro del Municipio e inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán; para el caso de que el predio sea una parcela deberá anexar su certificado parcelario.
b) La legal ocupación del inmueble, mediante el contrato, convenio o cualquier otro documento que lo compruebe; en caso de no ser propietario del mismo.

c) La autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano para establecer un uso diferente a casa habitación, en un predio o inmueble; mediante la Licencia de Uso del Suelo para el trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal.
d) La autorización para que en un establecimiento se expenda al público bebidas alcohólicas; mediante la determinación, licencia o permiso expedido por la autoridad sanitaria, que corresponda al domicilio y al giro de la licencia de funcionamiento municipal.
e) Tratándose de establecimientos que se encuentren en un inmueble destinado a la prestación de un servicio público, estar al corriente en el pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal, o bien, del recibo que emita el organismo paramunicipal administrador del servicio.

f) El contrato vigente del servicio de recolección y traslado de residuos sólidos no peligrosos o basura con la empresa autorizada por el Ayuntamiento.

g) Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
h) Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población en su caso.
i) Identificación oficial del interesado.
j) Autorización de Ocupación en los casos previstos en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Tixpéual, Yucatán.

Cuando el titular de una licencia de funcionamiento correspondiente a un comercio, negocio o establecimiento pretenda funcionar con un giro diferente o en otro domicilio deberá de obtener una nueva licencia satisfaciendo los requisitos anteriores.

II.- Para la revalidación de la Licencia Municipal de Funcionamiento deberán presentarse los documentos siguientes:

a) Licencia de funcionamiento expedida de manera inmediata anterior.
b) El predio donde se encuentre el comercio, negocio o establecimiento deberá estar al día en el

pago del impuesto predial y el propietario del mismo deberá estar registrado en la Dirección de Catastro del Municipio e inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán, para el caso de que el predio sea una parcela deberá anexar su certificado parcelario.

c) La legal ocupación del inmueble mediante el contrato, convenio o cualquier otro documento que lo compruebe; en caso de no ser propietario del inmueble.

d) La autorización para que en un establecimiento se expenda al público bebidas alcohólicas; mediante la determinación, licencia o permiso expedido por la autoridad sanitaria, que corresponda al domicilio y al giro de la licencia de funcionamiento municipal.

e) Tratándose de establecimientos que se encuentren en un inmueble destinado a la prestación de un servicio público, estar al corriente en el pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal o bien, del recibo que emita el organismo paramunicipal administrador del servicio.

f) El contrato vigente del servicio de recolección y traslado de residuos sólidos no peligrosos o basura con la empresa autorizada por el Ayuntamiento.

g) Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

h) Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población en su caso.

i) Para el caso de revalidación, los requisitos de los incisos g) y h) se presentarán solo en caso de que esos datos no estén registrados en el padrón municipal.

La licencia cuya vigencia termine de manera anticipada de conformidad con este artículo, deberá ser revalidada dentro de los treinta días naturales siguientes a su vencimiento.

Para el cambio de titular de la licencia de funcionamiento, se deberá acreditar con documentación fehaciente la cesión de derechos o traslación de dominio del comercio, negocio o establecimiento de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia. Para el cambio de denominación, suspensión de actividades, y baja definitiva, deberá acreditarse con documentación fehaciente la titularidad o representación legal de la licencia de funcionamiento correspondiente.

Para el cambio de titular de la licencia de funcionamiento, cambio de denominación y suspensión de actividades a los que se hace referencia en los dos últimos párrafos que anteceden, el predio donde se encuentre el comercio, negocio o establecimiento deberá estar al día en el pago del impuesto predial y el propietario del mismo deberá estar registrado en la Dirección de Catastro del Municipio e inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán.

Sección Novena
De la Actualización

Artículo 34.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en fechas o plazos fijados para ello en esta ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización de acuerdo con lo que se menciona en el Código Fiscal de la Federación. Además de la actualización se pagarán recargos en concepto de indemnización al Municipio, por la falta de pago oportuno.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Sección Décima
De los Recargos

Artículo 35.- Los recargos se calcularán y aplicarán en la forma y términos establecidos en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, o en su defecto, del Código Fiscal de la Federación. No causarán recargos

las multas no fiscales.

Sección Décima Primera
De la Causación de Recargos

Artículo 36.- Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total de las contribuciones o de los créditos fiscales, excluyendo los propios recargos, la indemnización que se menciona en el artículo 33 de esta ley, los gastos de ejecución y multas por infracción a las disposiciones de la presente ley.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra desde el día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Cuando el pago de las contribuciones o de los créditos fiscales, hubiese sido menor al que corresponda, los recargos se causarán sobre la diferencia.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de tercero, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Sección Décima segunda
Del Cheque Presentado en Tiempo y No Pagado

Artículo 37.- El cheque recibido por la Tesorería Municipal de Tixpéual, Yucatán, en pago de alguna contribución, aprovechamiento, crédito fiscal o garantía en términos de la presente ley, que sea presentado en tiempo al librado y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del importe del propio cheque en caso de que no haya sido pagado por motivo de fondos insuficientes en la cuenta del librador, o bien del 10% en caso de que no haya sido pagado por una causa diferente a la insuficiencia de fondos en la cuenta del librador, y se exigirá independientemente de los otros conceptos a que se refiere este título. En todos los casos la indemnización a que se refiere este párrafo deberá ser de cuando menos en un importe suficiente para cubrir las comisiones y gastos que le hayan ocasionado al Municipio con motivo de la presentación para cobro o depósito en cuenta bancaria del Municipio de dicho cheque.

Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de siete días efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes que realizó el pago o que no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal municipal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización y, en su caso, los recargos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal, que, en su caso, proceda.

Sección Décima tercera
De los Recargos en Pagos Espontáneos

Artículo 38.- Cuando el contribuyente pague en una sola exhibición, el total de las contribuciones o de los créditos fiscales omitidos y actualizados, en forma espontánea, sin mediar notificación alguna por parte de las autoridades fiscales, los recargos no podrán exceder de un tanto igual, al importe de la contribución omitida.

Sección Décima Cuarta
Del Pago en Exceso

Artículo 39.- Las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo para abono a la cuenta del contribuyente o transferencia electrónica y conforme a las disposiciones siguientes:

I.- Si el pago de lo indebido se hubiese efectuado en el cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace, cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente.

II.- Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado por error del contribuyente, dará lugar a la devolución siempre que compruebe en que consistió dicho error y no haya créditos fiscales exigibles, en cuyo caso cualquier excedente se tomará en cuenta.

En todos los casos la autoridad fiscal municipal podrá ejercer la compensación de oficio a que se refiere el artículo 36 del Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Las autoridades fiscales municipales tendrán un plazo máximo de treinta días naturales, para efectuar las devoluciones mencionadas en este artículo, a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, ante la autoridad fiscal competente.

Las autoridades fiscales municipales deberán pagar la devolución que proceda, actualizada conforme al procedimiento establecido en el artículo 34 de esta ley, desde el mes en que se efectuó el pago en exceso hasta aquel en que la devolución se efectúe. Si la devolución no se hubiese efectuado en el plazo previsto en este artículo, las mismas autoridades fiscales municipales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme a la tasa que se aplicará sobre la devolución actualizada y que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 35 de esta propia ley.

En ningún caso los intereses a cargo del fisco municipal excederán de los causados en cinco años.
La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.

Sección Décima Quinta
Del Remate en Pública Subasta

Artículo 40.- Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en pública subasta y el producto de la misma, se aplicará al pago del crédito fiscal de que se trate.

En caso de que, habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda y no se presentaren postores, los bienes embargados se adjudicarán al Municipio de Tixpéual, Yucatán, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al 60% de su avalúo pericial.

Para el caso de que el valor de adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio, para el cobro del saldo correspondiente.

En todo caso, se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Sección Décima Sexta
Del Cobro de las Multas

Artículo 41- Las multas por infracciones a las disposiciones municipales sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Sección Décima Séptima
De las Unidades de Medida y Actualización

Artículo 42.- Cuando en la presente ley se mencione la sigla U.M.A., dicho término se entenderá como la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de realización de la situación jurídica o de hecho prevista en la misma.
Tratándose de multas, la U.M.A. que servirá de base para su cálculo, será la vigente al momento de individualizar la sanción.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
Impuesto Predial

Sección Primera
De los Sujetos

Artículo 43- Son sujetos del impuesto predial:

I.- Los propietarios, usufructuarios o posesionarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos;

II.- Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso de los inmuebles a que se refiere la fracción anterior, al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso;

III.- Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble;

IV.- Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble;

V.- Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal que tengan en posesión bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado, o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público;

VI.- Las personas físicas o morales que posean por cualquier título bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, y

VII.- Los subarrendadores, cuya base será la diferencia que resulte a su favor entre la contraprestación que recibe y la que paga.

Los propietarios de los predios a los que se refiere la fracción I del artículo 43 de esta ley, deberán manifestar a la Tesorería Municipal, el número total y la dirección de los predios de su propiedad ubicados en el Municipio correspondiente. Asimismo, deberán comunicar si el predio de que se trata se encuentra en alguno de los supuestos mencionados en cualquiera de las fracciones anteriores.

Sección Segunda
De los Obligados Solidarios

Artículo 44.- Son sujetos solidariamente responsables del impuesto predial:

I.- Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin cerciorarse de que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Tesorería Municipal;

II.- Los empleados de la Tesorería Municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar;

III.- Los enajenantes de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 43 de esta ley, mientras no transmitan el dominio de los mismos;

IV.- Los representantes legales de las sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados;

V.- El vencido en un procedimiento judicial o administrativo por virtud del cual el predio de que se trate deba adjudicarse a otra persona, hasta el día en que, conforme a la ley del caso, se verifique dicha adjudicación. Las autoridades judiciales y administrativas se cerciorarán previamente a la adjudicación del inmueble del cumplimiento de esta obligación;

VI.- Los comisarios o representantes ejidales en los términos de las leyes agrarias, y

VII.- La federación, el estado y municipio, cuando por cualquier título concedan la posesión de los bienes de dominio público, a las entidades paraestatales, los organismos descentralizados, las personas morales o físicas, y los utilicen para fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público.

Sección Tercera
Del Objeto

Artículo 45.- Es objeto del impuesto predial:

I.- La propiedad, el usufructo o la posesión a título distinto de los anteriores, de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal;

II.- La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas en los predios señalados en la fracción anterior;

III.- Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso del mismo;

IV.- Los derechos del fideicomitente, durante el tiempo que el fiduciario estuviera como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomiso;

V.- Los derechos de la fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el artículo 43 de esta ley, y

VI.- La propiedad o posesión de los bienes inmuebles del dominio público de la federación, del estado y el municipio, cuando por cualquier título las entidades paraestatales, los organismos descentralizados, las personas morales o físicas, los utilicen para fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público.

Sección Cuarta
De las Bases

Artículo 46.- Las bases del impuesto predial son:

I.- El valor catastral del inmueble, y

II.- La contraprestación que produzcan los inmuebles, los terrenos o las construcciones, mejoras ubicadas en los mismos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por el propietario, el fideicomisario o el usufructuario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicios.

Sección Quinta
De la base del valor catastral

Artículo 47.- Cuando la base del impuesto predial, sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula, que, de conformidad con la Ley del Catastro y su reglamento, expedirá la Dirección del Catastro del Municipio o la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán.

Cuando se expidiere una cédula con diferente valor a la que existe registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir del bimestre siguiente al mes que se recepcionado la citada cédula.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no se aplicará a los contribuyentes que a la fecha de la recepción de la nueva cédula catastral ya hubieren pagado el impuesto predial correspondiente. En este caso, el nuevo valor consignado en la cédula servirá como base del cálculo del impuesto predial para el siguiente bimestre no cubierto.

Sección Sexta
De la Tarifa

Artículo 48.- Cuando la Dirección del Catastro del Municipio de Tixpéual, Yucatán, o la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán, en caso de que el Municipio no contara con este servicio, expidiere una cédula con valor catastral actualizado al ya existente, ese nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir de su expedición.

El cálculo expuesto en el párrafo anterior será efectuado siguiendo los siguientes pasos:

1.- Se determina el valor por m2 unitario del terreno correspondiente a su ubicación cartográfica según su sección y manzana.
2.- Se clasifica el tipo de construcción de acuerdo con los materiales de las construcciones techadas en concreto, vigas de hierro y rollizos, zinc, asbesto o teja, cartón o paja y se vincula a la zona centro, media o periferia de la localidad.

3.- Al sumarse ambos puntos anteriores se obtiene el valor catastral del inmueble o terreno.
4. - Para la tarifa del impuesto predial (C) el factor será del 0.00025 del valor catastral actualizado.

C= (Tabla A+ Tabla B) (0.00025)

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO

VALORES UNITARIOS DE TERRENO (TABLA A)			
VALORES UNITARIOS DE TERRENO			
SECCIÓN	ÁREA	MANZANA	UMA
1	CENTRO	1,2	1.10
	MEDIA	3,11	0.64
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	0.55
2	CENTRO	1,11	1.10
	MEDIA	2,3,12,13,21,22,23	0.64
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	0.55
3	CENTRO	1,11	1.10
	MEDIA	2,3,12,21,22	0.64
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	0.55
4	CENTRO	1	1.10
	MEDIA	2,3,11,21,22,23	0.64
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	0.55
TODAS LAS COMISARÍAS			0.55

Nota: En el caso que, con el paso del tiempo y/o por el crecimiento poblacional se conformen nuevas manzanas a las aquí previstas, se les asignara el valor de la sección contigua.

RÚSTICOS	**V X HAS**
BRECHA	414.48 UMAS
CAMINO BLANCO	690.80 UMAS
CARRETERA	1,105.28 UMAS

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN (TABLA B)			
TIPO DE CONSTRUCCIÓN	**UMA POR M²**		
	CENTRO	**MEDIA**	**PERIFERIA**
CONCRETO	23.02	16.58	9.21
HIERRO Y ROLLIZOS	13.82	6.45	4.60
ZINC, ASBESTO, TEJA	6.45	3.59	2.30
CARTÓN Y PAJA	2.58	1.38	1.38

RELACIÓN DE MATERIALES EN LOS TIPOS DE CONSTRUCCIÓN.		
CONSTRUCCIONES	CONCRETO	Muros de mampostería o block; techos de concreto armado; muebles de baños completos de buena calidad; drenaje entubado; aplanados con estuco o molduras; lambrines de pasta, azulejo, pisos de cerámica, mármol o cantera; puertas y ventanas de madera, herrería o aluminio.
	HIERRO Y ROLLIZOS	Muros de mampostería o block; techos de vigas de madera o hierro; muebles de baños completos de mediana calidad; lambrines de pasta, azulejo o cerámico; pisos de cerámica; puertas y ventanas de madera o herrería.
	ZINC, ASBESTO Y TEJA	Muros de mampostería o block; techos de teja, paja, lámina o ventanas de madera o herrería.
	CARTÓN Y PAJA	Muros de madera; techos de teja, paja, lámina; pisos de tierra; puertas y ventanas de madera o herrería.

Nota: B= todas las construcciones existentes (tipo y calidad).

En caso de no estar clasificadas las construcciones usar un valor genérico del tipo de construcción concreto de zona media correspondiente a: $ 1800.00/m²

Todo predio destinado a la actividad agropecuaria pagará 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

El cálculo del impuesto predial expuesto en el párrafo anterior será efectuado con base en el valor catastral actualizado de los predios y se determinará aplicando la siguiente tasa:

LÍMITE INFERIOR PESOS	LÍMITE SUPERIOR PESOS	CUOTA ANUAL FIJA PESOS	FACTOR PARA APLICAR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
$ 0.01	$ 5,000.00	$ 70.00	0.0025
$ 5,000.01	$ 10,000.00	$ 140.00	0.0025
$ 10,000.01	$ 15,000.00	$ 210.00	0.0025
$ 15,000.01	$ 20,000.00	$ 280.00	0.0025
$ 20,000.01	$ 25,000.00	$ 350.00	0.0025
$ 25,000.01	$ 30,000.00	$ 420.00	0.0025
$ 30,000.01	$ 35,000.00	$ 490.00	0.0025
$ 35,000.01	$ 40,000.00	$ 560.00	0.0025
$ 40,000.01	$ 45,000.00	$ 630.00	0.0025
$ 45,000.01	$ 50,000.00	$ 700.00	0.0025
$ 50,000.01	$ 100,000.00	$ 770.00	0.0025
$ 100,000.01	$ 150,000.00	$ 840.00	0.0025
$ 150,000.01	$ 200,000.00	$ 910.00	0.0025
$ 200,000.01	$ 250,000.00	$ 980.00	0.0025
$ 250,000.01	$ 300,000.00	$ 1,050.00	0.0025
$ 300,000.01	$ 350,000.00	$ 1,120.00	0.0025
350,000.01	400,000.00	1,190.00	0.0025
$ 400,000.01	$ 450,000.00	$ 1,260.00	0.0025

$	450,000.01	$	500,000.00	$	1,330.00	0.0025
$	500,000.01	$	En adelante	$	1,400.00	0.0025

El cálculo de la cantidad a pagar se realizará de la siguiente manera: se tomará la diferencia que resulte entre el valor catastral actual y el límite inferior, se multiplicará por el factor aplicable y el producto obtenido se sumará a la cuota fija anual respectiva.

Cuando no se cuente con elementos del valor catastral actualizado que permitan un cálculo correcto de su importe, de manera excepcional se aplicarán las siguientes cuotas, de conformidad con el uso del predio:

I.- Casa Habitación $ 1,600.00
II.- Uso Comercial $ 5,600.00
III.- Uso Industrial $ 8,200.00

Sección Séptima
Del Pago

Artículo 49.- El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por anualidades anticipadas dentro del primer mes, de cada año.

Cuando el contribuyente pague el impuesto predial correspondiente a todo el año, durante el mes de enero de dicho año, gozará de un descuento del 10% sobre el importe de dicho impuesto y de hacerlo durante el mes de febrero gozará de un descuento del 5%.

Artículo 50.- El Impuesto Predial, al momento de su determinación, no podrá exceder de un 5% del que haya correspondido durante el Ejercicio Fiscal anterior para los predios cuyo valor catastral sea menor o igual a $ 350,000.00 y para los predios cuyo valor catastral sea mayor a $ 350,000.00, el mismo no podrá exceder de un 10% del que haya correspondido durante el ejercicio fiscal anterior. El comparativo se hará con base en el impuesto principal, sin tomar en consideración bonificaciones, exenciones, reducciones, estímulos o accesorios legales.

Sección Octava
Exenciones

Artículo 51.- Estarán exentos de pago de Impuesto Predial, los bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, por organismos descentralizados o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. En este caso, el impuesto predial se pagará en la forma, términos y conforme a la tarifa establecida en la presente ley.

Cuando en un mismo inmueble, se realicen simultáneamente actividades propias del objeto público, de las entidades u organismos mencionados en el párrafo anterior, y otras actividades distintas o accesorias, para que la Tesorería Municipal correspondiente esté en condiciones de determinar el impuesto a pagar, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o quienes posean bajo cualquier título inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, deberán declarar, durante los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, ante la propia Tesorería Municipal, la superficie ocupada efectivamente para la realización de su objeto principal señalando claramente la superficie que del mismo inmueble sea utilizado para fines administrativos o distintos a los de su objeto público.

La Tesorería Municipal, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación, de la declaración de deslinde, realizará una inspección física en el lugar y resolverá si aprueba o no el deslinde de referencia. En caso afirmativo, se procederá al cobro del impuesto predial, sobre la superficie deslindada como accesoria. En caso contrario, la Tesorería correspondiente notificará al contribuyente los motivos y las modificaciones que considere convenientes, resolviendo así en definitiva la superficie gravable. La resolución que niegue la aceptación del deslinde podrá ser combatida en recurso de inconformidad en términos de lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Sección Novena
De la Base Contraprestación

Artículo 52.- El impuesto predial se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate, hubiese sido otorgado en arrendamiento, subarrendamiento, convenio de desocupación o cualquier otro título o instrumento jurídico por virtud del cual se permitiere su uso y con ese motivo, se genere dicha contraprestación, aun cuando el título en el que conste la autorización o se permita el uso no se hiciere constar el monto de la contraprestación respectiva.

El impuesto predial sobre la base contraprestación se pagará única y exclusivamente en el caso de que, al determinarse el impuesto conforme a la tarifa establecida en esta ley, diere como resultado un impuesto mayor al que se pagaría sobre la base del valor catastral calculado conforme a la tarifa correspondiente.

No será aplicada esta base cuando los inmuebles sean destinados a sanatorios de beneficencia y centros de enseñanza reconocidos por la autoridad educativa correspondiente.

Sección Décima
De las Obligaciones del Contribuyente

Artículo 53.- Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes o usufructuarios de inmuebles, que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior, estarán obligados a empadronarse en la Tesorería Municipal en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia del mismo a la propia Tesorería.

Cualquier cambio en el monto de la contraprestación que generó el pago del impuesto predial sobre la base a que se refiere el presente capitulo en su artículo 52 de esta ley, será notificado a la Tesorería Municipal, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la modificación respectiva. En igual forma, deberá notificarse la terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación mencionada en el propio numeral 50 de esta ley, a efecto de que la autoridad determine el impuesto predial sobre la base del valor catastral.

Cuando de un inmueble formen parte dos o más departamentos y éstos se encontraren en cualquiera de los supuestos de esta ley, el contribuyente deberá empadronarse por cada departamento.

Sección Décima primera
De las Obligaciones de Terceros

Artículo 54.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el territorio municipal o a construcciones edificadas en dicho territorio, sin obtener un certificado expedido por la Tesorería

Municipal. El certificado que menciona el presente artículo deberá anexarse al documento, testimonio o escritura en la que conste el acto o contrato y los escribanos estarán obligados a acompañarlos a los informes que remitan al Archivo Notarial del Estado de Yucatán.

Los contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumplan con el requisito mencionado en el párrafo anterior, no se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.

La Tesorería Municipal, expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a la solicitud que por escrito presente el interesado, quien deberá señalar el inmueble, el bimestre y el año, respecto de los cuales solicite la certificación.

Cada Tesorería emitirá la forma correspondiente para solicitar el certificado mencionado en el párrafo que antecede.

CAPÍTULO II
Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Sección Primera
De los Sujetos

Artículo 55.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles, en términos de las disposiciones de este capítulo.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, dentro del plazo señalado en este capítulo a la fecha en que se realice el acto generador del tributo, mediante declaración, utilizando las formas que para tal efecto emita la propia Tesorería Municipal.

Sección Segunda
De los Obligados Solidarios

Artículo 56.- Son sujetos solidariamente responsables del pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles:

I.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate, hubiese sido otorgado en arrendamiento, subarrendamiento, convenio de desocupación o cualquier otro título o instrumento jurídico por virtud del cual se permitiere su uso y con ese motivo, se genere dicha contraprestación, aun cuando el título en el que conste la autorización o se permita el uso no se hiciere constar el monto de la contraprestación respectiva, y

II.- Los funcionarios o empleados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a algunos de los supuestos que se relacionan en párrafo inmediato anterior de esta ley, sin que les sea exhibido el recibo correspondiente al pago del impuesto.

Sección Tercera
Del Objeto

Artículo 57.- Es objeto del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, toda adquisición del dominio de bienes inmuebles, que consistan en el suelo, en las construcciones adheridas a él, en ambos, o de

derechos sobre los mismos, ubicados en el Municipio de Tixpéual, Yucatán.

Para efectos de este impuesto, se entiende por adquisición:

I.- Todo acto por el que se adquiera la propiedad, incluyendo la donación, y la aportación a toda clase de personas morales;

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aun cuando la transferencia de ésta se realice con posterioridad;

III.- El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o futuro vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo;

IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden;

V.- La fusión o escisión de sociedades;

VI.- La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles;

VII.- La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicios del mismo;

VIII.- La prescripción positiva;

IX.- La cesión de derechos del heredero o legatario. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios;

X.- La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación;

XI.- La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiera en demasía del porcentaje que le corresponde;

XII.- La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo, y

XIII.- En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

Sección Cuarta
De las Excepciones

Artículo 58.- No se causará el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en las adquisiciones que realicen la Federación, el Estado, el Municipio, las Instituciones de Beneficencia Pública, y la Universidad Autónoma de Yucatán.

Sección Quinta
De la Base

Artículo 59.- La base del impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, será el valor que resulte mayor entre el precio de adquisición, el valor contenido en la cédula catastral vigente, el valor contenido en el avalúo pericial tratándose de las operaciones tales como la cesión de derechos del heredero o legatario, misma que se entenderá como la renuncia de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios; la adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación; la disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiera en demasía del porcentaje que le corresponde; adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo, y en los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

Cuando el adquiriente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de perdonarla, el importe de dicha deuda, se considerará parte del precio pactado.

En todos los casos relacionados en el presente artículo, se deberá practicar avalúo sobre los inmuebles objetos de las operaciones consignadas en ese artículo y a ellos deberá anexarse el resumen valuatorio que contendrá:

I.- Antecedentes.
- **a)** Valuador.
- **b)** Registro Municipal.
- **c)** Fecha de Avalúo.

II.- Ubicación.
- **a)** Localidad.
- **b)** Sección Catastral.
- **c)** Calle y Número.
- **d)** Colonia.
- **e)** Observaciones (en su caso).

III.- Resumen valuatorio.
- **a)** Terreno.
  - **1.** Superficie Total M2
  - **2.** Valor Unitario
  - **3.** Valor del terreno
- **b)** Construcción.
  - **1.** Superficie Total M2
  - **2.** Valor Unitario
  - **3.** Valor Comercial

IV.- Unidad Condominal.
- **a)** Superficie Privativa M2
- **b)** Valor Unitario
- **c)** Valor Comercial

La autoridad fiscal municipal estará facultada para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble, objeto de la adquisición referido a la fecha de adquisición y, cuando el valor del avalúo practicado, ordenado o tomado en cuenta, excediera en más de un 10% del valor mayor, el total de la diferencia se considerará como parte del precio pactado.

Para los efectos del presente artículo, el usufructo y la nuda propiedad Tienen cada uno el valor equivalente al 0.50 del valor de la propiedad.
En la elaboración de los avalúos referidos, así como para determinar el costo de los mismos con cargo a los contribuyentes, la autoridad fiscal municipal observará las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Yucatán o, en su defecto, las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Sección Sexta
Vigencia de los Avalúos

Artículo 60.- Los avalúos que se practiquen para el efecto del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, tendrán una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

Sección Séptima
Del Manifiesto a la Autoridad

Artículo 61.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y las autoridades judiciales o administrativas, deberán manifestar a la Tesorería Municipal por duplicado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizados ante ellos, expresando:

I.- Nombre y domicilio de los contratantes;

II.- Nombre del fedatario público y número que le corresponda a la notaría o escribanía. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores y siempre que realice funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta;

III.- Firma y sello, en su caso, del autorizante;

IV.- Fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo;

V.- Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición;

VI.- Identificación del inmueble.

VII.- Valor de la operación, y

VIII.- Liquidación del impuesto.

A la manifestación señalada en este artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto.

Cuando los fedatarios públicos y quienes realizan funciones notariales incumplan con la obligación a que se refiere este artículo, serán sancionados con una multa de uno a diez UMAS vigentes en el Estado de Yucatán.

Los jueces o presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje federales o estatales, únicamente tendrán la obligación de comunicar a la Tesorería Municipal, el procedimiento que motivó la adquisición, el número de expediente, el nombre o razón social de la persona a quien se adjudique el bien y la fecha de adjudicación.

Sección Octava
De los Responsables Solidarios

Artículo 62.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo donde se acredite haber pagado el impuesto o bien, copia del manifiesto sellado, cuando se trate de las operaciones consignadas en esta ley. Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

Por su parte, los registradores, no inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin que el solicitante compruebe que no cumplió con la obligación de pagar el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

En caso contrario, los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales y los registradores, serán solidariamente responsables del pago impuesto y sus accesorios legales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que incurran con ese motivo.

Los fedatarios y las demás personas que realicen funciones notariales no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en las escrituras o documentos públicos, operaciones por las que ya se hubiese cubierto el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquélla con la que se efectuó dicho pago.

Sección Novena
Del Pago y la tasa

Artículo 63.- El pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, deberá hacerse, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

I.- Se celebre el acto contrato;
II.- Se eleve a escritura pública, y

III.- Se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.

El impuesto a que se refiere esta sección se calculará aplicando la tasa del 3.5% a la base establecida en el artículo 59 de esta ley.

Sección Décima
De la Sanción

Artículo 64.- Cuando el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles no fuere cubierto dentro del plazo señalado en el artículo inmediato anterior, los contribuyentes o los obligados solidarios, en su caso, se harán acreedores a una sanción equivalente al importe de los recargos que se determinen de esta ley. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del recargo establecido para las contribuciones fiscales pagadas en forma extemporánea.

CAPÍTULO III
Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Sección Primera
De los Sujetos

Artículo 65.- Son sujetos del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización de actos, diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal.

Los sujetos de este impuesto además de cumplir con las obligaciones a que se refieren los artículos 32 y 33 de esta ley, deberán:

I.- Proporcionar a la Tesorería los datos señalados a continuación:
- **a)** Nombre y domicilio de quien promueve la diversión o espectáculo.
- **b)** Clase o Tipo de Diversión o Espectáculo.
- **c)** Ubicación del lugar donde se llevará a cabo el evento.

II.- Cumplir con las disposiciones que para tal efecto fije el Ayuntamiento del Municipio de Tixpéual, Yucatán, en el caso del Municipio que no hubiere el reglamento respectivo, y

III.- Presentar a la Tesorería Municipal, cuando menos tres días antes de la realización del evento, la emisión total de los boletos de entrada, señalando el número de boletos que corresponden a cada clase y su precio al público, a fin de que se autoricen con el sello respectivo.

En caso, de que personas físicas o morales que presten a los sujetos de este impuesto el servicio de compraventa de boletos, directa o remota al público, tendrá la obligación de presentar ante la Tesorería Municipal toda la documentación que compruebe de manera fehaciente el importe total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos, en un plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la celebración del espectáculo o diversión pública de que se trate.

Sección Segunda
Del Objeto

Artículo 66.- Es objeto del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos.

Para los efectos de este capítulo se consideran:
I.- Diversiones Públicas: Son aquellos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos;

II.- Espectáculos Públicos: Son aquellos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo, pero sin participar en forma activa, y

III.- Cuota de Admisión: Es el importe o boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le dé a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

Sección Tercera
De la Base

Artículo 67.- La base del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será la totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto, en la comercialización correspondiente.

Sección Cuarta
De la Tasa

Artículo 68.- La tasa del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será de 8% misma que se aplicará sobre la base determinada, conforme al artículo inmediato anterior.

Cuando el espectáculo público consista en la puesta en escena de obras teatrales la tasa será de cero, en espectáculos de circo la tasa será del 5%, aplicada a la totalidad del ingreso percibido.

Sección Quinta
De la Facultad de Disminuir la Tasa

Artículo 69.- Cuando las Diversiones y Espectáculos Públicos sean organizados con motivo exclusivamente culturales, recreativos, de beneficencia o en promoción del deporte, y la convivencia familiar, el Tesorero Municipal conjuntamente con el Presidente Municipal, estarán facultados para disminuir las tasas previstas en el artículo que antecede

Sección Sexta
Del Pago

Artículo 70.- El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

I.- Si pudiera determinarse previamente el monto del ingreso y se trate de contribuyentes eventuales, el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo.
II.- Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, se garantizará el interés del Municipio mediante depósito ante la Tesorería Municipal, del 50% del importe del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate y el pago del impuesto, se efectuará al término del propio espectáculo, pagando el contribuyente la diferencia que existiere a su cargo, o bien, reintegrándose al propio contribuyente, la diferencia que hubiere a su favor.

Cuando los sujetos obligados a otorgar la garantía a que se refiere el párrafo anterior no cumplan con tal obligación, la Tesorería Municipal, podrá suspender el evento hasta en tanto no se otorgue dicha garantía, para ello la autoridad fiscal municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

III.- Tratándose de contribuyentes establecidos o registrados en el Padrón Municipal, el pago se efectuará dentro los primeros quince días de cada mes.

En caso, de que personas físicas o morales que presten a los sujetos de este impuesto el servicio de compraventa de boletos, directa o remota al público, tendrá la obligación de retener el impuesto resultante de la aplicación de la tasa referida en este artículo, a la totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto; y enterarlo a la Tesorería en un plazo de siete días contados a partir del siguiente al de la celebración del espectáculo o diversión pública de que se trate.

Los retenedores a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de

contribuyentes son responsables solidarios hasta por el monto de dichas contribuciones.

En todo caso, la Tesorería Municipal podrá designar interventor para que, determine y recaude las contribuciones causadas. En este caso, el impuesto se pagará a dicho interventor al finalizar el evento, expidiendo este último el recibo provisional respectivo, mismo que será canjeado por el recibo oficial en la propia Tesorería Municipal, el día hábil siguiente al de la realización del evento.

Artículo 71.- Los empresarios, promotores, y/o representantes de las empresas de espectáculos y diversiones públicas, están obligados a permitir que los inspectores, interventores, liquidadores y/o comisionados de la Tesorería Municipal, desempeñen sus funciones, así como a proporcionarles los libros, datos o documentos que se les requiera para la correcta determinación del impuesto a que se refiere este capítulo.

Artículo 72.- La Tesorería Municipal tendrá facultad para suspender o intervenir la venta de boletos de cualquier evento, cuando los organizadores, promotores o empresarios, no cumplan con la obligación contenida en la fracción III del artículo 65 de esta ley, no proporcionen la información que se les requiera para la determinación del impuesto o de alguna manera obstaculicen las facultades de las autoridades municipales

Artículo 73.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares y verbenas se causarán y pagarán derechos de 6.45 UMAS por día.

Artículo 74.- Por el otorgamiento de los permisos para cosos taurinos, se causarán y pagarán derechos de 0.64 UMAS por día por cada uno de los palqueros.

TÍTULO TERCERO
DERECHOS

CAPÍTULO I
Disposiciones Comunes

Artículo 75.- El Municipio percibirá ingresos en concepto de derechos en términos de lo dispuesto en este título. Las cuotas que deban pagarse por los derechos contenidos en este título se calcularán hasta donde sea posible, en atención al costo de los servicios que preste el Ayuntamiento del Municipio de Tixpéual, Yucatán, procurando la proporcionalidad y equidad en el pago de tal manera, que las cuotas varíen únicamente cuando los usuarios se beneficien de los servicios en distinta cantidad, proporción o calidad.

Artículo 76.- Las personas físicas y morales pagarán los derechos que se establecen en esta ley, en la caja recaudadora de la Tesorería Municipal o en las que ella misma autorice para tal efecto.
El pago de los derechos deberá hacerse previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos expresamente señalados en esta ley.

Artículo 77.- Los derechos que establece esta ley se pagarán por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público o por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del mismo.

Artículo 78.- No serán exigibles los impuestos y derechos a que se refiere la presente ley, cuando hayan sido derogados o suspendidos para cumplir con los requisitos establecidos en las leyes federales y los convenios suscritos entre la Federación y el Estado o Municipio, a partir de la fecha de su celebración.

CAPÍTULO II
Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 79.- Es objeto de los Derechos por Servicios de Licencias y Permisos:

I.- Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general;

II.- Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios, de excavación, explotación pétrea o de cualquier otra naturaleza, o actividad comercial;

III.- Las licencias para instalación de anuncios de toda índole, uso de mercados, conforme a la legislación municipal correspondiente, y

IV.- Los permisos y autorizaciones de tipo provisional señalados en la normatividad del municipio de Tixpéual, Yucatán.

Permiso para el tránsito de vehículos con capacidad de carga mayor de 3,500 kilogramos en el horario de diecinueve horas a las seis horas en el primer cuadro del municipio.

Artículo 80.- Son sujetos de los derechos a que se refiere el presente capítulo, las personas físicas o morales que soliciten y obtengan cualquier licencia, permiso, anuencia y/o autorización Municipal a que se refiere el artículo anterior y/o el reglamento municipal de la materia, así como quienes realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que den motivo al pago de derechos. Además, deberán de cubrir los requisitos señalados en el artículo 35 de la presente ley que les corresponda, en razón al giro, comercio y/o actividad(es) que realicen o pretendan realizar, esto incluye a los del ramo inmobiliario, a fin de acreditar de manera fehaciente, en el caso que sean de nueva creación estar en trámite o vías de cumplimiento con la normativa del ámbito federal, estatal y municipal que les aplique; y cuando sean para su renovación deberán acreditar cumplir con presentar los documentos que de manera fehaciente acrediten cumplir con dicha normativa y que cuenten con la vigencia respectiva.

Para el caso de incumplimiento de lo antes dispuesto, dará como resultado la improcedencia de la solicitud del contribuyente para otorgar la correspondiente a la del ámbito municipal, ello cuando por su propia y especial naturaleza no puedan contar con vida jurídica y/o administrativa sin contar previamente con las respectivas de las instancias federales o locales; así como, para el caso de incurrir el contribuyente en falsedad al declarar su situación y/o al momento de proporcionar información y/o documentación dará como resultado que, si dicho supuesto se advierte previo a ser emitida(s) la(s) correspondiente(s) al ámbito municipal se negara(n) sin perjuicio de haber sido pagado el importe correspondiente por el contribuyente, y se suspenderá hasta en tanto no regularice su situación jurídica y/o administrativa; y para el caso de que, dicha falta se advierta después de su expedición dará como resultado la cancelación inmediata, sin necesidad de determinación judicial alguna por ser causa de interés general, informando de dicha medida a las demás autoridades que por razón de competencia deben de conocer, lo anteriormente señalado sin perjuicio de consignar los hechos a la autoridad ministerial investigadora estatal o federal que por razón de competencia deba de conocer para la sanción correspondiente en el ámbito penal.

Cualquier licencia, permiso, anuencia y/o autorización Municipal que solicite la persona interesada previo a ser expida deberá cumplir los requisitos previstos en esta ley, los reglamentos municipales sin

importar su naturaleza o denominación que se les dé, en cuyo caso la persona interesada deberá acreditar haber realizado todos los pagos de los impuestos y demás derechos inherentes a su solicitud de que se trate incluyendo los que sobre el inmueble recaigan, tal como lo es el impuesto predial, y/o servicios públicos municipales con que cuente; en cuyo supuesto la(s) que se expida(n), tendrá(n) salvo las temporales y/o provisionales que por su propia y especial naturaleza son de una tiempo ajustado al caso particular sin exceder del ejercicio fiscal en el que se expida; las demás tendrán una vigencia máxima de hasta un año fiscal, que Iniciará en la fecha de su expedición dentro del ejercicio fiscal y terminarán el último día del ejercicio fiscal de que se trate.

Artículo 81.- Son responsables solidarios del pago de los derechos a que se refiera este capítulo, los propietarios de los inmuebles donde funcionen los establecimientos comerciales o donde se instalen los anuncios.

Artículo 82.- Es base para el pago de los derechos a que se refiere el presente capítulo:

I.- En relación con el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, la base del gravamen será el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de estos, así como el número de días y horas, tratándose de permisos eventuales o de funcionamiento en horarios extraordinarios;

II.- En relación con el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios, el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de éstos, y

III.- Tratándose de licencias para anuncios, el metro cuadrado de superficie del anuncio, se realizará con base a las siguientes cuotas:

CLASIFICACIÓN

I.- Anuncios por su posición y ubicación

	UMA
a) En fachadas	.25 por día
b) Muros	.25 por día
c) Bardas	.25 por día

II.- Por su duración:

	UMA
a) Anuncios temporales: duración que no exceda los setenta días	.25 por día
b)Anuncios permanentes: anuncios pintados, placas denominativas, fijados en cerca y muros	6.50 por día

III.- Por su colocación

	UMA
a) Colgantes	.05
b) De azotea	.05

IV.- Para los permisos o autorizaciones de tipo provisional señalados en los reglamentos municipales, el tipo de solicitud, así como el tiempo de vigencia de la misma, y

V.- En el caso de las fracciones señaladas en este artículo, la autoridad municipal podrá determinar una cuota única por cada permiso otorgado, sin tomar en cuenta la base señalada en dichas fracciones. Tratándose del permiso para el tránsito de vehículos con capacidad de carga mayor de 3,500 kilogramos no importará el número de horas o de veces que se transite en dicho horario.

Artículo 83.- El pago de los derechos a que se refiere este capítulo deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de los que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

Artículo 84.- Por el otorgamiento de licencias o permisos a que hace referencia este capítulo, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas señaladas en la presente Ley.

Artículo 85.- Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que no cuenten con licencia de funcionamiento vigente, podrán ser clausurados por la autoridad municipal.

Artículo 86.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas, estará condicionado a que previamente comprueben que tengan realizados los pagos de todos los impuestos y demás derechos inherentes al giro comercial de que se trate incluyendo los que sobre el inmueble recaigan tal como lo es el impuesto predial en cuyo supuesto la que se expida, tendrá una vigencia máxima de hasta un año natural. Iniciará en la fecha de su expedición y terminará la misma fecha del mes del año siguiente; con salvedad de aquellas que fueran expedidas durante el último año del ejercicio fiscal del periodo constitucional de la administración municipal en turno, en cuyo caso su vigencia será hasta el último día de funciones de dicha administración municipal que la expidió, el cobro a que se hace referencia en el presente artículo será de acuerdo con las siguientes tarifas:

a) Para el otorgamiento de las licencias para el funcionamiento de nuevos giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, exclusivamente para su consumo en otro lugar, se cobrará una cuota de acuerdo con la siguiente tarifa:

	TIPO DE ESTABLECIMIENTO	**UMA**
I.-	Expendio de cerveza, vinos y licores en envase cerrado	184.21
II.-	Expendio de cerveza en envase cerrado	184.21
III.-	Supermercado con departamento de cervezas, vinos y licores	1013.17
IV.-	Minisúper con departamento de cervezas, vinos y licores	184.21
V.-	Tienda de autoservicio	1013.17
VI.-	Bodega o distribuidora de Bebidas Alcohólicas	276.32

b) Para los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, se les aplicará la tarifa diaria de 9.21 UMA, y por hora extra el importe de 3.22 UMA.

c) Para la autorización de funcionamiento en horario extraordinario de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan la venta de bebidas alcohólicas, se aplicará la tarifa diaria de 9.21 UMA.

d) Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de nuevos establecimientos cuyo giro sea la prestación de servicios, que incluyan la venta de bebidas alcohólicas exclusivamente para su consumo en el mismo lugar, se aplicará la tarifa que se relaciona a continuación:

TIPO DE ESTABLECIMIENTO		**UMA**
I.-	Centros nocturnos	460.53
II.-	Cantinas y bares	184.21
III.-	Discotecas y clubes sociales	276.32
IV.-	Salones de baile, billar o boliche	276.32
V.-	Restaurantes, hoteles	138.16
VI.-	Centros recreativos, deportivos y salón cerveza	138.16

VII.-	Fondas, taquerías y loncherías	138.16
VIII.-	Moteles	300
IX.-	Cabaré	460.53
X.-	Restaurante de Lujo	276.32
XI.-	Pizzería	138.16
XII.-	Video Bar	138.16
XIII.-	Sala de Recepciones y/o fiestas	138.16

e) Para el otorgamiento de la renovación y/o revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los incisos A) y D) de este artículo de la Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE ESTABLECIMIENTO		**UMA**
I.-	Vinatería o licorería en envase cerrado	110
II.-	Expendio de cerveza en envase cerrado	110
III	Supermercado con departamento de cervezas, vinos y licores	300
IV.-	Minisúper con departamento de cervezas, vinos y licores	100
V.-	Expendio de vinos, licores y cerveza	110
VI.-	Tienda de autoservicio	350
VII.	Bodega o distribuidora de Bebidas Alcohólicas	105
VIII.-	Centros nocturnos	350
IX.-	Cantinas y bares	350
X.-	Discotecas y clubes sociales	350
XI.-	Salones de baile, billar o boliche	350
XII.-	Restaurantes, hoteles	300
XIII.-	Centros recreativos, deportivos y salón cerveza	200
XIV.-	Fondas, taquerías y loncherías	65
XV.-	Moteles	250
XVI.-	Cabaré	250
XVII.	Restaurante de Lujo	150
XVIII.-	Pizzería	90
XIX.-	Video Bar	100
XX.-	Sala de Recepciones y/o fiestas	90
XXI.-	Minisúper/Supermercado	150

Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que no cuenten con licencia de funcionamiento vigente en el ejercicio de que se trate podrán ser clausurados por la autoridad municipal por el perjuicio que pueden causar al interés general.

Para efectos de la expedición de licencias de funcionamiento se deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento relativo a los establecimientos con giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas del Municipio de Tixpéual, Yucatán.

f) El cobro de derechos por el otorgamiento de nuevas licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios y su revalidación y/o renovación, se realizará con base en las siguientes tarifas:

	GIRO COMERCIAL DE SERVICIOS	EXPEDICIÓN UMA	RENOVACIÓN UMA
I.-	Fábrica de paletas, saborines y jugos.	13.82	6.45
II.-	Carnicerías, pollerías, pescaderías y fruterías.	16.58	11.05
III.-	Panaderías, tortillerías y molinos.	13.82	7.37
IV.-	Expendios de refrescos, subagencia,.	13.82	7.37
V.-	Farmacias y boticas.	75	40
VI.-	Casa de empeños, compra/venta de oro y plata y joyerías.	59.87	41.45
VII.-	Taquerías, loncherías, fondas y pizzerías.	13.82	7.37
VIII.-	Bancos o Instituciones de Crédito.	300	150
IX.-	Ferrotlapalerías, tlapalerías y ferreterías.	50	25
X.-	Tiendas de materiales de construcción, fábrica de canteras y morteras.	150	50
XI.-	Tiendas de abarrotes, tendejones y misceláneas (venta al público exclusivamente a menudeo).	5.53	3.68
XII.-	Bisutería.	5.53	3.68
XIII.-	Refaccionarias.	18.42	7.37
XIV.-	Papelerías y centros de copiado.	8	4
XV.-	Hoteles, moteles y hospedajes	110.53	41.45
XVI.-	Ciber-café, centros de cómputo y video juegos.	8	4
XVII.-	Estéticas unisex y peluquerías.	8	4
XVIII.-	Talleres.	10.13	6.45
XIX.-	Fábrica de cartón y plásticos.	105	55
XX.-	Tiendas de ropa y almacenes.	18.42	8.29
XXI.-	Florerías.	9.21	5.53
XXII.-	Funerarias.	50	25
XXIII.-	Puestos de venta de revistas, estanquillos, pronósticos y periódicos.	5.53	3.68
XXIV.-	Videoclubes.	9.21	3.68
XXV.-	Carpinterías y tapicerías.	18.42	9.21
XXVI.-	Consultorios.	40	20
XXVII.-	Dulcerías.	10	5
XXVIII.-	Negocios de telefonía celular.	18.42	9.21
XXIX.-	Escuelas particulares, guarderías y estancias infantiles.	50	25
XXX.-	Expendios de alimentos balanceados.	11	6.45
XXXI.-	Gaseras.	400	200
XXXII.-	Gasolineras.	1492.12	500
XXXIII.-	Granjas comerciales avícolas, porcícolas y de ganado al por mayor.	300	150
XXXIV.-	Mueblerías y línea blanca.	50.66	23.03
XXXV.-	Zapaterías.	9.21	3.68
XXXVI.-	Sastrerías.	5.53	2.76
XXXVII.-	Procesadora y/o fábrica de agua purificada y hielo en general.	36	15
XXXVIII.-	Oficinas de servicio de sistemas de televisión por cable.	101.32	36.84

XXXIX.-	Clínicas y hospitales.	300	150
XL.-	Centros de foto estudio y grabación	9.21	5.53
XLI.-	Despachos contables, jurídicos, y administrativos.	25	13
XLII.-	Academias.	18.42	6.45
XLIII.-	Financieras, y cajas populares.	150	75
XLIV.-	Acuarios.	7.37	5.53
XLV.-	Billares.	7.37	5.53
XLVI.-	Gimnasios.	11	6
XLVII.-	Viveros.	9.21	5.53
XLVIII.-	Lavandería.	9.21	5.53
XLVIX.-	Boutique y lavadero de autos (car wash).	11	6
L.-	Maquiladoras.	130	60
LI.-	Sala de recepciones y/o fiestas.	92.11	47.63
LII.-	Tienda de disfraces.	5.53	1.84
LIII.-	Distribuidora mayorista de carnes.	110	55
LIV.-	Ópticas	13.82	4.61
LV.-	Recicladoras, compra-venta de chatarra.	18.42	11
LVI.-	Rosticerías.	9.21	5.53
LVII.-	Deshuesadero	184.21	92.11
LVIII.-	Fundidora.	13.82	5.53
LIX.-	Tienda de abarrotes con venta al público a mayoreo y menudeo, supermercados y comercio al por mayor.	130	81.06
LX.-	Crematorio	300	150
LXI.-	Fábrica de postes.	184	55
LXII.-	Fábrica de block, y/o material de construcción, agregado, quebradora con o sin uso de explosivos.	300	150
LXIII.-	Planta procesadora de miel.	100	50.71
LXIV.-	Planta procesadora de carne al por mayor.	1500	750
LXV.-	Agencia de viajes.	19.34	10
LXVI.-	Laboratorios y análisis clínicos	60	33
LXVII.-	Veterinaria	18.42	13.8
LXVIII.-	Pastelería y repostería	16.58	13.8
LXIX.-	Cocinas económicas	13.82	9.2
LXX.-	Marisquería:	18.42	13.8
LXXI.-	Empresas de 1 a 50 empleados:	100	50
LXXII.-	Empresas de 51 a 100 empleados:	200	100
LXXIII.-	Empresas de 101 a 150 empleados:	300	150
LXXIV.-	Empresas de 151 a 250 empleados:	400	200
LXXV.-	Empresas de más de 250 empleados:	500	250
LXXVI.-	Bancos de extracción de material pétreo	2000	1000
LXXVII.-	Comercio de productos saludables:	12	7
LXXVIII.-	Venta de Cosméticos:	12	7
LXXIX.-	Maquiladoras de impresión, y serigrafía	55	25
LXXX.-	Restaurantes	100	50
LXXXI.-	Estacionamiento	100	50
LXXXII.-	Bodega comercial industrial	2000	1000
LXXXIV.-	Deshuesaderos	202	101

g) El cobro de derechos por el otorgamiento de nuevas licencias, permisos o autorizaciones para el

funcionamiento de desarrollos inmobiliarios se realizará con base en las siguientes tarifas:

Concepto	**UMAS**	**UNIDAD**
1. Zona 1. Consolidación Urbana		
Hasta 10,000 metros cuadrados	200	Autorización
De 10,001 hasta 50,000 metros cuadrados	1000	Autorización
De 50,001 hasta 100,000 metros cuadrados	2000	Autorización
De 100,001 hasta 150,000 metros cuadrados	3000	Autorización
De 150,001 hasta 200,000 metros cuadrados	4000	Autorización
Más de 200,000 metros cuadrados	5000	Autorización
2. Zona 2. Crecimiento Urbano		
Hasta 10,000 metros cuadrados	250	Autorización
De 10,001 hasta 50,000 metros cuadrados	1250	Autorización
De 50,001 hasta 100,000 metros cuadrados	2500	Autorización
De 100,001 hasta 150,000 metros cuadrados	3750	Autorización
De 150,001 hasta 200,000 metros cuadrados	5000	Autorización
Más de 200,000 metros cuadrados	6250	Autorización

CAPÍTULO III
Por los Servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano o la Dependencia Municipal que realice las Funciones de Regulación de uso del Suelo

Sección Primera
De los Sujetos

Artículo 87.- Son sujetos obligados al pago de derechos, por los servicios que presta el área o Dirección de Desarrollo Urbano y/o el área de la Administración Municipal que en razón a competencia le corresponda realizar funciones de regulación y/o vigilancia del uso del suelo, en sus distintos tipos, habitacional, residencial, comercial, industrial y/o de por construcción, o ramo inmobiliario, así como de cualquiera que sea el nombre o denominación que se le dé, todas las personas físicas o morales que soliciten, cualesquiera de los servicios a que se refiere este capítulo.

Además, deberán de cubrir los requisitos señalados en el artículo 35 de la presente ley en su calidad de contribuyentes que por equiparación les corresponda, en razón al sentido de su solicitud que realicen o pretendan realizar, esto incluye a los del ramo inmobiliario, ello a fin de acreditar de manera fehaciente, en el caso que ser una solicitud de nueva conformación, estar en trámite o vías de cumplimiento con la demás normativa del ámbito federal, estatal y municipal que por su propia y especial naturaleza les aplique; y cuando sean en el sentido de renovación, deberán acreditar cumplir con presentar los documentos que de manera fehaciente acrediten cumplir con dicha normativa y que cuenten con la vigencia respectiva.

Para el caso de incumplimiento de lo antes dispuesto, dará como resultado la improcedencia de la solicitud del contribuyente para otorgar las correspondientes a las del ámbito municipal, ello cuando por su propia y especial naturaleza no puedan ser expedida o contar con vida jurídica y/o administrativa sin que previamente cuente con las expedidas por las instancias federales o locales; asi como, para el caso de incurrir el contribuyente en falsedad al declarar su situación y/o al momento de proporcionar información y/o documentación dará como resultado que, si dicho supuesto se advierte previo a ser emitida(s) la(s) correspondiente(s) al ámbito municipal se negara(n), sin perjuicio de haber sido pagado el importe correspondiente por el contribuyente, suspendiéndose hasta en tanto no regularice su situación jurídica y/o administrativa; y para el caso de que, dicha falta se advierta después de su expedición dará como resultado la cancelación inmediata, sin necesidad de determinación judicial

alguna por ser causa de interés general, informando de dicha medida a las demás autoridades que por razón de competencia deben de conocer, lo anteriormente señalado sin perjuicio de consignar los hechos a la autoridad ministerial investigadora estatal o federal que por razón de competencia deba de conocer para la sanción correspondiente en el ámbito penal.

Cualquier licencia, permiso, anuencia y/o autorización Municipal que solicite la persona interesada previo a ser expida deberá cumplir los requisitos previstos en esta ley, sin importar su naturaleza o denominación que se les dé, en cuyo caso la persona interesada deberá acreditar haber realizado todos los pagos de los impuestos y demás derechos inherentes a su solicitud de que se trate incluyendo los que sobre el inmueble recaigan, tal como lo es el impuesto predial, y/o servicios públicos municipales con que cuente; en cuyo supuesto la(s) que se expida(n), tendrá(n) salvo las temporales y/o provisionales que por su propia y especial naturaleza son de una tiempo ajustado al caso particular sin exceder del ejercicio fiscal en que se expida y/o del periodo constitucional de la administración que lo expida cuando sean en el último año de dicha administración; las demás tendrán una vigencia máxima de hasta un año dentro del mismo ejercicio fiscal en el que se expida, que Iniciará en la fecha de su expedición y terminarán el último día del mismo ejercicio fiscal de que se trate; con salvedad de aquellas que fueran expedidas durante el último año del periodo constitucional de la administración municipal en turno, en cuyo caso su vigencia será hasta el último día de funciones de dicha administración municipal que la expidió.

Sección Segunda
De la Clasificación

Artículo 88.- Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten o preste el área o Dirección de Desarrollo Urbano y/o el área de la Administración Municipal que en razón a competencia le corresponda realizar funciones de regulación y/o vigilancia del uso del suelo, en sus distintos tipos, habitacional, residencial, comercial, industrial y/o de por construcción, o ramo inmobiliario, así como de cualquiera que sea el nombre o denominación que se le dé; las personas físicas o morales que soliciten, cualesquiera de los servicios y que de manera enunciativa mas no limitativa sean consistentes en:

I.- Permiso de construcción;

II.- Constancia u oficio de terminación de obra;

III.- Permiso para realización de demolición;

IV.- Constancia u oficio de Alineamiento;

V.- Anuencia u oficio para uso de explosivos;

VI.- Permiso para hacer cortes en banquetas, pavimento y/o guarniciones;

VIII.- Otorgamiento de constancia u oficio a que se refiere la Legislación Inmobiliaria en Estado de Yucatán;

IX.- Constancia, oficio y/o anuencia para obras de urbanización;

X.- Oficio y/o anuencia de urbanización para asignación de nomenclatura catastral;

XI.- Licencia y/o permiso de uso de suelo de tipo comercial, industrial, y/o de cualquiera que sea el nombre o denominación que se le dé;

XII.- Permiso para efectuar excavaciones de piscinas, albercas o fosas sépticas y sumideros;

XIII.- Permiso para construir bardas o colocar pisos:

XIV.- Permiso o licencias de comercialización de desarrollos sea cual sea su denominación;

XV.- Demás Permisos, licencias y/o Anuencias Municipales que se requieran en el sector inmobiliario de competencia municipal, y

XVI.- Las demás que por razón a funciones y competencia municipal sean reservadas por la Ley para dicha jurisdicción.

Para los casos no previstos en la presente ley, serán aplicados los establecidos en los respectivos reglamentos municipales de la materia.

Sección Tercera
De las Bases

Artículo 89.- Las bases para el cobro de los derechos mencionados en el artículo anterior, según la naturaleza de cada caso se tomarán en consideración:

I.- El número de metros lineales;

II.- El número de metros cuadrados;

III.- El número de metros cúbicos;

IV.- El número de predios, departamentos o locales resultantes;

V.- El servicio prestado, y

VI.- Los elementos que se establezcan en los reglamentos municipales de la materia de que se trate.

Sección Cuarta
De la Clasificación de las Construcciones
Existentes o por Edificar

Artículo 90.- Para los efectos de este capítulo, las construcciones ya sean existentes o por edificar se clasificarán en dos tipos:

Construcción Tipo A:
Es aquella construcción estructurada, cubierta con concreto armado o cualquier otro elemento especial, con excepción de las señaladas como tipo B.

Construcción tipo B:
Es aquella construcción estructurada cubierta de madera, cartón, paja, lámina metálica, lámina de asbesto o lámina de cartón.

Ambos tipos de construcción podrán ser:

Clase 1: Con construcción hasta de 60.00 metros cuadrados.

Clase 2: Con construcción desde 61.00 hasta 120.00 metros cuadrados.
Clase 3: Con construcción desde 121.00 hasta 240.00 metros cuadrados.
Clase 4: Con construcción desde 241.00 metros cuadrados en adelante.

Sección Quinta
De la Tarifa

Artículo 91.- La tarifa del derecho por los servicios mencionados, se pagará en pesos mexicanos, conforme a la siguiente tabla:

I.- Licencia de construcción y/o permiso de tipo, habitacional, residencial, comercial, industrial y/o por construcción, o de cualquier otra denominación o nombre que se le dé, en armonía al clasificador del articulo inmediato anterior y/o en su caso el metro cuadrado excedente.

Licencia para construcciones de TIPO A de casa habitación, por cada m2 de trabajos con una superficie:
a) $6.78 Hasta 60 m2.
b) $9.05 Hasta 120 m2.
c) $11.31 Hasta 240 m2.

- Licencia para construcciones TIPO B de casa habitación, por cada m2 de trabajos con una superficie:
a) $11.31 Hasta 60 m2.
b) $13.57 Hasta 120 m2.
c) $15.83 Hasta 240 m2.
d) $18.10 Más de 241 m2.

- Licencia para construcciones de TIPO A de industrias, comercios, bodegas de almacenamiento, centros de distribución, por cada m2 de trabajos con una superficie:
a) $13.57 Hasta 50 m2.
b) $15.83 Hasta 100 m2.
c) $18.10 Hasta 200 m2.
d) $20.36 Más de 201 m2.

- Licencia para construcciones de TIPO B de industrias, comercios, bodegas de almacenamiento, centros de distribución, por cada m2 de trabajos con una superficie:
a) $15.83 Hasta 50 m2.
b) $18.10 Hasta 100 m2.
c) $20.36 Hasta 200 m2.
d) $22.62 Más de 200 m2.

II.- Por la expedición de licencias de uso de suelo y/o permiso de tipo, habitacional, residencial, comercial, industrial y/o por construcción, o de cualquier otra denominación o nombre que se le dé en metros cuadrados:

Superficie útil	**UMAS**
De 1 a 50.0 m2	8.2
De 50.01 a 100.0m2	16.4
De 100.1 a 200.0 m2	22
De 200.1 a 400.0 m2	27.4
De 400.1 a 800.0 m2	80
De 800.1 a 1000.0 m2	110
De 1000.1 a 2000.0 m2	250
De 2000.1 a 4000.0 m2	420
A partir de 4001 m2 en adelante por cada 1000m2 excedente se cobrará	40

III.- Constancia u oficio de terminación de obra 0.20 UMAS por metro cuadrado de construcción.

IV.- Constancia u oficio de alineamiento, 0.21 U M A por metro lineal de frente o frentes del predio que colinde a la vía pública.

V.- Permiso para construir bardas o colocar pisos, 0.10 UMAS por metro cuadrado.

VI.- Permiso para efectuar excavaciones, o para la construcción de piscinas, albercas o fosas sépticas y sumideros 0.5 UMAS por metro cubico.

VII.- Permiso para realización de demolición; 0.25 UMAS por metro cuadrado.

VIII.- Permiso para hacer cortes en banquetas, pavimento (zanjas) y guarniciones; 0.25 UMAS por metro lineal.

IX.- Constancia u oficio de régimen de Condominio; 3 UMAS por predio, departamento o local.

X.- Constancia u oficio para Obras de Urbanización; 0.25 UMAS por metro cuadrado de vía pública.

XI.- Revisión de planos para trámites de uso de suelo; 22 UMAS por plano.

XII.- Anuencia u oficio para el uso de Explosivos que deberá autorizar la autoridad federal competente 700 UMAS.

XIII.- Adicionalmente a los derechos, permisos, oficios y/o anuencias ya establecidas en el presente artículo, cuando se trate de desarrollos inmobiliarios, fraccionamientos o cualquier otro régimen de propiedad se deberán pagar los derechos siguientes:

a) Revisión previa de proyecto de lotificación de desarrollos inmobiliarios, fraccionamientos o cualquier otro régimen de propiedad.

Concepto	**UMAS**	**UNIDAD**
1) De fraccionamientos de hasta 1 hectárea	20	Revisión
2) De fraccionamientos de más de 1 hectárea hasta 5 hectáreas	30	Revisión
3) De fraccionamiento de más de 5 hectáreas hasta 10 hectáreas	40	Revisión
4) De fraccionamientos de más de 10 hectáreas	50	Revisión
Por la segunda revisión	20	Revisión
A partir de la tercera revisión	15	Revisión

b) Licencia de urbanización por servicios básicos.

Concepto	**UMAS**	**UNIDAD**
Zona 1. Consolidación urbana	1.15	Metro cuadrado
Zona 2. Crecimiento urbano	1.15	Metro cuadrado

c) Autorización de la Constitución de Desarrollo inmobiliario o cualquier otro régimen de propiedad:

Concepto	**UMAS**	**UNIDAD**
1. Zona 1. Consolidación Urbana		

Hasta 10,000 metros cuadrados	618	Autorización
De 10,001 hasta 50,000 metros cuadrados	3090	Autorización
De 50,001 hasta 100,000 metros cuadrados	6180	Autorización
De 100,001 hasta 150,000 metros cuadrados	9270	Autorización
De 150,001 hasta 200,000 metros cuadrados	12360	Autorización
Más de 200,000 metros cuadrados	15450	Autorización
2. Zona 2. Crecimiento Urbano		
Hasta 10,000 metros cuadrados	772	Autorización
De 10,001 hasta 50,000 metros cuadrados	3862	Autorización
De 50,001 hasta 100,000 metros cuadrados	7725	Autorización
De 100,001 hasta 150,000 metros cuadrados	11587	Autorización
De 150,001 hasta 200,000 metros cuadrados	15450	Autorización
Más de 200,000 metros cuadrados	19312	Autorización

XIV.- Licencia de uso de suelo para bancos de materiales pétreos o análogos 5 UMAS por metro cuadrado.

XV.- Para los casos no previstos en la presente ley, serán aplicados los establecidos en los respectivos reglamentos municipales.

Sección Sexta
De las Exenciones

Artículo 92.- Quedará exenta de pago, la inspección para el otorgamiento de la licencia que se requiera, por los siguientes conceptos:

I.- Las construcciones que sean edificadas físicamente por sus propietarios;

II.- Las construcciones de Centros Asistenciales y Sociales, propiedad de la Federación, el Estado o Municipio, y

III.- La construcción de aceras, fosas sépticas, pozos de absorción, resanes, pintura de Fachadas y obras de jardinería. Destinadas al mejoramiento de la vivienda.

Sección Séptima
De la Facultad para Disminuir la Tarifa

Artículo 93.- El Tesorero Municipal a solicitud escrita del Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y/o del Titular de la Dependencia respectiva, podrá disminuir la tarifa a los contribuyentes de ostensible pobreza, que tengan dependientes económicos que lleguen a limitar su capacidad económica.

Se considera que el contribuyente es de ostensible pobreza, en los casos siguientes:

I.- Cuando el ingreso familiar del contribuyente sea inferior a un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán y el solicitando de la disminución del monto del derecho, tenga algún dependiente económico, y

II.- Cuando el ingreso familiar del contribuyente no exceda de 2 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán y los dependientes de él sean más de dos.

El solicitante de la disminución del monto del derecho deberá justificar a satisfacción de la autoridad, que se encuentra en algunos de los supuestos mencionados.

La dependencia competente del Ayuntamiento realizará la investigación socioeconómica de cada solicitante y remitirá un dictamen aprobando o negando la necesidad de la reducción.

Un ejemplar del dictamen se anexará al comprobante de ingresos y ambos documentos formarán parte de la cuenta pública que se rendirá al Congreso del Estado de Yucatán.

En las oficinas recaudadoras se instalarán cartelones en lugares visibles, informando al público los requisitos y procedimientos para obtener una reducción de los derechos.

Lo dispuesto en este artículo, no libera a los responsables de las obras o de los actos relacionados, de la obligación de solicitar los permisos o autorizaciones correspondientes

Artículo 94.- Son responsables solidarios del pago de estos derechos, los ingenieros, contratistas, arquitectos y/o encargados de la realización de las obras.

CAPÍTULO IV
Derechos por Servicios de Seguridad Pública

Artículo 95.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presta el Municipio a través de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Estos servicios comprenden las actividades de vigilancia que se preste a las personas físicas o morales, incluyendo entre éstas las instituciones públicas o privadas que lo soliciten, para la atención de establecimientos que proporcionen servicios al público en general o de eventos o actividades públicas lícitas en general. Así como el otorgamiento de permisos para efectuar ciertos eventos, trabajos o maniobras que afecten la vialidad del lugar donde se realicen.

Se consideran como sujetos obligados al pago de derechos por los servicios de vigilancia, las personas físicas o morales, incluyendo entre éstas las instituciones públicas o privadas, que lo soliciten, o de oficio cuando por disposición legal sea necesario que cuente con dicho servicio.

También se consideran como sujetos obligados las personas físicas o morales que requieran permisos por parte de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para efectuar ciertos eventos, trabajos o maniobras que afecten la vialidad del lugar donde se realicen.

I.- Por servicios de vigilancia:
Se pagará por cada elemento de vigilancia comisionado, una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Por cada hora del servicio, en fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas y demás eventos análogos, en general; así como en terminales de autobuses o análogos de transporte público, centros deportivos, empresas, instituciones y con particulares, una cuota equivalente al valor de una unidad de medida y actualización.
b) Por cada jornada de ocho horas, en fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas y demás eventos análogos, en general; así como en terminales de autobuses o análogos de transporte público, centros deportivos, empresas, instituciones y con particulares, una cuota equivalente a cinco veces el valor de la unidad de medida y actualización.

II.- Por permisos para actividades que requieran la ocupación de la vía pública:

a) Por cierre total de calle, por cada día o fracción de éste, se pagará una cuota equivalente a cinco veces la unidad de medida y actualización.
b) Por cierre parcial de calle por cada día o fracción de éste, se pagará una cuota equivalente a tres veces la unidad de medida y actualización.
c) Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de 10.04 UMA por día y/o 0.74 UMA por hora.

d) Tratándose del permiso para el tránsito de vehículos con capacidad de carga mayor de 32.24 UMA kilogramos sin importar el número de horas o de veces que se transite en dicho horario tendrá un costo de 4.61 UMA con vigencia de una jornada.

Artículo 96.- El pago de los derechos se hará por anticipado en el momento de la solicitud del servicio, ante las oficinas de la Tesorería Municipal o lugar autorizado para ello.

CAPÍTULO V
Otros Servicios Prestados por el Ayuntamiento

Artículo 97.- Por la expedición de certificados o constancias de cualquiera de las dependencias del Ayuntamiento, que no se encuentren señalados en forma expresa en otra Sección de este Capítulo, se causarán derechos que se calcularán multiplicando el factor que se especifica en cada uno de ellos, por la unidad de medida y actualización a la fecha de su expedición:

Factor	**UMA**
I.- Por cada copia certificada tamaño carta u oficio, que expida el Ayuntamiento	3.00
II.- Reposición de constancia que expida el Ayuntamiento	0.74
III.- Expedición de duplicado de recibos oficiales por parte del Ayuntamiento	0.74
IV.- Por cada Certificado de No Adeudar impuesto predial	1.11
V.- Por cada Certificado de No Adeudar Agua Potable	1.11
VI.- Por cada Constancia de no adeudar derechos por el servicio de agua potable	1.11
VII.- Por cada Certificado de vecindad	0.74
VIII.- Por cada Constancia de no adeudar derechos de urbanización	1.84
IX.- Por cada Constancia de Inscripción al Registro de Población Municipal	1.11
X.- Por otros certificados o constancias no señalados en forma Expresa	1.11

Artículo 98.- Las personas físicas o morales que soliciten participar en licitaciones públicas celebradas por la autoridad municipal, pagarán un derecho de inscripción a la misma, por la cantidad de 27.63 UMA.

CAPÍTULO VI
Derechos por Servicio de Rastro de los Sujetos

Artículo 99.- Son sujetos obligados al pago de estos derechos, las personas físicas o morales que utilicen los servicios que presta el Municipio en términos de lo dispuesto en este capítulo.

Sección Primera
Del Objeto

Artículo 100.- Es objeto de este derecho, el transporte, matanza de ganado, guarda en corrales, peso en básculas e inspección fuera del rastro de animales y de carne fresca o en canal.

Artículo 101.- Será base de este tributo la cabeza de ganado vacuno, porcino, ovino, equino y caprino

que sea sacrificada en alguna de las instalaciones municipales prestadoras del servicio.

Artículo 102. - El cobro de derechos por los servicios de rastro que preste el Ayuntamiento, se calculará aplicando la siguiente tarifa:

I.- Por la autorización de la matanza de ganado; o por el uso de corrales que se requiera por día, se pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

		UMA
a)	Ganado vacuno	0.18 Por cabeza
b)	Ganado porcino	0.18 Por cabeza
c)	Ganado ovino	0.23 Por cabeza
d)	Equino	0.23 Por cabeza
e)	Ganado caprino	0.23 Por cabeza

II.- Los derechos por servicio de transporte dentro del municipio y/o sus comisarias se pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

		UMA
a)	Ganado vacuno	0.55 Por cabeza
b)	Ganado porcino	0.55 Por cabeza
c)	Ganado ovino	0.32 Por cabeza
d)	Ganado caprino	0.32 Por cabeza

III.- Por la autorización de la matanza de ganado fuera del rastro público dentro del municipio y/o sus comisarias, se pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

		UMA
a)	Ganado vacuno	0.37 Por cabeza
b)	Ganado porcino	0.32 Por cabeza
c)	Ganado ovino	0.18 Por cabeza
d)	Ganado caprino	0.22 Por cabeza

CAPÍTULO VII
De los Derechos por los Servicios que presta el Catastro Municipal

Artículo 103.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios que presta el Catastro Municipal.

Artículo 104.- El objeto de estos derechos está constituido por los servicios que presta el Catastro Municipal.

Artículo 105.- Las cuotas y/o importes que se pagarán por los servicios que preste el Catastro Municipal, causarán derechos que se calcularán multiplicando la tasa que se especifique en cada uno de los mismos, por la unidad de medida y actualización que les aplique, tanto para los que se establezcan en el reglamento municipal de la materia y/o, en la presente Ley, mismos que de requerir algún trámite complementario deberá de ser también solicitado, los servicios que a continuación se enlistan son de manera enunciativa mas no limitativa, según la siguiente tabla:

No	CONCEPTO	UMAS
1	CEDULA POR APLICACIÓN DE VALOR	4.20
2	CEDULA DE CAMBIO DE NOMENCLATURA DEL PREDIO	4.20
3	CEDULA POR CONSTITUCION DE REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO	4.20
4	CEDULA POR CORRECCION DE DATOS DEL PREDIO	4.20

5	CEDULA POR CORRECCION DE SUPERFICIE DE TERRENO	4.20
6	CEDULA POR DIVISION DE PREDIO	4.20
7	CEDULA POR INSCRIPCION DEL PREDIO DE FUNDO LEGAL	4.20
8	CEDULA POR INSCRIPCION DEL TITULO POR DECRETO	4.20
9	CEDULA POR MANIFESTACION DE CONSTRUCCION (MEJORA DE PREDIO)	
	De un valor de $4,001.00 a $10,000.00	4.20
	De un valor de $10,001.00 a $75,000.00	10.92
	De un valor de $75,001.00 a $200,000.00	15.51
	De un valor de $200,001.00 en adelante	23.28
10	CEDULA POR PRIMERA INSCRIPCION CATASTRAL	4.20
11	CEDULA POR RECTIFICACION DE MEDIDAS DEL TERRENO	4.20
12	CEDULA POR TRASLACION DEL DOMINIO DEL PREDIO	4.20
13	CEDULA POR UNION DE PREDIOS	4.20
14	CEDULA POR URBANIZACION DEL PREDIO	4.20
15	CEDULA POR MEJORAS DEL PREDIO	4.20
CERTIFICADOS		
16	CERTIFICADO DE INSCRIPCION CATASTRAL VIGENTE.	2.39
17	CERTIFICADO DE NO INSCRIPCION.	2.39
18	CERTIFICADO DE NUMERO OFICIAL DEL PREDIO.	2.39
CONSTANCIAS		
19	CONSTANCIA DE HISTORIA DE PREDIO	2.39
20	CONSTANCIA DE INFORMACION BIENES INMUEBLES (POR NOMBRE DE PROPIETARIO	2.39
21	CONSTANCIA DE INFORMACION BIENES INMUEBLES (POR NUMERO DE PREDIOS)	2.39
22	CONSTANCIA DE INFORMACION DE VALOR CATASTRAL NO VIGENTE	2.39
23	CONSTANCIA DE NO PROPIEDAD (FAMILIAR)	2.39
24	CONSTANCIA DE NO PROPIEDAD (INDIVIDUAL)	2.39
25	CONSTANCIA DE NO PROPIEDAD (PARA PERSONA FALLECIDA)	2.39
26	CONSTANCIA DE NO PROPIEDAD (PERSONA MORAL)	2.39
27	CONSTANCIA DE UNICA PROPIEDAD (FAMILIAR)	2.39
28	CONSTANCIA DE UNICA PROPIEDAD (INDIVIDUAL)	2.39
29	CONSTANCIA DE UNICA PROPIEDAD (PERSONA MORAL)	2.39
30	CONSTANCIA DE VALOR CATASTRAL VIGENTE	2.39
COPIAS		
31	COPIA CERTIFICADA DE CEDULA - NO VIGENTE	0.92
32	COPIA CERTIFICADA DE CEDULA - VIGENTE	0.92
33	COPIA CERTIFICADA DE PARCELA	0.92
34	COPIA CERTIFICADA DE PLANO – NO VIGENTE	0.92
35	COPIA CERTIFICADA DE PLANO – VIGENTE	0.92
36	COPIA SIMPLE DE CEDULA – NO VIGENTE	0.33
37	COPIA SIMPLE DE CEDULA - VIGENTE	0.33
38	COPIA SIMPLE DE OTRO DOCUMENTO CATASTRAL - VIGENTE	0.33
39	COPIA SIMPLE DE PARCELA	0.33
40	COPIA SIMPLE DE PLANO -NO VIGENTE	0.33
41	COPIA SIMPLE DE PLANO - VIGENTE	0.33
OFICIOS		
42	ACTA CIRCUNSTANCIADA	23.99

43	DICTAMEN CATASTRAL	2.39
44	DILIGENCIAS DE VERIFICACION POR MARCAJE	2.39
45	DILIGENCIAS DE VERIFICACION POR MEDIDAS FISICAS	2.39
46	OFICIO ASIGNACION DE NOMENCLATURA DEL PREDIO	2.39
47	OFICIO ASIGNACION DE NOMENCLATURA Y VALUACION DEL PREDIO DE FUNDO LEGAL	2.39
48	OFICIO DE FACTIBILIDAD DE DIVISION DE PREDIO	2.39
49	OFICIO DE FACTIBILIDAD DE DIVISION DE PREDIOS PARA CONSTITUCION DE REGIMEN DE CONDOMINIO	2.39
50	OFICIO DE FACTIBILIDAD DE UNION DE PREDIOS	2.39
51	OFICIO DE RECONSIDERACION DE VALOR DEL PREDIO	2.39
52	OFICIO DE UBICACION, DESLINDE Y MARCACION DEL PREDIO	2.39
53	OFICIO PARA LA DIRECCION DE CATASTRO	2.39
54	OFICIO VERIFICACION DE MEDIDAS FISICAS	2.39
55	REVALIDACION DE OFICIO DE FACTIBILIDAD DE DIVISION DE PREDIO	2.39
56	REVALIDACION DE OFICIO DE FACTIBILIDAD DE DIVISION DE PREDIO PARA CONST DE CONDOMINIO	2.39
57	REVALIDACION DE OFICIO DE FACTIBILIDAD DE MODIFICACION AL REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO	2.39
58	REVALIDACION DE OFICIO DE FACTIBILIDAD DE UNION DE PREDIOS	2.39
59	REVALIDACION DE OFICIO EMITIDO POR LA DIRECCION DE CATASTRO	2.39
PLANOS		
60	ELABORACION DE PLANO A ESCALA	5.56
61	ELABORACION DE PLANO TOPOGRAFICO	10.61
PROYECTOS		
62	OFICIO DE CAMBIO DE NOMENCLATURA DEL PREDIO	2.39
63	OFICIO DE PROYECTO DE DIVISION DE PREDIO	2.39
64	OFICIO DE PROYECTO DE RECTIFICACION DE MEDIDAS DE TERRENO	2.39
65	OFICIO DE PROYECTO DE UNION DEL PREDIOS	2.39
66	OFICIO DE URBANIZACION DEL PREDIO	2.39
67	REVALIDACION DE OFICIO DE PROYECTO DE DIVISION	2.39
68	REVALIDACION DE OFICIO DE PROYECTO DE RECTIFICACION DE MEDIDAS	2.39
69	REVALIDACION DE OFICIO DE PROYECTO DE UNION	2.39
70	REVALIDACION DE OFICIO DE URBANIZACION DEL PREDIO	2.39
DILIGENCIAS (TRABAJOS DE CAMPO)		
71	VERIFICACIÓN DE PREDIOS RECATASTRADOS.	5.74
TOPOGRAFIA Y DILIGENCIAS		
72	POR LOS TRABAJOS DE TOPOGRAFÍA QUE SE REQUIERAN PARA LA ELABORACIÓN DE PLANOS O DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN. HASTA 1000 M2	24.75
73	POR LOS TRABAJOS DE TOPOGRAFÍA QUE SE REQUIERAN PARA LA ELABORACIÓN DE PLANOS O DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN. DE 1,000.01 A 2,500 M2	28.28
74	POR LOS TRABAJOS DE TOPOGRAFÍA QUE SE REQUIERAN PARA LA ELABORACIÓN DE PLANOS O DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN. DE 2,500.01 A 10,000 M2	36.24

75	POR LOS TRABAJOS DE TOPOGRAFÍA QUE SE REQUIERAN PARA LA ELABORACIÓN DE PLANOS O DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN. DE 10,000.01 A 30,000 M2	55.68
76	POR LOS TRABAJOS DE TOPOGRAFÍA QUE SE REQUIERAN PARA LA ELABORACIÓN DE PLANOS O DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN. DE 30,000.01 A 60,000 M2	107.83
77	POR LOS TRABAJOS DE TOPOGRAFÍA QUE SE REQUIERAN PARA LA ELABORACIÓN DE PLANOS O DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN. DE 60,000.01 A 90,000 M2	163.51
78	POR LOS TRABAJOS DE TOPOGRAFÍA QUE SE REQUIERAN PARA LA ELABORACIÓN DE PLANOS O DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN. DE 90,000.01 A 120,000 M2	220.97
79	POR LOS TRABAJOS DE TOPOGRAFÍA QUE SE REQUIERAN PARA LA ELABORACIÓN DE PLANOS O DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN. DE 120,000.01 A 150,000 M2	282.84
80	POR LOS TRABAJOS DE TOPOGRAFÍA QUE SE REQUIERAN PARA LA ELABORACIÓN DE PLANOS O DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN. DE 150,000.01 A 300,000 M2	327.03
81	POR LOS TRABAJOS DE TOPOGRAFÍA QUE SE REQUIERAN PARA LA ELABORACIÓN DE PLANOS O DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN. DE 300,000.01 A 500,000 M2	381.83
82	POR LOS TRABAJOS DE TOPOGRAFÍA QUE SE REQUIERAN PARA LA ELABORACIÓN DE PLANOS O DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN. DE 500,000.01 A 750,000 M2	437.51
83	POR LOS TRABAJOS DE TOPOGRAFÍA QUE SE REQUIERAN PARA LA ELABORACIÓN DE PLANOS O DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN. DE 750,000.01 A 1,000,000 M2	494.96
84	POR LOS TRABAJOS DE TOPOGRAFÍA QUE SE REQUIERAN PARA LA ELABORACIÓN DE PLANOS O DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN. DE 1,000,000.01 A 1,500,000 M2	556.83
85	CUANDO EN LA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN SE REQUIERA EL MARCAJE O LA LOCALIZACIÓN DEL PREDIO, DEBERÁ CUBRIRSE ADICIONALMENTE EL DERECHO POR CADA PUNTO POSICIONADO GEOGRÁFICAMENTE (AL MENOS 2 PUNTOS).	30.94
86	DILIGENCIA DE VERIFICACION.	5.74
87	REVISIÓN TÉCNICA DE LA DOCUMENTACIÓN DE RÉGIMEN	30
VALIDACION DE PLANOS		
88	VALIDACION DE PLANO CATASTRAL	1.5
OTROS		
89	INVESTIGACION DOCUMENTAL	7.19
90	DILIGENCIA DE VERIFICACION	5.73

Articulo 106.- En términos del primer párrafo del artículo anterior, por validación de planos presentados por dibujantes registrados en el padrón municipal se pagará una cuota de: 0.25 UMAS.

Artículo 107.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslinde, excepción hecha de lo dispuesto en el artículo anterior, de conformidad con los siguientes costos en UMAS:

I.- Hasta 160,000 metros cuadrados 11.29 por metros cuadrados

II.- Más de 160,000 metros cuadrados por metros excedentes 9.42 por metros cuadrados

Artículo 108.- Por la revisión de la documentación de construcción en régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos de acuerdo con su tipo tabulado en UMAS:

I.- Tipo comercial 6.20 por departamento

II.- Tipo habitacional 3.10 por departamento

Artículo 109.- Quedan exentas del pago de los derechos que establece esta sección, las instituciones públicas.

CAPÍTULO VIII
De los Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes de Dominio Público del Patrimonio Municipal

Sección Primera
De los Sujetos

Artículo 110.- Están sujetos al pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal, las personas físicas o morales a quienes se les hubiera otorgado en concesión, o hayan obtenido la posesión por cualquier otro medio, así como aquellas personas que hagan uso de las unidades deportivas, parques zoológicos, acuáticos, museos, bibliotecas y en general que usen o aprovechen los bienes del domino público municipal.

Sección Segunda
Del Objeto

Artículo 111.- Es objeto de este derecho el uso y aprovechamiento de cualquiera de los bienes del dominio público del patrimonio municipal mencionados en el artículo anterior, así como el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados y centrales de abasto propiedad del Municipio.

Sección Tercera
De la Base

Artículo 112.- La base para determinar el monto de estos derechos, será el número de metros cuadrados lineales concesionados o los que tenga en posesión por cualquier otro medio, la persona obligada al pago.

Sección Cuarta
De la Tasa y del Pago

Artículo 113.- Los derechos establecidos en este capítulo serán pagados de conformidad con lo siguiente:

I.- Por el uso de espacios en la vía o parques públicos:

a) Para la instalación de juegos mecánicos, eléctricos, manuales o cualquier otro que promueva el esparcimiento o diversión pública, se pagará por los dos primeros metros cuadrados el equivalente a 5.0 veces la unidad de medida y actualización, y por cada metro excedente a dos metros cuadrados el equivalente a 0.15 veces la unidad de medida y actualización.

b) Para la instalación de mobiliario urbano del tipo paradero de autobús con espacio para la instalación de publicidad: 1.20 veces la unidad de medida y actualización por metro cuadrado.

c) Para la instalación de mobiliario urbano distinto al señalado en el inciso b) de esta fracción, cuyo uso requiera el pago de una contraprestación: 0.50 veces la unidad de medida y actualización por metro cuadrado o fracción de este.

d) Para la instalación de puestos semifijos en los tianguis, ubicados en las zonas y lugares destinados al comercio, en las colonias y suburbios del municipio, que cumplan con la normatividad correspondiente; se pagará 1 UMA veces la unidad de medida y actualización por metro cuadrado.

e) Para uso distinto a los señalados en los incisos anteriores: 1.5 UMA veces la unidad de medida y actualización por metro cuadrado.

Para efectos de esta fracción se entiende como mobiliario urbano entre otros las casetas telefónicas, fuentes, bancas, depósitos de basura, señalización, buzones, y otros elementos análogos.

II.- Por el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados públicos propiedad del Municipio 0.5 UMA veces la unidad de medida y actualización por metro cuadrado.

Cuando el contribuyente pague los derechos a que se refiere esta fracción II correspondientes a una anualidad, durante los meses de enero y febrero del año vigente de que se trate, gozará de una bonificación del 0.10 sobre el importe a pagar de dichos derechos.
Los derechos señalados en este artículo se causarán por períodos de un mes natural, sin embargo, para el caso de los derechos establecidos en los incisos a) y f) de la fracción I de este artículo si el período de uso fuese menor a un mes natural el período de causación será en proporción a los días de uso considerando para tales efectos que un mes natural es equivalente a treinta días.

Los derechos establecidos en los incisos b) y c) de la fracción I y fracción II de este artículo se pagarán dentro de los quince días naturales del mes siguiente a aquel en que se hayan causado.

Tratándose de lo establecido en los incisos b) y c) de la fracción I se podrá realizar el pago anticipado correspondiente a una anualidad.

Los derechos establecidos en el inciso d) de la fracción I de este artículo, deberán cubrirse por periodos de un año y en los términos del convenio que para el efecto se suscriba, previa aprobación del uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal, por parte del Cabildo del H. Ayuntamiento de Tixpéual, Yucatán.

El derecho establecido en el inciso e) de la fracción I de este artículo se pagará dentro del mes natural al que se solicite el permiso.

Cuando el último día de los plazos a que se refieren los párrafos anteriores fuera día inhábil, el plazo se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente.

Sección Quinta
De la renuncia y otorgamiento de concesiones, y permisos

Artículo 114.- El otorgamiento de concesiones para el uso y aprovechamiento de superficies de los mercados públicos municipales, causará un derecho que se calculará aplicando el factor del 0.50 UMA sobre el valor comercial del área concesionada.

Cuando algún concesionario ilegalmente haya pretendido enajenar sus derechos, el contrato que contenga la operación será nulo de pleno derecho, será causa de revocación de la concesión y de la aplicación al adquirente de una multa consistente en 1 UMA del valor comercial del área concesionada. El Ayuntamiento podrá concesionar discrecionalmente, al presunto adquirente la superficie en cuestión mediante un nuevo acto administrativo, y el pago de los derechos y la multa a que se refiere este artículo.

Por el permiso para realizar el comercio ambulante, se pagará un derecho de 0.50 UMA veces la unidad de medida y actualización por día.

Artículo 115.- El pago de los derechos establecidos en el presente capítulo será posterior a la obtención de la autorización que otorgue la autoridad o dependencia municipal que corresponda.

CAPÍTULO IX
Derechos por Servicio de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 116.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de limpia y recolección de basura que preste el Municipio directamente o a través de un tercero.

Artículo 117.- Es objeto de este derecho el servicio de limpia y recolección de basura a domicilio o en los lugares que al efecto se establezcan en los Reglamentos Municipales correspondientes, así como la limpieza de predios baldíos que sean aseados por el Ayuntamiento a solicitud del propietario de los mismos, fuera de este último caso, se estará a lo dispuesto en la reglamentación municipal respectiva.

Artículo 118.- Servirá de base el cobro de este derecho:
I.- Tratándose del servicio de recolección de basura, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, y
II.- La superficie total del predio que deba limpiarse, a solicitud del propietario.

Artículo 119. - Por los servicios recolección de basura, se causarán y pagarán mensualmente derechos conforme a las siguientes tarifas:

	UMA
Por predio habitacional	0.46
Por predio con uso y/o destino comercial	3.22

El derecho por el uso de basurero con que se cuente en el Municipio se causará y previamente se cobrará de acuerdo con la siguiente clasificación:

I.- Basura domiciliaria 0.55 UMA por viaje (Peso Máximo de 50 kg)

II.- Desechos orgánicos 0.55 UMA por viaje (Peso Máximo 50 kg)

III.- Desechos inorgánicos 1.11 UMA por viaje (Peso Máximo de 50 kg)

Los derechos correspondientes al servicio de limpia que se realicen en algún predio baldío cuando la Dirección de Servicios Públicos Municipales lo determine necesario en atención a las necesidades o seguridad de la ciudadanía, y/o a petición de persona interesada será con cargo a esta o a la propietaria del mismo, y la falta del pago correspondiente será considerando un crédito fiscal, el cual se causará por cada ocasión que se realice, y se pagará de conformidad con las cuotas de la tabla siguiente:

En predio habitacional 0.37 UMA Por m2
En predio con uso y/o destino comercial 0.55 UMA Por m2

Artículo 120.- El pago se realizará en la caja de la Tesorería Municipal o con la persona que el Ayuntamiento designe. Los derechos a que se refiere este capítulo serán pagados por mes de prestación del servicio, dentro de los 15 días siguientes al mismo, no se causará actualización ni recargos sobre los mismos.

Artículo 121.- Los predios relacionados con la prestación del servicio de limpia en cualquiera de las modalidades señaladas en este capítulo, responden de manera objetiva por el pago de créditos fiscales que se generen con motivo de la prestación de dichos servicios.

CAPÍTULO X
Derechos por Servicios de Agua

Artículo 122.- Son sujetos obligados al pago de estos derechos las personas físicas o morales que hagan uso de este servicio, ya sea que se preste directamente por el Ayuntamiento o por conducto de un organismo descentralizado.

Artículo 123.- Serán base de este derecho, el consumo en metros cúbicos de agua, en los casos que se haya instalado medidor y, a falta de éste, la cuota establecida en la norma aplicable y el costo del material utilizado en la instalación de tomas de agua potable.

Artículo 124.- Los derechos por los servicios a que se refiere el presente capítulo se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

I. Por el consumo de agua potable de aquellos predios que cuentan con medidor volumétrico, se pagará conforme a las siguientes tablas:

a) Para el caso de consumo para uso doméstico:

Límites (metro cúbico)	Cuota Base	Cuota por metro cúbico
De 0 a 20	0.11 UMA	0.00 UMA
De 21 a 999999	0 UMA	0.01 UMA

b) Para el caso de consumo para uso comercial e industrial.

Límites (metro cúbico)	Cuota Base UMA	Cuota por metro cúbico
De 0 a 20	350.47 UMA	0 UMA
De 21 a 999999	0 UMA	0.02 UMA

II. Por el consumo de agua potable de aquellos predios en los cuales no se haya instalado medidor volumétrico, se pagará una cuota mensual por:
a) Uso doméstico 0.37 UMA
b) Uso comercial 2.76 UMA

c) Por consumo industrial 6.45 UMA

III.- Por la contratación e instalación de toma nueva de uso:
a) Doméstico 6.45 UMA
b) Comercial 9.21 UMA
c) Industrial 27.63 UMA

CAPÍTULO XI
Derechos por los Servicios de la Unidad de Transparencia

Artículo 125.- Son sujetos obligados al pago de derechos por los servicios de reproducción de documentos o archivos a los cuales se refiere el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las personas físicas o morales que soliciten, cualesquiera de los servicios a que se refiere este capítulo pagarán lo señalado de conformidad a lo siguiente:

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de la reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:

Medio de reproducción	Costo aplicable
I.- Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	$ 1.00 por hoja
II.- Copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	$ 3.00 por hoja
III.- Disco compacto o multimedia (CD ó DVD) proporcionada por la Unidad de Transparencia.	$ 10.00

CAPÍTULO XII
Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 126.- Son sujetos del Derecho de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio.

Artículo 127.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 128.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular,

por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado", la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

Artículo 129.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral.

Artículo 130.- Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

Artículo 131.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente Sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

CAPÍTULO XIII
Derechos por Servicios de Cementerios

Artículo 132.- Las contribuciones que por Derechos pueda percibir el municipio de conformidad con la fracción II del artículo 14 de la presente Ley en los servicios de cementerios, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	**UMA**
I.- Por el servicio de inhumación en fosas o criptas	4.61
II.- Por el registro de cambio de titular y su correspondiente expedición de título de derecho de uso, cuando haya sido adquirida por herencia, legado o mandato judicial.	1.84
III.- Por otorgar el derecho de uso a tiempo determinado de tres años mínimo	13.82
IV.- Por otorgar el derecho de uso por tiempo indefinido, del Cementerio Público Municipal	47.90 por m2
V.- Por refrendo por depósitos de restos a 1 año	13.82
VI.- Por terreno adquirido sin construcción	32.24 por m2
En las fosas o criptas para niñas, niños, y adolescentes las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán el 50% de las aplicadas por los adultos.	
VII.- Por permiso de mantenimiento o construcción de cripta o gaveta en cualquiera de las clases de los panteones municipales	3.8
VIII.- Por exhumación después de transcurrido el término de Ley	4.61
IX.- A solicitud del interesado anualmente por mantenimiento se pagará	5.07

X.- Por el servicio de exhumación en fosas o criptas	4.61
XI.-Por actualización de Información del estado de la fosa o cripta de la persona fallecida.	1.84

Artículo 133. - Por servicios funerarios en caso de contar con ellos se pagarán los derechos que se establecen a continuación:

Concepto	**Factor U.M.A.**
Velación	3.0
Ambulancia	5.0
Carroza-	3.0
Preparación	2.0

Artículo 134.- En el caso de personas de escasos recursos, el Tesorero Municipal, podrá autorizar la reducción del costo de las cuotas señaladas en el artículo que antecede, debiendo tomar en consideración el estudio socioeconómico y los lineamientos que para tal efecto se mande a realizar.

TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
De los Sujetos

Artículo 135.- Son sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por el Ayuntamiento, sin importar si están destinados a casa-habitación, o se trate de establecimientos comerciales, industriales y/o de prestación de servicios.

Para los efectos de este artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el Ayuntamiento los siguientes:

I.- Los predios exteriores, que colinden con la calle en la que se hubiese ejecutado las obras, y

II.- Los predios interiores, cuyo acceso al exterior, fuera por la calle en donde se hubiesen ejecutado las obras.

En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculado en términos de este capítulo se dividirá a prorrata entre el número de locales.

Sección Primera
De la Clasificación

Artículo 136.- Las contribuciones de mejoras se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en:

I.- Pavimentación;
II.- Construcción de banquetas;
III.- Instalación de alumbrado público;
IV.- Introducción de agua potable;
V.- Construcción de drenaje y alcantarillado público;

VI.- Electrificación en baja tensión, y
VII.- Cualquiera otra obra distinta de las anteriores que se lleven a cabo para el fortalecimiento del Municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.

Sección Segunda
Del Objeto

Artículo 137.- El objeto de la contribución de mejoras, es el beneficio diferencial que obtengan todos los bienes inmuebles que colinden con las obras y servicios de urbanización mencionados en el artículo anterior, llevados a cabo por el Ayuntamiento.

Sección Tercera
De la Cuota Unitaria

Artículo 138.- Para calcular el importe de las contribuciones de mejoras, el costo de la obra comprenderá los siguientes conceptos:

I.- El costo del proyecto de la obra;

II.- La ejecución material de la obra;

III.- El costo de los materiales empleados en la obra;

IV.- Los gastos de financiamiento para la ejecución de la obra;

V.- Los gastos de administración del financiamiento respectivo, y

VI.- Los gastos indirectos.

Una vez determinado el costo de la obra, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, teniendo en cuenta las circunstancias económicas de los beneficiados, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada y, la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados, de acuerdo con las fórmulas especificadas en los artículos siguientes

.**Sección Cuarta**
De la Base para la Determinación del Importe de las Obras de Pavimentación y Construcción de Banquetas

Artículo 139.- Para determinar el importe de la contribución en caso de obras y pavimentación o por construcción de banquetas en los términos de este capítulo, se estará a lo siguiente:

I.- En los casos de construcción, total o parcial de banquetas la contribución se cobrará a los sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras. El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de lindero de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado;

II.- Cuando se trate de pavimentación, si ésta cubre la totalidad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en ambos costados de la vía pública. Si la pavimentación cubre la mitad del ancho,

se considerarán beneficiados los predios ubicados en el costado, de la vía pública que se pavimente. En ambos casos, el monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado, y

III.- Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados, sin que cubra la totalidad de éste, los sujetos obligados pagarán, independientemente de la clase de propiedad de los predios ubicados, en ambos costados, en forma proporcional al ancho de la franja de la vía pública que se pavimente. El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje y el producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado

Sección Quinta
De las Demás Obras

Artículo 140.- Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión, pagarán las contribuciones a que se refiere este capítulo, los propietarios, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio.

En el caso de predios interiores beneficiados el importe de la cuota unitaria será determinado en cada caso por la Dirección de Obras Públicas o la Dependencia Municipal encargada de la realización de las obras de que se trate.

Sección Sexta
De la Época y Lugar de Pago

Artículo 141.- El pago de las contribuciones de mejoras se realizará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento inicie la obra de que se trate. Para ello, el Ayuntamiento, publicará en su gaceta municipal, la fecha en que se iniciará la obra respectiva.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, sin que se hubiere efectuado el pago, el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal procederá a su cobro por la vía coactiva.

Sección Séptima
De la Facultad para Disminuir la Contribución

Artículo 142.- El Tesorero Municipal previa solicitud por escrito del interesado y una vez realizado el estudio socioeconómico del contribuyente; podrá disminuir la contribución a aquellos contribuyentes de ostensible pobreza y que dependa de él más de tres personas y devengue un ingreso no mayor a dos UMAS vigentes en el Estado de Yucatán.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
De la Clasificación

Artículo 143.- Los productos que percibirá el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, serán:

I.- Por arrendamiento, explotación, o aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, del patrimonio municipal, en actividades distintas a la prestación directa por parte del Municipio de un servicio público;

II.- Por la enajenación de bienes muebles e inmuebles del dominio privado del patrimonio municipal;

III.-. Por los remates de bienes mostrencos;

IV.- Por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes del patrimonio municipal afectados a la prestación de un servicio público, causados por cualquier persona;

V.- Por copias simples o impresas de documentos diversos o en medios magnéticos de información, por los cuales no se causen derechos conforme a lo establecido en el Capítulo II del Título Segundo de esta Ley;

VI.- Por la enajenación de productos o subproductos que resulten del proceso de composta llevado a cabo por parte del Municipio;

VII.- Por la enajenación y venta de bases para participar en procedimientos de licitación pública o de invitación, y

VIII.- Por otros productos no especificados en las fracciones anteriores.

Artículo 144. - El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;

II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público, y

III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

a) Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una cuota diaria de 0.46 UMA
b) En los casos de vendedores ambulantes se establecerá una cuota diaria de 0.46 UMA

Sección Primera
De los Arrendamientos y las Ventas

Artículo 145.- Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio se llevarán a cabo conforme a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

El arrendamiento de bienes a que se refiere la fracción II del artículo anterior, podrá realizarse cuando dichos inmuebles no sean destinados a la administración o prestación de un servicio público, mediante la celebración de contrato que firmarán el Presidente Municipal y el Secretario Municipal, previa la aprobación del Cabildo y serán las partes que intervengan en el contrato respectivo las que determinen de común acuerdo el precio o renta, la duración del contrato, época y lugar de pago.

Queda prohibido el subarrendamiento de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior.

Sección Segunda
De la Explotación

Artículo 146.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, solamente podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Sección Tercera
Del Remate de Bienes Mostrencos o Abandonados

Artículo 147.- Corresponderá al municipio, el 75% del producto obtenido, por la venta en pública subasta, de bienes mostrencos o abandonados, denunciados ante la autoridad municipal en los términos del Código Civil del Estado de Yucatán. Corresponderá al denunciante el 25% del producto obtenido, siendo a su costa el avalúo del inmueble y la publicación de los avisos.

Sección Cuarta
De los Productos Financieros

Artículo 148.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa que sin poner en riesgo los recursos del Municipio, represente mayor rendimiento financiero y permita disponibilidad de los mismos en caso de urgencia.

Artículo 149.- Corresponde al Tesorero Municipal realizar las inversiones financieras previa la aprobación del Cabildo, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses naturales.

Artículo 150.- Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en instituciones de crédito, por compra de acciones o título de empresas o por cualquier otra forma, invariablemente se ingresarán al erario municipal como productos financieros.

Sección Quinta
De los Daños

Artículo 151.- Los productos que percibirá el Municipio por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo al peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por el Presidente Municipal.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
De las Multas Administrativas

Artículo 152.- De conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en los convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el Municipio de Tixpéual, Yucatán, tendrá derecho a percibir los ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestos por autoridades federales no fiscales. Estas multas tendrán el carácter de aprovechamientos y se actualizarán en los términos de las disposiciones respectivas.

Artículo 153.- Las multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a los reglamentos administrativos, tendrán el carácter de aprovechamientos y se turnarán a la Tesorería Municipal para su cobro. Cuando estas multas no fueren cubiertas dentro del plazo señalado serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución

CAPÍTULO II
Aprovechamientos Derivados de
Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 154.- Corresponderán a este capítulo de aprovechamientos, los que perciba el municipio por cuenta de:

I.- Cesiones;
II.- Herencias;
III.- Legados;
IV.- Donaciones;
V.- Adjudicaciones Judiciales;
VI.- Adjudicaciones Administrativas;
VII.- Subsidios de otro nivel de gobierno;
VIII.- Subsidios de otros organismos públicos y privados, y
IX.- Multas impuestas por Autoridades administrativas federales no fiscales.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO
Procedimiento Administrativo De Ejecución, Ordenamiento Aplicable

Artículo 155.- La autoridad fiscal municipal exigirá el pago de las contribuciones y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en la presente ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y a falta de disposición expresa en este último, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. En todo caso, la autoridad fiscal municipal deberá fundamentar y motivar su acción.

Sección Primera
De los Gastos de Ejecución

Artículo 156.- Cuando la autoridad fiscal utilice el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar el 3% de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, y, además, pagará los gastos erogados, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

I.- De requerimiento;
II.- De embargo, y
III.- De remate, honorarios, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco municipal.

Cuando el 3% del importe del crédito omitido, fuere inferior al importe de dos UMAS vigente, se cobrará el monto de dos U.M.A. en lugar del mencionado 3% del crédito omitido.

Sección Segunda
De los Gastos Extraordinarios de Ejecución

Artículo 157.- Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, el contribuyente, queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

I.- Gastos de transporte de los bienes embargados;
II.- Gastos de impresión y publicación de convocatorias;
III.- Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán;
IV.- Gastos del certificado de libertad de gravamen;
V.- Gastos de avalúo;
VI.- Gastos de investigaciones;
VII.-Gastos por honorarios de los depositarios y peritos;
VIII.-Gastos devengados por concepto de escrituración;
IX.- Los importes que se paguen para liberar de cualquier gravamen, bienes que sean objeto de remate o adjudicación, y
X.- Gastos generados por la intervención para determinar y recaudar el Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas.

Artículo 158.- Los gastos de ejecución mencionados en los artículos 156 y 157 de esta ley, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio.

TÍTULO OCTAVO
INFRACCIONES Y MULTAS

CAPÍTULO I
Generalidades

Artículo 159.- La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente ley se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal

CAPÍTULO II
Infracciones y Sanciones de los responsables

Artículo 160.- Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos, que, en este Título, se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia ley, incluyendo a aquellas personas, que cumplan sus obligaciones, fuera de las fechas o de los plazos establecidos.

No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I.- La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales, y

II.- La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren

notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

Sección Primera
De las Responsabilidades de los funcionarios y Empleados Públicos

Artículo 161.- Los funcionarios y empleados públicos, que, en ejercicio de sus funciones, conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente ley, lo comunicarán por escrito al Tesorero Municipal, para no incurrir en responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Sección Segunda
De las infracciones

Artículo 162.- Son infracciones:

I.- No presentar los avisos, declaraciones o manifestaciones que exigen las disposiciones fiscales. No cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos a que se refiere este inciso, o cumplir fuera de los plazos señalados en los mismos;

II.- La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley; a los fedatarios públicos; las personas que tengan funciones notariales; los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Yucatán, y a los que por cualquier medio evadan o pretendan evadir, dicho cumplimiento;

III.- La falta de empadronamiento de los obligados a ello, en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal dentro de los términos que señala esta ley o seguir funcionando cuando la licencia de funcionamiento le haya sido revocada por resolución de autoridad competente;

IV.- La falta de obtención y revalidación de las licencias municipales de funcionamiento, comercialización, urbanización, uso de suelo y construcción;

V.- La falta de presentación o presentación extemporánea de los documentos que, conforme a esta Ley, se requieran para acreditar el pago de las contribuciones municipales;

VI.- La ocupación de la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad comercial, si no cuentan con el permiso de las autoridades correspondientes;

VII.- La matanza de ganado fuera de los rastros públicos municipales, sin obtener la licencia o la autorización respectiva;

VIII.- La falta de cumplimiento o cumplimiento extemporáneo de las obligaciones previstas en el tercer párrafo del artículo 33 de esta Ley;

IX.- Resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, a las intervenciones, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir las autoridades fiscales y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para el desarrollo de las visitas domiciliarias;

X.- Proporcionar o manifestar datos falsos a la autoridad fiscal, de conformidad con lo establecido en esta Ley;

XI. Omitir contribuciones retenidas;

XII.- Las personas que instalen en forma clandestina conexiones de agua potable;

XIII.- Conectar directamente a la red de agua potable del Municipio equipos de bombeo para succión, y

XIV.- Interconectar a la red de agua potable del Municipio de Mérida líneas de distribución no autorizadas.

Artículo 163.- A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo anterior, se hará acreedor de las siguientes sanciones:

I.- Multa de 5 a 10 veces la unidad de medida y actualización, a las comprendidas en el inciso l);

II.- Multa de 10 a 15 veces la unidad de medida y actualización, a las comprendidas en los incisos a), c), d), e) y h);

III.- Multa de 25 a 30 veces la unidad de medida y actualización, a la establecida en el inciso f) y m);

IV.- Multa de 50 a 60 la unidad de medida y actualización, a la establecida en el inciso b) y n);

V.- Multa de 150 a 170 veces la unidad de medida y actualización, a la establecida en el inciso g), y

VI.- Multa de 50 a 60 veces la unidad de medida y actualización, a la establecida en el inciso i), j) y k).

Para el caso de las infracciones previstas en los incisos c), d) y h) del artículo anterior de esta Ley, sin perjuicio de la sanción que corresponda, el Tesorero Municipal, o el subdirector de Ingresos, quedarán facultados para ordenar la clausura temporal del comercio, negocio o establecimiento que corresponda, por el tiempo que subsista la infracción.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO
De las participaciones y aportaciones

Artículo 164.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o municipales que tienen derecho a percibir el Estado y sus Municipios, en virtud de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o de las Leyes Fiscales relativas y conforme a las Normas que establezcan y regulen su distribución. La Hacienda Pública Municipal percibirá las Participaciones Estatales y Federales determinadas en los convenios relativos a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO DÉCIMO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO
De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 165.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, subsidios y los decretados excepcionalmente.

El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado, o cuando los reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO
De los Recursos Administrativos

Artículo 166.- Contra cualquier resolución que dicten autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 167.- El Ayuntamiento de Tixpéual, Yucatán estará facultado a solicitar financiamiento de alguna Banca Oficial del Gobierno Federal y Estatal y particular, previa autorización del Cabildo siempre y cuando no exceda del período de la administración constitucional, y si excediera del mismo previa autorización del Congreso del Estado de Yucatán.

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- En lo no previsto por la Ley de Hacienda del Municipio de Tixpéual, Yucatán contenida en este Decreto, se aplicará supletoriamente lo establecido por el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo. - Se abroga la Ley de Hacienda del Municipio de Tixpéual, Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 29 de diciembre de 2023, mediante Decreto número 711.

LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE UAYMA, YUCATAN

TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer las contribuciones y demás ingresos que percibirá la hacienda pública de Uayma, así como regular las obligaciones y derechos que en materia administrativa y fiscal municipal tendrán las autoridades y los sujetos a que se refiere la propia ley.

Artículo 1 bis. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Ayuntamiento: el Ayuntamiento del municipio de Uayma, Yucatán.
II. Municipio: el municipio de Uayma, Yucatán.
III. UMA: el valor diario de la unidad de medida actualización, que estuviera vigente al momento en que se determine la contribución o crédito fiscal, en los términos de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 2.- El Ayuntamiento de Uayma, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, podrá percibir ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios que se establecen en esta Ley y en la Ley de Ingresos, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán y en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 3.- Las Leyes de Ingresos tendrán una vigencia anual que iniciará el día uno de enero y concluirá al expirar el treinta y uno de diciembre de cada año. Por esta razón el Ayuntamiento deberá presentar su iniciativa de Ley de Ingresos ante el Congreso del Estado, para su aprobación, a más tardar el día quince de diciembre de cada año. La Legislatura Local tendrá a su vez la obligación de efectuar los trámites necesarios para que dicha Ley se publique a mas tardar, el día treinta y uno de diciembre del año que corresponda. Si por alguna circunstancia una iniciativa no fuere aprobada o publicada dentro de los plazos que señala este Artículo, entonces continuará vigente la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal inmediato anterior.

CAPÍTULO II
DE LAS DISPOSICIONES
FISCALES MUNICIPALES

Artículo 4.- Son disposiciones fiscales municipales:

I.- La presente Ley de Hacienda;
II.- La Ley de Ingresos Municipal;
III.- Las disposiciones que autoricen ingresos extraordinarios, y
IV.- Los Reglamentos Municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácter hacendario.

Artículo 5.- Cualquier disposición dictada o convenio celebrado por autoridad fiscal competente, deberá sujetarse al tenor de la presente Ley, en caso contrario serán nulos de pleno derecho.

Artículo 6.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que definen las infracciones y fijan sanciones, son de aplicación estricta. Se considerará que establecen cargas a los particulares, las normas que se refieren a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Artículo 7.- Las disposiciones fiscales distintas a las señaladas en el Artículo 4 de esta Ley, se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica.

A falta de norma fiscal expresa se aplicarán supletoriamente la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado, el Código Fiscal de la Federación, las otras disposiciones fiscales y demás normas legales del Estado de Yucatán, en cuanto sean aplicables y siempre que su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Artículo 8.- La ignorancia de las leyes y de las demás disposiciones fiscales de observancia general debidamente publicadas, no servirán de excusa, ni aprovechará a persona alguna.

CAPÍTULO III
DE LOS RECURSOS

Artículo 9.- Contra las resoluciones que dicten autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación; o mediante juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En este caso los recursos que se promueven se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

CAPÍTULO IV
DE LAS GARANTÍAS

Artículo 10.- Interpuesto en tiempo algún recurso, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, del Código Fiscal de la Federación o de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgue garantía suficiente a juicio de la autoridad.

Las garantías que menciona este Artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios causados, así como los que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.

Las garantías a que se refieren los párrafos anteriores podrán ser:

I.- Depósito de dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una institución bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo o billete de depósito;
II.- Fianza, expedida por compañía debidamente autorizada para ello, la que no gozará de los beneficios de orden y exclusión;
III.- Hipoteca;
IV.- Prenda, la cual solamente será aceptada por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito

fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 100 UMA al momento de la determinación del crédito; y
V.- Embargo en la vía administrativa, en cuyo caso deberán pagarse los gastos de ejecución que se establecen en los Artículos 136 y 137 de esta ley.

En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables las reglas que fijen en el Código Fiscal de la Federación y el reglamento de dicho Código.

CAPÍTULO V
DE LAS AUTORIDADES FISCALES

Artículo 11.- Para los efectos de la presente ley, son autoridades fiscales municipales:
a).- El Ayuntamiento;
b).- El Presidente Municipal;
c).- El Tesorero Municipal;
d).- El Titular de la oficina recaudadora; y
e).- El Titular de la oficina encargada de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.

Corresponde al Tesorero Municipal, determinar, liquidar y recaudar los ingresos municipales y ejercer, en su caso, la facultad económico-coactiva. Estas facultades las ejercerá conjunta o separadamente con las autoridades mencionadas en los incisos d) y e) de este Artículo según se trate de recaudación o ejecución, respectivamente.

Dichas autoridades contarán además con los interventores, visitadores, auditores, peritos, inspectores y ejecutores necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales, llevar a cabo notificaciones, requerir documentación, practicar auditorías, visitas de inspección que, para cada caso, disponga el Código Fiscal del Estado y en su falta o defecto las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

Las facultades discrecionales del Tesorero Municipal no podrán ser delegadas en ningún caso o forma.

El Tesorero Municipal y las demás autoridades a que se refiere este Artículo gozarán, en el ejercicio de las facultades de comprobación y ejecución, de las facultades que el Código Fiscal del Estado otorga al Tesorero del Estado y las demás autoridades estatales.

Artículo 12.- La Hacienda Pública Municipal, se administrará libremente por el Ayuntamiento y el único órgano de la administración facultado para recibir los ingresos y realizar los egresos será la Tesorería Municipal.

DE LAS FACULTADES DEL PRESIDENTE Y TESORERO MUNICIPAL

Artículo 13.- El Presidente Municipal o el Tesorero Municipal, son las autoridades competentes en el orden administrativo para:
a).- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de naturaleza fiscal, aplicables al municipio;
b).- Dictar las disposiciones administrativas que se requieran para la mejor aplicación y observancia de la presente Ley; y
c).- Emitir o modificar, mediante disposiciones de carácter general, los sistemas o procedimientos administrativos, estableciendo las dependencias recaudadoras, técnicas y administrativas necesarias o suficientes, señalándoles sus funciones y delegándoles las facultades que considere convenientes, excepto las que les corresponden como autoridad fiscal.

CAPÍTULO VI
DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS INGRESOS Y SU CLASIFICACIÓN

Artículo 14.- La presente Ley establece las características generales que tendrán los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Uayma, tales como objeto, sujeto, tasa o tarifa, base, exenciones, y obligaciones específicas de cada contribución. Los conceptos anteriores deben entenderse en los mismos términos que previene la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

DE LAS CONTRIBUCIONES

Artículo 15.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones de mejoras.

I.- Son impuestos las contribuciones establecidas en esta ley que deben pagar las personas físicas y las morales que se encuentren en las situaciones jurídicas o de hecho, previstas por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este Artículo. Para los efectos de este inciso, las sucesiones se considerarán como personas físicas.
II.- Son derechos las contribuciones establecidas en esta Ley como contraprestación por los servicios que presta el Ayuntamiento en sus funciones de Derecho Público, así como por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal.
III.- Son contribuciones de mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasionen la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

Los recargos de los créditos fiscales, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de las contribuciones, son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 16.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Ayuntamiento por sus funciones de Derecho Público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Los recargos, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de los aprovechamientos son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

DE LOS PRODUCTOS

Artículo 17.- Son productos las contraprestaciones que percibe el Ayuntamiento por los servicios que presta en funciones de Derecho Privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado del patrimonio municipal.

PARTICIPACIONES

Artículo 18.- Son participaciones: las cantidades que el Municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos; el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal o cualesquiera otros convenios que se suscribieren para tal efecto, así como aquellas que de los ingresos estatales se designen con ese carácter por el Congreso del Estado a favor del

Municipio.

APORTACIONES

Artículo 19.- Las aportaciones son los recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los estados y en su caso, el municipio, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de recurso se establece la Ley de Coordinación Fiscal.

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 20.- Los ingresos extraordinarios son los recursos que percibe la Hacienda pública municipal distintos de los referidos en los capítulos anteriores. En todo caso, se considerarán ingresos extraordinarios, los recursos obtenidos por:

I.- Financiamientos o empréstitos que se obtengan de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Yucatán y las leyes en materia de presupuesto, contabilidad gubernamental, responsabilidad hacendaria y la demás legislación y normativa aplicable.
II.- Conceptos diferentes a participaciones, aportaciones, y a aquellos derivados de convenios de colaboración administrativa catalogados como aprovechamientos, que sean recibidos del estado y la federación.
III.- Donativos;
IV.- Cesiones;
V.- Herencias;
VI.-Legados;
VII.- Adjudicaciones judiciales;
VIII.- Adjudicaciones administrativas;
IX.- Subsidios de organismos públicos y privados; y
X.- La recuperación de créditos otorgados o pagos realizados en ejercicios anteriores.

CAPÍTULO VII
DE LOS CRÉDITOS FISCALES

Artículo 21.- Son créditos fiscales aquellos que los del Ayuntamiento y sus organismos descentralizados tengan derecho de percibir, que provengan de contribuciones, de aprovechamiento y de sus accesorios, incluyendo los que se deriven de responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que la Ley otorgue ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir, por cuenta ajena.

DE LA CAUSACIÓN Y DETERMINACIÓN

Artículo 22.- Las contribuciones se causan, conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad. Corresponde a los contribuyentes la determinación del impuesto predial base contraprestación y a los Notarios o personas que por disposición legal realicen funciones notariales la determinación del Impuesto Sobre la Adquisición de Inmuebles.

Las demás contribuciones serán determinadas por las autoridades fiscales. Los contribuyentes deberán proporcionar a dichas autoridades la información necesaria y suficiente para determinar las citadas contribuciones dentro de los plazos señalados en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, los contribuyentes deberán presentar la documentación requerida, en un plazo máximo de quince días siguientes a la fecha de su causación, siempre que el contribuyente cuente con establecimiento fijo, o bien, al término de las operaciones de cada día o a mas tardar el día hábil siguiente, cuando se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales y la autoridad no hubiere designado interventor o persona autorizada para el cobro.

DE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y DE LOS OBLIGADOS SOLIDARIOS

Artículo 23.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Uayma o fuera de él que tuvieren bienes o celebren actos dentro del territorio del mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos del municipio y a cumplir con las disposiciones administrativas y fiscales que se señalen en la presente Ley, en el Código Fiscal del Estado y en los Reglamentos Municipales que correspondan.

Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por territorio municipal, el área geográfica que, para cada uno de los municipios del estado, señala la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, o bien, el área geográfica que delimite el Congreso del Estado en cualquiera de los casos previstos en la propia Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 25.- Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:
I.- Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones ubicadas dentro del territorio municipal, que reporten adeudos a favor del Municipio y, que correspondan a períodos anteriores a la adquisición.
II.- Las albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado por cuya administración, copropiedad o derecho, se cause una contribución a favor del Municipio.
III.- Los retenedores de impuestos.
IV.- Los funcionarios, fedatarios y demás personas que señala la presente Ley y que en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio.

DE LA ÉPOCA DE PAGO

Artículo 26.- Los créditos fiscales a favor del Municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días siguientes contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato, que dio lugar a la causación del crédito fiscal, si el contribuyente tuviere establecimiento fijo, en caso contrario y siempre que se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales, el pago deberá efectuarse al término de las operaciones de cada día a más tardar el día hábil siguiente si la autoridad no designó interventor o autorizado para el cobro.

En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales municipales, se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos que establezcan las Leyes de la materia y en que se encuentren abiertas al público, las oficinas recaudadoras.

La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores. Si al término

del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

DEL PAGO A PLAZOS

ARTÍCULO 27.- El Tesorero Municipal, a petición de los contribuyentes, podrá autorizar el pago en parcialidades de los créditos fiscales sin que dicho plazo pueda exceder de doce meses. Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización. Durante el plazo concedido no se generará actualización ni recargos.

La falta de pago de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización, en consecuencia, se causarán actualización y recargos en los términos de la presente ley y la autoridad procederá al cobro del crédito mediante procedimiento administrativo de ejecución.

DE LOS PAGOS EN GENERAL

Artículo 28- Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en los lugares que la misma designe para tal efecto; sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, conjuntamente con las multas, recargos y los gastos correspondientes, salvo en los casos en que la ley señale otro plazo y además, deberán hacerse en moneda nacional y de curso legal.

Se aceptarán como medios de pago, los cheques certificados y los giros postales, telegráficos o bancarios. Los cheques no certificados se aceptarán, salvo buen cobro o para abono en cuenta del Municipio, únicamente cuando sean expedidos por el propio contribuyente o por los fedatarios cuando estén cumpliendo con su obligación de enterar contribuciones a cargo de tercero.

Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución y, antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden:

I.- Gastos de ejecución.
II.- Recargos.
III.- Multas.
IV.- La indemnización a que se refiere el Artículo 32 de esta Ley.

Para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades se incluyan de uno hasta cincuenta centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las cantidades que contengan de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

DE LA ACTUALIZACIÓN

Artículo 29.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en fechas o plazos fijados para ello en esta Ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para

lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mes, en que el mismo pago, se efectúe. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Indice Nacional de Precios al Consumidor, que determina el Banco de México y se publica en el Diario Oficial de la Federación, del mes inmediato anterior al más reciente del período citado entre el citado índice correspondiente al mes inmediato anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones y los créditos fiscales no se actualizarán por fracciones de mes. Además de la actualización se pagarán recargos en concepto de indemnización al Municipio, por la falta de pago oportuno.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización,

DE LOS RECARGOS

Artículo 30.- Los recargos se calcularán y aplicarán en la forma y términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

No causarán recargos las multas no fiscales.

DE LA CAUSACION DE RECARGOS

Artículo 31.- Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total de las contribuciones o de los créditos fiscales, excluyendo los propios recargos, la indemnización que se menciona en el Artículo 32 de esta ley, los gastos de ejecución y multas por infracción a las disposiciones de la presente ley.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra desde el día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Cuando el pago de las contribuciones o de los créditos fiscales, hubiese sido menor al que corresponda, los recargos se causarán sobre la diferencia.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de tercero, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

DEL CHEQUE PRESENTADO EN TIEMPO Y NO PAGADO

Artículo 32.- El cheque recibido por el Municipio, en pago de algún crédito fiscal o garantía en términos de la presente ley, que sea presentado en tiempo al librado y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del importe del propio cheque, y se exigirá independientemente de los otros conceptos a que se refiere este Capítulo.

Para tal efecto la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de siete días efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes que realizó el pago o que no se realizó, por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal municipal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización y, en su caso, los recargos, mediante el

procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal, que en su caso, proceda.

DE LOS RECARGOS EN PAGOS ESPONTANEOS

Artículo 33.- Cuando el contribuyente pague en una sola exhibición, el total de las contribuciones o de los créditos fiscales omitidos y actualizados, en forma espontánea, sin mediar notificación alguna por parte de las autoridades fiscales, los recargos no podrán exceder de un tanto igual, al importe del impuesto omitido.

DEL PAGO EN EXCESO

Artículo 34.- Las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo para abono a la cuenta del contribuyente.

Si el pago de lo indebido se hubiese efectuado en el cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace, cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente.

Las autoridades fiscales tendrán un plazo máximo de treinta días naturales, para efectuar las devoluciones mencionadas en este Artículo.

Las autoridades fiscales municipales deberán pagar la devolución que proceda, actualizada conforme al procedimiento establecido en el Artículo 29 de esta ley, desde el mes en que se efectuó el pago en exceso hasta aquel en que la devolución se efectúe. Si la devolución no se hubiese efectuado en el plazo previsto en este Artículo, las mismas autoridades fiscales municipales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme a la tasa que se aplicará sobre la devolución actualizada y que será igual a la prevista para los recargos en los términos del Artículo 30 de esta propia Ley.

DEL REMATE EN PUBLICA SUBASTA

Artículo 35.- Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en pública subasta y el producto de la misma, aplicado al pago del crédito fiscal de que se trate.

En caso de que, habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda, no se presentaren postores, los bienes embargados, se adjudicarán al Municipio de Uayma, Yucatán en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al que arroje su avalúo pericial. Para el caso de que el valor de adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio, para el cobro del saldo correspondiente.

En todo caso se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

DEL COBRO DE LAS MULTAS

Artículo 36.- Las multas por infracciones a las disposiciones municipales sean éstas de carácter

administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

DEL SALARIO MÍNIMO
Artículo 37. Se deroga.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

CAPÍTULO I
DE LOS AVISOS, SOLICITUDES O DECLARACIONES

Artículo 38.- Todas las solicitudes y demás promociones que se presenten ante las autoridades fiscales municipales deberán estar firmadas por el interesado o por su apoderado o representante legal, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar en cuyo caso imprimirá su huella digital.

DE LOS FORMULARIOS

Artículo 39.- Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten los contribuyentes para el pago de alguna contribución o producto, se harán en los formularios que para tal efecto hubiere aprobado la Tesorería municipal, con el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañando los anexos que en su caso ésta requiera. Cuando no existan formas aprobadas el documento deberá contener los requisitos que para esos casos previene el Código Fiscal del Estado.

DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

Artículo 40.- Las personas físicas y morales, además de las obligaciones especiales contenidas en la presente Ley, deberán cumplir con las siguientes:
I.- Empadronarse en la Tesorería Municipal, antes de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes, con el objeto de obtener la licencia Municipal de funcionamiento.
II.- Recabar de la Dependencia municipal que corresponda la carta de uso de suelo en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar, es compatible con la zona de conformidad con el Plan Director de Desarrollo Urbano del Municipio y que cumple además con lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del propio Municipio.
III.- Dar aviso por escrito, en un plazo de quince días, de cualquier modificación, aumento de giro, traspaso, cambio de domicilio, cambio de denominación, suspensión de actividades, clausura y baja.
IV.- Recabar autorización de la Tesorería Municipal, si realizan actividades eventuales y con base en dicha autorización, solicitar la determinación de las contribuciones que estén obligados a pagar.
V.- Utilizar las formas o formularios elaborados por la Tesorería Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos.
VI.- Permitir las visitas de inspección, atender los requerimientos de documentación y auditorías que determine la Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala el Código Fiscal del Estado.
VII.- Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Tesorería Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida.
VIII.- Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Tesorería Municipal, y
IX.- Realizar los pagos, y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala la presente Ley.

DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 41.- Ninguna licencia de funcionamiento podrá otorgarse por un plazo que exceda el del ejercicio constitucional del Ayuntamiento.

Las licencias de funcionamiento serán expedidas por la Tesorería Municipal. Estarán vigentes desde el día de su otorgamiento hasta el día 31 de diciembre del año en que se soliciten, y deberán ser revalidadas dentro de los primeros dos meses del año siguiente.

La revalidación de las licencias de funcionamiento estará vigente desde el día de su tramitación y hasta el día 31 de diciembre del año en que se tramiten.

La vigencia de las licencias de funcionamiento podrá concluir anticipadamente, e incluso condicionarse, cuando por la actividad de la persona física o moral que la solicita, se requieran permisos, licencias o autorizaciones de otras dependencias municipales, estatales o federales. En dicho caso, el plazo de vigencia o la condición, serán iguales a las expresadas por dichas dependencias

Las personas físicas o morales que soliciten licencias de funcionamiento tendrán que presentar a la Tesorería Municipal, además de la solicitud respectiva los siguientes documentos:

I.- El que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso contrario, deberá presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo, además del documento que acredite fehacientemente el pago del impuesto referenciado;
II.- Licencia de uso de suelo;
III.- Determinación sanitaria vigente, en su caso;
IV.- El recibo de pago del derecho correspondiente en su caso;
V.- El pago del servicio de recoja de basura actualizado;
VI.- El recibo de pago actualizado por el servicio de agua potable;
VII.-Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;
VIII.- Copia de credencial de elector con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral;
IX.- Acta que contenga el Dictamen favorable de funcionamiento emitida por el Departamento de Protección Civil del Municipio, en su caso, y
X.- La personalidad del representante de la persona moral que solicita la Licencia Municipal de Funcionamiento.

Las personas físicas o morales que soliciten revalidar licencias de funcionamiento tendrán que presentar a la Tesorería Municipal, además del pedimento respectivo, los siguientes documentos:

I.- Licencia de funcionamiento o el recibo de pago expedida por la Tesorería Municipal correspondiente al ejercicio fiscal del año anterior;
II.- El que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario. La que no sea propietaria deberá presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo; además el documento que acredite fehacientemente el pago del impuesto referenciado;
III.- El recibo de pago del derecho correspondiente en su caso;
IV.- La exhibición de la licencia de uso de suelo;

V.- El pago del servicio de recoja de basura actualizado;
VI.- El recibo de pago actualizado por el servicio de agua potable;
VII.- Determinación sanitaria vigente, en su caso, y
VIII.- Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes

TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL

DE LOS SUJETOS

Artículo 42.- Son sujetos del impuesto predial:
I.- Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos.
II.- Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso de los inmuebles a que se refiere la fracción anterior, al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso.
III.- Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble.
IV.- Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble.
V.- Los ejidatarios, comuneros y/o titulares de los certificados de derechos de propiedad agraria, otorgados por el organismo o dependencia encargado de la regularización de la tenencia de la tierra o por la autoridad judicial competente en caso de conflicto entre las partes.
VI.- Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal que tengan en propiedad o posesión bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado, o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.
VII.- Las personas físicas o morales que posean por cualquier título bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.
VIII.- Los subarrendadores, cuya base será la diferencia que resulte a su favor entre la contraprestación que recibe y la que paga.

Los propietarios de los predios a los que se refiere la fracción I del Artículo 44 de esta Ley, deberán manifestar a la Tesorería Municipal, el número total y la dirección de los predios de su propiedad ubicados en el Municipio correspondiente. Asimismo deberán comunicar si el predio de que se trata se encuentra en alguno de los supuestos mencionados en cualquiera de las fracciones anteriores.

DE LOS OBLIGADOS SOLIDARIOS

Artículo 43.- Son sujetos solidariamente responsables del impuesto predial:
I.- Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin cerciorarse de que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Tesorería Municipal que corresponda.
II.- Los empleados de la Tesorería Municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar.
III.- Los enajenantes de bienes inmuebles a que se refiere el Artículo 44 de esta Ley mientras no

transmitan el dominio de los mismos.
IV.- Los representantes legales de las sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados.
V.- El vencido en un procedimiento judicial o administrativo por virtud del cual el predio de que se trate deba adjudicarse a otra persona, hasta el día en que, conforme a la ley del caso, se verifique dicha adjudicación. Las autoridades judiciales y administrativas se cerciorarán previamente a la adjudicación del inmueble del cumplimiento de esta obligación.
VI.- Los comisarios o representantes ejidales en los términos de las leyes agrarias, y
VII.- La federación, el estado y municipio, cuando por cualquier título concedan la posesión de los bienes de dominio público, a las entidades paraestatales, los organismos descentralizados, las personas morales o físicas, y los utilicen para fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público, en términos de las fracciones VI y VII del Artículo anterior.

DEL OBJETO

Artículo 44.- Es objeto del impuesto predial:
I.- La propiedad, el usufructo o la posesión a título distinto de los anteriores, de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal.
II.- La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas, en los predios señalados en la fracción anterior.
III.- Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso del mismo.
IV.- Los derechos del fideicomitente, durante el tiempo que el fiduciario estuviera como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomisario.
V.- Los derechos de la fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el Artículo 42 de esta Ley, y
VI.- La propiedad o posesión de los bienes inmuebles del dominio público de la federación, del estado y el municipio, cuando por cualquier título las entidades paraestatales, los organismos descentralizados, las personas morales o físicas, los utilicen para fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público, de acuerdo al régimen de excepción establecido en el párrafo segundo del inciso c) de la fracción IV del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 44 bis.- Los sujetos obligados de este impuesto están obligados a declarar a la Tesorería:

I.- El valor manifestado de sus inmuebles.
II.- La terminación de nuevas construcciones, reconstrucciones o la ampliación de construcciones ya existentes.
III.- La división, fusión o demolición de inmuebles.
IV.- Cualquier modificación que altere el valor fiscal de los inmuebles o los datos de su empadronamiento.

Las declaraciones previstas en este Artículo deberán presentarse en las formas oficiales establecidas, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha del acto o contrato que la motive, acompañando a estas los documentos justificantes correspondientes.

Artículo 44 ter.- Todo inmueble deberá estar inscrito en el padrón fiscal municipal. La violación de esta disposición motivará, además de la aplicación de las sanciones que autoriza esta ley, que se haga el cobro del importe del impuesto correspondiente a cinco años fiscales anteriores a la fecha en que fuere descubierta la infracción.

DE LAS BASES

Artículo 45.- Las bases del impuesto predial serán:
I.- El valor catastral del inmueble. Se entiende por valor catastral el señalado a los inmuebles en los términos de la legislación catastral del Estado, o del propio Municipio, cuando éste tenga a su cargo su Catastro Municipal.
II.- La contraprestación que produzcan los inmuebles, incluyendo los del dominio público, cuando por cualquier título se utilicen para fines distintos a su objeto; los terrenos o construcciones ubicadas en ellos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por el propietario, el fideicomisario, el usufructuario, o el concesionario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicios.

DE LA BASE: VALOR CATASTRAL

Artículo 46.- Cuando la base del impuesto predial, sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula, que de conformidad con la Ley del Catastro y su reglamento, expedirá la Dirección del Catastro del Municipio o la Dirección del Catastro del Estado.

Cuando la dirección de Catastro del Municipio de Uayma expidiere una cédula con diferente valor a la que existe registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir del bimestre siguiente al mes que se recepcione la citada cédula.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los contribuyentes que a la fecha de la recepción de la nueva cédula catastral ya hubieren pagado el impuesto predial correspondiente. En este caso, el nuevo valor consignado en la cédula servirá como base del cálculo del impuesto predial para el siguiente bimestre no cubierto.

TABLAS DE VALORES CATASTRALES

Artículo 46 bis. El impuesto predial anual se calculará sobre la base del valor catastral de los predios, de acuerdo con las siguientes tablas de valores unitarios de terreno y valores unitarios de construcción, correspondientes a las diferentes secciones y áreas del municipio de Uayma, Yucatán:
I.- Valores unitarios de terreno:

Valores unitarios de terreno			
Sección	**Área**	**Manzana**	**Precio por m2**
1	Centro	1	$ 240.00
	Media	2,11,21,33	$ 90.00
	Periferia	Resto de sección	$ 60.00
2	Centro	1,10,11,12	$ 240.00
	Media	2,13,21,22,23,31,32,33	$ 90.00
	Periferia	Resto de sección	$ 60.00
3	Centro	1,2,11	$ 240.00
	Media	12,21	$ 90.00
	Periferia	Resto de sección	$ 60.00
4	Centro	1,2,13,14,15	$ 240.00
	Media	11,12,21,22,23,24	$ 90.00
	Periferia	Resto de sección	$ 60.00

Todas las Comisarias		$ 40.00

Rústicos	**Valor por hectáreas**
Brecha	$ 17,00.00
Camino blanco	$ 35,000.00
Carretera	$ 50,000.00

II.- Valores unitarios de construcción:

Valores unitarios de construcción			
	Precio por m2		
Tipo de construcción	**Centro**	**Media**	**Periferia**
Concreto	$ 560.00	$ 378.00	$ 210.00
Hierro y rollizos	$ 420.00	$ 210.00	$ 140.00
Zinc, asbesto y teja	$ 140.00	$ 70.00	$ 49.00
Cartón y paja	$ 56.00	$ 28.00	$ 14.00

Construcciones	Concreto	Muros de mampostería o block: techos de concreto armado; muebles de baños completos de buena calidad; drenaje entubado: aplanados con estuco o molduras; lambrines de pasta, azulejo, piso de cerámica, mármol o cantera; puertas y ventanas de madera, herrería o aluminio.
	Hierro y rollizos	Muros de mampostería o block: techos con vigas de madera o hierro; muebles de baños completos de mediana calidad lambrines de pasta, azulejo o cerámico; pisos de cerámica; puertas y ventanas de madera o herrería.
	Zinc, asbesto y teja	Muros de mampostería o block; techos de teja, paja, lamina o similar; muebles de baño completos; pisos de pasta; puertas y ventanas de madera o herrería.
	Cartón y paja	Muros de mampostería o block; techos de teja, paja, lamina o similar; pisos de tierra; puertas y ventanas de madera o herrería.

En caso de no estar calificadas las construcciones se usará el valor del tipo de construcción de zona media correspondiente a $2,700.00 por metro cuadrado.

DE LA TARIFA

Artículo 47.- El impuesto predial se causará de acuerdo con la siguiente tarifa: Por predios urbanos y rústicos con o sin construcción.

VALORES CATASTRALES

Límite Inferior	**Límite superior**	**Cuota fija Anual**	**Factor para aplicar al excedente del Limite**
Pesos	**Pesos**	**Pesos**	**%**
$ 0.01	$ 5,000.00	$ 70.00	0.025%

$	5,000.01	$ 12,000.00	$	80.00	0.025%
$	12,000.01	$ 15,000.00	$	90.00	0.025%
$	15,000.01	$ 18,000.00	$	100.00	0.025%
$	18,000.01	$ 20,000.00	$	110.00	0.025%
$	20,000.01	$ 30,000.00	$	120.00	0.025%
$	30,000.01	$ 40,000.00	$	130.00	0.025%
$	40,000.01	$ 50,000.00	$	140.00	0.025%
$	50,000.01	$ 60,000.00	$	150.00	0.025%
$	60,000.01	$ 70,000.00	$	160.00	0.025%
$	80,000.01	$ 90,000.00	$	170.00	0.025%
$	90.000.01	En adelante	$	180.00	0.025%

A la cantidad que exceda del límite inferior le será aplicado el factor determinado en esta tarifa y el resultado se incrementará con la cuota fija anual respectiva.

Todo predio destinado a la producción agropecuaria se pagará 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

En caso de ser productores o pertenecer al ejido se hará una reducción de pago de 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral de hasta el 40%.

DEL PAGO

Artículo 48.- El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por bimestres anticipados dentro de los primeros quince días de cada uno de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

La tesorería, previa autorización de la persona que ocupa la titularidad de presidencia municipal a fin de apoyar e incentivar a las personas contribuyentes sujetos al pago del Impuesto Predial base Valor Catastral municipal, crearan programas de estímulos relativo al pago de la anualidad del Impuesto Predial base Valor Catastral en una sola exhibición para el ejercicio fiscal 2026 que se hubiere realizado durante los meses de ENERO, FEBRERO y MARZO; las bonificaciones se podrán efectuar de 0.50, y hasta 0.100 sobre multas y recargos de dicho impuesto.

Para la aplicación de lo anterior se establecerá el porcentaje aplicable, en las convocatorias, estableciéndose el inicio final de los programas de descuento, así como los términos y condiciones aplicables de las mismas en donde se vean beneficiadas personas del municipio determinando, la vulnerabilidad la posible vulnerabilidad en la que se encuentren.

De la misma manera se realizarán programas de estímulos de descuento, en los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal aplicable, y los descuentos y las bonificaciones se podrán efectuar de 0.10, hasta un 0.30 de multas y recargos de dicho impuesto, de la misma manera se estará sujeto a lo previsto en el párrafo anterior en los términos de su aplicación.

En los casos de aplicación de descuentos de pago anticipado corriente de impuesto predial y la naturaleza del mismo, que no sean considerados multas y recargos, la persona contribuyente que

solicite, deberá de realizar escrito correspondiente dirigido a la persona titular de la presidencia municipal exponiendo los motivos de su solicitud, y este deberá ser sometido ante el H. cabildo del Ayuntamiento, para la toma decisión colegiada de la misma; para este supuesto solo se podrá otorgar de 0.10 hasta un 0.50 de descuento por este concepto y solo serán aplicables en su caso en los meses de ENERO y FEBRERO del ejercicio fiscal 2026; por ningún caso se exentara a la persona contribuyente del pago de dicho impuesto.

Artículo 48 bis. El pago del impuesto predial se efectuará en la tesorería municipal, en las oficinas autorizadas por el ayuntamiento.

EXENCIONES

Artículo 49.- Estarán exentos de pago de Impuesto Predial, los bienes de dominio público de la federación, estado o municipio salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, por organismos descentralizados o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. En este caso, el impuesto predial se pagará en la forma, términos y conforme a la tarifa establecida en la presente ley.

Cuando en un mismo inmueble se realicen simultáneamente actividades propias del objeto público de las entidades u organismos mencionados en el párrafo anterior, y otras actividades distintas o accesorias, para que la tesorería municipal correspondiente esté en condiciones de determinar el impuesto a pagar, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o quienes posean bajo cualquier título inmuebles del dominio público de la federación, estado o municipio, deberán declarar, durante los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, ante la propia Tesorería Municipal, la superficie ocupada efectivamente para la realización de su objeto principal de beneficio público. Para ello propondrán a la autoridad el deslinde catastral del bien afecto a su objeto principal señalando claramente la superficie que del mismo inmueble sea utilizado para fines administrativos o distintos a los de su objeto público.

La Tesorería Municipal, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de presentación de la declaratoria de deslinde, realizará una inspección física en el lugar y resolverá si aprueba o no el deslinde de referencia. En caso afirmativo se procederá al cobro del impuesto predial, sobre la superficie deslindada como accesoria. En caso contrario, la Tesorería correspondiente notificará al contribuyente los motivos y las modificaciones que considere convenientes, resolviendo así en definitiva la superficie gravable. La resolución que niegue la aceptación del deslinde podrá ser combatida en recurso de inconformidad en términos de lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Solo en los casos de que la estructura de algún inmueble no admita una cómoda delimitación o cuando no se presente la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, será la oficina de catastro municipal o estatal en caso de que el municipio no cuente con este servicio, la que, tomando como base los datos físicos y materiales que objetivamente presente el inmueble, fije el porcentaje que corresponda a la superficie gravable, calcule su valor catastral y éste último servirá de base a la Tesorería Municipal, para la determinación del impuesto a pagar.

DE LA BASE CONTRAPRESTACIÓN

Artículo 50.- El impuesto predial se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate, hubiese sido otorgado en arrendamiento,

subarrendamiento, convenio de desocupación o cualquier otro título o instrumento jurídico por virtud del cual se permitiere su uso y con ese motivo, se genere dicha contraprestación, aún cuando el título en el que conste la autorización o se permita el uso no se hiciere constar el monto de la contraprestación respectiva.

El impuesto predial sobre la base contraprestación se pagará única y exclusivamente en el caso de que al determinarse el impuesto conforme a la tarifa establecida en el Artículo 52 de esta Ley, diere como resultado un impuesto mayor al que se pagaría sobre la base del valor catastral calculado conforme a la tarifa del Artículo 47.

No será aplicada esta base cuando los inmuebles sean destinados a sanatorios de beneficencia y centros de enseñanza reconocidos por la autoridad educativa correspondiente.

DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE.

Artículo 51. Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, usufructuarios o concesionarios de inmuebles, incluyendo los del dominio público de la federación, del estado y municipio, cuando por cualquier título se utilicen total o parcialmente para fines distintos a su objeto; que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el Artículo anterior, estarán obligados a empadronarse en la dirección en un plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia de este a la propia Tesorería.

Cualquier cambio en el monto de la contraprestación que generó el pago del impuesto predial sobre la base a que se refiere el Artículo 50, será notificado a la Tesorería Municipal, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la modificación respectiva. En igual forma, deberá notificarse la terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación mencionada en el propio numeral 50 de esta Ley, a efecto de que la autoridad determine el impuesto predial sobre la base del valor catastral.

Cuando de un inmueble formen parte dos o más departamentos y éstos se encontraren en cualquiera de los supuestos del citado Artículo 50, el contribuyente deberá empadronarse por cada departamento.

Los fedatarios públicos ante quienes se otorgare, firmare o rectificare el contrato, el convenio o el documento, que dio lugar a la situación jurídica, que permita al propietario, fideicomisario, fideicomitente, o usufructuario obtener una contraprestación, en los términos señalados en el Artículo 50 de esta Ley, estarán obligados a entregar una copia simple del mismo a la Tesorería Municipal, en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento, de la firma o de la ratificación del documento respectivo.

DE LA TARIFA

Artículo 52.- Cuando la base del impuesto predial, sean las rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación generada por el uso, goce o por permitir la ocupación de un inmueble por cualquier título, el impuesto se pagará mensualmente conforme a la siguiente tarifa:

DESTINO	FACTOR
HABITACIONAL	0.03 mensual sobre el monto de la contraprestación.
OTROS	0.05 mensual sobre el monto de la contraprestación.

Se deroga

DEL PAGO

Artículo 53.- Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación pactada por usar, gozar o permitir la ocupación de un inmueble, el impuesto deberá cubrirse durante la primera quincena del mes siguiente a aquél en que se cumpla alguno de los siguientes supuestos: que sea exigible el pago de la contraprestación; que se expida el comprobante de la misma; o se cobre el monto pactado por el uso o goce, lo que suceda primero, salvo el caso en que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes estuviesen siguiendo un procedimiento judicial para el cobro de la contraprestación pactada, en contra del ocupante o arrendatario.

En este caso, para que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes o tributen sobre la base del valor catastral del inmueble objeto, deberán notificar dicha situación, a la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes a la fecha de inicio del procedimiento correspondiente, anexando copia del memorial respectivo.

DE LAS OBLIGACIONES DE TERCEROS.

Artículo 54.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el territorio municipal o a construcciones edificadas en dicho territorio, sin obtener un certificado expedido por la Tesorería Municipal. El certificado que menciona el presente Artículo deberá anexarse al documento, testimonio o escritura en la que conste el acto o contrato y los escribanos estarán obligados a acompañarlos a los informes que remitan al Archivo Notarial del Estado.

Los contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumplan con el requisito mencionado en el párrafo anterior no se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad del Estado.

La Tesorería Municipal, expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a la solicitud que por escrito presente el interesado, quien deberá señalar el inmueble, el bimestre y el año, respecto de los cuales solicite la certificación.

Cada Tesorería emitirá la forma correspondiente para solicitar el certificado mencionado en el párrafo que antecede.

CAPÍTULO II
Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles de los Sujetos

Artículo 55.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles, en términos de las disposiciones de este capítulo.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, dentro del plazo señalado en este capítulo a la fecha en que se realice el acto generador del tributo, mediante declaración, utilizando las formas que para tal efecto emita la propia Tesorería Municipal.

DE LOS OBLIGADOS SOLIDARIOS

Artículo 56.- Son sujetos solidariamente responsables del pago del Impuesto Sobre Adquisición de

Inmuebles:
I.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga alguno de los supuestos que se relacionan en el Artículo 58 de la presente Ley y no hubiesen constatado el pago del impuesto.
II.- Los funcionarios o empleados del Registro Público de la Propiedad del Estado, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a algunos de los supuestos que se relacionan en el mencionado Artículo 58 de esta Ley, sin que les sea exhibido el recibo correspondiente al pago del impuesto.

DEL OBJETO

Artículo 57.- Es objeto del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, toda adquisición del dominio de bienes inmuebles, que consistan en el suelo, en las construcciones adheridas a él, en ambos, o de derechos sobre los mismos, ubicados en el Municipio de Uayma, Yucatán. Para efectos de este Impuesto, se entiende por adquisición:

I.- Todo acto por el que se adquiera la propiedad, incluyendo la donación, y la aportación a toda clase de personas morales.
II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aún cuando la transferencia de ésta se realice con posterioridad.
III.- El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato similar, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o futuro vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo.
IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden.
V.- La fusión o escisión de sociedades.
VI.- La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles.
VII.- La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicios del mismo.
VIII.- La prescripción positiva.
IX.- La cesión de derechos del heredero o legatario. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios.
X.- La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación.
XI.- La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiera en demasía del porcentaje que le corresponde.
XII.- La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo, y
XIII.- En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 58.- No se causará el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en las adquisiciones que realice la Federación, los Estados, el Distrito Federal, el Municipio, las Instituciones de Beneficencia Pública, la Universidad Autónoma de Yucatán, y en los casos siguientes:

I.- La transformación de sociedades, con excepción de la fusión.
II.- En la adquisición que realicen los Estados Extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad.

III.- Cuando se adquiera la propiedad de Inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal.
IV.- La disolución de la copropiedad, siempre que las partes adjudicadas no excedan de las porciones que a cada uno de los copropietarios corresponda. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia.
V.- Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado, y
VI.- La donación entre consortes, ascendientes o descendientes en línea directa, previa comprobación del parentesco ante la Tesorería Municipal.

DE LA BASE

Artículo 59.- La base del impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, será el valor que resulte mayor entre el precio de adquisición, el valor contenido en la cédula catastral vigente, el valor contenido en el avalúo pericial tratándose de las operaciones consignadas en las fracciones IX, XI y XII del Artículo 58 de esta ley, el avalúo expedido por las autoridades fiscales, las instituciones de crédito, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o por corredor público.

Cuando el adquiriente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de perdonarla, el importe de dicha deuda, se considerará parte del precio pactado.

En todos los casos relacionados con el Artículo 58, se deberá practicar avalúo sobre los inmuebles objetos de las operaciones consignadas en ese Artículo y a ellos deberá anexarse el resumen valuatorio que contendrá:

I.- Antecedentes:

a).- Valuador:
b).- Registro Municipal
c).- Fecha de Avalúo

II.- Ubicación:

a).- Localidad
b).- Sección Catastral
c).- Calle y Número
d).- Colonia
e).- Observaciones (en su caso)

III.- Resumen valuatorio

A).- TERRENO
a) Superficie Total M2 b) Valor Unitario $ c) Valor del terreno $

B).- CONSTRUCCIÓN
a) Superficie Total M2 b) Valor Unitario $ c) Valor de la construcción
Valor Comercial $

IV Unidad condominal:
a) Superficie Privativa M2 b) Valor Unitario $ c) Valor Comercial $

La autoridad fiscal municipal estará facultada para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble objeto de la adquisición referido a la fecha de adquisición y, cuando el valor del avalúo practicado, ordenado o tomado en cuenta, excediera en más de un 10 por ciento, del valor mayor, el

total de la diferencia se considerará como parte del precio pactado.

Para los efectos del presente Artículo el usufructo y la nuda propiedad tienen cada uno el valor equivalente al .5 del valor de la propiedad.

En la elaboración de los avalúos referidos así como para determinar el costo de los mismos con cargo a los contribuyentes, la autoridad fiscal municipal observará las disposiciones del Código Fiscal del Estado o, en su defecto, las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

VIGENCIA DE LOS AVALUOS.

Artículo 60.- Los avalúos que se practiquen para el efecto del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes inmuebles, tendrán una vigencia de seis meses a contar de la fecha de su expedición.

DE LA TASA

Artículo 61.- El impuesto a que se refiere este capítulo se calculará aplicando la tasa del 4% a la base señalada en el Artículo 59 de esta Ley.

DEL MANIFIESTO A LA AUTORIDAD

Artículo 62.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y las autoridades judiciales o administrativas deberán manifestar a la Tesorería Municipal, por duplicado, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizados ante ellos, expresando:
I.- El nombre, domicilio fiscal o domicilio para oír y recibir notificaciones y número de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes del adquirente; así como nombre y domicilio del enajenante.
II.- El nombre del fedatario público y número que le corresponda a la notaría o escribanía y su dirección de correo electrónico. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores y siempre que realice funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta.
III.- La firma y el sello, en su caso, del autorizante.
IV.- La fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre este.
V.- La naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición.
VI.- La identificación del inmueble
VII.- El valor catastral vigente.
VIII.- El valor de la operación consignada en el contrato.
IX.- La liquidación del impuesto.

Para el caso de que el manifiesto no expresare el número de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes del adquirente o fuere de nacionalidad extranjera, la dirección, expedirá el comprobante fiscal digital para público en general o para residentes en el extranjero, según sea el caso y enviará a la dirección de correo electrónico del fedatario público el comprobante fiscal digital y su representación gráfica, de conformidad con las reglas vigentes establecidas por el Servicio de Administración Tributaria.
A la manifestación señalada en este Artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto.
Cuando los fedatarios públicos y quienes realizan funciones notariales no cumplan con la obligación a que se refiere este Artículo, serán sancionados con una multa de 100 a 200 UMA.

Los jueces o presidentes de los centros de conciliación y registro laboral federales o estatales únicamente tendrán la obligación de comunicar a la dirección, el procedimiento que motivó la

adquisición, el número de expediente, el nombre o razón social de la persona a quien se adjudique el bien y la fecha de adjudicación.

DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS

Artículo 63.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo donde se acredite haber pagado el impuesto o bien, copia del manifiesto sellado cuando se trate de las operaciones consignadas en el Artículo 57 de esta ley. Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

Por su parte, los registradores, no inscribirán en el Registro Público de la Propiedad del Estado, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin que el solicitante compruebe que cumplió con la obligación de pagar el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

En caso contrario, los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales y los registradores serán solidariamente responsables del pago impuesto y sus accesorios legales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que incurran con ese motivo.

Los fedatarios y las demás personas que realicen funciones notariales no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en las escrituras o documentos públicos operaciones por las que ya se hubiese cubierto el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquélla con la que se efectuó dicho pago.

DEL PAGO

Artículo 64.- El pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, deberá hacerse, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

a).- Se celebre el acto contrato.
b).- Se eleve a escritura pública.
c).- Se inscriba en el Registro Público.

DE LA SANCION

Artículo 65.- Cuando el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles no fuere cubierto dentro del plazo señalado en el Artículo inmediato anterior, los contribuyentes o los obligados solidarios, en su caso, se harán acreedores a una sanción equivalente al importe de los recargos que se determinen conforme al Artículo 30 de esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del recargo establecido para las contribuciones fiscales pagadas en forma extemporánea.

CAPÍTULO III
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

DE LOS SUJETOS
Artículo 66.- Son sujetos del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, las personas físicas

o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización de actos, diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal.
Los sujetos de este impuesto además de las obligaciones a que se refiere el Artículo 40 de esta Ley, deberán:

I.- Proporcionar a la Tesorería los datos señalados a continuación:
a).- Nombre y domicilio de quien promueve la diversión o espectáculo.
b).- Clase o Tipo de Diversión o Espectáculo.
c).- Ubicación del lugar donde se llevará a cabo el evento.
II.- Cumplir con las disposiciones que para tal efecto fije la Regiduría de Espectáculos en el caso que no hubiere el reglamento respectivo, y
III.- Presentar a la Tesorería Municipal, cuando menos tres días antes de la realización del evento, la emisión total de los boletos de entrada, señalando el número de boletos que corresponden a cada clase y su precio al público, a fin que se autoricen con el sello respectivo.

No se causará el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, por funciones de teatro, ballet, ópera y otros eventos culturales.

DEL OBJETO

Artículo 67.- Es objeto del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos, siempre y cuando dichas actividades sean consideradas exentas de pago de Impuesto al Valor Agregado.

Para los efectos de este capítulo se consideran:

Diversiones Públicas: aquellos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos.

Espectáculos Públicos: aquellos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo pero, sin participar en forma activa.

Cuota de Admisión: el importe o boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le de a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

DE LA BASE

artículo 68.- La base del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será la totalidad del ingreso percibido por los sujetos del Impuesto, en la comercialización correspondiente.

DE LA TASA

Artículo 69.- La tasa del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será de 0.10, misma que se aplicará sobre la base determinada, conforme al Artículo inmediato anterior.
En espectáculos de circo, la tasa será del 0.4, aplicada a la totalidad del ingreso percibido.

DE LA FACULTAD DE DISMINUIR LA TASA

Artículo 70.- Cuando las diversiones y espectáculos públicos sean organizados con motivos exclusivamente culturales, de beneficencia o en promoción del deporte, el Tesorero Municipal, estará facultado para disminuir las tasas previstas en el Artículo que antecede.

DEL PAGO

Artículo 71.- El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

a).- Si pudiera determinarse previamente el monto del ingreso y se trate de contribuyentes eventuales, el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo.
b).- Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, se garantizará el interés del Municipio mediante depósito ante la Tesorería Municipal, del .50 del importe del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate y el pago del impuesto, se efectuará al término del propio espectáculo, pagando el contribuyente la diferencia que existiere a su cargo, o bien, reintegrándose al propio contribuyente, la diferencia que hubiere a su favor.

Cuando los sujetos obligados a otorgar la garantía a que se refiere el párrafo anterior, no cumplan con tal obligación, la Tesorería Municipal, podrá suspender el evento hasta en tanto no se otorgue dicha garantía, para ello la autoridad fiscal municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

c).- Tratándose de contribuyentes establecidos o registrados en el Padrón Municipal, el pago se efectuará dentro de los primeros quince días de cada mes, mediante una declaración de los ingresos que hayan obtenido en el mes inmediato anterior.

En todo caso, la Tesorería Municipal podrá designar interventor para que, determine y recaude las contribuciones causadas. En este caso, el impuesto se pagará a dicho interventor el finalizar el evento, expidiendo este último el recibo provisional respectivo, mismo que será canjeado por el recibo oficial en la propia Tesorería Municipal, el día hábil siguiente al de la realización del evento.

Artículo 72.- Los empresarios, promotores, y/o representantes de las empresas de espectáculos y diversiones públicas, están obligados a permitir que los inspectores, interventores, liquidadores y/o comisionados de la Tesorería Municipal, desempeñen sus funciones, así como a proporcionarles los libros, datos o documentos que se les requiera para la correcta determinación del impuesto a que se refiere este capítulo.

Artículo 73.- La Tesorería Municipal tendrá facultad para suspender o intervenir la venta de boletos de cualquier evento, cuando los organizadores, promotores o empresarios, no cumplan con la obligación contenida en la fracción III del Artículo 66 de esta Ley, no proporcionen la información que se les requiera para la determinación del impuesto o de alguna manera obstaculicen las facultades de las autoridades municipales.

TÍTULO CUARTO
DERECHOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 74.- El Municipio percibirá ingresos en concepto de derechos en términos de lo dispuesto en este título. Las cuotas que deban pagarse por los derechos contenidos en este título se calcularán hasta donde sea posible, en atención al costo de los servicios procurando la proporcionalidad y equidad en el pago de tal manera que las cuotas varíen únicamente cuando los usuarios se beneficien de los servicios en distinta cantidad, proporción o calidad.

Artículo 75.- Las personas físicas y morales pagarán los derechos que se establecen en esta Ley, en la caja recaudadora de la Tesorería Municipal o en las que ella misma autorice para tal efecto.

El pago de los derechos deberá hacerse previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos expresamente señalados en esta Ley.

Artículo 76. Los derechos son las contribuciones establecidas en esta ley como contraprestación por los servicios que presta el ayuntamiento en sus funciones de derecho público, así como por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal destinados a la prestación de un servicio público. También son derechos, las contraprestaciones a favor de organismos descentralizados o paramunicipales.

Cuando de conformidad con la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, los servicios que preste una dependencia del Ayuntamiento, sean proporcionados por otra distinta del mismo municipio o bien por una entidad paramunicipal, se seguirán cobrando los derechos en los términos establecidos por esta Ley.

Artículo 77.- No serán exigibles los impuestos y derechos a que se refiere la presente Ley cuando hayan sido derogados o suspendidos para cumplir con los requisitos establecidos en las leyes federales y los convenios suscritos entre la Federación y el Estado o Municipio, a partir de la fecha de la celebración.

Artículo 78.- Los derechos que de manera general se establecen en esta Ley podrán ser disminuidos, modificados o aumentados en la Ley de Ingresos del Municipio que apruebe el H. Congreso del Estado.

CAPÍTULO II
DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

DE LOS SUJETOS
Artículo 79.- Son sujetos obligados al pago de derechos, por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano o la Dependencia municipal que realice las funciones de regulación de uso del suelo o construcciones cualquiera que sea el nombre que se le dé, las personas físicas o morales que soliciten, cualesquiera de los servicios a que se refiere este capítulo.

DE LA CLASIFICACIÓN
Artículo 80.- Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten a la Dirección de Obra Públicas y de Desarrollo Urbano y demás dependencias vinculadas, consistentes en:

a) Licencia de construcción
b) Constancia de terminación de obra.

c) Licencia para realizar una demolición.
d) Constancia de Alineamiento.
e) Sellado de planos.
f) Certificado de seguridad para el uso de explosivos.
g) Licencia para hacer cortes en banquetas, pavimento y guarniciones.
h) Otorgamiento de constancia a que se refiere la Ley sobre el Régimen de Propiedad y Condominio Inmobiliario del Estado de Yucatán.
i) Constancia para obras de urbanización.
j) Constancia de uso de suelo.
k) Constancia de unión y división de inmuebles.
l) Licencia para efectuar excavaciones o para la construcción de pozos o albercas, y
m)Licencia para construir bardas o colocar pisos.
n) Licencia de uso de suelo para banco de materiales.
ñ) Constancia de análisis de Factibilidad de Uso de Suelo para el establecimiento de bancos de explotación de materiales.
o) Licencia de uso de suelo para Desarrollos inmobiliarios que por sus características físicas o su régimen de la propiedad se constituyan en fraccionamientos o división de lotes.
p) Constancia de análisis de Factibilidad de Uso de Suelo para el establecimiento de granjas de cualquier tipo.
q) Licencia de uso de suelo para granjas de cualquier tipo.
r) Dictamen de protección civil.

DE LAS BASES

Artículo 81.- Las bases para el cobro de los derechos mencionados en el Artículo que antecede, serán:
a) El número de metros lineales.
b) El número de metros cuadrados.
c) El número de metros cúbicos.
d) El número de predios, departamentos o locales resultantes, y
e) El servicio prestado.

DE LA CLASIFICACION DE LAS CONSTRUCCIONES

ARTÍCULO 82.-Para los efectos de este capítulo, las construcciones se clasificarán en dos tipos:

TIPO A.- Es aquella construcción estructurada, cubierta con concreto armado o cualquier otro elemento especial, con excepción de las señaladas como TIPO B.
TIPO B.- Es aquella construcción estructurada, cubierta con madera, cartón, paja, lámina metálica, lámina de asbesto o lámina de cartón. Ambos tipos de construcciones podrán ser:
Clase 1 con construcción hasta 60.00 metros cuadrados.
Clase 2 con construcción desde 61.00 hasta de 120.00 metros cuadrados. Clase 3 con construcción desde 121.00 hasta 240.00 metros cuadrados. Clase 4 con construcción desde 241.00 metros cuadrados en adelante.

Los inmuebles que se encuentren catalogados como Monumentos Históricos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia estarán exentos del pago de los derechos que señala el presente capítulo.

DE LA TARIFA

Artículo 83.- Por los servicios que preste el ayuntamiento en materia de obra pública y desarrollo urbano, por conducto de la unidad administrativa correspondiente, se pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

I. La tarifa del derecho por el servicio previsto en el Artículo 80, inciso a) de esta Ley se pagará por metro cuadrado, conforme lo siguiente:

a) Para las construcciones Tipo A:

Clase 1	.10 UMA
Clase 2	.20 UMA
Clase 3	.26 UMA
Clase 4	.30 UMA

b) Para las construcciones Tipo B:

Clase 1	.10 UMA
Clase 2	.12 UMA
Clase 3	.14 UMA
Clase 4	.16 UMA

II. La tarifa del derecho por el servicio previsto en el Artículo 80, inciso b), de esta Ley se pagará por metro cuadrado, conforme lo siguiente:

a) Para las construcciones Tipo A:

Clase 1	.05 UMA
Clase 2	.06 UMA
Clase 3	.07 UMA
Clase 4	.08 UMA

b) Para las construcciones Tipo B:

Clase 1	.025 UMA
Clase 2	.03 UMA
Clase 3	.035UMA
Clase 4	.04 UMA

III. La tarifa del derecho por el servicio previsto en el Artículo 80, inciso k), de esta Ley se pagará por predio resultante, conforme lo siguiente:

a) Para las construcciones Tipo A:

Clase 1	.10 UMA
Clase 2	.20 UMA
Clase 3	.30 UMA
Clase 4	.40 UMA

b) Para las construcciones Tipo B:

Clase 1	.02 UMA
Clase 2	.03 UMA
Clase 3	.04 UMA
Clase 4	.06 UMA

IV. La tarifa del derecho por los servicios previstos en los demás incisos del Artículo 80 de esta Ley se pagará, conforme a lo siguiente:

Por el servicio previsto en el inciso c)	.04 UMA por m2
Por el servicio previsto en el inciso d)	.20 UMA por metro lineal
Por el servicio previsto en el inciso e)	.30 UMA por el servicio

Por el servicio previsto en el inciso f)	.50 UMA por m2
Por el servicio previsto en el inciso g)	.20 UMA por metro lineal
Por el servicio previsto en el inciso h)	.40 UMA por el resultante
Por el servicio previsto en el inciso i)	.04 UMA por m2 de vía pública
Por el servicio previsto en el inciso j)	.60 UMA por el servicio
Por el servicio previsto en el inciso l)	.50 UMA por m3
Por el servicio previsto en el inciso m)	.1 UMA por m2
Por el servicio previsto en el inciso n)	0.07 UMA por m2
Por el servicio previsto en el inciso ñ)	720 UMA
Por el servicio previsto en el inciso o)	0.20 UMA por m2
Por el servicio previsto en el inciso p)	500 UMA
Por el servicio previsto en el inciso q)	0.10 UMA por m2
Por el servicio previsto en el inciso r)	100 UMA

Las construcciones, excavaciones, demoliciones y demás obras o trabajos iniciados o llevados a cabo sin la licencia, autorización o constancia correspondiente, se entenderán extemporáneos y pagarán una sanción correspondiente a tres tantos el importe de la tarifa respectiva.

DE LAS EXENCIONES

Artículo 84.- Quedará exenta de pago, la inspección para el otorgamiento de la licencia que se requiera, por los siguientes conceptos:

UNO.- Las construcciones que sean edificadas físicamente por sus propietarios.
DOS.- Las construcciones de Centros Asistenciales y Sociales, propiedad de la Federación, el Estado o Municipio.
TRES.- La construcción de aceras, fosas sépticas, pozos de absorción, resanes, pintura de fachadas y obras de jardinería. Destinadas al mejoramiento de la vivienda.

DE LA FACULTAD PARA DISMINUIR LA TARIFA.

Artículo 85.- El Tesorero Municipal a solicitud escrita del Director de Desarrollo Urbano o del Titular de la Dependencia respectiva, podrá disminuir la tarifa a los contribuyentes de ostensible pobreza, que tengan dependientes económicos.

Se considera que el contribuyente es de ostensible pobreza, en los casos siguientes:
I.- Cuando el ingreso familiar del contribuyente es inferior a un salario mínimo y el solicitando de la disminución del monto del derecho, tenga algún dependiente económico, y
II.- Cuando el ingreso familiar del contribuyente no exceda de 2 veces el salario mínimo y los dependiente de él sean más de dos.

El solicitante de la disminución del monto del derecho deberá justificar a satisfacción de la autoridad, que se encuentra en algunos de los supuestos mencionados.

La dependencia competente del Ayuntamiento realizará la investigación socioeconómica de cada solicitante y remitirá un dictamen aprobando o negando la necesidad de la reducción.

Un ejemplar del dictamen se anexará al comprobante de ingresos y ambos documentos formarán parte de la cuenta pública que se rendirá al Congreso del Estado.

En las oficinas recaudadoras se instalarán cartelones en lugares visibles, informando al público los requisitos y procedimientos para obtener una reducción de los derechos.

Lo dispuesto en este Artículo, no libera a los responsables de las obras o de los actos relacionados, de la obligación de solicitar los permisos o autorizaciones correspondientes.

Artículo 86.- Son responsables solidarios del pago de estos derechos, los ingenieros, contratistas, arquitectos y/o encargados de la realización de las obras.

CAPÍTULO III
OTROS SERVICIOS PRESTADOS POR EL AYUNTAMIENTO

Artículo 87.- Las personas físicas y morales que solicite los servicios que a continuación se detallan estarán obligadas al pago de los derechos conforme a lo siguiente:

I. Por participar en licitaciones	20 UMA
II. Certificaciones y constancias expedidas por el Ayuntamiento	.30 UMA
III. Venta de formas oficiales impresas	.20 UMA

Por cada certificado que expida cualesquiera de las dependencias del Ayuntamiento, se pagará un derecho equivalente al .1 del importe de una UMA, salvo en aquellos casos en que esta propia ley señale de manera expresa otra tasa o tarifa y el certificado de estar al corriente en el pago del impuesto predial que, para su expedición, requerirá el anexo del recibo de pago de este derecho.

CAPÍTULO IV
DERECHOS POR SERVICIO DE RASTRO DE LOS SUJETOS.

Artículo 88.- Son sujetos obligados al pago de estos derechos, las personas físicas o morales que utilicen los servicios que presta el Municipio en términos de lo dispuesto en este capítulo.

DEL OBJETO
Artículo 89.- Es objeto de este derecho, el transporte, matanza, guarda en corrales, peso en básculas e inspección fuera del rastro de animales y de carne fresca o en canal.

DE LA BASE
Artículo 89 bis.- La base del presente derecho, será la cabeza de ganado vacuno, porcino, ovino o caprino.

Artículo 90.- Por los servicios públicos en los rastros públicos municipales, se pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:
I. Por matanza de ganado, por cabeza:

a) Vacuno:	0.50 UMA

b) Porcino, de hasta 120 kg:	0.40 UMA
c) Porcino, de entre 121 y 150 kg:	0.60 UMA
d) Porcino, de más de 150 kg:	0.87 UMA
e) Ovino o caprino:	0.30 UMA
II. Por pasaje de ganado en básculas del ayuntamiento, por cabeza:	
a) Vacuno:	0.19 UMA
b) Porcino:	0.12 UMA
c) Ovino o caprino:	0.09 UMA
III. Por guarda de ganado en corrales:	
a) Vacuno:	0.19 UMA
b) Porcino:	0.12 UMA
c) Caprino:	0.09 UMA
IV. Transporte:	0.50 UMA

Artículo 90 bis.- La inspección de carne en los rastros públicos no causará derecho alguno, pero las personas que introduzcan carne al Municipio de Uayma deberán pasar por esa inspección. Dicha inspección se practicará en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables.

Las personas que incumplan con lo dispuesto en el párrafo anterior serán sancionadas con una multa equivalente a de 5 a 10 UMA, por cada pieza de ganado introducida o su equivalente. En caso de reincidencia dicha sanción se duplicará.

DE LA MATANZA FUERA DE LOS RASTROS PUBLICOS

Artículo 91.- El Ayuntamiento de Uayma, Yucatán través de sus órganos administrativos, podrá autorizar mediante la licencia respectiva y sin cobro alguno, la matanza de ganado fuera de los Rastros Públicos del Municipio, previo el cumplimiento de los requisitos que determinan la Ley de Salud del Estado de Yucatán y su Reglamento.

En todo caso, se requerirá la licencia correspondiente. Las personas que incumplan con lo dispuesto en el párrafo anterior serán sancionadas con una multa equivalente a de 5 a 10 UMA, por cada pieza de ganado introducida o su equivalente. En caso de reincidencia dicha sanción se duplicará.

CAPÍTULO V
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL CATASTRO MUNICIPAL

Artículo 92.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios que presta el Catastro Municipal.

Artículo 93.- El objeto de estos derechos está constituido por los servicios que presta el catastro Municipal.

Artículo 94.- La cuota que se pagará por los servicios que presta el Catastro Municipal se calcularán multiplicando la tasa que se especifica en cada uno de ellos, por UMA, a la fecha de solicitud:

I.- Por la Emisión de copias fotostáticas simples:

a).- Por cada hoja simple tamaño carta de cédulas, planos, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación 0.05

b).- Por cada copia simple tamaño oficio 0.07

II.- Por la expedición de copias fotostáticas certificadas de:
a).- Cédulas, planos, parcelas, manifestaciones (tamaño carta) cada una 0.05
b).- Planos tamaño oficio, cada una ---------- 0.10
c).- Planos tamaño hasta 4 oficios, cada una 0.15
d).- Planos mayores de 4 veces tamaño oficio, cada una 0.50
III.- Por la expedición de oficios de:
a).- División (Por cada parte) ---------- 0.10
b).- Unión, rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura 0.15
c).- Cédulas catastrales---------- 0.20
d).- Constancias de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio, certificado de inscripción vigente, información de bienes inmuebles 0.25
IV.- Por la elaboración de planos:
a).- Catastrales a escala----------0.45
b).- Planos topográficos hasta 100 Has ----------3.0
V.- Por revalidación de oficios de división, unión y rectificación de medidas 0.35
VI.- Por reproducción de documentos microfilmados:
a).- Tamaño carta0.50
b).- Tamaño oficio0.75
VII.- Por diligencias de verificación de medidas físicas y de colindancia de predios .75, y
VIII.- Cuando la diligencia incluya trabajos de topografía, adicionalmente a la tasa de la fracción anterior, se causarán por metro cuadrado los siguientes derechos de acuerdo a la superficie:

De 1 a 10,000 mts	0.5
De 10,0001 a 100,000	1.0
De 100,001 a 200,000	1.50
De 200,001 a 300,000	1.75
De 300,001 a 400,000	2.0
De 400,001 a 500,000	2.50
500,001 en adelante	1.80 Por Hectárea

Artículo 95.- Por la actualización de predios urbanos se causarán y pagarán los siguientes derechos:
I. De un valor de $1,000 a $4,000 0 UMA
II. De un valor de $4,001 a $10,000 .50 UMA
III. De un valor de $10,001 a $75,000 0.75 UMA
IV. De un valor de 75,001 en adelante 1.0 UMA

Artículo 96.- No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

Artículo 97.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslindes, excepción hecha de lo dispuesto en el Artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:
I. Hasta 160,000 m2 20 UMA
II. Más de 160,000 m2 .001 UMA por m2 excedente.

Artículo 98.- Por la revisión de la documentación de construcción en régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos de acuerdo a su tipo:
I. Tipo comercial 50 UMA por departamento
II. Tipo habitacional 5 UMA por departamento

Artículo 99.-Quedan exentas del pago de los derechos que establecen esta sección, las instituciones

públicas.

Artículo 100.- Otros Servicios Prestados por Catastro:

I. Manifestación catastral	0.05 UMA
II. Certificado de no inscripción predial	0.10 UMA
III. Definitiva de división	0.15 UMA
IV. Definitiva de unión	0.20 UMA
V. Definitiva de rectificación	0.25 UMA

CAPÍTULO VI
DE LOS DERECHOS POR EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL.

Artículo 101.- Están sujetos al pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal, las personas físicas o morales a quienes se les hubiera otorgado en concesión, o hayan obtenido la posesión por cualquier otro medio, así como aquellas personas que hagan uso de las unidades deportivas, parques zoológicos, acuáticos, museos, bibliotecas que usen o aprovechen los bienes del domino público municipal.

Artículo 102.- Es objeto de este derecho el uso y aprovechamiento de cualquiera de los bienes del dominio público del patrimonio municipal mencionados en el Artículo anterior, así como el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados y centrales de abasto propiedad del municipio.

Para los efectos de este Artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en los Reglamentos Municipales se entenderá por:

I.- Mercado.- El inmueble edificado o no, donde concurran diversidad de personas físicas o morales, oferentes de productos básicos y a los que accedan sin restricción los consumidores.
II.- Central de Abasto.- El inmueble en que se distribuyan al mayoreo diversidad de productos y cuyas actividades principales son la recepción, exhibición, almacenamiento especializado y venta al mayoreo de productos.

DE LA BASE
Artículo 103.- La base para determinar el monto de estos derechos, será el número de metros cuadrados concesionados o los que tenga en posesión por cualquier otro medio, la persona obligada al pago.

DE LA TASA Y DEL PAGO
Artículo 104.- Los derechos establecidos en este capítulo, serán pagados mensualmente a razón de 0.2 UMA por metro cuadrado concesionado u ocupado.

De igual manera pagarán estos derechos los comerciantes que tengan puestos fijos o semifijos y los ambulantes, aún cuando sus actividades sean esporádicas y se lleven a cabo vías plazas, y parques públicos.

En este último caso, el pago debe realizarse cada vez que se solicite la asignación de los lugares o espacios a la autoridad municipal.

DE LA RENUNCIA Y OTORGAMIENTO DE CONCESIONES

Artículo 105.- El otorgamiento de concesiones para el uso y aprovechamiento de superficies de los mercados públicos municipales, causará un derecho inicial que se calculará aplicando la tasa del .10 sobre el valor comercial del área concesionada.

Cuando algún concesionario ilegalmente haya pretendido enajenar sus derechos, el contrato que contenga la operación será nulo de pleno derecho, será causa de revocación de la concesión y de la aplicación al adquiriente de una multa consistente en el .30 del valor comercial del área concesionada. El ayuntamiento podrá concesionar discrecionalmente, al presunto adquiriente la superficie en cuestión mediante un nuevo acto administrativo, y previo pago de los derechos y la multa a que se refiere este Artículo.

DE LA OBLIGACION DE TERCEROS
Artículo 106.- Los fedatarios públicos y las personas que tengan funciones notariales, no autorizarán escrituras que se refieran a adquisición de inmuebles ubicados en el municipio que corresponda ni el personal del Registro Público de la Propiedad del Estado, harán las inscripciones respectivas, si no se comprueba, mediante certificado expedido por Tesorería Municipal, que se han pagado los derechos a que se refiere este capítulo.

Para el caso de que, alguna de las personas mencionadas en este Artículo, viole lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior, quien o quienes hubiesen incurrido en la violación, serán solidariamente responsables, con el contribuyente, del pago de los derechos que se hubiesen omitido.

CAPÍTULO VII
DERECHOS POR SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 107.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de limpia y recolección de basura que preste el Municipio.

Artículo 108.- Es objeto de este derecho el servicio de limpia y/o recolección de basura a domicilio o en los lugares que al efecto se establezcan en los Reglamentos Municipales correspondientes, así como la limpieza de predios baldíos que sean aseados por el Ayuntamiento a solicitud del propietario de los mismos, fuera de este último caso, se estará a lo dispuesto en la reglamentación municipal respectiva.

Artículo 109.-Servirá de base el cobro de este derecho:
I.- Tratándose del servicio de recolección de basura, la periodicidad y forma en que se preste el servicio.
II.- La superficie total del predio que deba limpiarse, a solicitud del propietario.

Artículo 110.- La tarifa será mensualmente a razón de .20 UMA.

Artículo 111.- El pago se realizará en la caja de la Tesorería Municipal o con la persona que el Ayuntamiento designe.

CAPÍTULO VIII

DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 111 -A.- Son objeto del derecho por servicios de panteones, aquellos que sean solicitados y prestados por el Ayuntamiento de entre los previstos en el Artículo 111-C de esta Ley.

Artículo 111-B.- Son sujetos del derecho por servicios de panteones, las personas físicas o morales que soliciten o reciban, alguno o algunos de los servicios en materia de panteones prestados por el Ayuntamiento.

Artículo 111-C.- Por los servicios públicos en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la autorización y servicio:	
a) Inhumación:	0.50 UMA
b) Exhumación:	0.50 UMA
II. Por la cesión a perpetuidad de:	
a) Fosa grande no común:	34.00 UMA
b) Fosa chica no común:	29.00 UMA
III. Por renta de bóveda por tres años:	
a) Fosa grande:	33.00 UMA
b) Fosa chicha:	17.00 UMA
I**V.** Por permiso de construcción:	
a) De cripta:	1.00 UMA
b) De bóveda:	2.00 UMA
c) De mausoleo:	7.00 UMA
V. Por el uso a perpetuidad de osarios:	20.00 UMA
VI. Por el otorgamiento del permiso para efectuar trabajos de pintura, rotulación o instalación de monumentos en cemento, en el interior del panteón, por tumba:	1.00 UMA
VII. Por diligencias de verificación de medidas físicas y colindancias de osarios y bóvedas:	1.00 UMA
VIII. Servicio de cremación:	30.00 UMA
IX. Actualización de documentos por concesiones a perpetuidad:	1.00 UMA
X. Expedición de duplicados por documentos de concesiones:	4.00 UMA
XI. Por la expedición del permiso para prestar el servicio funerario particular:	4.00 UMA
XII. Por el otorgamiento de la concesión para operar un panteón particular, por cada año concesionado:	200.00 UMA
XIII. Por el otorgamiento de la concesión para operar un crematorio particular, por cada año concesionado:	200.00 UMA
XIV. Autorización de traslado de un Cadáver de un municipio a otro, previo permiso sanitario y del Registro Civil.	3.60 UMA, más 0.10 UMA por kilómetro recorrido.
XV. Autorización de traslado de un Cadáver fuera del Estado de Yucatán, previo permiso sanitario y del Registro Civil.	3.60 UMA, más 0.20 UMA por kilómetro recorrido

Para el cómputo del número de kilómetros recorridos señalados en las Artículo anterior fracción XIII y XIV se considerará como kilómetros recorridos, las distancias establecidas por la Secretaría de

Comunicaciones y Transportes, entre el punto de origen hasta el punto de destino del traslado.

Artículo 111 -D.- El pago de los derechos se hará por anticipado o al solicitar el servicio, en las oficinas de la Tesorería Municipal o donde esta última lo designe.

CAPÍTULO IX
Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 111 E.- Son sujetos del Derecho de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio.

Artículo 111 F.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 111 G.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado”, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

Artículo 111 H.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente Artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el Artículo 111 G en su primer párrafo.

Artículo 111 I.- Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

Artículo 111 J.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente Sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione

al Ayuntamiento.

CAPÍTULO X
Derechos por la Expedición de Licencias y Permisos

Artículo 111 -K.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias y permisos para el funcionamiento de establecimientos o locales que vendan bebidas alcohólicas, se realizará con base en las siguientes tarifas:

I.- Por el otorgamiento de licencias de funcionamiento a establecimientos cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas:

a) Vinaterías y licorerías	600 UMA
b) Expendios de cerveza	600 UMA
c) Supermercados y mini súper con departamento de licores	800 UMA

II. Por permisos eventuales para el funcionamiento de establecimientos cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas se pagará una cuota de: 10 UMA.

III. Para la autorización de funcionamiento en horario extraordinario de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, se aplicará por cada hora la siguiente tarifa:

a) Vinaterías y licorerías	15 UMA.
b) Expendios de cerveza	15 UMA
c) Supermercados y mini súper con departamento de licores	25 UMA.

IV. Por el otorgamiento de licencias de funcionamiento a establecimientos cuyo giro sea la prestación de servicios, que incluyan la venta de bebidas alcohólicas:

a) Cantinas y bares	600 UMA
b) Restaurantes-bar	600 UMA

V. Por revalidación anual de licencias de funcionamiento para los establecimientos señalados en la fracción I) de este Artículo, se pagará 300 UMA .

Por revalidación anual de licencias de funcionamiento para los establecimientos señalados en la fracción IV) de este Artículo, se pagará la tercera parte de la tarifa establecida.

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el cobro de los derechos a que se refiere este Artículo, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

Artículo 111 -L.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos para la instalación de anuncios de toda índole se realizará con base en las siguientes cuotas:

I. Anuncios murales por m2 o fracción:	.15 UMA
II. Anuncios estructurales fijos por m2 o fracción:	.15 UMA
III. Anuncios en carteleras mayores de 2 metros cuadrados, por cada metro cuadrado o fracción:	.15 UMA
IV. Anuncios en carteleras oficiales, por cada una:	.15 UMA

Artículo 111 -M.- Por el otorgamiento de permisos temporales de funcionamiento se pagarán, por día, derechos conforme a las siguientes tarifas:

I. Para la realización de eventos con luz y sonido, o bailes populares con grupos locales, en lugares públicos o privados con fines de lucro: 22 UMA

II. Para la realización de eventos con luz y sonido, o bailes populares con grupos internacionales, en lugares públicos o privados con fines de lucro: 350 UMA

III. Para la realización de conciertos u otros eventos musicales no referidos en las 124 UMA

fracciones I y II:

IV. Para la realización de eventos deportivos:	6 UMA
V. Para la realización de espectáculos taurinos:	37 UMA
VI. Para la realización de eventos teatrales o cinematográficos:	7 UMA
VII. Para la realización de eventos circenses:	9 UMA

Artículo 111 -N.- Por el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales comerciales se pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

I. Billares; bisuterías; boneterías; cocinas económicas; dulcerías; establecimientos de venta de hamburguesas; expendios de alimentos balanceados; expendios de pollos asados; expendios de refrescos naturales; fondas; gimnasios; invernaderos; lavanderías; loncherías; misceláneas; peleterías; puestos de venta de revistas, periódicos, discos compactos de cualquier formato; relojerías; sastrerías; subagencias de refrescos; talabartería; talleres de reparación de aparatos electrónicos; talleres de reparación de bicicletas; talleres de reparación de motos; talleres de torno general; taquerías; tendejones; tiendas de novedades, juguetes y regalos; tiendas de plásticos; y zapaterías:	5.00 UMA
II. Almacenes de ropa; arrendadora de sillas y mesas; balnearios; cafeterías; carnicerías; carpinterías; centros de cómputo e internet; centros de copiado; centros de estudio de fotos y grabación; depósitos de relleno de agua purificada; establecimientos para la contratación de mudanzas y transportes; establecimientos para la renta de juegos infantiles y diversiones; expendios de refrescos; fábricas de hielo; ferreterías; floristerías; fruterías; heladerías; imprentas; lavaderos de carros; librerías; llanteras; negocios de reparación diciembre telefonía celular; ópticas; paleterías; papelerías; peluquerías; pescaderías; pizzerías; pollerías; servicios agropecuarios; talleres de compraventa de zapatos; talleres de costura; talleres de hojalatería; talleres de instalación de audio; talleres mecánicos; talleres y tiendas de artesanías; tiendas de abarrotes; tiendas de jugos embolsados; tiendas de ropa; tiendas de telas y regalos; tlapalerías; verdulerías; y vulcanizadoras:	10.00 UMA
III. Academias; boticas; consultorios; despachos de servicios profesionales; establecimientos para la compraventa de vehículos usados; estéticas unisex; expendios de aceites y aditivos; expendios de gas butano; farmacias; laboratorios; molinos de grano; negocios de telefonía celular; panaderías; restaurantes; talleres de herrería, aluminio y cristales; tortillerías; veterinarias; y videoclubes	20 UMA
IV. Bodegas de todo tipo; casas de empeños; centros de servicio automotriz; establecimientos para la compraventa de materiales de construcción; establecimientos para la compraventa de motos, bicicletas y refacciones; fideicomisos; funerarias; minisúper; plantas purificadoras de agua; refaccionarias automotriz; y salas de fiestas	50 UMA
V. Clínicas; escuelas particulares; establecimientos para la compraventa de oro y plata; fábricas y maquiladoras de hasta veinte empleados; hospitales hostales; hoteles 1 a 5; moteles; mueblerías; y oficinas de servicios de sistemas de televisión	100 UMA
VI. Agencias de automóviles nuevos; bancos, centros cambiarios e instituciones financieras; cinemas; fábricas y maquiladoras de hasta cincuenta empleados; gaseras; gasolineras; y tiendas de Artículos de electrodomésticos, muebles y línea blanca; Minisúper, instalación de internet (fibra óptica)	550 UMA
VII. Hoteles de vocación turística: boutique, hacienda o lujo.	800 UMA
VIII. Fábricas y maquiladoras de más de cincuenta empleados; supermercados; tienda departamental	700 UMA
IX. Bodegas industriales, bancos de materiales, granjas de cualquier tipo.	1000 UMA

Artículo 111 -Ñ.- Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos referidos en el Artículo anterior, se pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

I. Billares; bisuterías; boneterías; cocinas económicas; dulcerías; establecimientos de venta de hamburguesas; expendios de alimentos balanceados; expendios de pollos asados; expendios de refrescos naturales; fondas; gimnasios; invernaderos; lavanderías; loncherías; misceláneas; peleterías; puestos de venta de revistas, periódicos, discos compactos de cualquier formato; relojerías; sastrerías; subagencias de refrescos; talabartería; talleres de reparación de aparatos electrónicos; talleres de reparación de bicicletas; talleres de reparación de motos; talleres de torno general; taquerías; tendejones; tiendas de novedades, juguetes y regalos; tiendas de plásticos; y zapaterías	2.50 UMA
II. Almacenes de ropa; arrendadora de sillas y mesas; balnearios; cafeterías; carnicerías; carpinterías; centros de cómputo e internet; centros de copiado; centros de estudio de fotos y grabación; depósitos de relleno de agua purificada; establecimientos para la contratación de mudanzas y transportes; establecimientos para la renta de juegos infantiles y diversiones; expendios de refrescos; fábricas de hielo; ferreterías; floristerías; fruterías; heladerías; imprentas; lavaderos de carros; librerías; llanteras; negocios de reparación telefonía celular; ópticas; paleterías; papelerías; peluquerías; pescaderías; pizzerías; pollerías; servicios agropecuarios; talleres de compraventa de zapatos; talleres de costura; talleres de hojalatería; talleres de instalación de audio; talleres mecánicos; talleres y tiendas de artesanías; tiendas de abarrotes; tiendas de jugos embolsados; tiendas de ropa; tiendas de telas y regalos; tlapalerías; verdulerías; y vulcanizadoras	5.00 UMA
III. Academias; boticas; consultorios; despachos de servicios profesionales; establecimientos para la compraventa de vehículos usados; estéticas unisex; expendios de aceites y aditivos; expendios de gas butano; farmacias; laboratorios; molinos de grano; negocios de telefonía celular; panaderías; restaurantes; talleres de herrería, aluminio y cristales; tortillerías; veterinarias; y videoclubes	10.00 UMA
IV. Bodegas de todo tipo; casas de empeños; centros de servicio automotriz establecimientos para la compraventa de materiales de construcción; establecimientos para la compraventa de motos, bicicletas y refacciones; fideicomisos; funerarias; minisúper; plantas purificadoras de agua; refaccionarias automotriz; y salas de fiestas	25.00 UMA
V. Clínicas; escuelas particulares; establecimientos para la compraventa de oro y plata; fábricas y maquiladoras de hasta veinte empleados; hospitales; hostales; hoteles 1 a 5; moteles; mueblerías; y oficinas de servicios de sistemas de televisión	50.00 UMA
VI. Agencias de automóviles nuevos; bancos, centros cambiarios e instituciones financieras; cinemas; fábricas y maquiladoras de hasta cincuenta empleados; gaseras; gasolineras; y tiendas de Artículos de electrodomésticos, muebles y línea blanca; minisúper.	275.00 UMA
VII. Hoteles de Vocación turística: Boutique, Hacienda o Lujo	400.00 UMA
VIII. Fábricas y maquiladoras de más de cincuenta empleados; supermercados; tienda departamental	350.00 UMA
IX. Bodegas industriales, bancos de materiales, granjas de cualquier tipo.	700 UMA

TÍTULO QUINTO

DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO UNICO
DE LOS SUJETOS

Artículo 112.- Son sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por el Ayuntamiento, sin importar si están destinados a casa-habitación, o se trate de establecimientos comerciales, industriales y/o de prestación de servicios.

Para los efectos de este Artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el Ayuntamiento los siguientes:

Los predios exteriores, que colinden con la calle en la que se hubiese ejecutado las obras.

Los predios interiores, cuyo acceso al exterior, fuere por la calle en donde se hubiesen ejecutado las obras.
En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculado en términos de este capítulo, se dividirá a prorrata entre el número de locales.

DE LA CLASIFICACIÓN

Artículo 113.- Las contribuciones de mejoras se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en:

I.- Pavimentación.
II.- Construcción de banquetas.
III.- Instalación de alumbrado público.
IV.- Introducción de agua potable.
V.- Construcción de drenaje y alcantarillado públicos.
VI.- Electrificación en baja tensión, y
VII.- Cualesquiera otras obras distintas de las anteriores que se lleven a cabo para el fortalecimiento del municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.

DEL OBJETO
Artículo 114.- El objeto de la contribución de mejoras, es el beneficio diferencial que obtengan todos los bienes inmuebles que colinden con las obras y servicios de urbanización mencionados en el Artículo anterior, llevados a cabo por el Ayuntamiento.

DE LA CUOTA UNITARIA.
Artículo 115.- Para calcular el importe de las contribuciones de mejoras, el costo de la obra comprenderá los siguientes conceptos:

I.- El costo del proyecto de la obra.
II.- La ejecución material de la obra.
III.- El costo de los materiales empleados en la obra.
IV.- Los gastos de financiamiento para la ejecución de la obra
V.- Los gastos de administración del financiamiento respectivo, y

VI.- Los gastos indirectos.

Una vez determinado el costo de la obra, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, teniendo en cuenta las circunstancias económicas de los beneficiados, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada y, la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados, de acuerdo con las fórmulas especificadas en los Artículos siguientes.

DE LA BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DE LAS OBRAS DE PAVIMENTACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS.

Artículo 116.- Para determinar el importe de la contribución en caso de obras y pavimentación o por construcción de banquetas en los términos de este capítulo, se estará a lo siguiente:

I.- En los casos de construcción, total o parcial de banquetas la contribución se cobrará a los sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras.
El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de lindero de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado.
II.- Cuando se trate de pavimentación, se estará a lo siguiente:
a).- Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho del arroyo, se considerarán beneficiados los predios ubicados en ambos costados de la vía pública.
b).- Si la pavimentación cubre la mitad del ancho del arroyo, se considerarán beneficiados los predios ubicados en el costado del arroyo, de la vía pública que se pavimente.
En ambos casos, el monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado.
III.- Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados del arroyo, sin que cubra la totalidad de éste, los sujetos obligados pagarán, independientemente de la clase de propiedad de los predios ubicados, en ambos costados, en forma proporcional al ancho de la franja de la vía pública que se pavimente.

El monto de la contribución, se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje de arroyo y el producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado.

DE LAS DEMAS OBRAS

Artículo 117.- Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión, pagarán las contribuciones a que se refiere este capítulo, los propietarios, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio.

En el caso de predios interiores beneficiados el importe de la cuota unitaria será determinado en cada caso por la Dirección de Obras Públicas o la Dependencia Municipal encargada de la realización de

tales obras.

DE LAS OBRAS DE LOS MERCADOS MUNICIPALES
Artículo 118.- También están obligados al pago de las contribuciones a que se refiere este capítulo, los concesionarios, permisionarios, locatarios y todos aquellos quienes tengan autorización para ejercer sus actividades comerciales en los mercados públicos propiedad del municipio, por la realización de obras de mejoramiento en los mercados donde ejerzan su actividad.

DE LA BASE
Artículo 119.- La base para calcular esta contribución es el costo unitario de las obras, que se obtendrá dividiendo el costo de las mismas, entre el número de metros de cada área concesionada en el mercado o la zona de éste donde se ejecuten las obras.

TASA
Artículo 120.- La tasa será el porcentaje que se convenga entre los beneficiados y la autoridad teniendo en cuenta las circunstancias económicas de los beneficiados, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada, y se aplicará al precio unitario por metro cuadrado de la superficie concesionada.

DE LA CAUSACIÓN
Artículo 121.- Las contribuciones de mejoras a que se refiere este capítulo se causarán independientemente de que la obra hubiera sido o no solicitada por los vecinos, desde el momento en que se inicie.

DE LA ÉPOCA Y LUGAR DE PAGO
Artículo 122.- El pago de las contribuciones de mejoras se realizará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento inicie la obra de que se trate. Para ello, el Ayuntamiento, publicará en un periódico de los que se editan en el Estado, la fecha en que se iniciará la obra respectiva.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior sin que se hubiere efectuado el pago, el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal procederá a su cobro por la vía coactiva.

DE LA FACULTAD PARA DISMINUIR LA CONTRIBUCIÓN
Artículo 123.- El Tesorero Municipal previa solicitud por escrito del interesado y una vez realizado el estudio socioeconómico del contribuyente; podrá disminuir la contribución a aquellos contribuyentes de ostensible pobreza y que dependa de él más de tres personas y devengue un ingreso no mayor a dos salarios mínimos vigentes en el estado.

TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA CLASIFICACIÓN

Artículo 124.- Los productos que percibirá el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, serán:

I.- Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes muebles e inmuebles, del dominio privado del patrimonio municipal.
II.- Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes que siendo del dominio público municipal, su uso ha sido restringido a determinada persona a través de un contrato de arrendamiento o de uso, regido por las disposiciones del derecho privado y por el cual no se exige el pago de una contribución.
III.- Por los remates de bienes mostrencos; y
IV.- Por los daños que sufrieron las vías públicas o los bienes del patrimonio municipal afectados a la prestación de un servicio público, causados por cualquier persona.

DE LOS ARRENDAMIENTOS Y LAS VENTAS
Artículo 125.- Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se llevarán a cabo, conforme a lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado.

El arrendamiento de bienes inmuebles a que se refiere la fracción II del Artículo anterior podrá realizarse cuando dichos inmuebles no sean destinados a la administración o prestación de un servicio público, mediante la celebración de contrato que firmarán el Presidente Municipal y el Secretario previa la aprobación del Cabildo y serán las partes que intervengan en el contrato respectivo las que determinen de común acuerdo el precio o renta, la duración del contrato y época y lugar de pago.

Queda prohibido el subarrendamiento de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior.

DE LA EXPLOTACIÓN

Artículo 126.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, solamente podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado.

DEL REMATE DE BIENES MOSTRENCOS O ABANDONADOS

Artículo 127.- Corresponderá al municipio, el .75 del producto obtenido, por la venta en pública subasta, de bienes mostrencos o abandonados, denunciados ante la autoridad municipal en los términos del Código Civil del Estado. Corresponderá al denunciante el .25 del producto obtenido, siendo a su costa el avalúo del inmueble y la publicación de los avisos.

DE LOS PRODUCTOS FINANCIEROS
Artículo 128.- El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o excedentes. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa que sin poner en riesgo los recursos del municipio, represente mayor rendimiento financiero y permita disponibilidad de los mismos en caso de urgencia.

Artículo 129.- Corresponde al Tesorero Municipal realizar las inversiones financieras previa aprobación del Presidente Municipal, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses naturales.

Artículo 130.- Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en instituciones de crédito, por compra de acciones o título de empresas o por cualquier otra forma, invariablemente se ingresarán al erario municipal como productos financieros.

DE LOS DAÑOS
Artículo 131.- Los productos que percibirá el Municipio por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo al peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por la autoridad fiscal municipal.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DE LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 132.- De conformidad con lo establecido en la ley de Coordinación Fiscal y en los convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el municipio de Uayma, tendrá derecho a percibir los ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestos por autoridades federales no fiscales. Estas multas tendrán el carácter de aprovechamientos y se actualizarán en los términos de las disposiciones respectivas.

Artículo 133.- Las multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a los reglamentos administrativos, tendrán el carácter de aprovechamientos y se turnarán a la Tesorería Municipal para su cobro. Cuando estas multas no fueren cubiertas dentro del plazo señalado serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

TÍTULO OCTAVO
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, ORDENAMIENTO APLICABLE

Artículo 134.- La autoridad fiscal municipal exigirá el pago de las contribuciones y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en la presente Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado y a falta de disposición expresa en este último, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

En todo caso la autoridad fiscal municipal deberá señalar en los mandamientos escritos correspondientes el texto legal en el que se fundamente.

DE LOS GASTOS DE EJECUCION
Artículo 135.- Cuando la autoridad fiscal utilice el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar el .02 de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, y, además, pagará los gastos erogados, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

I.- Requerimiento.
II.- Embargo.
III.- Honorarios o enajenación fuera de remate.

Cuando el .04 del importe del crédito omitido, fuere inferior al importe de una unidad de medida y actualización, se cobrará el monto de una unidad de medida y actualización en lugar del mencionado .04 del crédito omitido.

DE LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS DE EJECUCION
Artículo 136.- Además de los gastos mencionados en el Artículo inmediato anterior, el contribuyente,

queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

a).- Gastos de transporte de los bienes embargados.
b).- Gastos de impresión y publicación de convocatorias.
c).- Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes, en el Registro Público de la Propiedad del Estado.
d).- Gastos del certificado de libertad de gravamen.

DE LA DISTRIBUCION
Artículo 137.- Los gastos de ejecución mencionados en los Artículos 134 y 135 de esta Ley, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio.

El importe corresponderá a los empleados y funcionarios de la Tesorería Municipal, dividiéndose dicho importe, mediante el siguiente procedimiento:

Para el caso de que el ingreso por gastos de ejecución, fueren generados en el cobro de multas federales no fiscales:
.10 Tesorero Municipal.
.15 Jefe o encargado del Departamento de Ejecución.
.06 Cajeros.
.03 Departamento de Contabilidad.
.56 Empleados del Departamento.
Para el caso de que los ingresos por gastos de ejecución, fueren generados en el cobro de cualesquiera otras multas:
.10 Tesorero Municipal.
.15 Jefe o encargado del Departamento de Ejecución.
.20 Notificadores.
.45 Empleados del Departamento Generador.

TÍTULO NOVENO
INFRACCIONES Y MULTAS

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 138.- La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente Ley se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

CAPÍTULO II
INFRACCIONES Y SANCIONES DE LOS RESPONS ABLES

Artículo 139.- Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta Ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos, que en este capítulo, se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia Ley, incluyendo a aquellas personas, que cumplan sus obligaciones, fuera de las fechas o de los plazos establecidos.

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS EMPLEADOS

Artículo 140.- Los funcionarios y empleados públicos, que en ejercicio de sus funciones, conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente Ley, lo comunicarán por escrito al Tesorero Municipal, para no incurrir en responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Artículo 141.- Son infracciones:

a).- La falta de presentación o la presentación extemporánea de los avisos o manifestaciones que exige esta Ley.

b).- La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, a los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales, los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad que tengan funciones notariales, los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad y a los que por cualquier medio evadan o pretendan evadir, dicho cumplimiento.

c).- La falta de empadronamiento de los obligados a ello, en la Tesorería Municipal.

d).- La falta de revalidación de la licencia municipal de funcionamiento.

e).- La falta de presentación de los documentos que conforme a esta Ley, se requieran para acreditar el pago de las contribuciones municipales.

f).- La ocupación de la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad comercial.

g).- La matanza de ganado fuera de los rastros públicos municipales, sin obtener la licencia o la autorización respectiva.

Artículo 142.- A quien cometa las infracciones a que se refiere el Artículo 141 de esta Ley, se hará acreedor de las siguientes sanciones:

I.- Multa de 5 a 10 UMA, a las personas que cometan las infracciones contenidas en los incisos a), c), d) y e) del Artículo 141.

II.- Multas de 5 a 15 UMA, a las personas que cometan las infracciones contenidas en el inciso f) del Artículo 141.

III.- Multas de 5 a 100 UMA, las personas que cometan la infracción, contenida en el inciso b) del Artículo 141.

IV.- Multas de 5 a 16 UMA, las personas que cometan la infracción, contenidas en el inciso g) del Artículo 141.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

T R A N S I T O R I O

UNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil veintiseis, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

XVI.- LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE UMÁN, YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES

CAPÍTULO I
Del Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general, en el territorio del Municipio de Umán, Yucatán, y tiene por objeto:

I.- Establecer las contribuciones y demás ingresos no tributarios que la Hacienda Pública del Municipio de Umán, podrá percibir en cada ejercicio fiscal;
II.- Definir el objeto, sujeto, base, tasa, cuota o tarifa, época de pago de las contribuciones, exenciones, y,
III.- Señalar las obligaciones y derechos específicos de cada contribución que en materias administrativa y fiscal tendrán las autoridades y los sujetos a que la misma se refiere.

Artículo 2.- De conformidad con lo establecido por el Código Fiscal, la Ley General de Hacienda y la Ley de Coordinación Fiscal, todas del Estado de Yucatán, la hacienda pública del Municipio de Umán, Yucatán, para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo podrá percibir ingresos por los siguientes conceptos:

I.- Impuestos;
II.- Derechos;
III.- Contribuciones de mejoras;
IV.- Productos;
V.- Aprovechamientos;
VI.- Participaciones, tanto federales y estatales;
VII.- Aportaciones, y
VIII.- Ingresos Extraordinarios.

CAPÍTULO II
De la Clasificación de las Contribuciones
Sección Única Conceptos

Artículo 3.- Se entiende por contribución, aquel ingreso que tienen la obligación de cubrir al Municipio de Umán, todos los sujetos que se encuentren en el supuesto normativo previsto en las disposiciones administrativas y fiscales que se señalen en la presente Ley, en la Ley de Ingresos del Municipio de Umán, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y en los reglamentos municipales y demás relativos aplicables.

Por lo anterior, las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones de mejoras.

I.- Son **impuestos** las contribuciones establecidas en esta ley que deban pagar las personas físicas y morales que se encuentren en las situaciones jurídicas o de hecho, previstas por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo. Para los efectos de este inciso, las sucesiones se considerarán como personas físicas.

II.- Son **derechos** las contribuciones establecidas en esta ley como contraprestación por los servicios que el Ayuntamiento presta en sus funciones de Derecho Público, así como por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal destinados a la prestación de un servicio público. También son derechos, las contraprestaciones a favor de organismos descentralizados o paramunicipales.

III.- Son **contribuciones de mejoras** las cantidades que la hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasionen la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

Los recargos de los créditos fiscales, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de las contribuciones, son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

CAPÍTULO III
De los Ingresos no Tributarios

Sección Primera
De los Productos

Artículo 4.- Son productos las contraprestaciones que recibe el Ayuntamiento por los servicios que presta en sus funciones de Derecho Privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado del patrimonio municipal, y en general cualquier ingreso derivado de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio en un uso distinto a la prestación de un servicio público.

Sección Segunda
De los Aprovechamientos

Artículo 5.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Ayuntamiento por sus funciones de Derecho Público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Los recargos, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivados de los aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

Sección Tercera
Participaciones Federales y Estatales

Artículo 6.- Son participaciones las cantidades que el Municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos; el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal o cualesquiera otros convenios que se suscribieren para tal efecto, así como aquellas cantidades que tiene derecho a percibir de los ingresos estatales conforme a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, y aquéllas que se designen con ese carácter por el Congreso del Estado en favor del Municipio.

Sección Cuarta
Aportaciones

Artículo 7.- Las aportaciones son los recursos que la Federación transfiere a las Haciendas Públicas de los Estados y en su caso, al Municipio, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de recurso establece la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Quinta
Ingresos Extraordinarios

Artículo 8.- Los Ingresos Extraordinarios son aquellos distintos de los anteriores que la Hacienda Pública Municipal estima percibir como partes integrantes de su presupuesto municipal, por los conceptos siguientes:

I. Los empréstitos que se obtengan, cumpliendo con las disposiciones de Ley;
II. Los recibidos del Estado y la Federación por conceptos diferentes a Participaciones, Aportaciones, y a aquellos derivados de convenios de colaboración administrativa catalogados como aprovechamientos;
III. Donativos;
IV. Cesiones;
V. Herencias;
VI. Legados;
VII. Por Adjudicaciones Judiciales;
VIII. Por Adjudicaciones Administrativas;
IX. Por Subsidios de Organismos Públicos y Privados; y
X. Otros ingresos no especificados, entre ellos la recuperación de créditos otorgados o pagos realizados en ejercicios anteriores.

CAPÍTULO IV
De las Disposiciones Fiscales

Artículo 9.- Son ordenamientos fiscales:

I. El Código Fiscal del Estado de Yucatán;
II. La Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán;
III. La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán;
IV. La Ley de Hacienda del Municipio de Umán, Yucatán;
V. La Ley de Ingresos del Municipio de Umán, Yucatán, y
VI. Los reglamentos municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácter fiscal y hacendaria.

Artículo 10.- Cualquier disposición dictada o convenio celebrado por autoridad fiscal competente, deberá sujetarse al tenor de la presente Ley. En consecuencia, carecerá de valor y será nulo de pleno derecho toda disposición dictada o convenio celebrado, en contravención con lo establecido en esta Ley.

Artículo 11.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que definen las infracciones y fijan sanciones, son de aplicación

estricta. Se considerará que establecen cargas a los particulares, las normas que se refieren a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Artículo 12.- Las disposiciones fiscales, distintas a las señaladas en el artículo 3 de esta Ley, se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica.
A falta de norma fiscal expresa se aplicará supletoriamente el Código Fiscal del Estado de Yucatán, en cuanto sea aplicable y siempre que su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Todas las solicitudes y demás promociones que se presenten ante las autoridades fiscales municipales deberán estar firmadas por el interesado o por su apoderado o representante legal, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar en cuyo caso imprimirá su huella digital.

Artículo 13.- La ignorancia de las leyes y de las demás disposiciones fiscales de observancia general debidamente publicadas, no servirá de excusa, ni aprovechará a persona alguna.

Artículo 14.- La Ley de Ingresos del Municipio de Umán, Yucatán, para cada ejercicio fiscal, tendrá por objeto establecer los conceptos por los que la hacienda pública municipal podrá percibir ingresos; asimismo, para señalar las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el pago de las contribuciones, así como el cálculo de ingresos a percibir.

Sección Primera
De las Autoridades Fiscales

Artículo 15.- Para los efectos de la presente Ley, son autoridades fiscales municipales:

I. El Cabildo del Ayuntamiento;
II. El Presidente Municipal;
III. El Síndico;
IV. El Director de Finanzas y Tesorería, Tesorero Municipal o Titular de la oficina recaudadora, o como se denomine la Dirección a fin al cargo, y
V. El Titular de la oficina encargada de la recaudación y de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 16.- La Hacienda Pública Municipal, se administrará libremente por el Ayuntamiento y el único órgano de la administración facultado para recibir los ingresos y realizar los egresos será la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

Asimismo tendrá facultades para suscribir:

I. Las licencias de funcionamiento municipales, cuya expedición apruebe la autoridad competente;
II. Los certificados de no adeudar contribuciones municipales;
III. Los acuerdos de notificación y mandamientos de ejecución, de las multas federales no fiscales y de las multas impuestas por las autoridades municipales y requerimientos de pago;
IV. Las constancias de excepción de pago de contribuciones previstas en esta Ley, y
V. Los oficios de comisión de los interventores de espectáculos y diversiones públicas.

Artículo 17.- El Presidente Municipal, y el Director de Finanzas y Tesorería Municipal, son las autoridades competentes en el orden administrativo para:

I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de naturaleza fiscal, aplicables en el Municipio de Umán.

II. Dictar las disposiciones administrativas que se requieran para la mejor aplicación y observancia de la presente Ley.

III. Emitir o modificar, mediante disposiciones de carácter general, los sistemas o procedimientos administrativos, estableciendo las dependencias recaudadoras, técnicas y administrativas necesarias o suficientes, señalándoles sus funciones y delegándoles las facultades que considere convenientes, excepto las que le corresponden como autoridad fiscal y sean de carácter indelegable conforme a lo establecido en esta Ley.

Corresponde además al Director de Finanzas y Tesorería Municipal, determinar, liquidar y recaudar los ingresos municipales y ejercer, en su caso, la facultad económico-coactiva.

El Director de Finanzas y Tesorería Municipal designará a los interventores, visitadores, auditores, peritos, recaudadores, notificadores, ejecutores e inspectores, necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales, llevar a cabo notificaciones, requerir documentación, practicar auditorias, visitas de inspección y visitas domiciliarias; mismas diligencias que se ajustarán a los términos y condiciones que, para cada caso, disponga el Código Fiscal del Estado.

El Director de Finanzas y Tesorería Municipal y las demás autoridades a que se refiere este artículo gozarán, en el ejercicio de las facultades de comprobación, de las facultades que el Código Fiscal del Estado otorga al Tesorero del Estado y las demás autoridades estatales.

Las facultades discrecionales del Director de Finanzas y Tesorería Municipal no podrán ser delegadas en ningún caso o forma.

Sección Segunda
De los Contribuyentes y sus Obligaciones

Artículo 18.- Las personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, domiciliadas dentro del Municipio de Umán, Yucatán, o fuera de él, que tuvieren bienes o celebren actos dentro del territorio del mismo, están obligadas a contribuir para los gastos públicos del Municipio y a cumplir con las disposiciones administrativas y fiscales que se señalen en la presente Ley, en la Ley de Ingresos del Municipio de Umán, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y en los reglamentos municipales y demás relativos aplicables para cada supuesto normativo.

Artículo 19.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por territorio municipal, el área geográfica que, para cada uno de los municipios del Estado señala la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Umán, Yucatán, o bien el área geográfica que delimite el H. Congreso del Estado de Yucatán.

Artículo 20.- Las personas a que se refiere el artículo 11 de esta ley, además de las obligaciones contenidas en este ordenamiento, deberán cumplir con lo siguiente:

I.- Empadronarse en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, a más tardar 30 días naturales después de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes con el objeto de obtener la licencia Municipal de funcionamiento;

II.- Recabar de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas la Licencia de Uso del Suelo en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar, es compatible con la zona de conformidad con el Plan Director de Desarrollo Urbano del Municipio y que cumple además con lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del propio Municipio;

III.- Dar aviso por escrito, en un plazo de quince días, de cualquier modificación, aumento de giro, traspaso, cambio de domicilio, cambio de denominación, suspensión de actividades, clausura y baja;

IV.- Recabar autorización de la Tesorería Municipal, si realizan actividades eventuales y con base en dicha autorización solicitar la determinación de las contribuciones que estén obligados a pagar;

V.- Utilizar las formas o formularios elaborados por la Tesorería Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos;

VI.- Permitir las visitas de inspección, de intervención, atender los requerimientos de documentación y auditorias que determine la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala el Código Fiscal del Estado de Yucatán;

VII.- Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida;

VIII.- Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, y

IX.- Realizar los pagos y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala la presente Ley.

La falta de cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo, será sancionada con una multa de uno a quince salarios mínimos, en atención a la gravedad de la infracción. En caso de reincidencia se aplicará la multa mayor.

Artículo 21.- Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten los contribuyentes para el pago de alguna contribución o producto, se harán en los formularios que para tal efecto hubiere aprobado la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal en cada caso, con el número de ejemplares que establezca la forma oficial, debiendo consignarse los datos y acompañando los anexos que en su caso ésta requiera. Cuando no existan formas aprobadas el documento deberá contener los requisitos que para esos casos previene el Código Fiscal del Estado.

Sección Tercera
De los Créditos Fiscales

Artículo 22.- Son créditos fiscales los que el Ayuntamiento de Umán y sus organismos descentralizados tengan derecho de percibir, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos y de sus accesorios; incluyendo los que se deriven de responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares; así como aquellos a los que la Ley otorgue ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Artículo 23.- Las contribuciones se causan, conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinan de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

La determinación de las contribuciones corresponde a las autoridades fiscales, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de inmuebles cuya determinación corresponde a los fedatarios públicos y a las personas que por disposición legal tengan funciones notariales; y la del Impuesto Predial, Base

Contraprestación, que corresponde a los sujetos obligados, quienes deberán proporcionar a dichas autoridades la información necesaria y suficiente para determinar las citadas contribuciones, en un plazo máximo de quince días siguientes, a la fecha de su causación, salvo en los casos que la propia Ley fije otro plazo.

A falta de disposición expresa, los contribuyentes deberán presentar la documentación requerida, en un plazo máximo de quince días siguiente a la fecha de su causación, siempre que el contribuyente cuente con establecimiento fijo, o bien, al término de las operaciones de cada día o a más tardar el día hábil siguiente, cuando se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales y la autoridad no hubiere designado interventor o persona autorizada para el cobro.

Los créditos fiscales a favor del Municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago.

Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días siguientes, contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato que dio lugar a la causación del crédito fiscal, si el contribuyente tuviere establecimiento fijo; en caso contrario, y siempre que se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales, el pago deberá efectuarse al término de las operaciones de cada día, a más tardar el día hábil siguiente si la autoridad no designó interventor autorizado para el cobro, cuando se trate de contribuciones y tratándose de infracciones el pago deberá efectuarse el mismo día o a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que la autoridad administrativa lo hubiere sancionado.

En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales municipales se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos que establezcan las leyes de la materia y en que se encuentren abiertas al público las oficinas recaudadoras. La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores. Si el día en que expira el término fuere inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

No serán exigibles los impuestos y derechos a que se refiere la presente Ley cuando hayan sido derogados o suspendidos para cumplir con los requisitos establecidos en las leyes federales y los convenios suscritos entre la Federación y el Estado o Municipio, a partir de la fecha de su celebración.

Artículo 24.- Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

I.- Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones ubicadas dentro del territorio municipal, que reporten adeudos a favor del Municipio y, que correspondan a períodos anteriores a la adquisición;
II.- Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado, por cuya administración, copropiedad o derecho se cause una contribución a favor del Municipio;
III.- Los retenedores de impuestos, y otras contribuciones; y
IV.- Los funcionarios, fedatarios y demás personas que señala la presente Ley y que en el ejercicio de sus funciones no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen de exigir a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio.

Artículo 25.- Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, en las instituciones de crédito autorizadas, ya sea acudiendo o por transferencia electrónica de fondos, o en los lugares que la propia

Dirección designe para tal efecto; sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

Artículo 26.- Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, conjuntamente con las multas, recargos y los gastos correspondientes, salvo en los casos en que la Ley señale otro plazo y además, deberán hacerse en moneda nacional y de curso legal. Se aceptarán como medios de pago, los cheques certificados y los giros postales, telegráficos o bancarios. Los cheques no certificados se aceptarán, salvo buen cobro o para abono en cuenta del Municipio, únicamente cuando sean expedidos por el propio contribuyente o por los fedatarios cuando estén cumpliendo con su obligación de enterar contribuciones a cargo de tercero.

Artículo 27.- Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución y, antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden:

I.- Gastos de ejecución;
II.- Recargos;
III.- Multas, e
IV.- Indemnización.

Para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso.

No obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de uno hasta cuarenta y nueve centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las cantidades que contengan de cincuenta a noventa y nueve centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y cheque para abono en cuenta a favor del "Municipio de Umán Yucatán"; éste último medio de pago, deberá ser certificado cuando corresponda a una sucursal de institución de crédito ubicada fuera del Municipio de Umán o bien exceda el importe de $ 5,000.00. Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del "Municipio de Umán Yucatán", que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

También, se aceptará el pago mediante tarjeta de crédito, débito o monedero electrónico, cuando en las cajas recaudadoras se encuentren habilitados los dispositivos necesarios para la recepción de dichos medios de pago y para las contribuciones o grupo de contribuyentes que determine la Tesorería Municipal.

Cuando en la presente ley se haga mención de las palabras “Unidad de Medida” o “UMA” se entenderá como la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía determinará el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y lo publicará en el Diario Oficial de la Federación. Tratándose de multas, la Unidad de Medida y Actualización que servirá de base para su cálculo será el vigente al momento de individualizar la sanción.

Artículo 28.- El Director de Finanzas y Tesorería Municipal a petición por escrito de los contribuyentes, podrá autorizar el pago en parcialidades de los créditos fiscales sin que dicho plazo pueda exceder de

doce meses. Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinara el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización.

Durante el plazo concedido no se generarán actualización ni recargos.

La falta de pago de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización, en consecuencia, se causarán actualización y recargos en los términos de la presente Ley y la autoridad procederá al cobro del crédito mediante procedimiento administrativo de ejecución.

Cada una de las parcialidades deberá ser pagada en forma mensual y sucesiva, para lo cual se tomará como base el importe del párrafo anterior y el plazo elegido por el contribuyente en su solicitud de autorización de pago a plazos.

El monto total del crédito fiscal omitido señalado en el párrafo anterior, se integrará por la suma de los siguientes conceptos:

I.- El monto de las contribuciones o aprovechamientos omitidos, actualizados desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que autorice el pago en parcialidades;
II.- Las multas que correspondan actualizadas desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se autorice el pago en parcialidades, y
III.- Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente a la fecha en que se autorice el pago en parcialidades.

Los pagos efectuados durante la vigencia de la autorización se deberán aplicar al periodo más antiguo.

El saldo de la contribución o aprovechamiento a que se refiere la fracción I que no haya sido cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, desde la fecha en que se haya efectuado el último pago en parcialidades conforme a la autorización respectiva y hasta la fecha en que se realice el pago.

A fin de determinar el adeudo total deberán considerarse los importes no cubiertos de la contribución o aprovechamiento, su actualización y accesorios, por los cuales se autorizó el pago en parcialidades adicionados con la actualización y accesorios que se generen a partir del incumplimiento del pago en parcialidades.

Artículo 29.- Las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución se efectuará de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo, o efectivo si no excede de $2,000.00., y conforme a las siguientes disposiciones:

I.- Si el pago de lo indebido se hubiese efectuado en el cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace, cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente, y
II.- Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado por error del contribuyente, dará lugar a la devolución siempre que compruebe en que consistió dicho error y no haya créditos fiscales exigibles, en cuyo caso cualquier excedente se tomará en cuenta.

En todos los casos la autoridad fiscal municipal podrá ejercer la compensación de oficio a que se refiere

el artículo 36 del Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Las autoridades fiscales municipales tendrán un plazo máximo de treinta días naturales, para efectuar las devoluciones mencionadas en este artículo, a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, ante la autoridad fiscal competente.

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.

Sección Cuarta
De la Actualización y los Recargos

Artículo 30.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados en la presente Ley, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mismo que se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco municipal por falta de pago oportuno.

Artículo 31.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en las fechas o plazos fijados para ello en esta Ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mes, en que el mismo pago, se efectúe.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, que determina el Banco de México y se publica en el Diario Oficial de la Federación, del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes inmediato anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos así como las devoluciones a cargo del fisco municipal no se actualizarán por fracciones de mes.

Además de la actualización se pagarán recargos en concepto de indemnización al Municipio de Umán, por la falta de pago oportuno.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco municipal será de 1.

Artículo 32.- Para efectos de la determinación, cálculo y pago de los recargos a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total de las contribuciones o de los créditos fiscales, excluyendo los propios recargos, la indemnización que se menciona en el artículo 27 de esta ley, los gastos de ejecución y las multas por infracción a las disposiciones del presente ordenamiento.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra desde el día en que debió hacerse el pago y hasta el día que el mismo se efectué. Cuando el pago de las contribuciones o de los créditos fiscales, hubiese sido menor al que corresponda, los recargos se causaran sobre la diferencia.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de tercero, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

No causaran recargos las multas no fiscales.
Tampoco se causarán recargos cuando el contribuyente pague en una sola exhibición el total de los créditos fiscales omitidos y actualizados, en forma espontánea, sin mediar notificación alguna por parte de las autoridades fiscales.

Cuando el contribuyente pague en una sola exhibición, el total de las contribuciones o de los créditos fiscales omitidos debidamente actualizados, en forma espontánea, sin mediar notificación alguna por parte de las autoridades fiscales, los recargos no podrán exceder de un tanto igual al importe de la contribución omitida actualizada.

Sección Quinta
Del cheque presentado en tiempo y no pagado

Artículo 33.- El cheque recibido por el Municipio de Umán, en pago de algún crédito fiscal o garantía en términos de la presente ley, que sea presentado en tiempo al librado y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del importe del propio cheque, y se exigirá independientemente de los otros conceptos a que se refiere este capítulo.

Para tal efecto la autoridad requerirá el librador del cheque para que, dentro de un plazo de siete días efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes que realizo el pago o que este no se hizo por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal municipal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización y, en su caso, los recargos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal, que en su caso, proceda.

CAPÍTULO V
De las Licencias de Funcionamiento

Artículo 34.- Ninguna licencia de funcionamiento podrá otorgarse por un plazo que exceda el del ejercicio constitucional del Ayuntamiento.

Artículo 35.- Las licencias de funcionamiento serán expedidas por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, de conformidad con la tabla de derechos vigentes, en su caso.

Estarán vigentes desde el día de su otorgamiento hasta el día 31 de diciembre del año en que se soliciten, y deberán ser revalidadas dentro de los primeros dos meses del año siguiente.

Artículo 36.- La revalidación de las licencias de funcionamiento estará vigente desde el día de su tramitación y hasta el día 31 de diciembre del año en que se tramiten.

Artículo 37.- La vigencia de las licencias de funcionamiento podrá concluir anticipadamente, e incluso condicionarse, cuando por la actividad de la persona física o moral que la solicita, se requieran permisos, licencias o autorizaciones de otras dependencias municipales, estatales o federales. En dicho caso, el plazo de vigencia o la condición, serán iguales a las expresadas por dichas dependencias.

En adición a lo señalado en el párrafo inmediato anterior, el Director de Finanzas y Tesorería Municipal estará facultado para revocar la licencia de funcionamiento para aquellos casos que para su obtención o revalidación se hayan proporcionado o presentado información o documentos falsos o cuando derivado de una visita de verificación o de inspección se aprecie que la actividad que en la misma se realiza es diversa a aquella por la cual fue otorgada o cuando se le revoque la licencia de uso de suelo por resolución de autoridad competente.

Una vez vencido este término sin que se haya cumplido con éstas obligaciones, el Director de Finanzas y Tesorería Municipal estará facultado para revocar la licencia que corresponda, sin perjuicio de las sanciones aplicables en términos de esta Ley.

En adición a lo señalado en el párrafo inmediato anterior, el Director de Finanzas y Tesorería Municipal estará facultado para revocar la licencia de funcionamiento para aquellos casos que para su obtención o revalidación se hayan proporcionado o presentado información o documentos falsos o cuando se le revoque la licencia de uso de suelo por resolución de autoridad competente.

Artículo 38.- Las personas físicas o morales que deban obtener por apertura la licencia de funcionamiento municipal, tendrán que anexar a la solicitud que presentarán a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal los siguientes documentos vigentes:

I. Copia simple de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;
II. Credencial para votar con fotografía;
III. Comprobante domiciliario del dueño o representante;
IV. Visto bueno del Programa Interno de Protección Civil, de acuerdo al Reglamento Municipal de Protección Civil;
V. Comprobante del último pago del agua potable para acreditar que no adeuda el servicio;
VI. El que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario, de lo contrario deberá presentar el convenio o contrato vigente, u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo;
VII. Licencia de Uso del Suelo para iniciar el trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal;
VIII. Autorización, determinación, licencia o permiso expedido por la autoridad sanitaria, que corresponda al domicilio y al giro de la licencia de funcionamiento municipal;
IX. El recibo de pago del derecho correspondiente al giro en su caso;
X. Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población, en su caso;
XI. Autorización de Ocupación en los casos previstos en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Umán, de existir el mismo o en el Reglamento que así lo prevenga;
XII. Tratándose de estacionamientos públicos, la constancia de asignación de tipo y categoría previstos en el Reglamento correspondiente, de existir el mismo;
XIII. Tratándose de establecimientos que se encuentren en un inmueble destinado a la prestación de un servicio público, estar al corriente del pago de derechos, acreditándolo con copia del recibo oficial correspondiente o bien del recibo que emita el organismo paramunicipal administrador del servicio;
XIV. Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población, en su caso, y
XV. Autorización de ocupación en los casos previstos en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Umán, Yucatán.

Cuando el titular de una licencia de funcionamiento correspondiente a un comercio, negocio o establecimiento pretenda funcionar con un giro diferente o en otro domicilio deberá de obtener una

nueva licencia satisfaciendo los requisitos anteriores.

En ningún caso la vigencia de la licencia de funcionamiento excederá del periodo de la administración municipal que la expidió.

Artículo 39.- Las personas físicas o morales que soliciten revalidar licencias de funcionamiento, tendrán que presentar a Tesorería Municipal, además del pedimento respectivo, los siguientes documentos:

I. Copia simple de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;
II. Credencial para votar con fotografía;
III. Comprobante domiciliario del dueño o representante;
IV. Visto bueno del Programa Interno de Protección Civil, de acuerdo al Reglamento Municipal de Protección Civil;
V. Comprobante del último pago del agua potable para acreditar que no adeuda el servicio;
VI. El que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario, de lo contrario deberá presentar el convenio o contrato vigente, u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo;
VII. Licencia de Uso del Suelo para iniciar el trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal;
VIII. Autorización, determinación, licencia o permiso expedido por la autoridad sanitaria, que corresponda al domicilio y al giro de la licencia de funcionamiento municipal;
IX. El recibo de pago del derecho correspondiente al giro en su caso;
X. Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población, en su caso;
XI. Autorización de Ocupación en los casos previstos en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Umán, de existir el mismo o en el Reglamento que así lo prevenga;
XII. Tratándose de estacionamientos públicos, la constancia de asignación de tipo y categoría previstos en el Reglamento correspondiente, de existir el mismo;
XIII. Tratándose de establecimientos que se encuentren en un inmueble destinado a la prestación de un servicio público, estar al corriente del pago de derechos, acreditándolo con copia del recibo oficial correspondiente o bien del recibo que emita el organismo paramunicipal administrador del servicio;
XIV. Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población, en su caso, y
XV. Autorización de ocupación en los casos previstos en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Umán, Yucatán.

Cuando el titular de una licencia de funcionamiento correspondiente a un comercio, negocio o establecimiento pretenda funcionar con un giro diferente o en otro domicilio deberá de obtener una nueva licencia satisfaciendo los requisitos señalado en el artículo 38.

En ningún caso la vigencia de la licencia de funcionamiento excederá del periodo de la administración municipal que la expidió.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS Y SUS ELEMENTOS

CAPÍTULO I
De los Impuestos

Sección Primera
Impuesto Predial

Artículo 40.- Es objeto del impuesto predial:

I.- La propiedad, el usufructo o la posesión a título distinto de los anteriores, de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal;

II.- La propiedad y el usufructo o la posesión de las construcciones edificadas, en los predios señalados en la fracción anterior;

III.- Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso del mismo;

IV.- Los derechos del fideicomitente, durante el tiempo que el fiduciario estuviera como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomiso;

V.- Los derechos de la fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el artículo 41 de esta Ley, y Ley de Hacienda del Municipio, y

VI.- La propiedad o posesión por cualquier título de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 41.- Son sujetos del impuesto predial:

I.- Los propietarios, usufructuarios o posesionarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos;

II.- Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso de los inmuebles a que se refiere la fracción anterior, al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso;

III.- Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble;

IV.- Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble;

V.- Los ejidatarios, comuneros y/o titulares de los certificados de derechos de propiedad agraria, otorgados por el organismo o dependencia encargado de la regularización de la tenencia de la tierra o por la autoridad jurisdiccional competente en caso de conflicto entre las partes.

VI.- Los subarrendadores, cuya base será la diferencia que resulte a su favor entre la contraprestación que recibe y la que paga.

VII.- Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal que tengan en propiedad o posesión bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado, o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, y

VIII.- Las personas físicas o morales que posean por cualquier título bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los propietarios de los predios a los que se refiere la fracción I del artículo 40 de esta Ley, deberán manifestar a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, el número total y la dirección de los predios de su propiedad ubicados en el Municipio.

Así mismo, deberán comunicar si el predio de que se trata se encuentra en alguno de los supuestos mencionados en cualquiera de las fracciones anteriores.

IX.- Las Empresas Productivas del Estado.

Artículo 42.- Son sujetos mancomunada y solidariamente responsables del impuesto predial:

I.- Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin cerciorarse de que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal;
II.- Los empleados de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar;
III.- Los enajenantes de bienes inmuebles mediante contrato de compraventa con reserva de dominio;
IV.- Los representantes legales de las sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados;
V.- El vencido en un procedimiento judicial o administrativo por virtud del cual el predio de que se trate deba adjudicarse a otra persona, hasta el día en que, conforme a la ley del caso, se verifique dicha adjudicación. Las autoridades judiciales y administrativas se cerciorarán previamente a la adjudicación del inmueble del cumplimiento de esta obligación;
VI.- Los comisarios o representantes ejidales en los términos de las leyes agrarias, y
VII.- Los titulares y/o representantes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y particulares que posean bienes del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, en términos de las fracciones VII y VIII del Artículo anterior.

Artículo 43.- La base del impuesto predial se determinará:

I. Aplicando la tasa prevista en la Ley de Ingresos del Municipio del ejercicio fiscal correspondiente, sobre el valor catastral del inmueble, en los términos de lo dispuesto por la Ley del Catastro del Estado de Yucatán, con las excepciones previstas, respecto de los predios ubicados en las zonas 6, 7,8 y 9, las cuales se determinarán de acuerdo a las tablas anexas, considerando el impuesto mínimo a pagar en predios urbanos y el máximo en los predios rústicos y tablajes catastrales, y

II. La contraprestación que produzcan los inmuebles, los terrenos o las construcciones ubicadas en los mismos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por el propietario, el fideicomisario o el usufructuario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicios.

Artículo 44.- Cuando la base del impuesto predial, sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula, que de conformidad con la Ley del Catastro del Estado de Yucatán y su Reglamento, expedirá la Dirección del Catastro del Municipio o la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán.

Cuando la Dirección del Catastro del Municipio de Umán, Yucatán, expidiere una cédula con diferente valor a la que exista registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el nuevo valor y a petición del contribuyente, la propia Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal le informará qué elementos tomó en consideración para emitir el nuevo valor.

El Catastro Municipal, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación de la cédula a que se refiere el párrafo anterior, realizará una inspección física en el lugar y resolverá si aprueba o no el valor presentado por el contribuyente.

En caso afirmativo se procederá al cobro del impuesto predial sobre la base consignada en la cédula catastral exhibida y se devolverá la diferencia si el impuesto se hubiere enterado.

En caso contrario, la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal cobrará el impuesto predial como aparece en sus registros, resolviendo así en definitiva la cantidad a pagar.

La expedición de una nueva cédula se hará siempre a solicitud del contribuyente, previo pago de los derechos correspondientes.

Cuando un inmueble sea otorgado en uso, goce, se permita su ocupación por cualquier título y con motivo o de la ocupación se genere una contraprestación, el impuesto predial se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otro tipo de contraprestación a la tasa señalada en el artículo siguiente.

Artículo 45.- Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, se determinará aplicando la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Umán, Yucatán.

Artículo 46.- El impuesto predial sobre la base del valor catastral deberá cubrirse anualmente. Cuando el contribuyente pague el impuesto predial correspondiente a una anualidad durante el primer mes del año fiscal en curso, gozará de una bonificación por pronto pago del 30%, y de 15% en el segundo mes, sobre el importe del impuesto predial determinado.

Respecto a Jubilados, pensionados y personas con capacidades diferentes con tarjeta del Instituto Nacional de las Personal Adultos Mayores (INAPAM) todo el año se les aplicará una bonificación del 50%, únicamente respecto al predio de su propiedad en el que habiten, no acumulable con las bonificaciones por pronto pago realizadas en enero y febrero, excluyéndose por tal razón cualquier otro descuento o bonificación respecto a otras propiedades con las que cuente.

Los programas que en el ejercicio fiscal correspondiente implemente la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal y que representen apoyos a los contribuyentes, deberán de ser sometidos a la aprobación del Cabildo y dados a conocer a la ciudadanía mediante su publicación en algún medio local y en la Gaceta Municipal.

Los programas que implemente la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal y que representen apoyos a los contribuyentes, deberán de ser sometidos a la aprobación del Cabildo y dados a conocer a la ciudadanía mediante su publicación en algún medio local y en la Gaceta Municipal.

Artículo 47.- Únicamente estarán exentos de pago de impuesto predial los bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, por organismos descentralizados o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público de creación. En este caso, el impuesto predial se pagará en la forma, términos y conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Umán, del ejercicio fiscal correspondiente.

Cuando en un mismo inmueble, se realicen simultáneamente actividades propias del objeto público, de las entidades u organismos mencionados en el párrafo anterior, y otras actividades distintas o accesorias, para que la Tesorería Municipal correspondiente esté en condiciones de determinar el impuesto a pagar, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o quienes posean bajo cualquier título inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, deberán declarar, durante los primeros 15 días del mes de diciembre de cada año, ante la propia Tesorería Municipal, la superficie ocupada efectivamente para la realización de su objeto principal señalando claramente la superficie que del mismo inmueble sea utilizado para fines administrativos o distintos a los de su objeto público.

La Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación de la declaratoria de deslinde, realizará una inspección física en el lugar y resolverá si aprueba o no el deslinde de referencia.

En caso afirmativo se procederá al cobro del impuesto predial sobre la superficie deslindada como accesoria.

En caso contrario, la referida Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal notificará al contribuyente los motivos y las modificaciones que considere convenientes, resolviendo así en definitiva la superficie gravable. La resolución que niegue la aceptación del deslinde podrá ser combatida con el recurso de inconformidad en términos de lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Sólo en los casos de que la estructura de algún inmueble no admita una cómoda delimitación o cuando no se presente la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, será la oficina de catastro municipal, la que, tomando como base los datos físicos y materiales que objetivamente presente el inmueble, fije el porcentaje que corresponda a la superficie gravable, calcule su valor catastral y éste último servirá de base a la Tesorería del lugar de ubicación del inmueble, para la determinación del impuesto a pagar.

Artículo 48.- El impuesto predial se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate, hubiese sido otorgado en arrendamiento, subarrendamiento, convenio de desocupación o cualquier otro título o instrumento jurídico por virtud del cual se permitiere su uso y con ese motivo, se genere dicha contraprestación, aun cuando el título en el que conste la autorización o se permita el uso no se hiciere constar el monto de la contraprestación respectiva.

El impuesto predial calculado sobre la base contraprestación, se pagará única y exclusivamente en el caso de que al determinarse, diere como resultado una cantidad mayor a la que se pagaría si el cálculo se efectuara sobre la base del valor catastral. No será aplicada esta base cuando los inmuebles sean destinados a sanatorios de beneficencia y centros de enseñanza reconocidos por la autoridad educativa correspondiente.

Artículo 49.- Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes o usufructuarios de inmuebles, que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior, estarán obligados a empadronarse en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia del mismo a la Dirección.

Cualquier cambio en el monto de la contraprestación que generó el pago del impuesto predial sobre la

base a que se refiere el artículo 43 de esta Ley, será notificado a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, en un plazo de 15 días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la modificación respectiva.

En igual forma, deberá notificarse la terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación mencionada en éste artículo, a efecto de que la autoridad determine el impuesto predial sobre la base del valor catastral.

Los fedatarios públicos ante quienes se otorgare, firmare o rectificare el contrato, el convenio o el documento, que dio lugar a la situación jurídica, que permita al propietario, fideicomisario, fideicomitente, o usufructuario obtener una contraprestación, en los términos señalados en el artículo 48 de esta Ley, estarán obligados a entregar una copia simple del mismo a la Tesorería Municipal, en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento, de la firma o de la ratificación del documento respectivo.

Artículo 50.- Cuando la base del impuesto predial, sean las rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación generada por el uso, goce o por permitir la ocupación de un inmueble por cualquier título, el impuesto se pagará mensualmente conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Umán, Yucatán.

Artículo 51.- Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación pactada por usar, gozar o permitir la ocupación de un inmueble, el impuesto deberá cubrirse durante la primera quincena del mes siguiente a aquél en que se cumpla alguno de los siguientes supuestos:

I. Que sea exigible el pago de la contraprestación,y
II. Que se expida el comprobante de la misma o se cobre el monto pactado por el uso o goce, lo que suceda primero.

Cuando el último de los plazos a que se refiere el primer párrafo fuere día inhábil, el plazo se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente.

Artículo 52.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio de Umán, o a construcciones edificadas en los mismos, sin obtener un certificado expedido por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, en el cual conste que el predio objeto de la escritura, acto o contrato, se encuentra al corriente en el pago del impuesto predial.

El certificado que menciona el presente artículo deberá anexarse al documento que contenga la escritura, el acto o el contrato correspondiente.

Los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad del Estado, se abstendrán de inscribir el documento que carezca del certificado de no adeudar contribuciones prediales, cuya fecha corresponda al mes anterior al de la fecha del otorgamiento del documento.

La Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a la solicitud que por escrito presente el interesado, quien deberá señalar el mes y el año, respecto de los cuales solicite la certificación.

Los fedatarios públicos o aquellas personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando actúen en nombre del propietario del predio o por ministerio de ley, podrán realizar la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, e incluso obtener la expedición de ese certificado mediante el uso de las aplicaciones en Internet que para tal efecto habilite la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

Sección Segunda
Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 53.- Es objeto del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, toda adquisición del dominio de bienes inmuebles, que consistan en el suelo, en las construcciones adheridas a él, en ambos, o de derechos sobre los mismos, ubicados en el Municipio de Umán, Yucatán.

Para efectos de este impuesto, se entiende por adquisición:

I.- Todo acto por el que se adquiera la propiedad, incluyendo la donación, y la aportación a toda clase de personas morales;
II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aun cuando la transferencia de este se realice con posterioridad;
III.- El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o futuro vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo;
IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden;
V.- La fusión o escisión de sociedades;
VI.- La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles;
VII.- La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicios del mismo;
VIII.- La prescripción positiva;
IX.- La cesión de derechos del heredero o legatario. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios;
X.- La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación;
XI.- La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiera en demasía del porcentaje que le corresponde;
XII.- La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo, y
XIII.- En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

Artículo 54.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles, en términos de las disposiciones de esta Sección.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán enterarlo en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, dentro del plazo señalado en esta sección a la fecha en que se realice el acto generador del tributo, mediante declaración, utilizando las formas que para tal efecto emita la propia Dirección.

Artículo 55.- Son sujetos solidariamente responsables del pago del Impuesto sobre Adquisición de

Inmuebles:

I.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga alguno de los supuestos que se relacionan en el artículo 53 de esta Ley y no hubiesen constatado el pago del impuesto, y

II.- Los funcionarios o empleados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a algunos de los supuestos que se relacionan en el mencionado artículo 53 de esta Ley, sin que les sea exhibido el recibo correspondiente al pago del impuesto.

Artículo 56.- No se causará el Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles en las adquisiciones que realicen la Federación, los estados, la ciudad de México, los Municipios, las instituciones de beneficencia pública, la Universidad Autónoma de Yucatán y en los casos siguientes:

I.- La transformación de sociedades, con excepción de la fusión;

II.- En la adquisición que realicen los estados extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad mediante algún tratado celebrado al respecto por nuestro País;

III.- Cuando se adquiera la propiedad de inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal;

IV.- La disolución de la copropiedad, siempre que las partes adjudicadas no excedan de las porciones que a cada uno de los copropietarios corresponda. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia;

V.- Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado, y

VI.- La donación entre consortes, ascendientes o descendientes en línea directa, previa comprobación del parentesco ante la Tesorería Municipal.

Artículo 57.- La base del impuesto sobre adquisición de inmuebles, será el valor que resulte mayor entre el precio de adquisición, el valor contenido en la cédula catastral vigente, el valor contenido en el avalúo pericial expedido por las autoridades fiscales, las Instituciones de Crédito, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o por corredor público, o valuador con cédula profesional de postgrado en valuación expedida por la Secretaría de Educación Pública.

Cuando el adquiriente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de perdonarla, el importe de dicha deuda, se considerará parte del precio pactado.
En todos los casos relacionados deberá practicarse avalúo sobre los inmuebles objeto de las operaciones consignadas en este artículo y a ellos deberá anexarse el resumen valuatorio que contendrá:

I ANTECEDENTES

II VALUADOR:
a) Registro Municipal o cédula profesional
b) Fecha de Avalúo
c) Tipo de inmueble

III UBICACIÓN
a) Localidad
b) Sección Catastral

c) Calle y Número
d) Colonia
e) Observaciones (en su caso)

IV REPORTE GRÁFICO:

a) Fotografías de la fachada, calle de ubicación y 3 áreas interiores representativas
b) Planta arquitectónica, planta de conjunto o croquis catastral debidamente acotado y que muestre el sembrado de las construcciones con relación al terreno.

V RESUMEN VALUATORIO:

A) TERRENO **b)** Valor Unitario **c)** Valor del Terreno $
a) Superficie Total M2

B) CONSTRUCCIÓN

a) Superficie Total M2 **b)** Valor Unitario **c)** Valor de la construcción $ Valor Comercial $_____

IV UNIDAD CONDOMINAL: **b)** Valor Unitario **c)** Valor Comercial $
Superficie Privativa M2

Las autoridades fiscales municipales estarán facultadas para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble objeto de la operación referido a la fecha de adquisición y, cuando el valor de avalúo practicado, ordenado o tomado en cuenta, excediera en más de un 10 por ciento, del valor mayor, el total de la diferencia se considerará como parte del precio pactado.

Para los efectos del presente artículo el usufructo y la nuda propiedad tienen cada uno el valor equivalente al .5 del valor de la propiedad.
En la elaboración de los avalúos referidos así como para determinar el costo de los mismos con cargo a los contribuyentes, las autoridades fiscales municipales observarán las disposiciones del Código Fiscal del Estado o, en su defecto, las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Cuando se formalice la adquisición de un inmueble, que provenga de un proyecto de rectificación de medidas, de unión o de división de predios y que respecto de dichos actos no se hubiere realizado el trámite de definitiva, en vez del valor contenido en la cédula catastral vigente que menciona el primer párrafo de este artículo, se considerará el valor catastral que aparezca en el oficio que para tal efecto expida la Dirección del Catastro del Municipio de Umán, siempre y cuando esté vigente.

El oficio mencionado en el párrafo que antecede, tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su expedición; dicha vigencia terminará anticipadamente cuando durante ese plazo, la Dirección del Catastro del Municipio de Umán, emita la cédula catastral correspondiente al inmueble materia de la adquisición.

Artículo 58.- Los avalúos que se practiquen para el efecto del pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, tendrán una vigencia de 6 meses a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 59.- El impuesto a que se refiere esta sección, se calculará aplicando la tasa establecida en la

Ley de Ingresos del Municipio de Umán, Yucatán.

Artículo 60.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y las autoridades judiciales o administrativas, deberán manifestar a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal por duplicado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizados ante ellos, expresando:

I.- Nombre y domicilio de los contratantes;
II.- Nombre del fedatario público y número que le corresponda a la notaría o escribanía. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores y siempre que realice funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta;

III.- Firma y sello, en su caso, del autorizante;
IV.- Fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo;
V.- Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición;
VI.- Identificación del inmueble;
VII.- Valor catastral vigente;
VIII.- Valor de la operación consignada en el contrato;
IX.- Liquidación del impuesto.

A la manifestación señalada en este artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto.

Cuando los fedatarios públicos y quienes realizan funciones notariales no cumplan con la obligación a que se refiere este numeral, serán sancionados con una multa de cinco a diez veces el salario mínimo vigente.

Los jueces o presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales o estatales, únicamente tendrán la obligación de comunicar a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, el procedimiento que motivó la adquisición, el número de expediente, el nombre o razón social de la persona a quien se adjudique el bien y la fecha de adjudicación.

Artículo 61.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo donde se acredite haber pagado el impuesto, o bien, copia del manifiesto sellado, cuando se trate de las operaciones consignadas en el artículo 56 de esta Ley.

Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.
Por su parte, los registradores, no inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin que el solicitante compruebe haber cubierto el Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.

En caso contrario, los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales y los registradores, serán solidariamente responsables de pagar el impuesto y sus accesorios legales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que incurran con ese motivo.

Los fedatarios y las demás personas que realicen funciones notariales no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en las escrituras o documentos públicos, operaciones por las que ya se

hubiese cubierto el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquélla con la que se efectuó dicho pago.

Artículo 62.- El pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, deberá hacerse, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

I.- Se celebre el acto contrato por el que de conformidad con esta ley, se transmita la propiedad de algún bien inmueble.
II.- Se eleve a escritura pública.
III.- Se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán.

Los fedatarios públicos o aquellas personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando actúen en nombre del adquirente del predio o por ministerio de ley, podrán realizar el pago de este impuesto mediante cheque sin certificar para abono en cuenta del "Municipio de Umán, Yucatán", o bien mediante el uso de las aplicaciones en Internet que para tal efecto habilite la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, obteniendo por esa misma vía el comprobante de pago correspondiente.

El Fedatario Público cuyo cheque sin certificar sea rechazado por la Institución Bancaria ante la que se presente para su pago por fondos insuficientes, dejará de tener ese beneficio y los pagos posteriores que realice con cheque deberán apegarse a lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de cubrir la indemnización prevista en el artículo 33 de esta Ley.
Cuando dichas personas realicen el pago mediante el uso de aplicaciones en Internet, deberán entregar en las Oficinas de la las Oficinas de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, la documentación relativa a cada una de las operaciones realizadas por esa contribución durante un mes de calendario, dentro de los primeros quince días hábiles del mes siguiente.

Artículo 63.- Cuando el impuesto sobre adquisición de inmuebles no fuere cubierto dentro del plazo señalado en el artículo inmediato anterior, los contribuyentes o los obligados solidarios, en su caso, se harán acreedores a una sanción equivalente al importe de uno a quince salarios mínimos, en atención a la gravedad de la falta, en caso de reincidencia se aplicará la multa mayor. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del recargo establecido para las contribuciones fiscales pagadas en forma extemporánea.

Sección Tercera
Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 64.- Es objeto del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos.

Para los efectos de esta sección se consideran:
I.- Diversiones Públicas: los eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos;
II.- Espectáculos Públicos: los eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo, pero sin participar en forma activa.
III.- Cuota de Admisión: el importe o boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le dé a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y

espectáculos públicos.

Artículo 65.- Son sujetos del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización de actos, diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal.
Los sujetos de este impuesto además de las obligaciones a que se refieren los artículos 3, 18, 38 y, en su caso, 39 de esta Ley, deberán:
I.- Proporcionar a la Tesorería los datos señalados a continuación:

a) Nombre y domicilio de quien promueve la diversión o espectáculo;
b) Clase o tipo de diversión o espectáculo, y
c) Ubicación del lugar donde se llevará a cabo el evento;

II.- Cumplir con las disposiciones que para tal efecto fije el reglamento de Espectáculos Públicos del Municipio, si lo hubiere, o bien con las disposiciones que al efecto emita la Regiduría de Espectáculos.
III.- Presentar a la a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, cuando menos tres días antes de la realización del evento, la emisión total de los boletos de entrada, señalando el número de boletos que corresponden a cada clase y su precio al público, a fin que se autoricen con el sello respectivo.
Asimismo, las personas físicas o morales que presten a los sujetos de este impuesto el servicio de compraventa de boletos, directa o remota al público, tendrán la obligación de presentar ante la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal toda la documentación que compruebe de manera fehaciente el importe total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos, en un plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la celebración del espectáculo o diversión pública de que se trate.

La falta de cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo, será sancionada con una multa de uno a quince salarios mínimos, en atención a la gravedad de la infracción.

En caso de reincidencia se aplicará la multa mayor.

Artículo 66.- La base del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será:

I.- La totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto, en la comercialización correspondiente, y
II.- El porcentaje que se fije en la Ley de Ingresos del Municipio de Umán, Yucatán.

Artículo 67.- La tasa del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será la establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Umán, Yucatán.

Artículo 68.- Cuando las diversiones y espectáculos públicos sean organizados con motivos exclusivamente culturales, de beneficencia, de promoción del deporte, y la convivencia familiar, el Director de Finanzas y Tesorería Municipal, estará facultado para disminuir la tasa hasta en un 30% del valor asignado para cada caso.

Para que los contribuyentes puedan acceder a la disminución deberán informar por escrito a la Tesorería, en qué consiste el evento, cuanto estiman recaudar por admisión y para que se va a destinar el dinero recaudado.
Artículo 69.- El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

I.- Si pudiera determinarse previamente el monto del ingreso y se trate de contribuyentes

eventuales, el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo;

II.- Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, se garantizará el interés del Municipio mediante depósito ante la Tesorería Municipal, del 50% del importe del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate y el pago del impuesto, se efectuará al término del propio espectáculo, pagando el contribuyente la diferencia que existiere a su cargo, o bien, reintegrándose al propio contribuyente, la diferencia que hubiere a su favor.

III.- Tratándose de contribuyentes establecidos o registrados en el padrón municipal, el pago se efectuará dentro los primeros quince días de cada mes, mediante declaración, de los ingresos que hayan obtenido en el mes inmediato anterior.

Cuando los sujetos obligados a otorgar la garantía a que se refiere la fracción II, no cumplan con tal obligación, la Tesorería Municipal, podrá suspender el evento hasta en tanto no se otorgue dicha garantía, para ello la autoridad fiscal municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

En todo caso, la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal podrá designar interventor para que, determine y recaude las contribuciones causadas. En este caso, el impuesto se pagará a dicho interventor al finalizar el evento, expidiendo este último el recibo provisional respectivo, mismo que será canjeado por el recibo oficial en la propia Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, el día hábil siguiente al de la realización del evento.

Artículo 70.- Los empresarios, promotores o representantes de las empresas de espectáculos y diversiones públicas, están obligados a permitir que los inspectores, interventores, liquidadores o comisionados de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, desempeñen sus funciones; así como a proporcionarles los libros, datos o documentos que se les requiera para la correcta determinación del impuesto a que se refiere este capítulo.

Artículo 71.- La Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal tendrá facultad para suspender o intervenir la venta de boletos de cualquier evento, cuando los organizadores, promotores o empresarios, no cumplan con las obligaciones contenidas en éste capítulo y no proporcionen la información que se les requiera para la determinación del impuesto o de alguna manera obstaculicen las facultades de las autoridades municipales.

CAPÍTULO II
Derechos

Sección Primera
Disposiciones Comunes

Artículo 72.- El Municipio de Umán percibirá ingresos en concepto de derechos en términos de lo dispuesto en este título. Las cuotas que deban pagarse por los derechos contenidos en esta Ley se calcularán hasta donde sea posible, en atención al costo de los servicios procurando la proporcionalidad y equidad en el pago de tal manera que las cuotas varíen únicamente cuando los usuarios se beneficien de los servicios en distinta cantidad, proporción o calidad, de conformidad a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio, para el ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 73.- Las personas físicas y morales pagarán los derechos que se establecen en esta ley, en las cajas recaudadoras de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal o en las que ella misma autorice para tal efecto.

El pago de los derechos deberá hacerse previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos expresamente señalados en esta Ley.

Artículo 74.- Los derechos que establece esta ley se pagarán por los servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho público o por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del mismo.

Cuando de conformidad con la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, los servicios que preste una dependencia del Ayuntamiento, sean proporcionados por otra distinta del mismo municipio o bien por un organismo descentralizado o paramunicipal, se seguirán cobrando los derechos en los términos establecidos por esta Ley.

Artículo 75.- No serán exigibles los impuestos y derechos a que se refiere la presente Ley cuando hayan sido derogados o suspendidos para cumplir con los requisitos establecidos en las leyes federales y los convenios suscritos entre la Federación y el Estado o Municipio, a partir de la fecha de su celebración.

Artículo 76.- Los derechos que de manera general se establecen en esta Ley podrán ser disminuidos, modificados o aumentados de conformidad a lo previsto en la Ley de Ingresos del Municipio de Umán, Yucatán.

Sección Segunda
Derechos por Servicios de Licencias y Permisos

Artículo 77.- Es objeto de los derechos por servicios de licencias y permisos:

I.- Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general;
II.- Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios;
III.- Las licencias para instalación de anuncios de toda índole, conforme a la reglamentación municipal correspondiente, y,
IV.- Los permisos y autorizaciones de tipo provisional señalados en los reglamentos municipales de Umán, Yucatán.

Artículo 78.- Son sujetos de los derechos a que se refiere la presente sección, las personas físicas o morales que soliciten y obtengan las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

Artículo 79.- Son responsables solidarios del pago de los derechos a que se refiere esta sección, los propietarios de los inmuebles donde funcionen los establecimientos comerciales o donde se instalen los anuncios.

Artículo 80.- Es base para el pago de los derechos a que se refiere la presente sección:

I.- En relación con el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas,

la base del gravamen será el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de éstos, así como el número de días y horas, tratándose de permisos eventuales o de funcionamiento en horarios extraordinarios;

II.- En relación con el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios, el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de éstos;

III.- Tratándose de licencias para anuncios, el metro cuadrado de superficie del anuncio, y,

IV.- Para los permisos o autorizaciones de tipo provisional señalados en los reglamentos municipales, el tipo de solicitud, así como el tiempo de vigencia de la misma.

Artículo 81.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de los que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

Artículo 82.- Por el otorgamiento de licencias o permisos a que hace referencia esta sección, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas señaladas en la Ley de Ingresos del Municipio de Umán.

Artículo 83.- Quedarán obligados al pago de los derechos para la obtención de la Licencia de Funcionamiento, todas aquéllas personas físicas o morales que deseen abrir al público, establecimientos en los que se expendan bebidas alcohólicas tales como los que de manera enunciativa pero no limitativa se relacionan a continuación:

I.- Vinaterías
II.- Expendio de cerveza
III.- Departamento de licores en supermercados
IV.- Mini súper
V.- Centros nocturnos y discotecas
VI.- Cantinas y bares
VII.- Clubes sociales
VIII.- Salones de baile, de billar o boliches
IX.- Restaurantes, hoteles y moteles
X.- Licorerías
XI.- Bodega de fabricación y/o distribución de licores y cerveza

Artículo 84.- Las licencias de funcionamiento que se expidan por cualquiera de los conceptos anteriores tendrán una vigencia anual y deberán revalidarse durante los meses de enero y febrero.

Para que la Tesorería Municipal esté en condiciones de revalidar, el peticionario deberá acompañar copia certificada de la Licencia de Salud o Determinación Sanitaria expedida por la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán.

Artículo 85.- Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que no cuenten con licencia de funcionamiento vigente, podrán ser clausurados por la autoridad municipal.

Para efecto de la expedición de licencias de funcionamiento se deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento relativo a los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas en el Municipio de Umán, para el caso de que lo hubiere, así como en las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Umán, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 86.- La tarifa que se cobrará por las anuencias para el funcionamiento de establecimientos y/o giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas y/o cerveza, será de conformidad a lo previsto en la Ley de Ingresos del Municipio.

Asimismo, a los permisos eventuales o provisionales para la comercialización por temporadas festivas o para el funcionamiento de eventos en los que se vayan a expender bebidas alcohólicas, se les aplicará la cuota señalada en la referida Ley de Ingresos del Municipio.

De igual manera, para el otorgamiento y renovación de licencias nuevas de funcionamiento de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan o no el expendio de bebidas alcohólicas se aplicara la tarifa prevista en la citada Ley de Ingresos Municipal.

Los giros de prestación de servicios serán los siguientes:
I.- Centros nocturnos y cabarets;
II.- Cantinas y bares y expendios o agencias de cerveza;
III.- Restaurants-bar;
IV.- Discotecas y clubes sociales;
V.- Salones de baile de billar o boliche;
VI.- Restaurantes en general sin venta de cervezas;
VII.- Fondas y loncherías;
VIII.- Hoteles, moteles y posadas;
IX.- Vinaterías y licorerías;
X.- Tiendas de autoservicio con venta de cerveza vinos y licores;
XI.- Restaurants en general con venta de cervezas y licores;
XII.- Bodega de distribución de cervezas, licores y supermercados.
XIII.- Cafetería

La tarifa por la ampliación de horario y la autorización para laborar en días especiales será la establecida en la Ley de Ingresos del Municipio, previo análisis de factibilidad por parte de la Secretaría Municipal.

Artículo 87.- Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas que antes de su apertura no obtengan la licencia de funcionamiento o que estando funcionando no tramiten su revalidación, se harán acreedores a una sanción igual a la tarifa señalada para el otorgamiento, renovación o permiso eventual, atento lo señalado en la Ley de Ingresos del Municipio.

Esta sanción se aplicará sin perjuicio de que, la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal proceda a la clausura del establecimiento hasta por cinco días, si el contribuyente no cumple con la obligación que tiene de obtener o revalidar la licencia a que se refiere este artículo.

En todo caso, la Tesorería antes de aplicar las sanciones que establece este artículo requerirá por escrito al contribuyente para que realice el trámite correspondiente, otorgándole un plazo de tres días para tal efecto. Si la persona requerida hace caso omiso del requerimiento mencionado, la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal procederá a la clausura del establecimiento, sin perjuicio de aplicar la sanción pecuniaria procedente.

Sección Segunda
De los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas

Artículo 88.- Son sujetos obligados al pago de derechos por los servicios que presta la Dirección de

Desarrollo Urbano y Obras Públicas, las personas físicas o morales que lo soliciten, respecto de los servicios u otorgamiento de las licencias o permisos que se señalan a continuación:

I.- Por el Análisis de Factibilidad de Uso de Suelo;
II.- Licencias de uso del Suelo;
III.- Licencia de uso del Suelo para el Trámite de la Licencia para Construcción; **IV.-** Licencia de uso del Suelo para el Trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal;
V.- Constancia de Alineamiento;
VI.- Factibilidad de División de Predio;
VII.- Trabajos de Construcción;
VIII.- Constancia de Terminación de Obra;
IX.- Licencia de Urbanización;
X.- Permiso de Explotación;
XI.- Validación de Planos;
XII.- Otorgamiento de Constancia a que se Refiere la Ley Sobre Régimen de Propiedad y Condominio Inmobiliario del Estado de Yucatán;
XIII.- Permisos de Anuncios;
XIV.- Visitas de Inspección;
XV.- Revisión Previa de Todos los Proyectos de Urbanización e Infraestructura Urbana, Para los Casos donde se Requiera una Segunda o Posterior Revisión;
XVI.- Por la Expedición del Oficio de Información del Tipo de Zona en la que se Ubican los Bienes Inmuebles, de Conformidad con lo Establecido en el Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Umán;
XVII.- Emisión de Copias Simples y/o Copias Certificadas de cualquier Documentación Contenida en los Expedientes de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
XVIII.- Copia Electrónica de Planos Aprobados por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas en Disco Compacto no Regrabable;
XIX.- Autorización de la Constitución de Desarrollo Inmobiliario;
XX.- Autorización de la Modificación de la Constitución de Desarrollo Inmobiliario;
XXI.- Expedición de Licencia de explotación de material;
XXII.- Constancia para obras de urbanización;
XXIII.- Constancia de inspección de uso de suelo.

Las licencias que se expidan por cualquiera de los conceptos mencionados tendrán una vigencia anual.

Son obligados solidarios al pago de estos derechos, los propietarios, fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad del inmueble; los fideicomisarios cuando estuvieren en posesión o uso del inmueble; los adquirentes de un inmueble por cualquier título, aun cuando no se hubiere otorgado a su favor la escritura definitiva de compraventa; y, los responsables de la obra, en su caso en los términos del Reglamento de Construcciones del Municipio de Umán.

Artículo 89.- Las bases para el cobro de los derechos mencionados en el artículo que antecede, serán:

I.- El número de metros lineales;
II.- El número de metros cuadrados;
III.- El número de metros cúbicos;
IV.- El número de predios, departamentos o locales resultantes, y,

V.- El servicio prestado.

Artículo 90.- Para los efectos de esta sección, las construcciones se clasificarán en:

I.- Dos tipos: de construcciones:

a) Construcción Tipo A: es aquella construcción estructurada, cubierta con concreto armado o cualquier otro elemento especial, con excepción de las señaladas como tipo B.
b) Construcción tipo B: es aquella construcción estructurada cubierta de madera, cartón, paja, lámina metálica, lámina de asbesto o lámina de cartón.

II.- Los tipos de construcción señalados en la fracción anterior, podrán ser:

a) Clase 1: Con construcción hasta de 60.00 metros cuadrados.
b) Clase 2: Con construcción desde 61.00 hasta 120.00 metros cuadrados.
c) Clase 3: Con construcción desde 121.00 hasta 240.00 metros cuadrados.
d) Clase 4: Con construcción desde 241.00 metros cuadrados en adelante.

Artículo 91.- El pago de los derechos a que se refiere este capítulo, se calculará y pagará conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Umán.

Artículo 92.- Quedarán exentos del pago de los derechos establecidos en la presente Sección, los servicios que se soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano Y Obras Públicas directamente relacionados con aquellos bienes inmuebles que se encuentran catalogados como Monumentos Históricos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, misma exención será aplicable a los sitios patrimoniales a que se refiere la Ley de Preservación y Promoción de la Cultura de Yucatán, así como los siguientes:

I.- Las construcciones que sean edificadas físicamente por sus propietarios;
II.- Las construcciones de centros asistenciales y sociales, propiedad de la Federación, el Estado o Municipio;
III.- La construcción de aceras, fosas sépticas, pozos de absorción, resanes, pintura de fachadas y obras de jardinería, destinadas al mejoramiento de la vivienda;
IV.- Anuncios referentes a cultos religiosos, cuando estén sobre tableros en las puertas de los templos o en lugares específicamente diseñados para este efecto;
V.- Instalación de Adornos navideños, anuncios y adornos para fiestas cívicas nacionales o para eventos oficiales;
VI.- Anuncios de eventos culturales o educativos organizados por instituciones que no persigan propósitos de lucro;
VII.- Los anuncios y propaganda de carácter político, los cuales se regirán conforme a las leyes electorales federal, estatal y los convenios correspondientes.
VIII.- Periódicos en tableros sobre edificios que estén ocupados por la casa editora de los mismos.
IX.- Programas o anuncios de espectáculos o diversiones públicas fijadas en tableros, cuya superficie en conjunto no exceda de dos metros cuadrados, adosados precisamente en los edificios, en que se presente el espectáculo.
X.- Anuncios transitorios colocados o fijados en el interior de escaparates y vitrinas comerciales

Artículo 93.- El Director de Finanzas y Tesorería Municipal a solicitud escrita del contribuyente, podrá disminuir la tarifa a las personas de ostensible pobreza, que tengan dependientes económicos.

Se considera que el contribuyente es de ostensible pobreza, en los casos siguientes:

I.- Cuando el ingreso familiar del contribuyente es inferior a un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán y el solicitante de la disminución del monto del derecho, tenga algún dependiente económico;
II.- Cuando el ingreso familiar del contribuyente no exceda de 2 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán y los dependientes de él sean más de dos; y,
III.- Tratándose de construcciones, mejoras y ampliaciones destinadas a la vivienda que sean realizadas con recursos que deriven de programas de apoyos sociales de dependencias de la administración pública federal, estatal o municipal; para lo cual deberá considerarse la marginación o grado de pobreza del sector de la población al cual va dirigido el programa

El solicitante de la disminución del monto del derecho deberá justificar a satisfacción de la autoridad, que se encuentra en algunos de los supuestos mencionados.

La dependencia competente del Ayuntamiento realizará la investigación socio-económica de cada solicitante y remitirá un dictamen aprobando o negando la reducción.

Un ejemplar del dictamen se anexará al comprobante de ingresos y ambos documentos formarán parte de la cuenta pública que se rendirá al Congreso del Estado.

En las oficinas recaudadoras se instalarán cartelones en lugares visibles, informando al público los requisitos y procedimientos para obtener una reducción de los derechos.
Lo dispuesto en este artículo, no libera a los responsables de las obras o de los actos relacionados, de la obligación de solicitar los permisos o autorizaciones correspondientes.

Artículo 94.- Son responsables solidarios del pago de estos derechos, los ingenieros, contratistas, arquitectos y/o encargados de la realización de las obras.

Sección Tercera
Derechos por los servicios que presta la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad

Artículo 95.- Es objeto del derecho por servicio de vigilancia y los relativos a vialidad, el prestado especialmente por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, en materia de seguridad pública, para lo cual deberán emitir las disposiciones reglamentarias correspondientes. Estos servicios comprenden las actividades de vigilancia que se preste a toda clase de establecimientos que proporcionen servicios al público.

Tratándose de servicios de vigilancia solicitados por dependencias u organismos públicos descentralizados de la Federación o del Estado, el costo del servicio será el previsto en la Ley de Ingresos Municipal.

Artículo 96.- Son sujetos obligados al pago de derechos por los servicios de vigilancia, las personas físicas o morales, incluyendo entre éstas las instituciones públicas o privadas que lo soliciten, o de oficio cuando por disposición legal sea necesario que cuente con dicho servicio.

También se consideran como sujetos obligados las personas físicas o morales que requieran permisos por parte de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, para efectuar ciertos eventos, trabajos o maniobras que afecten la vialidad del lugar donde se realicen.

Artículo 97.- Es base para el pago del derecho a que se refiere esta sección, el número de agentes solicitados, así como el número de horas que se destinen a la prestación del servicio por la vigilancia de los establecimientos que brindan servicios al público, así como el otorgamiento de permisos para la realización de eventos, trabajos o maniobras que afecten la vialidad del lugar cuando éstos se realicen fuera de los horarios establecidos en las normas correspondientes.

Artículo 98.- El pago de los derechos se hará por anticipado al solicitar el servicio, en las oficinas de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

Artículo 99.- Por los derechos a que se refiere esta sección, se pagarán cuotas de acuerdo con la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Umán, Yucatán.

Sección Cuarta
Derechos por los Servicios de Corralón

Artículo 100.- Son objeto de estos derechos el servicio de guarda por depósito de vehículos pesados, automóviles, motocicletas, motonetas, triciclos, mototaxis y bicicletas en corralones u otros lugares autorizados por el Municipio, que deban ser almacenados, a petición del interesado, por disposición legal o que la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

Artículo 101.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales e instituciones públicas o privadas propietarias de los vehículos mencionados en el artículo anterior que lo soliciten, o cuando la autoridad municipal determine, el arrastre y depósito de vehículos en el corralón municipal u otro lugar autorizado por esta Autoridad.

Artículo 102.- Será base para el cobro de este derecho el número de días que cada vehículo permanezca en guarda de conformidad a las cuotas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio, las cuales se realizarán una vez proporcionado el servicio.

Asimismo, por la estadía en el corralón o en el depósito municipal, se pagará un derecho por un monto diario de acuerdo a la siguiente clasificación:

I.- Automóviles, camiones y camionetas;
II.-Tráiler y equipo pesado; **III.-** Motocicletas y triciclos; **IV.-** Bicicletas;
V.- Carruajes, carretas y carretones de mano;
VI.- Remolques y otros vehículos no especificados en las fracciones anteriores.

Sección Quinta
Derechos por el Servicio Público de Panteones.

Artículo 103.- Son objeto de éste derecho los servicios de panteones, que sean solicitados por los sujetos interesados, y prestados por el Ayuntamiento.

Artículo 104.- Son sujetos del derecho a que se refiere la presente sección, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de panteones prestados por el Ayuntamiento.

Artículo 105.- El pago por los servicios de panteones se realizará al momento de solicitarlos.

Artículo 106.- Los derechos a que se refiere este capítulo se causarán y pagarán de conformidad con los siguientes:

I.- servicios:
1.- Servicio de inhumación en secciones;
2.- Servicio de inhumación en fosa común;
3.- Servicio de Exhumación en secciones;
4.- Servicio de Exhumación en fosa común;
5.- Actualización de documentos por concesiones a perpetuidad
6.- Expedición de duplicados por documentos de concesiones
7.- Venta de osarios
8.- Renta de bóvedas para adultos por dos años
9.- Renta de bóvedas para infantes por dos años
10.- Renta de bóvedas para recién nacidos por dos años
11.- Servicio funerario básico (caja normal, traslado y mobiliario de velación).
12.- Servicio funerario con caja de ventanilla (Traslado de cortejo, equipo de velación y caja de ventanilla).

II.- Permiso de mantenimiento o construcción de cripta o gaveta en cualquiera de las clases de los panteones municipales.
III.- Exhumación después de transcurrido el término de Ley.

Las tarifas aplicables para el cobro de los mismos, serán las previstas en la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 107.- por otorgar el permiso para efectuar trabajos en el interior del cementerio se cobrará un derecho a los prestadores de servicios de acuerdo a las tarifas previstas en la referida Ley de Ingresos Municipal.

Lo trabajos en el interior del cementerio, serán los que consistan en:
I.- Permisos de pintura y rotulación;
II.- Por restauración e instalación de monumentos de cemento;
III.- Por restauración e instalación de monumentos de granito;
IV.- Por restauración e instalación de monumentos de cualquier otro material;
V.- Cualquier trabajo diverso a los previstos con antelación.

Sección Cuarta
Derechos por servicios de Certificaciones y Constancias

Artículo 108.- Las personas físicas y morales que soliciten al Ayuntamiento participar en licitaciones, o que se les expidan certificaciones y constancias, pagarán derechos conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Umán, Yucatán.

De igual forma se causarán derechos por certificados o constancias de cualesquiera de las dependencias del Ayuntamiento, que no se encuentren señalados en forma expresa en otra Sección de este Capítulo.

Sección Quinta
Derechos por Servicio de Rastro y Supervisión Sanitaria de Matanza de Animales de Consumo

Artículo 109.- Es objeto de este derecho por servicio de rastro el transporte, matanza, guarda en corrales, peso en básculas que de manera enunciativa pero no limitativa se señalan, e inspección fuera del rastro de animales y de carne fresca o en canal, así como la supervisión realizada por el Ayuntamiento para la autorización de matanza de animales de consumo.

Artículo 110.- Son sujetos obligados al pago de estos derechos, las personas físicas o morales que utilicen los servicios que presta el Municipio en términos de lo dispuesto en este capítulo, así como las personas que soliciten la autorización para matanza de animales de consumo, en domicilio particular.

Artículo 111.- Será base de este tributo el tipo de servicio, el número de animales trasportados, sacrificados, guardados, pesados o inspeccionados.
Artículo 112.- Los derechos por los servicios de rastro se causarán de conformidad con la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Umán, Yucatán.

Artículo 113.- La inspección de carne en los rastros públicos no causará derecho alguno, pero las personas que introduzcan carne al Municipio de Umán, deberán pasar por esa inspección.

Dicha inspección se practicará en términos de lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Yucatán.

En el caso de que las personas que realicen la introducción de carne en los términos del párrafo anterior, no pasaren por la inspección mencionada, se harán acreedoras a una sanción cuyo importe será de uno a 10 salarios mínimos por pieza de ganado y/o porcino introducida o su equivalente.

En caso de reincidencia, dicha sanción se duplicará y así sucesivamente.

Los derechos por los servicios de rastro se causarán de conformidad con lo siguiente:

I.- Por el uso de suelo por derecho del rastro para matanza de ganado, por cada cabeza de ganado o porcino;
II.- Guarda en corrales;
III.- Inspección y valoración de animales vivos en corral;
IV.- Por el servicio de matanza por parte del personal del Rastro Municipal.

Las tarifas por los derechos a que se refieren las fracciones anteriores estarán previstas en la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 114.- El Ayuntamiento a través de sus órganos administrativos podrá autorizar la matanza de ganado fuera de los rastros públicos del Municipio, previo el cumplimiento del pago de derecho y los requisitos que determinan la Ley de Salud del Estado de Yucatán.

En todo caso se requerirá la licencia de salud correspondiente. El Incumplimiento de esta disposición se sancionará con una multa de uno a diez salarios mínimos.

En caso de reincidencia, la sanción fijada por la autoridad se duplicará y el Presidente Municipal hará

del conocimiento de la secretaría de Salud aquélla circunstancia para que la dependencia estatal resuelva lo conducente.

Sección Sexta
Derechos por Servicios de Catastro

Artículo 115.- El objeto de estos derechos está constituido por los servicios que presta el Catastro Municipal.

Artículo 116.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios que presta el Catastro Municipal.

Artículo 117.- La cuota que se pagará por los servicios que presta el Catastro Municipal, causarán derechos de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Umán, Yucatán, respecto de los siguientes servicios:

I. Por la emisión de copias fotostáticas
II. simples:

a) Por cada hoja simple tamaño carta de cédulas, planos, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación
b) Por cada copia simple tamaño oficio
II. Por la expedición de copias fotostáticas certificadas:

a) Cédulas, planos, parcelas, manifestaciones (tamaño carta)

b) Planos tamaño oficio
c) Planos tamaño hasta 4 oficios
d) Planos mayores de 4 veces tamaño oficio

III. Por la expedición de oficios:

a) División y unión (por cada parte)

b) Rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura
c) Cédulas Catastrales
onstancia de valor catastral, número oficial de predio, certificado de inscripción catastral vigente

e) Factibilidad de régimen de condominio (cada fracción)
f) Acta circunstancial, historial del predio
g) Oficio de asignación de nomenclatura de fundo legal

IV. Por la elaboración de planos:

a) Casa habitación

b) Industrias

V. Por revalidación de oficios de división, unión y rectificación de medidas

VI. Por diligencias de verificación de medidas físicas y de colindancias de predios

a) Zona habitacional

b) Zona Comercial
c) Zona Industrial

Artículo 118. Por la actualización de predios industriales se causarán y pagarán derechos de conformidad a los valores y factores establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio.

Todos los predios, sean urbanos o rústicos, deberán efectuar su trámite de actualización cada 5 años.

Artículo 119.- No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

Artículo 120.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslindes, excepción hecha de lo dispuesto en el artículo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Umán, Yucatán.

Artículo 121.- Por la revisión de la documentación de construcción en régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Umán, Yucatán.

Artículo 122.- Quedan exentas del pago de los derechos que establece esta sección, las instituciones públicas.

Sección Séptima
De los Derechos por el uso y aprovechamiento de los Bienes de Dominio Público del Patrimonio Municipal

Artículo 123.- Son objeto de derecho, el uso y aprovechamiento de cualquiera de los bienes del dominio público del patrimonio municipal, así como el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados y centrales de abasto propiedad del Municipio.

Para los efectos de este artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en los reglamentos municipales se entenderá por:

I.- Mercado.- El inmueble edificado o no, donde concurran diversidad de personas físicas o morales, oferentes de productos básicos y a los que accedan sin restricción los consumidores en general, y,

II.- Central de Abasto.- El inmueble en que se distribuyan al mayoreo diversidad de productos y cuyas actividades principales son la recepción, exhibición, almacenamiento especializado y venta al mayoreo de productos.

Artículo 124.- Están sujetos al pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal, las personas físicas o morales a quienes se les hubiere otorgado en concesión o autorización para ocupar bienes del dominio público municipal, así como aquellas personas que hagan uso de espacios públicos en unidades deportivas, parques, museos, bibliotecas y en general que usen o aprovechen los bienes del dominio público municipal.

Artículo 125.- La base para determinar el importe de estos derechos será el número de metros cuadrados o lineales, número de locales, personas, o uso de instalación, según sea el caso, y el espacio físico que tenga en posesión por cualquier otro medio, usados y aprovechados por la persona obligada al pago.

De igual manera pagarán estos derechos los comerciantes que tengan puestos fijos o semifijos y los ambulantes, aun cuando sus actividades sean esporádicas y se lleven a cabo en vías públicas, plazas y parques públicos, por lo que el pago deberá realizarse cada vez que se solicite la asignación de los lugares o espacios a la autoridad municipal y conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio.

Sección Octava
De la renuncia y otorgamiento de concesiones y permisos

Artículo 126.- El otorgamiento de concesiones para el uso y aprovechamiento de superficies de los mercados públicos municipales, causará un derecho de conformidad a la tarifa prevista en la Ley de Ingresos del Municipio.

Cuando algún concesionario ilegalmente haya pretendido enajenar sus derechos, el contrato que contenga la operación será nulo de pleno derecho, será causa de revocación de la concesión y de la aplicación al enajenante de una multa consistente en el 30% del valor de la concesión.

En este caso, el bien de que se trate se revertirá al Municipio y el Ayuntamiento podrá concesionarlo nuevamente.

Sección Novena
Derechos por Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 127.- Es objeto de éste derecho el servicio de limpia y/o recolección de basura a domicilio o en los lugares que al efecto se establezcan en los reglamentos municipales correspondientes, así como la limpieza de predios baldíos que sean aseados por el Ayuntamiento a solicitud de los propietarios de los mismos y el uso de basureros propiedad del municipio, fuera de este último caso, se estará a lo dispuesto en la reglamentación

Artículo 128.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de limpia y recolección de basura que preste el Municipio.

Artículo 129.- Servirá de base para el cobro del derecho a que se refiere la presente sección:

I.- Tratándose del servicio de recolección de basura, la periodicidad y forma en que se preste el servicio;
II.- La superficie total del predio que deba limpiarse, a solicitud del propietario, y,
III.- Por el uso de basureros propiedad del municipio, la clasificación y cantidad de basura depositada.
Para los efectos de esta sección se entenderá como servicios de limpia, aquellos trabajos realizados por el Ayuntamiento de Umán, para conservar en condiciones de sanidad los bienes inmuebles en desuso.

Artículo 130.- Por los servicios de limpia y/o recolección de basura, se causarán y pagarán derechos conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Umán, Yucatán, mismas que

se cubrirán en la Dirección de Finanzas y Tesorería o a la Empresa a la que se haya concesionado él servicio.

Por los servicios de limpia solicitados por los interesados a la Dirección de Imagen y Servicios Públicos Municipales del Municipio por inmuebles en desuso, se causará un derecho por cada metro cuadrado de la superficie del bien inmueble en el cual se efectúe el servicio de limpia.

El pago de este derecho se realizará previamente a la prestación del servicio.
Tratándose de los servicios de tipo industrial o tratándose de servicios comerciales que requieran la modificación en los períodos normales en la recolecta de la basura, dará lugar al pago de una tarifa extraordinaria que se cuantificará por el Director de Finanzas y Tesorería Municipal para cada caso en específico.

Los usuarios del servicio de recolección de basura domestico que paguen en una sola exhibición el importe anual por este servicio, gozarán de un descuento del 20% de la tarifa que corresponda, siempre que dicho pago se realice durante los meses de enero y febrero de cada año.

Sección Décima
Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 131.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 132.- Son sujetos del derecho de alumbrado público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio.

Artículo 133.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad.

El resultado será dividido entre 12, y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado”, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

Artículo 134.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente.

El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto.

El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso pudiera ser bimestral.

Artículo 135.- Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

Artículo 136.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

Sección Décima Primera
Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información

Artículo 137.- Es objeto del derecho por los servicios que presta la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, la entrega de información a través de copias simples, copias certificadas, discos magnéticos, discos compactos o discos de video digital o formato DVD.

Artículo 138.- Son sujetos al pago de este derecho las personas físicas y morales que soliciten la reproducción de la información a que se refiere la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Artículo 139.- Es base para el cálculo del derecho a que se refiere la presente sección, el costo de cada uno de los insumos usados para la entrega de la información.

Artículo 140.- El pago de los derechos a que se refiere la presente sección, se realizará en una sola exhibición, en el momento de solicitar el servicio, conforme a lo dispuesto por la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Artículo 141.- La cuota a pagar por los derechos a que se refiere la presente sección, será determinada en la Ley de Ingresos del Municipio de Umán, Yucatán.

Sección Décima Segunda
Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 142- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable a los habitantes del Municipio de Umán.

Artículo 143.- Son sujetos del pago de estos derechos, las personas físicas o morales, propietarios, poseedores por cualquier título, del predio o la construcción objeto de la prestación del servicio, ubicados dentro de las Comisarías, Colonias, Fraccionamientos, Haciendas y cualquier inmueble ubicado dentro del territorio del Municipio, considerándose que el servicio se presta, con la sola existencia de éste en

el frente del predio, independientemente que se hagan o no las conexiones al mismo, sea que se preste directamente por el Ayuntamiento o por conducto de un organismo descentralizado, de conformidad con las tarifas domésticas, comerciales e industriales establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Umán, con o sin medidor volumétrico.

Artículo 144.- Son responsables solidarios del pago de estos derechos los notarios públicos y demás encargados de llevar la fe pública, que autoricen instrumentos en los que se consigne la enajenación de predios o giros sin que previamente se compruebe con las constancias oficiales correspondientes que se está al corriente del pago de los derechos de agua potable.

Artículo 145.- Serán base de este derecho, el consumo en metros cúbicos de agua, en los casos que se haya instalado medidor y, a falta de éste, la cuota establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Umán, Yucatán, y el costo del material utilizado en la instalación de tomas de agua potable.

De igual manera éste derecho se cubrirá por los siguientes servicios:

I.- Contrato Domestico
II.- Contrato Comercial, industrial y de servicios
III.- Expedición de constancias de no adeudo
IV.- Expedición de constancia de no servicio
V.- Cambio de nombre
VI.- Reubicación de toma
VII.- Restablecer servicio a causa de limitación
VIII.- Restablecer servicio a causa de corte de línea **IX.-** Multa por reconexión sin autorización
X.- Multa por conexión sin autorización
XI.- Multa por ruptura de línea

Artículo 146.- Las cuotas de este derecho serán las que al efecto determine por cada concepto la Ley de Ingresos del Municipio de Umán, Yucatán.

Artículo 147.- Este derecho se causará mensualmente y se pagará durante los primeros 15 días del período siguiente.

Artículo 148.- Solamente quedarán exentos del pago de este derecho los bienes de dominio público de la Federación, Estado y Municipios y quedarán exentos del 50% del pago los jubilados y las personas mayores de 70 años, previa acreditación de que se encuentran en el supuesto normativo.

Artículo 149.- Los usuarios de este servicio están obligados a permitir que las autoridades fiscales verifiquen la información proporcionada con motivo de este servicio, pudiendo para ello practicar visitas domiciliarias o valerse de medios técnicos que permitan determinar con mayor precisión los consumos realizados.

Sección Décima Tercera
Derechos por Permisos otorgados a Oferentes en Programas para la Promoción Económica, Turística y Cultural.

Artículo 150.- Son sujetos obligados al pago de los derechos establecidos en la presente sección, las personas físicas o morales autorizadas por el Ayuntamiento que realicen actividades de ofrecer sus artículos, productos o servicios en los programas o eventos para la promoción económica y turística, en

los parques y vías públicas o en cualquier otro lugar de dominio público que la autoridad determine.

Artículo 151.- Por los permisos que expida el Ayuntamiento para ser oferente en los programas o eventos para la promoción económica y turística, de conformidad con el artículo que antecede, se causarán derechos:

I.- En el caso de programas de carácter permanente, se causará un derecho mensual, con base a los metros cuadrados del puesto semifijo y del espacio de venta que le sea asignado de conformidad a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio. El pago de este derecho se efectuará en forma previa al mes al cual corresponda el permiso.

II.- En el caso de programas o eventos de carácter eventual, por participar en estos se causará un derecho por metro cuadrado por día.

Artículo 152.- Por la emisión de la credencial de oferente en programas o eventos para la promoción económica y turística, se pagará el derecho previsto en la Ley de Ingresos del Municipio.

El Director de Finanzas y Tesorero Municipal, a solicitud expresa del interesado, podrá reducir las cuotas establecidas en esta sección, tomando en consideración la finalidad de la realización del evento o programa.

Sección Décima Cuarta
Otros Servicios Prestados por el Ayuntamiento

Artículo 153.- Las personas físicas y morales que soliciten los servicios que a continuación se detallan estarán obligadas al pago de los derechos conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio:

Servicio

I.- Por constancia de licencia de funcionamiento
II.- Por expedición de duplicados de recibos oficiales
III.- Por certificaciones y constancias expedidas por el Ayuntamiento, por cada página
IV.- Por bases de concursos y licitaciones
V.- Por registro de padrones Municipales
VI.- Por copia simple (por cada página)
VII.- Por copia certificada por cada página
VIII.- Por Disquete con información
IX.- Por disco compacto con información
X.- Por disco en formato DVD con información
XI.- Certificado de salud
XII.- Inyecciones
XIII.- Cuota de fosas cloacales
XIV.- Recuperación canina
XV.- Consulta de Psicología
XVI.- Consulta con médico general
XVII.- Nebulización
XVIII.- Curación
XIX.- Consulta de estomatología
XX.- Curación de estomatología
XXI.- Obturación provisional

XXII.- Amalgamas
XXIII.- Resinas foto-curables
XXIV.- Extracciones dentales infantiles
XXV.- Extracciones dentales simples
XXVI.- Extracciones dentales Complicadas
XXVII.- Extracciones de muelas de juicio
XXVIII.- Profilaxis- Limpieza (por cuadrante)
XXIX.- Suturas
XXX.- Pulpotomías
XXXI.- Cementación de prótesis
XXXII.- Pago de supervisión para recepción de alumbrado público en fraccionamiento (por visita)
XXXIII.- Inscripción a los cursos de la Casa de la Cultura (anual)

TITULO TERCERO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPITULO UNICO
Sección Primera
De las contribuciones de mejoras

Artículo 154.- Es objeto de las contribuciones de mejoras, el beneficio directo que obtengan los bienes inmuebles por la realización de obras y servicios de urbanización llevados a cabo por el Ayuntamiento.

Artículo 155.- Las contribuciones de mejoras se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en:

I.- Pavimentación;
II.- Construcción de banquetas;
III.- Instalación de alumbrado público;
IV.- Introducción de agua potable;
V.- Construcción de drenaje y alcantarillados públicos;
VI.- Electrificación en baja tensión, y,
VII.- Cualesquiera otras obras distintas de las anteriores que se lleven a cabo para el fortalecimiento del Municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.

Artículo 156.- Son sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por el Ayuntamiento, sin importar si están destinados a casa-habitación, o se trate de establecimientos comerciales, industriales y/o de prestación de servicios.
Para los efectos de este artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el Ayuntamiento los siguientes:

I.- Los predios exteriores, que colinden con la calle en la que se hubiese ejecutado las obras, y
II.- Los predios interiores, cuyo acceso al exterior, fuera por la calle en donde se hubiesen ejecutado las obras. En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculado en términos de este capítulo, se dividirá a prorrata entre los contribuyentes obligados.

Artículo 157.- Será base para calcular el importe de las contribuciones de mejoras, el costo de las obras, las que comprenderán los siguientes conceptos:

I.- El costo del proyecto de la obra;
II.- La ejecución material de la obra;
III.- El costo de los materiales empleados en la obra;
IV.- Los gastos de financiamiento para la ejecución de la obra;
V.- Los gastos de administración del financiamiento respectivo, y,
VI.- Los gastos indirectos.

Una vez determinado el costo de la obra, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, teniendo en cuenta sus circunstancias económicas, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada y, la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados, de acuerdo con las formulas especificas en los artículos siguientes.

Artículo 158.- La determinación del importe de la contribución, en caso de obras y pavimentación, o por construcción de banquetas, en los términos de esta sección, se estará a lo siguiente:

I.- En los casos de construcción, total o parcial de banquetas la contribución se cobrará a los sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras. El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de lindero de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado;
II.- Cuando se trate de pavimentación, se estará a lo siguiente:

a) Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en ambos costados de la vía pública;
b) Si la pavimentación cubre la mitad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en el costado, de la vía pública que se pavimente, y,
c) En ambos casos, el monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado.

III.- Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados, sin que cubra la totalidad de éste, los sujetos obligados pagarán, independientemente de la clase de propiedad de los predios ubicados, en ambos costados, en forma proporcional al ancho de la franja de la vía pública que se pavimente.

El monto de la contribución, se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje y el producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado.

Artículo 159.- Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión, pagarán las contribuciones a que se refiere este Capítulo, los propietarios, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio.

En el caso de predios interiores beneficiados el importe de la cuota unitaria será determinado en cada caso por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas o la Dependencia Municipal encargada de la realización de tales obras.

Artículo 160.- El pago de las contribuciones de mejoras se realizará a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento inicie la obra de que se trate.

Para ello, el Ayuntamiento, publicará en la Gaceta Municipal, la fecha en que se iniciará la obra respectiva. Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, sin que se hubiere efectuado el pago, el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal procederá a su cobro por la vía coactiva.

Artículo 161.- El Tesorero Municipal previa solicitud por escrito del interesado y una vez realizado el estudio socioeconómico del contribuyente; podrá disminuir la contribución a aquellos contribuyentes de ostensible pobreza, que dependan de él más de tres personas, y devengue un ingreso no mayor a dos salarios mínimos vigente en el Estado de Yucatán, por día.

Sección Segunda
De la base para la determinación del importe de las obras de pavimentación y construcción de banquetas.

Artículo 162.- Para determinar el importe de la contribución en caso de obras y pavimentación o por construcción de banquetas en los términos de este capítulo, se estará a lo siguiente:

I.- En el caso de construcción, total o parcial de banquetas la contribución se cobrará a los sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras.

El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de lindero de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado.
II.- Cuando se trate de pavimentación, se estará a lo siguiente:

a) Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho del arroyo, se considerarán beneficiados los predios ubicados en ambos costados de la vía pública.
b) Si la pavimentación cubre la mitad del ancho del arroyo, se considerará beneficiados los ubicados predios en el costado del arroyo, de la vía pública que se pavimente.

En ambos casos, el monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado.

III.- Si la pavimentación cubre una franja que comprende ambos lados del arroyo, sin que cubra la totalidad de este, los sujetos obligados pagarán, independientemente de la clase de propiedad de los predios ubicados, en ambos costados, en forma proporcional al ancho de la franja de la vía pública que se pavimente.

El monto de la contribución, se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje del arroyo y el producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado.

Artículo 163.- Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión pagarán las contribuciones a que se refiere este capítulo, los propietarios, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio. En el caso de predios interiores beneficiados el importe de la cuota unitaria será determinado en cada caso por la Dirección de Obras Públicas o la Dependencia Municipal encargada de la realización de tales obras.

Sección Tercera
De las obras de los mercados municipales

Artículo 164.- También esta obligados al pago de las contribuciones a que se refiere este capítulo, los concesionarios, permisionarios, locatarios y todos aquellos quienes tengan autorización para ejercer sus actividades comerciales en los mercados públicos propiedad del municipio, por la realización de obras de mejoramiento en los mercados donde ejerzan su actividad.

Artículo 165.- La base para calcular esta contribución es el costo unitario de las obras, que se obtendrá dividiendo el costo de las mismas, entre el número de metros de cada área concesionada en el mercado o la zona de éste donde se ejecuten las obras.

Artículo 166.- La tasa será el porcentaje que se convenga entre los beneficiarios y la autoridad teniendo en cuenta las circunstancias económicas de los beneficiarios, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada, y se aplicará al precio unitario por metro cuadrado de la superficie concesionada.

Artículo 167.- Las contribuciones de mejoras a que se refiere este capítulo se causarán independientemente de que la obra hubiera sido o no solicitada por los usuarios, desde el momento en que se inicie.

Artículo 168.- El pago de las contribuciones de mejoras se realizará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento inicia la obra de que se trate. Para ello, el Ayuntamiento, publicará la fecha en que se iniciará la obra respectiva.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior sin que se hubiese efectuado el pago, el Ayuntamiento por conducto de su Tesorería Municipal procederá a su cobro por la vía coactiva.

Artículo 169.- El Tesorero Municipal previa solicitud por escrito del interesado y una vez realizado el estudio socioeconómico del contribuyente por la dependencia municipal que corresponda; podrá disminuir la contribución a aquellos contribuyentes de ostensible pobreza que tengan dependientes económicos.

TITULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 170.- La hacienda pública del Municipio de Umán, podrá percibir productos por los siguientes conceptos:

I.- Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes muebles e inmuebles, del dominio privado del patrimonio municipal;
II.- Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes que siendo del dominio público municipal, su uso ha sido restringido a determinada persona a través de un contrato de arrendamiento o de uso, regido por las disposiciones del derecho privado y por el cual no se exige el pago de una contribución;
III.- Por los remates de bienes mostrencos, y,
IV.- Por los daños que sufrieron las vías públicas o los bienes del patrimonio municipal afectados a la prestación de un servicio público, causados por cualquier persona.

Artículo 171.- Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio se llevarán a cabo conforme a lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

El arrendamiento de bienes a que se refiere la fracción II del artículo anterior, podrá realizarse cuando dichos inmuebles no sean destinados a la administración o prestación de un servicio público, mediante la celebración de contrato que firmarán el Presidente Municipal y el Síndico previa la aprobación del Cabildo y serán las partes que intervengan en el contrato respectivo las que determinen de común acuerdo el precio o renta, la duración del contrato y época y lugar de pago.

Queda prohibido el subarrendamiento de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior.

El Municipio de Umán Yucatán podrá enajenar los bienes muebles de propiedad municipal, que no estén afectos a la prestación de un servicio público, siempre que estos resulten necesarios para la administración municipal, estén deteriorados o resulte oneroso su mantenimiento y conservación. Para ello se requerirá el voto de las dos terceras partes del Cabildo y siempre que el valor de los bienes no exceda de cien salarios mínimos; si excede de esa cantidad pero no de quinientos salarios mínimos, la venta se hará en la forma que previene el Código Civil del Estado, para los remates.

Artículo 172.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, solamente podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado, en los términos de lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 173.- Corresponderá al Municipio, el 75% del producto obtenido, por la venta en pública subasta, de bienes mostrencos o abandonados, denunciados ante la autoridad municipal en los términos del Código Civil del Estado de Yucatán.
Corresponderá al denunciante el 25% del producto obtenido, siendo a su costa el avalúo del inmueble y la publicación de los avisos.

Artículo 174.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación.

Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa que sin poner en riesgo los recursos del Municipio, represente mayor rendimiento financiero y permita disponibilidad de los mismos en caso de urgencia.

Artículo 175.- Corresponde al Director de Finanzas y Tesorería Municipal, realizar las inversiones financieras previa aprobación del Presidente Municipal, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de 3 meses.

Artículo 176.- Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en instituciones de crédito, por compra de acciones o título de empresas o por cualquier otra forma, invariablemente se ingresarán al erario municipal como productos financieros.

Artículo 177.- Los productos que percibirá el Municipio por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo al peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por la autoridad fiscal municipal.

TÌTULO QUINTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 178.- La Hacienda Pública del Municipio de Umán, de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en los convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, tendrá derecho a percibir ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestas por autoridades federales no fiscales.

Estas multas tendrán el carácter de aprovechamientos y se actualizarán en los términos de las disposiciones respectivas.

Artículo 179.- Las multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a los reglamentos administrativos, tendrán el carácter de aprovechamientos y se turnarán a la Tesorería Municipal para su cobro. Cuando estas multas no fueren cubiertas dentro del plazo señalado serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Los aprovechamientos que percibirá el Municipio por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo al peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por la autoridad fiscal municipal.

Artículo 180.- Son aprovechamientos derivados de recursos transferidos al Municipio los que perciba el Municipio por cuenta de:

I.- Cesiones;
II.- Herencias;
III.- Legados;
IV.- Donaciones;
V.- Adjudicaciones judiciales;
VI.- Adjudicaciones administrativas;
VII.- Subsidios de otro nivel de gobierno;
VIII.- Subsidios de otros organismos públicos y privados, y,
IX.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.

Artículo 181.- Los municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los artículos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Sólo la Tesorería Municipal podrá recibir los aprovechamientos a que se refiere este capítulo y sólo esta dependencia puede expedir los recibos que amparen el ingreso de tales recursos al erario municipal.

Artículo 182.- Cuando las autoridades fiscales ordenen la realización de notificaciones personales y se lleven a cabo de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Yucatán o el Código Fiscal de la Federación para requerir el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán y cobrarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento honorarios por notificación, de conformidad a lo previsto en la Ley de Ingresos del Municipio de Umán. No obstante lo anterior, el importe de los honorarios por notificación no excederá del que resulte de la determinación del crédito fiscal derivado de la obligación omitida requerida. Tratándose de los honorarios a que se refiere este artículo, la autoridad recaudadora los determinará conjuntamente con la notificación y se pagarán al cumplir con el requerimiento.

Artículo 183.- Los honorarios por notificación mencionados en el artículo inmediato anterior, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio; del total de las cantidades cobradas por este concepto se distribuirán de la siguiente forma:

I.- El 0.70, para el personal adscrito y personal por programas de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, y,

II.- El 0.30, para invertir en equipo y herramientas necesarias para fortalecer el ejercicio de las funciones fiscales.

Lo dispuesto en este artículo aplicará únicamente en el caso de las notificaciones personales realizadas por el personal señalado.

TÌTULO SEXTO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 184.- La Hacienda Pública del Municipio de Umán, Yucatán, podrá percibir ingresos extraordinarios derivados de:

I.- Empréstitos aprobados por el Congreso;
II.- Empréstitos aprobados por el Cabildo;
III.- Subsidios, y,
IV.- Los que reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones

TITULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Artículo 185.- La Hacienda Pública del Municipio de Umán, Yucatán, podrá percibir ingresos del Estado o la Federación en concepto de participaciones y aportaciones, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO OCTAVO
INFRACCIONES Y MULTAS

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 186.- La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la

presente Ley se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Artículo 187.- Las multas por infracciones a las disposiciones municipales sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

CAPÍTULO II
Infracciones

Artículo 188.- Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta Ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos que en este capítulo se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, incluyendo a aquellas, que cumplan sus obligaciones fuera de las fechas o de los plazos establecidos.

No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales.

Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:
I.- La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.
II.- La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

Artículo 189.- Los funcionarios y empleados públicos, que en ejercicio de sus funciones, conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente Ley, lo comunicarán por escrito al Tesorero Municipal, para no incurrir en responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Artículo 190. - Son infracciones:

I.- La falta de presentación o la presentación extemporánea de los avisos, declaraciones o manifestaciones que exige esta Ley. No cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos a que se refiere este inciso, o cumplir fuera de los plazos señalados en los mismos.
II.- La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, a los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales, los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Yucatán y a los que por cualquier medio evadan o pretendan evadir, dicho cumplimiento;
III.- La falta de empadronamiento de los obligados a ello, en la Tesorería Municipal;
IV.- La falta de revalidación de la licencia municipal de funcionamiento;
V.- La falta de presentación de los documentos que conforme a esta Ley, se requieran para acreditar el pago de las contribuciones municipales;
VI.- La ocupación de la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad comercial sin contar con el permiso correspondiente, y,
VII.- La matanza de ganado fuera de los rastros públicos municipales, sin obtener la licencia o la autorización respectiva.
VIII.- Resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, a las intervenciones, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir las autoridades fiscales y, en general, negarse a

proporcionar los elementos que se requieran para el desarrollo de las visitas domiciliarias.
IX.- Proporcionar o manifestar datos falsos a la autoridad fiscal, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

CAPÍTULO III
Multas

Artículo 191.- Las personas físicas o morales que cometan alguna de las infracciones señaladas en el artículo anterior, se harán acreedoras a las multas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Umán, Yucatán.

CAPÍTULO IV
De las sanciones

Artículo 192.- Las autoridades fiscales municipales para hacer cumplir sus determinaciones podrán aplicar, sin perjuicio de las sanciones que se señalan en las distintas disposiciones de esta Ley, las siguientes:

I.- Apercibimiento;
II.- Multa de uno a diez salarios mínimos vigentes, excepto cuando las disposiciones de la presente ley, señalen otra cantidad;
III.- Clausura,y
IV.- Auxilio de la Fuerza Pública.

Las sanciones que se determinen por las autoridades fiscales, se aplicarán sin perjuicio de que se exija el pago de la contribución o de las multas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

TÍTULO NOVENO
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 193.- La autoridad fiscal municipal exigirá el pago de las contribuciones y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en esta Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y a falta de disposición expresa en este último, a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

En todo caso las autoridades fiscales municipales deberán señalar en los mandamientos escritos correspondientes el texto legal en el que se fundamenten.

Artículo 194.- Cuando la autoridad fiscal utilice el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar el 3% de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, y además, pagará los gastos erogados, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

I.- Requerimiento;
II.- Embargo, y
III.- Honorarios o enajenación fuera de remate.

Cuando el 3% del importe del crédito omitido, fuere inferior al importe de un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán, se cobrará el monto de un salario en lugar del mencionado 3% del crédito omitido.

CAPÍTULO II
De los Gastos Extraordinarios de Ejecución

Artículo 195.- Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, el contribuyente, queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

I.- Gastos de transporte de los bienes embargados;
II.- Gastos de impresión y publicación de convocatorias;
III.- Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Yucatán, y,
IV.- Gastos del certificado de libertad de gravamen.

Artículo 196.- Los gastos de ejecución listados en el artículo anterior, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio.

Artículo 197.- La aplicación de la multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente ley se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

CAPÍTULO III
Del Remate en Subasta Pública

Artículo 198.- Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en subasta pública y el producto de la misma, aplicado al pago del crédito fiscal de que se trate.

En caso de que habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda, no se presentaren postores, los bienes embargados, se adjudicarán al Municipio de Umán, Yucatán, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al que arroje su avalúo pericial.

Para el caso de que el valor de adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio, para el cobro del saldo correspondiente.

En todo caso, se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

TÍTULO QUINTO
DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones Generales

Artículo 199.- Contra las resoluciones que dicten autoridades fiscales municipales, serán admisibles

los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación o en juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

En este caso, los recursos que se promueven se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

Artículo 200.- Interpuesto en tiempo un recurso, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgue garantía suficiente a juicio de la autoridad.

Las garantías que menciona este artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios causados como los recargos y las multas, así como los que se generen en los 12 meses siguientes a su otorgamiento.

Artículo 201.- Dichas garantías serán:

I.- Depósito de dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una institución bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo o billete de depósito;
II.- Fianza, expedida por compañía debidamente autorizada para ello;
III.- Hipoteca, y,
IV.- Prenda.

Respecto de la garantía prendaria, solamente será aceptada por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán, al momento de la determinación del crédito.
En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables, las reglas que fije el Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

T r a n s i t o r i o s:

Artículo Primero.- Se abroga la Ley de Hacienda del Municipio de Umán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha 29 de diciembre de 2015.

Artículo Segundo.- En lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente lo establecido por el Código Fiscal y la Ley de Hacienda Municipal, ambas del Estado de Yucatán.

XVII.- LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLADOLID, YUCATÁN.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
Del Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de observancia general, en el territorio del Municipio de Valladolid, y tiene por objeto:
I.-Establecer los conceptos por los que la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración del Municipio de Valladolid podrá percibir ingresos;
II.- Definir el objeto, sujeto, base, requisitos y época de pago de las contribuciones, y
III.- Señalar las obligaciones y derechos que en materia fiscal tendrán las autoridades y los sujetos a que la misma se refiere.

Artículo 2.- De conformidad con lo establecido en la presente Ley, para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración del Municipio de Valladolid, Yucatán, podrá percibir ingresos por los siguientes conceptos:
Impuestos;
Derechos;
Contribuciones de Mejoras;
Productos;
Aprovechamientos;
Participaciones;
Aportaciones, e
Ingresos Extraordinarios.

CAPÍTULO II
De los Ordenamientos Fiscales

Artículo 3.- Son ordenamientos fiscales:
I.- El Código Fiscal del Estado de Yucatán;
II.- La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán;
III.- La presente Ley de Hacienda del Municipio de Valladolid, Yucatán;
IV.- La Ley de Ingresos del Municipio de Valladolid, Yucatán, y
V.- Los Reglamentos Municipales y las demás leyes locales y federales, que contengan disposiciones de carácter fiscal y hacendaria.

Artículo 4.- La presente Ley tendrá por objeto establecer los conceptos por los que la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración municipal podrá percibir ingresos; señalar las bases, tasas, cuotas y tarifas aplicables para el pago de las contribuciones; así como el cálculo de ingresos a percibir.

Artículo 5.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como que definen las infracciones y fijan sanciones, son de aplicación estricta. Se considerará que establecen cargas a los particulares, las normas que se refieren a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Artículo 6.- Las disposiciones fiscales, distintas a las señaladas en el artículo 3 de esta Ley, se

interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal del Estado, el Código Fiscal de la Federación, las otras disposiciones fiscales y demás normas legales del Estado de Yucatán, en cuanto sean aplicables y siempre que su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Artículo 7.- La ignorancia de las leyes y de las demás disposiciones fiscales de observancia general debidamente publicadas, no servirá de excusa, ni aprovechará a persona alguna.

Artículo 8.- Contra las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación; o mediante juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En este caso, los recursos que se promuevan se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

Artículo 9.- Interpuesto en tiempo algún recurso, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, del Código Fiscal de la Federac
ión o de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgare garantía suficiente a juicio de la autoridad.

Las garantías que menciona este artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios (recargos y las multas) causados, así como los que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.

Dichas garantías serán:
I.-Depósito de dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una Institución Bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo;
II.- Fianza, expedida por la compañía debidamente autorizada para ello, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;
III.- Hipoteca;
IV.- Prenda, y
V.- Embargo en la vía administrativa.

Respecto de la garantía prendaria, solamente será aceptada por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 veces la unidad de medida y actualización vigente al momento de la determinación del crédito.

En caso de otorgarse la garantía señalada en el inciso V deberán pagarse los gastos de ejecución que se establecen en el artículo 193 de esta Ley.

En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables las reglas que fijen el Código Fiscal de la Federación y el reglamento de dicho Código.

CAPÍTULO III
De las Autoridades Fiscales

Artículo 10.- Para los efectos de la presente Ley, son autoridades fiscales:
I.- El Cabildo;
II.- El Presidente Municipal de Valladolid;
III.- El Síndico;
IV.- El Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal;
V.- El Titular de la oficina recaudadora, y
VI.- El Titular de la oficina de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.

Corresponde al Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal y a los Titulares de las Oficinas mencionadas en las fracciones V y VI, determinar, recaudar y liquidar los ingresos municipales y ejercer, en su caso, la facultad económico-coactiva. Estas facultades se ejercerán de manera conjunta o separada, según disponga la presente Ley, el Bando de Gobierno y de Policía del Municipio de Valladolid y la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Dichas autoridades contaran además con los interventores, visitadores, auditores, peritos, inspectores y ejecutores necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales, llevar a cabo notificaciones, requerir documentación, practicar auditorias, visitas de inspección, visitas domiciliarias y practicar embargos, mismas diligencias que, se ajustarán a los términos y condiciones que, para cada caso disponga el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y la presente Ley.

Las facultades discrecionales del Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal no podrán ser delegadas en ningún caso o forma.

El Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal y las demás autoridades a que se refiere este artículo gozarán, en el ejercicio de las facultades de comprobación y de ejecución, de las facultades que el Código Fiscal del Estado otorga al Tesorero del Estado y las demás autoridades estatales.

Artículo 11.- El Titular de la Oficina Recaudadora tendrá facultades para suscribir:
I.- Las licencias de funcionamiento municipales, cuya expedición apruebe la autoridad competente;
II.- Los certificados y las constancias de no adeudar contribuciones municipales;
III.- Los acuerdos de notificación, mandamientos de ejecución, de las multas federales no fiscales y de las multas impuestas por las autoridades municipales, requerimientos de pago y oficios de observaciones;
IV.- Las constancias de excepción de pago de contribuciones previstas en esta Ley;
V.- Los oficios de comisión de los interventores de espectáculos y diversiones públicas, y
VI.- Los requerimientos de licencia de funcionamiento, de documentación a contribuyentes y terceros relacionados.

Artículo 12.- La Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración del Municipio de Valladolid, se rige por los principios establecidos en la Base Novena del Artículo 77 de la Constitución Política del Estado; administrándose conforme a las leyes correspondientes, reglamentos y demás disposiciones normativas que acuerde el Ayuntamiento. El único órgano de la administración pública municipal, facultado para recaudar y administrar los ingresos y aplicar los egresos, es la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración.

Artículo 13.- El Presidente Municipal, el Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, son las autoridades competentes en el orden administrativo para:

I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de naturaleza fiscal, aplicables en el Municipio de Valladolid;

II. Dictar las disposiciones administrativas que se requieran para la mejor aplicación y observancia de la presente Ley, y

III. Emitir o modificar, mediante disposiciones de carácter general, los sistemas o procedimientos administrativos, estableciendo las dependencias recaudadoras, técnicas y administrativas necesarias o suficientes, señalándoles sus funciones y delegándoles las facultades que considere convenientes, excepto las que le corresponden como autoridad fiscal y sean de carácter indelegable conforme a lo establecido en esta Ley.

IV. El Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, ejercerá además las facultades que le otorga al Tesorero Municipal la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y demás disposiciones fiscales aplicables.

V. Otorgar descuentos en beneficio de los contribuyentes o crear programas de incentivos fiscales de 5 % hasta 50% con el fin de continuar con la activación económica e impulsar el comercio.

CAPÍTULO IV
De los Contribuyentes y sus Obligaciones

Artículo 14.- Las personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, domiciliadas dentro del Municipio de Valladolid, Yucatán, o fuera de él, que tuvieren bienes o celebren actos comerciales o jurídicos dentro de la jurisdicción territorial del mismo, están obligadas a contribuir para los gastos públicos del Municipio y a cumplir con las disposiciones administrativas y fiscales que se señalen en la presente Ley, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en los Reglamentos Municipales.

Artículo 15.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por Jurisdicción territorial, el área geográfica que, para cada uno de los Municipios del Estado señala la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; o bien el área geográfica que delimite el Congreso del Estado.

Artículo 16.- Las personas a que se refiere el artículo 14 de esta Ley, además de las obligaciones contenidas en este ordenamiento, deberán cumplir con lo siguiente:

I.- Empadronarse en la Dirección de Tesorería, Finanzas, y Administración Municipal, a más tardar treinta días naturales después de la apertura del comercio, industria, negocio, establecimiento, prestación de servicios o de la iniciación de actividades comerciales, si realizan actividades permanentes con el objeto de obtener la licencia municipal de funcionamiento;

II.- Recabar de la Dirección de Desarrollo Urbano la Licencia de Uso de Suelo en donde se determine que el giro del comercio, industria, negocio, establecimiento o prestación del servicio que se pretende instalar, es compatible con la zona de conformidad con el Plan director de Desarrollo Urbano del Municipio y a los Reglamentos Municipales que rigen la materia;

III.- Dar aviso por escrito, en un plazo de treinta días, de cualquier modificación, aumento de giro, traspaso, cambio de domicilio, cambio de denominación, suspensión de actividades, clausura y baja;

IV.- Recabar autorización de la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, si realizan actividades eventuales, o adicionales y con base en dicha autorización, solicitar la determinación de las contribuciones que estén obligados a pagar;

V.- Utilizar las formas o formularios elaborados por la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos;

VI.- Permitir las visitas de inspección, atender los requerimientos de documentación y auditorias que

determiné la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala el Código Fiscal del Estado de Yucatán y también la presente Ley;
VII.- Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida;
VIII.-Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal;
IX.- Realizar los pagos y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala la presente Ley;
X.- Acreditar para la realización de trámites ante la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, el Registro Federal de Contribuyentes o Constancia de Situación Fiscal Actualizada según el caso, emitido por el Servicio de Administración Tributaria, y
XI.- Mantener en su lugar y a la vista los avisos, notificaciones y sellos de clausura que sean colocados por la falta de cumplimiento de alguna obligación especificada en esta Ley.

La falta de cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo será sancionada con una multa de cinco a cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigentes a la fecha del incumplimiento, en atención a la gravedad de la infracción. En caso de reincidencia se aplicará la multa mayor de 2 a 10 veces sobre la primera multa sin menoscabo del crédito fiscal principal y sus accesorios.

Artículo 17.- Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten los contribuyentes para el pago de alguna contribución o producto, se harán en los formularios que apruebe la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal en cada caso, debiendo consignarse los datos, y acompañar los documentos que se requieran.

CAPÍTULO V
De los Créditos Fiscales

Artículo 18.- Son créditos fiscales los que el Ayuntamiento de Valladolid y sus organismos descentralizados tengan derecho de percibir, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos y de sus accesorios; incluyendo los que se deriven de responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus Servidores Públicos o de los particulares; así como aquellos a los que la Ley otorgue ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Artículo 19.- Los créditos fiscales a favor del Municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días naturales siguientes, contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato que dio lugar a la causación del crédito fiscal, si el contribuyente tuviere establecimiento fijo; en caso contrario, y siempre que se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales, el pago deberá efectuarse al término de las operaciones de cada día, a más tardar el día hábil siguiente si la autoridad no designó interventor autorizado para el cobro.

En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales municipales se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos que establezcan las leyes de la materia y en que se encuentren abiertas al público las oficinas recaudadoras. Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

Artículo 20.- No serán exigibles los impuestos y derechos a que se refiere la presente Ley cuando hayan sido derogados o suspendidos para cumplir con los requisitos establecidos en las leyes federales y los convenios suscritos entre la federación y el estado o municipio, a partir de la fecha de su

celebración.

Artículo 21.- Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:
I.- Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones, que reporten adeudos a favor del Municipio de Valladolid y, que correspondan a períodos anteriores a la adquisición;
II.- Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado, por cuya administración, copropiedad o derecho se cause una contribución a favor del Municipio;
III.- Los retenedores de impuestos y otras contribuciones, y
IV.- Los funcionarios, fedatarios y demás personas que señala la presente Ley y que en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio.

Artículo 22.- Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal o en los lugares que la misma designe para tal efecto; sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

Artículo 23.- Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, conjuntamente con las multas, recargos y los gastos correspondientes, salvo en los casos en que la Ley señale otro plazo y además, deberán hacerse en moneda nacional y de curso legal. Se aceptarán como medios de pago, efectivo, cheques nominativos certificado, transferencias electrónicas de fondos, depósitos, tarjetas de débito o crédito bancarias y los giros postales, telegráficos o bancarios. Los cheques no certificados se aceptarán, salvo buen cobro o para abono en cuenta del Municipio, únicamente cuando sean expedidos por el propio contribuyente o por los fedatarios cuando estén cumpliendo con su obligación de enterar contribuciones a cargo de tercero.

Artículo 24.- Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución y, antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden:
I.-Gastos de ejecución;
II.- Recargos;
III.- Multas, e
IV.- Indemnización.

Artículo 25.- El Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, a petición de los contribuyentes, podrá autorizar el pago en parcialidades de los créditos fiscales sin que dicho plazo pueda exceder de doce meses. Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización. Durante el plazo concedido no se generarán actualización ni recargos.

La falta de pago de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización, en consecuencia, se causarán actualización y recargos en los términos de la presente Ley y la autoridad procederá al cobro del crédito de las cantidades no cubiertas mediante procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 26.- Las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución se efectuará de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO VI
De la Actualización y los Recargos

Artículo 27.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados en la presente Ley, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mismo que se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco municipal por falta de pago oportuno.

Artículo 28.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en las fechas o plazos fijados para ello en esta Ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mes, en que el mismo pago, se efectúe.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, que determina el Banco de México y se publica en el Diario Oficial de la Federación, del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes inmediato anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal no se actualizarán por fracciones de mes. Además de la actualización se pagarán recargos en concepto de indemnización al Municipio de Valladolid, por la falta de pago oportuno.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Artículo 29.- Para efectos de la determinación, cálculo y pago de los recargos a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en la presente Ley y a falta de disposición expresa el Código Fiscal de la Federación.

Las multas que no sean de carácter fiscal no generaran recargos, ni actualizaciones.

Artículo 30.- Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total de las contribuciones o de los créditos fiscales, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracción a las disposiciones de la presente Ley.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra desde el día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Cuando el pago de las contribuciones o de los créditos fiscales, hubiese sido menor al que corresponda, los recargos se causarán sobre la diferencia.

Artículo 31.- Las autoridades fiscales municipales facultadas para el cobro de las contribuciones, están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo y conforme a las disposiciones siguientes:

I.- Si el pago de lo indebido se hubiese efectuado en el cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace, cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente, y
II.- Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado por error del contribuyente, dará lugar a la devolución

siempre que compruebe en que consistió dicho error y no haya créditos fiscales exigibles, en cuyo caso cualquier excedente se tomará en cuenta.

En todos los casos la autoridad fiscal municipal podrá ejercer la compensación de oficio a que se refiere el artículo 36 del Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Las autoridades fiscales municipales tendrán un plazo máximo de treinta días naturales, para efectuar las devoluciones mencionadas en este artículo, a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, ante la autoridad fiscal competente.

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.

CAPÍTULO VII
Costo en Pesos

Artículo 32.- Cuando en la presente Ley se haga mención de “Costo en pesos” dicho término se entenderá como la Moneda en circulación de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO VIII
De las Licencias de Funcionamiento

Artículo 33.- Ninguna licencia de funcionamiento podrá otorgarse por un plazo que exceda el del ejercicio constitucional del Ayuntamiento.

Artículo 34.- Las licencias de funcionamiento serán expedidas por la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal. Estarán vigentes desde el día de su otorgamiento hasta el día 31 de diciembre del año en que se soliciten, y deberán ser revalidadas dentro de los primeros tres meses del año siguiente.

Artículo 35.- La revalidación de las licencias de funcionamiento estará vigente desde el día de su tramitación y hasta el día 31 de diciembre del año en que se tramiten.

Artículo 36.- La vigencia de las licencias de funcionamiento podrá concluir anticipadamente, e incluso condicionarse, cuando por la actividad de la persona física o moral que la solicita, se requieran permisos, licencias o autorizaciones de otras dependencias municipales, estatales o federales. En dicho caso, el plazo de vigencia o la condición serán iguales a las expresadas por dichas dependencias.

Artículo 37.- Las personas físicas o morales que soliciten licencias de funcionamiento municipal por la apertura de un establecimiento o local, tendrán que presentar a la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, además de la solicitud respectiva los siguientes documentos:

I.- Copia de identificación oficial vigente con fotografía del contribuyente (Credencial para votar, cedula profesional, licencia para conducir o pasaporte) y en caso de ser persona moral copia del acta constitutiva e identificacion oficial vigente con fotografía del representante legal;
II.- Copia de la Constancia de Situación Fiscal actualizada (tres meses maximo antigüedad) emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT);
III.-Comprobante de domicilio del contribuyente (recibo de pago de impuesto predial del año en curso) donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso de no ser el propietario, deberá presentar copia del convenio, contrato notariado o documento que compruebe

la legal posesión del mismo, adicionalmente tambien debe presentar el recibo de pago del impuesto predial del año en curso;
V.- Original y copia de la Licencia de uso de suelo vigente expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Publicas del Ayuntamiento de Valladolid para establecer un uso diferente a casa habitación, en un predio o inmueble;
VI.- Copia de Dictamen favorable de funcionamiento vigente emitida por el Titular de la Unidad de Protección Civil del Municipio o programa interno de protección civil si por las caracteristicas del establecimiento éste lo amerite
VII.- La autorización vigente para que en un establecimiento se expenda al público bebidas alcohólicas; mediante la determinación, licencia o permiso expedido por la autoridad sanitaria, que corresponda al giro, domicilio y propietario de la licencia de funcionamiento municipal;

Y es imprescindible realizar los pagos correspondientes a:

I.- Derecho de la licencia de funcionamiento
II.- Servicio de recolecta y disposición final (relleno sanitario) de la basura del año en curso

Artículo 38.- Las personas físicas o morales que soliciten revalidar licencias de funcionamiento, tendrán que presentar a la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, además del pedimento respectivo, los siguientes documentos:

I.- El recibo de pago donde compruebe que está al día en el pago de impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio.
II.- Copia de Dictamen favorable de funcionamiento vigente emitida por el Departamento de Protección Civil del Municipio o programa interno de protección civil, si por las caracteristicas del establecimiento éste lo amerite
III.- Copia de la licencia de uso de suelo actualizada, solamente si hubiera alguna modificacion en el giro o incremento de los metros cuadrados autorizados con anterioridad
IV.- La autorización vigente para que en un establecimiento se expenda al público bebidas alcohólicas; mediante la determinación, licencia o permiso expedido por la autoridad sanitaria, que corresponda al giro, domicilio y propietario de la licencia de funcionamiento municipal;

Es imprescindible realizar los pagos correspondientes a:

I.- Derecho de la licencia de funcionamiento
II.- Servicio de recolecta y disposición final (relleno sanitario) de la basura del año en curso

En adición a lo señalado anteriormente, el director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, así como el Titular del Departamento de Recaudaciones e Ingresos, estarán facultados para revocar la licencia de funcionamiento para aquellos casos que para su obtención o revalidación se hayan proporcionado o presentado información o documentos falsos o cuando se le revoque la licencia de uso de suelo por resolución de autoridad competente.

Para el cambio de titular de la licencia de funcionamiento, se deberá dar tratamiento de licencia nueva como marca la ley.

Para el cambio de denominación, suspensión de actividades, y baja definitiva, deberá acreditarse con documentación fehaciente la titularidad o representación legal de la licencia de funcionamiento correspondiente.

Para el cambio de domicilio de un establecimiento deberá comprobar el pago del impuesto predial, y realizar el trámite para la licencia de uso de suelo y dictamen técnico de protección civil del predio a ocupar.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESO Y SUS ELEMENTOS

CAPÍTULO I
De las Características Generales de los Ingresos y su Clasificación

Artículo 39.- La presente Ley establece las características generales que tendrán los ingresos de la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración del Municipio de Valladolid, tales como objeto, sujeto, tasa o tarifa, base, exenciones, requisitos y obligaciones específicas de cada contribución. Los conceptos anteriores deben entenderse en los mismos términos que previene la
Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Artículo 40.- Los ingresos se clasifican de la siguiente manera:
I.- Impuestos;
II.- Derechos;
III.- Contribuciones de mejoras;
IV.- Productos;
V.- Aprovechamientos;
VI.- Participaciones;
VII.- Aportaciones, e
VIII.- Ingresos Extraordinarios.

Artículo 41.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones de mejoras.

Los recargos de los créditos fiscales, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de las contribuciones, son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

CAPÍTULO II
De los Impuestos

Sección Primera
Concepto de Impuestos

Artículo 42.- Son Impuestos, las contribuciones establecidas en esta Ley que deban pagar las personas físicas y morales que se encuentren en las situaciones jurídicas o de hecho, previstas por la misma y que sean distintas a derechos y contribuciones de mejoras. Para los efectos de esta Ley, se consideran impuestos: el impuesto predial, el impuesto sobre adquisición de inmuebles y el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos. Para los efectos de este artículo las sucesiones se homologarán a las contribuciones de las personas fisicas.

Sección Segunda
Impuesto Predial

Artículo 43.- Es objeto del impuesto predial:

I.- La propiedad y el usufructo, de predios urbanos y rústicos ubicados dentro en el Municipio de Valladolid;
II.- La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas, en los predios señalados en la fracción anterior;
III.- Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso de este;
IV.- Los derechos del fideicomitente, durante el tiempo que el fiduciario estuviera como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomiso;
V.- Los derechos de la fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el Artículo 44 de esta Ley, y
VI.- La propiedad o posesión de los bienes inmuebles del dominio público de la federación, del estado y el municipio, cuando por cualquier título las entidades paraestatales, los organismos descentralizados, las personas morales o físicas, los utilicen para fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público, de acuerdo al régimen de excepción establecido en el párrafo primero del inciso c) de la fracción IV del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 44.- Son sujetos del impuesto predial:
I.- Los propietarios o usufructuarios de inmuebles ubicados en el Municipio de Valladolid, así como de las construcciones permanentes, semi permanentes o temporales edificadas en ellos;
II.- Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso de los inmuebles a que se refiere la fracción anterior, al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso;
III.- Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble;
IV.- Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble;
V.- Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal que tengan en propiedad o posesión bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado, o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público;
VI.- Las personas físicas o morales que posean por cualquier título bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, y
VII.- Los subarrendadores, cuya base será la diferencia que resulte a su favor entre la contraprestación que recibe y la que paga.

Los propietarios de los predios a los que se refiere la fracción I del Artículo 43 de esta Ley, deberán manifestar a la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, el número total y la dirección de los predios de su propiedad ubicados en el Municipio correspondiente. Así mismo, deberán comunicar si el predio de que se trata se encuentra en alguno de los supuestos mencionados en cualquiera de las fracciones anteriores

Artículo 45.- Son sujetos mancomunada y solidariamente responsables del impuesto predial:
I.- Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin cerciorarse de que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal que corresponda;
II.- Los empleados de la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar;
III.- Los enajenantes de bienes inmuebles mediante contrato de compraventa con reserva de dominio;
IV.- Los representantes legales de las sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto

de los predios de sus representados;
V.- El vencido en un procedimiento judicial o administrativo por virtud del cual el predio de que se trate deba adjudicarse a otra persona, hasta el día en que, conforme a la Ley del caso, se verifique dicha adjudicación. Las autoridades judiciales y administrativas se cerciorarán previamente a la adjudicación del inmueble del cumplimiento de esta obligación.
VI.- La federación, el estado y municipio, cuando por cualquier título concedan la posesión de los bienes de dominio público, a las entidades paraestatales, los organismos descentralizados, las personas morales o físicas, y los utilicen para fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público, en términos de las fracciones V y VI del Artículo anterior.

Artículo 46.- Son base del impuesto predial:
I.- El valor catastral del inmueble.
II.- La contraprestación que produzcan los inmuebles, incluyendo los del dominio público, cuando por cualquier título se utilicen para fines distintos a su objeto; los terrenos o construcciones ubicadas en los mismos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por el propietario, el fideicomisario, el usufructuario, o el concesionario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicios.

Artículo 47.- Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula, que de conformidad con la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán y su reglamento, expedirá el Catastro del Municipio de Valladolid.

Cuando el Catastro del Municipio de Valladolid expida una cédula con diferente valor a la que existe registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir del bimestre siguiente al mes que se emita la citada cédula.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no se aplicará a los contribuyentes que a la fecha de la recepción de la nueva cédula catastral ya hubieren pagado el impuesto predial correspondiente.

En este caso, el nuevo valor consignado en la cédula servirá como base del cálculo del impuesto predial para el siguiente bimestre no cubierto.

Artículo 48.- El impuesto predial anual se calculará sobre la base del valor catastral de los predios, de acuerdo con las siguientes tablas de valores:

TARIFA DE CÁLCULO PARA EL PAGO DE IMPUESTO PREDIAL DE PREDIOS URBANOS

Tipo de Predio	FACTOR FIJO ANUAL	TASA%
Habitacional urbano	$ 80.00	0.075 %
Comercial urbano	$ 80.00	0.35 %
Régimen de condominio	$ 80.00	0.25 %
Rustico en zona urbana	$ 80.00	0.25 %
Habitacional comisarias	$ 80.00	0.05 %
Comercial en comisarias	$ 80.00	0.25 %
Desarrollos Inmobiliarios y/o comerciales fuera de zona urbana	$ 80.00	0.25 %
Rustico fuera de zona urbana	$ 80.00	0.1 %

La mecánica para el cálculo del impuesto predial será la siguiente: se ubicará el tipo de predio en la tabla que antecede, y la tasa porcentual que corresponda en ese rubro se multiplicará por el valor catastral del predio, al resultado se le adicionará el factor fijo anual y el resultado será el impuesto predial causado.

El impuesto predial denominado “comercial urbano” es aplicable a los predios cuyos propietarios son quienes celebran a título personal actos de comercio en dichos domicilios.

En el caso que la propiedad tenga uso mixto (habitacional y comercial) se determinará el porcentaje de superficie que está siendo utilizada como comercio del total del predio (determinado en la Licencia de uso de suelo); por tanto, en esa misma proporción se realizara el cobro de impuesto predial denominado Comercial urbano.

El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por bimestres anticipados dentro de los primeros quince días de cada uno de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

Cuando se pague la totalidad del impuesto predial valor catastral durante los meses de enero y febrero, el contribuyente gozará de un descuento del 10% y en marzo del 8% sobre la cantidad determinada del año actual.

Los programas que implemente la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal y que representen apoyos a los contribuyentes, deberán de ser sometidos a la aprobación del Cabildo y dados a conocer a la ciudadanía mediante su publicación en la Gaceta Municipal, medios electrónicos o en algún medio local.

Artículo 49.- Para efectos de la determinación del valor catastral, se establece la siguiente:

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN:		
A) Valores Unitarios de Terreno por M2:		
Metro Cuadrado en:	**Costo**	
Zona urbana	$	480.00
Regimen de condominio	$	960.00
Predios Rusticos en zona urbana	$	36.00
Desarrollos inmobiliarios y/o comerciales fuera de la zona urbana	$	72.00
Comisarías zona urbana	$	72.00
Predios rusticos fuera de la zona urbana	$	5.00
B) Valores Unitarios de Construcción por M2:		
Metro Cuadrado en:	**Costo**	
Zona Urbana	$	879.00
Regimen de condominio	$	1,785.00
Predios rústicos en zonas urbanas	$	879.00
Desarrollos inmobiliarios y/o comerciales fuera de la zona urbana	$	879.00
Comisarías zona urbana	$	29.00
Predios rústicos fuera de la zona urbana	$	29.00

Predios que no comprueben legal o fiscalmente el arrendamiento de acuerdo al artículo 52 se

considerará también como prueba la copia de los pagarés firmados con arrendatario y de no existir ningún documento para cuantificar la renta se modificara el valor de su superficie construida al importe de 4,500 pesos por metro cuadrado mismo que servirá, exclusivamente, como base para el cálculo del impuesto predial clasificado como comercial urbano y se aplicara el impuesto que resulte mayor entre el nuevo valor de construcción y el importe de renta que manifieste el propietario o que se encuentre establecido en contrato privado o registrado en el sistema de Tesorería de años anteriores.

Artículo 50.- Estarán exentos de pago de Impuesto Predial, los bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, por Organismos descentralizados o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. En este caso, el impuesto predial se pagará en la forma, términos y conforme a la tarifa establecida en la presente Ley.

Cuando en un mismo inmueble, se realicen simultáneamente actividades propias del objeto público, de las entidades u organismos mencionados en el párrafo anterior, y otras actividades distintas o accesorias, para que la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal correspondiente esté en condiciones de determinar el impuesto a pagar, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o quienes posean bajo cualquier título, inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, deberán declarar, durante los primeros quince días naturales del mes de diciembre de cada año, ante la propia Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, la superficie ocupada efectivamente para la realización de su objeto principal señalando claramente la superficie que del mismo inmueble sea utilizado para fines administrativos o distintos a los de su objeto público.

La Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de presentación, de la declaración de deslinde, realizará una inspección física en el lugar y resolverá si aprueba o no el deslinde de referencia. En caso afirmativo, se procederá al cobro del impuesto predial, sobre la superficie deslindada como accesoria. En caso contrario, la Tesorería correspondiente notificará al contribuyente los motivos y las modificaciones que considere convenientes, resolviendo así en definitiva la superficie gravable. La resolución que niegue la aceptación del deslinde podrá ser combatida en recurso de inconformidad en términos de lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Sólo en los casos de que la estructura de algún inmueble no admita una cómoda delimitación o cuando no se presente la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, será la oficina de Catastro Municipal o Estatal en caso de que el Municipio no cuente con este servicio, la que, tomando como base los datos físicos y materiales que objetivamente presente el inmueble, fije el porcentaje que corresponda a la superficie gravable, calcule su valor catastral y éste último, servirá de base a la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, para la determinación del impuesto a pagar.

Artículo 51.- El impuesto predial calculado con base en las contraprestaciones a que se refiere el artículo 46 fracción II se determinará aplicando la siguiente tasa:

I.-Habitacional	2% mensual sobre el monto de la contraprestación
II.-Comercial	3% mensual sobre el monto de la contraprestación

Artículo 52.- El Impuesto Predial, se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate hubiese sido otorgado en uso, goce, se permitiera su ocupación por cualquier título y genere dicha contraprestación por la ocupación, aun

cuando el título en el que conste la autorización o se permita el uso no se hiciere constar el monto de la contraprestación respectiva.

Es necesario presentar documento notariado o facturas donde conste la contraprestación para poder realizar el cálculo correspondiente.

El impuesto predial calculado sobre la base de la contraprestación se pagará única y exclusivamente en el caso de que, al determinarse, diere como resultado una cantidad mayor a la que se pagaría si el cálculo se efectuara sobre la base del valor catastral.

No será aplicada esta base cuando los inmuebles sean destinados a sanatorios de beneficencia y centros de enseñanza pública del estado, reconocidos por la autoridad educativa correspondiente.

Artículo 53.- Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, usufructuarios o concesionarios de inmuebles, incluyendo los del dominio público de la federación, del estado y municipio, cuando por cualquier título se utilicen total o parcialmente para fines distintos a su objeto; que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el Artículo anterior, estarán obligados a empadronarse en la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia del mismo a la propia Dirección.

Cualquier cambio en el monto de la contraprestación que generó el pago del impuesto predial sobre la base a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, será notificado a la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, en un plazo de quince días naturales, contados a partir de la fecha en que surta efectos la modificación respectiva. De igual forma, deberá notificarse la terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación mencionada en el propio numeral 49 de esta Ley, a efecto de que la autoridad determine el impuesto predial sobre la base del valor catastral.

Cuando de un inmueble formen parte dos o más departamentos y éstos se encontraren en cualquiera de los supuestos del citado Artículo 52 de esta Ley, el contribuyente deberá empadronarse por cada departamento. Los fedatarios públicos ante quienes se otorgare, firmare o rectificare el contrato, el convenio o el documento, que dio lugar a la situación jurídica, que permita al propietario, fideicomisario, fideicomitente, o usufructuario obtener una contraprestación, en los términos señalados en el artículo 51 de esta Ley, estarán obligados a entregar una copia simple del mismo a la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, en un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha del otorgamiento, de la firma o de la ratificación del documento respectivo.

Artículo 54.- Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación pactada por usar, gozar o permitir la ocupación de un inmueble, el impuesto deberá cubrirse durante la primera quincena del mes siguiente a aquél en que se cumpla alguno de los siguientes supuestos: que sea exigible el pago de la contraprestación; que se expida el comprobante de la misma; o se cobre el monto pactado por el uso o goce, lo que suceda primero, salvo el caso en que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes estuviesen siguiendo un procedimiento judicial para el cobro de la contraprestación pactada, en contra del ocupante o arrendatario.

En este caso, para que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes tributen sobre la base del valor catastral del inmueble objeto, deberán notificar dicha situación, a la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de inicio del procedimiento correspondiente, anexando copia del memorial respectivo.

En este caso, para que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios, fideicomitentes o concesionarios, no hagan los pagos correspondientes de acuerdo con el término establecido en el primer párrafo de este artículo, serán acreedores a una multa de una vez el valor de la unidad de medida y actualización por cada treinta días naturales de atraso en el pago del impuesto generado.

Artículo 55.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el territorio municipal o a construcciones edificadas en dicho territorio, sin obtener un certificado expedido por la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal. El certificado que menciona el presente Artículo deberá anexarse al documento, testimonio o escritura en la que conste el acto o contrato y los escribanos estarán obligados a acompañarlos a los informes que remitan al Archivo Notarial del Estado de Yucatán.

Los contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumplan con el requisito mencionado en el párrafo anterior, no se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Yucatán.

La Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a los datos de la cédula catastral con la que se tiene registrado a la fecha de la respectiva solicitud para acreditar estar al corriente con el ultimo pago a la fecha correspondiente señalando el inmueble, el bimestre y el año, respecto de los cuales se solicite la certificación.
La Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, emitirá la forma correspondiente para solicitar el certificado mencionado en el párrafo que antecede.

Sección Tercera
Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 56.- Es objeto del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, toda adquisición del dominio de bienes inmuebles, que consistan en el suelo, en las construcciones adheridas a él, en ambos, o de derechos sobre los mismos, ubicados en el Municipio de Valladolid, Yucatán.

Para efectos de este impuesto, se entiende por adquisición:
I.- Todo acto por el que se adquiera la propiedad, incluyendo la donación, y la aportación a toda clase de personas morales;
II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aun cuando la transferencia de este se realice con posterioridad;
III.- El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato similar, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o futuro vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo;
IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden;
V.- La fusión o escisión de sociedades;
VI.- La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles;
VII.- La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicios del mismo;
VIII.- La prescripción positiva;
IX.- La cesión de derechos del heredero o legatario:

X.- La renuncia o repudio de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios;
XI.- La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación;
XII.- La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiera en demasía del porcentaje que le corresponde;
XIII.- La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo, y;
XIV.- En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

Artículo 57.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles, en términos de las disposiciones de esta Sección.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto deberán enterarlo en la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, dentro del plazo señalado en esta Sección a la fecha en que se realice el acto generador del tributo, mediante declaración utilizando las formas que para tal efecto emita o valide la propia Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal.

Artículo 58.- Son sujetos solidariamente responsables del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles y sus accesorios legales:
I.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga alguno de los supuestos que se relacionan en el Artículo 56 de la presente Ley y no hubiesen constatado el pago del impuesto. Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente, y
II.- Los funcionarios o empleados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a algunos de los supuestos que se relacionan en el mencionado Artículo 54 de esta Ley, sin que les sea exhibido el recibo correspondiente al pago del impuesto.

Artículo 59.- No se causará el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en las adquisiciones que realicen la Federación, los Estados, el Distrito Federal, el Municipio, las Instituciones de Beneficencia Pública, la Universidad Autónoma de Yucatán y en los casos siguientes:
I.- La transformación de sociedades, con excepción de la fusión;
II.- En la adquisición que realicen los Estados Extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad;
III.- Cuando se adquiera la propiedad de Inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal, por cambio o modificación en las capitulaciones matrimoniales;
IV.- La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, siempre que las partes adjudicadas no excedan de las porciones que a cada uno de los copropietarios o al cónyuge le correspondan. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia;
V.- Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado, y
VI.- La donación entre consortes, ascendientes o descendientes en línea directa, previa comprobación del parentesco ante la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal.

Artículo 60.- La base del impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, será el valor que resulte mayor entre el precio de adquisición, el valor contenido en la cédula catastral vigente, el valor contenido en el avalúo pericial tratándose de las operaciones consignadas en las fracciones IX, XII y XIII del Artículo 56 de esta Ley, el avalúo expedido por las autoridades fiscales, las Instituciones de Crédito, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o por corredor público.

Cuando el adquiriente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de perdonarla, el importe de dicha deuda, se considerará parte del precio pactado.

Para los efectos del presente Artículo, el usufructo y la nuda propiedad tienen cada uno el valor equivalente al 50% por ciento del valor de la propiedad.

En la elaboración de los avalúos referidos, así como para determinar el costo de los mismos con cargo a los contribuyentes, la autoridad fiscal municipal observará las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Yucatán o, en su defecto, las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Artículo 61.- Los avalúas que se practiquen para el efecto del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, tendrán una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 62.- El impuesto a que se refiere esta Sección, se calculará aplicando la siguiente tabla a la base establecida en el artículo 60 de la presente Ley.

Costo en Pesos	**Porcentaje para aplicar**
De 1 a 800,000	3%
de 800,001 a 1,800,000	3.5%
de 1,800,001 a 5,000,000	4%
de 5,000,001 en adelante	5%

Artículo 63.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y las autoridades judiciales o administrativas, deberán manifestar a la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal por duplicado, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizados ante ellos, expresando:
I.- Nombre, domicilio fiscal o domicilio para oír y recibir notificaciones, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del adquirente, nombre y domicilio del enajenante;
II.- Nombre del fedatario público y número que le corresponda a la notaría o escribanía y su dirección de correo electrónico. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores y siempre que realice funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta;
III.- Firma y sello, en su caso, del autorizante;
IV.- Fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo;
V.- Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición;
VI.- Identificación del inmueble;
VII.- Valor catastral vigente;
VIII.- Valor de la operación consignada en el contrato;
IX.- Importe del Crédito Hipotecario (en su caso),
X.- Liquidación del impuesto.

Para el caso de que el manifiesto no expresare el RFC del adquirente o fuere de nacionalidad Extranjera, la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, expedirá el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) para público en general o para residentes en el extranjero, según sea el caso y enviará a la dirección de correo electrónico del fedatario público el archivo XML del CFDI y su representación gráfica, de conformidad con las reglas vigentes establecidas por el Servicio de Administración Tributaria.

A la manifestación señalada en este Artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto.

Cuando los fedatarios públicos y quienes realizan funciones notariales no cumplan con la obligación a que se refiere este numeral, serán sancionados con una multa de una unidad de medida y actualización por cada treinta días naturales de atraso, tomando como base la fecha de operación que registre el documento.

Los Jueces o Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje Federales o Estatales, únicamente tendrán la obligación de comunicar a la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, el procedimiento que motivó la adquisición, el número de expediente, el nombre o razón social de la persona a quien se adjudique el bien y la fecha de adjudicación.

Artículo 64.- Los Fedatarios Públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo donde se acredite haber pagado el impuesto o bien, copia del manifiesto sellado, cuando se trate de las operaciones consignadas en el artículo 56 de esta Ley.

Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los Fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

Por su parte, los Registradores, no inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin que el solicitante compruebe haber cubierto el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

Los Fedatarios y las demás personas que realicen funciones notariales no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en las escrituras o documentos públicos, operaciones por las que ya se hubiese cubierto el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquélla con la que se efectuó dicho pago.

Artículo 65.- El pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, deberá hacerse, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:
I.-Se celebre el acto contrato, por el que, de conformidad con esta Ley, se transmita la propiedad de algún bien inmueble;
II.-Se eleve a escritura pública, y,
III.-Se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán.

Artículo 66.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal tenga conocimiento del supuesto de adquisición y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal notifique o haga saber al adquirente o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del adquirente.

Los adquirentes podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

Sección Cuarta
Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos

Artículo 67.- Es objeto del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos ya sea de forma permanente o temporal.

Para los efectos de esta Sección se consideran:

Diversiones Públicas: Son aquellos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos.

Espectáculos Públicos: Son aquellos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo, pero sin participar en forma activa.

Cuota de Admisión: Es el importe o boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le dé a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

Artículo 68.- Son sujetos del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización de, diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal.

Los sujetos de este impuesto además de las obligaciones a que se refieren los Artículos 16 y 37 de esta Ley, deberán:
I.-Proporcionar mediante solicitud al Departamento de Espectáculos los datos señalados a continuación:
a) Nombre y domicilio de quien promueve la diversión o espectáculo.
b) Clase o Tipo de Diversión o Espectáculo.
c) Ubicación del lugar y horario donde se llevará a cabo el evento.
II.- Cumplir con las disposiciones que para tal efecto fije el reglamento respectivo, y
III.- Presentar a la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, cuando menos siete días naturales antes de la realización del evento, la emisión total de los boletos de entrada, señalando el número de boletos que corresponden a cada clase y su precio al público, a fin de que se autoricen con el sello respectivo.

La falta de cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo será sancionada con una multa de diez a dos mil quinientos veces la unidad de medida y actualización de acuerdo con el Reglamento interno Vigente del Departamento.

Artículo 69.- La base del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será:
I.- La totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto, en la comercialización correspondiente, o
II.- La cuota que fije el Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal.

Artículo 70.- La tasa del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será del 8% y se aplicará sobre la base determinada, conforme a la fracción primera artículo inmediato anterior.

Cuando las diversiones y espectáculos públicos sean organizados con motivos exclusivamente culturales, de beneficencia o de promoción del deporte, el Director de Finanzas, Tesorería y Administración Municipal, estará facultado para disminuir la cuota fija o la tasa del impuesto y en su caso exentarla.

Para la autorización y pago respectivo tratándose de carreras de caballo, el contribuyente deberá acreditar haber obtenido el permiso de la autoridad estatal o federal correspondiente, y además cumplir con las disposiciones que señala el Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas del Municipio de Valladolid.

Artículo 71.- El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:
I.- Si pudiera determinarse previamente el monto del ingreso y se trate de contribuyentes eventuales, el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo;
II.- Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, se garantizará el interés del Municipio mediante depósito ante la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, del 50% del importe del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate y el pago del impuesto se efectuará al término del propio espectáculo, pagando el contribuyente la diferencia que existiere a su cargo, o bien, reintegrándose al propio contribuyente, la diferencia que hubiere a su favor, y
III.- Cuando los sujetos obligados a otorgar la garantía a que se refiere el párrafo anterior no cumplan con tal obligación, la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal podrá suspender el evento hasta en tanto no se otorgue dicha garantía, para ello la autoridad fiscal municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Tratándose de contribuyentes establecidos o registrados en el Padrón Municipal, el pago se efectuará dentro los primeros quince días de cada mes o siete días previos al evento.

Tratándose de cuota fija se pagará hasta un día antes del evento.

En todo caso, la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal podrá designar interventor para que determine y recaude las contribuciones causadas. En este caso, el impuesto se pagará a dicho interventor al finalizar el evento, expidiendo este último el recibo provisional respectivo, mismo que será canjeado por el recibo oficial en la propia Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, el día hábil siguiente al de la realización del evento.

Artículo 72.- Los empresarios, promotores y/o representantes de las empresas de espectáculos y diversiones públicas, están obligados a permitir que los inspectores, interventores, liquidadores y/o comisionados de la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, desempeñen sus funciones, así como a proporcionarles los libros, datos o documentos que se les requiera para la correcta determinación del impuesto a que se refiere esta Sección.

Artículo 73.- La Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal tendrá facultad para suspender o intervenir la venta de boletos de cualquier evento, cuando los organizadores, promotores o empresarios, no cumplan con la obligación contenida en la fracción III del Artículo 68 de esta Ley, no proporcionen la información que se les requiera para la determinación del impuesto o de alguna manera obstaculicen las facultades de las autoridades municipales.

El costo por los diversos eventos, actividades y servicios será de acuerdo con la siguiente tabla:

CONCEPTO	Costo en Pesos.	
BAILE CON GPO LOCAL	$ 2,600.00	
BAILE CON GPO REGIONAL-ESTATAL	$ 3,900.00	
BAILE CON GPO NACIONAL	$ 13,000.00	
BAILE CON GPO INTERNACIONAL	$ 26,000.00	
BOX-LUCHA LIBRE CON CARTEL LOCAL	$ 2,200.00	
BOX-LUCHA LIBRE CON CARTEL REGIONAL- ESTATAL	$ 4,350.00	
BOX-LUCHA LIBRE CON CARTEL INTERNACIONAL	$ 7,800.00	
CARAVANA PROMOCIONAL DE EMPRESAS	$ 550.00	POR DÍA
CARRERA DE CABALLOS	$ 5,500.00	
CIRCOS PEQUEÑOS	$ 550.00	POR DÍA
CIRCOS MEDIANOS	$ 1,150.00	POR DÍA
CIRCOS GRANDES	$ 1,300.00	POR DÍA
CHARLOTADA TAURINA	$ 1,150.00	
CORRIDA CON CARTEL LOCAL	$ 1,300.00	
CORRIDA CON CARTEL REGIONAL-ESTATAL	$ 2,600.00	
CORRIDA CON CARTEL NACIONAL	$ 11,000.00	
CORRIDA CON CARTEL INTERNACIONAL	$ 29,000.00	
CONCIERTO CON ARTISTA REGIONAL-ESTATAL	$ 4,500.00	
CONCIERTO CON ARTISTA NACIONAL	$ 14,700.00	
CONCIERTO CON ARTISTA INTERNACIONAL	$ 29,000.00	
DJ- LUZ Y SONIDO CON GPO LOCAL	$ 2,000.00	
DJ-LUZ Y SONIDO CON GPO REGIONAL-ESTATAL	$ 4,000.00	
DJ-LUZ Y SONIDO CON GPO NACIONAL	$ 11,000.00	
EVENTO CON COVER Y GPO LOCAL	$ 2,600.00	
EVENTO CON COVER Y GPO REGIONAL- ESTATAL	$ 4,900.00	
EVENTO CON COVER Y GPO NACIONAL	$ 12,000.00	
EVENTOS DEPORTIVOS VARIOS CON COVER (LOCAL)	$ 1,300.00	
EVENTOS DEPORTIVOS VARIOS CON COVER (REGIONAL-ESTATAL)	$ 2,600.00	
EVENTOS DEPORTIVOS VARIOS CON COVER (NACIONAL)	$ 7,000.00	
EVENTOS DEPORTIVOS VARIOS CON COVER (INTERNACIONAL)	$ 14,700.00	
EXPO MOTORES (VEHÍCULOS O MOTOCICLETAS)	$ 2,200.00	POR DÍA
EXPO COMERCIOS-BAZARES (VENTA Y EXPOSICIÓN DE ARTÍCULOS) REGIONAL	$ 1,600.00	POR DÍA
EXPO COMERCIOS-BAZARES (VENTA Y EXPOSICIÓN DE ARTÍCULOS) NACIONAL	$ 3,300.00	POR DÍA
FERIAS PEQUEÑAS EN CABECERA O COMISARIA	$ 550.00	POR DÍA
FERIAS GRANDES	$ 1,150.00	POR DÍA
FIESTAS UNIVERSITARIAS	$ 1,650.00	
INSTALACION DE JUEGOS INFLABLES	$ 115.00	POR JGO.
TORNEO	$ 5,500.00	POR TORNEO

EXHIBICIÓN PRIVADA	$	1,150.00	POR DÍA
PERMISOS DE PROMOCIÓN EN ESTABLECIMIENTOS FUERA DEL CENTRO HISTÓRICO	$	550.00	POR DÍA
SHOW CÓMICO REGIONAL CON ARTISTA LOCAL	$	1,150.00	
SHOW CÓMICO REGIONAL CON ARTISTA REGIONAL-ESTATAL	$	2,700.00	
SHOW INFANTIL LOCAL CON COVER	$	1,150.00	
SHOW INFANTIL REGIONAL-ESTATAL CON COVER	$	2,700.00	
SHOW INFANTIL NACIONAL CON COVER	$	5,500.00	
TARDEADA JUVENIL SIN VENTA DE ALCOHOL.	$	1,150.00	
VAQUERÍA CON ORQUESTA LOCAL CON FINES DE LUCRO	$	900.00	
VAQUERÍA CON ORQUESTA REGIONAL-ESTATAL CON FINES DE LUCRO	$	1,650.00	

CAPÍTULO III
De los Derechos

Sección Primera
Disposiciones Comunes

Artículo 74.- Son Derechos las contribuciones establecidas en esta Ley como contraprestación por los servicios que el Ayuntamiento presta en sus funciones de Derecho Público, así como por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal destinados a la prestación de un servicio público. También son derechos, las contraprestaciones a favor de organismos descentralizados o paramunicipales.

Artículo 75.- El Municipio de Valladolid percibirá ingresos en concepto de derechos en términos de lo dispuesto en este título. Las cuotas que deban pagarse por los derechos contenidos en esta Ley se calcularán hasta donde sea posible, en atención al costo de los servicios procurando la proporcionalidad y equidad en el pago de tal manera que las cuotas varíen únicamente cuando los usuarios se beneficien de los servicios en distinta cantidad, proporción o calidad.

Artículo 76.- Las personas físicas y morales pagarán los derechos que se establecen en esta Ley, en las cajas recaudadoras de la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal o en las que ella misma autorice para tal efecto.

El pago de los derechos deberá hacerse previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos expresamente señalados en esta Ley.

Artículo 77.- Los derechos que establece esta Ley se pagarán por los servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho público o por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del mismo.

Cuando de conformidad con la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, los servicios que preste una dependencia del Ayuntamiento, sean proporcionados por otra distinta del mismo municipio o bien por un organismo descentralizado o paramunicipal, se seguirán cobrando los derechos en los términos establecidos por esta Ley.

Artículo 78.- No serán exigibles los derechos a que se refiere la presente Ley cuando hayan sido derogados o suspendidos para cumplir con los requisitos establecidos en las Leyes Federales y los convenios suscritos entre la Federación y el Estado o Municipio, a partir de la fecha de su celebración.

Sección Segunda
Derechos por Servicios de Licencias y permisos

Artículo 79.- Es objeto de los Derechos por Servicios de Licencias y Permisos:
I.- Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos, o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general;
II.- Las licencias para instalación de anuncios de toda índole, conforme a la legislación municipal correspondiente, y
III.- Los permisos y autorizaciones de tipo provisional señalados en la normatividad del municipio de Valladolid, Yucatán.

Artículo 80.- Son sujetos de los derechos a que se refiere la presente Sección, las personas físicas o morales que soliciten y obtengan las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

Artículo 81.- Son responsables solidarios del pago de los derechos a que se refiera esta Sección, los propietarios de los inmuebles donde funcionen los establecimientos comerciales o donde se instalen los anuncios.

Artículo 82.- Es base para el pago de los derechos a que se refiere la presente Sección:
I.- En relación con el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, la base del gravamen será el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de estos, así como el número de días y horas, tratándose de permisos eventuales o de funcionamiento en horarios extraordinarios;
II.- En relación con el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios, el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de éstos;
III.- Tratándose de licencias para anuncios, el metro cuadrado de superficie del anuncio.
IV.- Para los permisos o autorizaciones de tipo provisional señalados en los reglamentos municipales, el tipo de solicitud, así como el tiempo de vigencia de la misma.
V.- En el caso de las fracciones señaladas en este artículo, la autoridad municipal podrá determinar una cuota única por cada permiso otorgado, sin tomar en cuenta la base señalada en dichas fracciones.

Artículo 83.- El pago de los derechos a que se refiere esta Sección deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de los que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

Artículo 84.- Por el otorgamiento de licencias o permisos a que hace referencia esta Sección, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas señaladas en la presente Ley.

Artículo 85.- Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que no cuenten con licencia de funcionamiento vigente, podrán ser clausurados por la autoridad municipal.

Artículo 86.- El cobro de derechos por el otorgamiento por vez primera de licencias o permisos para el

funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas, se realizará con base en las siguientes tarifas:

TIPO DE ESTABLECIMIENTO	COSTO
Supermercado con departamento de licores	$ 450,000.00
Tienda de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas 24 horas	$ 250,000.00
Tiendas de autoservicio	$ 150,000.00
Centros nocturnos y discotecas (música y variedades)	$ 250,000.00
Expendios de cerveza, vinos y/o licores en envase cerrado, bodegas o distribuidoras de estos productos	$ 150,000.00
Bares, cantinas, sport bar y botaneros con venta de alimentos y bebidas alcohólicas	$ 150,000.00
Restaurante	$ 100,000.00
Salón de baile	$ 100,000.00
Sala de Recepciones	$ 80,000.00
Persona Física o Persona Moral con diferentes giros, Hotel, Hacienda, Restaurant, Bar	$ 200,000.00

Con el fin de promover y mejorar el comercio y la economía local, las personas físicas gozaran de hasta 30% de descuento en los pagos de sus nuevas licencias y en caso de emprendedores menor a 25 años gozaran de un descuento del 50% siempre y cuando plenamente se identifiquen y sean acreditados como personas oriundas del municipio de Valladolid.

Las personas morales cuyos accionistas sean Vallisoletanos natos, con una participación en el capital social de un 80% o más, gozaran de un descuento del 30 % en el pago de licencias nuevas.

Artículo 87.- Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en el artículo anterior, se pagará un derecho conforme a las siguientes tarifas:

TIPO DE ESTABLECIMIENTO	COSTO FIJO	COSTO POR M2
Supermercado con departamento de bebidas alcohólicas o tiendas de autoservicio 24 horas	$ 60,000.00	11.314
Centros nocturnos y discotecas (música y variedades)	$ 60,000.00	11.314
Expendios de cerveza, vinos y/o licores en envase cerrado, bodegas o distribuidoras de estos productos	$ 25,000.00	11.314
Bares, cantinas, sport bar y botaneros con venta de alimentos y bebidas alcohólicas	$ 20,000.00	11.314
Tiendas de autoservicio	$ 20,000.00	11.314
Restaurantes	$ 18,000.00	11.314
salones de baile y salas de recepción con consumo de bebidas alcohólicas	$ 13,000.00	11.314
Persona física o Moral con diferentes giros en un mismo domicilio en los que en algunos de ellos se expidan bebidas alcohólicas	$ 40,000.00	11.314
Para la autorización de funcionamiento en horario extraordinario de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se aplicará por cada hora la cantidad	$ 550.00	

A los permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se les aplicará la cuota diaria	$ 2,100.00	
A los permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se les aplicará la cuota mensual	$ 7,000.00	

Para efectos del cálculo a pagar de la renovación de la Licencia de Funcionamiento se considerarán los metros cuadrados registrados en la licencia de funcionamiento expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano, mismos que se multiplicarán por el costo por metro cuadrado estipulado en la tabla que antecede y se sumara el costo fijo correspondiente.

Las personas físicas gozaran de hasta 30% de descuento en los pagos de la renovación de licencias y en caso de emprendedores menor a 25 años gozaran de un descuento del 50% las dos primeras renovaciones siempre y cuando plenamente se identifiquen y sean acreditados como personas oriundas del municipio de Valladolid.

Las personas morales cuyos accionistas sean Vallisoletanos natos, con una participación en el capital social de un 80% o más, gozaran de un descuento del 30% en el pago de renovación de licencias.

Durante los meses de enero y febrero, él o la contribuyente gozará de un descuento correspondiente al 10% sobre la cantidad que resulta a pagar sobre la revalidación de la licencia para el funcionamiento del establecimiento de los incisos señalados en la tabla que antecede y en el mes de marzo se aplicará un descuento correspondiente al 5% sobre la cantidad que resulta a pagar sobre la revalidación de la licencia para el funcionamiento del establecimiento de los incisos señalados en la tabla que antecede, no aplica para quien haya obtenido otro tipo de descuento.

Cuando por su denominación algún establecimiento no se encuentre comprendido en la clasificación anterior, se ubicará en aquel en que por sus características le sea más semejante.

Artículo 88.- Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas que antes de su apertura no obtengan la licencia de funcionamiento o que estando, funcionando no tramiten su revalidación, se harán acreedores a una sanción igual a la tarifa señalada para el otorgamiento en el primer caso y la tarifa de renovación para el segundo caso.

Esta sanción se aplicará sin perjuicio de que, la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración proceda a la clausura del establecimiento hasta por cinco días, si el contribuyente no cumple con la obligación que tiene de obtener o revalidar la licencia a que se refiere este artículo.

En todo caso, la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal antes de aplicar las sanciones que establece este artículo requerirá por escrito al contribuyente para que realice el trámite correspondiente, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para tal efecto.

Si la persona requerida hace caso omiso del requerimiento mencionado, la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal procederá a la clausura del establecimiento, sin perjuicio de aplicar la sanción pecuniaria procedente.

Artículo 89.- El cobro de derechos por expedición de licencias de funcionamiento, que no expendan bebidas alcohólicas, será:

SECTOR PRIMARIO		P Fisica	P Moral
TIPO DE AGRUPADOR	CONCEPTO	COSTO POR M2	COSTO POR M2
	Agricultura	2.8285	11.314
	Aprovechamiento forestal		
	Cría y explotación de animales		
	Pesca, caza y captura		

SECTOR SECUNDARIO		P Fisica	P Moral
TIPO DE AGRUPADOR	CONCEPTO	COSTO POR M2	COSTO POR M2
MANUFACTURA	Curtido y acabado de cuero y piel, y fabricación de productos de cuero, piel y materiales sucedáneos	22.628	22.628
	Fabricación de equipo de transporte		
	Fabricación de insumos textiles y acabado de textiles		
	Fabricación de maquinaria y equipo		
	Fabricación de muebles, colchones y persianas		
	Fabricación de prendas de vestir		
	Fabricación de productos a base de minerales no metálicos		
	Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón		
	Fabricación de productos metálicos		
	Impresión e industrias conexas		
	Industria alimentaria		
	Industria de la madera		
	Industria de las bebidas y del tabaco		
	Industria del papel		
	Industria fílmica y del video, e industria del sonido		
	Industria química		
	Industrias metálicas básicas		
	Minería de minerales metálicos y no metálicos, excepto petróleo y gas		
	Otras industrias manufactureras		
CONSTRUCCIÓN	Construcción de obras de ingeniería civil	28.285	28.285
	Edificación		
	Trabajos especializados para la construcción		
PRODUCCIÓN DE ENERGIA	Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, suministro de agua y de gas natural por ductos al consumidor final	34.02	34.02

SECTOR TERCIARIO	P Fisica	P Moral

TIPO DE AGRUPADOR	CONCEPTO	COSTO POR M2	COSTO POR M2
CANASTA BASICA	Producción y venta de derivados de harina y maíz Comercio de frutas, verduras y legumbres Comercio al por menor de abarrotes y alimentos Comercio de carnes y mariscos crudos	22.628	90.512
CANASTA BASICA TOTAL	Servicios médicos de consulta externa Comercio al por menor de calzado Comercio al por menor en tiendas de autoservicio Comercio al por menor de artículos de papelería, libros, revistas y periódicos Estudios de laboratorio y gabinete Comercio al por menor de ropa, bisutería y accesorios de vestir Comercio al por menor de artículos para el cuidado de la salud Restaurantes con servicio de preparación de tacos, tortas o antojitos con área de comedor sin bebidas alcohólicas	22.628	90.512
NO BASICO	Reparación y mantenimiento de automóviles y camiones Comercio al por menor de artículos de ferretería, tlapalería y vidrios Servicios de mensajería y paquetería foránea Comercio al por menor de partes y refacciones para automóviles, camionetas y camiones Salones y clínicas de belleza, baños públicos y bollerías Lavanderías y tintorerías Peluquerías y barberías comercio al por menor en tiendas departamentales con amplia gama de productos en diferentes categorías Oficinas administrativas Comercio al por menor de mascotas, regalos, artículos religiosos, desechables, artesanías y otros artículos de uso personal Comercio al por menor de artículos para el cuidado de la salud animal Otros servicios recreativos Suministro de gasolina y gas Comercio al por menor de joyería y relojería	22.628	90.512
TURISTICO	Museos, sitios históricos, zoológicos. Cafeterías, fuentes de sodas, neverías, refresquerías.	11.314	22.628

	Restaurantes con servicio de preparación de pizzas, hamburguesas, hot dogs, pollos rostizados o asados **Estacionamientos** **Restaurante** **Moteles** **Renta de autos** **Hoteles** **Alquiler de departamentos amueblados** **Agencias de viajes y servicios de reservaciones**		
SECTOR FINANCIERO	**Casas de empeño** **Bancos** **Agencias de automóviles** **Instituciones financieras de fomento económico**	**226.28**	**226.28**

Para efectos del cálculo a pagar de la licencia de Funcionamiento se considerarán los metros cuadrados registrados en la licencia de funcionamiento expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano, mismos que se multiplicarán por el costo por metro cuadrado estipulado en la tabla que antecede.

En el caso de renovación de licencias de funcionamiento, se aplicará el 50% de lo establecido en la tabla que antecede.

Durante los meses de enero y febrero de cada año al momento de realizar la renovación de la licencia de funcionamiento, él o la contribuyente gozarán de un descuento correspondiente al 10% y en el mes de marzo, se aplicará un descuento del 5% sobre la cantidad que resulte a pagar de acuerdo al párrafo anterior, no aplica para quien haya obtenido otro tipo de descuento.

Las personas morales cuyas actividades se encuentren catalogadas en el sector Terciario y cuyos accionistas sean Vallisoletanos natos, con una participación en el capital social de un 80% o más, gozaran de un descuento del 30 % en los primeros tres meses del año.

Cuando por su denominación algún establecimiento no se encuentre comprendido en la clasificación anterior, se ubicará en aquel en que por sus características le sea más compatible.

Artículo 90.- De los cobros al Cenote Zací se aplicará la siguiente tabla

CONCEPTO	Costo en Pesos
Cobro de la entrada adulto	$ 150.00
Cobro de niño	$ 75.00

Patrimonio vallisoletano, podrán acceder gratis las personas con identificación oficial con fotografía y cuyo domicilio registrado en la misma, sea del municipio de Valladolid.

Sección Tercera
Derechos por servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Vías Terrestres

Artículo 91.- Son sujetos obligados al pago de derechos por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Vías Terrestres, las personas físicas o morales que lo soliciten.

Artículo 92.- Son sujetos obligados al pago de derechos por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Vías Terrestres, las personas físicas o morales que lo soliciten.

1. ANÁLISIS DE FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO

CONCEPTO	MEDIDA	IMPORTE
a) Para Establecimientos con venta de Bebidas Alcohólicas en Envase Cerrado.	CONSTANCIA	$ 1,100.00
b) Para Establecimientos con venta de Bebidas Alcohólicas para Su consumo en el mismo lugar.	CONSTANCIA	$ 1,550.00
c) Para Desarrollo Inmobiliario de Cualquier Tipo.	CONSTANCIA	$ 1,550.00
Desarrollo de cualquier tipo sup. hasta 20,000 m²	m²	$ 0.11
Desarrollo de cualquier tipo sup. De 20,001 m² hasta 40,000 m²	m²	$ 0.22
Desarrollo de cualquier tipo sup. De 40,001 m² hasta 60,000 m²	m²	$ 0.33
Desarrollo de cualquier tipo sup. De 60,001 m² hasta100,000 m²	m²	$ 0.43
Desarrollo de cualquier tipo sup. Mayor de 100,001 m²	m²	$ 0.54
d) Para Casa-Habitación Unifamiliar ubicada en zonas de Reserva de crecimiento.	CONSTANCIA	$ 300.00
e) Para la instalación de infraestructura en bienes inmuebles propiedad del Municipio o en vía pública, excepto las que se Señalan en el inciso i), y de los señalados como facultad exclusiva de la federación.	m2	$ 1.09
f) Para proyectos de inversión industrial, infraestructura y vivienda derivada de programas sociales, que presenten un beneficio socioeconómico para el Municipio de hasta 100,000 metros cuadrados.	CONSTANCIA	$ 5,657.00
g) Para proyectos de inversión industrial, infraestructura y vivienda derivada de programas sociales, que presenten un beneficio socioeconómico para el Municipio de 100,001 metros cuadrados hasta 1,000,000.	CONSTANCIA	$ 11,314.00
h) Para proyectos de inversión industrial, infraestructura y vivienda derivada de programas sociales, que presenten un beneficio socioeconómico para el Municipio de más de 1,000,001 metros cuadrados.	CONSTANCIA	$ 16,971.00
i) Para la instalación de gasolinera o estación de servicio	CONSTANCIA	$ 3,800.00
j) Para la instalación de circos	CONSTANCIA	$ 550.00
k) Para el establecimiento de bancos de explotación de Materiales a excepción de los señalados como facultad exclusiva de la federación.	CONSTANCIA	$ 3,250.00
Para establecimiento con giro diferente a los mencionados en Los incisos a), b), c) j), y k) de esta fracción.	CONSTANCIA	$ 150.00

2. REVISIÓN PREVIA DE PROYECTO

CONCEPTO	MEDIDA	IMPORTE

a) Por segunda revisión de proyecto de gasolinera o estación de servicio	REVISIÓN	$ 2,800.00
b) Por segunda revisión de proyecto cuya superficie sea mayor a 1,000.00 M²	REVISIÓN	$ 2,800.00
c) Por segunda revisión de proyecto distinto a los comprendidos a) o b)	REVISIÓN	$ 1,100.00
d) A partir de la tercera revisión de un proyecto de gasolinera o estación de servicio	REVISIÓN	$ 3,800.00
e) A partir de la tercera revisión de un proyecto cuya superficie cubierta sea menor de 500 M²	REVISIÓN	$ 1,100.00
f) A partir de la tercera de un proyecto cuya superficie sea mayor de 500 M² y hasta 1,000 M²	REVISIÓN	$ 1,650.00
g) A partir de la tercera de un proyecto cuya superficie sea mayor a 1,000 M²	REVISIÓN	$ 2,200.00

3. REVISIÓN DE PROYECTOS DE LOTIFICACIÓN DE FRACCIONAMIENTO

CONCEPTO	MEDIDA	IMPORTE
a) Por segunda revisión	CONSTANCIA	$ 1,100.00
b) A partir de la tercera revisión:		
1.- De fraccionamientos de **hasta 1 Hectárea**	CONSTANCIA	$ 1,100.00
2.- De fraccionamientos de **más de 1 hasta 5 Hectáreas**	CONSTANCIA	$ 1,628.55
3.- De fraccionamientos de **más de 5 hasta 20 Hectáreas**	CONSTANCIA	$ 2,200.00
4.- De fraccionamientos de **más de 20 Hectáreas**	CONSTANCIA	$ 2,750.00

4. CONSTANCIA FACTIBILIDAD PARA UNIÓN, DIVISIÓN O LOTIFICACIÓN DE PREDIOS

CONCEPTO	MEDIDA	IMPORTE
Constancia de Factibilidad para Unión, División o Lotificación de predios	POR PREDIO RESULTANTE	$ 150.00

5. LICENCIA DE USO DE SUELO

CONCEPTO	MEDIDA	IMPORTE
Desarrollo de cualquier tipo sup. hasta 10,000 m²	m²	$ 5.00
Desarrollo de cualquier tipo sup. De 10,001 m² hasta 50,000 m²	m²	$ 4.50
Desarrollo de cualquier tipo sup. De 50,001 m² hasta 200,000 m²	m²	$ 3.50
Desarrollo de cualquier tipo sup. De 200,001m² en adelante	m²	$ 2.50
Fraccionamiento hasta 10,000 m²	m²	$ 5.00
Fraccionamiento de 10,001 m² hasta 50,000 m²	m²	$ 4.50
Fraccionamiento de 50,001 m² hasta 200,000 m²	m²	$ 3.50
Fraccionamiento de 200,001 m² en adelante	m²	$ 2.50
PERMISO DE COMERCIALIZACIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO	m²	$ 1.09
TERMINACIÓN DE COMERCIALIZACIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO	CONSTANCIA	$ 11,000.00
LICENCIA DE AUTORIZACION DE DESARROLLO INMOBILIARIO	m²	$ 2.50

Se pagará de acuerdo con el giro:

I.- Fines turísticos e industriales		
a).- De 01 m2 a 5,000 m2	LICENCIA	$ 25,500.00
b).- de 5001 m2 a 39,999 m2	LICENCIA	$ 32,200.00
c).- de 40,000 m2 a 79,999 m2	LICENCIA	$ 54,300.00
d).- de 80,000 m2 a 119,999 m2	LICENCIA	$108,600.00
c).- de 120,000 m2 en adelante	LICENCIA	$217,200.00
II.- Gasolinera o estación de servicio	LICENCIA	$ 98,000.00
III.- Casino	LICENCIA	$312,000.00
IV.- Funeraria	LICENCIA	$ 15,200.00
V.- Crematorio	LICENCIA	$ 30,400.00
VI.- Hotel mayor a 30 habitaciones	LICENCIA	$ 27,150.00
VII.- Para establecimientos de bancos de explotación de materiales a excepción de los señalados como facultad exclusiva de la federación.	LICENCIA	$ 30,400.00
IX.- Establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas		
a).- Supermercado con departamento de bebidas alcohólicas o tiendas de autoservicio	LICENCIA	$ 74,000.00
c) .-Centros nocturnos y discotecas (música y variedades)	LICENCIA	$ 74,000.00
d).-Restaurantes, botaneros con venta de alimentos y bebidas alcohólicas	LICENCIA	$ 45,000.00
e).- Expendios de cerveza, vinos y/o licores en envase cerrado, bodegas o distribuidoras de estos productos	LICENCIA	$ 45,000.00
f).- salones de baile y salas de recepción con consumo de bebidas alcohólicas	LICENCIA	$ 30,500.00

6. CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO

CONCEPTO	MEDIDA	IMPORTE
Constancia de alineamiento	ML	$ 27.14

7. TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN

LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN		
CONCEPTO	MEDIDA	IMPORTE
Con superficie cubierta hasta 40 M²	m²	$ 16.29
Con superficie cubierta mayor de 41 m² y hasta 80 M²	m²	$ 18.46
Con superficie cubierta mayor de 81 M² y hasta 260 M²	m²	$ 19.54
Con superficie cubierta mayor de 260 M²	m²	$ 21.71
Licencia para Demolición y/o Desmantelamiento de Bardas.	ML	$ 10.86
Licencia para hacer cortes o excavaciones en la vía pública.	ML	$ 217.14
Licencia para Construcción de Bardas.	ML	$ 8.69
Licencia para Excavaciones	m³	$ 16.29
Licencia para excavación de fosa séptica	CONSTANCIA	$ 800.00
Licencia para Demolición y/o Desmantelamiento distinta a Bardas.	m²	$ 26.06
Tendido Subterráneo dentro y fuera de la mancha urbana con excepción de aquellos señalados como facultad exclusiva de la	**ML**	**$ 32.57**

federación.		
Regularización de obra de cualquier dimensión (construcciones con un 50% de avance obra)	m²	$ 32.57
PROPUESTA DE PERMISO DE OBRA DE REMODELACION INTERIOR		
Con superficie cubierta hasta 40 M²	m²	$ 10.86
Con superficie cubierta mayor de 41 m² y hasta 80 M²	m²	$ 13.03
Con superficie cubierta mayor de 81 M² y hasta 260 M²	m²	$ 15.20
Con superficie cubierta mayor de 260 M²	m²	$ 17.37
Permiso de Remodelación, Rehabilitación y Mantenimiento en obra	m²	$ 16.29
Permiso de Construcción, Rehabilitación y Mantenimiento de fachada	m²	$ 16.29
PARA LAS RENOVACIONES DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN EL COSTO SERÁ DE UN 50% DEL IMPORTE ORIGINAL		

8. LICENCIA DE URBANIZACIÓN

CONCEPTO	MEDIDA	IMPORTE
Licencia de Urbanización	m² DE VÍA PÚBLICA	$ 5.00
Licencia de Urbanización para obras de urbanización de inversión industrial, infraestructura y vivienda derivada de programas sociales, que presenten un beneficio socioeconómico para el Municipio.	m² DE VÍA PÚBLICA	$ 1.13

9. VISITAS DE INSPECCIÓN

CONCEPTO	MEDIDA	IMPORTE
1.- Para el caso de desarrollo de fraccionamiento o conjunto habitacional, Cuando se requiera una segunda o posterior visita de inspección.	VISITA	$ 2,200.00
2).- Para los demás casos, cuando se requiera una tercera o posterior visita de inspección	VISITA	$ 2,200.00
a) De fosas sépticas:	VISITA	$ 1,100.00
b) Por construcción o edificación distinta a la señalada en el inciso a) de esta fracción en los casos en que se requiera una tercera o posterior visita de inspección, se pagará:	VISITA	$ 2,200.00
c) Para la recepción o terminación de obras de infraestructura urbana, en los casos en los que se requiera una tercera o posterior visita de inspección, se pagará:	VISITA	$ 2,200.00
3).- Inspección de vialidades		
a.- Visita de inspección por los primeros 10,000 M2 de vialidad	m²	$ 5,500.00
b.- visita de inspección por cada M2 excedente del inciso a)	m²	$ 0.27

10. CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE OBRA

CONCEPTO	MEDIDA	IMPORTE
Con superficie cubierta **hasta 40 M²**	m²	$ 2.71
Con superficie cubierta **mayor de 41 m² y hasta 80 M²**	m²	$ 3.80

Con superficie cubierta **mayor de 81 M² y hasta 260 M²**	m²	$ 4.89
Con superficie cubierta **mayor de 260 M²**	m²	$ 7.60
De excavación de zanjas en vía pública	m²	$ 2.71
De excavación distinta a la señalada en el inciso anterior	m²	$ 3.80
De demolición distinta a la de bardas.	m²	$ 2.71
TERMINACIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO		
Desarrollo de cualquier tipo sup. **hasta 20,000 m²**	CONSTANCIA	$ 22,000.00
Desarrollo de cualquier tipo sup. **De 20,001 m² hasta 40,000 m²**	CONSTANCIA	$ 27,500.00
Desarrollo de cualquier tipo sup. **De 40,001 m² hasta 60,000 m²**	CONSTANCIA	$ 33,000.00
Desarrollo de cualquier tipo sup. **De 60,001 m² hasta100,000 m²**	CONSTANCIA	$ 43,500.00
Desarrollo de cualquier tipo sup. **Mayor de 100,001 m²**	CONSTANCIA	$ 54,500.00

11. VALIDACIÓN DE PLANOS

CONCEPTO	MEDIDA	IMPORTE
Validación de Planos	POR PLANO	$ 38.00

12. PERMISOS PARA ANUNCIOS

CONCEPTO	MEDIDA	IMPORTE
a) Instalación de anuncios de propaganda o publicidad permanentes en inmuebles o en mobiliario urbano a razón de:	m²	$ 108.57
b) Instalación de anuncios de carácter denominativo permanente en inmuebles con una superficie mayor de 1.5 m², a razón de:	m²	$ 81.43
c) Instalación de anuncios de propaganda o publicidad transitorios en inmuebles o en mobiliario urbano, a razón de:		
1.- De 1 a 5 días naturales	m²	$ 27.14
2.- De 1 a 10 días naturales	m²	$ 38.00
3.- De 1 a 15 días naturales	m²	$ 48.86
4.- De 1 a 30 días naturales	m²	$ 59.71
d) Por exhibición de anuncios de propaganda o publicidad permanentes en vehículos de Transporte Público:	m²	$ 217.14
e) Por exhibición de anuncios de propaganda o publicidad transitorios en vehículos de Transporte Público:	m²	$ 162.86
f) Por renovación de permisos permanentes, para la difusión de propaganda o publicidad asociada a música o sonido:	POR DÍA AUTORIZADO	$ 45.00
g) Para la proyección óptica permanentes de anuncios:		$ 250.00
h) Para la proyección permanente a través de medios electrónicos de anuncios:		$ 200.00
i) Por exhibición de anuncios transitorios de propaganda o publicidad inflables suspendidos en el aire, con capacidad de más de 50 kg de gas Helio, a razón de:	POR ELEMENTO PUBLICITARIO	$ 350.00
j) Por exhibición de anuncios figurativos o volumétricos:	POR CAMPAÑA PUBLICITARIA	$ 550.00
k) Por la difusión de propaganda o publicidad impresa en volantes o folletos:	POR CAMPAÑA PUBLICITARIA	$ 350.00

l) Por la instalación permanente de anuncios de propaganda o publicidad en inmuebles o en mobiliario urbano iluminados con luz Neón.	m²	$ 200.00
m) Por la colocación de letreros tipo espectaculares	m²	$ 250.00
n) Por exhibición de anuncios de propaganda o publicidad Transitoria asociada con música o sonido (Perifoneo).	POR DÍA	$ 100.00
o) Autorización perifoneo (permanente) VEHÍCULOS)		
TIPO A (MAS DE 2 VEHÍCULOS)	ANUAL	$ 5,000.00
TIPO B (DE 1 A DOS)	ANUAL	$ 2,500.00
p) Autorización perifoneo (eventual)	POR DÍA	$ 50.00
q) Los perifoneo sin fines de lucro podrán ser exentos de pago	POR DÍA	$ 50.00
r) Permiso de letrero en el centro histórico	CONSTANCIA	$ 350.00

13. PUBLICACIÓN DE AUTORIZACIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO

CONCEPTO	MEDIDA	IMPORTE
Publicación de Autorización de Desarrollo Inmobiliario	POR PÚBLICACIÓN	$ 13,500.00

14. DIBUJO DE PLANOS

CONCEPTO	MEDIDA	IMPORTE
Desarrollo de cualquier tipo sup. hasta 50 m²	m²	$ 6.41
Desarrollo de cualquier tipo sup. De 51 m² hasta 100 m²	m²	$ 3.80

15. PADRÓN DE CONTRATISTAS DEL MUNICIPIO DE VALLADOLID YUCATÁN

CONCEPTO	MEDIDA	IMPORTE
Inscripción al Padrón de Contratistas del Municipio de Valladolid, Yucatán (vigencia hasta finalizar el año en curso de su inscripción)	POR EMPRESA	$ 4,900.00
Inscripción a la Licitación	POR EMPRESA	$ 4,900.00

Artículo 93.- Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano, de acuerdo con las siguientes tarifas:

I.- El número de metros lineales;
II.- El número de metros cuadrados;
III.- El número de metros cúbicos;
IV.- El número de predios, departamentos o locales resultantes, o
V.- El servicio prestado.

Artículo 94.- El Director de Tesorería, Finanzas, y Administración Municipal a solicitud escrita del Director de Desarrollo Urbano y Vivienda, podrá disminuir la tarifa a los contribuyentes de ostensible pobreza, que tengan dependientes económicos.

Se considera que el contribuyente es de ostensible pobreza, en los casos siguientes:

I.- Cuando el ingreso familiar del contribuyente es inferior a la unidad de medida y actualización y el solicitante de la disminución del monto del derecho, tenga algún dependiente económico, y

II.- Cuando el ingreso familiar del contribuyente no exceda de 2 veces la unidad de medida y actualización y los dependientes de él sean más de dos.

El solicitante de la disminución del monto del derecho deberá justificar a satisfacción de la autoridad, que se encuentra en algunos de los supuestos mencionados.

La dependencia competente del Ayuntamiento realizará la investigación socio- económica de cada solicitante y remitirá un dictamen aprobando o negando la reducción.

Un ejemplar del dictamen se anexará al comprobante de ingresos y ambos documentos formarán parte de la cuenta pública que se rendirá al Congreso del Estado.

En las oficinas recaudadoras se instalarán cartelones en lugares visibles, informando al público los requisitos y procedimientos para obtener una reducción de los derechos.

Lo dispuesto en este Artículo, no libera a los responsables de las obras o de los actos relacionados, de la obligación de solicitar los permisos o autorizaciones correspondientes.

Artículo 95.- Son responsables solidarios del pago de estos derechos, los ingenieros, contratistas, arquitectos y encargados de la realización de las obras.

Artículo 96.- Quedarán exentos del pago de los derechos establecidos en la presente Sección, los servicios que se soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, directamente relacionados con aquellos bienes inmuebles que se encuentran catalogados como Monumentos Históricos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, misma exención será aplicable a los sitios patrimoniales a que se refiere la Ley de Preservación y Promoción de la Cultura de Yucatán.

Así mismo estarán exentos del pago del derecho por los servicios la construcción de fosa séptica y de pozos de absorción.

No se pagarán los derechos por los servicios previstos en esta Sección, en los siguientes casos:
a) Los anuncios y propaganda de carácter político, los cuales se regirán conforme a las leyes electorales federal, estatal y los convenios correspondientes.
b) Periódicos en tableros sobre edificios que estén ocupados por la casa editora de los mismos.
c) Programas o anuncios de espectáculos o diversiones públicas fijadas en tableros, cuya superficie en conjunto no exceda de dos metros cuadrados, adosados precisamente en los edificios, en que se presente el espectáculo.
d) Anuncios referentes a cultos religiosos, cuando estén sobre tableros en las puertas de los templos o en lugares específicamente diseñados para este efecto.
e) Adornos navideños, anuncios y adornos para fiestas cívicas nacionales o para eventos oficiales.
f) Anuncios de eventos culturales o educativos organizados por instituciones que no persigan propósitos de lucro.

Sección Cuarta
Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 97.- Es objeto del Derecho por Servicio de Vigilancia, el prestado por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Valladolid.

Artículo 98.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas que soliciten a la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal el servicio de vigilancia.

Artículo 99.- Es base para el pago del derecho a que se refiere esta sección, el número de agentes solicitados, así como el número de horas que se destinen a la prestación del servicio de vigilancia

Artículo 100.- El pago de los derechos se hará por anticipado al solicitar el servicio, en las oficinas de la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal.

Artículo 101.- El cobro de derechos por el servicio de vigilancia que presta la Dirección de Seguridad Pública a los particulares que lo soliciten, se determinará multiplicando el salario diario del elemento policiaco por tres, este importe cubrirá siete horas de servicio

Sección Quinta
Derechos por servicios de Certificaciones y Constancias

Artículo 102.- Las personas físicas y morales que soliciten al Ayuntamiento participar en licitaciones de bienes y/o servicios, la expedición de certificados o constancias de cualquiera de las dependencias del Ayuntamiento, que no se encuentren señalados en forma expresa en esta Ley o en los Reglamentos municipales, se causarán derechos que se calcularán multiplicando el factor que se especifica en cada uno de ellos, por la unidad de medida y actualización a la fecha de su expedición:

Servicio	Costo en Pesos
Registro o inscripción para participar en licitaciones	$ 3,394.20
Certificación y constancia expedida por el Ayuntamiento	$ 185.00
Reposición de constancia	$ 185.00
Compulsa de documento	$ 185.00
Por certificado de no adeudar impuesto predial	$ 185.00
Por expedición de duplicado de recibo oficial	$ 185.00
Por certificaciones y constancias expedidas por el Departamento de Salud del Municipio	$ 225.00
Constancia de no servicio de agua potable en comisarías y colonias marginadas del Municipio de Valladolid	$ 115.00
Constancia de excepción de pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	$ 185.00

Por cada certificado que expida cualesquiera de las dependencias del Ayuntamiento, se pagará un derecho de 185.00 pesos; salvo en aquellos casos en que ésta propia Ley señale de manera expresa otra tasa o tarifa; el certificado de estar al corriente en el pago del impuesto predial para su expedición requerirá el anexo del recibo de pago de este derecho.

Sección Sexta
Derechos por Servicio de Rastro

Artículo 103.- Es objeto del Derecho por Servicio de Rastro que preste el Ayuntamiento por: transporte, matanza, guarda en corrales, peso en báscula, procesamiento de res, porcino, caprino, en cualquiera de sus etapas, en canal o destazado.

Artículo 104.- Son sujetos del Derecho a que se refiere la presente Sección, las personas físicas o morales que utilicen los servicios de rastro que presta el Ayuntamiento.

Artículo 105.- Será base de este tributo el tipo de servicio y el número de animales sacrificados.

Artículo 106.- La inspección de carne en los rastros públicos no causará derecho alguno, pero las personas que introduzcan carne al Municipio de Valladolid, deberán pasar por esa inspección.
Dicha inspección se practicará en términos de lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Yucatán.

En el caso de que las personas que realicen la introducción de carne en los términos del párrafo anterior no pasaren por la inspección mencionada, se harán acreedoras a una sanción cuyo importe será de 6 veces la unidad de medida y actualización por pieza de ganado introducida.

Artículo 107.- El cobro de derechos por los servicios de rastro que preste el Ayuntamiento, se calculará aplicando la siguiente tarifa:

CONCEPTO	**PESOS**
1.- Uso de suelo por porcino	$ 10.00 P/DIA
2.- Derecho de sacrificio de Res	$ 100.00
3.- Sacrificio en canal cerdo finalizado	$ 90.00
4.- Sacrificio en canal cerdo niño	$ 140.00
5.- Sacrificio en canal cerdo-marrana	$ 200.00
6.- Destazar porcino finalizado	$ 60.00
7.- Destazar porcino niño	$ 60.00
8.- Destazar marrana	$ 90.00
9.- Derecho de sacrificio carnero	$ 50.00
10.- Derecho piso destazadores cerdo	$ 20.00
11.- Derecho piso destazadores res	$ 50.00
12.- Rectificación de pesaje por animal	$ 20.00

Sección Séptima
Derechos por Servicios de Catastro

Artículo 108.- El objeto de estos derechos está constituido por los servicios que presta el Catastro Municipal.

Artículo 109.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios que presta el Catastro Municipal.

Artículo 110.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslindes, de conformidad en lo establecido en la presente Ley.

Artículo 111.- Se causarán derechos por la revisten y aprobación de la documentación de construcción en régimen de propiedad en condominio.

Artículo 112.- Quedan exentas del pago de los derechos que establece esta Sección, las Instituciones Públicas.

Artículo 113.- La cuota que se pagará por los servicios que presta el Catastro Municipal, causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:

I. COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES	**Costo en Pesos**
A) TAMAÑO CARTA	$ 9.00
B) TAMAÑO OFICIO	$ 19.00
C) LIBRO DE PARCELA	$ 30.00

II. COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS	**Costo en Pesos**
A) TAMAÑO CARTA	$ 40.00
B) TAMAÑO OFICIO	$ 47.00
C) LIBRO DE PARCELA	$ 57.00
III. TRAMITES POR CEDULAS	**Costo en Pesos**
A) ACTUALIZACION CÉDULA CATASTRAL	$ 250.00
B) CÉDULA CATASTRAL URGENTE	$ 500.00
C) MANIFESTACION DE CONSTRUCCION	$ 250.00
D) MEJORA	$ 250.00
E) CEDULA DE RECONSIDERACION DE VALOR	$ 550.00
IV. EXPEDICIÓN DE OFICIOS	**Costo en Pesos**
A) OFICIO DE DIVISIÓN	$ 250.00
B) DIVISIÓN POR CADA PARTE	$ 120.00
C) OFICIO DE UNIÓN DE 2 A 4 PREDIOS	$ 250.00
D) OFICIO DE UNIÓN DE 5 A 20 PREDIOS	$ 330.00
E) OFICIO DE UNIÓN DE 20 A 40 PREDIOS	$ 450.00
F) OFICIO DE UNIÓN DE 41 EN ADELANTE	$ 550.00
G) OFICIO DE URBANIZACIÓN	$ 350.00
H) OFICIO CAMBIO DE NOMENCLATURA	$ 250.00
I) OFICIO DE RECTIFICACIÓN DE MEDIDAS	$ 350.00
J) ACTUALIZACIÓN DE OFICIO	$ 300.00
K) OFICIO DE VERIFICACIÓN DE MEDIDAS	$ 350.00
L) OFICIO HISTORIAL DE PREDIO	$ 350.00
M) OFICIO DE CORRECCIÓN DE SUPERFICIE	$ 250.00
V.- EXPEDICION DE CONSTANCIAS	**Costo en Pesos**
N) CONSTANCIA DE NO PROPIEDAD	$ 250.00
O) CONSTANCIA NÚMERO OFICIAL	$ 250.00
P) CONSTANCIA ÚNICA DE PROPIEDAD	$ 250.00
Q) CONSTANCIA DE VALOR CATASTRAL VIGENTE	$ 250.00
R) CONSTANCIA DE NO INSCRIPCION	$ 550.00
VI. VERIFICACIÓN DE PREDIOS	**Costo en Pesos**
A) TERRENOS DE HASTA 400 M2	$ 521.00
B) DE 400.01 A 1,000 M2	$ 912.00
C) DE 1,000.01 A 2,500 M2	$ 1,303.00
D) DE 2,500.01 A 10,000 M2	$ 3,257.00
E) DE 10,000.01 A 30 000 M2	$ 5,863.00

F) DE 30,000.01 A 60,000 M2	$	1,725.00
G) DE 60,000.01 A 90,000 M2	$	17,588.00
H) DE 90,000.01 A 120,000 M2	$	23,452.00
I) DE 120,0001 A 150.000 M2	$	29,314.00
J) DE 150,000.01 A 300,000.00 M2	$	35,177.00
K) DE 300,000.01 500,000.00 M2	$	41,040.00
L) DE 500,000.01 750,000.00 M2	$	46,902.00
M) DE 750,000.01 1,000,00.00 M2	$	52,765.00
N) DE 1,000,000.01 M2 1,500,000.00 M2	$	58,627.00
Ñ) verificación de 1,500,000.01 M2 en adelante $456 por cada 10,000 M2 del total de la superficie.	$	79,530.00
O) Diligencia de verificación	$	623.00
P) Cuando en la diligencia de verificación se requiera el marcaje o la localización del predio, deberá cubrirse adicionalmente el derecho de 10.00 UMA por cada punto posicionado geográficamente (al menos dos puntos)	$	1,303.00
VII. POR LA ELABORACION DE PLANOS		
a).- Tamaño carta, conforme al rango de construcción siguiente:	**Costo en Pesos**	
1.- De hasta 300.00 m2	$	434.28
2.- De 300.01 a 600.00 M2	$	759.99
3.- De 600.01 a 900.00 M2	$	1,085.70
4.- de 900.01 a 1,200.00 M2	$	1,411.41
5.- De 1,200.01 a 1,500.00 M2	$	1,737.12
Para el caso de la elaboración de planos cuya construcción exceda de 1,500.00 metros cuadrados, se pagará una cuota equivalente a 4 veces la unidad de medida y actualización por la elaboración del plano más los derechos establecidos en la fracción III y IV		
b).- Hasta cuatro cartas	$	7.00
c).- Hasta 105 x 90 centímetros (ploter)	$	20.00
VIII.- Por los trabajos de topografía que se requieran para la elaboración de planos o la diligencia de verificación, se causaran derechos de acuerdo a la superficie, metro lineal o punto posicionado geográfica o altimétricamente, conforme a lo siguiente:		
a).- De Terreno:	**Costo en Pesos**	
De hasta 400.00 m2	$	450.00
De 400.01 m2 a 1,000.00 m2	$	760.00
De 1,000.01 m2 a 2,500.00 m2	$	1,090.00
De 2,500.01 m2 a 10,000.00 m2	$	2,750.00
De 10,000.01 m2 a 30,000.00 m2 por m2	$	0.43
De 30,000.01 m2 a 60,000.00 m2 por m2	$	0.35
De 60,000.01 m2 a 90,000.00 m2 por m2	$	0.31
De 90,000.01 m2 a 120,000.00 m2 por m2	$	0.28
De 120,000.01 m2 a 150,000.00 m2 por m2	$	0.25
De 150,000.01 m2 en adelante, por m2	$	0.23
b).- De Construcción:		
De hasta 50.00 m2	$	-

De 50.01 m2 en adelante por m2 excedente	$ 1.52
c) Por la localización del predio y determinación de sus vértices, por cada metro lineal con base a la distancia existente desde el punto de referencia catastral más cercano al predio solicitado	$ 8.79 por cada metro lineal
d) por cada punto posicionado geográficamente con sistemas de posicionamiento global (G.P.S)	$ 1,750.00
e) en el caso de localización de predios y determinación de sus vértices, se cobrará adicionalmente a la superficie del predio lo siguiente:	
1.- Cuando se trate de la ubicación de un predio dentro de una manzana, se aplicará el cobro de acuerdo con la tarifa de terreno del inciso a) de esta fracción, a toda la superficie existente en la manzana, o	$ 115.00
2.- Cuando se trate de la ubicación de una manzana, se aplicará el cobro por metro lineal con base en la distancia existente desde el punto de referencia catastral más cercano a la manzana solicitada por cada metro lineal	$ 115.00
f) Por la medición y procesamiento de cada punto altimétrico en el terreno	$ 115.00

Tratándose de trabajos de topografía para desarrollos inmobiliarios que se requieran para la diligencia de verificación de medidas físicas y/o para el proyecto de división del predio en que se constituirá el desarrollo inmobiliario, se podrá pagar una cuota equivalente al 40% de los derechos establecidos en el inciso a) de la presente fracción siempre que haya acreditado el proyecto del desarrollo inmobiliario exhibiendo la Licencia o Factibilidad de uso de suelo de Desarrollo Inmobiliario expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Valladolid.

Tratándose de trabajos de topografía elaborados por topógrafos empadronados a la Unidad de Catastro del Municipio de Valladolid, y que se requieran para la diligencia de verificación de medidas físicas y/o para el proyecto de división del predio, se pagará una cuota equivalente al 50% de los derechos establecidos en el inciso a) de la presente fracción.

Tratándose de trabajos de topografía elaborados por topógrafos empadronados a la Unidad de Catastro del Municipio de Valladolid y que se requieran para la diligencia de verificación de altimetría, se pagará una cuota equivalente al 50% de los derechos establecidos en los incisos d) y f) de la presente fracción.

VI.- Por la validación de los trabajos de topografía, que fueran elaborados por topógrafos pertenecientes al padrón de topógrafos de la Unidad de Catastro	**$ 1,150.00**

Artículo 114.- Por la revisión técnica de la documentación y supervisión física de constitución de régimen de propiedad de condominio, se causarán derechos por departamento de acuerdo con su tipo:
I.-Comercial: 1.6 veces la unidad de medida y actualización.
II.-Habitacional: 1.0 veces la unidad de medida y actualización.
Por las posteriores revisiones 0.5 veces la unidad de medida y actualización en ambos casos.

Artículo 115.- Por la expedición del oficio de Factibilidad resultado de la revisión técnica de la documentación de constitución de régimen de propiedad de condominio, se causarán derechos por

departamento de acuerdo con su tipo:
I.- Comercial 1.6 veces la unidad de medida y actualización.
II.- Habitacional 1.6 veces la unidad de medida y actualización.

Sección Octava
Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes Del Dominio Público Municipal

Artículo 116.- Son objeto de derecho, el uso y aprovechamiento de cualquiera de los bienes del dominio público del patrimonio municipal, así como el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados y centrales de abasto propiedad del Municipio.

Para los efectos de este Artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en los Reglamentos Municipales se entenderá por:

Mercado. El inmueble edificado o no, donde concurran diversidad de personas físicas o morales, oferentes de productos básicos y a los que accedan sin restricción los consumidores en general.

Artículo 117.- Están sujetos al pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal, las personas físicas o morales a quienes se les hubiera otorgado la concesión o autorización para la ocupación de los bienes antes mencionados, así como aquellas personas que hagan uso de espacios públicos como son: las unidades deportivas, parques, zoológicos, acuáticos, museos, bibliotecas y en general que usen o aprovechen los bienes del dominio público municipal.

Artículo 118.- La base para determinar el monto de estos derechos, será el número de metros cuadrados concesionados, el giro, y el espacio físico que tenga en posesión por cualquier otro medio.

Artículo 119.- El cobro de derechos por el uso y aprovechamiento de los bienes del dominio público municipal, se calculará aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA DE COBRO A LOCATARIOS		
TIPO DE COMERCIANTES	**MENSUAL**	
1.- Locatarios de interior del mercado	$250.00	
2.- Locatarios en exterior de mercados	$350.00	
3.- Locatarios del mercado de artesanías	$300.00	
4.- Locatarios del bazar	$600.00	
TARIFA DE COBRO EN FERIAS, TIANGUIS, PUESTOS SEMIFIJOS Y EVENTOS		
TIPO DE COMERCIANTES	**DIARIO**	**OBSERVACIÓN**
Metro cuadrado Expo feria	$ 44.00	
Metro cuadrado Ferias Gastronómicas	$ 30.00	Mínimo a pagar 1 M2
Metro cuadrado tianguis	$ 30.00	Mínimo a pagar 1 M2
Metro cuadrado puestos semifijos	$ 10.00	Mínimo a pagar 1 M2
Metro cuadrado puesto fijo en centro histórico y parque de sisal	$ 20.00	Mínimo a pagar 1 M2
Ambulantaje temporal por eventos festivos	$ 150.00	

TARIFA DE COBRO A COMERCIO AMBULANTE		
TIPO DE COMERCIANTES	**MENSUAL**	**DIARIO**
1.- Ambulantaje en general a pie (fuera centro histórico)	$ 150.00	$ 8.00
2.- Ambulantaje en general en triciclo o carretilla de carga (fuera centro histórico)		
a) Productos canasta básica	$ 300.00	$ 15.00
b) Productos diversos	$3,000.00	$ 120.00
3.- Ambulantaje en general a pie (dentro centro histórico y parque de sisal)	$ 500.00	$ 20.00
4.- Venta de productos de canasta básica en vehículo motorizado		
a) Motos	$ 450.00	$ 20.00
b) Autos	$ 600.00	$ 30.00
c) Camiones hasta 3 toneladas	$2,000.00	$ 80.00
d) Camiones mayor a 3 toneladas	$5,000.00	$ 200.00
5.- Venta de productos diversos en vehículo motorizado		
a) Motos	$ 900.00	$ 60.00
b) Autos	$1,200.00	$ 80.00
c) Camiones hasta 3 toneladas	$4,000.00	$ 150.00
d) Camiones mayor a 3 toneladas	$10,000.00	$ 400.00
INGRESO POR ESPACIOS PUBLICOS (Parques, Domos, áreas deportivas, baños)		
TIPO DE COMERCIANTES	**DIARIO**	**OBSERVACIÓN**
Promoción y exhibición de productos en venta	$ 500.00	Por evento
Actividades con fines lucrativos (sociales o culturales)	$1,000.00	Por evento
Eventos deportivos	$1,500.00	Por evento
Uso de Baños al público en General (bazar, mercado, cenote Zací y artesanías)	$ 8.00	Por entrada
Uso de Baños locatarios	$ 5.00	Diario

Quedan exentos de pago para la ocupación de parques y espacios públicos, las personas, empresas o asociaciones que soliciten realizar alguna actividad o eventos altruistas con fines no lucrativos a beneficio de los ciudadanos.

Cuando por su denominación algún giro comercial no se encuentre comprendido en la clasificación anterior, se ubicará en aquel que por sus características le sea más semejante o en su defecto quedará a discrecionalidad del director de Tesorería, Finanzas, y Administración Municipal fijar la tarifa correspondiente.

Sección Novena
Derechos por Servicio de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 120.- Es objeto del derecho de limpia y/o recolección de basura a domicilio o en los lugares que al efecto se establezcan en los Reglamentos Municipales correspondientes, así como la limpieza de predios baldíos que sean aseados por el Ayuntamiento a solicitud o no, del propietario de los mismos, fuera de este último caso, se estará a lo dispuesto en la reglamentación municipal respectivo.

Artículo 121.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios

de limpia y recolección de basura que preste el Municipio.

Artículo 122.- Servirá de base para el cobro mensual del derecho a que se refiere la presente Sección:
I.-Tratándose del servicio de recolección de basura, la periodicidad, la ubicación, volumen y forma en que se preste el servicio;
II.- La superficie total y la ubicación del predio que deba limpiarse, a solicitud del propietario, y
III.- Para el volumen del servicio de recolecta, el máximo por casa-Habitación es de 1 bolsa de 200 litros cada una o 175 Kg.
En el caso de exceder el volumen máximo de recolecta citado en el párrafo anterior, se realizará el pago adicional de .05 a 3 veces la tarifa mensual establecida para casa habitación.

Artículo 123.- El pago de los derechos se realizará en las cajas de la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal.
Para la inscripción, se presentarán los siguientes requisitos:
1.- Copia de identificación oficial vigente con fotografía del titular del predio (credencial de elector, licencia de manejo, pasaporte).
2.- Copia de comprobante domiciliario (agua potable) no mayor a 2 meses de antigüedad;
3.- En caso de persona moral, copia del Acta constitutiva, copia de Documento que acredite al representante legal de la persona moral que solicita el servicio y copia de su identificación oficial vigente con fotografía.

Artículo 124.- Por los servicios de limpia y/o recolección de basura, se causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas mensuales:

CONCEPTO	PAGO MENSUAL		OBSERVACION
	P. FISICAS	P.MORAL	
SECTOR PRIMARIO			
Todas las actividades	$ 565.70	$ 1,131.40	
SECTOR SECUNDARIO			
Todas las actividades	$ 565.70	$ 2,828.50	
SECTOR TERCIARIO			
MENOS DE 25 METROS CUADRADOS	$ 57.54	$ 113.14	
DE 26 A 50 METROS CUADRADOS	$ 113.14	$ 226.28	
DE 51 A 100 METROS CUADRADOS	$ 169.71	$ 339.42	
MAS DE 100	$ 339.42	$ 452.56	
EXCEPTO LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES	**P. FISICA Y P. MORAL**		
SALÓN PARA EVENTOS Y BAILES	$ 759.99		
TIENDAS DE	$		

AUTOSERVICIO 24 HORAS	1,628.55	
TIENDAS DEPARTAMENTALES DE CADENA NACIONAL	$ 2,262.80	
BODEGAS, ALMACENES, CENTRO DE DISTRIBUCIÓN	$ 2,262.80	
GASOLINERAS	$ 1,150.00	
EXPENDIO DE CERVEZAS Y LICORES	$ 542.85	
BARES Y CANTINAS	$ 759.99	
CINES	$ 2,262.80	POR SALA
CLINICAS Y HOSPITALES	$ 113.14	POR CONSULTORIO
HOTELES, DEPARTAMENTOS Y CASAS DE HOSPEDAJE, HOSTALES, MOTELES Y CUARTERIAS	$ 30.00	POR DEPTO O HABITACION
CENTROS EDUCATIVOS	$ 30.00	POR AULA
RESTAURANTE	$ 785.70	
DISCOTECAS	$ 1,737.12	
SUPERMERCADO DE CADENA NACIONAL	$ 12,485.55	
CAJAS DE AHORRO, CASAS DE EMPEÑO, COOPERATIVAS, AGENCIAS DE AUTOS	$ 651.42	
BANCOS	$ 1,150.00	

En cuanto a las residencias bajo el régimen de condominio, la administración de esta se encargará de la recolección y traslado de los residuos sólidos no peligrosos o basura, pagando la cuota señalada en la tabla que antecede, esto en razón de tratarse de residuos sólidos para disposición final en el relleno sanitario del Municipio de Valladolid, señalado en el artículo 151 de esta ley.

Sección Décima
Derechos por el Servicio Público de Cementerios

Artículo 125.- Son objeto del Derecho por servicios del Cementerios, aquellos que sean solicitados y prestados en el Municipio de Valladolid.

Artículo 126.- Son sujetos del derecho a que se refiere la presente sección, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de los cementerios del municipio de Valladolid.

Artículo 127.- El pago por los servicios de panteones se realizará al momento de ser solicitados, excepto el pago correspondiente a la cuota de mantenimiento o limpieza de bóvedas en estado de abandono el cual será determinado en forma anual.

Artículo 128.- Los derechos a que se refiere esta sección por los conceptos a los que se refiere el Reglamento del Servicio Público de Panteones del Municipio de Valladolid y demás servicios conexos, se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

C O N C E P T O S	PESOS
I.- Por el permiso para prestar el servicio funerario particular en capilla	$ 791.00
II.- Por otorgar el derecho de uso temporal a tres años mínimo, dentro de los panteones públicos municipales se pagará por cada año la cuota establecida, dicho pago será en una sola exhibición por los tres años al momento en que se solicite el derecho en cuestión:	
a) Cementerio General:	
1. Osario	$ 1,029.00
2. Bóveda chica	$ 2,927.00
3. Bóveda grande	$ 4,299.00
4. Bóveda extragrande	$ 4,948.00
III.- Por otorgar el derecho de uso temporal a quince años, dentro de los panteones o cementerios Públicos Municipales.	
a) Cementerio General:	
1. Osario o Cripta mural	$ 2,785.00
2. Bóveda chica	$ 6,771.00
3. Bóveda grande	$ 7,643.00
4. Bóveda extragrande	$ 8,765.00
IV.- Por otorgar el derecho de renovación de concesión con temporalidad vencida, dentro de los Panteones o cementerios Públicos Municipales	
a) Cementerio General:	
1. Osario o Cripta mural	$ 293.00
2. Bóveda chica	$ 293.00
3. Bóveda grande o extragrande	$ 499.00
V.- Por el servicio de inhumación en la ciudad de Valladolid:	
1. Adultos	$ 430.00
2. Niños	$ 299.00
3. Extremidad, feto u óbito	$ 159.00
VI.- Por el servicio de Exhumación en la ciudad de Valladolid:	
1. Adultos	$ 693.00
2. Niños	$ 543.00
VII.- Por prestar el servicio de cremación.	$ 367.00
VIII.- En el caso de exhumaciones, por el manejo de cada kilogramo de Residuos Biológicos-infecciosos	$ 65.00
IX.- Por el ingreso y/o traslado fuera de los cementerios municipales de cenizas o restos áridos con anuencia de las autoridades sanitarias	$ 218.00
X.- Por cada tapa de:	
1. Osario o cripta mural	$ 193.00
2. Bóveda chica o grande	$ 195.00
3. Bóveda extragrande	$ 257.00
4.- Remozamiento de bóveda (acabado final al inhumar o exhumar)	$ 500.00

XI.- Por uso de fosa común.	$	332.00
XII.- Por la recuperación de restos de fosa común cuando fueren exhumados con cargo al municipio	$	130.00
XIII.- Cuota anual de mantenimiento correspondiente a la limpieza y/o remozamiento de bóveda en caso de daño menor (no aplica en caso de reconstrucción, eliminación de árbol o remozamiento mayor por abandono)	$	550.00
XIV.- Cuota por trabajos que realice el personal municipal, para retirar accesorios y/o piso ubicado sobre la bóveda (sin responsabilidad municipal por daños estructurales existentes, previos o posteriores, no incluye reconstrucción o reinstalación de piezas.		
1. Estructura Chica	$	515.00
2. Estructura Media	$	1,030.00
XV.- Cuota mensual de ocupación extraordinaria por notificación del vencimiento del plazo autorizado del derecho de uso a temporalidad, préstamo de bóveda o fosa común	$	136.00
XVI.- Cuota mensual por gastos administrativos de notificación en caso de modificaciones y construcciones no autorizadas o daños a propiedad Municipal	$	129.00
XVII.- Por la reexpedición del derecho de uso a perpetuidad por extravió o daño	$	347.00
XVIII.- Por el registro de cambio de titular o la corrección de datos y su correspondiente expedición del derecho de uso a perpetuidad o por uso temporal a quince años, cuando haya sido adquirida por herencia, legado o mandato judicial	$	347.00
XIX.- Por el registro de cambio de titular o la corrección de datos y su correspondiente expedición del derecho de uso a perpetuidad o por uso temporal a quince años, cuando el cónyuge supérstite haya sido casado con el titular bajo el régimen de sociedad legal o bienes mancomunados	$	347.00
XX.- Por el permiso temporal a trabajadores, profesionistas o empresas, para realizar actividades autorizadas en el interior de los panteones públicos y utilizar recursos municipales, por mes.		
1. Instalación de canceles de aluminio, herrería, pintura y remozamiento	$	172.63
2. Actividades menores (construcción menor y/o colocación de accesorios)	$	209.54
3. Actividades mayores (construcción de mausoleos)	$	450.57
XXI.- Por el otorgamiento de la concesión municipal para operar un crematorio particular, por cada año concesionado.	$	12,850.35
XXII.- Por el otorgamiento de la concesión municipal para operar un panteón particular, por cada año concesionado.	$	28,764.54

Cualquier cuota o derecho no contemplado en la presente sección, será evaluada y quedará a discrecionalidad del Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal para fijar la tarifa correspondiente.

Cuando el propio ciudadano realice las actividades de remozamiento, pintura, mantenimiento y construcción o en caso de requerir desmantelar estructuras mayores, reconstruir piso, remozamiento o reinstalar estructuras mediante personal externo, no se le cobrará la cuota de mantenimiento o permiso municipal, debido a que será cubierto con sus recursos y en apoyo a su economía familiar contrate al personal de su confianza.

Cuando se trate de bóvedas en calidad de préstamo tendrán vencimiento al tercer año de uso y deberán

ser desocupadas al término del plazo mencionado, en caso de embalsamados, deberá optar por refrendar el uso mediante la temporalidad mínima, máxima o a perpetuidad.
Cuando se trate de inhumaciones en comisarías y subcomisarias del municipio de Valladolid, no se causarán los derechos por el uso de la bóveda.

Artículo 129.- En el caso de personas de escasos recursos el Presidente Municipal o el secretario de la Comuna, en coordinación con el Director de Tesorería, Finanzas, y Administración Municipal, podrán disminuir o elaborar convenios de pago en parcialidades por la adquisición de bóvedas o sobre las cuotas señaladas, previa petición expresa del interesado, tomando en consideración lo siguiente:
I.- No serán sujetos de convenio o condonación los derechos correspondientes a inhumación, exhumación o adquisición de tapas para bóvedas u osarios;
II.- El interesado a fin de solicitar la disminución o convenio por la adquisición de bóvedas u osarios deberá tomar en consideración y acatar el estudio socioeconómico, así como los lineamientos que para tal efecto se realice y establezca;
III.- La Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal supervisara y aplicará los medios o procedimientos que considere necesarios para el cumplimiento de los convenios de pago en parcialidades; al vencimiento del plazo previa notificación al usuario, procederá a la cancelación del mismo con fundamento en los artículos 80, 81 y 82 del reglamento de Cementerios, considerándose al término del plazo de pago previamente establecido en el convenio que las aportaciones efectuadas a favor del Ayuntamiento serán reclasificados y destinados a los gastos administrativos de recuperación, en caso, de convenir a sus intereses y solicitar nuevamente la
continuidad de la vigencia del convenio, se realizará un nuevo convenio que incluya los gastos administrativos de notificación de acuerdo a la tasa de interés publicada por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público;
IV.- El departamento de Cementerios siendo notificada del incumplimiento de pago del convenio realizado para la adquisición de bóvedas, reclasificará dicho espacio como bóveda con temporalidad mínima de tres años, aplicando lo establecido en los artículos 50 y 51 del reglamento de cementerios, y
V.- Para realizar los servicios de Inhumación o Exhumación en las comisarías y subcomisarias del Municipio de Valladolid será responsable solidario la empresa funeraria contratada por el usuario para el entregar los requisitos autorizados y efectuar los trámites ante el Departamento de Cementerios Municipales; así como realizar los pagos aplicables en la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal.

Sección Décima Primera
Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 130.- Son sujetos del Derecho de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio.

Artículo 131.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 132.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de cómo resultado de

esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal.

Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado", la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

Artículo 133.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo 114 en su primer párrafo.

Artículo 134.- Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

Artículo 135.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente Sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

Sección Décima Segunda
Derechos por Servicios de la Unidad de Transparencia

Artículo 136.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuita.

Artículo 137.- Son sujetos del derecho a que se refiere la presente Sección, las personas que soliciten los servicios señalados en el artículo anterior.

Artículo 138.- Es base para el cálculo del derecho a que se refiere la presente Sección, el costo de cada uno de los insumos usados para la entrega de la información.

Artículo 139.- La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

Artículo 140.- El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:

Medio de reproducción	Costo aplicable
I. Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	$1.00
II. Copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	$3.00
III. Disco compacto o multimédia (CD ó DVD) proporcionada por la Unidad de Transparencia.	$10.00

Sección Décima Tercera
Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 141.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable a los habitantes del Municipio de Valladolid.

Artículo 142.- Son sujetos del pago de estos derechos, las personas físicas o morales, propietarios, poseedores por cualquier título, del inmueble objeto de la prestación del servicio, considerándose que el servicio se presta, con la sola existencia de éste en el frente del predio, independientemente que se hagan o no las conexiones al mismo.

Artículo 143.- Son responsables solidarios del pago de estos derechos los Notarios Públicos y demás encargados de llevar la fe pública, que autoricen instrumentos en los que se consigne la enajenación de predios o giros sin que previamente se compruebe con las constancias oficiales correspondientes que se está al corriente del pago de los derechos de agua potable.

Artículo 144.- Serán base de este derecho, el consumo en metros cúbicos de agua, en los casos que se haya instalado medidor y, a falta de éste, la cuota establecida en la norma aplicable y el costo del material utilizado en la instalación de tomas de agua potable.

Artículo 145.- La cuota de este derecho será la que al efecto determine el Consejo Directivo del Organismo Público Descentralizado del Sistema de Agua Potable y Alcantarilladlo del Municipio de Valladolid.
Artículo 146.- El derecho por consumo de agua potable se causará bimestralmente y se pagará durante los primeros quince días del período siguiente.

Artículo 147.- Los usuarios de este servicio están obligados a permitir que las autoridades fiscales verifiquen la información proporcionada con motivo de este servicio, pudiendo para ello practicar visitas domiciliarias o valerse de medios técnicos que permitan determinar con mayor precisión los consumos realizados.

Sección Décima Cuarta
Derechos por la Prestación de Servicios en Materia de Protección Civil

Artículo 148.- Son sujetos de los derechos establecidos en esta sección las personas físicas o morales que soliciten, cualquiera de los servicios a que se refiere esta sección.

Artículo 149.- El objeto de los derechos establecidos en esta sección son los servicios prestados por la Coordinación municipal de Protección Civil por concepto de:
I.- Revisión, Visto Bueno y Aprobación de programas internos de protección civil;
II.- Revisión y aprobación de planes de emergencia
III.- Análisis de riesgo;
IV.- Registro provisional del instructor externo por 90 días
V.- Dictamen Técnico
VI.- Sanciones leves
VII.- Sanciones graves.

Artículo 150.- Los derechos por los servicios a que se refiere la presente sección se pagarán conforme a las características de cada empresa lo cual permitirá determinar su nivel de impacto y el documento que requiere, mismas que a continuación se señalan:

I. Establecimientos de Bajo Impacto
Requieren solamente Dictamen Técnico de Protección Civil
Características:
- Aforo menor a 50 personas.
- Actividades de bajo riesgo.
- No almacenan materiales peligrosos.
- No utilizan maquinaria pesada.
II. Establecimientos de Mediano Impacto
Requiere Revisión de la integración y aprobación de planes de emergencia y en algunos casos, Análisis de Riesgo.
Características:
- Riesgo moderado.
- Manejo moderado de gas o químicos.
- Aforo entre 50 y 100 personas.
III. Establecimientos de Alto Impacto
Requieren Programa Interno de Protección Civil (PIPC), Dictamen Técnico y Análisis de Riesgo obligatorio.
Características:
- Aforo mayor a 100 personas.
- Manejo de sustancias peligrosas.
- Actividades industriales de alto riesgo.
- Infraestructura crítica.
De manera enunciativa mas no limitativa se encuentran comprendidos:
• Gaseras y plantas de gas butano o LP
• Estaciones con gasolina + diésel + gas LP
• Centros comerciales grandes
• Tiendas de autoservicio con aforo mayor a 100 personas
• Escuelas Públicas y Privadas
• Hospitales con quirófanos
• Salones de eventos con aforo mayor a 100 personas
• Obras de construcción y demoliciones
• Almacenes industriales grandes
• Hoteles con más de 40 habitaciones

Concepto	Costo en Pesos
I.- Revisión de la Integración, Visto Bueno y Aprobación de Programas Internos	$ 2,500.00
II. Revisión de la Integración, y Aprobación de planes de Emergencia	$ 1,000.00
III.- Análisis de Riesgo	$ 3,000.00
IV.- Registro Provisional del Instructor externo por 90 días	$ 2,800.00
V.- Dictamen Técnico	$ 450.00

El Dictamen Técnico que se tramite por la apertura o renovación de un establecimiento, negocio, industria, o prestación de servicios tendrá una vigencia desde el día de su expedición hasta el 31 de diciembre del mismo año en que se tramite y su costo será de acuerdo con el siguiente giro o prestación de servicio:

Cuando por su denominación algún comercio, negocio, establecimiento, prestador de servicio o industria no ubique con precisión sus características quedará a discrecionalidad del Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal fijar la tarifa correspondiente.

Para el cumplimiento de los objetivos de este apartado y para los casos no previstos se aplicarán lo dispuesto en los Reglamentos municipales respectivos y la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán.

Sección Décima Quinta
Derechos por Servicios de Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos (RSU)

Artículo 151.- Los usuarios deberán presentar los residuos sólidos urbanos ya clasificados en bolsas cerradas o recipientes de resistencia y fácil manejo, salvo que esto no fuese posible a juicio de la Autoridad responsable, para su ingreso al Centro de Disposición Final (Relleno Sanitario), tal y como lo estipula el Reglamento Municipal para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos de Valladolid, Yucatán, vigente.

Artículo 152.- El costo por volumen de recepción que los vehículos introduzcan en el lugar donde se deposita el destino final de residuos, se cobrara conforme a las siguientes tarifas:
Por kilogramo:

KILOGRAMOS	Costo en Pesos
De 0 a 25	$ 20.63
De 26 a 50	$ 42.34
De 51 a 100	$ 71.66
De 101 a 150	$ 99.88
De 151 a 200	$ 121.60
De 201 a 250	$ 143.31
De 251 a 300	$ 165.03
De 301 a 350	$ 186.74
De 351 a 400	$ 208.45
De 401 a 450	$ 229.08

De 451 a 500	$	250.80
De 501 a 550	$	272.51
De 551 a 600	$	294.22
De 601 a 650	$	315.94
De 651 a 700	$	337.65
De 701 a 750	$	359.37
De 751 a 800	$	381.08
De 801 a 850	$	401.71
De 851 a 900	$	423.42
De 901 a 950	$	445.14
De 951 a 1000	$	466.85
Pipas 5,000 Litros	$	217.14
Pipas 10,000 Litros	$	325.71
Pipas 20,000 Litros	$	542.85

El cobro de ingreso de residuos superior a la cantidad estipulada en el tabulador anterior se realizará tomando en consideración las equivalencias en los rangos del peso excedente.

El costo de ingreso de residuos de manejo especial como neumáticos usados de desecho que se depositen en el sitio de disposición final se cobrara en base a la siguiente tarifa:

Medida	**Peso (kg)**	**Costo en pesos**
Bicicletas	1.01	$ 6.51
Motocicletas	2.9	$ 26.06
Vehículo automotor		
155/70 R13	6.5	$ 79.26
175/65 R14	6.8	$ 81.43
185/70 R13	7.1	$ 86.86
195/65 R15	8.6	$ 103.14
Camión		
Estándar	30	$ 385.42
17 pulgadas	35	$ 449.48
22.5 pulgadas	60	$ 770.85
24 pulgadas	80	$ 1,027.07
Tractor		
23.1 – 26 pulgadas	153	$ 1,965.12

Sección Décima Sexta
Derechos por Servicios de Fomento Deportivo

Artículo 153.- El objeto de estos derechos está constituido por las contribuciones por la colocación y pintura de anuncios, propaganda y otro tipo de publicidad comercial, social y cultural en muros y espacios de los campos y canchas deportivas e instalaciones públicas autorizadas, propiedad del Municipio, conforme a la siguiente tabla:

Concepto	Costo en Pesos	Unidad de medida
Muros y bardas menor o igual a 2.0 m. de alto.	108.57	Ml por mes

Muros y bardas mayor a 2.0 m de alto	192.25	Ml por mes
Espacios en instalaciones públicas	117.16	Ml por mes

Artículo 154.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios de anuncios, propaganda y otro tipo de publicidad.

Artículo 155.- El interesado deberá presentar una solicitud al Departamento de Fomento Deportivo en el que se especifique:
1. Ubicación y Medidas del Espacio a ocupar
2. Tipo y tiempo de la publicidad, y
3. Nombre, dirección y teléfono del responsable de la publicación

Sección Décima Séptima
Otros servicios prestados por el Ayuntamiento

Artículo 156.- Las publicaciones en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Valladolid, causarán derechos conforme a lo siguiente

Concepto Publicaciones por	Costo en Pesos
a) Edictos, circulares, avisos o cualquiera que no pase de diez líneas de columna, por cada publicación	$ 192.00
b) Cada palabra adicional	$ 10.00
c) Una plana	$ 1,341.00
d) Media plana	$ 641.00
e) Un cuarto de plana	$ 313.00

CAPÍTULO IV
Contribuciones de Mejoras

Artículo 157.- Son Contribuciones de Mejoras las cantidades que la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasionen la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

Artículo 158.- Es objeto de las Contribuciones de Mejoras, el beneficio directo que obtengan los bienes inmuebles por la realización de obras y servicios de urbanización llevados a cabo por el Ayuntamiento.

Artículo 159.- Las contribuciones de mejoras se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en:
I. Pavimentación;
II. Construcción de banquetas;
III. Instalación de alumbrado público;
IV. Introducción de agua potable;
V. Construcción de drenaje y alcantarillado públicos.;
VI. Electrificación en baja tensión
VII. Cualesquiera otras obras distintas de las anteriores que se llevan a cabo para el fortalecimiento del

Municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.

Artículo 160.- Son sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por el Ayuntamiento, sin importar si están destinados a casa-habitación, o se trate de establecimientos comerciales, industriales y/o de prestación de servicios.

Para los efectos de este Artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el Ayuntamiento los siguientes:
I. Los predios que colinden con la calle en la que se hubiese ejecutado las obras
II. Los predios interiores, cuyo acceso al exterior, fuera por la calle en donde se hubiesen ejecutado las obras.
III.
En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculado en términos de este Capítulo, se dividirá a prorrata entre el número de locales.

Artículo 161.- Será base para calcular el importe de las contribuciones de mejoras, el costo de las obras, las que comprenderán los siguientes conceptos:
I. El costo del proyecto de la obra;
II. La ejecución material de la obra;
III. El costo de los materiales empleados en la obra;
IV. Los gastos de financiamiento para la ejecución de obra;
V. Los gastos de administración del financiamiento respectivo,
VI. Los gastos indirectos.
VII.
Artículo 162.- La determinación del importe de la contribución, en caso de obras y pavimentación, o por construcción de banquetas, en los términos de esta Sección, se estará a lo siguiente:
I. En los casos de construcción, total o parcial de banquetas la contribución se cobrará a los sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras. El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de lindero de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado.
II. Cuando se trate de pavimentación, se estará a lo siguiente:
a) Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en ambos costados de la vía pública.
b) Si la pavimentación cubre la mitad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en el costado, de la vía pública que se pavimente.
c) En ambos casos, el monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado.
III Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados, sin que cubra la totalidad de éste, los sujetos obligados pagarán, independientemente de la clase de propiedad de los predios ubicados, en ambos costados, en forma proporcional al ancho de la franja de la vía pública que se pavimente.

El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje del arroyo y el producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado.

Artículo 163.- Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión, pagarán las contribuciones a que se refiere este Capítulo, los propietarios, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio.

En el caso de predios interiores beneficiados, el importe de la cuota unitaria será determinado en cada caso por la Dirección de Obras Públicas o la Dependencia Municipal encargada de la realización de tales obras.

Artículo 164.- El pago de las contribuciones de mejoras se realizará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento inicie la obra de que se trate. Para ello, el Ayuntamiento, publicará en la Gaceta Municipal, la fecha en que se iniciará la obra respectiva. Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, sin que se hubiere efectuado el pago, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal procederá a su cobro por la vía coactiva.

Artículo 165.- El Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal previa solicitud por escrito del interesado y una vez realizado el estudio socioeconómico del contribuyente; podrá disminuir la contribución a aquellos contribuyentes de ostensible pobreza, que dependan de él más de tres personas, y devengue un ingreso no mayor a dos la unidad de medida y actualización, por día.

Artículo 166.- Una vez determinado el costo de la obra, en términos de los dispuesto por esta Ley, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada; la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados.

CAPÍTULO V
Productos

Artículo 167.- Son productos las contraprestaciones que recibe el Ayuntamiento por los servicios que presta en sus funciones de Derecho Privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado del patrimonio municipal, y en general cualquier ingreso derivado de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio en un uso distinto a la prestación de un servicio público.

Artículo 168.- La Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración del Municipio de Valladolid podrá percibir Productos por los siguientes conceptos:

I. Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes muebles e inmuebles, del dominio privado del patrimonio municipal;

II. Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes que siendo del dominio público municipal, su uso ha sido restringido a determinada persona a través de un contrato de arrendamiento o de uso, regido por las disposiciones del derecho privado y por el cual no se exige el pago de una contribución,

III. Por los remates de bienes mostrencos.

Artículo 169.- Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad de Municipio se llevarán a cabo conforme a lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de

Yucatán.

El arrendamiento de bienes a que se refiere la fracción II del artículo anterior, podrá realizarse cuando dichos inmuebles no sean destinados a la administración o prestación de un servicio público, mediante la celebración de contrato que firmarán el Presidente Municipal y el Síndico previa la aprobación del Cabildo y serán las partes que intervengan en el contrato respectivo las que determinen de común acuerdo el precio o renta, la duración del contrato y época y lugar de pago.

Queda prohibido el subarrendamiento de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 170.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, solamente podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado, en los términos de lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 171.- Corresponderá al Municipio, el 75% del producto obtenido, por la venta en pública subasta, de bienes mostrencos o abandonados, denunciados ante la autoridad municipal en los términos del Código Civil del Estado de Yucatán. Corresponderá al denunciante el 25% del producto obtenido, siendo a su costa el avalúo del inmueble y la publicación de los avisos.

Artículo 172.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa que sin poner en riesgo los recursos del Municipio, represente mayor rendimiento financiero y permita disponibilidad de los mismos en caso de urgencia. Artículo

Artículo 173.- Corresponde al El Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal realizar las inversiones financieras previa aprobación del Presidente Municipal, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses.

Artículo 174.- Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en instituciones de crédito, por compra de acciones o título de empresas o por cualquier otra forma, invariablemente se ingresarán al erario municipal como productos financieros.

CAPÍTULO VI
Aprovechamientos

Artículo 175.- Son Aprovechamientos los ingresos que percibe el Ayuntamiento por sus funciones de Derecho Público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.
Los recargos, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivados de los aprovechamientos son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

Artículo 176.- La dirección de Tesorería y Finanzas y Administración del municipio de Valladolid de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en los convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, tendrá derecho a percibir ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestas por autoridades federales no fiscales. Estas multas tendrán el carácter de aprovechamientos y se actualizarán en los términos de las disposiciones respectivas.

Artículo 177.- Las multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a los reglamentos

administrativos, tendrán el carácter de aprovechamientos y se turnarán a la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal para su cobro. Cuando estas multas no fueren cubiertas dentro del plazo señalado, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Artículo

Artículo 178.- Son aprovechamientos derivados de recursos transferidos al Municipio los que perciba el Municipio por cuenta de:

I. Cesiones;
II. Herencias;
III. Legados;
IV. Donaciones;
V. Adjudicaciones Judiciales;
VI. Adjudicaciones Administrativas;
VII. Subsidios de otro nivel de gobierno;
VIII. Subsidios de otros organismos públicos y privados,
IX. . Multas impuestas por Autoridades administrativas federales no fiscales.

Artículo 179.- Los ingresos obtenidos por la reparación de daños que sufrieron las vías públicas o los bienes del patrimonio municipal afectados a la prestación de un servicio público, causados por cualquier persona serán considerados como aprovechamientos.

Los aprovechamientos que percibirá el Municipio por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo con el peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por la autoridad fiscal municipal.

CAPÍTULO VII
Participaciones y Aportaciones

Artículo 180.- Son Participaciones las cantidades que el Municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos; el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal o cualesquiera otros convenios que se suscribieren para tal efecto, así como aquellas cantidades que tiene derecho a percibir de los ingresos estatales conforme a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, y aquéllas que se designen con ese carácter por el Congreso del Estado en favor del Municipio.

Artículo 181.- Las Aportaciones son los recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los estados y en su caso, al municipio, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de recurso establece la Ley de Coordinación Fiscal. Artículo

Artículo 182.- La Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración del Municipio de Valladolid podrá percibir ingresos en concepto de Participaciones y Aportaciones, conforme a lo establecido en las leyes respectivas.

CAPÍTULO VIII
Ingresos Extraordinarios

Artículo 183.- Los Ingresos Extraordinarios son aquellos distintos de los anteriores que la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal estima percibir como partes integrantes de su presupuesto municipal, como por ejemplo los empréstitos, la emisión de bonos de Deuda Pública y otros Ingresos que se obtengan de las diversas fuentes de financiamiento, siempre que fueran aprobados por la Legislatura del Estado o por el Ayuntamiento, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley Orgánica de los Municipios, ambas del Estado de Yucatán; así como los que reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a Participaciones o Aportaciones. Los donativos, las Adjudicaciones Judiciales y Administrativas, y los subsidios de Organismos Públicos y Privados también se consideran Ingreso Extraordinarios.

Artículo 184.- La Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración del Municipio de Valladolid, podrá percibir ingresos extraordinarios por los siguientes conceptos:

I. Empréstitos aprobados por el Congreso;
II. Empréstitos aprobados por el Cabildo;
III. Subsidios,
IV. Los que reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a Participaciones o Aportaciones.

TÍTULO TERCERO
INFRACCIONES Y MULTAS

CAPÍTULO I
Generalidades

Artículo 185.- La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones reglamentarias municipales y a la presente Ley, se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las

autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Artículo 186.- Las multas por infracciones a las disposiciones reglamentarias municipales sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 187.- Las autoridades fiscales municipales para hacer cumplir sus determinaciones podrán aplicar, sin perjuicio de las sanciones que se señalan en las distintas disposiciones de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias municipales, las siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Multa de cinco a cien veces la unidad de medida y actualización, excepto cuando las disposiciones de la presente Ley, señalen otra cantidad;

III. Clausura,

IV. Auxilio de la Fuerza Pública.

CAPÍTULO II
Infracciones

Artículo 188.- Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta Ley y a las disposiciones reglamentarias municipales, las personas físicas o morales que realicen cualesquiera de los supuestos que en este Capítulo se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia Ley, incluyendo a aquellas, que cumplan sus obligaciones fuera de las fechas o de los plazos establecidos.

Artículo 189.- Los funcionarios y empleados públicos, que, en ejercicio de sus funciones, conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente Ley, lo comunicarán por escrito al Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, para no incurrir en responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Artículo 190.- Son infracciones

I. La falta de presentación o la presentación extemporánea de los avisos o manifestaciones que exige esta Ley;

II. La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, a los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales, los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio perteneciente al Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán y a los que por cualquier medio evadan o pretendan evadir, dicho cumplimiento;

III. La falta de empadronamiento de los obligados a ello, en la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal;

IV. La falta de revalidación de la licencia municipal de funcionamiento;

V. La falta de presentación de los documentos que conforme esta ley, se requiere para acreditar el pago de las contribuciones municipales;

VI. La ocupación de la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad comercial,

VII. La matanza de ganado fuera de los rastros públicos municipales, sin obtener la licencia o la autorización respectiva.

CAPÍTULO III
Multas

Artículo 191.- Las personas físicas o morales que cometan alguna de las infracciones señaladas en el artículo anterior, se harán acreedoras a las multas establecidas en la presente Ley y/o en las disposiciones reglamentarias municipales.

TÍTULO CUARTO
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

CAPÍTULO I
Generalidades

Artículo 192.- La autoridad fiscal municipal exigirá el pago de las contribuciones y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en la presente Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y a falta de disposición expresa en este último, a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 193.- Cuando la autoridad fiscal utilice el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar el 7% de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, y, además, pagará los gastos erogados, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

I. Requerimiento;

II. Embargo,

III. Honorarios o enajenación fuera de remate.

Cuando el 10% del importe del crédito omitido, fuere inferior al importe de una vez la unidad de medida y actualización, se cobrará el monto de una vez la unidad de medida y actualización en lugar del mencionado 10% del crédito omitido.

CAPÍTULO II
De los Gastos Extraordinarios de Ejecución

Artículo 194.- Además de los gastos mencionados en el Artículo inmediato anterior, el contribuyente, queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

I. Gastos de transporte de los bienes embargados;

II. Gastos de impresión y publicación de convocatorias;

III. Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio perteneciente al Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán,

IV. Gastos del certificado de libertad de gravamen.

Artículo 195.- Los gastos de ejecución listados en el artículo anterior, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio.

El importe corresponderá a los empleados y funcionarios de la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, dividiéndose dicho importe, mediante el siguiente procedimiento:

Para el caso de que el ingreso por gastos de ejecución, fueren generados en el cobro de multas federales no fiscales:

I. Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal;

II. Jefe o encargado del Departamento de Ejecución;

III. Cajeros;

IV. Departamento de Contabilidad,

V. Empleados del Departamento.

Para el caso de que los ingresos por gastos de ejecución fueren generados en el cobro de cualesquiera otras multas:

I. Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal;

II. Jefe o encargado del Departamento de Ejecución;

III. Notificadores,

IV. Empleados del Departamento Generados.

CAPÍTULO III
Del Remate en Subasta Pública

Artículo 196.- Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en subasta pública y el producto de esta, aplicado al pago del crédito fiscal de que se trate.

En caso de que, habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda, no se presentaren postores, los bienes embargados, se adjudicarán al Municipio de Valladolid, Yucatán, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al que arroje su avalúo pericial.

Para el caso de que el valor de adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio, para el cobro del saldo correspondiente.

En todo caso, se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

TÍTULO QUINTO
DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones Generales

Artículo 197.- Contra las resoluciones que dicten autoridades fiscales Municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación o en juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. En este caso, los recursos que se promueven se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

Artículo 198.- Interpuesto en tiempo un recurso, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgue garantía suficiente a juicio de la autoridad.

Las garantías que menciona este Artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios causados como los recargos y las multas, así como los que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Dichas garantías serán:

I. Depósito de dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una Institución Bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo
II. billete de depósito;
III. Fianza, expedida por compañía debidamente autorizada para ello.;
IV. Hipoteca,
V. Prenda

Respecto de la garantía prendaria, solamente será aceptada por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 veces la unidad de medida y actualización, al momento de la determinación del crédito.

En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables, las reglas que fije el Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

T r a n s i t o r i o s

Artículo primero. - Se abroga la Ley de Hacienda del Municipio de Valladolid, Yucatán, publicada en

el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día 30 de diciembre de 2024 en el Decreto 27/2024.

Artículo segundo. - Se derogan todas las disposiciones de igual y menor rango que contravengan lo dispuesto en este decreto.

Artículo tercero. - En lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente lo establecido por el Código Fiscal y la Ley General de Hacienda para los Municipios, ambas del Estado de Yucatán.

Artículo cuarto. - El cobro de los derechos, así como las tasas, cuotas y tarifas aplicables a los servicios que, a la fecha de la publicación de esta ley, no hayan sido transferidos formalmente al Ayuntamiento por el Gobierno del Estado de Yucatán, entrarán en vigor hasta la celebración del convenio respectivo.

T r a n s i t o r i o

Entrada en vigor
Artículo único. Este Decreto, entrará en vigor el primero de enero del año 2026, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES "MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO" DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO, PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 **DIP. RAFAEL GERMÁN QUINTAL MEDINA.**		
VICEPRESIDENTE	 **DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.**		

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIO	 **DIP. ERIC EDGARDO QUIJANO GONZÁLEZ.**		
SECRETARIA	 **DIP. ITZEL FALLA URIBE**		
VOCAL	 **DIP. WILBER DZUL CANUL.**		
VOCAL	 **DIP. FRANCISCO ROSAS VILLAVICENCIO.**		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que contiene el proyecto de Decreto por el que se aprueban 17 Leyes de Hacienda de los Municipios de Cansahcab, Chankom, Chichimilá, Hoctún, Hunucmá, Kanasín, Kopomá, Muxupip, Tahdziú, Tekantó, Tepakán, Tetiz, Tixcacalcupul, Tixpéual, Uayma, Umán y Valladolid, todas del Estado de Yucatán.

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 **DIP. SAMUEL DE JESÚS LIZAMA GASCA.**		
VOCAL	 **DIP. ROGER JOSÉ TORRES PENICHE.**		
VOCAL	 **DIP. JAVIER RENÁN OSANTE SOLÍS.**		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que contiene el proyecto de Decreto por el que se aprueban 17 Leyes de Hacienda de los Municipios de Cansahcab, Chankom, Chichimilá, Hoctún, Hunucmá, Kanasín, Kopomá, Muxupip, Tahdziú, Tekantó, Tepakán, Tetiz, Tixcacalcupul, Tixpéual, Uayma, Umán y Valladolid, todas del Estado de Yucatán.